Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

NUEVO CODIGO

DE LA REFORMA

Digitized by Google

Digitized by Google

LEYES
DE REFORMA

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES
QUE SE CONOCEN CON ESTE NOMBRE, PUBLICADAS DESDE EL
AÑO DE 1855 AL DE 1870.

FORMADA Y ANOTADA

POR EL

Lic. Blas Jose Gutierrez, Flores Alatorre

Catedrático de Procedimientos Judiciales en la Escuela Especial de Jurisprudencia.

TOMO II.—PARTE II.

NACIONALIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS.—CONSTITUCION.

MEXICO.

MIGUEL ZORNOZA, IMPRESOR
Segunda Calle de San Lorenzo número 7.
1870.

Digitized by Google

JL1203
.G15
V.2
pt.2

Esta obra es propiedad de su autor, quien perseguirá ante la ley á todo el que la reimprima sin su consentimiento.

INDIANA UNIVERSITY LIBRARY

Digitized by Google

PARTE II.ª DEL TOMO II.º

Nacionalizacion de Bienes Eclesiásticos.

1-29-68

N. I.—Ley de 12 de Julio de 1859.

BIENES DEL GLERO secular y regular.- Nacionalizacion de ellos.—Supresion de Frailes, archicofradías, cofradías, congregaciones y hermandades: secularizacion de Frailes: cantidades que recibirán los dóciles, los viejos y los enfermos: expulsion de los que sigan usando hábitos, *ó aparenten* vivir en comunidad: *eleccion de nuevos conventos de frailes, queda prohibida, asi como su fundacion — Monjas, continuacion de las existentes: capitales y bienes que recibirán las que se exclaustren: auxilio de las autoridades para tal efecto: aseguramiento del dote de las enclaustradas: capital á cada convento de monjas para festividades, fábrica y demas gastos: nacionalizacion de sus bienes sobrantes: las enclaustradas pueden disponer de sus dotes, etc., etc: clausura de noviciados de monjas: las novicias no pueden profesar.—Conventos de frailes, destino que se dará á sus* muebles y útiles, imágenes, paramentos, vasos sagrados, libros, impresos, pinturas, manuscritos, antigüedades, etc., etc.--*La Iglesia y el Estado quedan independientes —Proteccion á todos los cultos —Ofrendas é indemnizaciones por servicios de los ministros de cultos.—Enagenaciones con infraccion de esta ley, su nulidad y penas del comprador, escribano y demas que intervengan en el contrato· —Expulsion ó juicio de los que se opongan ó enerven el cumplimiento de esta ley. —Indulto, no lo hay de la sentencia contra ellos.*

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed: que con acuerdo unánime del Consejo de Ministros, y

CONSIDERANDO: Que el motivo principal de la actual GUERRA PROMOVIDA Y SOSTENIDA POR EL CLERO, es conseguir el SUSTRAERSE DE LA DEPENDENCIA A LA AUTORIDAD CIVIL: (1)

Rebeldía del Clero por interes temporal.--Protestas contra las leyes que lo privaron de su poder é influencia.

[1] Si no estuviera evidenciado con los hechos históricos en la nota 13 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, especialmente hácia el fin, [*páginas* 28 *á* 38 *del tomo* 1.º *de esta obra*]; —Con lo escrito en la nota 1.ª del Decreto de 14 de Octubre de 1855, [*páginas* 416 *y siguientes del mismo tomo*];--Con las Disposiciones, documentos y circulares de 8, 15 y 24 de Ene-

Digitized by Google

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero MEJORAR SUS RENTAS, el clero solo por desconocer la autoridad que en ello tenia el soberano, HA REHUSADO EL PROPIO BENEFICIO: (2)

Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los MANDATOS MISMOS DEL CLERO SOBRE OBVENCIONES PARRO-

---

ro, 31 de Marzo, 18 de Abril, 20 de Julio, 19 de Setiembre, 7, 22 y 25 de Octubre de 1855; 25 de Febrero, 9 y 12 de Abril y 19 de Octubre de 1867, (*corrientes en el mismo tomo.*)—Con las alarmantes protestas del Arzobispo de México D. Lázaro de la Garza contra la ley de 22 de Noviembre de 1855 que quitó *á medias* el fuero eclesiástico, protestas circuladas con profusion y escándalo meditado, en 25 del mismo; dos dias despues por el Obispo Fray José de Jesus Belaunzarán; el 30 por el Obispo D. Clemente de Jesus Munguía; el 4 del siguiente Diciembre por el mismo Arzobispo, que resistió entregar las causas sobre antigua jurisdiccion eclesiástica á los jueces ordinarios; el 7 del propio mes por el Obispo de Guadalajara; y el 23 siguiente por el de Monterey.—Con el llamado *Decreto de 28 de Noviembre de 1858* expedido por el tránsfuga D. Félix Zuloaga (pág. 785 de la parte 1.ª de este tomo.)—Y con los demas sucesos vergonzosos de que se hace recuerdo en las siguientes notas; bastaria recordar que Miguel Miramon, cómplice de Zuloaga y criatura del clero, inspirado por éste, que era el que dirijía su intruso gobierno, dirijió en 25 de Julio de 1859 al cuerpo diplomático la mas furibunda protesta contra las llamadas *leyes de Juarez*: declarando reo de muerte como *conspirador* al que interviniere en ejecutarlas:—Que apoyando esa sanguinaria reprobacion D. Lázaro de la Garza expidió é hizo circular con profusion y meditado escándalo *cinco Pastorales* en 29 del mismo mes, 5, 19 y 22 del siguiente, y en 7 de Setiembre del referido año; habiendo hecho igual cosa por su parte el Obispo de Guadalajara en 30 de Julio, y el inquieto cura D. Francisco de Javier Miranda en un borroneado opúsculo; así como tambien los demas Obispos en masa en la *Manifestacion* que en 30 *de Agosto del año repetido* vió la luz pública; y provocando de esta manera el furor de los fanáticos de algunos barrios de México, que en 12 *de Agosto citado y 1.° del posterior Setiembre* levantaron protestas furibundas en igual sentir, sugeridas desde los púlpitos y confesonarios de las Parroquias y alentadas por los esbirros del Gobierno usurpador y el llamado Ayuntamiento, que á fines del repetido Agosto tambien habia protestado en los términos calumniosos y destemplados usuales en la gente de sacristías —En la continuacion de estas notas quedará mas evidenciado el concepto que ya queda palpable en la presente, para confusion de *La Sociedad Católica*.

(2) Veánse la ley de 25 de Junio de 1856, y el llamado Decreto de 28 de Enero de 1858, páginas 9 y 785 de la parte 1.ª de este tomo.

Digitized by Google

QUIALES, quitar á éste la *odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos*, el clero prefirió aparentar que se dejaria perecer antes que sujetarse á ninguna ley: (3)

Que como la resolucion mostrada sobre esto por el Metropolitano, PRUEBA QUE EL CLERO PUEDE MANTENERSE EN MEXICO, como en otros paises, SIN QUE LA LEY CIVIL ARREGLE SUS COBROS Y CONVENTOS CON LOS FIELES: (4)

---

[3] Veánse la ley de 11 de Abril de 1857, pág 537 de la misma parte 1.ª

Manutencion del clero, culto católico y establecimientos y periódicos clericales sin intervencion de la ley civil — Abusos del clero para hacer mas productivos sus emolumentos.

(4) La experiencia está acreditando esta consideracion, pues el clero sin mas recursos que los de las donaciones de sus afiliados, no solo ha podido y puede ocurrir á sus necesidades personales y sostener las costosas funciones del culto en los numerosos templos que han quedado abiertos á él; sino que lo han sobrado y sobran recusos para sostener su gran directorio denominado *La Sociedad Católica*, las sucursales ó establecimientos de *educacion católica* que ha levantado con el fin de rehacerse de la enseñanza pública, y los periódicos *La Regeneracion Social* en que convirtió al difamador *El Pájaroo Verde*, *El Amigo del Pueblo El Sol de Judea*, apenas nacido cuando muerto por el público desprecio, y *La Voz de México*, (que no es sino la voz rencorosa de los Fariseos), en cuyas columnas no solo continúa la tarea de esclavizar las conciencias, aumentando el número de sus servidores y la propaganda de sus doctrinas, sino que exalta las pasiones de sus adeptos, predicando sin embozo la rebelion y el desprecio de la ley en los términos mas alborotadores.

Es verdad que no se conforma con las ofrendas voluntarias de los fieles sugetos á su culto, sobre lo cual hé aquí algunos comprobantes escogidos entre otros números: Exposicion del ayuntamiento de *Tarímbaro* al Gobierno de Michoacan, contra el *cura D. Nicanor Torrez*, *hombre sin caridad que cobra obvenciones parroquiales á los infelices indios*, *derechos dobles de los prevenidos por su arancel*, *hombre acre*, *iracundo é inmoral*, *etc.*, segun expresa la queja que vió la luz en *El Globo* el año de 1868.—Párrafo sobre los clérigos de Linares que no quisieron *bautizar de caridad* á un niño enfermo, no obstante que su indigente padre *hizo la formal oferta de que á otro dia enagenaria en el monte de piedad un vestido de su esposa para adquirir los diez reales del bautismo*, urgente porque el niño estaba en agonía, habiendo muerto sin el expresado bautismo, segun dijo *El Sembrador*

Digitized by Google

Que si en otras veces podia dudarse por alguno que EL CLERO HA SIDO UNA DE LAS REMORAS CONSTANTES PARA ESTABLECER LA PAZ PUBLICA, hoy todos reconocen que está en ABIERTA REBELION CON EL SOBERANO: (5)

Que DILAPIDANDO EL CLERO LOS CAUDALES QUE LOS FIELES LE HABIAN CONFIADO PARA OBJETOS PIADOSOS, LOS

---

de Linares, copiado por *El Constitucional*, núm. 190 de 25 de Diciembre de 1868. —(Lo mas sensible es que no se *puede obligar á los ministros de los cultos á la administracion de lo que llaman sacramentos los católicos*, segun con justicia declaró en Marzo de 1861 el gobierno general en respuesta á una comunicacion del Gobierno de Michoacan.)—Párrafo publicado por *El Globo*, núm. 99 de 6 de Mayo de 1869, sobre que el cura de *Teotitlan*, *D. Feliciano Pereda*, *recibe en recompensa de lo poco que hace relativo á su sagrado ministerio lo siguiente: como primicias de los casados cien mazorcas cada uno: tiene á su servicio el mismo señor cura seis Teoquitlatos, quienes entre otras obligaciones tienen la de dar de comer al referido cura diariamente: cada teoquitlato tiene seis topiles, para que le ayuden en la manutencion del párroco Los regidores del municipio le dan alternativamente al cura diariamente un real de velas, y no obstante que nada le cuestan, cuando no le parecen buenas, las devuelve, exigiendo en efectivo el valor de las velas. Los mismos regidores diariamente dan al cura expresado una gran taza de manteca, al servicio del mismo eclesiástico están diariamente nueve ciudadanos, uno con el nombre de mayor, dos con el de pages del cura y seis para acarrear zacate por mañana y tarde;*—Y publicacion de *El Constitucional* núm 1233 de 13 de Marzo de 1869 relativa á la conducta del clérigo que confesó *in extremis* al Lic. D. Juan N Moreno, que abusando de los momentos de debilidad del moribundo, y urgiéndole porque devolviese al clero la casa que se habia adjudicado, logró le entregase el testimonio de la escritura en señal de devolucion, la que al fin no se efectuó porque se rehusaron á hacerla los herederos de Moreno.

Otras muchas pruebas al caso pudieran adecuarse, especialmente en punto á cobro de primicias, diezmos y otras obvenciones, que poniendo en juego el medio empleado con el Lic. Moreno, esto es, azorando al moribundo y consternando á su familia con la negativa de absolucion si no paga en el acto ó se compromete á pagar todo el monto de esas exacciones de que se le hace cuenta exacta, logra el confesor arrancar por semejante medio el mas eficaz entre la gente devota; pero son tan notorios estos procedimientos, que no es necesario seguirlos detallando.

[5] Aparte de los hechos narrados en la nota 1.ª, regístrense las producciones de la prensa clerical hasta nuestros dias, y continuese la lectura de las siguientes notas.

Digitized by Google

INVIERTE EN LA DESTRUCCION GENERAL, SOSTENIENDO Y ENSANGRENTANDO CADA DIA MAS LA LUCHA FRATRICIDA *que promovió en desconocimiento de la autoridad lejítima y* NEGANDO QUE LA REPUBLICA PUEDA CONSTITUIRSE COMO MEJOR CREA QUE A ELLA CONVIENE: (6)

Dilapidacion de los caudales de la Iglesia por el clero para fomentar la guerra civil.

(6) Véase la circular de 27 de Octubre de 1859, pág. 613 á 615 del tomo 1.° de esta obra, sobre la asignacion de *millon y medio de pesos* hecha por la *Mitra de México* al clero, para proporcionar esa suma á Miramon, á fin de que pudiera continuar la guerra civil iniciada en el plan de Tacubaya.—Recuérdese la órden que el arzobispo Garza expidió en 21 de Enero de 1860, previniendo á las autoridades eclesiásticas entregaran al mismo Miramon las alhajas y objetos preciosos de los templos con igual objeto, órden que se ejecutó hasta el punto de que á consecuencia de ella los reaccionarios empeñaron en el Monte de Piedad los suntuosos trages y riquísimas alhajas de *La Vírgen de los Remedios*, denunciados mas tarde al Ministro de Hacienda C. Guillermo Prieto, como se verá en posterior nota.—Téngase presente que en pago de *cuarenta mil pesos* con que auxiliaron las monjas de la Encarnacion á Miramon (precio de una finca que vendieron al Lic. D. Gabriel Sagaseta), les cedió dos terceras partes de los terrenos baldíos de Tehuantepec, cuya cesion se declaró nula por decreto de 13 de Marzo de 1861 —Hágase memoria de la conducta de D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, obispo de Puebla, que en tal calidad vendió gran cantidad de alhajas de su iglesia para implantar en México la monarquía, pág. 611 del tomo 1.° citado; y para acabar de acreditar la consideracion que se anota, sobre los datos de la nota 1.ª, tráiganse á colacion los hechos siguientes, sacados de entre otros muchos numerosos.

1.° En 4 de Setiembre de 1859 se hizo en la catedral de México una funcion solemnísima al *Santísimo Sacramento* en desagravio de los ultrajes que le habian inferido los impíos defensores de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857.

2.° Derrotado casi sin combate en 21 de Setiembre del mismo año el coronel de guardia nacional D. Ignacio Mejía (pág. 330 del citado tomo 1.°) que mandaba por desgracia las fuerzas Oaxaqueñas, por una gavilla mandada por el español D. Marcelino Cobos y D. Vicente Miñon en Teotitlan del Camino, logró Cobos ocupar á Oaxaca en 5 de Noviembre, y *glorificado por el clero*, de lo primero que se ocupó fué de decretar bajo severas penas la devolucion de los llamados bienes eclesiásticos.

3.° En 13 de Noviembre del mismo año D. Miguel Miramon, D. Francisco Antonio Velez y otros reaccionarios, derrotan á los CC. Santos Degollado, Manuel Doblado y otros gefes constitucionales, en la *Estancia de las Vacas*, y en el

Digitized by Google

mismo mes el clero de México entona un solemne *Te-Deum* en su Catedral y con exposicion del *Santísimo Sacramento* celebra así la muerte de los que sucumbieron en tal jornada y la victoria de los rebeldes afortunados.

4.° Abre Miramon la campaña contra las fuerzas constitucionales de Veracruz en 8 de Enero de 1860, y en 20 del mismo el cabildo metropolitano de México destina dos dias de cada semana para rogativas en su Iglesia por el buen éxito de la misma campaña, que á pesar de no haber sido sino fatal, no impide al clero felicitar por ello á Miramon en 9 de Abril del mismo año, cantándole un *Te-Deum* para cubrir así la vergüenza de su campeon.

5.° En 2 de Febrero de 1861 el gefe reaccionario Guadarrama se somete al gobierno del general D. Pedro Ogazon, en Jalisco, con 400 hombres, que componian parte de las fuerzas de Lozada, Garcia de la Cadena y Rivas, quienes habian rehusado hacer otro tanto, sosteniéndose en la Sierra de Alica; y no faltan curas de Jalisco que en el púlpito encomien la conducta perseverante y heróica de Lozada, presentándolo como nuevo *Júdas Macabeo*, y anatematizando de defeccion á Guadarrama.

6.° Entran sin resistencia á Cuernavaca en 8 de Marzo del mismo 1861, las uerzas reaccionarias de D. Leonardo Márquez, D. Tomás Mejía, Botron, Galvez, Lémus y D. Francisco Antonio Velez, que en 1859 á nombre de Zuloaga gobernó á Guanajuato, y los periódicos clericales engalanan con esta noticia sus columnas, y no falta Parroquia de barrio (Santa Ana) en donde se celebra este hecho como un triunfo de la Religion.

7.° Perdidas sus esperanzas sobre encontrar ya en México facilidad para procurar algun alboroto que les proporcionara un triunfo estable, no retrocede el clero ante el odioso crímen de alta traicion, y por cuantos medios puede provoca la intervencion extranjera, aceptando el papel de Izcariote, y prometiéndose alcanzar por los treinta dineros del Júdas, la restauracion cumplida del fuero, riqueza y poder de los añejos tiempos.—Véase adelante la carta de Pio IX como comprobante de esto.

Alta traicion del alto clero por rehacerse de sus privilegios, riquezas é influencia. Chasco del mismo.

Hay ademas, sobre el dato relativo á la venta de bienes de a de Puebla por Labastida (nota 6.ª), el desempeño de papel de Regente del llamado Imperio por el mismo en su nueva calidad de Arzobispo de México, pues que arrojado ignominiosamente de la Puebla en 12 de Mayo de 1856, y habiéndosele hecho embarcar en 18 del mismo para la Habana en el vapor "Hidalgo," en clase de obispo, no volvió á México sino protegido por las bayonetas francesas, hasta 11 de Octubre de 1863, en que hizo su entrada triunfal con el carácter expresado de Arzobispo y Regente.

Respecto del clero de México, en ausencia de este su jefe, el periódico intervencionista *Courrier des Estats-Unis*, publicado en Nueva-York, dijo:—"El 1.° de "Junio de 1863 hubo una junta á que asistieron los principales jefes del *partido* "*de la Iglesia*. Dicha junta llevó una representacion al general Forey para lle-

Digitized by Google

" varle *la sumision de la Ciudad al Emperador Napoleon.* En fin, en 5 la division " francesa ocupó la entrada principal de México, y ofreció su *proteccion al partido* " *de la Iglesia* EN CONTRA DEL POPULACHO SOBREXCITADO."

Antes de estos hechos el tristemente célebre Dr. Miranda, de quien ya se han dado algunos rasgos nada honoríficos, habia formado parte de la comision de mexicanos traidores que fueron al castillo de Miramar el 3 de Octubre de 1863 á ofrecer á Fernando Maximiliano de Habsburgo, Archiduque de Austria, la corona imperial de México: no contento con esto, habia desembarcado en Veracruz con el traidor Juan Almonte, hijo sacrílego del heroico cura D. José María Morelos, con el fin de auxiliar á los invasores; y para hacerlo de una manera mas eficaz, habia escrito al español reaccionario D José María Cobos, importador del *plagio* á la República, la siguiente carta.—"San Diego de los Alamos, Mayo 5 de 1862.— " Querido Amigo.—El fuerte de Guadalupe debe ser tomado esta noche ó mañana " [por los franceses].—Sin perder un solo momento, y con cuanta fuerza pueda, " aunque solo sea caballería, véngase V á incorporarse con nosotros.—Firmado.— " *Francisco J. Miranda.*"

A pesar de esto, el crímen fué útil, y los treinta dineros del Izcariote no fueron pagados por los franceses, que menos imprudentes y torpes que los reaccionarios, no quisieron complacerlos, echándose encima la hostilidad de los numerosos interesados en la nacionalizacion de bienes eclesiásticos, y que por el contrario, para atráerselos, [como sucedió en gran parte con muchos que rodean al gobierno actual], Forey, en el manifiesto que dirigió á los mexicanos en 12 de Junio de 1863, les protestó: que *los propietarios de bienes nacionales que hubieran sido adquiridos regularmente y conforme á la ley, no serian de ninguna manera inquietados y quedarian en posesion de sus bienes*; no habiendo, con efecto, providenciado lo mas mínimo respectó á los bienes clericales, aunque indebida é intrusamente habia decretado ya desde Puebla en 22 del mes anterior, la revision de las operaciones sobre bienes del ayuntamiento de aquella ciudad.

Habiendo logrado despues los clérigos, colocar en el llamado *Poder Ejecutivo provisional*, á D. Juan Bautista Ormaechea, obispo de Tulancingo, como socio de Almonte y de D. José Mariano de Salas, alcanzaron la órden de 10 de Julio de 1863, por la que se mandó suspender toda obra en los edificios de los conventos de México, alegándose que se meditaba una disposicion *para devolvérselos á las señoras religiosas*; pero alarmados los numerosos extranjeros adjudicatarios ocurrieron á los invasores, por cuyo soberano mandato los traidores del *Ejecutivo supremo* se vieron obligados á derogar su órden en 24 del mismo mes.

La influencia clerical hizo, sin embargo, que los jueces traidores se abstuvieran de conocer de los juicios sobre bienes eclesiásticos; pero á nueva intimacion de los franceses, la llamada *Regencia del Imperio*, por avisos de 23 de Octubre, y 9 y 11 de Noviembre del mismo año de 1863, previno á sus llamados tribunales: "Co- " nociesen de los negocios relativos á *pagarés y arrendamientos ó alquileres de bie-* " *nes nacionalizados* que rehusaban pagar los deudores, pues quedaba reserva a

Digitized by Google

" á la alta sabi'uría del emperador resolver en cuestion de tanta monta;" y por fin, con mayor claridad en 15 de Diciembre del propio año declaró: "no haber dis-" posicion ni obstáculo alguno legal para el ejercicio de cualesquiera derechos y acciones respecto de los bienes [llamados] del clero."

En vano los obispos colectivamente quisieron hacer valer lo que llaman sus derechos y las censuras eclesiásticas, haciendo correr *clandestinamente* su protesta, por no haber permitido los franceses su publicacion, que llamó el baron de Neigre, comandante de la plaza de México, *papel incendiario*. En vano representaron en el sentir del clero los llamados *Tribunal Supremo de la Nacion* y los jueces traidores; Almonte y Salas, mas temerosos del látigo de los invasores que de las excomuniones, hicieron á un lado al poderoso *ungido* regente Lavastida, y en 2 de Enero de 1864 destituyeron á D. José María Pavon, D. Teodosio Lares y demás protestantes traidores, reemplazándolos con D. Manuel Fernandez de Jáuregui, titulado marqués del Villar del Aguila y con otros infidentes menos clericales; insistiendo así los franceses por medio de sus siervos en la negativa de los treinta dineros del Judas.

En 29 de Mayo de 1864 pisan Maximiliano y su mujer Carlota Amalia de Bélgica las playas de Veracruz, en donde como representante de la raza azteca, los recibe y felicita el traidor indígena Lic. D. Faustino Galicia Chimalpopoca. El clero se afana por adular al árbitro de su suerte, y á ese efecto el Obispo de Puebla recibe y conduce *bajo palio* á sus nuevos *Amos*, hasta la parroquia de Orizava, el 31 del mismo mes, entonando allí un *Te-Deum* para felicitarlos. -En 12 del siguiente Junio les dice misa, *dá la comunion* en Guadalupe Hidalgo D. Pelagio Labastida, y en su felicitacion les dice: que en ellos "veia la Iglesia mexicana, á los " enviados del cielo *para enjugar sus lágrimas*, para reparar lo *estragos de la mo-* "*ral*, para que volviera Dios á *recibir su debido culto, etc etc.* . . .—Y por fin en el mismo dia hace circular la famosa Pastoral de la propia fecha, por la que como Arzobispo de México, asociado á D. Clemente de Jesus Munguía, Arzobispo de Michoacan; D. Cárlos María Colina, Obispo de Puebla; D. José María Covarrubias, Obispo de Oaxaca; Fray Francisco Ramirez, Obispo *in partibus* de Caradro, D. Bernardo Gárate, Obispo de Querétaro; D. Juan Bautista Ormaechea, Obispo de Tulancingo; D. Manuel Ladron de Guevara, Obispo de Chiapas; D. Francisco Suarez Peredo, Obispo de Veracruz; D. Antonio de la Peña, Obispo de Zamora, y D. Ambrosio Serrano, Obispo de Chilapa, ensalzan la traicion que trajo á México al Tudesco, y mandan que se hagan preces públicas solemnes en sus Diócesis por la llegada del extranjero. . . . —Sin embargo, este tuvo que seguir por las circunstancias la misma conducta de los franceses, á pesar de la escitativa amenazante del Papa, contenida en el siguiente documento que entregó á Maximiliano el Arzobispo *in partibus* de Damasco, Signor J Meglia, Nuncio Apostólico en 15 de Diciembre del repetido año de 1864.

CARTA DE PIO IX A MAXIMILIANO, SOBRE LA RESTAURACION DEL PODER TEOCRATICO.

" Señor.—Cuando en el mes de Abril último, antes de tomar las riendas del

Digitized by Google

" *nuevo Imperio de México*, V. M quiso venir á esta capital, *para venerar la tum-*
" *ba de los Santos Apóstoles y recibir la bendicion apostólica*, le hicimos saber el
" profundo dolor que llenaba nuestro ánimo á la vista del estado deplorable en que
" los trastornos sociales de estos últimos años habian reducido *todo lo que á la re-*
" *ligion toca en la Nacion mexicana*. Ya antes de esta época y *mas de una vez* ha-
" biamos elevado nuestras quejas sobre esto, en *actas públicas y solemnes, protes-*
" *tando contra la inicua ley llamada de* REFORMA, *que derribaba los derechos mas*
" *inviolables de la Iglesia, y ultrajaba la autoridad de sus pastores; contra la usur-*
" *pacion de los bienes eclesiásticos y el* DESPILFARRO *del patrimonio sagrado;*
" *contra la injusta supresion de las Ordenes religiosas; contra las máximas falsas*
" *que herian directamente la santidad de la religion católica; en fin, contra muchos*
" *otros atentados cometidos no solamente en perjuicio de las* PERSONAS SAGRA-
" DAS *sino tambien del ministerio pastoral y de la disciplina de la Iglesia*

" Así es que V. M. pudo comprender fácilmente *cuán dichosos hemos sido al ver,*
" *gracias al establecimiento del nuevo Imperio, despuntar la aurora de los dias pa-*
" *cíficos y prósperos para la Iglesia de México*. Esta alegría se ha fortalecido
" cuando vimos llamado á la corona á un príncipe de familia católica que tantas
" pruebas habia dado de su piedad religiosa. *Tan viva como la nuestra fué la ale-*
" *gría de los Obispos mexicanos*, quienes dejando la capital de la cristiandad, en
" la que han dejado tantos ejemplos de su abnegacion y de su *devocion filial hácia*
" *nuestra persona, tuvieron la dicha de ser los primeros en ofrecer sinceros* VOTOS
" *al soberano elegido de su patria*, y de recibir de su propia boca las seguridades
" mas lisongeras de la resolucion enérgica en que estaba de reparar los daños hechos
" á la Iglesia, y de reorganizar los elementos trastornados de la administracion civil
" y religiosa. La Nacion mexicana tambien saludó con júbilo indescriptible el ad-
" venimiento al trono de V. M., llamada por el *deseo unánime del pueblo*, que has-
" ta entonces se habia visto obligado á *gemir el yugo de un gobierno anárquico y*
" *de llorar sobre las ruinas y los desastres de la religion católica*, su primera gloria
" en todos tiempos y el fundamento de toda su prosperidad.

" Bajo estos auspicios dichosos esperábamos de dia en dia los actos primeros del
" nuevo Imperio, persuadidos que *se daria á la Iglesia, ultrajada con tanta impie-*
" *dad por la revolucion, una reparacion pronta y justa, ya fuese revocando las leyes*
" *que la habian reducido al estado de opresion y de servidumbre ya promulgando*
" *otras propias á suspender los efectos desastrosos de una administracion impía.*
" Engañados hasta el dia de hoy en nuestras esperanzas (la causa se debia impu-
" tar tal vez á las dificultades que se encuentran, cuando se trata de reorganizar
" una sociedad trastornada desde tan largo tiempo), no podemos dejar de dirigir-
" nos á V. M., y de hacer un llamamiento á la rectitud de sus intenciones, al es-
" píritu católico de que ha dado pruebas manifiestas en otras ocasiones, á las *pro-*
" *mesas que nos ha hecho de proteger la Iglesia*; y tenemos la confianza de que este
" llamamiento, penetrando hasta su noble corazon, producirá los frutos que espe-
" ramos de V. M.

Digitized by Google

" Ella debe conocer que si la Iglesia se halla trabada siempre en el *ejercicio de* " *sus derechos sagrados, si no se revocan las leyes que le impiden adquirir y poseer,* " *si se continúa destruyendo las iglesias y los conventos, si de la mano de los adqui-* " *sidores se acepta el precio de los bienes de la Iglesia, si se dá otro destino á los* " *edificios sagrados, si no se permite á los religiosos volver á tomar su trage y vivir* " *en comunidad, si las religiosas tienen forzosamente que mendigar sus alimentos* " *y vivir en locales pobres y enfermizos, si se permite á los periódicos insultar im-* " *punemente á los pastores, atacar impunemente la doctrina de la Iglesia católica,* " *el escándalo para los fieles y el daño para la religion,* quedarán los mismos, y tal " vez se harán mas grandes todavía.

" ¡Ah! Señor, en nombre de esta fé y de esta piedad, que son el ornamento de " vuestra augusta familia, en nombre de esta Iglesia, de la cual Jesucristo, á pe- " sar de nuestra indignidad, nos ha constituido el gefe supremo y el pastor, en " nombre de Dios Todopoderoso que os ha escogido para gobernar esa nacion " católica *con el objeto solo de curar sus heridas y de restablecer en honor la muy* " *santa religion,* os conjuramos, poned mano á la obra, dejad á un lado toda " consideracion humana, y guiado por una prudencia esclarecida y por el sen- " timiento cristiano, *consolad á una parte tan interesante de la familia católica,* " y por tal conducta haceos digno de las bendiciones de Jesucristo, el príncipe de " los pastores. Con *este fin* y para secundar mas vuestros propios deseos, os en- " viamos nuestro representante, el cual os confirmará de boca el *pesar que nos han* " *ocasionado las tristes noticias que hemos recibido hasta hoy,* y os hará conocer " tambien cuál ha sido nuestra intencion y nuestro objeto, acreditándolo cerca de " V. M. Le hemos encargado á la vez pedir en nuestro nombre á V. M. la revoca- " cion de las *leyes funestas que oprimen á la Iglesia desde tan largo tiempo,* y de " *preparar con la cooperacion de los Obispos y en los casos necesarios con el con-* " *curso de nuestra autoridad apostólica, la reorganizacion entera y deseada de los* " *negocios eclesiásticos.*

" V. M. sabe muy bien que para reparar eficazmente los males ocasionados por " la revolucion y para *devolver lo mas pronto dias dichosos á la Iglesia, es preciso* " *antes que todo que la religion católica, con exclusion de todo otro culto disidente* " continué siendo la gloria y el sostenimiento de la Nacion mexicana: *que los* " *Obispos sean enteramente libres en el ejercicio de su ministerio pastoral: que las* " *Ordenes religiosas sean restablecidas y reorganizadas* conforme á las instruccio- " nes y poderes que hemos dado: *que el patrimonio de la Iglesia y los derechos que* " *á él pertenecen sean defendidos y protegidos: que nadie obtenga la facultad de en-* " *señar y publicar máximas falsas y subversivas: que la enseñanza pública y pri-* " *vada sea dirigida y vigilada por la autoridad eclesiástica; y que en fin, sean que-* " *brantadas las cadenas que hasta ahora han mantenido la Iglesia bajo la dependen-* " *cia y el arbitrio del gobierno civil.*"

No puede pedirse con mayor franqueza el restablecimiento del *absolutismo teocrático* en toda su plenitud. . . . . El poder para personas tan *dignas y sagradas*

Digitized by Google

como *Labastida*, *Miranda*, *Ortega*, *etc.*, *etc.* . . . y la esclavitud sin discusion, sin chistar, sin esperanza siquiera de la libertad de las futuras generaciones del pueblo, como aboga por conseguirlo la llamada *Sociedad Católica*. ¿Por qué no habia de pretender esto el sucesor del *piadoso y casto* Alejandro VI, cuando tiene la pretension de que el Concilio que actualmente reune lo proclame *infalible*, aunque así contradiga al Concilio de Constanza que se declaró sobre los Papas?

Preciso es haber llegado á la edad de las extravagancias para proceder así; pero concluyamos la carta interrumpida.

"Si el edificio religioso llega á restablecerse sobre estas bases, como no queremos dudar de ello, V. M. dará satisfaccion á una de las necesidades mas grandes, á una de las necesidades mas vivas del pueblo tan religioso de México; calmará nuestras ansiedades y las de ese episcopado ilustre; abrirá el camino á la educacion de un clero sábio y celoso, así como á la reforma moral de sus súbditos; ademas dará un ejemplo manifiesto á los demas gobiernos de las Repúblicas Americanas, *en donde la Iglesia ha esperimentado vicisitudes muy lamentables*; en fin, trabajará eficazmente sin duda alguna, á la consolidacion de su propio trono, á la gloria y á la felicidad de su familia imperial.

"Por lo tanto, recomendamos á V. M. el Nuncio apostólico que tendrá el honor de presentarle nuestra carta confidencial. Que se digne V. M. honrarle con su confianza y su benevolencia, para hacerle mas fácil el cumplimiento de la mision que le ha sido confiada. Que se digne V. M. tambien conceder una confianza igual á los *muy dignos Obispos de México*, á fin de que *animados como lo están del espíritu de Dios, y deseosos de la salud de las almas*, puedan con júbilo y valor emprender, en lo que á ellos toca la obra difícil de la restauracion, y *cooperar tambien al restablecimiento del órden social*.

"En esta esperanza, no dejaremos cada dia de dirigir nuestras súplicas humildes al Padre de las luces y al Dios de toda consolacion, á fin de que despues de haber *quebrantado todos los obstáculos, disipado los consejos de los enemigos del órden social y religioso*, calmado las pasiones políticas y *devuelto libertad entera á la esposa de Jesucristo*, la Nacion mexicana pueda saludar á V. M. su *Padre*, su *regenerador y su gloria mas bella y mas imperecedera*.

"En la confianza en que estamos de ver cumplidos enteramente estos deseos mas ardientes de nuestro corazon, *damos á V. M. y á su augusta esposa la bendicion apostólica*.

"Dado en Roma, en nuestro palacio apóstolico del Vaticano, á 18 de Octubre de 1864.—PIO IX, PAPA."

Tal tergiversacion de los hechos, tan palpitantes calumnias sostenidas con la tenacidad y desvergüenza naturales, en el que para ganarse el favor del pueblo de Roma le dió Guardia nacional, Consejo de Ciudadanos y demas garantías de la Libertad, destruyendo despues su obra, ensangrentando las gradas del solio pontificio, y traicionando á su patria, puesto que no tornó á ocupar la gran ciudad, sino cuando le abrieron sus puertas los proyectiles y las bayonetas de los esclavos del

Digitized by Google

usurpador Napoleon III; no pudieron cegar los ojos del aventurero Archiduque de Austria, hasta punto tal de respetar las exigencias del hipócrita *sucesor de Pedro el Pescador*, *siervo de los siervos de Dios*, como se llama por ironía, y cuya *humildad*, si no quedara justificada con la pretension ridícula de su INFALIBILIDAD que lo ha hecho reunir el actual Concilio, quedaria palpable con la lectura de los siguientes párrafos publicados por *La Constitucion*, núm. 18 del 20 de Noviembre de 1869, y por *La Regeneracion*, periódico ultra-papista, que no debe ser sospechoso á los embaucadores y rencorosos fanáticos de la llamada *La Voz de México*.

"Humildad.—El gran diamante encontrado en Australia, ha sido valuado en *veinticinco millones de pesos*.

Lo compra el Papa Pio IX, para ostentarlo *humildemente* como remate de la rica tiara que llevará en la cabeza el dia de la apertura del próximo Concilio!

La *Opinion* dice, que mientras el *representante* de Jesucristo sobre la tierra compra una joya de gran valor, muchos pueblos cristianos se mueren de hambre.

En efecto; ¡matar de hambre á un pueblo y hacerlo sudar sangre para halagar la vanidad ó codicia de un déspota, llámase este Papa, Emperador, Rey ó Presidente! . . . . "

"La carroza del Papa.—Tomamos del *Eco Hispano Americano* de Paris esta curiosa noticia;

"La carroza en que va el Papa de gran ceremonia, se comenzó á construir en el pontificado de Leon XII, y se terminó en el de Gregorio XVI. El interior está forrado de terciopelo encarnado, y el Papa va sentado en el fondo en un sillon. El techo del carruaje es igualmente de terciopelo encarnado, con un Espíritu Santo en el centro de una aureola bordada de oro. En la parte superior hay una galería de metal dorado, y todo en derredor florones de lo mismo. La caja del coche está revestida esteriormente de terciopelo encarnado con adornos de metal que representan virtudes y alegorías. La trasera representa una águila por alusion á las armas de Leon XII, y en la delantera dos ángeles sostienen las insignias del papado, la tiara y las llaves, elevándose por ambos lados dos ramas de oliva, símbolo de la paz. Esta carroza no lleva cochero ni criados de á pié; y los seis caballos son guiados por tres postillones montado á la Daumont. Todos los arreos son de terciopelo encarnado, bordado de oro. Las crines de los caballos estan trenzadas y entretegidas con *fiocchi*, [lazos] y en la cabeza llevan plumeros de púrpura y oro."

El humilde protegido del sobrino de Napoleon I, en cuyas filas sirvió con el nombre de *Mastai Ferreti*, para ayudarle á esclavizar el mundo. Ese soldado que renegó del campo de batalla, por haber encontrado mayor ámbito á su ambicion y con menos peligro, vistiendo la sotana clerical para conspirar contra la libertad del universo; el sencillísimo Pastor que compra para engalanarse un diamante en *veinticinco millones de pesos*, y se deja conducir en una carroza que no lleva el mas grande soberano de la tierra, era preciso que no escribiera en otros términos en favor de un clero, que como atestiguan los historiadores, hizo su entrada á la antigua Tenextitlan al lado del conquistador Hernan Cortés, portando el Crucifijo

Digitized by Google

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie para terminar una guerra que va arruinando á la República, el dejar por mas tiempo en manos de sus JURADOS ENEMIGOS los recursos de que tan gravemente abusan, seria volverse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecucion todas las medidas que salven la situacion y la sociedad;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Entran al dominio de la nacion TODOS LOS

---

en una mano y el arcabuz en la otra, para asesinar cobardemente al indio que no creia en sus doctrinas, de las que no tenia idea siquiera, y que en cambio de tales méritos obtuvo encomiendas de indios, ó sea grandes rebaños de estos esclavos, porcion considerable de las tierras que les pertenecian, y el trabajo corporal de los mismos, orígen de las riquezas que hoy echa de menos. Ya desde aquellos mismos sangrientos dias el propio opulento y desprendido Cortés en una de sus cartas á Carlos V, se quejaba amargamente de los clérigos "*cuyo* LUJO [decia], *excede de* " *todo lo que uno se puede imaginar, y cuyas exacciones para enriquecer á sus* " *BASTARDOS causan un escándalo permanente en medio de los indios recientemente convertidos.*"

El estrago de las costumbres del clero de México en esa época no era estraño cuando en España sucedia lo mismo, como lo acredita la necesidad en que se vieron los reyes de dar la *ley* 3, *tit.* 26, *lib.* 12, *Nov. Recop.* imponiendo penas á las *mancebas de clérigos ó frailes*; la ley 4.ª [allí], mandando registrar sus casas para sacarlas; y la 5.ª [allí], que previendo el caso de que el clérigo *case á su manceba pública con su criado* ú otra persona semejante, y *los tenga en su casa para vivir con ella como antes*, ordena que *se proceda contra la mujer como si no fuese casada*, aun cuando su marido lo resista; y por fin, que ninguna mujer sospechosa, aunque sea casada, viva en casa del clérigo: que sabiéndolo la justicia las amoneste separadamente para que se salgan; y no saliéndose, sean castigadas y compelidas á salir.

El que no haya vivido en la República, el que no sepa que Almonte y algunos personajes de nuestros dias son hijos de hombres de Iglesia, y quiera persuadirse de que el clero continúa pisando en las huellas del clero de la conquista y del español que motivó las leyes citadas y otras muchas semejantes, lea la obrita titulada *México tal cual es*, escrita por el abate *Domenech*, que ya por espíritu de cuerpo, ya por haber pertenecenido á la *Intervencion* santificada por los elericales-traidores no puede serles sospechoso; y por ahora quede terminada esta larga nota, supuesto que tambien queda comprobada la verdad que expresa su apostilla.

Digitized by Google

BIENES QUE EL CLERO SECULAR Y REGULAR HA ESTADO ADMINISTRANDO con diversos títulos, sea cual fuere la clase de PREDIOS, DERECHOS Y ACCIONES en que consistán, el nombre y aplicacion que hayan tenido. (7)

Bienes nacionalizados: cuales lo fueron: perjuicios que ha resentido el público por lo relativo á instruccion pública y beneficencia.

[7] Las capellanías, los edificios anexos á los templos, los colegios y hospitales administrados por el clero, los bienes de la administracion y beneficencia públicas, los conventos de uno y otro sexo y sus pertenencias y fondos, excepto los dotes de las monjas existentes, y todo lo que se consideraba como propiedad del clero ha quedado comprendido en el artículo que se anota.

Por lo que hace á la *beneficencia pública*, sin creer bien administrados sus establecimientos en época anterior, es preciso confesar que han sido algunos de ellos mas descuidados al presente; bastando para saber el estado que guardó en México durante el *des-gobierno de D. Juan José Baz*, imponerse de la *Acta de visita de cárceles* practicada en 26 de Julio de 1869, y consignada como monumento de arbitrariedad, de falta de filantropía y de escándalo en la pág. 223 del tomo 3.° de esta obra.—No es menor comprobante el párrafo, que refiriéndose á *La Orquesta*, periódico de la capital, publicó su colega *El Constitucional*, núm. 1203 correspondiente al 9 de Enero de 1869, bajo el título *El Hospicio-Espantoso*, en estos términos:

" La traduccion mas literal ó mas estricta es, que en el pasado año tuvieron lu-
" gar con hechos que *reprueban la moral, la decencia pública, la dignidad de un*
" *funcionario y un empleado, y que convertido el hospicio de pobres en un verdadero*
" *harem, sirvió para apagar la sed de voluptuosas pasiones de un Regidor encarga-*
" *do de la vigilancia de ese lugar, de la Rectora y del Administrador.....*"—Es verdad que á consecuencia de esto se instruyó causa al Regidor D. Juan Abadiano, segun dijeron pocos dias despues los periódicos; pero como no he visto publicado el resultado de ella, nada puede consignar sobre él. Por culpable que pueda ser, si hay empeño en salvarlo, no será extraño que tenga al fin una absolucion como el coronel hoy general D. José Cevallos, que fusiló en masa varios jóvenes en Yucatan, segun queda consignado en la pág 142 del tomo 3.° de este Código; ó que á pesar de estar encausado viva tranquilo, merced á las largas de su causa como el general D. Benigno Canto acusado del asesinato del patriota y bravo C. general José María Patoni.

En cuanto á la desgraciada instruccion pública, la primaria dependiente del Ayuntamiento y Compañía Lancasteriana ha tenido un notable desarrollo, si bien aun no está á la altura que seria de desearse, especialmente en el punto relativo á la educacion de la muger, que aun se resiente de añejas preocupaciones y de la supersticion inspirada por los trabajos clericales; pero la secundaria declina

Digitized by Google

tanto, cuanto es el supremo desdén y el irritable descuido que debe á los hombres del poder; bastando consignar aquí que los empleados del despreciado ramo no han sido pagados de los haberes vencidos desde *Febrero á Junio de* 1870, en circunstancias en que no solo diputados inútiles ó nocivos á la causa popular, sino el último de los servidores de menor importancia en la administracion, han tenido cubiertos sus haberes con menor irregularidad y aun de una manera cumplida; haciendo pronosticar este procedimiento ilegal, que para lo futuro deberá ser aun mas desatendida la instruccion pública, por cuanto á que el *Desinteresado* 5.° *Congreso Constitucional* declarando preferentes sus dietas y los haberes de empleados que el gobierno necesita para sostener su administracion, ha condenado á mayor abatimiento á los demas que sin tal autorizacion fueron olvidados.—En vano la Corte de Justicia ha representado contra medida tan injusta y poco meditada, pues que si bien á pocos dias de su reclamacion (3 de Junio de 1870) se mandó dar al mismo cuerpo una quincena bien atrasada, no ha gozado de igual *beneficio* la Instruccion, en la que si es cierto que hay empleados afortunados que por disfrutar de dos ó tres pingües sueldos de diversos empleos, no tienen necesidad del haber correspondiente al de Instruccion pública, hay tambien otros varios servidores de aquella, que no cuentan con tanto favor.—Como comprobante de la autorizacion antedicha, hé aquí el siguiente documento:

"Suprema corte de justicia de la nacion.—Tribunal pleno.—La suprema corte de justicia se ha impuesto por las publicaciones de la prensa, que en la sesion del 28 del presente se ha declarado con lugar á votar el art. 2.° del proyecto de presupuesto.

Como es una buena regla de interpretacion, servirse de las razones aducidas en la discusion para determinar el sentido de una resolucion cualquiera, y apareciendo de estas razones, vertidas por los Sres. Sanchez Azcona, Lerdo y Prieto, que se trata de dar *una preferencia á ciertos empleados de la federacion, en perjuicio de otros igualmente dignos por la naturaleza misma de su eleccion*, la corte dispone se dirija al congreso de la Union ó al ejecutivo en su caso, una exposicion sobre la inconstitucionalidad del acuerdo de 28 del presente y de las otras disposiciones concordantes.

Y en cumplimiento de lo acordado paso á reproducir á vdes. las razones que ha tenido presentes este supremo tribunal, para que con ellas se sirvan dar cuenta á la cámara.

La suprema corte de justicia, como cuerpo político, representando á uno de los tres poderes, iguales é independientes de la federacion, al poder judicial, tiene el sentimiento de hacer observaciones y formular protestas contra el presupuesto que ha sido aprobado por el congreso y que acaso en este momento, á pesar de sus *principios anticonstitucionales*, apoyado por el ejecutivo, se sanciona como ley.

No ha pasado desapercibido para la nacion *el olvido completo de las leyes que disponen la absoluta igualdad en los pagos* que deben hacerse á los funcionarios y

Digitized by Google

empleados de los tres poderes iguales é independientes. La suprema corte no quiso ver esa disposicion, creyendo que fuese pasajera, como las circunstancias que la determinaban. Pero el presupuesto acordado por el congreso contiene principios que, si llegan á publicarse como ley, *minarán por su base la constitucion* y convertirán en absoluto y personal, nuestro sistema representativo y republicano.

El congreso y el ejecutivo están de acuerdo en que los ingresos en las arcas federales, *no pueden pasar de quince millones de pesos*. Se decretan, sin embargo, gastos que llegarán fácilmente *á* 22 *millones*, todo esto como normal y reservándose mayor *prodigalidad* para los eventos de revolucion ó de conflicto estrangero. *El efectivo de* 15 *millones, por la preferencia en el pago, se consagra esclusivamente en el presupuesto á las atenciones del ejecutivo y del congreso, dejándose el deficiente de siete millones para la administracion de justicia, instruccion pública, beneficencia y acreedores desvalidos*. De este modo quedan las indemnizaciones de los puestos públicos, no como un derecho, sino como una gracia á merced del ministerio.

La corte de justicia está en el deber de recordar á los legisladores y al ejecutivo ese sagrado derecho. Por el art. 5. ° de la ley fundamental, nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion, y *la arbitrariedad en el pago y la rebaja en el sueldo jamas se considerarán como una retribucion justa.*

El art. 27 previene que la propiedad de las personas que no puede ser ocupada sin su consentimiento; los honorarios, en el momento en que han sido vencidos, son una propiedad privada; y *puesto que se respetan los que pertenecen á los diputados, porque no consienten en cederlos, ¿no será un atentado disponer de los que corresponden al poder judicial, á la instrucion pública y á otros buenos servidores de la nacion?*

Ni se nos observe que podemos desertar de nuestro puesto; á esto se opone el art. 95 y nuestra propia delicadeza, que nos obliga á afrontar las situaciones difíciles para corresponder á la voluntad soberana y á las honrosas esperanzas del pueblo.

Ni podemos siquiera renunciar á nuestros honorarios; nos lo prohibe el artículo 120 de la constitucion; y para asegurar nuestra independencia, así como la de otros poderes, contra los caprichos del presupuesto, el mismo artículo, previendo los casos en que la compensacion se aumente ó se disminuya, no tolera que esos cambios tengan efecto durante el período que el funcionario ejerza un cargo.

Así pues, la ley de presupuestos, tal como hasta ahora se ha aprobado, cambia el sistema constitucional sin sujetarse á las prevenciones que deben seguirse en caso de una reforma; el poder judicial no quiere aparecer cómplice de esa injusticia; el congreso debe volver sobre sus pasos, y el ejecutivo, si por sorpresa publica la ley, no debe cumplirla.

Debe siempre recordar el gobierno, que la base de todas las instituciones es la administracion de justicia.

Y no habiendo llegado esta comunicacion á la cámara, por haber cerrado ya

Digitized by Google

sus sesiones, la traslado á vd. para que se sirva dar cuenta con ella al C. Presidente de la República.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1870.—*Vicente Riva Palacio.*—C. ministro de Justicia."

Despues de la anterior comunicacion, los periódicos han publicado las siguientes que confirman la poca esperanza que hay de remedio.

"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª—Con esta fecha se trascribe al C. Ministro de Hacienda por ser asunto de su resorte, la nota de vd. fecha 31 del próximo pasado Mayo que contiene lo acordado por esa Suprema Corte de Justicia con motivo de haber sido declarado sin lugar á votar el art 2° del proyecto del presupuesto que consulta la igualdad en los pagos.

Dígolo á vd. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia.

Independencia y libertad. México Junio 2 de 1870.—*Iglesias.*—C. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.—Presente."

"Corte suprema de Justicia de la Nacion.—Tribunal pleno.—Impuesta la Suprema Corte de Justicia de la comunicacion de vd. fecha 2 del presente, en la que participa haberse trascrito la de este Supremo Tribunal del 31 de Mayo, al C. Ministro de Hacienda, el Tribunal pleno acordó la respuesta siguiente:

"De enterado, manifestándose al gobierno que la suprema Corte, no ha tenido por objeto solicitar sueldos, sino únicamente consignar en su protesta, los principios constitucionales que se han desconocido en la sesion del Congreso de la Union de 28 de Mayo.

Independencia y libertad. México Junio 4 de 1870.—*Vicente Riva Palacio.*—C. Ministro de Justicia.—Presente."

El estado mismo de inseguridad en que se halla el edificio de la Escuela de Jurisprudencia, está acreditando al público que transita la calle de la Encarnacion [en donde está situada], que no debe estar muy atendido el Establecimiento, cuya fachada principal apenas comenzada con destruccion de la antigua, defectuosa pero *sólida y acabada*, sigue el aspecto de *ruinas* en las que ni siquiera se cuenta con puertas exteriores que impidan el *paso franco á las introducciones indebidas* ó las *furtivas escapatorias*, para dificultar las cuales hay necesidad de suprema sobrevigilancia.

Recuerdo que por una órden (Núm. LXX) al prevenirse la demolicion del Colegio Seminario, se mandó aplicar el producto de sus escombros á la reparacion y reforma del ex-convento de la Encarnacion; y aunque es cierto que aquella fábrica de clérigos fué mejor aprovechada, pues se vendió á particulares, que la han convertido en casa de vecindad, bodegas, tiendas y aun burdeles de paso, el hecho es que la venta debió producir una cantidad considerable, que ignoro por qué no se habrá aplicado á la Escuela de Jurisprudencia, que con solo este fondo deberia tener enteramente concluida la fachada del mencionado ex-convento, (que sin la fiebre de destruir, bien pudo haberse hecho con muy poco costo por

Digitized by Google

a calle de la Perpetua, con solo abrir una grande entrada, dejando para mas tarde dar otra forma al antiguo edificio,) y reparados los techos interiores del mismo, que solo puede mantenerse en pié por los puntales de madera que los sostiene.

Tal vez se habria conseguido á la vez proporcionar á los alumnos alguna recreacion de vigor y fuerza [mas útil que la *clase voluntaria* de música, á la que concurren unos cuantos], que neutralizase los efectos de la vida sedentaria que están precisados á llevar; y acaso tambien habria quedado un sobrante de dinero para surtir la casi inútil biblioteca existente, de la cumplida coleccion de disposiciones novísimas y de los antiguos códigos españoles, no menos que de los modernos y de los mas notables escritos de los autores recientes, que en vano se buscan entre los polvosos y maltratados libros de expositores de sagrada escritura y teólogos escolásticos que tanto abundan en la mencionada biblioteca; pero prescindiendo de estos embarazos que obstruyen el formal empeño de los profesores por el desarrollo de la instruccion, hay otros mas graves males, que es preciso siquiera indicar para su remedio.

La carencia de Reglamentos autorizados y circulados debidamente sobre el gobierno, interior de algunas escuelas que proceden sin regla fija y sin el temor saludable de las *visitas* oficiales que jamas se hacen, produce en directores y dirijidos la mas completa ignorancia de los deberes y atribuciones económicas que tanto les importa conocer, pudiendo por esto decirse, que el *arbitrio* que puede degenerar en capricho, y que no toma por guias sino la luz natural y la costumbre, es el que norma el procedimiento comun; á pesar de lo cual forzoso es confesar en honra de los alumnos en general, que por su morigeracion y buena moral, raras veces hacen extrañar la falta de reglamentos, al menos en la Escuela de Derecho.

La carencia de Adjuntos, (plazas poco apetecibles y sin remuneracion), hacen mas penosas las tareas de Profesores, que teniendo que servir sin contar con *haber seguro*, no pueden consagrarse un solo dia á ocupaciones lucrativas que les proporcionen medios para cubrir sus necesidades y continuar prestando con algun desahogo el servicio de las aulas.

¿Porqué razon para hacer condiciables aquellos puestos no pudiera asignárseles alguna pequeña pension ó goce cualquiera, cuando se abona sueldo á los *Ministros supernumerarios* del Tribunal superior del Distrito federal, especie de *Adjuntos* del mismo cuerpo?

La omision de clases indispensables, como la de *Medicina legal* en la Escuela de Derecho, mientras existen otras, como la del *Griego* en la Escuela preparatoria, que sin duda no es de necesidad supuesto que la ley la ha declarado VOLUNTARIA, bien merece señalarse como uno de tantos vicios del actual sistema de instruccion; á lo que hay que agregar el desórden de la misma Escuela revelado por la Prensa, y el poco aprovechamiento de sus alumnos, si se ha de juzgar por el estado de los que pasan á la Escuela de Jurisprudencia, causando la pena negra de los Profesores de los primeros cursos.

Digitized by Google

Otra omision es tan lamentable como la anterior. Me refiero á los cursos del Derecho español en los que ha servido de testo la pequeña obrita de D. Juan Sala, pero de la que no se ha estudiado todo el contenido siquiera, dejándose olvidados títulos importantes, y no reformando cumplidamente sus doctrinas con las disposiciones del novísimo derecho patrio; mal que ha sido comun á los estudios de los derechos internacional, marítimo y administrativo, segun justifican los documentos sobre asignaturas presentadas para los exámenes; y mal gravísimo por sus consecuencias en los dos años finales de la carrera, pues que sorprendido el profesor de Procedimientos judiciales de la absoluta ignorancia de sus discípulos en gran parte de los puntos mas comunes de *teórica* de que es necesario que hagan aplicaciones en la *práctica* que debe enseñarles, como objeto principal, si no el único de la clase de que está encargado; se vé en la imperiosa é indebida necesidad de darles *lecciones teóricas*, pierde así un largo tiempo indispensable para su curso natural; recarga el estudio de sus discípulos en tareas estraordinarias, y solo contando con la decidida aplicacion de estos, y con tenacidad y energía puede conseguirse que adquieran siquiera la instruccion indispensable para presentarse á exámen sin deshonrar sus trabajos. Seame lícito en este punto consignar aquí el mas satisfactorio recuerdo de mis estimables discípulos de 1868 y 1869, los Licenciados Emilio Ordaz, Anastasio Gaitan, Antonio Mejía Borja, José María de la Vega Limon, Francisco Montaño Ramiro, Manuel Zeferino de la Garza, Cayetano Eulalio Treviño, Faustino Badillo, Juan Bautista Arciola, Pablo Ordaz, Fernando Gómez Puente, Luis Antonio Moran y Juan Nepomuceno Mendizabal, cuya dedicacion, venciendo las dificultades de omisiones de materias de cursos anteriores, han honrado los esfuerzos que hice gustoso para que sin desdoro pudieran aspirar merecidamente al título de Abogados; y seame tambien permitido esperar que mis apreciables discípulos de la fecha, pisando sobre las huellas de los pasados llegarán á procurarme igual satisfaccion, luchando á brazo partido con los vicios del presente sistema de instruccion, y ¡ojalá que de igual manera proceda el resto de los cursantes de Derecho!

La ley de 15 de Mayo de 1869 no exige al Escribano ó Notario el conocimiento del *Derecho patrio*, aunque sí el del *constitucional y administrativo*; de lo que se sigue que no adquieren los que hoy se dedican al estudio para esa carrera, el perfecto conocimiento de sus deberes, como lo quiso la ley de 2 de Diciembre de 1867, art. 25.

Conforme á la primera ley citada no es necesario tampoco que los Agentes de negocios tengan nociones del *Derecho patrio, del constitucional ni del administrativo*, aunque sí del *procedimiento judicial y administrativo*, que no puede conocerse sin aquellas; así es que los estudiantes para Agentes, por mucho que se apliquen, nunca llegan á adquirir el conocimiento debido de su profesion, que viene á ser casi *lírica*, [con raras honrosas excepciones de cursantes que en lo particular ó por empeño oficioso de los Profesores y Maestros adquieren otros conocimientos necesarios] y que de este modo se facilita tanto que no hay escribiente ó

Digitized by Google

chico de escuela que no aspire á ella, no siendo esto lo malo, sino que de tal manera en vez de concluir con la plaga de los antiguos *tinterillos ó pica-pleitos*, se les ha habilitado con una profesion reconocida por la ley, facilitándoles el modo de llegar hasta ella para seguir causando al público los mismos perjuicios que quiso evitar la ley sobre *agentes intrusos*.

El crecido número de materias dificilísimas designadas por la *ley de 2 de Diciembre de* 1867 [reformada en lo que menos acaso debia haberlo sido por la *de 15 de Mayo de* 1869]; v. gr., las de *Derecho internacional*, *Derecho marítimo*, *Derecho constitucional* y *Derecho administrativo*, cuyo estudio se dice que se hace en *nueve meses*, esto es en *dos meses y dias* el de cada una de esas extensísimas y complicadas materias; no permitiendo por falta de tiempo el cumplido conocimiento de las mismas, solo hace que los educandos con muy superficiales imperfectas nociones formen la segunda edicion de *Los eruditos á la violeta* del padre Isla, quedando ademas un verdadero embrion en sus cabezas por cuanto á que el Derecho administrativo, sobre todo, lo estudian por *Colmeiro*, que ha escrito bajo el régimen español que tanto difiere del de la República; limitándose el Derecho constitucional al conocimiento del testo de la *Constitucion de 5 de Febrero de* 1857 *y á las leyes de* 30 *de Noviembre de* 1861 *y* 19 *de Enero de* 1869 sobre juicios de amparo.....

La *legislacion comparada* deberia versar sobre la civil y criminal en todos sus ramos, ó al menos en los mas importantes de ambos derechos comunes, ya que no pudiera extenderse al marítimo, internacional, constitucional y administrativo; pero como tal estudio seria imposible hacerlo en *nueve meses*, á la vez que el vastísimo de procedimientos criminales en los fueros comun, militar, fiscal y constitucional, ha quedado reducido tambien á *espíritus* incompletos, esto es, á las 89 páginas de los títulos XVIII al XXII del Libro III de las concordancias y comentarios del Código civil español, por D. Florencio Goyena, sobre *prenda* é *hipoteca* y á los libros 1 °, 2. ° y parte del 3. ° de la excelente obrita titulada "Tratado legal sobre letras de cambio, libranzas, pagarés ó billetes á la órden y cartas de crédito, por D. Ruperto Navarro Zamorano." ¿No seria conveniente consagrar á este estudio solo todo un año, ó al menos repartirlo en todos los cursos de Jurisprudencia desde que se comienza á estudiar derecho patrio?

La libertad de asistencia á las aulas en que se deja al cursante, y la falta de medios coercitivos eficaces para impedir el abandono del estudio, descuido tan natural en la edad mas peligrosa de la vida, de menos juicio y prevision y del desarrollo de pasiones que llegan á ser irresistibles cuando no tienen un poderoso freno; no puede producir, generalmente hablando, alumnos instruidos, salvas algunas honrosas excepciones que justifican la proposicion Se ha creido que la severidad y mayor duracion de los exámenes corregiria ó precaveria el abandono del estudiante; pero siendo distintos los Jurados, predominando en algunos de ellos la falsa bondad y la indulgencia, y caviendo tal vez, como caven en todas las cosas, las recomendaciones, influencias y simpatías, que pocos tienen el valor

Digitized by Google

de rechazar; (punto en que no me contraigo á la Escuela de derecho esclusivamente); la experiencia ha demostrado y demostrará que es ineficaz el terror supuesto del exámen, cuando á pesar de este se han improvisado y se seguirán improvisando aún profesores que ignoran, salvas tambien raras excepciones, los principios elementales de las ciencias, y que por esto no pueden servir sino de desprestigio de las carreras y de perjuicio á la sociedad.

A tal resultado posible es que contribuya un mal sobre el que en vano ha dejado oir mi débil y poco autorizada voz en los Jurados. Me refiero al hecho de señalarse alguna vez como réplica ó sinodal de un estudiante que aspira á ser abogado, al maestro mismo que le enseñó *Procedimientos judiciales*, sobre cuya materia debe versar muy principalmente el último exámen del postulante, porque así lo han querido las disposiciones antiguas y la práctica. Muy difícil es que el maestro se desprenda del natural afecto al discípulo, y del natural empeño por salir honrado mientras mejor calificado resulte aquel. Este es un interes que todo el mundo conoce, y si es un principio legal que el interesado en una causa no puede ser testigo ni juez ¿por qué exigir que represente el último papel el profesor de Procedimientos? Sin duda para evitar este mal en los exámenes parciales la ley de 2 de Diciembre de 1867 no quiso que intervinieran en ellos los profesores del ramo, punto omitido en la *ley de 15 de Mayo de* 1869; pero la sola luz natural persuade de la justicia de la anterior censura, con tanta mas razon cuanto que en los exámenes parciales no he visto se permita la ingerencia del profesor del ramo, por mas que en ellos precisamente haya la omision predicha.

Exámenes inútiles é indebidos en el Colegio de Abogados.—Este es innecesario.

A propósito de exámenes, ya era tiempo de poner término á los sufrimientos indebidos de los Juristas, poniendo fin á las añejas *noches tristes* ó exámenes que hace el *ilustre Colegio de Abogados*, con apoyo sin duda del poco meditado *Decreto de 24 de Julio de* 1861, cuyo artículo único dice: "Se deroga el *art* 38 *de la* " *ley de 15 de Abril de* 1861 *que suprimió* (con justicia) *el colegio de Abogados.* " Dentro de un mes el mismo colegio procederá á formar estatutos que remitirá " al ministerio del ramo para su aprobacion, y *entre tanto* desempeñará las *fun-* " *ciones que las leyes le cometian respecto al exámen de los Abogados y direccion* " *de la academia de derecho teórico-práctica.*"

Puede sostenerse en buen terreno que tal disposicion ha sido derogada tácitamente en el punto relativo á exámenes, primero por la *ley de 2 de Diciembre de* 1867 y últimamente por su reformatoria *de 15 de Mayo de* 1869, reglamentarias de la instruccion pública; supuesto que una y otra al expresar los requisitos indispensables para obtener el título de Abogado, no exigen el exámen en el colegio referido aunque no olvidaron el curso de la academia teórico-práctica del mismo, única razon para estimar vigente en solo esta parte el decreto repetido.

He oido decir vagamente que el colegio de Abogados, no por virtud del mismo decreto sino por prevencion del reglamento de la Escuela de Jurisprudencia, con-

Digitized by Google

tinuaba verificando los exámenes, pero esto no pasa de desatino, porque si es verdad que las dos leyes de instruccion pública citadas declaran que: "Los re- "glamentos de cada escuela determinarán el *modo con que deben hacerse los exá* "*menes profesionales*, esta disposicion solo puede referirse á los que hagan las mismas escuelas, por tratarse de su economía interior, y de ningun modo á los que haga un cuerpo absolutamente extraño á ellas y sobre el que no pueden ejercer acto alguno potestativo. Ademas, no teniendo aun la Escuela de Derecho reglamento para su gobierno interior, al menos aprobado por el gobierno, y promulgado para hacerlo obligatorio, no pnede ser que se cumplimente lo que *legalmente* no existe.

Prescindiendo de esto, si como es cierto la Escuela de Medicina, sin intervencion de corporacion extraña, siempre ha sido y es bastante por sí sola para examinar á los que pretenden el título de profesores en Medicina y Cirujía, ¿por qué la Escuela de derecho no será tambien suficiente por sí misma para el exámen de los que aspiran á ser abogados, sin necesidad de otro cuerpo?

Si al menos pudiera probarse que sobre no ser gravosos para el estudiante pobre, traen nulidad los exámenes en el colegio de Abogados, habria nna razon de conveniencia para sostenerlos; pero cuando aparte de su inutilidad causan notorio perjuicio, es sin duda por demas exigirlos por mera añeja rutina.

Alguno de esos estudiantes que de cualquiera modo ha sido aprobado en el exámen habido en el colegio de Abogados; ó ha estado á punto de sufrir una merecida *reprobacion parcial*, ó ha cargado con ella, y aun ha tenido la vergüenza de haberla sacado *por unanimidad ó mayoría* de los Jurados de la Escuela de Jurisprudencia, resultando de aquí que su aprobacion primera ha sido de todo punto inútil como el exámen en que se le favoreció con ella.

Respecto al perjuicio que produce el colegio de Abogados con sus exámenes, no es el de la preocupacion de los jurados referidos, pues está visto que á pesar del voto favorable del colegio suelen darlo adverso Consiste francamente en la mezquina exigencia de las *propinas* de los Abogados asistentes al exámen en el colegio, mezquindad de la que no han tenido el desinteres de desprenderse, acordando en general que los exámenes referidos no causen ese impuesto odioso ni las demas exacciones que les dan el ingrato carácter de *pagados*.

Pudiera consignar aquí una extensa nómina de los Juristas de brillante carrera terminada satisfactoriamente, que para recibirse de Abogados han tenido que dedicarse á extrañas labores ímprobas una vez concluidos sus cursos, con el único fin de adquirir el *dinero necesario para pagar las propinas de los Abogados* concurrentes á sus exámenes y para los demas *gastos* que preceden á tal acto; y no seria menor la lista de los buenos estudiantes que á pesar de su suficiencia y término de los cursos de ley desde tiempo atrasado, aun no pueden presentarse á la *inútil noche triste*, porque en su pobreza no han adquirido los *fondos* indispensables para el exámen. ¿No es, pues, un indebido gravámen para los estudiantes pobres ese *exámen pagado al ilustre colegio de Abogados*? ¿No es

Digitized by Google

esto un sarcasmo en tiempos en que la suficiencia debia recibir *gratis* la habilitacion de la ley para servir al público? ¿No cede en perjuicio de la sociedad estancar, ó mejor dicho, inutilizar por falta de dinero á uno de los miembros de la misma que podria serle mas benéfico tal vez que los gastados y añejos Letrados que así embarazan el desarrollo de los servicios de una juventud bien intencionada y aun no corrompida por las bastardas pasiones del interes ó de los bandos políticos?

Si el ilustre colegio de Abogados, continuando en el remarcable olvido de que los objetos con que se formó segun sus estatutos de 1829, son *propagar los conocimientos jurídicos* [sobre los que ningun trabajo suyo ha visto el público desde años atrasados], *disertar sobre los puntos cuestionables no resueltos por la legislacion ó en que haya variedad de opiniones, é indicar las resoluciones mas convenientes ó medios de terminar las dudas etc.;* solo ha de seguir sirviendo de gravámen y embarazo á los pasantes de Derecho y á la sociedad con sus exigencias pecuniarias sobre *propinas*, punto en que segun sus expresados estatutos *no puede haber dispensa por ningun motivo.....*; justo fué que por inútil ó perjudicial lo hubiera muerto el célebre y expedito Ignacio Ramirez por el art. 38 de su ley de Instruccion pública; no mereciendo otro nombre que el de ligereza nacida del espíritu de corporacion el preinserto decreto del Congreso de 24 de Julio de 1861 que volvió á la vida al repetido cuerpo, que sobre no llenar tampoco las exigencias de sus estatutos sobre *publicaciones y premios* de disertaciones de los cursantes de su academia, es innecesario para esta, ya porque de la leccion semanaria que dá, no sacan gran provecho los pasantes; y ya porque los puntos sobre que versa son absolutamente los mismos de que se ocupan en las diversas cátedras semanarias que tienen en las respectivas clases de *Procedimientos judiciales* de la Escuela de Jurisprudencia.

Conforme á los repetidos estatutos, debe ser otro de los objetos del ilustre colegio servir de *consultor* del ejecutivo y del poder judicial en los casos dudosos que sometan á su dictámen; pero no recuerdo una sola vez en que se haya dado un caso de consulta, á pesar de haber habido y haber numerosas dudas, desde que se verificó en mala hora la resurreccion del mismo colegio; y como por otra parte el ejecutivo cuenta con los conocimientos del Procurador general de la Nacion, que es y debe ser entendido; con las luces de diversos Abogados particulares filiados bajo la bandera de la libertad, que no se las negarán si las solicita y con el cuerpo de profesores de la escuela de Jurisprudencia, [para la que entre otros motivos por este, no debe nombrar sino patriotas sin tacha, letrados cuando menos de conocido ejercicio de profesion, y no niños de cuya cumplida educacion se dude, legos de improvisado magisterio, abogados noveles ni personas que no sean de probados antecedentes]; es fuera de cuestion que no hay necesidad de las consultas del colegio de Abogados, en cuyo seno, si bien hay patriotas y Letrados de honrosos antecedentes, de no comunes conocimientos y de notoria probidad que indudablemente podrian ilustrar al gobierno, tambien no escasean Abogados-mi-

Digitized by Google

Art. 2.° Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nacion todos los bienes de que trata el artículo anterior. [8]

---

litares ó empleados que *desertaron* de las filas de los defensores de la independencia á la hora del peligro de la patria, por mas que hoy cubran tal mancha con el manto del diputado, *servidores de la intervencion francesa y del llamado Emperador Maximiliano de Habsburgo y del bando clerical y reaccionario*, ó cuando menos *indiferentes*, que el vulgo llama *pancistas*, que viviendo tranquilamente á la sombra del pabellon extrangero, tal vez no hicieron un solo voto por la salvacion de México, y por cierto que no seria cordura solicitar el dictámen de tales personas, especialmente sobre puntos en que estuvieran interesadas *la Libertad, la Reforma, la Independencia, las Instituciones, la consolidacion del Gobierno* ó la pena de los enemigos de los gloriosos principios conquistados por la República.

A grandes trazos, con la buena intencion de procurar el remedio, con el empeño del interesado en una causa, y con entera independencia y lealtad queda indicado el malestar de la Beneficencia y de la Instruccion públicas, sin temor al peligro que haya en decir la verdad con fin tan noble, por el que es honroso provocarse hostilidades mezquinas, aun con la corteza de ser víctima de ellas.

Resta pues solo terminar esta nota con la noticia de las Disposiciones dictadas sobre Capellanías, Beneficencia é Instruccion públicas.

Disposiciones sobre capellanías. —Se citan. Sobre capellanías: se han expedido las Disposiciones de los siguientes números:

VI.—IX.—XI.—XVIII.—LX.—XLVIII.—LXXVII.—CV.—CXI.—CXVII.—CXIX.—CXXVI.—CLXXX.—CCXX.—CCXXXV.—CCXXXVI.—CCXXXVIII.—CCLXXII.—CCLXXIX.—CCLXXXIII.—CCLXXXIV.—CCLXXXVII.—CCLXXXVIII.—CCXCIV.—CCC.

Disposiciones sobre Beneficencia.—Se citan. Sobre beneficencia pública pueden verse los números que siguen:

XLII.—LXVII.—LXXVIII.—XCI.—XCVII.—CI.—CII.—CVI.—CVII.—CXX.—CXXIV.—CXXXV.—CXXXVI.—CXXXVII.—CXXXVIII.—CXLIV.—CXLV.—CLXX.—CLXXI.—CLXXIV.—CLXXXVI.—CLXXXVII.—CXCVII.—CXCIX.—CCIV.—CCVI.—CCXXVI.—CCXXX.—CCXLVII.—CCLVII.—CCLXVI.—CCLXVIII.—CCLXXXII.—CCLXXXIX.—CCCXXX.

Véase tambien sobre *bienes de Parcialidades*, el núm. CCLXXX.

Disposiciones sobre instruccion pública: se citan. Sobre instruccion, véanse los números siguientes:

LXX.—LXXXVII.—XCIX.—CXII.—CXL.—CLIX.—CLXXXI.—CCIII.—CCIV.—CCXXVII.—CCXXXIX.—CCLXVI.—CCXCV.—CCCXXX.

Excepciones de bienes respecto á la nacionalizacion. Respecto á bienes exceptuados de la nacionalizacion, véanse los números que siguen:

XXVIII.—XXIX.—XLVIII.—LII.—LIII.—LXIV.—LXXXVIII.—CCXXIX.—CCLXXXI.—CCLXXXII.—CCXC.—CCCXVI.—CCCXVIII.—CCCXXII.—CCCXXV.

[8] Véase el núm. III.

Digitized by Google

Art. 3.° Habrá PERFECTA INDEPENDENCIA ENTRE LOS NEGOCIOS DEL ESTADO, Y LOS NEGOCIOS PURAMENTE RELIGIOSOS. El gobierno se limitará á protejer con su autoridad el CULTO PUBLICO DE LA RELIGION CATOLICA, ASI COMO EL DE CUALQUIERA OTRA. [9]

Art. 4.° Los Ministros del culto POR LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS Y DEMAS FUNCIONES DE SU MINISTERIO, PODRAN RECIBIR LAS OFRENDAS que les ministren y ACORDAR LIBREMENTE, con las personas que los ocupen LA INDEMNIZACION que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces. (10)

---

[9] Véanse las Leyes de 23, 28 y 31 de Julio de 1859 y la de 4 de Diciembre de 1860 con sus notas.

Diezmos. — Ofrendas y prestaciones por actos del culto. (10) Para hacerlas efectivas, no puede ejercerse la accion de los tribunales; *Art.* 16 *de la ley de* 4 *de Diciembre de* 1860; pero el Clero para vengarse de esto, cobra lo que le parece, no obstante que por sus mismos Prelados están autorizados los Aranceles que corren en las páginas 539 y sig. de la parte 1.ª de este tomo.—La cuota hereditaria forzosa, no puede disminuirse por pago de obvenciones, diezmos ó legados piadosos, que no puede hacerse en bienes raíces; *Art.* 15 *de la misma ley*; pero á pesar de esta disposicion en varias partes de la República, los Clérigos eluden su aplicacion, pues abusan del imperio de las conciencias, en las confesiones *in extremis*.—Véase lo dicho en la nota 4.ª sobre sus procedimientos, especialmente en materia de diezmos, para eludir la siguiente

RESOLUCION DE 15 DE ABRIL DE 1861.—*Diezmos: son limosna voluntaria.—Los nombramientos de sus colectores deben ser aprobados por el Gobierno.*

"Exmo. Sr.—Con fecha 15 del corriente digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco lo que sigue:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente, á quien dí cuenta con la comunicacion de V. E. fecha 2 del actual, relativa á consultar sobre si los individuos que cobran los diezmos por órden de los curas están comprendidos en la ley de 4 de Diciembre de 1860, ha tenido á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, que conforme al art. 16, los diezmos deben considerarse como limosna voluntaria, no debiendo, por consiguiente, emplearse coaccion ni intervencion civil en su cobro; pero con arreglo al art. 13 de la misma, el Gobierno debe aprobar los nombramientos

Digitized by Google

Art. 5.° Se suprimen en toda la República las ordenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominacion ó advocacion con que se hayan erigido, así como tambien todas las archicofradias, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias. (11)

Art. 6.° Queda prohibida la fundacion o erección de nuevos conventos de regulares, de archicofradias, cofradias, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominacion que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los habitos o trages de las ordenes suprimidas. (12)

---

para recoger esas limosnas, á fin de que los que quieran contribuir voluntariamente sepan con anticipacion á quiénes las deben entregar, así como que el Gobierno pueda atender cualquiera queja que en la percepcion de esos donativos hagan contra los cuestores."

Y lo trascribo á V. E. á fin de que por parte de ese Gobierno se le dé entero cumplimiento á las disposiciones acordadas en la anterior nota inserta, reiterándole con este motivo las seguridades de mi consideracion.—Dios y Libertad. México, Abril 18 de 1861.—*Zarco.*—Exmo Sr Gobernador del Distrito."

Véase el núm. CCLXXXI, en donde se declaran inadmisibles las denuncias de legados de bienes muebles dejados á Ministros del culto en retribucion de servicios religiosos.

Véase el núm. CXCIV en donde se declaró que los capitales á censo ó cualquiera otros dejados para objetos piadosos, son denunciables.

Disposiciones sobre Conventos. —Se citan.

[11] Respecto á los conventos de frailes, pueden verse los números XXXI.--XLIX.--LVIII —CXXX --CXXXI.--CCXXXI.—CCLXI.—CCLXXXVI y CCCXXVIII.

Sobre cofradías, véase la nota 12 de ley de 25 Junio de 1856, pág. 13 de la parte 1.ª de este tomo.

Sobre excepciones en cuanto á lo dispuesto en la última parte del artículo que se anota, véase la nota 7.ª al fin.

Hábitos ó distintivos eclesiásticos.—Su prohibicion eludida.

(12) Sobre uso de hábito ó distintivo eclesiástico, hé aquí las disposiciones siguientes:

Digitized by Google

DECRETO DE 30 DE AGOSTO DE 1862.—*Sacerdotes revoltosos: uso de trage ó distintivo eclesiástico.—Sus penas.—Supresion de cabildos*

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sús habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los Sacerdotes de cualquiera culto, que abusando de su ministerio, excitaren el ódio ó desprecio contra las leyes ó contra el Gobierno y sus disposiciones, serán castigados con las penas de uno á tres años de prision ó deportacion.

Art. 2.° Se suprimen en la presente crísis, los Cábildos Eclesiásticos en toda la República, con excepcion del de Guadalajara, por su patriótico comportamiento. Cualquier acuerdo de los miembros de dichas corporaciones para el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, se castigará como delito de conspiracion.

Art. 3.° Se prohibe á los Sacerdotes de todos los cultos usar fuera de los templos vestido determinado para su clase y cualquiera otro distintivo de su ministerio. Esta disposicion tendrá su efecto á los diez dias de su publicacion; y los contraventores serán castigados gubernativamente con multas de diez á cien pesos ó prision de quince á sesenta dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Josus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

S. O. DE GOBERNACION DE 5 DE AGOSTO DE 1863.—*Trage ó distintivo eclesiástico.—Viático solemne.—Castigo de estos abusos.*

"Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Seccion 1.ª—En el número 51 del periódico intitulado "La Independencia mexicana," correspondiente al dia de ayer, bajo el rubro de "Infraccion de las leyes de Reforma," se leé lo siguiente:—"Hemos hecho notar, que en San Luis, *los Clérigos, si bien han dejado la Sotana y el sombrero acanalado, conservan un trage especial que los distingue del resto de los ciudadanos,* lo cual es contrario á la ley. *Este abuso no se remedia hasta hoy.* Ahora acabamos de recibir la siguiente carta, en què se denuncia otro abuso, sobre el que llamamos la atencion de la autoridad.—"Sr. D. Francisco Zarco, Redactor de "La independencia mexicana."—Su casa; Agosto 3 de 1863.—Mi apreciable amigo: Como sé que no *estan derogadas las Leyes de Reforma,* y menos las últimas disposiciones para que el Viático no salga con publicidad, el dia de ayer me ha llamado mucho la atencion, que á las cinco de la tarde, de la Iglesia de San Juan de Dios, saliera un Padre con el Viático en Estufa, el cochero sin sombrero, y avisando á los transeuntes para que se hincaran y se quitaran el sombrero, tanto que yo he sido uno de los que recibieron el aviso.—Como esto es contrario á las disposiciones que he mencionado, suplico á V. si lo tiene á bien

Digitized by Google

publique esta carta, para que llegue á noticia del Supremo Gobierno el abuso que se comete, llamando la atencion al ciudadano Ministro de Relaciones y Gobernacion. Soy de V. &c. &c."—Y lo comunico á V á fin de que se sirva mandar, que por la vía gubernativa se practique inmediatamente una averiguacion sobre estos hechos, imponiendo por la misma vía una correccion suficiente á los que resulten culpables, y tomando providencias eficaces para impedir la repeticion de tales abusos.—Libertad y Reforma, San Luis Potosí, Agosto 5 de 1863.—*Fuente.*—C. Gobernador del Estado.—Presente.—Es copia. San Luis Potosí, Agosto 5 de 1863.—*Ignacio Mariscal*."

CIRCULAR DE 20 DE JULIO DE 1868.—*Abusos del clero: su persecucion y castigo.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Las repetidas quejas que el Ciudadano Presidente de la República está recibiendo diariamente de las autoridades de los Estados de la Federacion, sobre los *medios reprobados de que el clero sigue usando, no solo para eludir los preceptos de las leyes de Reforma, sino para concitar contra ellas el odio popular*, lo han determinado á considerar con la debida atencion este asunto de importancia vital para la República, y dictar las medidas que ha creido mas convenientes, no solo para asegurar el respeto que á la ley deben todos los habitantes de México, sino tambien para cuidar con empeño de los intereses de la Reforma, que tanta sangre ha costado al pais, y de la que tanto bien espera el porvenir de la República.

Desde que la ley de 12 de Julio de 1859 declaró que existe una perfecta *independencia entre los negocios del Estado y los de la Iglesia*, el Gobierno ha cuidado de no intervenir en manera alguna en los asuntos puramente eclesiásticos, garantizando al clero la mas amplia libertad en el ejercicio de sus funciones espirituales. Diversas leyes y circulares posteriores han consignado aquel precepto, y en todas se ha procurado quitar á la autoridad civil la ingerencia que ejercia en los asuntos eclesiásticos, conforme á las antiguas leyes.

Cuando apenas comenzaba á plantearse, en medio de la guerra civil mas cruda, la Reforma en el país, los gobiernos de algunos Estados creyeron que seria del todo imposible establecer el *registro* civil entre nosotros, si no se sancionaba el cumplimiento de las leyes relativas con penas mas ó menos severas, contra los clérigos que se oponian á su cumplimiento, hasta abusando sacrílegamente de su ministerio. Se exigió por esto que ningun clérigo administrase los sacramentos del bautismo ó del matrimonio, sin que antes se le acreditase debidamente que los actos civiles respectivos estaban en forma registrados; se castigó con diversas penas á los curas y aun á los interesados que fuesen á los templos antes que á los juzgados del Estado civil, y se dictaron, en fin, otras disposiciones, inspiradas todas por el deseo de obligar eficazmente al clero á la obediencia de la ley.

Cuando él no desistia aún de su criminal empeño de *ahogar en sangre los principios que la Reforma conquistó*; cuando para defender esos principios era preciso hasta apelar á una severidad extraordinaria, los gobiernos de aquellos Estados hicieron bien, sancionando la ley con aquellas penas. Se trataba entonces de que

Digitized by Google

la Reforma se planteara, y necesario era castigar á sus enemigos, que con todas sus fuerzas la combatian. El gobierno de la República, que comprendió las causas que la conducta de esos gobiernos determinaban, se abstuvo de censurarla, encontrándola patriótica y conveniente en esas circunstancias.

Pero apenas estas pasaron, cuando el mismo Gobierno exigió que la *independencia entre el Estado y la Iglesia* fuera un hecho. Lo que la guerra legitimaba, lo que el difícil estado social durante el año de 1860 hacia necesario, ya no podia aceptarse como lícito despues que la paz y la necesidad de reconocer las consecuencias de los principios de Reforma, obligaron al Gobierno á exigir el pleno cumplimiento de la ley. La *circular de 15 de Agosto de* 1862 tuvo ese objeto. Consideró ella que pedir á los interesados la prueba del registro civil del nacimiento ó del matrimonio, para que los sacramentos respectivos pudiesen celebrarse canónicamente, era contrariar el espíritu de las leyes de Reforma, manteniendo una anómala dependencia entre el Estado y la Iglesia. El Gobierno cree que la ley civil no puede, no debe exigir requisito alguno para la celebracion de los actos puramente religiosos; que la autoridad no debe imponer condiciones á los ministros de los cultos para el ejercicio de sus funciones eclesiásticas; porque hacerlo, á tanto equivaldria, como á ejercer intervencion en los asuntos religiosos, ó legislar sobre materias eclesiásticas, ó romper la independencia que el Estado y la Iglesia deben tener, segun nuestras leyes.—Inspirado por tales razones, el Gobierno ha estado exigiendo el cumplimiento de aquella circular repetidas veces.

Pero como el clero está aún mal avenido con la Reforma y no cesa de hostilizarla por cuantos medios encuentra; fecundo en recursos, ha abusado de la libertad que la ley le deja en el ejercicio de su ministerio, y en muchas partes de la República, ese abuso se ha llevado ya hasta el escándalo. *Se excomulga en unas partes á los que obedecen la ley y registran sus actos civiles: se niega el matrimonio canónico al que ha celebrado el civil en otras: se predica en algunas contra la ley, y en todas se procura que el registro civil no sea la institucion que la Reforma quiso plantear.* La independencia de la Iglesia, que deja á los ministros de los cultos la libertad de arreglar, segun sus creencias sus actos religiosos, no permite, de seguro, á ninguno de ellos, que conspire contra el órden público, que predique contra la observancia de la ley, que haga del desprecio de esta una virtud. El Gobierno reputa á cada uno de esos actos del clero un delito mas ó menos grave en el órden civil, y sin pisar siquiera el umbral de los templos, cree de su absoluta competencia ordenar que esos delitos no queden sin castigo, porque en ello no se trata de actos meramente religiosos, sino de delitos que afectan el órden público y que caen bajo el dominio de la autoridad civil.

Nuestra legislacion vigente así lo tiene por otra parte definido. El artículo 23 de la ley de 12 de Julio de 1859, castiga con la *expulsion de la República, ó con las penas de los conspiradores* "á los que *directa ó indirectamente* se opongan ó de *cualquiera manera enerven* el cumplimiento de esa ley." El artículo 23 de la ley

Digitized by Google

Art. 7.° Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las *órdenes suprimidas* reducidos al clero secular, quedarán sugetos como éste al ordinario eclesiástico en lo concerniente al ejercicio de su ministerio. (13.)

---

de 4 de Diciembre de 1860, castiga al ministro de un culto, que en el ejercicio de las funciones de su ministerio, *excitaren el odio ó desprecio contra las leyes ó contra el gobierno, con la pena de uno á tres años de prision.* Otras diversas disposiciones, que tambien están vigentes y que seria inútil citar aquí, tienen la mas cabal aplicacion á todos esos casos de rebelion, que el clero está diariamente cometiendo contra todas las leyes de Reforma, y muy especialmente contra la del registro civil.

Cree el Gobierno que la aplicacion rigurosa y eficaz de esas leyes, segun los casos que se presenten, bastará á obligar á los clérigos aún recalcitrantes al respeto y obediencia de la ley, y esto guardando la autoridad civil todos los fueros que el principio de la independencia entre la Iglesia y el Estado merece. Como el artículo 23 de la ley de 12 de Julio citado, determina que, segun que el Gobierno califique la gravedad de la falta, los culpables serán, ó expulsados de la República, ó consignados á la autoridad judicial; para que esa disposicion tenga cumplimiento, se hace necesario que vd., en los casos de que ella se ocupa, dé cuenta al Supremo Gobierno, informándole lo conveniente, para que este pueda resolver lo que se deba hacer. En todos los demas casos que no caen bajo el dominio de ese artículo, sino que están previstos en otras leyes, vd. se servirá cuidar de que estas sean eficazmente observadas. De esta manera, la hostilidad que se hace contra la ley del registro civil, y en general, contra todas las de Reforma, se mirará, como debe ser, como un delito, y su castigo impedirá que en lo sucesivo se repitan los escándalos que tan frecuentes están siendo en estos dias.

Por acuerdo del C. Presidente, encargo á vd, que en la comprension del Estado de su mando, se cuide del eficaz cumplimiento de estas prevenciones, que á la vez que respetan la independencia del Estado y la Iglesia, no toleran la impunidad de los delitos que el clero sigue cometiendo, sirviendo ellas de todas maneras para asegurar la puntual observancia de las leyes de Reforma.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Julio 20 de 1868.—*Vallarta:* —Ciudadano gobernador del Estado de....”

Véase adelante la nota 19.

Jurisdiccion eclesiástica: su carácter.

(13) La jurisdicion de los Obispos é Iglesias sobre sus subalternos é individuos de su comunidad religiosa, es *meramente espiritual*, sin intervencion ni amparo de las leyes civiles; *art.* 4.° *de la ley de* 4 *de Diciembre de* 1860 *y circular de* 30 *de Mayo de* 1857, *corriente* en la pág. 353 de la 1.ª parte de este tomo.

Digitized by Google

Art. 8.° A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan á lo dispuesto en esta ley, se les ministrará por el Gobierno la suma de *quinientos pesos por una sola vez.* (14.) A los mismos eclesiásticos regulares que *por enfermedad ó avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, á mas de los quinientos pesos, recibirán un capital fincado ya, de tres mil pesos* para que atiendan á su CONGRUA SUSTENTACION. (15.) De ambas cosas podrán disponer *libremente* como cosa de su propiedad.

Art. 9.° Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenian en sus conventos.

Art. 10. Las IMAGENES PARAMENTOS Y VASOS SAGRADOS de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario á los obispos diocesanos. (16.)

Frailes y clérigos sugetos á la Reforma: su premio.

(14) Sobre esta prevencion véanse los números XVII.—XXXV y CLIV y la nota 17.ª

Congrua sustentacion de frailes.

(15) En cuanto á la congrua sustentacion de que aquí se habla, no recuerdo caso alguno en que se haya hecho efectiva lo que no es estraño cuando los gobernantes no han hecho caso ni aun de los Ministros reformistas del culto. Véase la citada nota 17.ª

Alhajas de los templos: aplicacion que se les ha dado.— Extraccion de las ocultadas.— Pretensiones de Dubois de Saligni, miserable ministro frances, y débil conducta del Gobierno, etc

(16 Sobre ocultacion y extraccion de objetos de los templos, véase la nota 3.ª del núm. III.

Sobre la aplicacion que el *piadoso clero* ha dado á las alhajas y dinero del *patrimonio sagrado* para fomentar la guerra civil, véase la nota 4.ª de las de la Disposicion que se anota.

Sobre cateos y hallazgos de objetos del culto y dinero de que dispuso el Gobierno, es conveniente consignar los siguientes apuntes:

En 8 de Enero de 1861 se sacaron de una casa de la calle de Capuchinas objetos de iglesia y cantidad de plata labrada en forma de atriles,

Digitized by Google

En 16 del mismo, á hora avanzada de la noche, el Lic. D. Manuel Romero Rubio, por comision del Gobierno del Distrito, á cuyo frente estaban el Lic. D. Justino Fernandez como gobernador, y D. Rafael Dondé como secretario, cateó la catedral de México, inventariando y extrayendo la plata, oro y alhajas que en unos carros condujo á unas piezas de las casas consistoriales, en cuya operacion se ocupó hasta la madrugada del siguiente dia.—[*Calendario de Galvan de* 1862 *y La Prensa.*]

En 31 del mismo Enero el Gobierno se apoderó de ocho de las vichas de plata que adornaban la nueva crujía de la Colegiata de Guadalupe. Las diez y seis restantes fueron mandadas fundir por los canónigos del mismo templo para aplicar su producto á sus gastos.

En 7 de Febrero de 1861 la policía cateó la casa núm. 1 del callejon del Padre Lecuna, de la que estrajo un barrilito de plata y dos cajones con ornamentos, papeles y libros pertenecientes á los frailes carmelitas.

En el mismo mes, cateada la casa núm. 15 de la 1.ª calle de San Francisco de un Sr. Pendáz, la policía extrajo un baul con ornamentos, otro con libros y otro con manuscritos de los frailes franciscanos.

En 11 del mismo Febrero, cateada una casa de la calle de Chavarría, extrajo de ella la policía dinero y vasos del culto.

En 15 de Febrero de 1861 por órden del Gobierno, comunicada al Comandante militar C. General *Leandro Valle*, y ejecutada por el C. Coronel *Refugio Gonzalez*, cerca de la media noche fué cateado el *Colegio de las Bonitas*, de las mal llamadas *Hermanas de la Caridad* [ó de *la Comodidad*, como les dice con razon el vulgo] por habérse denunciado un depósito que allí habian ocultado la Abadesa de las monjas de la Concepcion y algunos clérigos; estrayéndose 41,600 $ cantidad que se halló escondida en un conducto debajo del nicho número 17 del panteon de las espresadas *Hermanas*, y algunas cajas con alhajas del culto, que habian sido escondidas en las habitaciones de aquellas.—En tales circunstancias, *Dubois de Saligni*, que aunque se sabia que habia sido nombrado ministro de Francia por el usurpador Luis Napoleon, no habia presentado sus credenciales, estimulado por los *patriotas Clérigos y piadosas Hermanas*, tuvo la osadía de dirigir al Ministerio de Relaciones, hombre de corto espíritu y poco á propósito para lances de energía la siguiente intimacion:

"Muy estimado Señor:—¡Parece que vuestro gobierno se ha resuelto á hacerme "perder la paciencia y á *indisponerse con la Francia!* He de creerlo al verle per- "sistir en los increibles ultrajes á que se halla actualmente sujeto el estableci- "miento de las señoras de la Caridad. A pesar de todas las recomendaciones que 'Mr. de Lallonde os ha dirigido por mi órden; el dicho establecimiento continúa "á ser ocupado por una soldadesca grosera y brutal; que no omite ninguna espe- "cie de insulto hácia la superiora y las otras señoras. Yo no presenciaré por mas "tiempo una escena que es una ofensa directa y premeditada al *Gobierno del Em- "perador, bajo cuya proteccion se hallan esas santas mujeres por todo el mundo.*—

Digitized by Google

"Por tanto, si no retirais inmediatamente vuestros soldados, cuya presencia, nin "guna buena razon puede justificar, desde hoy os mando una protestacion, y re- "nuncio á *renovar toda especie de relaciones* con un gobierno para el cual me veo "precisado á declarar, que *no hay nada de sagrado*.—Quedo etc.—Firmado, *A. "de Saligny*.—Al Sr. D. Francisco Zarco etc."

Ni el tono altanero y amenazador del galopin frances, que tal vez ahogado en *cognac*, su bebida favorita, escribió la anterior misiva en una *hoja de papel blanco* sin formalidad alguna:—ni la consideracion de que no habiendo presentado sus credenciales, no tenia otro carácter que el de un *extrangero particular*, y por lo mismo menos excusable su insolencia:—ni, por fin, la injusticia de su pretension, por cuanto á que ningun Estado independiente puede consentir en desprenderse sin expresa estipulacion del derecho de proteccion y sobrevigilancia sobre los establecimientos que existen en su seno, en favor de una potencia extraña, pudieron dar el ánimo bastante al *C Francisco Zarco*, á fin de que desprendiéndose de su carácter naturalmente débil y asustadizo, contestase al osado frances, manteniendo con firmeza el buen derecho de México; sino que la resolucion del caso de intrusion quedó reservada á Napoleon III, segun es de verse en la *Historia de la Intervencion francesa* escrita por Lefevre, tomo 1.° pág. 40.

La injustificable conducta de Saligny la he atribuido en gran parte al vino, porque es de toda notoriedad que este digno representante de Luis Napoleon, dignísimo protector y aliado del clero y de los Reaccionarios, normalmente estaba ebrio, presentándose en estado tan degradante aun en los paseos públicos mas concurridos. México no puede haber olvidado la noche del 3 de Noviembre de 1863, en la que lo vió en el paseo del Zócalo de la Plaza de la Constitucion ahogado en licor é insultando á las señoras y á toda la sociedad de México, con desatinos propios de los borrachos de su condicion, que hubiera castigado Porfirio García de Leon, que hizo la reclamacion debida al ébrio, si el Gobernador no lo hubiera impedido.—Con motivo de esto *La Orquesta*, periódico bufo de la capital, el 7 del mismo mes en una de sus caricaturas dió en espectáculo al insolente Saligny como objeto de exposicion dentro de un frasco que tenia la siguiente inscripcion: VIEUX COGNAC.—El aludido se quejó al Gobierno, que tuvo la condescendencia de mandar denunciar al periódico; pero por fortuna el Jurado de imprenta declaró infundada la denuncia

A este borron de la Francia fué á quien la Esposa de uno de los mas prominentes hombres del Partido reaccionario dirigió lo siguiente:

"Clara Garro de Muñoz Ledo hace saber al Sr. Saligny que al recibir del in- " terventor D. Manuel Perez la ropa y vestidos del uso personal de la familia, que " le habian sido remitidos con otros muebles y objetos por disposicion del mismo " Sr Saligny, ha notado la falta de los siguientes:

"15 docenas guantes de cabritilla, legítimos Jouvin.

" 1 idem de red.

" 2 idem medias, hilo de Escocia.

Digitized by Google

" 1 idem calcetines de seda, superior clase.
" 3 cortes muselina de algodon.
" 3 bultos de holanda.
" 1 Reloj despertador.

" los cuales estaban guardados en los roperos del tocador, *cuya llave dejé en po-*
" *der del Sr. Saligny, á peticion del mismo Por consiguiente es de presumir que*
" *han sido extraidos ó trasladados á otro punto con conocimiento del mismo.* Ade-
" mas no se encontró una caja de tafilete con un átlas general de la República,
" empastado en terciopelo con adornos de oro, plata y esmalte, alhaja valiosa
" que quedó depositada en la cómoda del aguamanil, en la recámara contigua á
" la de la calle, y cuya llave ha estado en mi poder. En consecuencia, se ha ex-
" traido de allí *fracturando la cerradura, ó forzándola* de algun otro modo —Mé-
"xico, Mayo 14 de 1861.—Firmado, *Muñoz Ledo.*"

Saligny remitió esta pieza al Gobierno de la República, negando en términos altaneros y ofensivos á la expresada señora la acusacion, y expresando que habia oido decir que *el átlas era para Napoleon III, y que acusaban en voz alta á Muñoz Ledo de haberlo robado.....*

¡¡¡Tras el robo la infame y oficiosa denuncia!!! No podia obrar de otro modo el villano caballero de industria, sobre quien se publicaron en *El Diario Oficial del Gobierno de la República*, tomo 1.° núm. 82, correspondiente al juéves 30 de Abril de 1863, los siguientes documentos no desmentidos, y que son el mejor proceso formado por devotos de la *Reaccion* al protector menguado de la misma. ¡¡¡A tales protegidos tal sostenedor!!!

Fragmento de una carta de D. Octaviano Muñoz Ledo á D. José Hidalgo:

"Mr. Dubois de Saligny llegó á México pocos dias antes de que la capital fuera ocupada por las fuerzas federales que vencieron á las del Gobierno en Calpulálpam el 22 de Diciembre de 1860 Con fecha 17 del mismo, Mr. Alejandro Bellangé me escribió una carta, diciéndome en ella que al Ministro frances le habian dicho que yo estaba dispuesto á arrendar la casa de mi habitacion: que deseaba saber si era esto cierto, y si podr a verla. El dia siguiente 18, contesté que estaba dispuesto á arrendarla, y que si el Sr. Saligny queria verla, podia hacerlo al dia siguiente, de una á tres de la tarde. Vino en efecto el Sr. Saligny acompañado de Mr. Bellangé, el 19, y la recorrieron toda, habiéndosela mostrado un hijo mio que los esperó con este objeto á la hora citada. En el mismo dia me avisó Bellangé por medio de una carta, que el ministro no podia resolver sobre la casa, *hasta pasados dos ó mas dias.* Debe tenerse presente que el mismo dia 19 salió de esta capital el presidente, con las fuerzas que habia reunido, para batir á las que del enemigo venian en marcha sobre México, y se hallaban por Arroyozarco, esto es, á treinta y cinco leguas de distancia poco mas ó menos. Comprendí luego, que la resolucion del ministro dependia del éxito de la campaña inmediata, del cual quedaba ye tambien pendiente, para convenir ó no en el arrendamiento propuesto.

Digitized by Google

Ya se deja entender, que el proyecto de dar mi casa de habitacion al ministro frances, en inquilinato, tenia por único objeto precaverla de los atentados y pérdidas que en el evento del triunfo del partido demagógico, podia sufrir por pertenecer á una persona que tomó parte como ministro en la administracion del general Miramon. Mi temor procedia de la experiencia de lo que padecieron los ministros del general Santa-Anna, el 13 de Agosto de 1855, en que abandonó la capital.

Recordará vd. haber leido en los papeles de aquella época, los excesos que contra alguno ó algunos de ellos cometió el populacho, incitado por los partidarios del funesto plan de Ayutla.

El domingo 23, á las siete de la mañana, recibí una carta de Mr. Bellangé, en que me decia que el ministro no podia resolver todavía sobre la casa; seguramente no habia llegado á noticia de ninguno de los dos, la derrota que sufrió el presidente en Calpulálpam el dia 22, ni su llegada á esta capital en la madrugada del domingo. Confirmó este concepto, cuando recibí á las once de la mañana del mismo dia, por medio do un mozo, una targeta de visita de Mr. Bellangé, con un recado de que necesitaba urgentemente hablar conmigo. Comprendí luego, que divulgada ya en toda la ciudad la noticia de la derrota, se trataba de arreglar el contrato de inquilinato, aprovechando la situacion crítica en que me colocaba aquella desgracia.

Efectivamente, á las dos de la tarde del mismo dia 23, se presentó en mi casa Mr. Bellangé, diciéndome que el ministro se resolvia á tomar en arrendamiento la casa, pero que no podia pagar la renta que ella merecia; la cual, segun el juicio del mismo Mr. Bellangé, no podia bajar de cuatro mil pesos anuales. Me añadió que *en cuanto á proteccion del pabellon frances, podia desde ese momento contar con ella*, y que yo mismo, si gustaba, podia hallarla en la casa que ocupaba el Sr. Saligny. Dí las gracias á Mr. Bellangé, y le dije, supuesto que el señor ministro no puede pagar la renta que mi casa merece á juicio de vd. mismo, sírvase vd. decirle, que no tratando yo de especular en este contrato, porque mis circunstancias no lo permiten me manifieste francamente cuál es la renta que se propone pagar por ella, á fin de concluir este negocio de un modo caballeroso y franco.

Inmediatamente salió de mi casa Mr. Bellangé, para preguntar al Sr. Saligny, qué renta se proponia pagar por el arrendamiento anual, y me ofreció volver luego con el resultado. Así lo hizo, trayéndome por respuesta, que el ministro no podia satisfacer mas que mil y quinientos pesos por año. Contesté de conformidad, en cuyo acto me explicó el Sr. Bellangé que el expresado señor ministro no podia trasladarse á casa luego, porque debia proteger á la familia que le habia franqueado la habitacion que tenia; pero que mandaria el archivo de la legacion, y haria que se colocara la asta-bandera, á fin de que enarbolado el pabellon, protegiera mi propiedad. Agregó tambien, que *aunque el contrato quedaba ajustado*

Digitized by Google

el 23, el Sr. Saligny queria que la renta comenzase á correr desde el 15 de Enero inmediato, en cuyo dia vendria á ocuparla.

Despues de esto me repitió por segunda vez el ofrecimiento del asilo que podia darme el ministro en la casa que ocupaba, lo mismo que á mi familia. Dije entonces que, supuesto que no habia de trasladarse á mi casa hasta el 15 de Enero, y que habia de colocarse en ella el pabellon y el archivo de la legacion ó del consulado, que me consideraba seguro con mi familia en la misma casa, al abrigo de la proteccion de que ella gozaba. Ademas, manifesté *que necesitaba yo aquellos dias hasta el 15, con el objeto de buscar una casa á donde trasladar a mi familia.* El Sr. Bellangé no me hizo objecion alguna, quedó entendido de mi propósito, y se despidió, preguntándome por varias ocasiones si podria servirme en algo.

En la tarde del 23, al oscurecer, se presentó en casa el señor secretario de la legacion, con la bandera y con el escudo del consulado, y encargó á un dependiente mio que colocara el escudo y la asta para el pabellon, lo que se hizo en el acto. El señor secretario me repitió lo mismo que el Sr. Bellangé, á saber: *que no habia necesidad de que saliera la familia todavía, y que contáramos todos con la proteccion francesa.* El 24 á medio dia volvió Mr. Bellangé con el cónsul frances Mr Morineau, quien me indicó que para trasladar el archivo necesitaba que se quitaran los muebles de dos piezas que señaló. Se desocuparon inmediatamente, y los muebles se encerraron en unas piezas bajas de la misma casa, en las cuales está establecida la oficina telegráfica pública de la línea que es de mi propiedad. No me ocupé de formar las condiciones del contrato en aquel dia, porque la inquietud y zozobra que reinaba en todos los espíritus, no daba lugar para ocuparse de negocios que requieren calma y sosiego. El 25 por la mañana, ocuparon esta ciudad las tropas vencedoras, y *en esos momentos en que el terror se difundia por todas partes*, causado por la presencia de los vencedores y por la noticia que circuló como el fluido eléctrico, del asesinato cometido en la persona de un escritor del partido vencido, D. Vicente Segura Argüelles, se me presentó un papel que contenia las condiciones del inquilinato, *escritas en frances y contrarias á lo que habia yo convenido con el Sr. Bellangé.* Inmediatamente tomé la pluma y le escribí, haciéndole las observaciones propias del caso, y confié en que se prestaria á que se hicieran las modificaciones que exigia la buena fé y la verdad de los hechos. La contestacion de Mr. Bellangé me sorprendió, no solo por la negativa obsoluta que contenia, segun verá vd. en la copia, sino que ademas, habia en ella una especie de *ultimatum*, una *amenaza terminante de que se dejaria mi casa y mi familia expuesta repentinamente á los peligros de que habia querido yo librarla, regalando su uso por la ínfima suma de mil y quinientos pesos.* Aunque comprendí bien que el espíritu y la intencion manifiesta de Bellangé era *explotar mi situacion aflictiva en provecho del personaje á quien prestaba sus servicios*, con cuyo objeto me colocaba en la dura y forzosa alternativa de suscribir el papel que se me proponia, ó verme repentinamente expuesto á caer en las ma.os

Digitized by Google

de mis enemigos [con mi familia y casa, objetos que sabia aquel procuraba yo salvar á costa del sacrificio de mi comodidad y de mis intereses], hice que mi señora, acompañada de un amigo, saliera á aquella hora á riesgo de ser insultada por el populacho [ó por la soldadesca brutal que entraba victoriosa por las calles principales], y que fuera á la casa de Mr. Bellangé con el objeto de reiterarle de viva voz mis observaciones, y de explicarle que en lo que yo habia hablado con él no habia nunca comprendido *los objetos de nuestro uso personal, como ropa, vestidos, colchones, ropa de cama, coches, servicio de mesa, librería y algunas otras cosas por este estilo*: que yo debia sacar algunos muebles que no hicieran falta en la casa, y que no estaba conforme con que el inquilinato fuera por tiempo indefinido, sino por tres ó seis meses, como habiamos hablado el domingo 23 de Diciembre. Nada consiguió mi señora, si no es la triste conviccion de que se tenia el *propósito deliberado de lanzarnos de la casa, y de apoderarse.....*"

Esposicion de Doña Clara Garro de Muñoz Ledo, á la emperatriz de los Franceses.

"Señora: La sensibilidad y la ternura, constituyen una prerogativa singular á nuestro sexo; por eso la desgracia agena escita vivamente nuestra afectuosa simpatía, y el infortunio halla siempre entre nosotras lágrimas compasivas que lo consuelan. Nuestro corazon no puede escuchar con frialdad el ruego de la tribulacion, ó el gemido del dolor.

La emperatriz de los franceses no solo posee en alto grado todas estas inestimables prendas, sino que las practica en bien de la humanidad, con una virtud heróica digna de su grandeza. Así lo consigna la historia; y la fama trasmite hasta estas apartadas regiones hechos gloriosos, cuya memoria vivirá en la Francia mientras la caridad sea en la tierra una virtud cristiana y la liberalidad un beneficio.

Animada con este conocimiento, me dirijo á V. M. por medio de esta carta respetuosa, en solicitud no de los dones de su generosidad, sino de la proteccion que necesita una persona desvalida, cerca de S. M. el emperador, á efecto de que escuche la queja que elevo á su conocimiento con esta misma fecha, (cuya copia acompaño,) para que la acoja con benevolencia y para que acuerde sobre ella la reparacion que me es debida de justicia. Confio en que V. M. me la concederá empleando en mi favor el influjo y ascendiente que le han grangeado su relevante mérito personal y sus virtudes.

Con el mas profundo respeto, soy de V. M. obediente servidora."

Esposicion de Doña Clara Garro de Muñoz Ledo, al emperador de los franceses.

"Señor: Una mexicana víctima inocente de la persecucion horrible con que la demagogia dominante ahora en la República, procura el esterminio de todas las personas que figuraron en el gobierno emanado del plan de Tacubaya, reconocido formalmente por todos los representantes de las naciones amigas, eleva hoy su débil voz hasta el solio de S. M. el emperador de los franceses, para impetrar de la justificacion de su gobierno, que aplique un correctivo eficaz á los *ultrajes, vejacio-*

Digitized by Google

nes y arbitrariedades que S. E. Mr. Dubois de Saligny, representante de la Francia en esta República, ha cometido contra mi familia, apropiándose de una manera irregular, atentatoria y nada delicada, el uso de la casa, habitacion de ésta, con los muebles y objetos valiosos que contiene; prevalido sin duda S E. mas que de las prerogativas de su carácter diplomático, de la situacion crítica y angustiada en que sumergió á mi esposo instantáneamente el furor encarnizado de sus enemigos políticos.

El Sr. de Saligny tuvo noticia de que este deseaba contratar la locacion de su casa morada con una persona, cuyo rango ó representacion pudiera protegerla eficazmente contra los desmanes y violencias del partido vencedor; y cerciorado S. E. por medio de un agente suyo, de que mi esposo tenia en efecto aquel deseo, solicitó ver la casa, juzgar por sí mismo de su amplitud é imponerse con sus propios ojos de los muebles, tapices, pinturas, etc., que la adornan, para resolver despues si le convenia ó no tomarla. La resolucion afirmativa de S. E., *coincidió con la derrota que sufrieron el 22 de Diciembre último las tropas del gobierno de la capital: el mismo dia en que se supo aquí aquel infausto suceso, decidió el Sr. Saligny tomar la casa por la renta que él mismo señaló, ofreciendo ademas la proteccion del pabellon al dueño y su familia*, con cuyo objeto se colocó aquel mismo dia por la noche, antes de estipular las demas condiciones del contrato, el escudo del consulado y la asta-bandera de la legacion francesa.

El 25 de Diciembre, dia memorable, en que los vencedores ocuparon la ciudad de México, y en el que sonó para los vencidos el espantoso grito de los náufragos: "*Sálvese quien pueda,*" se presentó á mi esposo un papel que contenia las condiciones mas onerosas y exhorbitantes, para que las suscribiera inmediatamente. El objetó luego por escrito, varias observaciones racionales, que fueron desoidas, mereciendo por única respuesta *la amenaza terminante de que si no suscribia lisa y llanamente las condiciones propuestas, el negocio no tendria efecto, y la casa con las personas quedaria por consiguiente espuesta á todos los peligros y contingencias de la situacion pública.* La que suscribe, entonces, á pesar de la pusilanimidad propia de su sexo, se arrojó en aquel dia aciago á la calle para ir á repetir de palabra las mismas observaciones, y para encarecer de viva voz su racionalidad y justicia; pero todo fué en vano, nada se le quiso escuchar, ni se le dió otra contestacion que *la terrible amenaza de que en aquella misma hora se arrancaria el pabellon de la casa si el contrato no se firmaba en los mismos términos en que se habia propuesto.* Colocados por la *inflexibilidad del avaro especulador, en la aflictiva y desesperante alternativa de admitir condiciones onerosas é inícuas, ó quedar espuestos á la rabia de los vencedores por la falta de la proteccion francesa*, insté á mi esposo á suscribir aquel contrato, en union de algunos amigos que en aquel momento nos acompañaban, *esperando por única compensacion del sacrificio costoso que le imponia, que el pabellon frances cubriera su persona é intereses como reiteradamente se le habia ofrecido.* ¿Y cómo no esperar este servicio de humanidad, *cuando S. E. el Sr. de Saligny habia dado asilo en ese mismo dia á varios personajes de la adminis-*

Digitized by Google

tracion vencida, y cuando sabia que la única mira del contrato era buscar por su medio una proteccion eficaz y poderosa contra las violencias del partido vencedor? No fué así, sin embargo: al dia siguiente de haber suscrito aquel contrato, ó lo que es lo mismo, de haber consumado el sacrificio *de regalar el uso de una habitacion espléndida por unos cuantos francos*, el cónsul M. Morineau, *de órden del ministro me notificó que saliera yo de la casa con mi familia y hasta la última persona de mi servidumbre, dentro de cuatro horas; intimándome de nuevo la misma amenaza que tan buen efecto habia producido el anterior, á saber: que si no salia en el término fijado, se quitaria inmediatamente el pabellon que hacia dos dias ondeaba ya sobre ella.* Intimidada á vista de esta *inhumanidad*, y sorprendida de un *proceder tan villano*, me presenté á S. E. el Sr. de Saligny, le signifiqué los peligros á que nos esponia en momentos de tanta exaltacion, le recordé los ofrecimientos que habiamos recibido de su parte, le inculqué los sacrificios que habiamos hecho por alcanzar en recompensa asilo y proteccion, le representé la imposibilidad de proveer en un término tan angustiado, á la seguridad personal de mi esposo; finalmente, supliqué, rogué, insté, pero todo fué inútil, mis ruegos y *mis súplicas se estrellaron ante la inflexibilidad del hombre que habia hallado la ocasion de sacrificar á su codicia, sin el menor riesgo ni inconveniente, el reposo, la comodidad y bienestar de una familia caida repentinamente en desgracia.*

Esta conducta cruel, tan agena de la magnanimidad de la nacion francesa, como opuesta á los sentimientos de humanidad y á los principios de la moral cristiana, fué solamente el preludio de lo que habia de seguir despues. S. E. el Sr. Saligny *se instaló en la casa, de su propia autoridad, sin que precediera entrega del dueño ó de su representante*, ó en defecto de ambos, de la autoridad judicial del pais; *se ha apropiado el uso de cuantos muebles y efectos valiosos encontró en ella, sin haberlos recibido por medio de inventario, cuya formacion ha embarazado; ha forzado la cerradura de varias puertas para apoderarse de los objetos que ha querido*, envileciendo con este hecho criminal la dignidad de su carácter público, y constituyéndose juez y parte en negocio propio; *ha detenido de propia autoridad los vestidos y la ropa del uso personal de mi familia*, solo por el placer de vejarla y humillarla; finalmente, S. E. el Sr. Saligny *se ha apoderado, mediante un engaño y una sorpresa, del uso de cosas agenas contra la voluntad de su dueño; ha violado los deberes que le impone su elevada posicion; ha quebrantado las leyes de la justicia por medio de un contrato inícuo; ha conculcado las leyes de la decencia y del honor, apoderándose arbitrariamente de muebles y efectos valiosos sin el inventario formal de ellos*, que pudiera servir, llegado el caso, para hacer efectiva su responsabilidad jurídica, *ha ultrajado los derechos de una familia desgraciada y ha faltado al respeto y miramientos debidos á una señora, empleando un lenguaje amenazador y descomedido con el propósito de intimidarme y humillarme.*

Señor, elevo una queja ante V. M., no obstante la inmensa distancia que tiene que recorrer para llegar al conocimiento del gobierno imperial, y á pesar de que preveo el cúmulo de negocios gravísimos que ocupan su ilustrada y vasta atencion

Digitized by Google

porque confio en que S M. el emperador de los franceses mira con particular preferencia todo aquello que puede manchar el honor de la Francia, la dignidad de su pabellon, ó rebajar la estimacion y decoro de sus representantes en el esterior, y porque sé que el cargo mas grave de un monarca de la tierra, y del que le resulta gloria mas sólida y duradera, es de reprimir y castigar á sus ministros cuando en algun punto del globo, por apartado que esté, oprimen al desvalido ó abusan de su poder. Sin embargo, si mi queja fuere estéril y absolutamente infructuosa, si no obtuviere la reparacion debida, esto es, la restitucion inmediata de la casa y bienes cuya posesion usurpó Mr. Dubois de Saligny mediante un contrato leonino; en una palabra, si no le fuere dado á la debilidad de mi sexo evitar que un advenedizo convierta en su provecho el fruto del trabajo y de la economía agena, es mi voluntad consignar por medio de una queja, la protesta mas formal contra el *despojo* que S. E. el ministro de Francia ha consumado á la sombra de la inviolabilidad de su carácter en los bienes de una familia en desgracia; protesta solemne, que depositada en los archivos del imperio, perpetuará la memoria de este atentado criminal, y recordará siempre á todos los gobiernos la obligacion de reparar sus consecuencias funestas; protesta, en fin, por la cual apelo á la justicia de Dios, juez infalible ante cuyo tribunal desaparece el tiempo, la desigualdad y el poder.

México, etc.—Señor —*C. G de M. L.*"

Carta de D. José Hidalgo á D. Octaviano Muñoz Ledo.

"Paris, 20 de Abril de 1861.—3, rue d'Alger.—Sr. D. Octaviano Muñoz Ledo. —Muy señor mio y amigo de mi aprecio:—A mi vuelta de Madrid, á donde fuí á besar la mano de la reina, que *lo es mia* desde el mes de Febrero, *que adopté la nacionalidad española*, como hijo del teniente coronel que fué de los ejércitos del rey en Nueva-España, recibí la grata de vd. del 26 de Febrero, con copias de lo ocurrido en el arrendamiento de la casa de vd. al Sr. de Saligny. De todo instruí á los *Sres. Almonte y Gabriac*, segun vd me encarga, entregándoles las cartas que para ellos venian. Posteriormente he recibido el duplicado y otras nuevas copias de documentos, con una libranza de francos 500 á 60 vista. Al Sr. Gabriac he dejado una copia de la narracion.

Los periódicos de aquí, ó son ministeriales, ó de oposición; y ninguno de ellos tiene costumbre de tratar asuntos como el de vd. La polémica es viva, y cuando se toca á las personas es solo para tratar de los principios que defienden. Asuntos privados como el de vd., van á los tribunales, limitándose los periódicos de todos los partidos á insertar los debates y el fallo. Aun resolviéndose vd. á gastar *lo mucho* que piden por insertar un artículo de interes privado, no creo posible la insercion de uno que trate de un asunto del carácter del de vd.: repito que aquí en esto solo entienden los tribunales.

Es verdad que yo tengo algunas buenas relaciones aquí, pero en ellas observo mucha circunspeccion. Aun cuando yo me atreviera á acusar á un representante del emperador, sé ya de antemano, que la respuesta seria *que siendo esta cuestion únicamente por la interpretacion de un convenio de inquilinato entre vdes. dos, el g a-*

Digitized by Google

bierno frances nada tiene que ver con esto. Aquí se respetan tanto los derechos de todos, que aun las quejas contra algun miembro de la familia imperial se llevan á los tribunales, en vez de ocurrir al gobierno: así lo hemos visto en el proceso Paterson.

Sintiendo de veras que la primera vez que vd. me ocupa, no pueda yo servirle, he debido limitarme á entregar en el ministerio de negocios extrangeros, el oficio, las dos esposiciones y los documentos anexos. Al Sr. Gabriac que tiene buenas relaciones allí, le será fácil averiguar el resultado.

A principios de Mayo presentaré la letra de frs. 500, y no la cobraré sino 60 dias despues, para dar así tiempo de que vd. me diga en qué he de emplearlos.

Los que me conocen saben el gusto que tengo siempre de ser útil y agradable á mis amigos y conocidos, y el tiempo que empleo en los muchos encargos y otros asuntos que no son mios. Lo que vd. se merece, y las relaciones oficiales y amistosas que hemos tenido últimamente, habrian hecho que yo esperimentara una sincera satisfaccion en ser á vd. agradable; tanto mas que así tendria yo una ocasion de hacer ver que olvido el inconcebible proceder del gobierno para conmigo que, como vd. sabe, me obligó á renunciar enérgicamente dos veces en cuatro meses.

Por ahora no pienso moverme de aquí, á donde puede vd. darme sus órdenes, y ojalá que ellas sean tales, que esté en mi mano dar á vd. una prueba del deseo en que quedo de que me crea vd. siempre su mas atento y obediente servidor Q. B. S. M.—*J. Hidalgo.*

Supongo que los Sres. Almonte y Gabriac escribirán á vd. por separado.

ULTIMA HORA.—En la pieza contigua á la en que está moribundo mi dignísimo y amado amigo el Sr. Valdivieso, escribo á vd. estas líneas, para decirle que en este momento me envía el Sr. O'Brien dos paquetes de vd, por los que se ha pagado frs. 25 de porte.

Seguiré entregando los papeles en el ministerio."

Esta carta tiene esta anotacion: "Contestada en 26 de Junio," y en verdad no necesita de comentario....pero sigamos los apuntes interrumpidos.

En 4 de Marzo de 1861, en la noche, una comision extrajo de la Colegiata de Guadalupe, ornamentos, el marco de oro de la imágen de Guadalupe, una custodia y otras alhajas; pero habiendo desaprobado el Gobierno general esta operacion, en siete carros fué devuelto el 6 del mismo mes todo lo extraido, menos la custodia, que vendida por un tal *Narciso López* al extrangero *Jardel*, habia sido fundida por este, de cuyo poder se recogieron el tejo de oro, un hilo de perlas y varios brillantes. Se instruyó causa al mismo Jardel y á López, quedando el primero absuelto, y el segundo condenado á *dos años de prision* y á pagar el precio que recibió por venta.

Por órden del Ministro de Hacienda D. Guillermo Prieto, fueron extraidas del Monte de Piedad de México varias de las alhajas de la rica imágen de *Los Remedios*, empeñadas allí por Miramon, segun queda dicho en la nota 1.ª

El que hizo el denuncio oportuno de las mismas alhajas agitó ante mí, que en-

Digitized by Google

tonces era Juez propietario del Distrito de México, para que se valuasen y se le diese la parte que le pertenecia; pero aunque diversas veces las pedí oficialmente al Sr. Prieto, nunca tuve siquiera acuse de recibo de mis comunicaciones, y he quedado ignorando el resultado de este negocio.

La Prensa, periódico de la capital, notició que en 14 de Marzo del mismo año de 1861, salió por Veracruz para el extrangero una conducta en la que iban alhajas y pinturas de los templos.

En el mismo año de 1861, el Gefe de policía D. Porfirio García de Leon y su secretario D. Mariano Viaña me presentaron, como Juez de Distrito de la capital, un gran bulto de galones que encontraron cateando la casa del anterior Gefe de policía D. Faustino Vazquez Aldana, á quien acusaron de haber despojado de los propios galones á los ornamentos de iglesia aprehendidos por la misma policía; pero hago recuerdo imperfecto de que el acusado obró por órdenes del Gobernador C. Miguel Blanco; no pudiendo aquí consignar el resultado de la averiguacion, porque el hecho fué consignado por mí á uno de los jueces suplentes.

Hubo otras diversas extracciones legales ó indebidas, pero como no tengo datos sobre ellas, daré fin á estos apuntes con algunos rasgos de las *Hermanas de la Caridad.*

Hermanas de la Caridad:-Su extranjerismo y hostilidad á la República: Su inutilidad y egoismo etc.

En la nota 1.ª del *Decreto de 14 de Octubre de 1855*, que quitó á los *Misioneros de San Vicente de Paul* el ex-convento del Espíritu Santo, [pág. 428 y sig. del tomo 1.° de esta obra] se consignaron algunos hechos de estas santas mugeres y la historia de su importacion lamentable á la República.—Consta en las págs. 220 y 221 de la *Historia de las intrigas europeas que ocasionaron la intervencion en México*, publicada en el *Diario Oficial* de 1868, la predileccion con que el Ministro frances *Gabriac* las consideraba, pretendiendo que se enarbolase en la casa de comunidad de las mismas el pabellon francés, con motivo de hallarse la capital en estado de guerra provocada por los Reaccionarios y sosteniendo el mismo *Gabriac* á pesar de no ser francesas las citadas *Hermanas*, que su comunidad se hallaba bajo la inmediata proteccion de la Francia; ridícula pretension que rechazó con justicia el Presidente D. Ignacio Comonfort, sin que por eso el ébrio Saligny se abstuviese de insistir en ella, logrando que el juez de México que conoció del negocio de ocultacion de objetos de que se habló antes, quedase entorpecido en sus diligencias á virtud de que por el Francés se hicieron extraer los mismos objetos que la autoridad tenia depositados.....

Cansada y penosa seria la tarea de reseñar todos los hechos que acreditan hasta que punto son no solo inútiles, sino gravosas y nocivas á la República las tales *hermanas*. De Puebla fueron expulsadas como perniciosas por Decreto de la legislatura de 6 de Noviembre de 1868, á consecuencia de haberse opuesto á la órden de la autoridad que mandó catear el horfanatorio á cuyo frente estaban, para buscar un niño que allí tenian oculto. Sublevaron segun parece, á las nodrizas del establecimiento, arremetieron personalmente contra la fuerza armada, desar-

Digitized by Google

maron á la patrulla, ó hicieron un motin, que debió haberse castigado con algo mas severo que con la expulsion de las delincuentes.—(*Constitucional de* 13 *de Noviembre de* 1868.

En Guanajuato se quejaban del extranjerismo de Sor *Remigia Salinas*, recordando que en la época de la intervencion, los mexicanos eran arrojados de sus camas del hospital para colocar en ellas á los extrangeros.—[*Globo de* 19 *de Setiembre de* 1867].—Este periódico el 18 de Octubre de 1867 formula contra las expresadas Hermanas los cargos siguientes: 1.° Ser instrumentos eficaces de los Jesuitas por sus relaciones sociales y por las de la enseñanza que se les ha confiado.—2.° Que en los momentos mas críticos de la guerra con los franceses, fueron á dar al general francés las reseñas necesarias respecto de la situacion de México, estando despues siempre de acuerdo con él.—3.° Que pocas ó ningunas veces dan cuenta de los fondos que se les otorgan para ereccion de sus establecimientos, lo mismo que de los fondos de beneficencia que administran y de las cuantiosas limosnas que colectan, excusándose con que esto les está prohibido por sus instituciones.—4.° Que en su ambicion de apoderarse de todos los bienes de beneficencia, han pretendido la *administracion de locos de San Hipólito*, sin tener presentes la insuficiencia de su sexo ni la ofensa del pudor.—5.° Que con el pretendido derecho de extrangería han llevado al extrangero los fondos de la caridad mexicana, como sucedió con los *sesenta mil pesos que públicamente se levantó el Reverendísimo Padre Armengol*, Paulino capellan ó superior de las mismas... etc., etc.

En México se establecieron talleres y se mejoró la condicion de las huérfanas del Hospicio, desde que dejaron de estar á su frente las *Hermanas*.—(*Orquesta y Continental* copiados por el *Globo de* 30 *de Octubre de* 1867.)

El *Continental dice*: "La Hermana de la caridad que nosotros conocemos es gruñona y exigente: no vá donde hay peligros, anda en coche y visita á los ricos, y en el hospital suele tener sus resbalones. Su consigna la recibe de Roma, y su instruccion es igual á cero."—(*Globo de* 21 *de Octubre de* 1867).

No tratan de mejor manera á las denominadas *Hermanas*, *El Perico* de Colima *La Union liberal* de Guadalajara, *El Independiente* de Guanajuato, *La Revista y El Pensamiento* de Veracruz, *El defensor del Pueblo*, *El Siglo XIX*, *El Boletin Republicano* de México y *El Diario Oficial*—[*Globo de* 24 *de Octubre de* 1867].

El Boletin citado se queja del abuso de las mismas *Hermanas* en el hospital de San Pablo, en donde si los presos políticos enfermos eran acomodados, tenian buena asistencia y departamento ventilado y sano: y si eran pobres, malas maneras y aposentos inmundos:—[*Globo de* 23 *de Octubre de* 1867].

Por fin, el vulgo mismo por experiencia dolorosa del trato que tiene en los hospitales y establecimientos de que las piadosas hermanas de la caridad fueron encargadas por las imprudentísimas y perjudiciales Disposiciones de los números LXVII y CXLV, no les dá otro título, segun queda dicho que el de HERMANAS DE LA COMODIDAD..... HERMANAS DE LA CONVENIENCIA..... ¡¡¡Y aun así los Gobernantes les continúan concediendo alto favor!!!

Digitized by Google

Art. 11º El Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados, *á pedimento del M. R. Arzobispo y de los RR. Obispos diocesanos*, designarán los TEMPLOS DE LOS REGULARES SUPRIMIDOS QUE DEBAN QUEDAR EXPEDITOS PARA LOS OFICIOS DIVINOS, calificando prévia y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso. (17.)

Art. 12º LOS LIBROS, MANUSCRITOS, PINTURAS, ANTIGUEDADES, Y DEMAS OBJETOS de las comunidades supri-

---

Templos abiertos al culto, ya por clérigos romanos ya por los reformistas.

[17] Véanse los números CLXVI.—CCXLII.—CCXLIII y CCXLIV, así como las notas de la ley del 4 de Diciembre de 1860.

En 15 de Enero de 1861 los Presbíteros reformistas ciudadanos *Juan N. Enriquez Orestes*, *Rafael Diaz Martinez*, *Atanasio Ocariz*, *José María Arvide*, *Manuel Aguilar Bermudez*, *Vicente Hernandez*, *José María Campos*, *Ausencio Torres*, *Juan Malpica y Anastasio Briseño* pidieron un templo para ejercer el culto reformista; á cuyo efecto se les concedió el de *La Merced*; pero los *clérigos romanos* los desprestijiaron, llamándolos impíos cismáticos y poniendo en juego toda clase de ardides, incluso el de hacerlos considerar como *excomulgados*, logrando así evitar la concurrencia de los devotos en cuya conciencia imperan todavía, por desgracia. El odioso difamador periódico *El Pájaro Verde*, [que en 1870 se transformó en *La Regeneracion Social* y en *El Fénix de América*,] órgano de los *clericales traidores*, se encarnizó calumniando á los clérigos Reformistas, de los cuales logró que en sus columnas se retractara el 1.º del siguiente Febrero, *Ocariz*, como lo hicieron tambien *Torres*, *Campos y Plácido Anaya*, y en 4 de Enero de 1870 D. *José María Pinzon* (en Chilapa) ex-Fraile carmelita de Querétaro, conocido por *Fray José del Corazon de Jesus*.

Cerrada *La Merced*, se dió al expresado Ministro *Martinez*, la iglesia de *La Santísima* en 6 de Febrero de 1861, continuando la fanática persecucion del embustero *Pájaro Verde*.

En 11 de Marzo de 1861 se dió aviso á los Gobernadores de la mitra de México, de haberse dispuesto quedara destinada al culto, la Iglesia del convento de San Francisco de Pachuca.

En 17 del mismo se abrió al culto católico la Iglesia de la Profesa.

En 18 del propio la de San Camilo.

En 20 del mismo la de San Hipólito.

Por fin, en la actualidad existen ademas, ejerciendo el referido culto, las Iglesias de *La Encarnacion*, *Santo Domingo*, las de ambas *Teresas*, *Santa Brígida*, *San Diego*, *El Cármen*, *Córpus Christi*, *San Gerónimo*, *Regina* y casi todos los templos que fueron de Frailes ó Monjas.

Digitized by Google

midas, se aplicarán á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos. (18.)

BIBLIOTECA nacional.—Disposiciones que la han enriquecido sin haberle podido dar existencia.—Bibliotecas de los frailes: pérdidas de la mayor parte de sus obras &c. &c.

[18] No es esta la primera disposicion que manda aplicar los despojos de cuerpos suprimidos á la soñada BIBBIOTECA NACIONAL, que no ha podido todavía ser una realidad para el desgraciado Pueblo, que una vez instruido, no sufriria anualmente las enormes cargas de los malos Gobernantes de todos los bandos y partidos que han especulado y especulan con su ignorancia. He aquí como comprobantes al caso, las siguientes Leyes cuya insercion se hace necesaria, porque se han declarado vigentes en la parte que no pugnen con la de 30 de Noviembre de 1867 que tambien se insertará.

LEY DE 26 DE OTUBRE DE 1833.—*Establecimiento de una biblioteca nacional en la Capital. Obligaciones de sus Empleados etc.*

Art. 1.° Se establece en la ciudad federal una biblioteca nacional pública.—2. Se destinarán como local de este establecimiento las piezas que se creyeren necesarias en el estinguido *Colegio de Santos*.—3. Comenzará á formorse la biblioteca con la *librería que fué de dicho Colegio, la de la estinguida Universidad, y las obras que sucesivamente se vayan adquiriendo*.—4. Del fondo general de enseñanza pública se destinarán anualmente tres mil pesos para la compra de aquellas obras que sean de mas utilidad en la biblioteca, á juicio de la junta directiva.—5. De la referida cantidad de tres mil pesos se tomará lo necesario para que la biblioteca se suscriba á los periódicos, memorias, ú otros escritos que designare la misma junta directiva.—6. En los libros que se donaren á la biblioteca, y en los registros de este establecimiento se escribirán los nombres de los donantes, y para estimular á estos actos de generosidad patriótica, se publicará una nota de ellos en el periódico del gobierno.—7. Organizará, dirigirá y administrará este establecimiento bajo su sola responsabilidad, un bibliotecario nombrado por el gobierno á propuesta de la direccion general de instruccion pública, el cual disfrutará de dos mil pesos, y se entenderá directamente con dicha direccion general, á cuyas inmediatas órdenes estará.—8. Interin el bibliotecario que ha sido ó fuere nombrado esté encargado por el gobierno de la direccion del teatro, ó de otra comision suya, se nombrará por la direccion general de enseñanza un vicebibliotecario con ochocientos pesos anuales.—Habrá á mas de esto, tres auxiliares de la biblioteca con doscientos cincuenta pesos, un mozo de limpieza para la misma, y un portero para todo el establecimiento. Estos empleos se darán á personas que disfruten sueldos del erario federal, y que á juicio de la direccion tengan suficiente capacidad para desempeñarlos.—Al proveer por la primera vez estos destinos, se tendrán en consideracion los méritos que hayan contraido algunos individuos cuando estuvieron al servicio de la extinguida Universidad.—9. Por la

Digitized by Google

correspondencia que reciba y despache el bibliotecario, no se cobrará porte.—10. Los libros y manuscritos de la biblioteca se irán colocando y clasificando por órden de materias.—11. Se les numerará y avaluará por peritos, á medida que se vayan comprando ó recibiendo.—12 Se formarán cuatro índices, uno alfabético de autores, otro idem de títulos, otro por órden de materias y otro por salas y estantes: en el último se expresará el valor de cada libro ó manuscrito. Se imprimirá el sello de la biblioteca en cualquiera foja de cada obra ó manuscrito que le pertenezca —13. Las nuevas adquisiciones que de impresos ó manuscritos hiciere la biblioteca, se registrarán en los índices. Cada tres años se renovarán estos.—14. En cada sala de las que se abran al público habrá un ejemplar de cada uno de estos índices, para que los que concurran á la biblioteca puedan consultarlos con toda libertad, y puedan luego pedir con claridad á los empleados en ella el libro que desean leer.—15. Se permitirá á los concurrentes el que cópien y el que tomen cuantos apuntes quieran, y los empleados de la biblioteca les darán ademas aquella asistencia que puedan requerir de sus luces y conocimientos, para que dirijan mejor sus lecturas ó investigaciones.—16. La biblioteca se abrirá al público diariamente desde las nueve de la mañana, á la una de la tarde, y desde las seis de esta hasta las ocho de la noche.—Los dias de fiesta desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.—17. No se podrá extraer de la biblioteca ningun libro ni manuscrito, bajo pretexto alguno. Los dos artículos anteriores se copiarán literalmente en el frontis de la puerta principal de la biblioteca.—18. El bibliotecario propondrá á la direccion de instruccion pública, el primer dia de cada trimestre, aquellos libros ó manuscritos cuya adquisicion sea de desear, para su prévia aprobacion.—19. Tambien le dirijirá en dichos dias el presupuesto de los gastos que se eroguen en el trimestre siguiente, acompañando estado de los libros adquiridos en este período y recibidos de donativos ó de otros establecimientos.—20. Tambien le dirijirá sus cuentas generales el último dia de cada año económico para su exámen y aprobacion.—Cada dos meses se hará por una comision de la direccion general un reconocimiento de la biblioteca, y cada ocho meses un inventario formal de ella.

Y para que llegue etc.

LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1846.—*Establecimiento de una biblioteca nacional y pública.—Imprenta para su fomento, etc.*

"José Mariano Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que nada es mas conveniente en un país regido por instituciones liberales, que facilitar y multiplicar los establecimientos en que las clases menos acomodadas de la sociedad pueden adquirir y perfeccionar su instruccion sin gravámen:

Que el pleno conocimiento de los deberes de los ciudadanos es la garantía mas eficaz para asegurar la libertad y el órden público:

Que este conocimiento se logra fácilmente por medio de la lectura de obras úti-

Digitized by Google

les, reunidas en bibliotecas públicas á que tengan libre acceso todas las personas que lo deseen:

Que estos establecimientos brindan con un entretenimiento útil á las personas que, teniendo algun tiempo desocupado, apetecen emplearlo en su instruccion:

Y por último, que la capital de la República demanda imperiosamente la formacion de una biblioteca que haga honor á la cultura de sus habitantes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.° Se establece en esta capital una biblioteca nacional y pública.

2.° Para formarla se destinan:

I. Los libros y manuscritos del extinguido Colegio de Santos, que hoy existen en el de San Ildefonso.

II. Los que actualmente posee el ministerio de relaciones interiores y exteriores, y que no versen sobre materias de los ramos de la administracion pública.

III. Los ejemplares que haya duplicados en las otras bibliotecas públicas ó privadas de comunidades religiosas, prévio convenio con los poseedores.

IV. Las donaciones que tengan á bien hacer los particulares.

V. Las obras que tanto en la República como en el extranjero, puedan comprarse con los fondos que al efecto se designen.

3.° En lo sucesivo, de todas las obras y periódicos que se publiquen en el Distrito federal y territorios, se pasará un ejemplar á la biblioteca.

4.° Se invitará á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados á que practiquen lo mismo con las publicaciones que se hagan en estos.

5.° El gobierno designará un lugar cómodo para situar la biblioteca.

6.° El mismo gobierno designará al servicio de la biblioteca, los empleados, pensionistas y cesantes que conceptué necesarios, entre tanto se orgoniza la planta de sus empleados, y se consignan los fondos indispensables para la subsistencia de estos y adquisiciones de obras nuevas.

7.° Una comision, compuesta de tres individuos, que el gobierno nombre, propondrá el local en que haya de situarse la biblioteca, y un proyecto de reglamento para su gobierno interior.

8.° La misma comision visitará las bibliotecas públicas y de comunidades, y solicitará el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.° del artículo 2.°

9.° La propia comision queda encargada de invitar á los particulares para que verifiquen las donaciones de que habla el párrafo 4.° de dicho artículo.

10. A la persona que done una obra á la biblioteca; se le dará el correspondiente recibo, su nombre se escribirá en la obra y en los registros del establecimiento, y se publicará en el periódico oficial.

11. No se podrá estraer de la biblioteca ningun libro ni manuscrito, bajo pretesto alguno.

12. En el mismo edificio de la biblioteca se establecerá una imprenta, cuyos productos se dedicarán esclusivamente al fomento de ambas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimien-

Digitized by Google

to. Palacio del gobierno federal en México á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Lafragua."

LEY DE 14 DE SETIEMBRE DE 1857.—*Supresion de la Universidad y formacion de una biblioteca nacional etc.*

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art.* 3.° *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° Queda suprimida desde esta fecha la Universidad de México: el edificio, libros, fondos y demas bienes que le pertenecen, se destinan á la formacion de la biblioteca nacional de que habla el decreto de 30 de Noviembre de 1846 y á la mejora del mismo.

Art. 2.° El rector de la Universidad entregará desde luego bajo su responsabilidad personal al director del Museo Nacional, por inventario pormenorizado, el edificio, la biblioteca y todo lo que pertenece á la misma Universidad.

Art. 3.° El director del mismo, á cuyo cargo estará tambien la biblioteca nacional, formará y presentará al Gobierno dentro del término de un mes para su aprobacion, el reglamento de ambos establecimientos, consultando lo conducente á la conservacion, ampliacion y mejora de ellos.

Art. 4.° Todos los impresores de la capital tendrán obligacion de contribuir para la biblioteca con dos ejemplares de los impresos de cualquiera clase que publiquen: al impresor que faltare á esta prevencion, se le impondrá gubernativamente una multa de veinticinco á cincuenta pesos que ingresará á los fondos de la misma biblioteca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional de México, á 14 de Setiembre de 1857. —*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García."

LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1857.—*Establecimiento de la biblioteca nacional en la Iglesia del ex-convento de San Agustin de México.—Planta de la misma etc.*

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° La biblioteca nacional creada por decreto de 26 de Octubre de 1833, y 30 de Noviembre de 1846 y 12 [*] de Setiembre 1857, se establecerá en la antigua Iglesia de San Agustin.

Art. 2.° Ademas de los libros destinados para su formacion por los decretos referidos, se destinan todos los de los antiguos conventos y los de la biblioteca que fué de la Catedral.

Art. 3.° Se establecerá en el edificio que dicha biblioteca ocupa hoy, un ga-

[*] *Es de* 14 *y no de* 12. *véase antes inserta.*

Digitized by Google

binete de lectura para artesanos, que estará bajo las órdenes del director de la biblioteca, y se abrirá por las noches y los dias festivos.

Art. 4.° El director de la biblioteca se entenderá para todo lo relativo á ella y al gabinete de lectura, con el Ministerio de Instruccion pública, bajo cuya exclusiva inspeccion quedarán ambos establecimientos.

Art. 5.° El director formará, lo mas breve posible, el reglamento de la biblioteca y el del gabinete, y los someterá al Gobierno para su aprobacion

Art. 6.° Las decretos antes citados se considerarán vigentes solo en lo que no se opongan al presente.

Art. 7.° La planta de la biblioteca y del gabinete de lectura será la siguiente:

Un director con.....	2,500 00
Un bibliotecario con.....	1,500 00
Dos oficiales auxiliares con quinientos pesos cada uno...	1,000 00
Un escribiente paleógrafo.....	500 00
Dos dependientes de libros, con trescientos pesos cada uno.....	600 00
Un conserje.....	240 00
Un mozo de aseo.....	200 00
Para gastos de oficio.....	600 00
Un oficial encargado del gabinete.....	600 00
Un portero.....	150 00
Para compra de libros, encuadernacion, suscricion á periódicos, etc., cada año.....	4,000 00
Suma.....	11,890 00

Art. 8.° Esta cantidad se ministrará del fondo destinado para Instruccion pública

Art. 9.° El oficial encargado del gabinete tendrá obligacion de auxiliar por las mañanas las labores de la biblioteca, en los términos que estableza el reglamento.

Art. 10.° Se hará efectiva desde hoy la obligacion que el art. 4.° del decreto de 12 de Setiembre de 1857 impone á los impresores de la capital.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro; Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Hay ademas de otras disposiciones que gravaron á los testadores con mandas ya para la biblioteca nacional, ya para la del Colegio de Abogados, y son las que siguen:

LEY DE 21 DE FEBRERO DE 1856.—*Manda forzosa de una obra de derecho.—Impresiones para la Biblioteca del Colegio de Abógados.*

Digitized by Google

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° Los individuos matriculados en el Colegio de Abogados de esta capital, deberán forzosamente dejar en sus testamentos una manda, consistente en una obra de derecho para la biblioteca del mismo Colegio.

Art. 2.° En los casos de intestado, la testamentaria deberá cubrir la demanda, haciendo la designacion de la obra el albacea, ó heredero.

Art. 3.° De todas las publicaciones de mas de catorce páginas que se hagan en las imprentas existentes en la República, se remitirá un ejemplar á la Biblioteca del Colegio de Abogados. Por la falta de cumplimiento á lo dispuesto en este artículo, el editor incurrirá en una multa de diez á doscientos pesos que se hará efectiva, sin perjuicio de que ademas se remita á dicha biblioteca la obra publicada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiástic s é Instruccion pública.

La fraccion 5.ª del art. 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857 impuso la obligacion de una manda para bibliotecas en toda testamentaría é intestado; cuya fraccion quedó reformada por el art. 4.° de la ley de 21 de Noviembre de 1867, que corre en la pág 499 del tomo 1.° de esta obra.

Por lo visto debería ser magnífica verdaderamente la *Biblioteca Nacional*, dotada con tanta munificencia desde hace *treinta y siete años*, sin embargo lo cual aun no goza el público de sus beneficios *en Junio de* 1870 — Debió quedar muy enriquecida con las grandes y selectas bibliotecas de los conventos de frailes, y demas obras de la Universidad existentes en 1861, puestas á disposicion del Lic. D. Fernando Ramirez en 23 de Enero del mismo año en que el Presbítero D. José María Diez de Sollano, (actual obispo católico de Leon), Rector de la misma Universidad, le entregó el edificio de esta; y en 8 del propio mes en que se dió al mismo Abogado [célebre por la infidencia que lo transformó en primer Ministro del llamado Emperador Maximiliano], un socio, [D. Manuel Orozco y Berra], para recibir las espresadas bibliotecas de los Frailes.....

A propósito del letrado referido, he aquí la pena que se le declaró por su servicio al Imperio:

"Administracion de bienes nacionalizados.—Seccion 2.ª—El supremo gobierno, tomando en consideracion las circunstancias agravantes que concurrieron en D. Fernando Ramirez, que cometió el crímen de traicion á la patria, se sirvió ordenar la confiscacion de sus bienes; pero por un acto de clemencia moderó el rigor de la ley y le conmutó la pena en la de pagar la multa de [$ 15,000] quince mil pesos, para cuya exhibicion se fijó el plazo de diez dias contados desde el 30 de

Digitized by Google

Abril último, bajo la inteligencia de que de no verificarla en ese término, se procederia contra la casa número 28 de la 1.ª calle de la Merced, de esta ciudad, de la propiedad del expresado Ramirez.

Como esa suprema disposicion se comunicó el dia 1.° del mes actual á D José Hipólito Ramirez, hijo de D. José Fernando, sin que hasta hoy le haya dado el debido cumplimiento, esta oficina procederá al remate de la ya relacionada casa número 28 de la 1.ª calle de la Merced, que ha sido apreciada por el perito C. Manuel Delgado, en la cantidad de ($34,170) treinta y cuatro mil ciento setenta pesos, verificándose al efecto tres almonedas, la última con calidad de remate, los dias 25 y 30 del mes actual y 5 del entrante Junio, á las doce, bajo las advertencias de que no se admitirá postura ménor de las dos terceras partes del avalúo, y de que la traslacion de dominio de esa finca no causa el derecho de alcabala.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1868.—*Juan A. Zambrano.*"

La buena amistad que me liga con el C. Lic. José Hipólito Ramirez, me hace sentir la pérdida de bienes á que se refiere la constancia anterior; pero cuando recuerdo que el hacendado de la Villa de Presas D Manuel Onofre Paredes, ha perdido ó está al perder *trescientos ochenta mil pesos*, de bienes que se le confiscaron con la mayor injusticia y ligereza, solo por una mentira, hallo que debe consolarse mi espresado buen amigo, cuando el mal que sufre en la parte de bienes confiscada á su padre, la que un dia debia pertenecerle, no es tan grave como el de Paredes.

Al *Diario oficial del Gobierno federal* que se publicaba en Monterey en 1864 se le antoió decir que D. Manuel Onofre Paredes, habia sido nombrado en comision de su Estado (Tamaulipas) para felicitar el arribo de Fernando Maximiliano de Habsburgo, y sin mas dato, el Gefe de Hacienda de Tamaulipas, que leyó esa equivocacion (pues el nombrado fué D. Agustin Paredes, vecino de Tulancingo), mandó secuestrar los bienes del espresado D. Manuel Onofre, dando de ello aviso al C. Lic. José María Iglesias, Ministro entonces de Hacienda, quien en Julio del mismo 1864 contestó que el Presidente de la República *aprobaba el secuestro.*— Temió en seguida el Gefe de Hacienda que las fuerzas francesas que recorrian á Tamaulipas impidiesen el efecto del embargo, y habiendo consultado al mismo C. Ministro, que se *trasladasen para su enagenacion* en Monterey los muebles y semovientes secuestrados ya, recibió una *contestacion de conformidad*, á consecuencia de la cual, (sin ser cierto el *nombramiento* que motivó el secuestro, sin haberse inquirido, si aun siéndolo, Paredes *habia aceptado ó desempeñado la comision*, únicos dos casos en que se le podria reputar traidor conforme á la ley de 16 de Agosto de 1863), perdió el mismo Paredes bienes por valor de *trescientos ochenta mil pesos*, que en vano reclama hoy al Gobierno, único responsable de su desgracia, pues parece que no ha logrado no ya el debido pago, mas ni aun el reconocimiento de su crédito, sobre lo cual sé que todavia gestiona.

Retrocediendo á la interrumpida narracion sobre las bibliotecas de los frailes, sobre no haberse procurado evitar las extracciones de libros hechos por aque-

Digitized by Google

llos con suma facilidad, se permitió que los locales de sus bibliotecas y conventos sirvieran de alojamiento á las tropas del General D. Jesus Gonzalez Ortega y de otros gefes, de lo que resultó la pérdida de algunas obras, que es público y notorio que fueron vendidas por las mujeres de los soldados y por algunos hombres del pueblo en bajo precio, sin que se hubiera dictado disposicion alguna por el Gobierno para reclamarlas. El rumor público, acaso con razon, señala á diversas personas, que ya por abuso ó por otro motivo, aumentaron grátis sus bibliotecas particulares con las de los conventos, punto que tampoco han cuidado de averiguar los gobernantes.—Gran parte de las obras preciosas, como Diccionarios y Gramáticas de los idiomas indígenas, escritos relativos á los indios, planos, impresos, manuscritos, etc., etc., se mandaron pasar á uno de los Ministerios segun puede verse en la Orden núm. XLIX de esta coleccion.—Ya en nota anterior se ha dicho que diversas pinturas y otros objetos (obras preciosas de los conventos) fueron mandados en conducta para el extrangero; y por fin la Prensa pública ha revelado que los Franceses y el Archiduque fusilado en Querétaro, oportunamente hicieron tambien sus remisiones á Europa de todo lo que picó su curiosidad y les sugirió el hábito del pillaje que pudieron desarrollar en la mas alta escala. Es, pues, de creer por todo esto, que la *Biblioteca nacional* se hallará probablemente en el lastimoso estado de *la de la Escuela de Jurisprudencia*, de la que quedan hechas indicaciones que no temo sean desmentidas.

Biblioteca de la Escuela de Jurisprudencia.—Su poca importancia y mal estado.

En 1868 el C. Antonio Tagle, sacó por órdenes del Gobierno algunos carros cargados de libros de las bodegas bajas del ex-convento de Betlemitas (en gran parte deteriorados por la humedad del piso en donde yacian hacinados sin órden alguno), para agregarlos á la biblioteca de la espresada Escuela. Sea porque no se le concedieron fondos para la traslacion ó por cualquiera otro motivo, esta no se hizo con el debido cuidado, pues se confió á dos jóvenes estudiantes, que no podian despachar los libros y cuidar á la vez de su conduccion; de modo que es natural que algunas obras se hayan estraviado, lo que no es una gran pérdida, porque no son de las mas útiles las sacadas del espresado ex-convento.—Fueron trasladadas á la misma Escuela las librerías de los antiguos colegios de San Ildefonso y Letran, en las que, ya durante mi larga carrera literaria y ya despues de su término, ví y registré importantes obras de literatura, historia y derecho, aun de las de mas reciente data.—A pesar de esto, ignoro si durante el tiempo en que la llamada Regencia del Imperio en principios de 1861, encargó la administracion de San Ildefonso á los Jesuitas Arrillaga y sócios; en dias anteriores ó en los posteriores; fueron extraidos de la biblioteca del mismo colegio así como de la de Letran, los interesantísimos y numerosos libros que allí conocí, (sin que yo sepa que se haya hecho inquisicion sobre esto); pero el hecho es que han desaparecido, habiéndose reemplazado con obras añejas y maltratadas de expositores de la Biblia, de Teólogos escolásticos, dogmáticos y moralistas; con rituales, breviarios, ceremoniales, devocionarios y novenas de santos; con tomos en gran parte truncos de historia

Digitized by Google

Art. 13º Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que despues de quince dias de publicada esta ley en cada lugar *continúen usando el* HABITO O VIVIENDO EN COMUNIDAD no tendrán derecho á percibir la cuota que se les señala en el artículo 8.º; y si pasado el término de quince dias que fija este artículo, *se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida comun, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.* [19]

---

antigua de Europa; y con unos cuantos Tratados de Derecho romano y canónico, tratados únicos que se han podido colocar en los poquísimos estantes que hay en una pieza pequeña, abierta tres ó cuatro horas al dia á los estudiantes que muy poco fruto sacan de lo que allí encuentran, inclusa la coleccion trunca de Leyes y Decretos.

Los demas libros esparcidos en un salon, á consecuencia de no haber ministrado fondos el Gobierno para construir libreros, son de todo punto inútiles y ni aun se pueden registrar, porque no guardan el órden de materias designado por las leyes del caso.

Laborioso é im robo trabajo seria el de darles colocacion, formando los índices cumplidos de ellos, y esta tarea ingrata se hace tanto mas difícil, cuanto que sobre no haber estantes donde colocarlos, como va dicho, no parece que se deba exigir al desgraciado bibliotecario tal trabajo, ya porque no tiene auxiliar alguno para él, y ya porque aunque está dotado con el miserable sueldo mensal de treinta y tantos pesos; como no se le han pagado desde *Febrero al presente Junio de* 1870, y por otra parte no cuenta siquiera con los alimentos que la Escuela da á los Prefectos y otros Empleados, le es forzoso dedicar la mayor parte del tiempo á procurarse la *congrua sustentacion.*

Existencia de comunidades religiosas extinguidas.

[19] Rigorosa es esta pena, y quizá por lo mismo no ha sido aplicada en caso alguno que yo recuerde.

La policía descubrió en México una Asociacion de Jesuitas, que con infraccion del artículo que se anota vivian en comunidad. *El Constitucional* núm 238 del Miércoles 5 de Agosto de 1868 dijo, que los transgresores *eran extrangeros y que se habian manejado con alguna insolencia al ser visitados por la autoridad.....que se les encontraron bienes y preciosísimos documentos; y que se decia que de su biblioteca solo doce ó catorce mil volúmenes se habian consignado* por supuesto silenciosamente) *á la biblioteca nacional.* El expresado periódico á pesar de que estaba reconocido como ministerial por la prensa indepen-

Digitized by Google

Art. 14º Los *Conventos de religiosas* que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas, que estaban sugetos á la jurisdiccion espiritual de alguno de los regulares suprimidos, que-

---

diente, no pudo menos que exigir al *Diario Oficial* dijese si sabia *que se hubiera dictado alguna providencia para que los infractores de la ley fueran castigados*, pues se aseguraba que despues de su descubrimiento, *seguian viviendo en comunidad*; pero el *Diario* guardó un significativo silencio, y nada volvió á transpirarse en el público respecto á este grave misterio.

El mismo *Constitucional*, núm. 1303 del Sábado 10 de Octubre de 1868, copió un párrafo del *Siglo XIX*. en que éste sin responder de la exactitud de las noticias que daba para que la autoridad las rectificase, decia haber recibido cartas por las que se le habia avisado que las monjas de Santa Teresa la Nueva estaban reunidas en comunidad en una casa de la calle de la Santísima: que las de Santa Teresa la Antigua se reunian en otra casa de la calle de Medinas (una cuadra anterior de la en que vivia el Gobernador *D. Juan José Baz*); y que las de Santa Brígida estaban para reunirse en una casa que al efecto se habia tomado en arrendamiento en la calle de la Mariscala.—En el público no corrió disposicion alguna de las provocadas por estos avisos.

En una de las sesiones del tristemente célebre Congreso de 1868 se denunció formalmente á la cámara la existencia de comunidades religiosas de los conventos suprimidos; y *El* repetido *Constitucional*, núm. 1304 del Mártes 13 de Octubre de 1868, en un párrafo que tituló: *¿Qué hay de Reforma?* manifestó su justa estrañeza por no tener noticia, como nadie la tuvo, de la providencia que el congreso hubiera dictado *respecto de la escandalosa infraccion.*

Pero Grullo, periódico de Querétaro, y otros de varios puntos hicieron diversas revelaciones semejantes, y sin embargo no he podido ver disposicion alguna del Gobierno ó del Legislativo, que haya ocurrido al remedio ó castigo de la infraccion ó á la derogacion franca y leal del artículo que se anotá y de las demas leyes penales relativas, lo que habria causado tal vez menos escándalo que la tolerancia, que enagena la voluntad del partido reformista y no contenta al exigente reaccionario; pero sea de esto lo que fuere, es por conclusion, el hecho, que no ha tenido ni tiene aplicacion el artículo que motivó esta nota, ya se trate de la vida comun de frailes y monjas, ó ya del uso del trage eclesiástico, que públicamente portan algunos ministros del culto católico, especialmente en las calles del barrio de *Los Angeles*, del de *La Soledad de Santa Cruz*, de la *Villa de Guadalupe* ó sea ciudad de Guadalupe Hidalgo, etc, etc.

Digitized by Google

dan bajo la de sus obispos diocesanos. (20.)

Conventos de monjas existentes en la capital; fundaciones de los mismos: número de sus religiosas.

(20) En 28 de Diciembre de 1860, en que el C general Jesus Gonzalez Ortega publicó por bando en México la ley que se anota, habia en la capital 21 conventos, ó sea extensos, cómodos y elegantes palacios en lo general, para un puñado de religiosas, pues que en Febrero de 1861, en que fueron refundidas, solo habia por total 542 *monjas y 16 novicias*, segun consta de la siguiente noticia publicada por el famoso *El Pájaro Verde* y reproducida en su continuacion *La Regeneracion Social*.

Convento de la Concepcion.—El mas antiguo de todos, pues data su fundacion del año de 1530, esto es, nueve años despues de conquistado México por los españoles. Aunque el Illmo. Sr. Zumárraga habia establecido un colegio en ese lugar, el templo y convento fueron edificados á costa de un mercader de platas llamado Simon de Haro, habiendo importado la construccion del edificio 250,000 pesos. El templo se dedicó el 13 de Noviembre de 1655. Habia *treinta y cuatro religiosas y dos novicias*.

San Gerónimo.—Este convento de agustinas fué fundado por monjas de la Concepcion el año de 1585. Habia en él *veintiseis religiosas*.

Jesus María.—Diez religiosas del convento de la Concepcion pasaron el dia 10 de Febrero de 1580 á fundar el nuevo, construido en la calle de la esquina de Tacuba con las limosnas que recogió un vecino de México, llamado Pedro Tomas Denia, unido á otras personas á quienes comunicó su intencion desde 1577, lo que fué aprobado por S S. Gregorio XIII en breve de 21 de Enero de 1578. El 12 de Setiembre de 1582 fueron trasladadas al nuevo convento en razon á la humedad del primitivo, aunque contra el parecer de su protector Denia. Estas monjas vestian el hábito de las Concepcionistas y observaban algunas de sus reglas. La dedicacion de la iglesia que hoy existe se celebró el 7 de Febrero de 1621, aunque no estaba del todo concluida, pues le faltaba la torre y el adorno interior. Existian actualmente *veintinueve monjas*.

Regina Cœli.—Fué fundado con monjas de la Concepcion en 1553 ó 1570. La iglesia costó 61,000 pesos, dando 25,000 el Illmo. Sr. Lanciego y el resto D. Melchor de Torres, dando principio á la obra en 1655 y terminando en el siguiente año que fué cuando se celebró su primera dedicacion. Tenia *treinta religiosas*.

Balbanera.—Este convento conocido en su principio con el nombre de Jesus de la Penitencia, tomó mas tarde el de Nuestra Señora de Balbanera, habiéndose fundado con religiosas de la Concepcion. La iglesia primitiva fué reedificada en 1667 con dinero dejado para ese objeto por Doña Beatriz de Miranda, y su dedicacion fué el 7 de Diciembre de 1671. Existian en él *veinticuatro religiosas y tres novicias*.

San Lorenzo.—El fundador de este convento fué D. Juan Chavarría Valero, por el año de 1598, disfrutando las religiosas los privilegios de las de la Concep-

Digitized by Google

cion. La iglesia se bendijo en 11 de Julio de 1650 y el 16 del mismo se hizo la solemne dedicacion de ella; la cual fué construida á costa de Juan Fernandez Riofrio. Habia *treinta religiosas.*

La Encarnacion —Las monjas de este convento, cuya antigüedad se hace constar del año de 1594, siguen las reglas de las concepcionistas. Posteriormente se reedificó á expensas de su patrono Alvaro de Lorenzana poniéndose la primera piedra el 18 de Diciembre de 1639 y dedicándose el 7 de Marzo de 1648 Existian *cuarenta y cuatro religiosas.*

Santa Inés.—En 1600 salieron unas monjas de la Concepcion para fundar este convento edificado, lo mismo que el templo, con las crecidas cantidades que para este objeto dieron los Señores marqueses de la Cadena. Fué reparada la fábrica en 1790, dedicándose la iglesia el 20 de Enero de dicho año. Existian *diez y siete religiosas.*

San Bernardo —En 1621 murió un comerciante rico llamado Juan Marquez de Orozco, quien dejó su casa y bienes para que se fundase un convento del Cister; pero como no pudiesen venir monjas de esa órden, tres hermanas del difunto que estaban en Regina se establecieron quince años despues en San Bernardo; cuyo convento é iglesia se hicieron á costa de D. José Rotes Largacha, para lo que comenzó á derribarse la casa en 26 de Junio de 1685. El 18 de Junio de 1690, se bendijo la iglesia y entraron al nuevo convento las religiosas. Las que habia al tiempo de la refundicion eran *veintitres.*

San José de Gracia.—Este en su principio fué solo una casa de recogimiento para mujeres casadas ó viudas, bajo el título y advocacion de Santa Mónica; pero á mocion del Illmo. Sr. Dr. Fr. García Guerra se fundó, contiguo á esta casa, un convento con el nombre de Santa María de Gracia, para el que dió el Dr. D. Fernando de Villegas lo necesario para edificar las viviendas y 2,000 pesos anuales para la subsistencia de las religiosas que serian nombradas por él y su mujer Doña Isabel Sandoval. En 1610 se establecieron las nuevas religiosas, siendo las fundadoras dos de la Concepcion y dos de la Encarnacion, quedando al poco tiempo mudado el convento á la casa de recogimiento por haber pocas mujeres en esta y conocido con el nombre de Santa María de Gracia. En 19 de Marzo de 1659 comenzó la fábrica de la nueva iglesia que se abrió el 26 de Noviembre de 1661 y fué costeado por los nuevos patrones D. Juan Navarro de Pastrana y D. Agustin de Aguilar, quienes le dieron el nombre de San José de Gracia. Habia *veintidos religiosas.*

Santa Brígida.—Este convento fué fundado por el orador D. José Francisco Aguirre el 21 de Diciembre de 1744, en cuya fecha entraron á él las monjas que el dia 3 de Setiembre del año anterior habian venido de España con tal objeto, posando en Regina mientras se concluia su casa. Tenia *veintiuna religiosas, seis hermanas fuera de coro y una novicia.*

Santa Teresa la Antigua.—Este convento fué fundado en 1610, bajo la advocacion de San José de Carmelitas descalzas, por las religiosas de Jesus María

Digitized by Google

que se propusieron observar la regla de Santa Teresa. La primitiva iglesia fué reedificada y se bendijo el 7 de Setiembre de 1684, entrando de nuevo las religiosas el dia 4 de Julio de 1692 La capilla conocida por del Señor del *Cardonal* se concluyó en 1684, pero el 13 de Mayo de 1813 se concluyó la que hoy existe. El 7 de Abril de 1845 un fuerte sacudimiento de tierra echó abajo la capilla y nuevamente reedificada se concluyó y estrenó el 12 de Mayo de 1859. Eran *veintidos religiosas*.

Santa Teresa la Nueva.—El dia 21 de Setiembre de 1701 comenzó la obra de este convento, y las religiosas entraron en él en 1703, dedicándose el templo el 25 de Enero de 1715. Existian *veintiuna monjas*.

San Juan de la Penitencia.—La obra de la iglesia que hoy existe se comenzó en 1695 y se dedicó en 24 de Enero de 1711. Antes fué abierta el 30 de Enero de 1550, pero fué preciso reedificarla. El convento fué fundado por monjas de Santa Clara que salieron del suyo en 18 de Julio de 1598. Existian en él cuando las refundieron *veintidos religiosas*.

Santa Clara.—Una señora con cinco hijas que tenia se retiró á la ermita de la Santísima Trinidad que hoy es hospital de eclesiásticos dementes, y en 4 de Enero de 1579 hicieron los votos solemnes, recibiendo el hábito de mano de una religiosa concepcionista que fué la fundadora de este convento de franciscanas; las que el 22 de Diciembre del mismo año se trasladaron á unas casas que compraron en la esquina de las calles de Santa Clara y Vergara, en donde comenzaron á fabricar su iglesia á expensas de D. Andrés Arias Tenorio y despues del Lic. D. Juan Ontiveros Barrera que dió 50,000 pesos, con lo que se concluyó la obra, dedicándose el 22 de Octubre de 1661. Un incendio acaecido en este convento el 5 de Abril de 1755 hizo necesaria la traslacion de las religiosas al de Santa Isabel, en el que permanecieron un mes y nueve dias, mientras se preparaba lo preciso para que pudiesen habitarlo. Eran *veintidos las religiosas*.

Santa Isabel.—Fué la fundadora de este convento la Sra. Doña Catarina Peralta, viuda de Villanueva y Cervantes; la que fincó algunas rentas para el sostenimiento de las monjas que profesaban la misma regla que las claras, de cuyo convento salieron el 11 de Febrero de 1601 seis religiosas para la fundacion del nuevo, que fué erigido por bula del Sr. Clemente VIII de 31 de Marzo del año de 1600. La primitiva iglesia se demolió, y á espensas del capitan Diego del Castillo se fabricó otra que se dedicó en 26 de Julio de 1683; habiéndose puesto la primera piedra el 6 de Agosto de 1676. Habia *veintiuna religiosas*.

Corpus Christi.—El fundador de este convento, que lo fué el virey D. Baltasar de Zúñiga, quiso que solo tomaran el hábito en él indias caciques y principales que debian seguir las reglas de las claras, pero á semejanza de las religiosas reales de Madrid; lo que se concedió por el rey de España y por la Santa Sede. Se dió principio á la fundacion el 12 de Setiembre de 1720, el 10 de Julio de 1724 fué la bendicion y aspersion de la iglesia y el 13 de ese mismo mes salieron dos monjas de San Juan de la Penitencia, una de Santa Clara y otra de Santa Isabel

Digitized by Google

para la fundacion del nuevo. Posteriormente se amplió y reedificó este convento. En él habia *diez y nuere religiosas* que eran recoletas como las capuchinas.

Santa Catalina de Sena.—Unas devotas mujeres á quienes llamaban las *Felipas* dieron su casa y reunieron algunas limosnas para fundar este convento, en el que debia observarse la regla de Santo Domingo, lo que se les otorgó por bula del Papa Gregorio XIII en 1582, no habiendo verificado la fundacion sino hasta 1593, con dos religiosas que se hicieron venir del convento de la Madre de Dios en Oaxaca. No podemos señalar el sitio en donde se estableció este convento, ni el que posteriormente elijieron por ser muy insalubre el primero, aunque parece que fué por las calles de la Misericordia. Por tercera vez mudaron de domicilio trasladándose á unas casas que están en la calle intermedia entre la segunda y tercera calles del Relox, en donde á expensas de el bienechor Juan Marquez de Orozco edificaron un ámplio convento y una buena iglesia que se estrenó el 7 de Marzo de 1623. Las religiosas que en él habia eran *veinticinco*

Pobres Capuchinas.—A instancia y por influjo del Sr. Arzobispo de México D. Mateo Zagada Bugueiro fué fundado este convento bajo la advocacion del mártir del Japon San Felipe de Jesus, á expensas de la bienhechora del de la Concepcion Doña Isabel Barrera de Haro, quien ademas de dar para este objeto una casa que poseia en la calle de Celada, y hoy Capuchinas, dejó en su testamento un legado de 10,000 pesos. Las fundadoras fueron unas religiosas del convento de Toledo en España, del que salieron el 10 de Mayo de 1665 llegando á Veracruz el 8 de Setiembre del mismo año, y á México el 7 de Octubre, entrando al convento de la Concepcion mientras se aderezaba el nuevo al que se trasladaron el 29 de Mayo del año siguiente Como era muy estrecho, hubo necesidad de darle mayor estension para lo que se compraron otros edificios contiguos en cuyo sitio se fabricó el nuevo convento y la Iglesia, cuya dedicacion se hizo el 10 de Junio de 1673 la que se reedificó y estrenó el 11 de Setiembre de 1756. Existian *treinta y cinco religiosas.*

Nueva Enseñanza.—Este convento es de religiosas indias las cuales estuvieron en un principio en el edificio que para tal objeto se fabricó en la esquina de la primera calle de la Verónica y colegio de Guadalupe, al costado derecho de la iglesia de Nuestra Señora de Loreto; el que sirvió de monasterio á estas religiosas desde 12 de Diciembre de 1753 en que se concluyó hasta por los años de 1821 á 1823 en que se les trasladó á los Betlemitas, frente al hospital de San Andrés, á causa de haberse arruinado completamente aquel, á consecuencia de un temblor, y por el notable hundimiento del templo de Loreto. Eran *veintiuna religiosas que allí habia.*

El número total de las Religiosas que habia en los veintiun conventos era el de 542, *y el de novicias* 16. Existian ademas de las referidas, el de las Hijas de la Caridad, en cuya casa matriz habia un buen número de hermanas y novicias, fuera de las que se hallaban en los hospitales, hospicios y demas casas de beneficencia de toda la República, donde llegaron el 15 de Noviembre de 1844, á solicitud

Digitized by Google

Art. 15º Toda religiosa que se exclaustre, recibirá en el acto de su salida, la suma que haya ingresado al convento en calidad de DOTE, ya sea que proceda de *bienes paraferniales*, ya que la haya adquirido de *donaciones* particulares, ó ya en fin, que la haya obtenido de alguna *fundacion piadosa*. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado á sus monasterios, recibirán sin embargo la suma de *quinientos pesos* en el acto de su exclaustracion. TANTO DEL DOTE COMO DE LA PENSIÓN, PODRAN DISPONER LIBREMENTE COMO DE COSA PROPIA. (21.)

Art. 16º Las autoridades políticas y judiciales del lugar, impartirán á prevencion, toda clase de auxilios á las religiosas exclaustradas, para hacer efectivo el reintegro de la DOTE ó el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior. (22.)

Art. 17º Cada religiosa conservará el capital que en calidad de DOTE haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas por medio de formal escritura que se otorgará individualmente á su favor. (23.)

---

de la Sra D.ª María Ana Gomez de la Cortina, condesa de la Cortina. Tambien existian entonces tres colegios, el de Niñas con treinta y dos colegialas, el de San Ignacio para descendientes de Vizcainos con ciento cuarenta y tres, y el de San Miguel de Belen con ciento seis."

Disposiciones sobre conventos de monjas: se citan. Sobre conventos de monjas se han dictado las Disposiciones contenidas en los números XXXI.—XLI.—LV.—LVI.—LXVI.—LXX.—LXXIV.—LXXXIII.—LXXXIV.—CVIII.—CXVIII.—CXXII.—CLIX.—CCXXVI.—CCXXXI.—CCXXXIV.—CLXI y CCCXXVIII.

Disposiciones sobre dotes de monjas. (21) (22) (23) Sobre dotes de monjas, véanse los números LXVIII.—LXXII.—LXXIII.—LXXVI.—LXXXII.—LXXXIX.—XC.—XCIII.—XCIV.—XCV.—CIV.—CXIV.—CXXI.—CXXV.—CXXXII.—CLII.—CLVI.—CLVIII.—CLX.—CLXVI.—CLXVIII.—CLXXXII.—CCXI.—

Digitized by Google

Art. 18º A cada uno de los conventos de religiosas, se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda á la reparacion de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Resurreccion y Todos Santos y otros gastos de comunidad. Los superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince dias de publicada esta ley, al Gobernador del Distrito ó á los gobernadores de los Estados respectivos para su revision y aprobacion. (24.)

Art. 19º Todos los BIENES SOBRANTES DE DICHOS CONVENTOS INGRESARAN AL TESORO GENERAL DE LA NACION, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º de esta ley. (25.)

Art. 20º Las religiosas que se conserven en el claustro PUEDEN DISPONER DE SUS RESPECTIVOS DOTES, TESTANDO LIBREMENTE en la forma que para toda persona prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento, ó de que no tengan ningun pariente capaz de recibir la herencia *ab-intestato*, el DOTE INGRESARA AL TESORO PUBLICO. (26.)

Art. 21º Quedan *cerrados perpetuamente todos los no-*

CCXVII.—CCXXXIII.—CCXLII.—CCXLVIII.—CCXLIX.—CCLXVI.—CCCXXIX.—CCCXXXI.

Disposiciones sobre gastos del culto. (24) Sobre gastos del culto véanse los números LXXXII.—XCIII.—XCIV.—XCV.—CXVI.—CCXXVIII.

[25] Muy poco relativamente hablando ha percibido el Erario, pues se ha quedado en su parte mayor en manos de amigos del Gobierno.

Derechos hereditarios de las monjas. [26] Véanse el artículo 75 del núm XLVII y los números LXXIII.—CIV.—CXIV.—CCXC y el Decreto de 13 de Marzo de 1863.

Digitized by Google

viciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento. (27.)

Art. 22º Es NULA Y DE NINGUN VALOR TODA ENAGENACION DE LOS BIENES QUE SE MENCIONAN EN ESTA LEY, YA SEA QUE SE VERIFIQUE POR ALGUN INDIVIDUO DEL CLERO O POR CUALQUIERA PERSONA QUE NO HAYA RECIBIDO ESPRESA AUTORIZACION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL. El *comprador*, sea nacional ó extrangero, queda *obligado á reintegrar la cosa comprada, ó su valor, y satisfará ademas una multa de cinco por ciento, regulada sobre el valor de aquella. El Escribano que autorice el contrato, será depuesto é inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.* (28.)

---

[27] Véase el art. 75 del núm. XLVII.

Nulidad de actos celebrados con el clero ó personas ilegítimas sobre operaciones de bienes eclesiásticos — Nulidad de actos de los traidores ó de la intervencion. — Inutilidad de tales declaraciones.

(28) La desproporcion de las penas de este artículo es notoria. Sobre las declaraciones de nulidad que hace, véanse los números V.—LXV.—LXXII.—CCXXV y CCLVIII, como asimismo el título 2.º y el artículo 86 del número XI, en donde el C. Guillermo Prieto casi echó por tierra las declaraciones espresadas.

Sobre firmas de los Escribanos que autorizaron protestas de devolver al Clero las fincas desamortizadas, y castigo de los que protestaron, véase la *Resolucion de* 18 *de Diciembre de* 1856, pág. 755 de la parte 1.ª de este tomo.

Sobre penas de los adjudicatarios que protestaron contra la ley que se anota, véase el núm. LXIV.

Sobre nulidad de actos de cualquiera especie de los traidores ó de las llamadas autoridades de la intervencion ó del llamado imperio, véanse los *Decretos de* 13 *de Diciembre de* 1862 *y* 15 *de Octubre de* 1863, que rodaron por las disposiciones siguientes:

1.ª *Circular de* 16 *de Agosto de* 1857.—Revalidacion de títulos de profesiones concedidos por el Gobierno usurpador,

Digitized by Google

Art. 23º Todos los que directa ó indirectamente *se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado* en esta ley, *serán*, segun el gobierno califique la gravedad, *expulsados fuera de la República, ó consignados á la autoridad judicial.* En este caso serán juzgados y castigados como *conspiradores.* De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes *no habrá lugar al recurso de indulto.* (29.)

Art. 24º Todas las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nacion, ó por las políticas de los Estados, dando cuenta inmediatamente al Gobierno general. (30.)

2.ª *Ley de* 20 de *Agosto de* 1867.—Que prescribe reglas para la *revalidacion* de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del Gobierno usurpador, y por la que quedó revalidado aun el papel sellado del llamado Imperio.

3.ª *Circular de* 20 *de Agosto de* 1867.—Abogados que ejercieron su profesion ante los tribunales del Gobierno usurpador, ó aceptaron cargos del llamado Imperio; pueden ejercer la abogacía ante los tribunales de la República.

4.ª *Circular de* 20 *de Agosto de* 1867.—Rehabilitacion de Escribanos que se limitaron á ejercer su profesion en punto ocupado por la intervencion ó el llamado Imperio.—Exigencia de rehabilitacion individual á los que ademas desempeñaron cargo ó comision del Gobierno intruso.—Necesidad de nuevo título ó fiat de los que lo obtuvieron del usurpador.

5.ª *Decreto de* 14 *de Noviembre de* 1867.—Revalidacion de las habilitaciones de edad concedidas conforme á las leyes del Gobierno intruso á menores de edad residentes en puntos enemigos

6.ª *Decreto de* 5 *de Diciembre de* 1867.—Revalidacion de declaraciones de nacimientos verificados en puntos de la intervencion ó del Imperio: de matrimonios celebrados en los mismos y de actas de fallecimiento.

Enagenaciones contra las disposiciones sobre desamortizacion ó nacionalizacion: sus penas.

Sobre enagenaciones contra las leyes de reforma, véanse la *Resol. de* 20 *de Agosto de* 1856; 15 *de Setiembre del mismo año*; 9 *del siguiente Octubre* y 12 *del posterior Noviembre*, págs. 134, 152, 475 y 720 de la 1.ª parte de este tomo.

Sobre adjudicaciones y enagenaciones hechas contra derecho en Chihuahua, véanse los números CCLIV, CCLV y CCLVI.

Penas contra opositores, infractores, etc. etc.— Han sido y son nominales.

(29) (30) Téngase por repetido aquí lo dicho en las notas 19 y 28 sobre falta de aplicacion de penas, que han caido en tal desprecio que ni siquiera hacen el ridículo papel del *coco* entre los chicuelos. En cuanto á la expulsion de que habla

Digitized by Google

Art. 25º El Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados, á su vez, consultarán al Gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el Palacio del gobierno general en Veracruz á 12 de Julio de 1859.—*Benito Juarez.*—*Melchor Ocampo*, Presidente del Gabinete, Ministro de Gobernacion, encargado del Despacho de Relaciones y del de Guerra y Marina.—*Lic. Manuel Ruiz*, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—*Miguel Lerdo de Tejada*, Ministro de Hacienda y encargado del Ramo de Fomento."

---

el artículo 23 creo que no podria aplicarla el Gobierno, porque conforme al artículo 21 de la Constitucion de 1857 la autoridad política ó administrativa solo puede imponer por via de correccion hasta 500 pesos de multa ó un mes de reclusion.

Núm. II.—CIRCULAR DE 12 DE JULIO DE 1859.

BIENES DEL CLERO.—Se acompaña la Ley anterior explicando sus motivos y haciendo la historia de los trabajos de aquel contra la causa de la Libertad.

"Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.

Exmo —Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. ejemplares del supremo decreto que en esta fecha se ha servido expedir el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, de acuerdo con el consejo unánime de sus ministros.

La importancia de este decreto, dá lugar á que al remitirlo á V. E., me extienda por acuerdo del mismo Exmo. Sr. Presidente, á indicarle algunos de los graves y poderosos motivos que el Gobierno ha tenido para expedirlo, y las principales razones en que se fundan los artículos relativos á la rèforma que contiene, para que V. E. mas íntimamente convencido de todo, lo ponga en práctica con la enerjía y justificacion que corresponde.

Treinta y ocho años ha, Sr, Exmo., que el esfuerzo heróico de nuestros liberta-lo-

Digitized by Google

res rompió para siempre la cadena de oprób'o que nos ligaba al trono de Cárlos V; y si atentamente registramos las páginas tristes de nuestra historia en este largo período, *no podemos señalar un hecho en la contienda y dolorosa lucha que la razon y la justicia han sostenido contra la violencia y la fuerza, que no esté marcado con caractéres de sangre, escritos por la mano del clero mexicano. Este, valiéndose de su influjo sobre las conciencias, derrochando las ofrendas destinadas al culto y al alivio de la indigencia, y pagando con ellas la perfidia y la traicion, conmovió por primera vez los cimientos de nuestra naciente sociedad, allá en el año de* 1822, *y selló con sangre la conquista de sus privilegios y preponderancia*

En 833, *en* 836, *en* 842, *en* 847, *el clero y siempre el clero aparece insurreccionando al país, atentando de diversas maneras contra la autoridad, oprimiendo al pueblo y derramando su sangre en los combates fraticidas que arteramente preparaba.*

En 854 se afianzó del poder público mientras sirvió á sus miras, y *él mismo impulsó el movimiento que espantó á su caudillo,* que lo hizo huir abrumado por el grito de su conciencia, y horrorizado con el *rastro de sangre* que dejaba marcado el período de su administracion.

En 1856 *combinó la mas formidable de las revoluciones, que hasta entonces habia preparado, y V. E no olvidará que en los campos de Ocotlán y en las calles de la ciudad de Puebla se derramó á torrentes la sangre de nuestros hermanos, lanzados al combate por los Ministros del Dios de la paz.*

Ultimamente en 1857, *despues de mantener en constante inquietud á la República, valiéndose aun del vandalismo y audacia de espúrios mexicanos y de aventureros españoles,* se elevó hipócritamente hasta las regiones del poder. Allí esplotó la debilidad y la poca fé del encargado del poder público, lo obligó á ser perjuro, y lo comprometió á arrojarse al fango del baldon y de la ignomínia, manchando con este sello oprobioso la frente del mismo hombre que hasta entonces estaba cubierto de gloria.

Por medio de semejante infamia combinó los elementos que necesitaba para conspirar, y descansando en la impunidad que le ofreciera la complicidad del primer magistrado de la República, dió á la nacion el golpe formidable que aun la tiene conmovida. Desde entonces, escandalosamente y sin disimulo, *ha sostenido con los tesoros destinados á otro objeto, la fuerza armada que lanzó al combate.* Desde entonces, olvidando lo sagrado de su ministerio, y faltando á la conciencia de su deber, ha alentado el espíritu fanático de algunos ilusos, *enseñándoles el funesto error de que, sosteniendo con las armas los fueros, los privilegios y los intereses materiales del clero, defendian un principio religioso.* V. E. ha visto el *sacrílego abuso que se ha hecho del confesionario y del púlpito, para propagar esta falsa doctrina* esencialmente contraria á la doctrina santa del cristianismo. V. E. ha sentido los formidables efectos de esta conducta impía, y aun verá el suelo de ese Estado manchado con la sangre de los mexicanos profusamente derramada en casi todo el territorio nacional. Acaso no hay un solo pueblo á donde la reaccion no haya sacrificado alguna víctima. Aun están insepultos en muchos lugs-

Digitized by Google

res los huesos descarnados de nuestros hermanos, y en Tacubaya y otros sitios todavía humea la sangre de ilustres víctimas, cuyos nombres eran para la sociedad un timbre de honor, un título de gloria para la humanidad.

De todos estos males terribles, de todos estos fúnebres sucesos, que no han permitido la estabilidad de ningun gobierno, que han empobrecido y empeñado á la nacion, que la han detenido en el camino de su progreso, y que mas de una vez la han humillado ante las naciones del mundo, hay un responsable, y este responsable es el clero de la República. El ha fomentado este constante malestar con el gran elemento de los tesoros que la sociedad confió á su cuidado, y que ha malversado en la serie de tantos años, con el fin de sobreponerse y aun de oprimir á la nacion y á los legítimos depositarios de su poder. Ha sido inquieto, constantemente ha maquinado en favor de sus privilegios, porque ha contado con recursos suficientes para premiar la traicion y el perjurio, para sostener la fuerza armada y seducir algunos miserables que se han dado á sí mismos el derecho de gobernar á la República. Es, pues, evidente y de todo punto incuestionable, que cegando la fuente de los males, estos desaparecerán, como desaparece el efecto luego que cesa la causa que lo produce. Cuando el clero, siguiendo las huellas de su divino Maestro, no tenga en sus manos los tesoros de que ha sido tan mal depositario; cuando por su conducta evangélica tenga que distinguirse en la sociedad, entonces, y solo entonces, imitará las virtudes de Aquel, y será lo que conforme á su elevado carácter debe ser, es decir, el Padre de los creyentes, y la personificacion de su Providencia en la tierra.

Es tan inegable esta verdad, Sr. Exmo., que las naciones mas dispuestas á favorecer los intereses temporales del clero, se han visto obligados por la necesidad de su propia conservacion, á reprimir sus abusos, quitando de sus manos los lienes con que los sostenian. La España misma se puede citar como un perentorio ejemplo. Tuvo un tiempo de revueltas intestinas, acaso menos aciago que el que nosotros atravesamos, y solo alcanzó los beneficios de la paz, cuando fué bastante enérjica para reprimir los avances de su clero y el despilfarro de los bienes que administraba. Entre nosotros está demostrado por una bien larga y dolorosa experiencia, que mientras no adoptemos el mismo remedio, nos aquejarán constantemente las cruentas desgracias que ya nos precipitan al abismo.

Sensible es, que nada haya bastado para satisfacer las exigencias del Clero de la República, y que por el solo deseo de preponderar y de deprimir al poder supremo de la nacion, haya comprometido y puesto en inminente riesgo hasta los principios de la religion que predica con la palabra, pero que nunca ha enseñado con el ejemplo.

Cuando la autoridad suprema de la nacion ha dictado algunas providencias en beneficio del clero, la circunstancia sola de emanar de la autoridad civil, ha bastado para que las resista, ha sido suficiente para que se ponga en contradiccion abierta con ellas, aun cuando solo se haya tratado de estrecharlo á cumplir los Cánones y determinaciones dadas por la Iglesia; y como si nada debiera esperar

Digitized by Google

de la razon, de la justicia y aun del buen sentido, en vez de seguir la senda trazada por el Divino Maestro, se ha lanzado con infraccion de su propia doctrina al campo de las revoluciones. Esta conducta anti-evangélica, este comportamiento indigno de los ministros del Cristo obediente y humilde, los ha puesto en evidencia ante los ojos de todos los hombres.

Ya no hay quien de buena fé crea que se defiende la religion cuando se sostienen los abusos del clero.

Toda la nacion se levanta denunciando á éste como al principal autor de sus lamentables desgracias, y á los tesoros de que ha dispuesto hasta hoy, como al recurso abundante que ha sostenido la fuerza armada que la reaccion emplea para oprimirla.

De todas partes se lanza un grito de desesperacion, reclamando del Gobierno las medidas convenientes para salvar la triste situacion á que hemos llegado, y el Gobierno, consecuente con su deber, ha escuchado ese grito. Por todas partes la mano estenuada, pero poderosa del pueblo, que sufre por la tiranía de la fuerza, está señalando al autor de su infortunio y al elemento con que se le procura, y el Gobierno ni puede, ni debe ser indiferente á tan solemne designacion.

En vano, inutilmente esperó el Gobierno que el clero, aunque enemistado con la paz pública, abjurara sus errores, conociera su propia conveniencia respetara el principio de la justicia, y horrorizado por los estragos formidables de su propia obra, y comprometido por el estímulo de su conciencia, acatara los derechos de la autoridad suprema y pusiera término á su intervencion en la contienda actual, contienda funesta para la nacion, pero mas funesta para sus intereses. Mas en vez de vislumbrar esta esperanza, todos los dias se percibe claramente la constancia y el empeño con que lucha por conservar fueros, inmunidades, prerogativas y derechos, que ya ninguna nacion culta lo tolera, y que en muchas espresamente le han retirado sus soberanos, por ser contrarios al espíritu de justicia y libertad que proteje los fueros y derechos de la humanidad.

Por estas razones el Gobierno constitucional se faltaria á sí mismo y seria indigno de la ilimitada confianza con que la nacion lo honra, si por consideraciones indebidas se dilatara algun tiempo en obsequiar su voluntad soberana. Todavía mas, se haria cómplice de la reaccion inutilizando los grandes esfuerzos y los sacrificios solemnes que los verdaderos patriotas han hecho, tocando alguna vez hasta lo sublime del heroismo, por afianzar perpetuamente en la Republica el ejercicio eminente y supremo de la autoridad civil, en todo lo concerniente á la sociedad humana.

El Gobierno, siguiendo el torrente de la opinion pública se manifiesta de mil maneras, consecuente con sus principios y llenando la conciencia de su deber, se ha visto obligado á pronunciar el hasta aquí contra los abusos, y á dictar como remedio eficaz para estirparlos de una vez, las providencias que V. E. verá en el decreto á que me referí al principio de esta nota.

Con la determinacion de hacer ingresar al tesoro público de la República los

Digitized by Google

bienes que solo sirven para mantener á los que la destrozan, se alcanza el importante bien de quitar á la reaccion el fondo de que se provee para oprimir, y esta medida de evidente justicia hará que pronto luzca para México el dia de la paz.

Removida la causa esencial que por tantos años nos ha mantenido en perpétua guerra, es necesario quitar hasta el pretesto que alguna vez pueda dar ocasion á las cuestiones que han perturbado la paz de las familias y con ella la paz de la sociedad. De aquí la necesidad y la conveniencia de independer absolutamente los negocios espirituales de la Iglesia, de los asuntos civiles del Estado. En esto hay ademas un principio de verdad y de justicia. La Iglesia es una asociacion perfecta, y como tal no necesita del auxilio de autoridades extrañas: está sostenida y amparada por sí misma y por el mérito de su Divino Autor. Así lo enseña el cristianismo: así lo sostiene el clero mexicano. ¿Para qué, pues, necesita de la autoridad temporal en materias de conciencia que solo á ella le fueron encomendadas? ¿Y la autoridad civil, para qué necesita la intervencion de la Iglesia en asuntos que no tienen relacion con la vida espiritual? Para nada, Sr. Exmo.; y si hasta hoy por razones que V. E. conoce ha subsistido ese enlace que tan funestos resultados ha dado á la sociedad, es preciso que en lo de adelante cada autoridad gire independientemente en la órbita de su deber, de modo que, bajo este concepto, el Gobierno no intervendrá en la presentacion de obispos, provision de prebendas y canonicatos, parroquias y sacristías mayores, arreglo de derechos parroquiales y demas asuntos eclesiásticos en que las leyes anteriores á la que motiva esta circular, le daban derechos á la autoridad civil.

El Gobierno, como encargado de atender al bien de la sociedad, y dispuesto á proteger á todos los habitantes de la nacion que le confia sus destinos para mantener á cada uno en los límites de su deber, cuidará de todos con igual solicitud y justicia, y tanto amparará á los individuos de una asociacion, como á los de cualquiera otra, á fin de que no se dañen entre sí, ni dañen á la sociedad. Sobre este punto V. E. seguirá en el Estado de su mando el ejemplo del Gobierno general.

Es evidente y está demostrado que el culto público se sostiene por la sociedad, que la munificencia de esta basta para su esplendor, y que ninguna providencia de la autoridad civil reclama este ramo. A falta de otro testimonio recordaré á V. E. la circular del Illmo. Sr. Arzobispo espedida con motivo de la promulgacion de la ley de 11 de Abril de 1857 que arregló el cobro de derechos y emolumentos parroquiales. Dejar este asunto en perfecta libertad para que los ministros y los fieles se arreglen convencionalmente es no solo justo y debido, porque la retribucion se proporciona mas exactamente á la clase de trabajo, sino tambien del especial agrado del clero, porque dócil y obediente á la voz paternal de sus prelados, ya ha puesto en práctica este método y ha experimentado sus benéficos resultados.

La extincion de los regulares era una necesidad tan apremiante, tan imperiosa para el Estado como para la Iglesia. En la República y en la capital del mundo cristiano se dejaba sentir y conocer el peso de su medida. Hubo un tiempo en

Digitized by Google

que los regulares fueron benéficos á la sociedad porque, observando severamente sus estatutos, se consagraban á trabajos científicos que legaban á la humanidad; pero *relajadas las constituciones monacales, desvirtuado entre los regulares el amor á las ciencias, sustituida la actividad antigua con el actual descanso, degeneró en licencia, y los soberanos de los pueblos civilizados y aun el mismo Pontífice ha secularizado estas instituciones, cuya época y objeto ha pasado. En la República mas de una vez se ha pretendido, mas de una vez el Sumo Pontífice se ha manifestado dispuesto á hacerlo.* Consumar el deseo sin perjuicio de las personas, es una prueba de que se tiene voluntad de satisfacer una exigencia del tiempo y lás circunstancias. Como V. E. verá, se atiende á las personas de un modo conveniente á su nuevo estado, y aun á la condicion de su salud. para que nunca se reproche al Gobierno con un acto de injusticia ó de inhumanidad.

No militando las mismas razones para extinguir á las religiosas, ni siendo esta extincion una de las exigencias actuales, el Gobierno se ha limitado á cerrar los noviciados de los conventos, respetando á las comunidades existentes. Con lo primero *se logra para la sociedad civil un número mayor de personas útiles que mediante los tiernos vínculos de un amor honesto, formen una virtuosa familia*, y con lo segundo, los cristianos gozarán los frutos de la oracion en comun, y las religiosas los que pretenden lograr de la vida ascética á que se consagraron. Sin embargo, ha cuidado de atenderlas debidamente, y ha declarado que sus dotes y pensiones les pertenecen en propiedad, para que de ellos puedan disponer libremente y hacer á su vez la felicidad y ventura de alguna persona de su estimacion ó de alguno de sus parientes. Muy debido seria, y el Exmo. Sr. Presidente ha acordado lo prevenga á V. E., que de período en período, visite por sí, ó haga visitar por persona de respeto y confianza en sus respectivos locutorios públicos, á las religiosas de los conventos que existan en ese Estado, para que impuesto de sus necesidades les imparta cuanta proteccion les conceden las leyes.

Expuestas las principales razones que apoyan el decreto á que me he referido, descanso en que V. E. comprenderá su importancia y hará que se cumplan puntualmente cuantas prevenciones contiene. Satisfecho el Gobierno de que ha llenado su deber y obsequiado el voto público, no teme ni aun los reproches de la posteridad; y si por acaso algunos ilusos quisieren desfigurar la rectitud de sus intenciones, confia en que la historia los juzgará con la misma severidad con que ha juzgado ya á los que lanzaron anatemas contra nuestros libertadores, y poco despues han confesado su delirio y honrado la memoria de aquellos.

Al comunicar á V. E. lo expuesto, cumpliendo así el acuerdo del Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, aprovecho la ocasion para renovarle las sinceras consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 12 de 1859.—*Ruiz.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de..... (*)

(*) Véase el núm. 1.

Digitized by Google

Núm. III.— LEY DE 13 DE JULIO DE 1859.

BIENES DEL CLERO.—Reglamento de la anterior ley de 12 *de del actual sobre ocupacion de los bienes eclesiasticos.—Oficinas al intento.—Comisionados para recoger escrituras, libros, documentos y dinero de procedencia de aquellos.—Juicio contra los empleados del clero que rehusen hacer la entrega y firmar los inventarios.—Peritos para levantar planos de division de los edificios de corporaciones suprimidas.—Valúo de fracciones.—Venta de éstas.—Sus remates.—Posturas á las mismas.—Pago de sus valores en dinero y papel.—Capitales, su redencion por los censatarios: término de* 30 *dias para ella: obligaciones al portador* (pagarés) *por la parte de numerario de la redencion: obligacion por la de créditos.—Redencion dentro de* 10 *dias por estraño por renuncia del censatario.—Publicacion de redenciones hechas y pendientes.—Pago del capital por los subrogatarios del Erario.—Capitales no redimidos, su venta: posturas en las almonedas para ésta: obligaciones de los rematantes sobre pago de numerario: exhibicion de créditos —Venta de fincas no desamortizadas: sus gastos por cuenta del comprador: no producen honorarios para el vendedor, ni alcabala.—Réditos: su dispensa al censatario que redime, y su cobro en caso contrario —Descuento á los redentores al contado —Exaccion de los capitales redimidos.—Respeto de contratos de imposiciones.—Respeto de los derechos de inquilinos.—Nuevas ventas de fincas* devueltas *al clero por los adjudicatarios: preferencia en ellas de subarrendatarios y vecinos.—Denunciante de imposicion no redimida é ignorada del Gobierno, términos favorables en que se le concede la redencion.—*Denunciante *de fincas no desamortizadas y desconocidas del Gobierno, favorables términos en que se le adjudican.—Plazo de* 20 *dias para formalizar los* denunciantes *espresados la adjudicacion ó subrogacion —Venta de las fincas ó capitales denunciados, por falta de dicha formalizacion.—Oficinas para presentacion de denuncias.—Redencion y venta de capitales y bienes existentes en puntos ocupados por los reaccionarios.—*Capitales *que se fijarán para beneficio de las Monjas.—Tanto por ciento de ventas y redenciones para los Estados, y su inversion —Honorario de recaudadores — Créditos que no son admisibles para el pago en papel.—Noticia nominal de capitales de los registrados en los protocolos, que se dará bajo pena á los responsables.*

BENITO JUAREZ, Presidente constitocional interino de la Republica, a los habitantes de ella, sabed:

Que con el objeto de que la enagenacion de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivision de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la nacion, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Art. 1.° La *ocupacion* de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nacion, se hará en el Distrito federal por una oficina especial que al efecto

Digitized by Google

establecerá el Gobierno, y en los Estados por las Gefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por las Administraciones principales y Colecturías de rentas, en sus respectivos Distritos. (1)

2.° El dia siguiente al de la publicacion de esta ley, en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea necesarios, para que con un escribano ó dos testigos, procedan inmediatamente á recoger del procurador, síndico, administrador ó mayordomo respectivo, las *escrituras, libros de cuentas y demas documentos* relativos á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y corte de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó síndico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigos. (2)

3.° Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará prenderlos y ponerlos á disposicion del juez de hacienda para que los juzgue por su desobediencia á la ley ó injusta detencion de los bienes públicos En los casos que espresa este artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano ó testigos, pidiendo el auxilio de la policía ó fuerza armada, siempre que fuere necesario. (3)

4.° Los comisionados procederán sin interrupcion, dando diariamente á la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva, de que habla el art 1.°, la cual se hará

Oficinas encargadas de operaciones de desamortizacion y nacionalizacion.

[1] Véanse los números XLVII, tít. 6 °—CLXIV.—CLXV.—CCLXIII.-CCLXVII —CCXCIII.—CCXCIX.—CCCI. CCCII.—CCCXI y CCCXXVII.

Comisionados y peritos: sus deberes, remuneraciones y penas.

[2] Véanse los números IV.—XLVII, tít. 15.°

Honorarios por cobros de capitales ó bonos.

Sobre honorarios por cobro de capitales nacionalizados ó de la parte de bonos respectiva, véanse los números CCLXX.—CCCV.—CCCVI y CCCX.

Delitos de detencion, ocultacion, defraudacion, suplantacion, falsificacion, peculado y robo de bienes nacionalizados.

[3] Véase la nota anterior al principio.—Véanse los artículos 85 y 92 del número XLVII y los números, XVI y LXV, y sobre ocultacion de los bienes del Juzgado de intestados, el artículo 3.° del Decreto de 7 de Junio de 1856, página 657 del tomo 1.° de esta obra.

Digitized by Google

cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la nacion, para obrar conforme á lo que esta ley dispone.

5.° Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó mas *peritos* para que dentro del preciso término de ocho dias, formen planos de division de los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan á la aprobacion de dicha autoridad. En estos planos se excluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el Gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al artículo 11 de la repetida ley de 12 del actual, y una vez aprobados los planos de division, se valuará separadamente cada una de las fracciones que resulten. (4)

6.° Hecho este avalúo, se *venderán* dichas fracciones en hasta pública, verificándose los remates en el Distrito federal por el gefe de la oficina que establezca el Gobierno, ó por otras personas que ésto nombre al efecto, y en los Estados por los Gefes superiores de hacienda, Administradores ó Receptores de rentas. (5)

7.° Para estos *remates*, se publicarán avisos con término de nueve dias, señalando despues de ese término tres dias que se sucedan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del Partido en que estén situados los edificios, con la designacion clara y espresa de lo que ha de enagenarse, su avalúo y el lugar, dias y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicacion en los lugares de costumbre, y en el periódico oficial si lo hubiere. (6)

8.° En dichas almonedas se tendrán por buenas las *posturas* que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo, y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su orígen y denominacion. La base de entregar la tercera parte en dinero será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postor el que ofrezca mayor cantidad de éstos. (7)

9.° Desde la primera *almoneda* se hará el *remate*, si en ella hubiere *postura* admisible, y si no se presenta ésta en las tres almonedas, el gefe de la oficina del Distrito federal y los Gefes de hacienda, ó los Administradores de rentas de los Estados aceptarán despues en lo privado á la primera postura admisible que se les presente (8)

Peritos.—Division de conventos.—Oficinas encargadas de Desamortizacion etc.

[4] [5] Véase la anterior nota 2ª.—Sobre peritos y valuadores en general, véase lo dicho en la 1ª parte de este tomo, pág. 487 y sig.—Sobre lotes de conventos, los números XXIV y XXXI.—Sobre oficinas encargadas de la desamortizacion y nacionalizacion, la nota 1.ª

Remates: se citan sus disposiciones.

[6] Sobre remates, almonedas, posturas y demas trámites relativos, véase lo dicho en el tomo 1.° de esta obra, pág. 12, 54 y 126.

Véanse el tít. 8.° del número XLVII, y los números CXLIII.—CXLVI.—CXLVII.—CCXVIII.—CCLXIX.—CCLXXIII.—CCXCVI.—CCXCVIII.—CCCXII.—CCCXXX.

Posturas: las de nacionales no se prefirieron á las de extrangeros.

[7] [8] Aunque conforme á la ley en igualdad de circunstancias debe preferirse en remates de ventas reales la postura del nacional á la del extranjero, en diversos casos sucedió al revés con grave perjuicio de los Mexicanos.

Sobre este punto, véanse el título 8.° del número XLVII, y los números

Digitized by Google

Cargas ó fondos que se formarán con el producto de ventas ó remates, para indemnizaciones y pagos de créditos.

XXI. — XXIII. — XXIV. — XXVI. — CXXVIII. — CXXIX. — CLXXII. — CXCVIII — CCCXXXVI.

Sobre otros pagos hechos con bienes nacionalizados véanse los siguientes números:

CLXXII, sobre socorro de tropas.—CXCVIII, sobre garantías de un préstamo pedido á los Estados-Unidos y que no tuvo efecto.—CCLXXVII sobre indemnizacion á D. Joaquin Villalobos.

Véase tambien el Decreto de 11 de Setiembre de 1862, publicado el 14, por el que se declaró *benemérito de la patria en grado heróico*, al bravo C. General Ignacio Zaragoza, mandando escribir su nombre con *letras de oro* en el salon de sesiones del Congreso: se le confirmó el grado de General de Division, por el triunfo del 5 de Mayo del mismo año sobre los Franceses: se dotó á su hija con *cien mil pesos entregados en* bienes nacionalizados, y á su madre y hermanas con pension vitalicia de tres mil pesos anuales, etc.

Esta pension no tuvo reparo en pedirla al llamado Emperador la poco patriota Madre del denodado Zaragoza, deshonrando así la memeria del héroe, cosa que ya no es una novedad en nuestros dias de decepcion *Almonte*, hijo del preclaro Morelos, abrió las puertes de su patria á los *Gavachos*:—*Degollado*, hijo del demócrata D. Santos; traicionando á la República, sirvió al llamado Imperio; y en el interior no faltaron parientes del inmortal *Abasolo* y de otros bizarros insurgentes que hicieron lo mismo, cuando menos, que la muger del bravo coronel C. *Miguel López*, esto es, reclamar y recibir del intruso Gobierno de Maximiliano, los haberes que la República les concedió por los servicios de sus deudos.

No han sido las únicas cargas de los bienes nacionalizados las indicadas, pues entre otras menos notables, soportaron la que expresan los siguientes Decretos:

"*Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

"Que el congreso de la Union se ha servido expedir el decreto que sigue:

"El congreso de la Union decreta:

"Art. 1.° La República mexicana honra la memoria del ilustre C. Francisco Zarco, declarando que mereció bien de la patria.

"Art. 2.° Se inscribirá su nombre en el salon de sesiones del congreso de la Union.

"Art. 3.° Se autoriza al ejecutivo para que ministre á la viuda é hijos del citado D. Francisco Zarco, la cantidad de treinta mil pesos, tomándolos de los productos de bienes nacionalizados y de los rezagos de contribuciones directas. En caso de no reunirse esa suma dentro de cuatro meses, se pagará de los fondos comunes del erario federal.

"Art. 4.° Los hijos del C. Zarco tienen derecho á ser educados gratuitamente en los colegios nacionales.

Digitized by Google

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 24 de 1869.—*Francisco Menocal*, diputado vicepresidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion."

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el congreso general ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

"El congreso de la Union decreta:

"Art. 1.° El producto de bienes nacionalizados de que habla el art. 3.° de la ley de 24 de Diciembre de 1869, debe entenderse el dinero efectivo que éntre á la tesorería general por ese ramo.

"Art. 2.° La cantidad que aun se reste á la viuda é hijos del C. Zarco, de 30,000 pesos que la misma ley le concedió, será satisfecha en dinero efectivo por la tesorería dentro del año fiscal que termina el 30 de Junio próximo.

"Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 24 de mil ochocientos setenta.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional de México, á 24 de Mayo de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente."

Es permitido sorprenderse de munificencias como la anterior, cuando los bienes nacionalizados no bastan para atender á cubrir las importantes y preferentes cargas que pesan sobre ellos, y cuando las contribuciones, aunque altamente gravosas, no llenan las exigencias de la Administracion, que tiene sin sueldos á la mayor parte de los servidores de la Nacion, especialmente á los del poder judicial, de la Instruccion y de la Beneficencia públicas. Por otra parte, cuando sobran patriotas que combatiendo constantemente con las armas y con la pluma por la Libertad y la Independencia de México, sin haber desertado jamas de su suelo para esquivar el peligro, y que á pesar de notables servicios no han recibido recompensa alguna y estan envueltos en la miseria; es muy lícito considerar como fruto de la amistad y del espíritu de bando y no como consecuencia del mérito la prodigalidad que sobre honores, dinero, etc., aparece en los Decretos anteriores.

¡Cuándo será que la justicia sea la única guía de los hombres encargados de representar al Pueblo! Tal vez cuando sean emanacion del legítimo sufragio.

Digitized by Google

10. El *pago de los valores* de los remates qué se verifiquen con arreglo á los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario, como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero tambien podrá el Gobierno; en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio ó fraccion que se enagena, por el término de cinco á nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las *almonedas* á las *posturas* en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén ó en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos, con las que pretendan quedar á reconocer aquella. La parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse cuando se otorgue la escritura. [9]

11. Todos los *capitales* que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sean que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de Junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ellas se hayan celebrado hasta la fecha de la publicacion de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su orígen y denominacion, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante cuarenta meses contados desde el en que se haga el contrato de redencion. (10)

12. Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir á la oficina de hacienda respectiva, de las que se citan en esta ley, y antes de *treinta dias* contados desde el de su publicacion, á manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de *créditos* correspondientes y una obligacion de pagar la parte del

Numerario por redenciones. [9] Sobre la pequeña parte de numerario que se exigió en pagos anticipados con descuentos, véanse los números V.—X. y XLVII, art. 33 y adelante la nota sobre plazos.

Sobre la misma parte de numerario, se dieron las disposiciones de los números XIV.—LI.—.—CL.—CCXCII.—CCCXXXII.

Reconocimientos é hipotecas por precio de fincas. Sobre derechos de hipotecas y fraccionamiento de estas, véase la nota del Decreto de 4 de Marzo de 1861, corriente en la pág. 803 de la parte 1.ª de este tomo.

Disposiciones sobre redenciones. —Se citan. [10] Sobre redenciones, pueden verse los números siguientes:

XXXIV.—XXXVI.—XXXVII.—XXXVIII.—L.—LXI —LXIX.—LXXXI.—XCIV. C.—CX.—CXI.—CXVI.—CXIX —CXXI.—CXXIX.—CXL. —CXLIII.—CXLVI. —CXLVII. —CLXV.—CLXVII.—CLXXXIII.—CLXXXIV.—CXCIX —CCIII.— CCIV.—CCV —CCVI.—CCX.—CCXIX.—CCXXVII.—CCXXVIII.—CCL.—CCLVII. —CCLXXXIV.—CCCXXX y CCCXXXIII.

Digitized by Google

numerario, en los términos que espresa el mencionado artículo anterior. (11)

13. Estas *obligaciones serán al portador* y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento, y anotándose la escritura respectiva, (12) la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligacion ante el gefe de la oficina de hacienda respectiva, quien librará entonces la órden correspondiente para la cancelacion.

14. En los lugares foráneos en donde no haya *créditos* de la deuda nacional, podrán los gefes de las oficinas de hacienda á quienes corresponda admitir una obligacion de que serán entregados dentro de un término prudente, segun la distancia, ya en la capital del Estado á que pertenezcan, ó ya en la capital de la República, cuando aquella vuelva al órden legal. Estas obligaciones se remitirán al gefe de hacienda respectivo, ó á la oficina del Distrito federal, para que sean recogidos ó inutilizados los créditos en la forma que previene la ley. (13)

15. Si transcurrieren los *treinta dias* de que habla el art. 12, sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer la redencion de los capitales que reconocen, se tendrá por *renunciado su derecho*, y se admitirá la redencion al primero que la solicite dentro de *diez dias* siguientes, subrogándose éste en lugar del Erario. Para los efectos de este artículo, la oficina especial del Distrito y las gefaturas superiores y demas oficinas de hacienda encargadas de la ejecucion de esta Ley, *publicarán en los periódicos*, si los hay ó en los lugares de costumbre, una relacion de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcacion, y cada semana publicarán tambien, del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman. De una y otra se mandará copia, por los conductos respectivos, al Ministerio de Hacienda. (14)

Disposiciones sobre bonos: se citan. (11) (12) (13) Sobre bonos, pueden verse los números que siguen: VII—XIV.—XXXII.—XXXIII.—XLIV.—XLV.—XLVI. XLVII. art. 37, 44, 50 á 52.—LI —CXIII —CXXXIV.—CXLI.—CL.—CLII.—CLXVII.—CLXXVI.—CLXXXIX.—CCXIV.—CCXIX.—CCXXIII.—CCLXV.—CCLXXIV.—CCLXXVIII.—CCCV.—CCCX.—CCCXXI —CCCXXX.

Disposiciones sobre pagarés se citan. En cuanto á pagarés, véanse los números siguientes: XLVII, artículos 34 á 36.—CXXV.—CXXXII.—CLXXV.—CLXXVII.—CLXXIX.—CLXXXVIII.—CCI.—CCII.—CCX.—CCXIII.—CCLXXV.—CCCXIII.—CCCXIV.—CCCXVII.—CCCXIX.—CCCXXX.—CCCXXXIII.

Disposiciones sobre escrituras se citan. Sobre escrituras de desamortizacion, véanse los números XC.—CXLIII.—CXLIV.—CXLVII.—CCX.—CCXI.—CCXLVI.—CCLVII.—CCXCIII.—CCXCVI.

Disposiciones sobre Registro de escrituras. Sobre registro de Escrituras, véanse los siguientes números: CCV.—CCX.—CCXI.—CCXII.—CCXXIV.—CCCXV.—CCCXXX.

[14] Véanse los números V y XIV.

Digitized by Google

16. Los que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior. se subroguen en lugar del Erario, *pagarán el capital* que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligacion para cubrir la parte del numerario deberá ser afianzada á satisfaccion del gefe de la oficina de hacienda respectiva. (15)

17 Una vez trascurrido el plazo de los *diez dias*, el gefe de la oficina especial del Distrito y los gefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas, en sus respectivas demarcaciones, procederán á *vender* en hasta pública los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el art. 7.° de esta ley.

18. En estas almonedas se tendrá por buena *postura* la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el art· 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre éstos y no sobre la parte de dinero efectivo.

19. Las *obligaciones* que *sobre pago del numerario* otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzadas á satisfaccion del gefe de la oficina de hacienda respectiva, y la parte de créditos deberán exhibirse en el acto de otorgarse la escritura. (16)

20. En la misma forma y término que espresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates los avalúos ó declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá á vender en hasta pública todas *las fincas* que con diversos títulos ha administrado el clero regular y secular, y que á la fecha de la publicacion de esta ley *no* hayan sido *desamortizadas*, porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicacion de ellas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856. [17]

21. En estas enagenaciones, lo mismo que en las de que tratan los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 9.° de esta ley, todos los *gastos* serán *pagados por el comprador*. Mas en ninguno de los casos de la redencion, subrogacion, remates ú otro acto oficial, podrán los gefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley, cobrar *derechos* á los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala. [18]

---

(15) Véase el número CXVI.

(16) Véase la nota anterior.

Disposiciones sobre venta de fincas adjudicadas: se citan.

(17) Véanse el tít. 8.° del núm XLVII y los números CCCXXX y CCCXXXIII.

[18] Véase la nota anterior —Sobre alcabalas, véase la nota de la Resol. de 13 de Agosto de 1856, pág. 130 de la parte 1.ª de este tomo. Sobre honorarios ó costas, la nota de la Res l. de 4 de Octubre de 1856, pág. 470 de la misma parte 1.ª

Digitized by Google

22. Los actuales censatarios que dentro de los *treinta dias* que les concede el art. 12 hagan la redencion de los capitales que reconozcan, quedarán exentos de la obligacion de pagar los *réditos* que á la fecha estén adeudando (19). En el caso de no hacerlo así, el Gobierno ejercerá directamente su accion contra ellos por las sumas adeudadas, ó la cederá en virtud de convenio á los que adquieran dichos capitales.

23. Siempre que alguno de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redencion directa, ó ya por subrogacion ó remate, no quiera disfrutar de los *plazos* que concede el art. 11 por la parte de dinero efectivo, el Gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el *descuento* correspondiente por tal anticipacion. (20)

24. Los que por subrogacion ó remate adquieran capitales impuestos de plazo cumplido, ó que hayan de cumplirse antes de un año contados desde la fecha de esta ley, *no podrán exigir su redencion* de los censatarios actuales *antes de dicho año*. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redencion del capital un plazo que esceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, *deberán respetar los contratos*, no exigiendo la redencion sino á la fecha convenida en ellos. (21)

25. Los que, conforme al art. 20 adquieran fincas de las que debieran desamortizarse con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, tendrán la obligacion de *respetar* en sus actuales inquilinos los *derechos* que la misma ley les concedió. [22]

26. Las fincas rústicas que en virtud de haber sido *devueltas* al clero por sus arrendatarios que aparentaron adjudicárselas conforme á la citada ley de 25 de Junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes, de la estension que juzgue mas conveniente el Gobernador del Estado respectivo. En la enagenacion de estos lotes se preferirá á los actuales *subarrendatarios* y vecinos de la misma finca, y solo en el caso de que éstos no hagan la adquisicion en el término

---

Disposiciones sobre réditos se citan. (19) Sobre réditos se dictaron las disposiciones de los siguientes números: V.—XXXIX.—LXII.—LXXXII.—LXXXIX.—XCII.—XCIII.—XCV.—CXLII.—CLXI —CLXII —CLXXXIII.—CLXXXIV.—CLXXXV.—CCIX.—CCXXXII.—CCCXX.—CCCXXX.—CCCXXXIII.

(20) Véase el art 38 del núm. XLVI y la anterior nota 9.ª

Disposiciones sobre cobro de capitales. (21) Sobre cobro de capitales pueden verse los siguientes números: CLXXV.—CLXXVII —CXCIII.—CCVII.—CCXXXII.—CCXLIX.—CCLXX.—CCLXXXIV —CCXCVII.—CCCIV.—CCCVI.—CCCIX.—CCCXXIX.—CCCXXX.

(22) Sobre arrendamientos y desocupacion, véase la ley de 25 de Junio de 1856, notas.

Digitized by Google

que para ello les fije el gobierno del Estado, se venderán al *mejor postor*, segun lo prevenido en esta ley. (23)

27. Pasados los *treinta dias* que por el art. 11 se otorgan á los actuales censatarios, para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los *diez dias* que por el art. 17 se concede á los que quieran subrogarse en lugar del erario, todo el que denuncie una imposicion no redimida, y de que no tenga conocimiento la oficina de hacienda respectiva, tendrá derecho á subrogarse en lugar del erario. entregando el setenta por ciento de su valor en títulos de la deuda pública, y el resto en dinero á los plazos que establece el art. 11. (24)

28. Los que *denuncien fincas* que no hayan sido desamortizadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, y de que no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán derecho á que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones, ó á falta de éste, por el que corresponda á la renta que actualmente ganen, entregando el setenta por ciento de su importe en créditos y el treinta en numerario, á los plazos que fija el repetido artículo undécimo de esta ley. [25]

29. La gracia que por los artículos anteriores se concede á los denunciantes, solo tendrá lugar en el caso de que dentro de los *veinte dias* siguientes al de la denuncia, formalicen para sí, ó para la persona á quien representan, la subrogacion ó adjudicacion, en la forma que ellos previenen. Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá sin demora á vender en hasta pública los censos ó fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley. (26)

30. Dichas *denuncias se presentarán* por escrito en el Distrito federal á la oficina que en él establezca el Gobierno, y en los Estados á los gefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas en su respectiva demarcacion. [27]

31. Respecto de los bienes que conforme á esta ley deben enagenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios, ó los que quieran sustituir á éstos, cada uno en su caso, se dirigirán al Supremo Gobierno constitucional para hacer la *redencion* conforme á lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar ó cancelar las escrituras respectivas para cuando vuelvan al órden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Trascurridos

---

(23) Véase la anterior nota 17.ª

Disposiciones sobre denuncias: se citan. (24) (25) (26) (27) Sobre denuncias se dictaron las disposiciones de los siguientes números: V.—XVIII.—XIX.—XXII.—LVII.—LIX.—LXXI.—CXVI.—CXL.—CLXIII.—CLXXVIII.—CLXXXIX.—CXCII.—CXCIV.—CC.—CCLVIII.—CCLX.—CCLXXVII.—CCLXXXI.—CCLXXXII.—CCLXXXIV.—CCLXXXV.—CCXCI.—CCCVII—CCCXV.—CCCXXIV.—CCCXXX.

Digitized by Google

los plazos que para la redencion conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el Gobierno podrá disponer la venta de los bienes en hasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el art. 17. (28)

32. Para fijar la cantidad de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas conforme á los artículos 8, 17, y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos ó capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de quince dias una *una noticia del número de religiosas* que han introducido su dote y el monto de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado art. 18, la oficina de hacienda á quien corresponda, en union de la primera autoridad política del lugar y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y señalará las imposiciones que á ellas hayan de aplicarse, poniéndola á disposicion del mayordomo ó administrador de la comunidad con su respectivo inventario. [29]

33. De la cantidad de numerario que produzcan al contado y á plazos las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, *corresponderá á los Estados* el veinte por ciento de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la *mejora de caminos y demas vias de comunicacion*, así como en otros objetos de *notoria utilidad pública*. Para hacer efectiva esta disposicion, las Gefaturas de hacienda en cada Estado cuidarán de entregar al tesoro del mismo, la proporcion del numerario y obligaciones que le corresponda, á medida que se vayan recaudando. [30]

34. La oficina especial que se establezca en el Distrito, y las Gerarturas de hacienda, Administraciones y Receptorías de rentas, disfrutarán el *cinco por ciento del numerario* que cada una de ellas colecte, al contado ó á plazos en virtud de lo que dispone esta ley. El Gobierno federal en el Distrito, y los Gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribucion que ha de hacerse del cinco por ciento entre los empleados de dichas oficinas. (31)

35. Para la admision y amortizacion que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el Supremo Gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes con el objeto de asegurar los intereses de la nacion, en todas las operaciones que, conforme á esta misma ley han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán *como créditos contra el erario los documentos espedidos por la Tesorería general de*

(28) Sobre redenciones véase la nota 10.ª y sobre ventas la 16.ª anteriores.
(29) Véanse las notas 14, 15, 23 y 24 del núm. 1 y el tít. 11.º del núm. XLVII.
[30] Véanse los art. 43 y 88 del núm. XLVII.
[31] Véase el tít. 6.º del núm. citado y la nota 1.ª del presente.

Digitized by Google

México despues del 16 *de Diciembre de* 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado Gobierno de la capital. [32]

36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los *veinte dias* contados desde la publicacion de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposicion será motivo de suspension de oficio por uno ó dos años, segun la gravedad del caso. (33)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859. —*Benito Juarez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en Veracruz á 13 de Julio de 1859.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

---

[32] Véanse la anterior nota 11.ª y el tít. 7.º del núm. XLVII.

Penas de escribanos infractores

[33] Véase la nota relativa del núm. I.

Num. IV.—CIRCULAR DE 19 DE JULIO DE 1859.

COMISIONADOS Y PERITOS establecidos por los artículos 2.º *y* 5.º *de la ley de* 13 *del actual: su remuneracion.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

"Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Gobernador de este Estado lo que sigue:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de V. E. núm. 54 de 15 del actual, en que consulta como deben ser recompensados los comisionados y peritos que establecen los artículos 2.º y 5.º de la ley de 13 del propio mes; S. E. se ha servido acordar que se remunere á los comisionados con vista de los datos de lo que hayan de hacer en cada totalidad y de las facilidades que para la subsistencia y el trabajo presenten estas, reglamentándose esta parte por V. E, en el Estado de su cargo.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. E. que á los peritos que sean al mismo tiempo ingenieros, se dè una remuneracion de diez pesos diarios, y á los que no tengan que levantar planos se les pague lo determinado por la ley de 7 de Noviembre de 1843, haciéndose este gasto, así como el de los comisionados, por el erario federal.

Digitized by Google

Tengo la honra de decirlo á V. E. en puntual contestacion á su oficio relativo citado, renovándole las seguridades de mi aprecio.

Y la tengo igualmente en comunicarlo á V. E. por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, á fin de que se sirva disponer se haga lo mismo en ese Estado respecto de los particulares á que se contrae el inserto oficio.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 19 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

NOTA.—Véase la 2.ª del núm. III.

Num. V.—CIRCULAR DE 27 DE JULIO DE 1859.

COMPRADORES Y RENTORES *de Fincas ó capitales del clero, omision de las publicaciones de sus nombres prevenidas por los* art. 15 y 20 *del Reglamento de* 13 *del actual: Trece vigésimos en* BONOS *en* pagos anticipados.—REDITOS, *inteligencia del* art. 22 *de la misma ley sobre condonacion de ellos* —DENUNCIANTES *de fincas devueltas al clero. parte de pago que harán en* trece vigésimos.—Convenios *y negocios con los Reaccionaros, su prohibicion.—Operaciones sobre bienes del clero,* oficinas *en que se harán.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente que se emitan las publicaciones de que habla el art. 15 de la ley de 13 de Julio del presente año, [1] respecto de los que quieran hacer la compra de las fincas á que tienen derecho por la ley de 25 de Junio y art. 20 de la de 13 del presente y la redencion de capitales de que habla el art 11 de ésta, cuando las fincas ó los copitales estén en los puntos ocupados por la reaccion como el Distrito y otros.

Aunque los treinta dias de esta última ley citada ni obligan ni empiezan á contarse sino desde la publicacion oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisicion en el modo señalado por la ley, á los que así quisieren hacerlo se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de los tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonacion de réditos de que habla el art. 22 [2] de la misma ley, solo deberá entenderse hecha á los actuales censatarios que dentro de los treinta dias que les concede el art. 12, hagan en el acto y en numerario la redencion de los capitales que reconozcan. [3]

Dispone asimismo, que los que antes del 20 de Agosto de 1858 denunciaron ante ese Gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudica-

---

[1] Pág. 75.

[2] Pág. 77.

[3] Véase la Resol. de 9 de Agosto de 1859, núm. X.

Digitized by Google

tarios y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy como son los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren, dichas fincas, por las que estando en poder de la reaccion, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

Se recuerdan y renuevan *las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara, que al lograrse la pacificacion, no solo serán castigados conforme á leyes preexistentes los que hayan incurrido en estos delitos, sino espulsadas del país las personas, y confiscados los bienes en la parte que fueren necesarios para pagar los daños y perjuicios que hayan causado á la República ó á los ciudadanos.* [4]

Declara por último, que cuando la capital vuelva al órden, no se podrá hacer nada de lo relativo á esta ley, sino con las oficinas que la misma establece, por empleados nombrados directamente por este Gobierno, ó con personas que de él tengan autorizacion auténtica para hacerlo.

Dígnese V. E. hacer que se dé á la presente circular en el territorio de su cargo la publicidad debida, y acepte la renovacion de mi mas distinguido aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 27 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo Sr. Gobernador del estado de.....

(4) Véase la nota 28 de la Ley de 12 de Julio de 1859, pág. 61

Sobre denuncias, véase la nota 24 del núm. III.

Num. VI—RESOLUCION DE 28 DE JULIO DE 1859.

CAPELLANIAS.—Sus CAPITALES pertenecen á la Nacion.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el oficio de V. núm. 17 de 25 del actual, en que consulta si las Capellanías que se hallaban disfrutando algunos individuos del clero antes de la publicacion de la ley del dia 12, están comprendidas en el art. 1.° de ella, S. E. se ha servido acordar se diga á V. en respuesta, como lo hago, que la ley abraza todas las Capellanías, y que deberá darse cuenta al Gobierno de las que hubiere, para que con presencia de los casos determine lo que deba hacerse, á cuyo fin se hará saber, tanto á los que quieran redimirlas, como á los denunciantes, quiénes son los actuales capellanes, si los hay, y cuál el orígen de la fundacion.

De suprema órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Ocampo*.—Sr. Gefe de hacienda de este Estado.—Presente.

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I. sobre Capellanías.

Digitized by Google

Num. VII.—CIRCULAR DE 3 DE AGOSTO DE 1859.

BONOS por redenciones y adjudicaciones: los términos que señala el art. 14 *de la Ley de* 13 *del mes anterior para darlos, se amplíen por los Gefes de hacienda, asegurando con fianza el convenio.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Considerando el Exmo. Sr. Presidente que los plazos en que, conforme á la ley de 13 de Julio próximo pasado, se tiene que hacer la exhibicion de bonos son muy cortos: que habiéndose ya consumido una gran cantidad de los de la deuda interior por la desamortizacion de la ley de 25 de Junio de 1856 y por otras disposiciones y contratos, han de quedar en el mercado sumas del todo insuficientes para la grande operacion que se ha comenzado por la citada ley de 13 de Julio: que no seria ni justo ni conveniente privar á los tenedores de los bonos de la deuda exterior de las ventajas de concurrir á estas operaciones, y que deben facilitarse todos los medios de que éstas sean benéficas, dispone el Exmo. Sr. Presidente que V. amplíe los términos del art. 14 de la repetida ley de 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, no solo para los pueblos pequeños, en cuyos mercados no haya bonos, se dejará de hacer en el acto la exhibicion de éstos, sino en todos los puntos en que los interesados aseguren, con fianza á satisfaccion de esa oficina, que presentarán en el término prudente que con ellos convenga V. bonos de la deuda exterior. V. concederá ese término y tendrá esos casos como escepcion de la regla que previene que inmediatamente se haga la entrega de bonos, observando en todo lo demas del citado art. 14.

De órden del mismo Exmo. Sr. Presidente lo digo á V. para que cuide de cumplirlo.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 3 de 1859.—*Ocampo.*—Sr Gefe de Hacienda del Estado de.....

NOTA.—Sobre bonos, puede verse la nota 11.ª del núm. III pág.

Num. VIII.—RESOLUCION DE 3 DE AGOSTO DE 1859.

CONCURSOS ilíquidos en que haya CAPITALES del Clero: vista de sus autos por el Juez de Distrito para informar al Gobierno; y depósito que hará de las fincas de aquellos interin concluye el juicio.

Gefatura de Hacienda del Estado de Veracruz.—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y Crédito público en suprema comunicacion fecha 28 del presente se ha servido decir á esta Gefatura lo siguiente:

Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la consulta que hace V. en su oficio número 18 de 26 del corriente acerca, de la práctica que debe seguir esa oficina en los casos de denuncias por capitales que reconozca el clero en algunas fincas de concursos ilíquidos, S. E. se ha servido resolver que pase V. las solicitudes origi-

Digitized by Google

nales que se le presenten, al senor Juez de Distrito para que mande poner las fincas en depósito; pida los autos, vea el estado del concurso y dé cuenta al Gobierno.

Dispone asimismo S. E. que esa Gefatura expida certificado á los denunciantes, de que se han presentado, á fin de que cuando se purifique el derecho del clero sobre estas fincas y de consiguiente el que el Gobierno tiene sobre ellas, pueda enagenar éste, en favor de los denunciantes, conforme á las leyes de la materia.

Tengo el honor de trasladarlo á V. para su conocimiento, incluyéndole siete denuncias presentadas á esta oficina en distintas fechas, para los fines de que trata la Suprema Orden inserta, acusándome el correspondiente recibo.

Con este motivo me es grato renovar á V. las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz. Agosto 3 de 1859 —*J. Torrea* —Señor Juez de Distrito Lic. D. Blas José Gutierrez.—Presente

---

Juicios sobre bienes eclesiásticos.

NOTA.—Las disposiciones que se han dictado sobre diversos puntos sujetos á juicio, pueden verse en los números VIII.—XIII.—XVI.—XIX.—XX.—XXV.—XL.— LXXIX.—CIX – CXXIII.—CXXXIII.—CXLVIII.— CLI — CLVIII CXC.— CXCIII.— CXCVI.—CC.—CCIV.—CCXV.—CCXXI.—CCXXII.—CCXXXII.—CCXXXVII —CCXLVI.— CCLIII.— CCLVIII.

Véase sobre concursos el núm XXV.

Secuestro --Providencias precautorias y urgentes. --Arraigo.-- Disposiciones sobre los casos en que cabe dictar tales medidas --Requisitos para ello.— Efectos del desprecio de la órden del arraigo.–Procedimiento sobre subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria --Término para proveerla. Apelacion del fallo sobre su subsistencia ó levantamiento.

El *depósito* de las fincas prevenido por la anterior Resolucion, fué sin duda meramente *provisional*, y á pesar de esto, *indebido*, supuesto que sin mas justificante que el de la denuncia sobre que en un concurso se reconocian capitales eclesiásticos, y sin ulterior averiguacion, se mandaron secuestrar y se secuestraron sus fincas.

Siguiendo el sistema ya adoptado sobre explanar los puntos de derecho que tengan algun contacto con las Disposiciones de esta coleccion, paso á tratar de las medidas provisionales y urgentes, respecto á las cuales es tan lacónica é incompleta la ley vigente sobre procedimientos judiciales.

Los casos en que puede haber lugar al *secuestro*, que se prevee antes de que se entable la demanda correspondiente, cuando es de urgencia dictarla, porque los demandantes *sospechan contra aquellos que las tienen* [las cosas] *que las malmeterán, ó que las encubrirán, ó las trasponan, de guisa que non parescan*, como dice la *Introduccion al tít.* 9 *P.* 3.ª, que trata de *Quando deven meter la cosa sobre que sontienden en mano del Fiel*, esto es del *Depositario*; están expresados en la *Ley* 1.ª *del mismo tít. y Part.*, que señala las *razones* ó casos siguientes:

1.° *Por avenencia de ambas las partes*, y entonces el *secuestro* es *convencional*,

Digitized by Google

y no pertenece al punto que se trata, que es del *judicial*, ó sea del ordenado por autoridad de Justicia.

2.° *Quando la cosa es MUEBLE, é el demandado es PERSONA SOSPECHOSA, é teménse dél que la TRASPONA, O LA EMPEORARA, O LA MALMETERA.*

3.° *Quando fuesse contienda sobre alguna cosa en juyzio, é diessen sentencia definitiva contra aquel que la tiene, é se alzasse* [apelase] *della.... si fuere ome de quien haya sospecha que la malmeterá, ó desgastará los frutos della.... El Judgador dévela meter en mano de fiel que la guarde, é recabde los frutos é las rentas della, fasta que el Judgador del alzada haya librado el pleyto, é mande por Juyzio á quien debe ser entregada aquella cosa con sus frutos.*

4.° *Quando algun marido de algana muger, fuesse de MAL RECABDO, E GASTADOR DE SUS BIENES, de manera que comenzasse ya de venir á pobreza. Ca entonce bien puede pedir su muger al Judgador, que su dote, é los bienes que pertenecen á ella, que los tome de poderío de su marido, é los entregue á ella ó los meta en mano de fiel, que los guarde por ella. E los frutos que salieren de aquellos bienes, que los dé á él ó á ella para su gobierno, é el Judgador débelo fazer.*

5.° *Quando algun ome ó muger, que oviesse dos fijos, non se acordando del uno de ellos, ni faziendo mencion del á su finamiento,* (esto es, preteriéndolo en su testamento), *otorgasse todos sus bienes al otro, dejándolo su heredero en todo, ó si se acordasse del, é lo deseredasse sin derecho. Ca tal fijo como este bien puede demandar á su hermano la parte que devia aver de los bienes de su padre ó su madre; queriendo él meter á particion con su hermano todas las ganancias que fizo con los bienes de aquel su padre ó su madre. E si fuesse muger, que meta otrosí á particion la dote quel fué dada á su casamiento, ó que la descuente en la su parte de aquellos bienes que quiere heredar. E que dé fiadores, al otro hermano, que todas estas cosas aduzirá á particion bien é lealmente, é que non fará y ningun daño. E faziendo esto, deve venir con su hermano á particion de los bienes. E si esto non quisiesse fazer, deve ser metida toda su parte, de los bienes quel debia heredar, en mano de fiel, que guarde é recabde los frutos della. E débele ser dado plazo del Judgador, á que faga todas estas cosas. E si fasta aquel plazo las cumpliere, deve el Judgador mandarle dar, é entregar toda su parte, con los frutos que della salieron. E si non, débelo todo mandar tornar al otro su hermano, que fué establecido por heredero de aquellos bienes*

Trae la misma ley por caso 6.° *quando alguno que fuesse en poderío de otri como por siervo, moviesse pleyto en juyzio contra aquel que lo toviesse, é fuesse dada sentencia por él que era libre....*; pero esto no puede tener aplicacion en la República, porque en ella no hay esclavitud, segun queda dicho en las páginas 361 y siguientes del tomo 1.° de esta obra; así es que habrá lugar al *secuestro judicial precautorio ó preventivo*, en los casos desde el 2.° al 5.° antes insertos; debiendo tenerse presente que en atencion á que las labores de las fincas y sus cose-

Digitized by Google

chas se embarazan muchas veces por los *secuestros judiciales* con grave daño de los dueños y ningun provecho de los acreedores que pidieron el *secuestro*, la *Ley única, tít.* 12, *lib.* 4 *R. C.*, mandó que no fuesen castigados los dueños de las fincas que las quisiesen labrar y reparar durante el tiempo del embargo; y que si en este mismo tiempo ocurriese el de cosecha, el juez del lugar y sus oficiales hagan levantar sus frutos á costa de ellos mismos, depositándolos en manos de *fiel* hasta que se determine á quien pertenezcan.

Aunque la transcrita *ley* 1.ª *tít.* 9, *P.* 3.ª, solo marca como razones para el *secuestro* las seis antedichas, *é non mas*; *Murillo, Curs. Jur. Can. lib.* 2, *núm.* 125.—*Sala Ilustr. al Der. de Esp. lib.* 3, *tít.* 5 *núm.* 16.—y Peña y Peña, *Lec.* 10. *núm.* 15, con apoyo de la regla de derecho *Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio*, y con arreglo al espíritu de la *ley de* 9 *de Octubre de* 1812, enseñan: que *en los casos de igual ó mayor urgencia y necesidad y en que ocasione daño la dilacion*, deberá tambien tener lugar el secuestro ó *embargo provisional*; como vulgarmente se le llama, con la fórmula de *por vía de providencia.*

Escriche enseña, que tambien hay lugar al secuestro, *cundo haya recelo de que si no se hace, pueden llegar las partes á las armas*; y *cuando se embargan bienes de alguno por deudas ó daños que hubiese de satisfacer.*—Sobre esto véanse las notas de las leyes de 6 de Diciembre de 1856 y 5 de Enero de 1857, respecto á responsabilidad civil de los delicuentes de que ellas se ocupan.

El *art.* 102 *de la ley de* 23 *de Mayo de* 1837, declara que:—"*Corresponde á los Alcaldes constitucionales* [hoy será de los Jueces menores] y jueces de paz, dictar en los asuntos contenciosos LAS PROVIDENCIAS URGENTISIMAS QUE NO DEN LUGAR A OCURRIR AL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA".... "como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto y *otras de esta naturaleza*, remitiéndolas al juez evacuado que sea el objeto," como agrega el art. 7.º del cap. 3.º de la antes citada ley de 9 de Octubre de 1812, de la que se copió trunco el transcrito 102.

El art. 119 de la expresada ley de 1837, que es copia del 4.º cap. 3.º de la repetida de 9 de Octubre, dice: "*Cuando las diligencias que se promuevan ante los Alcaldes ó Jueces de paz fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretende sustraerlos, sobre interdiccion de nueva obra ó sobre otras cosas de IGUAL URGENCIA, procerán inmediatamente los propios Alcaldes ó jueces de paz lo que corresponda PARA EVITAR EL PERJUICIO DE LA DILACION, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.*

No son, pues, los únicos casos de *secuestro los mencionados* por la ley de Partida, sino ademas *todos aquellos de igual urgencia, y en los que de la dilacion resulte daño.*

Puede considerarse como providencia urgente, la de *arraigo*. Conforme á la *ley* 41, *tít.* 2, *P.* 3.ª cuando se teme que el reo se ausente ó desaparezca embarazando el juicio, porque *non es raygado en la tierra*, puede el actor pedir al juez que le

Digitized by Google

exija dé *fiador de estar á derecho, y el demandado es tenudo de lo dar podiéndolo aver, Pero si non fallasse quien lo quisiesse fiar, dévenlo fazer jurar que esté á derecho, fasta que el pleyto sea acabado por juyzio.*

Gregorio López comentando esta ley, quiere que para esto, el demandado no tenga bienes raices en el lugar del juicio, aunque los tenga en otra parte; pero Peña y Peña Lec. 7 ª Parte 1.ª de su Prac for. núm. 47 dice: que "la posesion de bie-"nes raices es un dato para probar el arraigo, pero no el único, pues bien puede su-"ceder, como sucede frecuentemente, que está uno *raigado* en la tierra, esto es ra-"dicado ó establecido sin ser propietario de fincas rústicas ó urbanas, á la manera "que se verifica con los comerciantes, empleados, letrados, curiales, artesanos y "cuantos subsisten de sus negociaciones, industria, profesion ó servicio particular, "todos los cuales sin tener fincas pueden y deben reputarse *raigados* en el lugar en "que viven, y libres por lo mismo de dar esta clase de fianza por el espresado ca-"pítulo de falta de posesiones."

Respecto á la interpretacion de Gregorio López, el mismo dice allí, que basta que el Reo tenga bienes en otro Reino ó Nacion. Por esto los prácticos asientan comunmente que la fianza de arraigo tiene lugar cuando el demandado *fuere fallido*, y fundadamente se presume que haga fuga, lo que debe presumirse especialmente cuando el reo es estrangero ó aventurero, y la demanda es sobre pago de dinero.—Véase lo dicho en la la pág. 75 del tomo 3.° de esta obra, sobre la indebida derogacion del art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854 por la circular de 20 de Febrero de 1861 respecto á afianzamiento de costas por los estrangeros.

Escriche en su Dic. art. *Fianza de arraigo* con fundamento de las *leyes* 1 y 2, *tit.* 18, *Lib.* 3, *F. R.* escribe: que puede pedir el acreedor la fianza de arraigo cuando el deudor *aunque sea arraigado* enagena sus bienes ó intenta mudar de domicilio; pero que para obligarle á darla en justicia se necesita hacer constar préviamente los requisitos que exige la ley 66 de Toro.

Esta que es la 5.ª *tít.* 11, *Lib.* 10, *Nov. Recop.*, manda que.—"*Ninguno sea obligado de se arraigar por demanda de dinero que le sea puesta sin que preceda* INFORMACION DE LA DEUDA, A LO MENOS SUMARIA DE TESTIGOS O DE ESCRITURA AUTENTICA."

Preciso es tener muy presente esta disposicion, no menos que la preinserta *ley* 1.ª, *tít.* 9, *P.* 3.ª y trascritos *artículos.* 102 y 119 *de la ley de* 23 *de Mayo de* 1837, que suplen los huecos de la *ley de* 4 *de Mayo de* 1857, especialmente en punto á los requisitos indispensables para pedir se dicte una *medida precautoria*, que conforme á las mismas disposiciones quedan reducidos á probar:

1.° La *urgencia por la cual se pida*, á virtud de resultar daño de la *dilacion.*

2.° Que se funde la solicitud en obligacion de aquel contra quien se pide, comprobada por *escritura auténtica* ó *informacion de testigos* ó *por confesion del reo*, pues aunque la citada ley de Toro [como dice Peña y Peña en su Parte 1.ª Lec. 7.ª núm. 50], no la menciona, siendo la mejor de las pruebas, no hay duda que debe bastar.

Digitized by Google

3.° Que se haga constar que el demandado carece de cualquiera otra propiedad raiz para cubrir su obligacion, cuando esta sea pecuniaria; á no ser que dé *fianza* ó asegure de cualquiera otro modo el importe de la deuda; puesto que se funda en la *induccion de la* trascrita *ley* 41, *tít.* 2 *P.* 3.ª, conforme á la cual el no *raygado*, cuya responsabilidad está en riesgo lo mismo que la del que no tiene bienes, está obligado á dar la *fianza* que la ley señala. Por otra parte, si el objeto de la providencia es evitar el peligro, y se consigue esto con la garantía otorgada por el responsable, ya no hay motivo para llevar á cabo el secuestro.

Estos mismos requisitos reprodujeron las leyes reaccionarias de 16 de Diciembre de 1853 [art. 403] y de 29 de Noviembre de 1858 (art. 310), que por lo visto no contienen una novedad.

El citado Peña y Peña (*loc. cit*) dice: que la fianza de arraigo, debe ser la de la *haz* en los negocios civiles, de cuya caucion se trata en las pág. 172 y siguientes del tomo 3.° de esta obra: que debe ser lisa, llana y abonada: que puede á peticion del actor estenderse á la *de juzgado y sentenciado* (pág. 172 cit): que por ella el juez que la manda dar y el escribano que la recibe quedan responsables, si no precede aceptacion espresa del que la pide; y que conforme á la trascrita ley 66 de Toro, cuando el demandado no halla fiador, se le obliga á dar la *caucion juratoria* (hoy protestatoria ó promisoria, pág. 175 del tomo citado), la cual en este caso comprende dos partes, la una jurar [protestar] que no encuentra fiadores; y la otra que estará á derecho en el curso del juicio.—En los siguientes números enseña el mismo Peña y Peña: que lo que se observa en la práctica es, que cuando racionalmente se teme que el demandado haga fuga dejando pendiente el pleito, se le notifica desde luego *que no se ausente sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste en el juicio hasta fenecerlo* —Si esta providencia no bastare á contener la ausencia del reo, ó los temores justos que se tengan acerca de ella, podrá obligársele á que dé la *fianza de arraigo* en los términos y bajo los requisitos esplicados ya —Si rehusare ó con cualquier pretesto eludiere la dacion de esa fianza ó el otorgamiento de la *caucion promisoria*, ó cuando á pesar de esta se sospeche fundadamente que va á cometer la fuga, podrán dictarse las providencias oportunas para impedirla, bien ocurriéndose al gobierno para que le niegue el pasaporte necesario ó le recoja el que acaso la hubiese dado [si se trata del que pretende dejar la República], bien asegurando su equipaje, ó tomando otras medidas propias de tal urgencia y adecuadas al caso, pues si un *alcalde* [hoy juez menor] está facultado por la ley [segun hemos visto antes] para dictarlas, por la misma razon y con igual objeto lo debe estar todo juez competente quien por serlo, debe ser y mostrarse *porfiado en hacerse obedecer*, segun la expresion de la *ley* 19 *tít* 4 *P.* 3.ª, pero observando siempre los trámites legales.—Por último, si el demandado atropellando todas estas providencias llegare á hacer la fuga, el juez podrá librar exhortos ó requisitorias correspondientes á los jueces del tránsito para que por medio de la fuerza lo detengan y aseguren su persona, porque en tal caso no podrá decirse que se verificó una prision á virtud de *deuda civil*, sino de una *desobediencia criminal y*

Digitized by Google

digna de escarmiento, por el interés público de que la autoridad judicial sea respetada, los juicios no queden eludidos, ni perjudicado el colitigante; debiendo suponerse que para todas estas cosas debe *preceder pedimento de la parte interesada.* á quien por lo mismo toca estar muy á la mira de los movimientos de su contrario, para hacerlos reprimir con la conveniente oportunidad.

Las truncas *leyes de* 23 *de Noviembre de* 1855 *y* 4 *de Mayo de* 1857 pasaron por las providencias precautorias como quien pasa por fuego; pero supuesto que quedan ya suplidas sus omisiones nos ocuparemos de decir lo único que trataron

El *art.* 62 de la primera, copiado en el 132 de la segunda dice:—"En los secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijere, verificados que sean, se citará á audiencia verbal para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se alegue, se determinará la subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria. Si se necesitare de prueba, se presentará esta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes."

El *art.* 63 de la misma disposicion de Noviembre, mandó que: "El tratamiento de las apelaciones de los fallos antedichos fuese verbal, debiendo verificarse la vista dentro de seis dias de recibida el acta de primera instancia en el tribunal superior;" pero el *art.* 133 *de la ley de* 4 *de Mayo*, reformó la de Noviembre en estos términos: "Las apelaciones de estos fallos, cuando la cuantía del negocio las admitiere, se otorgarán solo en el efecto devolutivo, tratándose tambien verbalmente y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida la acta de primera instancia en el tribunal superior. La resolucion de este no admite súplica."

El *art.* 55 de la repetida ley de Noviembre, se expresa así: "En los negocios urjentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará *dentro de una hora* bajo la responsabilidad del juez; pero el *art.* 134 *de la ley de* 4 *de Mayo* copiando el anterior, lo alteró diciendo: "el proveido se dictará *sin pérdida de tiempo*, etc."

Véase lo dicho sobre facultad de los Jueces menores respecto á medidas precautorias, en la nota 2.ª de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 112 del tomo 1.º de esta obra.

Por fin: el *art.* 29 *de la* repetida *ley de* 4 *de Mayo* dice:—"Por último tampoco será necesario [el certificado de conciliacion] para que los jueces procedan en su caso por vía de *providencia precautoria* al aseguramiento de bienes; pero hecho éste, la promoverá el actor, para entablar su demanda dentro del término que el juez le señale.

Secuestros ó depósitos provisionales de personas.

Por providencias precautorias se procede tambien al depósito ó secuestro de algunas personas, siendo aquí la oportunidad de tratar este punto.

Depósito provisional de menor de edad para suplir el consentimiento de sus padres, tutores curadores ó hermanos.—Quién lo verifica y cómo. — Disposiciones relativas al punto sobre suplir el irracional discenso de las personas expresadas.—Formulario.

Conforme al *art.* 7.º *de la ley de* 23 *de Julio de* 1859 para evitar el irracional discenso de los padres, abuelos, tutores ó curadores, el que se quiere casar [y es menor de 21 años si es hombre, ó de 20 siendo mujer], ó de sus hermanos [en defecto de aquellos], debe ocurrir á la autoridad política para que lo habilite de edad, conforme á la *ley de* 20 *de Marzo de* 1837, y no de 23 de Mayo de 1837, que cita el referido artículo, segun consta de la rectificacion que hizo de la misma cita *la Circular de* 10 *de Setiembre de* 1859.

La expresada *ley de* 20 *de Marzo*, que es el reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos, en el

Digitized by Google

art. 74 señala como facultad de los Prefectos:—"*Conceder ó negar á los menores* " *licencia para casarse*, en los términos y casos que lo practicaban los presidentes " de las Chancillerias, por cédulas de 10 de Abril de 1803, y *si alguno se creyere* " *agraviado por su decision, podrá ocurrir al Gobernador*, suspendiéndose entre- " tanto el efecto de aquella, siempre que el ocurso se presente al Prefecto *dentro* " *de ocho dias* para que lo eleve á aquel funcionario."

El *art.* 75 dice:—"La anterior facultad concedida á los Prefectos, no impide á " los interesados el *ocurrir directamente al Gobernador*, y en tal caso, así como en " el de la segunda parte del artículo anterior, este funcionario consultará con la " junta *departamental* (que hoy no existe por no regir el sistema central), para " conceder ó negar la licencia."

La *Cédula de* 10 *de Abril de* 1803 arriba citada, despues de fijar las edades en que los hijos ó hijas de familia estaban obligados á pedir el consentimiento de sus padres, declara que aunque las personas de quienes deben solicitarlo, *no están obligadas á darles razon de su negativa*, pueden los nobles interesados ocurrir al Rey ó á la cámara, Gobernador del consejo y gefes respectivos, para que por medio de los informes que se tomen, se conceda ó niegue el permiso para el matrimonio; y que en las demas clases del Estado haya el mismo recurso á los presidentes de las Chancillerias y al Regente de Asturias.

Por último, la *ley* 9, *tít.* 2 *lib.* 10, *Nov. Recop*, que bajo pena de DESHEREDACION y otras impuso la necesidad de pedir el consentimiento de las personas á quienes estuviera sujeto el menor de edad, declaró en su artículo 8.° que las personas de quienes debia solicitarse el asentimiento, *no podrian negarlo, sino por justa y racional causa, como seria si el matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, ó perjudicase al Estado*. Concede contra el irracional disenso de los padres, tutores etc. *recurso sumario á la justicia real ordinaria*, (que hoy como se ha visto no debe ser, sino á la autoridad política); y por el art. 10 declaró: que " solo se podrá dar certificacion del auto favorable ó adverso (á los interesados); " pero *no de las objeciones y excepciones que propusieren las partes*, para evitar " difamaciones de personas ó familias: y será puramente extrajudicial é informa- " tivo semejante proceso; y aunque se oiga á las partes en él por escrito ó verbal- " mente, será siempre *á puerta cerrada*:" impuso privacion de oficio al Juez ó Escribano (hoy será á la autoridad política y secretario)" que diesen ó mandasen dar " *copia simple de los procesos*....pues los que se terminaren, han de quedar custo- " diados en el archivo secreto y separado etc., etc."

No teniendo la hija de familias en la casa de sus padres ó guardadores toda la libertad indispensable para manifestar su voluntad, es necesario llenar el precepto de *ley* 16 *tít.* 2, *lib.* 10 *Nov. Recop.* expedida sobre depósitos judiciales de las hijas de familia para esplorar su voluntad. Por dicha disposicion se declaró: "que los " depósitos por opresion y para esplorar la libertad, se expidan por el juez que " respectivamente deba conocer segun el recurso, pues si este fuere sobre ser ó no " racional el disenso, conocerá el Juez real" (*ya queda dicho que no toca este pun-*

Digitized by Google

"to, *sino á la autoridad política*) "y decretará cuanto sea necesario al depósito; y "si fuere sobre esponsales, despues da evacuado el juicio instructivo sobre el dis- "censo ante la justicia secular" (*autoridad política*), "conocerá el Eclesiástico" (*hoy el Juez de primera Instancia, pues están suprimidos los tribunales eclesiásticos, y la autoridad de la Iglesia es puramente espiritual, segun el art. 4.° de la ley de 4 de Diciembre de* 1860): "y he tenido á bien encargar á mi consejo, que "sobre las estracciones y depósitos de las hijas de familia, haga observar esta "regla.

Generalmente se provée el depósito á solicitud de alguno de los interesados, y se elige una casa, en la que no puedan influir para la determinacion de la mujer, ni los padres ó guardadores que se oponen al matrimonio, ni el que desea contraerlo con ella, áfin de que pueda insistir libremente en su proyectado enlace ó desistir de él.

Muy delicado es el procedimiento en el caso, debiendo tomar por guía á la prudencia, virtud que con frecuencia suelen olvidar algunos eclesiásticos y autoridades, extralimitando estos sus funciones públicas, y los otros las únicas espirituales que al presente tienen.

Hé aquí por comprobantes los siguientes artículos publicados por algunos periódicos:

"ESTADO DE MICHOACAN.—Herculano Cruz contrajo matrimonio con Genoveva Delgado; pero como los cónyuges no fueron á recibir la bendicion del señor cura de Ziricícuaro distrito de Maravatío, el párroco, haciendo uso de la facultad coactiva, ha extraido á la esposa del hogar doméstico, y la tiene en el curato no obstante las reclamaciones legítimas del marido."

(*El Constitucional núm.* 1292 *de* 29 *de Setiembre de* 1868).

"EL REGISTRO CIVIL.—Precario es todavía el pié sobre que se halla esta institucion en algunos lugares de la República, como puede verse por esta noticia que comunican al *Siglo XIX*:

"El C. Margarito Martinez se casó civilmente en Santa María del Rio el dia 1.° del presente.

El dia 4, á las ocho de la noche, se presentó el alcalde 1.° con una fuerza armada en la casa de los esposos, y llevándose entre filas á la esposa, la puso presa en la casa del cura hasta que no celebren su matrimonio por la Iglesia. Martinez se ha quejado de estos atentados, y á pesar de haber trascurrido tanto tiempo, no ha encontrado quien le haga justicia."

(*El Globo núm.* 110 *de* 19 *de Mayo de* 1869).

"EL CURA DE NOCUPETARO.—Este bendito padre, llamado Gabriel Martinez, estuvo no ha muchos dias en la casa de Doña Dolores Cortés vecina de aquel pueblo del Estado de Michoacan, á pedirle la mano de su hija para que se casase con uno que la pretendia. Nágósele la madre; y el santo cura por su propia autoridad, extrajo la niña de su casa y la puso en depósito.

Todos los esfuerzos de la pobre señora han sido inútiles, porque el bendito padre

Digitized by Google

dice que está en sus atribuciones esa conducta. ¿Y las autoridades? ¿Qué es del alcalde, del prefecto, del gobernador del Estado? Dejemos á los curas que sigan haciendo de las suyas, y ya veremos á dónde vamos á parar."

Hasta aquí *El Constitucional núm.* 1287 del juéves 24 de Setiembre de 1868, cuyo artículo hace creer que el bendito padre Martinez no solo olvidó lo prevenido por el artículo 4.° de la ley de 4 de Diciembre de 1860 que manda castigar cualquiera coaccion impuesta por los Ministros del culto, sino que sufrió igual olvido respecto de la *ley* 15 *tít* 2, *lib*, 10 *de la Nov. Recop.* que previene á los tribunales y justicias "*no consientan las extracciones y depósitos voluntarios que han solido* " *ejecutar los Jueces eclesiásticos....* (¡Siempre los mismos en arbitrariedad!).... " *de hijas de familia sin noticia y contra la voluntad de sus padres, parientes y tu-* " *tores*, segun sus respectivos casos, ni tampoco ningun otro procedimiento, hasta " tanto que en sus respectivas curias se presenten las licencias y asensos pater- " nos, ó la equivalente declaracion del irracional disenso."

Los jueces del Estado civil, que han reemplazado á los hombres del clero católico en los matrimonios, no deben olvidar lo prescrito por la ley preinserta, que están obligados á obsequiar.

Ya que por solo el motivo de que en la antigua legislacion se encomendaron los depósitos provisionales de menores solteros que querian casarse, á la autoridad judicial, se ha tratado aquí de tales secuestros, aunque ya no los hace sino la autoridad política, por desgracia; véamos cuál deberá ser el procedimiento gubernativo en el caso.

Procedimiento gubernativo en caso de disenso de padres ó guardadores para el matrimonio de hija ó pupila.

A la solicitud de la quejosa en que manifieste á la autoridad política su voluntad de contraer matrinonio, la renuencia de las personas que ejercen autoridad sobre ella para permitirselo y la opresion ó violencia que sufre en la casa donde se halle, para impedirle que exprese libremente su voluntad, en virtud de lo cual pide se le constituya en depósito, y supla la referida autoridad el disentimiento irracional de que la peticionaria se queja; el Gobernador ó Gefe político en su caso proveerá el siguiente:

DECRETO.—Lugar y fecha.—"Por admitida la queja anterior (*si la creyere* " *fundada*), ratificada que fuere, se acordará lo conveniente.—*Firma de la autori-* " *dad.—Firma del secretario.*"

Para cumplimiento de la anterior providencia pasa la autoridad política con su secretario á la casa en que se halle la quejosa, prevendrá allí que se retiren sus padres ó guardadores del cuarto ó pieza donde haga comparecer á aquella, para que no cohiban su libertad para ratificarse, y haciendo que la misma se imponga de su solicitad, le preguntará si insiste en su contenido. Si no lo ratifica, ó desiste de su pretension, se *sobreseerá* en el expediente en estos términos:

SOBRESEIMIENTO.—"Por cuanto á que segun aparece de la anterior diligen- " cia, (*que asentará el secretario expresando lo que pasó, segun queda dicho*), A, no

Digitized by Google

" ratificó su antecedente solicitud, (*ó desistió de ella*), se sobresee en este expedien-
" te de consentimiento y á perjuicio de la interesada.—Firmas."

Si por el contrario se insiste en la pretension, se proveerá en el acto la siguiente:

PROVIDENCIA.—Lugar y fecha:—En vista de la "anterior diligencia y de
" conformidad con lo prevenido en la *ley* 16 *tit.* 2, *Lib.* 10 *de la Nov. Recop*, para
" explorar la libre voluntad de la jóven A, constituyase en depósito en la casa
" que designen sus padres [ó guardadores], oyéndose á la misma A, por si tuviere
" oposicion fundada que hacer á la designacion, y bajo el apercibimiento de que
" de no hacerse ésta, ó de no ser á propósito la casa designada, se señalará de ofi-
" cio; y efectuado, corrase traslado de la solicitud de la quejosa á sus menciona-
" dos padres [ó guardadores] para que expresen los motivos que han causado su di-
" sentimiento.—Firmas."

Para depositario, en el evento de no estar conformes las partes en señalarlo, negarse á hacerlo, ó no ser á propósito el designado, la autoridad política deberá procurar que sea persona en la que concurran las circunstancias de buena fama, moralidad y severidad de costumbres tan necesaria para confiarle un depósito tan sagrado: que se vea bajo su custodia libre la depositada de toda opresion ó vejaciones por parte de los que negaron su consentimiento para su enlace, y asímismo de las sugestiones que pudiera emplear el que pretende casarse con ella, para hacerla continuar en su proyecto de casamiento, ó de los ardides ó falacias que pudiera usar para cegarla ó fascinarla indebidamente con este objeto.

La diligencia de depósito deberá extenderse como se dirá en párrafos posteriores, teniendo lugar las gestiones que se indicarán sobre provision de lecho, alimentos provisionales y cambios de depósito de que allí se tratará.

Una vez que la depositada insista en su proyectado matrimonio contra el que nada formal se haya acreditado, la autoridad política proveerá la determinacion siguiente:

DECRETO DEFINITIVO.—Lugar y fecha.—"Vistas las diligencias anteriores
" de las que resulta que la jóven A, tiene la edad que requiere el art. 5.° de la
" ley de 23 de Julio de 1859 para poder contraer matrimonio:—Que ha manifes-
" tado su libre voluntad de verificarlo con B;—Y que no son racionales los mo-
" tivos alegados por C ó D, [padres ó guardadores de la solicitante], para oponerse
" á tal enlace; con autorizacion del *art.* 18 *de ley de* 23 *de Junio de* 1813 *y del*
" 74 *de la de* 20 *de Marzo de* 1837, declarado vigente por el *art.* 7.° *de la citada*
" *ley de* 23 *de Julio*, aclarado por la *Circular de* 10 *de Setiembre de* 1859, el Infras-
" crito Gobernador ó Gefe político declara:

"1.° Queda habilitada en toda forma la jóven A, para celebrar el matrimonio
" que tiene proyectado con B.

"2.° Líbresele el testimonio correspondiente de este Decreto para que pueda
" ocurrir al Juzgado del Estado civil respectivo para verificar su enlace.

"3.° Notifíquese esta resolucion á los interesados, y muy especialmente á

Digitized by Google

"C ó D, [padres ó guardadores], y al depositario para que no opongan embarazo " al predicho matrimonio y para las providencias del resorte de los mismos; y

'4.° Verificado el matrimonio, en vista de la certificacion respectiva del " Juzgado del Estado civil, hágase formal entrega de la depositada á su marido, " quedando hasta entonces y por el nudo y solo hecho del matrimonio levantado " el secuestro, y dándose cuenta por el depositario con la predicha certificacion, que " se unirá á este expediente —Firmas."

Atendiendo á los términos del preinserto *art.* 74 *de la ley de* 20 *de Marzo de* 1837, la anterior Resolucion, si es dictada en el Distrito federal por algun Gefe político, puede reclamarse acudiendo al Gobernador del mismo Distrito; pero nada hay resuelto sobre el caso en que provenga de éste ó del Gefe político de la Baja California, único Territorio existente hoy. Sin embargo, creo que en estos casos el agraviado podrá ocurrir al Ministerio de Gobernacion, *inmediato superior* de ambas autoridades, atendiendo á las Disposiciones siguientes:

DECRETO DE 1º DE ABRIL DE 1862.

Vigor de la S. O. de 20 *de Julio de* 1850 *sobre reclamaciones contra providencias de Ayuntamientos ó Autaridades políticas.*

"BENITO JUAREZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA &c &c, HE TENIDO A BIEN DECRETAR LO SIGUIENTE:

Art. único. Se declara vigente la Suprema órden de 20 de Julio de 1850 expedida por el Ministerio de Relaciones, y por la cual se reglamentó el modo y términos en que debian hacerse las *reclamaciones contra las providencias de los Ayuntamientos.*

Por tanto, mando etc. México, á 1.° de Abril de 1862 —*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion."

S. O. DE 20 DE JULIO DE 1850, CITADA EN EL DECRETO ANTERIOR.

Reclamaciones contra providencias de los ayuntamientos ó autoridades políticas, ante quien se harán.—Actos ó contratos de funcionarios del ramo gubernativo, como particulares, quienes conocerán de ellos —Sentencias del poder judicial contra autoridad política por dichos actos, se remitirá al superior de ella para su ejecucion.

"Ministerio de Relaciones interiores y exteriores.—Habiendo llegado á noticia del Supremo gobierno que no se cumple exactamente con lo dispuesto en el art. 18 del decreto de 23 de Junio de 1813 y demas disposiciones concordantes que *distinguen los atributos judiciales y gubernativos*, y que con varios pretextos se ocurre á otras autoridades que las designadas en el mencionado artículo y leyes, cuando se trata de *providencias económicas ó gubernativas* dadas por los ayuntamientos ú otras autoridades políticas sobre los objetos que sujeta á su conocimiento el Decreto referido, que habla con generalidad, sin hacer distincion entre diversas clases de recursos, ha tomado en consideracion este asunto; y atendiendo á que

Digitized by Google

del abuso indicado pueden resultar contiendas desagradables entre las autoridades judiciales y las políticas, ha tenido á bien decretar en uso de la facultal que le concede la Constitucion federal en la parte 2.ª del artículo 110, lo siguiente:

Art. 1.° Cualesquiera reclamaciones de cualquiera clase que sean, que se haga por alguna persona ó corporacion contra las providencias tomadas por los ayuntamientos ó autoridades políticas acerca de los objetos que les ha encomendado el Decreto de 23 de Junio de 1813 ó leyes de su institucion, se harán precisamente ante el Gobernador del Distrito federal ó el inmediato superior respectivo.

Art. 2.° En los casos en que los funcionarios del ramo gubernativo hayan obrado sin ejercer autoridad sobre los ciudadanos, sino como personas particulares, celebrando contratos ó practicando actos sin aquella calidad, aunque sea sobre bienes y objetos públicos, las cuestiones que sobre ellos se ofrezcan, además de poder ser resueltas por los superiores gubernativos, podrán serlo por el poder judicial, á menos que tácita ó expresamente hayan estipulado otra cosa.

Art. 3.° Siempre que en asuntos puramente oficiales se pronuncie sentencia por el poder judicial (que se limitará á los del artículo anterior) contra alguna autoridad política, se remitirá dicha sentencia al superior de esta, en el órden gubernativo para que la haga ejecutar.

Lo comunico á V. para su inteligencia y ejecucion.

Dios y Libertad. México, Julio 20 de 1850.—*Lacunza.*"

El Decreto de 23 de Julio de 1813 que se cita en la anterior Suprema Orden, contiene la *Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias españolas*, cuyos capitulos I y III tratan de las obligaciones de los ayuntamientos y Gefes políticos; á cuya disposicion debe arreglarse el *Gobierno político y económico del Distrito federal*, en lo que no se halle derogado ni pugne con el sistema constitucional, segun declaró el *art* 4.° *la ley de* 18 *de Noviembre de* 1824.

Depósito preventivo de la muger casada, por demanda de divorcio, nulidad de matrimonio ó querella de adulterio. —Audiencia del marido para designacion de depositario.

Hay tambien lugar al depósito preventivo de la la muger casada, cuando intenta demanda de *divorcio* ó querella de *adulterio*, porque en casos tales hay fundado temor de que no goce de la libertad necesaria para entablar ó seguir en accion judicial, y de que experimente de parte de su consorte vejaciones ó malos tratamientos, pues cualquiera que sea la causa en que motive el divorcio, es preciso que origine desavenencias graves con su marido.

Lo mismo debe decirse si la demanda versa sobre *nulidad del matrimonio*; pero en ambos casos *es indispensable para decretar el depósito la solicitud de la demandante*, puesto que ella es la que puede calcular hasta qué punto pueda verse oprimida ó violentada.

Hay lugar asímismo á su *depósito*, cuando contra ella haya intentado el marido las propias demandas de *divorcio, adulterio ó nulidad del matrimonio*, porque en estos casos es de temer con mayor razon que en los anteriores, que el marido opri-

Digitized by Google

ma ó maltrate á su muger, ó la prive de la libertad necesaria para su defensa, á lo que se agrega, el horrible suplicio que pasaria la muger si se le obligara á vivir con quien la acusa de una manera tan horrorosa; así es, que quien debe pedir en tales casos el depósito, es la muger, aunque no hay motivo para no acceder á él, si lo solicita el hombre, y aun para decretarlo de oficio si el Juez por cualquiera conducto fidedigno llega á comprender que la muger por opresion, miedo grave ú otro estímulo poderoso no tiene la libertad necesaria para pedir su depósito, sin el cual puede correr algun grave peligro. Estas disposiciones no lo son de la ley sino de la práctica y sugeridas por la razon, aunque no falta autor que dice que en ningun caso debe decretarse de oficio el depósito, porque esto seria faltar al respeto y quebrantar el secreto del hogar doméstico; mas cuando ya no hay este secreto, que es cuando el Juez puede tener la ciencia que se le ha supuesto, parece que la sola humanidad bastaria á aconsejarle el procedimiento expuesto.

No es forzoso que la muger escriba ó firme la solicitud, pues si no sabe hacerlo, ó carece de libertad para verificarlo, bastará que escriba y firme otro á su nombre, con tal que la muger reconozca despues oportunamente su contenido y lo ratifique.

Hay tambien autores que no conceden al marido la facultad de pedir el depósito de la muger, alegando que este se ha constituido exclusivamente en beneficio de ella; pero si el marido conociéndose mejor que nadie puede conocerlo, tiene motivos para no responder de su prudencia, y puede evitarse el grave peligro, aun de muerte, á que puede arrastrarlo su carácter ó su enojo, no veo motivo para no acceder á su pretension.

El procedimiento del Juez para la *ratificacion* de la solicitud prévia al auto sobre despósito, es el mismo ya marcado para la autoridad política, en el caso de soltera que intente que se supla el disentimiento irracional de las personas de quienes depende, para poder así casarse.

Si la muger que debe depositarse reside en punto distinto de aquel en donde se halla el Juzgado, puede el Juez trasladarse á él para hacer personalmente la ratificacion y depósito ó por oficio prevenir que practique estas diligencias el Juez menor ó local que haya allí, dependiente de la jurisdiccion del juzgado de 1.ª instancia, que es de qien antes se ha tratado.

Ratificada la solicitud para el depósito, procurará el Juez su audiencia verbal para evitar escándalos y procedimientos que enconarian los rencores, que los consortes se pongan de acuerdo sobre la persona del depositario, pues si bien sobre este punto no se consulta sino principalmente á la conveniencia de la muger, ó su proteccion y libre defensa, es preciso tambien tener en cuenta los intereses de ambos cónyugues, al bien de la sociedad conyugal y la honra del marido; sin que por esto sea necesario darle audiencia para decretar el *depósito provisional* de la muger, porque se presume con fundamento que la que entabla demanda de divorcio, la de nulidad de matrimonio ó la querella de adulterio contra su marido. y no creyéndose segura bajo el techo conyugal, invoca el amparo de la autoridad, tiene

Digitized by Google

motivos fundados para temer la opresion y la coartacion de los medios de defensa. La interesada principal y directamente en el depósito es la muger, por lo que no puede ser objeto de controversia, si para el no precede la audiencia del marido. Pero en la designacion de la casa en que ha de constituirse, ó de la persona que de él ha de encargarse, están interesados directamente tanto la muger como el marido por graves y elevadas consideraciones, y debe consultarse á ambos cónyuges; porque si la muger tiene interes en que no alcancen á su nueva morada las vejaciones y rigores de la cólera de su esposo, este lo tiene en que se halle á cubierto en la casa su propia honra y la de su muger, y que se aleje hasta la sospecha de que en lugar de ser un refugio sagrado para esta, sea un asilo en que pueda faltar á los respetos que debe al hombre á quien prometió fidelidad al casarse con él; y por último, es de interes de ambos cónyuges, que las personas constituidas depositarias procuren calmar con prudencia y templanza los rencores domésticos en lugar de exacerbarlos, ó que por lo menos guarden imparcialidad respecto de los motivos de queja de cada consorte.

Depósitos precautorio y definitivo de casada. — Audiencia del marido en ellos.

Debe tenerse presente que hay dos clases de *depósitos*, uno *provisional ó precautorio*, anterior ó coexistente con la demanda formal sobre *divorcio*, *nulidad de matrimonio* ó querella *de adulterio*, ó de *simple sevicia* aunque no sea como causa de divorcio, sino intentada tan solo para el castigo del marido y para que dé garantías de buen manejo futuro, (en cuyo último caso deberá la muger por informacion sumaria, aunque sea sin citacion del marido, hacer constar el peligro que corre permaneciendo en compañía de aquel; *Escriche*, voz *Divorcio*); y otro *definitivo ó permanente*, posterior á la admision de la formal demanda ó querella. Para el *provisional* ó precautorio se oyen las observaciones del marido como va dicho, por considerarse hasta entonces iguales los derechos de los cónyuges respecto á la designacion de depositario, lo cual se apoya en que no sabiéndose todavía si es fundada la demanda ó querella, no hay ningun dato legal que haga presumir cual de los dos cónyuges tiene de su parte la razon en la cuestion respectiva, y no es justo dar mas medios al marido de ejercer una venganza en su muger, ni á esta para poner en peligro los verdaderos intereses del matrimonio ó la honra de su consorte; mas cuando ya se ha admitido la demanda ó la querella, que es cuando se trata del *depósito formal*, *definitivo ó permanente*, no es ya igual el derecho de ambos cónyuges en la designacion del depositario, porque el marido no puede proponer á persona determinada, ni tiene el mismo derecho que para la constitucion del depósito provisional; y por lo mismo solo la muger debe hacerla, lo que se funda en que la presuncion se vá inclinando á favor de la muger que ha tenido que exponer hechos circunstanciados, ofrecer informaciones y alegar causas que *probadas* darán lugar á que se consiga su propósito, y en que la misma admision de la demanda ó querella por el juez, es una garantía de que no son improcedentes las causas que se alegan. No por esto quedan desatendidos los derechos del marido, pues aunque no puede designar el depositario, debe ser

Digitized by Google

oido respecto á la constitucion de todo nuevo depósito y atendida la oposicion que presente si es fundada, é igualmente puede solicitar que se varíe el depósito, alegando razones atendibles, sobre que la casa en que se constituye, ó el depositario no ofrecen las garantías de moralidad, buena fama, celo y vigilancia que en un principio, y que el honor del solicitante, ó el interes de la familia se interesan en el cambio.

Así escribe D. José Vicente y Caravantes, en el Libro 4.° título 4.° § 2.° de su *Tratado de procedimientos civiles*, con fundamento de la ley española del *Enjuiciamiento civil*; pero como en la República mexicana no hay Disposicion especial que se encargue del caso, y como, por otra parte el nudo hecho de que se entable la demanda ó la querella, y que se admita, ni dá ni quita á la inocencia del demandado ó acusado, que conforme á la regla de derecho está en posesion de ella, á pesar de las gestiones iniciadas de su contrario y admitidas por el Juez, mientras no se le pruebe culpa ó delito; por lo mismo, lo mas conveniente es prestarle audiencia en todo caso, respecto á la designacion de casa de depósito y persona del depositario por lo mucho que importa esto á sus derechos; mas si los consortes no llegan á ponerse acordes ó no hacen la designacion, el Juez debe hacer la eleccion con toda la prudencia que se requiere para caso de tal tamaño.

Depósito provisional expresado: cuando se Dicta.

El *depósito provisional ó precautorio* solo debe proverse cuando el peligro de vivir en la casa de la persona contra quien haya que deducir derechos sea tan inminente que no permita dilacion alguna de las necesarias para entablar la accion correspondiente, con especialidad en juicios de *divorcio*, en que es de todo punto indispensable intentar la *conciliacion* prevenida para toda demanda por el art. 26 de la ley de 4 de Mayo de 1857, conciliacion que no es necesaria para decretarlo, porque se daria por la dilacion lugar al peligro, razon por la cual la expresada ley en su artículo 29 no exige el juicio conciliatorio para que los jueces procedan en su caso por vía de providencia precautoria al aseguramiento de bienes, lo que debe aplicarse á cualquiera otra medida de igual *urgencia*.

Cuando no hay ésta de manera que no dé lugar al acto conciliatorio, terminado éste en cuya acta se hacen constar los motivos del peligro que apoyen el *secuestro provisional*, el Juez conciliador (Juez menor en México) es el que generalmente lo decreta *ad interin*, esto es, mientras se entabla el juicio principal correspondiente, pues entonces en el escrito de demanda ó querella por *un otrosí* se acostumbra pedir generalmente, ó la continuacion en el mismo *depósito provisional* ó su cambio segun las razones que para ello hubiere.

Para evitar altercados poco dignos, el Juez en el mismo auto en que previene el secuestro de la muger en la casa designada al intento, mandará que el marido haga entrega bajo formal inventario al depositario de la cama y ropas de uso diario de la misma muger, que no podrá exigir objetos de mero lujo, que desdigan de la gravedad y respeto con que debe vestir la que puede decirse lleva enlut do

Digitized by Google

el corazon, por tener la necesidad de vivir separada de su marido.

En el propio auto se mandará intimar al marido, que no moleste á su muger ni al depositario, bajo el apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar, segun que infiriere injurias, ó que causare vejaciones, ó que cometiere excesos ó delitos mas ó menos graves.

Como podria suceder que la muger ó el marido en su case, solo intentasen el *depósito precautorio*, con el único fin de separarse por su voluntad, sin el ministerio de la autoridad pública ni con justa causa, ó para ocasionar vejaciones y disgustos al consorte, prolongando así indefinidamente su separacion, sin intentar jamas el juicio correspondiente; parece indispensable ocurrir á este mal, que previó la expresada ley española de *Enjuiciamiento*, mandando que el Juez en el auto mismo mencionado *intimase á la muger* [ó marido en su caso] *que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la querella de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido.* Esta sábia providencia tuvo por objeto principal dar al quejoso un plazo suficiente para que aplacado su ánimo, y pasado el primer arrebato que excitan las ofensas, pueda con sosiego y templanza meditar en las consecuencias graves de la separacion; tiempo bastante tambien para que los amigos y parientes puedan mediar en estas querellas domésticas y hacer conocer á los disgustados cónyuges la mútua conveniencia de evitar procesos de este género; y para que los casados gozasen de este mes cumplido, ordenó la propia benéfica ley que si el tribunal en donde debiera entablarse la demanda distaba del lugar en que se habia hecho el *depósito provisional*, podria aumentarse el plazo *con un dia por cada seis leguas de la distancia*; así como tambien que podria prorogarse si por *causa no imputable* al quejoso no se habia intentado el juicio correspondiente ú obtenido su admision.

En México no hay Disposicion que se haya encargado de los particulares predichos; pero insisto en creer que debe evitarse el mal indicado al principio del anterior párrafo, á cuyo fin puede tomarse por base lo dispuesto en general sobre *providencias precautorias* en la referida ley de 4 de Mayo. En el citado art. 29 dice que hecho el embargo de bienes provisional, *promoverá el actor la conciliacion para entablar su demanda dentro del término que el juez le señale*; y en el art. 132 manda que si la parte embargada contradice dicho embargo, una vez efectuado, el juez citará á audiencia verbal *para tenerla dentro de tercero dia*, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento del secuestro, dándose los *seis dias siguientes* para rendir *pruebas*, si hay necesidad de ellas. En vista, pues de esto, pudiera tal vez fijarse por plazo para entablar el juicio correspondiente el de *tercero dia*, designado por el citado art. 132; pero como no es bastante para los fines antedichos, seria mas conveniente adoptar el prudente arbitrio que concede al Juez el art. 129 que no le fija plazo, y designar el de quince dias que es muy bastante para sus objetos.

Alimentos provisionales, durante el depósito precautorio.

Conforme á la *ley 5.ª tít. 2, P 3ª* el marido debe alimentar á la muger, dándole aquello que le convenga, segun la riqueza y el poderío que tuviesen; así es que, si en la solicitud

Digitized by Google

sobre depósito provisional la muger los pide, alegando la *urgencia* que tiene para que se le ministren en el depósito interin dura éste, estando acreditado por el juez, como debe estarlo, que es legítima muger de aquel con quien contiende, ó que debe cuestionar con ella, el Juez en su repetido auto, teniendo presentes las circustancias del marido designará prudencialmente la cantidad que por anticipaciones periódicas debe ministrar al depositario para el efecto durante el plazo que conceda al quejoso para intentar la formal demanda sobre *divorcio, ó nulidad de matrimonio* ó querella de *sevicia* ó de *adulterio*. Lo mismo que deberá hacer en el caso de que haya disputa sobre la clase de ropa que debe ministrarse á la muger, en el caso de que el marido y ella disputen sobre calidad de aquella, pues que segun las circunstancias de la clase y fortuna de los cónyuges, determinará las que deben considerarse como ropas necesarias ó de uso diario, sin admitir recurso sobre esto, que en nada puede gravar al marido, si no es que el agravio sea patente.

De tales providencias, que tienen el carácter de precautorias, como va dicho, cabe apelacion, que debe concederse tan solo en el efecto devolutivo, ya porque conforme á la frac. VII del art. 21 de la ley de 23 de Julio de 1859, el juicio de divorcio es *sumario*, y ya porque el art. 133 de la repetida ley de 4 de Mayo de 1857, solo en tal efecto, consiente la apelacion de los fallos sobre subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria, cuando la cuantía del negocio admite el recurso.

Las providencias sobre depósito provisional pueden extenderse en estos términos:

Depósito de los hijos. No deberá limitar el juez sus providencias provisorias á la persona de la casada, si acaso hay hijos; pues que entonces deberá ponerlos al cuidado de cualquiera de los dos cónyuges; siendo preferible que queden al lado del padre, porque goza de hecho y de derecho la patria potestad, á no ser que haya motivo fundado para temer que descuidará la educacion y bienestar de los hijos —En caso de que no permanezcan á su lado, debe proveerlos de los alimentos del modo indicado respecto de la muger, sea que queden en poder de ésta ó en depósito de tercera persona, si no presta ninguno de los casados las garantías antes indicadas sobre educacion, etc.

AUTO SOBRE DEPOSITO PROVISIONAL.—Lugar y fecha.—Por presentada " la anterior solicitud, [*con los documentos que acompaña, si adjunta la certifica-* " *cion del matrimonio ó cualquiera otro documento en apoyo de la pretension*] . . . " recíbase la informocion que se ofrece [*si se pretende justificar el peligro inminen-* " *te de la muger*] . . . . . ó por cuanto á que no es dudoso el peligro que puede " haber en la co-habitacion de A con B, de cuyo proceder se queja aquella (*si por* " *conducto fidedigno, notoriedad ó de otra manera legal consta al juez*]; constitú- " yase la referida A, en depósito en casa y persona de su satisfaccion y de la de B, " bajo el apercibimiento que de no designarla en el acto de la diligencia, no poner- " se de acuerdo sobre ella, ó de no ser fundada la oposicion que alguna de las mis-

Digitized by Google

" mas partes formule, se hará la designacion de oficio entregándose al nombrado
" testimonio de este auto y de la diligencia de depósito.

" Prevéngase al mencionado B, haga entrega al depositario que se nombre de
" la cama, ropa de uso diario y tal suma por anticipaciones [diarias ó semana-
" rias], para alimentos provisionales de A, los que cesarán si transcurridos quince
" dias contados desde la notificacion del presente auto, no recibe nueva órden
" de autoridad competente para la continuacion de los mismos alimentos. Intí-
" mese al mismo que no moleste á su predicha esposa ni al depositario que quede
" designado, bajo el apercimiento de que si lo contrario hiciere, se procederá con-
" tra él á lo que hubiere lugar en derecho; y prevéngase, por fin á la repetida A
" que dentro de quince dias entable la accion con que se cree investida contra su
" consorte, apercibida que de no hacerlo quedará sin efecto el depósito y será res-
" tituida á la casa de su morada, y por tal hecho expedito su marido para agi-
" tar que se cumpla esta resolucion."

DILIGENCIA SOBRE NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO.—"Acto conti-
" nuo, constituido el juzgado en la casa de B, el ciudadano juez lo hizo compare-
" cer á su presencia por ante mí el Actuario y habiéndole impuesto de la solici-
" tud de A, del auto que recayó á ella, de la ratificacion de la misma y del auto
" antecedente, invitados ambos consortes á ponerse de acuerdo sobre la persona y
" casa en que debe formalizarse el depósito prevenido, acordaron que lo seria C,
" que vive en tal calle número tal, [*ó no habiendo hecho designacion alguna....ó*
" *no habiendo podido ponerse de acuerdo sobre este punto, el mismo C. juez eligió*
" *á D*], quedando entendidos los mencionados esposos de las prevenciones que se
" les hacen por el auto antecedente, así como de que el C. Juez procederá en se-
" guida de esta diligencia á trasladar al punto del depósito á la repetida A, con
" la solemnidad debida, [*esto es, con recato, sin llamar la atencion pública, si es*
" *posible, y haciendo saber al depositario la obligacion en que se halla de cuidar con*
" *todo miramiento de la mujer que se le entrega en depósito, y de responder de és-*
" *te*]. Con lo que concluyó este acto que firmó el C. Juez con las personas expre-
" sadas, por ante mí; de que doy fé. —*Firmas.*"

La mayor parte de los jueces encomiendan el importante acto del depósito al ejecutor del juzgado, cuando lo debido es que lo hagan por sí. Puede estenderse en estos términos la espresada

" DILIGENCIA DE DEPOSITO.—En seguida se trasladó el juzgado con A, á la
" casa del depositario nombrado, quien requerido al efecto, despues de habérsele
" hecho saber sus obligaciones por el C. Juez, dijo: que acepta el nombramiento,
" protestando cumplirlo bien y fielmente, dándose por entregado de la persona de
" la espresada A, para tenerla bajo su custodia y á disposicion del Juzgado ó de
" cualquiera otro competente, bajo las obligaciones y responsabilidades que en ca-
" lidad de tal depositario le imponen las leyes, á cuyo efecto está pronto á recibir
" para el ejercicio de sus funciones el testimonio del auto anterior y de la presen-
" te diligencia, segun se previene en el mismo; y que en cumplimiento de la obli-

Digitized by Google

" gacion que contrae obliga su persona y bienes presentes y futuros, renunciando " las leyes de su favor y defensa, con la que prohibe su general renunciacion; fir- " mando con el C. Juez y depositada, por ante mí; de que doy fé.—*Firmas.*"

Una vez entablada la demanda ó la querella respectiva, por un *otro sí*, como se ha dicho ya, puede pedirse la ratificacion del depósito en los términos que se decretó ó su cambio por motivos racionales, y se accederá ó nó segun fuere de justicia, ó se alzará si ésta lo exige.

El juicio de divorcio seguirá los trámites de la *vía sumaria* y la querella sobre adulterio para la aplicacion de la pena la vía *verbal*, entablándose aquella ante el Juez de 1.ª Instancia del ramo civil, conforme previene la *frac.* 7.º *del art.* 21 *de la ley de* 23 *de Julio de* 1859; y la segunda ante el Juez de 1.ª instancia del ramo criminal, con arreglo á la *ley de* 17 *de Enero de* 1853.

No solo por causa de adulterio ó de nulidad de matrimonio puede haber lugar al depósito de la muger casada, sino tambien por los malos tratamientos del marido.

POTESTAD MARITAL sobre la muger — Facultad de corregirla moderadamente. — Mérito para el Divorcio por la escesiva crueldad ó sevicia de uno ú otro conyuge. — Procedimiento criminal por sevicia ó disensiones domésticas — Depósito de la muger que intenta el divorcio ó la pena por sevicia

Por consecuencia del matrimonio el casado adquiere sobre su muger la *potestad marital*, á virtud de la cual puede corregirla con justicia; pero *moderadamente*. Tomás Sanchez en su tratado De *sancto matrimonio*, *lib.* 10, *Disputa* 18, n. 16, encargándose del caso en que el marido *azote* á la muger, llega á decir, que puede hacerlo no á cada paso, y por causa leve y menos aún con crueldad, sino cuando hubiese causa grave y todavía así, de una *manera moderada*. Cita en comprobacion á diversos Autores de Derecho canónico y romano; y concluye enseñando, que algunes azotes leves dados por urgente causa nunca pueden dar motivo al divorcio, aun cuando no haya mediado justicia, porque tal procedimiento no puede decirse que engendra el temor que cae en varon constante, que es el que se necesita para estimar la *sevicia* como bastante para la separacion del matrimonio; y todavía agrega, que aunque los *azotes fueran atroces*, si fueron dados en una sola vez, en momento de perturbacion del ánimo por alguna pasion, sin que haya costumbre ni temor de que se repitan, tampoco puede caber el divorcio, porque solo la probabilidad fundada del futuro peligro, es la que se ha querido precaver con la separacion.

En el caso de que la *sevicia* (esto es *la excesiva crueldad y particularmente los ultrajes y malos tratamientos que el marido use con la muger*), sea tanta, [esto es, segun Elizondo, *Prac unic. for. tom.* 7, *cap* 13, *n.* 22 cuando el maltratamiento es *grave y atroz*, ó cuando *aunque sea leve, es diario y sin justa causa*, ó aunque haya sido *en un acto, fué atrocisimo*]; la ofendida tiene espedita accion para pedir el *divorcio* ó separacion *quoad torum* (esto es en cuanto á la cohabitacion), segun espresan los testos del *cap. Litteras in fin, De Restitut. Spoliat.* con estas palabras: —*Si vero tanta sit sevitia, ut mulieri trepidanti non possit sufficiens securitas provideri, non solum non debet ei restitui, sed ab eo potius amoveri: alioquin (si fieri potest)*

Digitized by Google

securitate provisa profecto videtur conjux ante causæ cognitionem restituenda marito.... y del *cap. Ex transmissa, eod. tit.* que dice así:—" *Ipsam ei restitui facietis recepto tamen sufficienti cautioni quod illi non debeat aliquod malum inferre Si autem capitali odio ita mulierem vir prosequatur, quod merito de ipso diffidat, alicui probæ et honestæ mulieri usque ad causæ descussionem, custodienda studiosius committatur.*

La ley de 23 de Julio de 1859 en su *art.* 21, *frac V*, reconoce tambien como causa para el divorcio la *excesiva crueldad del marido con la muger ó vice versa* pues tambien puede haber la de la muger al marido, como lo habian reconocido ya. Elizondo y Murillo citados por D. Juan Sala, en su Lib. 2, tít. 24, n 38 al fin, de sus *Ilustrac. de Der. Esp*, y Sandhez, n. 6.

Los canonistas fundados en el último cap. transcrito y Sala (*loc. cit*) enseñan: que aun de propia autoridad puede el conyuge separarse del marido, si hay peligro en la tardanza, no debiendo obligarsele á reunirse, si el conyuge cruel no dá la caucion *de non offendendo*, ó fianzas ó prendas; pero si aun con eso no se creé segura á la maltratada, debe depositarse mientras se decide la causa; Sanchez, *lib.* 10, *Disp.* 18.—Murillo, *Curs. jur. Can.*, (*lib.* 4, *tit.* 19, *n.* 184),—Sala, *loc. cit.*

Una vez declarado el divorcio por la sevicia, el conyuge culpable queda obligado á la compañía legal y libre de ella el conyuge inocente, segun enseñan Murillo y Elizondo en los lugares antes citados.

El entendido Don Senen Villanova y Mañez en su *Mat. Crim. for., Observ.* 11, *cap.* 3, *n.* 11, *dice:* "La sevicia del marido contra su muger no la averigua el juez " *de oficio* como sus desmesuras no sean tan *públicas y graves* que escandalicen y " ofendan al pueblo; ó se prevea con fundamento, que la muger poseida de terror, " sufra y calle atrocidades que el público no mira con indolencia. Estas causas " suelen ser socorridas *de oficio*, ó á representacion de la muger, con prévias amo- " nestaciones del juez, (que aunque verbales se mandan tocar en apartado, en la " mano judiciaria); y cuando ellas no basten para tener en razon al marido, con " otro mas pleno conocimiento de causa, se le dá el *castigo merecido*. En este pun- " to conviene saber que no es esceso en el Majistrado, antes muy propio de su ze- " lo y facultad temporal, dedicarse por todos los medios juiciosos y prudentes á la " *reunion de los matrimonios* desunidos, y que su desvío causa daño á la república; " pero ha de llevarse por máxima en tal ocurrencia, que con el remedio no se cau- " se mayor mal, que el que se propone remediar; *Real Instruccion de Corregidores* " *de* 15 *de Mayo de* 1788. "

En la *Observ.* 11, *cap.* 7, *n.* 27, agrega:—"Los malos tratamientos del marido á " la muger se tratan *de plano* incohando el asunto por amonestaciones y precep- " tos regularmente verbales, cuyo medio se eleva á inquisicion, acusacion y cargo " formal por escrito, si él no obstante hace progresivos el marido sus primitivos " excesos, ó desde su principio causa heridas graves, efusion de sangre, uso de " armas, ú otra calidad famosa y digna de mayor remedio. "

Con efecto la citada *Real Instruccion* manda que los Jueces *no tomen conocimien-*

Digitized by Google

to DE DISCENSIONES DOMESTICAS entre padres é hijos, marido y muger, amos y criados, no habiendo queja ó escándalo grave. Hoy por lo que respecta á los *criados* no debe ser lo mismo, porque ya los amos no ejercen la facultad domínica, en virtud de la cual podian corregirlos; con tal que no los lisiasen, razon por la cual no se perseguia de oficio el hurto pequeño de los mismos *criados* segun la *ley* 4, *tít.* 14, *P.* 7.ª, punto tratado en la pág. 133 del tómo 1.º de esta obra, que es conveniente que quede reformado por lo dicho.

Reasumiendo las doctrinas vertidas: el marido puede corregir moderadamente y con justicia á su muger; pero si la correccion es escesiva ó hay maltratamiento que pueda llamarse sevicia en los términos esplicados, sea por parte de la mujer ó del marido, el conyuge ofendido puede ó intentar simplemente el divorcio, ó simplemente el castigo del consorte cruel y la seguridad de buen trato futuro, ó el castigo, y en seguida el divorcio; este ante el Juez de 1.ª Instancia del ramo civil, y la pena, ante el Juez del ramo criminal; y por fin, á consecuencia de la sevicia cabe el depósito precautorio de la muger ofendida, en los términos que quedan dichos; depósito que tambien deberá hacerse de la misma cuando es la autora de la sevicia ó maquina contra la vida del marido de alguna manera.

Depósito de hijos ó pupilos por sevicia ó corrupcion.

En el caso de *maltratamiento de* obra inferido por los padres tutores ó curadores á sus hijos ó pupilos, ó en el de que los primeros obliguen á los segundos á *actos reprobados, graves*, cabe el depósito de la víctima; teniendo presentes las *leyes* 18, *tít.* 18, *P.* 4.ª y la 1.ª, *tít.* 18, *P.* 6.ª de las cuales la primera faculta al Juez para obligar al padre á *emancipar* al hijo ó hija cuando los castiga muy cruelmente ó sin la piedad que debe haber *segun natura, cá el castigamiento debe ser con mesura é con piedad*; y *quando el padre fiziesse tan gran maldad que diesse carreras á sus fijas de ser malas mugeres de sus cuerpos, apremiándolas que fuessen á tan gran pecado*; y la segunda de las espresadas leyes autoriza al Juez para sacar á los menores del poder de sus guardadores y removerlos por sospechosos, si les enseñaren malas costumbres.

Siendo el maltratamiento ó seduccion demasiado escandalosos y notorios, no es preciso que el ofendido solicite el depósito, pues que debiendo la autoridad judicial sin necesidad de gestion proceder *luego que tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo ó de que se intenta cometer algun delito de cualquiera clase que sea* [siempre que afecte á la sociedad]; *art.* 19 *de la ley de* 17 *de Enero de* 1853, deberá sin solicitud del interesado decretar el depósito *de oficio*, especialmente cuando puede ser imposible al menor hacer la peticion por carecer de la libertad ó de los medios necesarios para ello ó por su natural inesperiencia y falta de conocimientos.

Si el maltratamiento ó seduccion no es de la gravedad y calidad espresadas, para decretar el depósito debe mediar solicitud de parte y alguna justificacion de los hechos, aunque no sea *cumplida* ó plena, por la misma razon de la falta de libertad del menor para rendirla.

Persuadido el Juez de los malos tratamientos ó abusos, deberá decretar el depósito en poder de la persona que crea conveniente, sin que para ello tenga que con-

Digitized by Google

res en la designacion de depositario, y que en su consecuencia, de seguirse su parecer, podrán verse espuestos aquellos á sufrir sus vejaciones ó su mala influencia. Por esto pues, el Juez deberá elegir para depositario por sí, persona de confianza, honradez y probidad, y que sepa guardar á los menores las consideraciones debidas á su clase y estado.

Pueden servir para el caso los anteriores formularios sobre depósito de soltera y casada, variando lo conducente, y sin otra alteracion notable en cuanto á la forma que cambiar los autos en determinaciones, comenzando en estos términos:—" En " tal dia el Ciudadano Juez en vista de la anterior comparecencia, escrito ó dili- " jencia mandó "..... [aquí se vacia el contenido de las providencias antes formuladas segun su caso] pues como el juicio debe ser verbal segun previene la ley de 17 de Enero de 1853, todo debe prevenirse por determinaciones]

Como los padres y guardadores tienen obligacion de dar alimentos al menor que está bajo su autoridad ó guarda, no siendo justo que se libren de ella por la constitucion del depósito á que dió lugar su mal proceder, el juez al decretar el depósito, prevendrá á aquellos faciliten al quejoso la *cama y ropa* de uso necesarias, segun la clase y circunstancias del menor, así como la cantidad que en atencion á estas crea prudencialmente el juez que debe dársele *provisionalmente* para alimentos en el mismo depósito, incluyéndose en estos los gastos de *educacion*, si fuere necesaria; todo lo que será entregado al depositario bajo formal inventario y constancia en las diligencias, lo que se proveerá poco mas ó menos en los términos del antecedente citado formulario.

Siendo el depósito solamente provisional, como queda dicho, pues la situacion en que por él se constituye al menor, no es la que naturalmente le corresponde; para que cese y se sustituya con la verdadera, es preciso dictar á la vez en la determinacion de secuestro las disposiciones convenientes, sea en el caso de que el menor tenga ya curador *ad litem* ó en el de que no lo tenga. En el primero, debe terminar la determinacion en estos términos:

"Y por cuanto á que consta que A, tiene nombrado á D, por curador *ad litem*, " hágase saber á éste la constitucion del depósito, á fin de que practique en de- " fensa de su pupilo las gestiones correspondientes."

Si no hay de antemano curador para pleitos, la determinacion dirá:

"Y por cuanto á que el repetido A, no tiene curador *ad litem*, notifíquesele lo " nombre (*si pudiere hacerlo ya por ser puber*), apercibido que de no hacerlo se le " nombrará de oficicio," (ó se le nombra á E, *si es impuber*; *si no hubiera cumpli-* " *do* 14 *años siendo hombre*, ó 12 *siendo mujer*). á efecto de que (*prévias la acepta-* " *cion y discernimiento del cargo*), haga en favor del mismo menor las gestiones " convenientes "

Si el quejoso ú ofendido es de la clase menesterosa, de manera que ni él, ni sus padres ó aquellos de quienes dependa por la naturaleza ó por la ley tengan manera de acudir al pago de sus alimentos, entonces deberá depositarse en un establecimiento de los de la Beneficencia pública, oficiándose al intento á la persona

Digitized by Google

ó Ayuntamiento encargado de la administracion de tales casas como el hospicio y Tecpam de Santiago en México, dependientes de la Corporacion municipal.

Depósitos y procedimiento sobre menores é incapacitados, que estén en absoluto abandono.

Esto mismo deberá hacerse en el caso de que durante el curso de una causa, aparezca algun *menor abandonado* de todo punto sin tener quien se encargue de él, lo mismo que si tiene el Juez necesidad á consecuencia de la misma causa de proceder *incidentalmente* sobre la suerte de algun *incapacitado* que se halle en absoluto abandono y sin bienes; mas si uno ú otro los tienen, el *depósito* se hará como queda dicho en los párrafos anteriores, asegurándose sus bienes sin pérdida de tiempo, poniéndolos por lo pronto á disposicion del depositario, prévias las fianzas correspondientes, y nombrándose en seguida el *tutor* ó *curador* de oficio, hecho lo cual, se sacará al menor ó incapacitado del depósito, previniendo al depositario que con la persona haga formal entrega de los bienes al tutor ó curador nombrados, luego que se les hayan discernido los cargos, para que puedan tomar las medidas convenientes á su custodia y buena administracion. Tambien deberá el juez inquirir el paradero de las personas de quienes dependan el menor ó incapacitado, para entregárselos en caso de que justificado su derecho, aparezca que no incurrieron en culpa ó delito que se los hiciera perder, ó en el de que no sea peligroso confiarles de nuevo á los abandonados, exigiendo á dichas personas las responsabilidades y perjuicios y demas en que incurrieron.

Artículos sobre cambio de depósito ú otros incidentes relativos.

Puede suceder que el depositado no encuentre en la casa en que se le deposite la seguridad personal y la proteccion que eran de esperar, ó que el marido, si se trata de mujer casada, tenga fundados motivos para creer que no se atiende en la casa á lo que reclama su honor, ó que el depositario tenga razones para no continuar haciéndose cargo del depósito; siendo por consecuencia necesario confiar éste á otra persona; ó por último pueden ocurrir incidentes relativos al depósito, ó inmediatamente relacionados con la constitucion de éste, y que requieran una resolucion pronta y en tal caso pueden formularse por el interesado en ocurso del que se debe correr traslado á la parte de quien se trate, admitiendo las pruebas conducentes, si son necesarias, y con citacion de las partes, decidiendo sin mas trámite el punto ó incidente como cualquiera otro artículo.

Gestiones del curador despues del depósito.

Las gestiones del curador en defensa del pupilo depositado, deberán ser segun la clase del abuso que se cometió con él y y las obligaciones que tenian respecto al mismo las personas á cuyo cargo se hallaba. En consecuencia podrá agitar la correccion del culpable; reclamar los daños y perjuicios que con sus excesos hubiese causado; procurar al depositado la conveniente seguridad para lo futuro; ó promover que se saque al menor de la patria potestad, si el exceso fuere de aquellos en que se pierde esta, como por la *exposicion de parto*, *ley* 4, *tít.* 23, *lib.* 4, *Fuero Real.*—*Ley* 4, *tit.* 20, *P.* 4.—*Ley* 4, *tít.* 37, *lib.* 7, *Novis*, y por la *corrupcion de las hijas*; *Ley* 18, *tít.* 18 *P.* 4, sobre que se remueva al tutor ó curador de su cargo; *Ley* 1.ª *tít.* 18, *P.*

Digitized by Google

6.ª, y por fin el cambio de depósito etc., de que se ha hablado en el párrafo anterior.

Para el caso de exposicion de parto, téngase presente que en México hay casa de expósitos, llamada *Casa de la Cuna*, en donde deberán ser recibidos los niños que se hallen expuestos ó abandonados, sin quien quiera encargarse de ellos, pues si lo hubiere se procederá conforme á los *artículos* 21 y 22 *de la ley de* 28 *de Julio de* 1859, que previenen: que toda persona que encontrare un niño recien nacido, está obligada á llevarlo al juez del Estado civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado; y que de todo esto se levantará una acta bien pormenorizada en la que consten ademas, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga *y el de la persona que de él se encarga*; de manera que en este caso, parece que el depósito del niño se hace por el juez del Estado civil.

Providencia mandando recibir informacion ad perpetuam.—Qué es esta y sus requisitos.— Disposiciones mexicanas respecto á informaciones para fundar reclamaciones contra el Erario nacional.

Puede numerarse entre las *providencias precautorias* la que se dicta mandando recibir una informacion *ad perpetuam*, como aparece de la definicion de esta.

Informacion ad perpetuam, ó ad perpetuam rei memoriam, es: —La averiguacion ó prueba que se hace judicialmente y *á prevencion* para que conste en lo succesivo algun particular ó hecho, que de no acreditarse en el tiempo en que se rinde la informacion, resultaria que por la *dilacion*, el actor ó el reo *pudiesen perder su derecho.*

Es verdad que la *ley* 2, *tít.* 16, *P.* 3. declara que: "*Los testigos non deven ser ante recebidos quel pleyto sea comenzado por demanda é por respuesta*," esto es al *tiempo fijado para la prueba*, segun el órden de los trámites de los juicios; pero la misma ley pone por excepcion la que expresan los términos siguientes:

Fueras ende sobre las cosas señaladas que son de tal natura, que si ante non se rescibiessen, podria ser que perderia el demandador ó el demandado su derecho. E esto seria, quando los TESTIGOS por quien oviessen de probar su intencion FUESSEN VIEJOS O ENFERMOS DE MANERA QUE TEMIESSEN QUE SE MORIRIAN, ANTE QUE DIXESSEN SU TESTIMONIO; O *si por aventura los testigos* FUESSEN APAREJADOS PARA IR EN HUESTE O EN ROMERIA, O EN OTRO LUGAR DO OVIESSEN A FAZER GRAN TARDANZA, DE GUISA QUE FUESSEN EN DUDA DE SU TORNADA.

Se puede pues en los casos expresados y en otros semejantes *recebir los testigos, maguer el pleyto non sea comenzado por respuesta*, como dice la ley; pero guardando los dos requisitos que ella previene.

1.° La citacion de la parte contraria; *Empero, el que oviesse de recebir tales testigos dévelo fazer saver ante á aquel contra quien los recibe, si fuere en la tierra, que los venga á ver quando juraren si quiere....*

2.° Que *si por aventura non quisiere venir, ó non fuesse en el lugar, non los*

Digitized by Google

deve dejar de recebir por esso el Judgador: mas entonce dévelos fazer jurar ante omes buenos, é escrevir lo que ellos dixeren, é sellarlo con su sello, porque sean guardados los dichos dellos, fasta el tiempo en que sean menester.... Esto es, que las declaraciones se guarden en secreto hasta su tiempo, y vez. En cuanto á los *omes buenos*, en la práctica se hace la citacion al Síndico del Ayuntamiento en todo caso de ausencia de la parte contraria; aunque Peña y Peña en sus *Lec. de Prac, Part.* 1.ª, *cap.* 4, *Lec. X, núm.* 29, enseña que siempre deben recibirse las informaciones con citacion de la parte á quien interesa el negocio de que se trata y que solo cuando no es contencioso, sino general ó indiferente para otras personas en particular, se cita al Síndico del Ayuntamiento respectivo.

Agrega la misma ley: *Otrosi dezimos, que si aquel contra quien reciviessen los testigos non fuesse entonce en la tierra, que ge lo deven fazer saver, quando quier que venga* FASTA UN AÑO, *ó mover pleyto contra él sobre aquella cosa en que fueren los testigos recebidos. E si non lo fizieren assí* DESQUE PASARE EL AÑO, NON DEVEN VALER LOS DICHOS DE LOS TESTIGOS, *que avian recebido assi como de suso es dicho. Pero si aquellos testigos fuessen bivos, é los quisiere el demandador aduzir en juyzio, para provar su pleyto, non les puede el demandado desechar maguer diga, que otra vez fueron recebidos é non valió su testimonio, porque non ge lo fizieron saver fasta un año, assi como sobre dicho es.*

Concluye por fin la ley declarando que tales informaciones *ad perpetuam*, ó el que *los testigos pueden ser recebidos ante que el pleyto sea comenzado por respuesta*, NON HA LUGAR EN PLEITO DE JUSTICIA, EN QUE PUDIESSE VENIR MUERTE O PERDIMIENTO DE MIEMBRO, O ECHAMIENTO DE TIERRA, esto es, en sus causas criminales seguidas á instancia de parte, en las que pueda caber cualquiera pena corporal.

Gregorio López comentando la ley transcrita, y Tápia y Sala refiriéndose al mismo comentador, aseguran que la regla general de que los testigos no deben recibirse antes de la contestacion solo debe obrar respecto del actor, mas no respecto del reo, por quien siempre podrán recibirse y se reciben de facto en España con anticipacion, aunque no intervengan las causas referidas; pero esta doctrina no es conforme á la letra de la ley, la cual sentando la regla general, no hace distincion alguna entre el autor y el reo; y antes bien, al poner la escepcion, menciona con igualdad al *demandador* y *al demandado*, lo que manifiesta que tanto el uno como el otro están justamente comprendidos en la regla y en su escepcion.—Ademas en la práctica de México tampoco se ha permitido que el reo anticipe libremente sus pruebas, sino solo mediando alguna justa causa, suficiente para tal novedad. Lo que sucede es, que como no está en mano del reo ser demandado cuando quiera, sino cuando el actor tenga á bien hacerlo, y éste pudiera diferirlo maliciosamente, esperando hasta el tiempo en que los testigos del mismo reo, estuviesen muertos, ausentes, ó *hubiesen olvidado todo* lo que pudiera conducir á su defensa, en tal caso bien podrá pretender que se reciban sus declaraciones y se guarden hasta que pueda aprovecharse de ellas á su tiempo, aunque á la sazon no fuesen viejos, ni

Digitized by Google

estuviesen enfermos, ni tuviesen que ausentarse. Así lo enseña el Padre Murillo, [*Curs. Jur. can*, *lib.* 6, *tít.* 6, *n.* 64], cuya doctrina es conforme al espíritu evidente de la *ley* 4, *tít.* 16, *P.* 3.ª, en la que se funda la práctica de recibir informaciones *ad perpetuam*.—La citada ley declara, que aún no habiendo comenzado el litigio por demanda y contestacion pueden recibirse testigos, *quando perfijasse alguno á otro derechamente, é le diesse é le prometiesse alguna heredad, ó le pussiesse alguna renta, ó otro aver cada año; ó faziendole algun otro pleyto* (promessa) *por palabras en alguna destas razones, ó en otras semejantes dellas ante testigos. E aquel á quien fuere dado é provado alguna cosa, de las que de suso dizimos*, POR FACER SU PLEYTO MAS SEGURO, E PORQUE DESPUES NON PUDIESSE VENIR EN DUBDA, *é pidiesse merced al Rey, ó rogasse á aquel que judgasse en su lugar, allí, ó do el pleyto fuesse* PORQUE AQUEL FECHO NON PUDIESSE VENIR EN OLVIDO, *tal demanda como ésta debe ser cavida. Pero quando estos testigos fueren de recibir, dévenlo fazer saber, á aquel contra quien los quieren recibir, ó á sus herederos, que vengan ser al recibimiento dellos, si quisieren. E el Judgador que los recibiere deve fazer carta, de como ge lo fizieron saber: é fágalo escrevir en aquella carta misma, en que escribiere los dichos de aquellos testigos; porque si negasse que non ge lo fiziera saber, que pudiesse ser provado. Otrosi dezimos, que si algun juyzio fuesse dado sin escrito é alguna de las partes se temiesse* que le CAMIARAN LAS RAZONES O QUE SE OLVIDARIAN *el juyzio de como fuera dado*, é pidiesse *al Alcalde que recibiesse aquellos testigos que se acertaron y, quando dió el juyzio, que lo debe fazer é mandar al Escribano del consejo, que* FAGA ENDE CARTA DE REMEMBRANZA *de lo que aquellos testiguaren sobre las razones que fué dado el juyzio, é en qué manera lo dieron. Esso mismo dezimos, si pidiesse merced al Rey, que le mandasse ende dar carta.*

Tales son las prevenciones de las leyes españolas vijentes en la República sobre informaciones ad perpetuam, á las cuales deberán agregarse por complemento de la materia las disposiciones patrias que siguen:

1.ª —*Circular de* 13 *de Marzo de* 1862, *publicada en* 23 *del mismo* —JUECES ORDINARIOS: *no reciban informaciones ad perpetuam, que toquen en lo mas mínimo á la Hacienda pública.—Quien y como las recibirá.*

" Ministerio de Justicia, etc.—Deseando el C. Presidente corregir el abuso que se ha introducido en los Juzgados del fuero comun, de recibir á cualquier solicitante y *sin citacion de la parte interesada*, informaciones que bajo el pretesto de ser *ad perpetuam rei memoriam*, solo sirven para ocurrir con ellas á las Legaciones, Ministerios, Junta de Hacienda y otras oficinas públicas para hacer constar *lo que no es cierto, dando por probado lo que no lo está, y atribuyendo un aire de legalidad á lo que ninguna tiene*; ha dispuesto que se prevenga á todos los Jueces ordinarios se abstengan de conocer de nada que toque en lo mas mínimo á la Hacienda pública, *pues esto es de la jurisdiccion privada de los Jueces de la Federacion, quienes para recibir las informaciones llamadas* AD PERPETUAM *deberán sugetarse á las leyes y circulares de la materia.*—Y lo comunico á V. para su mas esacto cum-

Digitized by Google

plimiento.—Dios, Libertad y Reforma. México Marzo 13 de 1862.—*Terán.*"

2.ª—*Circular de 10 de Octubre de 1862.—Informaciones* AD PERPETUAM *producidas ante Jueces ordinarios: con ellas solas no se reciban reclamaciones contra el Fisco.*—Trámite que *se dará á las rendidas debidamente ante el Juez Federal.*

" Ministerio de Hacienda, etc.—Por la Secretaría de Justicia y con fecha 8 del actual se me dice lo siguiente:—Habiéndose pedido el correspondiente informe con motivo de la comunicacion de V. fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativa á los reclamos que hace el súbdito español J. R, Gaviño, la seccion de Justicia de esta Secretaría ha emitido el que á la letra copio:— " Segun aparece del acuerdo de la Secretaría de Hacienda, que se registra á fojas 3 vuelta del espediente que ha remitido, el obgeto es que se diga en respuesta, *si la informacion en que se apoya el reclamo tiene el valor legal suficienee.*—En concepto de la seccion este espediente y otros muchos idénticos en que se reclama la indemnizacion de daños y perjuicios, ó el pago de efectos tomados por los empleados del Suprema Gobierno, son *una verdadera demanda al Fisco* y por consiguiente *no puede hacerse en una simple informacion ad perpetuam*, cuyos efectos son muy limitados (ley 2.ª, tít. 16, P. 3.ª, y sobre todo cuando dirigiéndose la accion contra la Hacienda Pública en el caso que nos ocupa, la informacion se ha producido ante el Juez auxiliar del fuero comun, contra lo prevenido en la Circular de 13 de Marzo último.—Como son infinitos los reclamos que se hallan en el mismo caso, la Seccion opina se diga al Ministerio que *no dé entrada á los reclamos que se hagan con solo el apoyo de una informacion ad perpetuam producida ante Jueces ordinarios; y que en caso de haberse rendido ante un Juez de la federacion con audiencia de su Promotor mande pasar el espediente al Procurador general de la Nacion, para que en su vista dé su parecer, ó mande á los ajentes del Fisco practicar las diligencias que creyere convenientes para poner en claro los hechos que dán lugar á la demanda.*" —Y estando conforme este Ministerio con el parecer de dicha Seccion, lo trascribo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el espediente relativo de que espero se servirá acusarme el correspondiente recibo. "

"Y á fin de que en lo succesivo no se presenten nuevas reclamaciones apoyadas únicamente en tales informaciones, el C. Presidente constitucional de la República se ha servido aprobar el informe arriba inserto, mandando se publique esta resolucion para que sirva de regla general.—Libertad y Reforma. México, Octubre 10 de 1862.—*Núñez.*"

3.ª *Circular de 6 de Noviembre de 1862.—Informaciones AD PERPETUAM. Se reciban ó rechazen conforme á las reglas de la legislacion mexicana.—Las relatvas á perjuicios y exacciones sufridas no son prueba legal.*

"Ministerio de Justicia etc.—Con fecha 31 del próximo pasado Octubre dice á esta secretaría el C. Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion lo que copio:—"Se ha presentado en esta secretaría el siguiente ocurso.—"C. Ministro de Relaciones y Gobernacion.—Leoncio Blanco, súbdito español ante V. con el respeto debido expone: que necesitando comprobar por medio de una informacion

Digitized by Google

de testigos algunos hechos relativos á las exacciones y perjuicios que sufrí durante la revolucion de Ayutla, ocurrí al Sr. Juez de Distrito de esta capital con el objeto indicado; y habiéndome manifestado este Sr. Juez algunas dificultades, verbalmente, para acceder á mi solicitud, y que era preciso que el mismo Supremo Gobierno diera su permiso.—A V. suplico se sirva disponer que se me admita por el citado Sr. Juez la presentacion de los testigos, entregándose la informacion que pretendo levantar, en lo que recibiré gracia y justicia."—Al ocurso ha recaido el siguiente acuerdo:—"Octubre 31 de 1862 —Que por la legislacion del país, á que el interesado debe someterse, están prescritas las reglas conforme á las cuales puede ó no recibirse una informacion como la presente, destinada á fundar un derecho que alguno cree corresponderle; y en todo caso esta informacion no equivaldria á una prueba legal.—Lo que tengo el honor de trascribir á V., á fin de que se sirva comunicar la resolucion que antecede á las autoridades judiciales de la Federacion y de los Estados."—Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Libertad y Reforma. México, Noviembre 6, de 1862. —*Terán.*

CIRCULAR DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1868.

Vigor de las circulares de 13 de Marzo y 20 de Octubre de 1862, sobre informaciones ad perpetuam como prueba contra la hacienda pública.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª—Circ.—Dada cuenta al Ciudadano Presidente de la República con la comunicacion de vd. fecha 3 de Setiembre último, en que consulta sobre la inteligencia que debe darse a la circular de 10 de Octubre de 1862, relativa á la nulidad de las informaciones ad perpetuam practicadas por jueces ordinarios para hacer valer reclamos contra la Hacienda Pública, dicho Supremo Majistrado tuvo á bien acordar diga á vd. en respuesta: que estando determinado por la ley de 19 de Noviembre de 1867 en qué casos ha de pasarse el espediente de una reclamacion al ciudadano procurador general de la nacion, debe cumplirse dicha ley, sin perjuicio de que siempre que el espresado funcionario tenga por oportuno promover informaciones ó prueba de cualquiera otra especie; así lo verifique, lo cual ha practicado ya en varios casos; mas con el objeto de que los interesados no promuevan inútilmente informaciones ante jueces incompetentes, con esta fecha se manda recordar por medio de la correspondiente publicacion en el *Diario Oficial*, la circular de 10 de Octubre de 1862 ya citada, y su relativa de 13 de Marzo del propio año.

Todo lo que de suprema órden comunico á vd. como resultado de la consulta mencionada.

Independencia y libertad. México, Noviembre 2 de 1868.—(Firmado). *Romero.* Ciudadano contador mayor de hacienda y Crédito Público.—Presente."

Por término de esta materia, téngase presente, que la *informacion ad perpetuan* es y debe contarse entre los negocios de *jurisdiccion voluntaria*; y que por lo mismo en caso de no producirse ante Juez de 1.ª Instancia, es preciso que se rinda ante *Juez menor* que sea *precisamente Abogado*, pues está en el mismo caso

Digitized by Google

que la *formacion de inventarios, dar tutores y curadores á los menores, concederles licencias para la enagenacion de sus bienes, ó conocer de aquellos negocios QUE POR NO SER CONTENCIOSOS podian antes despachar los alcaldes*, de cuyos negocios el artículo 16 de la ley de 17 de Enero de 1853, [pág. 120 del tomo 1.° de esta obra] prohibe conocer á los *Jueces menores legos*, por haberlos reservado al Juez de 1.ª Instancia, consintiendo en que conozcan de ellos tambien, solo los *Jueces menores, que fueren Letrados.*

Providencia sobre alimentos provisionales urgentes.-Procedimiento en ella.

Es por último, negocio tambien de jurisdiccion voluntaria, esto es de aquellos en que sin contienda, sin audiencia de parte contraria y sin prévio juicio en forma, se procede, el punto sobre *alimentos provisionales*, que debe contarse por lo mismo entre las providencias *ad interim* ó urgentes de que hemos venido hablando.

Sobre la inteligencia de la voz *alimentos*, véanse las *Leyes* 2, *tít.* 19, *P* 4.ª y la *Ley* 5, *tít.* 33, *P.* 7.ª

Sobre las personas que se deben alimentos, véanse las *Leyes* 7, *tít.* 2.—32. *tít.* 11—2 *á la* 7, *tít.* 19—3 *y* 4, *tít.* 20—8, *tít* 22, *P.* 4.ª —*Ley* 5, *art.* 25 *y* 26, *tít.* 37, *Lib.* 7,—y *Nota de la ley* 6, *tít.* 32, *Lib.* 11, *Nov. Recop.*

Acerca de la estension de la obligacion de dar alimentos, véanse las *Leyes* 5, *tít.* 33, *P.* 7.ª 2 *y* 5, *tít* 19, *P.* 4.ª —8, *tít.* 13, *P.* 6.ª y 5, 6 *y* 8, *tít.* 20, *Lib.* 10, *Nov. Recop.*

Respecto al tiempo ó casos en que cesa dicha obligacion, véanse las *Leyes* 2, 3, 4 *y* 6, *tít.* 19, *P.* 4.ª —*y* 9, *art.* 3, *tít.* 2, *Lib.* 10, *Nov. Recop.*

Cuando los alimentos se deben por la ley, por la equidad natural ú oficio de piedad, y es *tan urgente su asignacion* [circunstancia indispensable en el caso], que sin ellos la persona que tiene derecho á percibirlos, no podria cubrir sus necesidades, entonces procede inconcusamente dictar la correspondiente *providencia provisional* para que se ocurra al interesado con los *alimentos provisionales urgentes* para su manutencion, como ya se ha dicho que debe hacerse en el caso de secuestro de las personas de quienes se ha tratado en párrafos anteriores; mas si los alimentos se deben por contrato ó testamento, ó se trata del abono de los alimentos ya percibidos ó atrasados, de fijarlos con carácter de estabilidad, ó de otros gastos que *no sean de urgente naturaleza*, no debe dictarse la espresada providencia pues tales puntos sobre no ser generalmente hablando, de los que no admiten dilacion, son cuestionables, y por lo mismo deben ser objeto de formal juicio.

Conforme al espíritu de la *ley* 1.ª, *tít.* 9, *P.* 3 ª y *artículos* 102 *y* 119 *de la ley de* 23 *de Mayo de* 1837, transcritos en uno de los anteriores párrafos, el que solicite la providencia sobre *alimentos provisionales urgentes* deberá probar la *urgencia* por la cual pida, á virtud de resultarle daño de la *dilacion*, y la obligacion que tiene aquel contra quien pide, de darle los alimentos, cuya prueba podrá rendir por escritura auténtica, por informacion de testigos ó por la confesion del reo, segun quedó ya dicho. Ademas deberá justificar aproximadamente los recursos pecuniarios del que debe dar los alimentos, para que pueda fijarse por el Juez el monto

Digitized by Google

provisional de ellos, por anticipaciones diarias, semanarias ó mensales interin se fijan de un modo estable en el juicio respectivo, segun las circunstancias del alimentante y alimentista. Para dictar esta providencia no hay necesidad de audiencia del que debe dar los alimentos, para evitar las dilaciones á que pudieran dar lugar las alegaciones de este, y que llegue á convertirse el acto en juicio contencioso y originarse graves perjuicios al que tiene necesidad de los alimentos para vivir.

Mientras no se revoca ó modifica la providencia sobre alimentos provisionales, cualquiera que sea el recurso que contra ella se interponga, si no se hace cualquiera de las anticipaciones mandadas, deberá procederse al embargo y venta de bienes bastantes para cubrir la que se adeude, adoptando el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

Num. IX.—RESOLUCION DE 4 DE AGOSTO DE 1859.

CAPELLANIAS DE SANGRE, COLEGIOS CLERICALES, CASAS EPISCOPALES Y CURALES, HOSPITALES Y EDIFICIOS ANEXOS A TEMPLOS, son de la Nacion: prevenciones sobre estos bienes: designacion de templos para el culto.—FINCAS NO DESAMORTIZADAS, su remate conforme al art. 13 de la Ley de 13 del mes anterior, sin necesidad de valúo.

Ministerio de Justicia, etc, etc. Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Oajaca lo que copio:

"Exmo. Sr —He dado cuenta al Exmo Sr Presidente interino constitucional, del oficio de ese Gobierno fecha 25 de Julio último, en que consulta si están comprendidas en la nacionalizacion de bienes eclesiásticos las Capellanías de sangre, los edificios que ocupan los Colegios que han dependido del Clero, las Casas Episcopales y Curales, los Hospitales y demas edificios anexos á los templos, de manera que solo quedan estos destinados inmediatamente al culto divino; y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta á las casas Curales, Episcopales y de Beneficencia, que continuarán en posesion de ellas los individuos que las ocupan siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del Supremo Gobierno los interesados —Igualmente dispone el Exmo. Sr. Presidente que V. E. haga la designacion de los templos de los regulares suprimidos que deban quedar espeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designacion segun previene el art. 11 de la ley de 12 de Julio, cuya designacion se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos.—Por último, las fincas de que habla el art. 20 de la ley de 13 de Julio y que hayan sufrido deterioro despues del último avalúo oficial, segun consulta V. E en la parte final de su comunicacion, no se sujetarán á nuevo avalúo, sino que se practicará respecto de ellas lo que establece para todas el art. 9.° de la misma."

Y lo trascribo á V. E. por haber dispuesto el Exmo. Sr. Presidente que estas resoluciones se observen en todos los casos que ocurran.

Digitized by Google

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 4 de 1859.—*Ruiz.*

NOTA.—Véase el art. 1.° de la ley de 12 de Julio de 1859 con su nota.

Num. X—RESOLUCION DE 9 DE AGOSTO DE 1859.

ADJUDICACION de fincas.—DESCUENTOS á los que paguen la parte en numerario, conforme al art 11 *de la ley de* 13 *del mes anterior.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el oficio de V. número 24 de S del corriente en que consulta con qué descuento se puede admitir á los que conforme al art. 11 del Reglamento de 13 del próximo pasado Julio desean entregar al contado la parte en efectivo que les corresponde por las casas que se adjudicaron conforme á la ley de 25 de Junio de 1856. Y en contestacion me encarga S E. decirle: que los que tengan tal deseo, ocurran al Gobierno para resolver en cada caso, pues no deben darse sin conocimiento reglas generales. (*)

Dios y libertad. H Veracruz, Agosto 9 de 1859.—*Ocampo.*—Sr. Gefe de Hacienda de este Estado.

Es copia. H. Veracruz, Agosto 9 de 1859.—*Juan A. Zambrano*, oficial mayor.

(*) Véase la Circ de 27 de Julio de 1859, núm. V.

Num. XI.—CIRCULAR DE 12 DE AGOSTO DE 1859.

CAPELLANIAS: noticias que darán sobre ellas los redentores de CAPITALES. —La redencion de éstos, cuándo se hará.—TITULOS DE CAPELLANES, su presentacion bajo pena.- REDITOS pagados sin dicha presentacion ó constancia, su segundo pago.—REDITOS adeudados, cuándo se pagarán en bonos *ó numerario.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Circular.—V. E. habrá visto por la circular del Ministerio de Justicia, provocada por una consulta que hizo el Gobierno de Oaxaca, que las capellanías llamadas de sangre son tambien ocupadas por el Gobierno civil, porque no cabia en los principios que ha manifestado el 17 del mes próximo pasado dejar ni ésta ni ninguna otra administracion en manos del clero. Pero ahora desea el Exmo. Sr Presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos relativos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Digitized by Google

Dispone, pues, el Exmo. Sr. Presidente que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas á declarar el orígen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellan nombrado y reconocido que perciba los réditos, ó si están vacantes, y desde cuándo; y cuándo sea posible saberlo, por qué lo están, si las escrituras de imposicion son de plazo ya cumplido ó en el cual deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible, la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortizacion mandada en 25 de Junio de 1856, y esplicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demas que crean que conviene esplicar para la mas acertada resolucion en cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que los que se crean sus dueños pueden presentarse ante el Gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculacion se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las cortes españolas dado en 27 de Setiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podria obligarse al censatario á redimirlos, sino un año despues de la adquisicion que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicacion de esta circular, los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligacion de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella ante las oficinas de Hacienda señaladas para la ocupacion por la ley citada de 13 de Julio próximo pasado para que se tome razon de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposicion continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no solo perderán el derecho á éstas, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado, por la presentacion del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripcion, volverán á pagar los réditos así satisfechos

Considerando el Exmo. Sr. Presidente que debe hacerse distincion entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio y los adeudados despues de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes en recoger las vacantes y otros defectos de la administracion del clero, hacian á veces inculpable de estos retardos al censatario, se establece que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de Junio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al Erario despues de las adjudicaciones, se pagarán en dinero, y conforme á la circular de 25 de Junio próximo pasado.

Todo lo que por disposicion del Exmo. Sr. Presidente hará V. E. observar y cumplir.

Digitized by Google

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 12 de 1859 —*Ocampo.*

NOTA.—Véase la nota 7.ª de la ley de 12 de Julio de 1859, pág. 14 y el número XVIII.

EL DECRETO DE 27 DE SETIEMBRE DE 1820 CITADO EN LA ANTERIOR CIRCULAR, DICE ASI:

SUPRESION DE TODA CLASE DE VINCULACIONES.

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase absolutamente libre.

2.° Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

3.° Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora; se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si éste fuere desconocido ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos espresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

4.° En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos y cada uno en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prevenido en el art. 3.°

5.° En los mayorazgos, fideicomisos, patronatos efectivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad y reservarán la otra para que haga lo propio el su-

Digitized by Google

cesor que sea elegido, haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescritas en el art 3.°

6.° Así en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2.°, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sugetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

7.° Las cargas, así temporales como perpetuas á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otros medios.

8.° Lo dispuesto en los artículos 2.° 3.° y 5.° no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otra que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que le sucedan no podrán disponer de los bienes, hasta que en última instancia se determinan á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el art. 2.°

9.° Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y revision, que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

10.° Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanas, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones miéntras vivan los que en el dia los perciben, ó miéntras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos, pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la sesta parte liquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus

Digitized by Google

hermanas y ausiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

11.° La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas miéntras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

12.° Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los conyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por vía de viudedad, lo ejecuten así los que en el dia se hayan casado por lo relativo á los bienes de la vinculacion que no hayan sido enajenados cuando muera el cónyuge poseedor, pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido.

13.° Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pié y seguirán el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas grandezas de España ó títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las espresadas dignidades. reservando la principal para el sucesor inmediato.

14.° Nadie podrá en lo sucesivo aunque sea por vía de mejora, ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso patronato, capellanía, obra pía ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos estranjeros.

15.° Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquier otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos, ó laicales conocidos con el nombre de *manos muertas no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles* en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiténticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

16.° Tampo pueden en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno, capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero, ó de cierta parte

Digitized by Google

de frutos ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras responsiones anuales.

Num. XII.—CIRCULAR DE 22 DE AGOSTO DE 1859.

CAPITADES DE MONJAS.—No se rediman hasta no estar cubiertos los gastos de sus conventos.—Formacion de la estadística de estos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular. —Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca lo que sigue:

"Exmo. señor.—Habiendo dado cuenta al Exmo. señor presidente con la consulta que hace V. E. en su oficio núm. 16 de 9 del actual, sobre diversos puntos relativos al mejor cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de Julio próximo pasado en la parte que se refieren á las religiosas, S. E. tuvo á bien acordár se diga á V. E. en contestacion, como tengo la honra de hacerlo, que V. E. se sirva mandar formar una Estadística de los monasterios de señoras que existan en ese Estado la cual comprenderá el número de profesas, novicias, criadas y el de todas las demas personas que sirvan en el convento; las rentas que éstos tengan; una lista de los capitales que hayan impuesto á censo en favor de los mismos conventos, y de las fincas rústicas y urbanas que sean consideradas como de su pertenencia, y un presupuesto de los gastos de toda especie que cada convento haga en la actualidad. Concluida dicha estadística, se servirá V. E. remitirla á este ministerio.

Entretanto, dispone el Exmo Sr. Presidente que queden pendientes de redencion los capitales reconocidos á dichos conventos, hasta que sabido el número de religiosas y los gastos habituales del culto en esos monasterios se determine del reste.

V. S. se servirá nombrar uno ó mas administradores de esos bienes, que recauden los réditos y productos de las fincas, asignándoles un tanto por ciento de lo que colecten.

Si llegase el caso de que los rendimientos de dichas fincas sean tan escasos que no basten para cubrir los gastos habituales de los monasterios, se harán aquellos por cuenta del tesoro público, y de parte de las mensualidades que los adjudicatarios y redentores de censos tienen que pagar al erario. [*]

Al comunicar á V. E. lo espuesto por acuerdo del Exmo Sr. Presidente, le renuevo las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. por disposicion del propio Exmo señor presidente, para su conocimiento suplicándole se sirva disponer que en ese Estodo de su digno cargo se haga lo mismo respecto de los particulares á que se refiere el inserto oficio.

(*) Véase el art. 18 de la ley de 12 de Julio de 1859 con su nota, pág. 60

Digitized by Google

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 22 de 1859.—*Ocampo.*—Exmo. señor Gobernador del Estado de.....

Num. XIII.—RESOLUCION DE 5 DE SETIEMBRE DE 1859.

CONCURSOS DE SALCEDO, LOBO y Sra. Godoy.—El Juez de Distrito Blas José Gutierrez, sustancie el expediente sobre denuncia de las fincas de estos por D. Antonio Melgar y averigüe é informe si son del clero.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Pedirá vd. á la Gefatura de Hacienda de este Estado, lista de los individuos que han denunciado las fincas pertenecientes á los concursos de Salcedo, Lobo y de la Sra. Godoy para que amplien ante ese Juzgado sus declaraciones ó las noticias que tengan para asegurar que aquellas fueron de manos muertas, cuyo informe pedirá igualmente á la misma Gefatuta, haciéndo comparecer á los últimos administradores de las referidas fincas para tomar de ellos los datos de que hoy se carece sobre el particular, y sustanciará el expediente de la materia con audiencia del Promotor fiscal.

Al decirlo á vd. para los fines que se previenen, le acompaño los tres expedientes relativos á las denuncias hechas por D. Manuel A. Rojas, D. José María Melgar y D. Angel Lascurain.

Dios y Libertad. H. Veracruz, setiembre 5 de 1859.—*Ruiz.*—C. Juez de Distrito de este Estado, Lic. Blas J. Gutierrez.

Es copia, constante á fojas 7 del Expediente sobre denuncia de la casa núm. 131. (Casa de diligencias) por D. Angel Lascurain y Gomez y D. Manuel Muñoz.

NOTA.—Véase el anterior núm. VIII y su nota al principio.

TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO. — *Disposiciones relativas á su organacion, conocimiento, etc.*

Con frecuencia se refieren las Disposiciones sobre nacionalizacion de bienes eclesiásticos á los *Juzgados de Distrito*, como que siendo el Gobierno el que ha reportado las obligaciones del clero por sus bienes, es á los Juzgados federales á donde deben llevarse las cuestiones emanadas de los mismos, y por lo propio así como porque el estudio no es comun, creo que es esta la ocasion de tratar de los predichos juzgados de Distrito y Circuito, dejando para vez mas oportuna hablar de la Corte Suprema de Justcia de la Nacion; y con el referido objeto paso á insertar la ley orgánica de los propios tribunales, con las grandes alteraciones y modificaciones que ha sufrido.

LEY DE 22 DE MAYO DE 1834, ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.

"El Presidente de los Estados-Unidos Méxicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Digitized by Google

DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, (1)

Art. 1.° *Por ahora y mientras con datos mas seguros se hace la exacta division del territorio de la República en CIRCUITOS, se tendrán por tales los siguientes:*

I. El que comprende los Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatan. (2)

HISTORIA de los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

(1) En la nota 10.ª de la ley de 23 de Noviembre de 1855, pág. 23 del tomo 1.° de esta obra, se expresaron los cambios que han sufrido estos tribunales y juzgados, que deben su existencia á la Constitucion federal de 4 de Octubre de 1824, que trata de ellos en las Sec. 5.ª y 6.ª de su tít. V, de las que se hablará despues.—Suprimidos en 18 de Octubre de 1841, se sustituyeron con los tribunales superiores y jueces especiales de hacienda.—Restablecidos por Decreto de 2 de Setiembre de 1846, fueron vueltos á suprimir y reemplazar del modo dicho en 19 de Setiembre 1853.—Por la ley de 23 de Noviembre de 1855, corriente en las págs. 13 y siguientes del tomo 1.° expresado, tornaron á la vida con las diversas modificaciones de que oportunamente se hará mencion.—Por decreto de 22 de Noviembre de 1859, (por no existir por la revolucion promovida por los Reaccionarios la Suprema corte de Justicia), se concedieron á los tribunales superiores de los Estados las facultades de esta en última instancia de las causas civiles y criminales del conocimiento de los tribunales de circuito.—Por Decreto de 24 de Enero de 1862 (á consecuencia de la invasion francesa), quedaron suprimidos los tribunales de circuito y Juzgados de Distrito de fuera de la capital, así como el Tribunal superior de Justicia del Distrito federal; cometiéndose las funciones de los primeros á los tribunales superiores de los Estados; las de los Promotores fiscales, á los representantes de la hacienda del Estado, cuando esta no tenia interes, y teniéndolo, á los Gefes de hacienda; y refundiendo en la Corte de Justicia las tres Defensorías de pobres creadas por la ley de Prestupuestos.—Por Decreto de 2 de Mayo de 1862 se declaró que los tribunales superiores de los Estados deberian conocer de los negocios de la hacienda federal, en los términos que de su hacienda propia; de modo que si en los de esta no concedian tercera instancia, tampoco la habria en aquellos:—Por Circular de 31 de Enero de 1862 se mandó que los Gefes de hacienda recibieran los Archivos de los expresados tribunales de circuito y juzgados de Distrito suprimidos.—Por Decreto de 5 de Noviembre de 1863 se derogó el de 24 de Enero de 1862, mandándose restablecer los repetidos tribunales y juzgados en los Estados en que el Gobierno lo creyera conveniente; y con efecto desde entonces poco á poco volvieron á quedar establecidos hasta la presente en que existen los que expresarán las notas siguientes:

TRIBUNAL DE MERIDA: su comprension y planta.

(2) Este circuito se declaró compuesto de Chiapas, Tabasco, Yucatan é Isla del cármen por la frac. 5.ª del art. 30 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, pág. 25 del tomo 1.° de

Digitized by Google

II. El que se forme de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca. (3)

III. El que se componga del Estado de México, el Distrito federal y el Territorio de Tlaxcala. (4)

esta obra.—Restablecido el tribunal respectivo de circuito, titulado DE MERIDA por Decreto de 7 de Noviembre de 1863 para conocer en 2.ª Instancia de los negocios fallados en 1.ª por los Juzgados de Distrito de Yucatan y Campeche, comprende hoy el Circuito de los Estados de CHIAPAS, TABASCO, YUCATAN Y CAMPECHE, pues la Isla del Cármen ya no es Territorio; y su planta de empleados, conforme á la ley de Presupuesto de Egresos de 31 de Mayo de 1869, es la siguiente:

1	Juez letrado con dotacion anual de..	2,500.
„	Promotor fiscal, que tambien lo será del Juzgado de Distrito de Yucatan.	2,000.
„	Escribano	1,200.
„	Ejecutor.....	300.
	Gastos de oficio anuales.....	120.
	Total..... $	6,120.

TRIBUNAL DE PUEBLA: su comprension y planta.

(3) Es la misma comprension que le dió la planta de la citada ley de 23 de Noviembre, pág. 50 del expresado tomo 1.° y la que hoy conserva el tribunal de circuito de Puebla, cuya planta conforme á la citada ley de Presupuestos de Egresos es como la anterior.

TRIBUNAL DE MEXICO: su comprension y planta.

(4) El tribunal de circuito de México, está representado por la sala primera del Tribunal superior de Justicia del Distrito federal, conforme á la frac. 1.ª del art. 30 de la predicha ley de 23 de Noviembre, (pág. 14 del tomo 1 ° de esta obra), que la facultó para conocer de las terceras instancias de los negocios comunes de Tlaxcala; pero e to último no subsiste, porque ya Tlaxcala no es Territorio, sino Estado soberano, como veremos al tratar de los Juzgados de Distrito, y por lo mismo tiene su tribunal superior á quien correspondan las terceras instancias mencionadas.—Conforme al Decreto de 23 de Marzo de 1857, la misma Sala 1.ª debe conocer en 2.ª Instancia de los negocios y causas que falle en 1.ª el Juzgado de Distrito de Toluca creado por el mismo Decreto; así es que la jurisdiccion del Tribunal de Circuito de México abraza los ESTADOS DE MEXICO (que es hoy la mas pequeña fraccion del antiguo, pues Guerrero, Hidalgo y Morelos que le pertenecian como despues veremos, son Estados soberanos), GUERRERO, HIDALGO, MORELOS, TLAXCALA y el DISTRITO FEDERAL.—Por último, la repetida 1.ª Sala, conforme al art. 2.° del Decreto de 2 de Marzo de 1868 que modificó el art.

Digitized by Google

IV. El que abraza los Estados de Michoacan, Querétaro Guanajuato y San Luis, el Territorio de Colima. (5)

---

25 de ley de 23 de Noviembre de 1855, (que le daba tres Magistrados) se compone de cinco Ministros, siendo la planta conforme á la repetida ley de Prestsupues to de egresos la siguiente:

5	Magistrados	$ 20,000
1	Fiscal	4,000
„	Secretario	3,000
„	Oficial mayor	2,000
2	Escribientes	1,000
1	Idem del Fiscal	500
2	Abogados de pobres	4,000
1	Portero	400
	Total	34,900

TRIBUNAL DE CELAYA, O GUANAJUATO: su comprension y planta.

[5] La frac. 3.ª del art. 30 de la repetida ley de Noviembre [confundiendo á Morelia con Michoacon], y su planta dán al tribunal, que indistintamente llaman "de Guanajuato y de Celaya" la misma comprension, mas el Territorio de Sierra Gorda, de cuyos negocios comunes le cometió las terceras instancias; pero como ya no existe este Territorio, cuyas fracciones han vuelto á los Estados de San Luis, Querétaro y Guanajuato á quienes antiguamente pertenecian, y á los mismos que se incorporaron, [conforme al art. 48 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1855, agregando el Pueblo de Contepec de Guanajuato á Michoacan, la Municipalidad de Ahualulco de Zecatecas, á San Luis Potosí, y las Municipalidades de Ojo caliente y San Francisco de los Adames del mismo San Luis á Zacatecas], no existiendo, repito, el Territorio de Sierra Gorda, no subsiste el cometido narrado.—Respecto á Colima que marca la fraccion que se anota, ya es Estado soberano y no Territorio, y pertenece al Tribunal de Guadalajara, como en seguida veremos. Queda pues reducido el Circuito de Celaya, á los ESTADOS DE GUANAJUATO MICHOACAN, QUERETARO Y SAN LUIS: siendo su planta conforme á la citada ley de 31 de Mayo de 1869, la que sigue:

1	Juez letrado	$ 2,500
„	Promotor fiscal	1,500
„	Escribano	1,200
„	Ejecutor	300
	Gastos de oficio	120
	Total	5,620

Digitized by Google

V. El que comprende los Estados de Jalisco y Zacatecas. (6)

VI. El que contenga el Estado de Sonora y Territorio de la Alta California, y el que comprende el Estado de Sinaloa y Territorio de la Baja California. [7]

TRIBUNAL DE GUADALAJARA: su comprension y planta.

[6] La misma comprension le dá la frac. 4.ª del citado art. 30 de la ley de 23 de Noviembre, mas el Territorio de Colima, de cuyos negocios comunes cometió al tribunal de Circuito las terceras instancias; pero Colima ya figura como Estado soberano en la Constitucion de 1857, y por lo mismo, las expresadas instancias corresponden á su tribunal superior. Es, pues, la comprension del mismo Circuito hoy, la de los ESTADOS DE JALISCO, ZACATECAS Y COLIMA; y la planta del tribunal de este Circuito, con arreglo á la citada ley de 31 de Mayo la misma que la del Tribunal de Mérida, cuyo monto total es de $ 6,120.

TRIBUNAL DE CULIACAN: su comprension: conocimiento en negocios comunes, y su planta.

[7] Este Circuito lo denominó "de Culiacan" la frac. 2.ª de la repetida ley de Noviembre, [pág. 25 del tomo 1.º de esta obra], y en su planta le dá la comprension con que aun subsiste de los ESTADOS SONORA Y SINALOA Y TERRITORIO DE BAJA-CALIFORNIA; y como este aun existe como único Territorio de la República, subsiste tambien lo prevenido en la misma frac. 2.ª sobre que "conocerá en grado de súplica de los negocios pertenecientes al repetido Territorio."

Venta de Alta California.—Peligro de Baja California.—Su riqueza.

Por lo que hace al antiguo Territorio de la Alta California con profunda pena, es preciso decir: que por el Tratado celebrado en Guadalupe-Hidalgo [por los Conservadores D. Bernardo Couto, D. Luis Gonzaga Cuevas, y D. Miguel Altristain, comisionados de D. Manuel de la Peña y Peña, que no representaba por cierto al partido progresista], con Mr. Nicolas P. Triste, representante del Gobierno de los Estados-Unidos de América del Norte, en 2 de Febrero de 1848 y ratificado en Querétaro en 30 del siguiente Mayo; esa riquísima porcion del territorio mencionado con el de Tejas, fué vendida á los mismos Estados-Unidos en quince millones de pesos, de los que nada se aprovechó en beneficio del Pueblo, cuyos hermanos fueron traspasados como borregos.—Respecto á la Baja California, su estado actual hace temer que tenga el resultado de la *Alta*, [sobre lo cual puede verse lo dicho en las pág. 179 y siguientes de la parte 1.ª de este tomo], con tanta mas razon cuanto que es codiciable la riqueza que indica el siguiente párrafo.

MINAS DE LA BAJA CALIFORNIA.—*La Codicia*, produce actualmente cien pesos por tonelada.

La Fortuna, produce doscientos pesos por tonelada.

La Prosperidad, rinde cien pesos por tonelada.

Digitized by Google

VII. El de los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas. (8)

La María, su rendimiento es de ciento ochenta pesos por tonelada.

La Mendozeña, dá cien pesos por tonelada, y se extraen cada dia diez toneladas.

Las tres primeras las trabajan operarios que venden el metal que extraen al Sr. Brooks.

Este señor trabaja las dos últimas, como parte que son del mineral "Triunfo," que tiene una grande existencia de metal. El lúnes comenzaron los trabajos de a máquina, y con las economías que recientemente ha introducido en esta negociacion el Sr. Brooks, es seguro tener un éxito mas satisfactorio.

Ademas, quedan en buen estado, las minas. *San José, San Antonio, Guasave, Ocote, y San Nicolas.* Las cuatro primeras pertenecen al Sr. Ernest. La última tiene doscientos piés de profundidad —*Del Globo.*—[*Periódico oficial de Monterey, tom.* 3.° *núm.* 100 *de* 10 *de Julio de* 1869].

TRIBUNAL DE MONTEREY: su comprension y planta. — Tejas: ya no le pertenece sino á los Estados-Unidos del Norte.— Apuntes sobre la colonizacion y rebelion del mismo Tejas.

[8] Suprimido el tribunal de este Circuito por el Decreto de 21 de Enero de 1862, segun queda dicho en la nota 1.ª, fué restablecido por decreto de 8 de Junio de 1864 bajo la dominacion de *Tribunal de Monterrey* que le dió la planta de la repetida Ley de 23 de Noviembre de 1855 con la comprension de los Estados mismos que hoy tiene, esto es TAMAULIPAS, NUEVO LEON Y COAHUILA.—La planta de este Tribunal conforme á la ley de presupuesto de egresos citada, es la misma que la del de Mérida.

En cuanto á Tejas, que formaba parte del antiguo Estado de Coahuila, sabido es, que del *mismo modo* que hoy la Baja California, comenzó por darse en colonizacion á estranjeros, accediendo á la solicitud de Estevan Austin, sobre que se le concediera establecer trescientas familias en dicho feracísimo punto, á lo que accedió el gobierno de México, por haberselo prevenido el Congreso, en órden de 11 de Abril de 1823.—Por Decreto de 4 de Febrero de 1834, art. 1 al 10, fueron llamadas á colonizar tambien á Coahuila y Tejas todas las personas libres de compromisos locales en otros puntos de la República, especialmente los oficiales y soldados, señalándoles terreno, cabalgaduras, ganados y utensilios en propiedad y los ausilios para el transporte; queriéndose sin duda así no dejar como dominante ó único á la colonia estranjera, medio inútil como despues veremos.—Por otro Decreto de 11 de Abril del mismo 1834, se declaró que las colonias de Coahuila y Tejas quedaban sometidas al gefe ó gefes políticos que el Gobierno del Estado nombrara; y que luego que se hubieran repartido los solares se instálara su gobierno municipal; *conforme á las leyes del mismo Estado*, particular que no se cuidó de estipular en el contrato de colonizacion de la Baja California, que es por lo mismo mas desventajoso para México.—En 1835 los estranjeros colonos de Te-

Digitized by Google

VIII. El de los Estados de Durango y Chihuahua, con el Territorio de Nuevo Méxiço. [9]

jas, olvidando la gratitud que debian á México, [como es mas posible que la olviden los de Baja California para unirse á la Alta ó sea San Francisco California que es su vecino peligroso] se alzaron con la parte riquísima del territorio nacional en donde se les habia dado abrigo, en mala hora: sostuvieron formal campaña con el ejército de la República mandado por D. Antonio Lopez de Santa-Anna y D. Vicente Filisola, durante la cual sufrieron serias derrotas, y acaso (por entonces) habrian sucumbido, sin la impericia del espresado Santa-Anna, sobre cuyos torpes hechos en aquel periodo de desaciertos se ha dicho algo en la nota 5.ª de la ley de 15 de Setiembre de 1857 [pág. 96 y siguientes del tomo 1.° de esta obra. —Favorecidos los tejanos por las influencias y ausilios de la república de los Estados-Unidos del Norte, como á su vez, no es difícil lo sean los colonos de la Baja-California, continuaron ventajosamente en su rebelion, hasta lograr que por el malhadado tratado de Guadalupe de que se habló en la anterior nota 7.ª, que México los reconociese como parte de dicha República, de la que hasta hoy forman un Estado, que ya ha sido rebelde tambien á Washington, y que solo por la fuerza figura en la Union.—¡Ojalá! que la Baja California no tenga igual resultado para México, arrastrando en su desercion los ricos Estados de Sinaloa y Sonora tan codiciados y tan escasos de poblacion!

TRIBUNAL DE DURANGO: su comprension y planta.— NUEVO-MEXICO *ha pasado á poder de la República Norte Americana por gracia de los Conservadores, cuyos malés al País se indican así como los de los últimos tratados con el Norte y con sus nacionales.*

[9] En la planta de la repetida ley de 23 de Noviembre se dán por comprension al tribunal de Circuito de Durango los ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA que hoy conserva y su planta conforme á la predicha ley de 31 de Mayo de 1869 es la siguiente:

1	Juez letrado.	$ 2,500
„	Promotor fiscal.....	2,000
„	Escribano.....	1,200
„	Ejecutor.....	300
„	Gastos de oficio.....	120
	Total.....	6 120

En cuanto al antiguo Territorio de Nuevo-México, con gran parte de los Estados fronterizos fué vendida á los Norte-Americanos en veinte millones de pesos, parte por el execrable tratado de Guadalupe, de que se habló en la nota 7.ª y parte por D. Antonio Lopez de Santa-Anna, Jefe del bando Conservador (por medio de sus comisionados D. Manuel Diez de Bonilla, D José Salazar Ilarregui [*comisario imperial* despues] y D. José Mariano Monterde, por el tratado que estos celebraron en 30 de Diciembre de 1853 con el Plenipotenciario Norte-Ameri-

Digitized by Google

cano Mr. James Gadsden, infamímisimo convenio que entre numerosos graves males eximió al Norte de las obligaciones del art. 11.° del referido tratado de Guadalupe y del art. 33.° del concluido en 5 de Abril de 1831, consistentes en *contener por la fuerza las incursiones de los salvajes á México, y de escarmentarlos cuando no pudiese prevenirlas*; y de este modo se le facilitó el medio de deshacerse de los numerosos bárbaros de su territorio, con solo perseguirlos en él, empujándolos al nuestro, en donde han hecho y hacen estragos horribles.

Bastarian este criminal tratado y el anti-patriótico de Guadalupe Hidalgo, criaturas de los Conservadores ó Reacciones, y de algunos de sus aliados del *justo medio* para valorizar el patriotismo de sus autores, si no hubiera venido á realzarlo de un modo evidente la intervencion francesa con todos sus horrores y el llamado Imperio, invocada la una y levantado el otro por esos mismos hombres á quienes la descarada *Voz de México*, el muerto *Fénix ó Pájaro Verde*, y otros periódicos de *La Sociedad Católica*, osan llamar patriotas y honrados, enalteciendo sus traiciones. ¡Quiera la suerte que no llegue el dia en que algun otro escritor tan independiente como yo, tenga noticia para ocuparse de los hombres del partido liberal en los términos duros pero justos en que lo hago al recordar los autores de las pérdidas del territorio nacional y de las vidas é intereses de sus defensores!

Verdad es que el Tratado que en 1858 celebró el C. Melchor Ocampo por el C. Benito Juarez con Mr. Mac-Lane Ministro del Norte, era gravosisimo y sumamente peligroso para México, por la cesion á perpetuidad del derecho de tránsito por el itsmo de Tehuantepec: por la exencion de toda clase de derechos á efectos y mercancías que pasasen por dicho istmo: por la autorizacion para introducir fuerza del Norte para seguridad de personas y bienes que pasasen por las rutas del propio istmo: por el derecho de tránsito de tropas, abastos militares y pertrechos de guerra desde Guaymas hasta el rancho de Nogales ú otro punto de la frontera cerca del 111.° grado Oeste de la longitud de Greenwich, sin pagar mas que la mitad de los derechos comunes: por la cesion ó perpetuidad (con iguales excepciones) del derecho de vía y tránsito (excepto para tropas y pertrechos) al través del territorio mexicano desde Camargo y Matamoros ú otro punto de Riogrande en Tamaulipas, por vía de Monterey hasta el punto de Mazatlan, y desde los espresados Rancho de Nogales ó grado 111.° por la vía de la Magdalena y Hermosillo en Sonora hasta Guaymas, etc.; no recibiendo en recompensa de tan asombrosas y amenazadoras concesiones México, sino cuatro millones de pesos; dos en efectivo, y dos aplicables á reclamaciones de los Norte Americanos por perjuicios y daños sufridos; siendo uno de los mayores peligros para nosotros la autorizacion acordada al Norte en caso de que por la guerra civil no se pudieran cumplir las estipulaciones del tratado, pues entonces podia aquel intervenir con fuerza armada para ayudar al Gobierno á sofocar la discordia, pagando este los gastos de la intervencion en nuestras contiendas de familia; pero por fortuna no solo la prensa reaccionaria por espíritu de oposicion, sino la liberal por patriotismo, y los hom-

Digitized by Google

Art. 2.° *El Gobierno designará los puntos que aunque no sean capitales de Estados, se estimen mas centrales en todo el espacio á que ha de estenderse para que en ellos se establezcan.* [10]

bres mas prominentes del progreso atacaron el descomunal convenio, con cuyos autores no se mancomunaron, y por otra mayor fortuna las cámaras de Washington tampoco concedieron su aprobacion al referido Tratado, que quedó solo como punto de la historia de los errores sin consecuencia.

No ha sido así con el Convenio de colonizacion de Baja California de 30 de Marzo de 1864, [pág. 179 de la 1.ª parte de este tomo], que como queda dicho en las notas 7.ª y 9.ª, puede privar de ese rico Territorio á la República; pero aún no la ha privado de él, y puede evitarse este resultado con medidas enérgicas, aunque tal vez costosas.

Error de consecuencias tambien muy deplorables es el del Tratado sobre reclamaciones de Ciudadanos de México y de los Estados-Unidos del Norte, que corre en la pág. 89 del tómo 3.° de esta obra, por la razon que, prescindiendo de varias otras, allí se apunta, esto es, porque la comision que representa los intereses de los desgraciados hijos de la débil México, desempeña su representacion dentro del territorio de la poderosa República de la Union, cuya influencia omnipotente será eficaz sobre nuestra comision, que es fuerza se intimide y ceda ante las exigencias de los reclamantes americanos, que resguardados por su gobierno y gestionando en su país, han de aprovechar tales ventajas; en tanto que los reclamantes mexicanos, sin contar con el prestigio de su gobierno por estremadamente débil, tiene que ir á hacer sus gestiones á un país en donde no se tiene consideracion por ellos, y en donde hay que hacer gastos de entidad si van personalmente lo mismo que si se valen de apoderados, que sobre que jamas harán prevalecer un derecho contra su nacion, cobrarán enormes honorarios.—Hay otros errores en los últimos tratados celebrados en nuestros dias, pero de seguro, que no llegan á la categoría de crímenes, y menos aún del tamaño de los de los tratados celebrados por los reaccionarios, no obstante lo cual, habria sido mejor que no se hubieran cometido, para no verme precisado á indicarlos aquí, en comprobacion de mi imparcialidad.

TRIBUNALES DE CIRCUITO: *puntos de su residencia.—Desproporcion en sus dotaciones.—Justificacion de gastos de oficio.*

(10) Quedan establecidos ya segun aparece de las notas anteriores, en las ciudades de las que toman su nombre, escepto el tribunal de Culiacán, que por gestion hecha por el autor en 1866, siendo Presidente del mismo, permitió el Gobierno, que quedara establecido en el puerto de Mazatlan, en donde aun subsiste, por tener mas fáciles comunicaciones, mayor poblacion y recursos y ser el mismo puerto superior á la remota ciudad de Culiacan, antigua capital del Estado de Sinaloa. Al comparar las dotaciones de las plantas de los espresados tribunales, se palpa la ignorancia del legislador sobre las circunstan-

Digitized by Google

Art. 3.° *En los lugares en que hubiere edificio perteneciente á la Federacion, se destinará en él un local competente para la colocacion del tribunal de Circuito, y si no lo hubiere, se pagará por la comisaría respectiva el arrendamiento de la casa*

---

cias de los diversos lugares y trabajos del despacho, porque si hubiera dado la ley de presupuestos un Congreso compuesto de personas de conocimientos prácticos, no habria, por ejemplo, igualado la planta del tribunal de Monterey con las de Durango, Mérida y Puebla, en donde sobre ser mas cómodos los recursos de la vida, no hay iguales labores que en el espresado Monterey. Esta observacion se hará mas palpable cuando hablemos de los juzgados de Distrito.

Por término de esta nota, supuesta la necesidad de haber traido á colacion las plantas hé aquí la siguiente

Circular de la Tesorería general, de 15 de Octubre de 1868.—Gastos de oficio: su justificacion.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la obligacion en que están los ciudadanos juecess de comprobar con los justificantes respectivos, las cantidades que reciben para gastos de oficio, inserto á V. la resolucion que sobre este particular ha dictado con fecha 9 del actual, el ciudadano Ministro de Justicia que á la letra dice:

"Con esta fecha digo al ciudadano habilitado del poder judicial lo que sigue: —"Se ha impuesto esta Secretaría del oficio de V. fecha de hoy, en que, con el objeto de que la Tesorería general pueda sin dificultad abonar á V. en cuenta las cantidades que le ha ministrado para gastos de oficio hasta fin de Mayo último, y cuya entrega á los tribunales y juzgados tiene V. comprobada, pide vd. se comunique á la espresada Tesorería que tenga por bastantes las cuentas presentadas y los recibos que obran en las nóminas respectivas para hacerle á V. el descargo correspondiente, y que en lo sucesivo se acompañarán á las distribuciones las cuentas justificadas y pormenorizadas de las cantidades que ministre para gastos de oficio.—En contestacion manifiesto á V. que como el objeto de la prevencion hecha á los tribunales y jueces, de que presentasen cuentas documentadas de dichas cantidades, fué, segun se espresa en el acuerdo de 7 del próximo pasado Setiembre, que se justificara debidamente la inversion de ellas, y supuesto que esta prevencion es aclaratoria de las disposiciones legales que rigen en la materia, debe referirse aun á las sumas que hayan recibido antes de dicho acuerdo; ademas, siendo V. como es, solamente un conducto para la presentacion de las cuentas, no puede hacérsele cargo personalmente en la falta de cumplimiento por parte de los jueces á la obligacion referida, como con esta fecha se comunica al Ministerio de Hacienda para los efectos solicitados por V. en la comunicacion que contesto.—Y lo trascribo á V. por acuerdo del C. Presidente, para su conocimiento y fines consiguientes."

Comunícolo á V. para su inteligencia y efectos que correspondan.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—

Digitized by Google

que se destina á tal objeto, y ademas la cantidad de doscientos pesos por una sola vez á cada juzgado para los utensilios necesarios. (11)

Art. 4.° *Entretanto se realiza la conveniente division del Distrito, se tendrá*

Ciudadano gefe de hacienda del Estado de...."

---

[11] En aclaracion á este artículo se publicó la siguiente disposicion:

Circular de la Tesorería general de 30 de Diciembre de 1868.—Solo se conceden $ 200 para útiles á los Tribunales de Circuito, (y no á los Juzgados de Distrito) cuando son de nueva creacion.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2.ª—Circular núm. 99.—En suprema órden de 24 del actual, el C. Ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo que sigue:

"El C. Ministro de Justicia é Instruccion pública, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:—"Dí cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion que por la seccion cuarta de esa Secretaría se sirve V. dirigirme con fecha 14 del corriente, insertando la que en 7 del próximo pasado Noviembre dirigió á V. el C. Gefe de Hacienda del Estado de Guanajuato, en que trascribe para la resolucion conveniente la que le pasó el C. Juez de Distrito de dicho Estado, insistiendo en la solicitud que tiene hecha con anterioridad sobre que se le mande ministrar la cantidad de $ 200 para la compra de útiles y muebles necesarios para establecer debidamente el juzgado de su cargo; y en contestacion ha acordado el C. Presidente se diga á vd, á fin de que lo comunique al C. Gefe de Hacienda de Guanajuato, que la resolucion de esta Secretaría, citada en la nota que inserta del Juez de Distrito, se funda en que ni la ley de presupuestos ni otra alguna anterior ó posterior, autoriza el gasto de $ 200 para compra de muebles de los Juzgados de Distrito, y nada se encuentra en la nota de dicho letrado que destruya los fundamentos asentados, porque *el art. 3.° de la ley de 22 de Mayo de 1834, en que apoya su solicitud, como se desprende claramente de su contesto, asignó la suma indicada á los Tribunales de Circuito de que trata ese artículo, y no á los Juzgados de Distrito,* de los que se ocupa separadamente, y todavía *no concede dicha suma á los primeros mas que por una vez, y por esto solamente podrá concederse ahora á los Tribunales de Circuito de nueva creacion,* que no teniendo ninguna de estas calidades el Juzgado de Distrito de Guanajuato, no es posible acceder á la solicitud del letrado que hoy lo desempeña."

Lo comunico á V. para su conocimiento y fines espresados manifestándole que esta resolucion es general para todos los Jueces de Distrito de la Federacion."

Trasládolo á V. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1868.—*M. P. Izaguirre* — Ciudadano Gefe de Hacienda del Estado de.....

Digitized by Google

por tal, cada uno de los veinte Estados que forman la Federacion. [12]

ESTADOS *de la Federacion: son* 27.

(12) En la actualidad los Estados soberanos son los 23 siguientes que aparecen en el art. 40 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857:

Aguascalientes.	México.	Sonora.
Colima.	Michoacan.	Tabasco.
Chiapas.	Nuevo-Leon y Coahuila.	Tamaulipas.
Chihuahua.	Oaxaca.	Tlaxcala.
Durango.	Puebla.	Veracruz.
Guanajuato.	Querétaro	Yucatan.
Guerrero.	San Luis Potosí.	Zacatecas.
Jalisco.	Sinaloa.	

Algunos de estos 23 Estados se han fraccionado como lo habia sido antes de la Constitucion el de México, del que era parte el de Guerrero, con Nuevo-Leon y con Yucatan de los que se segregaron las porciones que hoy son Estados y llevan los siguientes nombres:

Hidalgo.
Morelos.
Coahuila.
Campeche.

De manera que por total son los Estados de la Federacion 27, debiendo llegar á 28, el dia en que trasladándose de México á otro punto los Poderes supremos, pueda erigirse el "Estado del Valle de México" numerado en el citado art. 43 constitucional con el territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal [la que queda designada en la pág. 102 del tomo 3.° de esta obra] segun espresa el art. 46 de la misma Carta.

Los Decretos que criaron los cuatro últimos Estados cuya comprension es fuerza conocer, son los siguientes:

Decreto de 29 de Abril de 1863.—*Ereccion del Estado de Campeche.*

"*Benito Juarez, Presidente constitucional etc, sabed que:*

Considerando que ha emitido ya su voto en favor de la ereccion del *Estado de Campeche*, la mayoría de las legislaturas de los Estados, á saber: Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacan, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, he tenido ha bien decretar lo siguiente:

Art. único. El Gobierno de la Union, en uso de las amplias facultades de que se halia investido, ratifica lo ereccion del Estado de Campeche.

México, 29 de Abril de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernacion.„

Decreto de 26 de Febrero de 1864.—*Ereccion del Estado de Coahuila*

"*Benito Juarez, etc. etc., he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° El Estado de Coahuila reasume su carácter de Estado libre y so-

Digitized by Google

berano entre los Estados-Unidos Mexicanos; separándose desde luego del de Nuevo Leon, á que se habia incorporado.

Art 2.° El Estado de Coahuila comprenderá su antiguo territorio con arreglo al art. 47 de la Constitucion de la República.

Art. 3.° Esta ley se comunicará á las Legislaturas de los Estados para la ratificacion á que se refiere la frac. 3.ª del art. 72 de la Constitucion.

Por tanto, mando etc.—Dado en el Saltillo á 26 de Febrero de 1864.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

Decreto de 15 de Enero de 1869.—Ereccion del Estado de Hidalgo.

Benito Juarez, Presidente etc. etc., sabed: que el Congreso de la Union habiendo observado las prevenciones de la frac. 3.ª del Art. 72 de la Constitucion, decreta:

Art. único. Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la Federacion, con el nombre de Hidalgo, la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los Distritos de Actopam, Apam, Huascasaloya, Huejutla, Huichapam, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipam, y Zimapan, que formaron el 2.° Distrito militar, creado por decreto 7 de Junio de 1862.

TRANSITORIOS.

Art. 1.° El Ejecutivo, con aprobacion del Congreso, nombrará un gobernador provisional que se encargue de espedir la convocatoria para el nombramiento de diputados á la legislatura y gobernador del nuevo Estado, y de regirlo miéntras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para espedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sugetará á las prescripciones de la Constitucion, ley electoral y demas disposiciones vigentes en el Estado de México. En casos estraordinarios podrá obtener del Presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situacion; pero sin que en ningun caso de ellas comprendan la suspension de las garantías otorgadas por la Constitucion general ó la del Estado de México.

Art 2.° El gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado á dar cuenta de los actos de su administracion ante la legislatura que se elija en el mismo Estado.

Art. 3.° Se convocará á la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas para formar la Constitucion propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso é improrogable término de un año, contado desde su instalacion. Para funcionar como constitucional, se sujetará á los preceptos de la Constitucion del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

Art. 4.° El ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el tribunal superior del Estado.

Art. 5.° Cesa la representacion en la legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se segregan.

Digitized by Google

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero quince de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Manuel María de Zamacona*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Gabriel María Islas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 16 de Enero de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernacion."

Decreto de 17 de Abril de 1869.—Ereccion del Estado de Morelos.

Benito Juarez etc. etc. sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. único. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federacion, con el nombre de "Morelos," la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendido en los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec, que formaron el tercer distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

TRANSITORIOS.

Art. 1.° El ejecutivo, con aprobacion del Congreso, nombrará un Gobernador provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados á la Legislatura y Gobernador del nuevo Estado; y de regirlo miéntras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará á las prescripciones de la Constitucion, ley electoral y demas disposiciones vigentes en el Estado de México, con la sola alteracion de que por cada veinte mil habitantes se nombrará un diputado á la Legislatura del Estado. En casos extraordinarios, podrá obtener del Presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situacion; pero sin que en ningun caso ellas comprendan la suspension de las garantías otorgadas por la Constitucion general ó la del Estado de México.

Art. 2.° El Gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado á dar cuenta de los actos de su administracion ante la Legislatura que se elija en el Estado.

Art. 3.° Se convocará á la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas, para formar la Constitucion propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso é improrogable término de un año, contado desde su instalacion. Para funcionar como constitucional, se sujetará á los preceptos de la Constitucion del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

Art. 4.° Dentro de cuatro meses de publicada esta ley, se instalarán los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, que deben ser electos popularmente, fijándose por el Gobernador provisional el lugar en que deba hacerse esa instalacion.

Digitized by Google

Art. 5.° *El territorio de Tlaxcala y el Distrito federal, se entenderán unidos al Estado de México: el territorio de Colima al Estado de Michoacan: el de Baja California al Estado de Sinaloa, y de la Alta, al de Sonora, para el prévio efecto de que los Jueces de Distrito respectivos, lo sean tambien de los expresados Territorios para las causas y negocios pertenecientes á la Federacion.* [13]

Art. 5.° El Ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el Tribunal superior del Estado.

Art. 6.° Cesa la representacion en la Legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se segregan.

" Salon de sesiones del Congreso de la Union.—México Abril 16 de 1869.—*Nicolás Lemus*, diputado vicepresidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario. "

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los diez y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias Ministro de Gobernacion."

TERRITORIO DE BAJA-CALIFORNIA.—De sus causas y negocios federales conoce el Juez de Distrito de Sinaloa en 1.ª *Instancia, y de sus negocios y causas comunes en apelacion.—Juzgados ordinarios del mismo Territorio.*

[13] Queda visto por la nota anterior que Tlaxcala y Colima, son ya Estados soberanos, y cuando hablemos de Jueces de Distrito, veremos que tienen los suyos respectivos: queda dicho tambien en la nota 7.ª que Alta California no es ya de México; y así es que solo queda subsistente el artículo respecto á de Baja California que es el único Territorio de la República, de cuyos negocios comunes debe conocer en grado de apelacion el Juzgado de Distrito de Sinaloa, con arreglo á la prevencion de la frac. 6.ª del art. 30 de la citada ley de 23 de Noviembre de 1855.—Esta en su art. 35 concedió al expresado Territorio un solo Juzgado de lo civil y criminal; pero hoy existen lo que expresa el siguiente

Decreto de 26 de Noviembre de 1867.—*Juzgados ordinarios de la Baja California.*

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se restablece el Juzgado de 1.ª instancia del territorio de la Baja California, que existia en la ciudad de la Paz, con la planta que designa la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861.

Art. 2.° Quedan suprimidos los Juzgados de 1.ª instancia del Sur, Centro y Norte del referido territorio.

Art. 3.° El Juez de paz de la municipalidad del Cabo, conocerá, con arreglo á las leyes, de los negocios civiles que ocurran en dicha municipalidad y en la de

Digitized by Google

Art. 6.° *Habrá un Juez de Distrito en Nuevo-México y otro en los Territorios*

Santiago, que no excedan de la suma de seiscientos pesos. El Juez de paz de la municipalidad de la Frontera conocerá, en la misma forma y de la misma clase de negocios que el anterior, que ocurran en dicha municipalidad de la Frontera. En los negocios criminales tendrán ambos funcionarios las mismas atribuciones que confieren las leyes á los de su clase.

Art. 4.° Cada uno de los Jueces de paz referidos, disfrutará de una gratificacion anual de quinientos pesos, y tendrá un escribiente para el servicio del juzgado, que hará veces de ministro ejecutor, con sueldo de doscientos cincuenta pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Noviembre 19 de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é instruccion Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1867.—*Martinez de Castro.*—Al C Gobernador del Distrito Federal.

Por fin la repetida ley de 31 de Mayo de 1869 dá á los referidos Juzgados las plantas que se expresan á continuacion.

Juzgado de 1.ª instancia de la Paz.

1	Juez letrado	$ 3,000
„	Escribano	1,200
„	Escribiente	400
„	Comisario Ejecutor	400
	[Nada para gastos de oficio].	
	Total	5,000

Juzgado de la Paz de la Municipalidad del Cabo.

1	Juez con gratificacion anual de	500.
„	Escribiente	250.
	Total	750

Juzgado de Paz de la Municipalidad de la Frontera.

	Lo mismo	750

Responsabilidad del Juez de 1.ª instancia de Baja California. El art. 32 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 dice: que "la responsabilidad de los Jueces de los Territorios será definida por los de Distrito á quienes toque revisar sus fallos, así es que el Juez de Distrito de Sinaloa, conocerá de la del Juez de 1.ª Instancia de Baja California.

Digitized by Google

de las Californias. [14]

Art. 7.° *Los Juzgados de Distrito se situarán en las capitales de los Estados y Territorios que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean pudiendo el Gobierno variar el lugar de residencia, segun estime oportuno por el mayor bien de la Federacion.* [15]

---

(14) Se ha dicho en la nota 9.ª que Nuevo-México no es ya de México; y en cuanto á las Californias, no quedando sino la Baja, véase la nota 13.ª

JUZGADOS DE DISTRITO: *son 28: cuáles son sus plantas.— Total vencimiento de los mismos y de los Tribunales de Circuito.*

(15) Está obsequiado este artículo, y los Juzgados existentes con sus plantas son conforme á la ley de Presupuestos de 31 de Mayo de 1869, los 27 que siguen:

Chiapas.

1 Juez letrado	$ 2,000	
,, Promotor	1,500	
,, Escribano	1,200	
,, Ejecutor	300	
Gastos de oficio	100	
		5,100

Chihuahua.

Como el anterior		5,100

Guerrero. (Acapulco)

Como Chiapas		5,100

Michoacan.

Como el anterior		5,100

Oaxaca.

Como el anterior		5,100

San Luis Potosí.

Como el anterior		5,100

Toluca.

Como el anterior		5,100

Zacatecas.

Como Chiapas		5 100

Durango.

1 Juez letrado	2,000	
,, Escribano	1,200	
,, Ejecutor	300	
Gastos de oficio	100	
El Promotor es el de Circuito	000	
		3,600

Jalisco.

Como el anterior		3,600

Morelos.

Como el anterior, pero el Promotor es el Gefe de hacienda ó Empleado de rentas federales		3,600

Puebla.

Como Durango		3,600

Sonora. (Guaymas)

Como Morelos		3,600

Sinaloa.

Como Durango		3,600

Nuevo Leon.

Como el anterior		3,600

Yucatan.

Como el anterior		3,600

Aguascalientes.

Como Morelos		3,600

Guanajuato.

1 Juez letrado	2,500	
,, Promotor	2,000	
,, Escribano	1,200	
,, Ejecutor	300	
Gastos de oficio	100	
		6,100

Tamaulipas (Tampico).

Como el anterior		6,100

Tabasco (San Juan B).

Como el anterior		6,100

Coahuila.

1 Juez letrado	2,000	

Digitized by Google

Art. 8.° El tribunal en cada uno de los Circuitos, se formará con el Juez letrado y dos Asociados nombrados en la forma siguiente:

Art. 9.° A principio de cada año en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores, procederán á elegir nueve individuos, de los cuales sacarán dos por suerte que servirán de asociados. Los demas permanecerán insaculados para reemplazar á estos en los casos de recusacion, ó en los de cualquiera impedimento.

Art. 10. El juez letrado dictará por sí solo todos los trámites y providencias de mera substanciacion, proveerá los escritos de términos y rebeldías, recibirá las declaraciones de los reos; y practicará las demas diligencias que se ofrezcan en la formacion de las causas; pero para decidir cualquiera artículo que se forme sobre estos mismos trámites para todo acto de prision, para toda sentencia interlocutoria ó de-

,, Promotor.....	1,000	
,, Escribano.....	1,000	
,, Ejecutor.....	300	
Gastos de oficio.....	120	
		4,400
Hidalgo.		
Como el anterior.....		4,400
Campeche.		
Como el anterior.....		4,400
Tlaxcala.		
Como el anterior.....		4,400
Querétaro.		
Como el anteri r.....		4,400
Veracruz.		
1 Juez letrado.....	3,000	
,, Promotor.....	2,500	
,, Escribano.....	1,200	
,, Ejecutor.....	300	
Gastos de oficio.....	100	
		7,600

Distrito federal.		
1 Juez letrado.....	4,000	
,, Promotor.....	2,500	
,, Secretario Abogado ó Escribano.....	1,500	
,, Escribano de diligencias.....	1,200	
4 Escribientes.....	2,000	
1 Ejecutor.....	700	
,, Comisario.....	300	
Gastos de oficio.....	150	
		12,350
Otro Juzgado en el mismo Distrito, creado por decreto de 29 de Diciembre de 1869, con la planta del anterior, aunque no es necesario.....		12,350
Total.....		142,800
Los 7 tribunales de Circuito de Celaya, Culiacan, Durango, Guadalajara, Monterey, Mérida y Puebla, segun las plantas expresadas desde la nota 2.ª á la 9.ª vencen.....		42,840
Total vencimiento de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.....		$ 185,640

Desproporcion de dotaciones. ¿Porqué en Hidalgo, Guerrero y Toluca hay Promotor y en Morelos no?—¿Porqué el Escribano de Morelos y el de Toluca

Digitized by Google

finitiva, deberán concurrir los Asociados. (16)

se dotaron con $ 1200 y el de Hidalgo solo con $ 1000?—¿Por qué el Juzgado microscópico de Morelos tiene igual planta que los de Jalisco, Durango, Puebla, Sonora, Sinaloa, Nuevo Leon, Yucatan y la miniatura del de Aguascalientes: su semejante el de Hidalgo igual planta que los de Coahuila, el pequeño de Tlaxcala y el de Querétaro; y el diminuto de Toluca la misma planta que los de Guerrero, Chiapas Chihuahua, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí y Zacatecas, cuando ni los trabajos del despacho ni los recursos de la vida tienen en esos puntos igual proporcion? Difícil es que puedan contestar satisfactoriamente los ligeros legisladores de 1869. Por lo demas, los Empleados de Toluca, Hidalgo, Morelos, Aguascalientes y Tlaxcala, no han de hacer una vida muy trabajosa.

JUECES Y PROMOTORES DE CIRCUITO Y DISTRITO: requisitos que deben tener.

(16) Ni esta ley ni alguna otra posterior, hablan de los requisitos que deben tener el Juez de Circuito y el de Distrito; pero los artículos 140, 141 y 144 de la Constitucion de 4 de Octubre de 1824, se encargan de esto. El primero dice: que el *Juez letrado y el Promotor Fiscal serán nombrados por el supremo poder ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia;* el segundo: que *para ser Juez de Circuito se requiere ser ciudadano de la federacion y de edad de treinta años cumplidos;* y el tercero: que *para ser Juez de Distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos, debiendo ser nombrados estos Jueces por el Presidente, á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia.*

Como se vé, para puestos tan delicados, mucho mas, sin duda que los de los Tribunales y Juzgados del fuero comun, (porque sobre la cumplida instruccion de la Legislacion ordinaria deben saber los Jueces federales la Legislacion fiscal tan embrollada en México y la Jurisprudencia militar, para cuando fungen de Asesores en el fuero de guerra), nada habla la ley respecto á instruccion y sobre todo á práctica, pues en cuanto á la *ciencia en el Derecho en general, la* previenen para todo juez las *leyes* 3, *tít.* 4, *P.* 3.ª, 32 *art.* 2, *tít.* 11, *Lib.* 7.° *y* 1, *tít.* 1, *Lib.* 11 *Nov. Recop.* Por esto se ha visto con asombro, especialmente desde 1867 á la fecha que jóvenes apenas recibidos de Abogado, ó Letrados oscuros sin un tiempo de despacho capaz de hacerlos conocer, hayan sido y estén siendo propuestos en las ternas de la Corte de Justicia, y nombrados por el Ejecutivo para empleos de tanta responsabilidad, que sin duda no podrán desempeñar debidamente, con perjuicio de la sociedad y del Erario público.

Edad para la Judicatura: Mayoría de edad en el Distrito y Baja California á los 18 y 21 años cumplidos.

Por lo que hace á la edad para la Judicatura en general, parece que se exigió la de 25 *años*, porque segun la *ley* 8 *tít.* 19 *P.* 6.ª, hasta entonces llegaba el hombre á la *mayoría de edad*, siendo ya capaz de obligarse por sí; por cuya razon la *ley* 5.ª *tít.* 4, P. 3.ª pedia *veinticinco años* en los Jueces ordinarios y

Digitized by Google

en los delegados, segun es de verse en la edicion que hizo la Academia de la historia, mientras que segun la edicion de Gregorio López, no exige mas que *veinte años* en unos y otros, que es lo mismo que pide la *ley* 3, *tit.* 1, *lib.* 11, *Nov. Recop*; pero como la 6.ª *siguiente requirió veintiseis años en los Jueces letrados*, los intérpretes decian que la anterior se referia á *Jueces* legos —Sea de esto lo que fuere, el artículo 251 de la Constitucion española de 1812 exigió *veinticinco años* en general para ser magistrado ó Juez, y ya por esto, ó por la ley declaratoria de la *mayoría de edad*, se han señalado *veinticinco años cumplidos* para la Judicatura, edad que tambien exige para jurado en materia criminal en el Distrito federal la *frac.* 3.ª *del art.* 62 *de la célebre ley de* 31 *de Mayo de* 1869; acaso porque cree que es indispensable la madurez del seso para no fallar con ligereza en puntos relativos á la vida y honra, pues de otro modo habria recordado la siguiente:

Ley de 5 de Enero de 1863.—*Mayoría de edad en el Distrito y Territorio de Baja California.*

"*Benito Juarez, etc. etc., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La mayoría de edad para los habitantes del Distrito y Territorios, comienza á los veintiun años cumplidos.

Por tanto, etc. etc, dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 5 de Enero de 1863.—*Benito Jurrez.*—Al C. Lic. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Véase ademas la ley de 6 de Enero de 1870, sobre moyoría de edad para administrar bienes y ejercer profesiones *á los* 18 *años*, (Pag 231 de la parte 1.ª de este tomo.)

Prohibiciones á los Jueces de Circuito y Distrito. Los Jueces de Circuito y Distrito, tienen tambien algunas prohibiciones que expresan las disposiciones que siguen:

Ley de 27 de Mayo de 1835.—*Jueces de Distrito y Circuito: no pueden ser apoderados abogados, asesores ni árbitros.*

"Se hace extensivo á los Jueces de Distrito y Circuito, lo dispuesto en el art. 47 del Decreto de 14 de Febrero de 1826."

(Este artículo prohibe al Presidente, Ministros y Fiscal de la Suprema Corte, ser en caso alguno apoderado, abogados, asesores ni árbitros).

Decreto de 1°. *de Agosto de* 1867.—*Promotores. Abogados de pobres y funcionarios judiciales.—No pueden ser Apoderados, Abogados, Asesores ni Arbitros.*

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que la facultad concedida por leyes anteriores á algunos funcionarios del poder judicial para ejercer libremente la profesion de abogado y desempeñar ciertos encargos, compromete en muchos casos la dignidad de sus funciones: en otros les pro-

Digitized by Google

porciona una influencia perniciosa á los derechos de los particulares, y siempre les distrae del desempeño de sus deberes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se prohibe á los Promotores Fiscales, Abogados de pobres y demas funcionarios del poder judicial de la Federacion, ser apoderados judiciales, ejercer la profesion de abogado y desempeñar los encargos de asesor ó arbitro.

Art. 2°. Esta privacion se compensará remunerando mas ámpliamente á los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, y que hoy tienen asignadas dotaciones escasas.

Art. 3°. El funcionario que infrinja el art. 1.°, quedará por ese mismo hecho destituido de su empleo, y ademas será nulo y de ningun valor lo que hiciere.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional. México, á 1°. de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Decreto de 7 de Agosto de 1867.—*Promotores y Abogados de pobres: aumento de sus sueldos por la prohibicion del decreto anterior.*

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. Se aumentan quinientos pesos anuales á los sueldos que disfrutan los Promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de la Federacion, y los abogadas de pobres de la Suprema Corte de Justicia: quedando así reformada la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861, en la parte relativa á los sueldos de dichos funcionarios.

Por tanto mando, se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 7 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Decreto de 31 *de Mayo de* 1869.—*Promotores fiscales y Abogados de pobres: pueden ejercer la Abogacia etc.—Se aumentan tres plazas de los últimos*

BENITO JUAREZ, etc., sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

Art. 1°. se derogan los decretos de 1°. y 7 de Mayo de 1867, respecto de los Abogados de pobres y Promotores Fiscales, no pudiendo los últimos abogar ante los tribunales á los cuales estén adscritos

Art. 2°. Se aumentan dos plazas de defensores de pobres á las tres existentes, teniendo igual dotacion.

Digitized by Google

Por tanto mando se imprima etc. México á 2 de Junio de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instrucbion pública."

Hé aqui los Promotores restablecidos en sus *Canongías* antiguas, y abierta la puerta para que se divaguen del servicio público, lo mismo que los Abogados de pobres. ¡Si al menos éstos se eligieran de entre los Abogados de mayor instruccion y mérito!—

ASOCIADOS: no hay ya en los Tribunales de Circuito, que son unitarios y con su plentes.

Respecto á los Asociados, los artículos 8 °, 9.° y 10 ° que se anotan, siendo el autor de esta obra Presidente del Tribunal de Circuito de Culiacan en 1856 representó al Gobierno sobre los compromisos y embarazos que entorpecian el despacho del mismo tribunal á consecuencia de no poderse verificar sin los Asociados, quienes sobre su falta de instruccion y práctica en las materias importantes sugetas al tribunal, eran [por lo comun y por necesidad provenida de escacéz de personas entendidas], elegidos de entre los mismos individuos, que ya por ejercer el comercio, aun de mala fé, ó por otras causales deberia ser á los que menos se deberian conceder influencias en los tribunales que por principal deber, entre otros, tenian el de perseguir y castigar las defraudaciones de las rentas fiscales. Hizo tambien mérito el espresado autor de que la responsabilidad de los tales Asociados era casi nominal, en razon de que quien realmente la reportaba, era el Juez letrado. Dijo que éste, atado al parecer poco ilustrado de sus Asociados, sin contar con la independencia necesaria para el procedimiento, las mas veces en los mismos Asociados encontraba opositores interesados en que fracasasen sus providencias mas justas; y exponiendo otros muchos fundamentos semejantes, concluyó por pedir la supresion de los repetidos Asociados, la que fué acordada al fin, por el siguiente

Decreto de 30 de Enero de 1857.—Tribunales de Circuito: son unitarios, y tienen suplentes.

"IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades, etc., etc., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1.° *Se deroga la ley de 22 de Mayo de* 1834 *en la parte que establece los Asociados en los Tribunales de Circuito.*

Art. 2.° *Estos tribunales serán unitarios, y tendrán el mismo número de suplentes que los Juzgados de Distrito.*

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional de México, á 30 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias."

Respecto á los suplentes de que habla el anterior decreto, véase adelante la nota 20.ª

Digitized by Google

Art. 11.° *Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la Suprema Corte, segun la ley de 14 de Febrero de mil ochocientos veintiseis, debe conocer en segunda y tercera.*

Art. 12.° *Conocerán en segunda instancia de los que por la misma ley correspondan á la Suprema Corte en tercera.* (17)

CAUSAS Y NEGOCIOS *de la* COMPETENCIA *de los Tribunales de Circuito en* 1.ª *y* 2.ª *instancia.*

(17) Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito (dice el art. 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1855) conocerán de los negocios y en la forma que se determinó por las leyes de su creacion y posteriores relativas *hasta* 31 *de Diciembre de* 1852, ejerciendo ademas las atribuciones que les encomienda esta ley." —Preciso es, pues, ocurrir á las antiguas disposiciones.—El artículo 142 de la Constitucion federal de 4 de Octubre de 1824 dice: "A estos Tribunales (de Cir- "cuito) corresponde conocer de las CAUSAS DE ALMIRANTAZGO, PRESAS DE MAR Y "TIERRA, CONTRABANDOS, CRIMENES COMETIDOS EN ALTA MAR, OFENSAS CONTRA "LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, DE LAS CAUSAS DE LOS CONSULES, Y DE LAS "CAUSAS CIVILES, CUYO VALOR PASE DE QUINIENTOS PESOS, Y EN LAS CUALES ES- "TE INTERESADA LA FEDERACION. Por una ley se designará el número de es- "tos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que "deberán ejercer sus atribuciones en estos y en los demas negocios, cuya ins- "peccion se atribuya á la Corte Suprema de Justicia."

La ley ofrecida en el artículo preinserto se llegó á espedir en 20 de Mayo de 1826, pero una vez refundida en la que se anota, hay que estar solo á ésta; así es que hay que ocurrir á la ley de 14 de Febrero de 1826 que se cita. Esta, que contiene las "Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia," declara en su artículo 22, que la misma Corte conocerá en 2.ª y 3.ª instancia.

"1.° Cuando se susciten DISPUTAS SOBRE CONTRATAS Ó NEGOCIACIONES CE- "LEBRADAS POR LOS COMISARIOS GENERALES sin órden espresa del Supremo Go- "bierno.

"2.° En las CAUSAS CRIMINALES QUE SE PROMUEVAN CONTRA LOS COMISA- "RIOS GENERALES POR DELITOS COMETIDOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS DESTINOS.

"3.° En las CAUSAS CRIMINALES CONTRA LOS JUECES DE DISTRITO POR DE- "LITOS COMETIDOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS DESTINOS"

Toca, pues, conocer en estos tres casos á los Tribunales de Circuito en 1.ª instancia, mas en las CAUSAS DE SUS RESPECTIVOS PROMOTORES FISCALES POR RESPONSABILIDAD OFICIAL, segun declara la siguiente

Circular de 13 *de Setiembre de* 1856.—*Responsabilidad de los Promotores fiscales, será juzgada por sus jueces respectivos.*

"Ministerio de Justicia, etc.—Circular.—El C. Presidente sustituto de la República ha tenido á bien declarar que de las causas de responsabilidad de los Promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por de

Digitized by Google

litos ó faltas en el desempeño de sus funciones, deben conocer sus Jueces respectivos.—*Montes*."

Esta circular, como muchas otras, fué omitida en la coleccion del Archivo mexicano, pero se me comunicó oportunamente siendo Presidente del Tribunal de Circuito de Culiacan en cuyo archivo debe existir.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. Mexico, Mayo 31 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, Diputado Presidente.—*Julio Zárate*, Diputado Secretario. —*F. D. Macin*, Diputado Secretario."

La espresada ley de 14 de Febrero en su art. 24 dice: "Conocerá (la Suprema Corte) solo en tercera instancia:

"1.° Cuando un ESTADO DEMANDE A UN INDIVIDUO DE OTRO.

"2.° Cuando se susciten DIFERENCIAS ENTRE PARTICULARES SOBRE PRE-"TENSIONES DE TIERRAS, BAJO CONCESIONES DE DIVERSOS ESTADOS.

"3.° Cuando se promuevan DISPUTAS SOBRE CONTRATAS Ó NEGOCIACIONES "CELEBRADAS POR AGENTES SUBALTERNOS A LOS COMISARIOS GENERALES, sin ór-"den de éstos ni del Supremo Gobierno.

"4.° En las CAUSAS CRIMINALES DE LOS CONSULES DE LA REPUBLICA Y EN "LAS CIVILES DE LOS MISMOS QUE LA ADMITAN.

"5.° En las CAUSAS DE CONTRABANDOS, ALMIRANTAZGO Y PRESAS DE MAR "Y TIERRA.

"6.° En los CRIMENES COMETIDOS EN ALTA MAR.

"7.° En las OFENSAS HECHAS CONTRA LA NACION de los Estados-Unidos "Mexicanos.

"8.° En las CAUSAS CRIMINALES PROMOVIDAS CONTRA LOS EMPLEADOS DE "HACIENDA, QUE NO SEAN LOS COMISARIOS GENERALES, POR DELITOS COMETIDOS "EN EL DESEMPEÑO DE SUS DESTINOS.

"9.° En los NEGOCIOS CIVILES QUE LA ADMITAN, EN QUE LA FEDERACION ES-"TE INTERESADA."

Toca, pues, conforme á los artículos que se anotan, conocer en los nueve casos transcritos á los Tribunales de Circuito en 2.ª instancia, pues la 1.ª, como despues veremos, corresponde á los Juzgados de Distrito; pero sobre la atribucion relativa á *contratos* de los agentes del Gobierno, hay que tener presente el posterior

Decreto de 17 de Abril de 1850.—Términos en que los tribunales federales fallarán contra el erario en juicios sobre contratos ó negociaciones celebradas con particulares por el Gobierno ó sus Ajentes.

"El Presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la Repú-"blica, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

"Art. 1.° En los negocios de que conozca la Corte Suprema de Justicia, en "el ejercicio de la atribucion 2.ª que le concede el art 137 de la Constitucion," (esto es: terminar las disputas sobre contratos ó negocios celebrados por el gobierno ó sus ajentes) "declarará el derecho de las partes con entera sujecion á las le-

Digitized by Google

" yes que arreglen la administracion pública, sin menoscabar en nada las faculta-
" des 8.ª, 9.ª y 10.ª, consignadas en el artículo 50 de la misma Constitucion."
—[Estas pertenecen al Congreso, y son:—Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su *inversion*, y tomar anualmente cuentas al Gobierno:—Contraer deudas sobre el crédit de la federacion, y *designar garantías para cubrirlas*;—y reconocer la deuda nacional, y *señalar medios para consolidarla y amortizarla*.]

" Art. 2.° La Córte de Justicia no puede despachar mandamientos de eje-
" cucion, ni dictar providencias de embargo contra los caudales ó rentas públi-
" cas. Cuando de su decision se siga que debe hacer un pago el gobierno, este lo
" verificará si cabe en el presupuesto, y en caso contrario, ó cuando faltaren fon-
" dos dará inmediatamente cuenta á las cámaras para que los proporcionen.

" Art. 3.° En los negocios de que hablan los artículos anteriores, será obli-
" gacion del fiscal seguir las instrucciones que el gobierno le comunique en favor
" del erario y hacer valer las defensas de este. El término para interponer los re-
" cursos de apelacion suplica y nulidad, será de quince dias contados desde que
" la sentencia se haga saber al mismo fiscal y gobierno.

" Art. 4.° Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende á los juzgados
" de Distrito y Tribunales de circuito, cuando conozcan de los mismos negocios en
" los casos que designa la ley de 14 de Febrero de 1826 y sus concordantes.—*José*
" *María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del Se-
" nado.—*Manuel Gomez*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador
" secretario.

" Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-
" miento. Palacio del Gobierno federal en México, á 17 de Abril de 1850.—*José*
" *Joaquin de Herrera*.—A. D. Marcelino Castañeda."

Ya antes de expedirse la anterior disposicion, se habia dictado la siguiente

Providencia de la Secretaría de Hacienda de 3 de Julio de 1828.—No se ejecuten las providencias judiciales sobre pagos por el erario, sin órden del Ministerio de Hacienda.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido mandar advierta á V. S. [habla con el comisario general de esta ciudad] que en los casos de disponerse por el poder judicial la devolucion de sueldos á empleados, ó cualquiera otras exhibiciones de los caudales del erario federal, no proceda V. S. al verificativo de ellas sin la prévia correspondiente órden del gobierno por conducto de este ministerio, que debe librar conforme á las leyes todas las que se dirijan á pagos y calificar la posibilidad y oportunidad de ejecutarlos segun la escasez de fondos y graves atenciones del servicio, que de otra manera pudieran perjudicarse notablemente, sin que lo expuesto ofenda de ningun modo las atribuciones del poder judicial.

Dígolo á V. S. de suprema órden para su inteligencia y puntual cumplimiento."
—[*Véase la providencia de la Secretaría de Relaciones de Enero 20 de 830, Recopilacion de ese mes, pág. 56.*]

Digitized by Google

Por fin, la Constitucion federal de 5 de Febrero de 185[illegible], mas explícita que la de 1824 en algunos puntos, y mas confusa en otros que deben aclararse por aquella, tratando de los tribunales federales en su Sec. III, trae las declaraciones siguientes:

" Art. 90. Se deposita el poder judicial de la Federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Circuito y Distrito.

" Art. 97. Corresponde á los tribunales de la Federacion conocer:

" I. De todas las CONTROVERSIAS que se susciten SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y APLICACION DE LAS LEYES FEDERALES.

" II. De las que versen SOBRE DERECHO MARITIMO. "—(Esto es, las causas de almirantazgo, presas de mar y crímenes cometidos en alta mar, de que habla la Constitucion de 1824).

" III. De AQUELLAS EN QUE LA FEDERACION FUERE PARTE.

" IV. De las que se susciten ENTRE DOS O MAS ESTADOS.

" V. De LAS que se susciten ENTRE UN ESTADO Y UNO O MAS VECINOS DE OTRO.

" VI. DE LAS DEL ORDEN CIVIL O CRIMINAL que se susciten A CONSECUENCIA DE LOS TRATADOS CELEBRADOS CON LAS POTENCIAS ESTRANJERAS. "

" VIII. De los CASOS CONCERNIENTES A AJENTES DIPLOMATICOS Y CONSULES.—[Esto es de los de la República, como expresa la Constitucion de 1824, pero solo en los *casos oficiales*, pues en los comunes ya del órden criminal ó civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios, porque el art. 13 abolió los tribunales especiales).

" Art. 98 Corresponde á la Suprema Córte de Justicia desde 1ª Instancia " el conocimiento de las Controversias que se susciten de un Estado con otro y de " aquellas en que la Federacion fuere parte. "—[Por supuesto tratándose de tales contiendas y no de cualquiera otra en que solo tenga interés la Federacion]]

" Art. 99. Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las " competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federacion, entre estos " y los de los Estados ó entre los de uno y los de otro.—(Esto es, entre los de un Estado y los de otro Estado).

" Art. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97; la Suprema Corte " de Justicia SERA TRIBUNAL DE APELACION O BIEN DE ULTIMA INSTANCIA", (y por consiguiente los Tribunales de Circuito, lo serán de la 1.ª ó 2.ª Instancia, y los Juzgados de Distrito de la 1.ª; "conforme á la graduacion que *haga* la ley de las " atribuciones de los Juzgados de Circuito y Distrito. "—[No habiendo otra ley al caso que la que se anota debe estarse á las atribuciones ya marcadas, que, como se ha visto, son las determinadas por ella].

" Art 101. Los Tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que " se suscite:

" I Por LEYES Ó ACTOS DE CUALQUIERA AUTORIDAD QUE VIOLEN LAS " GARANTIAS INDIVIDUALES;

Digitized by Google

" II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que violen ó restrinjan la soberania de los estados.

" III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

" Art. 102. Todos los juicios de que habla el articulo anterior se seguirán á peticion de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que *determinará una ley*. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protejerlos y *ampararlos* en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general, respecto de la ley ó acto que la motivare."

Interpretado el *amparo* con suma justicia en toda la amplitud con que se expresa el transcrito artículo 101, quedaron confiadas las tres instancias *de los juicios* respectivos del mismo artículo y del preinserto 102, á los Juzgados de Distrito, Trbunales de Circuito y Corte de Justicia, conforme á la siguiente

Ley de 30 de Noviembre de 1861.—Procedimiento en juicio sobre *amparo*.

" EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

" Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

" LEY ORGANICA de procedimientos de los Tribunales de la Federacion, que exige el art. 102 de la Constitucion Federal, para los juicios de que habla el art. 101 de la misma.

" SECCION 1.ª

" Art. 1.° Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Union, ó de invocarlas para defender algun derecho en los términos de esta ley.

" Art 2.° Todo habitante de la República que en su persona é intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitucion ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y proteccion.

" Art. 3.° El ocurso se hará ante el Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja, y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se espresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

" Art. 4.° El Juez de Distrito correrá traslado por tres dias "á lo mas" al Promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero dia, si debe ó no abrirse el juicio conforme al art. 101 de la Constitucion; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspension del acto ó providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

" Art. 5.° Siempre que la declaracion fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de Circuito respectivo.

" Art. 6.° Este tribunal de oficio, y á los seis dias de recibido el espediente, resolverá sin ulterior recurso.

Digitized by Google

" Art. 7.° Si el Juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente " con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el " quejoso y la autoridad responsable para solo el efecto de oirla. El término de " cada traslado no podrá pasar de tres dias, y á su vencimiento el juez de oficio " mandará extraer el espediente.

" Art. 8.° Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algun punto " de hecho á calificacion del juzgado, se mandará abrir un término de prueba " comun que no esceda de ocho dias.

" Art. 9. Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la " residencia del Juez de Distrito, se concederá un dia mas por cada diez leguas " de camino de ida y vuelta."—[Este artículo es gravoso á las partes. Mas favorables son, aun en juicios de comiso que la ley tanto ha querido abreviar, la Pauta de Comisos de 28 de Octubre de 1843 y el Arancel de 4 de Octubre de 1845. El art. 41 de la primera, concede un dia por cada cinco leguas, cuando deba rendirse la prueba fuera del lugar del juicio; y por su art. 45, lo mismo que por el 50 del Arancel se reputa cada jornada tambien de cinco leguas para mejorar la apelacion.]

" Art. 10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó sus- " tanciado el juicio, cuando solo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia " pública oirá verbalmente ó por escrito á las partes, y previa citacion pronun- " ciará el fallo dentro de seis dias.

" Art. 11. En él se limitirá únicamente á declarar que la justicia de la Union " ampara y proteje al individuo, cuyas garantías han sido violadas, ó que no es " el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad " que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

" Art. 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficial- " mente al Gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que " haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es " federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lu- " gar.

" Art. 13. En estos juicios las recusaciones é impedimentos se sustanciarán y " resolverán conforme á las leyes vigentes.

" Art. 14. El Juez de Distrito cuidará de la ejecucion de su fallo, requirien- " do formalmente á nombre de la Union al superior de la autoridad responsable, " siempre que éste al tercer dia de haberlo recibido no hubiere dádole cumpli- " miento por su parte.

" Art. 15. Si á pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, " el Juez dará aviso al Gobierno Supremo, para que dicte la providencia que con- " venga.

" Art. 16. La sentencia que manda amparar y protejer solo es apelable en " el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

" Art 17. Los Tribunales de Circuito, en todos los casos en que conozcan con-

Digitized by Google

" forme á esta ley decidirán dentro de quince dias de haber recibido el juicio, " oyendo á las partes verbalmente ó por escrito, en el acto de la vista.

" Art 18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la 1ª. instancia, cau- " sará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable siempre que den- " tro de cinco dias se interponga el recurso.

" Art. 19. Admitida la súplica, la Sala de la Suprema Corte á quien toque, " resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince dias; sin " que contra esta determinacion pueda usarse de otro recurso que el de responsa- " bilidad en el único caso de infraccion notoria de la Constitucion y leyes fede- " rales.

" SECCION 2.ª

" Art. 20. Las leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan " la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquier habitante de la " República; pero la reclamacion se hará en los términos que prescribe esta ley, " y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que " versare su queja.

" Art. 21. Cualquiera pues, que fuese impelido á ejecutar algun acto ó al " cumplimiento de una obligacion procedente de leyes ó actos de la autoridad fe- " deral, que en su concepto invadan ó restrinjan la independencia del Estado, " puede ocurrir en defensa de su derecho al Juez de Distrito de su demarca- " cion.

" Art. 22. El ocurso se hará por escrito espresando la ley ó acto de que pro- " cede la obligacion que considere injusta, y á cuyo cumplimiento se le apremie, " las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar " en aquella materia, y el artículo constitucional ó ley orgánica que favorezcan " su pretension.

" Art 23. El Juez, en vista de esta representacion, procederá conforme á los " artículos desde el 4°. hasta el 10°. inclusive de esta ley.

" Art. 24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, de- " clarándolo libre de cumplir la ley ó providencia de que se queja; ó mandarle " que las obedezca, declarando sin lugar su pretension.

" Art. 25. En uno ú otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, " interponiéndose el recurso dentro de cinco dias.

" Art 26. Hecha la calificacion del grado, se observará para las instancias " ulteriores las prevenciones de los artículos 17, 18 y 19 de esta ley.

" SECCION 3.ª

" Art. 27. Cualquiera habitante de la República puede oponerse á las leyes " ó actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los " poderes de la Union; pero su oposicion deberá formularse en los términos que " dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el art. 20.

" Art 28. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, ó suje- " tarse á un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias

Digitized by Google

" que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al Juez de Distrito respectivo, ex-
" poniéndole por escrito los motivos de su pretension.

" Art. 29. El Juez procederá segun los artículos desde el 4.° hasta el 10.°
" citados; y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse
á la ley ó acto de que se queja, ó bien que está en el deber de acatarlos.

" Art. 30. Para la apelacion y súplica de estas sentencias se observarán los
" artículos 17, 18, 19 y 25 de esta ley.

SECCION 4.ª

" Art. 31. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturale-
" za, solo favorecen á los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegár-
" se por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las moti-
" varon

" Art. 32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se pu-
" blicarán en los periódicos.

" Art. 33. Los tribunales para fijar el derecho público nacional tendrán co-
" mo regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella
" emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Es-
" tado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las dis-
" posiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Es-
" tados.

" Art. 34. En los juicios á que se refiere esta ley, los notoriamente pobres,
" podrán usar de papel comun para los ocursos y actuaciones.

" Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union en Mexico, á vein-
" tiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, Dipu-
" tado Presidente.—*M. Rojo*, Diputado Secretario.—*M. M. Ovando*, Diputado Se-
" cretario.

" Por tanto mando, se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.
" Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Noviembre de 1861.—*Benito*
" *Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Ejecucion de fallos en juicios de amparo.

La Circular de 12 de Abril de 1868, previene se exija la responsabilidad del funcionario que se niege á cumplir las resoluciones de la autoridad judicial dictadas en juicio sobre amparo.

La Circular de 19 de Junio de 1868, ordena "por punto general, que las sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quienes ese cumplimiento dependa, en los términos que lo previene el artículo 14 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, sin que sea lícito alegar razon alguna que entorpezca el libre ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren á la autoridad judicial..... Si la autoridad contra cuya providencia se dá el amparo creyere injusta tal sentencia, puede exigir la responsabilidad al juez que la dictó, puede defender los derechos contra los que se falló, en otro juicio semejante, puede usar de cualquiera otra medio legal, pero no poner obstáculo alguno á la ejecucion de la sentencia que ha causado ajecutoria."

Digitized by Google

Por fin, la Resolucion de 22 de Agosto de 1868 declara, que las facultades del juez de Distrito en juicios sobre amparo, se limitan á concederlo ó negarlo, y concedido á comunicar su fallo á la autoridad correspondiente y á cuidar de su ejecucion, requiriendo al superior inmediato de aquella, ó avisando al gobierno en caso de resistencia ó morosidad.

La acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso extraordinario constituyente en 18 de Mayo de 1847 y publicada en 21 del mismo, dice en su art. 25:—"Los tribunales de la Federacion amparán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservacion de los derechos que le conceden esta Constitucion y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federacion, ya de los Estados; *limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hace ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que lo motivare*;" así es, que el *amparo* antes de la ley de 30 de Noviembre de 1661, preinserta, no estaba mandado darse en *negocios judiciales*, qse es lo mismo que declaró la ley de 20 de Enero de 1869, corriente en la pág. 159 y siguientes del tomo 3.° de esta obra, en donde puede verse la nota de su artículo 8.° sobre los mismos negocios.

Resulta, pues, que los Tribunales de Circuito deben conocer en segunda instancia de los JUICIOS SOBRE AMPARO en puntos promovidos antes de expedirse la citada ley de 20 de Enero de 1870; pero que ya despues de ésta no tienen intervencion alguna en los citados juicios.

CAUSAS DE ALMIRANTAZGO: cuales son.

Respecto á las causas de *almirantazgo*, de que hablan la Constitucion de 1824 y la ley de 14 de Febrero de 1826, hay que decir que son las que *versan sobre derecho marítimo*, como dice la Constitucion de 1857, pues en la antigua legislacion española *Almirantazgo*, era el tribunal supremo que conocia de las causas y negocios del fuero de marina, segun los Decretos de 25 de Junio de 1814 y 28 de Julio de 1815, cuyo tribunal fué suprimido por Decreto de 22 de Diciembre de 1818, restableciéndose las prevenciones de la Ordenanza de la Armada de 1793, y funcionando desde entonces el Supremo Consejo de la guerra con la jurisdiccion de marina.

El preinserto art. 97 constitucional es demasiado vago, abraza todo el *derecho marítimo*, y por lo mismo, no falta quien crea que toca á los tribunales federales conocer de los casos de naufragio y avería, punto que parece conveniente tocar aquí, siendo necesario para aclararlo, ocurrir á la antigua Legislacion española, lo que servirá á la vez para que quede marcado el procedimiento debido.

NAUFRAGIO. — AVERIA: á cuál autoridad compete su conocimiento. — Procedimiento en tales casos.

El Reglamento del comercio libre, de 12 de Octubre de 1788 en su art. 54 cometió al *Juez de arribadas* (y no á los tribunales con jurisdiccion de marina), el conocimiento de las mismas arribadas y de "todos los negocios judiciales que ocurrieren "con motivo de la libre contratacion del comercio, entretanto

Digitized by Google

"se establecian los *consulados*, (que eran los tribunales comunes del comercio ó sean los *tribunales mercantiles*). Las mismas prevenciones contienen las RR. OO. de 20 de Mayo de 1779, 3 de Julio de 1781 y 18 de Setiembre del mismo 79.

Las prevenciones de la *Ordenanza de matrículas de mar de 2 de Enero de* 1802, parece que contradicen las antecedentes Disposiciones; pues por el *art.* 3, *tít. VI*, [que es el final *de la ley* 9, *tít.* 7, *lib.* 6, *Nov. Recop*]. declaró. que *á la jurisdiccion militar de marina corresponden las materias de pesca, navegacion, presas, naufragios etc;* y por el *art.* 10 manda: que *al entender de las arrivadas, pérdidas y naufragios de todas las embarcaciones en las costas ó puertos* (nacionales), "darán to- " das las providencias para el *salvamento y custodia de papeles y efectos de los bu-* " *ques naufragados*, con facultad de proceder severamente contra cualesquiera " personas de cualquier clase y condicion que sean, complicadas en la *ocultacion* " *ó robos de algunos efetos, ó que hubiesen contribuido al naufragio ó pérdida de* " *alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto, cuyas causas con todas sus inci-* " *dencias corresponden al Juzgado de marina privativamente*; á cuyo fin en todo " naufragio se actuará sumaria por el comandante del Partido ó Ayudante del " Distrito que acudiese primero, y se enviará al capitan general por mano del " principal, para que reconocida en junta de Departamento con asistencia de es- " te Gefe, se decida el caso, ó se exija mayor aclaracion para juzgarlo."

Por el *art.* 11 *del mismo tít.* manda, que: " Con noticia de haber naufragado " alguna embarcacion en la costa, el Comandante ó Ayudante del Distrito mas " próximo al parage del fracaso *se transferirá á él, tomando las precauciones cov-* " *respondientes de acuerdo con los que tengan el encargo de sanidad*, para dar sin " dilacion las disposiciones que permitan las circunstancias, *en primer lugar pa-* " *ra el socorro de los náufragos, y despues para el del buque, ó bien para que se re-* " *cojan y custodien los efectos que pudieren salvarse*, á cuyo fin solicitarán de las " Justicias ordinarias y cabos militares todos los auxilios necesarios, embargando " por su parte los barcos y gente de mar que fuese menester."

Por el *art.* 12 dispone, que " Si la *embarcacion naufragada estuviere sin gente*, " se apoderará el Gefe militar de marina que hubiese acudido, de *todos los pape-* " *les y libros que encontrare, y hecho inventario de ellos*, que se formará por el ofi- " cial de Detall y contador de la Provincia, *los guardará para venir en conocimien-* " *to del dueño del cargamento y buque, que pondrá en la custodia correspondiente á* " *su seguridad.* Pero si en la embarcacion perdida no se hubiesen hallado docu- " mentos que faciliten aquellas noticias, *se depositará todo lo reconocido* por inven- " tario con igual *formalidad, y se hará la publicacion del naufragio por edictos en* " *los parages convenientes con las señales mas precisas*, para que puedan venir en " conocimiento los interesados, á los cuales presentándose dentro del término pres- " crito, y justificando competente su derecho al todo ó parte de los efectos, *se les* " *entregarán* desde luego con la formalidad debida y *deduccion de los gastos cau-* " *sados*; para cuyo reintegro si en el *primer mes* despues de la publicacion, *no pa-* " *rece* quien haga constar su derecho á los dichos efectos, *podrán venderse en al-* " *moneda los mas expuestos* á deteriorarse."

Digitized by Google

Por el *art.* 13 dice: "Cumplidos los *tres meses* de hecha la publicacion, *no presentándose dueño*, el comandante de marina de la Provincia pasará al Subdelegado mas inmediato de los *bienes motrancos y vacantes* copia testimoniada de las diligencias practicadas y del inventario de todos los efectos salvados poniéndolos desde luego á su disposicion, con reserva de los gastos, con las formalidades convenientes para su mútuo resguardo."

Por el *art.* 14 ordena que: "Siendo extrangera la embarcacion perdida, y *hechas las primeras diligncias para socorro de la gente y salvamento de los efectos*, se pondrán estos á la órden del *Juez conservador de extrangería, asegurando el reintegro de los gastos hechos, sin verificar la entrega mientras no se le justifique la nacion á que pertenece el buque naufragado*"

Por el *art.* 15 manda que: "Si la embarcacion fuere nacional y procedente de América *luego que se practiquen las primeras disposiciones para auxiliar la gente y salvar los efectos, que siempre ha de corresponder á los Gefes militares de marina*, avisarán estos al *Juez de arrivadas de Indias* en aquel parage para que acuda á tomar el conocimiento correspondiente, y se le entregarán los efectos recogidos en los mismos términos que previene el artículo anterior, ó providenciará por sí en el caso de tener reunida esa comision"

Por fin, por el *art.* 16 del propio tít. VI, dice: "Pudiendo importar á los dueños del bajel naufragado, ó á los interesados en su carga, ó á los que tenian en él voz y mando, el seguro conocimiento de lo que resultase de sumario que siempre ha de formarse sobre el fracaso, para usar de su derecho, ó en prueba de su respectiva inculpabilidad, ocurrirán al comandante de la Provincia, que les *enterará en el asunto, y dispondrá se les facilite, si lo exigieren, un extracto sustancial del expediente autorizado con su firma.* Pero cuando del sumario resultasen indicios ó pruebas de haberse ocasionado la pérdida por malicia, ignorancia ó negligencia, el comandante de la Provincia, *aunque no hubiese parte que reclame*, la enviará original por medio del comandante principal al capitan general del Departamento, quien á su discrecion mandará formar una Junta de Generales y Oficiales de graduacion, á la que concurrirá el comandante principal de los Tercios, se examinará si hubiese justa causa para proceder contra el acusado, que habiéndola, se mandará arrestar y continuar en la Provincia las diligencias, hasta poner la causa en estado de plenario, y remitir a entonces á la capital del Derpartamento, donde serán juzgados en consejo de guerra ordinario."

Hasta aquí, parece que la jurisdiccion militar de marina, es á la que se leconfian todos los procedimientos detallados en los artículos transcritos; pero que no era así en todo caso, creo que se patentiza con el siguiente *art.* 17 que dice: "El Juzgado militar de marina *limitará su conocimiento en tales ocasiones á la parte facultativa y criminal del hecho, al socorro de los náufragos y salvamento del buque, y carga con todo lo demas que pretenezca á las cosas de mar, sin introducirse á juzgar de las cosas peculiares del comercio, que son de la inspeccion del Juez*

Digitized by Google

" *de arribadas de Indias, ó de los tribunales consulares* segun los casos, si no ob-
" tuvieren esa comision; pero será de la incumbencia de los comandantes milita-
" res de marina entender privativamente en todas las causas de incendios en los
" astilleros, ó *buques mercantes*, en los abordages, varadas y otras *averías*, que se
" experimenten fuera ó dentro de los puertos."

Estas disposiciones de la citada Ordenanza de matrículas, están copiadas en la *Ley* 10, *tit* 7, *Lib.* 6 *de la Novísima Recop*, la que termina con el *art.* 18 que dice así:—"Del mismo modo que en los naufragios han de entender las comandan-
" cias de marina en la *custodia y adjudicacion de todo aquello que la mar arrojase*
" *á las playas, bien sea producto de la misma mar, ó de otra cualquiera especie*,
" que no teniendo dueño corresponderá á quien lo hubiere encontrado, los mismo
" que al que extrajere conchas ambar, coral, etc. Y cuando los pescadores sa-
" caren del fondo del mar anclas perdidas ó pertrechos de bajeles naufragados
" desde mucho tiempo, sabiéndose el dueño á quien pertenezcan, se le entregarán,
" pagando de *hallazgo la tercera parte del valor*, lo mismo que en el primer caso,
" pero ignorándose la propiedad de los efectos, y hecha la publicacion prevenida
" en el art. 12, si en el discurso de un *mes* no pareciere quien justifique ser el
" dueño, se le entregarán á los que lo extrageron."—Sobre esto, véase adelante lo que disponen las Ordenanzas de Bilbao; y téngase presente que la jurisdiccion militar en la República, sea marítima ó terrestre, en tiempo de paz no tiene mas facultades que *las que tengan exacta conexsion con el servicio militar, no subsistiendo el fuero militar, sino para los delitos y faltas que tengan el mismo enlace*, segun declaran el *art.* 13 *de la Constitucion de 5 de Febrero de* 1857, que abolió los tribunales especiales, y el *art.* 1.° *de la ley de* 15 *de Setiembre de* 1857, pág. 94 del tomo 1.° de esta obra; así es que, si bien los Capitanes de Puerto, como empleados militares de Marina deben dictar las providencias que se indican en los preinsertos artículos, [esto es, en la parte relativa á primeras diligencias relativas al socorro de náufragos y salvamento del buque y de su carga, aseguramiento de culpables etc, segun se dice en la nota 1 ª de la ley de 26 de Noviembre de 1859 sobre agentes comerciales, corriente en las pág. 47 y sig. del tomo 3.° de esta obra, cuya disposicion conviene consultar, especialmente en su artículo 10, que contiene las atribuciones de Agentes extrangeros en casos de accidentes de mar]; tambien es cierto que hasta allí quedan concluidas sus facultades, porque no tienen las judiciales que detallan los trascritos artículos, facultades que tampoco podrian ejercer los comandantes de Departamentos de marina ó sea la autoridad militar si no es en el evento de que se trate de siniestro marítimo acaecido en buque de guerra por malicia, falta ó delito, ú ocasionado en buque mercante tripulado por tropa ó armado aunque momentáneamente en guerra, ó de algun modo destinado al activo servicio militar, pues que entonces con arreglo á las precitadas Disposiciones, que declaran subsistente el fuero de guerra, debe ser la autoridad militar la que conozca del naufragio ó siniestro y de sus incidencias, conforme á las leyes vigentes en la República."

Digitized by Google

He dicho que esto procede solo cuando el siniestro proviene de falta ó delito, y no en casos de naufragio ordinario, porque entonces falta la razon del fuero; pero tampoco entonces tocará proceder al Juez comun, sino al de Distrito, porque la embarcacion y sus efectos son del gobierno general, y por lo mismo la Federacion está interesada.

Respeto á los *productos de la mar y á lo demas que arroje y no tenga dueño*, no tocará tampoco á la jurisdiccion de Marina, por las razones antedichas, *hacer la adjudicacion de ello, ni de lo que los pescadores saquen*, como espresa el trascrito *art:* 18, *del fondo de la mar*, [por supuesto *la territorial*, ó sea la comprendida entre las *costas* y la *línea de respeto*, que es en la única en que el derecho internacional concede dominio á las naciones, la que debe ser de 3 millas geográficas, segun la Circ. de 31 de Marzo de 1856], ni será el juez ordinario el que deba proceder en estas materias, pues en ellas tiene tambien interés la federacion, por tratarse de cosas que le pertenecen, supuesto que por el *art.* 33 *de la ley sobre clasificacion de rentas de* 12 *de Setiembre de* 1857 se han declarado *bienes generales las islas y playas, los puertos, radas, ensenadas, salinas, etc.*, ó lo que es lo mismo, las *costas*, ó todo el *litoral* de la República; así es que deberá ser el juez federal el que conozca de tales particulares, lo mismo que de las *embarcaciones perdidas y sin dueño*, que se encuentren en las costas de la Baja California; porque el *art* 36 de la espresada ley de Setiembre numera tambien entre los *bienes generales, los bienes mostrencos que haya en el Distrito y Baja California*; bien que no solo estos buques ó embarcaciones, sino aun los que se encuentren en igual caso en la mar territorial, creo que deberán estimarse como mostrencos pertenecientes á la Federacion, aunque la repetida ley de clasificacion de rentas no dice, y aun parece indicar lo contrario, al fijarse solo en California, porque dicha mar debe estimarse como propiedad de la Nacion lo mismo que los rios, lagos etc.

Para la cumplida instruccion sobre el procedimiento en el caso de embarcacion sin dueño, y aunque así se interrumpa el punto principal sobre competencia en naufragios, creo conveniente trascribir aquí la *Ley* 6.ª, *tít.* 22, *lib.* 10, *Nov. Recop*, que contiene la siguiente

INSTRUCCION.

Para la recaudacion de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, con insercion del Real decreto de 27 de Noviembre de 1785.

Mandada poner en observancia por circular de la Subdelegacion general de bienes mostrencos del mes de Mayo de 816, *segun se ve en la Coleccion de Decretos de Madrid.*

(1) Enterado del abandono y negligencia con que se hábia tratado por las justicias ordinarias el ramo y recaudacion de los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes, que pertenecen á mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento

(1) Real decreto de 27 de Noviembre de 1785.

Digitized by Google

por Real cédula de 9 de Octubre de 1766 (?), y de lo que sobre éstos y otros puntos me habian representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaría general de Cruzada: por resolucion que comuniqué á la vía de Hacienda en 18 de Agosto de 1779 (3), tuve á bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entónces por razon de tales bienes, y su administracion, ya fuese por los dependientes de mi Real Hacienda, ó ya por la comision de Penas de Cámara, estuviesen á la disposicion del primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de éstos, ó al fomento de industria en los pueblos, las adjudicaciones ó denunciaciones sucesivas de dichos bienes mostrencos, vacantes y abintestatos de incierto dueño ó sucesor, observando y cumpliendo sus órdenes las Justicias ó Delegados sin perjuicio de mi regalía, y de valerme de estos efectos y sus productos cuando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y formar las instrucciones con que se habia de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio é incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de todos los antecedentes de esta materia, y con dictámen de Ministros y personas de celo é inteligencia, he resuelto que el primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Caminos, lo sea tambien de los bienes mostrencos y vacantes, así muebles como raices, y de los abintestatos que pertenezcan á mi Cámara: Que como tal pueda nombrar un Subdelegado general, y los demas particulares que tengan por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias ordinarias, con los dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado general, de todas las causas de tales bienes, y de lo demas que les corresponda, conforme á la instruccion aprobada por Mí, que les comunicará el Superintendente general; reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista cuando se apelare ó suplicare de las sentencias del Subdelegado general: que las causas pend entes en la Comisaría general de Cruzada, y en cualquiera tribunales superiores del reino, en las cuales estén hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia fiscal, hasta causar ejecutoria, pasándose aviso de esta al Subdelegado general de esta comision, para que cuide de arreglarse á ella y recaudar cualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: que tambien se pasen al Superintendente general desde luego listas de los pleitos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado: que se nombre á propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdelegacion general, y que por

(2) Es la nota 1ª., tít. 22 lib. 10 de la Nov. Rec.

(3) Es la nota 3ª., tít. y lib. citados de la Nov. Rec.

Digitized by Google

ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su celo é inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias; y finalmente, que el Superintendente general y Subdelegado en virtud de sus facultades específicas puedan concordar y transigir cualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de bienes vacantes, ó de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dándome cuenta para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policía, ó fomento de industria, sin perjuicio de mis regalías, segun mi citada resolucion de 18 de Agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. Tendrase entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca; en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual decreto á la Comisaría general de Cruzada y al Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, para que sin demora alguna proceda á su puntual ejecucion.

La instruccion que S. M. cita en el expresado su Real decreto, y es su voluntad se guarde, cumpla y ejecute, con calidad de por ahora, se reduce á los artículos de la Instruccion y ordenanzas formadas por el Sr. D. Juan de Camargo, Obispo Inquisidor general, siendo Comisario general de Cruzada, para la recaudacion de los mismos bienes mostrencos, vacantes y abintestatos; á que se agrega un auto posterior del mismo tribunal de Cruzada, que tambien quiere S. M. se observe por ahora: todo con derogacion de la cédula de 9 de Octubre de 1876, y de cualquiera otra órden ó resolucion, en cuanto no sean conformes á este decreto é instruccion.

Capitulo I. El subdelegado general y los particulares y demas Jueces de esta comision han de mandar publicar y fijar un edicto luego que reciban esta instruccion, y en el primer dia de cada año, en que se exprese que todos los que supieren de algun *mostrenco ó abintestato, ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M.* lo vaya á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de haberlo así cumplido, remitiendo á este fin testimonio al Subdelegado general.

II. Cuando sucediere que por *naufragio* se proceda para declarar por mostrenco algun navío ú otra embarcacion de cualesquier porte ó calidad que sea, que conste no tener dueño, se previene que el casco del navío, ó embarcacion con la artillería y demas pertrechos de guerra que tenga pertenecen á S. M., y en su nombre á los Ministros que deban poner cobro en ello, y solo toca á la Subdelegacion de mostrencos y bienes vacantes las demas cosas y carga que trajere el navío ó embarcacion que se declarare ser mostrenco. Y lo será cuando la embarcacion sea de dominios de S. M. ó de amigos ó neutrales; pero si por la probanza

Digitized by Google

constase ser de enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados, por tocar en tal caso al Consejo de Guerra ó Junta de represalias; y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arroje á la orilla.

III. Han de remitir los Subdelegados de las Cabezas de partido y los particulares al Subdelegado general en fin de cada año testimonio de todas las causas que en aquel año hubieren procedido de mostrencos y abintestatos, expresando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes; dando fé el Escribano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresare.

IV. El Alguacil ó Alguaciles ordinarios de la Subdelegacion, ú otra cualquiera persona que hallare algunos *bienes perdidos, que no se sepa quien es su dueño, que se llaman mostrencos*, los manifieste luego que les hallare ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de cómo han sido hallados los tales bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar *por espacio de un año y dos meses*, y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de caminos; y si dentro de dicho término pareciere su dueño, le devuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes y sustento de los que lo necesitaren. Y cuando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda guardando la forma del derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes *semovientes*, se pasarán á vender con la solemnidad del derecho cumplidos los *dos meses primeros* desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber; y lo mismo se observará en los bienes que hubiere de semejante calidad en los *abintestatos*.

V. Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifestare ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales *ocultadores como contra personas que cometen hurto* aunque sean personas que tengan título para percibir los tales bienes mostrencos, y por el mismo hecho los priven de tal derecho: pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieren privilegio en contrario ejecutoriado.

VI. Si sucediere hallarse los tales bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar; y si no le hubiere, acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez Sudelegado que se hallare mas cercano.

VII. Cuando alguno muriere sin hacer testamento, y no dejare parientes conocidos dentro del cuarto grado, el Alguacil ó Alguaciles ordinarios de la Subdelegacion, ú otra cualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Jueces Subdelegados, y ellos *reciban informacion de cómo murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se les conocen parientes dentro del dicho grado. Y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y*

Digitized by Google

en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento; que si alguna persona tiene derecho de sucederle ex testamento vel abintestato, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas le pareciere á los Jueces, como el término no sea ménos; y que si dentro del dicho término parecieren mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia; y de otra manera pasado, se aplicarán los bienes al objeto de construccion y conservacion de caminos. Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos pareciesen herederos, les mandarán restituir los dichos bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará. Y si pasados los dichos términos no pareciesen herederos, se recibirá la causa á prueba, notificándosele los autos en el estrado, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluiráse la causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construccion y conservacion de caminos los tales bienes; y aplicaránlos en esta manera: las dos partes á los dichos fines á que están destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleito, y Ministros y Jueces Subdelegados por su ocupacion y trabajo; y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis para abajo, se sacarán las costas del monton, y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho; y hecha la dicha aplicacion, se venderán los bienes en pública almoneda, guardando la forma del derecho, y rematándolos en quien mas diere por ellos.

VIII. Si la persona que hubiere muerto abintestato no fuere natural del lugar adonde murió, ademas de recibir informacion, de que allí no tiene, ni se le conocen parientes dentro del cuarto grado, se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto, y *despacharan requisotoria* para que el Subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, ó si no el mas cercano, reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del cuarto grado, y haga publicar como Fulano, natural de aquel lugar, ha muerto abintestato en tal parte; para que si alguno pretendiere derecho á sus bienes, comparezca ante él á justificarlo; y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al Subdelegado requirente, el cual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

IX. Y porque suele acontecer que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son *la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que este conste á lo ménos de voz y fama pública, como tambien haciendo que certifique el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento*; y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion es de que al difunto *no se le conocen parientes dentro del cuarto grado*, para que con esta justificacion pasen á inhibir á la Justicia Real; y si en sus autos, que le harán entregar, se anunciare tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar á lo ménos por *edictos y pregones*; y en lo demas guardarán el capítulo ántes de éste.

Digitized by Google

X. Que los Tribunales y Jueces Subdelegados no admitan las denunciaciones de las Religiones Redentoras que hiciesen sobre abintestatos, por no tener derecho á semejantes bienes; y las que de estos hicieren, no las admitan; pero hagan que los promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco, ó el Subdelegado lo haga de oficio

XI. Que las denunciaciones que hicieren las Religiones Redentoras de bienes mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Sudelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quince meses del dia en que se hicieron, hagan se les requiera lo ejecuten dentro de un término brevé, que se señalarán por último y perentorio; y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al Promotor Fiscal, ú de oficio, denunciando al Subdelegado las mismas causas de mostrencos para el objeto de construccion y conservacion de caminos hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer cuando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados, declarando por nulas las dichas ventas, y lo demas que hubieren dispuesto; y lo contenido en este capítulo y el antecedente lo ejecuten sin embargo de cualquier despachos que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

XII. Al fin de cada año ó principio del siguiente enviarán los subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, así de mostrencos como de abintestatos, adonde mandare el Subdelegado general, juntamente con testimonio de los Escribanos, y firmado de los dichos Jueces, de todos los bienes que se han aplicado al objeto de construccion y conservacion de caminos, y el estado en que están, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

XIII. Cuando en los tales bienes aplicados hubiere algunos raices, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un Administrador, que con la menor costa que fuere posible los beneficie; y dará cuenta al Subdelegado general del estado que tienen los tales bienes, para que provea y ordene lo que convenga, y lo mismo se observará por lo que toca á mostrencos.

XIV. Los Jueces Subdelegados en sus partidos han de procurar informarse qué señores ó personas particulares, ó comunidades llevan y perciben los bienes mostrencos, so color de que pertenecen por título ó privilegio ó prescripcion; y si no tuviere título ó privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informarán qué fundamento tenga; y de todo darán cuenta al Subdelegado general, informando de lo que pasa, para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

XV. Los Jueces Subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren, así de los dichos mostrencos y abintestatos, como de otras cualesquiera causas, como dichos es, en que procedan; poniendo

Digitized by Google

la fecha del dia en que fueron hallados los dichos bienes, y en lugar, y en el que fueron aplicados, la cantidad en que se vendieron, y á quién y cómo se hizo la aplicacion de terciás partes; pues por este libro y los autos de cada causa se han de gobernar en la formacion de los testimonios que han de enviar cada año, para que vengan con toda expresion y claridad: y asimismo de donde son vecinos las personas que en la manera referida en esta instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas. Y asimismo sienten por qué causa y razon se procedió contra ellos.

Adicion del decreto hecho por el Tribunal de la Comisaría general de Cruzada en 11 *de Mayo de* 1758.

XVI. Que mediante no estar prevenido por leyes ni instrucciones que las denuncias de mostrencos se formalicen por los trámites de una via ordinaria, y sí solo que resida la correspondiente sumaria para ratificar la jurisdiccion se fijen *edictos por el término de catorce meses*, de que proviene la variedad con que los Subdelegados substancian las causas, y las frecuentes representaciones sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atencion de la superioridad, y usurpando á las oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demas negocios: á que se añade la reflexion de que las diligencias practicadas en Estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, ademas del de la intolerable dilacion que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los bienes de menor cuantía que la de seis mil maravedises Y atendiendo á que tambien hace totalmente ociosa la substanciacion en rebeldía la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados ó su producto á los legítimos dueños siempre que comparecen, aunque sea despues de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia que corte de raiz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debia de mandar, y mandó el Tribunal, que en lo sucesivo *si de las informaciones sumarias, que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los bienes denunciados por deposicion á lo ménos de dos testigos, se fijen edictos por el indispensable término de catorce meses, repitiéndolos durante él por tres meses: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados bienes por mostrencos, sin practicar mas diligencia*, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construccion y conservacion de caminos, sin diferencia de que llegue ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedis; no obstante lo que en este punto dispone la instruccion que se acordó en tiempo del Sr. D. Juan de Camargo, Comisario general antecesor, con fecha de 25 de Mayo de 1731, y la otra parte para el denunciador y gastos; y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una via ordinaria, que siempre procurarán abreviar en cuanto lo permita el derecho y las circunstancias.

Adicion con arreglo al Real decreto de 27 de Noviembre del año próximo, que vá por cabeza de esta instruccion.

XVII. En los *bienes vacantes* ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en

Digitized by Google

los llamados mostrencos, y en unos y en otros todo cuanto previene el citado Real decreto; de suerte que el Señor superintendente general y su Subdelegado en virtud de sus facultades específicas podrán concordar y transigir cualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detentacion de bienes vacantes ó de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta á S. M para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policía, ó fomento de industria, sin perjuicio de las regalías de S. M., segun su citada resolucion de 18 de Agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los tribunales. S. Ildefonso 36 de Agosto de 1786. El Conde de Floridablanca.

Es copia de la instruccion original, que he devuelto al Sr. Subdelegado general D. Francisco Perez de Lema, á quien la ha remitido con la misma fecha el Exmo. Sr. Superintendente general Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado y su Despacho, para que la publique y envie á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias ordinarias de estos reinos: de que certifico yo el infrascripto Escribano principal de la Subdelegacion, y de Cámara de la Suprma Junta (que lo es la de Correos), donde deben fenecer los negocios de ella en grado de revista en los casos que se suplique de las sentencias ó providencia del expresado Sr. Subdelegado general, segun lo resuelto en Real órden de 9 de Mayo de este año, de que tambien certifico.—Madrid 29 de Agosto de 1786.—*D. Rodrigo Gonzalez de Castro.*"

Prosiguiendo el exámen de las antiguas Disposiciones españolas sobre *naufragio y avería*, hé aquí las restantes que conducen á mi propósito:

La *Circular de* 29 *de Mayo de* 1804, citada en la *nota de la Ley* 10, *tít.* 7, *lib.* 7, *Nov. Recop.*, que inserta el antes transcrito *art.* 17, confirmó lo prevenido por este, mandando, que: " Los consulados (tribunales mercantiles) conozcan de los re- " sultados de las *averías*, y de los contratos que dependan del mismo resultado ó " tengan conexion con él"; lo que quiere decir segun la misma nota, "que declaradas por el tribunal de marina la culpabilidad ó inculpabilidad de la avería, " (cuyo conocimiento facultativo indudablemente debió corresponderle, como el de " arrivadas) entiendan despues los *consulados* sobre el cálculo y aplicacion de lo " que cada uno ha perdido y le corresponde, y por consiguiente sobre los contratos " que para estos casos se hayan celebrado, pues todo es puramente mercantil."

Lo mismo expresan las *RR. OO. de* 29 *de Noviembre de* 1803 *y* 7 *de Enero de* 1805, que tratando de *arrivadas* mandan, que: los Juzgados de marina solamente entiendan de las materias que tengan conexion con la *facultad marinera*, ó dependan de ella, por ejemplo, el resolver si las *arrivadas* han sido forzosas, si las *averías* emanaron de neglijencia malicia ó ignorancia del capitan ó de accidentes del mar, etc., pero que tratándose de estimar el valor de las *averías* en los cargamentos, y de los perjuicios que puedan seguirse á los interesados, conozca el tribunal del *con-*

Digitized by Google

sulado, como asunto meramente mercantil, con arreglo á las Ordenanzas de matrículas ".

—Hoy ni aún sobre estos *puntos facultativos* ó conexos con la *facultad marinera* tienen jurisdiccion los comandantes de Departamentos de Marina, capitanes de Puerto y demas empleados marítimos, porque no hay Tribunales especiales, mas que el militar para los casos expresados; así es que solo podrán emitir su dictámen, como cualquier perito particular, cuando el Juez competente crea oportuno ocurrir á sus luces, si no es que nombra al efecto á cualquiera otro Facultativo ó Práctico para oir su opinion, lo que no le es prohibido.

Por fin, las *Ordenanzas de Bilbao* aprobadas y confirmadas en 2 *de Diciembre de* 1737 y en 27 *de Junio de* 1814, en el cap. XIX, encargándose de los casos en que los buques *se varan, naufragan, se quiebran* ó sufren otros accidentes de mar en las costas de la jurisdiccion del *Consulado* del mismo Bilbao, encomiendan al propio el procedimiento en tales siniestros en estos términos:—" Se ordena y manda " que luego que sucedan tales desgracias se dé cuenta al Consulado ..... y que " inmediatamente que llegue á su noticia, [por aviso que se le dé ó en otra forma], " acudan Prior y Cónsules ó cualquiera de ellos con sus Ministros á la villa, costa, " puerto ó paraje de que se hallare el *navio naufragado*, sus fragmentos, carga y " demas á él tocante, y hagan cuantas diligencias les sean posibles *para salvar y* " *asegurar lo uno y lo otro, mediante la jurisdiccion que tienen*, y que como protec- " tores y padres del comercio, *y que pueden y deben entender en estas materias* con " mas aplicacion, desvelo y cuidado, procurarán el remedio y alivio de las partes " interesadas, como lo han tenido y tienen de Ordenanza, uso y costumbre, *averi-* " *guando con toda vigilancia y justificacion lo que á cada interesado tocare, para* " *que se reparta entre ellos segun las reglas de comercio*, y que irán puestas en es- " ta Ordenanza; *procediendo, contra algunos si se hallaren culpados en el naufra-* " *gio y contra robadores y ocultadores*, si hubiere por sí ó sus ministros, y quienes " tengan su comision *por prision y todo vigor de justicia*, oyendo en ella á los cul- " pados verbal ó judicialmente, como vieren pide la causa, *determinándola breve y* " *sumariamente, la verdad sabida* y *buena fé guardada* á uso de consulado. y como " se practica en las demas dependencias; con que en cuanto á su jurisdiccion se " observe, como siempre se ha observado la que les está concedida por los privile- " gios insertos al principio de esta Ordenanza, y que por las leyes y cédulas rea- " les á esta razon "; *Art.* 1.°

" En el interin que se acudiere por parte del consulado al paraje del *naufra-* " *gio*, se ordena que todos los pilotos y gente de mar de aquella costa, y demas " personas cercanas acudan á *procurar salvar lo que naufragare, poniéndolo en un* " *paraje con toda cuenta y razon*, para que con lo demas que se fuera salvando es- " té en la debida custodia, *sin que nadie sea osado á extraer ni ocultar cosa algu-* " *na, como ni tampoco á abrir cajon, fardo, ni hacer otra novedad*, hasta que se lle- " gue por parte del consulado á dar las demas providencias que convengan, de " manera que haya toda la justificacion que se requiere: *pena de quien ocultare*

Digitized by Google

" *cualquiera cosa, ó parte de dicho navío ó su carga, incurra en las establecidas por* " *leyes reales*, á cuya ejecucion se procederá con el mayor rigor para que se eviten " los gravísimos daños y perjuicios, que de darse lugar á semejantes ocultaciones, " robos ó extracciones se siguen á los comerciantes y navegantes "; *Art.* 2. °

" En habiéndose ya salvado todo lo que se haya podido, así de navio como de " carga, *se hará por dicho Prior y Cónsules conducir por mar ó tierra á esta villa* " *ó paraje que les parezca mas cómodo ó que se señalare por los interesados, poniendo todo por inventario con la debida cuenta y razon; y si fuere menester hacer algun beneficio en los fardos ú otras mercaderías que se hayan averiado con el agua salada, mandarán se ejecute por los oficiales y gente práctica, tambien con la debida cuenta y razon*, para que de todo haya y se pueda despues liquidar la que al " fin se formare para con todos los interesados, como se acostumbra, y en esta Ordenanza se contendrá; *Art.* 3 °

" Si algunas mercaderías salvadas *no pudieren repararse ni librarse del daño de* " *la avería recibida y se viere que se van perdiendo, se harán vender en público remate, ó como mejor se hallare convenir* por dicho Prior y Cónsules; y *su importe* " *se pondrá en lugar de ellas en poder del depositario ó persona á quien se hubiere cometido el cuidado de todas las cosas salvadas*, para que cuando llegue el tiempo " de la cuenta, se pueda hacer y haga el *prorrateo y distribucion debida*, en con- " formidad de lo que en esta razon se prevendrá en el capítulo de averías, que irá " puesto en esta Ordenanza; *Art.* 4. °

" Si de lo salvado parecieren alguna ó algunas personas á quienes pertenezca " fardo, cajon, barrica ú otra cosa, se procederá á su *entrega*, segun irá prevenido " en esta Ordenanza en el capítulo de averías; *Art.* 5. °

" Cualquiera persona que *sacare del fondo del mar, ó hallare sobre sus olas ó arenales* (despues del naufragio y librado lo demas del navío y su carga) *géneros, mercaderías ú otras cosas, deberá ocurrir á entregarlo á disposicion y órden del* " *Prior y Cónsules dentro de veinticuatro horas*, para que lo ponga con lo demas, " que se hubiere salvado; *pena de que pueda procederse contra los que así no lo hicieren como contra encubridores, ocultadores ó robadores:* y se declara que los tales que despues de haberse salvado cuanto se hubiere podido del naufragi - " y abandonándose ya por los interesados, hallaren dichos géneros [sacándolos del fondo del agua ó de otra manera] y los restituyeren; han de haber, y se les deberá dar la *tercia parte* de lo que manifestaren y entregaren, por razon de su trabajo y *hallazgo*, para que por este medio se les incite á su busca y salvamento, " y se eviten las extracciones y ocultaciones que en semejantes casos se suelen " experimentar; *Art.* 6 °

" Y por cuanto puede tambien acontecer que de navío naufragado en otras costas *echazon* que se hizo, ú otro semejante accidente traiga el mar, y arroje en " arenales de la jurisdiccion de este Consulado, sus canales ó puertos algunas " mercaderías; para en estos casos se ordena y manda, *que cualquiera persona que* " *lo hallare, dé luego cuenta en dicho Consulado, para que se proceda hacerlo publi-*

Digitized by Google

" *car*, con sus señales, números y marcas, para que si pareciere dueño de ello se " le dén las dos tercias partes y la otra *tercia* sea para el que lo halló y manifes- " tó; y si no pareciere dueño legítimo á quien pertenezcan, se le dará la *mitad* al " tal que lo *halló* y manifestó, y la otra mitad deberá ser y aplicarse para reparos y "beneficios de la Ria de este Puerto; *Art.* 7.° "

Eran, pues, los Consulados, ó sea los Tribunales Mercantiles los que en *naufragio ordinario* procedian á prevencion con la autoridad militar de marina al salvamento de náufragos, buque y carga, esto es, á practicar las *primeras diligencias* ya expresadas, y á la continuacion de las mismas hasta su cumplido término, entendiendo en los incidentes comerciales respectivos, así es que en los mismos *casos comunes é inculpables* deberán ser el juez del fuero comun con jurisdiccion en la costa en donde se verifica el naufragio ó á la que llegan los objetos de él, quien conozca del caso, supuesto que los tribunales mercantiles quedaron abolidos por el art. 13 de la Constitucion de 1857 y por el 45 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, que dijo: Los Jueces del fuero comun conocerán de los negocios de comercio..... sugetándose á las Ordenanzas y leyes peculiares del ramo. "

Se ha dicho antes, y es necesario repetir, que no sucederá lo mismo cuando las embarcaciones ó efectos náufragos sean del servicio de la Nacion, porque entonces estando interesada la Federacion la competencia es del Juez federal, como tambien cuando aunque el buque no pertenezca al gobierno, el siniestro se deba á malicia ó delito cometido en la Alta-mar, segun los principios de la Constitucion de 1824.

A fin de que quede completo el estudio sobre averías ya iniciado en los antecedentes párrafos, y para la cumplida inteligencia de los artículos 3.°, 4.° y 5.° del Cap. XIX de la Ordenanza de Bilbao antes insertos, hé aquí las disposiciones á que ellos se refieren:

"CAPITULO VEINTE.

De las averías ordinarias, gruesas y simples, y sus diferencias.

1 MEDIANTE las dudas y diferencias que suele haber en razon de las averías que de continuo se causan, así en navíos como en los géneros y mercaderías, queriendo á veces que las ordinarias ó simples sean gruesas, y al contrario, y sobre el modo de contarse: Se ordena que por *avería ordinaria* deberán entenderse todos aquellos gastos menudos que hacen y causan los capitanes ó maestres de navíos durante un viage, ya en los puertos adonde por fuerza del temporal arriban, ó ya en los de su destino para la descarga y hasta la total conclusion de ella; es á saber, en los pilotages de costas y de puerto, lanchas, derecho de bolisa de piloto mayor, atoages de que se valieren, el anclage, visita, fletes de gabarras [en caso de no subir el navío], y descarga hasta ponerla en el muelle.

2. Se continuará la costumbre de hasta aquí en pagar esta avería ordinaria del flete sencillo que trajeren las mercaderías que vinieren de los dominios de la Inglaterra á razon de quince reales de vellon por escudo, y doce y medio por ciento de avería ordinaria en la misma esdecie de vellon; entendiéndose que aun qu

Digitized by Google

os conocimientos contengan dos fletes ó mas, no se regulará la avería por mas que doce y medio por ciento de lo que montare el flete sencillo.

3. Por cada ducado de plata [en cuya especie se arreglan regularmente los fletes de los puertos de Flandes, Holanda y Hamburgo] se pagarán á saber. por el que contuvieren los conocimientos de Holanda, á razon de veinte y cuatro reales y doce maravedís de vellon [en que se incluyen el ducado de flete, sus averías, sombrero ó primage]: por el ducado de Hamburgo de los que así bien contuvieren los conocimientos, se regularán veinte y tres reales y quince maravedís de vellon (en que se comprenden el ducado de flete, su avería ordinaria y primage ó sombrero): y por los de Ostende, Dunquerque y otros puertos de Flandes, se pagarán diez y ocho reales y tres cuartillos de vellon [en que igualmente se incluyen el ducado de flete, sus averías ordinarias y primage ó sombrero.] Todo lo cual es arreglado á la inconcusa práctica de este Comercio.

4. Por lo correspondiente á fletes del reino de Francia, no obstante que la avería ordinaria es fija de un diez por ciento, se experimenta diversidad, por razon de lo que suele variar el sombrero ó primage del capitan; y para evitar diferencias en su calculacion, supuesto que el mas ordinario sombrero ó primage es el de otros diez por ciento, en este caso se imputarán los veinte por ciento al principal, y entonces se regulará cada real de plata de flete, con la avería y sombrero, á dos y cuartillo reales de vellon, y á esta proporcion será mas ó menos, segun lo que suba ó baje de dicho diez por ciento el sombrero ó primage del capitan; y si los fletes vinieren en libras tornosas ú otro cualquiera linaje de monedas extrangeras reduciéndolas primero á reales de vellon, se regularán respectivamente segun la regla que va propuesta para ejemplo.

5. Cuando de otros cualesquiera puertos de España y Portugal no se expresare en los conocimientos lo que se haya de pagar de avería ordinaria, se debera regla- á razon de diez por ciento del valor de los fletes.

6. Cobrándose así por los dichos capitanes ó maestres, no podrán estos con pretesto algunos pretender otra cosa por razon de dicha avería ordinaria.

7. Si acaeciere que viniendo á este puerto algun navío con carga para él, le sea forzoso por causa de temporal ú otro accidente ponerse á la boca de otro puerto para guarecerse y librarse con su carga del riesgo, y que á este tiempo saliéndole las lanchas á quererle entrar y asegurar, pusieren la condicion y gravámen de que las haya de pagar por ello cantidad excesiva á la regular y correspondiente [como ha sucedido diversas veces, y resultado en algunas de ellas haber convenido los capitanes en el estado de tal necesidad en dar la cantidad que se les ha pedido], por obviar las diferencias ó contiendas que de esto se han experimentado, y atendiendo á que respecto de no ser mas que trabajo de lanchas, parece debia soportarlo el navío solamente, y quedar libres los dueños de la carga con pagar las averías de la calidad prevenida en los números precedentes; se declara y ordena que en semejantes casos [por ser extraordinarios] el Prior y Cónsules regulen y separen lo que de ordinario se paga á las lanchas por entrada en tiempo de bonanza, y lo

Digitized by Google

ap'iquen como avería simple solamente al navío, y el exceso, hasta la cantidad que se pagare por causa del temporal, será avería gruesa, que se repartirá segun se prevendrá en el capítulo de su reglamento: bien entendido que para la averiguacion de todo deberán traer dichos capitanes la certificacion y demas instrumentos y recados justificativos que se requieran y fueren conducentes.

8. Avería gruesa es aquella que se origina de los medios que se interponen para librar al navío y su carga de naufragio, como cuando se arrojan al mar algunos géneros, mercaderías ó efectos y bote, ó cuando se abandonan ó cortan áncoras, cables, mastes, maniobras, cordages, velas y otros cualesquiera aparejos de la embarcacion.

9. Tambien es avería gruesa el ajuste que un navío mercante encontrando con corsario hiciere por rescatarse, sea para pagar en dinero ó bien de entregarle mercaderías de la carga; y lo mismo, cuando en tales lances se viese obligado el capitan á pasar á bordo del corsario dos ó mas de sus marineros por vía de rehenes, los gastos que estos hicieren hasta restituirse á sus casas, y los sueldos devengados si los ganaren.

10. Así bien se entiende y declara por tal avería gruesa cuando hallándose un capitan en surgidero, rada ó bahía esperando ocasion de salida de algun convoy con el cual deba navegar; y por este motivo, y el de mucha ola de mar ú otro legítimo, no pudiendo al salirse levar la ancla á tiempo, largare chicote por mano.

11. Igualmente se tendrá por dicha avería gruesa el cable y ancla que hallándose un capitan con su navío en alguna abra con designio de entrar en alguna ria se viere precisado á largarla por lograr la entrada, bien entendido que si despues se pudieren sacar y recoperar dicha áncora y cable, entrarán á dicha avería solamente los gastos que en esto hubiere.

12. Asímismo es avería gruesa el daño que padecieren las mercaderías cuando á fuerza de grandes mares se hallase la embarcacion tan cargada de agua en la cubierta, que por no bastar los invernales para el desahogo de ella le fuere preciso al capitan hacer algunos agujeros, y de ellos resultare el daño.

13. Tambien es tal avería gruesa el daño originado de echazon que se haga á fuerza de temporal, de alguna parte de la carga, como por ejemplo: si en lance semejante se ofreciese sacar barriquería ú otra cosa de licor, y recibiendo esta algun golpe y rompiéndose, se derramase lo que encerraba sobre las demas mercaderías que quedaren; y consiguientemente lo será, si al sacar algun fardo de peso cayere sobre barriquería tambien de licor, y por ello se derramase.

14. Si acaeciese que llegando un navío á la vista de algun puerto con deseo de tomarle por causa de temporal, ó sin él, ó bien á la del de su destino, y que para la entrada se viese precisado á descargar á otro barco parte de su carga para alijarle, y sucediese perderse despues el tal barco; para en este caso se ordena y declara que todo el valor de los efectos perdidos en él, deberá entrar en avería gruesa, y que la pagarán los demas géneros que se hubieren salvado en dicho navío alijado, cuyo valor y flete, entrarán tambien á la prorata de ella: y si al contrario,

Digitized by Google

sucediere que el tal barco ó embarcacion á que se pasaron dichos efectos se salvare, y el dicho navío alijado se perdiere, no deberá lo salvado entrar á contribuir á dicha avería gruesa, sí solo á los cortos gastos de fletamento de dicho barco salvado, y el flete correspondiente al navío perdido; y perdiéndose ambas embarcaciones, y recuperándose despues algunas de las mercaderías que habian quedado en el navío, se ordena tambien que de estas no se deberá resarcir el daño de las que en dicho barco perecieron; porque el evento ó causa porque fué hecha la traslacion no se consiguió.

15. Igualmente se tendrá por tal avería gruesa todo lo que se gastare con lanchas, y en otra manera para hacer flotar algun navío que por accidente se hallare varado con su carga en la costa.

16. Habiendo en la navegacion precisa echazon de algunas mercaderías, hecha con el fin y por el cuidado de salvar otras, si despues se perdiere no obstante el navío en la costa; en este caso se ordena y declara que lo que de ésta pérdida se pudiere salvar y coger en la costa ó parage de ella, haya de pagar el valor de lo que se echó antes á la mar, entrando aquello en avería, igualmente que el daño y gastos que hubiere tenido lo salvado, arreglándose como avería, á proporcion del valor de cada cosa, así echada como salvada.

17. En la misma forma se declara y deberá tenerse por avería gruesa el gasto hecho en curacion de heridas que en defensa contra piratas, corsarios, y de otra manera que mire á preservar navío y carga, resultaren al equipage en su viage; y por consiguiente, lo que en caso de muerte de algunos y salvamento del navío se aplicare á su viuda ó hijos.

18. Así bien serán de avería gruesa los sueldos y mantenimientos del equipage de un navío detenido ó embargado en un puerto por el Soberano de él; esto es, en el caso de estar ajustado por meses su fletamento; y cesará la obligacion de la paga de este desde el dia de dicho embargo ó retencion hasta el de su libertad, que entonces volverá á correr y continuarse.

19. Cuando el fletamento no fuere ajustado por meses, sino por un tanto, y sobreviniere el mismo accidente de detencion ó embargo, no deberán estar dichos sueldos y alimentos á dicha avería gruesa, porque han de ser del cargo del dueño del navío ó su capitan.

20. Tambien será avería gruesa, si sucediere que navegando un navío cargado para su destino, se viese su capitan precisado por ocasion de mucha tormenta, temor de enemigos, ó por accidente inevitable á arribar á algun puerto, ya sea para reparar el navío, ó ya para esperar á asegurarse de sus riesgos, y en su detencion necesitase de dinero en confianza, ó bien á la gruesa, y por no hallarlo le fuese forzoso vender algunas mercaderías á precios ínfimos, y menos del justo valor que tendrian en el puerto de su destino; pues en este caso, constando por instrumentos justificativos haberse causado lo referido y dicho menoscabo de mercaderías en beneficio comun, se deberá pagar y entrar como tal avería gruesa sueldo á libra por navío y carga, rebajando lo que constare y se averiguare haberse empleado en compra

Digitized by Google

de alimentos, paga de sueldos ú otra cosa particular de dicho navío y su equipage porque esto se declara y ordena deberá estimarse por avería simple, y de cuenta y cargo del capitan.

21. Pudiendo suceder en ria ó puerto incendio en un navío á que estén muy cercanos y pegantes otros con el mismo peligro, y ser preciso para evitarle [como único medio] destruir ó echar á pique á tiempo el que estuviere mas inmediato, se podrá hacer, y en este caso se ordena que los demas navíos y sus cargazones deberán contribuir en la paga del que así se hubiere destruido, y resarcir el daño de él y su carga á prorata entre ellos y él, mediante la conservacion que recibieron de destruirlo.

22. Acaeciendo varamento de un navío con su carga en la costa ó puerto de su destino, ó en otro adonde en su navegacion le fué forzoso arribar, y necesitando para su precisa descarga algun rompimiento [por no poder cómodamente lograrse esta por la escotilla por accidentes de olas y embates del mar, mareas, flaqueza del mismo navío ú otro que no dé lugar sin dicho rompimiento]; en este caso los daños ocasionados á dicho navío y su carga deberán entrar y entenderse por avería gruesa; y por consiguiente, los gastos que aunque se descargase por la escotilla se hubiesen causado antes con dicho navío, ya con el fin de flotarle y sacarle á canal enteramente con su carga, ó ya de prepararle en la manera posible en el parage de su varamento, para la saca de ella, por haber redundado todos en beneficio y preservacion suya: pero si despues que con efecto entregase la carga por escotilla, movido de dichos embates y olas de mar ú otro cualquier accidente, se quebrantase y rompiese en parte, ó del todo se perdiese dicho navío; este daño deberá entenderse y se declara por avería simple, por ser de cuenta del capitan, sin dependencia de las mercaderías, pagándosele por estas su flete debido y correspondiente, con el descuento del coste que tuvieren las embarcaciones en que se condujeren dichas mercaderías al desembarcadero de su destino.

23. Cuando en el caso y términos que contiene el número precedente sucediere no poderse sacar el todo de la carga, sino parte de ella, perdiéndose la demas, los dueños de las mercaderías así sacadas las podrán recoger para sí por sus números y marcas, pagando los gastos que les correnpondan, sin dependencia ni saneamiento de las que se bubieren perdido.

24. Siempre que resultare naufragio (en parte ó en el todo) de un navío y su carga y arrojare despues el mar á sus costas porcion de mercaderías, en este caso se ordena que pudiéndose averiguar por las marcas, números, ó en otra forma, su pertenencia se entregue á sus dueños, con independencia de los otros interesados en la demas carga, pagando los gastos que causare su recobro sueldo á libra: pero si entre ellas salieren algunas que por no contener, ó no distinguírseles marcas, ó por otros motivos, no se conociere por entonces de quien sean; en este caso las que así salieren y se recogieren, se deberán repartir prorateadas por sus especies entre los que de dichos interesados las tenian semejantes, y se perdieron ó naufragaron.

25. Avería simple se entiende por aquellos daños causados distintamente al

Digitized by Google

navío ó algunas mercaderías, cuyo perjuicio deberá padecerse sola y respectivamente por la parte que le recibiere; es á saber, por los dueños del navío, los daños causados á su casco y aparejos; y por los interesados en la carga, los que á ésta hubieren resultado: todo segun los motivos que lo ocasionen, como para la inteligencia de ello y su distincion se especificará por menor en los números siguientes.

26. Lo primero se declara por tal avería simple todo daño que resultare á la carga por vicio ó corrupcion de ella misma durante el viage de su conduccion.

27. Tambien se deberá tener por tal avería simple el derramamiento de cualquier licor de barricas y sus mermas que por este accidente se reconocieren, no siendo por falta de arrumage, que en este caso será de cuenta y cargo del capitan.

28. Igualmente será tal avería, el daño y menoscabo que durante el viage se ocasionare á cosa ó parte de la carga, ya sea por tempestad, ó ya por corromperse ó por derramamiento de licores.

29. Asímismo se deberá reputar y se declara por dicha avería simple cualesquiera mercaderías que yendo sobre cubierta del navío llevaren el mar y vientos, ó por tempestades se arrojaren, por ser de la obligacion de los capitanes ponerlas debajo de escotilla; en cuyo caso se previene que el daño que de ello resultare á sus dueños, recaerá sobre dichos capitannes.

30. Tambien deberá tenerse por tal avería simple el menoscabo ó pérdida de velas, jarcias ó mastes que rompiere la tempestad, y los cables y áncoras, que estando dado fondo al navío, faltaren por esta causa,

31. Entiendese asimismo por dicha avería el importe del flete que se diere á una embarcacion que trajere mercaderías de un navío perdido al lugar de su destino; porque esto lo deberá pagar el capitan de él, y cobrar el flete primitivo de las mercaderías que trajere.

32 Es tambien avería simple el daño que por incendio accidental recibiere un navío y su carga.

33. Igualmente se tendrá y declara por tal avería simple el fardo ó fardos ú otros efectos de mercaderías que un navío de guerra, amigo ó enemigo, corsario ó pirata, sacare de otro mercantil, no habiendo intervenido circunstancia de ajuste con su capitan ó equipage, ú otra de las prevenidas en los números precedentes: pero si viendo dicho capitan que se le quiere sacar algun fardo ó fardos de mucho valor, y en lugar de ellos pudiere hacerle llevar otro ú otros inferiores; en tal caso estos tales fardos ó cosas con que hubiese podido contentar al navío de guerra, corsario ó pirata, serán de avería gruesa, como queda dicho; á diferencia de la simple que arriba se declara, para en el caso de llevársele y sacársele con violencia.

34. Asimismo será tal avería simple el daño ó rompimiento que se causaren dos navíos golpeándose uno con otro por encuentro ó tropiezo accidental, así en el mar, como en puertos y surgidores, soltándose ó faltando las amarras en fuerza de temporal, avenidas de rios ú otro cualquiera caso no pensado; porque cada

Digitized by Google

cual deberá sobrellevar dicho daño de rompimiento ú otro menoscabo, y por consiguiente las mercaderías que contengan, y sus dueños, el que á estas se les hubiere ocasionado: pero siempre que de intento y advertidamente por malicia y voluntad del maestre y gente de alguno de dichos navíos, ó por negligencia y poco cuidado en las amarras se ejecutare dicho golpe y rompimiento; en este caso el tal causante deberá pagar enteramente todos los daños que de ello se hubieren seguido, así al otro navío y carga, como al suyo y la que este tuviere.

35. Tambien será avería simple cualquiera daño que viniere á las mercaderías despues de desembarcadas en Olaveaga ú otra parte de esta Ria, de los navíos á las gabarras, para traerlas á los muelles de esta villa; ya sea por irse á pique las tales gabarras, ó ya por otro cualquier accidente: y para en este caso se ordena que los dueños de las mercaderías dañadas tendrán su recurso contra quienes les convenga y haya lugar.

36. Igualmente se considera y estima por avería simple cualquiera daño de rompimiento y avería que reciba una embarcacion con mercaderías que trajese por esta Ria de descarga de navíos, encontrando y dando contra alguna uña de áncora; pero se declara y ordena que cuando en semejante caso se viere y reconociere estar la tal áncora sin su boya en la forma debida, el dueño de ella será obligado á la paga de dicho rompimiento y daño.

CAPITULO VEINTE Y UNO.

De la forma de contar y reglar la avería gruesa.

1. Por cuanto en el modo de contar y reglar la avería gruesa se han ofrecido algunas dudas y diferencias; para que en adelante no las haya y se corra con igualdad, se ordena que siempre que hubiere tal avería gruesa se ha de contar y ajustar entrando el valor del navío, sus aparejos y mitad de fletes; todo lo que dieren los pasajeros, si los hubiere; el importe de las mercaderías, perlas, piedras preciosas, oro, plata ó moneda, y los demas géneros y cosas que contenga la nao.

2. Para la liquidacion del valor de todo se tasará el navío por peritos nombrados por los interesados, ó de oficio en rebeldía.

3. Las mercaderías y demas de la carga se regulará á voluntad de la mayor parte de dichos interesados en cantidad, ya sea por el valor que contengan las facturas (manifestándose estas originalmente, juradas y firmadas luego inmediatamente por los interesados que fueren de esta villa, y por los de fuera, siendo de estos reinos de España dentro de treinta dias; y siendo las mercaderías por cuenta y riesgo de interesados de estos reinos dentro de cuarenta dias) ó ya por no conformarse con lo referido el capitan, tasándose tambien dichas mercaderías; de manera que nunca se haga esta cuenta y regulacion por fletes, ni en otra forma que por su valor, como queda dicho, á menos de convenir en ello, así interesados como capitan, sin que nadie lo impugne.

4. La tasacion (si se hubiere de hacer) ha de ser dando á las mercaderías el precio corriente en el puerto de su destino en aquel tiempo, y segun el estado que tuvieren y su calidad.

Digitized by Google

5. Para saberse el número, calidad y cantidad de las mercaderías arrojadas por echazon al mar, ó robadas y quitadas por piratas, que hayan de entrar en tal avería gruesa, se ha de estar á la razon que diere de ellas con justificacion legítima el capitan, y su valor se regulará por las facturas y conocimientos, dándoles sobre ellas el que tendrian en el puerto de su destino si hubieren llegado bien tratadas y acondicionadas.

6. Cuando se reconociere no expresarse fielmente en las facturas la calidad cantidad y valor de algunas mercaderías, y se hallare ser de mayor estimacion que la que se les dió en ellas, se estará (siendo de las salvadas) á su legítimo valor, y se regularán segun él, y si fueren de las pérdidas solo se les dará el que constare de dichas facturas.

7. Si hubiere mercaderías que hayan venido bajo de conocimiento, y se hayan echado al mar ó robádose por piratas ó en otra forma de las que quedan prevenidas en el capítulo próximo antecedente de esta Ordenanza, para que debiesen entrar á dicha avería gruesa, no han de ser admitidas al reglamento, ni se hará cuenta de ellas; pero si no hubiesen sidos echadas ni robadas, y llegaren al puerto, entrarán á contribuir como las demas salvadas.

8. Resultando la avería gruesa por rescate de apresamiento; entrarán tambien á la contribucion de ella los sueldos de capitan y marineros; respecto de que si hubiesen sido llevados con el navío y carga en dicho apresamiento, cesarian sin el remedio del rescate dichos sueldos y padecerian mayores daños con la pérdida del todo; entendiéndose que si el apresamiento se hizo navegando desde este puerto, deberán contarse los sueldos ganados hasta el dia del rescate; y si aconteció de vuelta desde otro puerto para este se contarán desde que en aquel se comenzaron á ganar hasta el dia tambien del rescate.

9. Originándose tambien dicha avería gruesa de cortadura de palos pérdida de velas, cables y otras cosas de los aparejos del navío que deban entrar en ella, se estimarán segun y como valian al tiempo que se cortaron, rompieron ó abandonaron, á juicio y averiguacion jurídica.

10. Habiéndose ya liquidado y sabido el valor del navío, carga, y todo lo demas que queda prevenido, se repartirá la avería gruesa prorateada sueldo á libra entre los interesados de uno y otro respectivamente."

Sobre la intervencion de los Agentes comerciales extranjeros en caso de naufragio, avería ú otros accidentes de mar de buques estraños, véase la ley de 26 de Noviembre de 1859 con sus notas en donde corren diversas circulares al caso, en las páginas 47, y siguientes del tómo 3.° de esta obra.

Sobre los auxilios que deben darse por las Aduanas á las embarcaciones extranjeras en casos de malos temporales que las obliguen á arrivar á nuestros puertos, hé aquí el artículo XX de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856.

" ARTICULO XX.

" —A todo buque nacional ó estrangero, que llegue á los puertos, arrojado por

Digitized by Google

un temporal, ó con el objeto de remediar averías, se le ministrarán en el acto por la aduana marítima y por la capitanía del puerto, todos los auxilios de que necesite permitiéndo e desembarcar el todo ó parte del cargamento que tragere, si se considera que pueda dañarse ó perderse, ó que es absolutamente necesario para la carena ó reparacion del buque, pero de este desembarco tomará una noticia especificada la aduana, expresándose en ella los bultos, marcas, números de los tercios y su contenido, si se pudiere determinar, y depositándose todo ó en los almacenes de la aduana, ó en otra parte que sea á satisfaccion del administrador, Esto se hará con intervencion del Cónsul de la nacion á que pertenezca el buque y si no existiese este ajente, se ocurrirá á otro cónsul de una nacion que esté en paz con el país de cuya bandera sea el buque. En cuanto á las embarcaciones nacionales que se hallaren en el caso que expresa este artículo, se ocurrirá al Juez de Hacienda, y en su defecto á la primera autoridad política, para que con acuerdo de ella se practiquen todas las operaciones necesarias. Queda prevenido que el gobierno no es responsable de ninguna pérdida, daño, demérito ó menoscabo quo por estos accidentes sufran, ya la embarcacion, ya los efectos que contenga. Con el expediente respectivo, que deberá formarse de lo que ocurra, se dará cuenta por el primer correo á la Junta de Crédito Público."—Esta no existe, así es que el aviso se dará al Ministerio de Hacienda.

Respecto á la calificacion de la avería para el efecto de rebajas de derechos á los efectos averiados, hé aquí tambien la frac. 6.ª del art. XXII de la misma Ordenanza.

"SESTA.—En el caso de avería de los efectos, se reunirán para calificar la rebaja que deban sufrir en el pago de derechos, el administrador, vista, comandante del resguardo y dos comerciantes nombrados por el interesado, y ya sea con acuerdo ó con mayoría de votos, se hará una calificacion de los efectos que hubiesen sufrido detrimento, levantándose una acta, cuyo original se remitirá á la Junta de Crédito Público, y sirviendo el duplicado para justificar la partida."

PRESAS MARITIMAS.—*Juicio sobre ellas.*

Presa es "el pillaje, botin ó robo que se hace y toma al enemigo en la guerra, así por tierra como por mar, y especialmente las naves enemigas de que se apoderan los corsarios autorizados al efecto.

Los comandantes de Marina fueron los autorizados por la *Ordenanza de matrícula en* 12 *de Agosto de* 1802 para el conocimiento de presas conducidas ó remitidas á los Puertos de España: los gobernadores ó comandantes de armas de las Provincias, cuando los buques enemigos por temporal ú otro accidente se habian vendido á las fortalezas ó destacamentos de las costas; y los Juzgados de Marina, cuando el enemigo era perseguido de buque por guerra ó Corsario español, y así se rendia.—El procedimiento decretado debia ser sumario, con audiencia de apresadores y apresados y con consulta del auditor, debiendo pronunciarse el fallo sobre legitimidad ó invalidacion de la presa á las veinticuatro horas, teniéndose presente para la sentencia la Ordenanza particular de Corso y presas y órdenes posteriores relativas.

Por lo que hace á la República mexicana por *Decreto del Congreso de* 9 *de Junio de* 1824 se dijo lo siguiente:

Digitized by Google

" Art. 1.° El poder ejecutivo dará patentes de corso á los nacionales y extranjeros.

" Art. 2.° Se ajustará por ahora á la *Ordenanza española contenida en la ley* 4.ª, *tít.* 8, *Lib.* 6 *de la Novísima Recopilacion de Castilla, con la* 5.ª, 6.ª *y* 8.ª que se le siguen, en lo adeptable y que no esté en oposicion con nuestro actual sistema y leyes vijentes, pudiendo tomar mayores precauciones respecto de los estranjeros no nacionalizados.

" Art 3.° A la posible brevedad formará un reglamento de Corso, que remitirá al Congreso para su aprobacion.

La *Circular* de la Secretaría de Guerra *de* 16 *de Agosto de* 1830 que trae las *prevenciones para el arreglo y legitimidad del Comercio marítimo nacional*, en la prevencion 9.ª declara que el armamento en corso debe sugetarse á *las formlidades prevenidas en el título* 10 *de la Ordenanza de matriculas y á las que se designan en la particular de corso de* 1801.

No hay disposicion posterior al caso; así es que hay que estar á la expresada Ordenanza de corso de 20 *de Junio de* 1801, que es la *ley* 4, *tít.* 8, *Lib.* 6, *Nov. Recop.* y á demas á la *ley* 6.ª *siguiente*, que trae las reglas para causas de presas, al *trat.* 6.°, *tít.* 5.° de las *Ordenanzas para el gobierno económico-político de la Armada naval impresas en* 1748; á los *tít.* 9.° *y* 10 *de la Ordenanza de matrículas de mar de* 12 *de Agosto de* 1802; al *Decreto de* 8 *de Octubre de* 1820; al *de* 20 *de Noviembre de* 1829; al *de* 10 *de Febrero de* 1842; *al Reglamento de* 26 *de Julio de* 1851; á la *Circular de* 16 *de Agosto de* 1830; al *reglamento de* 26 *de Julio de* 1851; y al *Decreto de* 8 *de Enero de* 1857.—Estas disposiciones se insertarán, si es posible, y si no baste la indicacion de ellas, que verdaderamente tengo triste experiencia de que no son muy conocidas, aun por Letrados.

PRESAS DE TIERRA:— *Quien conoce de ellas.* Es otro punto que merece exámen el conocimiento de *presas de tierra*, que tambien confió la Constitucion de 1824 á los tribunales federales, cometido que no creo conserven, si *por presa de tierra* se entiende el botin adquirido en la guerra, pues si se trata de las mismas marítimas transportadas á tierra de cualquiera manera, tampoco cabe disputa.

Botin, segun lo define Escriche en su Diccionario de Legislacion es: " El despojo que logran los soldados en el campo ó país enemigo en los asaltos y batallas."

D. Cárlos Calvo en su *Derecho internacional de Europa y América, cap.* 6, § 447 dice: " Bajo la palabra botin se comprenden todos los objetos muebles y corporales arrebatados al ejército enemigo ó personas que no forman parte de él, como sucede cuando se entrega al saqueo una ciudad tomada por asalto. "—Dice despues, que el Congreso de los Estados-Unidos de América tiene facultades para repartir el botin entre los captores ó para reservarlo al tesoro; y que no habiendo disposiciones especiales, corresponde la decision de los casos que ocurran al Presidente de la Repúbiica, como general en gefe de los Ejércitos; pero esta doctrina no es aplicable á México, porque sobre no tener tal carácter el Presidente, hay, como veremos Leyes especiales al caso.

Digitized by Google

El tít. 26 de la Part. 2.ª trata *De la parte que deven aver los omes de lo que ganaren en la guerra*, pero la mayor parte de sus 34 leyes no son aplicables en nuestras costumbres y sistema político.—Haré mencion de las mas conducentes.

La 1.ª manda que todo lo ganado en la guerra se reuna, y no se divida, hasta que vuelvan á incorporarse á las fuerzas vencedoras los que fueron al alcance de sus enemigos, bajo el concepto de que si estos se hubiesen portado con cobardía, sufriendo por esto algun descalabro, no deben tener parte alguna, y que de los que de otra manera no los esperan y disponen del botin, deben ser castigados.

Sobre botin pueden verse el Derecho público de Olmeda, lib. 2, cap 11, que trata *Del derecho de adquirir por la guerra*, y cap 13. *Del derecho de los particulares en la guerra*.—Reyneval, Lib 3, cap. 1.° y siguiente.—Ortega, *Cuest. de der. púb*, *cap.* 6., *n.* 14 y 15.

La ley 2.ª manda que en batalla vencida, ó en triunfo de hecho de armas, y toma de fortaleza ó navío, *ninguno non se pare á robar, fasta que oviessen acabado aquel fecho, de manera que ellos fincassen vencedores é honrados, é los enemigos bien vencidos é quebrantados.*

La 3.ª previene: que tomada por fuerza villa Castillo ó fortaleza, los vencedores *non se deven parar á robar fasta que sean bien apoderados de todas las fortalezas* y que aquellos que *entrassen en los Navíos sobre la mar, que non se parassen á robar ninguna cosa fasta que todo el Navío fuesse ganado*, bajo pena de perder, si son de los, *mas honrrados omes, el bien fecho que del Rey oviessen, é non aver parte desta ganancia. E si fuessen de los otros, deven pechar doblado lo que tomaren, é non aver parte de la ganancia; mas si non oviessen de que lo pechar, deven ser presos, fasta que el Rey ó el Señor de la cavalgada les dé la pena que entendiesse que merescen. Pero si acaesciesse que por culpa de robar fuessen ellos vencidos; ó el Rey ó el otro Señor que y oviessen, muerto ó preso, deven aver tal pena, como si ellos mismos lo fiziessen E esta misma pena dezimos que han de aver los que en lidiando con los enemigos en alguna de las maneras sobredichas, ante que los oviessen vencido, tomassen alguna cosa, ó se fuessen luego con ella.*

La ley 16 declara: que en *asonadas*, [*que son ayuntamientos que fazen las jentes unos contra otros para fazerse mal*], *non sea osado ninguno de robar*, aunque lidien, *nin de partir entre si ninguna cosa de lo que en el campo y oviesse*, y que el que *lo fiziesse, que lo tornasse con siete á tanto.*

Sobre si puede ó no permitirse el botin en las guerras civiles, véan lo dicho en la pág. 133 del tóm. 3.° de esta obra.

La ley 2, tít. 8, lib. 6, Nov. Recop. declara que el quinto de las *presas y ganancias en la guerra así por la mar como por la tierra* corresponde al Rey, pero la R. O. de 6 de Setiembre de 1806, mandó se les adjudicasen á los corsarios integramente todas las presas de contrabando

Mr. Vattel en su derecho de gentes, Lib. 3, cap. 9, n. 161 dice: " Todas las cosas muebles que se llevan al enemigo forman lo que se llama botin, el cual pertenece al soberano que hace la guerra, porque él solo puede aspirar á apoderarse y

Digitized by Google

apropiarse de los bienes del enemigo. Sus soldados y aún los auxiliares solo son instrumentos en su mano para hacer valer su derecho. El los mantiene, el los paga, todo lo que hacen, lo hacen en su nombre y para él y por lo que toca á los auxiliares, no hay ninguna dificultad en que si no son socios en la guerra, esta no se hace para ellos, y no tienen derecho al botin, como no le tienen á las conquistas; pero el soberano puede ceder en favor de las tropas la parte del botin que le agrade. En el dia se les abandona en la mayor parte de las naciones todo el que pueden hacer en circunstancias en que el general permite el saqueo, el despojo de los enemigos muertos en el campo de batalla, el pillaje de los reales enemigos tomados á la fuerza, y algunas veces el de una ciudad que se deja tomar por asalto. El soldado adquiere tambien en muchos servicios todo lo que puede coger á las tropas enemigas, cuando vá, en partida ó destacamento, á escepcion de la artillería, de las municiones de guerra, de los almacenes y convoyes de provisiones, de víveres y forrajes que se aplican á las necesidades y al uso del ejército; y cuando está en él recibida esta costumbre, seria una injuria escluir á los auxiliares del derecho que dá á las tropas."

El precitado Calvo *[loc cit.]* encargándose del Tribunal competente en las cuestiones motivadas á causa del botin, dice que: "la naturaleza particular de estas aprehensiones exige tambien un Tribunal especial para la decision de tales cuestiones; las cuales no tienen lugar sino sobre el campo mismo de batalla, fuera de la jurisdiccion ordinaria y de la de los Tribunales de presas marítimas, y así se resuelven por los gefes militares, y segun los reglamentos de la milicia y las leyes generales de la guerra."

Nada hay mas natural que la anterior doctrina, que indudablemente pugna con la citada *frac.* 6.ª *de la atribucion* V, que *el art.* 137 *de la Constitucion de* 4 *de Octubre de* 1824 declaró perteneciente á la Córte Suprema de Justicia de la Nacion, esto es, conocer, entre otras cosas, de las *presas de tierra*, que no son otra cosa que el *botin de guerra*, y sin duda en consideracion á las dificultades que se pulsaron para que decisiones tales se diesen por la misma Córte *fuera de tiempo*, pues como dice Calvo, *tienen lugar sobre el mismo campo de batalla*; la *Constitucion de* 5 *de Febrero de* 1857 entre las atribuciones que en su *art.* 97 declara como correspondientes á los Tribunales de la Federacion, ya no enumera la del conocimiento de las presas de tierra. No creo, pues, que los Tribunales Federales deban conocer de ellas.

OFENSAS CONTRA LA NACION.—*Ley de procedimientos en el caso.*

Como se ha visto, la Constitucion de 1824 sujeta á los tribunales federales el conocimiento de las *ofensas contra la República*; conocimiento comprendido por la Constitucion de 1857 en la competencia que les concede en las cuestiones en que la Federacion fuere parte. Pues bien: tales juicios tienen determinado su procedimiento especial en la inícua ley de 6 de Diciembre de 1856, con la que dá principio el tomo 3.º de esta obra.

Digitized by Google

CAUSAS DE CONTRABANDO.-Disposiciones sobre ellas. Sobre las causas de contrabando ó defraudacion cometidas por la Constitucion de 24 á los Tribunales federales, puede verse por vía de instruccion la ley penal española de 3 de Mayo de 1830, mas completa que las nuestras.

Defraudacion en materia de Hacienda ó fiscal, es: "el delito que comete la persona que se sustrae *dolosamente* al pago de los impuestos públicos." Es una especie de este delito el *Contrabando*, que se define: "el comercio de efectos prohibidos ó de los permitidos sin los documentos que exigen las leyes, ó sin la fidelidad necesaria en ellos, ó bien la usurpacion de los derechos que por los mismos deben pagarse al erario." A esto último es á lo que en rigor se llama *Defraudacion*; pero como la contravencion á las leyes que arreglan el comercio, regularmente se hace para libertarse de pagar los derechos impuestos, en la acepcion comun se comprende bajo el nombre de contrabando, la usurpacion de los derechos debidos pagar, y al que tal hace, se le llama autonomáticamente *Contrabandista*.

Puede hacerse el contrabando, importando ó exportando efectos contra las prevenciones de la *Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de* 31 *de Enero de* 1856, [aclarada, reformada y modificada por una numerosa série de disposiciones], que se ocupa del caso en sus artículos desde el 23 al 30. ó traficando ó introduciendo efectos al interior de la República, contraviniendo á las reglas que cada Estado ha establecido para su comercio interior, de que se ocupó la *Pauta de comisos de* 28 *de Diciembre de* 1843, adoptada por algunos de ellos, y derogada para el Distrito federal *para solo los efectos nacionales* y no para los extrangeros por el *art.* 11 *del Decreto de* 1.° *de Enero de* 1856 y por el *art.* 3.° *del Decreto de* 24 *de Enero de* 1861, que mandó *se sujetasen las oficinas del Distrito á verificar el cobro de los derechos*, castigando la ocultacion ó fraude, con la pérdida del todo ó parte del cargamento segun los casos, que mandó se decidieran por el Juez de Distrito sin apelacion, si se versaban menos de $ 500; pudiendo elegirse por el interesado el juicio administrativo.—Esta disposicion fué derogada por el decreto de 19 de Junio de 1861, y el vigente en el caso, es el de 25 de Julio del mismo año, que á la ocultacion, fraude ó falta de documento mandó se castigue con la pena de cobrar triples los derechos que se causen, la que aplicará la Administracion principal de rentas del repetido Distrito. Para el mejor procedimiento administrativo, pues como se vé, no lo hay judicial, (conculcando así la Constitucion, que no quiere tribunales especiales, y la razon que rehusa que el interesado en un negocio sea juez), es oportuno consultar el Reglamento para operaciones de garitas, aprobado en 25 de Febrero de 1861.—Conveniente es decir que por Orden de 25 de Febrero de 1869, solo los efectos extrangeros necesitan documentos aduanales para su introduccion al Distrito.

El procedimiento judicial en los tribunales federales en los casos expresados, es el contenido en la sec. 12 del Arancel de 4 de Octubre de 1845 y art. 29 de la repetida Ordenanza, que tambien concede la eleccion del juicio administrativo anticonstitucional y antijurídico, el que debe seguirse conforme al Reglamento de 22 de Setiembre de 1856.

Digitized by Google

Si hubiere oportunidad se insertarán las predichas disposiciones y sus relativas y si nó, baste la reseña de ellas —Respecto á contrabando en buques de naciones amigas, véanse sus tratados.

Véase tambien, la *Orden de* 16 *de Setiembre de* 1817 que recuerda los artículos de la Ordenanza del ejército que impone á los militares la obligacion de evitar los contrabandos, y la *Circular de* 23 *de Marzo de* 1827 que manda aplicar todas las penas, y publicar en los periódicos el nombre y delito del contrabandista, si la defraudacion excede de $ 500, suspendiéndolo por 5 años de los derechos de ciudadano en caso de reincidencia, echándolo del territorio nacional por segunda reincidencia; y haciendo lo mismo desde la primera vez con el extrangero defraudador que no sea ciudadano mexicano.

FALSIFICACION DE MONEDA. El delito de falsificacion de moneda, considerado por la mayor parte de los criminalistas como crímen de *falsedad* ó de *Lesa-nacion*, es de reputarse *hurto muy grave hecho al erario público* como dicen los Autores de la Curia filipica mexicana, Part 4, Sec. 4 ª núm. 33, y la *Ley* 14, *tít.* 14, *P.* 7.ª, que impone á los *que fazen moneda para sí apartadamente*, aunque buena é igual á la del Rey, la *pena de furto*

MONEDA: *Disposiciones al caso.* La moneda, Dios de todos los tiempos, pero especialmente de los nuestros, reemplazó á los cambios de efectos y á los toscos pedazes de metal, que se daban al peso El historiador Judío Josefo, atribuye la primera emision de moneda á Cain, otros á Tubal-cain y los mas á Taharre, padre de Abraham, que la fabricó á peticion de Nínive. —La moneda representa la soberanía de un pueblo y es peligroso confiarla al extrangero, á quien es muy difícil cuidar para que no cometa abusos; sin embargo, el Gobierno de México no lo ha creido así y tiene arrendadas sus casas de moneda á compañías extrangeras, con perjuicios y descrédito del país.—Las disposiciones principales dictadas sobre fabricacion de moneda, son las siguientes:

Las *Ordenanzas españolas* para las casas de moneda expedidas en 20 *de Junio de* 1728.—*Las especiales para la casa de moneda de la ciudad de México, de* 1.º *de Agosto de* 1750.—*La ley* 7, *tít.* 23 *lib* 4 *R. I*, que mandó que de cada marco de plata, se cobrara *un real* de señoreage,—*La Cédula de* 12 *de Abril de* 1786 que mandó, que el *robo ó hurto* verificado en las casas de moneda, se castigue conforme á la *ley* 23, *tít.* 21, *Lib.* 5. *R. C*, con la pena de muerte —La cédula de 11 de Junio ne 1792 declaró, que la expresada ley 23, no comprende los robos de metal en plata, sino saca de monedas de las casas de ella, antes de ser del todo acabada y librada por el tesorero, ensayador maestro, guardas y Escribano, observándose el derecho comun en los demas hurtos de plata ú oro en las mismas casas. —La Ordenanza de 23 de Marzo de 1821 manda que el gobierno exija el cumplimiento de la Orden de 9 de Julio de 1822 relativa á que de cada una de las libranzas que se elaboren en las casas de moneda, remitan á esta capital el número que antes iba á Madrid, á fin de que se reconozcan y califiquen.—El Decreto de 16 de Marzo de 1837 manda que luego que las causas contra monederos falsos estén

Digitized by Google

en estado, se apliquen á la casa de moneda de México las máquinas de fabricar la moneda, que se hayan aprehendido, y sean útiles á la acuñacion de oro y plata. —El Decreto de 14 de Julio de 1842 estableció una casa de moneda en Oaxaca. —El de 3 de Octubre del mismo año, otra en el mineral de Guadalupe y Calvo del Estado de Chihuahua —El de 4 de Marzo de 1843, otra en Culiacan, capital de Sinaloa.—El de 31 de Mayo de 1850, mandó que la casa de moneda de Durango, se sugetase á las Ordenanzas de la de México —El Decreto de 29 de Abril de 1852 mandó establecer casa de moneda en Hermosillo, capital de Sonora.—El Decreto de 26 de Octubre de 1853 mandó abonar por las casas de moneda á los introductores de metales, ocho pesos dos reales, por marco de plata de once dineros, y treinta y cinco pesos, seis reales, por marco de oro de veintidos quilates.—Por Decreto de 18 de Agosto de 1856 se mandó establecer una oficina de ensaye de oro y plata en Oaxaca.—La Ordenanza de Aduanas de 31 de Enero de 1856 en sus arts. 23 y 26 trata de la importacion y circulacion de moneda falsa.—Por fin se expidió la siguiente

Circular de 2 de Octubre de 1856 — Monederos falsos.— Ley vigente para juzgarlos.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3.ª—Circular Núm. 20 —Exmo. Sr.—En oficio de 19 del próximo pasado me dice el Exmo. Sr. ministro de Justicia lo que sigue:

Exmo. Sr.—Hoy digo por Circular á los juzgados de Distrito y de Circuito lo que sigue:

"El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República ha tenido á bien ordenar se manifieste á V que para proceder judicialmente contra los fabricadores de moneda falsa, está vigente la ley de 12 de Julio de 1836 en sus artículos 8, 9, 10 y 11.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Y lo inserto á V. E. para que se sirva comunicarlo á los Gobernadores de los Estados."

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, Octubre 2 de 1856 —*Lafragua.*

El citado *Decreto de 12 de Julio de 1836* dice así:

"*El Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella sabed: Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:*

Art. 1.° Mientras no se amortice la moneda de cobre, en todos los pagos que se hicieren á las oficinas de la hacienda pública, escepto los respectivos á las aduanas marítimas, se recibirá el total en dicha moneda si el adeudo no escediere de cincuenta pesos; y escediendo se admitirán *las dos terceras partes*; entendiéndose esta determinacion en aquella parte de adeudo que se deba pagar en numerario y sin perjuicio de vales ú otros papeles de admision, autorizados por leyes vigentes.

Art. 2.° Ninguna de dichas oficinas desechará las piezas de moneda de cobre circulante, con tal que tengan el tamaño y tipo de la que ha acostumbrado

Digitized by Google

emitir la Casa de moneda de México: y en consecuencia tampoco podrá hacerse en ningun cobro ó pago entre particulares.

Art. 3.° Lo prevenido en el artículo anterior, no impedirá que se detenga, denuncie y aprehenda la moneda circulante, cuando por las circunstancias de las personas ó del lugar ó modo de la circulacion se presuma que ésta se verifica por los fabricantes de la moneda falsa ó sus agentes.

Art. 4.° Se prohiben las casillas de cambio de moneda de cobre bajo la multa de 200 pesos.

Art. 5.° La Casa de moneda no contratará cantidad alguna de cobre en lo sucesivo.

Art. 6.° El Gobierno, por todos los medios de su alcance y redoblando hasta lo sumo su vigilancia, perseguirá y descubrirá los monederos falsos, y celará que los jueces, á la mayor brevedad posible, terminen las causas de esa clase de reos.

Art. 7.° La alta Corte de Justicia y los Tribunales superiores de los Departamentos á su vez, harán bajo su estrecha responsabilidad, que cada ocho dias le dén cuenta los jueces de las causas que despachen ó tengan pendientes; y donde quiera que descubran omision, promoverán el correspondiente castigo.

Art. 8.° Los Jueces de Distrito y los de primera instancia, *conocerán á prevencion* (*) *de este delito*, que continuará estimándose como de lesa nacion.

La pena del fabricante, introductor ó receptador será la del último suplicio (**) y pérdida de las máquinas, instrumentos y efectos, que se inutilizarán con todo lo relativo á la falsificacion tan luego como se haya sustanciado la causa, y la de los demas cómplices será de cinco á diez años de presidio.

Art. 9.° En estas causas se actuará de preferencia: y tanto los careos, cuando fueren absolutamente necesarios, como las ratificaciones, se practicarán acto continuo de examinados los testigos de la sumaria, y luego que en ésta se presente prueba legal, se tomará la confesion del reo, y se recibirá la causa á prueba por seis dias, prorogables hasta veinte, segun las circunstancias de la causa; y expirados, se dará la sentencia por lo respectivo á aquel reo y seguirán las actuaciones por lo correspondiente á los demas cómplices, reduciéndose éstas á los términos á lo necesario á juicio del mismo Juez

Art. 10.° En los casos de competencia no se suspenderá el curso de la causa y continuará sus procedimientos el Juez que tuviera al reo principal hasta poner aquella en estado de sentencia, observándose lo prevenido en el número 11 párrafo 6 de la ley 4, tít. 8, lib. 12 Novis. Recop.

(*) Hoy solo es competente el Juez de Distrito, pues la frac. 3 del art. 97 de la Constitucion de 1857 sujetó á los tribunales de la Federacion *las controversias en que la Federacion fuere parte.*

(**) El art. 23 de la misma Constitucion abolió la pena de muerte para este

Digitized by Google

Art. 11.° Al que denunciare algun establecimiento de falsificacion de moneda se le entregará verificada la aprehension el metal aprehendido ó su valor, y se multará al falsificador en cantidad proporcionada á su capital y circunstancias no bajando de cien pesos la multa ni escediendo de dos mil á discrecion del Juez de la causa, aplicable al mismo denunciante.—*Angel García Quintana*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.—*Rafael de Montalvo*, secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 12 de Julio de 1836.—*José Justo Corro*.—A D. Rafael Mangino "

"No se sabe, dice el Autor de las Pandectas hispano-mexicanas, en la nota á esta ley, corriente allí en el núm. 4836, lo que se quiso decir aquí [en el artículo 10] pues no se sabe cuál sea en la ley recopilada el *núm.* 11 *párrafo* 6.° No se comprende porqué el primero se denomina *número* y el otro *párrafo*."—Con efecto, ambos son números, así el 6.° como el 11.° ó ambos párrafos, segun se quiera. El núm. 6 párrafo 11, que es el conducente, prohibe á los reos *oponer privilegio alguno de fuero*, y á los Jueces *admitirlo* cualquiera que sea la exencion que gocen aquellos, y ordena que sobre esto *no se pueda formar competencia ni se admita*;" mas como por la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 ya en la República solo ha quedado el fuero militar, y solo para los *delitos que tengan exacta conexion con la disciplina*; no es posible ya la *declinatoria de fuero* en apoyo de la competencia, ni la suspencion de la causa por ese motivo, cuando ha llegado al estado de sentencia, debiendo el Juez de Distrito competente concluirla.

Como se vé la ley anterior solo habla de los *fabricantes introductores ó receptores* y no de los *cercenadores* de la moneda corriente. A éstos y á los que la tienen impuso la ley 3, tít 8, lib. 12 de la Nov. Recop. la pena capital y pérdida de todos sus bienes, lo mismo que á *los que la deshagan ó fundan* la corriente de oro, plata ó vellon. Goyena encargándose de esta ley dice y con razon que para incurrir en tales penas por la fundicion, debe ser esta dolosa, lo que se infiere ademas de la ley 2 del mismo tít. y lib. en que se dá por sentado que el fundir y deshacer la moneda, es para mezclar su plata con otra liga ó metal y labrar de ello otras piezas de plata; por manera que esto envuelve el proyecto ó intento de verdadera falsificacion —Entre nosotros, ya está dicho, que no cabe la pena de *confiscacion* ni la de *muerte*, así es que el castigo es arbitrario.

Véase sobre otras disposiciones relativas á la moneda, la nota respectiva de la ley de 12 de Setiembre de 1857, corriente en esta misma nota.

FALSIFICACION DE PAPEL MONEDA.

El *Decreto de 30 de Agosto de* 1780, sugeta á los falsificadores de *Vales reales*, á sus auxiliadores, y á los expendedores de vales falsificados á las mismas penas prescritas para monederos falsos.

FALSIFICACION DE PAPEL SELLADO COMUN, DE SELLOS DEL CORREO. Y DE PAPEL DE LA CONTRIBUCION FEDERAL.

Sobre los dos puntos primeros, véase la página 390 de la parte 1.ª de este tomo. En cuanto á la falsificacion del papel sellado de la contribucion federal, el art. 18 de la ley de 16 de Diciembre de 1861 [pág. 441 de la parte citada], la castiga con la pena de muerte; pero esta no puede aplicarse por ser anticonstitucional.

Digitized by Google

CRIMENES COMETIDOS EN LA MAR.—Doctrinas al caso.

La repetida Constitucion de 1824 sugeta, como hemos visto, los crímenes cometidos en alta mar al juez federal. Sobre los *delitos cometidos á bordo de los buques*, véase lo dicho en la nota 62 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 340 y siguientes, especialmente en la 347 y siguientes del tomo 1.° de esta obra, y lo expuesto en la nota 33 de la ley de 6 de Diciembre de 1856, pág. 205 y sig. del tomo 3.° de la misma.—Véase tambien la nota 21, pág. 58 y 118 y siguientes del mismo tomo.

Sobre piratería y tráfico de hombres, véanse las pág. 23 y sig. del propio tomo 3.°

Villanova, *Ob.* 4, *cap.* 20, *núm.* 31 con apoyo de la Cur, Philip. *part.* 3, § 4, *núm.* 2, dice: "Las transgresiones cometidas á bordo de algun navío, ó en el mar, se castigan por el juez del territorio mas cercano, ó puerto de la descarga; y el capitan ó maestre de la nave tiene facultad para prender al delicuente, aunque sea clérigo ó persona de fuero el mas privilegiado."

CAUSAS DE RESPONSABILIDAD *de Empleados de hacienda.—Leyes al caso.*

La Constitucion de 1824 comete tambien, como hemos visto, á los tribunales federales el conocimiento de las causas de responsabilidad de empleados de hacienda.

Los Decretos de 4 Setiembre de 1823 y 3 de Agosto de 1843, declaran que tales empleados en sus responsabilidades están sujetos á la ley de 24 de Marzo de 1813, que anotada corre en las pág. 319 y siguientes del tomo 1.° de esta obra.

Conviene al caso la vista del art. 3.° de la ley de 11 de Diciembre de 1833 que declara, que los administradores de Aduanas en su oficio, prestan la *culpa levísima*; —del Decreto de 26 de Diciembre de 1843, sobre responsabilidad de empleados de aduanas marítimas y réglas para su manejo.—El Decreto de 17 de Febrero de 1837 sobre lo mismo.—El Reglamento para administracion y contabilidad de caudales del Gobierno general de 1.° de Diciembre de 1867 y los demas reglamentos y ordenanzas peculiares del ramo del empleado sospechoso.

CRIMEN DE RESIDUOS: *su pena.*

Sobre el *crímen de residuos*, tan comun en la República, D. Ramon Lázaro Dou (*Der. pub. esp.*, *Lib.* 3, *tít.* 5, *cap.* 5, *Sec.* 2, *art.* 2, § 13] dice: "Hay otro crímen que tiene mucha analogía con el peculado, y es el que se llama *Crímen de los residuos*, esto es, *la retencion ó inversion á usos propios y particulares del dinero entregado á alguno para el uso público*, Ley 2, Ley 4, *Dig. ad leg. Jul. pecul.*—Llámanse *residuos*, porque se quedan los maravedís en el delincuente, cuando por él debieran invertirse para la pública utilidad y destino dado con la correspondiente autoridad. Este delito no es tan grande como el peculado, porque no se hace con ánimo de hurtar, ni se hurta ó saca el dinero de las cajas reales, sino que el entregado ya con autoridad ó medio correspondiente, se gasta con mala versacion. La pena por derecho romano es la restitucion de lo malversado con una tercera parte mas, y lo mismo por derecho de Castilla, *Ley* 14, *tít.* 14, *P.* 7.ª" .

Digitized by Google

Con perdon del autor español, no estoy conforme en que el crímen anterior no se cometa *sin ánimo de hurtar*, pues de otro modo no se invertiria *en usos propios* el dinero destinado para otros. Si las penas del peculado y del delito de residuos se hicieran efectivas en México, veriamos desaparecer muy pronto muchísimas fortunas improvisadas mediante tan reprobados medios.

Graves son sin duda las penas de que queda hecha mencion, pero á ese pesar deberian aplicarse en todo su rigor, teniendo presente la *ley* 8, *tít.* 31, *P.* 7.ª que quiere que se aumente la severidad del castigo en proporcion á la frecuencia con que se comete el mal hecho.

¿Porqué hay tanto disimulo y aun indulgencia y proteccion con los culpables de tales delitos, cuando se despliega tanto rigor con los salteadores, con los plagiarios y con los pronunciados, solo por la frecuencia de sus hechos?

Como dice Escriche, así en nuestros dias como en los de los Romanos, es una verdad lo que escribió Caton: *Privatarum rerum fures in compedibus vitam agunt, publicarum autem in auro et púrpura conspicui palam incedunt magno cum apparatu.* De otro modo no veriamos tantos ricos improvisados con los caudales de la nacion, impunes, mientras el desgraciado que muerto de hambre roba un carnero en un camino, es fusilado.....

PECULADO: *disposiciones sobre él.* Ninguna ocasion mejor que la de esta nota para hablar tambien del odioso, casi comun y casi impune crímen del peculado.

PECULADO *es*: *la sustraccion de caudales del erario público, hecha por las mismas personas que los manejan*:

La ley 18 *tit.* 14 *P.* 7.ª impuso *pena capital* al tesorero recaudador ó juez que robe ú oculte maliciosamente alguna cantidad de los fondos públicos y lo mismo á los ausiliadores, aconsejadores y encubridores.

La ley 2 *tít.* 8 *lib.* 9 *de la Recop de Castilla* castigaba con la *pérdida de todos los bienes y destierro perpetuo* al empleado público ó arrendador de las rentas ó derechos reales que usurpara fraudulentamente los caudales que manejaba, ó diera auxilio ó consejo á otro para hacerlo.

La *ley* 3 *del mismo tít. y lib.* declaró que el empleado que sabiendo y pudiendo probar la fraudulenta usurpacion, no hacia su denuncia, dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia, *perdiese la mitad de sus bienes* y cualquiera merced ú oficio que hubiera recibido del Rey; pero hoy, las disposiones vigentes ademas en la materia (salvas algunas alteraciones) son los *decretos de 5 de Mayo de* 1764 *y* 17 *de Noviembre de* 1790 *que contiene la siguiente*:

Real Orden de 14 *de Marzo de* 1807.—*Que manda que sobre peculado ó descubierto en el manejo de caudales públicos se observen exactamente las disposiciones que cita.*

"Con fecha 26 del próximo pasado mes de Agosto; se ha servido el Exmo. Sr. Virey dirigirme ejemplares de la real órden de 14 de Marzo último, en la cual se prescriben las penas que deben imponerse á los empleados de real hacienda que salen en descubierto de los caudales que manejan de ella y la escrupulosidad con

Digitized by Google

que deben custodiarlos, á fin de que lo camunique y haga saber á todos mis subalternos que manejen ó tengan intervencion en dichos caudales.

El tenor de la indicada real resolucion es el siguiente:

"Exmo. Sr.—Del olvido é inobservancia de las sabias y justas disposiciones contenidas en las leyes de Indias para la mejor recaudacion y administracion de la real hacienda, se han seguido enormes perjuicios y los mas escandalosos alcances en las cajas reales, administraciones y subdelegaciones, particularmente de la América meridional; y á fin de aplicar el remedio conveniente para lo sucesivo ha resuelto el rey que V. E observe y haga observar esactamente en el distrito de su mando la ley 45 tit. 4°. lib. 8. y el real decreto de 17 de Noviembre de 1790, expedido por iguales causas para estos reynos, cuyo tenor es el siguiente.

"Las repetidas y escandalosas quiebras que se experimentaban en las tesorerías de mis rentas reales, á pesar de las instrucciones y estrechas órdenes dadas para que semanalmente se pusieren sus productos en arcas de tres llaves, y que los intendentes los reconociesen mensualmente para asegurarse de si existian en ellas los caudales, segun el cargo correspondiente y hacerlos pasar sin dilacion á mi tesorería general y á las del ejército; y á pesar tambien de la providencia tomada por el Superintendente general de mi real hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el reino los estados de cobranza pagos y existencia; obligaron á mi augusto padre, que esté en gloria, á declarar terminantemente por su real decreto de 5 de Mayo de 1764, cual era la obligacion de los tesoreros, administradores y demas empleados que tuviesen á su cargo en todo ó en porte la custodia de las rentas reales, y las penas en que incurririan los que faltasen á sus deberes por malicia, omision ó de cualquier otro modo. No habiendo producido esta justa y necesaria providencia los fines á que se dirijia y sí continuando con mayor repeticion y escándalo las quiebras referidas, he mandado á mi suprema junta de Estado que examine con la atencion debida este punto, y conformándome con su dictámen, *he venido en resolver y declarar, para cortar de raiz semejante exceso, que la obligacion de los espresados tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demas empleados que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de mis reales haberes, es y debe estimarse, segun se declaró en el citado decreto, como de verdaderos regulares depositarios, sin que puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos y de lo que en virtud de mis reales órdenes ó de las de mi superintendente general, se les mandase*; recibiendo y entregándo por cuenta y no por facturas los caudales de mi real hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra ó falta que resultare; *prohibiendoles, como les prohibe espresamente, el uso de ellos para otros fines*; porque se han de poner los caudales en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, quedando en las mismas arcas constituido el mas fiel y riguroso depósito hasta su traslacion á mi tesorería general ó á las del ejército en donde se observará la misma disposicion."

"Y. para que en lo sucesivo se verif que así inviolablemente y sin la mas mínima

Digitized by Google

contravencion *declaro y mando que si, faltando alguno á obligacion tan precisa e indispensable, abusase de mis reales haberes para otros fines, aunque sea sin ánimo de hurtarlos y sí con el de reponerlos y aprontarlos, y aunque los apronte, quede por el mero hecho privado del empleo y de poder obtener otro de mi real servicio: que si no reintegrase el descubierto, que por este abuso resultase, en el preciso término de tres meses contados desde el dia en que se descubriese la quiebra, y se empezase á proceder en la causa, se añada á la pena intimada de privacion de empleo, lo de presidio en uno de los de Africa o de las Américas,* segun parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que haya causado á mi real hacienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin mi real licencia, cuando la malicia ó gravedad del abuso lo requiriere: *que si la quiebra ó falta de haber proviene de haber los tesoreros sustraido, alzado ú ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de galeras, no siendo nobles y á los que lo fueren se condene á los trabajos de bombas de los arsenales; debiendo estenderse este castigo á los que cooperaren y auxiliaren el hurto, alzamiento ú ocultacion segun se dispuso por la ley 18 tit 14 P. 7 que quiero y mando se observe inviolablemente con absoluta responsabilidad de los jueces y ministros de los tribunales que la alterasen: que no se liberten de estas penas ni haya minoracion de ellas porque la quiebra ó falta haya dimanado de puras y leves omisiones suyas, ó de confianzas prudentes y racionales con que conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco los contadores de provincia, que deben intervenir en las arcas, los intendentes y Subdelegados que deben presenciar estos actos, ni los administradores y oficiales mayores interventores, los cuales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, escepto el administrador que se tendrá por principal en donde esté unida la tesorería á la administracion, aunque no tenga el nombre de tesorería* "

"Y para que nadie pueda alegar ignorancia de ésta mi resolucion y declaracion, mando se pasen copias de ellas al consejo de hacienda, á los intendentes y demas subdelegados de rentas, quienes la harán intimar á los empleados y que se empleen, para que todos se hallen enterados y cumplan puntual y esactamente con su tenor."

"Para que se observe con todo rigor la citada ley y el real decreto inserto, dispondrá V. E. que se haga saber á cuantos corresponda actualmente, y á sus sucesores antes que tomen posesion de sus destinos, para que nunca puedan alegar ignorancia.—Todo lo cual participo á V. E. de órden de S. M. para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 14 de Marzo de 1807. —*Solis.*—Sr. virey de Nueva España.—Es copia.—México, 26 de Agosto de 1807. —*Velazquez.*"

Al tiempo de comunicarme V. E. la inserta soberana determinacion, tuvo á bien prevenirme dispusiese yo que en cada oficina del cargo de los dependientes de esta clase, se fije en tablilla una copia certificada de la misma real determinacion, y que al tiempo de posesionarse de sus destinos y de hacer el juramento acostumbrado, se les lea y haga entender por el escribano ó ministro que autorice estos actos,

Digitized by Google

bajo la pena de suspension de oficio, si omitiesen esta formalidad, de cuya ejecucion se pondrá constancia á continuacion del título de cada uno de dichos empleados.

Ademas, se pondrá en la diligencia del juramento repetido, espresion clara y terminante de haberse en efecto hecho saber al nuevo empleado la expresada real órden, para que haya éste mayor constancia, autorizada con la firma del provisto, para que así no pueda nunca alegar ignorancia; cuidando los factores, administradores y fieles de la renta del mas esacto cumplimiento de lo mandado por S. M. no dando curso á ninguna diligencia del mencionado juramento, sin que resulte de ella la constancia que va prevenida. Y con el referido objeto se incluyen á vd. los correspondientes ejemplares. Los unos para que se fijen en las tablillas, conforme previene S. M., cuyo costo se abonará con la renta. Y los otros para que se archiven en las respectivas oficinas adonde toque.

Para acreditar en todo tiempo que los referidos empleados á quienes comprende la real deliberacion inserta, y se hallan en actual servicio, quedan enterados de la misma soberana deliberacion y pena que comprende, sin que puedan alegar ignorancia en los casos ocurrentes, se les exigirá á todos y á cada uno de ellos de por sí, contestacion afirmativa de quedar enterados de ella y haberla puesto en la tablilla, como *se manda*, cuyas contestaciones originales se remitirán á esta direccion general, con el correspondiente índice por administraciones, fielatos y estancos á que correspondan, y la factoría á que toque.

Del recibo de esta órden y de quedar vd, en cumplirla, me dará aviso.

Dios guarde á vd. muchos años. México, 1.° de Setiembre de 1807.—*Silvestre Diaz de la Vega.*"

Es conveniente recordar que por el artículo 22 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 quedaron para siempre abolidas las penas de *multa excesiva*, *confiscacion de bienes* y las perpétuas porque no han tenido aplicacion en la República, y el citado art. prohibe tambien las *penas inusitadas ó trascendentales*, así como la *mutilacion* y la *infamia*. Igualmente es de recordarse el art. 23 de la misma carta que solo dejó vigente la *pena de muerte* para el *traidor á la patria en guerra estranjera*, *el salteador de caminos*, *el incendiario*, *el parricida*, *el homicida alevoso ó con premeditacion ó ventaja*, *el pirata* y para los *delitos graves del órden militar*; así es que las penas decretadas por las disposiciones antes expuestas, deben sustituirse con las de presidio por mas ó menos tiempo segun las circunstancias.

La *Circular de* 18 *de Abril de* 1849 recuerda la observancia de los artículos 70 y 71 del decreto de 17 de Febrero de 1837 vigente por el de 3 de Mayo de 1848, sobre que *ninguno que se haya malversado en el "manejo de caudales publicos y privados podrá ser empleado en oficina de recaudacion ó distribucion*: que los vicios "del juego y embriaguez son suficientes para deponer á cualquier empleado; y "que los empleados bajo pena de privacion de empleo, no podrán ser *apoderados* "en negocios que se versen en sus mismas oficinas, ni recibir fuera del sueldo que "deben disfrutar legalmente, cosa ninguna bajo título de gratificacion ú obsequio."

Digitized by Google

La *Circular de* 28 *de Agosto de* 1849 recordó á los administradores de Aduanas el contenido de los artículos 54 al 61 del decreto de 17 de Febrero de 1837 sobre subordinacion, abusos en su empleo, conducta, vicios de juego y embriaguez etc.

Sobre responsabilidad del administrador de una Aduana respecto á las cosas dejadas en ella para su registro y pago de derechos, véanse las leyes 7, *tít.* 14, *P.* 7.ª y 25, *tít.* 8, *P.* 5.ª.—*Sobre la pena del administrador que cobra mas de lo debido, véanse las leyes* 8, *tít.* 7, *P.* 5.ª y 2, *tít.* 22, *lib.* 9, *R. C.—Sobre pena por robar los caudales que resauda, la ley* 18, *tít.* 14, *P.* 7.ª

El *Decreto de* 24 de *Noviembre de* 1855 declara "reo de peculado con abuso de " autoridad, al gefe de oficina de hacienda por el hecho de que aparezca deudor á " un inferior suyo en el ramo de su incumbencia, por préstamo ó recibo de dinero " (*por supuesto de la oficina*) en la vía particular, sin perjuicio de la responsabili- " dad civil del empleado inferior;" y agrega que "en caso de falencia de éste, tam- " bien se perseguirá con la accion civil al superior deudor de él, por la cantidad " que lo sea, siempre que las fianzas ó los bienes del inmediato responsable no al- " cancen á satisfacer el descubierto, ó siempre que ese recurso ofrezca mayores fa- " cilidades."

Empleados de responsabilidad: fianzas que deben dar.

Con el fin de asegurar al Fisco, se han dictado diversas disposiciones sobre fianzas que deben dar los empleados de responsabilidad.

La *Circular de* 27 *de Enero de* 1815 mandó: no se dén á los empleados *prórogas para dar sus fianzas*: que á ningun empleado de rentas que deba dar aquellas, se le dé *posesion* del empleo, sin que primeramente las presente y alcance aprobacion de ellas; y que los que se encuentren en posesion sin haberlas dado, las presenten idoneas y abonadas dentro de *dos meses* precisos y perentorios, quedando destituidos de sus empleos si no lo hacen, y estos provistos en quien las dé.

La *Orden de* 27 *de Marzo de* 1815 repitió: que á ningun empleado de rentas de los que debiesen dar fianzas, se le pusiera en *posesion de su empleo* sin que antes fueran aprobadas.

La *Circular de* 14 *de Noviembre de* 1815 ordenó: que por fianzas se admita indistintamente dinero, metálico, vales reales ó fincas, pero con diferente graduacion.—Que se aumente una tercera parte de valor en las fianzas, si fueren fincas las que se presentasen, y doble valor si fueren vales reales: que los vales sirvan de fianzas, admitiéndose por todo su valor:—Que en las escrituras han de obligarse las mujeres de los fiadores, bajo pena de nulidad:—Que cuando las fianzas consistieren en fincas, han de otorgarse ó celebrarse, ante las justicias del territorio en que se hallen las que han de hipotecarse, cuyos jueces las recibirán de su cuenta y cargo con informacion de abono y certificacion del oficio de hipotecas, de no estar ligadas con otro gravámen, sin cuyas circunstancias, no podrá recaer aprobacion:—Que aquellos que tuvieren presentadas ó presenten fianzas en dinero metálico, perciban sus réditos á razon del tres por ciento:—Que los intereses de vales depositados en fianzas, se paguen por donde corresponde, como y cuando se

Digitized by Google

verifique en los demas de su clase:—Que cuando medien justas causas, y quieran los interesados subrogar fianzas de una clase por otra, se les admita la subrogacion, siendo equivalente y bastante:—Y últimamente, que á los que hubiesen depositado dinero metálico ó vales reales, se devolviese la misma cantidad y la misma especie de depósito que hubiesen entregado, luego que se acreditara su solvencia, á cuyo fin se les debia dar el documento correspondiente.

La *R. O. de* 14 *de Octubre de* 1816 previno: que los Administradores generales y contadores principales de rentas de las provincias, presentasen fianzas antes de darles *posesion* de sus destinos, y que si no lo ejecutasen al tiempo señalado, se consultara la provision de los destinos en otras personas que las diesen.

La *R. O. de* 17 *de Marzo de* 1817 declaró: que todo empleado que no hubiese llegado á afianzar su destino, no tendrá el carácter de empleado, y que pasados los términos regulares ó concedidos, se le separase del servicio, sin derecho á sueldo ni á consideracion de cesante, debiendo entenderse, que si el separado era militar; quedaria en el destino que le perteneciera en su fuero, segun los reglamentos.

En el núm 2363 de las Pands hisp. mex. se registra la circular del Tribunal de la contaduría mayor, dada en *Agosto de* 1818, sin expresar el dia, por la que se ordenó: que las fianzas de tesoreros y depositarios principales no se chancelasen sin haber ellos obtenido ántes el documento de solvencia del mismo Tribunal, en donde se hubieran presentado y finiquitado sus cuentas:—Que en cuanto á depositarios subalternos ó de partido, siempre que tengan presentadas sus cuentas á las oficinas principales, estén examinadas y expedido el correspondiente finiquito de ellas, sin que resulte alcance alguno en favor de la hacienda pública, habiendo terminado su manejo, y ocurriendo los interesados en solicitud del chancelamiento de sus fianzas, acompañando á sus instancias dicho finiquito; se les desglosen, sin necesidad de ocurrir al repetido tribunal, pero advirtiendo, que sin el documento de finiquito, aunque informen las contadurías estar solvente el solicitante, no se chancelarán, y si en tiempo alguno apareciere habérseles dado la chancelacion sin el conocimiento debido, perjudicándose por lo mismo la hacienda publica, serán responsables con sus bienes y personas los contadores que intervinieron en el asunto.

La *R O. de* 31 *de Julio de* 1572 previno que se subrogasen los fiadores que murieran ó faltasen.

La *Provid de hacienda de* 14 *de Marzo de* 1828 mandó: que todos los administradores y empleados con responsabilidad en el manejo de rentas nacionales, presentasen anualmente certificaciones de *supervivencia é idoneidad* de sus fiadores, debiendo ser expresivas del nombre de tales, del paraje de su residencia, de la cantidad por la que están obligados, y del individuo á quien fian.

El decreto de 17 de Abril de 1837 trae las disposiciones del caso, en los artículos 20, en el 39 y 40 (estos dos derogados, como despues veremos); y desde el 42 al 44.

Digitized by Google

La *Circular de* 18 *de Abril de* 1849, como hemos visto antes, recordó el vigor del mencionado decreto:

La *Circular de* 18 *de Mayo de* 1852, (que no se registra en las colecciones de decretos, pero sí en el archivo de la Aduana marítima de Veracruz en donde la ví en 1859) contiene las siguientes prevenciones:—1.ª Las personas que se obliguen como fiadores, han de ser legas, lisas, abonadas y mayores de 25 años.—[Esta edad puede ser hoy la de 21 en el Distrito federal y Baja California, pues cumplidos, comienza la mayoría de edad, segun la ley de 5 de Enero de 1863, y aun podrá ser la de 18 años cumplidos, conforme á la ley de 3 de Enero de 1870, corrientes en las págs. 138 y 231 de este volúmen, y del tomo 2.° de la parte 1.ª del presente tomo].—2.ª Se examinarán de oficio secretamente y no presentados por las partes tres testigos de arraigo, crédito y facultades, que declaren si los fiadores son personas de bienes conocidos, especificando en lo posible los que lesconozcan, y poco mas ó menos su valor, si son propios, encomendados, si están ligados á mas obligaciones, y si reconocen capitales ó daños; procurándose esclarecer estos puntos de tal modo, que se pueda formar el juicio exacto de ellos, sin confundirse con espresiones vagas y generales.—3.ª Igualmente se examinará si los bienes que posee el propuesto fiador, son de su mujer si fuere casado.—4.ª Se informará á los testigos de la responsabilidad que tienen, si con dolo, fraude ó malicia faltan á la verdad.

La *Resol. de Hacienda de* 8 *de Febrero de* 1854 mandó se remitieran á la misma Secretaría noticias periódicas sobre las cauciones para manejo de caudales, y de la supervivencia é idoneidad de fiadores.

La *Resol. de Just. de* 22 *de Agosto de* 1854 se ocupó del monto y calidad de fianzas de los Agentes de Fomento.

El *Decreto de* 1.° *de Agosto de* 1855 declaró: que sin fianza nadie puede manejar caudales del Erario, ni por comision ú otro encargo ú objeto cualquiera.

La *Resol. de Just. de* 30 *de Julio de* 1858 previno: que por no existir la junta de crédito público á quien estaba encomendado el exámen de las fianzas, se remitieran los expedientes respectivos al Ministerio de hacienda, para que el gobierno determinara en su vista.

A consulta del juez suplente de Distrito de Veracruz, C. Luis Gago sobre la duda promovida por el C. Pedro Garay, contador de la Aduana marítima del mismo puerto, recayó la siguiente Resolucion de 26 de Julio de 1859—"Ministerio de hacienda etc, etc. He dado cuenta al E. S. Presidente con el oficio de V. E. (el Ministro de Justicia C. Manuel Ruiz) de 17 del actual en que inserta el del juez de Distrito, sobre la consulta que promueve el Administrador de esta Aduana marítima, D. Pedro Garay, para que se declare por el supremo Gobierno *si la renuncia que deben hacer las esposas de los fiadores de los empleados de hacienda, es extensiva á todos los casos, ó solo debe entenderse cuando conste de la informacion de idoneidad, que la mujer llevó al lado de su marido bienes, ó que fué dotada*, y S. E. se ha servido resolver, que siendo tan clara y terminante la ley, ninguna aclara-

Digitized by Google

cion necesita, y por lo mismo debe estarse á lo que ella previene.—H. Veracruz, Julio 26 de 1859.—*Ocampo*."

Por fin, la *Circular de 6 de Enero de* 1862 dice lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 24.—El C. Presidente de la República, de conformidad con lo consultado por la Tesorería general, y en atencion á que la diversidad de disposiciones relativas á las fianzas con que deben caucionar su manejo los empleados de aduanas marítimas y fronterizas ha dado márjen á frecuentes dudas y á que cada oficina de las espresadas se atenga en los casos que ocurren, á las distintas disposiciones que han dictado sobre la materia, sin que haya la conformidad necesaria para la resolucion de las dudas que con frecuencia ocurren por falta de las bases convenientes, ha tenido á bien acordar se observen estrictamente, de hoy en adelante, las siguientes prevenciones:

1.ª Los administradores, contadores y alcaides de las aduanas marítimas y fronterizas, afianzarán su manejo por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que la planta les señale.

2.ª Los oficiales primeros afianzarán por igual cantidad que los contadores y solo para el caso de que sustituyan á estos.

3.ª En las aduanas en que haya tesorero, afianzará este por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que disfrute.

4.ª Para responder por una cantidad hasta de dos mil pesos, bastará un solo fiador: desde dos hasta cuatro mil pesos, dos fiadores: desde cuatro hasta seis mil pesos, tres fiadores, y de seis mil en adelante tantos fiadores cuantos sean necesarios, á razon de uno por cada dos mil pesos.

5.ª En las fianzas que otorguen varias personas, serán estas responsables de mancomun é insólidum.

6.ª Cesa la obligacion de proponer los fiadores á la Tesorería general. En lugar de este requisito se observará lo siguiente.

7.ª Los empleados que deben caucionar su manejo propondrán sus fiadores al juez de Distrito respectivo, para que este reciba la correspondiente informacion de solvencia é idoneidad; y en el caso de que estas circunstancias queden suficientemente acreditadas, se otorgará la escritura correspondiente, de la cual, así como de la informacion remitirá el referido juez un testimonio á la Tesorería general para su aprobacion, reservando otro en su archivo para el caso de hacerse efectiva la responsabilidad de los fiadores.

8.ª Al remitir las aduanas marítimas y fronterizas á la Tesorería general los libros y comprobantes de su cuenta en el último mes del año, lo harán con los justificantes de la supervivencia é idoneidad de los fiadores que hayan afianzado el manejo de los empleados en ellas.

Estas disposiones tendrán efecto para los empleados que se nombren de esta fecha en adelante, y para los que estando anteriormente nombrados, no hubiesen caucionado todavia su manejo; mas no para aquellos que hayan cumplido ya con este

Digitized by Google

requisito, quienes seguirán sirviendo sus empleos bajo las fianzas que á la presente tengan prestadas, y solo se arreglarán á estas prevenciones en el caso de que por fallecimiento, ausencia ó atraso de sus fiadores, sea preciso el otorgamiento de nuevas escrituras.

Todo lo que de órden suprema comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y reforma. México, Enero 6, de 1862.—*Gonzalez.*

Esta circular fué aclarada por la siguiente:

Circular de 21 *de Diciembre de* 1869.—*Fiador: la Tesorería general debe aprobarlo.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª—Hoy digo al C. Tesorero general de la Nacion lo que sigue:

"Habiendo tomado en consideracion el Presidente de la República lo espuesto por esa tesorería con relacion á la 7.ª de las prevenciones que por circular de 6 de Enero de 1862 se mandaron observar respecto de las fianzas que deben presentar los empleados que manejan caudales de la Nacion, se ha servido acordar que la aprobacion de esa Tesorería á que se refiere la 7.ª prevencion citada debe ejercerse respecto del fiador y con vista de la informacion de idoneidad, ántes de que el juez de Distrito respectivo falle sobre dicha informacion.—Asimismo se ha servido disponer el Presidente, que en los casos de no merecer la aprovacion de esa oficina los fiadores, ó de no juzgar suficiente la informacion, dé V. inmediatamente aviso á esta Secretaría, para la resolucion conveniente."

Lo comunico á V. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, 21 de Diciembre de 1869.—*Romero.*

Vease el cap. 3.° del Reglamento de 1.° de Diciembre de 1867.

Disposiciones sobre Cuentas, Inventarios y comprobantes del manejo de caudales.

Asegurada con las anteriores Disposiciones, la satisfaccion de los descubiertos en los caudales públicos, se dictaron otras varias para descubrirlo.

La *Circular de* 6 *de Marzo de* 1816, previno á los Empleados de Rentas, que para *acreditar las deudas* que hubiesen contraido, acompañen á ellas certificaciones juradas y con expresion por menor de las cantidades que deban por suplementos y los nombres de acreedores, y en los recibos que se les faciliten en las entregas, (los cuales deben estar intervenidos por los respectivos Contadores é Interventores) conste el objeto para que hicieron las deudas.

La R. O. de 17 *de Agosto del mismo año* mandó: que "siempre que se verifique el fallecimiento de algun tesorero de ejército, dejando pendientes las cuentas, disponga el Intendente del Distrito á que pertenezca, las arreglen sus herederos ó representantes en el perentorio término de *dos meses*, por medio del Oficial mayor de la respectiva Tesorería, tomando á falta de ellos las medidas conducentes, á fin de que las ordene de oficio el mismo Oficial mayor, á quien en tal caso se la auxiliará con el competente número de individuos, ya sea de la Tesorería, Contaduría ó

Digitized by Google

cualqurera otro establecimiento de la Provincia, para que salga de este servicio con brevedad, sin desatender los negocios de su dependencia."

La Ley Cédula de 14 *de Marzo de* 1800 (N. 2302 Pand.) encomendandose de la *omision de partida del cargo ó suposicion en la Data*, autorizó al Tribunal de la Contaduría mayor para imponer por estas faltas la pena del tres tanto.

La Circular de Hacienda de 28 *de Junio de* 1830 declara: Que los Comisarios deben remitir sus cuentas *Comprobadas* con los documentos originales, dejándose en las oficinas copias autorizadas por los Contadores, á las cuales se dará fé y crédito; y que esta disposicion sobre presentacion de los originales está fundada en que por la ordenanza 24 de las primeras dictadas para los Tribunales y Contadurías de cuentas en 24 de Agosto de 1605 se exigieron esos documentos originales en *cuentas de oficiales reales, habiendo dispuesto lo mismo la Ley* 4, *lib.* 8 *tit.* 29 *de la R. I.*

El decreto de 17 *de Febrero de* 1837 contiene desde su artículo 45 en adelante sabias disposiciones sobre las expresadas cuentas y recepcion y custodia de caudales, así como el citado Reglamento de 1.° de Diciembre de 1867.

Conviene tambien tener presente en punto á peculado, la siguiente.

REAL ORDEN DE 12 DE NOVIEMBRE de 1803.

QUE EN LOS CASOS DE DESCUBIERTO DE LOS ADMINISTRADORES Y DEMAS EMPLADOS DE RENTAS PUBLICAS; SIN ESPERARSE A LA FORMAL LIQUIDACION DE LOS ALCANCES QUE RESULTEN EN SU CONTRA, SE PROCEDA DESDE LUEGO NO SOLO AL EMBARGO DE SUS BIENES, SINO TAMBIEN A EXIGIR DE SUS FIADORES, CON CALIDAD DE DEPOSITO, LAS CANTIDADES A QUE SE HAYAN OBLIGADO.

Exmo Sr.—Conformándose el rey con la determinacion de V. E. dada á pedimento del fiscal de real hacienda, para evitar del modo posible los descubiertos de ella, como ha sucedido con el administrador de alcabalas del partido de Tepeaca D. José Pavia, que hizo fuga, llevando en libranzas y dinero cerca de 17,000 pesos, que sacó de la administracion á pretexto de entregarlos en la caja principal, segun manifiesta V. E. en carta de 26 de Junio de último, núm 178; se ha servido mandar, que sin oposicion, ni pretexto alguno, se lleve á debido efecto lo propuesto por el referido fiscal, para que *sin esperarse á la formal liquidacion de los alcances que resulten* á los administradores y demas empleados de rentas, se proceda desde luego no solo al embargo de sus bienes, si no tambien á exigir al mismo, de sus fiadores por vía de depósito ó secuestro, las cantidades en que se hayan obligado, con reserva de oirles y determinar oportunamente con conocimiento de causa, lo que corresponda en justicia. Lo que de su real órden participo á V. E para que disponga su puntual cumplimiento. -Dios etc San Lorenzo, 12 de Noviembre de 1803 *Solér*.—Sr. virey de Nueva-España.

En las notas de la Ley de 5 de Enero de 1857 se trata de los hurtos y robos de caudales y objetos del Gobierno por diversas personas, que los responsables de ellos, pues en este caso, el delito es el de *peculado* sugeto al Juez federal y no al ordinario; así es que, remitiendo al lector á dichas notas, daré término á la materia que se viene tratando, con la

Digitized by Google

Robo de rentas públicas.— Resistencia violenta para que no se cobren.

Ley 7, *tít.* 15, *Lib.* 12 *Nov. Recop.* sobre *robo de rentas públicas, ó resistencia violenta para su cobro.* Dice así: "Mando que "cualquier persona, Consejo ó Universidad que por su propia "amistad, y sin nuestra licencia y mandado se entrometiere *en "tomar para sí nuestras rentas y derechos reales y ocuparlas á sabiendas y violen- "tamente,* de que Nos estuvieremos en pacífica posesion, *ó hicieren pública resis- "tencia con violencia, para que no se cobren para Nos en alguno de los nuestros lu- "gares,* impidiendo y embargando la cobranza á los nuestros recaudadores y ar- "rendadores, y otras qualesquiera personas que por nos las hayan de recaudar y "estando Nos en pacífica posesion dellas; que por el mismo caso los que lo hicie- "ren y los que para ello les dieren consejo, favor y ayuda, cayan é incurran en "pena de muerte y perdimiento de sus bienes."

Disposiciones sobre varias prohibiciones á empleados.

Hay otras varias Disposiciones cuyo espíritu fué sobre evitar distracciones del Empleado, y no ponerlo en ocasion de defraudar al Fisco, por interes personal, y tales son las siguientes:

R. O. de 14 *de Abril de* 1789, que prohibe á los empleados de rentas *comerciar* directa ni indirectamente, pena de privacion de oficio.

Decreto de 20 *de Enero de* 1815, que prohibe á todo empleado de real oficina de cualquiera clase y condicion que sea *promover el curso de pleitos, instancias, recursos; ni otras solicitudes,* para que así se ocupen esclusivamente de sus oficinas, bajo la pena anterior.—Esta disposicion, por desgracia, no rige, supuesto que no hay especial ley mexicana que señale el empleo como impedimento para ejercer la Abogacia ó la Procuracion judicial.

La *ley* 45 *tít.* 4 *lib* 8 *R. I* prohibió tambien á los oficiales reales tratar ó contratar con la Hacienda del Rey, ó con la propia, pena de perder sus Empleos.

La 44, *tít.* 2, *lib.* 3 *del mismo Código* les prohibió servir sus empleos por sustitutos.

La 15 *allí* prohibió hacer remuneracion de servicios con empleos públicos.

La 25 no quieren que se dén empleos de Hacienda á los Comerciantes.

La 34 ordena, que sean removidos los que obtengan empleos contra la prohbicion de las leyes, y la 35 prohibe pagar á estos sueldo.

La 68 manda, que los empleados de Hacienda al entrar al servicio, hagan inventario de los bienes que tengan, y que sin él no se les admita.

El *Decreto de* 11 *de Marzo de* 1822 prohibe á los que manejan caudales hacer sin órden expresa del Ministerio de Hacienda otros *pagos* que los de dotacion.—Lo mismo previno la *Circ. de Hacienda de* 10 *de Abril de* 1828 pena de indemnizar lo pagado y sufrir los demas castigos de ley.—Igual cosa previno á las oficinas subalternas la *Circ. de la Comisaría general de* 9 *de Junio de* 1830.

La *Providencia de Hacienda de* 22 *de Agosto de* 1829 prohibió las *gratificaciones* á los dependientes de la Comisaría general por preferencia en los pagos, de los que se aplicaban un tanto por ciento.

La *Circular de hacienda de* 5 *de Agosto de* 1830 ordenó, que los Empleados de

Digitized by Google

oficinas pagaderas no tomen *poderes* de las personas que tienen que hacer cobro en ellas.

La del mismo ministerio *de 5 de Agosto de* 1832 prohibió á los empleados de la propia Secretaría los *poderes* para gestionar cobros en ella,—Véase sobre esto tambien la Circular de 18 de Abril de 1849.

La *Providencia de Hacienda de* 18 *de Abril de* 1834 no quiere que los empleados en horas de oficina hagan diligencias que no les pertenezcan.

La *Circular de Hacienda de* 27 *de Octubre de* 1841 manda que sean castigados con la destitucion de empleo los tiranos empleados que especulan con la miseria de infelices viudas y demas que perciben su haber del Erario, á quienes *obligan á vender sus recibos por ínfimos precios, para cobrarlos despues.*

La *Circular del mismo Ministerio de* 13 *de Agosto de* 1853, quiere que *no toleren agentes ni corredores* que agiten los negocios de Hacienda, sino á los interesados mismos, y prohibe dar ó recibir *gratificaciones, obsequios, promesas ó remuneraciones* antes y despues de concluido el negocio, bajo severa correccion.

Otra *Circular de Hacienda de* 1.° *de Junio de* 1854, prohibe los *juegos* de azar á los empleados del ramo, ó que manejen, ó colecten ó intervengan en caudales, bastando aquellos para suspenderlos y separarlos de sus destinos; como tambien ordena el Decreto de 17 de Febrero de 1837.

Por fin, está prohibida la percepcion de *dos sueldos por dos empleos, pensiones, ó ayudas de costas*; pues en tal caso debe cobrarse solamente el mayor, cesando las gratificaciones y sobresueldos, y quedando prohibida la reunion de dos cargos ó empleos, ni aun á título de Comision, abonándose solo un sueldo, á excepcion de los empleos de *instruccion pública* y de las comisiones estraordinarias del servicio. Véanse como comprobantes la *R. O. de* 21 *de Abril de* 1820, la *Providencia de Relaciones de* 14 *de Mayo de* 1834, *el Decreto de* 5 *de Octubre de* 1852 *y el de* 11 *de Setiembre de* 1857.

DETENCION —PRISION.—*Requisitos indispensables para efectuarlas.*

Pues se ha hablado de las principales causas criminales sujetas á los tribunales federales, parece conveniente poner término á esta nota, haciendo mencion de las diversas disposiciones relativas á la detencion, prision, abono de haberes., etc., de los sospechados reos

Sobre requisitos indispensables para la detencion ó prision, véanse las páginas 138 y 139 del tomo 1.° de esta obra, lo mismo que respecto al modo de hacer la aprehension y al tratamiento de presos.

Sobre auto de formal prision, las mismas páginas y la 152 del tomo 3.°

Sobre apelacion del mismo auto, la pág. 141 del tomo 1 ° y 153 del 3.°

Sobre prision arbitraria, las páginas 135 á 138 del mismo tomo 1.°

Sobre amparo por detencion ó prision arbitrarias, la pág. 159 del tomo 3.°

Sobre aprehension del reo *in fraganti*, la pág. 134 del tomo 1.° y sobre fórmulas de órdenes, oficios y exhortos para la captura, las páginas 145 á 147 del tomo 3.°

Digitized by Google

Sobre prision prevenida por el telégrafo, la pág. 146 allí.

Sobre prision de Magistrados ó superiores, la pág. 140 del tomo 1.°

Puntos de prision para diversos reos Sobre los lugares en que deben sufrir la detencion ó prision los Regidores y Alcaldes, los menores de edad y los Guardias nacionales, la pág. 141 del tomo 1.°

Sobre prision de enfermo ó parida, la pág 145 del tomo 3.°

Sobre la de agentes comerciales extranjeros, la pág. 147 allí.

Prision de empleados de responsabilidad. Sobre la de empleados que manejan intereses del Fisco, la pág. 140 del tomo 1.°, y el art. 93 de la Ordenanza de Intendentes, que dice así: 'Por cuanto la experiencia ha mostrado los gravísimos inconvenientes que suelen seguirse contra mi Real Hacienda de poner presos á los encargados de la recaudacion en algunos ramos de ella sin proveer de modo conveniente á la seguridad de sus caudales y papeles y á la formacion de su cuenta, ordeno y mando que por ningun acontecimiento, sea de la clase que fuere ni aun de los criminales y demas que se esceptúan en el art. 89, (*esto es de casos ejecutivos criminales que no admiten demora*), pueda Juez alguno, ni tampoco los mismos Intendentes poner preso á ningun sugeto que tenga á su cargo caudales de mi Real Hacienda, sin que primero, salvo que sea de noche, se le conduzca á la caja real ó parage donde tuviere los caudales y papeles respectivos á su encargo, y allí exhiba por sí mismo las llaves, y á su presencia se cuenten el dinero y efectos que dijere pertenecer á mi Real Hacienda, se reconozcan, señale él mismo, y se inventarien con toda individualidad los Papeles, Libros, Cuentas, Vales ó Resguardos que hubiere del mismo asunto: de modo que no pueda despues alegar ocultacion, ni suplantacion de algunos, ni que se le han quitado la libertad y los medios de dar la cuenta justificada, ó de que otro se la forme por los libros, y documentos inventariados con su asistencia; y evacuada esta primera diligencia, (que si la aprehension se hiciere de noche, se practicará en la mañana inmediata con preferencia á cualquiera otra, y con las precauciones correspondientes á evitar la fuga) se le tomarán las llaves, que no se le recibirán antes; se pondrá todo en seguridad, y á cargo de sugeto que responda de ello y continúe la comision; se conducirá su persona á donde convenga, y se seguirá la causa que hubiere dado motivo á la prision, sin detener por ella la formacion de la cuenta, bien sea por él mismo, si el caso y circunstancias se lo permitieren, ó por sus fiadores, ó por persona que podrá nombrarse de oficio, si él ni ellos no lo hicieren. Y de este modo, y no de otro, se podrán tomar llaves y papeles á los que tuvieren á su cargo caudales de mi Real Hacienda, pena de que el que lo contrario ejecutare será responsable de las resultas, del mismo modo que lo seria el empleado ó encargado y sus fiadores; pues hay medios de proveer á la seguridad de las personas, y á la administracion de justicia, sin faltar al respeto debido á mi Real Erario."

(Este artículo se mandó observar por la Circular del Ministerio del Interior de 13 de Enero de 1838.)

Digitized by Google

Aviso de la prision de empleado. La misma Ordenanza de Intendentes en su artículo 90 dice: "En las causas y casos en que los Ministros y Dependientes de la Direccion, Administracion y Resguardo de mi Real Hacienda, quedan sujetos por los artículos antecedentes al conocimiento de la Jurisdiccion Real ordinaria, no podrán ser aprehendidos por ella sin dar parte antes ó despues, segun la diferencia de los casos esplicada por el art. 89, (*los ejecutivos criminales que no admiten demora*) para las declaraciones, á sus inmediatos Gefes, á fin de que pongan otro sugeto en su lugar y no se exponga mi Real servicio, ó á este efecto se practique lo que por el art. 93 (*antes inserto*) se ordena, si las circunstancias lo exigiesen"

Providencias judiciales: no se comuniquen á los Empleados, sino por conducto de sus Gefes. La Providencia de Hacienda de 19 de Abril de 1828 dice: "Habiéndose advertido que los jueces de letras de esta capital comunican directamente algunas providencias á los empleados de hacienda, no debiendo hacerlo sino por conducto de sus respectivos Gefes, ó al menos dando á éstos oportuno conocimiento de ellas en los casos urgentes, ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente, que así lo verifiquen en lo sucesivo dichos jueces, librándoles al efecto la órden conveniente, con cuyo fin tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva hacerlo á quien corresponda."

Determinaciones ó sentencias contra empleados de hacienda: se comuniquen directamente al Gobierno. La Providencia de Hacienda de 14 de Octubre de 1828, dice: "Con motivo de haber dispuesto el Comisario general provisional de esta ciudad el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de Circuito de ella en la causa instruida contra el difunto Comandante del Resguardo D. José María Pazos y otros dependientes, se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente que se repita la providencia dictada ya para que las sentencias ó determinaciones de los jueces en las causas de los empleados en el ramo de hacienda, se comuniquen en derechura á esta Secretaría, por cuyo conducto se dispondrá la ejecucion que es propia del Supremo Gobierno y de su órden tengo el honor de participarlo á V. E. para los fines correspondientes."

Sueldo de empleados arrestados ó suspensos, durante el curso de sus causas. La R. O. de 18 de Agosto de 1817 dice: "He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que hace el Gobernador Subdelegado de Rentas de Santander sobre si debe abonarse por alimentos la tercera ó alguna otra parte de sus sueldos á los empleados de rentas, mientras estén *arrestados ó suspensos*, porque habiendo observado esta práctica en aquella subdelegacion, se opone en el dia á que se haga este abono la Contaduría principal de Rentas, fundada en el art. 37, cap. 15 de la Real Instr. de 10 de Abril del año próximo pasado; y S. M. conformándose con el dictamen de V. SS. ha resuelto que con arreglo á lo mandado en R. O. de 1.° de Mayo de 1799, debe socorrerse á los dependientes de rentas que no tienen bienes, con la misma cantidad que se socorre á los Contrabandistas siempre que

Digitized by Google

se hallan en un encierro; pero no si estuviesen en libertad, y solo suspensos de empleo y sueldo."

La ley de 18 de Abril de 1837 sobre *jubilaciones* de los Empleados de hacienda en su art. 10 dice:—"Los Jueces que Conozcan en las Causas que se formen á los empleados de hacienda por delitos Comunes ó por crímenes ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, podrán disponer si lo conteplaren justo segun las circunstancias y naturaleza del delito, y mientras se concluye el proceso, que se les abone su sueldo total, si no excediere de trescientos pesos anuales, hasta dos terceras partes si no excediere de seiscientos, y hasta la mitad, si excediere de esta cantidad."—Esto mismo dispuso la Circular de 22 de Enero de 1855 recordando el anterior artículo, único vigente en el caso; siendo tambien de verse sobre él, el art. 28 del Decreto de 17 de Febrero de 1837, así como el art. 27 sobre la providencia de *suspension*.

Punto de prision para militares. Respecto al punto de prision de militares, deberá ser en los cuarteles, lo mismo que el de los demas empleados del fuero de guerra, segun dispuso el art. 18 de la ley de 15 de Setiembre de 1857, pág. 105, del citado tomo 1.° lo que ya habia dispuesto, el art. 7.° de la ley de 27 de Noviembre de 1856, pág. 91 allí.

La Orden general de la Plaza de México del 11 al 12 de Julio de 1868 dice: "Por disposicion del C. Presidente de la República los individuos militares que por algun motivo deban ser reducidos á prision, por cualquier autoridad y que pertenezcan á algunos de los cuerpos de esta guarnicion, deberán sufrir la prision en sus cuarteles, quedando en ellos á disposicion de la autoridad que conozca de sus causas, y solo deberán recibirse en la prision de Santa Teresa (*ex-Convento de Sta-Teresa la antigua*) los que se consideren como sueltos —Insértolo á V. para que lo mande publicar por la orden general del dia, para que los oficiales de guardia en prevencion de los cuerpos admitan presos á los individuos de los suyos que les remitan las autoridades citadas, dando el parte correspondiente á esa Mayoría, para que ella lo trasmita á esta comandancia, así como tambien cuando sean puestos en libertad."—Lo que se inserta en la presente órden para su mas exacto cumplimiento.—[*Vega* (*Lorenzo*)—Comunicada.—*Mancilla*."

Haber de oficiales presos y procesados. La Circular de 23 de Agosto de 1849, declaró que *á los oficiales presos se les abonase la asignacion de cuatro reales diarios*

El art. 69 de la ley penal de 12 de Febrero de 1857 dice: "Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion y estuviere preso, aun cuando no tendrá sueldo, ni se le considerará por estar dado de baja en su cuerpo desde el dia en que la verificó, se le asistirá con *cuatro reales diarios*, durante el tiempo en que se instruya la causa y se cumpla la sentencia, *teniendo derecho á que se le indemnize y abone la diferencia entre este auxilio y su paga, si fuere absuelto*."

La Circular de la Tesorería general de 13 de Marzo de 1868 dice: "Habiendo

Digitized by Google

consultado al Supremo Gobierno para que determinase el haber que corresponde á los CC. Gefes y Oficiales que se hallan encausados, el C. Ministro de la Guerra se ha servido resolver en Suprema Orden fecha 10 del corriente, que por un principio de justicia se abone á los que no estuvieren encausados por desercion la *mitad del que les corresponda por su empleo*, quedando vigente respecto á los desertores el *Decreto de 23 de Agosto de* 1849, que concede á éstos el abono *de cincuenta centavos diarios*."—Lo que digo á V. á efecto de que considere en sus haberes á los CC. Gefes y Oficiales que se encontraren en aquellos casos con la parte que les designa la referida suprema órden.—Independencia y Libertad. México, Marzo 13 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*"—(Poca memoria tuvo el C. Ministro de la Guerra, Ignacio Mejía, pues ni es Decreto, sino Circular la que cita, ni debió citarla, supuesto que está vigente el art. 69 de la ley penal de desertores de 12 de Febrero de 1857.)

Por fin, la Circular de 15 de Julio de 1868, de la misma Tesorería, dice: "El C. Ministro de Hacienda y Crédito Público, en suprema órden fecha de ayer me dice lo siguiente:—"Con fecha de ayer me dice el C. Ministro de la Guerra lo que copio:—"Hoy digo al C. Comandante militar del Distrito federal, lo siguiente:—"Se ha recibido en este Ministerio la lista de los CC. Gefes, Oficiales y Soldados que se hallan en la prision de Santa Teresa, y en su vista el C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á V., que solamente á los CC. Gefes y Oficiales que hayan estado empleados en cuerpos del Ejército al ser sumariados, y siempre que su delito no sea el de desercion; se les considerará con media paga de sus empleos respectivos, y los demas gefes y oficiales que no se encuentran en ese caso, aun cuando su delito no sea el de desercion, serán considerados con *cincuenta centavos diarios.*"—Lo que tengo el honor de insertar á V. para su conocimiento y fines consiguientes."—Y lo trascribo á V. para sus efectos."—Trasládolo á V. para su conocimiento y demas fines.—Independencia y Libertad. México, Julio 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre* —C. Gefe de Hacienda del Estado de...."

Aviso de la prision de militar.

Véase sobre esto el art, 8.° de la ley de 15 de Setiembre de 1857, pág. 102 del tomo 1.° de esta obra; y véase tambien la Circular de 28 de Agosto de 1856, que previene que el Juez ordinario, avise al gefe del reo militar á quien juzgue, así del motivo del arresto del mismo, como de la sentencia que pronuncie contra él. Esta Disposicion comunicada á los Juzgados, no corre entre las del Archivo mexicano, que es una coleccion incompleta.

Conduccion de presos: Obligacion de sus escoltas.

Sobre este punto importante descuidado al presente hasta permitir ó tolerar los asesinatos de los reos por sus conductores, véase lo dicho en la página 83 y sig. del mismo tomo 1.° de esta obra.

Arma aprehendida ú otros objetos, deben acompañarse al parte respectivo.

El capítulo 4.° del Reglamento de Guardas diurnos de 6 de Mayo de 1850, dice: "Toda arma ó cualesquiera otro objeto que se recoja, será sin la menor excusa presentado al rendir el parte. La falta ú olvido en este punto será reprendida por el

Digitized by Google

Gobernador prudentemente; pero si fuere notable la reincidencia, será motivo suficiente para separar del servicio al culpable."

Incomunicacion de reos.

Sobre incomunicacion de reos, véase lo dicho en las pág. 151 y 152 del tomo 3.° de esta obra.

Cuarteles: no pueden servir de prision á reos civiles, ni las guardias de prevencion.

Así lo previene la Orden de 8 de Noviembre de 1853, que se extractó en la página 91 del tomo 1.° del Código; y esto mismo declaró la Circular del Ministerio de Justicia de 11 de Abril de 1856, previniendo que cuando se recibiesen en los cuarteles, fuera con licencia del Gobierno, que allí quedasen á disposicion de sus jueces; y que sin permiso de estos no se les concedieran licencias para salir de su arresto ó prision. Esta Disposicion que se circuló á los juzgados y tribunales, no se registra en la coleccion del Archivo méxicano, en donde se echan menos otras muchas.

Como los responsables de abuso de libertad de imprenta, no pueden sufrir la prision ni la detencion en la cárcel pública, generalmente son puestos en los cuarteles, para lo que conforme á la prevencion anterior, debe recavarse el permiso del Gobierno, oficiando al intento al Ministro de la Guerra.

Castillos, Guardias, Vivaques: en ellos se recibirán detenidos, pero no presos sin mandamiento.

Entretanto, bien se pueden consignar como simplemente *detenidos*, pues el Decreto de 13 de Marzo de 1811 previno que en los puntos citados en la apostilla no pudieran recibirse presos, (sino detenidos), sin testimonio del mandato del Juez.

ORDENES DE PRISION DICTADAS POR EL GOBERNADOR *del Distrito: las firme.—Impunidad del arbitrario Alcaide de la Diputacion.*

Con motivo de las arbitrarias prisiones hechas por el Gobernador D. Juan José Baz, segun queda dicho en la pág. 36 del tomo 1.° de esta obra, no solo se expidió la Circular allí corriente, de 12 de Abril de 1868; sino que habiéndose repetido un año despues las arbitrariedades que constan en la Acta de visita de cárceles, [que causó se hubiese destituido del gobierno del Distrito al mismo Baz,] y la que se registra en la página 223 del tomo 3.° de la misma obra; se expidieron las disposiciones siguientes:

Ordenes de 1.° *de Setiembre de* 1869—.*Las de prision se firmen por el Gobernador.—Informe este sobre las providencias dictadas contra Alcaides responsables.*

"Ministerio de Justicia etc.—Con fecha 28 del próximo pasado Agosto, remite á esta secretaría el tribunal superior del Distrito, copia del expediente de visita de cárceles practicada en los dias 26 y 27 de Julio último, y el ciudadano presidente de la República, en vista de dicha copia ha tenido á bien acordar se diga á vd., como lo verifico, que para declarar y evitar las responsabilidades de los alcaides de las cárceles firme vd. las órdenes de prision que dicte, expresando la ley en que se funde.

Independencia y libertad. México, Setiembre 1.° de 1869.—*Iglesias.*—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente."

Digitized by Google

"Debiendo esta secretaría tener conocimiento de las providencias que haya vd. dictado contra los alcaides de las cárceles por las responsabilidades que les resultan, segun el acta de las visitas de aquellas, verificada en los dias 26 y 27 de Julio último: el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer se diga á vd., como lo verifico, las comunique á este ministerio con el fin indicado.

Independencia y libertad. México, Setiembre 1.° de 1869.—*Iglesias.*—C gobernador del Distrito federal.—Presente."

"Son copias. México, Setiembre 1.° de 1869.—Como encargado del despacho por falta del oficial mayor, *A. E. de* B. *y Caravantes*, jefe de la seccion."

De la lectura de la expresada acta de visita, se desprende la responsabilidad del alcaide de la cárcel de ciudad; pero D. Juan José Baz no lo creyó así, [y esto es muy significativo], segun aparece de la siguiente contestacion:

"Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª—Gobierno del Distrito federal.—Núm. 199.—Recibí la comunicacion de ese Ministerio, fecha 1.° del actual, en que me pide informe respecto de las medidas que se hayan dictado contra los alcaides de las cárceles, por las responsabilidades que les resulten, segun el acta de visita de aquellas, verificada en los dias 26 y 27 de Julio último.

En respuesta debo manifestar á vd., que á consecuencia de las faltas que cometió el alcaide de la cárcel nacional [*C.° Coronel Cirilo Castillo*], fué destituido por el Ayuntamiento de la capital; y que este gobierno no ha *notado otras faltas*, por lo cual no ha tomado providencia ninguna.

Tengo el honor de decirlo á vd. para su conocimienio, y en respuesta á su oficio ya citado.

Independencia y libertad. México, Setiembre 4 de 1869.—*Juan J. Baz.*—C. ministro de Justicia."

"Es copia. México, Setiembre 6 de 1869.—Como encargado del despacho por falta de oficial mayor, *A. E. de B. y Caravantes*, gefe de la seccion."

SUSPENSION DE EMPLEADOS *culpables.*

Por lo que hace á la suspension de los Empleados de Aduanas por providencia judicial, véase en la nota 39 el extracto de la supuesta Circular de 20 de Febrero de 1851.

CAUSAS DE CONSULES Y EMPLEADOS DIPLOMATICOS.—*Cuáles están sugetas á los Tribunales federales.*

Queda visto que la Constitucion 1824 sugeta á los Tribunales federales las causas de Cónsules, y la Constitucion de 1857, las de Ajentes diplomáticos. Cual deba ser la inteligencia de estas disposiciones, las expresa la *Orden de 6 de Diciembre de* 1824 motivada por el ocurso de D. Cárlos O'Gorman, cónsul inglés, quejándose de que un Juez de lo civil de México le habia prevenido desocupase la casa que habitaba, á solicitud de su dueño D. Francisco Fagoaga. El Congreso resolvió en la predicha órden, "que el art. 142 de la Constitucion de 1821, debia entenderse en el mismo sentido que habla el art. 137, atribucion 5.ª, facultad 5.ª" Esta, que es una de las acordadas á la Suprema Córte de Justicia, dice: "5.ª Conocer de los negocois civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules *de la República.*" Esto es, de los servidores de esta, y no de los es-

Digitized by Google

tranjeros, y en este mismo sentir se expresa la ley de 14 de Febrero de 1826.— Respecto á las causas civiles, no serán ya los Tribunales federales los que juzguen de ellas, sino el Juez ordinario, lo mismo que las causas criminales por delito comun de los mismos empleados ó comisionados, supuesto que la Constitucion de 1857 abolió los tribunales especiales; así es que las causas sujetas á los federales repetidos deberán ser las de responsabilidad por falta de delito cometido en el desempeño de sus funciones oficiales.

AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES MEXICANOS—*Disposiciones relativas á los mismos.*

Compadecido de la absoluta ignorancia de los estudiantes en punto á las disposiciones mexicanas dictadas sobre ajentes diplomáticos y consulares de la República, de las cuales ni idea tienen, segun he podido convencerme, ya por las asignaturas de exámenes, ya por las respuestas peregrinas que he tenido el sentimiento de oir de los que los sufren, me decido á indicarles siquiera las principales disposiciones relativas, que podrán consultar, aunque no se las señalen en sus cursos; y son las que siguen:

1. Orden de 27 de Noviembre de 1812 sobre que las Agencias consulares no son empleos.

2. Orden de 7 de Febrero de 1822 sobre que se despachasen enviados á los Estados-Unidos, Chile y Roma.

3. Decreto de 4 de Mayo de 1822 señalando los requisitos de ellos, etc.

4. Orden de 18 de Abril de 1823 sobre mandar un enviado á Roma:

5. Orden de 24 de Julio de 1823 sobre poder el gobierno contraer relaciones con las potencias estrangeras.

6. Orden de 18 de Noviembre de 1823 sobre gastos de escritorio de la legacion de los Estados-Unidos.

7. Orden de 5 de Marzo de 1824 sobre asignacion para casa de los Ministros de Lóndres, Norte América y Colombia.

8. Orden de 20 de Marzo de 1824 sobre aumento de sueldos y gastos en la Legacion de Inglaterra.

9. Decreto de 8 de Abril de 1824 sobre jóvenes agregados á las legaciones de los Estados-Unidos y de Roma, para su instruccion, y aumento de gastos en la Legacion de Colombia.

10. Orden de 25 de Octubre de 1824 sobre que á falta de los Ministros queden los secretarios encargados de los negocios.

11. Decreto de 18 de Setiembre de 1826 sobre sueldos de la Legacion de Panamá.

12. Decreto de 19 de Mayo de 1827 facultando al gobierno para remover á los empleados diplomáticos.

13. Instrucciones de 9 de Octubre de 1827 al enviado de Roma.

14. Ley de 31 de Octubre de 1829 sobre establecimiento y nuevo arreglo de Legaciones.

15. Decreto de 26 de Marzo de 1831 sobre establecimiento de consulados en Burdeos y Nueva Orleans.

Digitized by Google

16. Decreto de 25 de Mayo de 1831 sobre establecimiento de Legaciones en Europa y América.

17. Decreto de 12 de Febrero de 1834 sobre establecimiento de consulados.

18. Decreto de 7 de Mayo de 1835 sobre sueldos y viáticos de agentes diplomáticos y cónsules.

19. Ley de 2 de Setiembre de 1836 sobre pensiones que deben disfrutar los ministros, secretarios, oficiales y escribientes de legacion, despues de exonerados de sus respectivos cargos.

20. Resolucion de 10 de Junio de 1838 sobre que no se pierde la cualidad de mexicano por aceptar el consulado ó vice-consulado de potencia estrangera.

21. Circular de 23 de Abril de 1852 sobre que las legaciones mexicanas no ejerzan actos de notarios ó escribanos.

22. Circular de 31 de Julio de 1852, aclarando la anterior y decidiendo que la prohibicion no comprende los actos de notariado que se celebren entre mexicanos.

23. Orden de 15 de Octubre de 1852 para que las Legaciones y agentes consulares presten auxilios á los ciudadanos y buques españoles, si la necesitan.

24. Circular de 10 de Agosto de 1853 sobre que los Juzgados admitan los documentos sobre actos de notarios ó escribanos arreglados á la circular anterior; pero que para lo futuro se esté á la Circular anterior tambien de 23 de Abril.

25. Decreto de 25 de Agosto de 1853 sobre arreglo del cuerpo diplomático de la República.

26. Decreto de 12 de Octubre de 1854, aclarando los artículos 29 y 31 del anterior Decreto sobre pensiones diplomáticas.

27. Decreto de 6 de Enero de 1856, modificando los artículos 29 y 31, tít. 4.° del mismo Decreto de 1853, y arreglando las pensiones diplomáticas á la ley de 18 de Abril de 1837.

28 Ordenanza de Aduanas de 31 de Enero de 1856, art. 31, sobre exigencias de manifiestos y facturas de cargas de buques que vengan á la República, por parte de los agentes consulares de México.

29 Circular de 28 de Abril de 1859 declarando sin valor la órden por la que desconocieron al cuerpo consular de los Estados-Unidos [por haber reconocido estos al gobierno Constitucional] los Reaccionarios, á cuyas torpezas se debe la separacion de Guatemala y de Tejas, y los actos preparativos de los tratados de Guadalupe y la Mesilla, etc.

30. Orden de 3 de Agosto de 1859 por la que se mandó retirar la Legacion de Roma por ser ya inútil, supuesta la independencia de la Iglesia y el Estado declarada por la ley de 12 de Julio del mismo año; previniéndose al C. Lic. D. Manuel Castilla Portugal, oficial de la misma Legacion, de la que era Ministro el C. Lic. Ezequiel Montes, trasládase los archivos de ella á México para que se guardaran en el Ministerio de Relaciones.

31. Orden de 12 de Enero de 1861, expulsando de la República al italiano Señor Luis Clementi, Arzobispo de Damasco y Nuncio apostólico, ya por la resolucion

Digitized by Google

anterior, ya por haberse mezclado en la guerra civil fomentada por el clero.—Orden semejante se libró por el último indicado motivo contra el Lic. D. Francisco Pacheco, Embajador de España, D. Felipe Neri del Barrio, Ministro de Guatemala, y dos dias despues, contra D. Lázaro de la Garza y Ballesteros Arzobispo de México, y los obispos D. Clemente de Jesus Munguía, D. Joaquin Madrid, D. Pedro Espinosa y D. Pedro Barajas.

32 Orden de 28 de Enero de 1861 mandando retirar de la Legacion de Francia á D. Juan Nepomuceno Almonte, D. José Hidalgo y D. Ignacio Algara por haber servido al intruso gobierno reaccionario celebrando el tratado *Mon-Almonte* con perjuicio de México, y previniéndole la entrega de los archivos á D. Andrés Oceguera; y separando tambien de la Legacion de Inglaterra á D. Tomás Murphi; y del encargo de negocios y consulado general de las ciudades Anseáticas á D. Andrés Negrete, por haber sido nombrados por el referido gobierno usurpador.

33. Decreto de 6 de Mayo de 1861 sobre obligaciones de los agentes consulares para impedir el tráfico de indios ó mestizos yucatecos.

34. Circular de 22 de Enero de 1862 sobre manifiestos y facturas que deben exigir los agentes consulares para espedir certificados de cargas de buques estrangeros.

35. Circular de 15 de Agosto de 1863 avisando que los agentes consulares de México en Francia han puesto punto á su comision y que se retira el *exequatur* á los Agentes consulares franceses en la República, por las infamias y hostilidades de Napoleon III.

36. Orden de 9 de Agosto de 1867 sobre que no se reconozcan como agentes consulares á los nombrados por el llamado Imperio, y que se dispense á los buques extrangeros la certificacion consular prevenida por la Ordenanza.

37. Convencion consular celebrada entre la República mexicana y los Estados Unidos de América en 17 de Julio de 1863.

38. Circular de 5 de Agosto de 1869, aclaratoria de la de 9 de Agosto de 1867 sobre manifiestos y facturas, previniendo la necesidad de certificaciones consulares, cuando los buques proceden de naciones amigas de la República en donde hay cónsules mexicanos, y que en donde no los haya, se remitan por el correo del punto de procedencia, al Ministerio de Hacienda las copias de manifiestos y facturas, etc.

D. Buenaventura Vivó, que fué Cónsul de la República escribió un *tratado consular*, en el que nada habló sobre las disposiciones del Derecho mexicano, sino exclusivamente sobre el estranjero, considerando á los Agentes consulares con mas alta investidura que la de Agentes comerciales que les da la Legislacion patria; pero puede consultarse su manual, porque contiene amplios formularios, que no se hallan en otra obra de las nuestras.

Véase tambien lo que se dice en las páginas 41, 42 y 47 del tóm. 3.° de esta obra, sobre Cónsules, y en la pág. 38 sobre Ministros públicos estrangeros, así como en las páginas 376 á 409 del tómo 1.° de la misma obra.

Digitized by Google

CAUSAS DE RESPONSABILIDAD *de Jueces de Distrito.*

Queda visto que la Constitucion sujeta á los tribunales de Circuito, las causas de responsabilidad de los Jueces de Distrito, y sobre estas hay que tener presente la *Circular de* 18 *de Diciembre de* 1841, que previene que "los tribunales superiores cuiden de dar parte al Ministerio de justicia, luego que se enjuicie á cualquiera juez, avisando cada mes el estado que tuviere el proceso, y comunicando el final resultado, con remision de un testimonio de la sentencia."

La ley para juzgar las responsabilidades de los expresados jueces, así como las de los de Circuito, es la de 24 de Marzo de 1813 ya citada.

Juicios sobre bienes del clero. — Cuando competen al Juez federal.

Siendo el fisco el subrogatario del clero, en cuanto á los que fueron bienes de este, deben conocer los tribunales federales de los juicios relativos.

Hé aquí la siguiente Disposicion al caso.

Decreto de 28 *de Agosto de* 1862.— *Cuestiones contra el Fisco por ventas ó adjudicaciones, ó preferencias entre compradores y adjudicatarios de bienes desamortizados y nacionalizados.—Súplica en estos juicios.*

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara que son cuestiones sostenidas contra el fisco las que nacen de las ventas ó adjudicaciones hechas á nombre ó con autorizacion del Gobierno. Por tanto, en los pleitos que se han suscitado ó que se suscitaren sobre dichas ventas ó adjudicaciones ó sobre preferencia de los compradores ó adjudicatarios, se observará estrictamente lo prevenido en el decreto aclaratorio de diez y ocho del corriente, que deniega el recurso de súplica para estos casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez* —Al C. José H. Nuñez, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Sobre esta clase de juicios anómalos que traen su orígen de la desamortizacion ó nacionalizacion de bienes de corporaciones, véanse las Disposiciones citadas al principio del núm. VIII de esta parte del tomo 2.° pág. 84.

Avocacion de negocios en que el fisco tenga interes formado ó futuro: debe hacerse por los Jueces de Distrito.

Sobre avocacion de negocios en que el fisco tenga interes, la *ley* 7, *tít* 10, *lib.* 6, *Nov. Recop.*, cuyo epígrafe es: "Negocios pertenecientes al privativo conocimiento de los Intendentes con los recursos y apelaciones al Consejo de hacienda," despues de reseñar aquellos, dice: *todas aquellas causas en que haya interes fiscal, bursal* [comercial] *formado ó futuro, y todas las demas causas pertenecientes á las Regalías de mi real Hacienda, han de pertenecer á su conocimiento.*

La *ley* del Nuevo Código de Indias *de* 22 *de Marzo de* 1789, corriente en el núm. 1129 de las Pandectas hispano-Mexicanas, declaró, que *deben continuar el*

Digitized by Google

real fisco y sus jueces en la posesion que siempre han estado de avocarse el conocimiento de toda causa ó negocio en que aquel tenga interes, y haya de litigar como actor ó como reo.

Véase la Circ. de 19 de Noviembre de 1860, número XXV, sobre concursos con capitales del clero, y la Circular de 4 de Junio de 1861, núm. CLI sobre vista de autos de los mismos concursos por el Juez de Distrito.

Sobre negocios no reseñados aquí, véase adelante la nota 39, y para mayor inteligencia de los negocios de la federacion, hé aquí la siguiente

Ley de 12 de Setiembre de 1857, *sobre clasificacion de rentas.*

"EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultadas que me concede el artículo 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS.

Art. 1.° Las rentas contribuciones y bienes de la Nacion se dividen en dos partes: primera, rentas, contribuciones y bienes generales; segunda, rentas, contribuciones y bienes de los Estados

Art. 2.° Las rentas, contribuciones y bienes generales, son las siguientes:

1.ª Los derechos de importacion, esportacion, toneladas, pilotaje y anclaje, faro y mejoras materiales, internacion y amortizacion, establecidos por la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856, y decreto de 18 de Febrero del presente año.—(*Sobre pago de practicage y derechos de capitanía de puerto y sanidad, se puso en vigor por decreto de 30 de Enero de 1860 el de 22 de Abril de 1851, eximiendo á los buques del derecho de faro y á los nacionales de cabotage con carga de productos agrícolas, que no excedieran de 50 toneladas, se les libró de todo derecho.—Por Circular de Hacienda de 25 de Agosto de 1868 se previno la observancia del citado Decreto de 30 de Enero, la que se recordó en Circular de 16 de Octubre, de 1869, insistiéndose en la exencion sobre los buques de cabataje.*)

2.ª Los derechos de circulacion de moneda, conforme al art. 2.° del decreto de 23 de Mayo de 1853.—(*Sobre derechos por circulacion y exportacion de moneda, véanse: el Reglamento de conductas de 11 de Julio de 1853, el Decreto de 19 de Mayo de 1854 y Circular de 10 de Febrero de 1855, mandadas observar por Circular de 10 de Julio de 1868; y los Decretos de 13 y 17 de Abril de 1855 y Circular de 14 de Enero de 1862.—Respecto á formacion de la moneda. véanse la Orden de 25 de Agosto de 1856, sobre su reconocimiento y gravado; el Decreto de 27 de Noviembre de 1867, que uniformó sus divisiones; el de 4 de Diciembre siguiente, sobre concurso para gravadores de ella; el Decreto de 23 de Mayo de 1868 que previno la amortizacion de la moneda de cobre de Chihuahua; el Reglamento para la misma amortizacion de 20 de Agosto de 1868; y la Circular de 9 de Setiembre siguiente, mandando observar para la fabricacion de la moneda las Ordenanzas del ramo y la ley de 13 de Febrero de 1822, y fijando el peso de libranzas de oro y plata.—En cuanto á circulacion de moneda en el comercio, véanse. el Decreto de 19 de Dicie:n-*

Digitized by Google

bre de 1855, que permitió la circulacion de la moneda extranjera; el Bando de 20 de Febrero de 1857 sobre obligacion de recibir la moneda mexicana lisa y la extranjera por su valor legítimo; el Bando de 6 de Mayo de 1862, sobre obligacion de recibir la moneda recortada por su valor legítimo y con descuento por nueva amonedacion; y el bando de 20 de Marzo de 1863 sobre igual obligacion de recibir los centavos de cobre sin premio ó descuento.—Por fin, sobre procedimiento judicial contra monederos falsos, véanse la Ley de 12 de Julio de 1836, que en parte se declaró vigente por la Circular de 2 de Octubre de 1856 —Olvidaba decir, que respecto á conductas en 25 de Enero de 1868 se mandaron observar el Reglamento de 14 de Junio de 1850 y Decreto de 10 de Diciembre de 1853.—Habia tambien olvidado que sobre moneda falsa introducida por los buques, debe verse la frac. 6.ª del art. 23 y 6.ª del art. 26 de la Ordenanza de Aduanas de 31 de Enero de 1856; y sobre doradores de moneda, á Febrero de Paseua, tomo 7.° pront.)

3.ª El 3 por 100 que conforme al decreto de 22 de Noviembre de 1821, se cobra al oro y plata pasta, y los costos de ensaye.—(*Por resolucion de 30 de Enero de 1868 se declaró en vigor para Guanajuato la presente ley de clasificacion de rentas, derogandose la Orden de 3 de Octubre de 1857, que la mandó suspender para el mismo Estado.—Por Resolucion de 3 de Agosto de 1868, se declaró que los derechos de fundicion y ensaye pertenecen á la federacion.—Por Circular de 13 de Julio de 1869 se mandó que las Gefaturas de hacienda admitan la data mensual que acrediten los ensayadores por gastos materiales y combustibles de ensayes de cajas*)

4.ª El real de minería que forma una de las rentas generales, con arreglo al decreto de 10 de Octubre de 1855.—[*En 30 de Mayo de 1868 quedó suprimido para el erario federal el tres por ciento que se cobraba á minería.*]

5.ª La mitad de los derechos de contraregistro, que conforme á la citada Ordenanza general de aduanas y al decreto de 1.° de Enero de 1856, deben pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros.—[*Véanse el Decreto de 9 de Agosto de 1867, que mandó que el pago del derecho de contraregistro y el de internacion se haga en las Aduanas marítimas á la vez que el de importacion; y el Decreto de 9 de Octubre del mismo año, que mandó separar la mitad correspondiente á los Estados.*]

6.ª La mitad del derecho de traslacion de dominio, que se cobra conforme al decreto de 13 de Febrero de 1856.—[*Sobre este Derecho, véase la ley de 30 de Noviembre de 1855 con sus prolijas notas en donde corre el Decreto de 1856 que se cita, así como la ley de 4 de Febrero de 1861, y relativas.—En 30 de Mayo de 1868, se extinguió este derecho.*]

7.ª Los derechos que á su importacion debe pagar el tabaco extranjero, con sujecion al decreto de 14 de Agosto de 1856, y los que establece sobre el tabaco nacional el decreto de 21 de Enero, del mismo año.—[*En 30 de Mayo de 1868 se suprimió para el erario el impuesto que se le cobraba en los Estados.—El Decreto de 8 de Mayo de 1869 impone al tabaco que se introduzca al Distrito federal por derecho de portazgo, el 12 por 100 del precio de plaza que el de igual clase tenga, cuando se introduzca.*]

Digitized by Google

8.ª Los productos del espendio de papel sellado en toda la República, en los términos que previene la ley de 14 de Febrero de 1856 y posteriores aclaraciones. —(*Pag.* 378 *y sig. de la parte primera de este tomo*)

9.ª Los productos líquidos de la renta de la lotería de San Cárlos —(*Por decreto de* 29 *de Febrero de* 1868 *quedaron abolidas las loterías aun pequeñas, que estaban destinadas á establecimientos de beneficencia, imponiéndose penas por infraccion; y en la misma fecha se mandó hacer efectiva la pena contra los vendedores de billetes de loterías extranjeras.*)

10. Los productos de las casas de moneda.

11. Los de los arrendamientos, ventas ó esplotaciones de las salinas de propiedad nacional, y los derechos que se impongan á las que pertenecen á particulares.

12. Los de los arrendamientos ventas ó esplotaciones de los terrenos baldíos en toda la República.—(*Pag* 158 *y sig de la parte primera de este tomo*)

13. Los de los arrendamientos, ventas ó esplotaciones de las neveras y azufreras de toda la República, que no sean por títulos claros y legalmente definidos de propiedad particular.

14. Los del arrendamiento, venta ó esplotacion de las guaneras.

15. Los derechos que se impogan por la pesca de perla, ballena, nutria lobo marino y demas objetos de esta clase de pesca —(*El buceo de perla y la pesca de ballena, nutria y lobo marino se declararon libres en los dominios de América por Decreto de* 16 *de Abril de* 1811.—*Por el de* 8 *de Octubre de* 1820 *se declaró libre la pesca para los Españoles y se arregló el uso de tal libertad en los mares y rios de la monarquía.—Por decreto de* 20 *de Noviembre de* 1829, *á fin de fomentar la pesca marítima se eximió á los pescadores del servicio militar de tierra y mar y se declaró vigente el anterior Decreto de* 8 *de Octubre de* 1820.—*Por ley de* 23 *de Mayo de* 1832 *se puso en vigor el mismo Decreto de* 20 *de Noviembre.*)

16. Los derechos de peajes en todos los caminos generales que parten de la capital de la República y terminan en los Estados y en los puertos.—(*Sobre los derechos que han sustituido á los de peages, véase el Decreto de* 19 *de Noviembre de* 1867, *pag.* 433 *de la parte primera de este tomo*)

17. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario.—(*Y por lo mismo los de origen de bienes eclesiásticos nacionalizados.— Véase la ley de* 12 *de Julio de* 1859 (*con sus relativas*) *con que dá principio esta parte del tomo* 2.°)

18 El derecho de 15 por 100 que causen los bienes que se amorticen, entendiéndose que éstos no han de ser raices, supuesta la prohibicion de las leyes vigentes, y los demas impuestos que se establezcan sobre los bienes eclesiásticos —(*No puede haberlos, porque se han nacionalizado los bienes.*)

19. Los créditos activos de las rentas y fondos pertenecientes al Gobierno general.

20. Los productos del correo.—(*Sobre conduccion de correspondencia por el Correo, véase la Ordenanza general de Correos de* 8 *de Junio de* 1794.—*Sobre pena del*

Digitized by Google

que intercepta ó viola la correspondencia, la ley 13, tít. 13, lib. 3 Nov. Recop.—Sobre procedimiento con cartas dirigidas á presos, las leyes 6 y 15, tít. 13, lib. 3. Nov. Recop.—Sobre prohibicion de incluir dinero ó alhajas en las cartas, la ley 17, tit. 13 lib. 3, Nov. Recop.—Sobre prueba por cartas las leyes 114 y 119, tít. 18, P. 3.ª—Sobre el delito de abrir cartas agenas, la ley 7, tít 16, lib. 3, R. I., bastando la prueba privilegiada, ley 8, tít. 16, lib. 3, R. I—Sobre previo franqueo de la correspondencia, el Decreto de 21 de Febrero de 1856.—Sobre portes de causas de oficio y de pobres la pag. 402 de la parte 1.ª de este tomo.—Sobre reglas para seguridad de impresos en la estafeta, la S. O. de 4 de Mayo de 1849.—Sobre remision de cartas con sobre en blanco, al Juez de Distrito para que cerradas las queme, la Prov. de 20 de Marzo de 1829 —Sobre inviolabilidad de la correspondencia la Const. de 5 de Febrero de 1857.—Sobre extravío ó violacion de la correspondencia periodística y reglas para evitarla, la Circ de 28 de Junio de 1868.)

21. Los derechos sobre títulos, privilegios patantes de invencion.—(*Véase la ley de 7 de Mayo de 1832 sobre privilegios de inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria.—El Decreto de 28 de Setiembre de 1843 sobre caducidad de los privilegios; y el reglamento de 12 de Julio de 1852, que trae las reglas para solicitarlos, y litigar sobre ellos.*)

22. El derecho impuesto á las fábricas por el decreto de 4 de Agosto último.

23. El derecho de medio por ciento impuesto por el decreto de 2 de Diciembre de 1841 y circular aclatoria de 15 de Mayo de 1856.—[*En 30 de Mayo de 1868 se suprimió el impuesto que para tribunales mercantiles se cobraba en los Estados.*]

24. Los derechos que se pagan por la estraccion de maderas, conforme al decreto de 14 de Agosto de 1854 —[*Véase el art. 1.° de la ley de 27 de Mayo de 1868 y el Decreto de 6 de Mayo de 1869 sobre maderas de construccion y ebanisteria.*]

25. El contingente de los Estados, que se reduce al 20 por 100 de sus rentas, y que satisfarán con bonos de la deuda interior, á cuyo efecto los referidos Estados admitirán precisamente de toda clase de causantes, por las contribuciones directas ó inderectas que les pertenecen, el mismo 20 por 100 en bonos.

26. Las rentas del Distrito Federal, que en la actualidad se aplican á gastos generales, á los que seguirán consignados mientras no se erija el Estado del Valle.—[*Entre las cuales están las contribuciones directas, que muy onerosas por la ley de 4 de Febrero de 1861, se han hecho intolerables por el aumento de 20 por 100 para desagüe del Valle y de 50 por 100 en la contribucion municipal, por Decreto de 2 de Diciembre de 1867.—Tanto gravamen se ha hecho mucho mas odioso por el Decreto de 18 de Noviembre de 1869 sobre embargo y remates por adeudos.—Véase en la pag. 457, de la parte 1.ª de este tomo.*]

27. Las rentas del Territorio de la Baja California.

28. El derecho de fortificacion que se cobra en Veracruz.—(*La ley de 30 de Mayo de 1868 sobre presupuesto de ingresos suprimió este derecho.*)

29. Los de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciables, que se cobren en el Distrito y en la Baja California.

Digitized by Google

30. Las demas rentas que se establezcan por leyes generales, únicas á las que corresponde ademas modificar ó derogar las leyes que hoy existen con ese carácter.

31. Las minas, criaderos de carbon de piedra, fósiles y demas materias subterráneas.

32. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes, cuarteles y maestranzas de artillería de propiedad nacional, los palacios, casas de correos y de moneda, los ensayes, los edificios que sirvieron de fábricas y oficinas del tabaco, los en que están situadas las oficinas del Gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y beneficencia, de correccion y prisiones, cuando los propios edificios sean de propidad nacional, por compra, donacion ó cualquier otro título traslativo de dominio.—[*El Decreto de* 18 *de Agosto, de* 1824 *prohibe al Gobierno establecer arsenales y fortalezas en los territorios que estén veinte leguas limítrofes, y diez del litoral de la República, sin permiso del Congreso —Entre los edificios de la federacion, deben contarse los Conventos y demas nacionalizados por las leyes de* 12 *de Julio de* 1859 *y* 26 *de Febrero y* 13 *de Marzo de* 1863 *con sus relativas.*]

33. Los bosques y parques que no sean de propiedad particular, las islas y playas y los puertos, radas ensenadas, bahías, vados rios, lagunas y caidas de agua, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes respecto al uso que á los particulares les está permitido hacer de esos bienes.—[*Sobre medida de aguas y tierras, véase el Decreto de* 2 *de Agosto de* 1863.]

34. Los buques de guerra. guardacostas, trasportes y demas embarcaciones del servicio nacional.

35. Los derechos que tenga la Nacion en las empresas de banco, caminos de fierro ó cualquiera otra empresa mercantil, segun los contratos respectivos.

36. Los bienes mostrencos que haya en el Distrito y Baja California.—[*Sobre estos bienes véanse las pag.* 484 *y sig. y* 502 *del tomo* 1.° *de seta obra y la anterior INSTRUCCION de esta nota*]

37. La parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en el Distrito y en la baja California.—[*Ley* 45, *tít.* 28. *P.* 3.ª—*Ley* 3, *tít.* 22, *lib.* 10, *Nov.*]

Art. 3.° Son contribuciones, rentas y bienes de los Estados, los siguientes:

1.° La mitad de los derechos de contraregistro que paguen los géneros, frutos y efectos estranjeros.

2.° La mitad del derecho de traslacion de dominio.

3.° La contribucion directa que se cobra ó se imponga en lo de adelante á la propiedad raiz.

4.° El derecho que paguen á su introduccion los géneros, frutos y efectos nacionales, mientras dure el sistema de alcabalas, ó las contribuciones que se impongan para sustituirlo, cuya modificacion se hará por una ley general.—(*En* 2 *de Mayo de* 1868 *se prohibió á los Estados imponer derechos de tránsito á los efectos*)

5.° El derecho de patente sobre giros mercantiles.

Digitized by Google

6.° La contribucion sobre objetos de lujo.

7.° La contribucion sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

8.° El derecho que se imponga á las fábricas de aguardiente.

9.° El derecho de peajes en los caminos interiores de los Estados

10. El producto de las multas que se cobren por faltas que no sean de policía, y cuya imposicion corresponde á los gobernadores.

11 Las herencias vacantes y el derecho sobre las trasversales que se cobre en el territorio de cada Estado.—(*Véanse las pag.* 482 *y sig. del espresado tomo.*)

12. Las demas contribuciones que tengan á bien imponer las autoridades locales en uso de sus facultades constitucionales, y cuyos decretos deberán no estar nunca en oposicion con las leyes generales.

13. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al Estado.

14. Los créditos activos de las rentas, contribuciones y bienes señalados á los Estados.

15. Los derechos de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciables, que se cobren en cada Estado.

16. Los bienes mostrencos que haya en ellos.—(*Nota del art.* 36.)

17. La parte que conforme á las leyes corresponde al Erario en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos Estados.—[*Ley* 45 *tit.* 8, *P.* 3ª]

18. Los edificios en que están establecidos los Gobiernos y oficinas, así como los colegios y demas establecimientos públicos, siempre que no sean de propiedad particular ni de la Nacion.

19. El producto de todas las fincas, terrenos y bienes llamados de propios.

20. El impuesto sobre carros, coches y caballos.

21. Un real por bulto sobre todos los efectos extranjeros que se introduzcan en los puertos de la República.—[*Por Decreto de* 13 *de Enero de* 1869 *se autorizó á los Ayuntamientos de los puertos a cobrar el tres por ciento adicional de los derechos de importacion que se cobren en dichos puertos, en vez del real por bulto. con destino á objetos de beneficencia y salubridad.*]

22. Los derechos sobre juegos permitidos y diversiones públicas

23. El producto de los abastos y mercados y de los arrendamientos de plazuelas y terrenos que pertenezcan á los municipios.

24. Los productos de los arrendamientos y ventas de agua.

25. Los de las licencias para construcciones, tapiales, cañerías, etc.

26. Las multas por infracciones de policía.

27. Las alamedas, paseos jardines públicos y egidos, situados en la comprension de cada municipalidad.—(*Respecto al Distrito federal, véase sobre arbitrios, municipales, la ley de* 28 *de Noviembre de* 1867 *sobre dotacion del fondo municipal de México; y el Decreto de* 2 *de Diciembre del mismo año que aumentó un* 50 *por* 100 *á las contribuciones municipales para gastos de desagüe.*)

Art. 4.° Las rentas, contribuciones y bienes generales tienen por objeto el pago:

Digitized by Google

1.° De los gastos de la administracion pública, tanto civil como judicial, de la Federacion y del Distrito y territorio de la Baja California.

2.° Del presupuesto del ejército, guardia nacional y de seguridad pública, que ésten á las órdenes del Gobierno general, ó se levanten por órden espresa.

3.° De la marina de guerra, buques correos, y guardacosta.

4.° De los réditos de amortizacion de la deuda interior y exterior —*Sobre deuda ó crédito contra el erario véanse: la ley de* 19 *de Noviembre de* 1867, *que expresa los requisitos para las reclamaciones, etc*; *el decreto de* 1.° *de Diciembre siguiente que mandó amortizar en almonedas con productos del papel sellado la deuda interior*; *La ley de* 20 *de Noviembre del mismo* 1867 *sobre arreglo de la deuda consolidada*; *el Decreto de* 4 *de Enero de* 1868 *que marca las reglas por perjuicios sufridos por la intervencion*; *la S. O. de* 4 *de Febrero citada, sobre requisitos para reconocer como créditos las libranzas giradas por Doblado contra el tesoro de los Estados-Unidos del Norte; la resolucion de* 24 *de Febrero de* 1868 *sobre reclamaciones por daños causados por enemigos de la República o por individuos no autorizados por el Gobierno, las que no son por eso atendibles, la S. O. de* 24 *de Abril de* 1868 *sobre créditos incobrables por infidencia y comprobacion de los cobrables*; *la de* 27 *de Marzo de* 1868 *sobre justificacion por los acreedores de no estar comprendidos en las leyes sobre infidentes*; *el acuerdo de* 6 *de Mayo del mismo año sobre no poderse reclamar al Gobierno los daños causados por enemigos públicos mexicanos ó extranjeros*; *la Resolucion de* 19 *de Mayo predicho sobre requisitos para devolucion de documentos presentados sobre reclamaciones*; *la S. O. de* 16 *de Octubre de* 1868, *sobre nueva revision de créditos para su conversion*; *y el Decreto de* 28 *de Noviembre de* 1868 *que autoriza para presentar las reclamaciones contra el Erario á los Gefes de hacienda de los Estados, prorogando los plazos para la presentacion.*)

5.° De las pensiones civiles y militares, retiros, jubilaciones, cesantías y licencias ilimitadas, que corresponda satisfacer al Erario general, al Distrito y al Territorio de la Baja California.

6.° De las asignaciones á los hospitales, casas de caridad y establecimientos de instruccion y beneficencia pública, que no deben dotarse por los Estados, ó por las municipalidades

7.° De los gastos de conservacion y apertura de caminos generales y canales.

8.° De las asignaciones para reconocimiento de terrenos baldíos, fomentos de las empresas de ferrocarriles, construcciones de faros, muelles, puentes y aumento de líneas de correos y telegráficas.

9.° De las asignaciones temporales á los Estados, cuyas rentas, á causa de las invasiones de los bárbaros, ú otras circunstancias especiales, no bastasen para cubrir los gastos.

10. De las asignaciones para el ornato, aseo y salubridad de las poblaciones del Distrito y de la Baja California.

11. De los gastos destinados al fomento de diversiones públicas en los mismos.

Digitized by Google

12 De los demas gastos á que los apliquen las leyes generales que con tal objeto se expidieren en lo sucesivo.

Art. 5.° Las rentas generales serán percibidas directamente por los agentes del Gobierno general, y administradas por medio de las direcciones, juntas ú oficinas principales, sin que en su recaudacion é inversion pueda mezclarse autoridad alguna, á no ser por encargo ó espresa autorizacion del propio Gobierno Supremo. Por la infraccion de esta regla, quedan obligadas personalmente á la devolucion de lo que percibieren, las autoridades que mandaren tomar las rentas generales y las que lo ejecutaren, quedando igualmente sujetos á segundo pago los causantes que lo hicieren, sin el apremio de la fuerza.

Art. 6.° Las cuentas de todos los ramos que administra el Ministerio de Hacienda, se llevarán precisamente por la tesorería general, á la que rendirán las suyas todos los que intervengan en aquellas, ya sea por empleo fijo, ó por comision accidental. La tesorería hará los gastos conforme al presupuesto y presentará su cuenta general á la contaduría mayor psra su glosa, y purificacion de las que le sirvan de comprobantes.—(*Véase el Raglamento para la administracion y contabilidad de los caudales del Gobierno general de* 1.° *de Diciembre de* 1867.)

El Ministerio de Fomento seguirá por ahora administrando directamente los fondos que le están consignados. Remitirá sus cuentas para su glosa á la contaduría mayor, pasando ademas al fin del año, al Ministerio de Hacienda, una noticia de lo que haya percibido y de la inversion que le haya dado, para que se comprenda en la cuenta general del erario.

Art. 7.° La industria fabril, la minera y el comercio extranjero, pagarán segun las leyes y decretos del Congreso de la Union, un impuesto comun y nniforme en toda la República, sin que los Estados puedan imponer mayores, ni otros derechos sobre estos ramos, ni tampoco gravar las producciones de la industria de otros Estados, con mas altos derechos de los señalados á las producciones del propio Estado, ni imponer ninguno por el simple tránsito de aquellas

Art. 8.° Ni el Gobierno general, ni los de los Estados, harán gasto alguno que no esté comprendido en los presupuestos, y toda infraccion de esta regla importará una responsabilidad personal de quienes lo mandaren.

Art. 9.° Todo gasto no comprendido en los presupuestos, que sea necesario hacer por circunstancias extraordinarias, por el Gobierno general y por el de los Estados, se autorizará por medio de un decreto, en el cual se manifestarán las razones en que se apoye, y se detallará el tiempo por que deba hacerse, así como su importe, ó por lo menos el máximun de éste.

Art. 10. Son crédit s activos y pasivos de los Estados los causados desde el 1.° de Diciembre de 1850 hasta la fecha, con escepcion de los correspondientes al período trascurrido de 14 de Mayo de 1853 á 24 de Noviembre de 1855, los cuales son del haber y cargo de las rentas generales.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Setiem-

Digitized by Google

bre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias."

Los prestsupuestos de ingresos decretados anualmente por los Congresos, introducen alteraciones en la anterior ley, y es por lo mismo indispensable estar al tanto de ellos.—El último es el que expresa el siguiente

Decreto de 31 de Mayo de 1870.—Pretsupuesto de ingresos del tesoro federal para el año de 1.° de Julio de 1870 al 30 de Junio de 1871.

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art 1.° El presupuesto de ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1.° de Julio del presente año y terminará el 30 de Junio de 1871, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de derechos de importacion.

20 por ciento de mejoras materiales.

15 por ciento de acciones del ferrocarril.

10 por ciento de internacion.

25 por ciento de contraregistro.

Exportacion de plata amonedada.

Idem de oro amonedado.

Exportacion de plata pasta en el territorio de la Baja California.

Extraccion de maderas de construccion.

Toneladas, faro y anclaje.

Impuesto por bulto en sustitucion de peajes.

II. De los productos de la administracion principal de rentas del Dirtrito y subalternas

III. De los productos del papel sellado comun.

De los de la contribucion federal sobre los impuestos de los Estados y municipalidades.

IV. De los productos de las contribuciones directas en el Distrito federal.

V. De los productos de los bienes nacionalizados.

VI. de los de fundicion, amonedacion y ensaye.

VII. De los correspondientes á instruccion pública.

VIII. Del impuesto sobre carruajes.

IX. De los productos del correo.

X. De los productos sobre premios y cambios, de terrenos baldíos y otros ramos menores correspondientes al erario federal.

Art 2.° Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren á cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el Ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias en el órden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas hasta en la mitad de sus asignaciones.

Digitized by Google

Art. 13.° *Se harán por el Juez letrado las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la Suprema Corte.* [18]

Art. 14.° *Cada seis meses se le mandará por él, una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre se hayan concluido.* [19]

II. En la suma que cada mes deba destinarse á las almonedas para amortizar la deuda pública, hasta en la tercera parte de su asignacion.

III. En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de los absolutamente necesarios para la conservacion y reparacion de edificios públicos, caminos carreteros, ferrocarriles y desagüe.

IV. En los gastos del Ministerio de Gobernacion, especialmente en los que tienen carácter de extraordinarios.

V. En los sueldos de los funcionarios y empleados del órden civil, y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

VI. En los gastos del Ministerio de la Guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

La reduccion que sufrirán las dotaciones solo se hará aplicable á lo que de las mismas dotaciones excediere de 300 pesos anuales, pues en todas ellas, sea cual fuere su monto, los primeros 300 pesos se pagarán íntegros.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1870.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente."

Visitas de presos.

(18) Véase lo dicho á éste respecto en la nota 9.ª de la ley de 17 de Enero de 1853, páginas 121 á 126 del tomo 1.° de este Código.

Puede verse al fin de la nota 32 de la ley de 6 de Diciembre de 1856 [pág. 184 del tomo 3.° de la misma obra] la Resolucion de 22 de Marzo de 1861, que recordó, que por Decreto de 11 de Agosto de 1859 quedaron derogadas todas las Disposiciones anteriores que habian establecido las *Vacaciones* que tenian los tribunales en la *Semana mayor y Navidad*, á las que precedian las visitas generales de cárceles.—En la misma nota pueden verse cuales son los únicos *dias festivos* al presente.

Listas semestres de causas y negocios de los tribunales de Circuito.

(19) Para el cumplimiento de este artículo, se han dictado las Disposiciones siguientes:

Circular de 12 de Agosto de 1828.—Modelos para las listas de causas y negocios.

"Habiendo estimado la Suprema Corte de justicia que para que las listas de

Digitized by Google

causas civiles y criminales que los jueces de Circuito y de Distrito deben remitirle en sus períodos, segun los artículos 13 y 21 de la ley de 20 de Mayo de 1826, satisfagan adecuadamente á su objeto, y para que en órden á él pueda el mismo tribunal desempeñar las funciones que le tocan, es necesario que por una regla fija y constante se determinen las noticias que deben comprender dichas listas, y el modo y uniformidad con que conviene que se extiendan; ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente en ejercicio de la atribucion constitucional que le autoriza para reglamentar el cumplimiento de las leyes, disponer que los juzgados de una y otra de las expresadas clases, cumpliendo indefectiblemente con la remision periódica de dichas listas que la ley ordena, las arreglen á los modelos impresos que de su órden y para este efecto acompaño á vd, en núm.... de ejemplares, que se distribuirán por los jueces de Circuito en la forma prevenida en Circulares de 19 de Abril y 5 de Junio último, consignando uno al archivo los jueces de Distrito"

Los modelos corren en las páginas 128 y 129 del tomo 1.° de esta obra.

Los archivos de los expresados tribunales debian tener cumplidas colecciones de Decretos y demas disposiciones, si ellos y el Gobierno cumplieran con la siguiente:

Circular de 3 de Junio de 1828 —Ejemplares de leyes y decretos que se han de remitir á los jueces de Circuito: se les envíe otro firmado para el archivo que ha de estar á cargo de la escribanía.

"Hoy digo al juez de Circuito de esta capital lo siguiente.—El Exmo. Sr. presidente, en vista de lo que V. expuso en su oficio número 60 de 28 de Mayo próximo pasado, se ha servido resolver, que á mas de los dos ejemplares de las leyes, y decretos que conforme á la Circular de 19 de Abril último, se han de remitir á los jueces de Circuito, se les mande otro, debiendo ir uno por lo menos firmado, el cual servirá precisamente para el archivo que ha de estar á cargo de la escribanía.—Lo que aviso á vd. para su inteligencia en contestacion.—Y lo traslado á vd. de órden suprema con el mismo objeto."

La *Circular de 19 de Abril de 1828*, antes citada dice: "Hoy digo al juez de Circuito de Cuanajato lo que sigue:—En vista del oficio de V. núm. 12 de 13 de este mes, ha dispuesto el E. S. presidente que en lo sucesivo se remitan á los Jueces de Circuito, ejemplares duplicados de todas las leyes y decretos que se circulen por este Ministerio, á fin de que uno se pase á los promotores fiscales para el uso de su oficio; en el concepto, de que entregarán á sus sucesores las colecciones que formen. Lo que aviso á V. en contestacion para su inteligencia, y que lo advierta al Promotor de este tribunal, para que así pueda verificarse en su respectivo caso."

Al Ministerio de Justicia hay tambien que remitir las listas de que habla la siguiente

Circular de 14 de Agosto de 1850.—Listas de causas y negocios.—Meses en que los tribunales y juzgados de Circuito y Distrito deben remitirlas al Gobierno.

"Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Para que las noticias sobre el despacho de tribunales de Circuito y juzgados de Distrito que se han

Digitized by Google

Art. 15.° *Cada parte no podrá recusar mas qne á un juez letrado y dos asociados.*

Art. 16.° *Estos en dicho caso y en el de cualquiera impedimento, serán reemplazados con los insaculados de que habla el art* 9.° *por sorteo que se hará á presencia del Juez, del Promotor fiscal, del Escribano, y de la parte interesada en los casos de recusacion.*

Art. 17.° *El Juez letrado se reemplazará por otro de igual clase que resida en el lugar del tribunal, nombrado por los asociados, y conforme al arancel vigente en el mismo, cobrará derechos que satisfará la parte recusante ó la hacienda pública si el recusante fuere el Promotor. La discordia en el nombramiento se decidirá por uno de los insaculados sacado por suerte, del modo prevenido en el artículo anterior.*

Art. 18.° *Si no hubiere letrado á quien nombrar se reemplazará del mismo modo que los asociados.*

Art. 19.° *Si ninguno de ellos fuere abogado, consultará el tribunal con asesor nombrado á pluralidad de votos, ó por suerte, si no la hubiere, pagando los derechos de asesoría la parte recusante.* [20]

---

de remitir á este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en Circular de 2 de Diciembre de 1848, repetida en 27 de Agosto de 1849 y recordada en 16 de Julio último, no graven demasiado á esos funcionarios, y contengan por otra parte todos los pormenores necesarios para formar una idea exacta del estado que tienen los negocios, y dictar las providencias que se requieran: el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que la remision de esas noticias se haga en los primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, comprendiendo los tres meses anteriores.

Todos los negocios se marcarán bajo numeracion progresiva, expresando su estado, la fecha del último trámite ó providencias, los motivos que hayan causado la paralizacion de los negocios ó retardo de aquellos que lo hayan sufrido, los que hayan sido conducidos, y en qué términos; haciéndose la debida especificacion entre causas civiles y criminales. Se comprenderán en estas noticias los asuntos en que conocen los suplentes, á cuyo efecto, el juez propietario les pedirá oportunamente los informes correspondientes.

Estándose recibiendo las listas de los negocios que se giran en los tribunales y juzgados, la otra remision se hará á principios del mes de Octubre próximo, con arreglo á lo que se dispone en esta Circular.

De suprema órden lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1850.—*Castañeda.*"

RECUSACION Y SUSTITUCION *del Juez de Circuito.*

[20] La recusacion y reemplazo de Asociados, no subsiste, porque como queda dicho en la nota 16.ª pág. 141 ya no hay

Digitized by Google

esos malos parches en los tribunales de Circuito.—La recusacion del Juez de Circuito se hará como dice el artículo, y sobre la materia en general, véase lo dicho en las notas 37.ª 49.ª y 50.ª de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 280 y 289 y sig. del tomo 1.º de esta obra, y en la 8.ª de la ley de 15 de Noviembre de 1867, pág. 303 y sig. de la parte 1.ª del presente tomo 2.º

Recusacion del Escribano. Puede hacerse sin causa, segun declaran el art. 162 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y el 12 de la 15 de Noviembre de 1867 (pág. 330 citada).—Puede hacerse con causa, que calificará el Juez respectivo, segun el art. 19 de la ley de 30 de Noviembre de 1846 y el 163 de la citada de Mayo, que concede tres dias para hacer la calificacion y tres mas para prueba si es necesaria.

El reemplazo del Juez recusado deberá hacerse por uno de los suplentes, conforme al Decreto de 20 de Enero de 1857 corriente en la nota 16.ª pág. 141

En cuanto á la recusacion por parte de la hacienda pública, hé aquí la siguiente.

Circular de 6 de Abril de 1850.—*Recusacion.—No se haga sino en los casos que se mencionan.*

"Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos —Circular.—Considerando el Exmo. Sr. presidente de la República, que por las recusaciones que hacen contra los jueces los promotores fiscales de los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, resulta un gravámen á la hacienda pública por los derechos que de su cuenta deben satisfacerse; y deseando S. E. que dicho gravámen se evite cuanto sea posible, ha tenido á bien acordar se diga á V., como lo verifico, que no use del derecho de recusacion, sino en caso absolutamente indispensable, y cuando sea clara la conveniencia que resulte á los intereses del erario.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1850.—*Castañeda.*"

Respecto á los derechos que tienen que pagarse á los suplentes en caso de recusaciones, véanse en el grupo de las disposiciones que se insertan en seguida, las Circulares de 14 de Setiembre y 10 de Diciembre de 1868.

Siendo así que son comunes á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, casi todas las Disposiciones dictadas con respecto á Suplentes, para no darlas en diversos grupos, se publican reunidas á continuacion:

1.ª — *Circular de 17 de Agosto de* 1849.—*Jueces de distrito y suplentes.—Dependientes de que deben servirse para el despacho, cuando lo hacen á la vez.*

"Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Habiéndose opuesto uno de los jueces de distrito de la federacion á que el suplente que estaba conociendo de un negocio en que el propietario se hallaba impedido, actuase con los mismos dependientes del juzgado, el Exmo. Sr. presidente de la República, oida la opinion de la Suprema Corte de Justicia, ha tenido á bien acordar y establecer por regla general:

Primero. Que cuando algun suplente de los juzgados de distrito, entre á ejer-

Digitized by Google

cer la jurisdiccion de uno ó de varios negocios, conforme al artículo 29 de la ley de 22 de Mayo de 1834, debe servirse de los mismos dependientes de la dotacion del juzgado.

Segundo. Que para no embarazarse el juez propietario y el suplente en sus respectivas funciones, se pongan antes de acuerdo á efecto de combinar las horas de despacho.

Tercero. Que el de los negocios y causas militares que la ley de 30 de Abril último encomienda á los jueces de Distrito, como asesores de las comandancias generales, debe hacerse en las mismas comandancias con los dependientes de ellas sin perjuicio de la libertad que tienen para despachar en sus casas los dictámenes que se estiendan por escrito.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 17 de 1849.—*Jimenez.*"

2.ª — *Circular de* 31 *de Agosto de* 1849.—*Suplentes de los jueces de distrito.—Prevenciones acerca de sus separaciones del punto de su residencia.*

"Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Siendo graves los perjuicios que se siguen á la causa pública y á los particulares de que los suplentes de los jueces de distrito, estando en ejercicio de sus funciones, se separen á su arbitrio de las poblaciones donde residen los juzgados respectivos, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se prevenga y observe por punto general: 1.° Que ningun suplente que se halle actuando, por falta absoluta, temporal ó permanente del juez propietario, se ausente del lugar de la residencia del juzgado, sin licencia prévia del gobierno supremo: 2.° Que tampoco puedan ausentarse los suplentes que conozcan de alguna causa ó negocio por recusacion ú otro impedimento semejante del propietario, si no es dando á éste prévio aviso de la causa justa que lo motive, para que la ponga en conocimiento de este ministerio, y dejando antes asegurado el despacho de dichas causas ó negocios en poder de quien deba suceder al mismo suplente mientras verifica su regreso. 3.° Que estas mismas reglas sè guarden en los casos semejantes que ocurren en los demas juzgados de la federacion, Distrito y territorios.

De órden suprema lo comunico á vd. para su inleligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 31 de 1849.—*Jimenez.*"

3.ª —*Resolucion de* 5 *de Enero de* 1850.—*El juez ordinario reemplaza al de distrito cuando no hay suplentes, y conoce de negocios de hacienda, no habiendo propietario.*

[Esta disposicion no existe en la coleccion respectiva, y la saqué del espediente formado en Enero de 1850 por el juzgado de distrito de Sinaloa titulado: "núm. 69.—Averiguacion sobre unos buques que no pagaron el derecho de toneladas." —Es una acusacion del general Anaya á D Fandilo Gomez de la Peña].

Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El primer

Digitized by Google

suplente del juzgado de distrito de ese Estado ha dirigido á este Ministerio con fecha 20 de Diciembre anterior el oficio siguiente:—E. S.—Tengo el honor de acompañar á V. E. copia autorizada de los antecedentes é informe del Sr. comandante general del Estado sobre algunos hechos que refiere relativos á que D. Fandilo Gomez de la Peña ha permitido que unos buques se fuesen de este Puerto sin haber pagado derecho de toneladas, y de que con calculada perversidad ha escaseado recursos á la guarnicion. Estos hechos son de grave naturaleza y por lo mismo debe procederse á su averiguacion, mas no hay aquí un juez de la poblacion que esté espedito para practicarla, pues el de distrito está recusado por el mismo Sr. Gomez de la Peña para todos sus negocios; el segundo suplente, por el promotor fiscal en el de suspension de empleados de esta Aduana al cual debieran agregarse por incidente, las diligencias que se practicasen para averiguacion de los nuevos hechos ya relatados; el tercer suplente se halla suspenso por el Tribunal de circuito, y yo me considero legalmente impedido para conocer de los negocios del repetido D. Fandilo Gomez de la Peña por ser fiadora de él en el desempeño de su destino la casa de que soy sócio.—Todo lo cual he creido conveniente esponer á V. E. para que sirviéndose ponerlo en conocimiento del E. S. presidente de la República, se sirva éste resolver lo que corresponda etc."—Y lo trascribo á vd. incluyendo la copia legalizada del documento que se menciona, para que en vista de estar impedidos de conocer en este asunto, el juez propietario y los tres suplentes, proceda vd. á conocer en él con arreglo á la suprema disposicion de que incluyo copia, dictada respecto de un caso semejante en Veracruz, y de Suprema Orden excito á vd. para que el negocio se agite con toda brevedad, dando cuenta con los resultados.—Dios y Libertad. México, Enero 5 de 1850.—*Castañeda.*—Sr. juez de 1.ª Instancia del Puerto de Mazatlan."

COPIA DE QUE SE HABLA.

"Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Dada cuenta al E. S. presidente de la República con el oficio que vd. dirigió al Ministerio de hacienda con fecha 20 del actual relativo á la causa que se está instruyendo á D. José Ramon Aguilera por el delito de peculado, acordó Su Excelencia se diga á vd. como lo verifico, que entretanto se resuelve lo que crea conveniente sobre las escusas que han espuesto, el juez de distrito propietario y todos los suplentes para conocer en esta causa, se proceda con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 22 de Mayo de 1834, pasándose en consecuencia la causa de que se trata al juez primero de letras de esta ciudad, para que la continúe tramitando, ocupándose ante todo de la especie de competencia interpuesta por el juzgado de Distrito de México, á fin de que quede cuanto antes resuelto, conforme á las leyes, quién es el juez del mencionado Aguilera. El espíritu del citado artículo 37 comprende el caso presente; por él se habilita la jurisdiccion ordinaria para conocer en los asuntos de la competencia del juez de Distrito, donde no residiere este. En ese puerto no existe hoy tal juez para el asunto de que trata, y así es que se debe recurrir al arbitrio que las leyes prescriben en ese evento, supuesto que estas deben interpretar-

Digitized by Google

se siempre de una manera conveniente y cual aparezca por la razon natural que sea la mente del legislador.—No puede suponerse que éste dejara un hueco tan considerable y perjudicial como lo seria la falta de juez para ciertos negocios, cuando vemos en el ya repetido artículo 37 y siguientes procuró llenar este inconveniente llevando su provision á un gran número de casos, y de ahí es que sin violencia deben sentarse que en donde no hay Juez de Distrito, el ordinario es competente para conocer en los negocios de la incumbencia de aquel. Por tanto, dispone S. E. el presidente que inmediatamente trascriba vd. esta nota al juez de letras que corresponda, pasándole el proceso y excitándolo á nombre del Gobierno Supremo á que active la secuela de esa causa en que se hallan tan interesados los fueros de la justicia, las rentas públicas y el decoro del Gobierno mismo y de la judicatura.—Dios y Libertad. México, Diciembre 29 de 1849.—*Castañeda.*—Sr. D. Cayetano Becerra, suplente 2.° del juzgado de Distrito de Veracruz.—Es copia. México, Enero 5 de 1850.—*José María Durán.*."

4.ª—*Circular de* 20 *de Febrero de* 1850.—*Suplentes.—Cuáles deben reemplazar á los jueces de distrito en caso de recusacion.*

"Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Con motivo de la duda nuevamente ocurrida en el juzgado de Distrito de esta capital, sobre la inteligencia de lo prevenido en el artículo 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834, acerca del suplente que deba reemplazar al juez propietario en los casos de recusacion ó impedimento legal, el Exmo. Sr. presidente de la República, se ha servido resolver que estando como está ya acordado este punto por la suprema disposicion de 18 de Enero de 1830 de conformidad con el auto de la Suprema Corte de Justicia de 5 de Noviembre de 1829, segun consta de las copias ya autorizadas que se acompañan, aquel acuerdo sirva de regla general en todos los casos que ocurran, entrando á funcionar los suplentes por la prelacion que les haya dado su antigüedad individual, y no por el órden numérico de sus actuales nombramientos, á excepcion de cuando no sean todos letrados, pues que éstos deberán siempre preferir á los que no lo sean, segun la mente del artículo 30 de la citada ley que llama primero á los que tienen ese título y solo por su falta á los demas.

Dios y Libertad. México, Febrero 20 de 1850.—*Castañeda.*"

COPIAS.

"México, cinco de Noviembre de mil ochocientos veintinueve.—Se declara que con la propuesta que hizo esta Suprema Corte de Justicia al supremo Gobierno para la provision de la plaza de suplente del juzgado de Distrito de esta capital, vacante por fallecimiento del Lic. D. Domingo Lazo de la Vega, solamente se propuso el llenar aquella vacante, y no el que ninguno de los individuos presentados fuera el primer suplente de dicho juzgado, pues que léjos de esto, su opinion siempre ha sido que en todos los casos de igual naturaleza, los suplentes que se nombren para llenar alguna vacante, deben ocupar el último lugar, quedando de primero y segundo los dos que hayan sido elegidos anteriormente, segun el órden

Digitized by Google

de su nombramiento. Hágase saber esta declaratoria al Lic. D. Pedro Martinez de Castro, para su debida inteligencia y con el objeto de remover las dudas que se anuncian en su antecedente solicitud, y las que puedan ofrecerse en lo sucesivo en iguales casos; sáquese copia certificada de la misma solicitud y de este decreto y diríjase con el correspondiente oficio al Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, á fin de que por parte del supremo Gobierno se dicte en el particular la providencia que estime conveniente.—Aquí una rúbrica del Sr. ministro menos antiguo del tribunal pleno.—*Aguilar*, y *López*, secretario."—Es copia del original que obra en esta secretaría de mi cargo. México, siete de Noviembre de mil ochocientos veintinueve.—*Mariano Aguilar y López*, secretario."

"Ministerio de justicia y negocio elesiásticos.—He dado cuenta al Exmo S. presidente con el oficio de V. S. de 7 de Noviembre último, y testimonio que á él acompaño del ocurso hecho por el Lic. D. Pedro Martinez de Castro, suplente segundo del juzgado de Distrito de esta capital, pidiendo se declarase que el nombramiento hecho en el Lic. D. Benito Guerra, á consecuencia del fallecimiento del primer suplente de dicho juzgado, debe entenderse para la clase de tercero, y considerarse á los otros dos promovidos respectivamente, en razon de la mayor antigüedad de su nombramiento con cuya solicitud está de acuerdo la Suprema Corte, segun lo manifestó por su auto de 5 del citado mes, de que tambien se acompañó copia; y en vista de todo ha acordado S. E. se guarde el órden del nombramiento individual de los suplentes del juzgado de que se trata, conforme á la opinion de la Suprema Corte constante en dicho auto; entendiéndose esto por vía de providencia meramente guvernatiba, para que no se entorpezca la administracion de justicia, sin atribuir derecho alguno mientras las cámaras resuelven la consulta sobre el punto en cuestion, aclarando la duda de ley que se pulsa.—Lo comunico á V. S. en resulta de su citado oficio para conocimiento de ese supremo tribunal.—Dios y Libertad. México, Enero 18 de 1830.—*Espinosa*.—Señor ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia."

Son copias. México, Febrero 20 de 1850.—*José María Durán*."

5.ª—*Circular de 29 de Marzo de 1850.—Suplentes de los juzgados de distrito: no se separen de los lugares en que residen sin la licencia respectiva.*

"No obstante lo prevenido en la circular de este ministerio, de 31 de Agosto del año próximo pasado, respecto de los suplentes de los juzgados de Distrito que se hallen actuando por falta de juez propietario, como puede ocurrir el caso de que alguno tenga necesidad tan urgente de separarse del lugar de su residencia, que no le de tiempo para esperar la licencia del supremo Gobierno, S. E. el presidente ha tenido á bien disponer que en tales casos se pida el permiso al juez de circuito, si residiere en el mismo lugar, ó al Exmo. S. gobernador del Estado respectivo; y si este se hallare muy distante, á la primera autoridad política, y al efecto quedan comisionadas dichas autoridades para concederlo en vista de la causa justa

Digitized by Google

que motivare la ausencia y el conocimiento de la persona en cuyo poder y responsabilidad quede asegurado el despacho de las causas y negocios.

Con la medida referida, no tendrá lugar la arbitrariedad en que pudiera obrarse aun por negocios de poca importancia y que dén espera, conciliando de ese modo el respeto y la subordinacion que deben guardar los funcionarios publicos á la autoridad de quien dependen.—Marzo 27 de 1850—*Castañeda.*"

6.º —*Decreto de 4 de Febrero de 1862.—Sustitucion del juez de Distrito de México por los jueces ordinarios del ramo civil y del criminal en casos de recusacion ó impedimento.*

Véase el testo en la página 312 de la parte 1.ª de este tomo 2.º, y téngase presente que cuando se dió el decreto no existia el segundo juzgado de Distrito de México criado en 29 de Diciembre de 1869, como despues veremos; así es que hoy conforme á los principios generales que rigen sobre la materia, y que han tenido aplicacion en las leyes de procedimientos de todos los gobiernos de la República, los dos juzgados de Distrito deben sustituirse, y solo por recusacion ó impedimento de ambos, tendrá aplicacion el decreto de 4 de Febrero de 1862; á pesar de que en nuestros dias parece que hubo empleado judicial que no lo creyera así. ¡Tal es el tino para nombrar servidores que administren justicia, salvas excepciones honrosas!

7.ª —*Circular de 14 de Setiembre de 1868 —Jueces suplentes de Distrito: derechos que cobrarán cuando reemplacen á los propietarios por recusacion.*

"Tesorería General de la nacion.—Seccion 2.ª—Circular núm. 86.—En suprema órden de 11 del actual, el C. Ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo siguiente:

"Con fecha de antier me dice el C. Ministro de Justicia é Instruccion pública lo que copio:—"Con esta fecha digo al ciudadano magistrado del Tribunal de Circuito de Monterey lo que sigue:—"Dí cuenta al C. Presidente de la República con la comunicacion de vd. fecha 22 del mes próximo pasado, en la que para la resolucion correspondiente, trascribe vd. la que le pasó el C. Lic. Canuto Martinez, primer suplente del Juzgado de Distrito de Nuevo-Leon, relativa á solicitar se le abone una retribucion por el trabajo que impende en los negocios que se hallan á su cargo; é impuesto del contenido de dicha comunicacion y combinando las disposiciones de los artículos 29 y 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834 con el artículo constitucional que previene sea gratuita la administracion de justicia, el mismo C. Presidente ha tenido á bien resolver: que cuando los jueces suplentes de Distrito entren á desempeñar las funciones de los propietarios por causa de recusacion de éstos, tengan derecho á una retribucion por sus trabajos, y que esta sea el pago de sus honorarios, ajustados al arancel de 12 de Febrero de 1840, los cuales se pagarán por el erario federal, con cargo á la partida señalada en el presupuesto para gastos extraordinarios de justicia."—Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes."—Y lo inserto á vd. para su inteligencia y demas fines."

Digitized by Google

"Trasládolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1868 —*M. P. Izaguirre.*— Ciudadano gefe de hacienda del Estado de....."

8.ª —*Circular de* 10 *de Diciembre de* 1868.—*Aclaracion de la anterior, haciéndola estensiva á los suplentes de Tribunales de Circuito.*

' Tesorería General de la Nacion.—Seccion 2.ª —Circular número 96.—En Suprema Orden de 7 del actual el C. Ministro de Hacienda y Crédito público me dice:

"El C. Ministro de Justicia é Instruccion pública, en oficio de 1.º del actual, me dice lo siguiente:—"En contestacion á la nota de Vd. fecha 28 del próximo pasado Noviembre, procedente de la Seccion 4.ª de esa Secretaría, en que se sirve insertar la que le dirigió el C. Tesorero general de la Nacion con motivo de las dudas que le han ocurrido al C. Gefe de Hacienda del Estado de Yucatan, respecto al pago de honorarios de los Jueces suplentes de Distrito, de que trata la circular de la Tesorería general de fecha 14 de Setiembre del presente año, que acompañó Vd. á su comunicacion, tengo la honra de manifestarle: que la disposicion de la circular citada, que solamente menciona á los suplentes de los Jueces de Distrito, debe extenderse á los Magistrados suplentes de los Tribunales de Circuito; pero que la facultad de cobrar del Erario derechos de arancel, solamente la tienen unos y otros en el caso de recusacion del Juez propietario, único de que hablan los artículos de la ley de 22 de Mayo de 1834, citada en la circular mencionada, y no en los de excusa y otros impedimentos accidentales del mismo; pues los trabajos que los suplentes emprenden en estos últimos casos, se encuentran compensados con los emolumentos que perciben en el primero: que los derechos de que se trata los percibirán únicamente en los negocios civiles y no en los criminales; debiéndose aplicar las anteriores resoluciones á los suplentes que por otra causa disfruten sueldo de un Estado.—Trasládolo á Vd. para los efectos correspondientes."

"Insértolo á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1868.—*M. P. Izaguirre.* —Cindadano gefe de hacienda del Estado de....."

9.ª —*Circular de* 1.º *de Marzo de* 1869.—*Suplentes: no necesitan despacho para disfrutar sueldo en su caso.*

" Tesorería jeneral de la Nacion.—Sec. 2.ª —Circular núm. 115.—En S. O. de 25 de Febrero próximo pasado, el C. Ministro de Hacienda y crédito público me dice:

" El Ministro de Justicia é Instruccion pública en oficio de 23 del actual me dice lo siguiente:— " Hoy digo al tercer suplente en ejercicio del Juzgado de Distrito de Coahuila lo siguiente:—Dada cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion de V. fecha 8 de Enero último, relativa á consultar si por su calidad de suplente del Juzgado de Distrito de ese estado debe ó nó expedirsele despacho para que pueda percibir el sueldo que la ley les señala, cuando entre á sus-

Digitized by Google

Art. 20. ° *Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad física.*

Art. 21. ° *En este caso, y en el de que sobrevenga algun motivo para ausentarse ó no asistir al tribunal por mas de tres meses, la calificacion de este embarazo se comete al mismo cuerpo que lo eligió, con otros dos de los insaculados que se sacarán por suerte, y la mayoría absoluta decidirá de la excusa temporal o perpétua.*

Art. 22. *El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de* 14 *de Febrero de* 1826 *en su artículo* 15. ° (21)

---

tituir al Juez propietario, ha tenido á bien acordar se diga á V. que como los Jueces suplentes de Distrito no disfrutan sueldo fijo sino en los casos eventuales, no están comprendidos en el Decreto de 8 de Setiembre de 1867 y demas relativos que exigen á los empleados la presentacion de la patente requisitada para percibir el sueldo que por la ley les corresponde."—Lo comunico á V. en respuesta de su citada nota, agregándole, que con esta fecha se transcribe la presente al C. Ministro de Hacienda para que se sirva ponerla en conocimiento al C. Gefe de Hacienda de ese Estado.—Y tengo la honra de trasladarlo á V. para los fines que se indican."

"Trasládolo á V. para los efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México 1. ° de Marzo de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—C. Gefe de Hacienda del Estado de..... "

Véase en la siguiente nota 29. ª lo que se dice sobre recusacion de Juez de Distrito.

Excusas para aceptar el puesto ó para conocer de un negocio ó causa.—Impedimento forzoso.

(21) No hay ya asociados segun consta en la nota 16. ª así es que no tienen aplicacion los artículos 20 y 21.—En cuanto á excusas de los suplentes para aceptar el encargo, véase el artículo 32. ° con su nota.—Respecto á las excusas no para aceptar el nombramiento, sino para no conocer de determinado negocio ó causa, rigen las disposiciones del fuero comun por no haber otras especiales, y por lo mismo, la ley de 4 de Mayo de 1857 en sus artículos 144 y 153, que permiten al magistrado y al juez de 1. ª instancia excusarse del conocimiento de un negocio "por justa causa segun su conciencia." Habiendo oposicion de parte, en caso de excusa del juez de circuito, siguiendo el espíritu de los artículos 144 al 147 de la misma ley, deberá ser la Corte de Justicia la que califique la excusa; y si la oposicion es á la excusa del juez de Distrito, deberá calificarla el juez de Circuito con arreglo á los artículos 154 y 155 de la propia ley. El escribano del tribunal de Circuito, tambien podrá excusarse del mismo modo, conforme al artículo 161 de la repetida disposicion.

El forzoso impedimento de que habla el art. 22 que se anota, es el que espresa la ley que cita en el siguiente:

"Art. 15, Aunque no haya recusacion entablada se estimará forzosamente impedido todo ministro (de la Suprema Corte de Justicia), en cualquier asunto ci-

Digitized by Google

Art. 23.° *Si por enfermedad ó motivo de servicio público ú otro cualquiera hubiere de faltar el juez letrado mas de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado con las mismas formalidades que el propietario; y entretanto se hace su nombramiento y el que deba verificarse en las vacantes absolutas, se reemplazará segun los artículos* 17; 18 *y* 19. *De este último modo será reemplazado cuando la falta haya de ser por menos de tres meses.* [22]

Art. 24.° *Si el juez letrado dejare de servir su plaza por enfermedad comprobada ó por motivo de servicio público, se le acudirá con el sueldo íntegro, y mas el exceso del mayor que le corresponda por su comision. Pero si prévia licencia del Gobierno se ausentare, por motivos graves y justificados de su propio interés, no disfrutará de sueldo alguno, ni el gobierno podrá por semejantes causas conceder á un mismo individuo una ó mas licencias que excedan de seis meses, durante el tiempo de su emplao.* (23)

" vil ó criminal, de la entidad que fuere, en que su padre ó su hijo, su yerno sue-
" gro ó hermano haya hecho ó haga en actualidad de abogado."

---

[22] El reemplazo no se hará sino con uno de los suplentes (véanse las notas 16 y 20) por lo pronto, pudiendo el Gobierno nombrar juez interino.

---

(23) Respecto á los sueldos que deben disputarse por los que obtienen licencias, y á los requisitos para concederlas, hé aquí las siguientes disposiciones:

1.ª —*Circular de la secretaría de justicia de* 22 *de Julio de* 1829.—
Abono de sueldo á empleados judiciales
con licencias temporales.

"Habiéndose tomado en consideracion por el Exmo S. presidente en consejo de ministros, el arreglo conveniente sobre abonos de sueldos á los jueces y demas empleados del ramo de justicia, para los casos en que obtengan y usen de licencia para separarse temporalmente de sus destinos, ha acordado que continuando la costumbre de abonarles íntegro el sueldo cuando la licencia se hubiese concedido por enfermedad comprobada, se observe, si fuere otro el motivo de ella, lo dispuesto en real órden de 10 de Febrero de 1787, que previene se abone en este caso solo medio sueldo, y ninguno á los que cumplida la licencia obtuvieren próroga."

Sobre este mismo asunto, véase la Recopilacion de Decretos de 831, pág. 289, y puede verse tambien la citada real órden de 17 de Febrero de 87, con otras disposiciones sobre la materia, en el tomo 4.° de Colon, pág. 231.

2.ª —*Circular de la secretaría de justicia de* 26 *de Mayo de* 1830.—*Penas y privacion de sueldo á los funcionarios de los tribunales y juzgados de la federacion que salgan de su residencia sin licencia del supremo Gobierno.*

"Con motivo de haber sabido el supremo Gobierno que un juez de Distrito salió del lugar de su residencia, y aun de la comprehension del Estado á que aquel está circunscripto, descuidando sus propias obligaciones que le cometió la ley, por ir á

Digitized by Google

desempeñar en otros diversos una comision de la Suprema Corte de Justicia, sin haber pedido ni alcanzado antes permiso del supremo Gobierno, no obstante la prevencion que se ha hecho por punto general, para que ningun funcionario de los tribunales y juzgados de la federacion, varíe ni salga de la residencia sin aquel requisito, ha resuelto el Exmo. S. vice-presidente, que reiterándose esa disposicion se exija su puntual cumplimiento; en la inteligencia de que los comisarios generales no abonarán sueldo alguno á los que por cualquier motivo que sea no acrediten haber obtenido licencia del supremo Gobierno para salir fuera de su residencia sin perjuicio de las otras penas en que incurren los transgresores de las órdenes del Supremo Gobierno, conforme á la constitucion y leyes.—Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes."

3.ª—*Circular de 6 de Diciembre de 1850.—Promotores de los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.—Están comprendidos en la circular de 27 de Marzo último.*

"Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien ordenar que se haga saber á los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, que los promotores fiscales de los mismos se entienden comprendidos en la circular de 27 de Marzo último, en cuanto á los requisitos con que hayan de separarse temporalmente de los lugares de su residencia los jueces suplentes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1850.—*Gastañeda.*"

4.ª—*S. O. de 23 de Octubre de 1851.—Licencias.—Las que soliciten los funcionarios judiciales, se presenten por conducto de la Suprema Córte.*

"Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido disponer que las licencias que hayan de solicitar los jueces de Circuito y de Distrito, los promotores y demas funcionarios judiciales que sirven en virtud de nombramiento y con despacho formal del Supremo Gobierno, las dirijan á la Suprema Córte de Justicia, para que, con presencia de las leyes y disposiciones vigentes, se sirva informar á este ministerio si ha ó no lugar á la concesion, y en que términos, á fin de que no resulte gravado indebidamente el fondo del ramo que está á su cuidado.

La disposicion anterior comprende tambien á los *suplentes de los Juzgados de Distrito* que se hallan actuando por falta absoluta ó temporal de los propietarios, quedando vigente la Circular de 31 de Agosto de 1849 así como la de 27 de Marzo de 1850, en el caso á que se refiere.

Lo digo á V. para su inteligencia.—Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1861.—*Fonseca.*"

5.ª—*Circular de 17 de Diciembre de 1861.—Licencias por enfermedad: cómo se comprobará esta: solo en caso de enfermedad habrá licencia con sueldo.*

"El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido acordar se pre-

Digitized by Google

Art. 25.° *El que sustituyere al juez de circuito en cualquiera de los casos del artículo* 23, *ya sea con nombramiento del Gobierno ó sin él, disfrutará de sueldo igual al de aquel.* (24.)

DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Art. 26.° *Se harán por estos Jueces las visitas semanarias de cárceles, remitiéndole certificado mensual de ellas á la Suprema Córte por conducto del juez de Circuito respectivo, y por el mismo la lista circunstanciada de que habla el artículo* 14 *de esta ley* [25].

---

venga por medio de esta Circular, que los empleados que soliciten licencia por enfermedad, deben acreditarla con dos certificados de facultativos en que se exprese el tiempo que calculen que pueda durar el mal; y si en el lugar de su residencia solo hubiere uno, este certificará ademas la falta del otro médico en la poblacion en el documento que expida; advirtiendo que en ningun otro caso se conceda licencia con el goce de sueldo.

Lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y Libertad, México Diciembre 17 de 1861.—*Gonzalez.*"

---

(24) Véase la nota 22.—Respecto á la gratificacion en suplencias por otros impedimentos, véanse en la nota 20 las Circulares de 14 de Setiembre y 10 de Diciembre de 1868.

JUECES DE DISTRITO: *sus requisitos y competencia.*

[25] Sobre los requisitos para ser Juez de Distrito véase la nota 16, pág. 138. La ley que se anota no dice expresamente los negocios de la competencia del mismo Juez; pero se deducen de la designacion hecha para la 2.ª Instancia de los tribunales de Circuito.—Véanse sobre esto las notas 16.ª y 17.ª pág. 138 y 142.—A mayor abundamiento el artículo 143 de la Constitucion de 4 de Octubre de 1824 dice terminantemente: "Habrá un juzgado de Distrito servido por un Juez letrado en que se conocerá sin "apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la Federacion, y "cuyo valor NO EXCEDA DE QUNIENTOS PESOS, y en 1.ª Instancia de todos los casos en que deban conocer en 2.ª los tribunales de Circuito."—Estos casos quedan expresados en la expresada nota 17.ª, y es por lo mismo inútil ocuparse aquí de repetirlos.

ASESORIA MILITAR *confiada á los jueces de distrito.*

Los Jueces de Distrito han sido gravados con las Asesorías de las causas militares, segun expresan la circular de guerra de 21 de Julio de 1831 y las disposiciones siguientes:

Decreto de 30 *de Abril de* 1849.—*Asesores de las Comandancias generales: lo serán los Jueces de Distrito y sus suplentes.*

"JOSE JOAQUIN HERRERA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos, mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1.° Los jueces de Distrito serán en lo sucesivo los asesores de las comandancias generales, y en sus impedimentos ó recusaciones, los que lo sustituyan, siendo letrados, conforme á la ley de 22 de Mayo de 834 pudiendo cobrar derechos de arancel en los negocios de parte.

Art. 2.° Cuando los suplentes de los Juzgados de Distrito no fueren letrados ó tuvieren algun impedimento para conocer, el comandante general consultará, conforme á las leyes, con letrados particulares que gozarán de los mismos derechos que se conceden á aquellos en el artículo anterior.

Art. 3.° En la capital de la República serán asesores los cinco Jueces de lo civil, turnándose en el despacho de los negocios con el Juez de Distrito de la misma.

Art. 4.° Los Jueces á quienes esta ley comete el despacho de las asesorías militares, no tendrán el fuero militar sino en caso de responsabilidad por los negocios que despachen como asesores.

Art. 5.° El gobierno podrá nombrar un asesor para los cuerpos de ejército que excedan de tres mil hombres, con la dotacion de dos á tres mil pesos.

Art. 6.° Se suprimen igualmente los asesores de artillería é ingenieros, y en los negocios de estos ramos se consultará con los jueces de que se habla en los artículos 1.° y 3.° de esta ley.

Art. 7.° Queda derogado por la presente ley el art. 1.° de la de 23 de Julio de 1836, y la de 18 de Diciembre de 841.—*Teodosio Lares* diputado presidente —*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Abril de 1849.—*José Joaquin Herrera.* —A D. Mariano Arista."

Circular de 1.° *de Junio de* 1850.—*Jueces de lo civil y el de Distrito de México, asesores al Gefe de la plana mayor.*

"Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. Presidente que por la ley de 30 de Abril del año próximo pasado fueron suprimidos los asesores militares, y que estos se sustituyeron con los jueces de Distrito, y á su vez con los de lo civil de esta capital, S. E. se ha servido disponer que las *consultas que se ofrezcan al gefe de la plana mayor del ejército en algunas sumarias sobre mala versacion de caudales, ó acerca de algunos puntos de derecho*, se entiendan comprendidas en el artículo 6.° de la expresada ley, siendo por consecuencia obligacion de los cinco jueces de lo civil y del Distrito de esta ciudad, asesorar á dicho gefe en los asuntos de la naturaleza indicada; pues aunque en aquel artículo no se hace una mencion especial de la plana mayor, es indudable que está contenida en su espíritu, porque se halla en el mismo caso que las direcciones de artillería é ingenieros.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. México, Junio 1.° de 1850.—*Castañeda.*"

Digitized by Google

Véase la nota 10.ª de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 24 del tomo 1.° de esta obra sobre la historia de la asesoria predicha; y téngase presente, que aunque por la ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 13, (pág. 103 del mismo tomo) cada juzgado militar tiene hoy un asesor letrado, en las escusas é impedimentos de este, tienen aplicacion las disposiciones preinsertas, de lo que tenemos un ejemplo reciente en la causa que por rebelion se sigue al patriota C. general Miguel N grete, en la que habiéndose escusado el Asesor militar, lo ha substituido el juez de Distrito D. José Isac de la Sancha.—Sobre las listas de que habla el artículo del texto preinserto, véase la nota 18.ª

Leyes y Disposiciones que deben consultarse para la Asesoría militar.

Para la *Asesoría militar* de que hablan las preinsertas Disposiciones, deberán consultarse principalmente:—La Ordenanza militar, moderada por la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, reformada por las diversas disposiciones que trae D. Félix Colon en los cinco tomos de su obra titulada: "Juicios militares," edicion madrileña de 1817.— La ley de 15 de Julio de 1848 y sus relativas sobre Guardia nacional.—La ley de 12 de Febrero de 1857, penal para desertores, faltistas y vicios del Ejército.—La ley de 15 de Setiembre de 1857 sobre fuero de guerra. Corre en la pág. 93 del tomo 1.° de esta obra, *de la que debe descartarse la ley de 27 de Noviembre de* 1856, (pág. 61), *porque no está vigente y solo se insertó por instruccion y por las antiguas causas.*—La ley de 21 de Enero de 1860, sobre estado de guerra y de sitio.—La Circular de Guerra de 27 de Noviembre de 1867 y Reglamento de pagaderes de 26 de Noviembre de 1851 aprobado y modificado en 28 del mismo, que ella pone en vigor.—Los Decretos de 16 de Setiembre de 1823, 29 de Abril y 2 de Diciembre de 1856, 10 de Agosto de 1857, art. 22 de la Const. de 1857 y Circulares de 25 de Julio de 1867 y 25 de Junio de 1869 sobre comandancias militares —La Circular de 4 de Setiembre de 1867, que dá las funciones de inspectores á los generales en gefe.—La ley de 20 de Enero de 1869, y Reglamento de 19 de Febrero del mismo año, rectificado por órden de 20 de Febrero del mismo año sobre juicios militares.—El Decreto de 28 de Mayo de 1869, y Reglamento de 10 de Junio siguiente, adicionado por Circular de 4 de Agosto del propio año sobre reemplazos para cubrir las bajas del ejército.—Las notas de las expresadas leyes de 26 de Noviembre de 1856 y 15 de Setiembre de 1857 contenidas en el expresado tomo 1.°; y otras disposiciones secundarias, que se insertarán, si es posible; y si nó, baste la indicacion presente.

Diligencias confiadas al Juez de Distrito en acusaciones de personas que gozan fuero constitucional.

Tiene tambien el Juez de Distrito otras funciones en el expediente sobre acusacion ante el Congreso de las personas que gozan fuero constitucional. Sobre lo cual es conveniente trascribir aquí el párrafo XI *del reglamento para el gobierno interior del Congreso general de* 24 *de Diciembre de* 1824.

DEL GRAN JURADO.

140. Para el desempeño de las atribuciones que señalan á las cámaras los artículos 40, 43 y 44 de la constitucion, se observarán los siguientes.—[*Los artículos citados deben sustituirse con el título IV de la Const. de* 1857]

Digitized by Google

141. La gran comision nombrará á pluralidad absoluta de votos, diez y seis individuos del seno de su respectiva cámara, y presentará á ésta la lista de todos ellos, para su aprobacion, EL DIA SIGUIENTE AL DE LA APERTURA DE LAS SESIONES DEL PRIMER AÑO. Estos individuos deberán ser del estado secular.

142. Aprobada la lista por la cámara, se sacarán en ella misma, por suerte, de entre los diez y seis, tres individuos, que compondrán una seccion, y otro mas, que sin voto le servirá de secretario.

143. Los doce restantes permanecerán insaculados para reemplazar al individuo ó individuos de la seccion á quienes la cámara DISPENSARE DE ESTE ENCARGO POR ALGUN GRAVE MOTIVO. El remplazo se verificará tambien por suerte.

144. A esta seccion se mandarán pasar todas las acusaciones sobre delitos cometidos por las personas de que hablan los artículos 38, 39 y 43 de la constitucion.—(*Esto es, por las que gozan el fuero constitucional declarado por el citado título IV.*)

145. Luego que se pase á la seccion cualquiera acusacion contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente y á la mayor vrebedad posible, un espediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieren por los medios de probar que determinan las leyes.—(*Por decreto de 9 de Marzo de* 1824 *se declaró que los acusados ante el jurado pueden ser elegidos ó nombrados para empleos, miéntras no se declare haber lugar á la formacion de causa contra ellos.*)

Pruebas: su admision. 146. Cuando el gran jurado procediere á instancia de parte, podrá ésta acercarse á la seccion para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias, con arreglo á derecho.

Descargo del reo. 147. Luego que el espendiente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la seccion, á presencia de ella misma, leerá al presupuesto reo todo el espediente, y éste dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará juntamente con el secretario, y se reunirán á los antecedentes.—[*No procede la recusacion en la Seccion del gran jurado porque obra en sumario criminal. Tampoco la del Gran jurado; véase la pag.* 305 *de la parte* 1.ª *de este tomo.*]

Diligencias que hará el Juez de Distrito ó el local. 148. Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la República cuando el espediente de la acusacion se hallare suficientemente instruido, la seccion del gran jurado lo pasará al gobierno para que éste lo dirija en pliego certificado al juez del Distrito en donde se hallare la persona acusada.

149. Inmediatamente que reciba el espediente el juez de Distrito, pasará á casa del acusado á léerselo, y le recibirá los descargos que quisiere esponer.

150. Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez de Distrito, remitirá éste el espediente en pliego certificado á uno de los alcaldes ó jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

151. Leido el espediente al presupuesto reo, y recibidos sus descargos, el alcalde ó juez local lo devolverá todo al juez del Distrito, en pliego certificado, y éste lo pasará del mismo modo al gobierno federal para que lo remita á la seccion del gran jurado.

Digitized by Google

152. En vista de todo, la seccion formará su dictámen y lo presentará á la cámara; proponiendo si ha ó no lugar á la formacion de causa.

153. La cámara tomará en consideracion este dictámen, y resolverá lo conveniente en la misma sesion que se presente.

154. Antes de comenzar la discusion se leerá íntegro el espediente á presencia del presupuesto reo, si quisiere presentarse en la cámara, el cual espondrá de palabra ó por escrito, cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará inmediatamente.

155. Cuando el presupuesto reo no quisiere ó estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su esposicion se leerá á continuacion del dictámen.

156. Hecho esto, comenzará la discusion, en la cual se observarán las mismas reglas que están ya prevenidas en los artículos anteriores.

157. Si la cámara declarare que ha lugar á formacion de causa, el presupuesto reo será entregado juntamente con el espediente instructivo, al tribunal que corresponda.

158. Si entre tanto se instruye el espediente, el presupuesto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por la constitucion y las leyes.—(*Que es de tres dias: Art.* 17 *de la Const. de* 5 *de Febrero de* 1857.—*Solo á la celebre mayoría del Congreso de* 1870 *pudo ocurrir declarar bien preso en* 21 *de Abril del mismo año al Diputado C. Trinidad García, acusado de complicidad con los pronunciados de Zacatecas, para venir á declarar tambien, hasta* 6 *del siguiente Mayo, que habia lugar á proceder contra el mismo. De manera que lo mandó aprisionar, solo para evitar la responsabilidad de un arresto ilegal antes de decidir si merecia ó no que se le encausase. Tan irregular proceder, solo lo explican los intereses y pasiones de la epoca*)

159. En este caso, la seccion no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas antes de que se cumpla el término del arresto.

160. Si dentro de este plazo la seccion no hubiere podido instruir el espediente, de manera que á su juicio no esté en estado de poderse resolver, presentará á la cámara lo que hasta allí se hubiere actuado, y además su dictámen se concluirá con esta proposicio: "EL ESPEDIENTE QUE PRESENTA LA SECCION, NO ARROJA MATERIA BASTANTE PARA RESOLVER SOBRE SI HA Ó NO LUGAR A LA FORMACION DE CAUSA."

161. Si la cámara aprobare este dictámen, la seccion continuará en sus procedimientos, sin perjuicio de que se ponga en libertad al presupuesto reo, concluido el término de su arresto; pero si lo reprobare, inmediatamente procederá la seccion á hacer los cargos y todo lo demás prevenido en los artículos anteriores.

162. Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona de las ya espresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa SOBRE AQUEL NUEVO DELITO, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Digitized by Google

163. Todos y cada uno de los individuos de la seccion y su secretario, SON RESPONSABLES DE SUS PROCEDIMIENTOS, y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

164. Cada cámara tomara en consideracion y resolverá lo conveniente sobre las faltas leves que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funciones; pero si las faltas fueren graves, remitirá el gran jurado una esposicion circunstanciada de ellas, para que proceda con arreglo á los artículos precedentes.

Conciliacion por injurias ó calumnia de un Diputado á otro.

165. Cuando ocurra queja contra algun miembro de la cámara sobre injurias ó calumnias, el Presidente nombrará dos dias despues una comision de tres individuos de la cámara, para que procure la conciliacion de las partes, dejando su derecho á salvo, para que proceda con arreglo á la constitucion y las leyes, caso de que no se concilien."

Respecto á las faltas leves de que habla el art. 164 y á otras graves que merezcan pena de entidad, hay la ley penal, en la que por imponerse al *Juez de Distrito* la exaccion de las multas que designa, parece oportuno insertarla aquí; con tanta mas razon cuanto que no existe en la mayor parte de las colecciones

Ley penal de Diputados y Senadores.—Dada en 13 de Junio de 1848.

JOSE JOAQUIN DE HERRERA, *Presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.° Todo diputado ó senador electo, está obligado á presentarse en su respectiva cámara ó en las juntas preparatorias el dia que establece la ley, ó que en su falta designe la misma junta ó cámara, salvo el caso de imposibilidad física ó moral.

Art. 2.° En éste, el nombrado deberá hacer presente su excusa justificada dentro de los quince dias siguientes al en que sepa su nombramiento si entonces ya existiere el impedimento, y de ocho dias despues de sobrevenido, si ocurriere con posterioridad. Por la sola falta del cumplimiento de este deber, se incurre en una multa de 25 á 200 pesos, la cual se exigirá irremisiblemente.—(*El Decreto de 9 de Noviembre de* 1824, *solo admite la excusa de imposibilidad física ó moral que calificará la cámara*).

Art. 3.° El que sin haber cumplido con la prevencion del art. anterior, ó no admitida su excusa por la junta preparatoria ó cámara respectiva, no se presentare dentro de dos meses contados desde el dia en que debe hacerlo, incurrirá en las penas de destitucion de encargo, y suspension de los derechos de ciudadano, por el tiempo que debia durar dicho encargo. Para incurrir en la pena establecida en este artículo, se requiere justificacion que dentro del término de quince dias despues de hecho saber el nombramiento al diputado ó senador, se le hayan puesto á su disposicion los viáticos correspondientes.—[*Conforme á la Orden de* 20 *de Agosto de* 1822, *el viático para venida á la capital de regreso, debe ser de cuatro pesos por legua desde el pueblo de residencia del diputado, hasta el punto de las sesiones. Deben darlos los Estados comitentes, poniéndolos en la tesorería del Con-*

Digitized by Google

greso; pero si no lo hacen, debe suplirlos el gobierno segun la Orden de 23 *de Octubre de* 1823 *y el Decreto de* 19 *de Noviembre de* 1824.—*Las dietas deben ser de tres mil pesos anuales durante el tiempo de las sesiones, ejecutándose el pago por meses desde el dia en que el Diputado presente su poder ó credencial en la secretaría del congreso; Decreto de* 15 *de Abril de* 1822; *y tal pago debe hacerse por el gobierno aun á los Diputados a quienes no manden sus dietas los Estados, debiendo estrecharlos á que las remitan; Orden de* 15 *de Mayo de* 1822].

Art. 4.° El diputado ó senador que tenga alguna excusa en que fundar la renuncia de su encargo, ó algun motivo justo para pedir licencia por mas de tres dias, dirigirá luego su peticion documentada á las juntas preparatorias ó á las cámaras, y no estando estas reunidas, al ministerio de relaciones, para que le dé el giro conveniente.

Art. 5.° En el prestsupuesto de cada mes, se rebajará á los miembros de las camáras el importe de las dietas correspondientes á los dias en que hubieren faltado sin la respectiva licencia del Presidente ó de la cámara. Al que sin ella se separare del salon antes de concluir la sesion, se le rebajará medio dia, y si por falta de número se levantare la misma, el importe de dos dias.

Art. 6.° —El diputado ó senador que en tres meses consecutivos faltare sin licencia á cincuenta sesiones, *incurrirá en la pena establecida en el artículo* 3.°

Art. 7.° —Las juntas preparatorias, las prévias á éstas, las que se formaren despues de instaladas las cámaras con los diputados y senadores que concurren á las siones y las mismas cámaras podrán compeler á sus respectivos miembros para que concurran á las sesiones *bajo una multa, en caso de renuncia de* 25 *á* 100 pesos sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5.°

Art. 8.° —En el caso de que por falta de número no hubiere reunion, y de que se presuma que esta falta proviene de que alguno ó algunos diputados rehusan concurrir ó se separan de la sesion con el objeto de impedir las reuniones del Congreso, el presidente de acuerdo con el voto de la mayoría de los concurrentes, conminará á los ausentes para que concurran á la sesion ó permanezcan en ella, advirtiéndoles que por su falta no se verifica la reunion, *bajo la pena de destitucion de su encargo y suspension de los derechos de ciudadano, por doble tiempo del que debia durar el propio encargo.*

Art. 9.° —Hecha la conminacion de que habla el artículo anterior, si algun diputado ó senador creyere que el presidente le niega arbitrariamente la licencia de que habla el art. 38 del reglamento, podrá acudir á la cámara ó junta, la cual tomando precisamente en conocimiento su queja, resolverá en el acto si subsiste ó no la providencia de aquel.

Art. 10.° —Para imponer las multas de que habla esta ley y llamar á los suplentes, basta el acuerdo de la mayoría de los que concurran á las juntas preparatorias, á las prévias á estas, ó á las reuniones de las cámaras; mas para imposicion de las otras penas, se necesita el procedimiento establecido en los artículos siguientes. La exaccion de las multas se hará efectiva por medio del *juez de Dis-*

Digitized by Google

rito del lugar donde resida el senador ó diputado, ó del juez de 1.ª instancia que aquel comisione, si este residiere en otro lugar.

Art. 11.—En la acta del último dia hábil de cada mes, la secretaría espresará el número de sesiones á que cada diputado ó senador haya faltado, con espresion de si lo ha hecho con licencia ó sin ella, reasumiendo en seguida las faltas de los dos meses anteriores; y siempre que estas llegaren al núm. que fija el art. 6.° ó que hubieren trascurrido los dos meses de que habla el art. 3.°, podrá llamarse al suplente, y el negocio pasará á la seccion del gran jurado de la cámara de diputados. De la misma manera se pasará cuando hecha la comunicacion del artículo 8.°, algun diputado ó senador hubiere faltado ó dejado de concurrir sin licencia. El trámite á la seccion del gran jurado no es reclamable.

Art. 12.—La seccion del gran jurado sustanciará el expediente en la forma establecida por el reglamento, y lo mas tarde dentro del preciso término de quince dias, sin contar los que se necesiten para tomar declaracion al acusado ausente. Declarado que há lugar á la formacion de causa, pasará el expediente al senado.

Art. 13.—La seccion del gran jurado de esta cámara, sustanciará el plenario. Si hubiere algun punto de hecho que averiguar, el negocio se recibirá á prueba por el término estrictamente necesario para practicar las diligencias que se promuevan en los tres dias del mismo término. Cerrado el de prueba, tendrán, el acusado tres dias para formalizar su defensa, y tres la seccion para presentar su dictamen. En el jurado de sentencia se procederá conforme á los artículos 153, 154, 155 y 156 del reglamento, con la diferencia de que el acusado podrá comparecer por sí ó por medio de su defensor. La seccion del gran jurado podrá prorogar los términos de tres dias fijados en esta ley para promover prueba y formalizar la defensa hasta por otros tres dias cuando se alegare justa causa.

Art. 14.—Si concluida la defensa algunos de los individuos de la seccion del gran jurado quisiere impugnarla, el acusado tendrá el derecho de hablar el último. Los senadores podrán tambien interpelarlo sobre lo hechos que encuentren oscuros, sin hacerle cargos ni inculpaciones.

Art. 15.—Cuando ninguno de los individuos de la seccion del gran jurado quiera impugnar las defensas del reo, y tampoco haya senador que interpele, se retirará aquel. Los individuos del jurado deliberarán entre sí, y concluida la discusion se procederá á fallar en sesion secreta y por votacion nominal.

Art. 16.—Declarado culpable el acusado, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia designará la pena correspondiente dentro de ocho dias de recibido el proceso, De su sentencia *no habrá apelacion.*

Art. 17.—El diputado ó senador que en virtud de esta ley quedare suspenso de los derechos de ciudadano, no podrá desempeñar el empleo ó encargo que tenga, sea civil ó militar del resorte de la Union ó de los Estados, ni obtener otro alguno mientras durare suspenso. Si fuere eclesiástico, tampoco podrá durante ese término ser presentado para beneficio alguno eclesiástico de presentacion de autoridad civil.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*J. M. Cuevas*, presidente de

Digitized by Google

Art. 27. ° *Regirá respecto á estos juzgados lo dispuesto en el art. 22 de esta ley.* (26.)

Art. 28. ° *El juez de Distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.* (27)

Art. 29. ° *En los casos de recusacion ó impedimento legal, será reemplazado por un suplente.* (28).

---

la cámara de diputados.—*J. G. Covarrubias*, senador secretario.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima etc. Palacio del Gobierno en México, á 13 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera* —A. D. Mariano Otero."

Por fin, no parece inconducente trascribir tambien el siguiente:

Decreto de 23 de Febrero de 1856.—Inmunidad de Diputados propietarios y suplentes: desde cuando corre.

"IGNACIO COMONFORT, Presidente, etc.

Considerando: que al bien de la República y á la seguridad de la existencia del Soberano Congreso importa determinar como haya de ejercer éste su Derecho de inmunidad en los casos ocurridos ó que puedan ocurrir, he decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se declara que los Diputados propietarios desde el dia de su eleccion, y los suplentes desde el en que son llamados al seno del Congreso, no pueden seperseguidos criminalmente, sin que antes el mismo Congreso erigido en gran jurado, declare haber lugar á formacion de causa.

Art. 2. ° Hecha esta declaracion, se procederá conforme á derecho comun por los tribunales establecidos en la ley de 23 de Noviembre de 1855.

Por tanto mando, etc. Dado en el Palacio Nacional de México á 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—A. D. José María Lafragua."

Amagos ó injurias á las personas que gozan el fuero constitucional.

Respecto á injurias, amagos ó heridas causadas á cualquiera de las personas que gozan el fuero constitucional, véase la ley de 6 de Diciembre de 1856 con que dá principio el tomo 3. ° de esta obra.

Expedientes sobre cobros por facultad coactiva

Sobre el conocimiento y prosecucion de estos, véase la Ley de 30 de Enero de 1837, art. 13 y sig., pág. 445 de la parte 1. ª de este tomo.

---

[26] Véase la nota 21. ª

RECUSACION *del Juez de Distrito.*

[27] Véase la nota 20. ª—La Circular de 23 de Noviembre de 1842, declaró que el Juez recusado no debe acompañarse con otro, como querian las antiguas leyes, sino que queda absolutamente inhibido del negocio ó causa, que debe pasarse á otro juez de los de hacienda ó de lo civil en su caso; y lo mismo previno la Circular de 7 de Enero de 1843, pero estas Disposiciones, si bien vigentes en cuanto á la inhibitoria que decide la ley de 4 de Mayo de 1857, no lo están en cuanto á la substitucion, que debe hacerse conforme á lo dicho en la citada nota 20. ª

---

[28] Véase la repetida nota 20. ª

Digitized by Google

Art. 30. ° *Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplentes tres letrados, y no habiéndolos, las personas de mas capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de Distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios* [29].

Art. 31. ° *Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el órden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante ó de la hacienda pública, si el recusante fuese el Promotor.* (30)

Art. 32. ° *Los suplentes no podrán excusarse de servir este encargo sino despues de dos meses de haber sido nombrados; á no ser que sobrevenga alguna imposibilidad calificada por el gobierno.*

Art. 33. ° *Los suplentes, mientras estén sustituyendo al propietario por ausencia ó enfermedad, estarán exentos de servir cargas concejiles.* [31].

---

(29) Esto es, las de terna de la Corte de Justicia, segun lo dicho en la nota 16.ª

---

(30) En la nota 20.ª véase la Circular de 20 de Febrero de 1850.—Respecto á honorarios, véase allí mismo la Circular de 14 de Setiembre de 1868.

CARGA CONCEGIL.—*Es consecuencia de la vecindad.*

(31) Carga concejil ó de república es: "el oficio que deben servir, ó el servicio que deben prestar por su turno todos los *vecinos* de un pueblo, menos los que están exceptuados por privilegio especial ó general, ó por la imposibilidad física ó moral en que se hallan para desempeñarlo."

Para entender cuales son las personas gravadas con tales servicios, es preciso saber á quienes se llama vecinos.

VECINDAD: *modos de adquirirla el nacional y el estranjero.*

Vecino es: "el que tiene establecido su domicilio en algun pueblo con ánimo de permanecer en él."

Segun las *leyes* 2, *tít.* 24, *P.* 4.ª, *y* 6 *tít.* 4, *lib.* 7, *Nov. Recop*, el expresado ánimo se reputa probado por el transcurso de diez años ó por otros hechos que lo manifiesten, como si uno vende sus posesiones en un lugar y compra otras en aquel á donde trasfiere su habitacion.

Las leyes mexicanas guardan absoluto silencio sobre el punto de domicilio ó vecindad, á excepcion de los artículos 14 y 15 de la 1.ª ley Constitucional de 30 de Diciembre de 1836, que determinaron que para adquirir la vecindad, se necesitaba residir continuamente en un lugar por espacio de *dos años*, establecer en él casas, trato ó industria provechosa, y manifestar á la autoridad municipal la resolucion de fijar allí su domicilio, bastando para perder la misma vecindad, despues de adquirida, el mero hecho de levantar la casa, trato ó giro, estableciéndolo en otra parte.

El Código civil español, adoptado en gran parte por los comisionados del Código civil mexicano en 1870 declara: que "son vecinos de un pueblo los españoles

Digitized by Google

cabezas de familia, que residiendo en él con casa abierta, reunan ademas algunas de las circunstancias siguientes: 1.ª Estar inscritos en el padron del vecindario y 2.ª Llevar *dos años* de residencia en él, ejerciendo su profesion ó industria.'

Conforme á las *leyes* 2.ª, *tít.* 5, *lib.* 7, *Nov. Recop.*; 1.ª, *tít.* 11, *lib.* 6; *y* 1.ª, 2.ª *y* 3.ª, *tít.* 14, *lib.* 1.° *Nov. Recop.*, se considera vecino al *extrangero*, si obtiene carta de naturaleza, (sobre la que puede verse la pág. 64 del tomo 3.° de esta obra); si se convierte á la fé católica y establece su domiciiio, [sobre lo que hay que advertir, que independido el Estado de la iglesia y acordada la proteccion á la libertad de conciencia por las leyes de 12 de Julio de 1859 y 4 de Diciembre de 1860, ya no subsiste la expresada condicion], si se casa con muger del país, y fija en él su habitacion; si se arraiga, comprando ó adquiriendo de otro modo *bienes raices*, (pudiendo verse sobre los que pueden adquirir, la pág. 53 del tomo 3.° citado); si mora en el país y ejerce oficios mecánicos, ó tiene tienda en que venda por menor; si obtiene en el Concejo ó ayuntamiento oficios públicos y honoríficos, ó cargos de cualquiera clase que solo pueden desempeñar los naturales, ó goza de los pastos, aprovechamientos y comodidades que solo pueden disfrutar los vecinos;—si ha morado en el país diez años con casa poblada; y por fin, siempre que conforme á las leyes adquiere naturaleza; bajo el supuesto de que en todos estos casos está obligado á las mismas cargas que los naturales por participar de sus utilidades.

EXTRANGEROS. —*Cargas que reportarán y de las que se eximen.—Rectificacacion del error sobre que para promover judicialmente necesitan certificado de matrícula.*

Sobre las cargas que deben reportar y de las que están exentos los extrangeros, véanse las páginas 53 á 60 del repetido tomo 3.°. así como la pág. 114 del tomo 1.°, en donde digo que *para admitir cualquiera demanda del extrangero debia exigirsele préviamente la presentacion del certificado de matrícula*—Este es un error en que caí por las circunstancias que indicaré despues, y como toda ocasion es buena para deshacer una equivocacion, ya que la he advertido, la rectifico aquí con la insercion del siguiente

Decreto de 6 de Diciembre de 1866.—Que liberta al extrangero de la exhibicion del certificado de su matrícula para hacer valer sus derechos, declarando necesaria dicha certificacion para acreditar la conservacion de los de extrangería.

"BENITO JUAREZ, etc., sabed: Que en uso de las facultades, etc., ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se derogan los artículos sesto, octavo, noveno y duodécimo de la ley de 16 de Marzo de 1861, y en consecuencia, los extrangeros que vengan á la República, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrícula de extrangeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos y ocurrir ante cualquiera autoridad ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos que los demas habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Digitized by Google

Art. 2.° Continuan vigentes los artículos y disposiciones de la ley citada sobre que los extrangeros que quieran gozar de los derechos de estrangería que puedan corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula y obtener el certificado respectivo. En lo que se refiere al tiempo anterior á la fecha en que se inscriban y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ningunos derechos, ni se les deberá admitir ningunas gestiones bajo el carácter de estrangeros.

Por tanto mando, etc. Dado en Chihuahua á 6 de Diciembre de 1866 —*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, á 6 de Diciembre de 1866 — *Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del estado de....."

La ley de 16 de Marzo de 1861, [que se cita en el anterior Decreto, y su aclaracion de 13 de Marzo de 1863, pueden verse en las páginas 62 y 63 del tomo 3.° de esta obra.

Es tambien conveniente para la mejor inteligencia del anterior Decreto, la lectura de la siguiente

Circular de 23 de Julio de 1867.—Certificados de matrícula: no pueden darse á los nacionales de las potencias que se pusieron en guerra con la República ó la desconocieron.—Igualdad de mexicanos y estrangeros.—Sin certificado de matrícula pueden los extrangeros gestionar en las oficinas de la República.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones esteriores.—Departamento de Relaciones —Seccion de cancillería.—El periódico *Monitor Republicano* ha publicado ayer una resolucion que dictó vd. en 28 de Abril último, de conformidad con un dictámen del C. Lic. Manuel María Zamacona, acerca de una consulta del C. gefe político de Orizava,

El punto consultado fué, si los escribanos podian autorizar escrituras otorgadas por estranjeros que presentasen certificados de matrícula expedidos por el llamado gobierno del imperio. La parte resolutiva del dictámen fué que podian otorgarlas, fundándose que por el Decreto de 6 de Diciembre último, que el Supremo Gobierno expidió en Chihuahua, los estranjeros residentes en la República, aunque no tengan certificados de matrícula, en cuyo caso deben considerarse los que lo hubieran obtenido del llamado gobierno imperial, pueden otorgar escrituras, disfrutando de los mismos derechos que los otros habitantes del país.

Siendo bien fundada esa parte resolutiva del dictámen, que fué con la que vd. se conformó en su disposicion de 28 de Abril, nada habria que notar en el caso, si no fuera por encontrarse en el resto del dictámen un concepto que es de interes rectificar.

Se dijo en él con esactitud, que segun una resolucion del supremo Gobierno, no pueden darse certificados de matrícula á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la República, ó que desconocieron al

Digitized by Google

Gobierno de la misma, reconociendo al que pretendió crear la intervencion extranjera. Se añadió tambien con exatitutud, que la tendencia del Decreto de 6 de Diciembre último, parece ser la de colocar bajo un mismo pié á los nacionales y á los extranjeros, cortando el abuso que los segundos han hecho de su carácter.

Pero refiriéndose despues á las disposiones recientes del Decreto de 6 de Diciembre, se puso en el dictámen este grave concepto:

"Por ellas se deja en vigor el artículo 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, que inhabilita para practicar jestiones en las oficinas de la República, á los extranjeros que no presenten su certificado de matrícula, y esto, á la vez que se niega el derecho de matricularse á los súbditos de los gobiernos que reconocen el órden de cosas creado por la intervencion, equivale á poner fuera de la ley civil á todos los europeos residentes en México."

Estas palabras de un dictámen inserto y publicado en un documento oficial, podrian ocasionar que algunos, especialmente en el extranjero, padecieran un grave error, que afectase al crédito de la República y de su Gobierno, porque es grave la asercion, de que la combinacion de las disposiciones del Gobierno de México, dejase fuera de la ley civil á los europeos residentes en el país.

Para contrariar el efecto de esas palabras, basta tener á la vista el Decreto de 6 de Diciembre último. No es exacto que dejase en vigor el artículo 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, sino que lo derogó espresamente. Tampoco se puede formar duda ninguna, sobre los derechos de los extranjeros que no tengan certificado de matrícula, porque claramente se esplicaron en el artículo 1.° de dicho Decreto de 6 de Diciembre, cuyo tenor es el siguiente:

"Art. 1.° Se derogan los artículos 6.° 8.° y 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, y en consecuencia, los extranjeros que vengan á la República, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el rejistro de matrícula de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos, y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma."

Parece suficiente copiar ese artículo del Decreto sin necesidad de otras observaciones, porque basta su simple lectura para desvanecer cualquiera equivocacion que hubiera podido formarse sobre este asunto.

Independencia y libertad. México, Julio 23 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano general en jefe del ejército de Oriente.— Presente."

Motivos *que disculpan la ignorancia del autor respecto al preinserto Decreto de 6 de Diciembre de* 1866.

¿Porqué habiendo sido dado el preinserto Decreto de 1866 por el Gobierno á quien yo obedecia, no tuve conocimiento de él, cuando publiqué el tomo 1.° de esta obra? La respuesta es muy sencilla, y se reduce á que no pertenezco á los seres privilegiados, que resguardados con la poderosa sombra del Gobierno republica.o contra la miseria y trabajos de toda suerte; contra el hambre toda clase de privaciones y peligros; habiendo tenido las ven-

Digitized by Google

tajas de no ver jamas en los rudos combates á los franceses, belgas ó austriacos, ni á los traidores; y rodeados de comodidades relativas, acompañaron al Gobierno en su peregrinacion por el Interior hasta Paso del Norte; vivieron con él tranquilos en cuanto era posible, lejos de los azares de la guerra, con comodidades que en esos aciágos dias no conocimos los *Disidentes*, tratados como foragidos y perseguidos sin tregua como salteadores condenados al patíbulo por el enemigo; y por esa estrecha union con el repetido Gobierno, fueron los *únicos* que pudieron estar al tanto cumplidamente de las disposiciones que dictaba, (y que no era fácil circulase del modo debido, ni que llegaran á sus destinos); para venir despues de tantas ventajas á merecer el título pomposo de *inmaculados*, aprovechándose en la hora del triunfo de los *Disidentes*, de los ascensos, consideraciones, distintivos etc., de estos republicanos desventurados, aun mas que en la campaña, en la victoria obtenida para hacer la fortuna de otros; pues que hasta los que en calidad de criados acompañaron á algunos miembros del Gabinete, hoy disfrutan de pingües empleos en los resguardos de aduanas y en los cuerpos de Celadores; mientras sobran guerreros sin mancha que son presas de la miseria.

Era yo Diputado al Congreso general por el primer Distrito electoral de México, y estaba nombrado coronel de la gloriosa, siempre patriótica y denonada Guardia nacional, victoriosa siempre tambien de los déspotas del País y del extrangero, y tan olvidada y escarnecida hoy; cuando el gobierno en 31 de Mayo de 1863, [despues de la clausura de las sesiones de la expresada Asamblea, á la que formalmente habian asegurado pocos dias antes y despues de la ocupacion de Puebla por el Ejército francés y por los traidores, que contando con sobrados elementos para resistir á los mismos en la capital, en ella los aguardaria]; improvisamente en la citada fecha, rodeado de sus favorecidos, que de antemano estaban en el secreto de su marcha, ocupó los carruages de diligencias del interior, y seguido de numerosas escoltas, y con los caudales, parte de la artillería, y algunos archivos se dirigió á San Luis Potosí, abandonando al destino no mezquinos elementos de guerra en la capital, que no pudo sacar ni inutilizar, como debia, por lo impremeditado de su partida.—Sorprendido yo, como otros muchos, por procedimiento tan contrario á las seguridades dadas por el Gobierno; sin órdenes ni insinuaciones siquiera para seguirlo; y teniendo, por otra parte, la experiencia de que generalmente se ponia en salvo de los peligros de la guerra, situándose fuera del alcance de sus enemigos; no creí conveniente seguirlo, por cuanto á que mi firme resolucion, nunca despues desmentida, fué tomar la parte que pudiera en la campaña que contra los invasores y sus infames aliados estaban resueltas á sostener especialmente las belicosas, excasas, mal armadas y peor equipadas fuerzas del Bajío, razon por lo que me incorporé á ellas, logrando en sus filas una parte hermosa de las glorias alcanzadas en la ciudad de *Santa Clara de Portugal* y en la Villa de *Los Reyes de Salgado*, en donde nuestras débiles armas derrotaron á los traidores perfectamente atendidos por el llamado Imperio y á los afamados *Zuavos*, orgullo del Ejército francés.—No entra en mi propósito narrar

Digitized by Google

las peripécias de la ruda campaña sostenida *desde el* 31 *de Mayo de* 1863 *hasta el* 21 *de Junio de* 1867, con toda clase de privaciones y riesgos; los servicios pequeños que me honré en prestar á la causa de la independencia de la patria; los diversos Estados que recorrí; ni las montañas en donde busqué refugio contra la feroz persecucion del enemigo; pero sí cuadra á mi intento manifestar, que ni en los campamentos, ni en las Sierras pude durante los *cuatro años y pico* referidos ver el Decreto en cuestion —Hasta el expresado 21 de Junio, creyendo haber cumplido con mis deberes de ciudadano, entré á México entregado ese dia por los traidores á las fuerzas de la República; y entonces, sobre no haberse hecho desde luego la publicacion de las Disposiciones que dictó el Gobierno durante su peregrinacion hasta Paso del Norte, fueron tales mis angustias para cubrir los compromisos contraidos por mi familia en mi larga ausencia, y para procurarme recursos con que atender á la curacion de mi quebrantada salud, y á las apremiantes necesidades de la subsistencia, que tampoco me fué posible advertir la equivocacion que motiva estas disculpas; y aunque poco tiempo despues la mas imperiosa necesidad, sí, la hambre, me obligó á marchar al siempre rebelde y descuidado Canton de Acayúcam y. al Puerto de Veracruz, en donde desempeñé los Juzgados de 1.ª Instancia de ambos puntos, teniendo que renunciarlos por enfermedad; en sus incompletos archivos no encontré la repetida Disposicion transcrita.

Apenas volví otra vez á México, el Supremo Gobierno tuvo á bien nombrarme Profesor de procedimientos judiciales en la Escuela especial de jurisprudencia, de cuya honra estoy personalmente muy reconocido al Sr. Presidente exclusivamente, pues por el Sr. Ministro D. Ignacio Mariscal y por otras personas, sé que al acuerdo especial del propio Sr Juarez debí el nombramiento; y en tales circunstancias hice la publicacion del tomo 1.° de esta obra, en cuya citada pág. 114 aparece el error que hoy rectifico, protestando que así lo haré en lo succesivo con los demas que advierta ó se me hagan advertir, porque no es mi objeto desviar del buen camino á las personas que me favorezcan leyendo este Código.

Domicilio.— *cual se considera tal.* Sobre domicilio, y como doctrinas aceptadas, pueden verse los artículos desde el 18 al 29 del Código civil del llamado Imperio, expedido por Maximiliano en 20 de Julio de 1866, Código que en su mayor parte es copia del español comentado por D. Florencio García de Goyena, que tambien sirvió de original al Proyecto que en 18 de Diciembre de 1859 presentó el Lic. D. Justo Sierra, especialmente en sus artículos 30 al 39; al Código civil de Veracruz, formado por el C. Lic. Fernando Corona en 1868, art. 35 al 46 del tít. 2.° del Lib. 1.°; y que puede decirse tambien que se han reproducido en los artículos desde el 26 al 42 del título 2.° del Libro 1.° del Proyecto de Código civil, presentado en 15 de Enero de 1870, por los CC. Licenciados Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro A. Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquin Eguía y Lis, con la pequeña variacion de que hablaré despues. Hé aquí los mencionados artículos:

TITULO II.

"DEL DOMICILIO

"Art. 18. El domicilio de una persona es el lugar en donde tiene su vecindad.

Digitized by Google

A falta de vecindad, la residencia habitual ó el lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios, se tendrá por domicilio."

"Art. 19. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan sus funciones. Mas los que se hallen accidentalmente en un pueblo en comision, no adquieren domicilio en él."

"Art 20. Los militares en activo servicio tienen su domicilio en el lugar en que se hallen prestándolo."——(Goyena, comentando este artículo del Codigo español, dice:—"Si algun dia llega abolirse el fuero militar en lo civil, yo opinaria, atendida la *ambulancia* de los militares, porque se les permitiera conservar el domicilio que tenian al entrar al servicio: de otro modo podria facilmente acontecer que tuvieran tantos jueces como pleitos."—Esta observacion parecía aceptable en la República, en donde no hay fuero militar, en materia civil; pero sin duda no persuadió á los SS. Yañez etc.)

"Art. 21. El menor de edad no emancipado, tiene el domicilio de aquel á cuya potestad se halle sujeto, y en falta de patria potestad el de su tutor: las personas mayores de edad sujetas á curaduría, tienen el domicilio de su curador."

"Art. 22. La mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, tiene el domicilio de éste."

"Art. 23. Los que sirven habitualmente á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y tienen bienes que estén á cargo de un curador, respecto de estos bienes tendrán el domicilio del tutor ó curador."

"Art. 24. El domicilio de los que se hallan estinguiendo alguna condena, es el lugar donde la estinguen. Pero los condenados á destierro simplemente, conservarán su domicilio anterior."——(Sobre esto son mas explícitos los artículos siguientes del Proyecto de los SS. Yañez etc.—"34. El domicilio de los que se hallen extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca á á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores, conservarán el último que hayan tenido. Los condenados á destierro simplemente conservarán su domicilio anterior.—35. La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena no tendrán por domicilio el del marido y padre sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículas anteriores."—Creo que deberá decirse lo mismo de los menores y mayores incapacitados sugetos á confinado.)

"Art. 25. El domicilió de una persona que no tiene residencia habitual, es el lugar en que se halle."

"Art. 26. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion, salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro del territorio nacional."

"Art. 27. Los individuos que sirven en la marina de guerra del imperio, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentra."

Digitized by Google

"Art. 28. Los hombres que sirven en la marina mercante del imperio, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados no separados, y su esposa tuviese casa en otro lugar, se considerarán domiciliados en el domicilio de ésta. Cuando no siendo casados tuvieren algun establecimiento en otro lugar, se considerarán domiciliados en él, y si fueren casados tendrán el domicilio del lugar del establecimiento, respecto de los actos y contratos relativos á éste."

"Art. 29. Los mexicanos que sin licencia del gobierno sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por nacion extranjera, pierden su nacionalidad y domicilio mexicanos, y solo podrán recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera. Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la nacionalidad mexicana, conservan el domicilio que tenian al entrar al servicio de la espresada marina."

"Art. 30. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio del caso en que las partes hayan convenido, ó una de ellas haya designado, en conformidad á la ley, el lugar en que deben tenerse por domiciliadas para la ejecucion de un acto determinado."

Pérdida del domicilio en la República.

Respecto á la pérdida del domicilio en la República, la *frac. 4.ª del art.* 70 *de la ley* sobre succesiones *de* 10 *de Agosto de* 1857 dice: "El domicilio no se perderá, hasta que se adquiera en otro país, ó cuando á la autoridad política superior del Estado de la República, en que se tenia el domicilio, se le de aviso por el mismo interesado y por escrito, de que ha resuelto fijarse en otra nacion."

Expulsion del domicilio hecha sin autoridad. su pena. — No puede hacerla el Ejecutivo.

El lugar de domicilio merece tales consideraciones, que la *ley* 8, *tít.* 15 *lib.* 12 *Nov. Recop.* declaró *forzador con armas*, al que de su propia autoridad, y sin mandato del Rey ó sin sentencia judicial echase á algun vecino de su pueblo, apropiándose sus bienes.—Como el destierro es una verdadera pena, es evidente que el Gobierno no podrá prevenirlo, porque la aplicacion de penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial y la política ó administrativa solo puede imponer como correccion hasta $ 500 de multa ó un mes de reclusion, segun declara el art. 21 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857.

Respecto al domilio considerado como el hogar doméstico. — Pena por violacion. — Cateo ó allanamiento de él, por traba de ejecucion juego, contrabando ú otro delito.

El respeto al hogar doméstico en todas las naciones, ha sido proclamado. Con efecto, todos los códigos, y principalmente el frances, el inglés y el español, han distinguido cuidadosamente las casas ó edificios destinados á la habitacion, de los que se tienen para otros usos, y castigan con mas severidad la *violencia* cometida en los primeros, porque la casa es el asilo y la fortaleza del ciudadano, en la que confiado de todo punto, se cree al abrigo de males, sin guardar las precauciones que tendria en cualquiera otro punto; y por eso dice Ciceron: *¿Quid sanctius, quid omni religioni munitus quam domus unuscujusque civium?*

Digitized by Google

Las consideraciones por el hogar doméstico son tales, que la *ley* 1.ª, *tít.* 21, *lib.* 12 *Nov. Recop.*, permite al padre ó al hermano matar al que encuentren en *la casa de ellos yaziendo con su hija ó hermana*; permite tambien matar al ladron que alguno hallare en *su casa* hurtando, horadándola ó si sale con el hurto huyendo y no quiere darse á prision etc.—La *ley* 13, *tít* 8, *P.* 7.ª permite matar al que de noche quema ó destruye nuestras casas.—La *ley* 6, *tít.* 5, *lib.* 4 *F. R.* castiga con la muerte al que *aforadare casa para robar*.—La *ley de 5 de Enero de* 1857 estima como circunstancias agravantes del delito, la de verificarse este en casa del agredido.—El *Reglamento de auxiliares ó policía de* 7 *de Febrero de* 1822, vigente para los inspectores y demas agentes de policía, pues no hay otro posterior, les previene en su art. 17, que á pesar de ser su deber avenir, conciliar y pacificar las *disenciones domésticas*, como padres del vecindario, y cortar los desórdenes que no lleguen á ser escandalosos, no se introduzcan en las casas ni perturben el órden doméstico para ejercer su autoridad

La *nota* 9.ª, *tít.* 30 *lib.* 4 *Nov. Recop.*, no permite allanar ó catear una casa sin auto expreso en que lo mande el juez; y el *art* 16 *de la Constitucion de 5 de Febrero de* 1857, declara que nadie puede ser molestado en su persona, papeles, posesiones y *domicilio*, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente *que funde* y *motive* la causa del legal procedimiento etc.

El respeto predicho tiene, sin embargo, sus límites. La *ley* 11, *tít.* 29, *lib.* 11 *Nov. Recop.*, previene al Ejecutor y Escribano encargados de trabar una ejecucion, que si hallaren cerrada la casa en donde deben practicarla, avisen al juez que la despachó, dejando custodios entretanto que vigilen la casa; pero que si es en un pueblo ó punto en que no puedan dar el aviso, lo pongan en conocimiento de la autoridad judicial ó municipal del lugar para que los acompañe; y si no la hay, que se acompañen de dos vecinos honrados, y á presencia de estos abran las puertas de la casa, hagan inventario de lo que allí encuentren con asistencia de los acompañantes, y dejen encargadas las llaves á estos bajo pena arbitraria en caso de hacer lo contrario.—La *ley* 15, *tít* 26 *lib.* 12 *Nov. Recop.*, permite, prévia informacion de que se contraviene á la pragmática de juegos en casa particular, allanarla para reconocerla y hacer aprehension real del juego, declarando que bastan noticias ó fundados recelos de la contravencion, para allanar ó catear los lugares públicos, tabernas, figones, botillerías, cafeés, mesas de trucos, billares y otros puntes semejantes.—El *Decreto de* 8 *de Octubre de* 1823, declara que puede catearse toda casa por un contrabando, ó en persecucion de otro delito ó del delincuente, prévia sumaria ó prueba en que conste el hecho ó la ocultacion en la casa que se haya de catear.—Las *Circulares de* 26 *de Marzo* y 5 *de Agosto de* 1842, permitieron á los empleados de tabacos catear toda casa en que fundadamente sospechasen haber contrabando; sin necesidad de órdenes ni requisitos al efecto; pero esto no debe subsistir por la preinserta disposicion constitucional.—La *ley* 7, *tít.* 11, *lib* 6 *Nov. Recop.*, contiene la Orden de 20 de Noviembre de 1788, mandada observar por la de 22 de Agosto de 1780, que declaró: que por

Digitized by Google

prueba semiplena ó vehemente y fundada sospecha de contrabando; los dependientes de rentas pueden registrar las casas de comerciantes extrangeros, sin citacion ni asistencia de su cónsul, [pero siempre será con mandamiento de la autoridad].—Por fin, la *Orden de 9 de Octubre de* 1817, declaró que el resguardo de rentas podia reconocer los buques españoles donde hubiera matriculados, ó las casas de los que tenian el fuero de tales ó cualquiera otro, sin necesidad de que precediese venia de los comandantes de Marina, con sujecion á lo prevenido en Orden de 8 de Junio de 1805.

Sobre cateo de casas de Ministros públicos véase el tomo 1.° de esta obra, pág. 336 y siguientes.

CARGAS CONCEJILES:—*Sus clases.* Los Romanos les llamaban *munera*, tratando de ellas en el *Digesto*, título de *muneribus*, y las distinguian en *personales* y *patrimoniales*.

Personales, las que solo causan ocupacion de la persona en algun empleo, negocio ó trabajo sin gasto ni dispendio, como la *tutela*, (*L.* 18, § 1.°, *tit. cit*); debiendo considerarse lo mismo las depositarías, receptorías, curadurías, mayordomías, y otras obligaciones semejantes, que es preciso algunas veces imponer á algunos. Tambien deben incluirse en el mismo número de cargas concejiles personales los jornales ó tareas con que alternando los vecinos de cada poblacion, contribuyen á la guarda de viñas ó mieses, al reparo de caminos, fuentes y otras cosas públicas, á las limpias de acequias y canales, etc, etc.

Cuando los cargos personales tienen anexo un género de dignidad, jurisdiccion ó condecoracion, que autorice á los empleados, aunque propiamente son cargos concejiles, comprendidos por los romanos en el nombre genérico de *munera* (L. 18 y 114 de Verb. signif.) suelen algunas veces espresarse en la Jurisprudencia romana con el nombre propio y específico de *honores* [*L.* 14 *princ. y § fin. Dig. de Muneribus et honor.*] y en la Jurisprudencia española con el de *oficios de Justicia*. Tales son los de Alcalde ó Juez de Paz, Jurado, Regidor, Inspector, etc., etc.

Otros cargos personales hay opuestos á los honores ú *oficios de justicia ó de república*, que llamó la Legislacion romana *munera sórdida*, segun se vé en *la ley* 12. *Cod de excusat. muner.*, y en otras muchas, y son los oficios mas mecánicos, que deben por su vez hacer los vecinos de una poblacion.

Las cargas concejiles patrimoniales son las que consisten en alguna contribucion pecuniaria ó servicio con gasto ó diminucion del patrimonio. Esta es de dos maneras: ó con la sola y principal relacion que mira al patriotismo, y que por consiguiente coge á todos los poseedores de bienes, sean ó no avecindados ó domiciliados en un lugar, ó con la sola y principal relacion al avecindado y domiciliado, aunque se eche sobre el patrimonio, ó con proporcion á él: así las distingue la *ley* 18, § 21 *y sig. Dig. de Muner.*

Las cargas primeras son las que comunmente se llaman *tributos*, y no corresponden por lo mismo al punto que se trata, pero sí la especie segunda. En el número de dichas cargas patrimoniales, se cuentan las obligaciones ó cualquiera

Digitized by Google

género de impuestos municipales para reparo de caminos, fuentes y otros asuntos de utilidad y urgencia pública á beneficio de los moradores ó del Estado, los bagages, alojamientos y otros servicios semejantes. (*L.* 11 *Dig. De Vacat. et excusat. Muner*, *L.* 3 § 14 *Dig. De Muner.*)

Cargas mixtas son las que participan de la naturaleza de personales y patrimoniales, segun lo que significa la misma palabra. [*L.* 18, § 26, *L.* 27 *Dig. De Muner. et honor.*]

Para los oficios de república deben elegirse los mas dignos y capaces.—Deben preferirse los naturales del País, por la mayor presuncion que hay sobre que mirarán por el bien de él mejor que los estraños; [*Cur. Philip* § 2, *n.* 33 *y Ley* 3, *tít.* 5, *Lib.* 3 *Recop.*—Deben los cargos municipales, segun las reglas del citado título de *Muneribus*, darse, empezando por empleos inferiores para ascender á los superiores: repartirse entre todos los vecinos; y no continuarse en una casa ni familia; no deben continuarse en *una misma persona*, si es posible, *porque esto suele criar conexiones y partidos*, razon por la cual debe haber *huecos* en el que sirvió, para que no siga sirviendo por cierto tiempo, á no ser que *falten personas hábiles*: Los *menores de edad*, no deben servir tales cargos, ni los que tienen *mala fama*, porque no es justo fiar en cosas públicas de personas, á quienes las leyes no confian su patrimonio.—Por lo mismo no pueden elegirse los condenados con pena que pruebe mala conducta.

Así lo dicen la *ley* 2 *Dig. de Decurion.* y la *Cédula de* 19 *de Mayo de* 1790, que previene que las personas que se hayan ocupado en el contrabando, y no acrediten haberle dejado pasados tres años, no pueden obtener los oficios de Alcaldes, Regidores, ni otros de República.

En cuanto á los demás cargos personales concejiles y patrimoniales, no hay otra regla que dar, sino la de que deben repartirse tambien entre todos los vecinos con igualdad, para que no se grave á nadie.

La Provision del Consejo de Castilla de 21 de Enero de 1768 previno no se guardase exencion alguna de alojamientos, oficio y cargas concejiles á *hospederos*, *comandantes de religiones*; *hospitales*, *hospicios*, *casas de misericordia etc. etc.*

Hay cargas concejiles de que nadie se excusa, por la suma importancia del Estado, como los bagages y otros servicios semejantes: vender y acarrear trigo y otras cosas semejantes en tiempo de hambre, guerra ó necesidad pública.

Excusas para las cargas concejiles. Deben servir de excusas:

1.° Haber servido un empleo municipal; para no ser obligado otra vez á cargar con él, habiendo otro que pueda servirle; (*ley* 16, § *último*, D *de Muner. et honor*; *Ley* 3 *Cod.*, *Quemad. civ. mun.*)

2.° La enfermedad, que imposibilite á juicio de peritos; *Ley* 1. *Cod. Qui morb. se excus*; *cap.* 4. *de Censibus.*

3.° La edad avanzada de 70 años cumplidos, pues que excusa de la tutela y curaduría, *ley* 2, *tít.* 17, *P.* 6.ª y aun de presentarse ante el juzgado á declarar como testigo; debiéndosele tomar declaracion en su casa; *ley* 22, *tít.* 11, *P.* 3.ª

Digitized by Google

ley 35, *tít.* 16, *P.* 3.°; no debe ir el setenton á la guerra sino cuando sea necesario su sabio consejo; *ley* 3, *tit.* 19, *P.* 2.°; y debe ser castigado con menos rigor que el mozo; *ley* 8, *tít.* 31, *P.* 7.°—La misma edad de 70 años exigia el derecho romano para eximir de cargas concejiles; *ley* 1 § *últ*, *ley* 2, § 1 *Dig. de Vacat. Muner.*; *ley* 2 *al fin Dig. de Decurion*; *ley* 3, § 6 *Dig. de jure inmunit*; § 43 *Instit de Excusat Tutor.*

4.° Cualquiera otra causal que imposibilite para el servicio del cargo.

5.° La pobreza tambien debe ser causa de excencion de los empleos municipales, *ley* 7, *y* 40, § 1 *Dig. de Excusat. Tutor*, *ley* 4 *y ult. C. de his qui núm lib.*; § 6, *Instit. de Excusat. Tut.*; y digna es de ser atendida esta causa, ó ya se mire al pobre, á quien no es justo gravar, ó al interés del pueblo, á quien conviene, que se pongan las cosas públicas en manos de las personas de mayor responsabilidad.

6.° El crecido número de hijos debe tambien servir de excusa con mayor razon que la pobreza, por las muchas obligaciones que le impone la crianza, educacion y sustento de aquellos, verdaderamente graves, por grande que sea el patrimonio, y mayores aún cuando es corto, razon por la que no parece justo, que se le añada al padre otra carga del público. No solo estriva en esta razon la exencion insinuada, que en todos tiempos y lugares ha acostumbrado darse de cargas concejiles por el crecido número de hijos, sino tambien en otra igualmente robusta y poderosa, que es la de favorecer el matrimonio y aumentar la poblacion. Por algunas leyes del derecho romano (*última Cod. de His qui núm. lib. y* la 4, D. *de Muner. et honor.*) parece que bastaba el número de *cinco hijos*: por la *ley* 5, §. 2. D. *de jure immunit.*, parece que era arbitrario, como por un lado juzgarán algunos que debe serlo, y que el magistrado debe fijar el número, atendidas las circunstancias en suposicion, de que son mas gravosos á uno cuatro hijos, que á otro seis; pero por otra parte tambien es justo, que lo determine la ley, por los muchos inconvenientes que resultan de dejar esto sin regla fija El número de *doce hijos se fija* por la *ley* 24. *Cod. de Decurion. et filiis eorum*, y por lo que es gravoso á un padre de familia atender á tantos individuos, no puede dudarse que es causa de excepcion legítima. En Castilla bastaba el número de seis hijos varones, como consta de la *ley ult.*, *tit.* 1, *lib.* 5. *Recop.*

Los hijos que pueden servir para la exencion referida, deben ser todos *vivos*, *ley* 2, § 3 *Dig. de Vacat Muner.* De los muertos solo se atienden, los que perecen en accion de guerra, de los cuales bien dice Justiniano en el principio del título de *Excusat. tutor.*, que por su nombre y gloria se entiendan vivir perpetuamente: por dicha *ley ult.*, *tit* 1, *lib.* 5 *Recop.* el privilegio de los *seis* hijos varones se goza, aunque falte alguno de los hijos. Los nietos del hijo difunto parece que se subrogan en lugar de su padre, aprovechando por uno, *Ley* 3, *Cod. de His qui num. lib.*; *ley* 2, §. 7, *de Excusat. tutor.* No sirven para dicho privilegio los hijos adoptivos, *ley* 2. § 2, *Dig. de Vacat. Muner.*; *Inst. princip. de Escusat. tutor.*, y de este último texto consta que no aprovechan los nietos de la hija, sino del

Digitized by Google

hijo: los primeros forman una familia con el padre, que está sujeto á la patria potestad del suegro de la hija, sin verificarse esto en los otros.

7.° Llevar provisiones á alguna Ciudad ó provincia, parece justa causa para eximir á los que se ocupan de esto, de las cargas concejiles, por lo que interesa la conservacion y sustento de los moradores, *ley 5. § 3. Dig. de Jure immunit.*

8.° Cualquiera otra causa semejante, por equivalencia de razon; teniéndose presente, que no habiendo decision espresa por leyes patrias, en general, puede servir de regla la tutela, en la cual por ser uno de los cargos municipales mas interesantes, se estendieron mas los Legisladores y comentadores.

(D. Ramon Lázaro de Dou y de Bassols, "Instituciones del Derecho público general de España" *Lib. 2, tít. 9 cap. 7, Sec. 2.ª y 3.ª*)

Leyes mexicanas sobre exenciones de cargas concejiles.

Los empleados de aduanas están exentos de cargas públicas y concejiles por el art. 22 de la ley de 17 de Febrero de 1837.

Lo mismo los que hayan servido de jurados por un trimestre; ley de 31 de Mayo de 1869.

Los ministros de cualquiera culto; Ley de 4 de Diciembre de 1860.

Los suplentes de juzgados de Distrito; ley de 22 de Mayo de 1834.

Los Jueces menores durante los dos años de su encargo y dos posteriores; Ley de 17 de Enero de 1853, art. 12.

Los jueces del estado civil, pero en casos de rigoroso sitio, y de guerra extrangera en el lugar en que residan, no quedan exentos del servicio de la guardia nacional; Ley de 28 de Julio de 1859, art. 3.°

Del servicio de la misma guardia están exentos en toda la Republica: los eclesiásticos—los militares en servicio activo y retirados—los que sirven en policía urbana y rural—los marineros—los encargados y agentes del poder ejecutivo de la Union y de los Estados—los individuos de las cámaras y legislaturas, y sus dependientes—los jueces, magistrados y empleados en los tribunales—los demas empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza, que no puedan servir sin perjuicio público—los médicos y cirujanos y los farmacéuticos con establecimiento abierto—los mayores de cincuenta y cinco años y los enfermos habituales.—los criados domésticos—los jornaleros del campo y operarios de minas y personas que vivan de trabajo diario y que tengan sueldo menor de ocho pesos mensales, quienes segun las circunstancias serán considerados en cada Estado, y los empleados del telégrafo; Ley de 15 de Julio de 1848, art. 8.° y 10.° y Orden de 23 de Enero de 1856.

El reglamento de la retrógrada ley de 28 de Mayo de de 1869, expedido en 10 del siguiente Junio sobre sorteo para reemplazar las bajas del ejército, absolutamente guarda silencio sobre excepciones para el servicio, y solo dice en la prevencion 3.ª que las condiciones que se requieren en los reemplazos, son las de buena salud, no tener defecto físico incompatible con el servio militar, edad de 18 á 35 años, y un metro se enta y cinco centímetros de talla, como mínimun.

Digitized by Google

Causas de exencion de las tutelas. 1.ª Los empleos superiores y ocupaciones de mucho trabajo; § 3, *Instit. De excusat. tutor.*—*Ley* 2, *tit.* 17, *P.* 6.ª

2.ª La milicia; § 14 *ibid.*—*Ley* 14, *tit.* 16, *P.* 6.ª

3.ª La cátedra y profesion de ciencias liberales; § 15 *ibid.*—*Ley* 3, *tit.* 17, *P.* 6.ª

4.ª La enfermedad; § 7 *ibid* —*Ley* 2, *tit.* 17. *P.* 6.ª

5.ª La edad de 70 años cumplidos; § 13 *ibid.*—*Ley* 2, *tit.* 17, *P.* 6.ª

6.ª El número crecido de cinco hijos varones; *princ. del mismo tit. y ley* 2, *tit* 17, *P.* 6.ª, teniéndose por legítimos para la excusa los muertos en campaña y ausentes por bien público. § 2, *ibid.*

7.ª La pobreza; § 6, *ibid*;—*Ley* 2, *tit* 7 *P.* 6.ª

8.ª Llevar algun pleito con el pupilo; § 4 *ibid.*—*Ley* 2, *tit.* 17. *P.* 6.ª

9.ª El cargo y embarazo de tres tutelas á quien las sirve; § 5 *ibid.*—*Ley* 2, *tit.* 7, *P.* 6.ª

10.ª La enemistad grave con el padre del pupilo; §§ 9 y 11 *ibid.*—*Ley* 2, *tit.* 17, *P.* 6.ª

11.ª La justa causa de queja ó grave acusacion hecha por el padre contra el tutor nombrado; § 12 *ibid.*

12.ª La impericia; *Ley* 2, *tit.* 17, *P.* 6.ª

13.ª La menor edad; *Ley* 1.ª *ibid.*

Estas dos últimas no solo son excusas, sino que inhabilitan para el empleo, siendo excusas de las que llaman los Juristas *necesarias.*

14.ª Lo mismo debe decirse del que por no haber hecho inventario, ó por mal manejo en la administracion hubiere sido removido; *ley* 15, *tit.* 16, *P.* 6.ª—*Ley* 1.ª, *tit*, 18, *P.* 6.ª concordando tambien esto con el derecho comun de los Romanos.

15.ª Lo propio del que al llegar el huérfano á la edad de la pubertad, por esta cesa; *ley* 12, *tit.* 16 *P.* 6.ª

Excusas para la Curaduría. Son las mismas de la tutela, y otras dos:

1.ª Haber sido tutor del pupilo; § 18 *ibid*—*Ley* 4 *tit.* 18, *P.* 6.ª

2.ª Ser marido de la muger menor, pues no solo puede eximirse, sino que por derecho no puede ser su curador; § 19 *ibid.*—*Ley* 14, *Dig. De Curat. fur.*—*Ley* 13, *tit.* 17, *P.* 6.ª; habiéndose prevenido esto, para que el marido no abuse con prepotencia de las facultades y oportunidad que tiene, negándose á dar cuenta, ó dándolas de cualquier modo á la muger, y obligándole á pasar por lo que se quiera.

Gargas concejiles de bagages y alojamientos. Sobre el número de bagages con que debe auxiliarse á las tropas, arrobas que debe cargar una béstia y precio por legua en España, puede verse por instruccion el reglamento de 10 de Marzo de 1740.

Digitized by Google

La Orden de 15 de Abril de 1826 declaró que no están exentos de las cargas de bagages y alojamientos los empleados de hacienda ni los militares retirados.

El decreto de 23 de Noviembre de 1826 mandó proveer de los bagages necesarios á las tropas para no gravar á los particulares.

La ley de 23 de Mayo de 1832 determinó el arreglo de los mismos.

La ley de 1.° de Junio de 1833 declaró vigente la anterior.

La Orden de 13 de Julio del mismo 1833, mandó duplicar el número de mulas que se mandaron contratar en 8 del mismo para bagages, sin necesidad de almoneda.

La Circular de 30 de Julio de 1853 previene no se embarguen bagages á súbditos extranjeros, sino á Ciudadanos mexicanos.

El Decreto de 29 de Diciembre de 1853 impone la obligacion y declara la manera de dar alojamiento á las tropas.

Se ha hecho mérito de las anteriores disposiciones, porque generalmente se hacen efectivas en su mayor parte en tiempo de guerra; pues en el de paz, el art. 26 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 prohibe á los militares exijan alojamiento, bagage ú otro servicio personal ó real sin el consentimiento del propietario.—Véase lo dicho en la pág 74 del tomo 1.° de esta obra.

Carga concejil de utensilio. Utensilio es la contribucion que dan los patrones á los soldados en los alojamientos.

El auto 6.°, *tit.* 4.° *lib.* 6 *Aut. Acord* dice, que en decreto de 31 de Diciembre de 1705 se mandó, que el patron diese al soldado *cama, leña, luz, aceite, vinagre, sal y pimienta* en especie ó en dinero, ajustándose los interesados, con tal que no fuese mas por dia, que *un real* por cada plaza de soldado de infantería, *dos* por la de caballeria, y á los oficialas, *segun su graduacion* que allí se especifica.

Del *art.* 22, *tit.* 1 *trat.* 2 y del *art.* 2, *tit.* 14, *trat.* 6. *Ord. militar* parece que es carga concejil, consecuente á la del alojamiento la de utensilios; y que comprende la obligacion de proveer una *cama* para cada dos soldados compuesta de gergon ó *colchon, cabezal, manta y dos sábanas*, y para los sargentos con colchon precisamente, *luz, sal, aceite, vinagre y leña* ó lugar á la lumbre para guisar.

Del *Reglamento de utensilios de* 27 *de Octubre de* 1760 y de un Decreto de 15 de Diciembre del mismo año, consta que las suministraciones que hagan los Pueblos de los utensilios, se les han de abonar en el tiempo de pagar las contribuciones, y en Orden de 4 de Octubre de 1767 cap. 1° y 3° se manda que en las Contadurías y Oficinas de cuenta y razon, se abonen á los Pueblos y Asentistas todos los utensilios que hubieren suministrado á la tropa al precio corriente del país, con arreglo á las Resoluciones generales de 30 de Agosto de 1754 y 30 de Agosto de 1766; deduciéndose de esto que el utensilio tal como se ha dicho, no debe estimarse como carga concejil, supuesto que debe pagarse.

Utensilio para guardias. Hay otra clase de utensilio, que es el que se ministra para las guardias, y sobre él véase el *Reglamento de* 8 *de Noviembre de* 1848, para la provision de luces, carbon y leña á aquellas, en la pág. 489 del tomo de la coleccion respectiva.

Digitized by Google

Art. 34.° *El juez letrado de Distrito, en las faltas de que habla el artículo 23 de esta ley que pasen de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado como el propietario, y en las demas por los suplentes.* (32)

Art. 35.° *Estos y los que con nombramiento del gobierno sustituyeren á los jueces letrados de Distrito, mientras ejercieren las funciones de ellos en los casos del artículo anterior, disfrutarán de sueldo igual al que está ley señala á dichos jueces.* (33)

Art. 36.° *Si no fuere letrado el que sustituyere al juez de Distrito en los casos de recusacion, impedimento legal, enfermedad ó ausencia, consultará con asesor, pagando los derechos de asesoría en el primer caso el recusante, ó la hacienda pública, si el promotor recusó, y en los demas casos ambas partes.* (34)

Art. 37.° *Los jueces letrados de los Estados y Territorios que residan en los pueblos donde no residieren los juzgados de Distrito, y á falta de aquellos los alcaldes de dichos pueblos, ó los que en ellos administren justicia, formarán á prevencion la sumaría y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de Distrito, dando cuenta á estos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus ordenes, hasta ponerlas en estado de sentencia, si así conviniere, y por sus actuaciones llevarán derechos á las partes, conforme al arancel vigente en su residencia.* (35)

(32.) Si el interino debe nombrarse como el propietario, es claro que no puede serlo sino mediante terna de la Corte, lo que por lo comun no se observa.

(33.) Véase la nota 20.ª

(34.) Véase la nota 20.ª

COSTAS.—*No se cobran por negocios judiciales.—Excepcion en juicios de comiso.*

[35] No podrán cobrar tales derechos, porque el artículo 17 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 dice: "Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales."—Véase lo dicho sobre esto en la pág. 230 de la parte primera de este tomo.

Respecto á los tribunales federales, la prohibicion de cobrar costas es anterior á la Constitucion, como lo comprueba la siguiente:

Circular de 17 de Febrero de 1851.—Jueces de circuito y Distrito: no cobren costas, etc.

"Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Habiendo tenido noticia el supremo Gobierno de que en los juzgados de la federacion se cobran derechos en todos los juicios de que conocen, se pidieron por el ministerio de mi cargo los informes necesarios, y vistos los que se produjeron y oida la Suprema Corte de Justicia, se ha servido determinar el Exmo. S. presidente de la República, que de conformidad con la ley de 22 de Mayo de 834 ni los jueces de circuito y Distri-

Digitized by Google

to, ni sus pro notores fiscales y demas funcionarios, cobren costas de ninguna cuantía en las causas y negocios que se promuevan ante ellos: que las cantidades que por derechos hubiesen hasta ahora exigido, deben reponerlas, sin que valga en contrario el apoyo de la costumbre introducida para cobrarlas; puesto que no puede llamarse costumbre la infraccion de leyes expresas; y que si en lo sucesivo se incidiese en el empeño de gravar á los litigantes tan indebidamente como hasta ahora se ha verificado en muchos juzgados de la federacion, el gobierno reprimirá tan marcados excesos, sujetando á los responsables á todo el rigor de las leyes.

Lo digo á vd. de órden del Exmo. S. presidente, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 17 de 1851.—*Aguirre.*"

Prohibicion semejante, no regia en los juicios de comiso, como es de verse en la Pauta de 28 de Diciembre de 843 y arancel de 4 de Octubre de 1845, y en la siguiente:

Resolucion de 4 de Junio de 1856.—*Costas judiciales en comisos.—Cómo se parten y en qué cantidad en las instancias.—Por quien se distribuyen en los juicios de comisos en que no hay reo, ó sea éste insolvente.*

"Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Habiéndose sujetado á informe de la seccion de justicia de este ministerio el oficio de vd. de 8 del corriente en que consulta sobre la cantidad que por *costas judiciales debe percibir ese tribunal de circuito*, el gefe de dicha seccion ha informado lo siguiente:

Exmo. Sr.—La pauta de comisos que está vigente y fué dada en 28 de Diciembre de 1843, en su art. 62 dice: "En los comisos, si apareciere reo, este pagará los derechos del juez, escribano y otros gastos de justicia *en todas las instancias con arreglo a los aranceles judiciales*; pero si no compareciere el reo ó careciere de bienes, se separará de su total valor con destino al pago de costas, un cinco por ciento cuando el importe no pase de mil pesos; en pasando se bajará el cinco por ciento de los primeros 1,000 pesos y el cuatro por ciento del exceso, si este no pasare de tres mil pesos. De todo lo que exceda de 3,000 se rebajará el 3 por ciento cuando haya lugar á multas y se hubieren exhibido y cuando se aprehendieren las bestias, carros etc., segun este decreto, compondrán parte del valor el comiso para los efectos del presente artículo. *El total monto de las deducciones expresadas hecho solo una vez, servirá para el pago de costas en todas las instancias.*

El importe de las deducciones dichas, monten mas ó menos que las costas causadas en todas las instancias; se distribuirán á prorata entre todos los interesados por el tribunal en que causó ejecutoria la sentencia "—De todo esto se infiere rectamente que los tribunales de circuito deberán percibir lo que les corresponda conforme al arancel judicial, si la cantidad cobrada con arreglo al artículo citado fuese bastante para cubrir las costas [con arreglo al artículo citado]; mas si no lo fuere, de-

Digitized by Google

berá percibir de menos proporcionalmente la cantidad deficiente; y si al contrario, hubiese sobrante, pagadas las costas, se hará el prorateo entre todos los interesados, y esto, cuando no haya reo que pague las costas, como lo expresa el art. 128 frac. 2.ª del arancel de aduanas de 4 de Octubre de 1845.—En consecuencia, el que suscribe cree no se puede establecer una regla fija para la reparticion de las costas, pues que esta debe variar segun los diversos casos de que habla el art. 62 de la pauta de comisos.—Esto es lo que tiene la honra de informar á vd. la mesa de justicia en cumplimiento de su acuerdo del 23 del que fina."

Y estando conforme con este parecer, el E. S. presidente sustituto de la República, lo trascribo á vd. como resultado de su oficio referido.

Dios y Libertad. México, Junio 4 de 1856.—*Montes.*—Sr. juez de circuito de Culiacán, *Lic. Blas José Gutierrez.*—Mazatlan.

Opinion sobre que en las distribuciones de confiscaciones, multas y penas pecuniarias se deben considerar las costas judiciales.

Respecto á esta clase de costas, representé al Gobierno constitucional en Veracruz, aunque sin fruto, supuesto que ni siquiera acusó recibo de la siguiente:

Comunicacion de 6 de Octubre de 1859.

E. S.—Permitiendo la legislacion patria á los empleados hacer todas las manifestaciones que crean convenientes al mejor servicio del ramo de la administracion pública que les está confiado, no puedo menos que dirigirme á V. E., suplicándole se sirva dar cuenta con esta respetuosa comunicacion al E. S. presidente interino de la República, á cuya sabiduría someto las siguientes reflexiones.—La Constitucion de 5 de Febrero de 1857, al declarar que la admistracion de justicia es gratuita, aboliendo por esto las *costas judiciales*, se propuso abrir las puertas de los tribunales á los menesterosos, que de otro modo por carencia de recursos, no podrian ocurrir á los jueces en demanda de sus agravios; y aun á aquellas personas que á pesar de no ser pobres, rehuian las cuestiones judiciales por el monto excesivo de honorarios que causaban, menoscabando los intereses de las familias; pero como ni las *penas pecuniarias* que se imponen al delincuente en el fuero comun ni las *confiscaciones y multas* con que las Leyes fiscales castigan el contrabando y defraudacion, obstruyen de modo alguno el paso á los tribunales, ni causan gravámen al actor que tiene necesidad del auxilio de los mismos, es por eso que á pesar de la prohibicion constitucional, subsisten las expresadas *penas, confiscaciones y multas*, y se han aplicado y siguen aplicando sin observacion ni embarazo.—Si partiendo de esta base se examina la *fraccion 3.ª del art. 30 de la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856*, se nota que estimulando al denunciante de defraudaciones con *una parte de la confiscacion ó de la multa* que causan los fraudes ó faltas, previene que antes se paguen de aquellas *penas* los derechos de la hacienda pública, y las *costas judiciales* que se eroguen en el juicio, siempre que se haya elegido esa *vía*; y que solo cuando ya se hayan *deducido* esas partidas, sea cuando del líquido restante se cubra el tercio al expresado denunciante.—Es, pues, de la *pena pecuniaria* de la que debe hacerse el entero de las *costas judiciales*, pena que siempre se ejecutaria,

Digitized by Google

y se ejecuta aun cuando no hubiera *costas* que pagar, así es que el hecho de cubrirlas, no importa un nuevo *gravámen* al condenado á dicha pena, á quien nada importa el modo con que se distribuya el monto de su condena; siendo tambien de notar que tampoco causa *gravámen* al Fisco, cuyos derechos han quedado solventados, sin que le quede accion para mas, ni ataca el espíritu constitucional ni su misma letra (*Art.* 17), que se concretó á las *expensas ó emolumentos* que cubrian antes los litigantes, y no se refirió á las *penas* que deban sufrir los delincuentes haya ó no gastos de justicia que pagar con una parte de ellas, por mas que tales gastos lleven el nombre de *costas*, de que usó la Constitucion.—Tan cierto es esto en el caso de que me ocupo, que en la distribucion de las penas pecuniarias impuestas por el citado art 30 de la Ordenanza, la Aduana marítima de esta capital considera al promotor fiscal, sin tener en cuenta sin embargo al juzgado; y V. E. bien conoce que sobre no haber causa jurídica para ese diverso procedimiento, hay en él falta de equidad, supuesto que por digno de consideracion que sea dicho empleado, no lo es mas que el juez; cuyo círculo de trabajo es sumamente mayor y de mas importancia y responsabilidad, de mas fuertes compromisos y de exigencias mas grandes, de estudio y de conocimientos mayores; no debiendo pasarse desapercibida la ventajosa situacion del promotor, á causa de que sobre estar bien dotado, tiene el ejercicio de la abogacía en una ciudad como esta, en la que abundan los negocios y escasean los letrados.—¿Porqué la aduana lo favorece como va dicho? Se lo he preguntado, contestándoseme por ella: que por disposicion del ministerio de hacienda se le previno que en los repartos referidos, tuviese como parte al repetido empleado, *observando los artículos relativos del arancel de* 1853, por los que D. Antonio López de Santa-Anna para retribuir los trabajos del promotor mandó: que cuando este declarase el comiso, la mitad de la parte del contador se aplicase al promotor. ¡Distribucion digna de aquel tiempo de distinciones y de agravios inmerecidos! ¿Porqué la Aduana al consultar el punto al ministerio, se fundó en el arancel de 1853 y no en el de 4 de Octubre de 1845, que es el vigente para el procedimiento judicial, y el mas justo, supuesto que no agravia á los juzgados? No lo sé, ni me lo puedo explicar, pero es el hecho que con desprecio del segundo de dichos aranceles, y de la justicia y de la equidad, sigue procediendo con arreglo al primero; así es que me creo con perfecto derecho para reprochar tal conducta, y para suplicar á V. E. que si mis anteriores reflexiones son fundadas, se sirva recavar del E. S. presidente, tenga á bien mandar que por el ministerio del ramo se prevenga á la Aduana marítima por punto general: que en la distribucion de confiscaciones, multas, ú otras penas pecuniarias, declaradas por el juzgado y de las mismas que la Ordenanza ó la Pauta estima *partibles*, se tenga presente al mismo juzgado, haya ó no reo presente, para el pago de costas con arreglo al art. 128 del citado arancel de 4 de Octubre de 1845 y art. 62 de la Pauta de 28 de Diciembre de 1843.

Dios y Libertad, Heroica Veracruz, Octubre 6 de 1859.—*Blas José Gutierrez.* —E. S. Ministro de Justicia é instruccion pública.—Presente."

Digitized by Google

Art. 38. ° *Los jueces y los alcaldes, ó los que administren justicia, si fueren recusados en los casos del artículo anterior se acompañarán con un letrado, si lo hubiere expedito en el lugar, si no con otro alcalde ó sujeto que administre justicia; y á falta de este, con uno de los regidores, y en su defecto con un hombre bueno de la misma vecindad.* (36)

Art. 39. ° *En los casos de impedimento legal de los jueces y letrados la facultad del artículo 37 recaerá en los Alcaldes ó en los que administren justicia en el mismo pueblo, y si estos tambien estuvieren legalmente impedidos, se entenderá concedida dicha facultad al juez letrado que resida en el pueblo mas inmediato, y no habiéndolo, al alcalde ó al que administre justicia en él.*

Art. 40. ° *El Promotor fiscal será oido en todo juicio criminal, y cuando se interese la causa pública y la nacion.* (37)

Recusacion del Juez ordinario en negocios ó causas del Juzgado de Distrito: es inhibitoria.

(36) El Juez recusado ya no se acompaña. Su inhibicion es absoluta, debiendo regir en el caso, y en la parte aplicable los *artículos* 135 *á* 163 *de la ley de* 4 *de Mayo de* 1857, *que aunque* por su rubro aparece que se ocupó solo del *fuero comun*, lo hizo tambien de los tribunales federales, como aparece de su art. 179, en donde en las prevenciones sobre *extractos semanarios* comprendió á los *Jueces de Hacienda.*

Promotor fiscal: silencio sobre sus requisitos — Negocios en que se le escucha.

[37] Nuestra legislacion patria nada dice respeto á requisitos de este empleado á quien tanto y tan sin razon ha favorecido.

Sobre su antigua intervencion en puntos relativos á *bienes de mostrencos vacantes y abintestatos* se ha tratado ya en la nota 2.ª de la ley de 30 de Noviembre de 1855, [pág. 483 y sig. del Tomo 1.° del Nuevo Código de la Reforma: —*en las quiebras y concursos en que hay acreedores ausentes ó muertos sin heredero conocido*, allí mismo [pág. 484: en *intestados*, allí [pág. 501]: —en inventarios en que tiene interes el Fisco ó la Instruccion pública, allí [489 y siguientes]:— en *ocultaciones de caudales* procedentes del *extinguido Juzgado de intestados* (tomo citado, pág. 657):—En juicios sobre contiendas relativas á *pago de pension de herencias transversales*, en la citada nota, [pág. 487]: en *cobros de capitales ó réditos adeudados á la misma Instruccion* allí (pág. 488:—en negocios de la propia instruccion, (pág 489, 490, 493, 495 y 497).

Ya que se tocó en esta nota el punto sobre intestados, es preciso expresar, que si bien el Decreto de 14 de Febrero de 1861, derogó el de 31 de Diciembre de 1855 que creó el Defensor fiscal de testamentarías y quedaron estas á cargo de los Promotores; han vuelto últimamente á cometerse al citado defensor, segun aparece del siguiente

Decreto de 28 de Mayo de 1869.—*Defensor Fiscal de testamentarías é intestados: se establece y dota esta plaza.*

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que el soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

El Congreso de la Union decreta:

Art. único. Se establece la plaza de defensor fiscal de testamentarías é intestados dotada con el sueldo de tres mil pesos ($3,000] anuales.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, á 28 de Mayo de 1869. —Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 28 de Mayo de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público."

DEFENSORES TITULARES DE OFICIO.—*Su creacion y breve extincion.*

Con ocasion del expresado defensor de testamentarías ó intestados, hago memoria de que por Decreto de 17 de Diciembre de 1859, se mandó que en cada uno de los Juzgados de Distrito y Circuito hubiese un *Defensor titular de oficio y dos suplentes*, cuyas atribuciones debian ser: promover cuanto creyeran de justicia en favor de los encausados; formalizar las defensas de los reos que se juzgasen por el Juzgado ó tribunal de que dependieran, hallándose la causa en estado y no teniendo los encausados defensor especial; y consultar y dirigir á los pobres en los juicios respectivos —Esta Disposicion no ha sido derogada expresamente por alguna otra posterior; pero de hecho los tales Defensores, que venian á ser los *Abogados de pobres* de los tribunales federales, dejaron de existir, porque la ley de Prestsupuestos de 16 de Agosto de 1861 no los consideró entre los empleados del poder judicial clasificados con dotaciones en ella.

Véase la nota 17.ª en donde se han reseñado los demas negocios sujetos á los tribunales federales; y si no para hoy, (que se dice impera la Constitucion de 1857), para el no remoto caso de que el *militarismo* tan favorecido y fomentado por el gobierno, resucite aunque sea por breves dias los malhadados fueros en toda su plenitud, téngase presente la siguiente:

Real Orden de 17 de Diciembre de 1819, recibida en México en 12 de Junio de 1820.—No hay fuero ni privilegio que exima del fuero fiscal, en demandas de interes del erario.

"El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia trasladó al Consejo con fecha 28 de Setiembre de este año una Real órden que se le habia comunicado por el del despacho de Hacienda en 16 del mismo mes, cuyo tenor es el que sigue:

Exmo. Sr.—En 2 de Agosto último comuniqué al señor secretario del despacho de la Guerra la Real órden siguiente:

He dado cuenta al REY nuestro señor de una exposicion que hizo el Corregidor de Toledo, manifestando que cuando trataba de cobrar de Victor Gonzalez Castro, como fiador de Mateo López, dos mil reales que este era en deber á la cuota de contribucion general por resto de arrendamiento de la venta del vino al por menor en el barrio de las Cabachuelas de la misma ciudad, que se celebró á su favor por el año próximo pasado de 1818, habia sido detenido en sus providencias por las

Digitized by Google

del comandante de armas en la misma á causa del fuero militar que goza Gonzalez, hasta haberle prevenido dicho comandante que suspendiera todo procedimiento en el negocio, porque estaba decidido á sostener su jurisdiccion militar y la justa causa del demandado en el goce de su fuero, y habiéndole dado igualmente las instrucciones que ha convenido tomar en el asunto, resultando entre otras que el Asesor de dicha comandancia militar fué de dictámen que no debia permitirse la cobranza que pretendia el indicado Corregidor, porque no resultaba deudor el Victor por el expediente y escritura que tenia á la vista, se ha servido resolver S. M. conformándose con el dictámen del Asesor de la Subintendencia general de la Real Hacienda de 4 de Julio próximo pasado, que el referido comandante de armas de Toledo dege expeditar la jurisdiccion del Corregidor de dicha ciudad hasta haber cobrado del repetido Victor Gonzalez de Castro los dos mil reales que debe á la Real Hacienda, por cuanto, tratándose del reintegro de los intereses de esta, no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los jueces y autoridades que de ellos están encargados, y á los mismos, y no á otros, ha de exponerse la excepcion que á cada uno corresponda para librarse del pago que se repita, y V. E. bien penetrado de este principio fundamental de la administracion de las Reales Rentas, como de que, si se debilita en lo mas mínimo este conocimiento exclusivo de la jurisdiccion de la Real Hacienda, serian infinitas las detenciones que sufriria la cobranza, y vendría á quedar exhausto el erario con los incalculables males que son consiguientes, adópte por su parte las mas eficaces providencias, tanto para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento esta Real resolucion en el caso que la motiva, cuanto para que en lo sucesivo no se repitan otras de igual naturaleza. Y considerando el Rey que esta resolucion es una regla general que coarta la autoridad de toda jurisdiccion que no sea la de la Real Hacienda en punto á cobranzas de contribuciones, se ha servido S. M. mandarme que la comunique á los demas Ministerios para que la circulen á las autoridades de su dependencia, á fin de que ninguna pueda alegar ignorancia, para cuyo efecto lo digo á V. E. de órden de S. M.—Y habiéndose publicado en dicho Supremo Tribunal la preinserta Real órden, ha acordado en su vista, y de lo expuesto por el señor Fiscal, se circule á los gefes superiores civiles y de Real Hacienda de esos dominios; en cuya consecuencia lo traslado á V. E. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin se sirva circularla á los intendentes y demas gefes á quienes corresponda en el Distrito de su mando; dándome aviso de haberlo así ejecutado." Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1819.—*Estéban Barca.*—Sr. Virey de México."

Diversas obligaciones del promotor fiscal.

Hay otras disposiciones relativas á las obligaciones del Promotor fiscal. *La Circular de 6 de Diciembre de* 1834 declara que así á los jueces como á los promotores se exigirá la responsabilidad *si no agitan el curso y resolucion* de los negocios en que tenga interés el erario federal.—La *Circular de 2 de Diciembre de* 1848, recordando que es deber de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito *promover de oficio y agitar*

Digitized by Google

todos los negocios en que tenga interes la Hacienda Pública, ordena á los Jueces *cuiden de que los Promotores cumplan con tal obligacion.*—La *Circular de* 27 *de Julio de* 1849 declara que no solo están autorizados los Jueces de Circuito y Distrito, lo mismo que los promotores para celar y perseguir los contrabandos y fraudes, sino conforme á la Circular núm. 469 de la Direccion general de rentas de 17 de Setiembre de 1841, en que se transcribe la órden del Ministerio de Hacienda de 11 del mismo, " están autorizados para intervenir en las descargas de buques, sus " visitas, descarga, depósitos, cotejo de registros ó de manifiestos con los cargamen- " tos, en la expedicion de guías, asiento de estas en los libros, y seguridad en las " responsivas. "—Sobre esta disposicion verdaderamente penosa hay que decir que siendo el autor de esta nota Magistrado del Tribunal de Circuito de Culiacan en 1856, y el C. Mariano Ortiz de Montellano, administrador de la Aduana Marítima, este empleado le remitió confidencialmente una copia simple, que aseguró haber mandado sacar de una *Circular del Ministerio de Justicia de* 20 *de Febrero de* 1851, por cuya copia aparecia haber quedado derogada la expresada Circular de 27 de Julio de 1849 sobre intervencion de los Jueces y Promotores en las atribuciones y operaciones de las Aduanas, previniéndose ademas: " que si reciben al- " guna acusacion contra los gefes principales ó empleados de las mismas, se abs- " tengan de *suspenderlos*, dando cuenta al Gobierno Supremo y á la junta directi- " va de crédito público conforme al art. 27 del Decreto de 17 de Febrero de 1837." —Como en las colecciones de leyes y Decretos no se registra la supuesta Circular de 20 de Febrero de 1851, y por otra parte no la pude ver original en el archivo de la Aduana de Mazatlán, no he podido dar importancia, á la copia que llevo hecha mencion, pero por lo que pudiera haber de verdad en esto, consigno tal particular.—La Circular de 11 de Octubre de 1850 dispone: " que los Tribunales de " Circuito y Jueces de Distrito hagan que las providencias que dicten en uso de " sus facultades judiciales tengan el mas puntual y eficaz cumplimiento, y que " si por desgracia no encontraren todo el apoyo que deben prestarles las autori- " dades locales, cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los Promo- " tores fiscales, en uso de las facultades con que están investidos como represen- " tantes de los derechos é intereses de la féderacion, los promuevan y hagan valer " ante las autoridades de los Estados, ya presentándose á sus Tribunales superio- " res, acusando en debida forma á los Jueces [*locales*] que no cumplan con sus de- " beres hasta obtener que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran, ya " haciendo otra especie de gestiones ante los mismos Tribunales superiores ó go- " biernos de los propios Estados, ya representando cuanto sea conducente á sos- " tener los derechos de la federacion, y al cumplimiento de las leyes generales..... " bajo el concepto de que las omisiones en el cumplimiento de lo dicho, los harán " incurrir en responsabilidad que los *Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito* " *cuidarán de exigir irremisiblemente.* "—Hay otra disposicion importante que frecuentemente es eludida por la negligencia de los promotores, y es ella la siguiente:

Circular de 7 *de Enero de* 1860.—*Pedimentos fiscales: contengan el extracto de los*

Digitized by Google

procesos, concluyendo con determinadas proposiciones fundadas en leyes ó doctrinas. —Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Circular —El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, tomando en consideracion lo que han representado el Juez de Distrito de este Estado y el Promotor fiscal del mismo, sobre la duda que ha ocurrido á este último, acerca de la Circular expedida por esta Secretaría en 24 de Enero de 1842, se ha servido acordar diga el que suscribe á los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito como providencia general, que no hay necesidad de que se haga una aclaracion expresa del valor legal de dicha circular, pues es evidente que la diversa organizacion política que entonces existía no es causa bastante para que aquella se juzgue derogada, y que siendo las disposiciones que contiene muy benéficas para la defensa de los derechos del fisco, claridad en los juicios y precision en el despacho, S. E. que entre otras cosas desea el mejor arreglo en la administracion de Justicia, previene que se observe con toda puntualidad la mencionada circular de 24 de Enero de 1842, la cual para conocimiento de quienes corresponde se inserta á continuacion de la presente.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Enero 7 de 1860.—*Ruiz.*"

El Promotor Fiscal Lic. D José María López Escalera, rehusando cumplir con diversas providencias que el autor de esta nota dictó como Juez de Distrito, para que aquel obsequiára la cita la Circular, ocurrió con fomal queja al Ministerio de Justicia, quien pidió informe sobre el caso al expresado autor, y en vista de lo espuesto por este, dictó el ministro D. Manuel Ruiz la disposicion anterior.

La Circular que se cita es la siguiente:

"Siendo muy conveniente á la mejor administracion de Justicia, que los ficales y agentes fiscales hagan siempre en los pedimentos un extracto de los procesos, concluyendo en proposiciones determinadas y fundadas en leyes ó doctrinas, se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, que por los respectivos Tribunales Superiores, se haga la correspondiente prevencion á aquellos funcionarios para su debido cumplimiento, y con tal objeto tengo el honor de decirlo á V. S."

El Decreto de 11 de Junio de 1861, suprimiendo los Asesores para la seccion 6.ª del Ministerio de Hacienda y Gefaturas, criadas por la ley de 5 de Febrero del mismo año, mandó que los Promotores fiscales les consultasen.—Por Decreto de 13 de Abril de 1862, se crió una seccion expecial de desamortizacion en el mismo Ministerio, pero siguieron consultando los Promotores.—Por Circular de 21 de Febrero de 1863, se volvió á recordar que no debian existir los citados Asesores en las Gefaturas.—Por Decreto de 12 de Agosto de 1867 se estableció la Administracion de bienes nacionalizados, cuyo Gefe generalmente resolvia sin consultar. —Por Resolucion de 7 de Setiembre de 1868 se autorizó á la seccion 7.ª del Ministerio de hacienda para el despacho de los negocios de bienes nacionalizados; dándole reglas para esto en 17 del siguiente Octubre; pero en ninguna de las Disposicionos mencionadas aparece derogado el referido Decreto de 1861, á pesar de las variaciones de oficinas; y si bien los negocios á que se contrae han hecho que

Digitized by Google

se nombren por Gefes de ellas generalmente Letrados, cuando no lo sean, creo que debe subsistir la obligacion de los Promotores.

La Circular de Gobernacion de 17 *de Enero de* 1868, dice así.—"Dispone el art. 17 de la ley de 2 de Febrero de 1861, que los delitos de imprenta son denunciables por la accion popular, ó por el ministerio fiscal.—Como solo convendrá emplear el segundo medio en los casos que puedan ser indispensables, no ha parecido necesario establecer fiscales especiales de imprenta, y por lo mismo, ha determinado el C. Presidente de la República, que *en lo que toca á la Federacion*, los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito, ó los que hagan sus veces, desempeñen el ministerio fiscal, cuando fuere necesario en los casos de imprenta.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes —Independencia y libertad. México, Enero 17 de 1868 —*Lerdo de Tejada*.—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Como el art. 17 citado en la preinserta circular, es el mismo que figura en la incompleta y viciosa ley de 31 de Enero de 1868, que á pesar de sus muchos defectos expidió con la mayor ligereza copiando la precitada de 1861, el censurado celebre Congreso de aquella fecha; y como, por otra parte, no se han nombrado todavía especiales Fiscales de imprenta, subsiste el encargo al Promotor, quien por recargo de sus ocupaciones naturales, si quiere llenarlas, no es posible que esté pendiente de las infracciones de la ley sobre libertad de la prensa, cuyas producciones no tiene el tiempo bastante para leer, resultando de aqui la fácil conculcacion de la misma, y que por lo comun, solo excitado por el Gobierno el referido empleado, será cuando proceda; pero do otro modo, nombrando Fiscal de imprenta, no hubiera sido fácil hallar quien eceptara, tan penoso puesto, si se habia de hacer con él, lo que con el autor de esta nota, en las dos veces que desempeñó la misma Fiscalía en 1861 y 1862, esto es, no darle ni un solo centavo de sueldo, ni siquiera declarar en su despacho, cual era la dotacion que se le asignaba.

Causas por delitos contra la nacion, el órden y la paz: en ellas la ley no da audiencia al promotor en 1.ª *instancia.*

Por término de esta nota es lícito extrañar que en los delitos de que trata la ley de 6 de Diciembre de 1856 en los que sin duda hay *interés del Estado*, no haya un solo artículo por el que se conceda intervencion alguna al promotor fiscal del juzgado de Distrito, sin embargo de que la ley orgánica que se anota, ha querido que se le escuche en todo aquello en que interese á la federacion; pero *allá van leyes, do quieren reyes*, y es preciso acallar ante la asesina voz de la expresada ley de 6 de Diciembre.

En la anterior nota tratándose de los negocios sujetos á los tribunales federales se insertó la *ley de* 12 *de Setiembre de* 1857, que deberá regir respecto de los asuntos pendientes desde el tiempo en que regia, pues al presente solo queda con vigor la siguiente:

Ley de 29 *de Mayo de* 1868.—*Clasificacion de rentas.*

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Digitized by Google

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1.° Son rentas y bienes de la Federacion:

I. Los derechos de importacion y los demas que se cobren en las aduanas marítimas y fronterizas de la República á las mercancías extranjeras, sea cual fuere la denominacion de aquellos, escepto el real por bulto que están autorizados á cobrar los Ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales.

II. Los derechos de exportacion.

III. Los productos de la fundicion, amonedacion y ensaye de la plata y oro que se introducen en las casas de moneda.

IV. Los productos de la venta del papel sellado comun, y del que sirve para el pago de la contribucion federal.

V. La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos en toda la República, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.

VI. El producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras.

VII. El de los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demas objetos análogos.

VIII. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario federal.

IX. Los productos del correo.

X. Los derechos sobre privilegios y patentes de invencion.

XI. Los impuestos establecidos ó que se establecieren con destino á gastos de la Federacion en el Distrito federal y los Territorios.

XII. Los productos de los demas impuestos, que conforme á la fraccion VII del art. 71 de la Constitucion, decretase el Congreso general.

XIII. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y moneda, y los demas edificios que por compra, donacion ó cualquiera otro título sean de propiedad nacional.

XIV. Las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y rios navegables.

XV. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demas embarcaciones del erario federal.

XVI. Los derechos que tenga la República en las empresas de bancos, caminos de fierro ó cualquiera otras empresas de interés general que autorizare el Congreso de la Union.

XVII. Los bienes mostrencos que hubiere en el Distrito federal y en los Territorios, y la parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos.

Art. 2.° Se deroga la ley de clasificacion de rentas, expedida en 12 de Setiembre de 1857.

Salon del Congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1868.—*Francisco Zar-*

Digitized by Google

Art. 41. *El promotor fiscal de los tribunales de circuito en las faltas de que habla el artículo* 23, *siempre que pasen de tres meses, será sustituido por otro nombrado por el Gobierno con las mismas formalidades que el propietario, y en las demas por el comisario general, y en su defecto por el principal empleado de hacienda de la federacion que hubiere en el lugar.* (38)

Art. 42. *En cada juzgado de Distrito habrá un promotor fiscal nombrado como el de circuito y con las mismas funciones.* (39)

Art. 43. *Las faltas del procurador en los juzgados de Distrito, se suplirán conforme al artículo* 41 *de esta ley.* (40)

---

co, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Garmendia, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público."

---

(38) Véase la nota 40.

---

(39) Véase la nota.

PROMOTORES FISCALES.—*Se suplen sus faltas por los empleados de hacienda*

(40) Esta prescripcion, fué acatada aun en los *arbitrarios* tiempos del general Santa Anna, por el siguiente:

Decreto de 23 de Noviembre de 1853.—Empleados que fungirán como promotores por falta de este.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, etc.,sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En los lugares de la República en que no haya promotores fiscales, serán considerados por los tribunales y juzgados de la misma, como representantes netos de la hacienda pública, los administradores, recaudadores y demas exactores subalternos de rentas en todos los negocios relativos á los respectivos ramos y sus incidentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno general en México, á 23 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A. D. Ignacio Sierra y Roso."

Verdad es que la anterior disposicion no tiene vigor legal, por haber sido derogada por la ley de 23 de Noviembre de 1855 que declaró sin vigor las leyes sobre administracion de justicia dictadas por el referido Santa-Anna; pero tambien es cierto que la preinserta está conforme con la prescripcion que se anota, prescripcion uniformemente acatada y vigente, segun tambien se desprende la siguiente:

Digitized by Google

Circular de 17 de Setiembre de 1868.—Gratificacion á los gefes de hacienda por ejercicio de funciones de promotor: no se concede.

"Tesoreria general de la nacion.—Seccion 2.ª—Circular núm. 87.

En suprema órden de 22 de Agosto último el C. ministro de hacienda y crédito público me dice lo siguiente:

"Con fecha 31 del próximo pasado se dijo por esta secretaría al ciudadano gefe de hacienda del Estado de Zacatecas, lo que sigue:—"Impuesto del oficio de vd. de 22 del que fina, núm 171, en que pide autorizacion para datarse cincuenta pesos mensuales por gastos que le origina el desempeño de la promotoría fiscal del juzgado de Distrito de ese Estado, dí cuenta al C. presidente quien se sirvió acordar que siendo por ley un deber á cargo de los gefes de hacienda el desempeño de la plaza de promotor fiscal en todos los casos de falta de estos, no puede accederse á lo que vd. pretende."—Y siendo aplicable á la consulta de vd. de 17 del corriente esta resolucion se la trascribo á vd. para los fines correspondientes."

Insértolo á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de hacienda del Estado de.....

Sobre las atribuciones de los gefes de hacienda, véase la ley de su creacion, dada en 1.º de Febrero de 1856.

JUZGADOS DE DISTRITO *en donde por no haber promotor, deben gestionar por él los empleados de hacienda.*

Los juzgados de Distrito no dotados de promotor segun la ley de prestsupuesto, en los que no puede gestionar el del tribunal de circuito, y que por lo mismo lo harán los empleados de la hacienda federal, son los que siguen.

Morelos, Sonora (con residencia en Guaymas) y *Aguascalientes*, aunque respecto á éste, sé que últimamente ha sido dotado con promotor, quizá porque el Decreto de 7 de Agosto de 1856 [aunque derogado por la ley citada tácitamente], le dió ese empleado con 400 $ anuales, miseria indigna de un letrado.

Encomendar las funciones científicas del promotor absolutamente y en todo caso á los empleados, que no son de lo mas instruidos, ni aun muchas veces en el mismo ramo que sirven, no es lo mas cuerdo, y por eso sin duda Comonfort, que fué empleado de rentas, por Decreto de 25 de Abril de 1856 mandó que hubiese un promotor dotado con 1500 $ anuales en los juzgados de Distrito en que no lo estableció la ley de 23 de Noviembre de 1855.

CAUSAS.—*Cómo se siguen hoy donde no hay promotor.*

"En los juzgados de Distrito en donde no hay promotor fiscal titulado [como en los antes referidos] las causas criminales de que deban conocer, deben seguirse de oficio, como "se verifica en el fuero comun," segun previene la *Circular de Justicia de 7 de Abril* de 1856, omitida en la coleccion del "Archivo mexicano."

DEFENSAS *de reos en juzgados de Distrito del lugar en que no hay procuradores ó abogados para ellas.*

Cuando en los puntos en que residen los juzgados de Distrito no hay procuradores ó abogados de pobres, "los jueces de Distrito, nombren procurador á uno de los dependientes del juzgado que merezca su confianza, y de todos los abogados aptos, se nombren defensores de los reos por rigoroso turno, sin

Digitized by Google

" perjuicio de que ellos pueden conforme á derecho, nombrarlos á su arbitrio." Así lo previene la *Circular de Justicia de* 21 *de Abril de* 1856, (tambien omitida en el citado "Archivo)," que contiene la resolucion á la duda promovida en el caso por el juez de Distrito de Guanajuato.

Sobre este punto, últimamente se ha publicado la siguiente:

Resolucion de 27 *de Agosto de* 1869.—*Defensores de oficio ó abogados de pobres en los tribunales Federales no están obligados á serlo los de los Estados etc., etc.*

"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª—Con esta fecha digo al C. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia lo que sigue:

"Dada cuenta al ciuadano Presidente de la República de la comunicacion de V. fecha 24 del actual, en la que para la resolucion correspondiente se sirve insertar el oficio que dirijió á esa Suprema Corte el ciudadano magistrado de Circuito de Celaya consultándole si los defensores de oficio ó abogados de pobres de los lugares en que residen los juzgados y tribunales de la Federacion, están ó no obligados á desempeñar tambien su encargo en las causas de que conocen dichos tribunales Federales, y en caso de que no deban reportar tal obligacion que práctica ha de observar para el nombramiento de defensores de oficio, supuesta la prevencion del art. 5 de la Constitucion Federal; el mismo ciudadano Presidente ha tenido á bien acordar se diga á esa Suprema Corte que: los *Abogados de pobres y presos de los juzgados y tribunales de los Estados, no están obligados á desempeñar las atribuciones de su empleo en los juzgados y tribunales de la Federacion*; pero que estos en los casos que fuere nesario, pueden nombrar de oficio al abogado que les parezca conveniente de entre los que residen en el lugar donde se halle establecido el juzgado ó tribunal Federal, á fin de que el nombrado patrocine y defienda al pobre ó preso que se le encomiende, pues á ello están obligados los abogados como una obligacion anexa á la profesion, segun la ley 13 tít. 23, libro 5.° de la Novísima, en los términos de la circular de 3 de Noviembre de 1800, cuyas disposiciones no están derogadas por el artículo 5.° de la Constitucion Federal; porque la ley general no deroga á la particular anterior, sino cuando expresamente la designa y porque no se puede decir que las leyes y disposiciones antiguas citadas hayan sido tácitamente derogadas; pues esto solo podria ser en el caso de que hubiera incompatibilidad absoluta entre ellas y el artículo 5.° de la Constitucion; de manera que no se pudiesen cumplir sin infraccion de la ley suprema; y esta incompatibilidad no existe en el caso en cuestion, y se está por consiguiente en el de conciliarlas, haciendo así mas patente su permanencia en vigor.—Para conciliarlas basta recordar lo que pasó en el Congreso constituyente al discutirse el artículo 12, del proyecto de Constitucion que es el 5.° de la ley (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo 1.°, paginas 715, 716, 717, 720 y 721) y se vendrá en conocimiento de que la primera parte de ese artículo no se extiende al servicio público, distingue los servicios prestados á la patria y á la sociedad, de los que se prestan de persona á persona, y á estos solo se contrae. Las disposiciones antiguas citadas califican este trabajo de los abogados como servicio público y es evidente que se pres-

Digitized by Google

ta á la humanidad y por lo mismo no es contrario sino que está conciliado con las disposiciones constitucionales atendiendo debidamente á sus motivos, y por lo mismo los jueces federales no admitirán como excusa en el caso de que se trata lo prevenido en la primera parte del artículo 5.° de la Constitucion Federal.

Y lo transcribo á V. como resolucion de su consulta.

Independencia y libertad. México, Agosto 27 de 1869.—*Iglesias.*—C. magistrado del tribunal de Circuito de Celaya."

Es copia. México, Agosto 28 de 1869.—Como encargado del despacho por falta del oficial mayor, *A. E. de B. y Carabantes*, gefe de la seccion."

La Disposicion anterior, que exime á los Abogados de pobres de los Estados, no es extensiva á los de la Capital, como aparece por la siguiente.

Resolucion de 28 *de Agosto de* 1869.—*Abogados de pobres: sus funciones en el Distrito federal.*

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que el capítulo 9. del reglamento de ese supremo tribunal quede adicionado en los términos siguientes: Los abogados defensores de pobres y presos ejerceran las funciones de su empleo ante todos los juzgados y tribunales del fuero comun y de la Federacion que residen en esta Capital; visitarán diariamente las prisiones y cárceles, á fin de imponerse de la situacion de los presos y estados de sus causas y promoverán ante sus jueces ó al Gobierno supremo, por conducto de esta Secretaría, lo que estimen de justicia en favor de los reos; y finalmente, señalarán, una hora fija para recibir á los pobres, oirles, consultarles y dirigirles gratuitamente en los asuntos judiciales que se les ofrezcan."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 28 de 1869.—*Iglesias.*—Ciudadano Presidente del tribunal superior del Distrito.—Presente."

Son copias. Mèxico, Agosto 31 de 1869.—Como encargado del despacho por faltal de oficial mayor, *A. E. de B y Caravantes*, gefe de la seccion."

Véase el extracto del Decreto sobre defensores títulares de oficio, en anterior nota.

Aunque no existieran las preinsertas Disposiciones de 1853 y 1868, ni el artículo 43 de la ley orgánica que se anota, bastaría, para encomendar la suplencia del Promotor á los Empleados principales de rentas Federales, tener conocimiento de que estos son *representantes natos de la Hacienda pública*, segun declarán las siguientes disposiciones.

1.ª—*Orden de* 14 *de Mayo de* 1821.—...."Las Cortes (españolas) han venido en declarar que el administrador interino de la Aduana de Barcelona es parte legítima en representacion de la hacienda nacional, y debe tenersele por tal; porque aunque las nuevas instituciones han variado los jueces en el ramo de hacienda no *han alterado el órden de enjuiciar*, ni excluido á los representantes de la Hacienda pública de tomar parte en las causas á favor de la misma, *por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos etc.*"

Digitized by Google

2.ª—*La ley de* 20 *de Enero de* 1837, sobre facultad económico coactiva en su art. 14, considera al empleado principal de rentas que providenció una ejecucion con arreglo á aquella, "como parte para que alegue en juicio lo que crea conve-"niente ó siga la demanda en representacion del Fisco, en defecto de promotor "especial."—Véase la pag. 445 de la parte 1.ª de este tomo.

3.ª—*Circular de* 11 *de Marzo de* 1853.—*Administradores y contadores de rentas.—Se les considere como representantes de la Hacienda pública*

"Ministerio de Hacienda.—En uso de la autorizacion que concede al ejecutivo el artículo 77 del Decreto de 28 de Diciembre de 1843 y de las facultades que se halla investido el Exmo. Sr. General depositario del mismo, ha tenido á bien disponer que en las administraciones del derecho de consumo de las capitales de los Estados, Distrito federal y territorios, se observe en lugar del artículo 71 del Decreto mencionado, la suprema órden de 9 de Junio del mismo año, cuyo tenor es el siguiente:

"Se declara que á los administradores de rentas, haya ó nó haya promotor fiscal, se les considere siempre en los Juzgados ó Tribunales, como representantes de la Hacienda Pública en el ramo que administren, para los juicios de comisos, ó para otros en que tenga interes el erario, debiendo ser oidos y tenidos como parte esencial en el juicio, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos. Podrán en consecuencia apelar y hacer las demas gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas algunas. Las faltas é impedimentos temporales de los administradores para cumplir este deber, serán sustituidas por los contadores."

De suprema órden, que se ha servido comunicarme el señor oficial mayor encargado del despacho de este Ministerio, lo digo á V. para los efectos que corresponden."

Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1853.—*E. Villalva.*"

4.ª—*Circular de* 21 *de Febrero de* 1856.—*Gefes principales de oficinas de rentas.—Pueden gestionar por su ramo ante los juzgados no obstante estar derogada la pauta de comisos para los efectos nacionales.*

"Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda con fecha 13 del actual se dice al de mi cargo lo que sigue

"Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al señor presidente de la Junta de Crédito Público lo siguiente:—Hoy digo á los Exmos. Sres. gobernadores y gefes políticos de los territorios lo que sigue:—Exmo. Sr.—Derogada la pauta de comisos por el art. 11.º del Decreto de 1.º de Enero último, quedan sin embargo expeditos los gefes principales de las oficinas de rentas para ocurrir á los Juzgados y Tribunales que conocen de los negocios de Hacienda, á representar los derechos de la renta que administran cuando los crean ofendidos por sus subalternos ó por los causantes, constituyéndose parte actora en el juicio, en los fraudes falsificaciones de

Digitized by Google

documentos y combinaciones criminales que se proyecten ó ejecuten con el fin de eludir el pago de derechos ó ya por faltas graves de los empleados en el ejercicio de sus funciones dispensándoles el uso del papel sellado en los negocios de oficio, bastando el sello de su oficina que deberán poner en sus ocursos, y sin que se les exijan costas.—Así se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente, de cuya suprema órden tengo el honor de decirlo á V. E para que se sirva comunicarlo á las oficinas de su dependencia. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto que ya se hace la comunicacion oportuna al Exmo. Sr. Ministro de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, á fin de que dicte las providencias convenientes al cumplimiento de esta disposicion en la parte que le toca.—Y tengo el honor de insertarlo á V. S. con el objeto que se espresa.

Y lo trascribo á V. para su cumplimiento. Dios y libertad.—México Febrero 21 de 1856.—*Montes*, señor Juez de Distrito de Veracruz. "

SUSTITUCION DEL PROMOTOR *por los empleados de la hacienda federal, y nunca por personas privadas. —Nulidad del procedimiento contrario del Juez de Distrito, D. Ambrosio Moreno.—Su responsabilidad.*

Con fundamento del artículo y preceptos preinsertos, no puede caber la menor duda en que las faltas del Promotor solo pueden suplirse por los Empleados de hacienda, representantes legítimos de la misma. No falta, sin embargo, quien crea que deberá ocurrirse á los mismos empleados solo en último caso, si se trata del Juzgado de Distrito ó Tribunal de Circuito de México, en cuya ciudad hoy y debe haber dos Promotores, conforme al art. 45 de la ley que se anota; dando por razon, que si ella quiso en el mismo artículo que un solo Promotor sirviese así el Juzgado de Distrito como el de Circuito, cuando ambos residian en un mismo lugar, no hay motivo para dudar, que en caso extraordinario, repugne la mútua sustitucion de los dos referidos empleados; pero tal pretension no es aceptable, en razon de que si el referido art. 45, quiso que solo México tuviera dos Promotores, fué porque creyó, que el recargo de trabajo de cada uno de estos en su Juzgado respectivo, debia ocupar toda su atencion, no quedándole tiempo libre para otro despacho; así es que cederia en perjuicio de la hacienda pública, por las demoras consiguientes, admitir la pretendida sustitucion que, pudiendo, no indicó siquiera la ley. —Algun principiante de derecho contra la proposicion que encabeza este párrafo, ha alegado el procedimiento del Juez de Distrito de México D. Ambrosio Moreno en el juicio seguido contra el español D. Cayetano Rubio sobre pago de diez y nueve ó veinte mil pesos, por cuya suma parece que fué fiador de un contratista de vestuario para el ejército, cuya ropa, se dice, que no fué entregada oportunamente. He oido decir, con efecto, que en sustitucion del Promotor D. J. Herrera Campos el expresado juez nombró á una persona particular que se apellida Gonzalez Sanchez ó Paez: que este señor no tuvo embarazo en aceptar el nombramiento y gestionar en representacion del erario; y que el juez tampoco tuvo inconveniente para pronunciar sentencia en semejante juicio; pero ejemplos tales de la mala administracion de justicia de nues-

Digitized by Google

tros dias, debido á la ignorancia, descuido ó malicia de sus empleados, salvas honrosas excepciones, ni sorprende, ni puede servir de argumento contra las expresas disposiciones preinsertas, y lo único que deberá asombrar, será, que al declararse la nulidad de ese procedimiento vicioso é inexcusable atribuido al expresado Sr. Moreno, que despues de él, ha ascendido á Magistrado del tribunal superior de Justicia del Distrito federal, la declaratoria indefectible no contenga el cumplimiento de los artículos VII y VIII del cap. 1.° de la ley de 24 de Marzo de 1813, [pág. 320 del tomo 1.° de esta obra] único medio de moralizar al despotigiado Foro de México.

RECTIFICACION *sobre sustitucion de Jueces letrados en caso de estar todos impedidos.*

He consignado ya en la anterior nota mi firme resolucion sobre desvanecer las equivocaciones en que haya incurrido, tan luego que las advierta, y es por esto que me decido á escribir este párrafo porque en las páginas 310 á 312 de la parte 1.ª de este tomo al tratar de la *sustitucion de Jueces letrados impedidos en su totalidad*, digo que para hacerla, no quedaban vigentes, sino la ley de 23 de Mayo de 1837, y la Circular de 4 de Diciembre de 1841; y con efecto en las colecciones de leyes y decretos publicados, no se registra otra Disposicion al caso; pero esto es, porque, por desgracia, no son completas. Dígánlo *El Archivo mexicano* en el que no hay disposiciones que he publicado en este Código, cuidando de expresar su omision en aquella Coleccion, y dígalo el tomo de Decretos de 1844 á 1847, edicion de "El Constitucional" hecha en la Imprenta de Palacio en 1851, que me hizo escribir lo antedicho, en cuyo sentido uno de mis discípulos escribió ultimamente una disertacion en su *noche triste*, que pasó sin observaciones en el ilustre colegio de abogados. Sea lo que fuere de esto, el hecho es que existe un Decreto, (que no he visto derogado, pero que tampoco creo que ha sido obsequiado), y que como segun la ley de 23 de Noviembre de 1855, las disposiciones vigentes hasta fin de 1852 de ben estarlo al presente, conforme al mencionado Decreto, deberá efectuarse la sustitucion. Paso, pues á insertarlo, ya que tuve la fortuna de hallarlo entre el papel viejo de una casa de comercio.

Bando de 5 de Diciembre de 1846.—*Suplentes de Jueces de letras: su nombramiento.*

EL C. PEDRO M. ANAYA, general de brigada y gobernador interino del Distrito Federal.

Por el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, se me ha comunicado el decreto que sigue:.

"El Exmo. Sr. General encargado del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"JOSE MARIANO DE SALAS, general de brigada, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que para llenar mejor el objeto con que fué expedido el Decreto de 18 de Noviembre próximo pasado, relativo al modo de nombrar los jueces y asesores del Distrito y territorios, considerando lo conveniente que es el que la administracion de Justicia no se interrumpa un solo dia, he tenido á bien decretar.

Digitized by Google

Art. 44.° *Los Promotores fiscales de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito en las faltas de que hablan los artículos* 23, 24, 25 *y* 43, *gozarán de sus sueldos en la misma conformidad que deben gozar los suyos los jueces de unos y otros juzgados segun dichos artículos, y los que les sustituyan en las indicadas faltas con nombramiento del gobierno, tambien disfrutarán de igual sueldo al de los propietarios, en los mismos términos que por dichos artículos deben disfrutarlo los que sustituyan con nombramiento del Gobierno á los Jueces.* [41]

Art. 45.° *Si el juzgado de Distrito residiere en el mismo lugar que el tribunal de Circuito, el Promotor fiscal de este servirá en ambos, excepto el Distrito federal en que cada Juzgado tendrá su respectivo Promotor.* (42)

1.° El gobierno nombrará en clase de suplentes igual número de letrados al de los jueces de letras, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

2.° Los suplentes entrarán á funcionar por el órden de su nombramiento en las faltas temporales de los jueces.

3.° Cuando el suplente sirva en juzgado del ramo criminal, disfrutará en el primer mes la mitad del sueldo, en el segundo las dos terceras partes, y en los sucesivos el todo.

4.° Los que sirvieren en el ramo civil, mientras subsista el cobro de derechos, no disfrutarán de sueldo alguno; pero en caso contrario lo percibirán conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprema, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. Joaquin Ladron de Guevara."

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1846.—*Guevara.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas villas y lugares de la comprension de este Distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda.—Dado en México, á 5 de Diciembre de 1846.—*Pedro M. Anaya.*—*Manuel Fernandez*, secretario."

---

[41] Véase la nota 24.

TRIBUNALES Y JUZGADOS *en los que es comun el Promotor.*

[42] Conforme á la repetida ley de 31 de Mayo de 1869, el artículo que se anota ha tenido aplicacion en los juzgados de los puntos siguientes: DURANGO, JALISCO, PUEBLA SINALOA, ó mas bien dicho, MAZATLAN, NUEVO-LEON O MONTERREY y YUCATAN ó sea MERIDA.

Digitized by Google

Art. 46.° *En cada tribunal de Circuito y juzgado de Distrito habrá un Escribano nombrado por el gobierno con el sueldo que no pase de mil doscientos pesos y sin derechos, siendo de cuenta de la federacion el papel sellado de oficio que se les ministre por mano del juez.* [43]

Art. 47.° *A falta de Escribano nombrado por el gobierno, é interin se verifica su nombramiento, los jueces de Circuito y de Distrito, lo nombrarán para sus respectivos juzgados, con el mismo sueldo que aquellos, y en defecto de unos y otros, percibirán los jueces el sueldo para gratificar a los testigos de asistencia y dos escribientes.* [44]

Procurador general: avisos que le darán los Promotores, que obsequiarán sus órdenes.—Audiencia al mismo Procurador.—Suplencia de este, del Fiscal y de ambos.

Al tratar de las obligaciones de los Promotores fiscales, olvidé mencionar entre ellas las de *comunicar al Procurador general todos los negocios de hacienda pública cuyo interes exceda de quinientos pesos en que intervengan; y obsequiar las instrucciones que reciban acerca de ellos del mismo Procurador general, el que á su vez recibirá las que le comunique el Supremo Gobierno.* art. 8.° del cap. 5.° del Reglamento de la Suprema Corte de 29 de Julio de 1862, publicado en 2 del siguiente Agosto.—Conforme á los artículos 7.° 9.° y 11.° del mismo capítulo, "el Procurador general será oido en todos los negocios en que se interese la Hacienda pública, "sea porque se ventilen derechos de ella, sea porque se trate del castigo de fraudes contra ella, ó responsabilidad de sus empleados y agentes, y en los que por "los mismos motivos se interesan los fondos de los establecimientos públicos.—El "tribunal pleno y cada sala podrá cuando lo estime conveniente, oir en un mismo negocio al Fiscal y al Procurador general, y reputar como partes á ambos.—"Por fin, en los casos de vacante ó de impedimento de cualquiera especie en que "no pudiere despachar el Fiscal ó el Procurador en uno ó en todos los asuntos, "se suplirán mútuamente, despachando cada uno de ellos todos los asuntos que "tocaban al otro. Si los dos estuvieren imposibilitados, desempeñará el cargo el "Ministro propietario, interino ó supernumerario que ocupe el último lugar en el "tribunal pleno de los que no pertenezcan á la Sala."

Papel sellado para el Promotor.

[43] En las respectivas plantas corrientes en las notas anteriores, ya se ha visto la variacion que ha habido en punto á sueldos.—Respecto al papel sellado, habrá casos en que haya de actuarse en papel del sello 5.° y para entonces ténganse presentes la Circular de 25 de Agosto de 1856 y el art. 22 de la ley de 14 de Febrero del mismo año, corrientes en las páginas 396 y 385 de la parte 1.ª de este tomo.

---

(44) Sobre este artículo se dió la disposicion siguiente.

Circular de 7 de Setiembre de 1868.—Juzgados de Distrito: el sueldo del Escribano se entregará al Juez, que justificará su inversion.

"Tesorería general, etc.—Seccion 2.ª—Circular número 85.—Hoy digo al C. gefe de Hacienda del Estado de Michoacan lo que sigue:

Digitized by Google

"El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema órden fecha 2 del actual, se sirve decirme lo siguiente: "Con fecha 29 del próximo pasado, me dice el C. Ministro de Justicia é Instruccion pública lo que copio.—'Con esta fecha digo al C. juez de Distrito del Estado de Michoacan lo que sigue: "En contestacion al oficio de vd. de 24 del que fina, en que para la resolucion correspondiente acompaña y trascribe las comunicaciones cambiadas entre ese juzgado de Distrito y la Gefatura de Hacienda de ese Estado, con motivo á las órdenes libradas por la Tesorería general sobre el abono é inversion del sueldo del escribano de ese juzgado; manifiesto á vd. que esta Secretaría ha determinado en casos análogos al de que se trata en la citada comunicacion de vd, que se cumpla lo dispuesto en el art. 47 de la ley de 22 de Mayo de 1834, imponiendo en todo caso á los jueces federales la obligacion de justificar que el sueldo del escribano que deben de recibir conforme á dicho artículo y en los casos á que se refiere, lo han invertido en gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente, pues este es el objeto para que se les entrega el sueldo expresado; y esta resolucion debe observarse en el caso que motiva la consulta que hace vd. en su repetida comunicacion, á cuyo efecto se trascribe esta respuesta al Ministerio de Hacienda."—Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes."—Y lo inserto á vd. para sus efectos."—Lo que trascribo á vd. con el fin indicado, en concepto de que la justificacion que debe exigir esa Gefatura al juzgado de que se trata, será la de las firmas de los testigos y escribiente, puestas en las nóminas respectivas al calce de las cantidades que por gratificacion les distribuya, sin excederse de la designada al sueldo del escribano en el presupuesto de egresos del corriente año económico."

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano gefe de hacienda del Estado de...."

Instrumentos ó escrituras en que tiene interes el erario: ante quien se otorgarán.

Deberá advertirse que en las atribuciones de los escribanos está sin duda fuera del Distrito federal estender las escrituras en que está interesado el erario; pero no así en el Distrito federal, conforme á la siguiente

S. O. de Hacienda de 19 *de Setiembre de* 1861.—*Instrumentos en que está interesado el Fisco.—Se otorguen en el oficio público y de Hacienda.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Habiendo llegado á noticia del ciudadano Presidente de la República, que varios instrumentos en que tiene interes el Fisco, no se han otorgado en el oficio público y de Hacienda, contraviniendo con esto á lo prevenido en el Decreto de 23 de Enero de 1856, se ha servido disponer, que las autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda cuiden de que las Escrituras y demas instrumentos de los mencionados se otorguen en dicho oficio, con arreglo al citado Decreto.—Lo que comunico á vd. para que libre sus ordenes, y tenga su debido cumplimiento, etc.—Dios y Libertad. México, Setiembre 19 de 1861.—*Nuñez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Digitized by Google

Art. 48. ° *Tendrá tambien cada tribunal de Circuito y juzgado de Distrito para su servicio necesario, un Ministro Ejecutor nombrado por el juez, con sueldo de doscientos á trescientos pesos, sin poder recibir algun otro derecho.* (45)

Art. 49. ° *En el caso de impedimento legal del Escribano, las partes pagarán derechos conforme á arancel al que hiciere sus veces, que nombra el juez, y en el de recusacion, el que lo hubiere recusado* (46)

Art. 50. ° *Los jueces de Circuito disfrutarán el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los de Distrito el de dos mil, y ni unos ni otros podran llevar derechos.* (47)

Art. 51. ° *Los promotores fiscales de los tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito, tendrán la dotacion de mil y quinientos pesos, y tampoco podrán llevar derechos.* (48)

Art. 52. *Exceptúanse los jueces y promotores de quienes se habla en los artículos siguientes, los cuales tendrán el sueldo que en ellos se detalla, mientras subsistan en los lugares en que actualmente residen.* [49]

Las escrituras á que se contrae la anterior S. O. en tiempo de Santa Anna se pasaban con sobrada razon al Procurador general, con arreglo á la siguiente:

Circular de 13 de Febrero de 1854.—Escrituras sobre interés fiscal: su examen por el Procurador general.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion primera.—Circular:—S. A. S. el general Presidente ha tenido á bien resolver que toda escritura en que se verse interés de la hacienda pública, se presente para su exámen y aprobacion al Sr. Procurador general de la nacion en esta Capital y fuera de ella á los promotores fiscales. Dígolo á vd. para su puntual cumplimiento Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—*Parres.*"

---

(45) En las anteriores notas, constan los sueldos que actualmente disfrutan los Ejecutores.

---

(46) En el caso de recusacion es pasable que la parte que la hace, laste sus consecuencias; pero no así en el caso de impedimento, pues siendo la justicia gratuita, no hay porqué gravar al que no motiva el impedimento, y lo mas natural seria que el Escribano tuviera designado quien debiera suplirlo, sin gravámen del litigante.

---

[47] [48] En las plantas corrientes en las anteriores notas quedan expresados los haberes á que se contraen estos artículos, y en la prohibicion de cobrar costas.

Sueldos de juzgados de Distrito y circuito: fondos de los que se cubrirán.

[49] Respecto á los sueldos de que aquí se habla, ya en las notas anteriores consta la dotacion de cada uno de los actuales empleados á que se contrae la ley que se anota. Sobre los fondos destinados para tal pago, se han expedido diversas órdenes.

Digitized by Google

La *Circular de* 23 *Agosto de* 1835, mandó: que en razon de ser los jueces de Distrito asesores de las comandancias, fuesen considerados y comprendidos en los prorateos de caudales que se hicieran á las tropas de la guarnicion en cada lugar donde existiesen los mismos jueces.—La *Circular de* 7 *de Octubre de* 1848 y la *de* 11 *de Enero de* 1850, previnieron, que los juzgados de Circuito y Distrito se pagasen del contingente que cada Estado estaba obligado á dar al Gobierno general.—Las *Ordenes de* 20 *de Abril* y 15 *de Mayo de* 1849 mandaron: que los sueldos de los referidos empleados se paguen en los Estados en que haya aduanas marítimas, de la parte libre de productos á favor del Gobierno, para lo que las referidas oficinas separarán y remitirán mensalmente á las comisarías y subcomisarías [*hoy gefaturas de hacienda*] el importe de dichos sueldos, con prevencion á los comisarios de deducir esos pagos de los que se verifiquen á los mismos juzgados del fondo del contingente; y que para evitar duplicaciones de pagos, no los verifiquen del fondo de la aduana, sino hasta saber que no se han cubierto del expresado contingente.—Por fin la mas importante de las disposiciones expedidas al caso, es la siguiente

Circular de 19 *de Setiembre de* 1850.—*Sueldos de juzgados federales: se completen de las sumas que hagan ingresar al Erario.*

"Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Por el ministerio de hacienda se ha comunicado al de mi cargo, con fecha de ayer la suprema disposicion siguiente:

Exmo Sr.—Deseando el Exmo. S. presidente que los empleados del poder judicial disfruten de sus asignaciones respectivas, para que así puedan dedicarse sin distraccion alguna á hacer el cobro de los créditos activos del erario con toda la actividad y eficacia que exigen las aflictivas circunstancias de la nacion, se ha servido disponer que á los *jueces, promotores y dependientes de los juzgados se les completen sus sueldos de las cantidades que ingresaren al Erario á virtud de su intervencion en los negocios*, partiendo desde la fecha de esta disposicion. Para aliviar en lo posible la suerte de los individuos que adeudan algunas cantidades á la nacion, dispone igualmente S. E. que se procure terminar los negocios por vía de transacciones equitativas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.°, parte 10.ª del supremo decreto de 30 de Noviembre de 1846, reservando en todo caso la parte que pertenezca al fondo judicial.—Tengo el honor de participarlo á V. E para que se sirva ponerlo en conocimiento de los juzgados y tribunales de la federacion, bajo el concepto de que con esta fecha se hacen las prevenciones correspondientes á las oficinas de hacienda para que tenga su puntual cumplimiento esta suprema disposicion.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y la del promotor fiscal, y á fin de que se proceda conforme queda dispuesto.

Dios y Libertad. México, Setiembre 19 de 1850.—*Castañeda.*"

Digitized by Google

Art. 53.° *El sueldo del juez de Circuito de México será el de tres mil pesos.* (50)

---

[50] Queda ya dicho que no hay juez de Circuito de México, pues la 1.ª sala del tribunal superior hace sus funciones.—Hoy el sueldo de los jueces de Distrito de México, es de *cuatro mil pesos* que es el asignado á cada ministro del tribunal superior.

El referido *juzgado de Distrito* de México, lleva la denominacion *del Distrito federal.*

JUZGADO DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL. — *Su historia, su comprension y planta.—Su encargo al autor.—Despojo del mismo.*

Por la ley de 23 de Noviembre de 1855, frac. 8.ª del art. 30 tenia cometida la 2.ª instancia de los negocios comunes de Tlaxcala, que siendo hoy Estado, tiene ya su tribunal superior para ellas. La misma ley dotó al juez con $ 3,000 y con $ 1500 al promotor.

Por decreto de 20 de Diciembre de 1855 ademas de las plazas que ella le dió, se le concedieron las de Escribano de diligencias con $ 600 anuales y comisario con $ 300.

Por decreto de 23 de Mayo de 1857 se le segregó la parte del Estado de México, criándose para ella el *juzgado de Distrito de Toluca*, á quien se mandaron pasar los negocios y causas de su jurisdiccion, y de cuyos fallos se concedió apelacion para la sala colegiada del tribunal superior del Distrito federal.

Por decreto de 6 de Mayo del mismo 1857, se aumentó hasta cuatro mil pesos anuales la dotacion del juez de Distrito de la ciudad de México, y hasta dos mil y quinientos la del promotor fiscal.

Por Decreto de 14 de Febrero de 1861 se derogó el de 31 de Diciembre de 1855 que crió el Defensor fiscal de testamentarías á intestados [pág. 496 del tom. 1.° de esta obra]: se nombraron dos promotores para el Juzgado de Distrito de México con dos mil pesos al año cada uno: se previno se turnaran en el conocimiento de los negocios; y que se dividieran el 3 por 100 que cobrasen en las testamentarías é intestados.—Ya en nota anterior hemos dicho que ha vuelto á establecerse el Defensor de testamentarías é intestados.

Por Decreto de 16 de Marzo de 1861, á consecuencia del recargo de negocios y de las numerosas causas contra reaccionarios se aumentaron á la planta del juzgado referido, las de dos Jueces suplentes con $ 3000 cada uno, aumentándose tambien el número de secretarios, escribanos de diligencias, escribientes y ejecutores, y se nombraron otros dos Jueces suplentes sin pronto ejercicio, para casos de sustitucion.

Los clubs de México se agitaron y descontentos del procedimiento de los Jueces de Distrito, que creyeron lento, pidieron tumultuariamente su remocion, habiendo renunciado en tales circunstancias el Juez nato Lic. D. Mariano Zavala actual Ministro de la Corte de justicia. El autor de esta nota á quien no se pagaba el sueldo de Fiscal de imprenta que desempeñaba, se preparaba por esto para mar-

Digitized by Google

char á recibirse de su Juzgado de Coactepec en el Estado de Veracruz, y en tales circunstancias fué nombrado en la vacante del S. Zavala, segun expresan las siguientes comunicaciones:

"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª—El E. S. Presidente ínterino ha tenido á bien nombrar á V. Juez de Distrito de esta Capital, cuyo empleo se halla vacante por renuncia del Lic. *D. Mariano Zavala*, que lo servía Lo que comunico á V. para su inteligencia y satisfaccion.—Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 10 de 1861.—*Ruiz* (Lic. D. Joaquin).—Sr. Lic. D. Blas José Gutierrez.—Presente."

"E. S. En la tarde de hoy he tenido el honor de recibir la comunicacion superior de V. E. fecha de ayer por la que se sirve manifestarme: que el primer Magistrado de la República me ha nombrado Juez de Distrito de esta Capital en la vacante que resultó por *renuncia que hizo de su empleo el C. Lic. Mariano Zavala.*

Espinoso es, por cierto, el cargo que me confia el E. S. Presidente, y *mas comprometido y difícil en las azarosas circunstancias* por las que atravesamos los hombres pacíficos en la presente crísis sangrienta en la que se trabaja por relajar todo principio de orden, y en sustituir á los medios legales el terrorismo del *puñal asesino*; pero firmemente resuelto yo á *sacrificar* en favor de mi país cuanto mas caro tiene el hombre, doy las gracias al Gefe del Ejecutivo nacional por la honra que me dispensa, honra á que procuraré corresponder en cuanto esté á mi alcance, y lo permitan el honor y las leyes pátrias.

Sírvase V. E. ponerlo en el conocimiento del E. S. Presidente, dignándose aceptar para sí mi reconocimiento como digno órgano de semejante confianza.—

Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 11 de 1861.—*Lic. Blas José Gutierrez.*—E. S. Ministro de Justicia é Instruccion pública.—Presente"

En 13 del mismo Junio el Juez suplente D. Jose María Herrera entregó al autor de esta nota, sin inventario ni formalidad alguna el repetido Juzgado, que del mismo modo lo habia recibido del Lic. Zavala Numerosos y comprometedores procesos de actualidad estaban pendientes y apenas *iniciados*, con especialidad los de reos políticos de nombradía como *D Octaviano Muñoz Ledo*, *D. Manuel Piña y Cuevas*, *D. Luis Gonzaga Cuevas*, *D. Miguel María Azcárate*, *D. José M. Zaldívar*, *D. Manuel Diez de Bonilla*, *D. Isidro Diaz*, *D. Francisco Montero*, *D. Teófilo Marin y D. Francisco G. Casanova* etc. etc. etc., que habian figurado como Ministros de Estado, Comisario general y Comandante general y otros importantes empleos en las Administraciones de Zuloaga y Miramon. Habia otros muchos procesados presos en el Arzobispado, Diputacion y ex-Acordada. Faltaba uno de los suplentes, que debia estar en ejercicio, así como un Promotor, un Secretario y dos Escribanos de diligencias. Los restantes dependientes del Juzgado llebavan cerca de *tres meses* de carecer de sueldo, y bien se vé por esta incompleta reseña que el puesto de Juez no era codiciable, y que al aceptarse, se hizo un verdadero sacrificio al que despues se correspondió mal.

Lo que sobre todo urgia, era suplir la falta del Escribano de deligencias, con cu-

Digitized by Google

yo objeto se dirigió el Juez al Ministerio de justicia quien en resolucion de 24 de Junio de 1861 acordó: que en remplazo de los Escribanos de diligencias, se hiciera uso de testigos de asistencia que sirvieran ademas de Escribientes del Juzgado.

En 16 de Agosto de 1861 se dió la ley de Pretsupuestos, por la cual mientras á Juzgados inferiores en categoría y trabajos se les aumentaban sueldo y empleados, al Juzgado de Distrito de México se le desminuia aún su planta antigua en personas y haberes, cuando mas que nunca estaba gravado con multipiicadas y demasiado peligrosas atenciones. Jamas he descuidado la defensa de mis derechos, cuando los he creido atacados, y como lo fueron por la inconsecuencia palpable de la ley citada, elevé contra ella al Congreso la formal representacion de 18 de Setiembre de 1861, [que vió la luz pública en *El Constitucional* de esos dias], pidiendo la reforma de la planta del Juzgado; y es de suponerse que las razones que alegué fueron indestructible , pues que al fin, por *Decreto de* 20 *del siguiente Diciembre*, quedaron cumplidamente obsequiadas mis pretensiones.—En circunstancias tales los *murcielagos del bando moderado* habian logrado hacer gefe omnipotente del gabinete á su hombre D. Manuel Doblado, y Ministro de Justicia á su correligionario D. Jesús Terán, enemigos decididos de los progresistas como yo, llamados *descamisados*, por aquellos seres *amfibios*, mosaicos sin verdadero color político. —Doblado me exigia autos pendientes de juicio, para decidirlos gubernativamente, y solo me desprendia de ellos, compulso, apremiado y protestando contra la violencia.—Queria que aplicase el indulto concedido á los reos políticos, á los responsables de crímenes comunes, y me negaba á sus ilegales órdenes en este y en otros sentidos.—Instaba á D. Jesús Terán para que reemplazara al Promotor D. Antonio Barreda, hoy Juez de lo criminal, [que parece era su pariente ó cuando menos su afecto] porque sobre no juzgarlo yo apto para el despacho, especialmente por creer que tenia datos para considerarlo como moroso y descuidado, por esto y por estimarlo tambien altamente irrespetuoso, decia al Ministro que le iba á formar causa, y deseaba que el despacho no quedase abandonado.—Agitaba al mismo Ministro para que acordase lo conveniente á fin de que D. Manuel Goytia, habilitado del poder judicial aplicase al Juzgado una suma que para él habia sacado de la Tesorería.—Conminaba con la prision al poderoso escribano D. Ramon de la Cueva, porque no devolvia unos autos de cuantioso interes, sacados de su escribanía, y en confianza, indebidamente, por el rico comerciante español ausente D. Pio Bermejillo.—Encausaba al administrador del papel sellado D. José Enciso, por arbitrario y desproporcional pago de empleados contra ley.—Agitaba dia y noche el curso de numerosos procesos de influentes reaccionarios.—Abria numerosos juicios de amparo contra D. Juan José Baz por diversas quejas sobre sus actos arbitrarios en el ejercicio del gobierno del Distrito. —Negaba al tribunal de Circuito autos de juicio sumario, que pedia durante el recurso de denegada apelacion, como aparece de la pág. 170 del tomo 3.° de esta obra; y practicaba, por fin otros muchos actos de independencia, con los que no podia estar conforme un gobierno, que aspiraba á que todos sus empleados recibiesen y ejecutasen sumisos

Digitized by Google

su consigna; así es que *no encontrando medio legal*, para desprenderse de tal servidor de la nacion, mi mismo triunfo sobre la ley repetida de presupuestos, se alegó ridículamente por D. Jesus Terán con la mayor torpeza é inconsecuencia para *despojarme* de un empleo que como de costumbre, no mendigué, que como de costumbre, se me confirió en circunstancias apuradas, y no en calidad de suplente ni interinamente; pero en el cual no queria ser condescendiente ni instrumento de nadie, como nunca lo he sido.—Hé aquí las comunicaciones que mediaron sobre semejante despojo: proscrito por el artículo 47 de la Ley de 23 de Noviembre de 1855, página del tomo 1.° de esta obra.

COMUNICACIONES SOBRE ENTREGA DEL JUZGADO DE DISTRITO DE MEXICO POR EL LIC. BLAS JOSE GUTIERREZ AL C. LIC. TEOFILO ROBREDO.

"Ministerio de justicia.—*Habiéndose reformado la ley de presupuestos generales* de Agosto del año próximo pasado en la parte relativa á la plana del juzgado de Distrito de esta capital, y *habiendo sido nombrado juez de Distrito el Lic. Téofilo Robredo*, el C. presidente de la República ha tenido á bien disponer *entregue vd.* al mencionado Robredo, los expedientes que estaban á su cargo.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 14 de 1862.—*Terán*—C. Lic. Blas José Gutierrez."

CONTESTACION.

"1. C. ministro de justicia.—El 15 del corriente en la noche fué en mi poder el oficio de esa secretaría de 14 del mismo, en que se me previene entregue *el juzgado de Distrito* que es á mi cargo, como *juez propietario*, al C. Lic. Téofilo Robredo.

2. Aunque atento al texto del decreto del congreso, que concedió *facultades omnímodas* al ejecutivo con muy pocas restricciones, *cualesquiera que sean mis derechos al juzgado*, ha podido, en uso de ellas, aunque sin razon, separarme de él; cumple á mi deber y buen nombre dejar aquí consignado, que *no he provocado de modo alguno* esa providencia por mis actos oficiales, ni quiero creer que haya sido por las *ideas políticas que profeso*, (demasiado pronunciadas en favor de la causa de la libertad, á la que he podido prestar algunos pequeños servicios desde hace algunos años *con las armas en la mano*, y desde 1850 en la judicatura; servicios que se dignó considerar una gran parte de los ciudadanos del Distrito federal, *postulándome por veces distintas para Gobernador de éste*, ya durante la existencia del pasado gabinete, ya en la del actual], porque tengo la conciencia de que mis procedimientos han acreditado, que *tales ideas no han inspirado ninguno de mis actos como juez, de manera que me hayan arrastrado á torcer la justicia, ni á agravar la condicion de los desgraciados reos sugetos a mi jurisdiccion, ó de los litigantes de partido político contrario al que pertenezco.*

3. Fuí el *único juez del Distrito federal que siguió al gobierno constitucional a l clima mortífero de Veracruz*, en donde tan luego que llegué en los términos mas honrosos y satisfactorios para mí *fuí nombrado juez de Distrito del mismo Estado*

Digitized by Google

en momentos que no eran de pequeño compromiso. Juzgué entonces graves é importantes negocios y causas, especialmente *contra criminales españoles*, y otras *en que agitaba el gobierno inglés*, y á pesar del inícuo *bombardeo* que sufrió aquella heróica ciudad, cuando la asedió D. Miguel Miramon, no *cesé de despachar en el juzgado, sino hasta el momento en que sus bajos fueron destruidos por una bomba.*

4. *Sin solicitarlo*, y en momentos en que así la prensa reaccionaria como la liberal *oposicionista estaban mas desenfrenadas*, fuí nombrado *Fiscal de imprenta* de esta Capital, y es notorio que desempeñé ese encargo *sin haber percibido haber alguno*, y que durante el tiempo en que lo ejercí, solo tuve que pedir se aplicase una multa al impresor del "Amigo del Pueblo," por no habérseme remitido un número de ese periódico.

5. En esos mismos dias, *sin solicitarlo*, fuí nombrado por el Gobierno del Estado de México, *juez letrado del partido de Tula*, mientras de que el superior tribunal de justicia de Veracruz, accediendo á mis deseos, consentia en la *permuta de mi Juzgado del canton de Misantla por el de Coatepec*, prorogándome la licencia que me concedió para permanecer en esta Capital.

6. Al partir para Veracruz, de cuyo superior tribunal, con posterioridad fuí *electo popularmente magistrado*, recibí el nombramiento de *juez propietario del Distrito de México, sin que precediera solicitud mia*, y solo acepté, como dije al supremo gobierno entonces, porque *creí hacer un importante servicio en circunstancias comprometidas, en que Márquez y otros gefes reaccionarios, con el mayor poder que han tenido despues del triunfo de la libertad, amenazaban sériamente á la capital acercándose y combatiendo en sus mismas garitas*; y en cuyas circunstancias no habia letrado que, posponiendo su seguridad personal al servicio público, recibiese el juzgado, y se orillase al *grave peligro consiguiente al deber de juzgar á los gefes y ministros reaccionarios, entroncados con poderosas familias de México.* En esa época de riesgo en que los *clubs en masa pedian cuentas á los jueces de Distrito*, de sus actos, en medio de la exaltacion y desórden (13 de Junio de 1861), *recibí en globo y en el mas completo desarreglo este juzgado*, que merced á mis incesantes y extraordinarios trabajos y á la energía con que he procedido en todos mis actos, y aun contra *empleados de alta influencia*, posponiendo todo interes personal al buen servicio, *hoy se halla en el mas cumplido órden, como desde hace largos años no lo ha estado.*

7. En los *siete meses* que he ejercido como juez de Distrito, he dado término á mas de *cincuenta causas y negocios de grave importancia*, que están ya archivados, quedando otros muchos al concluirse, y habiendo *terminado tambien casi todos los sumarios instruidos contra los principales gefes y ministros del llamado gobierno reaccionario*, quienes me recusaron en plenario por no merecerles confianza. *No han sido pocos los negocios de interes de la hacienda pública que se han terminado*, sin tomar en cuenta un *número crecido de otros*, que aunque de pequeño monto, embarazaban el despacho de los de gravedad, especialmente en los *frecuentes períodos en que ha carecido este juzgado de manos secundarias*, sin que no

Digitized by Google

obstante ese aglomeramiento de trabajos superiores con mucho á los de cualquier juzgado de esta capital, haya merecido el que suscribe *la menor excitativa del supremo gobierno, ni el mas ligero apercibimiento ó demostracion* del tribunal superior de justicia del Distrito, su inmediato juez.

8. Esto, no obstante, en cumplimiento de la órden de que he hecho mérito, he entregado hoy *bajo formal inventario, y con el despacho de los antiguos tiempos normales, el juzgado de Distrito*, lo que me satisface, toda vez que al recibirlo no tuve otro objeto que el de prestar un servicio, que *creí entonces de importancia, y que aun considero entre los mas honrosos de mi carrera.*

Constitucion y reformas. México, Enero 20 de 1862.—*Lic. Blas José Gutierrez.*—C. ministro de Justicia."

Respecto al final del anterior párrafo 2.°, bastará decir que si no fuera cierto, la prensa de México y la de los Estados en que he servido, algo habria censurado de mis actos, y no recuerdo que jamas lo haya hecho, aunque no peco de tolerante.

En cuanto á la falta de los haberes de la *Fiscalía*, de que hace mérito el párrafo 4.°, no me sorprendió, pues lo mismo sufrí como *cesante de la casa de Moneda de México*, como *empleado del Ministerio de Hacienda* y como *oficial de la oficina de revision de títulos y despachos*, durante mi pasantía de Jurisprudencia: despues algo me pagaron, aunque bien poco de otros diversos empleos que he servido; siendo por esto de no despreciable monto mis alcances contra el erario, por sueldos vencidos en calidad de *oficial del ejército nacional, que combatió contra los invasores Norte-Americanos*; como *Juez de lo criminal de México*; *Magistrado de Circuito de Culiacán*; *Juez de Distrito de Veracruz y México*; *secretario del gobierno del Distrito federal*; *diputado al Congreso de la Union*; y especialmente *como gefe de algunos cuerpos y servidor en otros puestos de importancia durante la larga campaña contra los Invasores franceses*, sin que á pesar de haber sacrificado mi escasa fortuna, viviendo por mucho tiempo de ella, sin gravar al erario, hasta quedar constituido, como lo estoy, en la mas completa pobreza, haya gestionado jamas el debido pago de mis vencimientos, (ya que no he recibido la menor recompensa), ni aun los últimos, *como profesor de jurisprudencia*, empleo dotado con mezquindad y demasiado mal pagado, pero en el que siquiera vivo separado de la política, sin lazos ni compromisos con nadie, y con la independencia, que siempre he preferido, aunque haya sido y sea preciso aceptar en cambio la miseria.

Conozco que pudiera haberse omitido lo dicho sobre mi pobre individuo en esta nota; pero al hacer la historia del Juzgado de Distrito de México que serví con honor, no he podido resistir al deseo de dejar á salvo mi reputacion, consignando el escandaloso despojo que allí sufrí, sin la menor esperanza de ser restituido, porque no lo pretendo, ni se haria justicia á mi pretension. Permitáseme, pues este desahogo en recompensa de mis afanes, y prosigamos con las disposiciones relativas al repetido Juzgado.

Conforme á la ley de Prestsupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1869 su plan ta es la que corre en la nota 15.ª

Digitized by Google

Por fin, últimamente se ha expedido el siguiente

Decreto de 29 de Diciembre de 1869.—2.° *Juzgado de Distrito de México.*

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente Decreto:

El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1.° Se establece en el Distrito federal un segundo Juzgado de Distrito.

Art. 2.° La planta de este Juzgado será la misma que asigna al actual el presupuesto vigente.

Art. 3.° Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que del fondo comun del erario federal haga el gasto que exige el establecimiento del nuevo Juzgado.

Art. 4.° Uno y otro Juzgado conocerán á prevencion de todos los negocios que conforme á las leyes, son de su competencia.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 29 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado Presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*P. Landázuri*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María Iglesias Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Antiguamente pudo un solo Juzgado, despachar los negocios del Distrito federal, ma los de todo el gran Estado de México. Segregado de su jurisdiccion este en su totalidad ¿para qué se necesita un segundo Juzgado?

JUZGADOS DE DISTRITO DE GUERRERO, TOLUCA, HIDALGO Y MORELOS: *su comprension y plantas.*

El antiguo Estado de México, que como hemos visto en los párrafos anteriores perteneció al Juzgado de Distrito de México ó del Distrito federal, tuvo por primera pérdida la porcion de territorio que compone el Estado de Guerrero, en el que por Decreto de 18 de Setiembre de 1851 se estableció un Juzgado de Distrito con residencia en Acapulco, "cuyo puerto (dice el "Decreto) se designa igualmente que el de San Blas para los juicios relativos al "tráfico de esclavos de que habla la ley de 8 de Agosto último."—Sobre este tráfico véase lo dicho en las páginas 361 á 363 y 375 del tomo 1.° de esta obra, y las páginas 23 y 35 del tomo 3.° de la misma.

En los mismos párrafos antecedentes hemos visto que por Decreto de 22 de Marzo de 1857 se dió al Juzgado de Distrito de Toluca jurisdiccion en lo que habia quedado del antiguo Estado de México; pero como últimamente segun queda antes dicho, perdió tambien las porciones de territorio que forman hoy los Estaditos de Hidalgo y Morelos, solo queda con competencia en la porcion que compuso el primer Distrito militar del mismo Estado de México por Decreto de 7 de Junio de 1862, esto es, en los Distritos de Sultepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca, Villa del Valle, Ixtlahuaca y Jilotepec, que es el miserable territorio que hoy tiene el Estado de México, y cuya capital es Toluca.

Digitized by Google

Art. 54.° *El sueldo del juez de Circuito del Parral, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.* (51)

Las plantas que la citada ley de Pretsupuesto de egr sos, dá á los cuatro Juzgaditos referidos, son las corrientes en la nota 15.ª

JUZGADO *de Distrito de Coahuila — Su historia, comprension y planta.*

[51] Hoy el tribunal es el de Monterey, del que ya se ha hablado antes. En Coahuila, solo hay Juzgado de Distrito denominado de "Coahuila de Zaragoza," nombre del nuevo Estado separado, como antes se ha dicho, del de *Nuevo Leon*, [en ódio á Vidaurre, enemigo del Gobierno del S. Juarez, y mas tarde traidor á la patria], y definitivamente erigido en Estado independiente por *Decreto* del Congreso *de* 20 *de Noviembre de* 1868, en el que no se fijaron sus límites.

Por *Decreto* de 18 de Setiembre de 1851, se le mandó unir el juzgado de Distrito de Nuevo-Leon con la parte del territorio de Tamaulipas que á este le agregó la ley de 24 de Julio de 1833, dándosele por residencia á Monterey.—Por Decreto de 7 de Julio de 1856, se declaró que solo debia conocer de los negocios de Nuevo-Leon y Coahuila.—Por decreto de 4 de Agosto de 1857 se le autorizó para conocer en 1.ª instancia de los negocios pertenecientes á la parte del territorio de Tamaulipas que le cometió el citado Decreto de 1833, esto es, las municipalidades de Burgos, Cruillas y demas hácia el Norte, hasta los términos de Coahuila y Tejas.—Suprimido, como se ha dicho en notas anteriores, se restableció con el antiguo nombre de Nuevo-Leon y Coahuila por Decreto de 4 de Abril de 1864.

D. Manuel Ruiz: Su conducta durante la invasion francesa.

Para este juzgado en 9 de Abril del mismo 1864 se nombró al Lic. D. *Manuel Ruiz* temporalmente, declarando que la diferencia entre el sueldo de juez y el de *Magistrado de la Suprema Corte de Justicia*, cuyo carácter tenia, le seria cubierta por la Tesorería general de la Nacion.—Este señor era tambien general de Brigada, cuya investidura se le confirió al encomendarle el Gobierno y comandancia militar de Tamaulipas, de la que lo depusieron el español José María Cobos (importador del plagio á México), y el coronel D. Juan Nepomuceno Cortina, que fusiló despues á aquel en Matamoros en 5 de Noviembre de 1863, logrando por esto las consideraciones del Gobierno constitucional, que tuvo que cejar en la cuestion sobre mando del Estado, que al fin dejó D. Manuel Ruiz hasta descender de su condicion de Magistrado á la de simple juez de Distrito, como queda dicho.—El Sr. Cortina, despues perteneció al Imperio, y en seguida volvió á las filas de la República, en las que figura de general.

En la coleccion de leyes y documentos publicada por *El Globo*, en las páginas 22 y siguientes se registra la protesta que hizo dicho señor Ruiz desde Rio Florido en 1.° de Diciembre de 1865, dirigida al Gefe de Escuadron de Estado Mayor *Billot*, que mandaba las fuerzas en el mismo Rio Florido, manifestándole, que "Habiéndose prorogado el S. D. Benito Juarez" [por Decreto de 8 de Noviembre

Digitized by Google

Art 55.° *El sueldo del juez de Circuito del Rosario, será el de tres mil pesos. El de su Promotor dos mil.* (52)

Art. 56.° *El sueldo del Promotor del Juzgado de Cirtuito de Mérida, será el de dos mil pesos.*

Art. 57.° *El sueldo del juez de Circuito de Guanajuato, será el de tres mil pesos.*

Art. 58.° *El sueldo del juez de Distrito de Chihuahua, será el de dos mil y quinientos pesos*

Art. 59.° *El sueldo del juez de Distrito de Guaymas, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.*

Art. 60.° *El sueldo del juez de Distrito de Californias, será el de tres mil pesos. El de su Promotor dos mil.*

Art. 61 ° *El sueldo del juez de Distrito de Nuevo México, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.* (53)

Art. 62.° *El sueldo del juez de Distrito de México, será el de tres mil pesos.* (54)

" anterior] el período constitucional, y no reconociéndolo (Ruiz) como Presidente " de la República".....[el mismo Ruiz] "habia resuelto separarse de toda par- " ticipacion en los negocios públicos, y volver al seno de su familia á trabajar en " la profesion de abogado para ocurir á sus necesidades:" que con ese fin se presentaba al oficial frances, en el concepto de que le estimaria debidamente "lo considerara comprendido en la gracia que concede el supremo Decreto de 2 del mes anterior etc."

Juzgado de Distrito de Coahuila.

Por Decreto de 14 de Julio de 1864, se estableció al fin un Juzgado de Distrito en Coahuila para solo los negocios del mismo Estado, y su planta, es la que corre en la nota 15.ª

JUZGADO DE SINALOA: *su comprension y jurisdiccion.*

(52) El tribunal de que habla este artículo ni existe en el *Real del Rosario*, ni tiene las dotaciones expresadas. Hoy se denomina *de Culiacán* reside en el *Puerto de Mazatlan* y tiene los haberes de que ya antes se ha hablado. En el mismo Puerto reside tambien el Juzgado de Distrito de Sinaloa, que conforme á la *frac.* 6.ª *art.* 30 *de la ley de* 23 *de Noviembre de* 1855 conoce en grado de apelacion de los negocios comunes de Baja California; y conforme al *art.* 32 de la misma ley, de las *responsabilidades* del juez de 1.ª instancia del propio territorio.

---

[53] En anteriores notas quedan ya marcadas las plantas de los Juzgados á que se contraen estos seis artículos; habiéndose tambien dicho ya que no somos dueños de *Alta California* ni de *Nuevo-México.*

---

[54] Véase la nota 52.ª

Digitized by Google

Art. 63.° *El sueldo del juez de Distrito de Tabasco, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.* (55)

Art. 64.° *El sueldo del juez de Distrito de Guanajuato, será el de dos mil y quinientos pesos.* (56)

Art. 65.° *Al juez de Distrito de Veracruz, se le aumentara el sueldo hasta la cantidad de tres mil quinientos pesos, y al promotor fiscal hasta la de dos mil y quinientos.* [57]

JUZGADO DE TABASCO.

(55) Este tiene jurisdiccion en solo su Estado. En la nota 15.ª corre su planta.

JUZGADO DE GUANAJUATO.—*Su historia comprension y planta.*

[56] Por decreto de 18 de Setiembre de 1851 se mandó unir el Juzgado de Distrito de Querétaro al de Guanajuato, y así se mandó restablecer por la ley de 23 de Noviembre de 1855, frac. 9.ª del art. 30, [sin duda por los escasos negocios del miserable Estado de Querétaro], cometiéndole á la vez las segundas instancias de los negocios de Sierra-Gorda, que hoy no tiene por lo dicho en anterior nota, quedando limitada su jurisdiccion á Guanajuato. Su planta corre en la nota 15.ª

JUZGADO DE DISTRITO DE VERACRUZ.—*Juicio por tráfico de esclavos de que conocia, lo mismo que los* JUZGADOS DE GUERRERO Y JALISCO, *conforme á tratado celebrado con Inglaterra.—Insubsistencia de los tratados celebrados con potencias que reconocieron á Maximiliano.*

(57) Este Juzgado por el artículo 4.° de la Ley de 8 de Agosto de 1851 fué destinado para juzgar á los buques traficantes con esclavos que fuesen aprehendidos por los ingleses en el mar Atlántico conforme al tratado celebrado por México con la Gran Bretaña en 21 de Febrero de 1841, publicado como ley de México en 13 de Junio de 1843.—Ya en la nota 52 hemos visto que el Juzgado de Distrito de Guerrero así como el de San Blas, esto es, el de Jalisco, [con actual residencia en Guadalajara), quedaron tambien designados para los mismos juicios de buques apresados en el mar Pacífico; y sobre dicho tráfico puede verse lo dicho en las páginas 361 á 363 y 375 del tomo 1.° de esta obra y la ley anotada de 6 de Diciembre de 1856 con que comienza el tomo 3.° de la misma.—Estos cometidos no subsisten al presente, porque rotas las relaciones de México con Inglaterra y la mayor parte de la Europa, por haber esta desconocido á la República, reconociendo el llamado Imperio; *no se consideran por el Gobierno de México subsistentes los antiguos tratados celebrados con las potencias que de tal manera obraron.* Así aparece en las comunicaciones cambiadas en 27 y 30 de Agosto de 1867 entre el Ministro de Relaciones de la República y Mr. Glennie que fungia de Cónsul Británico en México, á quien se negó la intervencion en el intestado del súbdito inglés D. Alejandro Lafontaine, por no poderse reconocer carácter oficial en el mismo Glennie por la razon dicha; así resulta de las comunicaciones cambiadas en 8 y 11 de Diciembre siguiente entre el mismo Ministro y Mr.

Digitized by Google

Milddleton que ejerció en tiempo de Maximiliano el encargo de Ministro inglés, quien desde luego por el incidente antedicho pidió los pasaportes que se le concedieron para salir de la República; así, lo justifican las comunicaciones que en 21 del propio Diciembre se dirigieron por el Ministro de Hacienda á D. José María de Bassoco, D. Raymundo Mora, D. Casimiro Collado, á Barron, Forbes y C.ª y al Tesorero general de la Nacion, prohibiéndo distribuir fondos de las convenciones española é inglesa por estar rotas estas y mandando que se amortizasen sus títulos en almonedas publicas; y así, por fin, lo comprueban las Circulares de 9 de Agosto de 1867 y 5 de Agosto de 1869 que dispensan á los buques procedentes de Europa la certificacion consular, por no haber allí cónsules nombrados por el Gobierno de la República, mandándose desconocer los documentos que libren los del titulado Imperio, sin que por esto queden relevados los capitanes de los mismos buques de presentar sus manifestaciones y facturas de los remitentes de cargas, considerándose como bastantes para el despacho, y debiendo las copias de esos papeles depositarse en las oficinas de correos, del punto de procedencia del buque, en pliego rotulado al Ministerio de Hacienda, etc.

En 1858 el Juzgado de Distrito de Veracruz estaba servido por el Lic. D. José Felipe Oropeza, de quien se indicó algo en la pág. 224 de la parte 1, ª de este tomo; pero disgustado el Gobierno de su servicio, y sin formarle la correspondiente causa como debia haberlo hecho si se hubiera tratado de tiempos normales, lo destituyó del puesto en los términos que aparecen de la siguiente:

S. O. de 15 de Julio de 1858.—Se destituye al Lic D. Felipe Oropeza del Juzgado de Distrito de Veracruz.

"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Desde que el E. S. Presidente constitucional interino de la República llegó á esta ciudad, comenzó á tener noticia de que vd., como juez de Distrito y en el ejercicio de sus delicadas funciones, *no llenaba completamente su deber.* S. E., que por una parte está resuelto á no permitir que ningun funcionario público descuide ó falte á sus obligaciones y compromisos con la sociedad, y que por otra desea que todas sus providencias queden marcadas con el sello de la justicia, se propuso desde luego seguir atentamente el comportamiento de vd. como juez, y reunir en un expediente que ha formado el ministerio de mi cargo, todos los datos y antecedentes que pudieran descubrir la verdad, sin sospecha de parcialidad ó calumnia. Bien persuadido S. E. por estas constancias de que la administracion de justicia en el juzgado de Distrito *se acomoda á los compromisos personales, y no á la ley, á consideraciones indebidas y no á las legales*, y no teniendo ya duda alguna de que vd. se ha propuesto servir á la sociedad en el delicado encargo que le confió el supremo Gobierno, *sin satisfacer cumplidamente la conciencia de su deber*, ha acordado, fundado en lo espuesto y en uso de las ámplias facultades de que está investido, *destituirlo á vd. como formalmente lo destituyo, del empleo de juez de Distrito de este Estado*, disponiendo que inmediatamente arregle su entrega para hacerla á la persona que se nombre. De Suprema Orden lo comunico á vd para su inteligencia y cumplimiento.

Digitized by Google

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 15 de 1858.—*Ruiz.*—Sr. Lic. D. Felipe Oropeza.

Es cópia. México, Abril 30 de 1861.—*Manuel Ruiz.*"

En la exposicion que hizo este Sr. al Congreso de la Union en 20 de Mayo de 1861, publicada en México en el mismo año, dice en la pag. 28: "En la misma "ciudad de Veracruz, prévios los informes justificados del. E S. Gobernador del "Estado (*inmortal y patriota C. Manuel Gutierrez Zamora*) y del Sr. General en "gefe (D. Ramon Iglesias), fué preciso acordar la destitucion del Sr. Lic. D. Jo- "sé Felipe Oropeza, antiguo Juez de Distrito. El expediente instruido con tal "objeto, y la orden de destitucion, darán á conocer al Soberano Congreso la jus- "ticia de esa medida extraordinaria, que, alguna vez se quiso atribuir á *espíritu* "*de partido* y á falta de circunspeccion en el Ministro responsable, etc."

El suplente, Lic. D. Luis Gago quedó encardo del referido Juzgado, cuando llegó á Veracruz el autor de esta nota huyendo de los Reaccionarios, que lo habian tenido en la prision militar de Santiago Tlaltelolco, por no haber aceptado el ridículo nombramiento de *Notable* que hicieron en su persona, para que nombrase Presidente de la República á Miguel Miramon, (como lo hicieron algunos que hoy figuran muy alto, sobre lo que puede verse la pág. 644 del tomo 1.° de esta obra;) y apenas llegado á dicho puerto, recibió el siguiente

Nombramiento de 27 de Agosto de 1859, de Juez de Distrito interino de Veracruz, á favor del Lic. Blas José Gutierrez.

"Ministerio de Justicia á Instruccion pública.—El E. S. Presidente Constitucional interino, en consideracion á los servicios que V. ha prestado á la Nacion en los empleos del ramo judicial que ha desempeñado y á su decision por la *causa constitucional* se, ha servido nombrarlo Juez interino de Distrito de este Estado con el sueldo de tres mil quinientos pesos anuales, que señala la ley de 23 de Noviembre de 1855.—Lo que digo á vd. para su satisfaccion y á fin de que sin *demora* proceda á recibirse del Juzgado, prestando el juramento debido ante el E. S. Gobernador de este Estado.—Dios y libertad. Heróica Veracruz, Agosto 27 de 1859.—*Ruiz.*—Al Lic. D. Blas J. Gutierrez."

Por primera vez para México en estas circunstancias se presentó un caso de tráfico de esclavos en la *Barca Laura*, mandada por el español D. Diego de la Lastra, tripulada por españoles y aprehendida en las costas de Africa por un Cruzero inglés; y aunque con absoluta carencia de libros y aun de las disposiciones mas precisas, juzgué y sentencié la causa respectiva, así como tambien instruí el sumario de la *Barca María Concepcion* tripulada por españoles que hacian el contrabando de guerra en favor de Miramon; pero graves disgustos personales con el Ministro D Manuel Ruiz provocaron mi separacion del Juzgado, del que incontinenti pasé al de 1.ª Instancia del Canton de Misantla por nombramiento del Tribunal superior de Justicia de Veracruz, aprobado en terminos satisfactorios para mí por el Gobernador del Estado.

Por fin de historia, la planta del Juzgado de Distrito de Veracruz aparece en la

Digitized by Google

Art. 66. ° *Sobre el sueldo que designa la ley al Juez de Distrito de Tamaulipas, se le hará el aumento de quinientos pesos anuales* (58).

Art. 67. ° *El sueldo de los promotores que se hallen en el caso de la primera parte del art.* 45, *será el de dos mil pesos sin otro derecho* [59].

Art. 68. ° *Los Jueces letrados así de Circuito como de Distrito, y los promotores de unos y otros Juzgados, no podrán ser removidos, sino despues de seis años* (60).

---

nota 15, ° y es superior á la del tribunal de Circuito de Culiacan, que sobre tener mas alta categoría, es mas laborioso, siendo los recursos de la vida mas caros en Mazatlan que en el expresado Veracruz.

JUZGADO DE TAMAULIPAS. — *Su historia, comprension y planta.* (58) Por Decreto de 24 de Julio de 1833 se mandó que la parte de las Municipalidades de Burgos, Cruillas, San Fernando y demas hácia el Norte hasta los términos de Coahuila y Tejas, pertenecientes á Tamaulipas se agregasen al Juzgado de Distrito de Nuevo-Leon, que deberia residir en el Puerto de Matamoros; y que el Juzgado de Distrito de Tamaulipas residente en el Puerto de Tampico, extendiera su jurisdiccion al Canton de Tampico el alto, del Estado de Veracruz, Canton que ha vuelto á su Estado.—Por Decreto de 18 de Setiembre de 1851, la expresada parte quitada á Tamaulipas con la de Nuevo-Leon se agregó al Juzgado de Distrito de Coahuila, cuya residencia se fijó en Monterey.—Por Decreto de 7 de Julio de 1856 se declaró que la jurisdiccion del Juzgado de Distrito de Tamaulipas, se debe extender á todo el territorio del Estado.—Por Decreto de 4 de Agosto de 1857 se deroga el anterior y se devolvió al Juzgado de Distrito de Coahuila y Nuevo-Leon la parte de Burgos, etc.—Por Decreto de 24 de Octubre de 1863 se estableció en el puerto de Matamoros un Juzgado de Distrito para los negocios de todo el Estado de Tamaulipas —Por fin, en la ley de Presupuestos de 31 de Mayo de 1869, se dá al Juzgado repetido por residencia á Tampico, y su planta consta en la nota 15. ° —Véase la nota 53 °

JUZGADOS DE DISTRITO DE GUADALAJARA, MEXICO Y CAMPECHE.— *Ya no tienen jurisdiccion en negocios comunes.* Los Juzgados referidos en la apostilla, ya no tienen jurisdiccion en los negocios comunes de Colima, Tlaxcala, Sierra-Gorda é Isla del Cármen; porque estas porciones son ya Estados ó forman parte de alguno de estos; así es que no subsisten las prevenciones que respecto á los mismos Juzgados contiene el art. 30 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, ni las relativas á los Juzgados comunes criados en los mismos puntos, en Tehuantepec, Huamantla y Balancan por los artículos desde el 35 al 41 de la propia ley.

---

[59] Ya constan en las plantas corrientes en anteriores notas.

---

[60] Véase el despojo consignado en la nota 52. °

Digitized by Google

Art. 69.° *Las autoridades, así de la Federacion como de los Estados, deberán auxiliar á unos y otros jueces, siendo requeridos para el cumplimiento de sus providencias y ejecucion de sus sentencias* (61).

Requisitorias: su cumplimiento. —Sentencias: su ejecucion, y otras disposiciones sobre ellas.

(61) Sobre cumplimiento de exhortos y sus términos, véanse las pág. 148 y sig. del tomo 1.° de esta obra y pág. 174 del tomo 3.° de la misma.

Véanse las notas 59 y 60 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 322 del predicho tomo 1.° sobre auxilio por militares á la justicia.

Sobre cumplimiento de las sentencias dictadas en juicios de amparo, véase la anterior nota 17.ª

Sobre otras varias disposiciones relativas á las sentencias, véase la nota 35.ª de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 265 del tomo 1.° ya citado y las notas relativas de la ley de 6 de Diciembre de 1856 corriente al principio del tomo 3.°

Véanse en la anterior nota las providencias de 19 de Abril y 14 de Octubre de 1828, y ténganse presentes las disposiciones que siguen:

Circular de Abril 10 de 1851.—Testimonios de sentencias sobre comisos: se remitan á las aduanas.

"Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Con esta fecha dirijo á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas la circular que sigue:

" Por el art. 140 del arancel vigente, se dispone que los administradores de las aduanas marítimas den cuente á la administracion general para que esta lo haga al gobierno, con copias de las distribuciones de los comisos que se terminen gubernativamente, en las mismas aduanas, conforme al citado artículo. Por el 157 se previene que los *tribunales ó juzgados remitan á las aduanas respectivas en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos*, cuyos testimonios enviarán los administradores á la direccion general con informe de lo que sobre ellos les ocurra y que la direccion los dirija al gobierno, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado; y siendo necesario que estas disposiciones tengan su puntual cumplimiento para que el supremo gobierno tenga el conocimiento debido de todo lo que se practique en el particular, y pueda en su caso ejercer la atribucion que le concede la Constitucion federal, de cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer recuerde á V., como lo hago, la puntual observancia de los referidos artículos 140 y 157 del arancel vigente; en el concepto de que los documentos é informes de que trata, han de dirigirse á la junta directiva de crédito público, la que los pasará al gobierno con el suyo.

Dios y libertad. México, Abril 10 de 1851. —*Aguirre.*"

Ley de 28 de Febrero de 1861.—Sentencias: se funden

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Digitized by Google

Art. 70. *Queda refundida en esta ley la de veinte de Mayo de mil ochocientos veintiseis.*

Art. 71. *Lo dispuesto en todos estos artículos se entiende puramente provisional, hasta que se haga la division de Distritos que previene el artículo* 143 *de la Constitucion, y en consecuencia el arreglo definitivo de dichos tribunalás y juzgados.*

Art. 72 *Los sueldos designados, se entenderán como el maximun de ellos, quedando encargado el poder ejecutivo de reducirlos á lo extrictamente necesario.*

Art. 73. *El poder ejecutivo podrá así mismo reducir el número de tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, y situarlos en donde los crea mas convenientes, instruyendo para esto el expediente justificativo de su resolucion.*

Art. 74. *Procederá así mismo a instruir y concluir dentro de un año el necesario para el cumplimiento del citado artículo* 143 *de la Constitucion, y que se haga con el debido conocimiento la division de Distritos, para lo cual lo pasará á las cámaras.*— José Domingo María Zurita, *diputado presidente.*—Manuel Crescencio Rejon, *presidente del Senado.*—José María Berriel, *diputado secretario.*—José Agustin Escudero, *Senador secretario.*"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1834.—*Antonio López de Santa Anna.*—A. D. Andrés Quintana Roo." [64]

Que en uso de las facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Todos los tribunales y juzgados de la Federacion, Distrito y Territorios de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en la ley expresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutiva cada uno de los puntos controvertidos.

Art. 2.° La falta de observancia de las disposicienes del artículo anterior, será caso de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno en México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Téngase presente que si bien el *Decreto de* 18 *de Octubre de* 1841 y la *Circular de 5 de Noviembre de* 1842, extractados en la pág. 275 del tomo 1 ° de este Código deben tener aplicacion tan solo en las *sentencias interlocutorias*, (en juicio escrito ó verbal), pues de estas no se ocupó el transcrito Decreto; aun en el expresado juicio verbal, deberá fundarse en ley el fallo definitivo, conforme á la misma Disposicion

---

MOTIVOS DE LA ANOTACION DE ESTA LEY.—*Inexactitud del juicio del Ministerio sobre las alteraciones de la misma.*

(64) Al anotar la anterior ley, [trabajo que antes que yo nadie habia emprendido] he creido que hacia un servicio dando á conocer las graves reformas y las diversas declaraciones que ha tenido; pues por lo comun aun abogados pretensiosos ó que con efecto merecen el título de entendidos en la Capital, no se dedican al estudio, de la legislacion de hacienda, así

Digitized by Google

como tambien es notorio que descuidan la criminal, (quizá porque son poco productivas), y solo se consagran á la legislacion civil en la que se han distinguido sin duda. Así lo he notado en los períodos en que he despachado como autoridad judicial, y habiendo adquirido en los exámenes á que he asistido en la Escuela de Jurisprudencia el triste convencimiento de que los estudiantes no conocen mejor la expresada ley que acabo de anotar, me resolví á aprovechar la primera ocasion para hecerlo. Si mis trabajos no son de la utilidad que deseo, discúlpense en gracia de mi intencion; y una vez vistos, convéngase con franqueza en que no es muy exacta la aseveracion que hace el Ministro de Justicia, C. Lic. José María Iglesias en la pág. 3.ª de su Memoria presentada al Congreso en 15 de Noviembre de 1869, sobre que las modificaciones de la ley de 22 de Mayo de 1834 *son sobre puntos secundarios*.—Hecha esta explicacion, sigamos con las disposiciones sobre bienes nacionalizados, que antes quedaron interrumpidas.

Núm. XIV.—CIRCULAR DE 10 DE SETIEMBRE DE 1859.

ADJUDICACION Y REDENCION: los plazos para pagos de bonos y numerario, pueden prorogarse por los Gobernadores, y diminucion del abono mensal hasta la mitad.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—Considerando el Exmo. Sr. Presidente que la revolucion desastrosa que hace tantos meses pesa sobre la República ha puesto en decadencia, cuando no en ruina, todos los giros; y deseoso de evitar que la codicia de los pocos poderosos se interponga entre los interesados en las leyes de desamortizacion y redencion y el mismo gobierno, volviéndose así lucrativas por solo el agio estas leyes, ha acordado diga á V. E. que lo faculta para que, con la prudencia que es del caso, alargue los plazos de pago, así de redencion de capitales como de réditos y tanto en la parte de dinero como de bonos; de manera que se vuelva mas cómoda todavía la adjudicacion de los bienes que muchos acaso no podrian adquirir ni aun en los cuarenta meses de plazo [*].

Solo desea que recomiende á V. E. se esmere en distinguir, quienes le representen pidiendo prórogas tan solo por gozar mayor beneficio del que ya la ley concede, ó deseando asegurarse con el transcurso de mas tiempo que la ley se hará efectiva en toda la República, en distinguir, digo, á estos pedidores impertinentes, de los que en realidad no pueden sin sacrificio hacer los abonos mensuales ó la exhibicion de bonos literalmente como la ley dice. A estos, á los verdaderamente necesitados, V. E. se dignará conceder diminucion en el abono mensal llegando hasta una mitad, en los casos en que las circunstancias especiales de la persona, como sus buenos servicios á la causa ú otras recomendables circunstancias, exijan mayor consideracion.

(*) Véase el art. 11 de la ley de 13 de Julio de 1859 con su nota. Sobre bonos véase la nota 11 del núm. III.

Digitized by Google

Acepte V. E. la repeticion, etc.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 10 de 1869.—[Firmado]—*Ocampo*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Núm. XV.—CIRCULAR DE 10 DE SETIEMBRE DE 1859.

BENEFICENCIA é INSTRUCCION PUBLICAS.—Sus establecimientos se nacionalizan.

Circular de 10 de Setiembre de 1859.—Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Secretaría con fecha 7 del actual lo que sigue:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente, á quien dí cuenta con el oficio de V. E. de 29 de Agosto próximo pasado, en que se sirve insertar el que en 4 del mismo mes le dirigió el Exmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en que consulta si un Beaterio establecido en el Colegio de San Nicolás de aquella ciudad que no se instituyó con las formalidades de los monasterios, debe ó no considerarse comprendido en los efectos del Decreto de 12 de Julio último; S. E. se ha servido acordar, que como regla general debe observarse que todo establecimiento de beneficencia ó de instruccion, que no es mas que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervencion del clero, debiendo salir del dominio, administracion y direccion de este y quedar enteramente sujeto al gobierno civil, el que reglamentará por los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados, cuanto crea conveniente á su conservacion, creces y mejora. (*)

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y en respuesta á su oficio relativo de 4 del mes próximo pasado, reproduciéndole las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 10 de 1869.—[Firmado].—*Ruiz.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

[*] Véase la nota 7.ª de la Ley de 13 de Julio de 1859.

Num. XVI.—CIRCULAR DE 24 DE OCTUBRE DE 1859.

PARAMENTOS, VASOS SAGRADOS, OBJETOS DEL CULTO.—El robo de ellos, su estraccion y ocultacion, se averigüe y castigue aun en los Obispos.

Ministerio de Justicia é Instruccion públicar—Circular.—Los Obispos, constantes en el propósito de fomentar la guerra civil que cerca de dos años há tiene conmovida toda la República, no han perdonado medio ni sacrificio alguno para mantener la fuerza armada que sostiene á la faccion que en vano ha querido llamarse gobierno nacional. El abuso del Ministerio episcopal ha llegado hasta el estremo de apurar por una parte las excomuniones y anatemas de la Iglesia contra los defensores de la Constitucion general y de ministrar,

Digitized by Google

por otra, á los rebeldes de Tacubaya cuantiosas sumas del tesoro que la sociedad confió á su cuidado para objetos sagrados.—Ninguno de estos recursos ha sido suficiente para dominar á la nacion y afianzar la preponderancia del clero sobre los intereses justos y legítimos de los pueblos. Convencidos de la ineficacia é injusticia de sus censuras, imposibilitados para continuar el escandaloso derroche de las fincas y capitales que administraban, pero resueltos á sacrificarlo todo á sus miras é intereses bastardos, han apelado como último recurso al despojo de los alteres y de los templos, estrayendo de ellos los vasos sagrados y las alhajas preciosas destinadas al esplendor y magnificencia del culto.—Fácil era comprender que los Obispos y los Cabildos Eclesiásticos, no satisfechos aun con la sangre derramada por sus instigaciones, olvidados de la excelencia de su santo minsterio, sordos al clamor penetrante y dolorido de las viudas y de los huérfanos, despechados por el mas terrible desengaño y sin temor al remordimiento de una conciencia culpable, ni á la justicia de Dios, continuarian fomentando con ardor la mas injusta y vandálica de nuestras guerras fratricidas y para llenar su último empeño con los ilusos, á quienes han comprometido en ella, hicieran el último esfuerzo contra la opinion nacional; pero parecia increible que el espíritu de ódio á la autoridad suprema y de insensata preponderancia sobre el órden civil los colocara en el lamentable y sacrílego estremo de atentar contra el altar y el templo para convertir en recursos infames de venganza y de muerte los mismos vasos sagrados que exclusivamente debian servir para ofrecer el sublime holocuasto de concordia y de propiciacion; pero el hecho es cierto, y la nacion toda lo está presenciando con indignacion y amargura.

El Gobierno Constitucional que por la independencia en que están los asuntos del Estado con los negocios eclesiásticos, se limita bajo este aspecto á llamar la atencion pública, dejando á los Obispos y al Clero partícipe de la profanacion de las cosas santas entregado á sus propios remordimientos, no puede ni debe ser indiferente al crímen que esa profanacion envuelve, tanto porque con él se afecta y altera la tranquilidad pública, como por que unido á cualquiera otro, reagrava la condicion del reo que lo comete y lo hace acreedor al mas severo escarmiento.

En tal virtud, el E. Sr. Presidente ha acordado que por este Ministerio se prevenga á las autoridades que gubernativa ó judicialmente deban conocer de los delitos contra la paz y el órden público, que cuiden escrupulosamente de investigar el del hurto sacrílego de que se trata, para que en los casos que ocurran, se imponga á los reos la pena condigna, sin consideracion de especie alguna, sea cual fuere el carácter y circunstancias de la persona responsable.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, disfrutando la satisfaccion de retirarle las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 24 de 1859.—*Ruiz.*

Nota.—Véase la del art. 10 del núm. I. y la nota 3ª del núm. III.

Sobre juicios por desamortizacion ó nacionalizacion de bienes, véase la nota del VIII. y la del CXXIII.

Digitized by Google

Num. XVII.—NOMBRAMIENTO DE 25 DE OCTUBRE DE 1859.

CLERO: para inclinarlo á la Reforma, se nombra Agente general al Presbítero Rafael Diaz Martinez.—Auxilios pecuniarios á los eclesiásticos que se sujeten á la REFORMA.

(Por curiosidad publico la disposicion relativa, inserta en el siguiente papel suelto que se hizo correr con profusion por los fieles de la llamada Iglesia Mexicana.)

"IGLESIA MEXICANA.

Cuando los hombres de bien trabajan por el triunfo de la verdad para que progrese el género humano, los que especulan con la ignorancia, propagan la mentira para opacar la luz con que brillan las obras del Criador.

En los momentos de la inauguracion del Templo levantado á la verdad por los heróicos esfuerzos del humilde C. Rafael Diaz Martinez, los enemigos del progreso de México han circulado maliciosamente la noticia de que dicho ciudadano padece de enajenacion mental.

Los fieles de la iglesia Mexicana, por toda contestacion decimos, que al C. Rafael Diaz Martinez lo tratan centenares de personas ilustradas, desde que la Divina Providencia confundió á los que le envenenaron, sanándole enteramente de la afeccion cerebral que le ocasinaron:

Ha sido nombrado por aclamacion popular, Gefe Supremo de la Iglesia Mexicana.

Las calumnias que propagan los enemigos de la luz, jamás podrán destruir el alto concepto en que le ha tenido y tiene toda la Nacion, así como el Gobierno Supremo, segun lo manifiesta el siguiente honrosísimo nombramiento, cuyo puntual desempeño ha sido la causa de la persecucion constante que le han hecho los enemigos de la verdad.

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion —El Exmo. Sr. Presidente, que desea no solo que nadie sea perseguido ni molestado, ni mucho menos el clero de la República, cuya mision puede volverse benéfica para los pueblos, sino que ademas quiere que persona que conozca su buena voluntad y rectas intenciones, y que tenga al mismo tiempo facilidad do ponerse en contacto con las personas que componen dicho clero, se ocupe de esto, nombra á vd. su agente general.

Si como del patriotismo de vd, su sano juicio y buenos deseos por el bien público, lo espera el Excmo. Sr. Presidente, vd. se digna aceptar tal carácter, ha acordado el mismo Excmo. Sr. que se autorice á vd. plenamente, para que acercándose á los demas señores sus compañeros, se digne asegurarles de las ya dichas intenciones del Excmo. Sr. Presidente, y de la firme decision que tiene de darles toda la proteccion especial que esté en su mano.

Como es un elemento tan poderoso para la paz pública que los directores de las

Digitized by Google

conciencias no las extravíen, y como no puede negarse el hecho evidente de que merced á tales extravíos la guerra actual se ha ensangrentado tanto, será el primer cuidado mostrar á los pastores la ninguna oposicion que existe entre la constitucion y los dogmas del cristianismo, entre las leyes nuevas y las primitivas doctrinas de la iglesia.

Dígnese vd. hacerles comprender que es interés de todos y mas especialmente del clero, que este rectifique las conciencias, calme las malas pasiones que sus superiores han encendido hoy, que contribuya poderosamente á la pacificacion de la República, porque una buena parte de ella puede hasta abandonar una religion que ya no le deja la paz interna y consuelo y tranquilidad del espíritu, que son los principales bienes que desean obtener de toda religion.

Otra parte, y por cierto ya no pequeña, comienza á considerar al clero como el enemigo jurado de todo adelanto civil y político y de todo gobierno morigerado y estable. Nada de esto se oculta á las superiores luces de vd., y su recto juicio hará sentir á los señores sus compañeros, toda la ventaja que el clero puede sacar de la benevolencia de un gobierno

Convencido ademas, como está éste, de que son los altos dignatarios, los revoltosos, con el deseo principal de satisfacer su desmesurado orgullo y facilitar su intolerable despotismo sobre sus inferiores, los que propagan las ideas mas que ultramontanas, ultra-antisociales, si así puedo decirlo, contra ellos será principalmente contra quienes se ejerza la mas severa policía del Gobierno, mientras que á los que realmente se ocupan de la cura de almas y del cultivo de la viña del Señor, como ellos mismos dicen, el gobierno les impartirá una proteccion poderosa y eficaz para defenderlos contra los desmanes y demasías de esos mismos superiores, hasta hoy irresponsables en la práctica.

Asegúreles pues vd. que serán bien acogidos y aun pecuniariamente socorridos si lo necesitan, en todos los puntos ocupados por las fuerzas constitucionales, todos los que dóciles á los preceptos del Divino Maestro, den al César, sin interpretaciones violentas é interesadas, lo que es del César. [*] A fin de que sea posible que este gobierno distinga quiénes son los que realmente se sujetan á las leyes civiles y se hacen ánimo de vivir en paz con la sociedad, vd. se servirá darles un documento en que acrediten por sus buenos antecedentes ó por su nueva conducta, distinguiéndolo así, que merecen la confianza del Exmo. Sr. Presidente, y les advertirá que hagan llegar á noticias de este Exmo. Sr. sus necesidades y situacion, como le hará vd. llegar las noticias de esas personas.

El trabajo es grande, pero no superior á la capacidad de vd; la República es extensa, pero por una hábil y bien conducida correspondencia, puede vd. hacer que sea extensa le esfera de su accion.

El gobierno cuidará de recompensar los trabajos de vd. en proporcion de la utilidad que de ella espera que sacará la República y el gobierno cuidará igual-

---

(*) Véase la nota 14 de la ley de 12 de Julio de 1859 N.° 1.

Digitized by Google

mente de procurar la recompensa de todos los buenos sacerdotes que creyendo en su mision de paz, se dediquen á darla á la República.

Aunque lo que se llama buenos oficios sea lo único que el gobierno pueda hacer en favor del clero, despues de la declaracion que ha hecho de la independencia del Estado y de la Iglesia, pues que sinceramente desea que esta independencia llegue á ser efectiva, vd. sabe los muchos medios de influencia de que un gobierno puede disponer, y en esta sola vez y por mostrarse agradecido á los que cooperen á un bien tan grande como es el de la pacificacion de la República, empleará todos sus medios lícitos de accion en beneficio de ellos; siempre se hace el ánimo de emplearlos y los empleará en la conservacion de las garantías individuales de los eclesiásticos, tan frecuentemente holladas, por sus arbitrarios superiores.

Para personas de miras tan elevadas como las de vd., no creo que deba ofrecerse mejor recompensa que la satisfaccion de la propia conciencia, la consideracion y apoyo de las personas sensatas, y el buen nombre dejado á una posteridad que lo bendecirá por el beneficio que en esto haga á la desgraciada México. Se cuidará, sin embargo, de auxiliar los trabajos de vd., y cubrir lo de sus gastos, á medida que con los avisos de vd. la ocasion se presente.

Acepte vd. las consideraciones de mi aprecio y atenta consideracion.

Dios y libertad. H Veracruz. Octubre 25 de 1859.—*Ocampo*.—Sr. presbítero D. Rafael Diaz Martinez.—Presente.

Es copia que certifico.—México, Febrero 22 de 1861.—*J. M. Gaona*, oficial mayor interino.—Una rúbrica."

Las injurias causadas por los malvados, deben ser reparadas por los hombres de bien.

Los fieles de la Iglesia Mexicana representados por su comité México, Octubre 24 de 1868.—*Lic. Mariano Zavala*, ministro de la Suprema Corte de Justicia, primer vocal,—*Dr Marcelino Guerrero*, segundo vocal.—Tesorero, *José María Iglesias*, agricultor y minero.

Es copia que certifico, sacada del libro de actas del comité de la Iglesia Mexicana, y refrendada con el sello de la misma.—*Manuel Rivera y Rio*, secretario.

Un sello de tinta negra que dice: "Iglesia del Espíritu Santo.—México.—Amemos á Dios y hagamos bien á nuestros semejantes."

Núm. XVIII.—CIRCULAR DE 24 DE OCTUBRE DE 1859.

CAPELLANIAS.—Denuncia de los CAPITALES de aquellas cuyos títulos no se presenten: próroga para que los capellanes hagan la presentacion.—Substitucion de los mismos por Frailes.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Circu-

Digitized by Google

lar.—Exmo. Sr.—Por la circular de 12 de Agosto próximo pasado (*) dispuso el Exmo. Sr. Presidente que los capellanes ocurriesen á este gobierno, presentando sus títulos para adquirir con la revalidacion de ellos, el derecho de continuar percibiendo los réditos que disfrutan. En aquella órden suprema se fijaba para esta formalidad el plazo de tres meses que van á cumplirse el 12 del próximo Noviembre. Como son, relativamente, muy pocos los capellanes que han cumplido con esta prevencion, atendiendo á que por las circunstancias actuales en que tantas dificultades obstan á la libre comunicacion, es demasia lo terrible que faltas involuntarias quizá diesen márjen á un perjuicio no merecido, S. E. se ha servido prorogar el plazo indicado hasta por seis meses que se reputan bastantes para que venzan cualesquiera obstáculos aquellos que de verdad quieran cumplir las prevenciones del Gobierno Supremo, que son los únicos acreedores á su consideracion en esta materia. El nuevo plazo espirará el dia 12 de Mayo del año inmediato, y para evitar que por ningun motivo quede frustrada esta nueva providencia, se declara: que las denuncias autorizadas por la ley de 13 de Julio último para subrogarse en el lugar del erario, se estiendan á favor de los eclesiásticos que habiendo sido regulares y ordenados *in sacris*, manifiesten, llegado el caso, su voluntad para sustituirse á los capellanes que durante esta próroga rehusen ó descuiden hacer las declaraciones prevenidas sobre sus títulos, y pedir al Gobierno la revalidacion de ellos.

En consecuencia, los que pasado el nuevo plazo quieran sustituirse á los capellanes actuales, podrán presentar á este Ministerio la denuncia de los capitales antedichos, explicando á mas del monto de cada uno y fincas en que estuviesen impuestos, el plazo en que deban redimirse las cargas que reporten, y los réditos que por ellos se adeuden, y acompañarán, finalmente, los datos en que funden su relacion ó indicarán los orígenes de sus noticias.

Acerca de los capitales impuestos para capellanes, que no sean pedidos por éstos ni denunciados por otros eclesiásticos, el Gobierno hará con los censatarios las transacciones convenientes, para llegar á la mas pronta redencion.

Todo lo cual se dignará V. E. hacer público en la demarcacion de ese Estado aceptando con este motivo las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 26 de 1859.—*Ocampo.*"

(*) Véase el Núm. XI, con su nota.

Sobre denuncias, véase la nota 24 del núm III y sobre Capellanías la nota 7.ª del núm. I.

Num. XIX.—RESOLUCION DE 28 DE DICIEMBRE DE 1859.

DENUNCIAS de bienes eclesiásticos: no toca al Gobierno, sino á los Tribunales decidir sobre su preferencia.

"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Por el Ministerio de Hacienda se

Digitized by Google

dice al de mi cargo lo siguiente:—"Exmo Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente de la República con el oficio de V. E. fecha 12 de Noviembre próximo pasado en que se sirve insertar el ocurso que en 4 del mismo dirigió á ese Ministerio D. Antonio Hoffman, relativo á las denuncias que este Señor y D. Angel Lascurain y Gomez hicieron de la casa núm. 131 de esta ciudad, pidiendo se declare que él fué quien primero formalizó aquella; y S. E, en su vista y en la de todo lo conducente á este negocio, se ha servido acordar que, no debiéndose perjudicar un exámen detenido los derechos que hayan adquirido los interesados, y no siendo propio del Gobierno oir sus alegatos y defensas, lo manifieste así á V. E. como tengo el honor de hacerlo, para su debido conocimiento, suplicándole lo haga saber á los referidos interesados para que puedan deducirlos ante los Tribunales.—Renuego á V. E., etc.

Y lo trascribo á V. para que en el caso que ocurra el interesado le administre la justicia que le corresponda.

Dios y Libertad.—H. Veracruz, Diciembre 28 de 1859.—*Ruiz.*—C. Juez de Distrito de este Estado.—Presente.

Es copia de la original constante á fojas 58 del Expediente sobre Denuncias de Lascurain y Hoffman de la casa núm. 131.—*Blas J. Gutierrez.*"

NOTA.—Sobre denuncias véase la nota 24 del núm. III.—Sobre juicios la nota del núm. VIII.

Núm. XX.—RESOLUCION DE 14 DE ENERO DE 1860.

JUICIOS sobre preferencia de DENUNCIAS, deberán ser verbales.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente constitucional interino con la consulta que contiene el oficio de V fecha 11 del actual referente á la contienda que se ha suscitado entre D. José María Melgar y D. Pedro del Paso y Troncoso como denunciantes de unas casas del Concurso de Salcedo, en cuya virtud pide V. se declare que la Suprema Disposicion de 28 del próximo pasado Diciembre comprende el caso de que se trata y demas semejantes; y S. E. se ha servido resolver que la referida Suprema Disposicion dictada respecto de la contienda sobre preferencia de denuncia entre Hoffman y Lascurain, es extensiva al caso de Melgar y Troncoso, lo mismo que á todos los demas de igual naturaleza que ocurran y que todos ellos deban sugetarse á juicio verbal en la forma que lo prescribió la ley de 25 de Junio de 1856, en su artículo 30 y en su caso al 24 relativo del Reglamento dado á la citada ley de 30 de Julio de 1856;

Dígolo á V. en respuesta de su referida comunicacion para su inteligencia y cumplimiento.—Dios y Libertad. Veracruz, 14 de Enero de 1860.—*Ruiz.*—Sr. Juez de Distrito de este Estado.—Presente."

Es copia de la original que obra á fojas 171 del Expediente sobre derecho

Digitized by Google

de unas casas del Concurso de D. Juan Salcedo hecha por D. José María Melgar.—*Blas J. Gutierrez.*"

JUICIO VERBAL. —*Su sustanciacion etc.*

1. Juicio verbal es: "aquel en que por la pequeña cuantía ó importancia del negocio ó causa, no se ventila ni decide con las formalidades del juicio escrito, sino evacuando en términos breves los trámites de éste, de palabra, y asentándose formalmente solo por escrito el resultado ó fallo del mismo juicio, aunque en la práctica se formen realmente expedientes de cada uno de aquellos, con algunas razones de la tramitacion ó con breves constancias, que de los mismos se escriben, y que se consideran como simples apuntes."

2. Para conocer la historia antigua del juicio verbal, pueden verse: la Auténtica "*Nisi breves, Cod, de sent. ex peric. recit*;—Las *Leyes* 41, *tít.* 2 *P.* 3 ª—6, *tít.* 2?, *P.* 3. ª—8, *tít.* 4, *lib.* 11, *Nov. Recop.*—19 *tít.* 9, *lib.* 3, *R. C*,—*Cédula de* 6 *de Octubre de* 1768.—*Resolucion de* 18 *de Diciembre de* 1796;—*Ley de* 9 *de Octubre de* 1812, *art.* 9 *cap.* 2. °, *y ley de* 23 *de Mayo de* 1837, *cap.* 5, *art* 113 *al* 117, que comprueban que los expresados negocios ó causas de poco interés ó valia siempre se han decidido en juicio verbal.

3. He definido antes el juicio verbal en los términos dichos, porque aunque las leyes han querido que *solo se escriba en ellos la absolucion o condenacion*; (*Ley* 8, *tít.*3 *lib* 11, *Nov. Recop*, y otras concordantes); en el sistema actual de enjuiciamiento de México, esto no es posible.

Así aparece del resultado que ha tenido la siguiente:

Circular de 23 *de Mayo de* 1870.—*Sobre observancia de la ley que prohibe formar expedientes en los juicios verbales.*

"Ministerio de justicia ó instruccion pública.—Seccion 1. ª—Circular.—Habiendo llegado al conocimiento del C. Presidente de la República que en los Juzgados menores se tramitan los juicios verbales y se deciden las demandas, en contravencion del espíritu de la ley, *formandose expedientes en lugar de una acta suscinta y sencilla*; el C. presidente ha tenido á bien acordar diga á vd. que en los juicios verbales se sujete estrictamenre al espíritu de la ley, el cual queda eludido desde el momento que se *forman expedientes* para conocer y fallar de ellas, dando así motivo á la intervencion de abogados y crecidos gastos de costas que deben evitarse en beneficio del público oyendo y resolviendo las demandas verbalmente y asentando en el libro de actas la suscinta relacion de ella conforme á la ley.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 23 de 1870.—*Iglesias.*—C. Juez menor.—Presente."

4. Parece que la anterior circular fué motivada por las frecuentes quejas de miserables litigantes, que gravados con los exhorbitantes honorarios que les cobraban y aun cobran algunos *Abogados tomineros*, [olvidados del objeto de su noble profesion, y de que no es muy decoroso descender hasta ocuparse de los pequeños negocios sujetos á los juzgados menores, en los cuales no hay necesidad de sus

Digitized by Google

gestiones tan costosas para los pobres], ocurrieron al ministerio en solicitud de remedio; que con efecto se hace ya necesario para arrojar de los juicios verbales la plaga de letrados especuladores con la clase mas menesterosa de la sociedad, lo mismo absolutamente que los chicaneros tinterillos, con desvergüenza y con desprecio del espíritu de la ley recordado por la preinserta disposicion expresa y terminante en la *ley* 8, *tít.* 3, *lib.* 11 *cit.*, que prohibió admitir *escritos ó alegaciones de Abogados* en los repetidos juicios de pequeño interés, en los que quiso se fallase sin órden ni forma de proceso, sin solemnidad, y sumariamente, sabida la verdad.

5. Los Jueces menores no creyeron posible cumplir con la poco meditada Circular antecedente, y nombraron una comision de su seno que se acercase al Ministro de justicia para exponerle los inconvenientes con que tropezaba en la práctica su disposicion, siendo los principales: el pago de mayores *costas*, pues que cada diligencia de las muchas indispensables en los juicios verbales, deberia extenderse en acta, y el litigante está obligado á pagar por cada una de estas *dos reales*, segun previene el *artículo anticonstitucional* 6.° *de la ley de* 21 *de Noviembre de* 1867 [corriente en la pág. 114 del tomo 1.° de esta obra], y la evaporacion de las pruebas, pues no es fácil conservarlas en secreto, una vez extendida en actas, con las que hay que dar cuenta cada mes á la Tesorería general, para que con presencia de ellas se liquide á los jueces la suma que deben enterar en esta oficina los jueces menores por los cobros que hayan hecho de las mismas actas, segun previene el *art.* 5.° de la viciosa ley predicha.—La comision expuso no solo los inconvenientes expresados, sino otros respecto á la dificultad de conservar el órden de un juicio, cuyas partes quedaban en el libro de actas asentadas en pos de otras de diversos contrincantes y procedimientos, y en fojas diversas tambien; haciéndose por lo mismo fácil la evaporacion de juicios ajenos al quererse instruir las partes de los propios, y difícil tal instruccion y la del juez á la vez que se complicaban los trabajos de las secretarías, por la necesidad de poner en cada acta la foja en que deberia hallarse la secuela del juicio, á no ser que para cada litigante se abriese un libro; y en vista de esto tuvo el Ministerio de justicia la necesidad de contestar, *en lo verbal* á la comision: que reconocia la justicia de las observaciones; pero que queriendo evitar la formacion de los *expedientes voluminosos* como se practicaba, quedaba limitada la Circular preinserta á prohibirlos, y á prevenir que *por simples razones se pusieran en los expedientes todos los trámites*, pues deseaba desterrar las chicanas que con frecuencia se usan en tales juicios; y que á tal fin, ordenaba á los expresados jueces que revisasen los interrogatorios que se les presentarán, desechando la parte inconducente de ellos, á fin de cumplimentar el espíritu de la ley, que prevenia la mayor brevedad en el procedimiento.—Quedó, pues, siempre subsistente la nube maléfica de abogados que gravan al pobre en los juicios verbales, supuesto que aunque contra la ley y el amor propio, siguen gestionando en los repetidos juicios, sin que al menos se haya cuidado de reducir mediante un arancel moderado, los honorarios relativamente crecidos que cobran

Digitized by Google

conforme al arancel de 12 de Febrero de 1840; (pág. 500 de la 1.ª parte de este tomo). En este particular forzoso es convenir en que Maximiliano por su Ministro D. Pedro Echanove, fué mas benéfico á los menesterosos, pues por su llamada *ley de 18 de Diciembre de 1865, art 11 y sig.* prohibió la intervencion de los abogados en los repetidos juicios. Dejando esto, queda la formacion de los expedientes, y por lo mismo es exacta la definicion antes dada.

6. Desde la citada ley de 9 de Octubre de 1812, hasta la de 4 de Mayo de 1857 vigentes, todas consignan los negocios civiles que no pasen de *cien pesos* á los jueces últimos, antiguamente á los Alcaldes constitucionales y hoy los Jueces menores, en procedimiento verbal, y solo cuando pasan de dicha suma sin exceder de la de *trescientos*, al Juez de 1.ª Instancia, en el mismo procedimiento; *art.* 16 *de la ley de 17 de Enero de 1853.*—Véanse sobre otros negocios sugetos á juicio verbal, las Disposiciones siguientes:

Sobre negocios de *Desamortizacion* de fincas de corporaciones y bienes del clero: Ley de 25 de Junio de 1856, art. 30. Su Reglamento de 30 de Julio, id, art. 24. Resoluciones de 17 de Octubre,—11 de Noviembre—6 de Octubre—26 de Diciembre de 1856.—Decreto de 15 de Setiembre de 1857—Resolucion de 14 de Enero de 1860.—Decreto de 4 de Marzo de 1861.—Decreto de 17 de Abril de 1861.—Besoluciones de 4 de Abril y 29 del mismo de 1861—Resoluciones de 28 de Marzo y 23 de Mayo de 1862.—Decreto de 18 de Agosto de 1862—Decreto de 27 del mismo.—Sobre *juicios matrimoniales*: la Ley de 23 de Julio de 1859 art. 11 relativo á juicios por *impedimentos*, y lo mismo los artículos siguientes hasta el 14.—La ley de 28 de Julio de 1859, art. 29, 30 y 31 y Decreto de 2 de Mayo de 1861.—Sobre *juicios de comiso*: los artículos 142 á 160 del Arancel de Aduanas de 4 de Octubre de 1845 y Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, cap. 3.° —Sobre *Jueces menores*, véanse: el art. 34 de la ley citada de Nov. de 1855, que declaró vigente la de 17 de Enero de 1853:—los artículos desde el 1.° al 17.° *inclusive* sobre sus *facultades en materia civil* y art. 27 y 28 sobre *actuaciones y testigos.*—Sobre *providencias precautorias* dictadas por ellos, los artículos 102 y 119 de la ley de 23 de Mayo de 1837.—Sobre sus *nombramientos* la ley de 9 de Diciembre de 1856, [pág. 333 del tomo 1.° de este Código]—Sobre su *responsabilidad*, la ley de 8 de Julio de 1856 [pág. 119 allí]—Sobre el *local* para sus despachos, *libros* para juicios verbales y conciliaciones, asientos de estas, *citas*, etc la ley de 21 de Noviembre de 1867. [pág. 113 allí]—Sobre *Jueces de* 1.ª *Instancia* del ramo civil, véase la ley de 15 de Nov. de 1867 que reformó la organizacion de los mismos Juzgados [pág. 294. de la parte 1.ª de este tom.] —Sobre conocimiento en negocios de *mineria*, el art. 45 de la ley de 23 de Nov. de 1855 [pág. 38 tom. 1.° cit.]—Sobre *suspension ó remocion de Jueces*, el art. 47 (allí)—Sobre los casos en que substituyan al Juez de Distrito de México, véase el Decreto de 4 Febrero de 1862—Sobre sus *responsabilidades*, la ley de 24 de Marzo de 1813, [pág. 319, tom. 1.° cit.]

7. Las prevenciones vigentes sobre el procedimiento en los juicios de que se trata, las traen los siguientes artículos de la citada *ley de* 4 de Mayo de 1857 que se insertan á continuacion:

Digitized by Google

"DEL JUICIO VERBAL.

"Art. 1º Se decidiran en juicio verbal las demandas civiles cuyo interes no pase de ciento á trescientos pesos, segun que se promuevan ante los jueces de primera instancia ó ante los menores ó de paz."

"Art. 2º En el Distrito, si el actor quiere promover ante los jueces menores, podrá hacerlo ante cualquiera de ellos."

(*Concuerda con el art.* 287 *de la ley reaccionaria de* 29 *de Noviembre de* 1858. —Sobre requisitos para promover judicialmente en cuestiones relativas á fincas, véanse las páginas 114 del tomo 1.° y 236 del presente volúmen.—Sobre poderes y cartas poderes véase lo dicho en las páginas 341 y sig. de la parte 1.ª de este tomo.—Sobre Agentes de negocios que se ocupan de asuntos de otro, las páginas 330 y sig. allí mismo.—Por fin, el *art* 16 *de la ley de* 17 *de Enero de* 1853, concorde con el 113 *de la de* 23 *de Mayo de* 1837 comete á los jueces menores las demandas civiles que no pasen de *cien pesos*; y el *art.* 76 *de la ley de* 23 *de Noviembre de* 1855, las que excediendo de esta cantidad no pasen de *trescientos pesos*; unas y otras en juicio verbal)

"Art. 3º Presentándose el actor á promover el juicio, se *citará* al demandado por cédula, en que se esplique con claridad lo que se demanda, y la persona que promueve, conminando al demandado con una *multa* de dos á cinco pesos, y fijándole dia y hora para la concurrencia."

[*Concuerda con los artículos* 83 *de la ley reaccionaria de* 16 *de Diciembre de* 1853, *y los* 274 *y* 288 *de la citada de Noviembre.*—La ley 1.ª, tít. 7, P. 3.ª *define á la citacion*: "llamamiento que *fazen á alguno*, que venga ante el judgador á "fazer derecho ó cumplir su mandamiento."—Las multas por la ley de 23 de Mayo de 1837 se enteraban en la Tesorería municipal; pero era porque el ayuntamiento costeaba los libros para los juicios, pero como hoy los dá el Gobierno, conforme á la ley anticonstitucional de 21 de Noviembre de 1867 ya citada, es claro que deberán enterarse en la Tesorería general para aplicarlas á compras de los predichos libros.—La esplicacion de lo que se demanda, debe hacerse en la citacion, "so pena de ser nula y de pagar las costas;" *Cur. Phil.*, *Part.* 1.ª, § 12 *núm.* 15, con fundamento de la *ley* 1.ª, *cit.* y su glosa y la *ley* 3, *tít.* 13, *lib.* 4, *R. C.*]

"Art. 4º Si concurriere el demandado y dejare de hacerlo el actor, se le exigirá á este una *multa* doble de la que se habia impuesto al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer los gastos que haya tenido que erogar el demandado en su comparecencia, y no se librará segunda cita en el mismo negocio, sin que se haya pagado la multa, y hecho la indemnizacion."

[*Concuerda con el art.* 84 *de la citada ley de Dic.*, y 276 *de la de Noviembre.*— Las multas tienen por fundamento única y exclusivamente la contumacia ó re-

Digitized by Google

beldía; *ley* 8, *tít.* 7, *P.* 3.ª, así es que no incurrirá en ellas el que pruebe justa causa de la tardanza, pues no cae en contumacia; *Cur. cit.*, con fundamento de las *leyes* 2, 6 *y* 11, *tít.* 7, *P.* 3.ª—La misma Curia en el núm. 12 [*loc. cit.*] enseña que: cuando se cita á individuo de *otra jurisdiccion*, aunque no comparezca en el término prefijado, no se puede proceder á declararlo por contumaz, y lo mas á que se debe obligarse, es, á que exponga sus escepciones, etc.—Respecto al *pago de gastos*, está concorde la Curia en el núm. 17, salvo si hubo legítimo impedimento, porque no pudo venir, (cualquiera de los citados), y viniendo luego como cesó, segun las *leyes* 8 *y* 11, *tit.* 7, *P.* 3.ª]

"Art. 5º La cédula se *llevará por el comisario* del juzgado, y se *entregará* al citado en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á *cualquiera persona* de su familia, ó criados, ó á quien viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas."

(*Concuerda con el art.* 85 *de la Ley de* 16 *de Diciembre de* 1853 *y art.* 277 *de la de* 29 *de Noviembre de* 1858.—" Se ha de hacer la citacion por el Escribano, Por-" tero, ó persona que tenga cargo de emplazar y por mandado del Juez, yendo in-" serta en ella por qué se hace, so pena de ser nula y de pagar las costas, como " consta de la Ley 1.ª tít. 7 Pág. 3.ª, su Glosa de Gregorio López y Ley 3 tit. " 3. lib. 4. R. C. " Así dice Hevia, Bolaños, Curia, allí n. 15, y Escriche voz "citacion," dice: que el que la haga sin este requisito incurre en la pena de pagar las costas y perjuicios que se originen al citado y cincuenta maravedis al Fisco por cada vez, segun la Ley 14. tít. 4. lib. 11, Nov. Recop —Sobre la *entrega de la cita al citado, etc*;—Hevia Bolaños, Curia cit. "núm. 8. dice: que la citacion "se ha de " hacer á la parte en su persona, pudiendo ser habida, y si no en su casa, teniéndola, aunque se ande escondiendo, haciéndolo saber á su muger, hijos ó criados, " si los tuviere, y si no á los vecinos mas cercanos, como consta de la Ley 1.ª " tít. 7. Pág. 3.ª y Glosa de Gregorio López, Ley 41 tít. 13 Pág. 5.ª y ley 3. " tít. 3. lib. 4. Recop. Cast, y procede aunque sea en *causa ejecutiva* y *citacion de* " *remate* de ella, como consta de las leyes 19 y 22. tít 21. Lib. 4. Recop. Cast., " y entonces se dice no puede ser habido, cuando es buscado por el Pueblo y no " es hallado en él, segun diversos AA. (que cita), aunque de general costumbre " esto no se guarda, sino que basta que el Escribano vaya via recta á la casa de " el que ha de ser citado, sin ser necesario mas buscarle por el Pueblo, ni en otra " pàrte, como lo escriben Julio Claro y otros AA (que cita). "—Escriche voz *citacion* agrega: que si "el reo no puede ser habido ni tiene casa en el Pueblo, ha de " ser llamado por edictos ó pregones " Fúndase en la citada *ley* 1.ª *tit.* 7. *Part.* 3.ª *y Glosa* 6.ª *de Gregorio López*.—Dice que: " Tambien se usa del medio de " los edictos, cuando las personas á quienes debe citarse son inciertas, ó en tanto " número que con dificultad pueden ser habidas ó conocidas.—*Para probar la entrega*, es oportuno tener á la vista á Hevia Bolaños, lug. cit. núm. 16. Allí dice:

Digitized by Google

" Aunque la proposicion del líbelo de la demanda ante el Juez, no tiene vínculo de " citacion, tiénela empero la notificacion que por su mandato el Escribano hace " aunque sea negada como lo dice Paz. Y siendo negada la citacion hecha por el " Portero del Juez inferior [*comisario*], se ha de probar con dos testigos sin él, y " si fuere hecha por el Portero del Rey ó por el del Juez de algun Pueblo, basta " probarse por el que la hizo y otro testigo mas, y siendo hecha por el Rey ó Juez " de su Córte, el que la hizo ha de ser creido, sin mas prueba alguna, segun la " *Ley* 1.ª al fin, *tít.* 7, *P.* 3.ª, y allí Gregorio López. "]

"Art. 6º Entre la citacion y el acto de comparecencia, mediará lo menos *un dia natural*, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de *horas* que estime suficientes."

[*Art.* 86 *de la cit. ley de Dic. y el* 278 *de la de Noviembre* quiere dos dias.—Sobre el lugar del domicilio, residencia y vecindad, véanse las anteriores páginas.]

"Art. 7º Cuando sea demandada ante juez competente alguna persona que se *halle en otra poblacion*, librará oficio aquel al juez del lugar, para que le notifique que comparezca por sí ó por apoderado dentro del término suficiente que se le fije."

(*Art.* 89 *y* 279 *de las cit. Ley. reac.*; *Ley* 7, *tít.* 3, *lib.* 4, *R. C*; *Ley* 3, *tít* 4, *Lib.* 11, *Nov. Rec* —Sobre exhortos para dentro ó fuera de la República, véanse los tomos 1.º y 3.º de esta obra, páginas 148 y sig. y 145 y sig).

"Art, 8º Si el demandado no comparece á la primera cita, se librará á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, ó dando los estrados por bastantes, ó por la via de asentamiento, procediéndose siempre con arreglo á las leyes."

[*Art.* 92 y 289 *de la cit ley reac.*—No puede prorogarse el término de la citacion, ni hacerla por las partes de su consentimiento, si no es con el del juez, conforme á la *ley* 7, *tít.* 7, *P.* 3.ª—Hevia Bolaños, Parte 1.ª, § 12, núm. 17 al fin —No se presume que uno fué citado si no se prueba por el contrario, segun Gregorio López en la Glosa 2.ª á la ley 9 tít. 25 P. 4.ª—Hevia allí núm. 16.—Haciéndose citacion á uno para que comparezca ante diversos Jueces en un mismo tiempo para tratar diversas causas, no incurre en pena compareciendo ante un juez solo, *siendo para una misma cosa*, aunque si no son iguales en jurisdiccion, debe comparecer ante el juez mas digno, y siendo iguales, ante el que conociere de la causa mas grave; lo cual se entiende en las criminales, segun Barbosa y otros, porque en las civiles puede y debe comparecer ante diversos Jueces á un mismo tiempo, segun la comun práctica; Hevia allí N. 23.—Aunque haya precedido la citacion, si por algun accidente hubiese mutacion de Juez, ó de litigantes, se requiere nueva citacion....y lo mismo se ha de decir en el caso en que muera alguno de los litigantes. puesse ha de citar al sucesor (copia de A A.); Hevia allí N. 20.—Cuando el Juez llama á alguno para que parezca ante él por algun caso, que no

Digitized by Google

sea para estar á derecho en alguna causa, no es menester expresar para qué se llama, sino solo decir, porque conviene así á la administracion de justicia ó al servicio del Rey, como lo dice Gregorio López en la Glosa 3, ª á la ley 2 ª tít 7, P. 3. ª, Hevia allí N. 15; Caravantes Lib. 2. °, N., 574, procedimientos civiles —El emplazamiento así como toda actuacion judicial debe tambien efectuarse en dias y horas útiles, bajo pena de nulidad; por tanto, no puede ejecutarse en los dias feriados, ó en los en que esté mandado ó se mande que vaquen los tribunales, ni en las horas antes de la salida ó despues de la puesta del sol, á no ser que el Juez mandase habilitar dichos dias ú horas, como puede hacerlo. cuando hubiere causa urgente que lo exija: Leyes 33, tít. 2, P. 5. ª, y tít. 22, P. 3. ª; D. José Vicente y Caravantes, Trat. hist. crit. filosof. de los procedimientos judiciales en materia civil, lib. 2, tít. 6. ° núm· 564.—Sobre esto hay que tener presente que para negocios criminales ó civiles urgentes, no es precisa la habilitacion para actuar, segun nuestra ley de 4 de Mayo de 1857 art. 177.—La citacion sujeta al emplazado á comparecer y seguir el pleito ante el juez que le emplazó, siendo competente para él al tiempo de la citacion aunque despues dejase de serlo, por haber variado el demandado por cualquier motivo de domicilio ó fuero; ley 12, tít 7, P. 3. ª; Caravantes allí núm. 573.—Obliga al citado á presentarse ante el juez que le citó aunque fuera incompetente, esto es, aunque el demandado no esté sujeto á su jurisdiccion, con el objeto de hacérselo presente: Ley 12, tít. 7, P. 3. ª que lo exige por honra y poder del Juez; Caravantes allí núm. citado 573.—"Es de absoluta necesidad en el juicio la citacion, como que sin ella seria nulo el proceso. Ley 5, tit. 26 P 3. ª; Escriche, art. citacion."—Por fin, por la ley de 21 de Noviembre de 1867, art. 6. ° se mandó que se pagase á los Jueces menores por cada cita y cada acta que extendieran, pasando el interés del pleito de diez pesos, solo dos reales por el demandante, á quien se satisfaria este gasto por el demandado vencido en juicio; y por su art. 7. ° prohibió al Juez y subalternos cualquiera otro cobro y gratificacion aun voluntaria, pena de destitucion de empleo y privacion de volverlo á ejercer en dos años; mandando fijar estos dos artículos para el público, en el juzgado. —Esta ley arregla la expedicion de citas, asentamiento de actas etc.—Respecto al apercibimiento de que habla el preinserto artículo, contra el verdadero contumaz ó rebelde, si es actor y contestada la demanda se ausenta ó no quiere comparecer, puede compelerse á pedimento del reo, y *no de oficio*, á proseguir el pleito; y caso de no proseguirle, debe absolver á éste de la instancia, y condenar á aquel en las costas y daños que le hubiese causado, y no oirle despues, á menos que preste caucion de comparecer y continuarla, ó pruebe haber estado impedido legítimamente, ó el reo haya sido tambien contumaz, en cuya caso se compensa la contumacia del uno con la del otro. Ley 9, tít. 22 P. 3. ª —Puede tambien seguirse el juicio en rebeldía, cuando el actor no deduce su accion, habiéndolo mandado el juez á instancia del demandado:—cuando el demandado impide la citacion, ó se oculta maliciosamente:—cuando no responde á la demanda ó posiciones del actor, aunque

Digitized by Google

comparezca, ó responde con oscuridad, á pesar de habérsele mandado que responda clara y categóricamente:—cuando el uno ó el otro no quieren prestar el juramento de calumnia (*protesta*), mandándolo el juez:—Cuando no obedecen la sentencia, ó impiden su ejecucion; y cuando estando delante del juez, no quieren responder á lo que se les pregunta, por supuesto con pertinencia del caso; *Leyes* 9, *tít.* 22, *P.* 3.ª—1, *tít.* 8, *P.* 3.—1 y 2, *tít.* 9, *lib.* 11, *Nov. Recop*; y *glos. de Greg. Lóp. á la ley* 1.ª, *tít.* 8, *P.* 3.ª—Si el reo es contumaz ó rebelde, tiene el actor dos medios para conseguir su pretension. El 1.º es el regular de seguir la causa por rebeldía hasta la sentencia definitiva inclusive, para lo cual señala el Juez los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen sus providencias causando al reo el mismo perjuicio, que si se le notificasen en persona. En tal caso estando el reo en el Pueblo y la causa no líquida, se declara por contestada la demanda á la 3.ª rebeldía que el actor le acusa: (segun los artículos 175 y 176 de la ley de 4 de Mayo de 1857 basta una rebeldía, y en juicio verbal así aparece del mismo artículo 8.º que se comenta aquí). "Se recibe la causa á prueba, y se le hace saber el auto de ésta: justifica el actor su accion, y pasado el término de prueba y hecha la publicacion si la pide, alega de bien probado, concluye, y el juez procede á sentenciar la causa, *notificándose las diligencias de sustanciacion en los Estados de la audiencia, á excepcion de las de demanda, prueba y sentencia que se le deben hacer saber en persona, y no dejándose ver, á su mujer, hijos ó criados, ó no teniéndolos, á sus vecinos mas inmediatos*; y pasado el término de la apelacion, declara la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y la hace ejecutar; todo á instancia del mismo actor; Leyes 1 y 2, *tít.* 5, *lib.* 11, *Nov. Recop, y ley* 10, *tít.* 20 *P.* 3.ª—Cuando el reo está en diversa jurisdiccion, aunque sujeta al juez que lo citó, dice Tapia, que se libren cuatro exhortos en el discurso del pleito, no estando el reo distante; el primero, de emplazamiento con término perentorio, para que comparezca; el segundo, para hacerle saber el auto de prueba, porque aunque no haya comparecido hasta entonces, si se presenta y pide los autos, se le deben entregar y admitir la prueba que dé dentro de su término; el tercero, para notificarle la sentencia, por si quisiere exigir la responsabilidad ó apelar de ella, y el cuarto para hacerle saber la declaracion de estar ejecutoriada, para que se ejecute; *Feb. de Tapia, tomo* 4.º, *cap.* 6, *núm.* 31 y 32.—El segundo medio que las leyes conceden al actor es el llamado de *asentamiento* por el cual si la demanda fuere sobre accion real, la casa demandada se ha de entregar al actor; y si fuere sobre accion personal, se le han de dar bienes muebles, ó en su defecto raices del reo, hasta en la cantidad á que ascienda la deuda. Si el reo compareciere á alegar de su justicia dentro de *dos meses*, siendo la accion real, y de *uno* siendo personal, purga la rebeldía, (pagando por supuesto, las costas que la ley permite), y se le devuelven los bienes, siguiendose la causa en juicio ordinario *Leyes citadas.*"—Lo mismo enseña Hevia Bolaños, § 14, *Parte* 1.ª de su curia fundando el procedimiento contra el reo en las *leyes* 1.ª y 2, *tít.* 11, *Rec. Cast. Lib.* 4, y agrega: "Y aunque haya elegido y usado una de estas dos vias, puede

Digitized by Google

volver á elegir y usar de la otra, aunque sea contra menor, segun la *ley* 3 *del mismo tít. y Lib* 4.°—Lo propio dice Caravantes. "Tratado de procedimientos en materia civil," *Lib.* 3.°, *Sec.* 1.ª, *tít.* 14, fundado en diversas leyes.—Pasados los términos expresados, sin que comparezca por fin el rebelde, el actor queda verdadero poseedor de los bienes, y no está obligado á responder al demandado sobre la *posesion*, sino solo sobre la *propiedad*; pero cuando el asentamiento es por accion personal, si pasado el término el actor quiere mas bien ser pagado de la deuda que tener la posesion de los bienes, deben venderse estos en almoneda pública por órden del juez, y con su precio satisfacerse la deuda y las costas debidas, devolviéndose el exceso si lo hubiere, al dueño, ó tomando otros bienes suyos para cubrir lo que falte, si no alcanzaren los primeros; *ley* 1.ª *tít.* 11, *lib.* 4, *R. C.*

Productos de citas y actas: su justificacion ante la Tesorería general, etc.

Sobre las cédulas ó citas de que se habla desde el artículo 3.° hasta el presente, conviene ver en la pág. 113 del tomo 1.° de esta obra la anticonstitucional *ley citada de* 21 *de Noviembre de* 1867, que tanto cuidó de evitar la mala versacion del pequeño producto de ellas y de las actas; lo mismo que la *Circ. de* 15 *de Octubre de* 1868, [página anterior 129] de la justificacion de los miserables *cien pesos anuales* que para gastos de oficio concede la ley de 31 de Mayo de 1869 á los juzgados menores. Al considerar que en todos tiempos los Gobiernos se han fijado tanto en evitar y castigar hechos tales, cuando se tropieza en todas partes con reos de grandes peculados, concusiones, defraudaciones etc., ocurre desde luego la LECCION SERIA de no sé qué poeta:

" *Quinientos pesos* se robó Verea
" Y lo hicieron alcalde de su aldea;
" Robóse *cuatro mil* en el Juzgado;
" Y lo eligieron luego Diputado;
" Y se robó *diez mil* en el Congreso
" Y al momento ministro fué por eso.
" En cambio, *un peso* se robó Escalante,
" Y le dieron la muerte en el intante;
" Ya ves, lector, que la leccion es séria:
" *Nnnca es bueno robar una miseria.*"

Véase algo mas sério sobre esto en la anterior página 182, en donde se trató del *crímen de residuos*; y volviendo á ocuparme de los productos de citas y actas, debo decir que á solicitud de los juzgados menores de la ciudad, el Ministro de justicia ha acordado se apliquen aquellos al pago de los gastos de oficio y á cubrir la parte posible de sueldos de los mismos Juzgados, hechos los enteros mensales virtualmente en la Tesorería general; Circular de 23 de Febrero y 9 de Marzo de 1870.)

"Art. 9º Cuando la demanda sea criminal *por injurias ó faltas leves*, solo se librará segunda cita cuando no haya temor fundado de

Digitized by Google

ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el juez proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado, y procederá inmediatamente al juicio."

(Concuerda con los artículos 94 y 291 de las repetidas Leyes reaccionarias.—Sobre Peritos, véase lo dicho en la parte 1ª de este tomo, pág. 487 y sig.—Respecto á la *demanda criminal por injurias ó faltas leves*, hay que tener presente en el artículo 26 de la presente ley de 4 de Mayo, que exige la *conciliacion* prévia á toda demanda civil ó criminal sobre injurias puramente personales; pero en estas conviene tambien no olvidar la siguiente,

Orden de 28 de Octubre de 1813.

"Las Córtes, con vista de una consulta del Supremo Tribunal de Justicia, en que á consecuencia de otra de la audiencia de Galicia, pide se declare si el juicio de conciliacion que establece la Constitucion política de la monarquía en el art. 282 declara tener lugar en las causas criminales, cuyos reos empezaron la pendencia con injurias verbales, terminándola con heridas de arma blanca; se han servido declarar que *no há lugar al juicio de conciliacion en las causas que, habiendo comenzado por injurias, terminan con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública*, y que las injurias de que habla el art. 282 de la Constitucion [en que cabe la conciliacion], son aquellas, en que con sola la condonacion de la parte ofendida, se repara la ofensa, sin detrimento de la justicia ni menoscabo de la vindicta pública.—Isla de Leon, 28 de Octubre de 1813.)"

"Art. 10. Despues que el juez se haya impuesto de la *demanda*, del actor y de las *escepciones* del reo, oirá las *réplicas*, *reconvenciones* y demas que produzcan ambas partes por su órden, en cuanto basten á ilustrar la cuestion. En seguida se recibirán las *pruebas* que las partes ofrezcan y el juez estime necesarias para averiguar la verdad, dentro de un término que no pase de quince dias. Las declaraciones de los *testigos* se recibirán bajo de *juramento*, haciéndose éste á presencia de los interesados. Concluidas las pruebas, se harán saber á las partes, y acto continuo se oirá lo que quisieren exponer con presencia de aquellas. El juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento se dará por terminado el juicio. Si no se lograre, ó la demanda criminal no fuese sobre injurias, se pronunciará la sentencia."

(Concuerda con los artículos 95 y 292 de las predichas leyes reaccionarias, sin mas que la de Noviembre exige la prueba en *una sola audiencia* y permite al juez y á la parte interrogar á los testigos.—El *juramento* de los testigos debe sustituirse con la *protesta* de decir verdad que surte los mismos efectos que aquel, segun la *ley de 4 de Diciembre de* 1860.)

Jueces menores: no pueden decidir en casos de delitos, ni en los de injuria grave.

Fundados algunos Jueces menores legos en el principio del artículo anterior [90] y en el fin del que se anota (10.º), determinan por sobreseimientos, de que ni siquiera dan cuenta al superior, ó definitivamente, aun en casos de injurias graves y de

Digitized by Google

heridas y otros que no son de los que merecen tan solo *reprension ó correccion ligera*. ¿Están en su deracho para obrar así? Véamoslo—La *ley de* 23 *de Mayo de* 1837 en su art. 113, confió á los *Alcaldes constitucionales* (á quienes han reemplazado los Jueces menores y de paz) " determinar en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de *cien pesos* y las *criminales sobre injurias livianas y* " *otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó* " *correccion ligera.*"—El Decreto de 12 de Octubre de 1846 sugetó al conocimiento de los mismos Alcaldes los *delitos leves de que habla la ley de* 23 *de Julio de* 1833, si no hasta sentenciarlos, [pues no lo expresa], sí al menos en cuanto á los primeros procedimientos, facultando por el art. 70 á los mismos Alcaldes como á los Jueces, para *dejar ó poner en libertad, al acusado por delito leve, prestando fianza carcelera ó de Juzgado y sentenciado, siempre que haya testigos abonados ó de buena conducta del tratado como reo, bajo la responsabilidad del juez ó del* ALCALDE. —La ley de 6 de Julio de 1848 que reemplazó los *Gefes de manzana*, criados por bando de 11 de Enero 1847 con los *Alcaldes de manzana*, en el art. 70 les continuó las mismas facultades de los Alcaldes constitucionales; pero por los restantes artículos solo los facultó en procedimientos contra ladrones, homicidas y heridores, á actuar las primeras diligencias.—Con mayor claridad se expresa la *ley de* 19 *de Mayo de* 1849, que crió los *Alcaldes de cuartel*, pues por su artículo 8.° dice: " *Los Alcaldes de cuartel se limiturán en el ramo judicial á practicar las primeras* " *diligencias de las causas criminales*, á conocer de los juicios verbales y de vagos que ocurran, y en las conciliaciones que se intenten.... todo á prevencion " con los Jueces letrados, quedando reservadas *exclusivamente las demas funcio-* " *nes judiciales á los jueces respectivos de* 1.ª *instancia*"—El Decreto de 3 de Agosto de 1849, aclaratorio de la anterior ley, nada alteró respecto al artículo 8.° preinserto.—Sí, pues, estas Disposiciones están vigentes en general y en cuanto no se opongan con las dictadas desde 1855 á la fecha; porque el *art.* 1.°, *el* 28.° y el 31.° *de la ley de* 23 *de Noviembre de* 1855, declararon con vigor las dictadas *hasta fin de* 1852 en cuanto no se opusieran á la misma ley, y sin fuerza las dictadas desde Enero de 1853, segun dice el *art.* 77; será preciso convenir en que en el *ramo judicial deben limitarse los Jueces menores á practicar las primeras diligencias de las causas criminales, dejando las demas funciones judiciales á los Jueces de* 1.ª *instancia*, con tanto mayor fundamento, cuanto que la *ley de* 17 *de Enero de* 1853, que crió á los repetidos *Jueces menores*, [declarada vigente por el art. 34 de la ley citada de Noviembre, y por el art. 83 de la de 5 de Enero de 1857], solo les confia las mismas primeres diligencias, y por el art. 15, declara que no tienen *otras funciones públicas* que las que les comete, *debiéndose dedicar exclusivamente al desempeño de estas*.—Acaba de confirmar el juicio emitido, la citada Ley de 5 de Enero de 1857, que tambien confia tan solo las repetidas *primeras diligencias* á los Jueces menores, á los de paz, á los alcaldes y demas agentes inferiores; pero como todas las mencionadas disposiciones desde la de Mayo de 1849 no han derogado la parte transcrita de la de 1837; conforme á

Digitized by Google

esta deberán entenderse los casos criminales de que se ocupan la parte primera y la final de los artículos 9.° y 10.° de la ley que se anota, esto es, de *faltas livianas* (y no de delitos) que solo merezcan *reprension ó correccion ligera*, y de *injurias livianas* semejantes, pues en las *graves personales* no procede el juicio verbal, sino el de *conciliacion*, conforme al art. 104 de la predicha *ley de* 23 *de Mayo de* 1837, que es el sentido en que debe entenderse el art. 26 de la que se anota, pues de otro modo no se comprenderia como exigiendo el juicio de conciliacion para toda injuria *puramente personal*, sugeta las *injurias leves* al juicio verdal.—Por fin, los jueces menores, especialmente los legos, deben tener presente ademas, la *ley* 4, *tít.* 10, *lib.* 8, *R. C.* cuyas palabras conducentes se copiaron en la pág. 113 del tomo 1.° de esta obra, cuyo consejo no es fuera de propósito, pues he oido decir, que consideran como modelo para su práctica, la especial de los Jueces legos D. Gregorio Escamilla y D. Joaquin Verg.ra, que pecando contra las disposiciones citadas, segun tambien he oido decir casi g neralmente, los expondria á incurrir en responsabilidades que quizá por un accidente pudieran llegar á hacerse efectivas en este país de impunidades.)

"Art. 11. De todo se hará una relacion suscinta en el libro de juicios verbales, concluyendo con la sentencia que se haya dictado, ó explicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes."

(Art. 96 de la ley de Diciembre y 293 de la de Noviembre mas explícita.—Véase lo dicho en el anterior núm. de esta nota.—Véase sobre el fundamento de las sentencias, el *Decreto de* 28 *de Febrero de* 1861, en la anterior pág. Conforme al *art* 116 *de la ley de* 16 *de Mayo de* 1837, la diligencia [ó acta] debe firmarse por el Juez, por los interesados y por el Escribano (hoy secretario) ó testigos de asistencia).

"Art. 12. Si se dudare si el valor de la cosa ó interés que se verse, excede ó no de la cantidad que puede ser materia en este juicio, nombrarán las partes ó el juez en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interés que se dispute, y con presencia de lo que aquellos expongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion."

(*Art.* 97 *de la ley de Diciembre y* 294 *de la de Noviemdre*).

"Art. 13. La misma regla se observará cuando la duda ocurra tratándose de *desocupacion de casa*, en la que esté establecido algun comercio ó giro industrial, pues si solo está destinada para habitacion, sin la calificacion de peritos, se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un juez menor, si el importe de la renta no excede de cien pesos al año: excediendo de esta cantidad y no pasando de trescientos pesos, será tambien materia de juicio verbal; pero ante un juez de primera instancia, y pasando de trescientos pesos, deberá tratarse en juicio escrito"

(Art. 295 de la ley de Noviembre que solo difiere en la concesion de jurisdic-

Digitized by Google

cion al juez menor por $ 300.—"En los juicios sobre desocupacion de casa, se tendrá como interes para la regulacion de los honorarios de los agentes de negocios, la suma correspondiente á un año." *Decreto de 17 de Octubre de 1854 art. 4.°*)

"Art. 14. En las demas prestaciones periódicas se calculará el interés del pleito, por lo que ellas importen en dos años, para el efecto de que el juicio sea verbal ó escrito."

(Art. 296 de la ley de 9 Noviembre establece por base dos prestaciones á semejanza de las pensiones de que se habló en la página 20 y siguientes del tomo 1.° de esta obra, tratándose de la *desocupacion de finca* — esta Ley que se anota no se ocupó de las *Obligaciones de hacer*, con la claridad que el art. 299 de la ley reaccionaria de 29 de Noviembre de 1858 que quiso que si las partes no se conformaban con la estimacion del hecho, la fijasen los peritos. Entiendo que en las obligaciones *de hacer ó no hacer*, la demanda debe reducirse á la satisfaccion de daños y perjuicios, si no se ejecuta aquella por el obligado, ó á que se autorize al actor para que haga ejecutar la obligacion á expensas del deudor, puesto que por respeto á la libertad del hombre, no se le puede obligar á que precisamente haga lo que no quiere. Así opina con varios AA. el Maestro Antonio Gomez en el libro 2.° cap. 10, núm. 21 en donde dice que la demanda debe ser alternativa, de hacer la obligacion ó pagar el interes. En el núm. 22, fundado en varias leyes romanas dice que estando dispuesto el deudor á pagar el interes, no se le puede obligar al hecho. Dice que no obsta la ley 5.ª tít. 27 P. 3.ª que dice que si se ha pronunciado sentencia contra el deudor de un hecho, se compela por el Juez á hacer; porque debe entenderse la ley, segun la obligacion del derecho comun, esto es, que haga ó *pague*. Agrega, que esto tiene sus excepciones:—1.ª Cuando el hecho debe explicarse en juicio, como cuando alguno debe allí decir la verdad.—2.ª Cuando está obligado al hecho por disposicion de la ley, como si alguno edificó despues que se le hizo la denuncia, está obligado precisamente á demoler.—3.ª Cuando está obligado á un hecho por disposicion del testador:—4.ª Cuando en la promesa del hecho medió juramento:—5.ª Cuando alguno está obligado al hecho en accion real, por ejemplo en la reivindicatoria, pues puede quitársele la cosa para entregarla al actor:—6.ª Cuando el hecho prometido no toca al interes ó comodidad pecuniaria, como el que prometió leer ó enseñar en algun estudio por cierto sueldo, enseñar la gramática ú otro arte á los niños; porque entonces en favor de la causa pública se le obliga á hacer y no al interes:—7.ª Cuando alguno está obligado á la tradiccion por compra-venta; y 8.ª Cuando hay obligacion de restituir, no solo por accion real, sino personal, porque el dominio pertenece á otro, como sucede en el depositario y comodatario.—Gregorio López en su comentario á la ley 3 tít. 14. P. 5.ª dice, que el que prometió un hecho debe precisamente ser obligado á verificarlo; pero los Anotadores de Antonio Gomez insisten en la opinion de este, porque dicen que ademas de la razon dada por Gomez á la obgecion sobre la ley citada 5. tít. 27 P 3.ª, debe decirse que ella habla del caso especial de cosa juzgada, en el que segun el oro comun hay que ob-

Digitized by Google

sequiarla, verificando el hecho.— D. Joaquin Escriche en su "Dic. de Leg." artículo Obligacion de hacer," fundado en la ley 1.ª, tít. 1., lib. 10 Nov. Recop. que enseña: que queda obligado cualquiera, de cualquier modo que quiso obligarse, dice: que algunos juzgan que quien promete hacer alguna cosa, debe hacerla en todo caso, y ser apremiado á ello, siempre que el hecho prometido sea posible y convenga al acreedor ó estipulante.—En cuanto á la obligacion de no hacer, el que contraviene á ella debe los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravencion, segun la Ley 3.ª, tít 14., P. 5.ª que merece verse].

"Art 15. Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, no se procederá al juicio verbal, y el juez hará entender á las partes, que promuevan el que corresponda."

(Art. 98 de la ley de Diciembre y 297 de la de Noviembre.)

"Art 16. En los juicios verbales, ya se verse interés menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin exceder de trescientos, si el demandado opone excepcion, cuyo interés sea de mayor cantidad respectivamente, no podrá definirse en uno con la demanda, sino que se reservará para que la decida el juez á quien toque en razon de su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo sino bajo de fianza que el actor dará, de restituir al demandado con costas, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la excepcion se declarare legal."

(Art. 99 de la ley de Diciembre y 301 de la de Noviembre.)

"Art 17. En la sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de *quince dias*, para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer la excepcion propuesta. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se chancelará, quedando firme la sentencia del juicio verbal, sin perjuicio de los demas derechos que competan por su excepcion al reo."

[El art. 302 de la ley de Noviembre dá término de 30 dias.]

"Art. 18. El procedimiento en la *ejecucion* de lo determinado en estos juicios será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva de plano sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en la posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo se tasarán con citacion de las partes por perito ó peritos nombrados por ellas, y en su rebeldía por el juez, y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad asignada por el juez, se sacarán luego á un parage público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue á las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere del doble de la cantidad espresada, se anunciará su venta por el término de tres dias si fueren muebles,

Digitized by Google

ó por el de nueve si fueren raices, y se procederá á su venta; y no habiéndola, á la adjudicacion en pago, por las dichas dos terceras partes de su avalúo, sentando de todas estas diligencias una relacion sucinta en el libro de juicios verbales."

(Art. 100 de la ley de Diciembre.—El 304 de la de Noviembre no fija el monto de exceso.)

"Art 19. Cuando en la ejecucion del juicio se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor cantidad que la que en él podia tratarse, la ejecucion continuará hasta hacerse pago al primer acreedor, dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cosa ó cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término, se chancelará la fianza sino lo hubiese hecho."

[Art. 101 de la ley de Diciembre y 305 de la de Noviembre.—Sobre tercerías excluyentes, véase lo dicho en la pág. 41 del tomo 1.° de esta obra.]

"Art 20. En estos juicios pueden las partes, con el *juramento* de no proceder de malicia, recusar á un solo juez sin espresion de causa. La segunda recusacion debe hacerse con espresion de ella, la cual se calificará por uno de los jueces de primera instancia, el que elija la parte recusante, y esta calificacion se hará en juicio verbal, no pasando el término para decidirla, de tres dias contados desde que remita el informe el juez recusado, quien lo mandará al dia siguiente al en que se recusó. Si fuere necesaria prueba, no pasará el término de otros tres dias"

(Las leyes reaccionarias citadas no conceden la recusacion sino con causa. —Artículos 232 y 222 de las mismas.)

"Art. 21. Si la declaracion fuere favorable al recusante, se avisará al juez para que el actor elija, y si fuere contraria se le impondrá una multa proporcionada, segun el prudente arbitrio del juez, y seguirá el juicio,"

"Art. 22. Los jueces menores pueden escusarse libremente del conocimiento de estos juicios."

[Las espresadas leyes reaccionarias no conceden esta libertad.]

"Art. 23. Las tercerías de dominio de mayor cantidad que se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez de primera instancia en el juicio que corresponda."

[Art. 102 de la ley de Diciembre y el 306 de la de Noviembre.]

"Art. 24. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admite otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciado"

[Art. 103 y 307 *de las citadas leyes reaccionarias*.—Supuesta la bochornosa experiencia sobre dificultades para hacer efectiva en México la *responsabilidad*,

Digitized by Google

¿no se causaria menor mal, concediendo *la apelacion verbal* en estos juicios, como se ha concedido en los verbales sobre *Desamortizacion*, y en otros anómalos? Siquiera así una mala sentencia de un juez menor, (para cuyos puestos no hay el mayor cuidado en la eleccion, pues la ley faculta para nombrar legos, y con efecto, con preferencia á Letrados, el C. Ministro de Justicia ha nombrado en 1870 á jóvenes principiantes de Derecho cómo D. Emilio Islas) no causaria la ruina de un pobre, sin esperanza de remedio....—Respecto á los *Asesores* de que habla el preinserto artículo, deben entenderse los Letrados que consultan á los *Jueces legos*, en los puntos de derecho para cuyo encargo son nombrados por el Juez con consentimiento de las partes, pues de otro modo pueden ser recusados; sobre lo que puede verse lo dicho en la pág. 304 de la parte 1.ª de este tomo. Tales *Asesores* se llaman *voluntarios*, á diferencia de los que nombra el Gobierno, como los de los Juzgados militares criados por la ley de 15 de Setiembre de 1857, (pág. 94 del tomo 1.° de esta obra), que se titulan *Asesores necesarios*. Conforme á la *ley* 9, *tít.* 16, *lib.* 11 *Nov Recop.* el juez que nombre Asesor no es responsable, sino este, de los autos ó determinaciones que diere con consulta del mismo Asesor, á no probarse que en el nombramiento ó acuerdo hubo colusion ó fraude. [Cit. pág. 304].

"Art. 25 Este juicio se seguirá con arreglo á lo dispuesto por la ley de 8 de Julio último, siempre que se trate de *jueces menores*."

CAUSAS DE RESPONSABILIDAD: *procedimiento en ellas.*

8. *La ley de* 8 *de Julio citada corre en la pág.* 119 *del tomo* 1.° *de esta obra.—La ley de* 24 *de Marzo de* 1813 *se observará, para la responsabilidad de los jueces de* 1.ª *instancia*, y se registra *en la pág.* 319 *del mismo tomo.*—El procedimiento en el caso será el siguiente:—Escrito de acusacion contra el Juez que se cree responsable, exponiendo el caso y los fundamentos que comprueban la acusacion. El brevete de este escrito debe ser: " *Exige la responsabilidad al Juez de* 1.ª *instancia tal por sus procedimien-*" *tos en tal juicio* ."—Como antes que todo, el Juez superior debe hacer la declaratoria sobre *si ha ó nó lugar á formacion de causa* conforme al art. 23 de la misma ley de 1813; una vez recibida la acusacion [que deberá dirigirse á la 1.ª Sala de la Corte Suprema de Justicia, si se trata de Jueces de Circuito;—á la misma Sala del Tribunal superior, si se acusa á Jueces de 1.ª instancia del Distrito federal, para que el Presidente remita la acusacion á la Sala á quien corresponda por rigoroso turno, segun el cap. III de los *Reglamentos de* 29 *de Julio de* 1862 *y* 26 *de Noviembre de* 1868;—al Tribunal de Circuito respectivo, si se trata del Juez de Distrito; *Art.* 11 *de la ley de* 22 *de Mayo de* 1834 *y art.* 23 *de la de* 14 *de Febrero de* 1826, pág. anterior 142;—al Juez de Distrito ó Circuito respectivo del Promotor fiscal, cuya responsabilidad, [no por fallos, sino por delitos ó faltas cometidas en el desempeño de su empleo] se exija; *Circular de* 13 *de Setiembre de* 1856, pág. 142 citada;—ó por fin, al Juez de Distrito de Sinaloa, si se trata de la responsabilidad del Juez de 1.ª instancia de la Baja California; *art.* 32 *de la ley*

Digitized by Google

de 23 *de Noviembre de* 1855, (pág. 26 del tomo 1.° de esta obra); una vez, pues recibida, como antes digo, la acusacion, se proveerá en ella el auto siguiente:—"*Lugar y fecha—Al fiscal.*—"—Devuelta la acusacion por este funcionario, que generalmente la apoya, se proveerá: "*Lugar y fecha.—Informe con justificacion* [si es necesaria] "*dentro de tal término* [que será el que prudentemente se crea "bastante], *el C. Juez ó Promotor acusado á quien se remitirá la acusacion con* "*sus piezas relativas* (si las hay), *cuidando la Secretaría de dar cuenta si vencido* "*el plazo, no se evacua el informe:*"—El Secretario de la Sala ó Escribano respectivo remite entonces al acusado el siguiente oficio:—"Sello del Tribunal ó Juzgado.—En la acusacion que ha interpuesto contra V, por responsabilidad en sus "procedimientos en el juicio *tal* Don ó el Ciudadano A, el C. Fiscal [ó Promotor "Fiscal] ha hecho el pedimento siguiente:"—[Aquí se inserta la respuesta Fiscal íntegra]—" Y habiendo proveido esta superioridad de conformidad," [si el Fiscal indicó la providencia] . . . . ó:—"Esta superioridad proveyó el auto siguiente:"—[Aquí el auto preinserto]—"Y lo comunico á V., adjuntándole en tantas fojas útiles los documentos á que se contrae el mismo superior auto, para el "fin que él previene.—Lugar y fecha.—Firma del Secretario ó Escribano."—"Ciudadano Juez ó Promotor tal."—El informe del acusado puede formularse así:—"Sello de su Tribunal ó Juzgado.—Respetable Sala tal de tal Tribunal, ó Ciudadano Juez ó magistrado del Tribunal de Circuito tal.—Cumpliendo con lo prevenido por el auto de tal fecha proveido por esta superioridad, y héchoseme saber por la Secretaría en oficio del dia *tal* al que se acompañaron las piezas que motivan este escrito, [y que devuelvo], con el fin de que con justificacion informara yo dentro de tal plazo sobre la acusacion que contra mi ha interpuesto D. ó el C. A por mis procedimientos oficiales en tal juicio; impuesto de "las constancias en que se ha querido basar esa acusacion, y del pedimento que sobre la misma formuló el C. Fiscal en *tal* sentido, pasó á evacuar el informe que "se me ha mandado rendir."—[Aquí se hará relacion del caso, del procedimiento del acusado y de los fundamentos legales que tuvo presentes para proceder: en seguida refutará por su órden los que se hayan alegado por el acusador y por el Fiscal, robusteciendo los de éste, si le fué favorable; y se concluirá el informe así:]—"Por lo expuesto debo concluir y concluyo pidiendo á esa superioridad se sirva desechar la infundada acusacion de A, imponiéndole perpétuo silencio; por ser de hacerse así en justicia, que con costas, daños y perjuicios pido y protesto en forma "con lo necesario.—Firma del acusado."—El brevete de esta pieza, será:—"*Informe sobre sus procedimientos en tal juicio, por los que le exige la responsabilidad* "*ó lo ha acusado A.*"—Recibido el informe se proverá:—"*Lugar y fecha. Dése* "*cuenta con citacion.*"—Notificadas las partes y el fiscal, se hará la declaratoria sobre si há ó no lugar á la formacion de causa, en estos ó semejantes términos: "—Lugar y fecha.—Apareciendo de lo actuado hasta el presente, que hay mérito "para procesar al C. Juez ó Promotor *tal*, se declara: que ha lugar á la formacion de causa contra el mismo empleado, por responsabilidad contraida como Juez ó

Digitized by Google

"Promotor *tal* en el juicio *cual*.—Hágase saber [y córrase traslado de lo actuado "al acusado ó al ministerio fiscal,] ("si la causa se ha seguido de oficio y no hay he- "chos que averiguar"), para que formalizen la acusacion."—Si hay hechos ó aún es necesaria la comprobacion del delito, se dirá:—"Hágase saber, y procedase al "sumario respectivo conforme al art. 23 de la ley de 24 de Marzo de 1813, y dése "por fin, á su tiempo atento aviso al Ministerio de Justicia de la suspension del em- "pleado á quien se va á procesar."—Este aviso es para que se le reemplace y no sufra el servicio público.—De esta declaratoria puede suplicar el presunto reo, segun el artículo citado.—Los trámites del sumario y plenario que continúan, son los mismos que en cualquiera causa comun, y por lo mismo se sugetará el procedimiento á la ley de 17 de Enero de 1853 (pág. 109 y siguientes del tomo 1.° de esta obra) que es el prevenido para juicios criminales que no tienen procedimiento especial detallado; pues los que se siguen contra ladrones, heridores, homicidas y vagos, y los relativos á faltas y delitos leves comunes, deberán arreglarse á la Ley de 5 de Enero de 1857 y Decreto de 22 de Julio de 1833 con las modificaciones de la Ley de Jurados de 31 de Mayo de 1869, y los delitos contra la Nacion, el órden y la paz pública, deberán juzgarse conforme á la Ley de 6 de Diciembre de 1856; no quedando, por lo mismo, otra disposicion aplicable para los demas delitos [excepto el contrabando, defraudaciones, falsa moneda y demas de que ya se trató en las notas de la ley de 22 de Mayo de 1834], que la citada *ley de 17 de Enero de* 1853, á no ser que la acusacion no sea por responsabilidad, sino por delito de los que marcan las otras disposiciones, cometido con abuso de las funciones oficiales.—El procedimiento contra los Jueces menores no es el detallado, sino *puramente verbal*, como previene la citada *ley de 8 de Julio de* 1856 [pág. 119 del tomo 1.°] aunque en la práctica se ha acostumbrado tambien pedirles informe, que rinden por escrito.

Por fin, el *formulario* del juico verbal civil comun, será el siguiente:

CITA 1.ª "*Juzgado tal etc. etc.*—1.ª cita.—El C. ó D. Fulano, bajo la multa de "tanto (de dos á cinco pesos), Comparecerá en este Juzgado situado en tal parte, el "dia tantos á tal hora, á contestar la demanda que en juicio verbal le promueve el "C. N. ó D. Fulano, sobre tal cosa.—México, etc. etc.—Media firma del Juez.—"Nota (al margen): "Se espera media hora" (que es lo de costumbre), ó: "No se concede espera", [pues esto queda al arbitrio del Juez; pero prévio aviso por medio de la nota respectiva, para evitar subterfugios].

CITA 2.ª "*Juzgado tal etc etc.*—2.ª cita.—El C. N. ó D. Fulano comparece- "rá en éste Juzgado, situado en tal parte, el dia tantos á tal hora, á contestar "la demanda que en juicio verbal le promueve el C. N. ó D. Fulano, sobre tal co- "sa, librándose á su costa esta segunda cita, y con apercibimiento de fallar en re- "beldía si no concurre.—México, etc. etc.—Media firma del Juez.—Nota, al mar- "gen de la cita: la misma de la 1.ª cita."

ACTA. Sello 3.° —Cuatro reales.—Para el bienio tal. "En la Ciudad de Mé- "xico [Pueblo ó lugar tal] á tantos de tal mes y año comparecieron ante el C. Juez

Digitized by Google

"tal, el C. N. ó D. Fulano de tal y el C. N. ó D. Fulano de tal demandando el prime-
"ro al segundo tal cantidad ó cosa como resultado de tal ó cual convenio ó de tal he-
"cho. El demandante apoyó su demanda en tales y cuales razones, ó en tales do-
"cumentos, que presentó; y el demandado contestó esto ó lo otro, expresando tales
"y cuales motivos. El C. Juez impuesto de la demanda y excepciones, réplicas y
"demas alegaciones de las partes, las invitó á un avenimiento, en virtud de lo cual,
"de comun acuerdo convinieron en terminar sus diferencias bajo el siguiente arre-
"glo: (*aquí siguen los términos de este*). El C. Juez aprobando el arreglo predicho
"cuanto há lugar en derecho, previno se lleve á efecto lo convenido bajo las penas
"de derecho, dando por terminado el negocio, y la presente acta, que firmaron las
"partes con la repetida autoridad.—Doy fé.—*Firmas del demandante y demandado,
"en seguida la del Juez, y por último la del Secretario, Escribano, ó testigos de asis-
"tencia*, segun su caso."

Si no hubo arreglo y el negocio no exige prueba, despues de la invitacion del Juez, se dirá; "y como á pesar de esto, no hubieran podido arreglarse, dándo por termi-
"nado este acto, la misma autoridad las citó para sentencia de lo que quedaron
"entendidas, firmando con el repetido C. Juez etc., etc."

Si la verdad del negocio ó demanda no puede averiguarse sino por pruebas, que deban rendirse despues de la demanda, despues de la repetida invitacion del Juez prevenida por el art. 10 *de la ley que se anota*, se dirá en la acta: "y no habiéndo-
"se logrado éste (*el arreglo*), á peticion de tal parte, ó de las partes, el mismo C.
"Juez mandó se reciba este negocio á prueba por los quince dias de la ley (*art.* 10)
ó por tales (*al arbitrio prudente del juez*) comunes y prorogables hasta los quince
"de la ley. Con lo que concluyó esta acta, que firmaron etc., etc."

Sobre la manera de estender las *actas, indices de juicio, citas y libros sellados* que debe dar el Gobierno, y mezquino cobro y pago de actas y citas, véase la ley de 21 de Noviembre de 1867, pág. 113 del tomo 1.° de esta obra.

Como lo que principal y formalmente debe escribirse en los juicios vervales es la acta sobre demanda y contestacion del juicio y el fallo, y la tramitacion deberá hacerse por *simples razones*, segun la *verbal resolucion* (medio moderno de decidir las dudas) del C. Ministro de Justicia; de tal modo se harán constar por *simples apuntes* las gestiones y determinaciones del curso del juicio; v. gr., comparece la parte á rendir su prueba, pues se asentará en el espediente, no la formal compa-
recencia como se hacia antes, sino tan solo:—"En tal dia, previa citacion de B.
" presentó A los testigos C. D. y E. que se dieron á conocer al mismo B. y quienes
" en forma fueron en seguida examinados conforme al adjunto interrogatorio pre-
" sentando por A. como consta de las siguientes diligencias: conste.—Rúbrica del
" Secretario ó Actuario."—"En tal dia presentó A. un pliego de posiciones, y á
" su peticion se citó á B. para *tal dia*, á fin de que las absolviese."—"En tal dia
" á peticion de B. se libró exhorto al Juzgado de tal parte para que examinase á
" E. al tenor del interrogatorio que se le insertó ó acompañó, presentado por el
" mismo B. habiéndose citado préviamente á A."—"En tal dia pidió A. se man-

Digitized by Google

" dara hacer publicacion de probanzas, lo que se mandó hacer saber á B."—"En " tal fecha B. se opone á la publicacion de probanzas con fundamento de tales ra- " zones, promoviendo artículo de especial pronunciamiento; y en su vista, el Juz- " gado mandó hacerlo saber á A."—"En tal fecha contestó A. el artículo desig- " nado en la anterior razon, expresando tal ó cual cosa; y en vista de esto el Juz- " gado mandó citar á las partes para la decision del mismo artículo."—"En tal " fecha, quedó hecha la citacion prevenida "—"En tal dia el C. Juez con funda- " mento de tal ó cual disposicion ó doctrina, mandó hacer saber las pruebas á las " partes para que en seguida aleguen de bien probado el dia de mañana."—"En " tal dia se citó á junta á A. y B con el objeto de procurarse por el C. Juez una " amigable composicion entre ellas; y no habiéndose logrado, quedaron citados " para sentencia firmando esta razon."—En las constancias en que sean necesa- rias ó convenientes las firmas de las partes, se les hará que firmen las razones.— Por último, como la tramitacion del juicio verbal (salva la brevedad de los termi- nos) es la misma que la del juicio ordinario escrito, y pueden por lo mismo tener lugar los mismos artículos, incidentes etc., que en este, pues realmente al juicio verbal, se le puede llamar *juicio ordinario en miniatura*, por medio de *razones* se harán constar en el espediente respectivo las demas gestiones y determinaciones que se ofrezcan en el curso del expresado juicio, sin que sea necesario señalar for- mulario para esto, pues las razones no son sino el extracto sucinto del hecho ó providencia que se dicta.

El fallo, previa citacion, ya del modo que aparece en la acta, ó en la razon, se formulará poco mas ó menos así:—"En la ciudad de México ú otro punto, en tal "fecha, vistas por el C. Juez las anteriores constancias sobre el juicio verbal promo- "vido por el C. N ó por D. Fulano contra el C. N. ó D. Fulano sobre tal cosa, las "razones expuestas por los interesados al tiempo de la demanda, las pruebas rendi- "das por tal ó tales partes y sus respectivos alegatos; y considerando (*aquí las apre- "ciaciones que haga el Juez*); con fundamento de tal ó cuales leyes, el propio C Juez "falla tal ó cual cosa, mandando se haga saber á los interesados.—Firma del Juez. "—Firma del Secretario, Escribano, ó las de los dos testigos de asistencia."

Núm. XXI.—DECRETO DE 11 DE FEBRERO DE 1860.

BIENES ECLESIASTICOS: con sus productos se indemnicen los perjuicios causados en Veracauz por el bárbaro bombardeo del sanguinario Miramon.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—El E. Sr. Presidente interino Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, Presidente interino Constitucional de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que en atencion á que si bien es cierto que por las disposiciones vigentes los

Digitized by Google

propietarios de fincas construidas bajo el tiro de cañon de las plazas fortificadas no tienen derecho á reclamar daños ni perjuicios por la destruccion de sus fábricas en caso de guerra, tambien lo es que el Gobierno Constitucional, consecuente con los principios que profesa, considera de su deber procurar, hasta donde le sea posible, la reparacion de los males que la guerra origina:

Que toda vez que los bienes antes administrados por el clero han vuelto á la sociedad de donde proceden, para fines de beneficio general, nada parece mas justo y razonable que la aplicacion de una parte de ellos á la reparacion de cuanto sea dable, de los perjuicios que indirectamente se infieran con el objeto de facilitar la defensa del órden legal en esta plaza, he venido en decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1 ° Los propietarios de las fincas que en el pasado y en el presente años han sido destruidas en los barrios estramuros de esta ciudad, serán indemnizados de sus respectivos valores con parte del producto de los bienes que, por la ley de 12 de Julio último, volvieron al dominio de la nacion.

Art. 2. ° Para hacer efectiva esta disposicion, dichos propietarios presentarán al Ministerio de Hacienda una noticia circunstanciada de las fincas destruidas, con espresion justificada de sus últimos avalúos, á fin de que, con vista de las dichas noticias y de los informes que el Gobierno juzgue conveniente tomar en cada caso, se espida á los interesados un certificado de la suma que les corresponda, cuyo documento será admitido por las oficinas del Gobierno como dinero efectivo en la parte que conforme á la ley de 13 del mismo Julio debe exhibirse en numerario en las redenciones ó adquisiciones de los bienes de que habla el artículo anterior. [*]

Por tanto, mando se imprima publique, circule y observe. Palacio Nacional en Veracruz, á 11 de Febrero de 1860.—*Benito Juarez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público "

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio Nacional en Veracruz, á 11 de Febrero de 1860 —*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....."

(*) Véanse los números XXIII y CXXVIII, y la nota 7.ª del número III.

Num. XXII.—RESOLUCION DE 16 DE FEBRERO DE 1860.

DENUNCIA DE LA CASA DE DILIGENCIAS DE VERACRUZ.—En el expediente relativo se decida préviamente si es ó no del clero la finca, informándose al Gobierno, y previniéndose al denunciante D. Angel Lascurain y Gomez, que deduzca sus derechos con direccion de letrado, y conforme á las leyes, etc., etc.

"Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente Constitucional interino de la consulta que hace vd. sobre el punto que es-

Digitized by Google

presa el auto que trascribe en comunicacion fecha de ayer, me ordena decirle en contestacion, como lo verifico, que no habiéndose esclarecido cual es el lugar que en el concurso del finado Salcedo deben tener los capitales que segun se asegura reconoce á la mano muerta la casa número 131, é ignorándose si estas fincas deben ingresar al tesoro nacional, segun lo dispuesto en el art. 1.° de la ley de 12 de Julio último, no debiéndose dañar derechos preexistentes de personas particulares ó de corporaciones civiles, como fácilmente sucederia, si antes de resolverse en justicia lo relativo al derecho de la mano muerta en la finca citada, se fallará sobre la preferencia de denuncia, lo que equivaldria á establecer una sucesion de derechos, sin saber si estos existen é ignorándose á quien se sucede, debe ante todo el Juzgado de Distrito terminar el espediente que se le mandó instruir en 8 de Setiembre último, dando cuenta con el resultado.

S. E. me manda igualmente llame la atencion de ese Juzgado, acerca de la audacia de uno de los litigantes que, en el espediente de que se trata, seguido sobre preferencia de denuncia entre D. Antonio Hoffman y D. Angel Lascurain, por la que ambos hicieron de la casa núm. 131, se ha producido del modo mas irrespetuoso contra la autoridad por sus procedimientos oficiales en este asunto, y que haga vd. que al deducir sus derechos, lo verifique en la forma que previenen las leyes, y mediante la direccion de letrado.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Febrero 16 de 1860.—*Ruiz.*—Señor Juez de Distrito de este Estado.—Presente. (*)

Es copia, cuyo original consta á fs. 6 del incidente promovido por Hoffman sobre que se declare si la casa núm. 131 es ó no del clero.

(*) Sobre denuncias: véase la nota 24 del número III.

Núm. XXIII.—DECRETO DE 25 DE MARZO DE 1860.

BIENES ECLESIASTICOS: indemnizarán los estragos causados por el bombardeo practicado en Veracruz por el reaccionario Miguel Miramon, excepto los sufridos por sus cómplices.—Presentacion de cuentas de perjuicios.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Con esta fecha se ha servido el Exmo. Sr. Presidente de la República, dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente interino Constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que deseando reparar por los medios que están hoy en la posibilidad del Supremo Gobierno los estragos causados en esta ciudad á consecuencia del bárbaro bombardeo, que con menosprecio de todo sentimiento de humanidad y de justicia estableció últimamente sobre ella el ejército del bando reaccionario, y existiendo para esto idénticas razones á las que se tuvieron presentes para espedir el decreto de 11 de Febrero próximo pasado, que dispuso la indemnizacion á los propie-

Digitized by Google

tarios de las fincas destruidas en la parte extramuros de esta misma ciudad, tenido á bien decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1.° El costo de la reparacion de las fincas arruinadas ó maltratadas en esta ciudad durante el bombardeo que sufrió en los dias del 15 al 20 del actual, será indemnizado á sus respectivos dueños, con parte de los bienes que por la ley de 12 de Julio último volvieron al dominio de la Nacion.

Art. 2.° De la misma manera será indemnizado el valor de los muebles y otros objetos que hayan sido destruidos por el citado bombardeo.

Art. 3.° No se comprenden en estas disposiciones las fincas y muebles pertenecientes á individuos que con sus bienes ó de algun otro modo hayan favorecido ó auxiliado á la faccion reaccionaria durante la lucha actual.

Art. 4.° Para hacer efectivo lo dispuesto en el art. 1.°, los propietarios de las fincas de que se trata, una vez ejecutada la reparacion de los daños que ellas hayan sufrido, presentarán al Ministerio de Hacienda la cuenta comprobada del gasto que hayan hecho, del cual, prévios los informes que el Gobierno juzgue conveniente tomar en cada caso, se expedirá á los interesados un documento que será admisible como dinero efectivo en la parte que conforme á la ley de 13 de Julio último debe exhibirse en numerario en las redenciones ó adjudicaciones de los bienes de que habla el citado art. 1.°

Art. 5.° Igual documento se dará por el valor de los muebles y otros objetos á que se refiere el art. 2.°, debiendo para esto presentar los interesados el inventario correspondiente con su respectivo avalúo, justificado todo á satisfaccion del Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno Nacional en la Heróica Veracruz, á 25 de Marzo de 1860.—*Benito Juarez*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público." (*)

Y lo inserto á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Marzo 25 de 1860.—*Lerdo de Tejada.*

(*) Véanse los números XXI y CXXVIII y la nota 7.ª del número III.

Núm. XXIV.—DECRETO DE 24 DE OCTUBRE DE 1860.

BIENES ECLESIASTICOS.—CONVENTOS: la venta de éstos se consigna al PAGO DE LA *CONDUCTA* OCUPADA EN LAGUNA SECA.—*DEROGACION de la ley de* 13 DE JULIO DE 1859 *en la parte relativa á division de conventos para su venta, etc., etc.*

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—El E. Sr. Presidente interino Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

El C. Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

1.° Se consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre próximo pasado, y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupacion, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta hoy, y que deben enagenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859.

2.° Para facilitar la enagenacion de dichos edificios, se derogan, respecto de ellos las prevenciones de la citada ley, en cuanto exijan préviamente ser divididos en lotes; pues semejante division se practicará tan solo cuando sin ella se dificultare la venta; cuidando en este último caso de que la division sea natural, cómoda y arreglada á las ordenanzas de policía. (*)

3.° Toda disposicion que, infringiendo las de este decreto, dictare cualquiera autoridad dependiente del Gobierno General, ó establecida por los Estados, será nula y de ningun valor ni efecto; y el autor de ella y los que la ejecutaren, quedarán desde luego suspensos de su empleo y sometidos á juicio, debiendo sufrir las penas que las leyes imponen á los defraudadores de los caudales públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno General en Veracruz, á 24 de Octubre de 1860. —*Benito Juarez.*—Al C. Juan A. Zambrano, oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno General en Veracruz, á 24 de Octubre de 1860.—*Zambrano.*"

(*) Véase la nota 4.ª del número III.

Núm. XXV.—CIRCULAR DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1860.

CONCURSOS en que haya intereses del Fisco como subrogatario del Clero.—El Juez de Distrito se avoque *el conocimiento de los AUTOS, y no los devuelva sino cuando el interés del Erario público haya quedado satisfecho.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Siendo constante que el interés de la hacienda pública en un concurso de acreedores basta para que el juez que entiende en los negocios fiscales, avoque á sí los autos y no los devuelva sino cuando aquel interés quede atendido y satisfecho, una vez reconocida su justicia; el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional no puede comprender, y en cuanto de su autoridad depende, no ha de consentir, que la ejecucion de la importantísima ley para la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero se suspenda, como ha sucedido en algunos casos, por el infundado motivo de estar controvirtiéndose en un concurso la justicia ó la preferencia de

Digitized by Google

un derecho que en virtud de esa ley corresponde hoy á la nacion. Y S. E decidido á cuidar en su esfera propia del mas cabal y exacto cumplimiento de las leyes, se promete que bastará recomendarlas á la séria consideracion de los jueces, para que no se entorpezca con grave detrimento de los intereses nacionales, la administracion de la justicia en los casos á que esta suprema declaracion se refiere.

Dios y Libertad. H Veracruz, Noviembre 19 de 1860.—*Fuente.*

Nota.—Véase la nota 17.ª de la ley de 22 de Mayo de 1834, pag. 203.

Núm. XXVI.—DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1860.

BIENES ECLESIASTICOS: de las ventas de los edificios que entraron al dominio nacional por la ley de 12 *de Julio de* 1859, *y de edificios públicos así como de los derechos de importacion, se formará un* fondo para pago de reclamaciones por daños causados por la guerra:—*Junta para su examen y calificacion.*

EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1.° Se establece como fondo especial para el pago de las reclamaciones que conforme á esta ley deba satisfacer el gobierno con motivo de las ocupaciones y daños hechos por la guerra actual:

I. El producto total de la venta de los edificios de que habla el decreto de 24 de Octubre del presente año, y los demas de uso público que han entrado ó entraren al dominio de la nacion, ó en virtud de los preceptos de la ley de 12 de Julio de 1859.

II. El 15 p§ de lo que en dinero efectivo entre á las arcas del gobierno federal por redenciones de capitales nacionales.

III. El 50 p§ de los derechos de importacion que al gobierno queda libre en el puerto de Tampico.

IV. La parte que fuere posible de derechos de importacion que al gobierno queden libres en la aduana de Veracruz, si determinado el monto de las reclamaciones que hayan de satisfacerse y la suma á que asciende el fondo destinado, para su pago, se viere que este se hace con demasiada lentitud.

Art. 2.° Para el exámen y calificacion de las reclamaciones que se dirijan al gobierno se establecerá una junta de tres personas, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1.ª Examinar las reclamaciones que se dirijan al gobierno, para cuyo fin han de comprobar la legalidad de los documentos que se le presenten, exijir informes de todas las autoridades y oficinas públicas y hacer comparecer á las personas para esclarecer los hechos y promover prueba contradictoria siempre que lo juzgue necesario.

2.ª Producir i forme al gobierno en cada caso de reclamacion acerca de su

Digitized by Google

validez y proponer asimismo la suma que con arreglo á los preceptos legales haya de pagarse.

3.ª Administrar el fondo de reclamaciones y cuidar que entren á él escrupulosamente las sumas que hayan de formarlo.

4.ª Hacer el pago:

I. De la suma que fué ocupada por el Sr. general Degollado, perteneciente á la conducta, y que es preferente á todo pago, por estar ya reconocida y señalada la garantía para su pago, garantía que ahora se confirma y estiende.

II. De las cantidades en dinero ó efectos, para facilitar la subsistencia del Ejercito federal, que se justificaren haber sido ocupadas por gefes cuya autoridad haya sido reconocida por el gobierno federal.

III. De los perjuicios ocasionados por órden de los mismos gefes

Art. 3.° La junta no conocerá de las reclamaciones fundadas en agravios ú ofensas que importen delitos del órden comun porque estas quejas deben presentarse ante los tribunales, que las resolverán con arreglo á las leyes preexistentes.

Art. 4.° Luego que quede pagada la conducta, la junta distribuirá cada dos meses, ó en períodos mas cortos, si fuere posible, y á prorata entre aquellos cuyas reclamaciones estén ya liquidadas y mandadas pagar por el gobierno, los fondos que en los mismos períodos se hayan reunido.

Dado en el palacio del gobierno federal en la H. Veracruz, á 17 de Diciembre de 1860.—*Benito Juarez.*—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Hacienda y Crédito público." [*]

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 17 de 1860.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

---

[*] Véanse el Núm. XLVII art. 55 y 100 y los núms. XXVII y CXXVIII, y la nota 7.ª del III.

Núm. XXVII.—CIRCULAR DE 3 DE ENERO DE 1861.

DIEZMATORIOS Y EMOLUMENTOS PARROQUIALES: Se manda su intervencion para pagar con parte de ellos los daños causados por la guerra.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Habiendo sido *el clero el principal promovedor, sostenedor é instigador de la rebelion de Tacubaya y de la desastrosa guerra que de ella se ha seguido*; habiendo tal guerra ocasionado á naturales y extraños multitud de gravísimos perjuicios, siendo responsables, conforme á nuestras leyes, con su persona y bienes los autores de las revueltas, el clero pagará con sus bienes los perjuicios ocasionados al país por la última guerra.

En consecuencia cuidará V. de intervenir los diezmatorios de ese Estado, y de hacer que se separe de la masa decimal un tercio, que abonará V. anualmente á

Digitized by Google

la cuenta del clero de esa diócesis, hasta que hecha la liquidacion de daños y perjuicios ocasionados por asta última guerra, se reparta entre todas las diócesis y en la proporcion debida la satisfaccion de este pago.

Intervendrá V. igualmente los emolumentos que los párrocos saquen de sus curatos, y deducidos los gastos de fábrica y sacristía, exigirá V. el 20 p§ de los rendimientos que irá igualmente abonando á la misma cuenta de daños y perjuicios.

El Gobierno cuidará de avisar á V. los párrocos á quienes exceptúe de esta medida, porque su conducta no haya sido atentatoria contra la soberanía de la Nacion y sus leyes, así como estos cuidarán de exponer las razones que tuvieren para gozar de esta excepcion.

De esta nueva recaudacion separará V. un cinco p§ con el que gratificará á los interventores de este ramo.

El producto neto de esta recaudacion lo tendrá V. á disposicion de la junta creada por el Decreto de Diciembre del año próximo pasado, que establece el modo de satisfacer las reclamaciones que se hagan por ocupaciones de bienes y por daños de la guerra, pues que este nuevo fondo se dedica al de reclamaciones, en reemplazo del quince p§ de las redenciones de capitales que designa dicho Decreto, cuyo quince p§ dejará de aplicarse á tal objeto cuando la experiencia pruebe que el fondo que ahora se designa es superior ó igual, aplicándose uno y otro fondo á las reclamaciones, hasta que el gobierno disponga que cese el mencionado fondo de quince p§, por estar suficientemente reemplazado.

Ya se darán á V. oportunamente las convenientes instrucciones reglamentarias, así para que se entienda con las claverías de las catedrales y notarías de los curatos, como para el arreglo económico de la cuenta y modo de llevarla; pero desde ahora se le recomienda la mayor exactitud y eficacia en este encargo.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1861.—*Ocampo*"

EXPULSION *de Obispos revolucionarios.* — *Su lapidacion en Veracruz por D. Joaquin Villalobos y el pueblo.*— *Reemplazo de los muertos, y aumento del antiguo número.*

NOTA.—Véase el núm. XVIII con su nota.—No fué la única pena impuesta al revolucionario clero, la intervencion de que habla la anterior Orden, pues que, como queda dicho en la nota de la ley de 22 de Mayo de 1831, (pág. 201 y sig.) el Arzobispo de México y los mas rebeldes Obispos fueron expulsados de la República con los diplomáticos extrangeros que ayudaron á fomentar la guerra civil segun consta de las Ordenes y contestaciones de 12, 13 y 17 de Enero de 1861; de la Circular de 25 del mismo mes y año, en que el Gobierno dió á los Gobiernos de los Estados explicaciones sobre las causales de la referida expulsion; y de las diversas Ordenes libradas en el propio Enero á los Gobiernos de Puebla y Veracruz, recomendando el buen trato del expulso embajador Español. Estas constancias corren en el *Archivo mexicano*, y no se insertan aquí por no ser necesarias.

Digitized by Google

Cuanta el traidor y retrógrado *Pajaro Verde*, núm. 18 del repetido mes de Enero: que hasta mas allá de la garita de San Lázro, los desterrados Obispos Garza, Fernandez de Madrid, Espinosa, Barajas, Munguía, el Nuncio Clementi, el embajador Pacheco, y el Obispo D. Francisco de Paula Verea [que oficiosamente quiso seguir á sus compañeros], fueron acompañados por una parte de los Reaccionarios, el dia de su partida para Veracruz; [no habiendo hecho la capital demostracion alguna del sentimiento general que le suponen los cómplices de los desterrados].

El 27 del mencionado Enero, entre doce y una de la tarde llegaron al Puerto de Veracruz conducidos en tres diligencias, el embajador Pacheco, Neri del Barrio, Ministro de Guatemala, Clementi y su Secretario, Colognesi, Garza, Munguía, Madrid y algunos otros clérigos, que oficiosamente los acompañaban al desterro.

Al entrar las diligencias á la ciudad, ya las esperaba una muchedumbre del Pueblo, entre el que figuraba D. Joaquin Villalobos, la que tal vez exasperada por los largos sufrimientos y asesinatos que habian cuasado en aquella ciudad, especialmente el sanguinario Miramon y demas aliados del clero, prorrumpió en gritos de *¡¡¡mueran los frailes!!! ¡¡¡mueran los Obispos!!! ¡¡¡mueran los clérigos!!!* dirigiendo en seguida algunas piedras sobre los carruages, de las que una lastimó ligeramente en una mano y una rodilla á D Luis Clementi y á su Secretario, quienes lograron escapar, éste para la casa de diligencias y aquel para una casa particular, desde donde por la azotea pudo llegar al Consulado francés, cuyo encargado hizo saltar á tierra una fuerza francesa que se hallaba á bordo de un buque, con la cual custodió la casa consular.—Pacheco y su comitiva no sufrieron demostracion alguna; pero sí el Arzobispo y los demas Obispos y clérigos de su acompañamiento así como Barrio á pesar de lo cual pudieron refugiarse en la casa de Villa, comerciante de aquel puerto.—Los Obispos Verea, Espinosa y Barajas no tuvieron contratiempo, porque habian demorado en el camino, y el Gobernador de Veracruz C. Manuel Gutierrez Zamora los mandó detener en Córdova para evitarles una desgracia.—No hubiera sido fácil apaciguar la cólera del pueblo, si el mismo patriota y bravo Gobernador no hubiera desplegado la mayor energía al intento, y si á la vez no hubiera contado con el afecto decidido de los Veracruzanos, de quienes con justicia era el ídolo; pero para eso fué preciso que se comprometiera é exponer al Gobierno general la pretension del pueblo, sobre que se sugetase á juicio á los Obispos Garza, Munguía y Madrid, los que debian quedar y con efecto quedaron detenidos y llevados á las once y media de la noche al Castillo de San Juan de Ulúa en depósito, hasta tanto que llegase la contestacion respectiva.

Entretanto llegaba, salieron para la Habana Pacheco y Neri del Barrio; y como el Gobierno no accedió á los justos deseos del pueblo veracruzano, en 8 de Febrero de 1861 avisó el Gobernador Gutierrez Zamora, que en el mismo dia habian salido de la Republica en el vapor Americano *Tennesse*, el Arzobispo Garza y los Obispos Mungía y Madrid y otros eclesiásticos que expontáneame te quisieron embarcarse con ellos.

Digitized by Google

De este modo perdieron los fanáticos enemigos de la Libertad á Garza, Espinosa, Mungía, y Barajas Fernandez de Madrid, que han muerto; pero en recompensa aumentaron el número de sus Gefes, segun aparece de la siguiente

LISTA DE PRELADOS DE LA IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, DE LA REPUBLICA DE MEXICO

ARZOBISPADO DE MEXICO.—D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, fué consagrado para la diócesis de Puebla por Munguía, en la catedral de su diócesis el 8 de Julio de 1855, y elevado al arzobispado de México, en virtud del consistorio de 16 de Marzo de 1863.—Está en Roma á devocion del Papa.

OBISPADOS SUFRAGANEOS.—PUEBLA.—D. Cárlos María Colina y Rubio fué consagrado para el obispado de Chiapas, por Espinosa, en la catedral de Guadalajara el 20 de Agosto de 1854, y trasladado para el de Puebla en el consistorio de 16 de Marzo de 1863.

CHIAPAS.—D. Manuel Ladron de Guevara, fué consagrado para este obispado por Colina, en la catedral de Puebla, en virtud del consistorio de 16 de Marzo de 1863 ya citado, y por la traslacion del mismo Colina á Puebla.

OAXACA.—D. José Vicente Márquez, fué consagrado para esta diócesis por Colina, en la catedral de Puebla, el 21 de Diciembre de 1868, habiendo sido preconizado el 22 de Junio del mismo año.

YUCATAN.—D. Leandro Rodriguez de la Gala, fué elevado á esta dignidad, en virtud del consistorio de Junio de 1868, tomó posesion el 4 de Marzo de 1869, y se encargó de todos los negocios de su diócesis el 16 del mismo.

VERACRUZ.—D. Francisco Suarez Peredo fué consagrado para este obispado por Colina en la catedral de Puebla, en virtud del consistorio de 16 de Marzo de 1863.—Ha muerto.

CHILAPA.—D. Ambrosio Serrano, fué consagrado para este obispado por Colina, en la catedral de Puebla, en virtud del consistorio de 16 de Marzo de 1863, tantas veces citado.

TULANCINGO.—D. Juan Bautista Ormaechea y Ernaez, fué consagrado para este obispado, por Labastida en el sagrario Metrópolitano de México, en virtud del consistorio de 16 de Marzo de 1863: sus bulas llegaron tambien el mes de Julio del mismo año de 1863.

ARZOBISPADO DE MICHOACAN.—D. José Ignacio Arciga, fué preconizado obispo *in partibus*, de Lejione, y nombrado auxiliar de Michoacan el 8 de Enero de 1866, siendo consagrado poco despues por Sollano en Leon. A la muerte de Munguía, heredó su dignidad, pues fué preconizado para arzobispo el 21 de Diciembre de 1868 y tomó posesion el 5 de Marzo de 1869.

SAN LUIS POTOSI.—Dr. Conde, por fallecimiento de su primer prelado D. Pedro Barajas, acaecida en la capital de su diócesis el 30 de Diciembre de 1868, á las cuatro de la mañana.

QUERETARO.—D. Ramon Camacho, fué consagrado para este obispado por Arziga, en Morelia, el 4 de Julio de 1869, á causa del consistorio de 22 de Junio de 1868.

Digitized by Google

Leon.—D. José María Diez de Sollano y Dávalos, fué preconizado obispo *in partibus* de Troade el 7 de Abril de 1862, y consagrado por Ramirez en el Sagrario Metropolitano el 12 de Julio de 1863; por último, fué promovido para este obispado de Leon, por el consistorio de 16 de Marzo de 1863.

Zamora.—D. José Antonio de la Peña y Navarra, fué consagrado para esta diócesis por Labastida en el Sagrario Metropolitano de México, á causa del consistorio de 16 de Marzo de 1863, innumerables veces dicho.

Arzobispado de Guadalajara.—D. Pedro Loza fué consagrado para el obispado de Sonora por Garza, en la Iglesia del convento de San Fernando de México el 22 de Agosto de 1852, y promovido á este arzobispado por fallecimiento de Espinosa, y en virtud del consistorio de 22 de Junio de 1869, haciendo su entrada solemne á Guadalajara, el 10 de Febrero de 1869.

Durango.—D. José Vicente Salinas, fué consagrado para este obispado en Puebla, el 31 de Enero de 1869, en virtud del consistorio de 22 de Junio de 1858, tomó posesion á su nombre D José María Laurenzana, dean de su catedral, el 25 de Abril de 1869, y entró á Durango el 26 del mismo.

Monterey.—D. Francisco de Paula Verea, fué consagrado para esta diócesis el 13 de Noviembre de 1853 por Garza, en la colegiata de Guadalupe.

Sonora.—Dr. Irinrte, por la promocion de Loza á Guadalajara, pues aunque D. Gil Alaman, canónigo de la catedral de México, fué preconizado para este obispado el 22 de Junio de 1869, hizo renuncia de él.

Zacatecas.—D. Ignacio Mateo Guerra, fué consagrado para este obispado por Espinosa, en la capilla del Señor de Santa Teresa, habiendo sido electo en el consistorio de 16 de Marzo de 1863:

Vicarias apostolicas.—Baja California.—D. Juan Francisco Escalante, obispo *in partibus* de Anastasópolis, fué consagrado por Garza en la iglesia del convento del Cármen de México, el 5 de Febrero de 1856.

Tamaulipas.—D. Francisco de la Concepcion Ramirez, fué consagrado obispo *in partibus* de Carandro por el Cardenal Patrizzi, en la Iglesia de San Alejandro de Roma el 4 de Agosto de 1861. En el consistorio de 16 de Marzo de 1863, fué investido Ramirez con las facultades de Vicario apostólico de Tamaulipas.

Núm. XXVIII.—SUPREMA ORDEN DE 6 DE ENERO DE 1861.

EXEPCION.—COLEGIO DE NIÑAS DE SAN IGNACIO: sus bienes no estan comprendidos en las disposiciones de la Ley de 12 de Julio de 1859: Patronato sobre el mismo Colegio.—Su junta directiva.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Exmo. Sr.—Siendo el Colegio de Niñas denominado de San Ignacio, de esta capital, un establecimiento de educacion no eclesiástico, sino meramente secular, cuyo patronato residia antiguamente en el Rey, y hoy en la Nacion, se declara que los

Digitized by Google

bienes que le pertenecen no están comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos, y que su administracion debe quedar en la misma forma y con los mismos cargos que hasta aquí. Y debiendo segun la misma ley cesar de existir la cofradía de Aranzazu, que ejercia inmediatamente el patronato sobre dicho colegio, se instituye para este objeto una Junta directiva, que ejercerá respecto del colegio, sus colegialas y fondos, las mismas atribuciones que por sus constituciones correspondian á la extinguida cofradía y con la misma independencia que ésta. El Gobierno nombra para miembros de esta Junta á las personas siguientes:

Presidente, C. Ignacio Jaynaga.
Vocales, C. José María Lacunza.
C. Juan B. Echave.
C. Antonio Vértiz.
Tesorero, C. Francisco Guati Palencia.
Secretario, C. Francisco Madariaga.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 6 de 1861.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito. (*)

---

[*] Véase sobre excepciones la nota 7.ª al fin de la ley de 12 de Julio de 1859.—Véase el núm XXIX.

Núm. XXIX.—ORDEN DE 9 DE ENERO DE 1861.

EXCEPCION.—COLEGIO DE NIÑAS DE SAN IGNACIO: su entrega por la cofradía de Aranzazu á la junta directiva del mismo

"Gobierno del Distrito de México.—El Exmo. Sr. Gobernador me previene diga á V. que para cumplimiento de la superior determinacion comunicada á V. con fecha de ayer, inmediatamente instalará la Junta nombrada por el Supremo Gobierno, la que recibirá desde luego el Colegio con todo lo que le pertenece; y el tesorero de la extinguida cofradía entregará lo perteneciente á ella á la oficina interventora de bienes eclesiásticos, dando cuenta á este Gobierno de haberse verificado.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 9 de 1861.—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.—Sr. Presidente de la mesa de la Junta de San Ignacio." [*]

(*) Véase el núm. XXVIII.

Digitized by Google

Núm. XXX.—ORDEN DE 9 DE ENERO DE 1861.

TESTIMONIOS y CERTIFICADOS sobre desamortizacion; los dén los ESCRIBANOS á los interesados que se los pidan.

"Gobierno del Distrito de México.—Dispone el Exmo. Sr. Gobernador, que para facilitar las constancias que necesiten los interesados en la desamortizacion de bienes eclesiásticos, los escribanos les expidan los testimonios y certificaciones que pidieren; cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de cerciorarse si son partes legítimas, y de que se inserten precisamente las notas que haya al márgen de las escrituras de adjudicacion ó remate.

De órden de S. E. lo manifiesto á V. para su cumplimiento, y que lo circule á los escribanos de esta capital.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 9 de 1861.—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.—Sr. Rector del Colegio de Escribanos." (*)

[*] Sobre las diversas prevenciones hechas á los Escribanos, véase la nota de la pág. 142 del tomo 1.°

Núm. XXXI.—RESOLUCION DE 12 DE ENERO DE 1861.

CONVENTOS VENDIBLES: se formen de ellos LOTES por los valuadores, cuando no se presente comprador por el todo.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Exmo. Sr.—A la consulta que V. E. hace á este Ministerio, sobre si no obstante estar derogadas por el artículo 2.° *de la ley de* 24 *de Octubre* último, las prevenciones de la de 13 de Julio de 1859 relativas á la *division en lotes de los Conventos* no vendidos, se puede proceder á ésta, fundando su consulta en que sin esa division se entorpecería la venta de los Conventos existentes en esta Capital, por las dificultades de que así haya compradores, y ademas daria por resultado dicho artículo 2.° que produzcan aquellos menos precio; tengo el honor de contestarle, que se formarán lotes por los valuadores, y así se venderán los Conventos en el caso que no haya compradores por el todo, pues lo que se desea es facilitar la venta.

Protesto á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 12 de 1861.—*Ocampo.*—(*)Exmo. Sr. Gobernador del Distrito federal."

[*] Véase la nota 4.ª del núm. III.

Digitized by Google

Núm. XXXII.—CIRCULAR DE 14 DE ENERO DE 1861.

CERTIFICADOS que se expedirán por BONOS y que tendrán las mismas ventajas.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—República Mexicana.—Tesorería General de la Nacion.—Seccion de Tesorería.—Circular.—Con fecha 14 me dice el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer que por todos los créditos que no sean bonos y han quedando diferidos con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850 y que se presentan en esta oficina, expida V. S. certificados, que tendrán las mismas ventajas y privilegios que los bonos que creó la referida ley, teniendo únicamente la diferencia de que el rédito de 3 ó 5 por 100 que deban disfrutar segun las bases establecidas por la propia ley, ha de comenzar á contarse desde 1.° del actual, conforme al espíritu de aquella disposicion.

En cuanto á los bonos que segun la referida ley deban entrar al fondo á la par, bastará que esta oficina los anote, espresando el rédito que deban ganar, y que éste comenzará á contarse lo mismo, que respecto de los créditos, es decir desde 1.° del corriente.

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que no deberá admitir ningun crédito ó bono si no tiene la anotacion correspondiente de esta oficina, como lo previene la suprema órden preinserta.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 17 de 1861.—*Juan A Zambrano.*—Se circuló por la Tesorería general de la nacion á la oficina especial del Distrito, á las gefaturas de Hacienda y á las aduanas marítimas y fronterizas."

NOTA.—Sobre bonos véase la nota 11ª del núm. III.

Núm. XXXIII.—RESOLUCION DE 17 DE ENERO DE 1861.

BONOS emitidos por los Reaccionarios: se anoten por la Tesorería general.—Adjunta la ley de 20 de Noviembre de 1867 sobre valores de la deuda nacional consolidada.

Tesorería general de la Nacion.—República Méxicana.—Tesorería general de la nacion.—Seccion de Tesorería.—Circular.—Como el Supremo Gobierno tenia declarado nulos todos los actos del que se tituló gobierno en esta capital á virtud del plan llamado de Tacubaya, y en esta Tesorería General se estaban presentando bonos de los emitidos por ella despues del 17 de Diciembre de 1857, entre ellos de los que se cambiaron por títulos antiguos de la deuda interior con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al Supremo Gobierno que los que tuvieran esa procedencia se anotaran por esta oficina como buenos, y en respuesta me

Digitized by Google

ha dirijido el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 de Enero próximo pasado la suprema órden siguiente:

"El Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar de conformidad la consulta que V. S. hace, sobre la anotacion de los bonos expedidos por el llamado Gobierno en esta Capital, en cambio de créditos legales para acreditar su legitimidad.

"Lo que digo á V. S. por acuerdo de S. E. y en respuesta á su oficio fecha 14 del actual, para su conocimiento y demas fines."

Lo que inserto á V. para su conocimiento, en concepto de que la nota que se ha puesto y se seguirá poniendo á los bonos que estén en aquel caso, es la siguiente. "*Es bueno este bono*," el sello, la fecha y firma del que suscribe.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1861.—*Juan* A. *Zambrano*.

NOTA.—Sobre bonos, véase la nota 11.ª del Núm. III.—Véase tambien el siguiente

Decreto de 20 *de Noviembre de* 1867.—*Valores de la deuda nacional consolidada.*

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que para el debido arreglo de la deuda consolidada de la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° La deuda nacional consolidada se compone de los valores que existan en circulacion, con las siguientes procedencias:

I. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.—(*Sobre arreglo de la deuda interior*)

II. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotacion designada en la circular respectiva de la Tesorería general de la nacion, de 4 de Febrero de 1861.—(*Núm. XLVI*)

III. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular de la misma, de 17 de Enero de 1861.—(*Núm. XXXIII.*)

IV. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la suprema órden de 22 de Enero de 1861.—(*Copiada adelante*).

V. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.—(*Núm. XLVI*).

VI. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á los decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.—[*Núms. LV y LXIII*].

VII. De los bonos de diversas clases expedidos antes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos, bajo el concepto, de que los no presentados dentro del año que concedió, como término último é improrogable, el art. 1.° del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 p§, tanto del capital, como de los intereses los que deban ganarlos, ademas de lo que en capital é intereses deban perder, segun

Digitized by Google

su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el art. 2.° del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VIII. De los bonos de la emision decretada en 12 de Setiembre de 1862.—(*Corriente adelante*).

Art. 2.° Todos los demas valores que existan en circulacion como pertenecientes á la deuda nacional consolidada, no forman parte de ella, y son nulos y de ningun efecto legal.

Art 3.° La Tesorería general hará una revision de todos los bonos mencionados en el art. 1.° de este decreto.

Art. 4.° A los bonos que resultaren buenos en la revision que de ellos se practique, se les pondrá la anotacion de "Revisado por la Tesorería general de la Nacion," firmando el Tesorero y el Gefe de la Seccion correspondiente.

Art. 5.° La Tesorería inutilizará en el acto los bonos falsos que se presentaren á revision, y comunicará de oficio el caso de la falsificacion al respectivo Juzgado de Distrito, acompañando el bono inutilizado, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

Art. 6.° A pesar de haberse prevenido en el art. 2.° del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los bonos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños, de ellos los refaccionen con un 4 p§ de su importe, entregado en dinero en la Tesorería general, la cual les pondrá la correspondiente anotacion.

Art. 7.° Ninguna oficina recibirá bonos de la deuda interior consolidada, que no lleven la respectiva anotacion de la Tesorería general.

Art. 8.° Para la presentacion de los bonos que ha de revisar la Tesorería general, se señala el plazo improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los bonos que no se presentaren dentro de ese plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni anotados, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

Art. 9.° La Tesorería abrirá un libro general de liquidaciones de la deuda interior consolidada, en el que asentará el valor que represente, por capital y réditos, cada uno de los bonos que fuere revisando.

Art. 10. Igualmente abrirá la Tesorería los demas libros que fueron necesarios, para llevar con separacion, y con la clasificacion debida, las cuentas respectivas.

Art. 11. Todos los libros que lleve la Tesorería, serán certificados por el Oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

Digitized by Google

Art. 12. Una ley especial determinará el modo de pagar la deuda nacional consolidada, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Cita de la frac. IV de la ley de 20 *de Noviembre de* 1867.—*Orden de* 22 *de Enero de* 1861.

"El E. S. Presidente se ha servido disponer que á todas las pensionistas que tengan que percibir algun sueldo ó pension del erario, siempre que lo soliciten, se les expidan certificados por los alcances que les resulten hasta 31 de Diciembre del año próximo pasado, los cuales se admitirán en los tres quintos de las redenciones de capitales qne deben exhibirse en créditos, con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1859.—Lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios y Libertad. México, Enero 22 de 1861 —*Prieto.*—Sr. Tesorero general de la Nacion."

Cita de la frac. VIII de la ley de 20 *de Noviembre de* 1867.—*Decreto de* 12 *de Setiembre de* 1862.

"BENITO JNAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos ha sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se emitirán bonos al portador por cantidad de quince millones de pesos. La emision la hará la Tesorería general de la Nacion con arreglo á las instrucciones que le dé el Ministerio de Hacienda.

Art. 2. ° Los bonos serán de forzosa presentacion y admision por todo su valor en pago de la contribucion de uno por ciento, establecido por ley de esta fecha.

Serán igualmente de forzosa presentacion y admision en la mitad de todos los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, que corresponden al Gobierno general, separadas las cuotas consignadas á las deudas inglesa y española. Asimismo lo serán en el veinte por ciento de las rentas de los Estados, con escepcion de las municipales. Igualmente se admitirán en los propios términos por el diez por ciento de todas las rentas que correspondan al Gobierno general en el Distrito, Estados y Territorio de la Baja California.

En los rezagos de todas las contribuciones decretadas hasta esta fecha será forzosa la presentacion y admision de estos bonos en las dos terceras partes del importe de esos rezagos. Solamente podrá aceptarse el pago en dinero efectivo en el caso de no haber bonos en las oficinas que el Gobierno general designare para cambiarlos, ni que existan en poder de particulares, que hayan anunciado su venta á un precio que no esceda de á la par.

Art. 3. ° Cualquiera tenedor de estos bonos se subrogará en lugar del fisco y gozará de todos los privilegios de éste, para cobrar gubernativamente de todo

Digitized by Google

causante moroso, que el propio tenedor señale, las cuotas que aquel correspondan con los recargos á que haya dado lugar con arreglo á las disposiciones vigentes. A este fin se presentará á la oficina recaudadora respectiva, entregándole los bonos en virtud de los cuales se ha de verificar la subrogacion, y ella le dará en cambio el mandamiento por el cual ha de exigir el pago del causante responsable.

Art. 4.° El funcionario ó empleado de cualquiera categaría que fuere que estorbase ó alterase de algun modo el exacto cumplimiento de esta ley y las demas relativas á la recaudacion é inversion de las rentas federales, así como á la organizacion de las oficinas legalmente encargadas de estos objetos, será inmediatamente destituido de su empleo y sometido á un juicio para que se le imponga, no solamente la pena pecuniaria que baste á la debida reparacion, sino ademas la de prision por un término que no baje de seis meses ni esceda de dos años.

Art. 5.° La presentacion y admision de los bonos que espresa esta ley comenzará á tener efecto desde el dia siguiente al en que se anuncie por las oficinas respectivas que se hallan en su poder.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda."

Núm. XXXIV.—DECRETO DE 21 DE ENERO DE 1861.

CAPITALES DEL CLERO: se conceden 40 dias improrogables á los CENSATARIOS para que los rediman.

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, PRESIDENTE interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y

Considerando: que por diversos motivos no han podido disfrutar los habitantes del Distrito Federal ni de otros lugares, de los treinta dias de plazo concedidos por el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859; y siendo ademas indispensable dictar nuevamente varias resoluciones que faciliten las operaciones procedentes de la misma y redunden en beneficio de la generalidad de los censatarios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se prorroga por cuarenta dias, que tendrán ya el carácter de improrogables, el plazo de treinta, concedidos por el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859.

"Palacio del gobierno federal en México, á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III.

Digitized by Google

Núm. XXXV.—SUPREMA ORDEN DE 26 DE ENERO DE 1861.

FRAILE DOCIL á la Reforma.—Se dán á D. Antonio Salamanca los 500$ *concedidos por el* art 8.° *de la Ley de* 12 *Julio de* 1859.

"Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Exmo. Sr.—Habiéndose presentado el ex-religioso de la órden de San Francisco, D. Antonio Salamanca, manifestando que en acatamiento de la ley de 12 de Julio de 1859, se separó del convento á que pertenecia, en cuya virtud es acreedor á la gracia de que trata el art. 8.° de la referida ley, el Exmo. Sr. Presidente interino de la República dispone que V. E., se sirva mandar se ministren al interesado los quinientos pesos que el citado artículo previene.

Reitero á V. E. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 26 de 1861.—Por ocupacion de S. E., *Ramon I. Alcaraz* —Exmo. Sr. Ministro de Hacienda."

NOTA.—Véase la 14.ª del núm. I.

Núm. XXXVI.—CIRCULAR DE 28 DE ENERO DE 1861.

CAPITALES DEL CLERO: su redencion, *pagando dos quintos en numerario.—Derogacion de la Circular relativa de* 10 *de Setiembre de* 1859.

"Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Circular.—Por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, queda derogada la Circular expedida en Veracruz en 10 de Setiembre de 1859, que prorogaba hasta por ochenta meses los cuarenta que concede la ley de 13 de Julio del propio año para el pago de los dos quintos en numerario por redencion de capitales nacionalizados. Para concederse cualquiera gracia en este particular, se requiere el informe circunstanciado de la seccion respectiva, sobre el cual resolverá esta Secretaría lo que fuese conveniente.—Todo lo digo á V. para su conocimiento y demas fines.—Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 28 de 1861.—*Prieto*."

NOTA.—Sobre redenciones, véase la nota 10.ª del núm. III.

Núm. XXXVII.—CIRCULAR DE 30 DE ENERO DE 1861.

CAPITALES DEL CLERO reconocidos en diversos puntos de la República: pueden redimirse *en el Ministerio de Hacienda, que llevará la cuenta de la parte correspondiente al Estado respectivo.*

"Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Habiéndose presentado á este Ministerio varios interesados, pidiendo se les admita redimir aquí los capitales que reconocen en diversos puntos de la República, se ha accedido sin dificultad á esta peticion por ser notoriamente llana, pues habiéndose prevenido á

Digitized by Google

la seccion de desamortizacion y redenciones de esta Secretaría, que forme y lleve por separado la cuenta de lo que corresponde al veinte por ciento consignado á los Estados, oportunamente se procederá á la liquidacion de lo que estos hayan tomado del ochenta por ciento perteneciente al gobierno general, para que con vista del resultado de la operacion, se hagan en pro ó en contra las compensaciones á que hubiere lugar.

Comunícolo á V. para su inteligencia, y á fin de que, con la exactitud debida lleve las dos cuentas del ochenta y del veinte por ciento, remitiendo cada mes á este Ministerio copia certificada de ambas.—Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 30 de 1861.—*Prieto*.—Sr. Gefe de Hacienda del Estado de.... "

NOTA.—Véase adelante la Circular de 5 de Marzo de 1861 y sobre redenciones véase la nota 10.ª del N. III.

Núm. XXXVIII.—SUPREMA ORDEN DE 30 DE ENERO DE 1861.

CAPITALES DEL CLERO: Sobre los 40 meses *acordados por la ley de* 13 *de Julio de* 1859, *no se conceda próroga para* redimirlos, *bajo pena de destitucion de empleo.*

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª—De órden del Exmo. Sr. Presidente, prohibo á V. bajo la mas estrecha responsabilidad, y pena de destitucion de empleo, el que haga ninguna clase de concesiones sobre próroga del plazo de cuarenta meses de que habla la ley de 13 de Julio de 1859, sea cual fuere la procedencia ú orígen de tales peticiones, y la órden que para *ello reciba, siempre que no sea por esta Secretaría.*

Dígola á V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma.—México, Enero 30 de 1861.—*Prieto*.—Sr. Gefe del seccion de desamortizacion. "

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III.

Núm. XXXIX.—CIRCULAR DE 31 DE ENERO DE 1861.

REDITOS insolutos de CAPITALES DEL CLERO: se unan á la parte de estos que debe redimirse *en dinero para pagar este total en los plazos de la ley.*

"Ministerio de Hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—Circular.—Al entrar la nacion en el dominio de los bienes llamados eclesiásticos, no ha podido proponerse exigir de los censatarios que reconocian capitales de esa clase, sacrificios incompatibles con el estado de ruina en que los mas se encuentran. Seria por tal principio una exigencia poco humanitaria la del pago de los réditos que han quedado insolutos, si se cobraran desde luego. El mismo hecho de deberlos prue-

Digitized by Google

ba, á lo menos para la mayor parte de los casos, que los recursos pecuniarios de los deudores no fueron suficientes para cubrir ese compromiso. No es justo, por otra parte, que la Hacienda pública pierda lo que debe ingresar á sus arcas como productos de esa procedencia; y pareciendo oportuno por todas las consideraciones anteriores buscar un medio de conciliacion que salve los inconvenientes de uno y otro extremo, se adopta el de la union de los réditos á la parte del capital que debe ridimirse en dinero, para que formen un solo todo, pagadero en los plazos concedidos al efecto.—De suprema órden lo comunico á V para su cumplimiento —Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 31 de 1861.—*Prieto*"

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos.

Núm. XL.—PROVIDENCIA DE 31 DE ENERO DE 1861.

CAPELLANIAS: los que se crean con derecho á ellas, pueden deducirlo ante el Juez de Distrito.

Que los que se crean con derecho á las capellanías y necesitan sus títulos, ó los autos relativos para hacer constar su derecho, se presenten ante el Juzgado de Distrito, el que prévias todas las formalidades legales, mandará el interventor del Juzgado de capellanías que los entregue. Se ha dispuesto que se circule esta disposicion á quienes corresponda, y que se saquen copias para que se publiquen en los Periódicos.—[*Coleccion de Arrillaga de Enero de* 1861 *pág.* 102.

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I. sobre capellanías.—Sobre juicios, la nota del núm. VIII.

Núm. XLI.—CIRCULAR DE 1.º DE FEBRERO DE 1861.

CONVENTOS DE MONJAS: su reduccion: Junta de Señoras para lo económico de ellos: nombramiento de capellanías: destino de los objetos del culto y de bellas artes de los conventos que queden suprimidos.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion de cultos.—Circular.—Exmo. Sr.—Considerando el Exmo. Sr. Presidente interino de la República, que el número de monesterios de religiosas debe reducirse, y que esta medida á mas de ser benéfica á las mismas religiosas, es útil, porque produce economías en los gastos, ha tenido á bien se autorice á V. E., como lo verifico por la presente nota, para que reduzca á los conventos muy necesarios el número de religiosas que exista en todos ellos, reuniendo en unos á las recoletas y en otros á las que tengan mas semejanza en sus reglas é instituciones, para que no se alteren estas en manera alguna y puedan seguir sus métodos con toda libertad. Nombrará V. F. una junta de Señoras que entienda en todo lo ecónomico de dichos conventos, así como los capellanes que le merezcan toda confianza.

Digitized by Google

Respecto de los conventos que quedan desocupados, no dictará ese Gobierno providencia alguna, si no es en lo relativo á los objetos que contengan, entregándose los vasos, paramentos y demas útiles que les pertenezcan al gefe de hacienda de la federacion, y reservando los objetos de bellas artes para que los recoja la persona que el Supremo Gobierno designe. Por lo que toca á los edificios, informará V. E. cuántos y cuales son los que queden para determinar lo conveniente, pues de ellos, solo al Supremo Gobierno general corresponde disponer.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, 1.° de Febrero de 1861.—Por ocupacion de S. E, *Ramon I. Alcaráz.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.... "

NOTA.—Véase el art. 76 del núm. XLVII.

Núm. XLII.—SUPREMA ORDEN DE 2 DE FEBRERO DE 1861.

ARRENDAMIENTO DE CASAS ADJUDICADAS: aclaracion sobre el término de tres años *de respeto del contrato acordado por la ley de Desamortizacion.*

"Ministerio de Justicia é Instrucion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien declarar que el término de tres años concedido por la ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortizacion de bienes de corporaciones, á los inquilinos de casas adjudicadas, no ha pasado por aquellos que fueron lanzados por los que las ocuparon en virtud de la disposicion del llamado gobierno de Zuloaga, por lo cual se pretendió anular la citada ley; pero que debe considerarse como concluido dicho término para todos los inquilinos que continuaron ocupándolas sin que las condiciones de su inquilinato hayan sido alteradas durante los tres años que siguieron á las adjudicaciones verificadas con arreglo á la mencionada ley de 25 de Junio de 1856.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 2 de 1861.—*Ramirez* .—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito de México."

NOTA.—Véase el art. 93 del núm. XLVII.

Núm. XLIII.—DECRETO DE 2 DE FEBRERO DE 1861.

BENEFICENCIA: sus establecimientos y los HOSPITALES se secularizan y se administrarán por el Gobierno: sigan desamortizándose sus FINCAS, y RECONOCIENDOSE, SIN REDIMIRSE *sus CAPITALES.*—REDENCION *voluntaria de éstos.—Inspeccion de los Gobiernos de los Estados.*

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Digitized by Google

Que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.

Art. 2.° El Gobierno de la Union se encarga del cuidado, direccion y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administracion como le parezca conveniente.

Art. 3.° Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden, les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.

Art. 4.° No se alterará respecto de dichos establecimientos nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortizacion de sus fincas.

Art. 5.° Los capitales que se reconozcan á los referidos establecimientos, ya sea sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose, sin que haya obligacion de redimirlas.

Art. 6.° Si alguna persona quisiere redimir voluntariamente los que reconozca, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores ó encargados de los establecimientos, con aprobacion del Gobierno de la Union, y con la obligacion de que los capitales así redimidos se impongan á censo en otras fincas.

Art. 7.° Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspeccion de los gobiernos respectivos, y con entera sujecion á las prevenciones que contiene la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Febrero de 1861 —*Benito Juarez* —Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Nota.—Véase la nota 7.ª del núm. I sobre beneficencia, y la 10.ª del núm. III sobre redenciones.

Núm XLIV.—CIRCULAR DE 2 DE FEBRERO DE 1861.

BONOS por valor de $ 8,800 *expedidos á D. Octaviano Muñoz Ledo en* 1859: *quedan inutilizados.*

"Tesorería General de la Nacion —Seccion de Tesorería.—Circular.—Habiendo resuelto el Supremo Gobierno con fecha 15 de Enero próximo pasado, que los bonos del tres por ciento de la deuda interior que indebidamente se expidieron por esta Tesorería en Diciembre de 1859 á D. Octaviano Muñoz Ledo por valor de ($ 8,800) ocho mil ochocientos pesos, se nulifiquen, publicando su numeracion y demas señas para que no sean admitidos en ninguna oficina, sino por el contrario se recojan y

Digitized by Google

se remitan á ésta; tengo la honra de acompañar á vd. la factura de ellos, para os efectos que indica la espresada suprema resolucion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 2 de 1861 —*Juan A. Zambrano.*

TESORERÍA GENERAL DE LA NACION.

Factura de los bonos entregados indebidamente á D. Octaviano Muñoz Ledo, cuya circulacion queda inutilizada.

3	Bonos	de á	$ 1,000	núms.	4,450 al 4.452.....	$ 3,000
6	——	—	500	——	2,573 — 2,542.....	3,000
12	——	—	100	——	8,688 — 8,699.....	1,200
9	——	—	50	——	4,507 — 4,521 [y 4623]	1,450
2	——	—	25	——	2,730 — 2,731 [al 4536]	50
1	——	—	100	——	7,230 —	100
					Total.....	$ 8,800

México, Febrero 2 de 1861.—*Zambrano.*"

Nota.—Véase la nota del número anterior y la 11.ª del núm. III.

Núm XLV.—CIRCULAR DE 4 DE FEBRERO DE 1861.

BONOS emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857: su anotacion como buenos.

"Tesorería General de la Nacion.—Seccion de Tesorería.—Circular.—Como el Supremo Gobierno tenia declarados nulos todos los actos del que se tituló Gobierno en esta capital, á virtud del plan llamado de Tacubaya, y en esta Tesorería General se estaban presentando bonos de los emitidos por ella despues de 17 de Diciembre de 1857, entre ellos de los que se cambiaron por títulos antiguos de la deuda interior, con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850, consultó al Supremo Gobierno que los que tuvieran esa procedencia se anotaran por esta oficina como buenos, y en respuesta me ha dirigido el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 17 de Enero próximo pasado, la Suprema Orden siguiente:

"El Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar de conformidad la consulta que V. S. hace, sobre la anotacion de los bonos expedidos por el llamado Gobierno en esta capital, en cambio de créditos legales, para acreditar su legitimidad.

Lo que digo á V. S. por acuerdo de S. E., y en respuesta á su oficio de 14 del actual, para su conocimiento y demas fines."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento, en concepto de que la nota que se ha puesto y se seguirá poniendo á los bonos que están en aquel caso, es la siguiente: "*Es bueno este bono,*" el sello, la fecha, y la firma del que suscribe.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1861.—*Juan A. Zambrano.*"

Nota.—Véase la del núm. XXXIII y la 11.ª del núm. III, sobre bonos.

Digitized by Google

Núm XLVI.—CIRCULAR DE 4 DE FEBRERO DE 1861.

BONOS del 3 y 5 por 100 vendidos por la reaccion: emision de certificados por ellos.

"República Mexicana.—Tesorería General de la Nacion.—Circular.—Habiendo dispuesto el Gobierno reaccionario de los bonos del tres y cinco por ciento que existian en esta oficina para cambiar por los títulos de la deuda interior que consolidó la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al Supremo Gobierno lo que debia hacerse, para que los interesados en los títulos antiguos no se perjudicasen, dando opinion de que, en lugar de bonos, y para ahorrar el costo de la impresion que sería fuerte, se expidiesen por esta Tesorería General certificados por aquellas deudas, y la resolucion que recayó á la citada consulta, es la que consta de la Suprema Orden fecha 17 del próximo pasado, que es como sigue:

"El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar de conformidad la consulta que V. S. hace en su oficio de 14 del presente, relativa á la emision de certificados en vez de los bonos que vendió el llamado Gobierno de esta capital, y que estaban destinados para la deuda antigua.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, como resultado de su referida consulta."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1861.—*Juan A. Zambrano.*"

Nota.—Véase la del número XXXIII y la 11.ª del número III. sobre bonos.

Núm. XLVII.—LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861. (1)

BIENES DE CORPORACION CIVILES Y ECLECIASTICAS.— Reglamento sobre las operaciones diversas de desamortizacion, nacionalizacion, adjudicacion, compra y redencion de los mismos; sobre dotes de Monjas, cóguas de Frailes, gastos del culto católico, cargas de los propios bienes, capellanías, bienes de beneficencia etc.

'EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TITULO I.

DE LOS ADJUDICATARIOS. (2)

(1) Los fundamentos de esta ley aparecen en el núm. LIV.

[2] Véanse los números CCLXIV y CCCXXX, sobre este título y los siguientes.

Digitized by Google

Art. 1.° Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

Art. 2.° Los que no devolvieron su escritura de adjudicacion, ni recogieron el certificado de devolucion de alcabala.

Art. 3.° Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

Art. 4.° Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolucion; y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos. (3)

Art. 5.° Las solteras, viudas ó huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala, llevaban mas de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicacion devolvieron, con tal de que se trate de una sola finca. (4)

Art. 6.° Los menores, cuyos tutores ó curadores hicieron la devolucion en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala

Art. 7.° Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujecion á la llamada ley de 28 de Enero de 1858, sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó consentimiento.

Art. 8.° Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesion, donacion ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos, ni los de quienes adquirieron derecho, lo hayan perdido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubieran hecho denuncias conforme á las leyes.

Art 9.° Todos los que no estan comprendidos en alguno de los artículos anteriores y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios.

TITULO II.

DE LOS COMPRADORES. [5]

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin espresa autorizacion de las autoridades constitucionales, es nula y de ningun valor.

Art. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicacion, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenian dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolucion alguna, ni indemnizacion, sean

(3) (4) Véase el núm. LXXI.

(5) Véanse la nota 17 del núm. III pág. 76 y el núm. LXXII.

Digitized by Google

cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta *gracia*, sin perjuicio de tercero, con la condicion de que se aumente un 20 por 100 del capital que quedaba reconocido por la adjudicacion, remate ó venta convencional, cuyo 20 por 100 seguirá para las redenciones ó reconocimiento, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de treinta dias contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 12. Los que compraron al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

Art. 13. Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningun género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesion de las fincas que les fueron adjudicadas.

Art. 14. Los que por adjudicacion, venta convencional ó remate, adquirieron *derechos de propiedad*, están enteramente expeditos para ejercerlos, siempre que no los hayan perdido conforme á esta ley.

Art. 15. Los que en virtud de las declaraciones hechas por ella, continuén en el dominio y posesion de las casas compradas al clero, tendrán obligacion de indemnizar á los ilegítimos compradores de las mismas, de las *mejoras hechas* en las fincas desde la fecha de la compra, con valuacion de peritos y tercero en discordia segun las leyes. Respecto de las *mejoras* anteriores á la ley de 25 de Junio de 1856, se estará á lo mandado en ésta. (6)

Art. 16. Cuando la finca adjudicada fué reocupada por el clero, y no vendida despues por él á otra persona, el adjudicatario que vuelve á entrar en la posesion, no estará obligado á pagar ninguna de las *mejoras* que en ella se hayan hecho despues de la reocupacion, sean de la clase que fueren.

Art. 17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibicion de que habla el artículo 15, quedarán reconociendo por nueve años su valor, con hipoteca de las mismas casas y rédito del 6 por 100 anual. (7)

TITULO III.

DE LOS DENUNCIANTES. [8]

Art. 18. No serán válidas mas que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares

---

[6] Véase la nota 9.ª del núm. III, pág. 74.

[7] Véanse la nota 9.ª y 19.ª del núm. III, páginas 74 y 77.

[8] Véase la nota 24.ª del núm III, pág. 78.

Digitized by Google

posteriores relativas, ó las hechas ante el gobierno general, ó revalidadas por él

Art. 19. Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas.

1.ª Del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859.

2.ª De 13 de Julio de 1859 á la fecha de esta ley.

Para la validez de las de la 1.ª época, se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856.

Para la validez de las de la 2.ª se requiere el certificado de la denuncia y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de Julio de 1859 y la circular de 27 del mismo mes.

Las denuncias que se hayan hecho ante el gobierno y autoridades constitucionales de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reaccion, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaracion espresa de esta ley.

Art. 20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas devueltas voluntariamente por aquellos, entendiéndose por devolucion voluntaria todas las que no están comprendidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de esta ley.

Art. 21. Tambien se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas cuyos dueños sacaron el certificado de la devolucion de alcabalas.

Art. 22. Están espeditos para la subrogacion, los denunciantes de fincas ó capitales, cuyos adjudicatarios ó censatarios han dejado ya ó dejaren trascurrir el plazo señalado por la ley de 13 de Julio de 1859 para la manifestacion marcada en su artículo 12. (9)

Art. 23. Siempre que hubiere disputa entre dos ó mas denunciantes ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestion por los tribunales, con arreglo á las leyes. (10)

Art. 24. Las cantidades que hubiere recibido el gobierno por redenciones ó pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.

---

(9) Véase adelante la S. O. de 11 de Abril de 1861.

(10) Véase el núm. CIX.

Digitized by Google

Art. 25. Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas podrán *denunciar* las mismas fincas, y se les adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicacion, quedando en clase de denunciantes para el pago y redencion del capital, que solo podrán hacer con la fianza que exije el *art.* 16 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 26. No son ya admisibles legalmente mas *denuncias* fuera de las comprendidas en el artículo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, y circulares posteriores relativas, y por la de 13 de Julio de 1859.

TITULO IV.

DE LOS PLAZOS LEGALES.

Art. 27. Para el trascurso de los plazos señalados en las leyes y decretos concernientes á la nacionalizacion de los bienes eclesiásticos, se requiere la *publicacion* oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

Art. 28. Se *descontará* de los mencionados plazos el tiempo de la ocupacion de los reaccionarios, en las poblaciones en que hubiera tenido ya efecto la publicacion oficial.

Art. 29 Todos los plazos se contarán de momento á momento, con exclusion de los dias festivos, y sin que para el aumento ó diminucion de aquellos haya lugar á interpretacion alguna tomada del espíritu de las leyes, á cuya letra se estará.

Art. 30. Los plazos son relativos al lugar de la ubicacion de las fincas, y no al del domicilio de los dueños de estas.

Art. 31. No se concederá en lo sucesivo *próroga* de los plazos señalados para la entrega del *dinero* y *créditos* con que ha de hacerse la redencion de capitales, sino á personas que tengan alguna de las cualidades siguientes:

Pedir la próroga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por haber vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial á la causa constitucionalista ó de la independencia nacional en guerra extranjera.

Haber perdido en defensa de una ú otra, padre, hijo ó hermano, único sostén de la familia.

TITULO V.

DE LAS REDENCIONES. (11)

Art. 32. Conforme á lo mandado en el decreto de 17 *de Diciembre de* 1860, separarán las gefaturas de hacienda y seccion de desamortizacion y redenciones del Ministerio del ramo, el 15 por 100 señalado en union de otros fondos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y destitucion de empleo, la infraccion de esta disposicion.

---

[11] Véanse las disposiciones citadas en las notas 9.ª y 10.ª del núm. III pág. 74.

Digitized by Google

Art. 33. Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario, compensacion de ninguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se solicite.

Art. 34. Se hará con la mayor eficacia el cobro exacto y puntual de los *pagarés* mensuales firmados por los censatarios para la redencion de los capitales que reconocen. [12]

Art. 35. Se prohibe espresamente y bajo la pena de destitucion, que se negocien, sin órden espresa del Supremo Gobierno, los mencionados pagarés.

Art. 36. El que haya firmado el pagaré, está obligado á enterar su importe en los ocho primeros dias de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada dia que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el veinticinco por ciento mas; y si llegare á tres meses perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redencion de la parte que esté pendiente; y podrá ser obligado por las facultades coactivas á hacer inmediatamente la redencion en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto con preferencia á todo otro crédito el completo del capital, con el veinticinco por ciento de recargo.

Art. 37. Los que en el plazo señalado no entregaren los bonos ó créditos á cuya exhibicion están obligados pagarán un cincuenta por ciento de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verificaren, se procederá, usando de la facultad coactiva, al remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos ó créditos, la exhibicion de lo que se deba con el recargo mencionado.

Art. 38. A los que *redimieren en el acto la totalidad* de lo que deben pagar en dinero, se les hará un *descuento* convencional en el Distrito, y de 25 por 100 en los Estados. A los que en lo sucesivo quieran redimir en junto se les hará un descuento que equivalga al 1 por 100 mensual.

TITULO VI.

DE LAS OFICINAS DE REDENCIONES. (13)

Art. 39. Las gefaturas de hacienda y la seccion especial del Distrito, dependen única y esclusivamente del ministerio del ramo.

Art. 40. Es obligacion de los gefes de las mencionadas oficinas, separar diariamente el 15 por 100 de que habla el art. 32.

Art. 41. Es igualmente obligacion de los mismos gefes, separar diariamente el 3 por 100, á que queda reducido el 5 por 100 destinado por la ley para las propias oficinas, y cuya distribucion se hará como sigue:

En la seccion especial del Distrito tocará

---

[12] Véanse las disposiciones citadas en la nota 11.ª del núm. III pág. 75.

---

[13] Véanse las disposiciones citadas en la nota 1.ª del núm. III, pág. 70.

Digitized by Google

El uno por ciento al oficial mayor del ministerio y seccion de crédito público
" Un cuarto por ciento al tesorero general.
" Medio por ciento al asesor de la seccion de redenciones.
" Tres cuartos por ciento al gefe de la misma,
y medio por ciento á los empleados de ella.
En las gefaturas
El medio por ciento al gefe.
" " por ciento al asesor que se nombre por el ministerio de hacienda.
" " por ciento á los empleados de la gefatura.
y uno y medio por ciento á los administradores y receptores de rentas, conforme á la distribucion que hagan los gobernadores de los Estados.

Art. 42. La seccion especial del Distrito hará las separaciones ya expresadas del 3 y 15 por 100, de las que la primera la conservará en su poder, y la segunda la remitirá á la junta creada por decreto de 17 *de Diciembre de* 1860. El 82 por 100 restante se enterará en la misma tesorería general para las atenciones comunes del erario.

Art. 43. Las gefaturas de hacienda harán las mismas separaciones del 3 y 15 por 100, y ademas la del 20 por 100 para los Estados, haciéndose extensivas á los gefes las penas impuestas por las infracciones de lo dispuesto en esta ley. [14] El 62 por 100 restante lo invertirán conforme á las órdenes especiales del ministerio de hacienda.

Art. 44. Los bonos y créditos de toda clase que se enteren en las oficinas de redenciones, serán inutilizados en el acto sacándoles un bocado en el centro, y se observará en este particular todo lo establecido en las disposiciones vigentes de la materia.

Art. 45. Ademas de las obligaciones expresadas, tienen las oficinas de redenciones la de remitir mensualmente al ministerio de hacienda el corte de caja de los ingresos y egresos correspondientes al mismo ramo de redenciones, dando este documento á la prensa.

Art. 46. Remitirán y publicarán igualmente un estado de todas las operaciones que en el propio ramo hayan practicado desde la publicacion de la ley de 13 de Julio de 1859, con expresion de los nombres de los redentores, ubicacion de las fincas, precio de estas y corporacion á que pertenecieron.

Art. 47. Todas las dudas graves que tuvieren sobre puntos relativos á esta ley, as someterán al ministerio de hacienda, cuya resolucion esperarán antes de seguir adelante en el negocio. En los casos dudosos se hará constar por escrito la opinion del asesor.

Art. 48. A fin de que la resolucion se dicte con pleno conocimiento, se man-

(14) Véase el núm. XLIX.

Digitized by Google

dará al ministerio un informe exacto y circunstanciado de los antecedentes negocio, acompañándose copia certificada de los documentos que fuere indispensable conocer á la letra.

Art. 49. Llevarán las gefaturas con la debida separacion, las cuentas del 20 por 1ᵒᵒ correspondiente á los Estados y del 80 por 1ᵒᵒ del gobierno general en las que oportunamente se harán los abonos debidos.

TITULO VII.

De los bonos y creditos. [15]

Art. 50. No se admitirán en las oficinas de redenciones, bonos ni otra clase de créditos, procedentes de oficinas ó autoridades que no sean constitucionales. En el Distrito visará todo crédito la tesorería general, sin cuyo requisito no será admitido. En los Estados se hará la admision bajo la responsabilidad de los gefes de hacienda, siendo lisa y llana la de los créditos visados por la tesorería general

Art. 51. Cuidarán escrupulosamente las oficinas, bajo la responsabilidad de sus gefes, del exámen de los bonos que se les presenten, tanto para no admitir los de fecha posterior al 17 de Diciembre de 1857, como para excluir tambien los que resulten falsificados, de los que es público que existe un número considerable. Si apareciere culpabilidad en el que los presente, lo consignarán desde luego al juez de Distrito.

Art. 52. Queda expresamente prohibida la admision en lugar de bonos ó créditos, de toda exhibicion en numerario.

TITULO VIII.

De los remates. [16]

Art. 53 Toda finca á que no tuviere derecho ningun adjudicatario, rematante, comprador convencional ó denunciante, se sacará á almoneda pública, celebrándose ésta en el ministerio de hacienda respecto del Distrito.

Art. 54. Incluyéndose en estos remates los conventos y demas edificios comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10.° de ella. (17)

Art. 55. Estando consignados especialmente por *Decreto de 24 de Octubre de* 1860, al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre del mismo año y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupacion, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta dicho dia 24 *de Octubre*, y que deben enagenarse conforme á la ley de 13 *de Julio de* 1859, se observa-

---

[15] Véanse las disposiciones citadas en la nota 11.ª, del núm. III, pág. 75

(16) Véanse las disposiciones citadas en las notas 6.ª y 7.ª del número III, pág. 71.

[17] Véanse las disposiciones citadas en la nota 11.ª del núm. I, pág. 26.

Digitized by Google

rá al pié de la letra lo prevenido en dicho decreto, formándose con los productos de la referida venta un fondo separado, que ingresará con tal carácter en las arcas de la tesorería general, imponiéndose la pena de destitucion al tesorero si lo destinare á otros usos.

TITULO IX.

DE LAS CAPELLANIAS. (18)

Art. 56. Las capellanías de sangre se desvincularán, pagándose por el actual capellan el 10 por 100 sobre valor del capital, si hiciere la exhibicion en el acto, ó el 15 por 100 si esperare á cobrar al censatario. Si el capital se venciere antes de dos años, se esperará siempre á que pase este plazo; y si se venciere despues, se exigirá á la fecha de su vencimiento. Se declara que por capellanías de sangre se entiende únicamente aquellas en que el fundador ha llamado para capellanes á los parientes suyos ó de otra persona expresamente nombrada, y en que el capellan actual sea uno de los parientes llamados. Sin la reunion de esas dos circunstancias, la capellanía no es de sangre.

Art. 57. Para gozar del beneficio que concede el artículo anterior, se concede el último é improrogable plazo de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley. Trascurrido este plazo sin que ocurra el capellan á aprovecharse del beneficio que se le otorga, perderá su derecho, subrogándose en su lugar el censatario, á quien se admitirá la redencion lo mismo que para cualquiera otro capital que reconozca.

Art. 58. Las capellanías que no sean de sangre se redimirán, pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital, y tres quintas en bonos ó créditos. Para exigir el capital, se observará lo mandado respecto de las capellanías de sangre.

Art. 59. Los capellanes de que habla el artículo anterior, tendrán el mismo plazo de dos meses para solicitar la redencion. Si trascurriere sin que lo hagan, se subrogará en su lugar el censuatario, ó en defecto de éste el que le solicité.

Art. 60. Los que gocen capellanías, sean ó no de sangre, sin estar ordenados, siendo menores de treinta años, obtendrán para exhibir el 10 ó el 40 por 100 en dinero en sus casos respectivos, el plazo los primeros de 20 meses y de 60 los segundos.

Art. 61. Se escluyen de la *desvinculacion y de la facultad de redimir* segun el artículo 11 de la ley de 13 Julio de 859, las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aun subsisten y quedarán como hoy están, hasta que el Supremo Gobierno crea que ya no es necesario ese servicio por la extincion del convento ó por cual-

---

[18] Véanse las disposiciones citadas en la nota 7.ª del núm. I, pág. 24.

Véanse las Circulares de 27 de Marzo [que derogó este título] y de 19 de Abril de 1861 que derogó á la anterior.

Digitized by Google

quiera otro motivo, en cuyo caso el Supremo Gobierno dispondrá de los capitales. No se comprenden en esta escepcion las capellanías que no tienen mas carga que celebrar ó mandar celebrar cierto número de misas, aunque sean en iglesia determinada.

Art. 62. En las capellanías vacantes está espedito el derecho del censuatuario para hacer la redencion conforme á la ley. No se consideran vacantes las capellanías de sangre que estén actualmente en litigio para decidirse quién ha de ser el capellan, y el que resultare nombrado, disfrutará del beneficio y plazos concedidos á los actuales.

Art. 63. A los tres meses de publicada esta ley, se remitirá al ministerio de hacienda por todas las oficinas de redenciones, una lista pormenorizada de los capellanes, sean ó no de sangre, y de los censuatarios que hayan procedido á la desvinculacion. Todas las capellanías no comprendidas en esa lista, serán denunciables para el efecto de que se sustituya el denunciante en lugar del capellan ó censuatario.

TITULO X.

De los establecimientos de beneficencia. (19)

Art. 64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, á los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional.

Art. 65. Se formará en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos á que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados á su subsistencia. Se dará publicidad á la mencionada lista.

Art. 66. Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en los *artículos* 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del gobierno, se *secularizarán* y pondrán bajo la inspeccion inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará por el gobierno respectivo, y en los Estados por sus gobernadores, á los directores y administradores que se estimen necesarios. (20)

Art. 68. El gobierno general y los gobernadores reglamentarán todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejados con toda pureza é invertidos en sus preferentes objetos, y de que mensualmente se haga la

(19) Véanse las disposiciones citadas en la nota 7.ª del núm. I, pág. 24.

(20) Véase el núm. LXXVIII.

Digitized by Google

glosa de sus cuentas, para castigar severamente á los que se malversaren en el manejo de bienes consagrados á fines tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos á los cortes de caja.

TITULO XI.

DE LAS MONJAS. [21]

Art. 69. Habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el artículo 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos ó capellanes presentaran una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y del monto de éstos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el artículo 18 de la misma ley, se procederá desde luego, en el Distrito por el Ministerio de Hacienda, y en los Estados por sus gobernadores respectivos, á fijar la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y á señalar las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse.

Art. 70. Una vez hecha la designacion de los capitales que han de quedar afectos a las comunidades de religiosas, se procederá á hacer la redencion de todos los demas que antes pertenecian á las mismas comunidades y que resultaren libres.

Art. 71. Los capitales afectos á comunidades de religiosas, se dividirán en dos clases, quedando unos destinados á la reparacion de fábricas, festividades y demas gastos del culto, y representando los otros las dotes de las monjas. Será obligatorio escoger para estos últimos los de mas pronta realizacion. [22]

Art. 72. Luego que llegue á estinguirse un convento, los capitales de la primera clase entrarán al dominio de la nacion, y se redimirán con tres quintas partes en bonos ó créditos, y dos en dinero efectivo.

Art. 73. En los capitales de segunda clase se observará lo prevenido en el *art.* 24 de la ley de 13 de Julio de 1859. (23)

Art. 74. Los herederos por testamento ó *ab intestato* de las monjas que mueran en el claustro ó fuera de él, se subrogaran en lugar de aquellas.

Art. 75 A las novicias que se separen del noviciado, se les devolverá en el acto por las oficinas de redencion, lo que hayan entregado al convento.

Art. 76. Se reducirán los conventos de religiosas á los que se estimen necesarios, por el gobierno en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados, observándose para esto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes á la misma regla.

---

(21) Véanse las notas 19.ª á la 22.ª del núm. I, pág. 53 á la 60.

---

[22] Véanse las disposiciones citadas en la nota 24 del núm. I, pág. 60

---

(23) Debe ser la cita del art. 20 y no del 24, que es inconducente.—Véase aquel con su nota en la pág. 60.

Digitized by Google

Art. 77. La regulacion de que se habla en el artículo anterior, se hará en el término de quince dias contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinará á la capitalizacion de montepíos y pension de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instruccion pública y establecimientos de caridad (24)

---

(24) Véanse los núms. LV, LXIII y CLIX.—Respecto á la instruccion y beneficencia las hadado de baja el Gobierno en cuanto á percibir.

Conventos de monjas: su refundicion verificada con la mayor ligereza. — Número de Conventos de monjas existentes en la Capital.

En 13 de Febrero de 1861 como á las diez de la noche, comisiones del Gobierno se introdujeron en los conventos de monjas con el fin de hacer efectivo lo dispuesto en este artículo, á cuyo efecto se ocuparon con fuerza armada las alturas de los mismos edificios, por si los clérigos ó los fanáticos intentaban evitar ó resistir la ejecucion de la providencia, que no encontró por esto embarazo por parte de ellos. En los carros de la ambulancia y en el Omnibus destinado para conducir á *los detenidos* de la Diputacion á la cárcel de Ciudad, sin prévio aviso á las comunidades que debian refundirse, ni á las en que se hizo la refundicion, fueron trasladadas las monjas de la manera siguiente, que refieren *El Pájaro Verde y El Noticioso de ambos mundos*, copiados por la furibunda fanática *Regeneracion Social* en sus *Efemérides*.

"1861.—Febrero

"—Las religiosas de Jesus María y de la Concepcion fueron llevadas á Regina; las de la Encarnacion á San Lorenzo; las de Santa Clara á San José de Gracia; las de San Bernardo y Balvanera á San Gerónimo; las de la Nueva Enseñanza [Betlemitas] á la Antigua; las de Santa Isabel y Santa Brijida á San Juan de la Penitencia; las de Santa Catalina de Sena y Santa Inés á Santa Teresa la Nueva y las Capuchinas de México y Corpus Christi al de Nuestra Señora de Guadalupe, en la ciudad de este nombre. P. V. 37, 4, 6. La precipitacion con que se dió este paso y el no haber contado, como era debido, con la autoridad eclesiástica fué causa de que se reunieran en algunos conventos comunidades de diversas reglas y que en algunos no cupieran las relijiosas: por este motivo á los dos ó tres dias pasaron las Brijidas á la casa de Ejercicios de Belen de las Mochas y las Catarinas volvieron á su convento y con ellas las de Santa Inés, regresando al suyo, mas tarde, las de Corpus; interviniendo como acabamos de decir los señores gobernadores de la Mitra, á los que hasta entonces se les dió conocimiento. P. V. 14. 3. 3.

"—Las iglesias de los conventos suprimidos quedaron por el pronto cerradas al culto y todos los objetos que estaban destinados á este, como los vasos sagrados, ornamentos, imágenes, pinturas etc., etc., en poder y á cargo de los comisionados nombrados; la mayor parte de los cuales disponia de ellos como de cosa propia de un modo tan escandaloso, que los mismos periódicos de esos dias tuvieron que

Digitized by Google

confesarlo y advertir de ello á la autoridad, quien despreció semejantes insinuaciones, contribuyendo con su reprensible indiferencia á que se perdieran objetos preciosísimos con los que podrian haberse enriquecido nuestras bibliotecas, el museo y sobre todo la academia de bellas artes, en la que habrian faltado lugares para colocar las obras maestras de las mas afamadas celebridades artísticas así de Europa como de México; de cuyos pinceles podia admirar el viagero en casi todos los templos y conventos de la República, no uno ni dos cuadros sino colecciones completas, ya de la vida de la Santísima Vírgen ó de algun Santo; ya de la Pasion de Ntro. Sr. Jesucristo; ya de algun pasaje célebre de la Escritura, y ya por último de algun suceso de los eclesiásticos. Todo, todo desapareció, quedando en poder de ávidos especuladores que los trasportaron á Europa, á donde figurarán sin duda, con la estimacion de que son dignos; pero sin que á su lado suene para nada el nombre de México ni de el de aquellos que con tanta liberalidad abrieron sus arcas espontáneamente para llevar á cabo esas grandes obras monumentales, que nos legaron como muestra de civilizacion y verdadero progreso. *Noticioso de ambos mundos* 26, 2, 3, 27, 3, 1, 29, 3, 5 y 30, 3, 3.—Fué voz general en aquellos dias la de que un estrangero compró á vil precio la rica pedrería que se quitó á las imágenes, custodias y vasos sagrados, remitiéndola á Europa en una conducta de caudales que salió entonces por Veracruz, importándolas mas tarde á México convertidas en hermosas y elegantes joyas con las que hizo un inmenso caudal. De los poquísimos cuadros que se mandaron á la Academia uno que otro es de los de verdadero mérito, algunos regulares, y los demas que solo pueden apreciarse por su antigüedad, habiendo sucedido con las pinturas poco menos que con las alhajas. En uno de los conventos de Puebla se conservaba una vida de la Santísima Vírgen original de Murillo, que perdió el país del modo que se ha dicho, en otro lugar digimos el abandono en que estuvieron las bibliotecas de los religiosos, cuyas comunidades habian sido suprimidas, y las pérdidas que hubo por esta causa."

En 14 del mismo Febrero de 1861, como á las oraciones de la noche algunos desgraciados de la plebe de los barrios de San Sebastian, Santa Cruz, la Palma y San Pablo acaudillados por algunos sacristanes y oficiales reaccionarios dados de baja lograron mal armarse y á las voces de ¡Viva Miramon: muera Juarez! pidieron el retorno de las monjas á sus conventos; pero bastaron unas cuantas patrullas para aplacar su celo monástico, por el que entre otras personas fué preso el Presbítero católico D Agustin Villalobos.

El gobierno de Querétaro hizo trasladar las monjas de Santa Rosa al convento de las de Santa Clara en 4 de Marzo de 1861 por medio de una comision del ayuntamiento; lo mismo que habia ya hecho en 23 del mes anterior el gobernador de Puebla, refundiendo las comunidades de Santa Inés, La Santísima, Santa Mónica, Santa Teresa y Santa Catarina en las de Santa Rosa, La Concepcion, San Gerónimo, La Soledad y Santa Clara; pero todos están acordes en confesar en que en México mas que en parte otra alguna se ejecutó sin órden ni prudencia y con la mayor ligereza y falta de consideracion la medida de *refundicion*.

Digitized by Google

TITULO XII.

DE LOS FRAILES. (25)

Art. 79. Para que los eclesiásticos regulares ó los que no vivan en cualquier clase de comunidad religiosa, reciban los 500 pesos ofrecidos en el art. 8.° de la ley de 12 de Julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrogable término de un mes á solicitarlo. [26]

Art. 80. El impedimento físico de los que por enfermedad ó avanzada edad no puedan ejercer su ministerio se comprobará con certificaciones de los médicos, de los cuales uno será nombrado por el ministerio respectivo en el Distrito y por los gobernadores en los Estados.

TITULO XIII.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS BIENES NACIONALIZADOS.

Art. 81. La nacion, á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que reportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que estas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pié en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la nacion, se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoles el rédito del 6 por 100 anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las deudas sean claras é indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas ó ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la federacion son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

Art. 85. Si en los juicios respectivos apareciere ocultacion ó fraude de cualquiera especie, serán castigados sus autores con toda la severidad de las leyes, considerándolos como defraudadores de la hacienda pública.

Art. 86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nacion, y en consecuencia, son nulos y de ningun valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobacion del gobierno constitucional. (27)

TITULO XIV.

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y EL GENERAL DE LA NACION.

Art 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se ha-

---

(25) Véanse las disposiciones citadas en la nota 7.ª del núm. III, pág. 72.

[26] Véanse las notas 14.ª y 15.ª del núm. I, pág. 31.

[27] Véanse el núm. LXV y nota 28.ª del núm. I, pág. 61.

Digitized by Google

yan gravado los bienes nacionalizados y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

Art. 88. Desde la fecha de la publicacion de esta ley, no podrá ya ningun gobernador, cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en mas de 20 por 100 que la misma ley concede á cada Estado. [28]

TITULO XV.

DE LOS INTERVENTORES Y COMISIONADOS. [29]

Art. 89. El ministerio de hacienda en el Distrito, y en los Estados los gobernadores, nombrarán, si no lo estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervencion de las corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

Art. 90. Se exigirá á los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los *artículos* 2.°, 3.° y 4.° de la ley de 13 de Julio.

Art. 91. Los comisionados recibirán en remuneracion de sus tareas, las cantidades que el ministerio de hacienda en México, y en los Estados sus gobernadores, les señalen, tomando en consideracion el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos. [30]

Art. 92. Los comisionados que cometieren los delitos de ocultacion, suplantacion, falsificacion, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad como defraudadores de la hacienda publica. [31]

TITULO XVI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 93. Se hace estensivo lo dispuesto en el artículo 86 á los generales en gefe que hayan hecho negocio por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

Art. 94. Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteracion en las cuotas que pagaban. [32]

Art. 95. Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á objetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino.

---

[28] Véase el núm. CXXVII.

(29) Véanse las disposiciones citadas en la nota 2.ª del núm. III, pág. 70.

[30] Véase la nota 21.ª del núm III, pág. 77.

[31] Véase la nota 3.ª del núm. III, pág. 70.

(32) Véase el núm 42.

Digitized by Google

Art. 96. Las casas anexas á los conventos de monjas, que fueron esceptuadas de la desamortizacion por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma escepcion, hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

Art. 97. Para la redencion de las partes de una casa que estén dependientes de algun establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicacion se dictaron en 23 *de Setiembre de* 1856.

Art. 98. Luego que se formalice la redencion, se entregarán al dueño de cada finca los *títulos primitivos* de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre y otras de esa especie. (33)

Art. 99. Lo que se estuviere debiendo de *réditos* por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redencion, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

Art. 100. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los gefes de cualquier culto, declarándolos esceptuados de desamortizacion y redencion, mientras permanezcan destinados á su objeto. [34]

Art. 101. En materia de desamortizacion y redencion, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas; las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860, y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demas disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados ó por el general de la nacion. (35)

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Febrero de 1861 —*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

---

[33] Véanse las disposiciones citadas en la nota 11.ª del núm. III, pág. 75.

---

(34) Véase la resolucion de 4 de Agosto de 1859.

---

(35) Véase el núm. CXXVIII.

Véase adelante la representacion de 25 de Febrero de 1861, contra algunas disposiciones de esta ley.

Núm. XLVIII.--SUPREMA ORDEN DE 7 DE FEBRERO DE 1861.

CAPELLANIAS laicas del Colegio de San Ildefonso:
no pueden redimirse sus capitales.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—El Supremo Gobierno ha tenido á bien declarar, que los capitales de capellanías laicas ó eclesiásticas del patronato del Colegio de San Ildefonso, ya estén

Digitized by Google

vacantes ó proscritas en la actualidad, no deben redimirse sino quedar de fondos del mismo Colegio, como destinadas á objetos de beneficencia é instruccion pública, sin perjuicio de los derechos legítimos que para la percepcion de los réditos pueden tener los capellanes actuales; con tal que presenten en el término legal sus títulos para que siendo rivalidados, puedan seguir percibiendo dichos réditos.

Dígolo á vdes. para su publicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 7 de 1861.—*Prieto.*"

NOTA.—Véase la 7.ª del número I, sobre capellanías.

Núm. XLIX.—SUPREMA ORDEN DE 8 DE FEBRERO DE 1861.

CONVENTOS DE FRAILES suprimidos: se recojan de sus BIBLIOTECAS *las gramáticas y diccionarios de idiomas indígenas y los manuscritos.*

"Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.ª—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido disponer, que al entrar al dominio de la Nacion las librerías de los estinguidos conventos de religiosos, se recojan con la mayor escrupulosidad, y se remitan á este Ministerio las gramáticas y diccionarios de los idiomas indígenas, y cuantos documentos estuvieren escritos en ellos, así como los planos impresos ó manuscritos, antiguos ó modernos, que se encontraren en dichos establecimientos.

Al tener el honor de comunicarlo á V. E. para que por su parte se sirva darle el mas esacto cumplimiento, le reproduzco las seguridades de mi consideracion.

Dios y Libertad. México, Febrero 8 de 1861.—*Ramirez.*—Exmo. Sr. Gobernador de....."

NOTA.—Véase la nota 18 del núm. I, pág. 45.

Núm. L.—SUPREMA ORDEN DE 8 DE FERRERO DE 1861.

CAPITALES impuestos en las casas núm. 8 *de Don Juan Manuel y* 18 *de Donceles: concesion por Baz de sesenta meses para hacer* su redencion.

"Gobierno del Distrito Federal.—El Sr D. Miguel Icaza ha solicitado del E. Sr. Gobernador la próroga que la circular de 10 de Setiembre de 1859, concedo para la redencion de capitales, por lo que reconoce en las casas núm 8 de la calle de Don Juan Manuel y 18 de Donceles, y S. E., con fecha 23 de Enero último, tuvo á bien conceder el plazo de sesenta meses para la exhibicion de numerario, siempre que dichos capitales puedan y deban ser redimidos con arreglo á la ley.

Dígolo á vd. de órden de S. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 8 de 1861.—*J. M. del Castillo Velasco.*—Sr.

Digitized by Google

Gefe de la oficina especial de desamortizacion."

NOTA.—Sobre redenciones, véanse la nota 10.ª del número III, y la 11.ª sobre bonos.

Num. LI.—SUPREMA ORDEN DE 9 DE FEBRERO DE 1861.

BONOS.—NUMERARIO: prudencia que debe tenerse para conceder prórogas *para su entrega*

"Secretaría de Estado y del Depacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Con esta fecha dirijo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla la comunicacion siguiente:

En acuerdo de hoy ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente se manifieste á V. E que es de toda necesidad sea muy parco en la concesion de prórogas para la entrega de dinero y bonos, por los gravísimos males que de ella resultarian.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 9 de 1861.—*Prieto.*"

NOTA.—Véase la 9.ª del número III.

Núm. LII.—RESOLUCION DE 11 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITAL de la Congregacion del Santo Cristo de Burgos: su escepcion *de redencion.—Se nombra administrador de sus fondos á D. Marcelino Castañada.*

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 3.ª—Habiendo solicitado las señoras pensionistas de la obra pía de la Congregacion del Santo Cristo de Burgos, que el capital de la mencionada obra quedase exceptuada de la ocupacion de bienes eclesiásticos, entregándose á una persona de confianza para que continúen las solicitantes percibiendo cada una de por sí los diez pesos mensuales que de los réditos tocan á cada una, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido acceder á su solicitud; y por este Ministerio se nombra á vd., como acreedor á dicha confianza, para que administre los fondos de que se trata.

Lo digo á vd. para su conocimiento y demas fines, protestándole con este motivo mi particular aprecio.

Dios y Libertad. México, Febrero 11 de 1861.—*Zarco.*—Sr. D. Marcelino Castañeda."

NOTA.—Sobre excepciones de bienes respecto á la nacionalizacion, véase la nota 7.ª del número I, pág. 24.

Núm. LIII.—SUPREMA ORDEEN DE 11 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITALES de la Universidad: son sin efecto las redenciones *de ellos.*

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sec-

Digitized by Google

cion 2.ª —Del Ministerio de Justicia é Instruccion Pública, se me comunica lo siguiente:

"Siendo los principales capitales de la estinguida Universidad los que constan redimidos, segun la noticia que V. E. acompañó á su comunicacion fecha 30 de Enero próximo pasado, sin los cuales quedaria reducido á nulidad el referido establecimiento, el Exmo. Sr. Presidente interino dispone se declaren sin efecto las redenciones hechas, devolviéndose el dinero y bonos á los interesados, pues los capitales de que se trata deben seguirse reconociendo sobre las mismas fincas."

Y lo trascribo á vdes. para su publicacion, á fin de que los interesados se presenten á la oficina correspondiente, y se dé cumplimiento á esta suprema disposicion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 11 de 1861.—*Prieto.*"

NOTA.—Sobre excepciones de bienes respecto á la nacionalizacion, véase la nota 7.ª del núm I, pág. 24.

Núm. LIV.—CIRCULAR DE 12 DE FEBRERO DE 1861.

BIENES DE CORPORACIONES.—Se acompaña el Reglamento de 5 del actual.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Exmo. Sr.—Tengo el honor de remitir á V. E.... ejemplares de la ley expedida el dia 5 del corriente, con el objeto de resolver las diversas dudas y allanar las graves dificultades que se habian presentado en la práctica, para hacer efectiva la nacionalizacion de los bienes llamados eclesiásticos.

Aunque no trascurrieron mas que quince dias desde mi ingreso al Ministerio hasta la expedicion de la ley, estaban ya tan debatidas las cuestiones que entraña, y me consagré de preferencia con tanta dedicacion á resolverlas, que no puedo decir me faltara tiempo ó estudio para hacerlo con acierto. Tan concienzudo ha sido ese trabajo, modesto y oscuro, en el que me he resistido cuanto ha sido dable á la ostentacion de innovador, que no hay un solo artículo sobre el que no pudiera entrar en francas y leales esplicaciones. Hasta de la redaccion he cuidado escrupulosamente, procurando darle toda la claridad, que es el primer requisito de las leyes en cuanto á su forma.

No habiendo posibilidad de que entre en esta comunicacion en semejantes pormenores, me reduciré á tocar, aunque someramente, los puntos capitales del negocio.

La base en que descansa por entero es la de que *los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la Nacion.* Apartarse de este principio, seria cantar la palinodia de las leyes de Reforma, incurrir en una espantosa contradiccion, justificar los cargos todos hechos á los liberales por los reaccionarios. Adoptar por el contrario esa regla como invariable, era y es el camino mas espedito para allanarlo todo, al estremo de que las disposiciones de la última ley, en que mas se ha cebado ya la crítica, no son en realidad sino consecuencias lógicas de esa misma regla.

Digitized by Google

Habríase violado abiertamente con tomar por punto de partida la ley de 12 *de Julio de* 1859. Los que así lo pretenden han olvidado que esa ley, como declaratoria, tiene y debe tener *efecto retroactivo.* Aberracion inesplicable seria la de sostener que los bienes eclesiásticos no pertenecen á la Nacion sino desde la fecha citada, convirtiendo así á ésta en una línea divisoria para las ventas, contratos y negocios hechos antes ó despues de ella. No, el derecho de la Nacion era el mismo en una época que en otra; y la confusion de idea tan sencilla nos meteria en un caos de errores y contradicciones.

La simple aplicacion del principio mencionado nos lleva, como por la mano, á la resolucion del punto mas difícil de los comprendidos en la ley del 5 del corriente: el de las *compras celebradas con el clero.* Supuesta la inflexibilidad de la regla, la determinacion es obvia: la nulidad de tales contratos salta desde luego á los ojos; pero falsificada la base con distinciones de tiempo, no seria posible una disposicion uniforme, necesitándose para cada caso de una legislacion especial.

Lo notable en esta parte es que los mismos que convienen en la nulidad quieren retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de celebrarse el contrato, presentando esta solucion como legal é incuestionable. Al sostenerlo así, olvidan: que el clero era simple administrador de unos bienes nacionales; que tanto él como los compradores sabian de ciencia cierta, que la venta se hacia no solo sin el consentimiento, sino contra la espresa prohibicion del legítimo dueño de esos mismos bienes: que éste habia declarado ya delito la consumacion de semejante atentado, para el que habia impuesto penas; y que el precio de esos contratos ilícitos se empleaba, tambien con pleno conocimiento de los contratantes, en prolongar la guerra civil De manera que, lo que se presenta como tan llano, como tan fuera de disputa, como tan apegado á las leyes, es nada menos que la devolucion de lo que torpe y maliciosamente se dió á un administrador infiel, para atacar los derechos del dueño de los bienes sobre quien quiere echarse hoy tan estraña obligacion.

Hubo compradores entre los que fueron *cómplices del clero,* que conservaron sus derechos de adjudicatarios, ó se hicieron dueños de los pertenecientes á los que le eran, para hacer así frente á todas las eventualidades. Su cálculo fué bien sencillo: si triunfan los reaccionarios, se decian á sí mismos, aparecemos como compradores del venerable clero, como religiosos, como enemigos de los ladrones de los bienes de la Iglesia; y si triunfan los liberales, volteamos casaca, salimos á la palestra como adjudicatarios; reconocemos el derecho de la Nacion á los bienes llamados eclesiásticos; acatamos á los ladrones como legítimos dueños Quien así juega á águila ó gorro, no juega muy limpio en verdad. Sin embargo, al declararse que perdieron sus derechos de adjudicatarios los que han observado tal conducta, ménos que á lo poco decoroso de ella, se ha atendido á su ilegalidad. Desde el 25 de Junio de 1856 se declaró que el clero no podia tener propiedad raiz, ni como administrador de los bienes que manejaba. La Constitucion de 1857 ratificó esa prohibicion, elevándola á la altura de base del Código fundamental A

Digitized by Google

la ley de Junio y á la Constitucion faltaron abiertamente los que compraron fincas al clero, en quien reconocieron, por ese hecho capacidad legal para ejecutar lo que le estaba espresamente prohibido. Y como sus títulos de adjudicatarios les venian precisamente de esa ley, de esa Constitucion que infringieron, la verdad es que los rompieron con sus propias manos, y que ya hoy no los pueden reclamar.

Supuestas las precedentes consideraciones, no se puede desconocer la justicia con que se ha obrado respecto de os compradores susoespresados. Léjos de que la última ley los haya tratado sin embargo con toda severidad, antes bien ha suavizado las disposiciones anteriores, en que se les sujetaba á fuertes castigos. Hoy la pena está reducida en sustancia al aumento en un 20 por ciento del capital primitivo de la adjudicacion, siendo de advertir que, como ese veinte es redimible con tres quintas partes en papel y dos en dinero, el recargo es verdaderamente de un 8 ó un 9 por ciento.

Esto se entiende naturalmente cuando no hay perjuicio de tercero, es decir, cuando los compradores no han perdido sus títulos primitivos de adjudicatarios, por algunas de las causas mencionadas en la ley Esto me presta ocasion de hablar de ese punto, que tambien es grave.

La ley se ha ampliado en semejante materia hasta donde ha sido posible, dando cabida á todas las excepciones en que podia considerarse que no hubo acto voluntario por parte del interesado ó que cedió á una coaccion irresistible. De aquí no se podia pasar. Los que expontáneamente renunciaron á sus títulos, ó consintieron en perderlos, no pueden quejarse mas que á sí mismos de las consecuencias de sus propios hechos.

La cuestion de denunciantes, difícil tambien de suyo, se ha resuelto de manera que, ni resulten indebidamente favorecidos los que sin aventurar mas que los cuatro reales de la hoja de papel en que hicieron su denuncia, querian de la noche á la mañana convertirse en dueños de pingües fortunas, ni salgan tampoco injustamente perjudicados los que habian adquirido un derecho legal y respetable. En esto, como en todo, no se podia fijar mas que bases generales, dejando á los tribunales el conocimiento y decision de todos los casos en que se disputara el derecho de propiedad de bienes nacionalizados.

Se ha hecho ya la objecion á la ley de que ha subalternado á la consecucion de recursos las ventajas sociales y políticas á que debia haber atendido de preferencia. Parece que todo el fundamento de tan grave acusacion, estriba en las reglas dictadas sobre concesiones de plazos para la entrega de dinero y eréditos, y sobre el modo de hacer efectivo el cobro de los pagarés. Tengo la conviccion de que las prórogas otorgadas ya y las que se sigan otorgando á los verdaderamente necesitados, hacen la redencion asequible para todos. Y en cuanto á los arbitrios escogidos para hacer efectivo el pago, necesario era impedir los abusos en esta parte, á no ser que se prefiriera de una vez regalar los bienes nacionalizados. Tal cosa seria sin duda mas popular: así se salvaria el reproche de que se desatiende lo po-

Digitized by Google

lítico y lo social de la nacionalizacion; pero no es permitido llevar hasta allá la Reforma.

No es permitido, porque se incurre en un error deplorable, al considerar la cuestion hacendaria como accesoria ó de segunda clase. Solo desconociendo los terribles compromisos de la situacion actual, cabe pretender que se carezca de un recurso ó que se derroche una entrada, sin la cual no habria actualmente posibilidad de atender á las exigencias mas apremiantes, supuesto el estado de aniquilamiento en que se encuentran las rentas comunes del erario. Locura imperdonable seria desprenderse de lo que es hoy el símbolo de las necesidades públicas de mayor importancia. Por otra parte, la cuestion hacendaria está íntimamente ligada con las otras. La social y la política peligrarian, ó por lo menos serian de lenta y dificultosa realizacion, si tuviera el Gobierno que cruzarse de brazos por falta de los elementos indispensables para consumar la obra santa de la Reforma.

Por lo demas, las ámplias concesiones que hace la ley en favor de los establecimientos de beneficencia, ya reconozcan por base la caridad, ó ya estén destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional: la espresa determinacion de que la parte de los bienes nacionalizados que tengan ese mismo carácter benéfico, siga con el propio destino: la gracia que otorga á los deudores de réditos, de que estos se acumulen á lo redimible en dinero para dividir todo en el número de mensualidades concedidas á cada una: la aplicacion de la mitad del producto de los conventos suprimidos de monjas, ó la capitalizacion de montepíos y pensiones de viudas y huérfanos: la órden dada ya de que se liquide á todos los pensionistas del erario para que les sea fácil colocar sus respectivos títulos de deuda reconocida; y otras varias disposiciones que seria largo enumerar, comprueban de una manera intergiversable que se ha visto algo mas que la cuestion de recursos; que en un momento se ha olvidado que la roforma es enteramente política y social.

Respetando el Gobierno General los contratos y negocios celebrados por los generales en gefe y los gobernadores de los Estados, los ha sellado con su aprobacion definitiva, aunque no desconoce los fuertes gravámenes que va á reportar por tal motivo. Ha estimado en mas la paz pública que la pérdida de algun dinero, y no ha querido que intereses creados por los funcionarios á quienes concedió facultades extraordinarias, quedasen vacilantes é inseguros. La situacion escepcional en que se encontró la República, obligó á hacer sacrificios por no carecer de los recursos que exigia la campaña: hoy que han vuelto las cosas al estado normal, se adopta una nueva regla de conducta.

Quedan indicados los principales fundamentos en que descansa la ley de 5 del corriente: quedan igualmente contestadas las objeciones de mas bulto que se han presentado. Demasiado desconfío de mis escasas luces para creer que he hecho una obra en que no abunden los errores. Una cosa sí puedo asegurar á V. E., y es que, despues de haber meditado de nuevo la ley; despues de haberme hecho cargo de cuanto he sabido que se ha propalado en su contra, he descendido al fondo de

Digitized by Google

mi conciencia, y nada he encontrado que variar en lo sustancial, porque ni he favorecido á sabiendas ningun interes bastardo, ni he pensado siquiera en conculcar ningun derecho legítimo.

Al manifestar á V. E. lo ocurrido en este negocio, le reitero las protestas de mi muy distinguida consideracion.

Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1861.—*Guillermo Prieto.*—Exmo. S. Gobernador del Estado de...."

NOTA.—Véase el núm. XLVII, que contiene la ley á que se contrae esta circular.

Núm. LV.—DECRETO DE 14 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITALIZACION de Montepíos y Pensiones.— CONVENTOS: en los remates de estos son admisibles los CERTIFICADOS de tales capitalizaciones: se amortizarán con las ventas de aquellos: cuáles certificados se reciben como BONOS.

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los montepíos y pensiones de viudas y huérfanos, se capitalizarán al respecto de cinco anualidades.

Art. 2.° Fijado el importe de cada capitalizacion, se expedirá á la interesada por la Tesorería general el certificado respectivo.

Art 3.° Estos certificados se admitirán al cuarenta por ciento, en la parte de dinero, en los remates que se hagan de los Conventos suprimidos de monjas.

Art. 4.° Los productos de los lotes de los mismos Conventos, rematados en dinero efectivo, se destinarán á amortizar al mejor postor en almoneda pública, que se celebrará en el Ministerio de Hacienda, respecto del Distrito, y en los Estados ante las Gefaturas, los certificados de capitalizacion, sirviendo de base que ningun postor ha de bajar del cuarenta por ciento.

Art 5.° Lo que se deba á las viudas y huérfanos hasta fin de Diciembre de 1860, entrará al Crédito público, expidiéndoseles por la Tesorería general certificados diversos de los de capitalizacion, que serán admisibles como bonos sin réditos, en todas las oficinas del Gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público."

NOTA.—Véanse las del núm. XXXI y XXXIII y el núm. CXVIII.

Digitized by Google

Núm. LVI.—DECRETO DE 14 DE FEBRERO DE 1861.

CONVENTOS DE MONJAS existentes: se cria la Seccion 7.ª del Ministerio de Hacienda para que corra con lo relativo á ellos.

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se establece en el Ministerio de Hacienda otra seccion accidental, que será la sétima, y á cuyo cargo correrá todo lo relativo á los conventos de monjas no suprimidos.

Art. 2.° La planta de esta seccion será la siguiente:

Un Gefe	$ 3,000
Un Oficial, tenedor de libros	1,500
Tres escribientes á 500 pesos	1,500

Habrá ademas dos recaudadores con el 6 p§.

Art. 3.° Las labores de la seccion consistirán en formar los presupuestos de manutencion de religiosas, reparacion de fábricas, festividades y demas gastos del culto; en arreglar el puntual pago de dotes á las exclaustradas y los herederos por testamento y abintestato de las monjas que mueran en el claustro, y en correr con todo lo concerniente á la subsistencia, y sostenimiento de los conventos no suprimidos.

Art. 4.° A fin de que por ningun motivo falte lo necesario para atender á los objetos designados en el artículo anterior, no solo se cubrirá el presupuesto íntegro que resulte del conjunto de ellos, sino que se aplicará al mismo destino un 25 por 100 mas.

Art 5.° Los gastos de reparaciones de fábrica se harán por contrata en subasta pública y con todas las formalidades de las leyes.

Art. 6.° La Tesorería general formará un fondo separado de los capitales y réditos afectos á los gastos demarcados en esta ley, siendo caso de responsabilidad y destitucion de empleo por el Tesorero el que lo destine á otros usos.

Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez* —Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público."

NOTA.—Véase el tít. 12 del núm. XLVII con sus notas.

Núm. LVII.—CIRCULAR DE 14 DE FEBRERO DE 1861.

ADJUDICACIONES: penas de empleados *del Ministerio de Hacienda Tesorería general y Oficina de redenciones, que entren en compañía ó sirvan de agentes á los interesados en aquellas.*

"Dispone el Exmo. Sr. Presidente que á los empleados de ese Ministerio, Ofici

Digitized by Google

na de Redenciones y Tesorería general, que sirvan de agentes á los interesados en las adjudicaciones, ó entren en compañía con estos, por el hecho mismo queden separados de los empleos que sirven —De suprema órden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento —Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 14 de 1861.—*Prieto*—Señor Tesorero general de la Nacion."

NOTA.—Sobre denuncias en general, véase la nota 24 del núm. III.

Núm. LVIII.—CONVOCATORIA DE 14 DE FEBRERO DE 1861.

CONVENTO DE SAN FRANCISCO: almonedas para su remate en 12 fracciones.

"Oficina especial de Desamortizacion en el Distrito Federal.—Estando ya formado y aprobado por el Supremo Gobierno, el plano de division del convento de San Francisco de esta ciudad, y valuada separadamente cada una de las doce fracciones que han resultado, se va á proceder á la venta de las cuatro primeras, cuya superficie y valúo se espresan á continuacion:

NUMEROS.	SUPERFICIE.	VALOR.
1	1,827 70	62,814 43
2	1,142 37	32,276 77
3	919 90	33,950 00
4	3,654 70	172,135 20

Para el remate de los lotes espresados, se celebrarán en el Ministerio las tres almonedas que prescribe el art. 7.° de la ley de 13 de Julio de 1859, verificándose la primera el dia 24 del corriente, la segunda el dia 27 del mismo, y la última el 2 del entrante Marzo.

Las tres almonedas serán á las diez de la mañana.

México, Febrero 14 de 1861.—*Guillermo Prieto.*"

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI.

Núm. LIX.—INFORME DE 15 DE FEBRERO DE 1861.

DENUNCIAS DE FINCAS DE DESAMORTIZACION: el libro de asientos de ellas contenia huecos blancos: confesion del C. Francisco Mejía.—Sospechas excusables por esto del general Inzaurraga.

"Oficina especial de Desamortizacion en el Distrito Federal.

El C. general Manuel Inzaurraga ha dirigido á ese ministerio una representacion manifestando haber presentado á esta seccion un ocurso denunciando varias casas, y diciendo, que despues de haber pasado algunos dias desde que tuvo lugar dicha presentacion, ocurrió á saber el resultado y se le dijo por el Sr. Bramila que algunas de las fincas que denunciaba, lo estaban ya en Veracruz. De aquí deduce

Digitized by Google

el Sr. Inzaurraga que los empleados de esta seccion se sirven de las denuncias que reciben para dar noticia de ellas á un Sr. Lelong, con objeto de que este aparezca como denunciante en Veracruz: esta acusacion es tan infundada, cuanto que V. E., á quien deseo satisfacer, puede disponer que se registre el archivo que existe en esta secretaría llegado últimamente de Veracruz, y en él seguramente se encontrarán las denuncias de las casas á que se refiere el presente escrito, hechas en aquel puerto por el mismo Lelong, ú otra persona en su nombre.

El libro de denuncias, de que acusé el correspondiente recibo, me fué remitido por el señor antecesor de V. E: luego que llegó de Veracruz, espresando las fojas útiles y en blanco que contenian: dicho libro fué abierto en aquel puerto, y es cierto que entre una y otra denuncia hay un espacio de ocho ó diez renglones, seguramente con el objeto de asentar en cada uno de ellos nuevas denuncias de la propia casa ó por otra causa, y ya he mandado que se inutilicen inmediatamente, segun V. E. se ha servido prevenirme.

Es cuanto sobre el particular tiene la seccion que informar á V. E. en cumplimiento de su superior acuerdo fecha 11 del presente.

Seccion 6.ª de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda. México, Febrero 15 de 1861.—*F. Mejía.*"

NOTA.—Sobre denuncias, véase la nota 24 del núm. III.

Núm. LX.—RESOLUCION DE 15 DE FEBRERO DE 1861.

COLECTURIA DE ANIMAS DE TEPEACA: se cede al Ayuntamiento del mismo punto para casa de correccion y escuela de artes.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª—Exmo Sr.—El Supremo Gobierno ha tenido á bien acceder á la solicitud que por el respetable conducto de V. E. ha dirigido á esta Secretaría el I. Ayuntamiento de Tepeaca, á fin de que se le haga á aquella corporacion donacion del edificio nombrado *Colecturía de ánimas*, con objeto de establecer en él una casa de correccion y escuela de artes.

Y lo trascribo á vdes. para su publicacion.

Dios y Libertad. México, Febrero 15 de 1861.—*Prieto.*"

NOTA.—Sobre instruccion pública, véase la nota 7.ª del núm. I.—Véanse sobre otras cesiones que se le hicieron, los números CXV y CCXXXII.

Núm. LXI.—RESOLUCION DE 15 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITALES que reconoce D. Manuel Cobo: no se le conceden 80 meses para redimirlos: se desconocen los servicios que alega, etc.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion

Digitized by Google

2.ª—Hoy digo al Exmo Sr. gobernador del Estado de Querétaro, lo siguiente:

"El Exmo. Sr. Presidente, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien declarar sin lugar la solicitud de D. Manuel Cobo, en órden á que se le conceda el plazo de ochenta meses para la redencion de los capitales que raconoce; cuya solicitud acompañó V. E. á su nota de 12 del corriente, advirtiendo que no consta á ese gobierno que ese señor haya prestado servicios á la causa de la libertad, y que si ha padecido algunos perjuicios con motivo de la revolucion, debia dirigir sus reclamaciones á la junta calificadora de créditos contra el Supremo Gobierno.'

Y lo trascribo á vdes para su publicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 15 de 1861.—*Prieto.*"

NOTA.—Sobre redenciones, véase la nota 10.ª del núm. III.

Núm. LXII.—SUPREMA ORDEN DE 16 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITALES DEL CLERO: REDITOS no pagados á persona legítima, se paguen en la Seccion 6.ª

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Seccion 6.ª y oficina especial de desamortizacion en el Distrito.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que todas las personas que reconozcan capitales que fueron de la pertenencia del clero, á quienes no se haya presentado la persona que por haberlos redimido con arreglo á las últimas leyes de la materia, tenga legítimo derecho á percibir los réditos, ocurran dentro del improrogable término de ocho dias, á satisfacerlos en la seccion 6.ª de esta Secretaría y oficina especial de desamortizacion en el Distrito; en la inteligencia de que si no lo verifican, se procederá á hacer efectivo el cobro con el recargo del 6½ por ciento, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar.

Lo que pongo en conocimiento del público para su exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 16 de 1861.—*Prieto.*"

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III, sobre réditos.

Num. LXIII.—DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITALIZACION de Montepíos y Pensiones: se haga parcialmente por sorteos, etc.

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Mientras se adopta una base general y uniforme para la capitali-

Digitized by Google

zacion de los retirados, se procederá á la parcial y voluntaria que se establece en los artículos siguientes:

Art. 2.° Cada vez que se reuniere la cantidad de diez mil pesos de lo que el Gobierno señale para dicha capitalizacion se celebrarán en la Tesorería general cinco sorteos con el fondo que se destine para cada uno.

Art. 3.° Habrá en cada sorteo los premios que al ir á hacerse se fijen.

Art. 4.° Cada uno de los premios de los cinco sorteos representa cuatro anualidades de los diversos haberes que disfrutan los retirados, segun sus clases.

Art. 5.° Entrarán en los sorteos todos los retirados que así lo soliciten, á cuyo efecto se fijará por la Tesorería general el dia hasta el cual se admiten las presentaciones.

Art. 6.° El número de bolas que juegue en cada sorteo, será igual al de los retirados que se hayan presentado.

Art. 7.° Los que sacaren los premios de cada sorteo, recibirán el importe de aquellos en el acto, quedando capitalizados sus respectivos empleos.

Art. 8.° Lo que se estuviere debiendo á los favorecidos por la suerte, hasta la fecha de la capitalizacion, entrará al crédito público, expidiéndose por la Tesorería general certificados que serán admisibles como bonos sin réditos en todas las oficinas del Gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público."

NOTA.—Véase el núm. LV con su nota.

Núm LXIV.—RESOLUCION DE 17 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITALES de fincas adjudicadas á personas que despues protestaron contra la ley de 13 *de Julio de* 1859: *no pueden redimirse por ellas, por que perdieron su derecho.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el oficio de V. fecha 5 del corriente, en que consulta, si las personas que se habian adjudicado fincas con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1859, y luego protestaron contra esta misma ley, son ó no acreedoras á redimir sus capitales; á tenido á bien declarar, que los que se hallan en su caso, perdieron sus derechos de adjudicatarios ó cualquiera otro que tuviesen ó hayan adquirido despues.

Dígolo á V. de órden suprema, en respuesta á su citado oficio, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Digitized by Google

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 17 de 1861.—*Prieto.*—Sr. gefe de Hacienda del Estado de Puebla."

NOTA.—Sobre los efectos de las protestas contra las leyes de reforma *nacionalizacion*, véase la nota 28 del núm. I, pág. 61.

Núm. LXV.—SUPREMA ORDEN DE 18 DE FEBRERO DE 1861.

CONTRATOS celebrados por el clero: inteligencia del art. 86 *de la ley de 5 de este mes, sobre* nulidad *de ellos.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª.—Con motivo de la solicitud de D. Jesus Benavides para que se declare que los contratos á que se refiere el *art.* 86 *de la ley de 5 del corriente*, son solo los traslativos de dominio; ó cualesquiera otros relativos á bienes eclesiásticos, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido declarar que la mencionada ley se refiere á todo gravámen impuesto sobre bienes eclesiásticos sin autorizacion del gobierno constitucional, y esta es la inteligencia natural y genuina del art. 86 de la misma.

Dígolo á vdes. para su publicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 18 de 1861.—*Prieto.*"

NOTA.—Véase la 3.ª del núm. III.

Núm. LXVI.—SUPREMA ORDEN DE 18 FEBRERO DE 1861.

CONVENTOS de las Capuchinas, Concepcion y Santa Clara: se derriben para abrir calles.

"Exmo Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente interino que á la mayor brevedad posible, y por cuenta del Exmo. ayuntamiento, se proceda á la prolongacion de la calle de la Palma, derribando la parte necesaria del convento de las Capuchinas, y que igualmente se proceda á abrir la del callejon de Dolores, por el convento de la Concepcion á la plazuela de Villamil, y la del Arquillo de la Alcaicería, que ha de comunicarse á la calle de Vergara para la parte del convento de Santa Clara; debiendo manifestar á ese gobierno, que para la division del convento de Capuchinas, fué nombrado el ingeniero D. Alvino Herrera; para la del convento de la Concepcion. D. José María Márquez, y para la del convento de Santa Clara, D. Miguel Bustamante; quienes asociados con los arquitectos de la ciudad deben proceder á la apertura de las calles mencionadas.—*Ramirez.*"

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI.

Esta medida justa para castigo del clero revolucionario, que despues fué traidor; benéfica al pueblo para facilitar sus vías de comunicacion, y porque ahogó las madrigueras de sus encarnizados enemigos; y útil á la capital, porque aumentó su ornato con los nuevas calles de Lerdo, Gante y otras céntricas; no fué secundada eficazmente por los agentes del gobierno; pues que derribados tambien

Digitized by Google

los conventos de la Merced, Santo Domingo, el Cármen, Iglesia de San Andrés y otros edificios, se conservan hasta hoy sus ruinas feas y peligrosas. Las magníficas planchas, vigas, puertas y ventanas de cedro, la cantera, chiluca y piedra, las rejas, barandales y demas útiles de hierro, vidrios y otros objetos valiosos, parece que forman parte de algunas construcciones de particulares. Poco ó nada del valor de estos despojos, [que han aumentado las fortunas de algunos, sin mas costo que la conduccion del material], ha ingresado al tesoro público, porque, de verdad, el gobierno no ha cuidado de averiguar estas defraudaciones.

Núm. LXVII.—SUPREMA ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 1861

HERMANAS DE LA CARIDAD: presten sus servicios á la humanidad afligida y niñez menesterosa bajo la inspeccion del Gobierno y no bajo la proteccion de soberano extrangero.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 3.ª—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones exteriores lo siguiente:

"Exmo. Sr.—Deseando el Exmo Sr. Presidente interino de la República conservar, proteger y fomentar todos los establecimientos de beneficencia, ha resuelto que el de las Hermanas de la Caridad, continué prestando, segun cumple á los fines de su instituto, sus importantes servicios á la humanidad aflijida y á la niñez menesterosa, bajo la inspeccion del gobierno, y sin que nunca pueda quedar sugeto dicho establecimiento á la proteccion y amparo de ningun soberano extrangero; pues no puede permitirse que ninguna corporacion, sea de la clase que fuere, que exista ó en lo de adelante existiere en la República, tenga ó reconozca la proteccion de un gobierno extranjero, permaneciendo libre de la accion legítima que de derecho compete solo al soberano del país en que se forman y funcionan dichas corporaciones.—En consecuencia, me ordena el Exmo. Sr. Presidente comunicar á V. E. la presente declaracion, que debe observarse por punto general en los casos que se ofrezcan de la misma naturaleza, para que se sirva hacerla saber á los ministros de las potencias extrangeras con quienes la República mantiene relaciones."

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 19 de 1861.—*Ramirez.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estada de.... "

NOTA.—Véase la 16.ª del núm. I. pág. 32 y 42.

Núm LXVIII.—SUPREMA ORDEN DE 21 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITALES DE MONJAS.—Condiciones bajo las que se admitirán en la Seccion 7.ª sus reconocimientos.

"Ministerio de hacienda y crédito público.—Disposiciones sobre bienes eclesiásticos.

Digitized by Google

Febrero 21 de 1861.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente se anuncie al público, que los que quieran reconocer todo el capital por el que se adjudicaron las fincas pertenecientes á los conventos de religiosas, para dotes ó el culto, lo verifiquen en la Seccion 7.ª de esta secretaría, bajo las condiciones siguientes.

Que el reconocimiento sea por el término de cinco á nueve años.

Que el rédito se ha de pagar por tercios adelantados, á razon del 6 p% anual, á no ser que con anterioridad lo tengan al 3 p%.

Y que han de pagar por razon de gastos la cantidad de diez pesos por cada escritura y su copia, cualquiera que sea la suma del reconocimiento. Para la mas pronta expedicion de las escrituras, se hagan impresas en el original y su copia. —*Prieto.*"

NOTA.—Véase el art. 69 del núm. XLVII con su nota.

Núm. LXIX.—SUPREMA ORDEN DE 18 DE FEBRERO DE 1861.

BIENES DEL CLERO del Distrito federal: se concede á este el 10 por 100 *de las VENTAS y REDENCIONES que se hagan de aquellos.*

"Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª—Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

"Habiéndose concedido por el artículo. .. de la ley de 13 de Julio de 859, á cada uno de los Estados de la federacion, un 20 p% sobre el valor de las ventas y redenciones de los bienes pertenecientes al clero en la comprension de su territorio, y deseando el Exmo. Sr. Presidente hacer estensivo este beneficio al Distrito federal, por exigirlo así la justicia, ha tenido á bien disponer se destine un 10 p% sobre el valor de las ventas y redenciones de los bienes que el clero poseia en el Distrito federal, para invertirlo en las atenciones administrativas del mismo Distrito, no concediéndose el 20 p% concedido á los demas Estados de la federacion, por no permitirlo así la angustiada situacion de la Hacienda pública."

Lo que traslado á V E. para su inteligencia, previniéndole de órden del Exmo. Sr. Presidente, que del 10 p% de que se trata, dege á favor de las municipalidades en que se encuentran ubicadas las fincas que poseyó el clero, la parte que considere indispensable para los gastos puramente municipales.

Protesto á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1867.—*Zarco.*"

NOTA —Sobre redenciones véase la nota 10ª del núm. III.

Núm. LXX.—SUPREMA ORDEN DE 22 DE FEBRERO DE 1861.

CONVENTO DE LA ENCARNACION: se destine para las Exposiciones ó para Escuela de Artes y Oficios.—COLEGIO SEMINARIO:—Su demolicion y que sus materiales sirvan para dejar á aquel útil para los objetos predichos.—CONVENTO DE SAN CAMILO: queda destinado para Seminario.

"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 3.ª—Exmo. Sr.—Con

Digitized by Google

esta fecha digo al Exmo. Sr. Ministro de Fomento lo siguiente:

"Exmo. Sr.—Queriendo el Exmo. Sr. Presidente interino de la República, dar el empleo mas útil y conveniente á los edificios desocupados á consecuencia de la refundicion que se ha hecho de las relijiosas, ha tenido á bien disponer; que el ex-convento de la Encarnacion de esta capital se destine, en parte, á que se establezca la escuela de Artes y oficios, y parte para que se hagan las esposiciones anuales de productos agrícolas, mineros é industriales."

Para este último objeto se destina el patio principal del edificio con las salas que se juzguen necesarias, cuyo señalamiento se hará por los oficiales mayores de ese y este Ministerio, de acuerdo con los peritos que se nombren. En el resto del espresado edificio y casas contiguas á él, se establecerá la escuela de Artes y Oficios, cuyo arreglo queda á cargo de su director.

Tambien ha resuelto S. E. que se destine, entre otros fondos, para los gastos que demande el poner el edificio en estado de que sirva á los dos objetos mencionados, el producto de la venta de los materiales del estinguido Seminario, á cuya demolicion se procederá por el director de la escuela de Artes, poniéndose de acuerdo con el Exmo. Sr. Gobernador del Distrito; y que para que los individuos del clero católico puedan establecer su Seminario conciliar, se les ceda la parte necesaria del ex-convento de San Camilo."

Y lo trascribo á V. E. para los efectos que se espresan, añadiendo que en virtud de quedar las casas contiguas al ex-convento de la Encarnacion consignadas á la escuela de artes y casas de esposicion, ha prevenido el Exmo. Sr. Presidente que no se admitan denuncias de ellas; declarando nulas las que se hayan hecho hasta ahora, y que ese gobierno circule esta disposicion á las autoridades judiciales del Distrito para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, 22 de Febrero de 1861 —*Ramirez.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI y la 7.ª del núm. I. sobre instruccion pública.

Núm. LXXI—DECRETO DE 23 DE FEBRERO DE 1861.

ADJUDICATARIOS que devolvieron sus escrituras, cuando se les concede el INDULTO acordado por los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de 5 de este mes.—DENUNCIAS: reglas para su calificacion.—CONTRATOS del Gobierno celebrados despues de la ley: no perjudican á los agraciados por ella

"EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1.° El indulto concedido á determinadas personas en los artículos 4.° 5.° de la ley de 5 del corriente, deberá aplicárseles sin perjuicio de tercero.

Digitized by Google

Art. 2.° Hay perjuicio de tercero siempre que exista una denuncia válida conforme á las reglas establecidas en el art. 19.

Art. 3.° Estas reglas se observarán constantemente para la calificacion de las denuncias, salvo algun convenio particular celebrado antes de la citada ley entre el Gobierno y el denunciante.

Art. 4.° Los que celebren ó hayan celebrado despues de dicha ley, no perjudicarán á las personas agraciadas en ella.

Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Es copia. México, Febrero 23 de 1861.—*José M. Iglesias.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

NOTA.—Sobre denuncias véase la nota 24 del núm. III.

Núm. LXXII.—ESPOSICION DE 25 DE FEBRERO DE 1861.

COMPRADORES DE FINCAS DEL CLERO: su exposicion al Gobierno contra el reglamento de 5 de este mes

Los Lics. D. Eulalio María Ortega y D. Vicente Gómez Parada, y el Farmacéutico D. Ignacio Baz, en union de varias personas de las que negociaron comprando fincas al clero en el período en que México estuvo bajo el dominio de los reaccionarios, representaron en 25 de Febrero de 1861, pidiendo al Gobierno declarase insubsistentes los artículos 11, 12 y 17 de la ley de 5 del mismo mes (N.° XLVII) y válidas las ventas de bienes raices de México, hechas por el clero desde 17 de Diciembre de 1857 hasta 28 de Diciembre de 1860 en que se publicó en la misma ciudad la ley de 12 de Julio de 1859.—Alegaron por principales fundamentos:—1.° Que las disposiciones de la ley predicha no pudieron invalidar las ventas anteriores á ella, porque ninguna ley tiene efecto retroactivo (*art. 14 de la Constitucion de 5 de Febrero de* 1857), y tampoco pudieron viciar las enagenaciones posteriores á ella, sino desde su publicacion en México:—2.° Que el art. 25 de la ley de 25 de Junio de 1856 que declaró incapaces de adquirir ó administrar bienes raíces á las corporaciones, aunque su fecha y promulgacion es anterior á las espresadas ventas, no es aducible contra ellas, porque no es preciso tener derecho de propiedad para estar autorizado para enagenar, cuando esto lo pueden hacer el apoderado, los acreedores que han concursado á su deudor comun, y otros que no son los dueños; siendo, por otra parte, incierto que el legislador, por el citado artículo 25, quisiera privar á las corporaciones de la facultad de enagenar, pues lo único que se propuso la ley de desamortizacion, fué desestancar la propiedad, pasando al efecto por toda clase de operaciones, hasta permitir al clero las *ventas convencionales*; no pudiendo decirse que la ley previó el caso que motivó la representacion, y por lo mismo tampoco puede alegarse como decisiva para él.—3.° Que la ley de desamortizacion consideró al clero como acreedor hipotecario sin otra limitacion, que la de no poder recibir en pago la cosa hipotecada, acreedor que tiene el derecho de enagenar la misma cosa que no le pertenece, máxime

Digitized by Google

supuesta la renuncia de sus derechos de adjudicacion hecha al haberse devuelto las fincas al clero por los adjudicatarios; y sin que las enagenaciones hechas en tales circunstancias adolezcan de vicio por falta de la formalidad de la almoneda pública, que exigió la ley de desamortizacion, porque puede omitirse, consintiéndolo, ó no oponiéndose á ello el deudor.—4.° Que no se puede oponer á las compras como vicio, el no haberse efectuado en la forma marcada en los artículos 10 y 11 de la repetida ley de desamortizacion, porque el fin de ellos fué evitar ocultaciones y llevar á cabo la enagenacion de las fincas, fin conseguido en las compras que motivaron la representacion; siendo por otra parte opinion mas aceptada entre los juristas, que no establecida la forma como esencial, su falta no vicia el acto; con tanta mas razon, cuanto que levantado en México un gobierno reaccionario que anuló la ley de desamortizacion, no hubiera consentido en que se obsequiaran sus observaciones sobre la predicha forma, siendo por lo mismo imposible observar las formalidades que se echan de menos.—5.° Que las compras se hicieron por la necesidad de evitar mayores males, como los del lanzamiento de las casas, pérdidas de mejoras y ornato considerables, y del crédito adquirido en industrias y negociaciones de comercio establecidas en las fincas.—6.° Que siendo sabido que son valederos los fallos pronunciados por los tribunales puestos por el usurpador, en los juicios del órden privado, hasta punto tal que las mismas autoridades constitucionales ejecutaban los exhortos librados por los jueces del gobierno intruso, sin que haya que distinguir si libre ó forzadamente se ha implorado la intervencion de los tribunales del usurpador, para el efecto de calificar la validez ó nulidad de los fallos pronunciados por sus jueces; no hay motivo para hacer igual calificacion de las compras, tomando por base la libertad ó necesidad de hacerlas. —7.° Que aun suponiendo que el clero hubiera vendido una cosa agena, siendo el gobierno su subrogatario, quedó obligado á indemnizar al comprador los daños y perjuicios causados por tales enagenaciones —8.° y último. Que el Reglamento de 5 de Febrero de 1861, tan severo con los compradores, es muy favorable á los denunciantes, *favoreciendo á los estranjeros con preferencia y perjuicio de los mexicanos; sustituyendo al monopolio de la mano muerta, el de unos cuantos especuladores, que han de sacrificar sin compasion á la masa de la poblacion en los contratos de arrendamiento; acumulando en manos de una docena de denunciantes la propiedad, en vez de derramarla sobre centenares de personas*; sin que los títulos que representan esos denunciantes, sean mas legítimos que los de los compradores.

Núm. LXXIII.—SUPREMA ORDEN DE 25 DE FEBRERO DE 1861.

DOTES DE MONJAS: pueden disponer libremente de ellos las mismas: pueden endosar las escrituras de imposicion el interventor de conventos: cuenta que debe llevar.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion

Digitized by Google

7.ª.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente, en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, que las religiosas puedan disponer libremente de sus dotes y quede V. autorizado para endosar las escrituras de imposicion á favor de cada una de ellas nominalmente, entregándoles el tercio adelantado de réditos para lo cual se llevará un registro exacto que se publicará por los periódicos, y aplicará V. á los gastos del culto las cantidades que vayan resultando del sobrante en los alimentos que se ministren en la tesorería general.—Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 1861.—Por ocupacion de S. E., *José María Iglesias*.—Sr. interventor general de los conventos de esta capital, C. Ignacio de Jáuregui."

NOTA.—Véanse en la nota 21 del núm. I las Disposiciones citadas sobre Dotes, pág 59.

Núm LXXIV.—SUPREMA ORDEN DE 25 DE FEBRERO DE 1861.

CONVENTOS de Monjas: nombramientos de las Scñoras que compondrán la Junta encargada de ellos, sus facultades sobre promociones, quejas, etc.

"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 3.ª.—Dispuesto el Supremo Gobierno á dispensar toda la proteccion á que son acreedoras las religiosas refundidas en los conventos que no han sido suprimidos, ha juzgado que el medio mas oprotuno de llevar á efecto sus miras en este sentido, es el de formar juntas de Señoras, para que promuevan todo lo que su celo les inspire en pro del bienestar de las mismas religiosas; y en consecuencia, el Exmo. Sr Presidente interino se ha servido nombrar á V. en primero, segundo ó tercer lugar para componer la junta que se encargará del Convento de.....para los fines indicados. —La propia junta promoverá ante el interventor del Gobierno y ante este mismo, siempre que fuere preciso, todo lo que crea conducente á procurar la satisfaccion de las necesidades de las religiosas ya sean relativas á sus personas ya á su culto; en la inteligencia de que el Gobierno atenderá hasta donde le sea posible, todo lo que se pida en favor de un objeto que realmente es de beneficencia. —Quedan facultadas las juntas para elevar al Gobierno las quejas de las religiosas, siempre que estas no se crean atendidas convenientemente, con arreglo á las dotaciones que se les señalen, ó que juzguen que la distribucion de caudales que se les destinen no se hace de una manera equitativa.—El Supremo Gobierno espera que V. aceptará la interesante comision que confia á sus virtudes y filantropía, ofreciéndole con este motivo sus respetos.—Dios, Libertad y Reforma. México. Febrero 25 de 186.—*Ramirez*.—Sra. D.ª"

NOTA.—Sobre Conventos de monjas, véase el título 12 del núm. XLVII con sus notas.

Núm. LXXV.—CIRCULAR DE 26 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITALES DE MONJAS: no pagarán impuesto ni CONTRIBUCION alguna

"Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que todas las personas que se obliguen á reconocer capi-

Digitized by Google

tales á favor de las Sras. Religiosas, conforme á las prevenciones hechas por este Ministerio, no paguen impuesto ni contribucion alguna por dichos capitales, por deberse destinar los réditos respectivos á los alimentos de las espresadas Señoras.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 26 de 1861.—*Prieto.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito."

NOTA.—Véase el tít. 12 del núm. XLVII con sus notas.

Núm. LXXVI.—SUPREMA ORDEN DE 26 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITALES de Monjas: el que los reconozca en finca particular, debe ocurrir al Ministerio de hacienda para el registro de aquellos y nueva escritura de imposicion.

"Ministerio de hacienda y crédito público.—Febrero 26 de 1861.—Se previene por punto general que todo el que reconozca en fincas de propiedad particular algun capital perteneciente á determinado convento ó religiosas, debe ocurrir dentro del término de quince dias, con un certificado del reconocimiento y el último recibo que haya pagado de réditos á la Seccion 7.ª del Ministerio de hacienda, para que se le registre y se le haga nueva escritura de imposicion, que será aplicada nuevamente á su objeto.—*Prieto.*"

NOTA.—Véase el tít. 12.° del núm. XLVII con sus notas.

Núm. LXXVII.—RESOLUCION DE 26 DE FEBRERO DE 1861.

CAPELLANIAS vacantes sin succesores.— OBRAS PIAS: aplicacion de sus CAPITALES al culto y mantencion de Monjas.

"Ministerio de hacienda y crédito público.—Febrero 26 de 1861.—Los capitales de capellanías vacantes sin succesores y los de obras pias, se aplicarán por el interventor general á los gastos de manutencion de religiosas y culto católico en los conventos de esta capital, á cuyo efecto, los dueños de las fincas que reconozcan aquellos, pasarán á la Seccion 7.ª del Ministerio de hacienda, dentro del término de quince dias á que se les extienda la correspondiente escritura de imposicion, con un certificado que lo acredite y el último recibo de réditos.—*Prieto.*"

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. 1 sobre capellanías.

Núm. LXXVIII.—DECRETO DE 28 DE FEBRERO DE 1861.

BENEFICENCIA: sus establecimientos, los HOSPITALES, los HOSPICIOS y CASAS de CORRECCION quedan bajo la proteccion del Gobierno general en el Distrito federal.—BENEFICENCIA pública: Direccion general de sus fondos, su planta y sus fondos: Abogado defensor de la misma y sus deberes.

"EL C. BENITO JUAREZ.....sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Todos los hospitales, hospicios, casas de correccion y establecimietos de beneficencia que existen actualmente y se funden despues en el Distrito Federal, quedan bajo la proteccion y amparo del Gobierno de la Union.

Digitized by Google

Art. 2.° Para ejercer esta proteccion se establece una direccion general de fondos de beneficencia pública que dependerá exclusivamente del Ministerio de Gobernacion.

Art. 3.° La planta de la direccion se organiza del modo siguiente:

Un director general, con el sueldo anual de ..... $	4,000
Un contador interventor, con	3,000
Un tesorero, con	2,500
Un oficial de correspondencia, con	1,500
Un oficial 2.°, visitador de hospitales, con	1,200
Cuatro escribientes con 600 $ cada uno, son	2,400
Un portero, con	400
Gratificacion de dos ordenanzas	120
Gastos de oficio	480
Total	15,600

Art. 4.° Habrá ademas un abogado, defensor de los fondos de beneficencia pública, dotado con el sueldo de $ 3,000 anuales, y un recaudador general de los mismos fondos, que recibirá por todo honorario el 2 y medio por 100 del total que en dinero efectivo entere en la tesorería.

Art. 5.° El director, el contador, el tesorero y el recaudador, afianzarán su manejo á satisfaccion del Ministerio de Gobernacion, y conforme á las leyes vigentes para caucion de los empleados del ramo de hacienda.

Art. 6.° La direccion administrará:

I. Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy á los hospitales, hospicios, casas de expósitos, casas de correccion y establecimientos de caridad de cualquiera clase, excepto solo los destinados á la instruccion pública.

II. La parte que conforme á las leyes vigentes está cedida al fomento de estos establecimientos, en los impuestos generales, locales y municipales, y en las loterías autorizadas por el Gobierno.

III. La parte que destina á este establecimiento de caridad el art. 78 del decreto de 5 de Febrero anterior, que reglamentó la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero.

IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale en lo de adelante á objetos de caridad.

V. Los donativos que á objetos de caridad en lo general ó á establecimiento determinado en lo particular hagan las autoridades ó los particulares.

VI. Las multas que gubernativa ó judicialmente se impongan para objetos de caridad.

Art. 7.° La direccion llevará la contabilidad en partida doble, haciendo ca-

Digitized by Google

da mes un balance general de los fondos de beneficencia, y llevando una cuenta particular de cada establecimiento.

Art. 8.° Los fondos particulares de cada establecimiento de caridad le quedan afectos como hasta ahora, y no podrán emplearse en otro establecimiento la misma clase, sino cuando no basten á cubrir los gastos los fondos generales prévia autorizacion del Gobierno.

Art. 9.° Son atribuciones de la direccion:

I. Administrar los fondos de beneficencia en los términos indicados en los artículos anteriores.

II. Promover la mejora, aumento, refundicion ó supresion de las casas de caridad.

III. Vigilar el buen órden y administracion de cada establecimiento en lo particular.

IV. Practicar visitas en estos establecimientos, siempre que lo juzgue conveniente.

V. Resolver las consultas que le dirija el Gobierno.

VI. Recaudar donativos en casos de epidemía ó de grandes calamidades públicas.

VII. Hacer observaciones y suspender el cumplimiento de las órdenes del Gobierno, en el caso previsto por el art. 15 de este decreto.

VIII. Dar instrucciones al abogado defensor, en todos los negocios judiciales ó extrajudiciales que le encomiende.

IX. Pedir la remocion de los empleados de la oficina y de los establecimientos, por causa de ineptitud ó abandono de sus deberes, y someterlos ante los tribunales por mala versacion, faltas ú omisiones de que resulte daño á los fondos ó á los establecimientos

X. Organizar juntas de caridad en lo general, y de proteccion á establecimientos determinados, prévia la aprobacion del Gobierno.

Art. 10.° Los actuales administradores, cobradores colectores ó recaudadores de todos los establecimientos de caridad, entregarán á la direccion á los treinta dias de establecida, los fondos existentes, los libros, cuentas, escrituras, archivos y todos los documentos relativos á los fondos de cada casa, practicando un corte de caja que será visado por el director. La infraccion de este artículo es causa de responsabilidad.

Art. 11.° Una vez hecha la entrega que previene el artículo anterior, no habrá mas recaudadores que el general que establece este decreto; y los individuos que hagan pagos á cualquiera otra persona, quedan sujetos á doble pago.

Art. 12. La direccion formará su reglamento interior antes de un mes de establecida, y lo someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 13.° La direccion dará un informe sobre el estado en que encuentre cada establecimiento, y en lo sucesivo dará un informe mensual sobre todos ellos, y cada año presentará una memoria sobre todo lo relativo á beneficencia pública.

Digitized by Google

Art. 14.° El órden de los pagos se hará en la forma siguiente:

Subsistencia y medicinas de los enfermos, huérfanos, etc.

II. Sueldos de médicos y enfermeros.

III. Sueldos de dependientes y empleados.

IV. Sueldos de la direccion general.

Art. 15. Los fondos todos de que trata este decreto no podrán invertirse sino en los objetos de su institucion, y cualquiera otra inversion estraña á ella, es causa de responsabilidad para el ministro que autorice la órden, como si incurriera en el delito de peculado. La direccion, cuando crea que están en este caso las órdenes del Gobierno, les hará observaciones y suspenderá su cumplimiento hasta nueva resolucion, remitiendo el espediente al Congreso para lo que hubiere lugar, en el caso de que el Gobierno insista en su órden.

Art. 16.° No se alteran por ahora los reglamentos, estatutos ó constituciones particulares de cada establecimiento de caridad, ni su servicio en la parte médica, que continuará como ahora existe, hasta nuevas disposiciones del Gobierno.

Art. 17.° Los ayuntamientos ejercerán solo vigilancia de buen órden y policía en todas las casas de caridad, dando cuenta al Gobierno, por los conductos establecidos, de las faltas que en ellos notaren, y las asignaciones que de sus fondos están hechas á estos estableicmientos se enterarán en la direccion general.

Art. 18.° Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I, sobre Beneficencia.

Núm. LXXIX.—DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1861.

JUICIOS SOBRE BIENES DEL CLERO: se conceden ocho *dias de plazo para deducir ante los tribunales las acciones que se tengan: CONCILIACION de las partes en tales juicios: la naturaleza de estos es* sumaria, *y deben terminar cuando mas en un mes, sin APELACION ni mas recurso que el de responsabilidad*

"EL C. BENITO JUEREZ ..... sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, tendrá obligacion de ocurrir á los tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho dias.

Art. 2.° El juez, al recibir la demanda, procederá inmediatamente á citar á las partes para que se celebre ante él una junta en que procurará avenirlas, y en

Digitized by Google

caso contrario, seguirá el juicio sumario, que terminará dentro de un mes á mas tardar, siendo los términos perentorios y á su arbitrio y sin apelacion ni otro recurso, y bajo su mas estrecha responsabilidad.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

NOTA.—Véase la del núm. VIII sobre juicios.

Núm. LXXX.—NOMBRAMIENTO DE 4 DE MARZO DE 1861.

CASA DE EXPOSITOS (La Cuna): *se nombra capellan y administrador de ella al presbítero D. Francisco Higareda.*

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 4.ª—Informado el Exmo. Sr. Presidente constitucional, por el que suscribe, del estado muy satisfactorio en que se encuentra la casa de niños expósitos llamada "La Cuna," ha quedado sumamente complacido de dicho informe, y ha dispuesto por mi conducto se dén á vd. las mas espresivas gracias por los buenos servicios que ha prestado y presta en la actualidad á un establecimiento tan altamente humanitario como lo es la casa de que se trata. S. E., queriendo dar á vd. una prueba de aprecio con que ha visto sus cuidados impendidos en favor de esos tiernos niños, tan dignos por mil títulos de la benevolencia de un gobierno filantrópico y paternal, ha tenido á bien nombrarlo capellan y administrador de ese establecimiento, con el sueldo de sesenta pesos mensuales y habitacion en esa misma casa —Lo que le comunico para su inteligencia y satisfaccion, excitándolo á que continúe vigilando por la conservacion y prosperidad del establecimiento, con el caritativo celo con que lo ha hecho hasta hoy —Protesto á vd. las seguridades de mi distinguida consideracion.—Dios y libertad. México, Marzo 4 de 1861.—*Zarco.*—Sr. D. Francisco Higareda, administrador y capellan de la casa de niños expósitos."

NOTA.—Véase la nota 7.ª del núm. I, sobre disposiciones relativas á beneficencia pública.

Núm. LXXXI.—RESOLUCION DE 5 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES de varios Estados: se llevan á cabo sus redenciones *en el ministerio de Hacienda, reponiéndose á los Estados el tanto por ciento de ellas, concedido por la ley.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito publico.—Exmo Sr.—Se han recibido en esta secretaría comunicaciones de algunos gobiernos de la federacion, en las que manifiestan los inconvenientes que en su concepto ofrece la disposicion relativa á que puedan hacerse en esta capital redenciones de los capitales que se reconocen en diversos puntos de la República.

Con la mejor voluntad se prestaria el Supremo Gobierno á obsequiar los deseos de los Exmos. Sres. gobernadores, si no tuviera por una parte urgente necesidad de proporcionarse recursos, sin los que le seria imposible salvar la situacion, y si no viese por otro lado que ningun perjuicio resulta á los Estados de que se hagan

Digitized by Google

en México las operaciones mencionadas. Estas tienen que ser en número bien corto, é indudablemente han de ir cada dia á menos, á medida que se vayan venciendo los plazos, que son ya en todas partes de pocos dias. Es por lo mismo cuestion de pequeña importancia la que se promueve, puesto que la mayor parte de los casos se ha de referir forzosamente á hechos ya consumados, que es de todo punto imposible deshacer. No puede pasarse por alto la observacion de que, si bien en algunos Estados no se ha tocado el 80 por 100 del Gobierno general, en otros varios ha sucedido lo contrario, causándole así perjuicios de inmensa consideracion. Sin embargo, como esto se ha hecho para el servicio público, no se han querido formalizar cuestiones siempre odiosas, y se ha preferido dejar al tiempo el arreglo pacífico y amistoso de ellas. Pero la consideracion capital del negocio es la de que mientras no se disminuya el 20 por 100 que corresponde á los Estados, ningun justo motivo de queja pueden tener. Pues bien: esa es la regla que como invariable ha adoptado el Supremo gobierno, que de nuevo ofrece ahora por mi conducto su mas cumplida observancia, comprometiéndose solemnemente á reponer con parte del 80 por 100 que le ha dado la ley, lo que falta al espresado 20, á cuyo fin autoriza por esta circular á los gefes de hacienda, á quienes se comunicará con tal objeto, para que de preferencia lo hagan así, con vista de las liquidaciones que mensualmente tienen que practicar. El Exmo. Sr. Presidente se lisonjea de que con esta medida se salvarán todos los inconvenientes que se han presentado en el asunto; y al comunicarlo á V. E. de su órden, le reitero las seguridades de mi aprecio.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 5 de 1861.—*Prieto.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....."

NOTA.—Sobre redenciones, véase la nota 10.ª del núm. III.

Núm. LXXXII.—DECRETO DE 6 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES: las imposiciones de estos sobre bienes del clero, capellanías, obras pías, etc., se seguirán recibiendo en la seccion 7.ª—FINCAS ADJUDICADAS ó REMATADAS: reconocimiento de su valor con causa de REDITOS; RECONOCIMIENTOS, cesarán una vez completo un millon novecientos ochenta mil pesos, que importa el capital de DOTES de Monjas.—*CAPITAL para gastos del* culto, *etc., ete., lo dará el Gobierno.*

"EL C. BENITO JUAREZ..... sabed:

Art. 1.° La seccion sétima del ministerio de Hacienda seguirá recibiendo las imposiciones que voluntariamente hagan los adjudicatarios y rematantes de los bienes llamados del clero, bajo las condiciones que establece la circular de 21 de Febrero próximo anterior, así como los de capellanías, obras pías y capitales que se reconozcan en fincas de propiedad particular.

Art. 2.° Los adjudicatarios ó rematantes que tengan espedito su derecho de dominio en dichos bienes y quieran reconocer tres quintas partes del capital del valor total de la finca, pagando dos en bonos ó créditos reconocidos, ocurrirán á dicha seccion, la que estenderá las escrituras correspondientes de reconocimiento,

Digitized by Google

por el término de cinco á nueve años y recibirá un tercio adelantado de réditos á razon del seis por ciento anual, más los diez pesos de derechos establecidos. Los bonos se entregarán en la seccion sesta como hasta aquí.

Art. 3.° Luego que se haya completado el millon novecientos ochenta mil pesos que importa el capital de los dotes de señoras religiosas, no recibirá la seccion ningun reconocimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, haciendo inmediatamente las aplicaciones de que hablan las circulares relativas.

Art. 4.° El gobierno señalará oportunamente el capital que ha de servir para los gastos del culto, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, haciéndose entretanto de lo que ministra la tesorería general.

Art. 5.° Las anteriores disposiciones no impiden la redencion de capitales, conforme á las leyes vigentes.

Art. 6.° Los gobernadores de los Estados harán los presupuestos de dotes de religiosas y gastos del culto, dentro del término de quince dias, para que aprobados por el gobierno general, procedan á la aplicacion de esta ley.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 6 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

NOTA.—Véase el núm. CVIII de 9 de este mes.—Véase la nota 19 del núm. III sobre réditos.

Núm. LXXXIII.—SUPREMA ORDEN DE 6 DE MARZO DE 1861.

CONVENTOS desocupados por las Monjas: *los objetos que haya en ellos pertenecientes á éstas, se les devuelvan.*

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 3.ª—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que si en los conventos desocupados, por traslacion á otros de las religiosas que los habitaban, existen algunos objetos que les pertenezcan particularmente, dicte V. E. las providencias que convengan para que les sean devueltos á las interesadas.—Dígolo á V. E. para su cumplimiento, protestándole mi consideracion y aprecio.—Dios y Libertad. México, Marzo 6 de 1861.—*Zarco*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito."

NOTA.—Véase la nota del núm XXXI, y las del título 12 del núm. XLVII.

Núm. LXXXIV.—SUPREMA ORDEN DE 6 DE MARZO DE 1861.

CONVENTOS de Monjas: se retire de ellos la fuerza armada que hubiere.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino me ordena decir á V. E., que si en alguno de los conventos donde actualmente habitan religiosas, sea cual fuere su denominacion, hay alguna guardia ó cualquiera otra fuerza armada, sea mandada retirar.—Lo que en cumplimiento de esa suprema órden comunico á V. E. para el fin espresado.—

Digitized by Google

Dios y Libertad. México, Marzo 6 de 1861.—*Zarco*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito."

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI, y las del tít. 12 del núm. XLVII.

Núm. LXXXV.—SUPREMA ORDEN DE 5 DE MARZO DE 1861.

COLEGIATA de Guadalupe: informe el Gobernador sobre el CATEO *y* EXTRACCION DE ALHAJAS *de ese templo.*

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 3.ª—Exmo. Sr.—Ha sabido el Exmo. Sr. Presidente que se ha practicado un cateo en la Colegiata de Guadalupe, estrayéndose de dicho templo varios objetos de su pertenencia. S. E. me manda prevenir á V. E., que informe inmediatamente sobre lo ocurrido en este particular, diciendo de quién emanó la órden para practicar dicho cateo. Dispone S. E. ademas, que se devuelvan desde luego los objetos estraidos, y que en lo sucesivo no se proceda á practicar ninguna medida de esta naturaleza, sin órden precisa y espresa de esta secretaría.—Dígolo á V. E. con el fin indicado.—Dios y Libertad. México, Marzo 6 de 1861.—*Zarco*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito."

NOTA.—Véase en el núm. CVII la suprema órden sobre el cateo del Sagrario. —Véase tambien la nota 16ª del núm. I. pág. 31.

Núm. LXXXVI.—SUPREMA ORDEN DE 7 DE MARZO DE 1861.

SAGRARIO: informe el Gobernador sobre el CATEO de este templo por la policía.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente acaba de saber con el mayor desagrado, que no obstante la órden terminante que ayer comuniqué á V. E. previniéndole que cesara todo cateo en los templos, y que ninguno se practicara sin acuerdo espreso del gobierno, comunicado por este Ministerio, anoche unos hombres armados, bajo el pretesto de pedir un bautismo, entraron á la parroquia del Sagrario, y catearon toda la iglesia. El mismo cura de la parroquia cree que estos hombres han de ser ladrones que tomaron el nombre de policía, pues de otro modo, y si hubieran procedido por órden de la autoridad, no habrian fingido que iban á pedir un bautismo.—S. E. el Sr. Presidente, que está resuelto á hacer efectivos la libertad de cultos y el amparo que las leyes ofrecen á los templos, dispone que inmediatamente informe V. E. á esta Secretaría sobre la ocurrencia que queda referida, mande practicar las averiguaciones convenientes, ponga en claro si hubo algunos objetos robados, procurando su inmediata devolucion, proceda á la aprehension de los culpables y los someta desde luego á la accion de los Tribunales, á los que excita á que procedan con la mas grande actividad.—Igualmente dispone S. E., que para evitar la repeticion de estos abusos, ese gobierno dicte las providencias mas oportunas y eficaces, para que los templos sean respetados y estén libres de este genero de atenta-

Digitized by Google

dos, gozando de la amplia proteccion que les dispensa la ley de 4 de Diciembre anterior.—Dios y Libertad. México, Marzo 7 de 1861.—*Zarco.*"

NOTA.—Véase en el núm. CVI la Suprema Orden de 6 del actual sobre Cateo y extraccion de objetos de la Colegiata de Guadalupe.—Véase tambien la nota 16.ª del núm. I pág. 31.

Núm. LXXXVII.—SUPREMA ORDEN DE 7 DE MARZO DE 1861.

INSTRUCCION pública: en sus establecimientos se reserve una beca de gracia para EXPOSITOS adolecentes.

"Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—En oficio fecha de ayer se sirve decirme el Exmo. Sr. Ministro de Justicia lo siguiente:—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente interino por el oficio de V. E. fecha 4 del actual de que en el establecimiento de niños expósitos hay algunos que han llegado á adolescentes, y deseando que adopten una carrera, ha tenido á bien determinar que se dé órden á los directores de los establecimientos de Instruccion pública de esta capital para que reserven una beca de gracia en cada uno de ellos, con el fin de que se provea en aquellos jóvenes; que por su edad deben separarse de un establecimiento destinado especialmente á la primera niñez. S. E. ha resuelto igualmente que en la escuela de Artes, que debe quedar reorganizada dentro de pocos dias, se destine el mayor número posible de lugares de gracia con el mismo fin indicado."—Para llevar debidamente á cabo estas disposiciones, se hace indispensable que dé V. E. las órdenes convenientes para que se remita á esta Secretaría una lista nominal de los jóvenes de que se trata.—Reitero á V. E. con este motivo las seguridades de mi consideracion y aprecio.—Dios y Libertad. México, Marzo 7 de 1861.—*Ramirez.*—Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion."

NOTA.—Sobre expósitos véase el núm. LXXX.

Núm. LXXXVIII.—SUPREMA ORDEN DE 8 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES de la Archicofradia del Santísimo de la Catedral: su EXCEPCION de redencion

"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer, queden exceptuados de la redencion de capitales, todos los bienes de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de Catedral, como perteneciente al Colegio de Niñas de esta capital, el que ha sido considerado como establecimiento de beneficencia pública, á cuyo efecto se han librado las órdenes respectivas, para que no se admita la redencion de ninguno de los capitales mencionados, los cuales quedan por ahora bajo la inmediata administracion de vdes., y del recaudador nombrado al efecto, conforme á las instrucciones que se les tienen comunicadas.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 8 de 1861.—*Ramirez.*—Señores comisionados de la inspeccion del Colegio de Niñas de esta capital D. Manuel Gorozpe y D. Antonio Echeverría.

NOTA.—Sobre excepciones, véase la nota 7.ª del núm. I.

Digitized by Google

Núm. LXXXIX.—SUPREMA ORDEN DE 9 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES y FINCAS para DOTES y gastos del Culto de cada CONVENTO de Monjas: *los señale la seccion 7.ª —Los pagos hechos antes de esta designacion son nulos —REDITOS por los reconocimientos voluntarios en FINCAS ADJUDICADAS ó REMATADAS destinadas á gastos del Culto: su pago por mensualidades: penas por faltar á él, etc, etc*

"Exmo. Sr.—Deseoso el Exmo. Sr. Presidente de asegurar con la prontitud y eficacia que demanda el sagrado objeto, de que las Religiosas no carezcan de lo necesario, así como de que puedan disponer de los capitales, cuyos rendimientos han de servir para el culto católico, en cumplimiento de las leyes, ha tenido á bien acordar: que la seccion sétima de este Ministerio, con presencia de las escrituras remitidas por los mayordomos de los Conventos de monjas y la noticia que pida al oficio de hipotecas, proceda á señalar las fincas y capitales que han de quedar afectos á cada Convento, para cubrir los dotes y gastos del culto; en inteligencia, de que los pagos que se hagan antes de que el Ministerio haya declarado que deben hacerse, son nulos y los documentos respectivos no cubren á los deudores, para evitar toda sorpresa —Igualmente dispone S. E. que los deudores de reconocimientos voluntarios sobre fincas adjudicadas ó rematadas y que se destinan á gastos del culto, puedan pagar sus réditos por mensualidades, bajo la pena de que faltando á una sola, quedan sujetos al pago ejecutivo á peticion de los interesados, vendiéndose la finca en subasta pública, si no tuvieren bienes muebles en que trabar la ejecucion.—Entretanto se hagan las designaciones, la seccion sétima recibirá los réditos vencidos y corrientes, para ocurrir á los gastos del culto.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 9 de 1861.—Por acuerdo de S. E, *José María Iglesias*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito."

NOTA.—Véase el núm. LXI y la nota 19 del núm. III sobre réditos; mas el tít. 12 del núm. XLVII con sus notas sobre disposiciones relativas á monjas.

Núm. XC.—DECRETO DE 12 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES impuestos á favor de Monjas *de México: las ESCRITURAS de RECONOCIMIENTOS de ellos, expedidas por el Interventor general de Conventos tienen fé y fuerza ejecutiva.*

EL CIUDADANO BENITO JUAREZ....., hago saber:—Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se dará entera fé y crédito á las escrituras espedidas por el Interventor General de los conventos de esta capital sobre reconocimiento de capitales impuestos en favor de las señoras religiosas.

Art. 2.° Tendrán la misma fuerza ejecutiva que los demas instrumentos públicos, tanto para exigir el capital en su caso como los réditos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 12 de Marzo de 1861.—*Benito Jua-*

Digitized by Google

rez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é instruccion pública."

NOTA.—Véase la nota 11.ª del núm. III. sobre Escrituras; mas la nota del núm. LXXXIX.

Núm. XCI.—DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1861.

BENEFICÈNCIA pública: sus establecimientos, FINCAS, CAPITALES Y TIENDAS de exclusiva venta ó fabricacion de sus artículos, quedan exentos de toda CONTRIBUCION.

"EL C. BENITO JUAREZ..... hago saber: Que siendo un deber del Supremo Gobierno, proteger de cuantos modos sea posible los establecimientos de beneficencia pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Quedan exceptuados de toda contribucion, de cualquier género que sea, los establecimientos de beneficencia pública, y las fincas, capitales ó cualesquiera otros bienes que les estén afectos, para su conservacion y mejora.

Art. 2.° Las tiendas donde solo se vendan los diversos artículos que se fabriquen en establecimientos de beneficencia pública, quedan tambien exceptuados por este decreto del pago de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de gobernacion."

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. 1 sobre beneficencia.

Núm. XCII.—CIRCULAR DE 14 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES; su imposicion en la Seccion 7.ª, condonándose sus REDITOS: proróga del plazo para ella.

"Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien prorogar por ocho dias mas el plazo para ocurrir á la Seccion 7.ª de este Ministerio, á verificar las imposiciones de Capitales, en los mismos términos que hasta aquí, condonándose los réditos vencidos, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.—*Prieto.*—Lo comunico al público para su conocimiento.—México, Marzo 14 de 1861.—*Ignacio de Jáuregui.*"

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos; y el tít. 12 del núm. XLVII sobre capitales de Monjas y culto.

Núm. XCIII.—CIRCULAR DE 15 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES impuestos en fincas de propiedad particular para CONVENTOS, DOTES de Monjas, OBRAS PIAS Y CAPELLANIAS vacantes sin sucesores: sus REDITOS vencidos no se paguen, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.

"Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que no se paguen los réditos vencidos de los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para obras pías, conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesores, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.—Reitero á V. E. las protestas

Digitized by Google

de mi aprecio.—Dios, Libertad y Reforma. México Marzo 15 de 1861.—Por ocupacion de S. E., *José M. Iglesias*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito."

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos, y el tít. 12 del núm. XLVII con sus notas sobre monjas.

Núm. XCIV.—CIRCULAR DE 18 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES de CAPELLANIAS vacantes, OBRAS PIAS, DOTES Y CONVENTOS de Monjas: *próroga hasta el 5 de Abril de* 1861, *del plazo para verificar la imposicion de aquellos: su REDENCION parcial ó total en dinero efectivo para entregarlo á las* Monjas, *ó para imponerlo en otra Finca.*

"Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—Estando para expirar el plazo dentro del cual deben presentarse á la seccion sétima los dueños de fincas particulares para la imposicion de capitales pertenecientes á capellanías vacantes, obras pías, dotes y conventos de religiosos, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien prorogarlo como último y perentorio hasta el dia cinco del entrante Abril, pasado el que no se condonarán los réditos vencidos, y el interventor general procederá á exigir ejecutivamente los capitales y réditos de plazo cumplido.—Igualmente dispone S. E. se admita la redencion del todo ó parte del capital al tiempo de hacer la imposicion en la seccion sétima, verificándolo en dinero efectivo, el cual se entregará á las religiosas si así lo quisieren recibir, ó se impondrá en otra finca con las seguridades necesarias para pasarles las escrituras de la manera que se ha ejecutado hasta aquí.—Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, protestándole las consideraciones de mi aprecio.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 18 de 1861.—*Prieto*.—Exmo Sr. gobernador del Distrito."

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III.

Núm. XCV—CIRCULAR DE 20 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES impuestos en fincas de propiedad particular para OBRAS PIAS, DOTES Y CONVENTOS de Monjas *y CAPELLANIAS vacantes: cuando no se pagan sus RDDITOS.*

Ministerio de Justicia.—Por el Ministerio de hacienda y crédito público se me ha comunicado el acuerdo siguiente:—E. Sr.—Dispone el E. Sr. Presidente que no se paguen los réditos vencidos de los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para obras pias, conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesor, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.—Y lo trascribo á V. para su cumplimiento.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 20 de 1861.—Por ausencia de S. E.—*Ramon I Alcaráz*.

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos.

Núm. XCVI.—SUPREMA ORDEN DE 22 DE MARZO. DE 1861.

CAPITAL impuesto sobre la casa núm. 5 del Empedradillo: su cesion á la familia del C. MIGUEL LERDO DE TEJADA.

"Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 4.ª—Con esta

Digitized by Google

fecha me dice el Exmo. Sr. Ministro de hacienda lo siguiente:—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que en atencion á los relevantes servicios prestados á la causa nacional por el Exmo. Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada, se ceda en toda propiedad á su familia el capital que reconoce la casa que ocupa en la calle del Empedradillo de esta ciudad, marcada con el número 5, como una donacion que el gobierno le hace en nombre de la patria, en débil testimonio del muy justo aprecio en que tiene los especiales y eminentes servicios debidos á tan ilustre patricio —Dígolo á V. E. de órden superior, bajo el concepto de que siendo el capital impuesto en la casa que se trata, de los fondos de beneficencia pública, por este ministerio se dispondrá lo conveniente para compensarlo con otro equivalente, esperando que V. E. se servirá librar la órden correspondiente, á fin de que se chancele la escritura de reconocimiento.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 22 de 1861. —*Prieto.*—Exmo. Sr. ministro de gobernacion."—Lo que trascribo á V. E. para los objetos expresadas, añadiendo que remita á este ministerio la escritura de la casa núm. 5, despues de chancelada.—Dios y Libertad. México, Marzo 23 de 1861. *Zarco.*—Sr. director de los fondos de beneficencia."

NOTA.—Sobre muerte del expresado reformador, véase la siguiente

Circular de gobernacion de 22 de Marzo de 1861.—Avisa la muerte de D. Miguel Lerdo de Tejada.—Prescribe sus honores fúnebres y luto.—Concede una beca de gracia á los hijos del finado.

"Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3.ª—Circular.—Exmo. Sr.—Con el mas profundo sentimiento cumplo la órden de S. E. el Presidente, de comunicar á V. E. que hoy á las dos de la tarde ha fallecido en Tacubaya el Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada, magistrado de la Suprema Corte de Justicia. El solo nombre de este esclarecido ciudadano me excusa de enunciar en estos penosos momentos todo lo que á sus esfuerzos deben la libertad, la civilizacion y la reforma; y las razones que hay para que el gobierno de la Union considere su pérdida como una calamidad nacional. El país ha perdido al iniciador de todos los pensamientos de mejora social; el gobierno se encuentra privado de los servicios, de las luces, de los consejos de un hombre que en sus actos todos no tuvo mas mira que el engrandecimiento y prosperidad de la República; S. E. el Presidente deplora este funesto suceso, recordando á uno de sus mas activos colaboradores en la defensa del órden constitucional, cuyo nombre llegó á ser la bandera del pueblo en su lucha contra la usurpacion y la tiranía.

El Exmo. Sr. Presidente, en medio del justísimo pesar que experimenta, cree necesario honrar dignamente la memoria del Sr. Lerdo de Tejada, rendirle un homenage de gratitud por sus eminentes servicios, y mostrar que el país estima las virtudes de sus ciudadanos; y así, ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:—1.ª En la capital de la República y en las de todos los Estados se tributarán honores fúnebres á la memoria del Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada durante tres dias, enarbolándose la bandera nacional á media hasta en todos los edificios públicos, disparándose en dichos tres dias un cañonazo cada cuarto de hora,

Digitized by Google

desde el alba hasta ponerse el sol, llevando las tropas las armas á la funerala.—2.° Se excita á todos los funcionarios públicos á que lleven luto por nueve dias.—3.° Los hijos del Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada tienen derecho á disfrutar cada uno de una beca de gracia en cualesquiera de los colegios nacionales hasta terminar sus estudios.—4.° El gobierno antes de un mes concederá á la familia del Sr. Lerdo de Tejada una recompensa nacional, proporcionada á los servicios que tan insigne ciudadano prestó á la República.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de suprema órden, dando á ese gobierno y á los ciudadanos todos de ese Estado el pésame por la pérdida que la nacion acaba de sufrir.—Dios y Libertad.—México, Marzo 22 de 1861.—*Zarco*":

NOTA.—Véase la Suprema Orden del núm. XCIX del actual que concedió becas de gracia á los hijos del expresado Lerdo.

Núm. XCVII.—DECRETO DE 22 DE MARZO DE 1861.

BENEFICENCIA: la Direccion general de sus fondos recogerá los archivos de la CONTADURIA DE PROPIOS, que se extingue, y desempeñará sus funciones respecto de los establecimientos de aquella: sus atribuciones en lo relativo a fondos municipales.

" EL CIUDADANO BENITO JUAREZ.... decreta:

Art. 1.° Se estingue la Contaduría de Propios.

Art. 2.° La direccion general de fondos de beneficencia recogerá los archivos de aquella oficina y desempeñará las funciones que á esta estaban cometidas respecto de los establecimientos de beneficencia.

Art. 3.° Al hacerse el arreglo de la administracion del Distrito federal, se determinará sobre las atribuciones que en lo relativo á fondos municipales ejercia la Contaduría de Propios

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion:"

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I sobre beneficencia.

Núm. XCVIII.—DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1861

CAPITALES redimidos é impuestos en la secion 6.ª y 7.ª del Ministerio de Hacienda: no se comprenden en las LEYES Y CIRCULARES del mismo ramo desde 23 de Febrero último á 18 del actual.— Estas se concretan al Distrito Federal y Estados en donde no haya CONVENTOS de Monjas.—*En los demas Estados las harán las Gefaturas de Hacienda.*

"EL C. BENITO JUAREZ.... Sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se hacen estensivas á toda la República las leyes y circulares expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desde 23 de Febrero último hasta 18 del presente, entendiéndose los términos desde la publicacion en cada lugar.

Digitized by Google

Art. 2.° Los capitales ya redimidos ó impuestos en las secciones 6.ª y 7.ª del mismo Ministerio no se comprenden en las disposiciones anteriores; y para saberse cuáles sean, se publicará una lista de los que se hayan redimido ó impuesto dentro del término de quince dias.

Art. 3.° Las secciones 6.ª y 7.ª del referido Ministerio se sujetarán en lo sucesivo para todas sus operaciones á las fincas del Distrito Federal y los Estados en que no haya conventos de religiosas.

Art. 4.° En los Estados las Gefaturas de Hacienda verificarán estas operaciones con la debida separacion, conforme á las instrucciones del citado Ministerio, y haciéndolas publicar cada quince dias.

Art. 5.° Luego que se hayan cubierto las dotes de monjas y gastos del culto se dará cuenta al Gobierno General para sus ulteriores disposiciones.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 23 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

NOTA.—Véase el título 12 del número XLVII sobre Monjas

Núm. XCIX.—SUPREMA ORDEN DE 23 DE MARZO DE 1861.

INSTRUCCION pública: se concede en sus establecimientos beca de gracia para cada uno de los hijos del C MIGUEL LERDO DE TEJADA.

"Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion de Instruccion Pública.—Entre las diferentes disposiciones que en este dia de duelo nacional ha dictado el Exmo. Sr. Presidente interino para honrar y enaltecer debidamente la ilustre memoria del C. Lerdo de Tejada, se encuentra la siguiente, sobre la que deberá desde luego fijar muy especialmente su atencion.—"Cada uno de los hijos del finado Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada, tiene derecho á disfrutar una beca de gracia hasta la terminacion de los estudios á que quieran dedicarse en cualquiera de los Colegios de la Nacion."—Yo cumplo con mi deber, que me sirve á la vez de consuelo, al recomendar á vd. desde ahora el preferente cumplimiento de la anterior resolucion, en la que debemos ver todos un justo testimonio de gratitud que el Gobierno Supremo consagra en su inmediata descendencia al egregio patricio á cuyos trabajos y esfuerzos debe tan señalada cooperacion la causa del progreso, de la reforma y de la civilizacion general de la República.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 23 de 1861.—*Ramon I. Alcáraz.*—A los señores rectores y directores de los Colegios Nacionales y de la capital."

NOTA.—Véase el núm. XCVI.

Núm. C.—CIRCULAR DE 25 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES por valor de FINCAS ADJUDICADAS ó REMATADAS: se prorogan para su reconocimiento los plazos de las circulares de 21 de Febrero y 6 del actual.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—Exmo Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien disponer se

Digitized by Google

estienda al 5 del entrante Abril el plazo concedido á los adjudicatarios y rematantes de las fincas llamadas del clero, para que puedan reconocer en la seccion 7.ª de este Ministerio los capitales impuestos en ellas, en los términos de que hablan las circulares de 21 de Febrero y 6 del presente.—Lo que comunico á V. E. para su inteligencia, reiterándole las seguridades de mi aprecio.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 25 de 1861.—Por ocupacion de S. E., *José M. Iglesias*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de. . . ."

NOTA.—Sobre redenciones, véase la nota 10.ª del núm. III, y el tít. 12 del núm. XLVII sobre monjas.

Núm. CI.—SUPREMA ORDEN DE 25 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES del Clero: de ellos se aplique la parte bastante para dotar el HOSPITAL *y* ESCUELA INDUSTRIAL DE LAGOS.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Exmo. Sr.—El Supremo Gobierno ha tenido á bien acordar, que de los capitales nacionalizados por la ley de 12 de Julio de 1859, se apliquen al Hospital de la ciudad de Lagos, los que basten, para que sobre los fondos con que hoy cuenta, se le forme una dotacion de mil pesos mensuales, y que de los mismos bienes se destinen algunos, para que con sus réditos, unidos al fondo que tiene el Colegio de instruccion secundaria de la misma poblacion, se cubra el presupuesto decretado en 1856 para la escuela industrial de Lagos; previniendo al gobierno del Estado de Jalisco mande á este ministerio una noticia circunstanciada de todos los bienes que sea preciso destinar á los objetos indicados.—Y lo comunico á V. E. como resultado de su oficio de 23 del corriente, protestándole mi aprecio y consideracion.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 25 de 1861.—Por ocupacion de S. E., *José M. Iglesias*."

NOTA.—Sobre Beneficencia é Instruccion pública, véase la nota 7.ª del número I.

Núm. CII.—COMUNICACION DE 25 DE MARZO DE 1861.

HOSPITAL DE MATERNIDAD é INFANCIA: consulten los CC. Gabino F. Bustamante y Juan N. Navarro si se puede fundar.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que se comisione por esta direccion general á los Sres. profesores D. Gabino F. Bustamante y D. Juan N. Navarro, para que consulten el establecimiento de una Casa de Maternidad y un Hospital de Niños, dictaminando si creen posible que éste se funde en la actual casa de Niños Expositos, ó en algun otro de los hospitales de la ciudad.—Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para los fines que se espresan, mereciéndole que se sirva estender su dictámen y pasarlo á esta direccion, bajo el concepto de que hoy se libran las órdenes respectivas á los administradores de los hospitales, á fin de que sea vd. recibido en ellos.—Protesto á vd. mi consideracion y aprecio.—Dios y Libertad. México, Marzo 25 de 1861.—*Marcelino*

Digitized by Google

Castañeda.—Sr. D. Gabino F. Bustamante."

NOTA.—Sobre beneficencia véase la nota 7.ª del núm. I.—Sobre el Hospital de Maternidad los números CVI, CLXXI y CLXXXVI.

Núm. CIII.—SUPREMA ORDEN DE 25 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES por valor de FINCAS ADJUDICADAS ó REMATADAS: prórroga hasta el 5 de Abril de 1861 *del plazo para reconocerlos.*

NOTA.—No se pone el texto porque es el mismo del número C.

Núm. CIV.—CIRCULAR DE 27 DE MARZO DE DE 1861.

DOTES de Monjas *muertas: diligencias que practicará su superiora é interventor general para entregar á los herederos de aquellas los REDITOS y ESCRITURAS de dotes.*

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—Circular.—A fin de evitar los abusos que puedan cometerse á la muerte de una religiosa, volviéndose á acumular en los conventos los capitales que forman la dote de cada una de ellas, y cuando á falta de parientes en el grado legal debe entrar el erario en posesion de la herencia, el Exmo. Sr. Presidente dispone: que al fallecimiento de una religiosa se dé parte por la superiora del convento al interventor general, remitiéndole la escritura de dote, quien lo anunciará al público y seguirá cobrando los réditos, para entregarlos con la escritura á los que sean declarados herederos.—México, Marzo 27 de 1861.—Por ocupacion de S. E, *José M. Iglesias.*"

NOTA.—Véase la nota 21 del núm. I, sobre dotes, pág. 59.

Núm. CV.—RESOLUCION DE 27 DE MARZO DE 1861.

CAPELLANIAS: gozan del derecho de desvincular sus CAPITALES los capellanes de sangre *á quienes se haya privado de sus derechos por los obispos, y no los que disfrutan de ellos por edictos de tales Prelados.*

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente del ocurso que le dirigió D. Manuel Roche, en que manifiesta fué despojado de una capellanía de sangre á consecuencia del edicto publicado por el obispo de Guadalajara el año de 1831, en el que se prevenia que todos los capellanes que no recibieran las órdenes del presbiterado, perdian sus derechos para gozar de sus beneficios; pasando, como han pasado, dichas capellanías á otras personas, S. E., considerando que no es justo que los actuales capellanes nombrados posteriormente en virtud de tales edictos, gocen de los beneficios que les concede la ley para la desvinculacion con notorio perjuicio de los que fueron despojados, y son á quienes corresponden, ha tenido á bien determinar, como punto general, que todos aquellos capellanes de sangre á quienes se haya privado de sus derechos por mandatos ú órdenes de los obispos, son los que gozan del derecho que les concede la ley para desvincular los capitales de sus capellanías, y

Digitized by Google

no los que en la actualidad gozan de ellos en virtud de los edictos de los obispos. —México, Marzo 27 de 1861.—Por ocupacion de S. E., *José M. Iglesias.*"

NOTA.—Sobre capellanías en general véase la nota 7.ª del núm. I, y la derogacion del que se anota en el núm. CXXVI.

Núm. CVI.—DICTAMEN DE 31 DE MARZO DE 1861.

HOSPITAL DE MATERNIDAD é INFANCIA: consulta de los CC. Gabino F. Bustamante y Juan N. Navarro, sobre su establecimiento.

"Para dar cumplimiento á la órden del Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion, en que nos previno que le consultásemos sobre el establecimiento de un Hospital de Niños y una Casa de Maternidad, pasamos á visitar la Casa de Expósitos y el edificio conocido con el nombre de Hospital de Terceros. El local de la primera es tan reducido para el número tan considerable de niños que la habitan (cerca de 300), que no solo no es posible allí el establecimiento de un hospital, sino que somos de parecer que el Gobierno debe ampliar el terreno con la compra de alguna de las casas contiguas, como por ejemplo, el núm. 4 de la misma calle.—Por otra parte, aun cuando la localidad se prestase por su estension, no seria conveniente reunir en un mismo sitio á los niños enfermos con los sanos, pues es bien sabido que en los primeros años de la vida, son mas frecuentes las enfermedades contagiosas, á cuyo número pertenecen todas las fiebres eruptivas, como el sarampion, la escarlatina, etc. Estas razones hacen que deba abandonarse en nuestro concepto, la idea de establecer en la Casa de Espósitos un hospital, y todo el cuidado debe encaminarse á proporcionarle una localidad mas ámplia, para que se perfeccione un asilo que no pudimos visitar sin la satisfaccion mas viva. Es tal el aseo que brilla por todas partes, tan buena la distribucion de todo el terreno disponible, se manifiesta de tal modo la salud en el semblante de los niños, que es imposible no sentir la mas grata conmocion y no alzar la voz para que el Gobierno proteja empeñosamente esa casa, que bajo la hábil y caritativa direccion del padre Higareda, llegará á ser un timbre de verdadera gloria para la capital de la República.—El Hospital de Terceros es un edificio que por su situacion y distribucion, nos parece muy á propósito para establecer en él la Casa de Maternidad, y el Hospital de Niños. Hay varias piezas aisladas que pueden servir para establecer de diez y seis á veinte camas para partos, número suficiente por ahora, y que con algun gasto no muy crecido, podrá aumentarse si se creyese necesario. Hay tambien algunos salones, mas ó menos estensos, que pueden aprovecharse perfectamente para la colocacion de niños enfermos.

En cuanto á la direccion del Hospital, creemos que el Supremo Gobierno ahorrará mucho y prestará un gran servicio á la ciencia, poniéndola en manos de la Escuela de Medicina, en cuyo establecimiento se está echando menos desde su fundacion una clínica de partos.—Ademas, los fondos mismos con que contaba el Hospital de Terceros, servirán para realizar inmediatamente esta idea.

Hé aquí el juicio que hemos formado acerca de la comision que se nos dió, y

Digitized by Google

que le suplicamos se sirva poner en conocimiento del Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion, aceptando para sí las seguridades de nuestro mas distinguido aprecio.

Dios, etc. México, Marzo 31 de 1861.—*Gabino F. Bustamante.*—*Juan N. Navarro.*—Sr. director general de beneficencia pública, Lic. D. Marcelino Castañeda.

NOTA.—Véase el número CII con su nota.

Núm. CVII.—AVISO DE 3 DE ABRIL DE 1861.

BENEFICENCIA pública: pertenecen á ella los CAPITALES de fundacion para dotar ó socorrer huérfanos, y no son DENUNCIABLES NI REDIMIBLES.

"Direccion general de los fondos de Beneficencia pública.—El Supremo Gobierno se ha servido declarar en órden de 12 de Marzo último, que todos los capitales de fundacion para dotar ó socorrer huérfanos, están inmediata y esclusivamente consignados á esta direccion general. Lo que pongo en conocimiento del público, á fin de que las personas interesadas ocurran á esta oficina, ya para dar antecedentes, noticias de esos capitales y de sus autos y escrituras, ó ya para cobrar sus dotes cuando llegue el caso; siendo de advertir que los capitales de que se trata, ni son denunciables ni redimibles, conforme á lo dispuesto en el art. 66 de la ley de 5 de Febrero último, por deber quedar destinados al objeto que les señaló la voluntad de los fundadores. México, Abril 3 de 1861.—*Marcelino Castañeda.*"

NOTA.—Sobre beneficencia, véase la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CVIII.—CONVOCATORIA DE 3 DE ABRIL DE 1861.

CONVENTO DE JESUS MARIA: su division en lotes y condiciones para su venta.

"Direccion general de los fondos de Beneficencia.—El Supremo Gobierno se ha servido disponer que el edificio que fué convento de Jesus María, destinado á sostener los gastos del hospital de San Pablo, sea dividido en lotes y se venda bajo las condiciones siguientes: 1.ª El convento de Jesus María se dividirá en pequeñas porciones, capaces cada una de servir de habitacion á una familia.—2.ª Cada habitacion se avaluará por un perito que nombrará esta direccion.—3.ª Estas habitaciones se repartirán entre las personas que las soliciten en venta, procurando que sean de la clase pobre de la sociedad.—4.ª La habitacion se venderá por su avalúo, pagándose al contado una corta cantidad, que será acordada entre el director y el comprador, y el resto se reconocerá sobre la misma finca ó censo redimible, á voluntad del comprador, de un seis por ciento anual. Estas ventas no causarán derecho alguno por la traslacion de dominio.—5.ª La direccion celebrará cada uno de estos contratos, y los someterá á la aprobacion del Supremo Gobierno, y una vez obtenida, se estenderá la escritura de venta, cuyos gastos serán de cuenta del comprador.—6.ª No se venderán á una sola persona dos habitaciones, y cualquiera fraude en este punto hace nulo el segundo contrato.—7.ª Los réditos se pagarán por mensualidades, y si no se cubrieren en tres meses con-

Digitized by Google

secutivos, e propietario pierde sus derechos en la finca, y se venderá á otra persona.—8.ª Los gastos de avalúos serán tambien por cuenta de los compradores. Y lo pongo en conocimiento del público, para que las personas que quieran hacer propuestas, las dirijan á esta direccion, en donde se les darán todas las instrucciones que necesitaren. México, Abril 3 de 1861.—*Marcelino Castañeda.*"

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI.

Núm. CIX.—RESOLUCION DE 4 DE ABRIL DE 1861.

JUICIOS sobre dispensa de preferencias sobrevinientes en remates *entre DENUNCIANTE, ADJUDICATARIO ó REMATANTE y COMPRADOR, de que habla el* art 23 *del reglamento de 5 de Febrero de* 1861: *deben ser sumarios y por escrito.*

"Ministerio de Justicia é instruccion publica.—Seccion 1.ª—El Exmo. Sr. Ministro de hacienda, en 21 de Marzo próximo pasado, me dice lo que copio:—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente interino de la consulta del juez 4.º de lo civil, que se sirve V E. trascribirme en comunicacion de 18 del corriente, cuya consulta es relativa á la naturaleza de los procedimientos que deben observarse en el caso previsto por el art. 23, tít. 3.º del Reglamento de 5 de Febrero del presente año, teniendo en cuenta las razones que aduce el mismo juez en favor de su opinion, y es que en caso de que sobrevenga la disputa á que se refiere el artículo 23 citado, debe sentenciarse en juicio verbal, S. E. ha tenido á bien resolver de conformidad con lo consultado, menos en cuanto á que el juicio sea verbal, pues debe ser por escrito aunque sumario.—Lo que me honro de comunicar á V. E., protestándole mis consideraciones y aprecio.—Y lo trascribo á vd. para su conocimiento.—México, Abril 4 de 1861.—Por ocupacion de S. E., *Ramon I. Alcaraz.*—Señor juez 4.º de lo civil.

NOTA.—Sobre juicios relativos á desamortizacion ó nacionalizacion de bienes, véase la nota del núm. VIII.

Para la mejor inteligencia de la preinserta resolucion, es conveniente decir algo sobre el juicio sumario.

Juicio sumario se difine.—Reglas para él.—Procedimiento en el mismo.—Negocios sujetos á él, etc.

Juicio sumario ó estraordinario es: aquel en que no es necesario guardar todos los trámites prevenidos por las leyes para los comunes ú ordinarios; de manera que la idea de juicio sumario no es absoluta, sino relativa, es decir, que sin suponer antes la existencia de un procedimiento general, que tiene marcadas en las leyes las actuaciones por las que ha de pasar, no pudiera concebirse la otra especie excepcional de juicios á los que por omitirse algunas de aquellas, se han denominado sumarios. *Ley* 32, *tít.*1, *Part.* 6.ª, *y ley* 41, *tít.* 2, *Part.* 6.ª

Aunque en el juicio sumario se procede por trámites breves y sencillos, se oye sin embargo á ambas partes; pero ni las leyes españolas ni las mexicanas vigentes, determinan el modo de proceder, ni establecen las reglas que han de guardar-

Digitized by Google

se en esta clase de procedimientos. Las reglas únicas que dan los autores, son: que no puede omitirse la demanda; pero sí permitirse que se formalice con mas ó menos solemnidad: que los términos siempre sean perentorios, sin admitir prorogacion por causas de ninguna especie, ó al menos sin que aquellas se justifiquen: que no se oigan excepciones dilatorias ni se admitan mas pruebas que las necesarias; y que no se haga publicacion de probanzas; *Febrero* reformado por Goyena, Aguirre, Montalvan y Caravantes, *Lib.* 4, *tit.* 35.

La ley (reaccionaria) de 29 de Noviembre de 1858, en sus arts. 414 á 417, se ocupó de los juicios sumarios, y aunque por haber emanado de una administracion intrusa no está vigente, como los principios que contienen sus citados artículos están conformes con las Doctrinas de los Prácticos y con la misma constante práctica de México, parece conveniente adoptarlos, y á ese efecto se trascriben aquí:

"414. El procedimiento en los juicios sumarios será el de los ordinarios con las "diferencias siguientes: El término para contestar la demanda, será el de *tres* "*dias*. En ningun caso habrá *réplica ni súplica*, sino que verificada la *junta* que "debe tenerse despues de la contestacion de la demanda," (esta junta es para procurar el avenimiento de las partes, y es indispensable antes del fallo, en el juicio ordinario, segun previene el art. 51 de la ley de 4 de Mayo de 1857), "se fallará el negocio, ó se recibirá á prueba segun corresponda." (Lo primero, si el negocio versa sobre punto de Derecho, y lo segundo, si se trata de inquirir algun punto de mero hecho). "El término para estas pruebas no pasará de *treinta dias*," (término prudente en atencion á que el máximum que concede para la prueba en juicio ordinario en el art. 53 de la citada ley de Mayo, es de sesenta dias. Algunos, pretendiendo que la sustanciacion del juicio sumario debe ser la misma de un artículo del juicio ordinario, quieren que la prueba tenga por término solo diez dias que concede para los artículos el art. 45 de la repetida ley de Mayo; pero tal pretension no tiene fundamento legal. Sin embargo, el juez, supuesto que no hay ley obligatoria, concederá el término que le parezca prudente, sin llegar al ditado del juicio ordinario, porque esto se opondria á la brevedad que la ley exige en el procedimiento sumario), "y dentro de él se podrán producir y probar las tachas que tuvieren los testigos. Para los alegatos se concederán *seis dias* á cada parte," (término tambien prudente, supuesto que en juicio ordinario concede el art. 71 de la ley de Mayo 15 dias si los autos no pasan de 100 fojas y un dia mas por cada 30 de exceso) "y venidos los autos fallará el juez dentro de *ocho dias*" [quince dá el art. 64 para la sentencia en juicio ordinario].

"415. No se admitirán otros artículos de prévio y especial pronunciamiento "que el de *incompetencia*, que se opondrá antes que cualquiera otra, pues si se "opone diversa, ya no habrá lugar á aquella, y opuesta no se podrá ir adelante en "el pleito, hasta que sustanciado el artículo se haya decidido sobre ella de modo "que cause ejecutoria....."—[Aunque parece que este artículo admite tambien las excepciones dilatorias de las que trata el artículo 331 que cita en su parte final,

Digitized by Google

diciendo, que se opondrá simultáneamente antes de la contestacion del pleito; y en el término dado para dicha contestacion: que se comunicarán al actor por traslado que evacuará dentro de *tres dias:* que si hay necesidad de prueba, se rendirá dentro de *diez dias;* y que esto mismo se observará en la excepcion de incompetencia; es preciso tener presente, que todos los Prácticos convienen en que en el juicio sumario nunca deben admitirse excepciones dilatorias, y sí solo las perentorias, como el *pago ya verificado* de la deuda que se pide, la *transaccion*, el *dolo ó miedo* que intervino en el contrato, la *renuncia* de los derechos que se pretenden la *cosa juzgada*, el *dinero no entregado*, *la prescripcion*, el *pacto de no pedir* y otras semejantes.]

"416. En estos juicios ni la sentencia definitiva ni ninguna de las interlocu-"torias, será apelable en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo; remitién-"dose los autos al superior ejecutada la que sea la misma sentencia."---[Este art. está conforme con las doctrinas de los prácticos, especialmente de Escriche, *Dic.* de *leg.* art. *Efecto devolutivo*),

"417. Son juicios sumarios.

"I. Los de alimentos debidos por ley ó equidad.

"II. Lo serán tambien los relativos á alimentos que se deban por contrato "ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile, sea solo sobre la canti-"dad de ellos.

"III. Los que se versen sobre arrendamientos de casas ó su desocupacion.

"IV. Los que dispongan ó dispusieren las leyes."

La *ley* 7, *tít.* 22, *P.* 3.ª enumera varios otros casos diversos de los del artículo anterior en que los jueces deben dar *llanamente* las sentencias, sin averiguar escrupulosamente la verdad, tales son:

I. Cuando el hué fano menor de catorce años pida que se le entreguen los bienes de la herencia de su parte, no obstante la oposicion del tenedor con tal de que por pruebas ó indicios entienda el juez que el menor era el hijo de aquel, á quien el poseedor confiesa que pertenecian los bienes, reservando á este el derecho de reclamar en juicio ordinario.

II. Cuando la muger preñada á la muerte de su marido, pide en nombre del póstumo que se le entreguen los bienes que eran de aquel, oponiéndose los poseedores á título de que, ó no era muger legítima, ó no estaba preñada de su marido; pues constando que lo está, y probando sumariamente la legitimidad, sin mas procedimientos deben mandarse entregar, sin perjuicio de que aquellos usen de su derecho.

III. En las demandas de los hijos á los padres por razon de alimentos de presentes.

IV. En las que versan sobre manifestacion de cosa mueble, porque si el demandado se resiste, con solo el juramento [*hoy protesta*] del actor, que asegure, que solo pide la exhibicion con el objeto expuesto, el juez debe fallar *llanamente*; y

V. En las oposiciones de dominio á la ejecucion de las sentencias condenato-

Digitized by Google

rias por deuda, en las que el juez ha de averiguar *llanamente* la verdad, y apareciendo que los bienes no son del demandado, procederá contra otros, entregando los primeros al opositor.

D. Ramon Lázaro Dou y Bassols en su *Der. pub. gen de Esp.*, *Lib.* 3, *tít.* 3, *cap.* 1 enseña: que debe conocerse en juicio sumario, generalmente de todas las causas que por su naturaleza no admiten dilacion y que demandan prontas providencias; como las matrimoniales; las de naufragios, las de personas miserables especialmente de viudas, pupilos y huérfanos; las de los extranjeros que no pueden detenerse; las sobre dotes; las de depósito; las de graduacion y cesion de bienes; las de artículos de prévio pronunciamiento; las de cauciones de causas ejecutivas; las de apelacion desierta [*Cur. Phil. Juic. ej.* § 3 *núm.* 7]; todas las causas ejecutivas; las de poner alguna cosa de manifiesto con la accion preparatoria *ad exhibendum*; las mercantiles que han de despacharse á verdad sabida y buena fé guardada, *ley* 1, *tít.* 13, *lib.* 3, *R. C.*; todas las pertenecientes á navegacion, (*Cur. cit. Lib.* 3, *Com. terr. cap.* 1 *núm.* 40); todas las causas sobre conciertos y pagos de marineros, que deben ejecutarse sin embargo de apelacion, *Cur. allí cap.* 4, *núm.* 42 *y Ord de matríc. de mar de* 1.° *de Enero de* 1751, *cap.* 25 *y sig. hasta el* 29; y todas las causas pertenecientes á las rentas y tributos reales.

Respecto al juicio sobre pago de *arrendamientos* de que habla el preinserto artículo 417, nada hay que decir, pues es comun opinion de los prácticos, que debe ser sumario. En cuanto al juicio *sobre desocupacion de casa*, llamado *juicio de deshaucio*, véase la nota 20 de la ley de 25 de Junio de 1856, pág. 20 de la 1.ª parte de este tomo, especialmente en la pág. 31, en donde se dice que debe ser sumario. Peña y Peña en sus *Lec. de Pract. for. mex.*, Part. 1.ª Lec. 2.ª núm. 48, dice que la práctica en México no ha sido uniforme en este punto: que las contiendas sobre desocupacion de una simple accesoria ú otra habitacion poco valiosa, se han despachado casi siempre por comparecencias verbales, en especial cuando los contendientes han sido miserables, ó tales que sus facultades no les permiten sostener un pleito, pero que cuando este ha versado no sobre simple habitacion, sino sobre casa de algun comercio, giro ó negociacion, ó de alguna trascendencia para los dueños é inquilinos, se ha seguido pleito formal, apurando todos sus trámites y recursos, por no estar arreglada esta materia con toda la claridad debida, que seria de desear que quedase precisada por el Legislador; como se ha hecho últimamente en España por la *ley de Enjuiciamiento*, que declara que las demandas sobre desahucio del inquilino deben entablarse y seguirse en *juicio verbal*.—Escrito lo que antecede me ocurre lo dispuesto por el *art.* 13 *de la ley de* 4 *de Mayo de* 1857 [anterior pág. 307], que quita las anteriores vacilaciones, sujetando el juicio por *desocupacion* por falta de pago de rentas al monto del interés de ésta, y al destino de la casa.

Las disposiciones mexicanas vigentes señalan algunos casos que deben decidirse en juicio sumario y tales son:

I. El de divorcio; *frac.* VII *del art.* 21 *de la ley de* 23 *de Julio de* 1859.

II. El litigio sobre derecho de propiedad á los bienes llamados del clero; *De-*

Digitized by Google

cretos de 4 de Marzo de 1861, *Resolucion de* 4 *de Abril de* 1861, *Decreto de* 17 *del propio mes*, *Circular de* 18 *de Agosto de* 1862 *y Decreto de* 27 del mismo y *Resolucion de* 21 *de Enero de* 1863.

III. El juicio contra denunciantes de impedimentos matrimoniales que no los ustifiquen, 6 contra testigos que declaren con falsedad sobre los mismos impedimentos; *art.* 28 *de la ley de* 23 *de Julio de* 1859.

IV. El juicio sobre *defraudacion de alcabala* causada por efectos introducides al Distrito; *art.* 7.° *del Decreto de* 24 *de Enero de* 1861.

El Febrero reformado por D. Florencio Goyena, en el tít. 35 del lib. 4, núm. 1,137, (tomo 4), dice: "Todos los juicios sumarios se fallan con la cláusula de *sin "perjuicio de mejor derecho"*

Núm. CX.—CIRCULAR DE 4 DE ABRIL DE 1861.

CAPITALES: *no se admita su redencion sin aviso previo al Interventor de las oficinas del Arzobispado.*

Teniendo noticia el E. S. Presidente de que en algunas oficinas de desamortizacion de capitales llamados del clero se han redimido algunos de estos en su totalidad, con los réditos correspondientes á los mismos, y pudiendo suceder muy bien que los propietarios de las hipotecas, unas veces rediman capitales de capellanías de sangre que ya tengan desvinculados los capellanes, y otras que se rediman capellanías vacantes de las aplicadas por el Supremo Gnbierno á manutencion y dotes de monjas y á obras pias de beneficencia, ha venido en acordar, á fin de evitar estos males de difícil reparacion en lo succesivo, se prevenga á V. como lo verifico por la presente Circular, que la oficina de su cargo no admita la continuacion de esas redenciones sin dar previo aviso al Interventor de las oficinas del Arzobispado de la cantidad total que se haya de redimir, y haciendo que los interesados expliquen las fracciones que tenga aquella que constantemente está aplicada á capellanías y á una que otra obra pia.—Dios Libertad y reforma. México Abril 4 de 1861.—*Prieto.*"

NOTA.—Sobre redenciones, véase la nota 10.ª del núm. III.

Núm. CXI.—CIRCULAR DE 5 DE ABRIL DE 1861.

CAPELLANIAS: *los censatarios que se subroguen en los* CAPITALES *de ellas por los capellanes, pueden seguirlos reconociendo en la Seccion* 7.ª *á favor de* Monjas: *términos de la* redencion.

"Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular. —Dispone el Exmo. Sr. Presidente que los censatarios que en virtud de lo dispuesto en la ley de 5 de Febrero último, se subroguen en lugar de los capellanes que no desvincularen sus respectivos capitales, pueden, si quieren seguir reconociéndolos en favor de Señoras religiosas, entendiéndose para esto con la Seccion 7.ª del Ministerio de hacienda, desde el 25 del presente, hasta igual fecha del in-

Digitized by Google

mediato Mayo. Estas redenciones se harán con tres quintos que reconocerán y dos quintos en bonos que se entragarán en la misma Seccion 7.ª para que esta los remita á la 6.ª—México Abril 5 de 1861.—Por ocupacion de su S. E., *José M. Iglesias.*"

NOTA.—Véase la nota 10.ª del núm. III y la 7.ª del I, sobre capellanías.

Núm. CXII.—RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 1861.

SEMINARIO *de Durango: su adjudicacion al Instituto civil del mismo Estado con sus* CAPITALES, *librería y demas bienes.*

"Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y credito público.—Seccion 2.ª—Exmo. Sr.—Persuadido el Exmo. Sr. Presidente de las ventajas que resultarán al Estado del digno cargo de V. E. con la adjadicacion mandada hacer al instituto civil del mismo, del edificio, capitales, librería y demas bienes que le pertenecian al extinguido seminario conciliar, y deseoso de fomentar por cuantos medios sea posible el adelanto del pueblo en el ramo de instruccion pública con particularidad, ha tenido á bien aprobar el decreto expedido por V. E. en 25 de Enero de 1860, y en consecuencia se declara bien hecha la aplicacion de los fondos y bienes indicados al propio instituto.—Dígolo á V. E. de órden suprema, en respuesta á su nota relativa de 17 del próximo pasado Marzo, reiterándole las protestas de mi particular aprecio.—Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 5 de 1861.—Por ocupacion de S. E., *José M. Iglesias.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Durango."

NOTA.—Véase la nota 7.ª del núm. I sobre instruccion pública.

Núm. CXIII.—SUPREMA ORDEN DE 7 DE ABRIL DE 1861.

BONOS *de la deuda consolidada: su entrega en todas las operaciones en que los exigen las leyes,* inutilizándolos y anotándolos, *sin admitir su valor en la plaza.*

"Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, que en ningun caso deje esa oficina de exigir los bonos de la deuda consolidada, en todas las operaciones que las leyes previenen se haga entrega de ellos; cumpliendo ademas con lo dispuesto respecto de inutilizacion y anotacion de dichos bonos; sin admitir nunca en su lugar el valor que tienen en la plaza, sea cual fuere la autoridad que lo prevenga.—Lo que comunico á V. para su exacto cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad, esperendo se sirva acusarme recibo de la presente.—Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 7 de 1861.—*Francisco P. Gochicoa.*"

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXIII y la 11.ª, sobre bonos.

Núm. CXIV.—DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1861.

CAPITALES *para* DOTES, CONVENTOS *de* Monjas CAPELLANIAS *vacantes y* OBRAS PIAS: *continuacion de sus rendimientos en la Seccion 7.ª y términos en que se harán: indemnizacion á sus antiguos censatarios.*—SUCCESION EN

Digitized by Google

LOS BIENES O DOTES DE MONJAS: *diligencias que se practicarán en el fallecimiento de estas con citacion del Interventor general de conventos en México y de los gefes de hacienda, fuera: cuando por falta de* herederos forzosos, *suceda la hacienda pública, se aplicará la* dote *á un fondo para pagar Jueces de la federacion.*

"C. BENITO JUAREZ, etc., etc., decreta:

Art. 1.° Seguirán reconociendose en la Seccion 7.ª del Ministerio de hacienda dentro del término de 15 dias, los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para dotes y conventos de Monjas, capellanías vacantes y obras pias de todas las fincas pertenecientes al Distrito y los Estados en que no hubiere religiosas.

Art. 2.° El reconocimiento será de tres quintos exhibiendo los dos restantes en bonos, que se remitirán por la misma Seccion á la oficina de desamortizacion.

Art. 3.° Luego que se hayan concluido de cubrir los referidos dotes y culto, se procederá por el interventor general á indemnizar á los que han reconocido capitales de igual procedencia con anterioridad á este Decreto, y que no gozaron del beneficio de la exhibicion de los dos quintos en bonos, siempre que se presenten dentro del término de ocho dias.

Art. 4.° Cumplido el término que se concede por este Decreto, tendrán lugar las denuncias para subregarse dentro de los diez dias siguientes, y pasados estos, procederá el Interventor general en vista de los datos que debe tener, á exigir principal y réditos para completar los dotes de religiosas y proceder entonces á la indemnizacion, prévia entrega de los bonos que corespondan á los dos quintos que debieron satisfacer segun los respectivos capitales impuestos anteriormente.

Art. 5.° El interventor que de los conventos en el Distrito, y los gefes superiores de Hacienda en los Estados en donde hubiere Religiosas, deberán ser citados para las informaciones y demas diligencias que se practiquen al fallecimiento de las Religiosas para la succesion de sus bienes.

Art. 6.°—En los casos en que no hubiere herederos forzosos, y sea por esta causa la Hacienda Pública quien deba succeder en los bienes sobre que estuviera constituida la dote, los espresados interventor y gefes superiores de Hacienda aplicarán dicha dote á la formacion de un fondo, para pagar á los jueces de la federacion:

Dado en el Palacio federal de México á 8 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.

NOTA.—Sobre capitales de Monjas véase el tít. 12 del núm. XLVII con sus notas y sobre dotes la nota 21 del núm. 1, pág. 59.

Núm. CXV.—RESOLUCION DE 10 DE ABRIL DE 1861.

OBISPADO [*casa del*] *de Guadalajara en San Pedro Analco: se concede al ayuntamiento de la misma Villa para escuela y oficinas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion

Digitized by Google

2.ª—Exmo. Sr.—De conformidad con lo solicitado por el Ayuntamiento de la villa de San Pedro, de ese Estado, se ha servido conceder el Exmo. Sr. Presidente Constitucional interino á dicha corporacion la casa nombrada del "Obispado." perteneciente á la mitra de Guadalajara, para establecer en ella varias escuelas y oficinas.—Lo que me honro en participar á V. E. en respuesta á su nota relativa, reiterándole las seguridades de mi consideracion y aprecio.—Dios, libertad y Reforma.—México, Abril 10 de 1861.—*F. P. Gochicoa.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Véase la nota del núm. LX.

Núm. CXVI.—RESOLUCION DE 11 DE ABRIL DE 1861.

DENUNCIAS de CAPITALES ó FINCAS: *impiden que estos se pongan en subasta pública; pues para adquirir derecho los denunciantes basta que otorguen la fianza prevenida por el* art. 16 *de la Ley de* 13 *de Julio de* 1859 *perfeccionando la adjudicacion.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—De acuerdo con la opinion de esa gefatura, se ha servido resolver S. E. el Presidente constitucional interino, que las fincas y capitales denunciados no pueden ponerse en subasta pública segun la prerogativa que á los denunciantes concede el art. 22 de la ley de 5 de Febrero, tanto por ser este su espíritu como porque de esta manera se expedita la redencion de bienes nacionalizados, siendo bastante otorgar la fianza de que habla el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859 para adquirir el derecho de adjudicatario; en la inteligencia de que esto se entienda ó deberá entenderse siempre que los interesados perfeccionen la adjudicacion en los términos legales.—Dígolo á V. en respuesta á su oficio relativo fecha 4 del corriente para su conocimiento.—Dios Libertad y Reforma.—México, Abril 11 de 1861.—*F. P. Gochicoa.*—Sr. Gefe de Hacienda del Estado de San Luis Potosí."

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm III.—Sobre denuncias la nota 24 allí.

Núm. CXVII.—DECRETO DE 12 DE ABRIL DE 1861.

CAPELLAN, *Mayordomo y Conserge de Palacio: quedan suprimidos estos empleos.*

"EL C. BENITO JUAREZ.... ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se suprimen en el presupuesto las partidas consignadas á capellan, mayordomo y conserge de Palacio, que importaban mil setecientos pesos.—Por tanto mando, etc., etc. Dado en el palacio nacional de México á 9 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública."

NOTA.—Declarada la libertad de conciencia por la ley de 4 de Diciembre de 1860 era indebida la continuacion del capellan.—En cuanto al Mayordomo de palacio, no escasea quien desempeñe sus funciones lucrativas, especialmente desde

Digitized by Google

que el Presidente sobre su sueldo goza de 16 mil pesos *para gasto de mesa*, gasto que se hace indefectiblemente aunque á los desgraciados servidores de la nacion se les deban muchas quincenas, como sucede al presente.

Núm. CXVIII.—SUPREMA ORDEN DE 12 DE ABRIL DE 1861.

ALCABALA.—*Cuando no la pagarán los lotes de conventos recibidos por capitalizacion de empleos y pensiones.*

" Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—Circular.—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar que las viudas y demas pensionistas del erario que han capitalizado ó capitalicen sus respectivas pensiones, recibiendo en pago lotes de los Conventos destinados á este objeto, no paguen el derecho de alcabala en la primera venta que causen los dichos lotes, siempre que lo verifiquen dentro de seis meses contados desde esta fecha, cuya gracia cesará pasado ese término.—México, Abril 12 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa.*

NOTA.—Véanse los números LV y LXIII.

Núm. CXIX.--DECRETO DE 13 DE ABRIL DE 1861.

CAPELLANIAS. *despues del término concedido para la desvinculacion de sus* CAPITALES, *no se admiten redenciones á los censatarios, sino practicadas que sean las operaciones aquí detalladas.*

"EL C. BENITO JUAREZ.... he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Cumplido el término en que los capellanes han podido desvincular sus capellanías, no se admitirán las redenciones á los censatarios hasta que se hayan practicado las operaciones siguientes.

Art. 2.° Las oficinas interventoras de los Juzgados de Capellanías remitirán una lista de todas las de cada Juzgado á la oficina de redenciones, que esprese el nombre del fundador, el capital, el actual Capellan, el Censatario y la hipoteca, con una columna en blanco ademas de las espresadas. Esta lista será remitida á los quince dias de publicado este Decreto.

Art. 3.° La oficina de redenciones en los ocho dias siguientes al recibo llenará la columna en blanco, anotando en cada capellanía si ha sido desvinculada ó no lo ha sido, y remitirá la lista al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.° Este designará de los capitales no desvinculados los que deban aplicarse á dotes de religiosas, de obras de beneficencia ó de instruccion pública.

Art. 5.° Los Censatarios de los capitales aplicados podrán redimir estos, dando dos quintos en papel y reconociendo los otros tres quintos por cinco años. Si dentro de un mes no manifestaren que quieren usar de este modo de redimir, no podrán usarlo despues y continuarán reconociendo la totalidad como hoy lo reconocen, debiendo redimir los ya cumplidos ó que se cumplieren antes de dos años al fin de dichos años.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio nacional

Digitized by Google

de México, á 13 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III. y sobre Capellanías la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CXX.—CIRCULAR DE 15 DE ABRIL DE 1861.

BENEFICENCIA: *son fondos suyos los pertenecientes á* dotes ó socorro de huérfanos: *están exentos de* redencion *y* CONTRIBUCIONES, *y su desvinculacion solo se hará conforme al decreto de 2 de Febrero de* 1861.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª—Del Ministerio de Relaciones y Gobernacion se me comunica con fecha 10 del actual lo siguiente:—"Estando ya declarado por el Supremo Gobierno, que todos los fondos que estaban destinados á dotes ó socorros de huérfanos, deben considerarse como fondos de beneficencia, quedando por lo mismo esos capitales exentos de la redencion, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, el Exmo. Sr, Presidente ha tenido á bien disponer se dirija á V. S. esta comunicacion, declarando de la manera mas esplícita y terminante que los fondos en cuestion son de beneficencia pública y no están comprendidos en desamortizacion de bienes eclesiásticos, y suplicando á V. S. que por ese Ministerio se libren las órdenes á las oficinas respectivas, para que no admitan redencion, denuncia ni accion de ninguna especie que tienda á desvincular los mencionados fondos, no debiendo hacerse la desvinculacion de ellos sino conforme á lo prevenido en el supremo decreto de 2 de Febrero del corriente año.—Dígolo á V. S. para los fines espresados."—Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Abril 15 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa.*"

NOTA.—Sobre Beneficencia véase la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CXXI.—SUPREMA ORDEN DE 15 DE ABRIL DE 1861.

CAPITALES *para* DOTES, CONVENTOS *de* Monjas, CAPELLANIAS *y* OBRAS PIAS: *no se admitan sus* redenciones.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—El Exmo. Sr. Presidente dispone que bajo su mas estricta responsabilidad, no admitan en lo sucesivo las oficinas de redenciones de capitales la de ninguno que pertenezca á dotes ó conventos de religiosas, capellanías vacantes y obras pías, por estar aplicadas á cubrir las dotes de estas y culto católico en los conventos que ocupan.—México, Abril 15 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa.*"

NOTA.—Sobre redenciones, véase la nota 10.ª del núm. III.

Núm. CXXII.—SUPREMA ORDEN DE 17 DE ABRIL DE 1861.

CONVENTOS *de* Monjas: *las órdenes que se les dirijan, sea por conducto del Interventor.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circu-

Digitized by Google

lar.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que todas las órdenes y demas prevenciones que se libren á los conventos extinguidos de religiosas y los que actualmente ocupan, se dirijan por conducto del Interventor general de dichos conventos.—Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 17 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa.*"

NOTA.—Véase sobre Monjas, el tít. 12 del núm. XLVII con sus notas.

Núm. CXXIII.—DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1861.

JUICIOS *á que se refirió el* Decreto de 4 de Marzo anterior: *apelacion en ellos, sin mas trámite en esta que la audiencia verbal de las partes: su término tres dias.*

"BENITO JUAREZ, etc.... he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En los juicios sobre derecho de propiedad á los bienes llamados del clero á que se contrae el decreto de 4 de Marzo último, puede admitirse la apelacion, fallándose en la segunda instancia sin mas trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del Gobierno federal en México, á 17 de Abril de 1861.—*Benito Juarez* —Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público."

NOTA.—Sobre los juicios á que se contrae el decreto preinserto, véase la nota del núm. VIII —La apelacion en ellos se concederá, *siempre que el interés del pleito lo permita*; *art.* 24 *del Reglam. de* 30 *de Julio de* 1856 [parte 1.ª de este tomo, página 127].—Como frecuentemente se habla de *apelacion* y *súplica* en las Disposiciones de que principalmente se compone este tomo, creo conveniente ocuparme de tales recursos y de los demas que proceden contra las sentencias, con arreglo á las leyes vigentes, estudio que no será perdido, pues sobre ser necesario, no existe en autor alguno de la manera que paso á publicarlo en el siguiente pequeño

Tratado sobre reposicion de la sentencia, su aclaracion, apelacion, súplica, nulidad, denegacion de estos recursos, ejecucion de fallos é indulto, conforme á las disposiciones del fuero comun civil y criminal y al de guerra.

APELACION.—Moderacion para interponerla.—Ante quien.—Para ante quien—Diversos términos para apelar.—Cuando no corren —Apelacion de sentencia arbitral.—Efecto suspensivo y devolutivo de aquella.

1. *Apelacion* es: la provocacion hecha del juez inferior al superior, por razon del agravio causado ó que pueda causarse por la sentencia: ó bien la reclamacion ó recurso que alguno de los litigantes ú otro interesado hace al juez superior para que reponga ó reforme la sentencia del inferior; *Ley* 1.ª, *tít.* 23 *P.* 3.ª, *y Ley de* 4 *de Mayo de* 1857.

2. Al apelar se hará con espresiones moderadas, sin denostar al juez ni decirle que juzgó mal, y del mismo modo el juez debe abstenerse de injuriar y maltratar al apelante, bajo pena en ambos casos de la injuria y multa de diez maravedís, [que hoy es arbitraria] para el injuriado; *Ley* 9, *tít.* 15, *lib.* 2, *F. R.*—*Ley* 26, *tít.*

Digitized by Google

23, *Part.* 3.ª—*Ley* 24, *tít.* 20, *Lib.* 11, *Novis. Recop.*

3. Debe apelarse ante el mismo Juez que dió la sentencia de que se apela. *Ley* 18, *tit.* 23, *P.* 3.ª

En el caso de que el Juez *á quo* se hallare ausente ó impedido, ó de que el apelante *recelare de él alguna tropelía ó mal tratamiento* porque no se conforma con su sentencia, podrá interponerse la apelacion ante hombres buenos, protestando que no se interpone ante el Juez por temor. *Ley* 22, *tít.* 23, *P.* 3.ª—La Curia Philip. de Hevia Bolaños, *Parte* 5.ª, § 1.°, *núm.* 7, añade: que "puede apelarse "tambien ante el Escribano. Mas si por *miedo justo* al Juez ó á otra persona no "se atreviere el agraviado á interponer apelacion ante el mismo ó ante hombres "buenos [*testigos*], podrá interponerla *ante el Juez ó Tribunal Superior*, quien de- "berá oirle como si hubiese opelado en forma, con tal que pruebe los motivos de "su miedo. *Ley* 27, *tít.* 23, *P.* 3.ª;" Escriche, palabra "apelacion."

4. Se apela para ante el inmediato superior del que pronunció la sentencia apelada. *Leyes* 1 *y* 18, *tít.* 23, *P.* 3.ª

5. La *ley* 23, *tít.* 23, *P.* 3.ª, concedió *diez dias* para apelar; pero la *ley* 1.ª, *tít* 20, *lib.* 11, *Novis.* los redujo ó limitó á *cinco dias*, contados desde el de la notificacion, que son los que dá el *art.* 65 *de la ley de* 4 *de Mayo de* 1867, y por el 67 *tres dias* para sentencias interlocutorias, en caso de no apelarse de palabra en la misma notificacion.—En negocios ó sobre sentencias de pago contra la hacienda pública, tiene el Promotor *quince dias* para interponer apelacion, súplica ó nulidad, por la *ley de* 17 *de Abril de* 1850, [pág. 143 de este volúmen].—En negocios sobre preferencia, en adjudicacion ó sobre precio en que deba hacerse, se apelará en la notificacion del fallo ó dentro de *tercero dia*; *art.* 24 *del reglamento de* 30 *de Julio de* 1856; *resolucion de* 6 *y* 27 *de Octubre de* 1856 *y* 11 *del siguiente Noviembre*.—En juicios de comiso, debe apelarse *en el mismo acto de pronunciarse la sentencia ó de notificarse, si no estuvo el reo presente*; *art.* 149 *del arancel de* 4 *de Octubre de* 1845.—En los mismos juicios seguidos conforme á la Pauta de Comisos, debe apelarse *dentro de veinticuatro horas despues de notificada la sentencia*; *art.* 45 *de la Pauta de* 28 *de Diciembre de* 1843.—Del fallo del juicio administrativo sobre contrabando ó infraccion de la Ordenanza de Aduanas, debe manifestarse inconformidad en la notificacion del fallo ó *dentro de tres dias*; *artículo* 10 *del Reglamento de* 22 *de Setiembre de* 1856.—Respecto á causas criminales por delito comun [que no sea leve], apele ó no el reo, siempre tendrá entrada la 2.ª instancia; *art.* 45 *de la ley de* 17 *de Enero de* 1863; *art.* 61 *de la ley de* 5 *de Enero de* 1857; *art.* 52 *de la ley de* 31 *de Mayo de* 1869; y lo mismo cuando el delito es contra la Nacion, el órden, ó la paz; *artículos* 21 *y* 23 *de la ley de* 6 *de Diciembre de* 1856.—No corren los términos para el menor, que puede apelar hasta cuando cumple 29 años, aun sin probar lesion, por el beneficio que goza de la restitucion *in integrum*. *Leyes* 1, 2 *y* 3, *tít.* 25, *P.* 3.ª, *y leyes* 8 *y* 9, *tít.* 19, *P.* 6.ª

6. No corre para el fisco, iglesias ni consejos sino cuatro años despues de la notificacion de la sentencia, pues gozan de restitucion como los menores, y aun

Digitized by Google

habiendo lesion enorme que ascienda á mas de la mitad del justo precio, podrán apelar dentro de 30 *años*. *Ley* 10, *tít.* 19, *P.* 5 6. 5 *y Cur. Phil. Part.* 5 § 1 *núm.* 16.

7. Y no corre, por fin, contra el que se hallare ausente en servicio del Estado, en romería, estudios, cautiverio, ó destierro, ni para el preso por delito que hubiese cometido, ni para el que se viere detenido por engaño ó fuerza, ó por grandes nieves, crecientes de rios, ladrones, enemigos, enfermedad ú otro accidente semejante, sino desde que cese la ausencia ó el impedimento. *Leyes* 10, 11 *y* 12, *tít* 23, *P.* 3.

8. Véanse las aclaraciones de Escriche sobre estas tres últimas leyes, en que con Gregorio López dice: que si el ausente dicho, dejó ya comenzado el pleito, y á ese pesar no dejó procurador, no podria ya valerse del beneficio de la restitucion; respecto del ausente por romería ó escuela, entiende el mismo López, que si se ausentó antes de la contestacion del pleito, puede generalmente pedir la restitucion.

9. De la sentencia arbitral se puede apelar al recurso de *reduccion*, interponiéndolo ante el Juez ordinario del lugar que hubiera sido competente para el negocio; y el término para interponerlo es el de diez dias desde el que las partes quedaron enteradas de la sentencia ó laudo. *Ley* 35, *tít.* 4, *P.* 3.; mas ese recurso de reduccion sólo tiene lugar en los laudos de arbitradores y no de árbitros, segun la *ley* 23 *del mismo título y partida*, para que el Juez, oyendo el dictámen de hombres buenos nombrados por él mismo, reduzca lo justo, y enmiende la sentencia arbitradora. Gregorio López dice, que en la Práctica el Juez por si mismo decide el negocio, lo que equivale á resolver en apelacion.

10. La sentencia del Juez ordinario sobre el recurso de reduccion, puede ser apelada para ante la audiencia del territorio. *Ley* 4, *tít.* 17, *Lib.* 11, *Novis. Recop.* y lo mismo la sentencia de los árbitros, segun la misma ley dentro de diez dias; pero lo mas natural es que en esto rijan las leyes comunes. La sola diferencia de estas apelaciones, es que de la reduccion conoce la Audiencia, y de la sentencia de árbitros el Juez, conforme á la repetida *Ley* 4, y doctrina de la *Cur. Phil. Lib.* 2, *cap.* 14, *números* 28 *y* 30. Contra las providencias del Ayuntamiento ó autoridades políticas se puede reclamar ante el Gobernador ó superior inmediato; *Decreto de* 30 *de Julio de* 1850. (pág. ant. 94.)

11. La apelacion puede concederse en el *efecto suspensivo y devolutivo*, ó solo en el *devolutivo*. Consiste éste, segun la ley y la opinion de los autores, en el conocimiento que la superioridad toma de la causa, pero hasta despues que se ha ejecutado ya la sentencia de la que se apela, y no antes, de manera que pueda impedir la ejecucion. Consiste el *efecto suspensivo*, en el conocimiento mismo que de la causa ó negocio toma el Juez superior inmediatamente que ocurre á él el apelante para que impida la ejecucion de la sentencia apelada, la que con efecto queda desde luego suspensa y suspenso todo acto del Juez inferior sobre la causa ó autos sobre que falló, hasta la decision de la superioridad; *Ley* 22, *tít.* 20, *lib.* 11, *Nov. Recop. Ley de* 4 *de Mayo de* 1857.

Digitized by Google

Sentencias apelables: se señalan.

12. Son sentencias apelables:

I. Todas las *definitivas* pronunciadas en juicio escrito; *Leyes* 13; *tít.* 23, *P.* 3.ª y 23, *tít.* 20, *lib.* 11, *Nov. Recop* — Sobre esto véase adelante el párrafo III.

II. Todas las *interlocutorias* "*sobre defension perentoria ó sobre algun artículo* " *que haga perjuicio en el pleito principal, ó quando alegada y probada la incompe-* " *tencia del Juez ó recusado, siguiera conociendo del negocio, no sujetándose á las* " *leyes sobre el particular*," segun dice la espresada *Ley de la Novísima*; siendo mas esplicativa la citada *Ley* 13 *de Partida*, pues negando la *alzada*, como lo hace la repetida de la *Novísima* en los autos interlocutorios, exceptúa "*quando el Juez* " *mandare fazer alguna cosa tortizeramente, que fuesse de tal natura que seyendo* " *acabada, non se podria ligeramente enmendar, á menos de gran daño é de gran* " *vergüenza, de aquel que se tuviere por agraviado della.*" —Los Prácticos por esto enseñan que todo auto interlocutorio con *fuerza de definitivo*, ó que trae *gravámen irreparable*, admite apelacion. Debe tenerse presente la doctrina de la *Cur. Philip. Part.* 3.ª, § 13, *núm.* 11, sobre que no habiendo apelacion de definitiva, puede haberla de interlocutoria.—Apesar de lo dicho sobre juicio escrito, el monto del negocio decidirá cuándo es ó no apelable.

III. Las *leyes de* 9 *de Octubre de* 1812 *y* 23 *de Mayo de* 1837, querian que excediera el asunto de 200 *pesos* para dar entrada al recurso; pero el *art.* 69 *de la ley vigente de* 4 *de Mayo de* 1857 exige que el interes del litigio *pase de* 500 *pesos.*— Este mismo exceso quiere el *art.* 32 *de la Ley Orgánica* de Juzgados de Distrito y de Circuito, en los "negocios en que esté interesada la Federacion."—Lo propio exigen en juicio sobre comiso ó *contrabando* el *art.* 45 *de la Pauta de comisos de* 28 *de Diciembre de* 1843, y los *artículos* 14 *y* 152 *del Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas, de* 4 *de Octubre de* 1845.—Aunque el *art.* 13, *tít.* 3.° *de las Ordenanzas de Minería de* 22 *de Mayo de* 1783, quiso que el exceso de disputa fuera de 400 *pesos* para que tuviera lugar la apelacion; el *art.* 29 *del decreto de* 2 *de Diciembre de* 1842, que reglamentó la Junta de fomento y administrativa de Minería, solo admite el recurso pasando el pleito de 500 *pesos*; sobre lo que debe regir la predicha ley de Mayo de 57 que declara lo mismo.—En negocios relativos á la ejecucion de la ley de *Desamortizacion*, aunque el juicio sea *verbal*, si el *interes del pleito lo permite*, segun he dicho, cabe la apelacion; así es que será cuando haya el exceso de 500 *pesos* que quiere la ley de 4 de Mayo citada.

IV. Hay tambien otros pleitos en que se admite apelacion, conforme á las leyes espciales de México.

V. En negocios sobre *divorcio*, aunque el juicio es sumario, ha lugar á la apelacion y á la súplica conforme al *art.* 21 *de la ley de* 23 *de Julio de* 1859.

VI. En negocios sobre *impedimento matrimonial*, el art 13 de la misma disposicion negó la apelacion; pero el *Decreto de* 2 *de Mayo de* 1861 la concede.

VII. En los demas puntos matrimoniales ó de otra clase, habrá ó no lugar á la apelacion, conforme á las prescripcionas de las antedichas *leyes* 13, *tit.* 23, *P* 3.ª *y* 23, *tit.* 20, *lib.* 11 *de la Nov. Recop.*

Digitized by Google

VIII. En fallos sobre hurtos simples que no lleguen á 100 pesos, riñas simples portacion de arma prohibida y heridas que sanen en 15 dias, se admite la apelacion, y si no la hay, se ejecuta el fallo, sin dar cuenta al superior; *Art.* 2.° *del Decreto de* 22 *de Julio de* 1833 que con el *art.* 1.° se declaró vigente por el *art.* 57 *de la ley de* 5 *de Enero de* 1857.

IX. Fundados en las *leyes* 13 *y* 23 citadas, algunos autores, segun escribe Escriche en el artículo "Apelable," conceden esta calidad á los "autos ó sentencias " en que se niega ó conceda la admision de artículos, testigos ó pruebas; en que " se difiere por el Juez á uno de los litigantes el juramento supletorio; en que se " dá un plazo demasiado corto para probar; en que se ordena sin razon la deten- " cion de alguno en la cárcel.... (esto debe entenderse si queda formalmente " preso);..... y en que se declara ó niega la legitimidad de personas, como por " ejemplo, en el caso de que uno de los litigantes hubiese opuesto que el otro no " es tutor, ó hijo, cual se titula."

X. En los juicios sobre delitos graves, cabe la apelacion de la sentencia definitiva en el fuero comun; pues no pueden tener menos de dos instancias; *Ley de* 17 *de Enero de* 1853, *cap.* 2.°—*Ley de* 5 *de Enero de* 1857, *art.* 61.—*Ley de* 31 *de Mayo de* 1869, *publicada en* 15 *del siguiente Junio*, *cap.* 2.°—En los delitos contra la nacion, el órden y la paz; *ley de* 6 *de Diciembre de* 1856, *art.* 21 *y sig.*—En los juicios sobre responsabilidad de empleados públicos; *Ley de* 24 *de Marzo de* 1813, *cap.* 2.°, *art.* 11.—En los de responsabilidad de Jueces menores; *Ley de* 8 *de Julio de* 1856, art. 4.°—Como excepcion de lo dicho, téngase presente la horrible *ley de* 13 *de Abril de* 1869 contra plagiarios y ladrones, que no admite recurso alguno, como tampoco concede la apelacion la otra defectuosa *ley de* 19 *de Febrero de* 1869, que reglamentó la *de* 20 *del mes anterior* sobre jurados militares.

XI. Por el art. 114 *de la ley de* 17 *de Enero de* 1853, el reo acusado de vagancia ante un Juez menor, podia apelar del fallo de este al Juez de 1.ª Instancia; pero como ya se ha confiado la persecucion de la vagancia á un tribunal especial por la citada *ley de* 5 *de Enero*, segun el art. 97 cabe la revocacion de la sentencia, no por el Juez, sino por el Gobernador, en los casos que indica.

XII. Las providencias de autoridades políticas y ayuntamientos, que se pueden reclamar ante el superior inmediato; *S. O. de* 20 *de Julio de* 1850. pág. 94 de este volúmen.

Sentencias apelables en solo el efecto devolutivo.

13. Son apelables en solo el efecto devolutivo las siguientes sentencias.

I. La en que se declara si hubo ó no lugar á la ejecucion; *Art.* 112 *de la ley de* 4 *de Mayo de* 1857.

II. La que declara subsistente ó insubsistente el embargo por providencia precautoria, si el interes del negocio lo permite; *Art.* 133 *allí*

III. La que impone privacion ó suspension al Escribano que *á sabiendas* otorgó testamento en que se instituya heredero al médico que asista ó al sacerdote que confiese al testador en su última enfermedad, si no fueren personas que ten-

Digitized by Google

gan derecho de heredarle *ab-intestato*, ó á los parientes del médico y confesor susodichos, con la excepcion anterior; ó á la iglesia, convento ó monasterio del confesor bien que ya estos últimos no existen; *Ley de* 10 *de Agosto de* 1857, *art.* 26 *frac.* 3.ª

IV. La sentencia sobre alimentos ó dote en favor de viuda ó persona pobre, que no tenga de que poderse alimentar; *Hevia Bolaños, Cur. Philip., Part.* 2.ª, § 3, *núm.* 11.—*Dou, Der. pub., Lib.* 3, *tit.* 2, *cap.* 11, *Sec,* 3, *Art.* 3, *n.* 46.

V. La sentencia sobre salarios, estipendio, paga de servicios, jornales y trabajo de sirvientes y jornaleros; *Hevia, loc. cit.—Dou, allí, números* 44 *y* 45.

VI. La dictada aprobando la tasacion de honorarios de funcionarios que intervinieron en los juicios, pues se consideran como alimentos; *D. José Vicente y Carabantes, Proced. civ. Lib* 3, *tit.* 11, *Sec.* 1.ª *n.* 1319.

VII. Las providencias que el Juez dictare otorgando ó negando toda clase de medidas urgentes de precauciones para evitar los riesgos que pueda ofrecer cualquiera construccion en el interdicto de obra vieja. Así se desprende del texto de la *ley* 22, *tit.* 22, *Lib.* 11 *de la Nov. Recop.*, y así lo enseña D. José Vicente y Caravantes en el lug. cit.

VIII. La sentencia dada sobre *sepultar algun difunto, ó dar tutores á menores, ó frutos que estén pendientes para cogerse, ó en cosas que con el tiempo perecen ó se consumen*, ú otras semejantes, que no se pueden aguardar, y de la dilacion resultan daños, é inconvenientes, pues en estos casos no hay efecto suspensivo sino devolutivo, sino es que sea notoriamente injusta, conforme á la *ley* 6, *tit.* 18, *Lib.* 4. *R. C.—Hevia citado n.* 10, *y Dou citado n.* 47. En este sentido debe entenderse la *ley* 22, *tit.* 22. *Lib.* 11 *de la Nov. Recop.*, que niega la apelacion en casos tales.

IX. "La *sentencia dada por los árbitros juris, ó Arbitradores*, en quienes las partes se comprometieron, prometiendo de la guardar, constando de ella y de ser dada en el término, y caso que se comprometió, y del compromiso, ó por instrumento público ó auténtico, trae aparejada ejecucion, y se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, reduccion ó alvedrio de buen varon, ni otro recurso que se interponga, dándose fianzas de volver lo que por su razon se recibiere, si fuere revocada, con los frutos y rentas, segun fuere mandado;" *Hevia lug. cit., n.* 12. Y aun la sentencia de árbitros, que no fué contradicha en el término debido ó fué consentida, se ha de ejecutar fianzas, segun las *Leyes* 25 *y* 35, *tit.* 4. *P.* 3.ª—*Hevia allí.*

X. "Lo mismo se entiende en las *transacciones* hechas entre Partes ante Escribano, conforme á la *Ley* 4, *tit.* 21, *Lib.* 4 *R. C.*

XI. Los autos en que se declara desierta la apelacion como consta de *las leyes* 6, *y* 8. *tit.* 17 *y* 1 *y* 2. *tit.* 18, *R. C, Hevia y Dou lugares citados, números* 8, *y* 53.

XII. "La sentencia dada en favor del Fisco, estando la parte convencida legítimamente, aunque no sea por su confesion, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, como consta de las *Leyes* 1.ª *y* 3.ª, *y glosa* 7.ª *de Gregorio Lopez, tit.* 23, *P.* 3.ª, *y ley* 1.ª, *tit.* 21, *lib.* 4. *R. C., Hevia allí, n.* 9.

Digitized by Google

XIII. La sentencia de *remate* en juicio ejecutivo; *Dou, lug. cit, n. 52 y art 112 de la ley de 4 de Mayo de* 1857.

XIV. Las sentencias sobre *multas*; *Dou, allí, n*, 50.—El *Decreto de* 12 *de Mayo de* 1743, previno que en condenaciones de multas no se admita ningun recurso, sino haciendo préviamente el depósito de ellas.—Véase el *Auto* 2, *tit.* 26, *Lib.* 8, *Aut. acord.*

XV. El auto "que recayera, al ejecutarse una sentencia, aprobando la liquidacion de cantidad ilíquida á que se condenó en el fallo que se trata de ejecutar, si el deudor hubiese prestado su aprobacion á la liquidacion efectuada, ó no se opusiera á ella en el término legal, *Caravantes, allí.*

XVI. En materia civil la sentencia dictada á virtud de la confesion expresada judicial hecha por las partes; *Leyes* 15 *y* 25, *tit.* 22, *P.* 3.ª, porque siendo de conformidad de las partes no parece haber agravios que reparar; pero como puede haber vicios en la confesion, dice *Caravantes en el Lib.* 2, *tit.* 6. *Sec.* 4. *n.* 683 que debe concederse la apelacion.

XVII. Las cobranzas sobre debitos de contribuciones, en las que no hay apelacion, sino despues de hecho el pago; *ley de* 13 *de Setiembre de* 1813, *publicada en Méxko en* 23 *de Julio de* 1814.

XVIII. Las sentencias en juicios ejecutivos y posesorios, principalmente en los sumarísimos preparativos y antecedentes del posesorio ordinario *Salgado De Reg. protect. part.* 3, *cap.* 12, *y Dou, obra y lug. cit. núm* 37 *y art.* 139 *de la ley de* 23 *de Mayo de* 1837.

XIX. Las providencias de *visita* y *correccion*, para que se vigorice así la disciplina; *Dou, alli, num.* 49.

XX. El auto en que se señala dia para oir á los Abogados; el en que se mandan traer los autos, responder dentro del tercero dia, y con que se hace señalamiento de dia para publicar probanzas: *Dou, ubi supra, núm.* 52.

XXI. Las sentencias dadas contra artesano ó herrero que estorba con el ruido á estudiantes ó letrados; *Dou, núm* 56.

XXII. La sentencia en que se manda dar cuentas y se declara el alcance; *Dou, num.* 68.

XXIII Las sentencias sobre demolicion de nuevas obras despues de denunciadas, aunque debe admitirse la apelacion en el caso en que no se haya despreciado la denuncia; *Dou en el núm.* 59 dice: "esto será porque de no estarse á lo que se manda por el magistrado en semejantes casos, ó de permitirse fácilmente la construccion con el medio de fianza, sino se executa despues la demolicion en caso de corresponder, se siguen disturbios, librando mejor los arrojados é intrépidos, que los obedientes y atentos."

XXIV. La sentencia que confirma ó aprueba los pareceres conformes de los contadores, ya se nombren por las partes, ó de oficio en rebeldia de alguna de ellas, dándose la fianza correspondiente, á cuyo fin pedirá el interesado que mediante esta fianza se le dé la posesion, y entreguen los bienes que se le aplican, y

Digitized by Google

verificado esto, use la parte contraria de su derecho como mejor le convenga; *Nuevo Febrero mexicano*, *Lib.* 3, *tit.* 2, *cap.* 1, *núm.* 4.

XXV. El auto que aprueba y confirma el parecer del tercero en discordia, que esté conforme con alguno de los dados por los contadores expresados; *Febrero*, *alli*.

XXVI. El auto de prision formal ó cualquiera otra providencia interlocutoria del sumario, si trae el gravámen que exigen las leyes que se han citado; *Art* 132 *de la ley de* 23 *de Mayo de* 1837.

XXVII. Las sentencias ó autos sobre los conciertos y pagos de marineros; *Cur. Philip. Com. terr. lib.* 3, *cap.* 4, *núm.* 42 *y Ord. de matr. de* 1.° *de Enero de* 1751. *cap.* 25, *y sigue hasta el* 29, *citados por Dou en el libro* 3, *tit.* 3, *cap.* 1.°

XXVIII La sentencia que manda amparar y protejer al individuo en quien se han violado las garantías constitucionales ó de las leyes orgánicas; *Art.* 16 *de la ley de* 30 *de Noviembre de* 1861.

Sentencias ó Autos inapelables.

14. Atentas la Legislacion y la doctrina de los Prácticos, son inapelables:

I. Los fallos de los juicios verbales; *Art.* 24 *de la Ley de* 4 *de Mayo de* 1857.

II. Los fallos de juicio escrito que no pase de $ 500; *Art.* 69 *allí.*—Véase lo dicho en el anterior § sobre sentencias apelables.

III. El auto *de exequendo* ó cualquiera otro interlocutorio en juicio ejecutivo; *Art.* 115 de la repetida ley de 4 de Mayo.

IV. El auto de la ejecucion de la sentencia á no ser en el caso de cometerse exceso en el modo de ejecutarla el comisionado para el efecto; *D. Ramon Lázaro Dou y Bassols Der. pub. gen. de Esp*, *Lib* 3, *tit.* 2, *cap.* 9, *Sec.* 3, *art.* 3, *n.* 35.

V. La calificacion de excusas y recusaciones con causa de Magistrados superiores y Jueces de 1.ª Instancia; *Art.* 147 *y* 155 *de la citada ley de Mayo.*

VI. Las sentencias ejecutoriadas en juicios civiles dictadas por los tribunales de la intervencion francesa ó del llamado Imperio; pues tales fallos no admiten mas recursos que los de nulidad y responsabilidad, si caben segun las leyes vigentes conforme á los que se sustanciarán y decidirán; *Art.* 70 *de la ley de* 20 *de Agosto de* 1867.

VII. El fallo fundado en el juramento decisorio (hoy *protesta*), ó voluntario de las partes; *Leyes* 15 *y* 25. *tit.* 11, *P.* 3.ª

VIII. El auto interlocutorio sin gravámen irreparable; *Leyes* 13, *tit.* 23 *P.* 3.ª, *y* 23, *tit.* 20 *Lib.* 11, *Nov Recop.*

IX. Los mandamientos dados á los Administradores para exhibir libros, papeles y documentos relativos á las cuentas que han de dar; *Hevia Bolaños*, *Cur. Phil. Lib.* 2, *cap.* 9 *n.* 30.

X. El fallo confirmatorio del laudo ó sentencia de árbitros; *Ley* 4, *tit.* 21, *Lib.* 4, *R. C.*

XI. El fallo de aforo en mercaderías, mediante informacion de testigos recibida cuando el dueño se dá por agraviado de lo que primero aforó el cobrador;

Digitized by Google

pues no admite apelacion ni súplica, segun *Hevia Bolaños*, *Ob. cit.*, *Lib.* 3 *cap.* 7, *n.* 11.

XII. Las sentencias de que judicial ó extrajudicialmente se obligaron las partes á no apelar; *Ley* 13, *tit.* 23 *P.* 3.°

XIII. La providencia en que se otorgue la prueba reducida á término ordinario, ó en que se admita alguna diligencia de prueba, etc., etc., por ser el fallo en beneficio de ambas partes, y no haber en esto grávamen, segun escribe *D. José Vicente y Caravantes*, en su *Trat. hist. Crit. filos. del Proced. en mat. civ.*, *Lib.* 3, *tit.* 11, *Sec.* 1.ª *núm.* 1319; pero entiendo que puede haber caso en que por admitirse la prueba fuera de razon, ó por ser notorio que lleve al fin de dar largas indebidas al negocio, debe ser inaplicable la doctrina anterior.

XIV. El mandamiento de pago es contado por algunos Tratadistas entre los autos inapelables; pero *Hevia Bolaños* [*loc. ant. cit.*] dice: "El precepto del Juez "en que se manda á alguno pague, ó dé á otro alguna cosa, *no citándole, ni oyéndole* para ello, es de ningun momento, y no tiene fuerza de *cosa juzgada*, y así "*no trae aparejada ejecucion*, como lo dice la *ley* 22, *tit.* 22, *P.* 3.° lo cual se entiende *no conteniendo el tal precepto causa justificada* de que si se sintiere por agraviado parezca; porque conteniéndolo, hay sobre ello diversas opiniones, en que "unos dicen ser de ningun momento, por ser dado sin oir la parte; y otros tienen, "que pareciendo en el término asignado, se vuelve en simple citacion, y si no parece queda firme el precepto y es ejecutivo, y *esto último es lo mas comun y verdadero* y que se ha de seguir en causas, que no sean de gran momento, porque "siéndolo, se ha de tener lo primero, como refiriendo á otros lo resuelve Parlado-"rio."

XV. La *ley* 9, *tit.* 23, *P.* 3.°, declara que no hay apelacion del auto pronunciado cuando los litigantes hubieren sido rebeldes ó contumaces, no asistiendo al juicio, aun cuando fueron citados.—Encargándose del punto *Hevia Bolaños* (*Ob. cit*, *Part.* 2, § 3, *n.* 4), dice: "El verdadero contumaz es el que por mandado del "juez fué citado para comparecer á oir sentencia, á dia y término cierto y deter-"minado, señalado espresamente, siendo, dada en él, no apareciendo á oirla á "aquel tiempo, ni en él, despues de dada, si apelare de ella, en quanto el juez "estuviere haciendo audiencia, no puede despues apelar, y así es ejecutiva; mas "si la sentencia se dió despues del término señalado, bien puede apelar en él pa-"ra lo en ella dispuesto, y haciéndolo, no es ejecutiva, como consta de la *ley* "9 citada y la 4, *tit.* 18, *lib.* 4, *R.*;" pero lo mas natural es que la *rebeldía* no impida la apelacion, pena excesiva respecto de la falta.

XVI. El fallo por el que el juez del ramo criminal en juicio de responsabilidad del juez menor, impone á cualquiera de las partes, multa que no pase de $ 100, ó un mes de suspension al juez; *Art.* 4.° *de la ley de* 8 *de Junio de* 1856.

XVII. Los fallos de los jueces de lo criminal sobre faltas y delitos leves en que impongan pena que no pase de dos meses de obras públicas ó servicio de cárcel, pues si excede de este tiempo se ejecuta la sentencia, pero se pasa luego que se

Digitized by Google

pronuncia, la acta ó partida al superior para enmienda del exceso ó exigencia de la responsabilidad; *Art.* 91 *de la ley de* 17 *de Enero de* 1853.

XVIII. El fallo verbal del juez de lo criminal sobre palabras y faltas livianas, que no merezcan sino advertencia, reprension ó correccion ligera; *Art.* 1.° *del Decreto de* 22 *de Julio de* 1833.

XIX. Las sentencias de los tribunales de la intervencion ó del llamado Imperio, sobre delitos comunes, si las penas que impusieron no eran mayores que las que regian al ocupar la localidad respectiva los intrusos; *Art.* 11 *de la ley de* 20 *de Agosto de* 1867.

XX. Los fallos del jurado de sentencia en negocios sobre abusos de libertad de imprenta; *Art.* 33 *de la ley de* 31 *de Enero de* 1868, *ó* 2 *de Febrero de* 1861.

XXI. Los fallos del jurado militar de sentencia en juicios criminales del fuero de guerra; *Art.* 60 *del Reglamento de* 19 *de Febrero de* 1869.

XXII. El veredicto del jurado comun de hecho en juicios criminales ordinarios; *Art.* 49, 51 *y parte final del* 53 *de la ley de* 31 *de Mayo de* 1869.

XXIII. Los veredictos ó declaraciones del Congreso general y Suprema Corte de Justicia (insuplicables] en causas de responsabilidad del Presidente de la República, Secretarios del Despacho, Diputados y Gobernadores; *Art.* 16.° *de la ley de* 13 *de Junio de* 1848 (página 233), *y título* 4.° *de la Const. de* 5 *de Febrero de* 1857.

XXIV. La imposicion de penas á los agentes intrusos, pues deben ser de plano; *Ley de* 11 *de Setiembre de* 1867, *art.* 4, pág. 328 de la parte primera de este tomo.

XXV. Las sentencias de 2.ª y 3.ª instancia en delitos comunes y contra la Nacion, el órden y paz pública, de que hablan los números posteriores de esta nota.

Fórmulas para interponer la apelacion.

15. En el acto mismo de notificarse al litigante la sentencia de 1.ª instancia, si cree que le agravia, y si el interes del pleito pasa de 500 pesos, puede apelar, ó dentro de *cinco* dias despues de la notificacion, como queda dicho en el anterior *N.* 5, pudiendo ocurrirse á los *Núms.* 12, 13 *y* 14 para saber cuáles sentencias son ó no apelables y en cuáles efectos.—Podrán usarse como fórmulas para interponer la apelacion, las siguientes: Si se hace en la notificacion:—"En tal fecha, presente D. A., le hice saber el auto anterior, y enterado, "dijo: que lo oye, y que hablando con el respeto debido, apela del mismo auto, y "firmó; doy fé.—Firma del apelante.—Firma del actuario."—Si se interpone la apelacion por escrito, podrá hacerse así:—"Ciudadano juez.—A., en los autos so "bre *tal cosa*, su estado supuesto que es el de haberse terminado por sentencia "pronunciada en *tal fecha*, y hóchoseme saber en *cual*, con las protestas necesa- "rias y como mejor proceda en derecho, digo: que creyéndome perjudicado por el "referido fallo, y haciendo uso de la facultad que me conceden los *artículos* 65 *y* "69 *de la ley* de procedimientos judiciales, hablando con el respeto debido, apelo "de la misma sentencia; confiando en que admitido el recurso que formalmente

Digitized by Google

"interpongo, se eleven los autos á la superioridad; por ser de hacerse así en justi-
"oia, que con lo necesario protesto en forma.—Lugar y fecha.—Firma del ape-
"lante.—Firma del abogado."

Calificacion del grado: procedimiento.

16. Conforme á las leyes y prácticas antiguas, una vez dada cuenta al juez inferior con la respuesta ó escrito anterior, en todo caso procedia á *calificar el grado*. Llámase *calificacion del grado*: la declaracion que hace el juez *á quo*, ó sea el que sentenció, sobre si es admisible ó no la apelacion interpuesta, y en cuál ó cuáles efectos debe concederse.—Para decidirlo, debia el mismo juez proveer desde luego el auto siguiente:—"Lugar y fecha.—
"Traslado.—La proveyó y firmó el ciudadano juez, por ante mí, de que doy fé.
"—Media firma del juez.—Firma del actuario."—La contraparte del apelante tiene [como en todo artículo] tres dias para evacuar el traslado, adhiriéndose á la apelacion, oponiéndose á ella, ó pidiendo su admision en el efecto devolutivo, ó en ambos, segun los fundamentos que alegue.—Si callaba y no evacuaba el traslado, el apelante le acusaba rebeldía; y de una ú otra manera, el juez provea:—"Lugar y fecha.—Se declara apelable la sentencia pronunciada en estos
"autos en tal fecha, y se concede la apelacion en ambos efectos, (ó tan solo en el
"efecto devolutivo), conforme á tal disposicion. Remítanse por lo mismo los es-
"presados autos á la superioridad, prévia citacion de las partes."—Se ha hecho mérito de la calificacion de grado, porque en las apelaciones de autos interlocutorios no está prohibida en el Distrito federal y Baja California; no sucediendo lo mismo cuando la sentencia apelada es definitiva y pasa el interes del pleito de quinientos pesos, pues entonces, *no se correrá traslado del recurso, sino que se concederá de plano, remitiendo luego los autos* [al superior] *sin otro trámite*; *art.* 66 *de la rep. ley de Mayo*.—Si la apelacion se concede en el efecto devolutivo solamente, entonces no se dirá: "Remítanse los autos, etc., sino:—"Ejecútese el auto
"apelado, prévia la fianza prevenida por la ley, y fecho, elévense los autos á la
"superioridad, etc."—Si la apelacion no procede, el proveido será:—"Lugar y
"fecha.—Con arreglo á tal ley, se declara inapelable el auto de tal fecha. En
"consecuencia, procédase á la ejecucion de la sentencia."—Cuando la ley ó el juez conceden la apelacion lisa y llanamente, sin espresar en qué efectos, se entiende que la admiten en ambos, esto es, en el suspensivo y en el devolutivo.

Véanse los anteriores *núms.* 11, 12, 13 *y* 14.

Atentado del juez por innovacion en la apelacion.

17. Una vez que el juez ha admitido la apelacion en *ambos efectos*, si ejecuta ó hace alguna cosa nuevamente en la causa cuando se está decidiendo sobre la apelacion, comete *atentado*, cuya revocacion puede pedirse y debe decretarse ya por el mismo juez, ya por el superior; porque la *ley* 26, *tit.* 23, *P.* 3.ª, dice: "Tenemos por bien et mandamos, que mientras
"que el pleyto andoviere ante el judgador del alzada, que el otro juez de quien se
"alzaron, *non faga ninguna cosa de nuevo* en el pleyto, nin en aquello sobre que
"fué dado el juyzio."—Hevia Bolaños, *Cur. Philip.*, *Part.* 5, § 1.°, *n.* 20, dic que todo lo que se haga en contravencion á la preinserta ley, es atentado, que

Digitized by Google

(como queda dicho) debe revocarse por el mismo juez que lo hizo ó por el superior que conocia de la apelacion; y en las *Adiciones á las Ilustraciones de Alvarez, cap.* 4, *pág.* 98, *se escribe* que: "el superior revocará el atentado en virtud del su- "mario conocimiento que procederá á este acto restitutorio, pronunciado con ar- "reglo á las *leyes* 26 *y* 27. *tit.* 23, *P.* 3.ª"—Esto se hará, pues, desde luego que conste el atentado, ya por los mismos autos, ó ya por la informacion que rinda el quejoso.—El brevete del escrito de queja cuando el atentado resulta de los autos, y es anterior á la presentacion del escrito de agravios, será:—"Espresa [ó contesta] agravios y pide revocacion de atentado con costas."—Si hay que justificar el atentado, se agregará:—"Sobre que ofrece informacion."—Si el atentado es posterior al tiempo en que se presentan los escritos de espresion ó contestacion de agravios, el brevete contendrá solo las frases relativas á la revocacion del atentado, pudiendo pedirse su revocacion en cualquiera estado de la 2.ª instancia, segun las citadas *Adiciones*.

Término para presentarse el apelante ante el superior.

18. El plazo para presentarse el apelante á *mejorar* ó formalizar su apelacion ante el juez superior, deberá el juez inferior señalarlo prudentemente; pero si no lo hace, tiene el apelante *tres dias*, si el Tribunal Superior reside en el mismo pueblo que el juez inferior; *nueve*, si está fuera, pero en la cabeza de partido; *quince*, si estuviere de *puertos aquende*, y *cuarenta* si residiere de *puertos allende*, segun la *ley* 3, *tit.* 20, *lib.* 11, *Nov. Recop.* Como las distancias en la República son sin duda mayores que en España, creo que el juez prudencialmente debe fijar el término, para lo que puede servirle el artículo 150 del Arancel de 4 de Octubre de 1845, que dice: "A las 24 horas de "recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de 1.ª instancia, "deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se ha- "llare *en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean* "*las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco* "*leguas*. Para que tenga lugar ó efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado "la hora en que se entrega el testimonio al interesado."—La *ley* 24, *tit.* 23, *P.* 3.ª, dice, que los dias del término son continuos, debiendo incluirse los feriados; pero como el *Art.* 75 *de la ley de* 23 *de Noviembre de* 1855 y su copia el 174 *del de la de* 4 *de Mayo de* 1857, mandan que en materia de sustanciacion los términos se cuenten desde el dia siguiente á la notificacion, *escluyendo los feriados*, así debe reformarse la ley de Partida.—No corren por legítimo impedimento hasta su remocion. *L.* 3, *t.* 20, *lib.* 11, *Novis.*

Remision de autos apelados al juez superior.

19. Notificado el auto en que se admite la apelacion, el juez de primera instancia, si la concedió en ambos efectos, debe remitir luego los autos al juez superior, y lo mismo cuando la admitió solo en el efecto devolutivo, cuando ya ejecutó su fallo, haciendo la remision *á costa del apelante* [*art.* 19, *cap.* 2 *de la ley de* 9 *de Octubre de* 1812, *y art.* 97 *de la de* 23 *de Mayo de* 1837], en los términos formulados en el anterior *N.* 16.—En el libro de conocimientos del juzgado se asentará la salida de los autos ó causa, espresando sus fojas, etc., y fir-

Digitized by Google

mándose por el secretario ó escribano, y el oficio de remision se puede formular así:—"Sello del juzgado al márgen de pliego comun.—En apelacion y en *tantas* "fojas útiles, remito á vd. para que se sirva dar cuenta á esa superioridad, los "autos promovidos por A, contra B, sobre *tal* cosa, quedando en espera del cor- "respondiente recibo de ellos.—Lugar y fecha.—Firma del juez.—C. Secretario "de la 1.ª sala del Tribunal superior [ó Corte de Justicia] ó C. Escribano del "Tribunal de Circuito de *tal parte.*"

Desercion de la apelacion.

20. Si ninguna de las partes ocurre al Juez superior, y el juicio es civil, nada se hace, porque en los juicios civiles no se procede de oficio, pero si se presenta el contrario del apelante, y no este, se declara por *desierta la apelacion* á solicitud del apelado, y se mandan devolver los autos al inferior para la ejecucion de la sentencia; *Ley* 3, *tit.* 20 *lib.* 11 *Novisima.*—Si se presenta el apelante y no el apelado, debe emplazarse á este por segunda vez, si el Juez inferior no le señaló término para su presentacion en el tribunal superior; y no compareciendo por esta citacion, *ó sin necesidad de hacerla, cuando el Juez fijó término para la presentacion* debe seguirse y determinarse la instancia de apelacion en rebeldía; *Ley* 6 *tit.* 20 *lib.* 11 *Novis*, bien que si compareciere en cualquier tiempo antes de la sentencia se le admitirá y oirá su defensa, segun lo permita el estado del juicio.

21. No se entiende que hubo renuncia ni desercion de apelacion, si la parte que se sintiere agraviada de la sentencia, alegare y probare, que si no interpuso la apelacion ó no la siguió, fué por miedo de muerte, herida ó prision; y así el tribunal superior debe oirla y determinar la causa en estos casos conforme á justicia como si hubiese apelado y presentádose á tiempo; *Leyes* 24 *y* 27 *tit.* 23, *P.* 3.ª

22. Así en caso de renuncia como de desercion queda *irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada* la sentencia de 1.ª instancia, la cual por consiguiente debe llevarse á cumplido efecto; *Leyes* 23 y 24 *tit.* 23 *P.* 3.ª *Leyes* 1, 3 y 5, *tit.* 20 *lib.* 11 *Nov Recop.*

23. La *ley* 5, *tit.* 20, *lib.* 11, *Nov. Recop.*, fija el término de un año para que las partes agiten y concluyan la apelacion, pero aunque esta disposicion no está derogada por otra, en la práctica no se hace gran caso de ella, pues las segundas instancias muchas veces duran mas ó menos de dicho año, segun la naturaleza del negocio y sus circunstancias.

24. Debe advertirse que contra los privilegiados con *restitucion*, no puede tratarse de la desercion de la apelacion, sino hasta pasados los *cuatro años* en que pueden reclamar contra la sentencia. Durante este tiempo se puede pedir la remision de autos, ó que se notifique el estado del pleito para que continúe la instancia; pero pasados los *cuatro años*, el recurso de desercion queda expedito; *Adic. cit, cap.* 4 *página* 99,

25. El brevete que debe llevar el escrito en que se pide la declaracion de desercion debe ser este.—"Pide se declare por desierta la apelacion que refiere, y

Digitized by Google

" la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y que los " autos se devuelvan al juez que los remitió para su ejecucion."—A este escrito debe recaer el auto:—"Traslado."—El brevete de la contestacion del apelante deberá ser:—"Responde en auto en artículo," para lo que tiene *tres dias*, y recibida la respuesta, se proveerá:—"Autos en artículo, citadas las partes," fallándose en seguida sobre la desercion.—Cuando el apelante no responde se le *acusa rebeldía en auto en artículo*, que es el brevete que debe llevar el escrito, y dándose por acusado se declara la desercion, y se mandan devolver y con efecto se devuelven los autos al juzgado de su orígen, para la ejecucion de la sentencia, en los términos en que se previene esta, como se dirá adelante al tratar de ella. Por ahora, nos ocuparemos del procedimiento del Juez superior, una vez que recibe los autos.

Procedimientos de la 1.ª sala y pase de autos á la correspondiente

26. El secretario de la 1.ª sala de la Suprema Corte ó Tribunal superior, debe desde luego dar cuenta á la misma con los autos remitidos, y como el Presidente de uno y otro cuerpo tiene la obligacion de turnar los negocios entre las salas de los expresados tribunales, conforme al cap. 3.° de los Reglamentos de 29 de Julio de 1862 y 26 de Noviembre de 1868; al márgen del oficio de remision proveerá—"Lugar y fecha.—A la sala *tal*, "á quien corresponde en turno."—Hay antiguas Disposiciones y práctica en algunos Estados, por las que no se turna, sino que se rifa por el secretario la sala á quien debe ir el negocio, y entonces se dirá: —"A la sala á quien toque en suerte." —De una ú otra manera con oficio ó mediante conocimiento, que firmará el secretario de la sala respectiva, pasa á la misma los autos el secretario de la sala 1.ª

Auto mandando mejorar la apelacion.

27 Dada cuenta por el secretario de la sala correspondiente ó por el Escribano del Tribunal de Circuito con los autos, se proveerá:—"Lugar y fecha.—Al apelante para que "exprese agravios, prévio el acuse de recibo."—[Sobre los casos en que debe oirse al Fiscal y Procurador general, ó ambos á la vez, véanse adelante los Reglamentos de la Suprema Corte y Tribunal superior del Distrito federal].—Dado el auto correspondiente, el secretario ó Escribano acusa el recibo al Juez inferior en estos términos. —"Sello del tribunal y su sala (en su caso)—"Se han "recibido en esta superioridad los autos promovidos por A contra B, sobre tal cosa, venidos en apelacion y en *tantas fojas útiles*.—Lugar y fecha.— Firma del secretario ó Escribano."

Escrito de expresion de agravios—Brebetes: su necesidad.

28. *Seis dias* tiene el apelante para el escrito de apelacion de expresion de agravios; *art.* 70 de la expresada ley de 4 de Mayo que debe llevar brevete, (así como todos los que se presenten en 2.ª y 3.ª instancia; porque por el *Auto acordado de la audiencia de México de 7 Enero de 1774, art. 19 y 20*, se previno que los Escribanos de cámara no admitiesen escrito sin brevete *en que se sucinte la substancia de él*, pena de *cuatro pesos*, debiendo tambien ser breveteados los escritos de cosas secretas y reservadas con que tuviesen que dar cuenta *arriba* en el tribunal).—*Brevete* es, pues, segun lo dicho, la nota ó extracto ligero del escrito indicando su contenido ó siquiera el trámite ú

Digitized by Google

objeto, cuya nota ó extracto se escribe en la parte contraria al sello del papel paralelamente al mismo sello, habiendo tambien costumbre de ponerlo al calce de este.—El escrito de expresion de agravios podrá ser así:—"*expresa agravios* — " A, en los autos promovidos contra B, por tal cosa, su estado supuesto, que es el de expresar agravios, ante esta superioridad, (porque se supone que allí habla), " como mejor proceda, y salvas las protestas competentes digo: que por auto de " tal fecha pronunciado por el ciudadano Juez *tal* se declaró (aquí se extracta la " parte resolutiva de la sentencia en la parte que agravia): que tal declaracion es " contra derecho por *tales razones* (que se expresarán y fundarán); y que por los " fundamentos expuestos, la justificacion de esta superioridad se ha de servir, re- " vocar ó corregir en *tal* sentido la expresada sentencia, condenando á la parte de " B, al pago de las costas de este litigio por su temeridad, como formalmente pi- " do, pues así es de hacerse en justicia, que con lo necesario protesto en forma. " —Otrosí digo que señalo *tal* punto para escuchar las notificaciones del caso. " —Lugar y fecha.—Firma del apélante.—Frma del abogado."—Toca al apelante hacer el escrito de expresion de agravios, aun cuando su contrario haya tambien apelado, adhiriéndose á la apelacion, ya porque es lo mas natural que el que primero se queja, sea el primero cuyo agravio se escuche, y ya porque las leyes sin distincion conceden tal primacía al apelante.—Al escrito anterior, recaerá este auto:—"Lugar y fecha.— Traslado."

Contestacion de agravios—Contestacion media de los mismos.—Renuncia de la expresion y contestacion de agravios.

29. Para evacuarlo, tiene la contraparte del apelante *seis dias*; *art* 71 de la repetida ley de 4 de Mayo; pudiendo formular su respuesta así: —"*Contesta agravios.*—B, en los autos " promovidos por A, sobre tal cosa, su estado supuesto, que es el de contestar " agravios, en la forma bastante en derecho y con las protestas convenientes, di- " go:" [Aquí se extractan los motivos de queja del apelante y se refutan por su órden, y si el que contesta, se adhirió á la apelacion al notificarse la sentencia, ó en el acto mismo de hacer su contestacion de agravios, porque crea que en la sentencia no se le concedió todo lo que pedia, ó se le gravó de alguna manera, por ejemplo, en algunas costas etc; entonces despues de la refutacion predicha, expondrá y fundará los motivos de su agravio [á cuya respuesta llaman los Prácticos, *contestacion media de agravios*], concluyendo en seguida en estos términos:] —"Por " los fundamentos expuestos concluyo pidiendo á esta superioridad se sirva confi- " mar (ó reformar en el sentido expresado) la sentencia apelada, con expresa con- " denacion en costas al temerario apelante, por ser de hacerse así en justicia, que " con lo necesario protesto en forma.—Otrosí digo que las notificaciones sobre es- " te negocio pueden hacérseme en tal punto.—Lugar y fecha.—Firma del litigan- " te.—Frma del Patrono."—En la prática se observa algunas veces que el apelante renuncia la expresion de agravios, reservándose exponerlos en la vista, y como entonces no hay de que correr *traslado*, el tribunal debe prepararse para fallar definitivamente, proveyendo los autos y trámites que se expresan en los siguientes núms., desde el 48 en adelante Lo mismo deberá hacerse, cuando ve-

Digitized by Google

rificada la expresion de agravios, el apelado hace renuncia del *traslado* de ella; *Adic. cit. pág.* 93. Lo mismo cuando sin la renuncia, por pasado el plazo sin contestar, se le sacan los autos por habérsele acusado rebeldía; y lo mismo, por fin, cuando ni en la expresion de agravios, ni en su contestacion se promovió, ni fué necesaria prueba.—Si entretanto ha habido atentado, se procederá como se ha dicho ya en el ant. núm 17.

Escrituras presentables con la expresion ó contestacion de agravios.

30. Si el apelante ó su contraparte tienen escrituras que presentar, deben verificarlo con el escrito de expresion de agravios, si es que con tales documentes pretenden probar el uno sus agravios y el otro sus derechos, en la misma forma que se hace en 1.ª instancia, y si no las presentaren entonces, ya no deben serles admitidas en el discurso de la causa, sino jurando que no habian tenido antes noticia de ellas, ó que no pudieron proporcionárselas en tiempo oportuno; *Leyes* 4, 5 *y* 6, *tít.* 21, *lib.* 11 *Novis.*

Prueba admisible en la apelacion.

31. No se admiten testigos sobre los mismos artículos que se introdugeron en el interrogatorio de 1.ª instancia, ú otros directamente contrarios por temor al soberano; á no ser que en el exámen que sufrieron en primera instancia hubiere habido vicio de nulidad; ó que aunque se hubiesen presentado, no hubieran sido examinados; ó que ambos contrincantes consientan en que se les examine; ó que el menor ó privilegiado con beneficio de restitucion, la pida para probar sobre los mismos artículos; ó que la causa sea matrimonial; ó cuando el apelante presenta nuevos testigos, jurando (*protestando*), que no lo hace por malicia ni por alargar el pleito, sino porque en el curso de la 1.ª instancia se hallaban ausenten, ó no se acordó de ellos; *Greg. Lóp., glos.* 3.ª *de la ley* 37, *tit.* 16 *P.* 3.ª—*Cur. Phil, Part.* 5, § 3.º *núm.* 4—*Ley* 40, *tit.* 16, *P.* 3.ª—*Feb. novis., lib.* 3, *tit.* 2, *cap.* 18, *núm.* 12.

32. Ya queda dicho en el *núm.* 30 que pueden admitirse escrituras auténticas y así mismo se admitirá la confesion de la parte cantraria; *Ley* 6, *tit* 10, *lib.* 11, *Nov. Recop.*

33. La tramitacion de la prueba en todas las instancias es la misma, inclusas la publicacion de probanzas, restitucion del término probaterio, tachas etc.

34. Si se objetaren excepciones nuevas que no habian sido alegadas, ó que aunque lo hubiesen sido, se despreciaron por el juez de 1.ª instancia, se pueden tambien probar con testigos, cuyo exámen la ley quiere que haga precisamente el juez; *art.* 17, *cap.* 2 *de la ley de* 9 *de Octubre de* 1812; y en la Corte y Tribunal superior, debe hacerse el mismo exámen por el ministro semanero; *cap.* 4 *de los Reglamentos* de los mismos Tribunales *de* 27 *de Julio de* 1862 *y* 26 *de Noviembre de* 1868, que se públicarán adelante.

35. Si se alega falsedad contra los instrumentos presentados, aunque ni se ofrezca ni se pida prueba, se manda recibir por el término que se señale, atento el del derecho; *Adiciones á las Ilustr. de Alvarez cap.* 4, *pág.* 97.—Sobre el instrumento falso civil ó criminalmente, véanse las pág. 253 y siguientes de la parte 1.ª de este tomo.

Digitized by Google

36. Hevia Bolaños, en su Curia, *Part* 5, § 3, num. 10, enseña: que entre la apelacion de la sentencia definitiva y la de la interlocutoria, hay la diferencia de que aquella puede justificarse con nuevas pruebas, y esta no puede justificarse sino con las aducidas en la primera instancia.

Promocion de prueba comun y estraordinaria dentro de la República, ó ultramarina comun ó estraordinaria — Cual prueba es admisible en segunda instancia. — Sustanciacion del artículo sobre prueba.

37. Si cualquiera de los litigantes tiene prueba que rendir, entonces se admitirá y recibirá ésta, pero ya sea en el escrito de espresion de agravios, ya en la contestacion de éstos, se dirá en el brevete:—"Espresa (ó contesta) agravios y ofrece prue-" ba," siempre que solo se trate de la que puede rendirse en el término comun, cuyo máximun es de *treinta dias*, segun el *art.* 72 de la citada ley de 4 de Mayo; pero si los testigos están á largas distancias dentro de la República, se agregará: — "para la que pide el término estraordinario que correrá con el comun." Ese término estraordinario es en el *máximun* de *cuatro meses*, segun el *art.* 54 (equivalente casi á los 120 *dias* que daba la *ley* 1.ª, *tit.* 10, *lib.* 11. *Nov. Recop.*, cuando la prueba tenia que rendirse *allende los puertos*), bajo la condicion de designar con precision los testigos que el interesado quiera que se examinen, y el lugar en donde crea que están. Por último, si la repetida prueba tiene que evacuarse fuera de la República, se agregará á los brevetes:—pa-" ra lo cual pide el término ultramarino, el que corra juntamente con el ordi-" nario, ofreciendo la informacion de ley. —El término ultramarino está aceptado por el art. 59 de la repetida ley de 4 de Mayo; siendo esta buena ocasion para espresar, que creo que erró D. Rafael Roa Bárcena en su *Práct. Civ.*, *lib.* 1.º, *cáp.* 18, en donde enseña, que estando los testigos *fuera de la República*, hay lugar al *término ultramarino*, *que podrá ser hasta de cuatro meses*, pues que éste es el estraordinario concedido para prueba dentro de la República por el *art.* 54 *cit.*, y el *ultramarino* es término diverso que concede el cit. art. 59, *con total arreglo en el tiempo y en el modo á las leyes vigentes hasta ahora*; leyes que, como vamos á ver, conceden mas de *cuatro meses*.—Con efecto la *ley* 2, *tit* 10, *lib.* 11, *Nov. Recop.*, que es la 2, *tit.* 6, *lib.* 4, *R. C.*, trae por epígrafe: *Término ultramarino para la prueba de testigos residentes fuera del Reyno*, y manda *que para ella el juez no de mas de seis meses para traer ante él los testigos ó los dichos dellos*, pudiendo disminuir el término de los seis meses, segun las circunstancias, y no debiendo considerarse, *salvo si probare la parte que lo pide, primeramente, que aquellos testigos que nombrare, eran á la sazon en el lugar dó el hecho acaeció, y ésto, que lo pruebe, hasta treinta dias*.—La *ley* 3.ª, *sig.* que es la 2.ª *parte de la* 1.ª, *tit.* 6, *lib.* 4, *R. C.*, manda que para conceder el *término ultramarino de seis meses*, la parte que lo pide haga la *solemnidad y juramento* [sobre no pedir el término para alargar el pleito], *y dé la informacion* (predicha), *y nombre los testigos y deposite las espensas*, (esto es, las que haga el colitigante en ir ó enviar persona para conocer y ver prestar el juramento [*protesta*] á los testigos, pues no siendo pobre el interesado, ó no siendo el fisco, ha de ser condenado en ellas, si no prueba su intencion; cuya cantidad será la que pareciese prudente al juez, pues la ley quiere que sea *segun*

Digitized by Google

su albedrio. Véase á Hevia Bolaños en su *Cur. Philip., Part.* 1.ª, § 16, *núm.* 13). Previene la misma ley, que por ningun motivo se conceda nuevo plazo ó término, *ni con restitucion..... salvo si el término para probar se pidiere para hacer probanza en las islas de Canaria ó en cualquier dellas, ó en otras islas; cá en tal caso los Jueces pueden tasar y tasen el término, que segun la distancia de la tierra y de la calidad de la causa les pareciere que deban tasar, añadiendo ó menguando el dicho término.*—No es, pues, cierto, como creyó Roa Bárcena, que *el término ultramarino puede ser hasta de cuatro meses*, supuesto que el *ordinario ultramarino*, por decirlo así, es de *seis meses* y el *estraordinario* puede ser de mayor tiempo, *segun tase el juez*; y tan cierto es, que puede ser mas largo, que sobre la autorizacion preinserta tenemos la *ley* 12, *tit.* 3, *lib.* 9, *Recop. Ind.*, que dispone que: "En los pleitos que pasaren y se siguieren en la casa de la Contratacion, si " se hubieren de hacer probanzas en Indias, *sea el término ultramarino de año y medio para la Nueva España, dos años para el Perú, y tres para las Filipinas.*— Es preciso tomar como base del arbitrio judicial esta ley, atendidas las distancias que fija. Por lo demas, segun Hevia Bolaños *loc. cit. núm.* 14: "Quando el hecho sobre que se litiga pasó ultramar, ó fuera del Reyno ó Provincia ú en otras partes remotas de donde se trata el juicio, entonces se recibe á prueba con el término ordinario para ellas, *sin nombrar testigos, ni dar informacion ni depositar pena ni expensas*; porque por haber pasado allí el hecho, cesa el fraude de la dilacion, que se pretende evitar, y así se practica y se confirma; porbue los testigos es visto estar en su tierra, pues siempre se presume que el domiciliario está presente en su domicilio, si no es que se pruebe estar ausente de él, como lo dicen Bartolo, Baldo y Alejandro."—El mismo autor, con apoyo de Gutierrez, dice en el *núm.* 15 que: puede prorogarse el término ultramarino á pesar de la prohibicion de la ley, "con justa causa de necesidad, como no venir Armada, y otra que lo fuere."— Por fin, la *ley* 4, *tit.* 10, *lib.* 11, *Nov. Recop.*, que es la 3, *tit.* 6, *lib* 4, *R. C.*, previene que: *la parte que quisiere pedir el término ultramarino, lo pida juntamente con el ordinario, para que si se le debiera conceder, goce y corra el término juntamente con el término ordinario luego; y que no habiendo pedido el dicho término ultramarino, segun dicho es, no le pueda despues ser concedido.*

Sustanciacion del artículo sobre prueba y recados para ella.

38. Sustanciado el artículo sobre prueba como cualquiera otro, con el Escrito del que la pide del que se correrá traslado al colitigante, y llegada la respuesta de este, el Tribunal proveé —"Lugar y fecha.—Dése cuenta con citacion."—Entonces citadas las partes, el Secretario hace relacion de los autos, y se proveé el auto admitiendo ó no la prueba.—En el caso de haberse pedido el término ultramarino, se manda ante todo recibir la informacion en estos términos:—"Lugar y fecha.—Recíbase la informacion, y dése cuenta con citacion."—Recibida la informacion, se vuelven á llamar los autos del modo dicho, para conceder ó no el término; *Adiciones á las Instit. de D. José María Alvarez, cap.* 6, *pág.* 95.—Por fin, en su caso, se proveé el auto siguiente, con que dá término el artículo sobre prueba —"Lugar y fecha.—No há lugar al

Digitized by Google

"término probatorio. "—6—"Recíbase á prueba por el término de tantos dias, "comun y prorogable hasta el de la ley;"— ó por el término extraordinario de "tantos dias, comun y prorogable, hasta el de la ley;"—ó por el término de tan- "tos meses ó años librándose los recados oportunos, prévio el depósito de *tal* su- "ma, que se verificará en el Monte de piedad".—Este último es conforme á lo prevenido en *Circular de* 22 *Octubre de* 1849, que se registra en la pág. 512 del tomo 1.° de esta obra.—Respecto á los requisitos que deben tener para su validacion fuera de la República los exhortos que se remitan y los documentos otorgados en el extrangero, véase el *Decreto de* 28 de Octubre de 1853, corriente en la pág. 150 del mismo tomo 1.° y las páginas 223 y siguientes de la parte 1.ª del tomo 2.°

Escrito y auto sobre promocion de prueba especial.

39. Prevenida la recepcion de la prueba, el escrito para que se reciba, contendrá el brevete siguiente:—"Recibido este nego- "cio á prueba por término que está corriendo, para rendir la que le corresponde, "pide la absolucion de las *posiciones*, que en adjunto pliego cerrado articula; ó "que judicialmente declare la contraria con protesta (*antiguo juramento*) decisoria "que le defiere; en los términos que expresa;—ó que con citacion contraria se exa- "minen en forma los testigos que presentará con arreglo á las preguntas insertas en "el presente escrito, ó conforme al interrogatorio que en pliego cerrado acompaña, "para que se abra á la precisa hora de examinarlos;—ó que se ratifiquen los testi- "gos que fueron examinados sin citacion contraria antes de comenzar esta instan- "cia ó la primera, ó de contestar la demanda;—ó que con citacion contraria se "comprueben con su matriz ó protocolo los instrumentos ó traslados que de "nuevo presenta, por no haber llegado antes oportunamente á su poder ó noticia, "ó los producidos con anterioridad en los autos"—[si están redarguidos ó se redar- guyen de falsos por no ser los originales y haberse sacado sin la referida citacion de la contraparte]—"ó que se reciba informacion de abono de los testigos muertos "ó ausentes" (si conduce al caso];—"ó que se compulsen tales y cuales documen- "tos necesarios á sus derechos;—ó se reconozcan por la contraria ó por otros "tales cartas ó papeles, ó se cotegen sus firmas por peritos;—ó que se practi- "que la inspeccion judicial ó vista de ojos tal;—ó que se haga tal reconocimien- "to por prácticos ó peritos; ó finalmente, que se practiquen tales ó cuales diligen- "cias, y evacuadas, se reserven en el secreto del oficio [ó secretaría] hasta su "tiempo, librándose para la evacuacion el reçado ó requisitoria oportuna" (si es "preciso por tratarse de punto diverso del juicio, fuera ó dentro de la República) á "la autoridad que se marca."—Al escrito en que se pida cualquiera de estas dili- gencias, debe recaer el siguiente auto.—"Lugar y fecha.—Estando en término, "como lo pide."

Fórmulas de Posiciones ó Interrogatorios.

40 Las fórmulas de las posiciones ó interrogatorios son las mismas que en la 1.ª Instancia; así es que se pondrán en papel del sello tercero de actuaciones; *ley de* 14 *de Febrero de* 1856, *art.* 17 corriente en la pág. 382 de la parte 1.ª de esta obra, y se firmarán por la parte y su Abogado; *art.* 36 *de la ley*

Digitized by Google

de 4 de Mayo de 1857, pudiéndose redactar en estos términos:—"Posiciones que "se han de articular á B, en el negocio tal, para los efectos que en ellas se expresan "y con protesta de no estar mas que á lo favorable;" (esto es que se aceptará la confesion que se quiere arrancar á la parte; pero que si no la hace, se recurrirá á otra prueba comun.]—"1.ª Diga si es cierto como lo es, tal y cual y cosa.—2.ª Di-"ga, etc.—Lugar y fecha.—Firma del litigante:—Firma de su Abogado."—"In-"terrogatorio perteneciente al negocio tal, al tenor del cual, con citacion contraria, "se han de examinar en forma los testigos C, D, E, F, etc." (pues cada parte pue-"de presentar hasta 30, conforme á la *ley* 2, *tit.* 11, *Lib.* 11. *Nov. Rec.*)—"Pregun-"ta 1.ª Digan las generales de la ley.—2.ª Digan si saben y les consta tal y cual "cosa.—3.ª Digan si saben y les consta, etc.—Ultima: Digan de público y no-"torio", [esta pregunta se hará en los puntos en que pueda ser útil la prueba semiplena sobre la fama) "lo que sepan sobre lo relativo á este pleito, etc.—Lugar " y fecha.—Firma de la parte.—Firma del Abogado."—Esta es tan necesaria, que la *ley* 8, *tit.* 10, *lib.* 11, *Nov. Rec.*, que es la 2.ª *parte de la ley* 24, *tit.* 16, *lib.* 2, *R. C.*, manda: que los abogados *firmen* los interrogatorios que hicieren y *no baste señalar* [los], y que los Escribanos *no los reciban de otra manera*, pena de diez mil maravedis.—Respecto á la reserva ó secreto de las pruebas, la *ley* 14 *del mismo tit. y lib.*, que es la 14, *tit.* 19, *lib.* 2, *R. C.*, dice: "Porque las probanzas de "las partes no han de ser vistas, fasta que se mande fazer publicacion dellas, ó el "Consejo lo mande, mandamos que el Escribano que contra esto viniere por culpa "ó negligencia, por prime ra vez pague *diez ducados* [*pesos mexicanos*], y por la "segunda, sea suspenso de oficio por un año."

Publicacion de probanzas. 41 Concluido el término de las pruebas, cualquiera de los litigantes pide la publicacion de ellas en escrito cuyo brevete será: "Pide publicacion "de probanzas;" al que debe recaer este proveido:—"Lugar y fecha.—Traslado." —Si la otra parte al evacuar el traslado, conviene en la publicacion, su escrito llevará el brevete:—"Consiente la publicacion de probanzas."—Si no está conforme, el brevete será: "se opone á la publicacion de probanzas, y forma artículo, "sobre el que pide prévio y especial pronunciamiento;" á cuyo escrito, como en todo caso de artículo, debe recaer el auto: "Lugar y fecha.—Traslado," para evacuar el cual tiene el litigante *tres dias*, como en cualquier artículo de 1.ª Instancia; *art.* 45 de la repetida ley de Mayo. El brevete del escrito de contestacion será:—"Responde en auto en artículo," y si se acompañan algunos documentos, se agregará: "y presente recados."—Debe advertirse que en todo artículo cuando hay necesidad de prueba, no podrá pasar el término de *diez dias*; *art. 45. cit.*—Al escrito de contestacion recaerá el auto, mandando hacer ó nó la publicacion de la prueba.—Si pasado el término del traslado, nada contesta la contraparte; la que pidió la publicacion insta por ella en escrito, cuyo brevete será:—"Acu-"sa rebeldia á la publicacion de probanzas, insistiendo en que se haga."—A este escrito debe recaer este proveido:—"Lugar y fecha. Por fecha la publicacion de "probanzas, entréguense los autos á las partes para alegar de bien probado."—

Digitized by Google

En el caso de conformidad en la publicacion, el auto que recaerá al escrito de contestacion, debe ser:—"Lugar y fecha. Por fecha de consentimiento de las partes, entreguénsele los autos por su órden para alegar de bien probado;" *art.* 60 de la cit. ley de Mayo.

Alegatos en 2.ª Instancia: prescripciones sobre ellos y sobre informes.

42. Los *alegatos* en 2.ª Instancia se producen en los mismos términos que en la 1.ª—Como el *informe en estrados* viene á ser un alegato, hé aquí reunidas las prescripciones sobre los unos y el otro —El Abogado en sus escritos debe alegar brevemente *sin repetir las cosas ya dichas*, y así como en los demas escritos anteriores *no se deben citar leyes ni autores para aumentar los procesos, sino poner simplemente el hecho de que nace el derecho*, estando conclusos los autos, esto es, ya en lo que se llama *alegatos*, antes de la sentencia pueden *alegar leyes, decretos, partidas y fueros*, lo mismo que en los informes; *L.* 1.º, *tit.* 14, *Lib.* 11, *Nov. Recop.*—No debe usarse de alegatos *impertinentes y redundantes, é hace mucho de guardar* [el abogado] *que non diga ningunas palabras sobejanas, y superfluas sinon aquellas que pertenecen al pleyto*; L. 7, tit. 6, P. 3.ª—No deben trascribir doctrinas y leyes; *L.* 4, *tit* 16, *lib.* 2, *R. C. y L.* 14, *tit.* 24, *lib.* 2. *Rec Ind* —No deben difundirse en sus escritos con alegatos inconducentes, entendidos de que *solo se les abonará de honorario*, aquello que el tribunal (hoy será el abogado tasador que se nombre) regulare con arreglo al mérito y circunstancias de los autos y de los mismos alegatos, sin atender al número de pliegos; *Auto de la Audiencia de México de* 6 *de Junio de* 1806.—El Juez conforme á la *ley* 12, *tit.* 6, *P.* 3.ª está autorizado para suspender al abogado *fablador*, lo mismo que al *muy enojoso*, para que no puedan abogar ante él, durante el tiempo que señalare; pero en la práctica el Juez inferior nunca impone á los abogados la *suspension*, cuya pena siempre han impuesto los tribunales superiores en casos muy especiales y marcados. La práctica tambien ha venido á derogar las leyes que prohiben citarlas en los escritos.—Los Abogados deben usar de moderacion en sus escritos y especialmente en los *informes verbales*, absteniéndose de hablar hasta que el relator ó secretario concluya el hecho, en cuyo caso debe hacerlo primero el abogado del demadante y luego el del demandado, guardándose de *interrumpirse ó atravesarse* uno á otro, ni aun con pretesto de faltarse á la verdad del hecho, lo que puede advertirse despues, y evitando con cuidado, (como ya queda dicho) toda expresion inconducente, *que pueda ofender* al adversario, pues el campo de Temis no es arena de gladiadores, y no debe disputarse con baldones, sino con razones, *non probris, sed rationibus decertandum*: bajo la inteligencia de que el que *faltare al respeto* que se debe á sí mismo, á la parte contraria, al público y al juez, se expone á que el tribunal ó Juzgado lo aperciba, ó le imponga silencio, ó le suspenda por algun tiempo del oficio; *leyes* 7, *y* 12, *tit.* 6, *P.* 3.ª; *Ley* 4, *tit.* 22, *Lib.* 5, *Nov. Rec.*—*El cap.* 8 *del Acordado de la Audiencia de México de* 7 *de Enero de* 1744 previene, que cuando el Abogado hable *en estrados, lo haga con voces, tono y acciones comedidas, sin faltar á la debida moderacion, pena de seis pesos por cada vez que faltare, y de que se procederá á mayor conveniente demostracion*, y en otros

Digitized by Google

capítulos ordena que: "no alegue lo que en otra instancia hubiere alegado, ni arti-"cule los mismos artículos, ó directamente contrarios, que en las peticiones no re "fiera hechos que no contenga el proceso, pena de diez pesos: que no haga pregun-"tas ni artículos de aquello que las partes tuvieren confesado, bajo la misma pe-"na; que no repita hechos asentados por el Relator ["hoy secretario"], ciñéndose "precisamente á la dificultad del negocio, para que en los de mayor gravedad no "pase su informe de una hora, y se proporcione á esto respecto á los demas, pena "de cuatro pesos; y que no atraviese al que estuviere hablando, ni con pretesto de "que falta en el hecho, cuya advertencia podrá hacer despues de obtenida para "ello, licencia del que preside, pena de seis pesos."—D. Manuel de la Peña y Peña en sus "Lecciones de práctica forense mexicana", *Lib.* 1, *Lec.* 8, *números* 41 *y siguientes* dice: "Los Abogados en sus alegatos y discursos deben usar de conceptos y expresiones moderadas y compuestas, y nunca de ofensivas, ingeniosas ó insultantes [*Ley* 7, *tit.* 6, *P.* 3.ª] Una de las razones porque la ley prohibe á las mugeres el ejercicio de la abogacía, es *porque cuando pierden la vergüenza, es fuerte cosa de oirlas, ó de contender con ellas*, y en este caso se pone el abogado que las imita. Cuando se litiga con razon, puede hacerse *disimulable* una ú otra expresion *acalorada* pero *suplir la justicia con insultos, es elocuencia peculiar de los abogados de causas desesperadas*. No se quiere decir por esto que se defiendan las causas con *frialdad; el celo y calor* de los patronos es una de las calidades mas recomendables, siempre que no pasen los límites de la justicia, de la decencia y urbanidad. La misma ley que manda á los Abogados que *se guarden de usar de palabras malas y villanas*, añade á continuacion, *fueras ende si algunas perteneciessen al pleyto é que non pudiesen excusarsé*... La ley de arreglo de tribunales, [9 de Octubre de 1812 pág. 298 del tomo 1.° de esta obra], tratando de los recursos de nulidad, en los cuales es preciso hacer patentes los desaciertos, errores, y transgresiones de las leyes cometidas por los Jueces de quienes se interponen, manda á las Audiencias [*Art.* 55, *cap.* 1], que *guarden* á los Abogados *y defensores de las partes* la justa *libertad que deben tener por escrito y de palabra para sostener los derechos de sus defendidos*. Pero á renglon seguido intima á los abogados que *deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales*. Así que no deben confundirse la entereza y energía con el insulto y desvergüenza, ni la justa libertad, con la maledicencia y desenfreno..... En la práctica se acostumbra moderar la fuerza de las palabras con algunas fórmulas que dan á entender la necesidad con que se vierten, como son, por ejemplo, *hablo debidamente*: *hablo en términos de defensa*: *protesto mis respetos*, y otras semejantes."—Las prevenciode la citada ley de 9 de Octubre, se han repetido hasta el fastidio por la *ley de* 23 *de Mayo de* 1837, *art.* 34;—*por la Cir. de* 4 *de Julio de* 1853, que recordando la observancia de las leyes de los *títulos* 22, *lib.* 5.° *de la Novis*, *y* 24, *lib.* 2.° *de la de Indias*, especialmente las *leyes* 8.ª *y* 15 del primero y 8.ª del último sobre obligaciones de los Abogados, mandó que los tribunales vigilaran el cumplimiento de ellas;—por las *leyes reaccionarias de* 16 *de Diciembre de* 1853 *y* 29 *de*

Digitized by Google

Noviembre de 1858. *art.* 361 *y* 541; por *la ley de* 4 *de Mayo de* 1857, *art.* 166 *á* 169, que autorizan al tribunal para imponer no solo silencio, sino multa ú otra demostracion conveniente al *abogado irrespetuoso*: que no toleren en los escritos y defensas *palabras injuriosas ú ofensivas*: que en las defensas verbales contengan al que las vierta; y que en los escritos las *manden tachar*, sin perjuicio de la pena que crean justa;—por el *art.* 10 *cap.* 1.° *del Reglamento de la Corte de* 29 *de Julio de* 1862;—*y por el art.* 21 *Capit.* 2.° *del Reglamento del Tribunal superior de* 26 *de Noviembre de* 1868.—La llamada *ley de* 18 *de Noviembre de* 1865, pensamiento del entendido Abogado D. Pedro Escudero y Echanove, que por desgracia, fué ministro de Fernando Maximiliano de Hapsburgo, omitió la *libertad del abogado* en las defensas; pero sí cuidó de prevenir en sus arts. 173 y 174 el castigo de prision por ocho dias, para cualquiera individuo que en audiencia pública faltare al respeto á los tribunales, interrumpiere su silencio sin permiso del Presidente, diera señales de aprobacion ó reprobacion, ó suscitare alborotos; y que en caso de falta mas grave, fuera consignado el culpable al juez competente.—Tambien las muy incompletas y defectuosas *Leyes de Jurados militares y comunes de* 19 *de Febrero y* 31 *de Mayo de* 1869 (malas copias en gran parte de los antiguos reglamentos de Jurados de imprenta), en el *artículo* 44 de la 1.ª y 46 de la 2.ª autorizan al Presidente del Jurado ó al Juez de 1.ª instancia del ramo criminal *para reprender al infractor del órden, y aun castigar con multa ó prision hasta de ocho dias cualquiera falta de un espectador ú otra persona y aun de los mismos Jurados; y para expeler del salon* (del juicio) *á uno ó mas de los concurrentes*; pero todas estas Disposiciones por lo comun solo se aplican á personas sin prestigio ó favor, y no á las que gozan de alguna influencia. Así lo persuadió (sin recurrir á otras pruebas) el celebérrimo y memorable Jurado presidido por el Lic. D. Estévan Velazquez de Leon el 17 de Agosto de 1870, en el que se declaró ser fundada la acusacion hecha sin *poder jurídico* y *con la accion popular* por los Licenciados D. Joaquin Alcalde, D. Julio Zárate y D. Vidal Castañeda y Nájera, contra *toda la Redaccion de* "El Monitor Republicano," por haber suscrito un artículo en que se hacia aparecer ó sospechar al general D. Mariano Escobedo como plagiario del Diputado Gutierrez, cuyo voto en la Legislatura de San Luis Potosí se creia que no seria favorable á dicho Gefe, candidato al Gobierno del Estado.—En ese juicio, escándalo del foro y del comun criterio, por los procedimientos antijurídicos no solo de los acusadores y del Jurado, sino del Médico D. N. Menocal que fungiendo de presidente del Ayuntamiento, mandó aprehender á D. Francisco J. Rivera y D. Roberto Esteva, porque eran *colaboradores* del Monitor, no obstante no conocer siquiera el artículo denunciado, y haber oficialmente constituídose responsable de él el Diputado C. J. Muñoz Silva: en ese juicio, en que conculcada la Constitucion y la absurda ley de imprenta, no llegó á haber jurado de calificacion ó sentencia, ni autoridad que formalmente pusiera en libertad á los referidos *colaboradores*, que de hecho la gozan..... En este desatino, por fin, que el rumor público dice que ha costado ya una leve herida en duelo con pistolas car-

Digitized by Google

gadas solo con la suficiente pólvora para causar una rotura cutánea, pero que no por ser leve deberia haberse dejado pasar desapercibida; incurrieron en las penas de las citadas leyes denostándose cruda y vergonzosamente el público que concurrió al Jurado y el primero y el último de los acusadores; y sin embargo, quedaron impunes, sin haber sufrido otra pena que la de la picota de la prensa, que habló largamente del escándalo. Verdad es que la antiliberal y trunca *ley de 2 de Febrero* de 1861 adoptada por el congreso en 31 *de Enero de* 1868 con la mayor ligereza y publicada en 4 *del siguiente Febrero* no se ocupó del caso; pero existian las Disposiciones predichas, que debieron haberse aplicado, si la ley imperase en la República.—Por término de este número es preciso decir, que el abogado para ayudar con diligencia y fidelidad á su cliente, debe alegar el hecho lo mejor que pueda, procurando antes de sus alegatos, las probanzas convenientes y verdaderas, estudiando el derecho conveniente á la defensa de la causa, viendo por sí mismo los autos, y concertando con los procesos originales las *relaciones memoriales ó extractos* de ellos que se sacaren por los secretarios, las que en otra manera no deberá firmar ni decir que están concertedas; bajo el concepto de que son responsables los abogados á sus clientes de los daños, pérdidas y costas que les causen, ya por su malicia, ó ya por culpa, negligencia ó impericia; *Leyes 8 y 9, tít. 22, lib. 5, Nov. Recop.*—Sobre los términos de la defensa en materia criminal, véase adelante el núm. respectivo.

Brevetes y proveidos de los alegatos.

43. El escrito de alegato del actor llevará este brevete: "Alega de bien probado."—El proveido que recaerá á él, será:—"Lugar y fecha. "—Traslado por el término del derecho."—Esto es, por 15 dias, no pasando los autos de 100 fojas, y un dia mas, por el exceso de cada 30, plazo que tambien se concede al actor; *art. 61 de la cit. ley de 4 de Mayo.*—El brevete del alegato del *apelado* (voz impropia, pero admitida), llevará este brevete:—"Responde en auto."—Véase el *número siguiente*:

Juicio de tachas.

44. Promoviendo alguna de las partes el juicio de tachas de los testigos, debe abstenerse de presentar su alegato, y precisamente dentro de los *seis primeros dias* contados desde el en que recibió los autos para alegar, presentará escrito cuyo brevete será:—"Opone tachas y pide para probarlas el tér- "mino legal, acompañando el interrogatorio en pliego cerrado, que se abrirá oportu- "namente y á cuyo tenor con citacion contraria solicita el exámen en forma de "los testigos que presenta."—A este escrito é interrogatario recaerá el proveido: —"Lugar y fecha. Traslado."—Este se evacuará dentro de *tres dias*, como todo artículo, al que recaerá, el siguiente auto:—"Lugar y fecha.—Autos en artículo." —Si se admiten las tachas, se proveerá:—"Lugar y fecha.—A prueba por tal término;"—*art. 62*, de la citada ley de Mayo.—Si no se admiten, se provée:—"Lu- "gar y fecha.—No há lugar á las tachas."—Si se rindió la prueba, al escrito en que se pide publicacion de probanzas, debe proveerse:—"Lugar y fecha.—Unanse "á los autos las pruebas de este artículo sobre tachas, y entréguense á las partes

Digitized by Google

"para alegar por el término del derecho."— Producidos los alegatos se procede como queda dicho en el número anterior.

Tachas de testigos en 2.ª instancia. 45. Si en la primera instancia no se tacharon los testigos en ella presentados, no se pueden tachar en la segunda, pues se supone haber sido tácitamente aprobados por el hecho de no haber sido tachados; y ni aun pueden probarse en esta las tachas puestas y no probadas en aquella. Mas si el juez inferior no hubiese querido admitir las tachas, ó por otra justa causa no hubieren podido oponerse en la primera instancia, se podrán oponer en la segunda en el mismo escrito de agravios, y su prueba se hará al mismo tiempo que la de los puntos principales, segun enseñan Gutierrez, *Pract.*, *Lib.* 1, *q* 64 y Hevia Bolaños, *Cur. Philip.*, *p.* 5, § 3, *n.* 8.

Tachas: sus requisitos. 46. Para admitir las tachas es necesario: 1.° que no sean generales, sino especiales y bien determinadas, de modo que si á un testigo se opone la tacha de falsario, precisamente se deberá espresar en qué tiempo y en qué pleito dijo falso testimonio; si la de homicida alevoso á quien mató, cómo y en qué sitio; si la de perjuro, en qué caso, lugar y tiempo y por qué razon se perjuró: y así las demas:—2.° que se pongan dentro de los espresados *seis dias* desde la recepcion de los autos; y—3.° que el que alega las tachas *proteste* no ponerlas de malicia, ni con ánimo de infamar al testigo, sino únicamente por convenir á su defensa; pues de otra suerte no habiendo malicia, no se tendrá por calumniador, aunque no justifique la tacha; *Ley* 2, *tit.* 12, *lib.* 11, *Nov. Recop*; *Conde de la Cañada*, *Juic*, *cjec.*, *part.* 1, *cap.* 10, *n.* 40 *y sig.*—Hevia Bolaños en su *Cur. Philip.*, *part.* 1, § 17, *ns.* 14 *y* 15. enseña: que cuando los testigos son inhábiles, por ejemplo cuando se presenta un menor ó un loco, el juez debe desecharlos de oficio.—Sobre las tachas de los testigos, puede verse el pequeño tratado que corre en las páginas 164 á 243 del tomo 1.° de esta obra.—Los testigos que se presenten para la prueba de las tachas, no pueden ser tachados á su vez, porque seria proceder hasta lo infinito, y por lo mismo se deben presentar aquellos cuyos testimonios sean irrecusables.—Las tachas no se han de recibir á prueba, cuando alguna de las partes goza del beneficio de restitucion, sino hasta pasados los quince dias que tiene para pedirla, *Ley* 3, *tit.* 8, *lib* 4, *R. C* —Concluida la prueba de tachas, se hace la publicacion de probanzas; pero como las pruebas solo sirven para ilustrar al juez á fin de que con conciencia pueda fallar en el negocio principal, no recae sentencia sobre el juicio de tachas; y concluida la publicacion de probanzas de aquellas, se concede nuevo término de los mismos *quince dias* con el auto del final del anterior párrafo.

Restitucion del término probatorio. 47. Puede suceder que alguno de los litigantes goce del *beneficio de restitucion in integrum*, como por ejemplo, el que no ha cumplido la mayoría de edad ó no está habilitado de esta, el fisco, y los consejos, ciudades ó universidades; *Leyes* 4 ª *y* 5 ª, *tit.* 11, *P.* 5.ª—*Ley* 17 ª, *tit.* 16, *y* 2.ª, *tit.* 19 *P.* 6.ª *con la glosa de Greg. Lóp. y* 10.ª *del mismo tit. y P.* ª—Cualquiera de los que disfrutan de tal beneficio, una vez concluido el término probatorio en

Digitized by Google

el juicio principal, puede presentar escrito dentro de los *quince dias* contados desde el en que se hizo la notificacion de probanzas, pidiendo se le conceda la restitucion *ad omissam probationem, et lapsum termini probatorii*, espresando las justas causas que tuvo para no haber probado, las cuales se ofrecen probar, si es necesario, sumariamente, formándose para esto interrogatorio, ó poniéndolo por posiciones á la parte contraria, pidiendo que las absuelva conforme á lo ley, bajo la pena de ella, que es arbitraria segun las circunstancias; y en vista de todo se hace, sin necesidad de *traslado* á la otra parte, la restitucion pedida, concediéndose, cuando mas, una mitad del tiempo que se concedió para probar en el negocio principal, con denegacion de otro: *Leyes* 1 *y* 3, *tít.* 13, *lib.* 11, *Nov Recop.*—De este término goza tambien la contraparte; *Ley* 3 *cit.*, sin que el privilegiado á cuya instancia se concedió pueda arrepentirse y renunciarlo en perjuicio de su contrario, y sin consentimiento de este; mas el no privilegiado no podrá alegar nuevas excepciones en la misma instancía para justificarlas por medio de testigos por presumirse que teniendo ya noticia de las pruebas del contrario, puede intentar sobornar á los testigos para contradecirlas, bien que podrá alegarlas y justificarlas por medio de la confesion de la parte contraria, ó por medio de instrumentos públicos que habrá de presentar con el juramento (*protesta*) de no haber llegado antes á su noticia; *Cañada*, *Inst. Pract.*, *P.* 1, *c.* 10. *ns.* 73 *á* 97.—En los casos en que por las leyes no hay suplicacion ni nulidad de la sentencia, no tiene lugar el remedio de la restitucion; constando todo lo expuesto en el expresado título 13, lib. 11 de la Novísima.—Cuando los dos que litigan gozan del privilegio de restitucion, ninguno podrá pedirla contra el otro, á no ser que uno de ellos trate de lucrar, y el otro de evitar un daño, pues entonces tendrá lugar el privilegio del uno, con citacion del otro; *Feb. de Tap.*, *tom.* 4, *cap.* 12, *n.* 13.—Si la cosa litigiosa es indivisible y pertenece á dos, de los cuales uno sea el privilegiado, gozará el que no lo es del privilegio de éste, mas no si es divisible.—El heredero de un menor de edad goza de la restitucion en el pleito comenzado, y el menor que hereda á un mayor, gozará de la restitucion en el pleito comenzado, si murió el mayor de edad en el término probatorio.—Fuera de los indicados efectos producidos por la restitucion del término probatorio, hay otros que tambien se originan de ella, como el de *ser preciso hacer nueva publicacion de probanzas*; el de *conceder nuevo plazo para poner tachas*; y que si el litigante no privilegiado hubiese alegado tachas, despues de la primera publicacion de probanzas, y antes que el privilegiado solicitase y obtuviese la restitucion, *debe diferirse el juicio sobre las mismas tachas*, durante el término restitutorio, para abrirse cuando este hubiese fenecido.

Cuenta con extracto ó memorial ajustado.

48. Al último alegato presentado se provee:—"Lugar y fecha.—Dése cuenta con extracto y citacion."—Así lo previenen los *artículos* 71 *y* 74 de la incompleta *repetida ley de Mayo*.—El secretario entonces (si las partes no contestan renunciando el extracto), lo forma, tomando el negocio desde su principio en 1.ª instancia, haciendo brevemente mérito de las acciones y excep-

Digitized by Google

ciones de que se ha hecho uso, citando los autos que hayan recaido sobre el asunto, los que leerá íntegros en el acto de la vista, haciendo indicaciones de las tachas y fundamentos de los alegatos, etc., y concluyendo con las demas constancias de la 2.ª instancia, sin omitir cualquiera que pueda contribuir á formar juicio exacto del negocio. La fórmula de dicho extracto es generalmente la que sigue:—"A la vista de esta superioridad están los autos (*tales*) venidos en apela-"cion de la sentencia que en 1.ª instancia pronunció el juez (*tal*), en estos tér-"minos: [*Lectura de la sentencia*]."—Sigue despues estractándose la demanda, contestacion y demas constancias, y cuando se llega á la prueba, en el márgen del cuaderno del estracto se pone: "*Pruebas.*"—Las posiciones é interregatorios se leen por el secretario en sus originales, lo mismo que se ha dicho de los autos. —Tampoco se extractan los alegatos, mas tampoco se leen, sino que generalmente al llegar á ellos dice el secretario: que la parte formó su alegato con las razones que espondrá y ampliará su abogado en el informe; y por fin se concluye el extracto ó memoria diciendo: "En tal fecha mandó esta superioridad se diese "cuenta con estracto y citacion en el dia que fué el señalado para la vista, y así "lo efectúa el secretario que habla."

Cotejo del extracto con los autos.

49. Antes de la vista, instruido el tribunal por el secretario de que está concluido el extracto, provee el siguiente auto: "Lugar y fecha.—En-"tréguese á las partes *por su órden* para el cotejo, por el término del derecho."—Este plazo es de *seis dias*, segun *el art.* 75 de la repetida ley de Mayo, durante los cuales las partes, comparando el extracto con los autos, ven si es exacto ó le falta alguna constancia que les importe, devolviendo á su tiempo los autos con nota en ellos en que expresen su conformidad ó inconformidad. Los abogados deben hacer la comparacion, pues el *cap.* 2.º *del Auto acordado de la Audiencia de Mexico, de 7 de Enero de* 1744, les previene que "corrijan las relaciones y firmen en la forma "dicha," (*esto es*, "con firma entera con nombre y apellido, como en todo escri-"to," segun dice el cap. 1.º del mismo auto, incurriendo por cada falta en multa de cuatro pesos), "pena de veinte pesos por contravencion."—En el caso de conformidad del memorial ó extracto con los autos, la nota dirá:—"Fecha.—Co-"tejado.—Firmas de la parte y de su patrono."—En caso de inconformidad, se pondrá:—"Fecha.—Hecho por mi parte el cotejo, encuentro tales faltas ó inexac-"titudes.—Firmas."—Estas serán de la parte y de su abogado; *Reglamento de* 29 *de Julio de* 1862, *cap.* 6, *art.* 5. *y Reglamento de* 26 *de Noviembre de* 1868, *cap.* 6, *art.* 59.

Señalamiento de dia para la vista.

50. Devueltos los autos y memorial cotejados, se debe fijar fecha para la vista, con anticipacion de *seis dias* á lo menos, á no ser que por cualquiera causa no se viere el negocio en el dia señalado, pues lo será en cualquiera otro sin esa anticipacion. El proveido será entonces:—"Lugar y fecha.—"Se señala el dia [tal] para la vista;" segun ordena el *art.* 75 referido.—En el dia citado, el secretario lee su extracto ó dá cuenta con los autos, si no lo hubo; los abogados de las partes alegan lo que les conviene, que es lo que se llama *informar*

Digitized by Google

en estrados, bien por escrito ó verbalmente, llevando apuntes que dejan al secretario, *art.* 75 citado, teniendo para tales informes el tiempo y libertad necesarias y las consideraciones de su profesion [sobre lo que hemos hablado]; *art.* 165 de la citada ley de 4 de Mayo de 1857.—Los fiscales informarán antes ó despues que las partes, segun sean actores ó reos en la instancia; *art.* 170 de la misma ley.—Los informes de los abogados no son precisos; así es que, concurriendo solo las partes, puede tener lugar la vista; citado *art.* 75.—Por fin, la ley no fija plazo para formar el informe; así es que queda al arbitrio del juez. En la práctica, cuando el negocio es grave, se han concedido hasta *sesenta dias*, como atesta D. Rafael Roa Bárcena en su Manual de Práctica civil.—Sobre los términos del informe, véase el *núm.* 41.

Vista particular de autos para fallar.

51. Luego que pase la vista, el ministro semanero rubricará las fojas del extracto ó memorial ajustado, conforme á los Reglamentos citados, y los magistrados que antes de comenzarse la votacion para fallar, espongan que necesitan ver los autos, podrán recibirlos, suspendiéndose la votacion no solo *ocho dias*, como previno el *art.* 40, *cap.* 1.° *de la ley de* 9 *de Octubre de* 1812, *sino quince dias*, conforme al *art.* 4.°, *cap.* 2.°, *del Reglamento de* 29 *de Julio de* 1862, *y art.* 21, *cap.* 2, *del Reglamento de* 26 *de Noviembre de* 1868.

Sentencia: su fórmula.

52. La sentencia puede formularse así:—"*Lugar y fecha.—Vistos en apelacion estos autos, promovidos por* A *contra* B, *sobre tal punto, los fundamentos expendidos en* 1.ª *instancia, la sentencia que en ella recayó, condenando ó absolviendo á B, y las razones y demas constancias producidas ante esta superioridad; y considerando:* [aquí se hacen constar los fundamentos que se tienen para fallar, numerándolos desde el primero al último, ó cuando menos, colocándolos en el órden en que se tuvieron presentes].—*Con fundamento de tales leyes, se declara:*

1.° *Se confirma, revoca, ó modifica en tales términos la espresada sentencia, que pronunció el juez tal en tal fecha.*

2.° (Aquí se seguirán poniendo las demas resoluciones de los puntos controvertidos.)

Ultimo. Remítanse ó devuélvanse estos autos al juez de su origen, acompañándole copia de esta sentencia, para su ejecucion.—Así definitivamente juzgando, lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Ministros de la Sala tal, [ó lo proveyó y firmó el ciudadano Magistrado del Tribunal de Circuito de tal parte.—*Fulano —Mengano, etc.—Firma del Secretario.*

Fundamentos de la sentencia.

53. Se ha dicho en la anterior fórmula *con fundamento de tales leyes*, porque solo en estas debe fundarse la sentencia, conforme al Decreto *de* 28 *de Febrero de* 1861, que corre en la anterior página 286.

Sustanciacion de apelaciones especiales.

54. Hay otras tramitaciones especiales en algunos negocios.—I. En los juicios sobre *denuncia de impedimentos matrimoniales*. En estos, la 2.ª y 3.ª instancia "se reducirán á una sola *audiencia verbal* de las partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de *tercero dia*." Si hay necesidad de prueba, el *término de esta no puede pasar de veinte dias; inmediatamente des-*

Digitized by Google

pues de concluir el término probatorio, tendrá lugar *una nueva audiencia*, y en seguida el fallo *dentro del tercero dia*; *art.* 5 *del Decreto de* 2 *de Mayo de* 1861.—II. En los *juicios sobre derechos de propiedad á los bienes del clero*. En estos se fallará en 2.ª instancia, *sin mas trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres dias*; *art. único del decreto de* 17 *de Abril de* 1868. Este fallo de 2.ª instancia no admite recurso alguno, confirme ó revoque la sentencia de 1.ª instancia; *Circ de* 18 *de Agosto de* 1862; pero únicamente cuando se trata de *cuestiones sostenidas contra el Fisco, considerado como subrogativo del clero por la nacionalizacion de tales bienes*; pues en los mismos negocios, si son de particulares, se procederá conforme á las leyes comunes; *Decreto de* 27 *de Agosto de* 1862.—III. En los juicios sobre *divorcio*. En estos *se sustanciará la apelacion, lo mismo que la súplica, con citacion de las partes é informes á la vista*.—IV. En los juicios sumarios contra denunciantes de *impedimentos matrimoniales* ó testigos que declaren sobre estos con falsedad, la apelacion se *sustanciará con citacion y audiencia de reos*, lo mismo que la súplica; *art.* 28 *de la ley de* 23 *de Julio de* 1859.—V. En juicios sobre *amparo*: *art.* 15 *de la ley de* 19 *de Enero de* 1861, corriente en la pág. 159 del tomo 3.º de esta obra.—VI. En los juicios de amparo promovidos antes de la última citada ley; *arts.* 17 *á* 19 *de la ley de* 26 *de Noviembre de* 1861, corrientes en la anterior pág. 148 de este volúmen.

Regulacion de costas.

55. Previniendo el *art.* 82 *de la repetida ley de* 4 *de Mayo de* 1857, que así en la sentencia de 2.ª instancia como mas especialmente en la de 3.ª *se hará siempre declaracion de costas, no dejándolo nunca como punto omiso*; es preciso decir, que para el efectivo pago de ellas, es prévia su regulacion, la que segun el *art.* 171 de la propia ley no se hará, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el tribunal ó el juez del negocio debe nombrar de entre los abogados al que deba hacerla. En las reclamaciones sobre regulacion de derechos, causados en la Corte, toca decidir al Ministro semanero, y si se trata de informe que él no presenció, al que hubiere servido ese cargo en tiempo de la vista; *art.* 4.º, *cap. IV del Reglamento de* 29 *de Julio de* 1862. Lo mismo previene respecto al Tribunal superior la *frac. V del art.* 38 *cap. IV de su Reglamento de* 26 *de Noviembre de* 1868.—En la 2.ª y 3.ª instancia, antes de ejecutarse la sentencia, la parte que obtuvo, ya por medio de simple conparecencia, ó por escrito, que es lo mas comun; pide que el tribunal mande hacer la regulacion de costas á cuyo pago condenó al colitigante, á lo que se accede desde luego, nombrando Abogado tasador y haciendo saber su nombramiento. En algunos Tribunales de los Estados la misma secretaría es la que hace la tasacion, y de este mismo modo se verificaba en el Distrito federal antes de expedirse la repetida ley incompleta de 4 de Mayo. En seguida se hace saber á las partes dicha regulacion, exigiéndose el pago, que se acreditará con los recibos correspondientes, en que conste que están satisfechas; y si esto no se hace, la parte que satisfizo las suyas, ó la misma secretaría pedirá al tribunal ejecucion contra el que se resiste á pagarlas. Pagadas las costas por los interesados bajan los autos al inferior para

Digitized by Google

la ejecucion de la sentencia; pero si hay tercera instancia, queda pendiente por lo comun el cobro de aquellas hasta la decision de la 3.ª instancia, ó súplica.

Súplica: se define. 56. *Súplica ó Suplicacion* es: la apelacion de la sentencia de vista de los tribunales superiores, interpuesta ante ellos mismos; ó bien: la apelacion que se hace ante los mismos tribunales superiores para que corrijan ó revoquen la primera sentencia, que se llama de vista, [que en alguna de sus salas se pronunció], por la segunda, llamada de revista; *Ley* 17, *tít.* 23, *Part.* 3.ª, *Ley* 1.ª, *tít.* 21, *lib.* 11 *Nov. Recop.*, *y Ley de* 4 *de Mayo de* 1857.

Sentencias insuplicables. 57. Son por fin, insuplicables las siguientes sentencias:

1.° Las conformes de toda conformidad con las de 1.ª instancia, sea cual fuere el interés del pleito; *Art.* 77 *de la ley de* 4 *de Mayo de* 1857.

2.° La sentencia de vista en negocio que no pase de $ 1,000, aunque no sea conforme con la de 1.ª instancia; *Art.* 76 *allí.*

3.° La sentencia de vista en juicios ejecutivos, sea confirmatoria ó revocatoria de la inferior; *Art.* 116 *allí.*

4.° Las sentencias de vista sobre fallos relativos á secuestros por via de providencia precautoria; *Art.* 133 *alli.*

5.° Las sentencias de vista en recursos de denegada apelacion; *Art.* 6.° *de la ley de* 18 *de Marzo de* 1840.

6.° La sentencia de 2.ª instancia sobre delitos comunes de que haya conocido el Jurado; *Art.* 54 *de la ley de* 31 *de Mayo de* 1869.

7.° La sentencia de vista en los juicios sobre propiedad á los bienes que administraba el clero, siempre que se sostenga el litigio contra el Fisco, considerado como subrogatario del clero; y no si la cuestion es entre particulares; *Decretos de* 18 *y* 27 *de Agosto de* 1862.

8.° La sentencia de 2.ª instancia sobre calificacion de un impreso denunciado como injurioso, en vez de perseguirlo como abuso de imprenta; *Ley de* 14 *de Mayo de* 1831, *art.* 3.° (no vigente)

9.° La sentencia de vista en juicios sobre abuso de libertad de imprenta, seguidos conforme á la ley de 28 de Diciembre de 1855; *Art.* 43 *de la misma* (no vigente hoy).

10.° La sentencia de 2.ª instancia en juicios verbales contra los que resistan por la fuerza la vuelta de monjas exclaustradas á la casa de su padre ó madre, contra los que las oculten á las pesquizas de estos ó de la autoridad pública, contra los que emplearen cualquier género de violencia para mantenerlas reclusas en alguna parte, y contra los clérigos que manden la ejecucion de estos delitos ó exhorten á cometerlos; *Art.* 9.° *del Decreto de* 13 *de Marzo de* 1863.

4.° La sentencia en 2.ª instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, revocando, confirmando ó modificando la de 1.ª instancia del Juez de Distrito en los juicios sobre recursos de amparo; *Art.* 17 *de la ley de* 19 *de Enero de* 1869.

12.° En los concursos de acreedores y en los juicios de árbitros cuando las

Digitized by Google

sentencias de vista confirman la de graduacion y el laudo legalmente pronunciado; y por regla general, cuando no tiene lugar la apelacion en el *efecto suspensivo*, no cabe la súplica, sobre lo que es de verse á Acevedo en su proemio y en su comentario de la *ley* 1.ª, *tít.* 19, *lib.* 4.º *R.* Tampoco tiene lugar la súplica de la providencia en que el tribunal superior se declara ser ó no juez competente, como lo enseña la *Cur. Philip.* en el § 4.º de la 2.ª instancia al núm. 2, refiriéndose á la ley 4, tít 5, lib. 4 R. C.; *Adiciones á Alvarez, cap. V, pag.* 134.

TRAMITACION DE LA 3.ª INSTANCIA, Ó SUPLICA.

58. La interposicion de la súplica se hace en los mismos términos que la de la apelacion, esto es, de palabra en el acto de la notificacion de la sentencia ó dentro de *cinco dias* despues de hecha aquella, si se trata de sentencia definitiva, y dentro de *tres dias*, si se suplica de sentencia interlocutoria; *artículos* 65, 67 *y* 78 *de la ley de* 4 *de Mayo de* 1857.—Cabe solo la súplica, cuando la sentencia de 2.ª instancia no es conforme de toda conformidad con la de 1.ª, y el interés del pleito excede de *mil pesos*. La condenacion de costas ó cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion del negocio, no se reputa como desconformidad; *artículos* 76 *y* 77 de la citada ley.—En los juicios sobre *divorcio*, confirme ó revoque la sentencia de vista la del Juez inferior, siempre tendrá entrada la súplica; *art.* 22 *de la ley de* 23 *de Julio de* 1859.—El conocimiento de las 3.as instancias corresponde en la Corte y Tribunal Superior de Distrito, á la 1.ª Sala, segun el *Cap. II* de sus respectivos reglamentos antes citados.—La remision de los autos á dicha Sala, se hará por el secretario de la en que se pronunció la sentecia de vista, y en los mismos términos en que se hizo por el Juzgado de 1.ª instancia. En la 3.ª instancia no hay los escritos de espresion de agravios y contestacion, ni el extracto ó memorial ajustado; así es que dada cuenta por el secretario con los autos, se le mandará acusar recibo de ellos, y se proveerá:—"*Lugar y fecha.—Se señala el dia tal para la revista*;"—y en este dia, que será precisamente á los 15 *dias* de recibidos los autos, el secretario hará relacion cumplida de ellos, se pronunciarán los informes como en la 2.ª instancia; y si no hay prueba, la Sala, sin mas trámite, fallará como en aquella, dentro de 15 *dias*; *artículos* 79 *y* 81 de la repetida ley de Mayo.

Prueba, Tachas, Alegatos en 3.ª instancia.

59. Si se promoviere prueba, que se hará en los términos dichos sobre la de 2.ª instancia, se recibirá á prueba el negocio, habrá la publicacion de probanzas, tachas y alegatos de que se ha hablado en los anteriores números; y recibido el último alegato, recaerá el preinserto proveido, fijando dia para la vista, fallándose despues como en la 2.ª instancia, sin dejar omiso el punto de costas, sobre el que se hará precisamente expresa declaracion; *artículos* 80, 81 *y* 82 de la precitada ley de 4 de Mayo.

Ejecucion de la sentencia.—Plazo para ella.—Fórmula de las que causan ejecutoria—Procedimiento para devolver los autos para la ejecucion.

60. En uno de los párrafos anteriores quedan expresados los *autos ó sentencias que son inapelables*, y que por lo mismo causan ejecutoria en 1.ª instancia: en otro de los mismos párráfos quedan designadas las *sentencias insuplicables*, ó que causan ejecutoria en la 2.ª instancia; y como ningun negocio puede tener *mas de tres instancias*, pues

Digitized by Google

el *art.* 285 *de la Const. de* 1812, concorde con el *art.* 63 *de la ley de* 9 *de Octubre de* 1812, *y el* 30 *de la de* 14 *de Febrero de* 1826, dice: "En todo negocio cualquiera "que sea su cuantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas "pronunciadas en ellas;" es claro que la 3.ª instancia causa ejecutoria en todo caso.—Cuando la causó en 1.ª instancia, en juicio escrito, la parte que obtuvo, bien por formal escrito ó por comparecencia, pide que se declare el fallo *por ejecutoriado y pasado en autoridad de cosa juzgada*, y sustanciado el artículo competente, se hace la declaratoria, mandando el juez en seguida dar cumplimiento al fallo. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, debe ejecutarse dentro de *tercero dia*, si fuese sobre *raiz ó mueble*, que no sea *dinero*, y dentro de *diez*, si fuere sobre éste; mas si el condenado no pudiere entregar la cosa en dicho plazo por estar ella en otra parte, ó por otra razon plausible que asegure de buena fé, deberá dar fianza, obligándose á entregar la cosa en el plazo prudente que el juez le señale, ó á dar la estimacion de ella, no pudiendo haberla; *Ley* 1.ª, *tit.* 17, *lib.* 11, *Nov. Recop. y ley* 5, *tit* 27, *P.* 3.ª—Los antedichos plazos tienen lugar lo mismo en la 2.ª y 3.ª instancia.—Respecto al procedimiento sobre la ejecucion de los fallos verbales, debe ser verbal tambien y la sentencia se hará *efectiva de plano*, en los términos que espresen los artículos 18 y 19 de la repetida ley trunca de 4 de Mayo, pero siempre aun entonces tienen lugar los términos antedichos.—Causando ejecutoria la sentencia de 2.ª ó 3.ª instancia, concluye por lo comun con esta fórmula:—"Hágase saber, y devuélvase al juzgado de su orígen, con testimo- "nio de este auto para su ejecucion."—A consecuencia de esto el secretario respectivo saca copia exacta de la sentencia, extendiendo el testimonio de la manera siguiente:—"Sello tercero de actuaciones.—[Aquí se pone la copia de la sentencia "íntegra entre comillas á su principio y fin.]—Concuerda con su original que obra "en el *Toca* respectivo.—Lugar y fecha.—Firma del secretario."—En la pág. 158 del tomo 3.º está descrito el *Toca* así en negocios civiles como criminales. —En el espresado testimonio, una vez comparado con el original por el secretario, se pondrá al márgen por el referido secretario:—"Cotejado.—Rúbrica."—Los autos se devolverán al juez de su orígen, con oficio, que puede redactarse así:— "Tribunal tal.—(Sala tal, si es colegiado)—En *tantas* fojas *útiles* remito á vd. "los autos seguidos por A contra B, sobre tal cosa, y en *tantas* fojas tambien útiles, el testimonio de la sentencia pronunciada por esta superioridad. Sírvase vd. "acusarme el correspondiente recibo.—Lugar y fecha.—Firma del Secretario ó "escribano de Circuito."

Procedimiento del juez ejecutor para cumplir la sentencia.

61. Una vez que se han recibido los autos y testimonio espresados por el juez á quien toca la ejecucion del fallo, proverá en el cuaderno principal lo siguiente:—"Lugar y fecha.—Por recibidos en la "fecha los presentes autos, testimonio de la sentencia pronunciada por la supe- "rioridad en *tal fecha*, y oficio con que se remitieron, agreguénse los dos últimos "á este cuaderno, y guárdese y cúmplase lo mandado por el superior en el mis- "mo testimonio. Acúsese recibo, y hágase saber á los interesados el fallo de la

Digitized by Google

" propia superioridad."—Se hacen en seguida las notificaciones á las partes, de las cuales la que obtuvo, contesta pidiendo la ejecucion de la sentencia, á la que se accederá en los términos dichos en el párrafo que antecede.

Ejecutorias que deben cumplirse fuera del lugar del juicio: su fórmula.

62. Las ejecutorias que se despachan por los juzgados y tribunales, para que sean cumplidas en lugar diverso de aquel en que está situado el tribunal que las expide, ó por juez diverso del que conoció del asunto, se formularán de la manera siguiente:—"La Sala tal de la Suprema " Corte de Justicia de la Nacion ó del tribunal de Justicia del Distrito federal (ó " El Tribunal de Circuito ó Juzgado tal) en la causa ó autos tales, ha dictado la "Ejecutoria, cuyo tenor es como sigue: (aquí la sentencia entre comillas al prin- " cipio y fin).—Por tanto el referido Tribunal ó juzgado á nombre de la Nacion, " requiere á los jueces á quienes corresponde la ejecucion de esta sentencia para " que si para el efecto les fuere presentada, la lleven á cumplido efecto; y á los "Gefes de la fuerza armada, para que sién loles pedida por quien corresponda, auxi- " lien su ejecucion.—Lugar y fecha.—Firma del presidente del Tribunal ó Juz- " gado.—Firma del secretario ó Escribano respectivo."

Jueces á quienes corresponde la ejecucion de la sentencias.

63. Respecto á los jueces á quienes corresponde la ejecucion de las sentencias en negocios civiles, dice D. Rafael Roa Bárcena en su Manual de práctica.—"Siendo un principio de derecho que en toda demanda ó procedimiento judicial contradictorio, deberá seguirse el fuero del demandado, según queda dicho al hablar del fuero competente, es clarísimimo que la ejecucion de las sentencias toca al juez del demandado, que por razon de su jurisdiccion haya conocido del negocio. (Leyes 8, tít. 9, P. 1; 1 y 8, tít. 17 y 21, lib. 11, Nov. Rec.)—Los jueces ejecutores toman varios nombres, segun los casos diversos; así, es ejecutor ordinario el que ejecuta por razon de su oficio y jurisdiccion (L. 2, tít. 21, lib 4 de la R.) Juez ejecutor mero es el que cumple algun ministerio en hecho señalado, sin conocimiento de causa anexo á él, como seria el de que habiendo conocido de la causa, mandara que otro ejecute la sentencia; y ejecutor mixto es aquel que tiene anexo algun conocimiento de causa, como cuando en el rescripto se le dice que se sabe que alguno ha sido violentamente despojado, y que siéndolo, ó siendo así, sea restituido por el ejecutor, por que en esas palabras de "siéndolo" y "siendo así," claro es que se le confia conocimiento de causa.—No necesito decir mas sobre juez ejecutor mero y ordinario porque con las definiciones dadas se comprende perfectamente su oficio; pero la materia de ejecutor mixto es tan confusa, y los autores hablan tan poco de ella, que me parece útil dar aquí una explicacion. Se entiende por ejecutor mixto aquel que puede tomar algun conocimiento del negocio al cumplir la ejecucion que se le encarga de una sentencia. Antiguamente el ejecutor mixto podia tomar conocimiento de las excepciones que impugnaban la sentencia que se le mandaba ejecutar, como se ve por la definicion primera, que tomé de la Curia Filípica, pues antes podia haber juicios por comision ó delegacion; pero en el dia, el ejecutor mixto no puede conocer mas que de aquellas excepciones que modifican la senten-

Digitized by Google

cia que se le manda ejecutar, y aquellas que la impugnan deberán enviarse al juez que dió la sentencia para que las defina. Si se quiere, hay alguna delegacion ó comision en este encargo, que se hace al ejecutor mixto de hoy; pero no hace la delegacion el juez requerente, sino el bien público, que se interesa en la pronta administracion de justicia.—Pondré dos ejemplos para que se comprenda mejor el carácter del ejecutor mixto. Si puesta una demanda ejecutiva en México contra alguno que tiene bienes en Cuernavaca, el juez de México despacha la ejecucion encargando por medio de un exhorto al juez de Cuernavaca el embargo de los bienes del demandado, las excepciones todas que se opongan al mandamiento deberán trasladarse al juez de México para que las defina, y el juez de Cuernavaca nada tiene que conocer del negocio en cuanto á dar sentencia sobre él, tanto mas, cuanto que no se le encargaba la ejecucion de una sentencia, sino de un mandamiento; y si cree que se le usurpa su jurisdiccion, podrá no obedecer el exhorto y entablar la competencia. El segundo caso tiene lugar cuando habiéndose declarado en México que D. Fulano, que está en Cuernavaca, debe pagar mil pesos, por ejemplo, el juez de la capital envia exhorto al de Cuernavaca, encargándole la ejecucion de esta sentencia declaratoria; pues en tal caso, si el deudor alega excepciones que impugnen la sentencia, como si dijere que no tuvo facultades para darla y que es nula, entonces el juez de Cuernavaca no podrá conocer de dichas excepciones que tocan directamente al de México; pero si las excepciones opuestas tienden á modificar tan solo la sentencia, como si dijera el deudor que su acreedor le debe tambien una cantidad que puede compensarse, y presenta documento cierto en apoyo, entonces el juez de Cuernavaca se hace ejecutor mixto y conoce de aquella escepcion. He dicho antes que en el dia no puede delegarse la jurisdiccion de unos jueces á otros, pues aunque en lo antiguo podia conferirse para la decision de algun litigio ó causa determinada, y aun para la aplicacion de las penas, pero en el dia solo puede concederse para actuaciones judiciales ó diligencias de sustanciacion, y no para la resolucion de contienda alguna jurídica; porque el art. 247 de la Constitucion de 1812 establece que nadie puede ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley: y aunque se ecexptúan elgunas jurisdicciones especiales que se ejercen por jueces delegados ó subdelegados, sin embargo, como estos no se nombran extraordinariamente para juzgar tal ó cual causa determinada, sino ordinariamente para conocer de todas las causas pertenecientes al ramo que tienen encomendado, mas bien son delegados en el nombre que en el fondo."—(*Tales son los jueces de Distrito y Circuito y los tribunales militares, así como los de vagos*).—Respecto á la ejecucion de las sentencias por medio de exhortos, véase la nota 16ª de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 149 á 152 del tomo 1.° de esta obra y las págs. 147 y 148 del tomo 3.° de la misma.—No es el *ejecutor mero* el que previene la ejecucion, como dice Bárcena, sino el que la verifica.

Acciones y excepciones que producen la sentencia ejecutoriada.

64. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada produce *accion y excepcion*. Las Partidas concedian á la accion

Digitized by Google

30 años; pero la *ley 5, tit. 8, lib 11, Nov. Recop.* declara que *lá ejecutoria dada sobre accion personal se prescribe por 20 años y no menos*, de modo que el vencedor tiene este término para pedir la cosa litigiosa, porque conforme á la transcrita ley, la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescriben en tal plazo, que comienza á correr desde el dia en que se dé la ejecutoria, ó que se declare la sentencia por ejecutoriada, de los cuales 20 años los diez primeros serán para pedir *ejecutivamente* y los otros diez para pedir *ordinariamente* dentro de ellos, segun decide la propia ley.—La excepcion es perpétua á favor del demandado absuelto y sus herederos; *ley 19 tit. 22, P. 3.ª y ley 5, tit. 8, lib. 11 Nov Recop.*

Rescision y revocacion de la sentencia ejecutoriada.

65. A pesar de lo dicho hay casos en que puede rescindirse y revocarse la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y son los siguientes: 1.° Cuando el condenado en ella halló posteriormente nuevos instrumentos, en cuyo caso puede pretender se rescinda por via de restitucion, segun dicen algunos autores, no faltando quienes como Escriche opinan lo contrario, aunque sin fundar formalmente su sentir:—2.° Cuando se pronunció la sentencia en virtud del juramento (*hoy protesta*) supletorio de una parte, y luego justifica la contraria con los documentos nuevamente encontrados que aquella fué perjura; *leyes 13 y 19, tit. 22, P. 3.ª*—3.° Cuando se dió en causa matrimonial declarando no haber matrimonio, ó que fué ilícito, si hubo error en la declaracion ó el Juez no fué el legítimo; *Ley 13 y su glosa 4.ª, tit. 22, P. 3ª*—4.° Cuando fué dada por pruebas falsas de testigos ó instrumentos, en cuyo caso, tiene el agraviado *veinte años* de término para pedir la rescision de la sentencia por vía de restitucion, *Ley 15, tit. 11, ley, 116, tit. 18; leyes 13 y 19, tit. 22 y leyes 1 y 2, tit. 26, P. 3.ª*—5.° Cuando despues cesa la causa porque se pronunció, como si alguno hubiere sido condenado á pagar el valor de una cosa que le habian prestado y perdió, y luego la halla su dueño, *ley 19, tit. 22, P. 3.ª*—6.° Cuando la sentencia fué venal, por haber sido sobornado el Juez con dádivas ó promesas, *leyes 24 y 25, tit. 2, P. 3.ª*—7.° En derecho canónico, segun el *cap. 9. de Sent. et re judic.*, cuando la sentencia es tal, que de su tenor ó por vista ocular ó evidencia del hecho aparece su iniquidad.—8.° Cuando se dió contra el Rey ó su procurador, y este ú otro cometió dolo para ello; *ley 19, tit. 22, P. 3.ª*; y—9.° cuando la sentencia es nula.

Sentencia nula: por cuales capítulos puede serlo.

66. Llámase *sentencia nula*, la que no tiene valor ni puede surtir efecto.—La *ley 12, tit. 22, P. 3.ª*, encargándose de *los Juyzios* que *non son* valederos, declara que lo son "*por razon de la persona del Judgador, quando aquel que diesse el juyzio, fuesse atal ome, á quien defendiesen las leyes que non deve judgar, ó si alguno judgasse, non le seyendo otorgado poderío de lo fazer.* Dice que son nulos, porque el juez dá el juicio *de otra guisa que non deve, quando lo diesse estando en pié, é non seyendo assossegadamente; ó si lo diesse non lo faziendo escrevir; ó si el juyzio fuesse contra natura ó contra el derecho de las leyes, ó contra buenas costumbres, ó si fuesse dado juyzio contra otro, non seyendo emplazado primeramente, que lo viniesse á oyr, ó si fuesse dado en tiem-*

Digitized by Google

po que es defendido, que non deben judgar en los dias feriados; [véanse sobre dias feriados las páginas 181 y siguientes del tomo 3.° de esta obra,] *ó si fuesse dado el juyzio, en lugar disconveniente, assi como en taberna, o en otro lugar que fuesse desaguisado para judgar; ó si el jugador diesse juizio estando* asentado *en tierra fuera de su jurisdiccion en que non oviesse poderio de judgar, ó si diesse juyzio sobre cosa espiritual, que debiesse ser judgada por Santa Iglesia. Ca por qualquier destas razones*, que *fuesse dado juyzio, non seria veledero. Esso mismo dezimos, que si el juyzio fuesse dado contra menor de veinte y cinco años*, [hoy será en el Distrito Federal de 21 años ó de 18, pags. 231 y 139 de las partes 1.ª y 2.ª de este tomo] *ó contra loco ó desmemoriado, non estando su guardador delante, que lo defendiesse: ca tal juyzio non deve valer, fueras ende si lo diessen á pro dellos.*"

67. La *ley* 15 *del mismo tít.* 22, *P.* 3ª, declara nulo el juicio dado *contra alguno que no sea de la jurisdiccion del juez*, ó *contra el que ya ha muerto..... el dado sobre alguna cosa ante que sea fecha la demanda ó respuesta sobre ella..... el juyzio que diesse el judgador, non sabiendo la verdad del pleyto, si despues la quisiesse saber ó pesquerir..... ó el juyzio, en que non es dado el demandado por quito, ó por vencido.*

68. La *ley* 16 siguiente, declara nulo el juicio *dado sobre cosa que non fué demandada*, y que cuando se pide el pago del daño causado por alguna béstia, ó en su defecto el animal que lo hizo, la sentencia debe ser condenando al pago ó entrega de la béstia, y no espresamente á una ú otra cosa, de estas tan solo, pues condenando *señaladamente*, el juicio es nulo, lo que debe *ser estensivo á los casos semejantes.*

69. La *ley* 2, *tit.* 16, *lib.* 11, *Nov. Recop.* declara válida la sentencia en los pleitos civiles y criminales, probada y sabida la verdad, *aunque falte alguna de las solemnidades del órden de los juyzios, con tal que la demanda ó acusacion pareciere asentada en el proceso, aunque no sea dada por la parte por escrito....* aunque *faltase en la demanda el pedimento ó alguna de las cosas que en la demanda deben ser puestas segun la sutileza del derecho, ó que no se haya fecho juramento de calumnia, estando pedido por la parte una vez solamente, ó que la sentencia no fué leida por el Alcalde, ó que desfallezcan las otras solemnidades y substancias del órden de los juyzios que los Derechos mandan, ó alguna dellas; conteniéndose en la demanda la cosa que el demandador entendió demandar ó el acusador pedir, seyendo hallada é probada la verdad del fecho por el proceso en cualquiera de las instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentencia*; pero que si la parte pide que se hagan las *cosas que fueren de substáncia del juyzio*, el juez las manda observar, y el otro litigante *no quisiere guardarlas, seyéndole mandado*, ó no *jurare de calumnia seyéndole pedido é mandado dos veces, entonces sentenciando el juez sin se fazer lo susodicho, sea habido el pleito por ninguno, y el juez condenado en costas.*

70. La *ley* 4, *tít.* 26, *P.* 3.ª declara: *que quando condenassen algun ome en un juyzio, por algun yerro que oviesse fecho, en mayor quantía que la que la ley le*

Digitized by Google

manda pechar, no seria valedero el juyzio en aquello que fuesse demas, lo mismo que *sobre la quantía de los maravedis ó de las costas, que le mandasen pechar ó dar. Cá magüer non se alzassen destos juyzios puédense revocar quando quier*; pero esto último no parece ser cierto, supuesto que la ley patria, como veremos, señala término de dias para interponer el recurso; sin embargo de que no faltan juristas que alegando á Acevedo, Cañada y Carleval, sostengan que la *nulidad notoria que consta con evidencia de los autos por faltas sustanciales, como defecto de jurisdiccion, falta de audiencia y citacion, evidente falsedad de instrumentos, etc.*, producen accion perpetua.

71. La *ley* 1.ª, *tít.* 18, *lib.* 11, *Nov. Recop.*, declara: que de las sentencias de tribunales supremos ó Audiencias de que no quepa súplica, tampoco puede admitirse la nulidad, y lo mismo decide la *ley* 5, *tít.* 13, *lib.* 11, *Nov. Recop. aunque se diga y alegue ser de incompetencia y defecto de jurisdiccion, ó que de la nulidad conste notoriamente del proceso y autos de él, ó en otra qualquier manera; ni para impedir la ejecucion de tales sentencias, ni para que despues de ejecutadas se pueda tornar al pleyto; y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar á mover, ni suscitar ni tratar en manera alguna*; y sin que contra las espresadas sentencias, tampoco quepa el beneficio ó recurso de *restitucion* in integrum, en favor de menores, universidades y demas personas *privilegiadas*.

72. Véanse los *artículos* 46, 53 *y* 54 *del cap.* 1.° *de la ley de* 9 *de Octubre de* 1812, (pág. 304 del tomo 1.° de esta obra), que tratan del recurso de nulidad:—*los artículos* 7, 8, 10 *y* 12 pág. 320 y 321 del expresado tomo], donde se trata de las penas del juez que causa la nulidad, del término para decidir el recurso, y de la tramitacion ó sustaciacion de este, que allí se detalla lo mismo que en la nota 5.ª de los mismos artículos (pág. 327, en donde se inserta el *art.* 141 *de la ley de* 23 *de Mayo de* 1837, único de nuestras leyes que se ocupó del caso.—Véase el *art.* 25, *cap.* 1 *del Decreto de* 24 *de Marzo de* 1813, que concede el recurso de nulidad contra la última sentencia sobre responsabilidad de empleados judiciales; lo mismo que en las de los demas empleados públicos, el *art.* 10 *del cap.* 2.°, pag. 322 y 324.—Por fin, véanse los siguientes artículos 83 al 90 de la ley de 4 de Mayo de 1857, en donde se omitieron disposiciones que es preciso suplir con las citas antes hechas.

"DEL RECURSO DE NULIDAD.

"Art. 83. No se puede interponer sino ejecutoriado el negocio, dentro de ocho dias despues de notificada la sentencia que cause la ejecutoria; y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes

Digitized by Google

que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda á él la fianza de que habla el art. 113, cuando el interes del pleito no admita apelacion.

"Art. 84. En todos los casos en que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchose oir.

"Art. 85. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad los que no han litigado, ó no han sido legítimamente representados, podrán por vía de excepcion pretender que la sentencia no les perjudique.

"Art. 86. En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en que no tenga, ó sobre lo que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, ésta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar por el interes de la parte agraviada hasta donde éste se estienda; pero los demas puntos quedarán válidos y firmes.

"Art. 87. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de nulidad.

"Art. 88. La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

"Art. 89. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia, sino previa la fianza que dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de restituirle con costas, daños y perjuicios, si se declara la nulidad.

"Art. 90. En el caso de negarse el espresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe."

TRAMITACION del recurso de nulidad en materia civil.

73. En formal escrito ó al notificarse la sentencia, puede interponerse el recurso de su nulidad ante el juez que causó la ejecutoria, quien sin otro trámite proveerá el auto siguiente:—"Lugar y fecha.—Por admitido el recurso de nulidad interpuesto, cúmplase y ejecútese la senten-

Digitized by Google

" cia de *tal fecha*, prévia la fianza correspondiente, y remítanse los autos al su-
" perior ó sala *tal*, con citacion, conforme á los artículos 141 de la ley de 23 de
" Mayo de 1837 y 89 de la de 4 de Mayo de 1857."—La remision de los autos y acuse de recibo, etc., se verificarán en términos semejantes á los marcados en las partes antedichas de apelacion y súplica.—Sobre las salas á quienes toca conocer del recurso de nulidad en la Corte y Tribunal, véanse adelante el art. 13, frac. 2.ª, art. 2.º, frac. 5.ª y artículos 6.º, 7.º y 9.º del Reglamento de 29 de Julio de 1862; el art. 18, frac. 1.ª, art. 19, frac. 1.ª, art. 35, frac. 1.ª, y art. 39 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1868.—El juez que conozca de la nulidad, una vez recibidos los autos, proveerá lo siguiente:—"Lugar y fecha.—Al quejoso
" (ó la parte *tal*), para que formalice el recurso."—La parte que interpuso la nulidad, expondrá las causales en que la funde, en un escrito, cuyo brevete será:
—"Formaliza el recurso de nulidad."—A éste recaerá.—"Lugar y fecha. Trasla-
" do."—La contraparte contestará refutando el escrito de su colitigante, en escrito que llevará este brevete:—"Contesta la queja de nulidad."—A esta respuesta debe recaer el proveido:—"Lugar y fecha. Al fiscal."—(Y al *Procurador General* si se trata de interes del erario.)—Una vez evacuado este trámite, se proveerá:—
—"Lugar y fecha. Dése cuenta con citacion."—Se dá cuenta por el secretario como en la apelacion, esto es, haciendo breve relacion de los autos, para que se imponga el tribunal, (pues los autos todos de mera tramitacion, los proveé el Ministro semanero, sin darle conocimiento); y á continuacion se dará el proveido siguiente:—"Lugar y fecha. Se señala tal dia para la vista."—En ésta tendrán lugar, los informes como en la 2.ª y 3.ª instancia, y á continuacion el fallo.

Recurso de aclaracion de sentencia.—Cuándo y cómo procede.

74. Hay tambien un recurso que se llama de *aclaracion de sentencia*, sobre el cual puede verse lo dicho en la pág. 266 del tomo 1.º de esta obra.—La trunca ley de 4 de Mayo de 1857, y las vigentes con que se suple no se ocuparon de este recurso, del que trata el *cap.* 1.º, *tít.* 10 de la ley reaccionaria de 29 *de Noviembre de* 1858, extractada por Roa Bárcena; pero como no está vigente, se debe estar á lo dispuesto por las *leyes* 3 *y* 4, *tít.* 22, *P.* 3.ª *y* 11, *tít.* 3, *P.* 7.ª—La ley 3.ª declarando que la sentencia definitiva no puede ser revocada, ni enmendada por el juez que la dió, pone por excepcion: "Si el
" Judgador non oviesse fablado de los frutos é de la renta de la cosa principal, ó
" non oviesse condenado en las costas; ó si por aventura oviesse judgado en razon
" destas cosas, mas ó menos que non debiesse," pues entonces autoriza al juez para "enmendar ó enderezar su juyzio en razon dellas en la manera que lo debe
" fazer segun derecho. E esto ha de fazer *tan solamente en aquel dia que dió la*
" *sentencia, ca despues que non lo podria fazer*, como quier que las *palabras* de su
" juyzio bien las puede *mudar* despues, é poner *otras* mas apuestas; non camiando
" la fuerza ni el entendimiento del juyzio que diera."—La ley 4.ª, encargándose de los casos en que el juez puede mudar ó revocar su fallo, dice: que lo puede verificar "cuando condenasse á alguno que *pechasse á la Corte* del Rey *alguna cuantía*
" *cierta*, por yerro que fiziera; é fuesse tan pobre aquel contra quien fuesse dado el

Digitized by Google

"juyzio, que *non pudiessen sacar de sus bienes aquella pena* que avia de pechar; " ca puede entonces aquel Judgador quel condenó, revocar el juyzio é *quitarle de* " *aquella pena* que mandó pechasse, si se quisiere doler del. E mayormente, si " aquel yerro non fuesse muy grande, é aquel pecho debia venir á la Cámara del " Rey." Agrega que el condenado en rebeldía por no haber comparecido á la citacion, si "ante quel Judgador se levantasse de aquel lugar dó dió el juyzio, vi- " niesse luego, é pidiesse al Judgador que revocasse aquel juyzio, é que oyesse sus " razones que él queria mostrar; si la parte cuando fué emplazada dijo é respon- " dió á aquel que lo emplazaba, que non vernia antel juez; que despues non deve " ser oydo, maguer venga: pero bien se puede *alzar*, si se quisiere, de aquel juyzio" "mas si respondió que vernia antel, ó se calló, bien puede el juez revocar su juyzio, é " oir de cabo las razones de amas las partes." —[Véase lo dicho sobre juicio en rebeldía en las anteriores págs. 302 y sig.]—Respecto á la precitada *ley* 11, *tít.* 3, *P.* 7.ª citada por varios autores, y especialmente por Escriche, no viene al caso, pues trata del fallo de alevoso y traidor dado contra el que emplazado para *riepto*, no compareció.—Hevia Bolaños, *Cur. Part.* 1, § 18, con Salgado, Barbosa y Bobadilla enseña, que por las razones predichas, puede el Juez á pedimento de la parte aclarar su fallo; pero á excepcion *del dia mismo* de este fijado por la transcrita ley 3.ª para la *enmienda ó enderezamiento* del juicio, no hay disposicion que fije el término en que la parte puede pedir la aclaracion y trámites de este recurso, pues que, repito, la ley de 1858 que de todo se encargó, no tiene fuerza legal, y los legisladores llamados liberales en la época, no han procurado suplirla ó mejorarla. A mi juicio, en el caso de que la sentencia sea contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas y palabras, segun enseñan los prácticos, y no solo en los casos de las predichas leyes cabe el recurso de aclaracion que debe interponerse conforme á la *ley* 3.ª repetida, en el mismo dia del fallo, bien al notificarse éste ó por escrito, del que deberá correrse traslado (como en cualquiera artículo) por *tres dias*, y evacuado éste, ó en rebeldía si no se contesta, decidirlo, declarando las cláusulas ó palabras contradictorias, ambíguas ú oscuras, sin variar esencialmente la sentencia, quedando entrentanto suspenso el término para apelar, suplicar ó decir de nulidad, hasta que se haga la declaracion ó se decida no haber lugar á ella, desde cuando ya deberá comenzar á correr.—Los prácticos enseñan que de la declaracion en cualquier sentido ó de la negativa sobre aclaracion, ni puede pedirse nueva aclaracion, ni se admite recurso alguno; y que la providencia que aclare la sentencia se reputa una misma con la sentencia aclarada para el efecto de los recursos que admita.

Recurso de reposicion contra sentencias interlocutorias.

75. Llámase *recurso de reposicion* al que interponen el litigante que se considera perjudicado por un auto ó providencia interlocutoria, para ante el mismo juez que la dictó, á fin de que, dejándola sin efecto, ó reponiéndola por *contrario imperio*, quede el juicio en el mismo estado que tenia antes de dictarla. Este recurso se entabla para evitar las dilaciones y gastos de la apelacion, y aun en los autos en que esta no procede, y se da solo en

Digitized by Google

providencias interlocutorias, porque respecto de estas tiene todavía el juez jurisdiccion para variarlas, lo que no sucede en las definitivas, como ya se ha dicho en el anterior número; hallándose consignada tal autorizacion, en la *ley* 2, *tit.* 22, *P.* 3.ª que definiendo cual sea sentencia interlocutoria, dice que "el juez la puede toller " é enmendar por alguna razon derecha, cuando quier, ante que dé juyzio acabado " sobre la demanda principal."—Conforme al espíritu de la *ley* 2, *tit.* 22, *P.* 3.ª y *ley* 23, *tit.* 20, *lib.* 11, *Nov. Recop.*, puede interponerse la reposicion en el término de *tres dias* y apelarse de la providencia que designe esta. El nuevo Febrero Mexicano, *lib.* 3, *tit.* 20, *cap.* 2, *núm* 8, enseña que aun dentro de *cinco dias* contados desde la notificacion del auto que motiva la reposicion, puede proponerse, porque son los dias que la ley prefija para la validez y estabilidad de los autos y sentencias consentidas por las partes; y por último, añade: que la reposicion debe hacerla el juez á instancia de parte, de cuya solicitud dará traslado á la contraria, y en virtud de lo que exponga, declarará si há ó no lugar á la reposicion.—Los términos deben ser los de todo artículo.

Nulidad en causas criminales.—No la hay sino en juicio por Jurados comunes.—Causas de nulidad.—Sustanciacion del recurso.

76. El *Decreto de 17 de Julio de* 1813, corriente en la pág. 326 del tomo 1.° de esta obra, niega el recurso de nulidad en las causas criminales, (segun queda tambien dicho en la pag. 268 del mismo tomo, en donde se dice el modo de proceder contra el Juez que motivó la nulidad, y cuándo y cómo se le escucha, segun la calidad de pena que se le impone); pero la defectuosa *ley de Jurados de* 31 *de Mayo de* 1869, lo concede en el Distrito Federal," *cuando de oficio ó á peticion de parte, la Sala que debe revisar los procedimientos del juez de lo criminal, calificare dentro de los seis dias de recibida la causa, y antes del fallo de* 2.ª *instancia, que hay motivo de nulidad del juicio, en cuyo caso, para conocer de ella, se integrará con dos supernumerarios, ó pasará la causa á la Sala permanente de cinco magistrados, si por su organizacion la tuviere el Tribunal;* art. 55.—Son motivos de nulidad del juicio por Jurados.—1.° *La violacion de la* 1.ª, 3.ª *y* 5.ª *garantías de las expecificadas en el art.* 20 *de la Constitucion. La violacion de la* 2.ª *solo produce responsabilidad.*—2.° *La falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad, y pedido ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.*—3.° *La falta de número en el Jurado que hizo la declaracion, y la falta de mayoría de veredicto, segun lo requerido en la misma ley.*—4.° *El no haberse atendido, en los términos de la misma, la recusacion de los jurados que haya hecho una de las partes.*—5.° *El existir contradiccion notoria en las declaraciones del Jurado*; art. 58.—*Todas las demas infracciones de ley que hubiere en el procedimiento, serán motivos de responsabilidad del juez, pero no de nulidad. La Sala de* 2.ª *instancia no podrá dar entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegare una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos*; art. 59.—*La nulidad surtirá el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo Jurado*; art. 60.—*La primera Sala, luego que reciba una causa por razon de nulidad, la pasará al Fiscal, quien pedirá de*

Digitized by Google

preferencia, y á mas tardar dentro de seis dias. Si fuere necesaria prueba, se abrirá para ella un término, que no esceda de ocho dias, y terminado éste se citará para la vista, que se verificará dentro de seis dias, fallándose dentro de veinticuatro horas; art. 57."

77. Podrá suceder que el juez no quiera dar entrada á la apelacion, á la súplica ó á la nulidad; y para tales casos quedan espeditos los remedios que detalla la siguiente *Ley de* 18 *de Marzo de* 1840.—*Recursos de denegadas apelacion, súplica y nulidad.*

"El Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de *tres dias* contados desde la fecha de ésta, y el Juez le expedirá, á mas tardar dentro de *tercero dia* un certificado suscrito por él mismo y el escribano, ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará este á la letra, y á continuacion el otro en que se haya declarado inapelable.

Art. 2.° Con este documento se presentará el interesado al Tribunal Superior dentro del preciso término de *tres dias* útiles, contados desde la fecha de aquel, si el Juez de primera instancia residiere en la Capital del Departamento respectivo, y si es foráneo, dentro del que este señale prudentemente segun las distancias, y exprese al fin de dicho certificado: de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

Art. 3.° Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal Superior, librará este su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con grávamen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigir la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

Art. 4.° Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos, y de cualquier otro sumario: mas ejecutada la sentencia definitiva, el Tribunal Superior podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

Art. 5.° Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se expidan á virtud de los dos artículos precedentes en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el Tribunal Superior condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.

Art. 6.° El Tribunal Superior se limitará á decidir por las cons-

Digitized by Google

tancias de autos sobre la calificacion del grado hecha por el Juez inferior (si las partes no se convienen expresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado) y lo verificará sin falta dentro de los *quince dias* siguientes al en que reciba aquellos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Art. 7.° Cuando alguna de las salas de los Tribunales Superiores declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada, padrá ocurrir á la otra sala á quien toque conocer de la instancia siguiente en grado, y esta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.

Art 8.° Fuera de aquellos casos no se podrá usar de tal facultad ni cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, ó sobre recursos de fuerzas, y de sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 9,° La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificacion. Se le dará dentro de igual término por el Secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben expedir los Jueces inferiores en el caso de denegada apelacion, y con este documento se presentará dentro de los *dos* dias útiles siguientes al de la fecha de aquel, á la sala revisora.

Art. 10. Esta decidirá en la misma Audiencia, si se halla ó no en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de *ocho* dias contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificacion de grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere del consentimiento expreso de las partes.

Art. 11. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá que ésta se remita original sino hasta que aquel se concluya, á cuyo efecto la sala revisora prefijará un término breve segun las circustancias.

Art. 12. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van prefijadas en los artículos que preceden al próximo anterior, y á este fin se seguirán aquellos con absoluta separacion de la causa principal.

Art. 13. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó súplica, no suspenderá los procedimientos del Juez inferior, ó sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel ó este reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso la sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy principalmente los abusos y excesos que cometan

Digitized by Google

los Jueces, Escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y excesos se cometan por algunas de las salas del Tribunal Superior, la revisora remitirá tambien de oficio testimonio de lo conducente, al que corresponda juzgarla.

Art. 14. Los Ministros de la sala que no cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán por este solo hecho la pena de suspension de empleo por un año, sin perjuicio de las demas en que resulten incursos segun las leyes, y en general todos los Ministros de los Tribunales Superiores y Jueces de primera instancia perderán la parte de sus sueldos que respectivamente corresponda á cada uno de los dias que demoren el despacho de las causas y negocios, traspasando los términos que van prefijados.

Art. 15. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad por el Juez ó la sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella, para que revea dicha denegacion; y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas en los artículos anteriores.

Art. 16. La Suprema Corte de Justicia y los demas Tribunales que le están sujetos, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en esta ley.—*Pedro Ramirez*, presidente de la Cámara de Diputados.—*Diego Moreno* senador presidente,—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario."

78 Siendo mi costumbre cuando toco algun punto, no dejarlo incompleto; por mas que no sea del caso de apelacion á que se contrae la Disposicion que ocasionó esta larga nota, el mismo recurso, el de súplica y el de nulidad en materia criminal; perteneciendo á la materia en general, paso á ocuparme de ellos.

APELACION del auto motivado de prision ó de otras providencias interlocutorias del sumario criminal en los fueros comun y militar.—En el último, ni de los autos espresados ni del definitivo, hay apelacion, ni nulidad.

79. Sobre la apelacion del auto de formal prision, conforme á la legislacion antigua, véase lo dicho en el anterior núm. 13, pág. 410, y en la pág 153 del t. 3.° de esta obra; porque aun rige en el Distrito federal en los juicios comunes, á pesar de las novedades introducidas por la incompleta ley de Jurados de 31 de Mayo de 1869, supuesto que en la circular de 13 del siguiente Julio, que malamente se ha llamado su reglamento, se declaran subsistentes las anteriores disposiciones *sobre el sumario y las apelaciones del auto de prision y demas providencias de aquel.*—En cuanto á los juicios militares no puede decirse lo mismo, pues la lacónica ley de 20 de Enero de 1869 y su reglamento trunco de 19 del siguiente Febrero, hicieron punto omiso del caso; y aunque es verdad que cuando las *leyes militares callan ó nada deciden sobre un punto, debe estarse á las prescripciones de las leyes generales*, segun previene el *art.* 3.°, *tít. V, del Trat VIII de la Ordenanza del Ejército*; aunque es cierto que con arreglo al *art.* 18 *de la ley de 15 de Setiembre de* 1857, deben observarse las *prescripciones del derecho comun en la detencion, prision, tratamiento y soltura de reos* (pág. 105 del tomo 1.° de esta obra); y aunque, por fin, el *art.* 1.° *del* referido pedazo de *Reglamento de* 19 *de Febrero de* 1869, dice que los fiscales deben instruir el sumario *conforme á las*

Digitized by Google

leyes vigentes, que son las antes mencionadas, la verdad es tambien que en la pésima organizacion que las predichas leyes de 1869 han dado á los tribunales militares, no cabe la observancia del procedimiento ordinario, porque ellas no han dejado juez superior para apelacion de ninguna clase ¡¡¡horrible tiranía, que pone al infeliz sobre quien cae el rencor, el interes ó la ignorancia de un soldado, en peor condicion que el último de los vasallos de Fernando Maximiliano de Hapsburgo ó de S. A. S. D. Antonio López de Santa-Anna!!!—No puede conocer de la apelacion de las providencias del sumario un jurado, porque prescindiendo de las dilaciones necesarias para su formacion, las repetidas leyes de 1869 no le dan competencia, sino cuando ya quedó perfecto el sumario y la causa en estado de ser *vista*. No puede ocurrirse en desagravio al Gobierno por el Ministerio de la Guerra, porque la Carta de 5 de Febrero de 1857 no concede al Ejecutivo facultades judiciales.—Tampoco el comandante militar ó el general en gefe pueden conocer de la misma apelacion, porque por las leyes de jurados han quedado reducidos al poco trabajoso papel de simples jueces instructores del sumario, por medio de sus fiscales, y á meros ejecutores de los fallos del jurado de sentencia; y ni aun por la legislacion anterior gozaron de otras atribuciones que de las de jueces de 1.ª instancia, cosa que quedará comprobada con la siguiente reseña.

Extracto de disposiciones sobre comandancias y generales en gefe.

80. La primera disposicion que se encuentra en los Códigos Patrios sobre comandancias, es el *Decreto de 9 de Setiembre de* 1823, que fijó como distritos de cada *comandancia general*, los de las antiguas intendencias, estableciendo comandancias de armas subalternas, y declarando á estas en su demarcacion iguales facultades que á aquellas; pero sin designarlas.—Esto lo hizo el *Decreto de* 15 *del mismo Setiembre*, que previno que los *comandantes generales de Provincia ejerzan* en los juicios militares *las facultades que por Ordennnza ejercian los capitanes generales*; declarando á renglon seguido, á mayor abundamiento, que las decisiones de los mismos comandantes generales de Provincia, eran apelables para ante el de la mas inmediata. Fueron, pues, las funciones de 1.ª instancia las que confió á las mismas autoridades, y esto lo acaba de persuadir el *Tít. IV del Trat. VIII* de la citada Ordenanza, que detallando las *causas cuyo conocimiento corresponde á los capitanes generales de Provincia*, solo los considera como jueces inferiores, pues por el *art.* 30 declara que *De las sentencias* [de ellos] *podrán ocurrir los oficiales al Supremo Consejo de la Guerra, donde se determinarán*.—En el período desde Setiembre de 1823 á 1847, se dieron diversas disposiciones aumentando las facultades de los comandantes generales en punto á inspeccion y visitas de oficinas, pero no en materia judicial. —El *Decreto de* 10 *de Agosto de* 1848 mandó cesar las comandancias de los Departamentos de marina de Norte y Sur, delegando sus funciones á los comandantes generales de los Estados respectivos; y con suma razon, supuesto que México no tiene marina.—Despues, por haber *un solo buque* en el mar del Norte, por *orden de* 14 *de Setiembre de* 1849, se estableció una comandancia principal de marina en el mismo mar en Veracruz.—El autócrata D. Antonio López de Santa-

Digitized by Google

Anna, por *Decreto de* 1.° *de Agosto de* 1853, concedió el título de gobernadores y las facultades y jurisdiccion detalladas en el título 2.° del trat. 6.° de la Ordenanza, á los comandantes militares de las fortalezas.—Por *Decreto de* 22 *de Agosto del mismo año* mandó que los asesores de las comandancias generales usaran casaca azul turquí con cuello, vueltas, carteras horizontales y corte del pecho y faldon con bordado de una pulgada de ancho; pantalon blanco de casimir con galon de oro de pulgada y media de ancho; chaleco de casimir blanco con boton bordado liso; corbata blanca; espadin con borla de oro y tahalí blanco debajo del chaleco; baston con puño de oro y borlas de seda negra, y sombrero montado con cucarda tricolor, presilla de canelon y ribete de galon de una pulgada de ancho. Recuerdo haberme sorprendido al ver en esos dias de tribulacion para los liberales, vestido al Lic. D. Juan José Baz con esta ridícula librea, cuando pocos años antes habia servido al demócrata Presidente D. Valentin Gomez Farías.—Por Decreto de 10 de Octubre de 1853, el mismo Santa-Anna declaró que los comandantes generales de los Departamentos, eran subinspectores de las tropas que estaban á sus órdenes, conforme al *art.* 85 *del Decreto de* 18 *de Febrero de* 1839.—Por el *art.* 14 *del Decreto de* 29 *de Abril de* 1856, se suprimieron las comandancias principales de los Departamentos de Marina.—Por *Decreto de* 2 *de Diciembre siguiente* se volvieron las funciones de las mismas comandancias á los gefes de la armada.—Por el art. 122 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, se mandó que solo hubiera comandancias militares fijas en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que fuera de las poblaciones estableciere para la estacion de las tropas.—Por *Decreto* de D. Ignacio Comonfort *de* 10 *de Agosto de* 1857, se suprimieron las comandancias generales y principales y las generales de marina de Norte y Sur: se dejaron comandancias militares únicamente en los puntos artillados y fronterizos: en México y Veracruz, con sus guarniciones, se mandaron formar brigadas á las órdenes de un general que tendria el mando militar: se establecieron cinco líneas militares en la frontera para evitar ó castigar las incursiones de los bárbaros: se mandaron formar cantones con el resto del ejército; y por fin, se declaró que *cesaban las facultades que ejercian las comandancias generales en el ramo judicial*, ofreciéndose una ley que designaria la autoridad competente para este.—Con efecto, en 15 *de Setiembre de* 1857 se dió la ley que corre en las págs. 94 y sig., del tomo 1.° de esta obra, que concedió á los generales en gefe las *atribuciones judiciales* que la Ordenanza dá á los *generales de ejército*: mandó observar en la formacion y decision de las causas la Ordenanza y leyes relativas vigentes, y restableció *para las instancias superiores* la corte marcial.—A consecuencia de la invasion de los franceses, se establecieron diversas comandancias; pero nunca tuvieron creces mayores en cuanto á funciones judiciales, si no fueron las de las terroristas leyes sobre traidores.—En 29 de Noviembre de 1867 se mandó cesaran las comandancias de los Estados, luego que se instalaran sus gobiernos constitucionales.—Por *S. O. de* 23 *de Julio de* 1867 se quitaron las facultades y auto-

Digitized by Google

rizaciones discrecionales acordadas á los generales en gefe del ejército que combatió contra el llamado Imperio. Se redujo el mismo ejército compuesto de los cuerpos de ejército del centro, Oriente, Norte y Occidente, á cuatro Divisiones destinadas *á cuidar de los puntos de ambos mares*, con cuatro mil hombres cada una: la 1.ª del centro con su cuartel general en México; la 2.ª de Oriente con las guarniciones de Veracruz y Tabasco, y su cuartel general en Tehuacan; la 3.ª del Norte con las guarniciones de Tampico, Matamoros, y las demas de puntos fronterizos del Norte, y su cuartel general en San Luis Potosí; la 4.ª de Occidente con las guarniciones del Manzanillo, Mazatlán y Tepic (este último de nombre, pues allí solo manda Manuel Lozada) y su cuartel general en Guadalajara. Tambien se formó una 5.ª Division del Sur para solo cubrir la guarnicion de Acapulco. Se declaró que los generales en gefe de estas divisiones [que aun subsisten con personal mas numeroso] *solo tendrán el mando y jurisdiccion que les corresponde conforme á la Ordenanza y las leyes sobre las fuerzas que estén bajo sus órdenes*; y por fin quedó prevenido que las fuerzas de las mismas divisiones que guarnecen á los puertos, se entenderán con su cuartel general en la parte económica, y en los demas actos del servicio con la comandancia militar del Puerto. De este modo quedaron dados de baja mas de diez y ocho mil hombres, que por de pronto muchos de ellos no tuvieron de que ocuparse, y que de este modo fueron empujados á los pronunciamientos y á los delitos, para acabar despues en los patíbulos....—La Circ. de 25 *de Julio de* 1867 dispuso que las "comandancias militares establecidas en varios puntos artillados y fronterizos de las costas queden dependientes del gobierno general y no de las de los Estados en que se hallen los expresados puntos y puestos —La *Circ. de* 29 *de Nov. de* 1867, mandó cesasen las comandancias militares de los Estados, luego que fuesen tomando posesion los Gobernadores constitucionales; y que solo quedasen comandancias militares en los puntos fronterizos y puertos conforme á la Circular anterior.—La *Circ. de* 4 *de Setiembre de* 1867 manda ' que los generales en gefe de las Divisiones del Ejército ejerzan las facultades inspectoras conforme á Ordenanza y demas disposiciones vigentes en todas las tropas que estén á las órdenes del gobierno general en la zona que les esté encomendada, no mezclándose en nada relativo á su servicio de armas, ni teniendo ingerencia alguna en las que sean de Guardia Nacional al servicio de los Estados.—La *Suprema órden de* 4 *de Diciembre de* 1867 dice así:

"Ministerio de Guerra y Marina.—Dispone el C. Presidente de la República que los juicios militares que se están siguiendo en las Comandancias Militares que deben cesar conforme se previene en la circular de veintinueve del pasado, continuarán en las plazas de su radicacion, y para su secuela se entenderán los fiscales con los ciudadanos generales en gefe de las divisiones del ejército; en el concepto de que para este objeto, se determina para cada division la siguiente zona.

1.ª Division.—Los Estados de México, Michoacan y Querétaro.

2.ª Division.—Los de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatan.

Digitized by Google

3.ª Division.—Los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Tamaulipas, Coahuila y Nuevo Leon.

4.ª Division.—Los de Aguascalientes, Guadalajara, Colima, Durango, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Baja California.

5.ª Division.—El Estado de Guerrero.

Los referidos fiscales no podrán conocer en lo sucesivo de nuevas causas; y tanto estos como los reos, entretanto que se determinan los juicios, percibirán el haber que les corresponda, por las Gefaturas de Hacienda de las capitales donde residan, previa aprobacion del presupuesto relativo, visado por el general en gefe correspondiente.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1867.—*Ignacio Mejía.*"

La *Circular de 25 de Junio de* 1869, declaró que suprimidas por el Congreso las Comandancias y Mayorías de Plaza de los Puertos, con excepcion de las de México, Veracruz, Uúa, Acapulco y Campeche; que los gefes y oficiales que desempeñaban las comandancias suprimidas, quedasen en asamblea, los auxiliares, y los permanentes, justificándolo, á disposicion del gobierno; y que se considerase como gefe de cada guarnicion el gefe ú oficial que teniendo el mando de armas, le correspondiese este por su graduacion ó antigüedad.

81. Del extracto de las Disposiciones antes expresadas, no aparece facultad alguna en virtud de la cual los Comandantes militares, que han succedido á los comandantes generales, ó los Generales en gefe puedan ser considerados como jueces superiores capaces de conocer en apelacion de alguno de los autos interlocutorios pronunciados por el Fiscal en el curso del sumario. El Ministerio de la Guerra encargado, por desgracia, al C. Ignacio Mejía, que no puede estimarse como perito en el arte militar, porque ni en las aulas ni por una larga carrera práctica ha podido aprenderlo, á pesar de no tener los científicos conocimientos que exige el despacho de esa importante Secretaría, bien comprendió la necesidad de un tribunal superior militar, y por eso consultó en 24 *de Abril de* 1867 al Ministerio de Justicia cual deberia ser aquel. El C. Ignacio Mariscal encargado del mismo Ministerio, fundado en la *ley de* 9 *de Abril de* 1862 que dió el Ejecutivo en uso de amplias facultades extraordinarias, cometiendo las segundas instancias de causas militares á la Suprema Corte de Justicia; y considerando tácitamente comprendido dicho conocimiento en la frac. 3.ª del art. 97 de la Constitucion, opinó que la misma Corte deberia continuar siendo tribunal de las mismas instancias, como aparece de su célebre consulta inserta en la *Circular del Ministerio de la Guerra de* 7 *de Mayo de* 1868; pero la Corte con sobrada justicia, por *Acuerdo* comunicado al referido C. Ignacio Mariscal *en* 19 *de Julio del mismo año* se declaró *incompetente para conocer en las segundas instancias de causas militares*, y el repetido Ministro de Justicia, cambiando brevemente de opinion, en una larguísima comunicacion que dirigió en 18 *de Julio de* 1868, (error de fecha con que se publicó y circuló á los Jueces de circuito en el N. 202, tomo 2.° del Diario oficial, correspondiente al 20

Digitized by Google

del expresado Julio], declaró que creia que el conocimiento de las mismas instancias segundas correspondia *provisionalmente en las circunstancias anormales de la República* á los tribunales de Circuito, *á falta de Tribunales especiales*.—Como indudablemente respecto á estos militaban las mismas razones que para la incompetencia de la Suprema Corte, por cuanto á que ni en la Constitucion de 1824, ni en las leyes de 14 de Febrero de 1826 y 22 de Mayo de 1834, ni en la Carta federal de 1857 hay algo favorable á la opinion del C. Ministro; con el poco estudio y ligereza indisculpable de los gobernantes de nuestros dias que se precian de infalibles, y rompiendo por todo obstáculo ó no previéndoles siquiera, se expidieron las truncas y ante jurídicas *Disposiciones de* 20 *de Enero y* 19 *de Febrero de* 1869, que no son títulos de honra de la ciencia y filantropía, del C. Ministro que las formó, ni del dócil Congreso que las prohijó con el escandaloso servilismo y festinacion con que lo hizo con la incompleta ley de Jurados comunes de 31 de Mayo de 1869 y con la trunca y anticonstitucional ley de Imprenta zurcida por D. Francisco Zarco (como veremos á su tiempo), y como lo verificará probablemente con el Arancel de Aduanas y con los Códigos civil y Comercial, que parece le ha presentado el gobierno.—Sorprende como se ha llegado por las primeras citadas Disposiciones á retrogradar, [olvidando los principios legales que tanto favorecen al reo], mucho mas allá de los remotísimos tiempos que presenciaron la expedicion de la Ordenanza del Ejército por Monarcas dueños de *vidas y haciendas* quienes á pesar de su despótico absolutismo, considerando á la persona de sus vasallos como la *cosa mas noble del mundo*, no les estrecharon las defensas, como lo han hecho las repetidas disposiciones que censuro, sino que les concedieron la apelacion ó revision de los fallos pronunciados por los capitanes generales de las Provincias....—Hay que notar, ademas, otra inesplicable inconsecuencia, que resulta de la comparacion de las Leyes de Jurados civiles y militares, y es la siguiente: En la primera [mala copia de antiguos reglamentos de imprenta], se concede la revision de las causas, y aun el recurso de nulidad, medios de defensa que no se consignan en la segunda. ¿Será, porque á juicio de nuestros precavidísimos Legisladores los empleados del ramo criminal comun, á pesar de poder presentar como títulos de confianza largos años de práctica constante bajo la sobrevigilancia de Letrados, el *fiat* profesional de Escribano, y una carrera científica, bien ó mal seguida, pero terminada con la habilitacion para ejercer la Abogacía, están sin embargo mas propensos ú orillados á cometer errores de entendimiento ó voluntad, causando la nulidad de los procesos; que los Fiscales, Comandantes, Generales y Jurados militares, contra cuyos actos no se otorgan diques ó remedios, porque ha llegado el tiempo de proclamar su pericia en jurisprudencia militar tan infalible como Pio IX á juicio de los torpes ultramontanos?—Solo así se explica que durante el sumario, no sea practicable la sustanciacion de la apelacion de cualquiera providencia interlocutoria en el juicio militar, cuando lo es en el juicio ordinario: que cause ejecutoria, como despues veremos el fallo del Jurado militar, cuando es revisable y cabe nulidad en el procedimiento del del fuero comun; y que de este

Digitized by Google

modo constituidos en árbitros absolutos de *vidas honras y haciendas* por el poco cauto é injusto legislador, los soldados hayan quedado mas favorecidos en imprudente confianza que los empleados que indudablemente ofrecen mayores garantías; siendo preciso para hacer palmaria esta verdad analizar las fuentes y actualidad del Ejército.—Los contingentes que han formado el *Ejército permanente ya reaccionario descubierto, ya retrógrado-democratico,* (pues absolutamente *liberal y permanente* con la organizacion de este y sus tendencias, es un fenómeno imposible), ese Ejército, pero particularmente el de nuestros dias, por desgracia, y con cortas excepciones, ha tenido por contingentes las clases mas atrasadas é ignorantes de nuestro país, salvo el muy reducido número de alumnos del Colegio Militar, que aunque no puedan llamarse cumplida y sólidamente peritos en el difícil arte de la guerra, cuando menos, sobre honrosos y puros antecedentes, pueden hacer justa ostentacion siquiera de nociones elementales de las que absolutamente carecen las *clases del ejercito,* cuyo orígen han sido las funestas guerrillas, las fuerzas irregulares formadas en nuestras revueltas políticas, y los contingentes que en seguida designaré; pero á pesar de tal ventaja sobre instruccion disciplinaria, mecanismo, etc., no ha llegado á mi noticia que los miembros del Colegio Militar aprendan allí la jurisprudencia suficiente [ni poca ni mucha] que les dé la supuesta infabilidad.—Si con efecto, así fuera, supuesto que no faltan miembros del expresado instituto, aunque bien pocos, en las filas del ejército, ya era tiempo de que hubieran iniciado formalmente por la prensa, ante el Congreso ó ante el Gobierno la reforma de la añeja Ordenanza militar, en la que no excasean los mas ridículos y repugnantes contrastes de abajamiento y orgullo, de proteccion y favor al soldado y el mas crudo y excesivo rigorismo, vaciedades, y absurdos que pugnan con el progreso del siglo, con la civilizacion y con nuestro sistema político, y máximas y preceptos sapientísimos y humanos, que deben tener la mejor acojida en nuestros dias. ¡¡¡ Ojalá, sin embrgo, que á pesar de lo dicho el comun de los jefes y oficiales del ejército, pudiera exhibir su resgistro en las aulas del colegio militar !!! Fácil, muy fácil seria completar una educacion allí comenzada, y la moralidad y disciplina y la instruccion mecánica de las tropas tendria ya casi seguras garantías; porque los hombres de antecedentes honoríficos tienden siempre á enaltecerlos y nunca ó raras veces á manchar lo que les ha costado trabajo y largo estudio adquirir. —Notorio es, que despues de los contados alumnos del colegio militar, el contingente mejor del actual ejército lo ha dado la Guardia nacional, cuyos hijos [pocos tambien, por fortuna], renegando del antiguo desdén por el pan del erario, del odio á las distinciones, insolencia, servilismo, diges y relumbrones del ejército permanente de los déspotas, (pues en el verdaderamente liberal no puede haber esos vicios); aspirando á vivir sobre la parte trabajadora del País, huyendo de tornar al trabajo del que salieron para embrazar temporalmente el arma de los ciudadanos libres, y pretendiendo la vida ociosa de las guarniciones dominadoras del paisanage desgraciado, han vuelto las espaldas á sus antiguas creencias, han traicionado sus compromisos con el partido progresista, y desertando de su

Digitized by Google

bandera se han pasado á tomar puesto de *clases inferiores, superiores y supremas* en el mismo ejército contra quien tanto declamaron y aun algo combatieron.—De este contingente versatil, la razon persuade que no debe esperarse instruccion, porque ni llevó la necesaria de los cuerpos de la guardia en donde se formó ni la ha adquirido en las nuevas filas, en donde se han descuidado las aulas y academias; no pudiendo tampoco contarse (salvas excepciones) con su firmeza, porque ya dió un precedente de su volubilidad.—Es otro de los contingentes del ejército, por ódio tambien al trabajo penoso y de poco porvenir, y aspiracion á la *vita bona* de los antiguos Frailes dominadores de las conciencias de los mentecatos, la constante desercion de la juventud ya de las cátedras primarias de los colegios, ya de los mostradores, despachos y escritorios del comercio, curia y fincas del campo, bien de las mesas de las oficinas públicas, ó de los talleres del artesano y bancos del menestral, bien de las labores de la agricultura, ora del trabajo de las minas, y ora por fin, de las servidumbres y dependencias de los propietarios ó industriales. Esas deserciones han dado grandes contribuciones á las desoladoras Guerrillas, (hoyfuerzas rurales y resguardos), en donde se han formado los Generales CC Antonio Carbajal, Antonio Rojas, Aureliano Rivera, Ignacio Cuéllar, Ignacio Butron, Joaquin Martinez, José Cosío Pontones, Manuel Quesada. etc, etc; los Coroneles CC Agustin García, Catarino Fragoso, Leon Ugalde Juan Valencia, Cosme, Antonio, José María y Emilio Perez, Francisco Hernandez, conocido por el *Cantarito*, Síxto López, Mercado, Luis Malo, etc, etc; los gefes inferiores CC. Fidencio Villagran, Escalona, Abraham Plata, Leon Cisneros etc, etc, cuyos gefes por su graduacion ó por sus despachos de auxiliares pertenecen al Ejército —Las mismas deserciones han dado á las tropas ó cuerpos regularizados gran parte de sus *clases*; y no cabe duda en que, por lo predicho, son y deben ser inferiores en instruccion á los dos contingentes arriba reseñados.—La descuidada é ignorantísima clase indígena y los jornaleros candoroso de los campos, forman otro de los contingentes del ejército, arrancado por medio del delito llamado *fuerza con armas ó plagio* conocido con el nombre de LEVA, y muchas veces los hombres así forzados, resignándose con la violencia ó tomando apego á la milicia, forman las *clases principales* de esta, porque son de valor ó de la ciega obediencia y fidelidad que necesita el que los plagió, sin que hayan podido olvidar sus antiguos errores, y antes bien, habiendo caido en la lamentable desgracia de olvidar los hábitos del trabajo.—Por fin, las mismas cárceles y garites pagan su contribucion al Ejército por conducto de los tribunales de *vagos*, ó porque los reos son admitidos en él sin consignacion. Simon Gutierrez, que deshonró la banda de General, muriendo asesinado como plagiario, (digno émulo, por cierto del General reaccionario José María Cobos que importó el plagio á México, del General traidor José María Galvez y de otros de este jaez), acredita el anterior aserto: no hace muchos dias que México vió figurar como 2.° Gefe de su policía al coronel D. Trinidad Campuzano, prófugo de la cárcel nacional cuando era Inspector de ella el actual conserge del Salon del Congreso C. Luis de Leon, y sentenciado por haber dado muerte en 1862 al

Digitized by Google

cabo del resguardo de la Alameda Gregorio Perez: en la misma cárcel nacional hay antecedentes del afamado Zapatero preso, que allí mismo dió muerte á otro preso llamado *El Morito*, y el matador figura como comandante de Escuadron y gefe favorecido de una seccion de fuerzas de resguardo; y por fin, podria llenar numerosos pliegos con los nombres de otros individuos semejantes, si el expresado aserto no fuera notorio.—Sí, pues, tales son las fuentes del ojército: si aunque haya honrosas excepciones de militares entendidos y peritos, estas son muy cortas, y no pueden cubrir los puestos todos que demandan instruccion; y si no obstante que no faltan soldados que anhelen por la ciencia, no tienen siquiera libros en que aprenderla, porque como queda dicho, la Ordenanza, los Juzgados de D. Félix Colon, el reducido Catecismo de D. Miguel Azcárate y demas obras de esta clase contienen lecciones inadecuadas á nuestro sistema político, que no pueden ser censuradas y reformadas por solo el criterio comun de un lector vulgar; preciso será convenir en que no ha sido cuerdo, sino el mayor desatino y el mas grave peligro, *hacer á los Fiscales militares árbitros sin freno de la prision de un hombre: constituir á los comandantes militares ó Generales en gefe en régulos absolutos para mandar sobresecer en el procedimiento criminal ó continuarlo, segun les acomode; y estrechar los recursos de defensas del procesado, haciendo imposible su apelacion, de las providencias interlocutorias del sumario, y declarando inapelable y sin obgecion de nulidad el fallo del jurado militar* como despues veremos; porque es penoso decirlo, pero es la verdad, que ni al mismo gefe mas prominente del ejército actual, en razon á ser el Ministro de la guerra y General de division, puede suponerse el caudal de conocimientos científicos indispensables para semejantes confianzas, supuesto que se formó en la guardia nacional segun queda dicho en las pág. 330 y 5.ª del T. 1.º y del presente, y que no pueden designarse las aulas de su posterior instruccion.—Ni se dén baños de agua rosada los Clérigo-militares traidores que formaron el ejército de la Iglesia y del llamado Imperio por el análisis anteriores aplicable en mayor escala al mismo cuerpo de esclavos envilecidos, que tambien contaron en su seno con generales como Manuel Lozada, con coroneles como Bueyes Pintos, Juan Chavez, Almanza, Pedro Avila y otros bandidos excretos de las cárceles y presidios; con gefes supremos y superiores tan ignorantes como Felix Zuloaga, Juan Vicario, Francisco Velarde, Rafael Olvera, etc., sin que puedan señalar algun otro que por su ciencia y moralidad merezca acatamiento en el sentido de inteligente en el arte militar, ó tan solo en el ramo, que es el punto cuestionado, razon por la cual fueron tan altamente despreciados los traidores por los invasores franceses, que siempre subalternaron al mas caracterizado de ellos á un simple subteniente ó alferez gavacho.—Sangra dolorosamente el corazon, cuando se vé uno precisado á señalar la expresada falta de ciencia como orígen de prodigalidad funesta de las órdenes de fusilamientos libradas desde 1867 á la fecha, velada ó descubierta la Constitucion que los proscribió;—como causal del disimulo del lujo refinado de asesinatos cometidos por las escoltas de los presos, expediente que se ha hecho célebre con el nombre de la *ley-fuga* de que se ha hablado en la pág. 83 del tomo

Digitized by Google

1.° de esta obra;—como único motivo de la prodigalidad de rapidísimos ascensos, de condecoraciones y de distintivos contra las prescripciones vigentes de la Ordenanza y leyes militares;— como la sola causal de aprobacion expresa ó existente del proceder atentatorio del General D. Donato Guerra, [antiguo dependiente de una casa de diligencias de Guadalajara, si se ha de dar crédito á *El Monitor* núm. 5672 del domingo 4 de Setiembre de 1870], quien ordenó que se juzgasen y con efecto se juzgaron y se fusilaron como *salteadores y plagiarios* en el Estado de Zacatecas, los antiguos patriotas CC. Mariano García de la Cadena, Camilo Redin, Antonio Mercado y Márcos Vallarta, por haberse revelado contra el personal del Gobierno, delito meramente político, por el de que la Constitucion prohibe matar;—como el motivo del excesivo número de un Ejército permanente, pesando sobre las poblaciones del interior y sobre el empobrecido erario; (que teniendo por únicos ingresos *quince millones anuales de pesos*, tiene que cubrir segun los últimos pretsupuestos *veintiun millones*, resultándole el *deficiente de mas de seis y medio millones* y sin considerar *mas de otros tres* que importaban los intereses de la deuda, segun cálculo del hábil empleado C. Juan Zambrano, publicado en *El Monitor* números 5688 y 5689 de 23 y 24 de Setiembre de 1870); cuando la Guardia Nacional, sin costo, ó con poquísimo vencimiento está designada para tales guarniciones, de las que deberia salir ese Ejército á defender nuestra frontera asolada por los salvajes y por los no menos bárbaros retrógrados Guatemaltecos, dejando en libertad á los Pueblos para elegir sus autoridades, sin tener que abandonar el campo electoral á las bayonetas, ó que ceder ante la fuerza poderosa del sable;—como la inspiracion de los célebres decretos sobre sorteo para aumentar los opresores de la libertad y agentes de los mataderos;—como la colocacion de gefes reaccionarios como los Generales, D. Sóstenes Rocha, D. A. Guadarrama y otros, con preferencia á los Gefes constantemente liberales;—y por fin, como la fuente de los mil y mil errores de que con razon acusa la Prensa independiente á los soldados, apoyo de la mas completa dictadura.

Censura de actos oficiales: no causa responsabilidad.

82. Si no es la falta de caudal de las debidas luces, la que ha causado y causa tamaños males, seria preciso atribuirlos á la malicia asociada de la ignorancia, y no puedo creer todavía en esa monstruosa compañía. Como libre Ciudadano muy vivamente herido por el lastimoso estado de postracion en que gime un país por cuya libertad y gloria he trabajado, arruinándome, y exponiendo con frecuencia la vida, sin pedir, esperar ni recibir la menor recompensa desde los primeros dias de mi juventud; me he creido con el mas perfecto derecho para inquirir y señalar como una de las principales causas de tamaño abatimiento el estado de ignorancia del Ejército y la falta de pericia del Ciudadano Ministro de la Guerra, atentos sus antecedentes y sus actos públicos; llevando ademas la noble mira de que cuando menos, si ha de continuar por algunos dias solo, [lo confió] ese Ejército tan gravoso para los Pueblos, se palpe el peligro de la excesiva amplitud de sus funciones en la esfera judicial; y creyendo que mi anterior justiciera censura no pugna con la ley; porque en todos los Paises en que se concede alguna libertad á la prensa pública han proclamado sus reglamentos el principio de que *los actos oficiales de las autoridades y empleados están sugetos á la pública censura.* El art. 8.° del Reglamento

Digitized by Google

español de 22 de Octubre de 1820 dice: "Pero si en algun escrito se imputaren de-"litos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su desti-"no, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena."—El siguiente *art.* 9.°, agrega: "Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpa-"cion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por "cualquiera persona contra el Estado."—Estos mismos principios fueron textualmente acogidos en los artículos 6.° y 7.° *de los Reglamentos de* 14 *de Noviembre de* 1846 *y* 28 *de Diciembre de* 1855; y si conforme á las mismas Disposiciones retrógradas la censura de actos oficiales es permitida, la ley de 31 de Enero de 1868 no puede repugnarla, porque si en su *art.* 3.° declara penable la atribucion de vicio ó delito, no estando este declarado por los tribunales, no habla de vicio ó delito oficial, sino de la *vida privada*, cuya justa interpretacion le dió el Congreso en la sesion de 20 de Noviembre de 1869, en la que tratándose de la acusacion hecha por D. José García Poblaciones contra el C. Diputado Juan Carbó, por haber este dicho en *el Espíritu público* de Campeche, que aquel Empleado habia sido *traidor y desertor en campaña*, se dijo en el debate que tales delitos, así como los oficiales son de dominio público, y por lo mismo no puede decirse que su publicacion afecte á la vida privada: razon por la cual en la Historia del Congreso Constituyente escrita por D. Francisco Zarco, consta, que al debatirse el art. 7.° de la Constitucion, quedó plenamente demostrado que no se incurre en responsabilidad, denunciando por la prensa las faltas ó delitos de los funcionarios públicos. Allí aparece que el mismo C. Zarco combatiendo el artículo citado, formuló esta pregunta *¿Cuándo algun escritor diga que un Ministro se robó un millon de pesos del tesoro público, se entenderá que ataca la vida privada?* A lo que el C. Diputado José María Mata, miembro de la comision que presentó el artículo, contestó: *La vida privada, se refiere á la vida íntima, al sagrado del hogar doméstico, y no es posible que con esta se confundan los actos públicos de los funcionarios.* En vista de los tales fundamentos, el Congreso declaró no haber lugar á formacion de causa contra el acusado, como aparece del extracto de la referida sesion, publicado en el número 19 de *El Globo*, de 22 de Noviembre de 1869.

2.ª Instancia en juicio criminal.—El procedimiento en ella no es uniforme.—Tramitacion conforme á la ley de Jurados.

83. Terminado el paréntisis anterior, y volviendo á ocuparme de la apelacion, es preciso decir, que la 2.ª instancia en materia criminal no tiene un tratamiento uniforme; porque en el Distrito federal sobre regir trozos ó pedazos de leyes de diversos tiempos y sistemas ha venido á complicar el *procedimiento-arlequin ó mosaico* de diversos colores y piezas la defetuosa ya citada *Ley de Jurados de* 31 *de Mayo de* 1869, la que para el sumario y para otros numerosos huecos que dejó, necesita remendarse con la legislacion anterior á ella, presentando en conjunto el parchado vestido de un mendigo. La misma ley previene la *revision* de las causas, estableciendo una 2.ª *instancia microscópica* ó en apéndice, pues la hace consistir únicamente en *una vista pública, para la cual citará* [la sala respectiva del Tribunal superior] *á las partes desde luego;* debiendo hacerse tal revision *á los seis dias de recibida la causa, sin consentirse prueba contra el hecho declarado por el Jurado, cuyo fallo es irrevocable,* [aunque haya procedido por error, aunque haya sentenciado por fal-

Digitized by Google

ta de prueba que por justas causales no pudo tener presentes y que despues se adquirieron etc.]; y *causando ejecutoria* la sentencia de vista, para la que *solo se consideran partes el Fiscal, el reo y su defensor, á no ser que se presente expontáneamente el ofendido, ó que el delito no pueda perseguirse de oficio*, pues en tales casos tambien será aquel considerado como parte. Tales son las declaraciones de la ley referida, siendo ocioso repetir, porque se palpa, que la razon y la humanidad se sublevan contra la estrechéz de defensa concedida al procesado; y que en la ignorancia de nuestras masas, no es muy prudente aguardar que *expotáneamente* se presenten á perseguir un delito público, sobre el cual podrán ministrar datos importantes, de que se carece cuando no se llama al ofendido; pero, pues, no se ha puesto remedio á estos males, prosigo con la tramitacion.—Recibida la causa y dada cuenta con ella á la sala á quien tocó en turno, segun lo dicho en la pág. 158 del tomo 3.° de esta obra, [en donde tambien se explica lo que es *Toca*], la sala proveerá:

"CC. Ministros:
"A.
"B.
"C. etc.

"México, fecha tal.

"Se señala tal dia para la vista, con citacion.

" Rúbricas de los Magistrados.

"Media firma del Secretario."

La vista será en los mismos términos que quedan dichos respecto á los juicios civiles.—Sobre plazo para el fallo nada dice la expresada ley; así es que debe estarse á la legislacion anterior, [de la que hablaré despues], segun lo prevenido por la peregrina *Circular de* 13 *de Julio de* 1869.

Leyes antiguas vigentes sobre procedimientos en materia criminal

84. Por fortuna solo en el Distrito federal se han establecido de manera tan viciosa los Jurados comunes; así es que en los Estados en que han sido adoptadas las leyes anteriores, del mismo Distrito, en el territorio de la Baja-California sugeto al Gobierno general y en los tribunales y juzgados federales, se observa en lo que no pugnan con el sistema federal gran parte de la añeja legislacion y la mayor parte de las prevenciones que detallan la *ley de* 6 *de Diciembre de* 1856, limitada en su orígen á los *delitos contra la Nacion, el órden y la paz*, y ampliada á los delitos de *plagio y salteamiento* por los bárbaros Decretos de 3 de Junio de 1861, y 12 de Abril de 1869, en sus artículos mas feroces y asesinos aplicados con lujo de crueldad á los pronunciados contra el personal del gobierno, reputados por esto ladrones y plagiarios; *la ley de 5 de Enero de* 1857, limitada á los *delitos de hurto, robo, heridas, homicidio y vagancia*; *y la ley de* 17 *de Enero de* 1853, única extensiva á los *demas delitos* no expresados por las anteriores, pues que si bien por los *artículos* 1.° 28, 31 *y* 77 *de la ley de* 23 *de Noviembre de* 1855, quedaron sin vigor las disposiciones sobre administracion de justicia dadas desde Enero de 1853, en adelante; el art. 34 de la misma ley dice: "Se declara vigente la ley de 17 de Enero de 1853, que creó los jueces meno-" res, en lo que no se oponga á la presente," y aun la referida ley de 1857 en su art. 83 dice: "No se entiende derogada la ley de 17 de Enero de 1853 por lo respec-" tivo al Distrito de México, sino en lo que expresamente se hubieren variado sus

Digitized by Google

disposiciones por la presente." Están, pues, vigentes estas tres Disposiciones en materia de *causas formales*, pues por lo que toca al procedimiento en simple *Partida, por delitos y faltas livianas*, [como se dice en las págs. 165 y 171 del tomo 3.° de esta obra], deberá arreglarse al *Decreto de* 22 *de Julio de* 1833, (corriente en las páginas 295 y siguientes del tomo 1.° de este Código), ya porque el art 90 de la expresada ley de 1855 (pág. 294 allí), así lo previno, sin mas alteracion que la de que tales juicios se determinen *dentro de cuarenta y ocho horas*, y solo "se " prorogará este tiempo en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante por " algun impedimento insuperable, que se hará constar en el acta;" y ya porque el art. 57 de la predicha ley de 5 de Enero, dice: "En los hurtos simples (que no lle- " guen á cien pesos), y en las heridas que sanaren en el término de quince dias, " cualquiera que haya sido su primera clasificacion, los jueces procederán con ar- " reglo á lo prevenido en los artículos 1.°, 2.° del Decreto de 22 de Julio de " 1833 que se declaran vigentes en toda la República salva la disposicion del art. " 62 de la presente ley.—" Tal disposicion es la misma de la *Circular de* 28 *de Agosto de* 1850, por la que se declaró *deber revisarse todas las causas criminales en que se haya llegado á formar sumaria aunque se sobresea en ellas*.—Con motivo de esta Circular, y siendo indisputable que en las facultades judiciales de los comandantes militares y Generales en gefe cabe la de mandar sobreseer conforme á las reglas legales, en el procedimiento criminal de juicios militares, ocurre preguntar ¿quién revisa, ó á quien se consulta el sobreseimiento? La respuesta es la dada sobre apelacion de las providencias del sumario: *Nadie*; y hé aquí á dichas autoridades militares constituidas [como se ha dicho] en árbitros absolutos en cualquiera acusacion ó denuncia solo porque plugo al C. IgnacioMariscal ahorrar al Erario los sueldos de un Tribunal superior especial, y al C. Ignacio Mejía decir *Amen*, en dias en que se prodigan indebidamente diez y seis mil pesos para el plato del C. Presidente que goza de una pingüe dotacion; en que indebidamente se aumentan los sueldos de los Ministros de Estado, los cuerpos de un Ejército perjudicial, etc, etc.... pero volviendo al citado *Decreto de* 1833, este no detalla el procedimiento en la apelacion de los fallos *sobre robos y riñas simples, portacion de arma prohibida, heridas* de las expresadas, ú otros semejantes para los que debe observarse tan solo; limitándose á decir: que cuando la pena sea de *seis meses* de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas ú otras semejantes, ó de *doble tiempo* por reincidencia, no se ejecutarán tales penas, cuando el reo apele, en cuyo caso, segun se dice en la nota 8.ª de la pág 318 del tomo 1.° de este Código, debe remitirse original la *Partida* al superior; como tambien siempre que la pena pasere de *dos meses* de obras públicas ó servicio de cárcel, (sin suspender por eso la ejecucion de la sentencia), para que el superior enmiende lo determinado en caso de exceso notorio. y corrija ó exija al juez la responsabilidad, segun expresa el *artículo* 91 *de la ley de* 17 *de Enero de* 1853; así es que la apelacion y la revision debe ser en estos casos, segun las reglas de la misma ley, que no se expidió para delito especial.

Digitized by Google

REMISION.—REVISION—Trámites de esta—Correccion del inferior.

85. La remision de lo actuado al juez superior se verificará en los términos en que se remiten al mismo los autos, sin mas que con la expresion en el oficio, sobre si la remision se hace por *apelacion* ó para *revision*, pues ya por el artículo preinserto de la ley de 1857, ya porque en *toda causa criminal* (á excepcion de las desgraciadas militares y por abusos de libertad de imprenta), *no puede haber menos de dos instancias* (art. 19 y 20, cap. II, de la ley de 9 de Octubre de 1812 y 121 de la ley de 23 de Mayo de 1837), *en causas formales, apelen las partes, ó se conformen con el fallo;* de todos modos, es necesario que haya la 2.ª instancia ó revision.—Para el caso en que la remision de la causa *de oficio* ó por delito público se tenga que hacer por la estafeta, téngase presente lo dicho en la pág. 402 de la parte 1.ª del presente tomo.—Los trámites de la revision son el decreto del superior para que la causa pase al Fiscal ó Promotor Fiscal en su caso, el pedimento de éste, y el fallo, cuyos términos no se marcan aquí, porque se hace adelante —En este fallo deben imponerse las penas correccionales que merezcan las faltas ó infracciones de los inferiores; *art.* 62 *de la ley de* 17 *de Enero de* 1853: de estas correcciones puede el Juez castigado *suplicar* en los términos comunes, sin *causar instancia*, y sin que su reclamacion embarace de modo alguno el curso del negocio principal; *art.* 63 *de la citada ley, y art.* 8.º, *cap. I, de la ley de* 24 *de Marzo de* 1813, corrientes en las págs. 284 y 320 del tomo 1.º de esta obra; teniéndose presente, que incurriendo el juez inferior en tercer correccion, ya no debe imponérsele ésta, sino que se le mandará formar causa para suspenderlo ó separarlo; *artículo* 14, *citada ley de* 1813, *capítulo I.*—Por término del presente número, hé aquí la posterior disposicion conducente:

Decreto de 3 *de Diciembre de* 1869.—*Libertad de reos; pendiente la revision de sus causas.*

"BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. En el Distrito y Territorios, siempre que los reos cumplan la condena que les fuere impuesta en primera instancia pendiente la revision de sus causas, los jueces respectivos, bajo su responsabilidad y sin especial gestion de los interesados, los mandarán poner en libertad, prévia fianza con sujecion á las leyes.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 3 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 4 de Diciembre de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion Pública."

Digitized by Google

Sobre *fianzas* véase lo dicho en las páginas 168 y 172 y siguientes del tomo 3.º de esta obra, y páginas 319 á 321 de la primera parte del presente.

Pase de la causa al fiscal

86. Recibida en el Tribunal Superior ó Supremo la causa segun los *artículos* 45, 24 *y* 65 *y* 67 de las citadas leyes de 1853, 1856 y 1857, se debe correr traslado al Fiscal, para que *dentro de tercero dia*, ó *sexto* á lo mas, cuando la causa es cumulosa y no versa sobre robo, *promueba las diligencias que creyere convenientes*, *ó tome apuntes* para su conclusion fiscal *al tiempo de la vista*; y el decreto de la Sala respectiva para tal traslado ó pase de la causa, deberá ser:

"CC. Ministros:
"A.
"B.
"C., etc.

"Lugar y fecha.

"Al Fiscal (ó Promotor Fiscal).

"Rúbricas de los Ministros, (ó la del Juez de Circuito)

"Media firma del secretario (ó Escribano de Circuito)."

Primeros trámites de la apelacion.—Audiencia fiscal

87. Las expresadas leyes, al detallar el anterior trámite y los demas de que se ocupan, solo tuvieron presente el procedimiento *de oficio*, y no el correspondiente cuando se instruyó la causa *á instancia de parte*, en cuyo caso es natural el obsequio de las reglas comunes, y por lo mismo no será el primer paso el traslado al Fiscal, sino el auto para que el apelante *exprese agravios*, el escrito de esta *expresion*, su *traslado* al colitigante, la *contestacion* de este, y hasta entonces procederá el pase *al Fiscal*, si lo permite la causa, pues si se trata de sentencia en *causa de ladrones*, *homicidas y heridores* en que se haya impuesto pena de prision desde *dos años* para abajo, ó multa desde *quinientos pesos* para abajo, no deberá oirse al Fiscal, segun declara el *art.* 47, *cap. V*, *del Reglamento de* 26 *de Noviembre de* 1868.

Prueba: su promocion.

88. En el mismo término de *tres* ó *seis dias*, el defensor del reo en causa *de oficio* [ó cualquiera apelante en la *de parte*], puede pedir que se le *reciba prueba* admisible en 2ª instancia, [*Núm. ant.* 37], segun previenen los *artículos* 46, 66 y 25 de las precitadas leyes de 1853, 1856 y 1857; siendo de notar que ninguna de ellas fija término para la recepcion de la prueba, limitándose á decir solo las dos primeras, que debe ser *breve*, *y el mas corto en lo posible*, sea que se deban practicar por los jueces inferiores las diligencias pedidas, sea que, cuando esto no sea necesario, las practique el ministro semanero ó el Tribunal de Circuito, señalando siempre plazo en uno y otro evento; *artículos* 48 *y* 26.—El formulario relativo á la prueba es el mismo que antes se ha marcado para juicios civiles.

Pedimento fiscal.

89. Si no se promoviere prueba por el fiscal, presentará su pedimento ó dictámen, para lo que tendrá presente lo dicho en la página 258 de este volúmen, pudiéndose formular dicho dictámen en estos términos:

"El fiscal dice: que de la causa formada á P, por tal delito, y elevada (su apelacion ó revision) á esta superioridad, aparece que:" (aquí se repite lo que resulte del proceso, sea uno ó trátese de muchos reos, expresando los hechos comprobantes del delito, y detallando en seguida los cargos especiales contra cada uno

Digitized by Google

de ellos separadamente).—"En vista de lo expuesto, el fiscal concluye pidiendo "que esta superioridad, con fundamento de tales ó cuales disposiciones ó doctri- "nas, confirme ó revoque ó corrija" (en tales términos, que se expresarán por determinadas proposiciones, segun lo dicho en la anterior página 258), "el auto "definitivo del juez inferior, por proceder así en derecho.

"Lugar y fecha.

"Firma del Fiscal."

En *otrosies* se tratarán en el anterior pedimento los defectos de sustanciacion del proceso, omisiones, faltas y demas responsabilidades del juez inferior, así como cualquiera otro punto que no toque directamente al principal de la sentencia en consulta, ó al fondo de la causa, debiendo tenerse presentes por los Tribunales de Circuito las faltas de sus promotores ó de los de Distrito, para hacer efectivas sus responsabilidades, conforme á lo dicho en la anterior pág. 142.—La ley de 17 de Enero dice, que tanto el pedimento fiscal como la defensa, *puede hacerse por escrito*, y que cuando se haga *verbalmente* la conclusion fiscal, debe asentarse en la causa; *art.* 51.—Y tambien conforme á la ley de 5 de Enero, puede hacerse por escrito ó verbalmente la defensa; pero en el segundo caso, deberán consignarse en el proceso los puntos principales de ella; *art.* 68; mas la ley de 6 de Diciembre; quiere que así el pedimento como la defensa, se hagan precisamente por escrito, *art.* 29.

Citacion para la vista.

90. En el supuesto caso de no haber promocion de prueba, recibido el pedimento fiscal, *en el mismo dia, se debe citar para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente*; *art.* 49, 28 *y* 68, *precit. ley.*—El decreto será el siguiente:

"CC. Ministros:
"A.
"B.
"C., etc., etc.

"Lugar y fecha.

"Se señala para la vista la mañana de tal dia.

"Rúbricas de los ministros."

Publicacion ó conocimiento de la prueba y citacion para la vista.

91. Sobre pruebas no debe ocurrirse á la ley de 5 de Enero de 1857, porque está *trunca* en este punto, respecto al cuál fueron mas explícitas las leyes de 17 de Enero y 6 de Diciembre, *artículos 53 y 30*, por los que previnieron: que *luego que concluyan las diligencias* promovidas, *se dará* á las partes *conocimiento de su resultado en la misma Secretaría, prévio aviso que se les pasará al efecto, y se citará dia para la vista*; así es que no tienen lugar los trámites y artículos sobre publicacion de probanzas en los términos que en el juicio civil: y desde luego deberá proveerse el anterior decreto, señalando *dia*, que deberá ser despues de un corto plazo prudente para que en él preparen sus informes y pedimentos las partes; v. g., despues del *dia tercero* de aquel en que se impusieron de las diligencias practicadas, pues ninguna de las tres leyes mencionadas fija plazo, á diferencia del caso en que no haya habido prueba, pues entonces, como ya se concedieron *tres ó seis dias* á las partes para tomar apuntes para la vista, no teniendo necesidad de mayor tiempo, previenen el *art.* 49 de la ley de 1853, y el 28 de la de 1856, que la vista sea en la audiencia siguiente de la en

Digitized by Google

que quede devuelta la causa por las partes.

Defensa en los fueros comun y militar.—Penable en el último.

92. Sobre la DEFENSA, véase lo dicho en las págs. 238 y siguientes del tomo 3.° de esta obra, respecto á la necesidad que hay de ella, y bases para hacerla.—En cuanto á los términos de la misma en el fuero militar, el *art.* 39 *del tít. V, Trat.* 8.° *de la Ordenanza del Ejército*, si bien autoriza al defensor para apurar todas las razones y medios que estén á su alcance en favor de su defendido, manda que sea castigado *como infractor de la misma Ordenanza*, el que funde su defensa *en razones sofísticas, y procure embarazar caprichosamente el curso de la justicia.*—Para evitarse de esto, debe tenerse presente el *art.* 44 *del tít. I, Trat.* 6.° de la misma Ordenanza, que *prohibe interpretarla*, declarando que *siempre se ha de entender literalmente.*—D. Félix Colon, en sus *Formularios de Juicios militares*, dice: "Los defensores están obli-"gados á defender los reos sin perdonar trabajo; pero ha de ser por medios lícitos, "pues de otro modo, de patronos se harian reos. No deben por consiguiente cor-"romper los testigos ni al juez, ni aconsejar al criminal que mienta, aunque se "trate de imponerle pena capital: tampoco atestiguar falsedad, y en el caso de que "haya confesado el delito, no puede decir el defensor con seguridad de conciencia "que no lo cometió: hace un juramento muy solemne de defenderle, arreglado á lo "que previene la Ordenanza, y faltaria gravemente á Dios en valerse de semejan-"tes medios ilícitos; siendo responsable de los juramentos [protestas] falsos que el "reo haga para ocultar la verdad, si procede por consejo suyo. Le es permitido "alegar razones, aunque no sean muy sólidas, con tal que no mienta en el hecho, "pues esto nunca le es lícito..... No todos los delitos pueden tener defensa, y "así no queda otro recurso que implorar la clemencia del Soberano quien tenga "accion para representar y no los defensores, solicitando *indulto.*"—(Véase adelante lo que se dice sobre esto).—En el mismo *Formulario*, § 197, agrega: "Si los "vocales del Consejo de guerra (*hoy jurados*) advierten que el defensor en su ale-"gato se separa de lo que previene la Ordenanza, faltando á la verdad de lo que "resulta comprobado en el proceso, y faltando tambien al juramento (*hoy protesta*) "que tiene prestado de defender á su cliente, ó excediéndose en su defensa en tér-"minos impropios contra la persona del Fiscal, *podrá el Consejo despues de haber* "*quedado solos, hacerle entrar para manifestarle estas faltas; y si conviniese en que* "*lo son, y se viese que en esto ha procedido con sencillez y buena fé, podrá permitír-*"*sele retirar su defensa, y presentar otra en que se enmienden tales defectos; pero si* "*el defensor sostuviese su escrito y no se conviniese en retirarlo, ó el fiscal se consi-*"*derase ofendido de tales espresiones, y pidiese la debida satisfaccion, el Consejo* "*tiene obligacion de hacer presente por separado al capitan general* (hoy comandan-"te militar ó general en gefe) *lo que resulta contra el oficial defensor*, para que es "te superior gefe tome la providencia que estime conveniente; por cuanto que el "Consejo de guerra ordinario de oficiales no tiene autoridad para imponer pena "alguna á los oficiales que en los procesos saliesen delincuentes, como está decla-"rado en real Decreto de 14 de Mayo de 1801."—Así se ha observado hasta últi-

Digitized by Google

mos tiempos, siendo el comandante militar ó general en gefe el que decide, si los excesos merecen pena correccional ó formal proceso; pero creo que tratándose solo de irrespetuosidades, deben tener efecto las prevenciones que se han expresado antes al tratar de los *alegatos é informes*.

Vista de la causa.

93. Las prevenciones de que antes se ha hablado para la vista en juicios civiles, tienen que observarse en los criminales. En estos *hablará primero el ministerio fiscal, admitiéndose, si fuere preciso, una réplica á cada una de las partes*, conforme al *artículo* 54 de la citada ley de 1853, [pues las de 1856 y 1857 dejaron esto como punto omiso]; y así lo previene el *artículo* 50, *capítulo V del Reglamento de* 26 *de Noviembre de* 1868.—Sobre la expresada *vista y audiencia del fiscal*, véanse el citado Reglamento y el de la Corte, *de* 29 *de Julio de* 1862, lo mismo que para los puntos relativos á *impedimentos* y *sentencia*.

Sentencia en causa criminal: término para pronunciarla.

94. La sentencia de vista debe pronunciarse *en la misma audiencia* de aquella, ó á mas tardar dentro de *tres dias* despues de la vista, si alguno de los magistrados quisiere esta dilacion para mas asegurar su fallo; y aun dentro de *cinco dias* en las causas contra ladrones, heridores y homicidas, si alguno de los magistrados así lo pidiere; *arts.* 55, 32 *y* 70 de las repetidas leyes de 1853, 1856 y 1857.

Sentencia predicha: su fórmula.

95. La sentencia podrá formularse así:

Lugar y fecha.

Vistos: la causa instruida contra FULANO DE TAL, por el Juzgado tal, de oficio [ó á instancias de N. N] *por tal delito: la sentencia del inferior, por la que en tal fecha condenó ó absolvió del cargo al repetido FULANO*: [aquí se copia ó extracta la parte resolutiva del fallo de 1.ª instancia]: *la apelacion* (si la hubo): *la defensa del procesado, cuyas exculpaciones cardinales consisten en* (aquí se refieren suscintamente); *con todo lo demas que ver y tener presente convino; y considerando*:

Primero: (aquí se numeran por su órden los motivos del fallo, si son varios). *Con fundamento de las disposiciones precitadas, se debia declarar y se declara definitivamente juzgando*:

Primero: [aquí los miembros de la parte resolutiva de la sentencia por su órden si son varios)—ó simplemente: *se confirma por sus propios legales fundamentos la referida sentencia apelada.—Se enmiendo ó corrige en tales términos el expresado fallo inferior.*—Si la sentencia de vista causa ejecutoria, entonces se agregará:—*Hágase saber, y devuélvase la causa al Juzgado de su orígen, con testimonio de este auto para su ejecucion.*—Despues de estas últimas palabras, ó antes de las "Hágase saber," en caso de que la sentencia sea suplicable, se concluirá en estos términos:—*Así lo mandaron y firmaron los CC. Ministros*, A, B, C, etc., etc., *que componen esta Sala* [ó "lo mandó y firmó el C. Juez de Circuito, etc. D, por ante mí, doy fé."]

Firma de los Magistrados ó Juez de Circuito:

Firma del Secretario.

Digitized by Google

Firmas, medias firmas y rúbricas: prevenciones sobre su uso.

96. La práctica de *rúbricas*, *medias firmas y firmas* de los Ministros, tiene por fundamento el *art.* 32, cap. II del Reglamento de 26 de Noviembre de 1868, y *art.* 15, *cap. VI*, del Reglamente de 29 de Julio de 1862, en cuyas piezas se previene tambien el modo de autorizarse los *decretos*, *autos interlocutorios y definitivos* por el secretario.

Sentencias que en lo criminal causan ejecutoria en 2.ª instancia, ó admiten la 3.ª

97. Conforme á la ley de Jurados de 31 *de Mayo de* 1859, *arts.* 53 *y* 54, la sentencia de vista causa siempre ejecutoria, y nunca podrá *alterar* la declaracion del Jurado, ni *ordenar prueba* respecto al hecho declarado por el mismo; sobre lo que ya antes he dicho lo conveniente. No sucede lo mismo tratándose de los casos en que hay que sugetarse al procedimiento detallado por las repetidas *leyes de* 17 *de Enero de* 1853, 6 *de Diciembre de* 1856 *y* 5 *de Enero de* 1857; pues que conforme á la primera, solo *causa EJECUTORIA la sentencia de vista siempre que confirme la del juez inferior, por mayoría de votos, ó la revoque por conformidad absoluta de los Ministros que componen la Sala, excepto en sentencia de pena capital, pues para su confirmacion se requiere tambien la conformidad absoluta de votos*, art. 56.—En el mismo caso de que la *sentencia de* 1.ª *instancia sea de pena capital, si la sentencia de vista la revoca, esta causa EJECUTORIA, imponiéndose desde luego al reo la extraordinaria que señale el Tribunal*; art. 57.—Por fin, si la *segunda sentencia revocatoria de la primera impone la pena capital, que esta no impuso, ó la agrava de cualquiera manera, habrá lugar* á la REVISTA *de la causa, que se hará por la primera Sala.*—Menos favorable al procesado la *Ley-Chacal* de 6 de Diciembre, declara que: *Si la sentencia confirma la del juez inferior en lo principal*, (en todo caso) *causa EJECUTORIA*: *pero si la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la* REVISTA; art. 33.—La repetida ley de 5 de Enero quiere que en las causas de ladrones, heridores y homicidas, si la *sentencia* de vista *no fuere de pena capital, siempre que confirme* [sea por mayoría ó absoluta conformidad] *la de primera instancia* causa EJECUTORIA; *mas si fuere de pena capital ó revocatoria*, (en todo caso) *pasará para* su REVISTA *á tercera instancia.*

Informe necesario en 2.ª instancia.

98. Por fin, así la ley de 1856 como la de 1857, no quieren que se dé por terminada la vista de causa en cuya primera instancia fuese la sentencia de *pena capital, mientras no hubiere quien informe á su favor*; *artículo* 31 *y* 69.

Súplica ó 2.ª instancia en causas criminales.

99. Notificada *dentro de* 24 *horas* de pronunciada la sencia á las partes, al dia siguiente se remitirá la causa á la 1.ª Sala, (mediante *súplica* ó sin que se interponga), para que proceda allí á la REVISTA en los mismos términos que tuvo efecto la vista; *art.* 59 de la ley de 1853; *art.* 34 de la ley de 1856; mas si se trata de causas contra ladrones, heridores y homicidas, la REVISTA *se hará con solo lo actuado en la causa hasta la segunda instancia inclusive, sin necesidad de repetir el pedimento fiscal y la defensa por escrito, excepto los casos extraordinarios en que á juicio del mismo tribunal de tercera instancia, sea necesario oir de nuevo al Fiscal y las defensas de los reos, y aun las pruebas que*

Digitized by Google

el reo ó el acusador pretendieren hacer valer, y que por derecho no puedan desechar[se. *Dicha tercera instancia debe arreglarse en cuanto á sus trámites, á lo prevenido para la segunda*; *art.* 72.

Sentencias en revista, en que términos serán. —Causan ejecutoria.

100. Las sentencias de tercera instancia en todo caso, sean las que fueren causan ejecutoria, *art.* 60 de la ley de 1853 — De esto hizo punto omiso la de 1857; pero como dá por vigente la anterior excepto en lo *expresamente derogado* por ella; *art.* 83; debe estarse á la prevencion anterior; y al art. 35 de ley de 1856, que declara que la sentencia de revista, *nunca podrá agravar la condicion del reo, condenándolo á mayor pena que la que se hubiere impuesto en primera y segunda instancia.*

Ejecucion de la sentencia: procedimiento.

101. La devolucion de la causa al Juzgado de su orígen, se hace en términos semejantes á los que queda expresada la devolucion de los autos al inferior.—En los tribunales superiores de algunos Estados, como en el de Veracruz, para impedir el extravió de las causas especialmente cuando son foráneas, no se devuelven, sino que se remite tan solo el testimonio de la sentencia; pero de una ú otra manera, recibida la causa ó testimonio por el juez ejecutor, éste [cuyo procedimiento deberá ser verbal], levantará la siguiente cabeza de Acta:

Determinacion previniendo la ejecucion de sentencia de presidio.

102. "En tal lugar y fecha, devuelta á este juzgado por la "superioridad la presente causa, con el testimonio de la sen- "tencia ejecutoriada de tal fecha, que recayó en el mismo proceso, y con el oficio "de remision de la secretaría de la Sala *tal* [ó del Escribano del Tribunal de Cir- "cuito de tal parte]; el C. Juez mandó: que se agreguen al presente cuaderno (el "principal) el testimonio y oficio expresados; y que se guarde, cumpla y ejecute lo "mandado en la superior sentencia testimoniada á cuyo fin se notificará, expi- "diéndose en seguida los testimonios y pase de estilo, prévio el acuse de recibo á "la expresada superioridad."

Testimonios de pase para condenas: qué son.

103. Los *testimonios* son las copias de la sentencia, que deben remitirse á la autoridad política, cuando los reos han sido condenados á presidio, para que pueda remitirlos al punto de su destino. Estos son los de que se ha hablado en las págs. 79 y 272 y sig. del tomo 1. ° de esta obra, en donde quedaron extractadas diversas disposiciones sobre diversas condenas, especialmente de presidio y sobre presidarios.—El *pase* es, la órden del juez librada al alcaide para que el reo salga de la cárcel, y vaya á cumplir su condena, tan luego como lo disponga la autoridad política, á quien queda consignado desde el dia en que se libra el *pase*.

104. Notificada á las partes la sentencia, el actuario debe asentar en la causa la siguiente

Razon.

"En el mismo dia, en cumplimiento de lo mandado, se acu- "só el recibo, y se libraron los testimonios y pase prevenidos, entregándose este al "Alcaide, que firmó su recibo; doy fé."

Digitized by Google

Determinacion para la ejecucion de sentencia de muerte.

105. Cuando la sentencia ejecutoriada es de pena capital, hay que hacer mencion en ella de diversos particulares de los que ya se habló en las páginas 269 y siguientes del tomo 1.° de esta obra, con las rectificaciones siguientes:—No hay *verdugos* en la República, ni puede obligarse á nadie á que lo sea.—No hay penas infamantes de *horca y vergüenza pública*.—La humanidad ha hecho caer en desuso el colgamiento ó exposicion de ajusticiados en todo ó en partes en los parages públicos, aunque últimamente los agentes monstruosos del Gobierno han resucitado estas horribles exhibiciones de ladrones, plagiarios y aun de simples pronunciados contra el personal del mismo Gobierno.—No hay coaccion para impartir los auxilios espirituales, si el reo no los exige.—Por fin, en cuanto á la suspension de la ejecucion de la sentencia, no habrá lugar á ella, porque el condenado sea de gran mérito ó gran personage, etc.; pues todo esto debió tenerlo presente el superior, y si á ese pesar previno la ejecucion no tiene que hacer otra cosa el juez ejecutor.—Siendo, pues la ejecutoria de pena capital, entonces la *Determinacion* preinserta es lo mismo, hasta las palabras *sentencia testimoniada*, debiendo agregarse:—"á cuyo fin, [prévio el "acuse de recibo correspondiente], mandó que se notifique el mismo fallo, y que "hecha por el Alcaide la identificacion del reo ó reos se ponga ó pongan en ca- "pilla por el Ministro Ejecutor de este Juzgado, librándosele el mandamiento "correspondiente para que el dia *tantos*, á *tal* hora, con la custodia necesaria "conduzca al reo ó reos al lugar *tal* del suplicio, en donde será pasado ó serán "pasados por las armas, permaneciendo allí tres horas á la espectacion pública "para escarmiento" [si así se hubiere mandado]; "y conduciéndoseles en seguida "al hospital respectivo" (que será en México el Municipal de San Pablo) "para "la inspeccion del cadáver ó cadáveres por los Facultativos de cárcel, para cuyo "efecto se librarán las órdenes correspondientes."—[Véase lo dicho sobre *autopsia* de cadáveres en las páginas 657 y sig. de la parte 1.ª de este tomo.]—Si en la sentencia ejecutoriada, para procurar hacer mas eficaz el escarmiento en crímenes muy horribles, y cuando no pueda ajusticiarse al reo en el lugar en que escandalizó, se hubiere mandado que sea expuesto á la espectacion del pueblo por un tiempo definido, (lo que es preciso convenir en que repugna á la humanidad), se agregará:—"El mismo C. Juez mandó que se trasladen el cadáver ó ca- "dáveres á tal ó cuales puntos, en donde han de ser expuestos por tal tiempo, á "cuyo fin tambien se librará el correspondiente oficio á la autoridad política pa- "ra que dicte las órdenes de policía respectivas y las necesarias para la escolta "y conduccion del ó de los ajusticiados; y se oficiará á la vez á la autoridad mi- "litar, para que en el dia designado para la ejecucion mande situar en el lugar "del suplicio á las seis de la mañana la fuerza que deba hacer la ejecucion."—(Esto será en el caso de que la autoridad política no tuviere á su disposicion tropa para el caso, pues aunque por una Suprema Orden de que se hace mérito en las notas de la Ordenanza del Ejército, se prohibió que la tropa de éste ejecutara á los reos, en la práctica es notorio que sirve para tan horrible funcion.)

Digitized by Google

Identificacion de reos de muerte.

106. Notificada la sentencia al reo ó reos, se procede á la diligencia de identificacion de ellos en estos términos: "Incontinenti el C. Juez "hizo comparecer al Alcaide de la cárcel nacional [ó tal] C. H, y estando pre- "sente ó prosentes el reo N, ó reos N, A, L reconocidos que fueron por dicho "Alcaide, expresó bajo la protesta de ley que es ó son el mismo ó mismos que "estaban consignados á disposicion del presente C. Juez por tal delito segun "aparece del asiento de fojas tantas de los libros de la Alcaidía, y firmó: doy fé."

Entrega del reo al ejecutor para ser encapillado.

107. La entrega del reo ó reos al Ministro Ejecutor para que los ponga en capilla se hace por la siguiente diligencia: "En la misma fe- "cha notificado el Ministro Ejecutor C. R. de la anterior providencia en la "parte que le concierne, se dió por recibido del reo ó reos N, A, L, y firmó: doy fé."

108 En seguida se pone razon por el Escribano de "haberse puesto y dirigido á las autoridades política y militar designadas los oficios prevenidos, y de haberse entregado el mandamiento correspondiente al Ministro Ejecutor."

109. El mandamiento que por separado se entrega al ejecutor se extiende en los mismos términos que se han expresado en la determinacion que previno la ejecucion.

Incidente sobre audiencia del encapillado que pide hacer nuevas declaraciones.

110. Si los reos estando ya en capilla piden audiencia para hacer nuevas declaraciones, se pondrá la diligencia siguiente:

"En tal fecha, habiendo pedido audiencia el reo N. para declarar hechos im- "portantes á la causa, y que son de interes público, el C. Juez mandó que se le "oiga, y que las diligencias relativas corran por cuerda separada."

Certificacion del Acto de la ejecucion.

111. La ejecucion del reo se certificará por el Escribano en la forma siguiente:

"El C. P. Escribano público de la Nacion (ó Secretario) Certifico y doy fé en "testimonio de verdad que hoy dia de la fecha, de la capilla de esta cárcel fue- "ron conducidos los reos ó reo N, A, L, á tal hora con la custodia correspondien- "te y auxiliados por varios religiosos, (si hubo esta circunstancia) al lugar del "suplicio, que fué en tal punto, siendo pasados por las armas en el órden siguiente:" (aquí se expresará este, si hubo varios reos, y no fueron fusilados á la vez,) "per- "manecieno los cadáveres, (si deban quedar á la expectacion,) examinados que "fueron allí por los facultativos para cerciorarse de la muerte, á la expectacion "pública hasta tal hora, á la que fueron quitados del cadalso y conducidos al hos- "pital de San Pablo para su *inspeccion jurídica*; la cual verificada, se condujeron "los expresados cadáveres en carros á tal hora al Pueblo ó lugares tales á donde "en union del Ejecutor C. R. me dirigí tambien para hacer efectiva la sentencia "en la parte que previene se exhiban dichos cadáveres; y llegados al referido lugar

Digitized by Google

"á tal hora se procedió por K á expenerlos en el punto llamado *tal* y señalado por "la autoridad del lugar á N.: en seguida en el punto cual á A; y por fin en el pa- "rage tal á L. Con lo que quedó cumplida la sentencia indicada en todas sus "partes, concluyendo estas diligencias á tal hora. Y para la debida constancia, "pongo la presente en tal lugar y en tal fecha.—[Aquí el signo si lo hay].—Fir- "ma del Escribano ó Secretario"

112. Despues de esta constancia, inútil es decir, que debe expresar únicamente los hechos que tuvieron lugar para la ejecucion de la sentencia; se pone en la misma causa una razon, haciendo constar que quedan agregados al proceso el mandamiento y las diligencias del ejecutor (que deben componerse de una relacion semejante á la del Escribano) asi como la certificacion de la *uptósia* jurídica del cadaver del reo hecha por los facultativos nombrados, y cuya certificacion espresará haberse encontrado en el cuerpo del reo ó reos las señales propias del género de muerte á que se les condenó.

113. Sobre ejecucion de sentencias de pena capital, vease lo dicho en la nota 35. de ley de 17 de Enero de 1853, páginas 269 y siguientes del tomo 1.° de esta obra, en donde hay diversas disposiciones y doctrinas, que aun tienen aplicacion.

Oficio al Juez del estado civil, acompañando noticia del ejecutado y pidiendo la boleta para el entierro.

114. Despues de la ejecucion de la pena capital, el Juez ejecutor debe oficiar al del Estado civil en los términos que expresa la siguiente prevencion de la *ley de* 28 *de Julio de* 1859.

"Art. 40. Los tribunales cuidarán de enviar en las 24 horas siguientes de la ejecucion de los juicios que han causado pena de muerte una noticia al juez del Estado civil del lugar en donde la ejecucion se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesion y edad del ejecutado."

115. En el mismo oficio en que se remita la noticia se pedirá al Juez libre la boleta para el entierro del ejecutado, pues conforme al *art.* 14. *de la ley de* 31 *de Julio de* 1859 "Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del Juez del Estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos de donde no haya aquel funcionario."

116. El asiento ó registro del Juzgado del Estado civil, no hará mencion de la ejecucion, conteniendo solo las formas comunes, segun previene el *art.* 42. de la citada *ley de* 28 *de Julio de* 1859.

117. Habiendo dicho en uno de los números anteriores, que no gusto de tratar las materias, sino de la manera mas cumplida que cabe en mi arbitrio, para cumplir con esta costumbre, preciso me es decir algo sobre la ejecucion de las sentencias militares; punto sobre el cual no he encontrado ni siquiera superficial instruccion en los exámenes diversos en que me ha tocado ser Jurado.

Digitized by Google

Sentencia que causa ejecutoria en el fuero militar.—Su fórmula.

118. El ya justamente censurado giron de reglamento de la *ley de* 20 *de Enero de* 1869, dado en 19 *del mes siguiente*, por su art. 60, declara que la sentencia del Jurado de vista causa ejecutoria, que cumplimentará el comandante ó general en gefe.—El *art.* 56, *tit. V*, *Trat.* VIII. de la Ordenanza militar, y el *art.* 20 del sig. tít., así como el *art.* 44, *tit. III*, *Trat. V*, de la Ordenanza de la Armada contienen las antiguas fórmulas prevenidas para las sentencias de los consejos de guerra ordinario y de oficiales generales; pero siendo hoy diversos los procedimientos detallados por el expresado *Reglamento de* 19 *de Febrero de* 1869, creo que podria formularse el fallo en los siguientes términos:

Lugar y fecha.—Vista la calificacion de culpabilidad de N. N. hecha por el Jurado de hecho, que conoció en tal fecha del proceso instruido contra el referido N N; (de tal clase ó categoría), *por tal delito*: *practicadas las diligencias prevenidas por el Reglamento de* 19 *de Febrero de* 1869· *oidos los cargos y defensas de los acusados*; *y considerando*: [aquí las reflexiones relativas al caso y guardando el órden debido].—*Teniendo, por fin presente cuanto debia verse y ver convino, el Jurado compuesto de los CC.* (aquí la relacion de los oficiales y de su carácter), y presidido *por el expresado ciudadano* [aquí su nombre y clase] *despues de las conferencias é ilustracion del ciudadano Asesor* (aquí su nombre) *prevenida por el art.* 58 *del Reglamento citado, arreglándose á tal artículo de la Ordenanza general del ejército* [ó de cualquiera otra disposicion del caso], *ha condenado y condena al repetido N. N. á la pena de ser pasado por las armas en la forma ordinaria y en el lugar, dia y hora que designe el ciudadano comandante* [ó general en gefe]..... ó á tal pena.—Lugar y fecha.

Firma del Presidente.

Firma del Jurado 1.° *Firma del Jurado* 2.°

Idem del idem 3.° *Idem del idem* 4.°

Idem del 5.°

Firma del Escribano ó Secretario.

119. Debe tenerse presente: que el citado art. 56 dice: "Todos los Jueces firmarán al pié de la sentencia, aunque *no hayan votado la pena* que expresa la sentencia, respecto de que la *pluralidad de votos la ha de decidir;* pero no se propalarán los votos fuera del consejo·" Lo mismo previene el art. 20 antes tambien indicado, sobre las sentencias del consejo de guerra de oficiales generales.

Sobre sentencias en general, véase la nota 35 de la ley de 17 de Enero de 1856, pág. 265 del tomo 1.° de esta obra.

Sentencia: decreto para su ejecucion.

120. Dada cuenta al comandante militar ó General en gefe con la sentencia, proveerá el siguiente Decreto:

"Ejecútese la sentencia pronunciada por el Jurado de ciudadanos oficiales ge-
" nerales [ó capitanes] celebrado el dia *tantos*, contra H, á quien por tal delito
"cometido con circunstancias agravantes ó atenuantes, condenó á sufrir la pena
" de ser pasado por las armas [ó á tal otra]. En consecuencia hágase efectiva la

Digitized by Google

" expresada sentencia, que se ejecutará el dia de mañana á las siete de ella en la " plazuela de Mixcalco, Santo Domingo, San Lúcas, Santiago Tlaltelolco [ú otro " punto], encapillándose en la prision militar tal al reo; pasándose esta causa al " ciudadano Fiscal para cumplimiento de lo mandado, y previniéndosele, que eje- " cutado que sea, devuelva el proceso á la secretaría de esta comandancia ó cuar- " tel general para su archivo.—Lugar y fecha.—*Firma del comandante militar ó* " *General en gefe.*"

Notificacion de la sentencia.

121. La *Ordenanza del Ejército en su art.* 60, *tít.* 5, *trat.* 8.° dice: que *aprobada* la sentencia del consejo de guerra ordinario por el comandante ó capitan general [cuya aprobacion hoy no se necesita], debe el Fiscal " pasar á la prision con el sargento ó soldado que sirviese de Escribano, quien fir- " mará la notificacion, y haciendo poner *de rodillas* [degradacion que hoy no sub- " siste] al criminal, le hará leer la sentencia. Si está absuelto, le hará salir. Si " sentenciado á pena que no sea capital, quedará en su arresto hasta cumplirla. Y " si estuviese condenado á muerte, le dejará en la prision, y llamará confesor" (si lo pidiere)..... *El art.* 29 *del tít.* 6.° *Trat.* 8.° *de dicha Ordenanza*, hace iguales prevenciones respecto á la notificacion del fallo al oficial ó Gefe sentenciado, mandando se le advierta que puede hacer sus disposiciones testamentarias.

Auto previniendo la notificacion

122. Entregada la causa al Fiscal para la expresada notificacion, proveerá el auto siguiente:

"Lugar y fecha.—Notifíquese al reo H, el anterior fallo del jurado de sentencia y el superior decreto que previene su ejecucion: encapíllese al expresado H, en el lugar designado por dicha disposicion; y practíquense las demas diligencias conducentes conforme á Ordenanza.—Lo mandó el ciudadano juez fiscal y firmó: de que doy fé.—Media firma del Fiscal.—Firma del Escribano ó secretario."

Guardia del reo de muerte.

123. Colon despues de copiar el citado art. 60, dice en el núm. 128 de sus Formularios:—"Inmediatamente se nombrará una guardia de " diez y ocho ó veinte granaderos de quien han de proveerse las centinelas que el " oficial de ella halle por conveniente, los cuales han de conducirle hasta el supli- " cio."

Sentencia condenatoria. —Su publicacion.

124. La *R. O. de* 30 *de Diciembre de* 1799 dice: "á fin de contener en sus desórdenes á varios jóvenes, en quienes las amonestaciones y arrestos no han producido los saludables efectos que se esperaban, ha mandado S. M. que se *haga pública en el Ejército* en la sucesivo (la sentencia) cuando se prive del empleo á algun oficial, ó se le imponga otra pena grave, para que todos sus individuos la sepan, y estén en la inteligencia, de que si cometen faltas de cualquiera clase que sean, serán castigados con el rigor que previene la Ordenanza y reales órdenes posteriores."—Para cumplir con la prevencion anterior en la órden general del dia, se insertará la sentencia, y si fuese de muerte, en la práctica se

Digitized by Google

acostumbra citar á los cuerpos para la ejecucion del modo siguiente:

Orden previniendo la asistencia á la ejecucion de pena capital.

"Orden general de la plaza del dia tal al dia tal de tal mes y año.

Gefe de dia para hoy, el ciudadano A, y para mañana el ciudadano B, ayudante de la comandancia militar, ciudadano C. En esta Mayoría ciudadano D, y de imaginaria el ciudadano E, capitan de hospital, tal cuerpo. El servicio de la guarnicion se hará como está prevenido (ó se menciona). Debiendo ser pasado por las armas H, á las siete de la mañana en tal punto por el delito tal, el ciudadano comandante militar dispone que á la hora indicada esté una compañía de cada cuerpo de los que componen la guarnicion en lugar mencionado, sirviendo de escolta al reo el cuerpo tal al que perteneció (ó el que se nombre, si no tiene cuerpo), mandando el cuadro el Gefe de dia, ciudadano B. —*Media firma del Mayor de plaza*—Comunicada—*Firma del Ayudante de guardia.*

Testimonio de ella para la oficina pagadora de sueldos.

125. El *art.* 25 *del tít.* 6, *trat.* 8.° de la Ordenanza del Ejército, manda: que el fiscal pase al capitan general [comandante militar ó general en gefe] "certificacion en que á la letra se inserte la sentencia, para que acompañada de papel de remision que ha de firmar, la pase al Intendente" (hoy será el tesorero general que cubre los haberes del Ejército), "y este ministro, con arreglo á lo que de la sentencia conste, hará las prevenciones que correspondan á los oficios de contaduría y comisario, para su anotacion en la parte que les competa, si fuere suspenso ó privado de su empleo ó sueldo, el oficial juzgado por el consejo de guerra de oficiales generales."—Esta certificacion puede extenderse así:

"El C. *N.*, de tal graduacion, y juez fiscal en la causa seguida contra el oficial "ó gefe *M.*, por tal delito.

"Certifico: que á fojas tantas del mismo proceso se halla la sentencia pronun- "ciada por el Consejo [Jurado] de oficiales generales, contra el expresado *M.*, la "cual es del tenor siguiente:"

[Aquí seguirá copia á la letra de la sentencia con todas las firmas, y concluirá].

"Y para que conste donde convenga, con arreglo á Ordenanza extiendo el pre- "sente documento en tal lugar y tal fecha.

"Firma del Fiscal."

Testimonio de condena para presidio ó reclusion.

126. Conforme al *art.* 26 *del mismo título y tratado*, "en caso de que la sentencia sea de presidio ó reclusion, *tendrá fuerza de testimonio de condena* la expresada certificacion del Fiscal, y en virtud de ella cuando se disponga la remesa del reo, se le admitirá como tal presidario por el Gobernador del presidio, ó juez del parage á que lleve su destino, y este le formará su asiento en calidad de tal, segun la misma sentencia lo declara."

Véase el número anterior 103, pág. 465, sobre condenas.

Digitized by Google

Sentencia de muerte: término para su ejecucion.

127. El *art.* 60 *del tít.* 5.°, *trat.* 8.° de la repetida Ordenanza, dice:—"La sentencia (del Consejo de guerra ordinario sobre muerte), no se ejecutará hasta el *inmediato dia*, si fuese en guarnicion ó cuartel; pero en campaña, se abreviará segun lo exigiesen las circunstancias, sin que nadie pueda variar el cumplimiento de lo que el Consejo de guerra hubiese ordenado, pues solo está reservada al Rey esta facultad, si S. M. estuviese presente."

128. El *art.* 28, *tít.* 6.°, *trat. repetido*, dice: que para la ejecucion de la sentencia de muerte pronunciada por los oficiales generales, "dará el capitan general (comandante militar ó general en gefe) la órden que corresponde, para que al *tercer dia* la sufra el reo, tomando las armas la parte de toda la guarnicion que le pareciere conveniente, con asistencia de otras de las plazas ó cuarteles inmediatos."

Sentencia: no puede suspenderse por no estar los reos preparados á morir cristianamente.

129. La *O. de* 19 *de Julio de* 1798, insertando la *ley* 9, *tít.* 1.°, *lib.* 1.°, *R. C.*, ó 4.ª, *tít.* 1, *lib.* 1.° *de la Nov.* [que manda: "que todas las personas que fueren condenadas á muerte, y se hubiese de ejecutar la justicia, *pidiéndose de su parte* el Santísimo Sacramento del Altar, y pareciéndole á su confesor que se le puede y debe dar, se le dé *un dia antes*, en que en el tal condenado se haya de ejecutar la justicia, proveyendo que se les diga misa dentro de la cárcel, en el lugar mas decente..... y porque no se tome esto por medio de *dilatar la ejecucion de la justicia*, *diciendo los reos ó sus confesores que no están bien preparados para ello*, mandamos á los justicias estén bien advertidos que *por semejantes cautelas no se difiera la ejecucion de la justicia*"]; previno su observancia, y que se pusiera como adicion del artículo 60 antes trascrito.

Tropas que asistirán á la ejecucion del reo.—Términos en que aquella formará.

130. "Para la ejecucion de la sentencia [*dice Colon, en los Formularios del consejo ordinario*], se formará todo el regimiento de que fuese el criminal, y ademas, asisten piquetes de otros cuerpos del Ejército ó guarnicion..... La formacion de las tropas en este acto, es como por menor se expresa en la lámina siguiente. El regimiento ó batallon del reo formará en el lugar preferente para el acto del castigo..... y por lo mismo, la promulgacion del *bando* ha de ser siempre por delante de él en los términos que expresa el párrafo siguiente, sin que á los piquetes que concurren como espectantes, pertenezca otro lugar que el que les proporcione el terreno, ni otra intervencion que la de auxiliar en lo que se les mande la ejecucion y cumplimiento del castigo, conteniendo los desórdenes: así lo resolvió..... la *Real Orden de* 18 *de Octubre de* 1754, con motivo de una disputa ocurrida sobre preferencia de puesto entre las tropas que concurrieron á la ejecucion de la sentencia. Los números de la lámina manifiestan el lugar que deben ocupar esos piquetes, segun fuesen llegando, sin reparar en *antigüedad y preferencia*, segun lo expresa la Ordenanza general (*artículo* 63, *título*. 5.° *tratado* 8.°)—Hé aquí la lámina ó modelo:

Digitized by Google

131. BANDO.—Llegada la hora para la ejecucion, se llevará al reo con la cuarta parte de la compañía que ha estado de guardia, conducida por un ayudante, y cuando se acerque al paraje donde estuvieren las tropas en batalla, se dará la voz para que los *oficiales, banderas y sargentos, pasen al órden de parada*, y haciendo *presentar las armas*, se reunirán los sargentos y tambores del cuerpo de que fuese el reo al costado del paraje por donde lo traigan, y el Sargento mayor de la plaza en guarnicion, el del cuerpo del reo en cuartel, y en campaña un ayudante del Mayor General de infantería ó caballería [segun la arma ó clase de esta de que fuere el criminal] publicará al frente de su cuerpo un *bando*, que han de tocar los tambores juntos á este fin, y explicarse al frente de banderas con estas voces:—*Por la Nacion*, [sustituyendo el añejo "Por el Rey"].... A esta voz, el Sargento Mayor [hoy simple Mayor], oficiales y sargentos de toda la tropa, alzarán un poco su arma presentada (antes se quitaban los sombreros): *A cualquiera que levante la voz, apellidando gracia, pena de la vida.*

132. La *R. O. de* 31 *de Octubre de* 1786 previene: que cuando concurra un piquete ó mas de tropas extranjeras, no se publique mas bando que el del cuerpo del reo.... pero que si los gefes de los cuerpos extranjeros quisiesen instruir en su idioma á la tropa de su mando, lo pueden hacer, antes de salir del cuartel, ó al tiempo de la ejecucion.

133. Conforme á la *Declaracion de* 31 *de Octubre de* 1773, el cuerpo de artillería tiene la distincion de que su ayudante mayor [gefe de division] sea el que publique el bando. Así se expresa tambien en su Ordenanza especial, *reglamento* 14 *art.* 14, y lo mismo previene respecto al Mayor de Zapadores ó al que ejerza sus funciones, la Ordenanza de Ingenieros, *reglamento* 10, *art.* 14.

134. Pero cuando el reo no sea de estos cuerpos, sus ayudantes mandarán á sus piquetes presentar las armas para publicar el sargento mayor de la plaza el *bando*, que como queda dicho, ha de servir para todas las tropas que concurren á este acto.

135. Concluido el bando volverán al *órden de batalla*, advertido por la voz que corresponde. Las prevenciones hasta aquí expuestas, las contienen los arts. 61 y 62 del *tít.* 5.°, *trat.* 8.°, y el art. 63 siguiente, en el que manda que los piquetes formen sobre los costados del regimiento que debe hacer la justicia, sin reparar en antigüedad ni preferencia.

Digitized by Google

Ejecuciones de reos del fuero comun: si debe hacerlas la tropa.

136. La Ordenanza publicada en 1852, anota el anterior artículo, recordando la *circular de* 19 *de Noviembre de* 1835, que previno: que en ningun caso la tropa ha de servir para las ejecuciones de muerte impuesta por los tribunales del fuero comun; pero como he dicho en núm. anterior es notorio que actualmente la tropa y solo la tropa hace las innobles funciones del antiguo infamado verdugo, horrible ministerio al que se la ha acostumbrado, y que la he visto ejercerlo frecuentemente sin la menor repugnancia, especialmente en los presentes tiempos de terrorismo y de sangre.

Conduccion del reo al patíbulo.

137. El *art.* 64 *del tít. y trat. predichos* previene: que el destacamento ó custodia que como se ha dicho debe sacar al reo, lo llevará en medio y lo conducirá delante de las banderas ó estandartes: allí, segun él, debia volverse á humillar al reo, haciéndole que puesto de rodillas escuchase otra vez su sentencia; ¡afrenta sin objeto que por fortuna caducó! y que luego se le llevará al parage donde ha de ser ejecutada la sentencia, acompañándole un sacerdote, [si lo ha pedido] para exhortarle.

Tiradores que ejecutarán al reo.

138. Los arts. 65 y 66 siguientes, dicen: "Llegado al sitio en que ha de ser pasado por las armas, se pondrá el destacamento en tres filas en frente del reo, y cuando el sargento mayor hiciere la seña, la primera fila se acercará tres ó cuatro pasos del reo, y le hará su descarga, y si acaso no hubiese muerto, la segunda fila repetirá hasta rematarlo. Verificada la muerte, tocarán *marcha* todos los tambores, y las tropas formarán en *columna*. . . . y desfilarán por delante del cadáver, á quien llevarán despues á enterrar los soldados de su compañía," *al parage que se haya designado de antemano.*

Diligencia de haberse ejecutado la sentencia de muerte.

139. A continuacion de la notificacion de la sentencia se pondrá la diligencia de haberse practicado, en estos ó semejantes términos:

"En tal lugar y tal fecha, yo el infrascrito escribano ó secretario doy fé: que en " virtud de la sentencia de ser pasado por las armas, dada por el consejo [Jurado] " de tal calidad contra *M*, de tal graduacion ó clase, y mandada ejecutar por el " Sr. Capitan general de esta Provincia (Ciudadano Comandante Militar ó Gene- " ral en Gefe de tal parte, de tal division ó brigada), se le condujo con buena cus- " todia en dicha fecha á tal parage, en donde se hallaba el C. N. [sargento mayor], " (el C. N. de tal graduacion) y Fiscal que ha sido en esta causa, y en donde " tambien estaban formadas las tropas para la ejecúcion de la sentencia; y ha- " biéndose publicado el *bando* por el sargento mayor de esta plaza (ó por el ma- " yor de Artillería ó Zapadores, si como se ha dicho el reo fuere de esos cuerpos), " segun se previene en la Ordenanza y Ordenes posteriores, prévia la notificacion " formal de la sentencia, hecha por mí el Escribano en alta voz, se pasó por las " armas á dicho *M.*, en cumplimiento de ella, á tales horas: delante del cadáver " del mismo desfilaron en columna inmediatamente las tropas que se hallaban " presentes; y llévaron luego á enterrar al referido ajusticiado los soldados de su " compañía á tal parage, en donde quedó sepultado. Y para que conste por dili-

Digitized by Google

" gencia, lo firmó dicho Ciudadano Fiscal con el presente Escribano.

"Firma del Fiscal.

"Ante mí.

"Firma del Escribano."

Ejecucion de sentencia de muerte de reo de Marina.

140. En la Marina, conforme al *art.* 51, *tit.* 3, *trat.* 5.° de las Ordenanzas de la Armada, si la sentencia de muerte hubiera de ejecutarse en tierra, se debe pedir permiso al Gobernador ó Comandante de las armas, quien no deberá oponerse, ni pretender que para castigos menores que se ejecuten dentro de los cuarteles ni para celebrar consejo de guerra, le diesen cuenta los Comandantes de Marina. Esto se entendia en caso de hallarse en los Departamentos la tropa de Marina, pues fuera de ellos, siempre debia pedirse el permiso, segun mandó la *R. O. de* 8 *de Diciembre de* 1771.

Sentencia de muerte: su ejecucion á bordo de buque.

141. Si estando un regimiento embarcado á bordo de una escuadra, cometiere algun soldado delito de tal gravedad, que para el pronto castigo y escarmiento de los demas se juzgue preciso ejecutar la sentencia, sin arribar al Puerto de su destino, se arreglará su ejecucion á lo que previenen las Ordenanzas generales de la Armada, eligiendo el comandante de la Escuadra el navío, que le pareciere, para que en él sean juzgados los reos en cualquiera número que fueren. "A la hora señalada para la ejecucion hará el navío la señal que se le hubiere prevenido, para que los demas envien sus botes ó lanchas con la gente de guerra y mar que les hayan mandado, y se mantendrán en la inmediacion del navío en que se hace el castigo, sin que pasen á bordo de él" (*art.* 52, *tit.* 3. *trat.* 5.°) "Toda la tripulacion del navío, en que se haga la justicia subirá á las *jarcias* [A] y *vergas* [B] de suerte que en los *entrepuentes* (C) no queden mas que las centinelas precisas; y sobre el *alcazar* (D) toda la guarnicion con sus oficiales sobre las armas, á la testa de la cual se publicará *bando*, prohibiendo pena de la vida gritar el perdon: despues de esto se conducirá al reo con buena custodia, puesto de rodillas delante de la tropa, leerá la sentencia el que hubiere hecho de Escribano de la causa, de allí se conducirá con la misma custodia sobre el *castillo de proa* [E], donde se le vendarán los ojos, y atado inmediato á la *borda* (F) y á la *serviola* [G], le hará la descarga el destacamento que le fuere guardando"; *art.* 53, *tit. y trat. cit.*

(A) *JARCIA en general es: el conjunto de todo el cordage de un buque, y el título de toda pieza entera de cuerda; esto es, que se dice: pieza de jarcia.* [*Dicc. mar. esp*].

(B) *VERGA, en general, es: el palo en que se enverga una vela, y que se cuelga y sugeta á cualquiera de los de la arboladura.* (*Ob. cit*).

[C] *ENTREPUENTE es: el espacio comprendido entre dos cubiertas, y por antonomasia el que media entre la principal y la que le sigue* [*en los navios*], *y entre la del solladó y la de la batería en las fragatas y demas buques SOLLADOS, es la cubierta corrida por lo comun de popa á proa, que se establece sobre durmientes y vasos vacios debajo de la primera en los navios, de la de la batería en las fragatas, y*

Digitized by Google

de la superior en los buques de pozo, y á veces suele ser levadiza ó de cuarteles, [*Dic. cit*].

[D] *ALCAZAR es: la parte de la cubierta superior comprendida entre el palo mayor y la entrada de la Cámara alta en embarcaciones que la tienen, ó hasta el coronamiento de popa en las demas.* [*Ob. cit.*]

[E] *CASTILLO es: la parte de la cubierta superior contada desde el canto de proa de la boca del Combes, hasta la roda.*

PROA es: la parte delantera de la nave, que vá cortando las aguas del mar.

POPA es: la parte posterior de las naves, donde se coloca el timon, y están las cámaras ó habitaciones principales.

COMBES es: el espacio que media entre el palo mayor y el de trinquete; en la cubierta de la batería que está debajo del alcazar y castillo, y en los buques de pozo en la superior. Terreros dice: lo mismo que 2.° puente.

RODA es: el madero curvo que para formar la proa se une al pié de roda, etc. ete.

[F] *BORDA es: el canto superior del costado de un buque.* [*Ob. cit.*]

[G] *SERVIOLA es: Grueso, robusto ó fuerte pescante que sale de las bordas del castillo hácia fuera por una y otra banda, etc.*, [*Dic cit*].

Ejecucion de sentencias de muerte con degradacion de oficial.

142. En la ejecucion de las sentencias á que precede la *degradacion* (dice el *art.* 30, *del tit.* 6.° *trat.* 8.° de la Ordenanza del Ejército), se observarán las formalidades que explica el título 9.° y con arreglo á lo prevenido en él, se adaptarán, como convenga, las disposiciones de tablado, formacion de tropa y demas circunstancias respectivas para la ejecucion de la pena de muerte.

143. "Cuando un oficial hubiere cometido tan detestable delito, que por el merezca, con la pena de muerte, la de ser degradado de sus honores militares, se ejecutará el acto de su degradacion en esta forma.

144. "Tomará las armas todo el rejimiento de que fué el reo, y marchará con sus banderas ó estandartes á formar en el paraje que se prevenga." [*Art.* 1 *y* 2, *tit.* 9 *trat.* 8.°]

145. "De todos los demas cuerpos de infantería que hubiere en el parage de la guarnicion, bien, sea en campaña ó en guarnicion irán una compañía por batallon, y una de cada regimiento de caballería y dragones con sus correspondientes oficiales, cuyos destacamentos formarán á derecha é izquierda para figurar el cuadro. "Cuando todo esté arreglado, y que las tropas se hallen en sus puestos, irá una compañía de granaderos con un ayudante á la prision, y conducirá al criminal, que deberá ir vestido de su uniforme completo; y su sombrero y espada le llevarán los soldados que le conduzcan." [*Art.* 3.°]—"Así que haya llegado al puesto, donde la tropa está formada, y que el sargento mayor haya promulgado el *bando*, que debe preceder al público castigo de cada delincuente, mandará al reo que se *ponga de rodillas delante de las banderas ó estandartes*..... (ya se ha dicho que debe ahorrarsele esta infamia).... se leerá la sentencia y se ejecutará la degradacion en la forma siguiente:" (*Art.* 4.°)—"Dispondrá el Fiscal que le pongan

Digitized by Google

el sombrero y le ciñan la espada.—Preparado así el reo, mandará el mayor al tambor de órden, que toque un redoble largo, que servirá de prevencion, para que todos observen silencio; y así que haya rematado, se encarará el sargento mayor al reo, y le dirá en voz alta y comprensible. "*La Nacion os concedió que delante de sus banderas pudieseis cubrir vuestra cabeza con el sombrero* (schacó kepi, *casco*, cachucha, etc., etc.) *en el concepto de que vuestro honor podria hacerla digna de esta distincion; pero ahora su justicia manda que así se os quite*, (y se lo mandará quitar y arrojar al suelo.) "*Esta espada* (y se le mandará quitar) *que ceñisteis para satisfacer* [conservando vuestro honor] *al que la Nacion os hizo, concediéndoos que contra sus enemigos la esgrimieseis en defensa de su autoridad y justicia, servirá rota por la fealdad de vuestro delito para ejemplo de todos, y tormento vuestro.* (Y la mandará arrojar para que se rompa). "*Despójesele de su uniforme* y hará la accion de mandar que se le quiten, *que sirvió de equivocarle exteriormente con los que dignamente le visten, para contribuir á la mayor exaltacion de la gloria de la República* [y encarándose á los granaderos, continuará diciendo]; *y pues la justicia nacional no permite que delito tan grave de este hombre quede sin castigo, llévenle á que lo padezca su cuerpo, que Dios tendrá piedad de su alma.*" [*Art* 5.° y 6.°]—"Dicho esto se conducirá al tablado, y dejándole al reo algun breve rato con el confesor [*si lo hubiere pedido*] para reconciliarse, en el supuesto de que ya debe estar preparado para disponerse á morir, se ejecutará allí mismo la sentencia, si fuere de garrote ó de cortarle la cabeza." [*Art*, 7.°] *Ninguna de estas dos penas tiene aplicacion en la Republica, habiéndola sustituido la de pasarse por las armas ó fusilarse al culpable.*

Ejecucion de sentencia de muerte contra oficial sin degradacion.

146 Si fuere la sentencia de pasarle por las armas, sin preceder degradacion, se conducirá el oficial reo al patíbulo en la forma ordinaria, con su uniforme, segun práctica, con los soldados delincuentes, y se procederá á la ejecucion como con los demas reos que sufren esta pena. (*Art.* 8.°)

147. "Si despues de degradado hubiere de consignarse el reo á disposicion de otra justicia, se prevendrá que estén inmediatos al parage los ministros comisionados á entregarse de él." (*Art.* 9.°)

148. "Si el reo fuere oficial que no tuviere cuerpo de que dependa en el parage de la ejecucion de la sentencia, deberá ser tropa del mas antiguo de los que allí tuvieren su destino, la que le conduzca, y sirva á la ejecucion de su castigo, y el despojar al reo de su uniforme y espada, corresponderá precisamente, [mandado del mayor,] al sargento de la guardia que le escolta." *Art.* 10.

Sentencias condenatorias que admitian 2.ª Instancia antes de Enero de 1869.

149. Por creerlo oportuno hablaré de las sentencias que causaban ó no ejecutoria.

La Ordenanza militar por el *Art.* 21 *del tít.* 6.° *trat.* 8.° facultaba al consejo de guerra de oficiales generales "*para ejecutar sin dar parte* solo aquellas sentencias que impusieren al reo pena que no sea *degradacion, privacion de empleo ó muerte*, pues estas, en que la conservacion del honor y la vida se interesa, se "ordena que se *exceptúen* de la regla comun de las otras, y se *consulten* con remi-

Digitized by Google

"sion de la causa por la via reservada del Secretario del Despacho de la guerra, "quédandose el Presidente del Consejo con copia autorizada por el fiscal".—Igual prohibicion impuso la *frac.* 1.ª *del art.* 4.º *de la ley* orgánica del Tribunal supremo de la guerra de 30 *de Noviembre* de 1846, puesto que le confió "aprobar ó refor- "mar las sentensias de los Consejos de guerra de oficiales generales en el caso en "que la pena sea de *muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó que exceda de cinco* "*años de presidio ó prision;*" agregando: que "si la sentencia fuere de absolucion, "ó de pena menor de las expresadas, solo *revisará* (el mismo Tribunal) el proceso "para examinar si los votos de los Vocales están arreglados, *imponiéndoles* en ca- "so contrario, la pena correccional que estime conveniente etc. etc."—La *ley* orgánica de la Corte marcial *de* 27 *de Abril de* 1837 le concedió á esta por la *frac.* 1.ª *de su art.* 7.º igual atribucion que la antes transcrita; así es que ya en el sistema central ya en el federal el cit *artículo* 21 *de la Ordenanza* era obsequiado con notable beneficio del procesado á quien era mas difícil hacer víctima de una injusticia, y que sobre todo tenia expedito un recurso mas para proteger su honra y existencia.—La expresada *ley orgánica de* 27 *de Abril y su reglamento de* 6 *de Setiembre de* 1837 se mandaron observar por el art. 20 *de la ley de* 23 *de Noviembre de* 1855 *y por el* 21 *de la de* 15 *de Setiembre de* 1857; pero ya queda dicho en núm. anterior con cuanta ligereza por ahorrar al erario el pago de los vencimientos de un tribunal indispensable para superiores revisiones, quedaron derogadas las disposiciones benéficas precitadas, con cuyo mal se han conformado los hombres del fuero de guerra, sin exhalar una queja por la prensa ó por formales iniciativas quizá por no desagradar al que en otros diversos sentidos tanto los favorece con perjuicio de las demas clases de la sociedad, ó porque acostumbrados á ejecutar los asesinatos prevenidos por la exsecrable ley de *plagiarios*, encuentran sin duda menos ilegal y algo mas favorable el actual enjuiciamiento militar. —Resta decir, que al presente ya no hay causas *exceptuadas* que consultar con el Gobierno ni con el superior, porque aquel carece de facultades judiciales, y el segundo no existe; así es que ya no tienen aplicacion los artículos relativos de la Ordenanza del Ejército.

RESPONSABILIDAD de los Jurados militares de derecho —Sus obligaciones.

150. Habiéndome propuesto en el presente tratado hablar de los recursos contra las sentencias, no me he fijado en el de responsabilidad en el fuero comun, por haberme ocupado anticipadamente de él en la pág. 311 del presente volúmen; pero como nada he dicho aún sobre la responsabilidad por fallos militares, creo conveniente detenerme algo sobre este punto. —El *Art.* 4.º *de la ley de* 20 *de Enero de* 1869, declara que "las obligaciones y "responsabilidades de los Jurados de derecho, serán las mismas que las leyes vi- "gentes imponen á los *vocales de los consejos de guerra;*" y el *art.* 62 *del Reglamento de* 19 *de Febrero siguiente* dice:" Los Jurados de sentencia estan sugetos á las "mismas responsabilidades que en los Consejos de guerra, por fallar contra la Or- "denanza ó leyes militares. No podrán excusarse en este punto con la opinion "que el Asesor les haya dado; pero *si este les aconsejare algo contra ley, será res-*

Digitized by Google

"*ponsable lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictamen.*"

El *art.* 29, *tít.* 5.° *Trat.* VIII de la Ordenanza militar dice: "Los que hubie-"ren de asistir al Consejo de guerra, deberán votar sobre las Ordenanzas, segun "su conciencia y honor, y lo que de las informaciones se deduzca apartándose de "todo afecto, ódio cólera y pasion para no *agravar ó aflojar su voto, ni disminuir* "*por suavidad la fuerza de las leyes militares*; y si contravinieren á la observan-"cia que ellas prescriben, quedarán *privados de su empleo.*"—Entiendo que lo mismo debe ser, *cuando agravan ó aflojan su voto disminuyendo la fuerza de las leyes generales* ó comunes, en los casos en que estas suplen á las militares, segun el *art.* 3.° del mismo título y tratado VIII, que dice:—"Cuando un sargento, ca-"bo ó cadete ó soldado hubiere cometido delito que esta Ordenanza *no previene*, "*ni tenga en ella pena señalada*, deberá ponerse el reo en Consejo de guerra, y "*aplicarle la pena que para aquel crímen previenen las leyes generales*; pero no se "procederá á su ejecucion y pasará el proceso al Capitan general, para que con "dictamen del Auditor, lo remita al supremo tribunal de guerra, y este revise la "sentencia."—Esta limitacion no tiene ya vigor, como despues veremos; pero insistiendo en el de las leyes comunes, servirá de otra comprobacion la *ley de* 15 *de Setiembre de* 1857, que si bien en su *art.* 15 declara que: "en la formacion y "decision de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observarán las re-"glas establecidas por la Ordenanza general del Ejército y leyes vigentes relati-"vas, con las excepciones y alteraciones que la misma ley determina;" por el *art.* 18 tambien declara: que "la defensa en los juicios militares tendrá la misma li-"bertad que en el fuero ordinario; y por regla general *la responsabilidad de las per-*"*sonas que intervengan en los juicios militares se calificará y castigará conforme á* "*las prescripciones del derecho comun, las cuales deberán observarse en la detencion,* "*prision, tratamiento y soltura de los reos.*"

Censura del proceso sentenciado por el comandante militar ó general en gefe.

151. Conforme al *artículo* 58 de los propios título y Tratado, el capitan general tuvo facultad *para suspender la ejecucion de la sentencia cuando entendia haber conocida injusticia en ella*; y esta misma suspension fué prevenida por *R. O. de* 19 *de Octubre de* 1754. El *art.* 59 *del propio tít. y trat.* declara: que sentenciado el proceso y pasado al capitan general para que lo examine, "su censura sobre si hay ó no injusticia en la sentencia, deberá "ceñirse á solo lo que previene la Ordenanza misma, segun el delito de que se tra-"te, con sujecion á las reglas que se dan en ella misma, para el juicio y decision "de la causa; y siempre tendrá el capitan general la *autoridad de suspender de su* "*empleo al oficial que por suavidad haya aflojado, ó agravado por rigor su voto, dis-*"*minuyendo ó alterando la fuerza de la Ordenanza.*" Las *RR. OO. de* 19 *de Ene-ro de* 1736 *y* 11 *de Mayo de* 1838, repitiendo la autorizacion sobre *suspension de la sentencia*, mandaron: que "siempre que (el capitan general) por sí ó por medio "del Auditor de guerra, reconociere *faltar algunas diligencias, de falta de jura-*"*mento, ó no haberse tomado en debida forma nombramiento de defensores, recono-*"*cimiento de sitios de las deserciones, no haberse leido las Ordenanzas á cada uno*

Digitized by Google

"*en su propio idioma, ó de lo que pertenece al cuerpo del delito en otras causas, ó* "*cosas semejantes*, disponga que *estos defectos se remedien luego*, y vuelvan á votar "el proceso los oficiales que componen el consejo de guerra, cuyo sentencia se eje- "cute, subsanados que sean, *suspendiéndose su ejecucion, y consultando solo en los* "*casos en que los defectos que se reconocieren, no se puedan remediar con facilidad*, "*ó que resulte alguna duda grave de inteligencia de Ordenanza ó de derecho*, que "necesite resolucion de S. M."—Con el fin de que se verificase la censura expresada, la *R O. de* 26 *de Octubre de* 1769 mandó: que tan luego que las causas fuesen juzgadas por el consejo de guerra ordinario, "se *pasasen* al capitan ó coman- "dante general de la Provincia, para decidir con exámen del Asesor, si la senten- "cia debe por injusta suspenderse, ó por bien pronunciada ejecutarse..... exami- "nando el Auditor el proceso por el fin y para las reglas que prescriben los arts. "58 y 59 de la Ordenanza..... manteniéndose hasta la devolucion del proceso, "muy secreta la determinacion del Consejo, y arrestado con seguridad el reo, sin "notificarle la sentencia hasta aquel caso preciso, á fin de que contando desde en- "tonces el plazo que prescribe la Ordenanza para su preparacion, se observe en "esta parte sin variacion lo que en ella está mandado."—El *Decreto* orgánico de la corte marcial *de* 27 *de Abril de* 1837, por la frac. II del art. 7. °, designó entre las atribuciones de la misma, "revisar los procesos sentenciados en los consejos "de guerra, aun en el caso de que no se hayan impuesto las penas de muerte, de- "gradacion, pérdida de empleo, ó de mas de cinco años de presidio [cuyas senten- "cias debia aprobar ó reformar la Corte], *para solo el objeto de examinar si los vo-* "*tos de los vocales están arreglados á Ordenanza, imponiéndoles en caso contrario* "*la pena correccional que estime conveniente.*"—El art. 18 del mismo decreto y el 11 del *Reglamento de* 6 *del siguiente Setiembre*, designaron las salas que deberian conocer de los expresados casos de responsabilidad; y por fin, el *Decreto de* 30 *de Noviembre de* 1846 sobre organizacion del Supremo Tribunal de la guerra, en la *atribucion IX del art.* 4. °, facultó al mismo cuerpo "para corregir hasta por tres "meses de arresto en un cuartel á los vocales de los consejos, asesores de causas, "fiscales que las formasen, defensores y empleados subalternos del tribunal, cuan- "do incurran en faltas que por razon de su gravedad no demanden la formacion de "un proceso, pudiendo tambien escarmentar dichas faltas con multas que no exce- "dan de la tercera prte del sueldo mensual, ni del tiempo de tres meses."—La frac. XII del citado art. 7. ° del Decreto de 27 de Abril, en igualdad de casos facultó tambien á la corte marcial para imponer por correccion tres meses de arresto ó multa no excedente de cien pesos.

152. Se ha hecho mérito de las disposiciones corrientes en el número anterior no porque en su totalidad estén vigentes, sino porque lo están en parte. La relativa al *pase* del *proceso ya fallado*, al comandante militar ó general en gefe [que ha sucedido al antiguo capitan general], con el objeto de que examine y censure lo actuado, con el fin de mandar subsanar sus faltas, suspendiendo para esto la sentencia, ó en el caso de creerla injusta, no subsiste, porque el *art.* 60 *del Reglamento*

Digitized by Google

trunco de 19 *de Febrero de* 1869, en vez de dejar vigentes tales atribuciones, solo dice: que recogida y asentada la votacion en la misma forma que en los consejos de guerra, *se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en gefe para que la ejecute*; pero la expresada censura ó exámen del proceso, para solo el fin de *subsanar sus faltas y ver si ya está en estado de verse ante el jurado de hecho*, deberán hacerla los gefes repetidos, tan luego que se las pase el fiscal, apurada por este la averiguacion, como previene el *art.* 9.° del mismo pedazo de Reglamento; y entonces será tambien la sazon de mandar sobreseer en el procedimiento ó prevenir la reunion del jurado (oyendo en todo caso al Asesor), segun que haya ó no mérito conforme á las reglas comunes de derecho, supletorias de las militares, segun queda dicho en el núm. 148; y aunque atendida la defectuosa organizacion de los tribunales militares, el comandante militar ó general en gefe no puede cumplir con las prevenciones del fuero comun sobre consulta del auto de sobreseimiento con el superior, porque no lo hay; si á su *antojo* manda sobreseer ó continuar el procedimiento, con perjuicio de alguno, puede este exigirles la responsabilidad, que deberá hacerse efectiva así en tal abuso como en cualquiera otro (en que obre sin consulta del Asesor) por un jurado de oficiales generales, supuesto que conforme á la ley de 20 de Enero de 1869, es el que ha sustituido al consejo de guerra de los mismos oficiales. La disposicion que apoya tal sentir, es la siguiente:

"*Ley de* 27 *de Marzo de* 1832.—*Fuero y responsabilidad de los comandantes generales* —Art. 1.° Por la leyes vigentes han estado y están sujetos los comandantes generales que incurran en delitos militares, al consejo de guerra de oficiales generales.—Art. 2.° En los casos de que habla el artículo anterior, relevado el comandante general delincuente, y dadas por el Gobierno las órdenes que sean de su competencia constitucional, el comandante general que mande las armas en el Estado donde se cometió el crímen, procederá con arreglo á las leyes, usando de la autoridad que estas conceden á la autoridad que ejerce.—Art. 3.° En los delitos comunes han debido y deben ser juzgados los comandantes generales, conforme á la Ordenanza, por los juzgados militares, luego que se haya verificado ó verifique su remocion por el Gobierno."—Este último artículo no está vigente, porque el art. 13 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, solo dejó vivo el fuero de guerra para los delitos y faltas exactamente conexos con la disciplina militar.

Penas que pueden imponerse correccionalmente, y cuáles no en la milicia.

153. Para proceder á exigir la responsabilidad al Comandante militar porque sin regla jurídica procedió á decretar el sobreseimiento de una causa ó su secuela, sobre tener presentes las doctrinas corrientes en las páginas 165 y siguientes del tomo 3.° de esta obra, hay que tener en cuenta la *R. O. de* 26 *de Setiembre de* 1780, que autorizó á los Gefes de los cuerpos para imponer simples *arrestos* á sus subalternos, *sin formalidad alguna, para correccion de faltas leves, no excediendo el arresto del término de ocho dias*; y que siempre que se arrestase á alguno por *delito ó exceso de consideracion, se pro-*

Digitized by Google

ceda inmediatamente á la justificacion del hecho, y se le reciba su declaracion dentro de tercero dia, dando curso al proceso con arreglo á Ordenanza.—Aclarando la órden anterior la de 12 *de Marzo de* 1781 mandó: "que solo se formen pro- " cesos á los oficiales en los casos que previenen los títulos 6.° y 7.° del " tratado 8.°, de las Ordenanzas y en que debe seguirse el consejo de guer- " ra de oficiales generales; pero en los de *faltas leves* y en los *arrestos* que se im- " ponen para correccion, y con el fin de evitar los escesos que podria producir " la tolerancia, es la voluntad del Rey que los Gefes, como principales responsa- " bles de la disciplina de sus cuerpos, usen de las facultades que les esten conce- " didas en repetidas órdenes y especialmente en los títulos 10, 16 y 17 del trata- " do 2.° de las generales del Ejército, sin exceder del tiempo regular que baste " para la correccion del delito, para impedir algun desórden que se pudiera rece, " lar, dando parte al Gobernador ó Comandante de las armas, cuando el arresto " pase de *veinticuatro horas*; pero si excediere de ocho dias, deberá el Gefe del " cuerpo dar parte á su Inspector, para que enterado de la falta que lo haya mo- " tivado, pueda dar órdenes que fuesen convenientes segun le corresponda; ó bien " mandar en caso de reincidencia, que se forme por el sargento mayor del cuerpo " una sumaria que la acredite, para tomar en lo sucesivo la providencia que con- " venga con arreglo á Ordenanza."—Con motivo de haber solicitado algunos oficiales ser juzgado, en consejo de guerra por faltas corregidas por los gefes, se declaró por *O. de* 25 *de Abril de* 1789, "que obrando los Inspectores generales y de- " mas superiores con la prudencia y rectitud que deben ser inseparables en todos " sus procedimientos, contengan con *providencias gubernativas, arrestos y reprensiones* á sus subalternos en el respeto y obediencia que corresponden, y les ha- " gan cumplir exactamente con sus respectivas obligaciones, manteniendo los " cuerpos en buen órden y disciplina: que si alguno se sintiere *agraviado*, dirija " su *recurso* en los términos de atencion regulares *al inmediato superior* de quien " dependa, para que precedidos los informes reservados que considere oportunos, " determine lo que comprenda justo: y que la *formacion de procesos se entiendan* " *únicamente en casos graves, cuya naturaleza lo exija indispensable.*" — (No " debe olvidarse que conforme á la *O. de* 16 *de Junio de* 1807 la obligacion de *presentarse los oficiales* despues de alzado el arresto, ha de ser *al Gefe del cuerpo, y* " *al que se los impuso.*)—Por fin, es tambien de recordarse para el caso de abusos " la *Resolucion de* 20 *de Agosto de* 1771, por la que se prohibió á los Coroneles y " demas Gefes de Regimientos del Ejército imponer á los individuos de ellos las " penas de arsenales presidio, baquetas ú otra de Puerto Rico, obras públicas ó " afrentosa, ni aun privadamente, *siendo grave*, sin que sea por sentencia del con- " sejo de guerra de oficiales, pronunciada con todas las formalidades de Ordenan- " za."—Creo que para hacer efectiva la espresada responsabilidad, (si llega alguna vez en que se opere tal milagro) puede ocurrir el agraviado al Ministerio de la Guerra, no para que le juzgue, supuesto que, constitucionalmente hablando, no tiene facultades judiciales el Ejecutivo, aunque algunas veces se las toma; sino

Digitized by Google

para que libre sus órdenes para el relevo del Comandante ó General predichos, á fin de que el que los suceda disponga la *prévia instruccion de la sumaria*, y la reunion del Jurado que deba fallar sobre la responsabilidad.

Responsabilidad del Asesor.

"154. Si el comandante ó general expresados no han procedido por consejo propio, sino por dictámen del Asesor, á este será á quien deba exigirse la responsabilidad; pues que el *art.* 4.° *de la Cédula de* 29 *de Enero de* 1804 dice: "Solo los auditores serán responsables de las providencias que se dieren, á no "ser que los gefes militares que ejercen la jurisdiccion, se separen de ellas, *como* "*pueden*, en cuyo caso, responderán estos de su resultado".... y el *art.* 4.° *de la ley de* 30 *de Abril de* 1849 declara: que "los jueces" [de Distrito y de lo civil de México] "á quienes se comete el despacho de las Asesorias militares, no tendrán "el fuero militar, *sino en caso de responsabilidad* por los negocios que despachen "como Asesores."—Por lo mismo dicha responsabilidad se exigirá como la de los reos militares en igualdad de delito.—Respecto á la última parte del preinserto art. 4.° de la Cédula de 1804, hay que tener presente que no está vigente, segun la siguiente *Circular de* 6 *de Octubre de* 1860.

"Ministerio de Guerra y Marina.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República con el oficio núm. 1.277, fecha 29 de Setiembre último, en que el señor general en gefe de la brigada de esta plaza manifiesta, que no conformándose con el dictámen del señor Asesor en una causa que le pasó á consulta, la habia remitido al Sr. Juez de Distrito del Estado (*) y al sustituto del mismo; S. E. se ha servido resolver, que los *Asesores de que habla la ley de* 15 *de Setiembre de* 1857 (**) *en su art.* 13 *son Asesores necesarios*, y que teniendo este carácter *los señores generales, que desempeñen alguna atribucion judicial, no pueden en manera alguna separarse del dictámen de los expresados Asesores*, los cuales son los verdaderamente responsables. Que la disposicion dictada para este caso, se tenga como *regla general* para todos los que se ofrezcan de esta natura leza, para lo cual se circulará á los Sres. Generales en gefe.—Y cumpliendo con lo acordado lo digo á vd. de órden suprema para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios y libertad, H. Veracruz, Octubre 6 de 1860.—*Llave.*—Sr...."

Sobreseimiento pedido y contradicho en la causa sobre derrota del C. coronel Ignacio Mejía en Teotitlan del camino.

155. Si los Fiscales militares tuvieren presentes las disposiciones de que últimamente se acaba de hacer mérito, no se verian con frecuencia pedimentos suyos como el del coronel (hoy) C. José de la Luz Palafox, en el proceso que instruyó al C. Ignacio Mejía (hoy Ministro de la guerra), por el desastre indicado en las páginas 330 y 5 del tomo 1.° y pre-

---

(*) Solo no habiendo Asesor, permite el art. 20 de la ley de 15 de Setiembre de de 1857 consultar con el Juez de Distrito.

(**) Este artículo dice: "Cada Juzgado militar, tendrá un asesor letrado. Dicha ley corre en el tom. 1.° del Nuevo Código de Reforma, pág. 94 y sigs.

Digitized by Google

sente volúmen. Allí, con desprecio del *art.* 1.° *tit.* 6.° *trat.* VIII de la Ordenanza, que mandó examinar en junta de oficiales de superior graduacion, ó consejo de guerra de oficiales generales *los crimenes militares y faltas graves en que los oficiales incurrieren contra el servicio;* y con olvido del tít. VII del mismo tratado del *art.* 20, *tít.* 17, *trat. II* etc., que marcando los delitos del conocimiento del mismo consejo, señalan los de *corta defensa, pérdidas de plazas, fuertes ó puesto por sorpresa*, dudas sobre si la *defensa se hizo ó no debidamente etc*: no tuvo embarazo en consultar que deberia sobreseerse en el procedimiento, por cuanto aunque la derrota que lo motivaba, no era disculpable conforme á Ordenanza, deberia tomarse en consideracion que el procesado era coronel de la *guardia nacional* y no del Ejército, y que por lo mismo no tenia la pericia militar, que supone tal graduacion en las milicias permanentes.—Desgraciadamente el General en gefe de la Brigada de Veracruz, C. Ramon Iglesias, no conforme con ese ilegal pedimento, que fué adoptado ciegamente por el C. Lic. Gabriel Islas, que parece fungia entonces de Asesor del mismo Gefe, para mejor proveer, me pasó el proceso en consulta, en circunstancias en que despachaba yo el juzgado de Distrito del predicho Estado; y como prescindiendo de que por el brillante estado de armamento, equipo, y número de las fuerzas derrotadas, y las desventajas que sobre tales particulares tenian las irregulares vencedoras, me pareció inexcusable el desastre; haciendo abstraccion de que no podia servir la excepcion de impericia y falta de instruccion al que acepta un cargo para el que son necesarias; porque las reglas de derecho dicen: "*Paria habentur scire, et debere scire.—Rationi congruit ut succedat in onere, qui substituitur in honore.—Turpe est patricio et nobili, et causas oranti jus in quo versatur ignorare* etc. etc; hice mérito de que por la ley de 15 de Julio de 1848, la instruccion de la Guardia nacional debe ser la misma que la del Ejército, y segun su art. 58 "los delitos militares cometidos en servicio, sea " en guarnicion ó en campaña, deben ser juzgados y sentenciados conforme á las " leyes militares, á cuyo efecto los Gefes cuidarán de que antes de prestar este " servicio, *cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes*, y que en el ac- " to de entrar en servicio, se les advertirá quedan *sugetos á las leyes militares*.... alegué los citados artículos 1, tít 6 trat. 8.°, 20 tít. 17, trat 2,° y el título 7.° desdeñando el pedimento del fiscal y el dictámen del Asesor, y concluí pidiendo que la sumaria se elevase á proceso. Así se hizo, pero como no fuí escuchado ante el codsejo de guerra porque no era el Asesor nato del General en gefe, el procesado fué absuelto, sin que pueda yo darme cuenta en cual disposicion legal pudieron fundarse sus Jueces, así como tampoco he podido dármela del apoyo jurídico que tuviera el destierro temporal impuesto á D. Antonio López de Santa-Anna por el delito de *traicion* á la patria, cuando al patriota coronel Julio López lo fusilaba un traidor por órden del Ministerio de la guerra, por haberse sublevado contra el Gobierno; del fundamento legal de la absolucion del coronel [hoy general] C. José Cevallos por los fusilamientos de Yucatan de que se hizo consignacion en la pág. 142 de esta obra; etc., etc.

Digitized by Google

156. Continuando en el exámen de las disposiciones que previnieron el *pase del proceso sentenciado* al Capitan General para su censura, es preciso decir, que la parte de ellas relativa á la facultad de castigar á los vocales que *aflojaron ó agravaron su voto*, no subsiste, porque el art. 63 del repetido defectuoso Reglamento de 19 de Febrero dice: "Estas responsabilidades (de los Jurados) se juzgarán " asimismo por Jurados en los términos de la ley, prévia sumaria, instruida por " órden del Comandante militar;" así es que aclarando lo dicho en el anterior número sobre que la censura del proceso sentenciado ya no toca al Comandante militar ó General en gefe, es preciso decir aquí, que no le incumbe para el efecto de mandar subsanar faltas, suspender la ejecucion del fallo ó castigar por sí mismo á los Jurados culpables; pero sí para el efecto de exigirles la responsabilidad, del modo prevenido por el preinserto artículo, bien proceda *de oficio*, ó ya á peticion de parte agraviada, oyendo al asesor, como previenen las RR. OO. trascritas.

157. Con motivo de tal exámen ó censura del proceso fallado, es preciso hacer mérito de la siguiente:

Orden de 23 de Junio de 1803.—*Recusacion de los Capitanes ó Comandantes generales y de sus Asesores por el reo sentenciado, cuando se pasa á los mismos el proceso para su exámen y responsabilidad de los jueces que fallaron: no procede.*

"El auditor de Guerra de Cartagena de Indias fué recusado por un soldado del Regimiento Fijo de aquella plaza, sentenciado á pena de muerte por el consejo de guerra ordinario de oficiales, y fundó la recusacion en la real cédula expedida por la vía de Indias de 21 de Enero de 1786, por la cual se previno que dicho auditor de Cartagena, ya procediese como tal, ya como asesor del gobierno, no debe en los casos en que se le recuse separarse del conocimiento de los negocios, y sí solo acompañarse, sin que las partes sean obligadas á expresar ni probar las causas. El gobernador nombró á otro letrado, y despues de haber visto el dictámen de este, que dijo no podia aprobarse la sentencia, y el del auditor que opinaba se llevase á efecto, se confirmó con el del último, y sufrió el reo la pena de muerte. Sin embargo de esto, y considerando el auditor recusado, que lo habia sido sin fundamento, y que de observarse esta práctica en iguales casos, podian seguirse graves inconvenientes, expuso lo que creyó oportuno; y examinado su recurso en el Supremo Consejo de la Guerra, se ha dignado S. M. conformarse con el dictámen de este tribunal, y resolver que lo mandado en la citada real cédula, lo dispuesto en las leyes y otras declaraciones generales, y en la real órden de 2 de Mayo de 99, en cuanto tratan de las recusaciones de los auditores, no es aplicable á los casos en que los capitanes generales ó los gobernadores les piden dictámen, *porque ni unos ni otros proceden como jueces, pues no pueden variar lo determinado por los consejos ordinarios*, mediante que si la sentencia está arreglada á Ordenanza, debe permitirse ejecutarla; y si se encuentra algun defecto en órden á la justicia, no tiene facultades para enmendarla, por estar reservadas al Consejo Supremo de guerra; ni al reo le queda recurso alguno de reclamacion despues que se le

Digitized by Google

separa del consejo ordinario, ni por consiguiente puede recusar al capitan general por el exámen que le prescribe la Ordenanza, ni al auditor ó letrado, con quien quiera consultar para asegurar el acierto. Por todo lo cual es la voluntad del Rey, que ni los capitanes ó comandantes generales, ni los gobernadores, auditores ú otros letrados de que los mismos se valgan en semejantes casos, puedan ser recusados por los reos ni por sus defensores. De real órden lo comunico á V. E para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca Dios guarde, etc. Aranjuez, 23 de Junio de 1803.—*Caballero.*—Circular al Ejército de España é Indias."

Esta disposicion debe considerarse vigente, porque sobre no tratarse de perjuicio del reo en el exámen del proceso fallado, no viene al caso el *art.* 148 *de la ley de* 4 *de Mayo de* 1857, que algunos citan en contrario; pues este dice: "Pueden las "*partes* recusar sin expresion de causa, con el juramento de no proceder de malicia á *un solo juez*, bien sea funcionando como tal, ó como *asesor del tribunal* "*militar;*" y evidentemente el reo en el exámen de su causa para exigirse la responsabilidad á los Jurados que lo sentenciaron, no es *parte*, ni tiene interés ó intervencion en tal juicio.

158. Graves son las obligaciones que deben llenar los Jurados militares de sentencia para no incurrir en responsabilidad.

Siendo muchos los casos de que *no se ocupó expecialmente* la Ordenanza, y en los que segun la prevencion de ella antes citada, debe estarse á las leyes generales del fuero comun, es preciso que el vocal ó jurado esté instruido en ellas, para saberlas aplicar al desempeñar su espinoso encargo, y sobre las mismas no debe tener un conocimiento superficial, sino cumplido, muy especialmente en las que conciernen á la apreciacion de las pruebas, que como es notorio hay que suplir con abundante doctrina de Tratadistas, particularmente por lo que respecta á la controvertida de indicios y á las excepciones.—Muy pocas son las reglas que suministra la Ordenanza, Código el mas incompleto y bárbaro de los Códigos, de cuya reforma para nada ó muy poco se han ocupado las administraciones de nuestro país, *puros, moderados ó conservadores*, á quienes tambien poco ó nada ha llamado la atencion la desventurada suerte del infelicísimo soldado y Código que debe entenderse sin embargo *literalmente* (ant. pág. 462); pero á pesar de ser tan escasas las dichas reglas, es preciso que no las olvide el vocal á quien la fatalidad mas deplorable hace árbitro de la suerte de un semejante suyo.—Los *arts.* 13 *y* 15 *del tit.* 5.°, *trat.* 8.° de la repetida Ordenanza, encargan á los jueces que tengan presente, que el fundamento de las causas criminales es *la justificacion del delito....* y que para imponer la pena de *muerte, ha de haber concluyente prueba del crímen.* —Colon, en el núm. 178 de sus Formularios, encarga al vocal que no se preocupe con las apreciaciones ó noticias extrajudiciales que le lleguen sobre culpabilidad ó inocencia del procesado, pues escuchando con atencion su defensa, ámplia cuanto sea posible, *porque ella es de derecho natural*, el fallo del Juez solo debe recaer sobre lo que resulte alegado y aprobado en la causa.—Deben valorizarse las *excep-*

Digitized by Google

ciones del reo sobre falta de edad, de instruccion de las leyes penales, de la talla prevenida, de protesta ó juramento de fidelidad, del prest ó asistencia debida, etc., etc., de cuyos puntos se tratará en las notas al imperfecto Reglamento de 17 de Febrero de 1869.—Los vocales de un consejo ordinario, ó Jurado de capitanes, no deben olvidar el *Decreto de* 14 *de Mayo de* 1801, para el caso de que en algun proceso de los sugetos á su decision, resulte *implicado con el reo algun oficial*, pues conforme á dicha disposicion, no tienen facultades para juzgarlo é imponerle pena, debiendo limitarse á mandar que se *extracte* ó saque testimonio de lo que resulte contra dicho oficial, á fin de que se pase al Capitan General [hoy Comandante militar ó General en gefe en su caso] "para que decida si los cargos que le resultan merecen ser examinados en consejo de guerra de Oficiales Generales, y si no, le imponga la pena correctiva que le parezca oportuna."—Véase en la nota relativa á Defensores las facultades del Consejo, sobre los que se excedieren ó falten á sus deberes en el acto de desempeñar su encargo.—Deberán tener muy principalmente á la vista, por lo relativo á la estension del fuero de guerra, garantías, etc., la *Carta Federal de 5 de Febrero de* 1857, *la ley de* 15 del siguiente Setiembre, y la *de* 21 *de Enero de* 1860 sobre estado de guerra y de sitio.—La *ley de* 6 *de Diciembre de* 1856 sobre delitos contra la Nacion, el órden y la paz, la de 12 *de Febrero de* 1857 para desertores, faltistas y viciosos; y otras muchas disposiciones de que se hará mérito al publicar las respectivas á Jurados militares.—Las indicaciones anteriores bastan para convencer que las obligaciones de los oficiales nombrados para ejercer el encargo de vocales en los Jurados, son tan difíciles y demandan conocimientos tan especiales, que en vista de todo, deberá causar sorpresa que el honor y la vida de los miserables consignados á tribunales compuestos de miembros que en su mayor parte han de carecer de la grande instruccion que necesitan para resolver sobre ellas, no tengan las garantías todas que debieran hacerles confiar en sus Jueces, ó cuando menos en la sabiduría de un tribunal revisor, compuesto de peritos, ante quien pudieran ocurrir en representacion del agravio sufrido, salvando acaso así una existencia mandada borrar del libro de la vida por la impericia ó ignorancia de hombres á quienes se supone indebidamente una ciencia, por cuya falta tambien se les castiga sin justicia. Es forzoso que en el aprieto en que la ley los coloca, tengan necesidad de optar las mas veces en los casos no comunes, ó bien por dejarse llevar de las inspiraciones del *comun criterio*, que aun suponiéndolo sin vicio, no siempre es bastante para decidir en cuestiones de algun estudio; ó ya por la *opinion del Asesor*, recibiéndola como *consigna*, que se ven obligados á cumplimentar, ciertos de que ni aun así se librarán de responsabilidades, segun lo dicho en número anterior; viniendo entonces á convertirse, no en Jueces con *expontaneidad* y con juicio bueno ó malo *independiente*, sino en simples *instrumentos del Asesor* ó superior que á la oreja les marca el camino del que no han de separarse. ¿Cuál será éste cuando el Asesor es tambien *lego*? Y no se diga que esto no puede ser, pues ya ha sucedido, segun queda consignado en la pág. 230, para cuya rectificacion debo decir que el empleado que nombró Caamaño era

Digitized by Google

Uruapam, segun allí digo, no fué para la Asesoría, sino para Juez militar, cuyo nombramiento recayó en D. Gregorio Perez Jardon, á quien en Michoacan y aun en esta capital se ha considerado como abogado, sin serlo.

Responsabilidad de los jurados de hecho.

159. Los *Jurados de hecho* tambien incurren en responsabilidad, pero *solo por cohecho ú otro género de corrupcion*, segun declara el *art.* 61 del Reglamento repetido de 19 de Febrero; y tal responsabilidad se sustanciará y fallará como la de los de Jurados de sentencia; *art.* 63 *cit.*

Cohecho—Soborno: disposiciones sobre él.

160. *Cohecho ó soborno* es: la dádiva con que se corrompe á alguno, especialmente si es juez, para que haga lo que se le pide, aunque sea contra justicia.—La *ley* 9, *tít.* 1, *lib.* 11, *Nov. Recop.* castiga con la pena de privacion de oficio, inhabilitacion perpetua para ejercer otro alguno de la administracion de justicia, y devolucion de lo recibido con el cuatro tanto, al juez, escribano ó cualquiera otro oficial de justicia, que reciba dones, dádivas ó regalos de cualquiera naturaleza que sean, directa ó indirectamente, por sí ó por sus mujeres, familias ó criados, de las personas que tengan ó puedan tener pleito en el tribunal á que pertenece.—El *art.* 3.° *de la ley de* 24 *de Marzo de* 1813 (pág. 320 del tomo 1.° de esta obra), dice:—"Si el magistrado ó juez juzgase contra derecho á sabiendas, *por soborno ó cohecho*, esto es, porque á él ó á su familia les hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanza de mejor fortuna, sufrirá ademas de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame y pagar lo recibido con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion."—El *art.* 4.° siguiente (Allí) dice: "El magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideración de estos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto, para el mismo objeto, y será privado de su empleo é inhabilitado para obtener otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas, con el nombre de *tabla*, ú otro cualquiera título."—Véase la nota 3.ª á la misma ley en la página 326 del citado tomo.—La *ley* 8, *tít.* 1, *lib.* 11 de la misma Novísima, exime de pena, aunque de derecho la merezca por haber hecho el don, al que lo descubra, salvo si mintiere.—La misma ley, en defecto de prueba cumplida, declara: que puede probarse el cohecho ó soborno con tres ó mas testigos que depongan con juramento haber dado los dones ó regalos, aunque cada uno diga solo de su hecho, siendo tales que deban ser creidos, y habiendo otras circunstancias que persuadan la verdad de su dicho; bien que para que los hombres no se muevan por la codicia á dar testimonio contra verdad, estos *testigos* singulares no deben recobrar lo que dieron, salvo si lo probaren con prueba cumplida.—Sobre cohecho de empleados de Aduanas, véase el Decreto de 17 de Febrero de 1837.—Sobre soborno de testigos, véanse tambien las páginas 199 y siguientes [tomo citado], del tratado sobre prueba testimonial, corriente en la nota 30 de la ley de 17 de Enero de 1853.

Digitized by Google

Indulto: su solicitud no suspende la ejecucion de la sentencia.

161. Sobre si la solicitud de indulto suspende ó no la ejecucion de la sentencia, he aquí las declaraciones de nuestras leyes.—La Circular de 14 de Noviembre de 1846 ordenó: que una vez impetrado el *indulto se suspendiese la sentencia*; pero la ley de 6 de Julio de 1848 sobre *ladrones, heridores y homicidas* en su artículo 51 mandó aplicar las *leyes penales con todo rigor*: que las sentencias se ejecutarán dentro de *veinticuatro horas* despues de que se recibiera la ejecutoria en el Juzgado inferior; y que no pudiera *suspenderse la ejecucion por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo*; y si bien esta Disposicion está derogada, pues la ley vigente para juzgar *ladrones, heridores, homicidas y vagos*, es la que se anota; como esta en su art. 83 dijo: *que por lo relativo al Distrito de México no debe entenderse derogada la ley de 17 de Enero de 1853, sino en lo que expresamente se hubieran variado sus disposiciones* por la de 5 de Enero de 1857; parece que no habiendo declarado esta misma nada con respecto al *indulto*, deberá estarse á lo mandado por aquella, que es sustancialmente lo mismo que lo prevenido por la citada de 1846, como aparece de los términos de su siguiente: Art. 89.—"Las leyes penales se aplicarán con *toda exactitud y las sentencias de pena capital* se ejecutarán en el término antes acostumbrado de tres dias, á no ser que el tribunal en caso muy extraordinario determine que se abrevien, *sin que pueda suspenderse en ningun caso por solicitud de indulto*; ó cualquiera otro motivo."—Véase sin embargo el sig. núm. 166.

Instruccion del Expediente sobre indulto.

162. Escriche en su Diccionario dice: que los expedientes sobre indulto solicitado por reos del fuero comun se instruyen y resuelven en España por el ministerio de justicia, aunque los reos se hallen confinados en presidio; pero que en dicho ministerio no se admiten las solicitudes, si no van por conducto del gefe del presidio, cuando los pretendientes son rematados, ó por los tribunales superiores, cuando no lo son, debiendo así estos como los gefes, remitir las instancias *precisamente con su informe motivado*.—Por lo que toca á México, solo los Reaccionarios Santa-Anna y Zuloaga han dado reglas así para la concesion del indulto, como para la instruccion del expediente, términos del informe etc, en el Decreto de 1842 y en la llamada ley del Clérigo revolucionario D. Francisco Javier de Miranda, que aunque no tiene vigor legal, como las prevenciones están arregladas á derecho, es conveniente enterarse de ellas como doctrina aceptable, contenida tambien en el siguiente *Decreto de 8 de Febrero de 1842.—Indultos: requisitos para otorgarlos. Conmutacion de la pena ordinaria.* —"Antonio López de Santa-Anna, etc , etc., sabed: que en virtud de la facultad que me concede etc. etc., he tenido á bien declarar lo siguiente:

Art. 1.° *Las instancias sobre indultos de reos del fuero comun, se dirigirán en lo succesivo al tribunal superior del Departamento, para que con audiencia del Fiscal califique si atendida la naturaleza del delito, su frecuencia en el país, el carácter del reo, la probabilidad de su enmienda, y las circunstancias atenuantes y agravantes que deben tenerse en consideracion, es ó nó digno de indulto.*

2.° Con la declaracion que recaiga, pasará el expediente original al Goberna-

Digitized by Google

dor, para que de acuerdo con la junta departamental haga la clasificacion que crea justa.

3.° Si ambas autoridades estuvieren de acuerdo en la negativa, no se dará curso á la instancia, y se ejecutará la sentencia. En caso contrario, se remitirá al supremo Gobierno, para que resuelva lo conveniente.

4.° *Cuando se conceda indulto de la pena capital, por el mismo hecho, se entenderá estar conmutado en la mayor extraordinaria.*

5.° Quedan en todo su vigor las disposiciones circuladas en 15 y 25 de Enero último, para que no se admitan recursos de indulto que hagan los reos sentenciados por ladrones en cuadrilla y por monederos falsos.

6.° *Cuando haya parte ofendida, se hará saber á esta la instancia de indulto antes de dársele curso por el tribunal superior, y se tomará en consideracion la conformidad ú oposicion de la misma parte.*

Por tanto, mando etc., etc,—Palacio del Gobierno en México, á 8 de Febrero de 1842.—*Antonio López de Santa-Anna* etc., etc."

163. Del anterior Decreto deben aprovecharse las reglas para considerar digno ó indigno del indulto al delicuente, que son las mismas que expresan la ley de 16 de Diciembre de 1853, art. 412 al 419 y la de 29 de Noviembre, de 1858, artículos 173, 174 y 525 al 532. Por lo demas, ya en el sistema federal vigente, cada Estado es soberano, y por lo mismo hay que atender á sus disposiciones especiales sobre la materia, cuando se trata de delitos que sus autoridades deben juzgar, no pudiendo resolver el Ejecutivo supremo de la Nacion, sino sobre el indulto de reos sugetos á los tribunales federales, por cuyo conducto, ó bien directamente ocurren al Ministerio de Justicia los solicitantes de la mencionada gracia. Por fin, con respecto á los ladrones y monederos, no hay ya embarazo para que puedan solicitar la gracia de indulto, cuya prerogativa sin limitacion confiere la fraccion XV del artículo 85 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 al Presidente de la República.

Responsables por delitos oficiales, á quienes no ampara el indulto.

164. No obstante los expuesto sobre la ilimitacion del indulto, hay un caso en que se niega, conforme al art. 106 de la Constitucion, y es cuando se pronunció sentencia de responsabilidad por delitos oficiales.

Solicitudes de indulto en el fuero de guerra; se hagan directamente por los interesados: no las hagan los defensores.

165. La órden de 24 de Febrero de 1776 previno "no se haga instancia por conducto de persona alguna, pidiendo gracia "para los reos militares, procesados, ó sentenciados ya á pena "capital, sino que *que quien tenga accion para representar, acuda* á S. M. *directamente* para obtener la resolucion;" y por otra Orden, de 6 de Febrero de 1790, se mandó: "que en lo sucesivo no se dilate por ningun motivo la ejecucion de los "castigos que señalan las Ordenanzas con arreglo á lo que en ellas se previene; y "que *tampoco acudan los defensores á solicitar gracia alguna.*"—A pesar de que no hay disposicion posterior derogatoria de las predichas, la práctica ha venido á hacer olvidar la primera de ellas, de los que tenemos ejemplares muchos de los tiem-

Digitized by Google

pos anteriores del terrorismo dictatorial de D. Antonio Lopez de Santa-Anna, de la administracion sanguinaria de los tígres Zuloaga, Márquez, Miramon y demas corífeos farisaico-militares, y de nuestros luctuosos dias de exterminio y matanza, que en este punto nada tienen que envidiar á los anteriores.—Rebelado contra el personal del Gobierno actual, su servidor el C. General Pedro Martinez [antiguo Guardia Nacional], despues de diversos desastres, con algunas fuerzas y elementos de guerra se refugió en el Estado de Nuevo Leon, bajo la garantía de que el Gobernador de este, C. General Gerónimo Treviño (antiguo Guardia Nacional), no haria armas contra aquel, y antes bien se le asociaria, luego que hubiera reunido los elementos necesarios para que no fracasara su pronunciamiento contra el mismo personal del Gobierno. La confianza de Martinez tuvo por fundamento los compromisos que de antemano habia contraido Treviño con los pronunciados de San Luis Potosí, compañeros de aquel, en compañía de los cuales no tuvo embarazo en brindar por el derrocamiento del C. Benito Juarez, si se han de creer los rumores que con efecto corrieron en México sobre la complicidad de Treviño con los referidos sublevados que lo habian acogido favorablemente en San Luis á su paso para México, y las aseveraciones del entendido Lic. C. Irineo Paz en su carta á D. Pedro J. García, fechada en Laredo el 31 de Julio de 1870, y publicada en *El Monitor Republicano* número 5686 correspondiente al miércoles 21 del siguiente Setiembre.—Segun dice allí el referido Letrado, Treviño olvidando sus anteriores con ciertos pidió secretamente permiso al Gobierno para batir á Martinez, y con efecto, cayendo sobre este confiado gefe, cuando menos lo esperaba, casi sin combate lo derrotó en *Charco Escondido*, en donde fueron asesinados el *General Sierra* y *Pepe Valle*, quedando prisioneros cuarenta y tantos Gefes y oficiales, quienes sufrieron maltratamiento de obra, y el repetido Paz, de palabra, del mismo C. Gerónimo Treviño, quien segun dá á entender aquel estaba obligado á favorecerlo, por ser ambos *Masones*.—Si con efecto es verdad lo que escribe el C. Lic. Irineo Paz, nada puede excusar el procedimiento de un hombre, que pisando sus compromisos y burlando la confianza de sus compartidarios, la traicionó, renegando á la vez de los deberes de la filantrópica sociedad á que Paz dá á enterder que pertenece; pero no hay cuidado de que los *Masones* de México de los que algo he dicho en el tomo 3.° de esta obra, llamen á cuentas del modo debido al supuesto culpable. Han degenerado mucho desde que han elevado á sus dignidades á hombres tan volubles como D Francisco de Paula Gochicoa y á otros de quienes la patria en sus horas de desgracia no ha recibido el menor servicio, ¿qué debe esperarse de una sociedad que teniendo por principal fin la humanidad, cree que se opone á su instituto pedir el indulto del General D. Miguel Negrete cuya vida corria peligro....? Mucho deben haber cambiado los tiempos, cuando los Masones del rito nacional mexicano agregado al de York, tienen no solo estrechas relaciones con los Masones del rito de Escocia, (que siempre fueron los enemigos mas encarnizados del Partido liberal, y en cuyas horribles lógicas quedó decidido el asesinato del héroe de Cuilapam, C. Vicente Guerrero, atribuido á D.

Digitized by Google

Lúcas Alaman), sino que están autorizados para pertenecer á unas y otras logias.... Sea de esto lo que fuere, el hecho es, que continuando Paz con la narracion, dice: que conducido con los demas prisioneros en carros á Monterey, en donde *pié á tierra* sobre el lodo se les paseó en triunfo y acompañados de una música militar por las calles de la ciudad, fueron al fin confiados á una prision, de donde por momentos esperaban salir para el suplicio; y en tales circunstancias el piadoso bello sexo de Monterey solicitó por ellos la gracia de indulto, á cuya solicitud, si bien es cierto que no se accedió, tambien lo es, que no se opuso la falta de requisito de que no hubiera sido hecha por los interesados, que es á lo que condujo el anterior relato.—A las ejecuciones horribles del *Plateado* de que se ha hecho consignacion en anterior número tambien antecedió solicitud de indulto del bello sexo ante el General C. Donato Guerra (que tambien fué Guardia Nacional), y si tambien fué cierto que este Gefe contestó á las Señoras solicitantes, que al dia siguiente resolveria, esto es, cuando ya las luces de la aurora alumbraron los cadáveres de García de la Cadena y de sus compañeros; eso no obstante, el repetido general no desechó la solicitud por no haber sido hecha por sus prisioneros. —Por fin, y para cerrar la estensísima galería fúnebre de reos políticos ajusticiados de cuya abundante sangre está empapado el gran uniforme militar del C. Ignacio Mejía, y en la que sobrenada la mesa del despacho de su Secretaría de guerra y marina del que se precipitan los torrentes sangrientos que inundan el palacio nacional, como en los nefastos dias de carnicería de los *Disidentes*, asesinados por el famoso *Decreto de 3 de Octubre de* 1865, aborto del ódio infernal de los traidores y del despecho del aventurero de Miramar; citaré como el mas robusto comprobante del desuso de la Disposicion que prohibe solicitar indulto persona no interesada, las numerosas peticiones de los Redactores de la generalidad de los periódicos de la República, y las de diversos cuerpos, poblaciones y particulares de todos los partidos, insertas en los mismos periódicos durante varios meses del presente año (1870), sobre que el Gobierno conceda indulto al patriota C. General Miguel Negrete, que por la denuncia de un villano fué aprehendido en Junio del mismo año, y á quien se procesa por haberse revelado contra el personal del Gobierno.—Parece que este es el solo delito del ameritado preso, no obstante que el repetido C. Ministro de la guerra expidió contra tan distinguido gefe la siguiente Orden cuyo irritante y destemplado estilo, rebela, cuando menos, que no fué inspirada por la prudencia y la razon.—"Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1.ª—Circular.—El *ex-general D. Miguel Negrete*, despues de haber *desertado* de la defensa de la independencia nacional marchándose al estrangero, *traicionó á su patria, poniéndose al servicio de Maximiliano.* Como consecuencia de su *mala conducta no ha tenido cabida en el ejército.* Al adquirir este el glorioso triunfo que salvó la independencia y las instituciones republicanas, quedó *prófugo y humillado por su mala conducta* y esperanzado en encontrar en el trastorno del órden público el medio de que sus *crímenes* quedaran sin castigo; buscó prosélitos para enarbolar cualquier bandera, con tal que esta fuese

Digitized by Google

de rebelion. Los únicos con quienes ha podido contar, despues de un año de trabajo continuo, ha sido con los *ladrones de camino real* (a) los "Plateados:" se hizo el gefe de esta *cuadrilla de bandoleros*, y como consta de los partes oficiales que se han publicado, ha sido ya batido dos veces por las fuerzas del gobierno y destrozado completamente.—El Ciudadano Presidente de la República, animado del deseo de restablecer la paz y el órden público y de proporcionar á la sociedad las seguridades que merece y que tanto necesita para reparar los grandes sufrimientos que ha tenido durante la guerra, se ha servido acordar que se prevenga á todas las autoridades y fuerzas de la nacion, que aprehendan á D. Miguel Negrete y sus cómplices en cualquiera parte que se presenten, en el concepto que el disimulo y tolerancia que pudieran usar en este sentido, los haria responsables, como cooperadores y protectores del crímen de rebelion.—Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1868.—*Mejía* —C. gobernador del Estado de..." —Notorio es que Negrete acaudillando algunas fuerzas que aun no habian sido reducidas por los gefes liberales, combatia contra el Gobierno federal en los momentos en que invadian nuestro territorio las tropas de España, Inglaterra, y Francia llamadas por los traidores Reaccionarios; y es tambien de notoriedad, que en vez de haber cumplimentado las órdenes del partido á quien servia como lo hicieron sus demas compañeros, algunos de los cuales rodean hoy al gobierno; antes que ser *traidor*, olvidó Negrete sus resentimientos con aquel, rompió para siempre con los traidores reaccionarios, y ofreció sus armas al mismo Ejecutivo contra quien tenia motivos de disgusto, tan solo porque haciendo este sacrificio personal, comprendió que serviria á su patria, á la que así pospuso su propia conveniencia, pues no podia desconocer que con el poderoso auxilio de las potencias aliadas de los retrógrados, debian triunfar estos, y él correr la aventurada suerte de los patriotas.—No cabe la menor duda en que con efecto atacada Puebla el *5 de Mayo de* 1862 por el Ejército frances, el primero de los héroes de ese dia, fué Negrete, que escribió indeleblemente con su espada la vergüenza de los soldados estimados como los *primeros* del mundo, la bravura del corto número de leales mexicanos que casi sin recursos, sin la fama, disciplina, número, ventajosas armas y buen tratamiento y comodidades que los Franceses, ahuyentaron despavoridas á las águilas del usurpador Nápoleon III, y la gloria imperecedera de la Nacion por la que el denodado Negrete habia sofocado sus sentimientos privados. Ninguna ocasion mejor que esta para aprovecharla un traidor en su beneficio, pues conocedor de la plaza y de sus débiles elementos, merced á la impericia y mezquindad del Ministro de la Guerra, C. Miguel Blanco, (que descuidó al inmortal C. General Ignacio Zaragoza, hasta el estremo de que solo con el mas alto heroismo pudo rechazar á los Franceses, sin serle dable perseguirlos para terminar su derrota, segun justifica el Lic. D. Manuel Zacarias Gomez, en la biografia del mismo gefe); si Negrete hubiera traicionado entonces nuestras armas, la Francia no hubiera tenido necesidad del poderoso Ejército de Forey y Bazaine para ocupar la capital de la República.

Digitized by Google

—Público es tambien, que sobre no haber desmentido este General su valor y patriotismo durante las restantes jornadas y funciones de armas succesivas con los Franceses, hasta el dia fatal que el Ejército de Oriente, *por falta de recursos* no pudo continuar sosteniendo á Puebla y rompió sus armas, dispersándose en seguida; pudo Negrete como el C. General Ignacio Mejía y tantos otros Gefes superiores, entregar su espada á los Frances, cumpliendo así con el indebido acuerdo de aquellos, que privando á la patria de sus mas numerosos y entendidos defensores, los constituyeron en prisioneros voluntarios [por decirlo así] de Forey; pero Negrete como los denodados Generales CC. Ignacio Lallave, Jesus Gonzalez Ortega, José María Patoni, Porfirio Diaz, Nicolás de Régules etc., aunque no pudo desconocer que, marchando como prisionero á Francia, salvaba por lo pronto y probablemente para siempre su vida y se libraba de las penurias, fatigas y crueles desgracias con las que no pudo menos de preveer que debian contar los que continuasen haciendo la guerra al poderoso vencedor, rompió denonadamente el fatal pacto, conservó desnuda su espada haciendo la campaña con patriotica constancia, fué el primero de los campeones de un Gobierno, á quien en momentos de angustia pudo vender fácilmente en Monterey, y no lo abandonó [terriblemente disgustado], sino cuando ya lo habia puesto en salvo en Chihuahua y Paso del Norte.—¿Cabe creér despues de la anterior ligera reseña, que el hombre que despreciando las ocasiones mas propicias para hacer fortuna, vendiendo á su país, esperara las menos á propósito para traicionarle, llenando de fango los inmortales laureles del 5 *de Mayo de* 1862, por ceñir los cuales el mismo C. Ignacio Mejía, yo y otros muchos patriotas dariamos la mejor parte de nuestro ser?—No, es imposible; el C. Ignacio Mejía ha sufrido una lamentable equivocacion de entendimiento ó de voluntad, y la causa que se instruye á Negrete, vendrá en resultado á hacer palmario tamaño extravío.—Por mi parte, aunque honrado con la amistad de ese preso héroe, no desconozco sus errores políticos, que como pequeña nube desaparecen al brillo del sol radiente de su patriotismo acrisolado: pero apesar de tal conocimiento tengo confianza la mas plena en que jamas podrán los enemigos de Negrete eclipsar sus inmarcesibles glorias, porque son ellas de la Patria, y esta no consentirá en que las enloden.—En los tiempos en que el absolutismo español proclamaba á sus Monarcas *señores de vidas y haciendas* por institucion divina, las *leyes* 1.ª *y* 3.ª, *tit.* 32, *P.* 7.ª estimaron como justas causales para indultar á un reo, el *ruego de algun Prelado, Rico-ome ó honrada persona, el servicio que el preso oviesse fecho al Rey ó á los suyos, ó el grand esfuerzo que oviesse en el preso de que pudiesse á la tierra venir algund bien.* Cuando estas disposiciones de la época feudal no han sido derogadas, por la justificacion que contienen; cuando no es un Prelado, un Noble, ni un individuo de honor sino el Pueblo soberano el que quiere que se perdone á Negrete; cuando no ha servido á un misirable Rey, sino á la Nacion, enalteciéndola con sus heróicos hechos el imperecedero 5 de Mayo de 1862; y cuando del *grand esfuerzo* que entonces y en todas partes ha acreditado, debe esperar nuevos gloriosos servicios la República; evidentemente que es de es-

Digitized by Google

tricta justicia el indulto de este benemérito compatriota que se verán precisados á salvar sus enemigos, si no quieren reportar el baldon justo de ingratos y de perversos Mexicanos, para quienes el patriotismo es motivo de persecucion, mientras acogen á los traidores, colocándolos en altos puestos..... Pero sigamos con las disposiciones sobre indulto.

Indultos y amnistías: quienes las conceden.

166 El decreto de 3 *de Abril de* 1824 *previno que no se admitiera recurso de indulto por la secretaría del Congreso*, si no es que se le despachase instruido y apoyado con informe prévio del supremo poder ejecutivo.—La vaguedad de la voz *indulto*, hace comprend r que entonces solo al congreso estaba reservada la prerogativa de indultar; y esto acaba de convencerlo la *Constitucion federal de* 4 *de Octubre del mismo año*, que, sin conceder atribucion alguna en el caso al ejecutivo declara como la 15.ª del congreso: "conceder amnistías ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenece á los tribunales de la federacion, en los casos, y prévios los requisitos que previenen las leyes."—Posteriormente *el art.* 44, *de la* 3.ª *ley Constitucional de* 29 *de Diciembre de* 1836, declaró que la concesion de amnistías é indultos generales correspondia exclusivamente al congreso, y la de indultos particulares de la pena capital, al Presidente de la República, lo mismo que quedó consignado en las *bases de organizacion política de* 12 *de Junio de* 1843· y siguió observándose hasta la expedicion de la *Carta federal de* 5 *de Febrero de* 1857 que como queda dicho, en el *art.* 72 señala como 25.ª atribuciones al congreso: "conceder amnistías por delito cuyo conocimiento pertenezca á los *tribunales de la federacion*;" y en el *art.* 85, designa como 15.ª atribucion del Presidente de la República: "conceder *conforme á las leyes* indultos á los sentenciados por delitos de la competencia de los *tribunales federales*."

Respecto á los reos sentenciados por los delitos no pertenecientes á los tribunales de la federacion, las legislaturas y gobernadores de los Estados, deberán conceder los indultos, con arreglo á sus constituciones especiales, razon por la cual se expidieron las disposiciones siguientes:

167. *Circular de* 29 *de Julio de* 1869.—Solicitudes de indulto y conmutacion de pena: requisitos para que entienda en ellas el Gobierno general.—Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª—Circular.—"Habiéndose notado con mucha frecuencia que se elevan al ejecutivo de la República solicitudes de indulto y conmutacion de pena, de reos que no han sido sentenciados por los jueces y tribunales de la federacion, del Distrito federal ó de la Baja-California; y con mucha mas frecuencia aún que las solicitudes que se elevan de reos á quienes tienen facultad de agraciar, no le son dirigidas por conducto y con el infrome del juzgado y tribunal, cuya sentencia causó ejecutoria, no obstante lo prevenido por las leyes vigentes, el C. Presidente de la República ha tenido ha bien acordar se recuerde la observancia de las prescripciones para dar curso á las solicitudes de indulto y conmutacion de pena que se le dirijan, y que no puedan ser sino de sentencias que hayan causado ejecutoria y sido pronunciadas por los jueces y

Digitized by Google

tribunales espresados.—Lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Julio 29 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano...."

168. *Circular de 9 de Agosto de* 1869.—Indultos, aclaracion de la anterior.—Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Seccion 1.ª—Circular.—"El recurso de indulto y conmutacion de pena de que trata la circular de 29 del próximo pasado, expedida por esta secretaaía, seria ineficaz para los condenados á muerte sino se proveyese la manera de conciliarlo con las prescripciones de las leyes; pues entregados á la autoridad respectiva para la ejecucion de la sentencia, las solicitudes elevadas al Supremo Gobierno, aun fuera del conducto y sin los recados legales, llegarian las mas veces demasiado tarde para obtener aquella gracia, nulificándose así por circunstancias accidentales, el ejercicio de una de las facultades del ejecutivo. Para evitarlo, en beneficio de la humanidad y de la civilizacion, el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar que en los casos en que proceda, siempre que un condenado á muerte interponga el recurso de indulto, se suspenda la ejecucion de la sentencia hasta que se dé la resolucion correspondiente.—Lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines.—Independencia y Libertad. México, Agosto 9 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano....."

169. *Circular del 15 de Setiembre de* 1869.—Solicitudes de indulto de ladrones y plagiarios: quien conoce de ellas.—Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Seccion 1.ª—Circular.—"El C. Presidente de la República, de conformidad con lo resuelto en varios casos ha tenido á bien acordar: que de los recursos de indulto y conmutacion de pena que interpongan los reos juzgados y condenados con arreglo á la ley de 13 de Abril de este año, conozcan, sujetándose á las leyes particulares de los Estados en que hubieren sido juzgados, las autoridades respectivas de los mismos, si del juicio hubieren conocido autoridades de ellos; y que solo se eleven al Gobierno Supremo los de reos juzgados por las autoridades del Distrito federal y del Territorio de la Baja-California, ó por gefes militares de la Federacion en cualquier punto de la República.—Lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, 15 de Setiembre de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano.....

Competencia negativa entre la Legislatura de Guanajuato y el Gobierno general.

170. La legislatura de Guanajuato, que habria hecho bien en desconocer la asesina ley de 13 de Abril de 1869 contra ladrones y plagiarios, por haberse ingerido en el régimen interior de los Estados; se negó á aplicar el indulto á los mismos reos, que creyó pertenecian á la Federacion, cuando eran y son de cada Estado en donde cometen un delito comun. Por algun tiempo sucedió, que mientras la última autoridad local de Guanajuato, pudo imponer ó impuso la horrible pena de muerte á un ladron ó plagiario, ni en la Legislatura del Estado, ni en los Poderes federales podia hallar la autoridad capaz de evitar tal sacrificio por medio del indulto, hasta que dos desventurados Reos desde Celaya impetrando la decision del Congreso de la Union, alcanzaron

Digitized by Google

el siguiente *Decreto de 20 de Noviembre de 1869.—Indulto á ladrones y plagiarios de que conocerán las autoridades de los Estados.*

"BENITO JUAREZ, etc., sabed:

"Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el siguiente decreto:

"El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1.° Las autoridades respectivas de los Estados conocerán de los recursos de indulto y conmutacion de pena que interpongan los reos juzgados y sentenciados conforme á la ley de 13 de Abril de este año, sujetándose á las leyes particulares de los mismos Estados en que hubiesen sido juzgados, siempre que esas autoridades hayan conocido del juicio.

"Art. 2.° Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la ley mencionada de 13 de Abril último.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 20 de 1869. —*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario. —*Juilo Zárate*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento." Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1869. —*Benito Juarez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

171. Terminado que sea el punto de indulto de que me estoy ocupando, diré algo sobre las competencias entre las autoridades judiciales y las administrativas, inhibiciones, etc., porque sobre estas materias he encontrado tambien á los estudiantes de últimos años absolutamente destituidos de nociones; y por ahora, continuando con el indulto, diré, que es una especie imperfecta de él el *abono de tiempo que concede al reo sentenciado el siguiente Decreto de 28 de Noviembre de 1846.*

"JOSE MARIANO DE SALAS, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed:

Que considerando: 1.° Que la policía interior de la cárcel, que se halla al cargo inmediato de los reos, que con el título de presidentes deben vijilar á los demas, es un objeto sumamente importante, así para la tranquilidad pública en general, como para la correccion de los presos, y evitar á lo menos que la corrupcion se aumente.

2.° Que la bondad de este servicio depende de ofrecer á los mismos presidentes una recompensa tal, que la esperanza de adquirirla por una parte, y el temor de perderla por otra, les hagan cumplir honradamente con su obligacion.

3.° Que las actuales circunstancias del erario no permiten que esta recompensa sea pecuniaria, y que si es justo castigar al delincuente, es tambien caso de dispensa de pena, reconocido universalmente, el de que el reo sea capaz de prestar y haya prestado efectivamente servicios útiles á la sociedad.

Digitized by Google

Usando de las facultades con que en virtud de las circunstancias extraordinarias de la República se halla investido el Gobierno, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° La junta de cárceles podrá emplear en el servicio de presidentes y ayudantes de estos en el interior de la cárcel, á los reos sentenciados á presidio, obras públicas, ó prision.

Art. 2.° A los sentenciados que fueren empleados para el servicio interior de la cárcel, en calidad de presidentes ó ayudantes de estos, se les abonará el tiempo de este servicio como tiempo doble, ó como medio tanto mas, segun la calificacion de la junta de cárceles.

Art. 3.° Si su servicio fuere calificado de *muy bueno*, se abonará el tiempo doble; si fuere calificado de bueno se abonará doble solo la mitad del tiempo del servicio.

Art. 4.° Esta calificacion se hará por la junta, atendiendo al resultado del servicio sin apelacion ni recurso alguno en la forma que ella misma reglamente, llevando desde luego á efecto el reglamento, á reserva de la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 5.° Cuando el servicio no fuere calificado de bueno, la junta despedirá al reo á completar íntegra su condena, y pondrá otro en su lugar.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno general en México, á 28 de Noviembre de 1846.- *José Mariano de Salas.*—A D. Joaquin Ladron de Guevara."

172. Este Decreto está vigente por el que sigue:

Decreto de 16 de Abril de 1856.

"IGNACIO COMONFORT Presidente, etc., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se declara subsistente para toda la República el Decreto de 28 de Noviembre de 1846 en que se concede abono de tiempo á los reos sentenciados que sirvan en lo interior de las cárceles en calidad de Presidentes ó Ayudantes de estos. —Por tanto mando, etc.—Palacio del Gobierno nacional de México á 16 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes, Ministro de Justicia, etc.

173. El referido Decreto de 1846, está mal citado en la Memoria del Ministro C. José María Iglesias de 15 de Noviembre de 1869, pues tiene la fecha de 28 de Diciembre en la pág. 111, en donde consta que desde 28 de Marzo de 1868 hasta Noviembre de 1869 se habia aplicado la predicha disposicion en catorce rebajas de condenas.

Conmutacion de penas en deportacion libre.

174. Es otra especie de remision la conmutacion de las penas de reclusion, presidio, obras públicas y trabajos forzados, en simple deportacion, para vivir durante ella libremente. Sobre esto existe el siguiente *Decreto de 25 de Agosto de 1862.*

Digitized by Google

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los reos hombres de toda la República á quienes se impusieren las penas de reclusion, presidio, obras públicas y trabajos forzados por mas de un año, así como aquellos que á la fecha de la publicacion de este decreto estuvieren ya sentenciados á dichas penas, si les faltare el mismo tiempo para su extincion, se destinarán á la colonizacion de las penínsulas de Yucatan ó á la Baja-California, á eleccion de los Gobernadores á quienes corresponda ejecutar las sentencias.

Art. 2.° Dichos Gobernadores, por cuenta del Erario del Estodo respectivo, sitúarán á los reos con todos los individuos de su familia, ó parientes que quieran seguirlos, en un puerto habilitado para el comercio de altura. Desde su llegada á él, los gastos de su mantencion y trasporte se harán por cuenta de la Hacienda Federal; y con cargo á la misma, se pasarán á cada reo dos reales diarios, por el término de seis meses, desde su desembarco en las penínsulas mencionadas.

Art. 3.° Durante su permanencia en ellas, vivirán en absoluta libertad, gozan lo todos los derechos de hombres libres, sin mas restricciones que la de presentarse á la autoridad política del punto en que fijen su residencia, una vez por semana, durante los seis primeros meses de su llegada á la península, y una cada mes, en los seis siguientes, la de avisarle el punto á que se trasladen cuando varien de domicilio, y la de no poder salir de la península hasta la extincion de su condena.

Art. 4.° Los que salieren, serán por la primera vez deportados por doble tiempo, y por la segunda, pasarán ese mismo tiempo doble en rigurosa prision.

Art. 5.° Ni á los reos mismos ni á las personas que los acompañen, se les abonará cantidad alguna para su regreso.

Art. 6.° Las autoridades políticas de ambas penínsulas dictarán las providencias convenientes para evitar la fuga de los deportados.

Art. 7.° Los Gobernadores de Yucatan y Campeche, y el Gefe político de la Baja-California, consultarán al Gobierno el modo y términos en que puedan repartirse terrenos baldíos entre los reos que durante los seis primeros meses de su permanencia en las penínsulas, justificaren haber observado una conducta irreprensible y haberse dedicado constantemente á algun trabajo útil.

Art. 8.° Los vagos serán igualmente destinados á la colonizacion de dichas penínsulas, con sujecion á todas las prevenciones de este Decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 25 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Teran, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Conmutacion de penas: la hagan los tribunales.

175. Por fin, por término de la anterior materia, merece atencion la siguiente.

Digitized by Google

"*Circular de la Secretaría de Justicia de 10 de Mayo de 1830.—Los tribunales continúen por ahora en la facultad de conmutar las penas á los reos y circunspeccion con que han de proceder al imponerlas* —Con esta fecha digo al gobernador del Distrito Federal lo siguiente :—Con motivo de la duda promovida por V. S. sobre si es propio de los tribunales la facultad de conmutar á los reos la pena á que fueren sentenciados, como lo hizo la Suprema Corte de Justicia respecto del reo José M. Balcázar, ha dispuesto el Exmo. Sr. vice presidente que dándose cuenta á las Cámaras del Congreso general, segun se ha practicado ya con el expediente de la materia, *se continúe hasta su resolucion la práctica en que han estado los tribunales de ejercer dicha facultad*, fundados en varias disposicion del gobierno español que no pueden tenerse por derogadas, no obstante la division de poderes establecidos en nuestro sistema; pero considerando S. E. que la repeticion de solicitudes y ejemplares de conmutacion de penas, cede en grave perjuicio de la recta y enérgica administracion de justicia, ha tenido á bien prevenir que se encargue á los tribunales y juzgados de la Federacion, obren con perfecto conocimiento de la salud y capacidad de los reos al imponerles por sentencias las penas de la ley.—Y tengo el honor de comunicarlo á V S. para su inteligencia y efectos consiguientes en el Distrito de su mando, contestando á su nota de 20 de Enero último, dirigida al ministerio de relaciones."

AMNISTIA.—Qué es, y en qué se diferencia del perdon.

176. Expendidos con la brevedad posible los puntos principales sobre indulto, por cuanto á que sobre haberse hecho ya idicacion de la amnistía, es indudable que pertenece á la materia, daré fin á esta con algunas nociones sobre aquella.—AMNISTIA es, "la *gracia* que hace el Soberano, por la cual quiere que se *olvide* lo que ha hecho contra él mismo ó contra sus órdenes algun pueblo ó algunos individuos;" ó bien: "El *olvido* general de los delitos cometidos contra el Estado ó nacion, otorgado *graciosamente* por el Soberano."—Escriche, en su *Diccion. de Jurisp.*, art. *Amnistía*, enseña que *no se ha de confundir la Amnistía con el Perdon*, exhibiendo como únicos comprobantes de este aserto las siguientes máximas del conde de Peyronnet, ministro de Cárlos X de Francia:—"*Amnistía* es abolicion, olvido. *Perdon* es indulgencia, piedad. Cuando Trasíbulo arrojó á los treinta tiranos, estableció una ley á la que los Atenienses dieron el nombre de *amnistía*, que quiere decir *olvido* En ella se mandaba, que á nadie se inquietase por sus anteriores acciones, y de aquí nos ha venido el acto y aun el nombre.—La *amnistía* no repone, sino que borra. El *perdon* no borra nada, sino que abandona y repone.—La *amnistía* vuelve hasta lo pasado, y destruye hasta la primera huella del mal. El *perdon* no va sino á lo futuro, y conserva en lo pasado todo lo que le ha producido.—El *perdon* supone crímen. La *amnistía no supone nada*, á no ser la acusacion.—En una *amnistía se recibe mas, y hay menos que agradecer*. En un *perdon* hay mas que agradecer y se recibe menos—.El *perdon se concede al que ha sido positivamente culpable*. La *amnistía á los que han podido serlo*. Aceptado el *perdon, no queda la menor duda de que ha habido crímen. Concedida la amnistía, no admite duda la inocencia*.—El que ha delinquido, debe

Digitized by Google

humillarse; puede pedir *perdon*, y recibirle. El que no ha delinquido, delinquiria humillándose: no debe pedir ni recibir *perdon* El *perdon* no rehabilita; antes por el contrario, añade á la sentencia del juez la confesion, al menos implícita, del sentenciado que le acepta.—La *amnistía no solo perjudica la accion, sino que la destruye*. Nó para en esto: destruye hasta la memoria y aun le misma sombra de la accion. Por eso *debe concederse perdon en las acusaciones ordinarias, y amnistía en las acusaciones políticas*. En las acusaciones ordinarias nunca tiene interes el Estado en que se borre la memoria. En las acusaciones políticas, suele suceder lo contrario; porque si el Estado no olvida, tampoco olvidan los particulares, y si se mantiene enemigo, tambien los particulares se mantienen enemigos. El *perdon* es mas judicial que político. La *amnistía* es mas política que judicial. El *perdon* es un favor aislado que conviene mas á los actos individuales: la *amnistía es una absolucion general* que conviene mas á los hechos colectivos. Los príncipes deben ser muy hábiles para diferenciar la *amnistía* del *perdon*. La *amnistía* es á veces un acto de justicia; y alguna vez acto de prudencia y de habilidad. No faltan ejemplos de que los príncipes y el Estado hayan sacado mejor partido de las *amnistías*, que los mismos á quienes se han concedido. Hay en la *amnistía* mucho mas que en el *perdon*, un sello de generosidad y de fuerza que impone al pueblo, y dá fama al príncipe. La *amnistía* se aventaja al *perdon*, en que no deja en pos de sí ningun motivo legítimo de resentimiento. Las *amnistías condicionales no son sino una commutacion groseramente disfrazada* bajo un título irrisorio y falso. La política tiene crímenes á los que no debe concederse *amnistía* ni *perdon*. Los tiene que merecen perdon. Lo mejor es siempre sepultarlos en una *amnistía*."—"A estas máximas del conde de Peyronnet [agrega Escriche], puede añadirse: que en los delitos complicados que nacen de *espíritu de partido*, conviene las mas veces echar un velo que los cubra, porque la sociedad perderia mas con la ejecucion de la pena que con la impunidad. La ley penal en materias políticas, persigue á veces delitos de mal imaginario, suele dar lugar á procedimientos errados, abriendo la puerta á la influencia de las pasiones antipáticas, corre el peligro de envolver en su esfera *un número inmenso de personas*, llevando á un punto espantoso el mal *derivativo* y el de la *alarma*, y se expone por consiguiente mas de una vez á producir, ó aumentar, el mal que queria evitar. Se ha visto en tiempos de *faccion, formarse conspiraciones al pié del cadalso en que caian las cabezas de conspiradores ó sediciosos*; y en tiempos de *amnistía* se ha visto por el contrario, restablecerse el órden, y entrar todo el mundo en la línea de sus deberes."—Quien deseé mayor instruccion sobre la *amnistía*, ocurra á la obrita anónima titulada: "Exámen de los "delitos de infedelidad á la patria, imputados á los Españoles sometidos á la do-"minacion francesa."—Sobre *indulto* puede verse tambien lo escrito en el tomo 3.º de éste Código páginas 237 y siguientes, repetidas por error del Impresor.—Parece que en estos dias se agita en el Congreso la cuestion de *amnistía* á los extraviados Mexicanos que llamaron y sirvieron á la intervencion francesa, y á los que se han sublevado contra el personal del gobierno. Mucho pudiera es-

Digitized by Google

cribirse sobre este punto; pero como sobre haberse ocupado de él tanto la prensa, ya con exigencias desmoralizadoras, ya con restricciones irracionales y ominosísimas; es lo mas probable que al espresado Congreso con la docilidad y pasiva obediencia del soldado que cumplimenta la consigna de su gefe, [de lo que ya la mayoría del mismo cuerpo ha dado diversos comprobantes] dé como ley al país la voluntad apasionada del Ejecutivo; es inútil tratar aquí de esa cuestion, que debe creerse que ya está decidida, y no en el mejor sentido, supuesto que para el actual Ministerio parece que la traicion á la patria es excusable, cuando en la lista civil y militar ha colocado á numerosos reos de tamaña infidelidad; mientras de que la rebelion contra el personal de la Administracion es un crímen imperdonable, cuando sin piedad, y del modo mas expedito y deshonroso ha aplicado hasta últimos dias la pena de muerte del bandido á los aprehendidos pronunciados.—Buen cuidado tendrá de continuar reservándose el derecho de perdonar por mas criminales que sean, á aquellos con cuyo servicio y obediencia ciega pueda contar; aplicando todo el rigor de la ley sobre los hombres independientes que no le sean útiles, aun cuando sus culpas no sean tan graves como las de los otros.—Sorprende que haya tanto empeño en las restricciones de la amnistía con los proscritos por las numerosas disposiciones dadas contra infidentes y desertores, cuando en el mismo Congreso y en otros puestos importantes ha habido y hay colocados tantos de los que están en casos semejantes, para comprobacion de lo cual, é aquí una pequeña lista de los que por ahora hago recuerdo:

Acosta D. Juan Bautista, de orígen cubano, improvisado coronel del Ejército del Centro que mandaba el traidor Uraga.—Vivió bajo la intervencion en México, y es difícil que haya sido sin desercion; y restaurada la República, se le hizo Asesor militar y diputado al Congreso de la Union.—Véase lo dicho en la pág. 230 del tomo 3.°

Angeles D. Felipe, comandante de las fuerzas de la Sierra Alta: se sometió con su gefe D. Joaquin Martinez, y recibió pasaporte del imperio en 20 de Diciembre de 1865.—(*Diario imperial* 304 de 3 de Enero de 1866).—Funge de gefe en Hidalgo.

Ayala D. Andrés P., comandante como el anterior y en iguales circunstancias. —[*Diario* citado].

Antillon D. Florencio, vivió en el imperio, á quien reconoció, y de 1867 á 1870 ha sido gobernador de Guanajuato.

Arce D. José de Jesus, teniente coronel, presentado al imperio lo mismo que el comandante *D. Eulalio Núñez*, el coronel D. Pilar Marroquin y el coronel D. José Cano.—[El *País* de Guadalajara de 1.° de Octubre de 1863].

Argandar D. Alejandro, presentado al imperio en México [lo mismo que *Vergara D. Joaquin*, *Cevallos D. Lorenzo María*, *Morales Puente D. Manuel*, diputado en 1867 y 1870], y otros.—[*Diario del imperio* de 1.° de Setiembre de 1863 y el *País* de 1.° de Octubre siguiente].—Es empleado del gobierno.

Atristain D. Ignacio, Lic., sirvió al imperio en Oaxaca, su Estado, y es dipu

Digitized by Google

tado por este.—[El *Monitor* núm. 5,357 de 2 de Setiembre de 1869].

Arciniega D. Francisco P., concejal durante el imperio, nombrado magistrado del tribunal superior de Hidalgo por D. Juan Doria.—[*Monitor* núm. 5,215 de 30 de Marzo de 1869].—Rehabilitado para encargarse del juzgado de Pachuca en el gobierno de D. Antonino Tagle.—(*La Constitucion* núm. 15 de 17 de Noviembre de 1869).

Amador D. Eufemio, teniente coronel del depósito imperial en disponibilidad, colocado por D. Juan José Baz en 1868 en la seccion de guerra del gobierno del Distrito federal.—[*Monitor* núm. 5,375 del 23 de Setiembre de 1869.

Balandrano D. Darío, comisionado por la guarnicion de traidores de Ciudad Victoria para celebrar capitulacion con el general D. Pedro Mendez.—[El *Monitor*].

Blanco D. Miguel, Lic., general y ministro de la guerra en 1862 y 1863: ocurrió en toda forma al *Emperador* con queja contra los franceses, porque *habiendo podido impedir que las fuerzas de D. Pedro Mendez* (general republicano), quemasen la hacienda del Chamal, *no lo hicieron*; por lo que en *Setiembre de* 1866 pidió á *S. M.* indemnizacion de 46,000 pesos.... [*Diario Oficial* de 18 de Agosto de 1869].—Fué diputado al Congreso de 1867 y 1868.

Caraza D. Miguel, Lic., juez de Colima por el imperio, y en 1868 encargado del oficio de hipotecas en Veracruz.

Castro D. José María, servidor del imperio, electo diputado por Oaxaca en 1869.—(*Monitor* 5,357, de 2 de Setiembre de 1869).

Castillo D. Antonio, servidor del imperio, electo diputado por el Estado de México. (*Monitor* citado).

Contreras D. Manuel, idem idem idem.—[*Monitor* 5,364, de 10 de Setiembre de 1869].

Campa D. Nicolás (Lic. y Presbítero católico) fué servidor del Imperio, y en 1869 fué Secretario del Gobierno de Querétaro regido por D. *Julio Cervantes*, y electo Diputado al Congreso del mismo año.—[El *Constitucional* 1,366 de 30 de Junio de 1869.]

Cobarruvias D. Pedro, Juez del Tribunal de 1.ª Instancia de México en el Imperio. (*Almanaque Imperial* para 1866, pág. 299.)—En el Jurado de 17 Noviembre de 1869 fué el promotor fiscal que pidió la absolucion de D. Vicente García Torres (hijo) por el *homicidio necesario* de D. José Riva Palacio.

Contreras D. Mariano, Magistrado de la Regencia y del Imperio, Juez letrado de Texcoco en 1868 y 1869 nombrado por D. José Martinez de la Concha.—(*Pájaro verde* núm. 37 de 28 de Agosto de 1863).—Parece que ya el antes expresado Juez ha sido relevado por el *Lic. D. José María Licea y Borja*, tambien Empleado del Imperio, lo mismo que el Lic. D. *Luis Gonzaga Zenon Estrada*, dependiente actual de Licea, segun consta de *El Monitor*, núm. 1589 de 31 de Marzo de 1870.

Cañedo D. Estanislao, Ayudante de D. Ignacio Comonfort el dia de su asesi-

Digitized by Google

nato. Se ha creido que lo abandonó en el peligro.....y lo evidente es que durante el tiempo del Imperio vivió este Sr. General en México.—[El *Monitor* 5296 de 23 de Junio de 1869.]—Fué Diputado en 1868.

Cortina D. Juan N., militó algun tiempo en las filas de los Imperiales, y pasó á las de la República como General en 18 de Abril de 1865.

Cosio Pontones D. José, Coronel rehabilitado en S. Luis en 17 de Abril de 1867.—(*La Sombra de Zaragoza* de igual fecha.)

Cuellar D. Ignacio, Coronel de Caballeria presentado al Imperio (*Diario imperial* de 10 de Abril de 1865.)

Dávila D. Narciso, declarado *patriota* por el Gobierno, á pesar de que por nombramiento de D. Tomás Mejía fué comandante de la fuerza Imperial de Rurales de China y persiguió á los Republicanos.—(*Monitor* 5327 de 29 de Julio de 1869.)

Dublan D. Manuel, Lic., servidor del Imperio, fué electo Diputado por Oaxaca en 1869—(El *Monitor* 5357 de 2 de Setiembre de 1869.)

Echeagaray D. Miguel, General, 2.° en Gefe del Ejército del Centro.—Con salvo-conducto de D. Carlos Oronoz, Gefe de la division Imperial de Colima se presentó en México á principios de Mayo de 1865 (despues de haber desarmado á sus soldados en la Sierra de Tecalitlan en momentos en que le avisábanos desde Michoacan que con la 3.ª division saliamos á reforzarlo.—Véase El *Pájaro Verde* núm. 116 de 19 de Mayo de 1865.—En Guanajuato ha sido empleado el referido General, despues de la restauracion de la República.

Echeverría D. José María, Magistrado en tiempo del Imperio en Zacatecas; lanzado por esto del seno de la Legislatura del mismo Estado; confesada su infidencia en la sesion del Congreso general de 30 de Setiembre de 1869 del que es miembro—[Carta de D. Trinidad García publicada en el *Monitor*, núm. 556 de 15 de Abril de 1870.]

Espejel y Blancas D. Antonio, Coronel de fuerzas disidentes de Sierra y Huasteca, sugetas á Martinez D. Joaquin, desgraciadamente. Las abandonó, solicitó y obtuvo indulto de D. Vicente Rosas Landa conforme al Decreto de 3 de Octubre de 1865, en 12 de Octubre del mismo año.— Fué Diputado en 1867 y 1868. —(*Diario del Imperio* núm. 268, de 18 de Noviembre de 1865.)

Espínola D. Victoriano, (General) se presentó al Comandante de la 3.ª division territorial en 26 de Octubre de 1865 en union de Rios D. Anastasio, y los Coroneles *Macías D. Zéferino* y *Aranda D. Silvestre*.—Parece que es Diputado al Congreso de 1869 y 1870.

Fuentes D. Juan, Comandante de las fuerzas de Martinez D. Joaquin, sometido como este al Imperio.—[*Diario Imperial* 304 de 3 de Enero de 1866.]

Gadea Lic. D. José, redactor del periódico imperialista *La palabra*, y Asesor en 1867 en la causa del Lic. D. José Barros—(El *Constitucional* de 24 de Agosto de 1867.)

García Heras D. Joaquin, servidor del Imperio, electo Diputado por Puebla en 1869—[*Monitor* 5357 de 2 de Setiembre de 1869.]

Digitized by Google

Garfias D. Luis.—Como el anterior, electo Diputado por Querétaro:—(*Monitor* citado)

Garza D. Juan José, mandado procesar en 15 de Abril de 1766 por haber servido de comisionado al General D. José María Carbajal para la justamente reprobada capitulacion celebrada en Matamoros con D. Tomás Mejía, á quien fueron concedidos indebidamenle garantías y los honores de la guerra etc., etc. —Es Gobernador de Tamaulipas y Magistrado de la Suprema Corte en 1869.

Garcia D. Julio [General] recibió salvo-conducto imperial en Zapotlan para presentarse al Gobierno imperial en México, en 20 de Noviembre de 1865--[*Diario Imperial* 291 de 18 de Diciembre de 1865.]

Gómez Cuervo D. Antonio, Alcalde municipal del Imperio en Tequila, en 1869 y 1870 Gobernador de Jalisco.

Gómez Farías D. Benito, instigador de la traicion de D. José Lopez Uraga. ... [*Monitor* 5310 de 9 de Julio de 1869.)—En 1869 es Administrador principal de Correos.

Gonzales D. Agustin R, Secretario de la Alcaldía municipal imperial de Aguascalientes, en 1869 Diputado á la Legislatura del mismo Estado, oficial 1.° de la Secretaría de Gobierno, Presidente de la junta de exposiciones, y furibundo Redactor de su periódico oficial.—(*Monitor* 5226 de 2 de Abril de 1869.)

Insaurraga, Sr. General, de quien dice *El Monitor* (núm 5422 de 17 de Noviembre de 1869), bajo el título *Amnistía*: "que á pesar de haber recibido sueldo del imperio, y otras cantidades á título de..... no sabemos, se halla desempeñando la Administracion de rentas de Tacubaya, y ejerciendo una verdadera dictadura.....lo que se explica, pues es padre adoptivo del Sr. Ministro de Justicia Licenciado D. José María Iglesias."

Islas, Lic. D Gabriel María—Fué Secretario de la Guerra del Gobierno de Puebla del que estuvo encargado el General D. Miguel Negrete en 1863, fué Coronel G. N. ó de auxiliares entonces y en el mismo año guardó como Acosta sus arreos militares, abandonando el peligroso Interior por el pacífico y esclavizado México, en donde vivió sin los riesgos de la guerra, sugeto á las exigencias de la Intervencion y del Imperio. En los Congresos desde 1867 á 1870 ha sido Diputado y Promotor tambien del Colegio de Abogados, del que es Rector D. Sebastian Lerdo de Tejada.....

Jimenez D. Julio, servidor déspota del Imperio en la oficina de bienes nacionalizados, y en 1869 Empleado en el Ministerio de Hacienda.—[El *Constitucional* 1354 de 13 de Julio de 1869.]

Kamphner D. Juan, General-Conorel Gobernador y Comandante militar del 2.° Distrito del Estado de México [hoy Hidalgo] en 20 de Abril de 1864 por un armisticio con los Franceses abandonó su puesto á D. *Ignacio Ugalde*, y como éste guardó los arreos militares y vivió bajo el Imperio en México—Desde 1867 á 70 ha mandado una fuerza de confianza del Gobierno.

Digitized by Google

Lancaster Jones D. Alfonso, prometió obediencia y no hostilizar á las autoridades del Imperio—(*Monitor* 5269 y 5310 de 26 de Junio y 9 de Julio de 1869.)

Lancaster Jones D José, Secretario general de la Gefatura superior política de Mazatlan, firmó el parte de la adhesion de la Baja-California al Imperio.—(*Diario Imperial* de México, núm. 249. de 27 de Octubre de 1865.)

López D. Julian, Teniente de Caballería y Portero del Ministerio de la Guerra en el Imperio y en 1868.—]El *Constitucional* 1078 de 24 de Febrero de 1868.]

López D. Sixto, [hijo de Michoacan] en la calidad de Capitan de G. N. de las fuerzas de la Sierra, siendo Ayudante de *Martinez D Joaquin*, se sometío con este y con otros al Imperio, extendiéndole pasaporte para volver al hogar doméstico, con los Capitanes *Ortega Febronio*, *Vallecillo Ignacio*, *Zepeda Benito M.* y otros varios subalternos, que como él habian pertenecido antes á las fuerzas de D. Manuel García Pueblita y despues, á las de D. Leon Ugalde.—Los pasaportes fueron extendidos en 20 de Diciembre de 1865.—(*D ario del Imperio* de México, núm. 304 de 3 de Enero de 1866.)—De 1867 á 1869 ha sido López Gefe político de Mextitlan, Coronel postulado para Diputado etc., etc., y casi todos sus demas cómplices han ascendido.

Lozano D. Francisco, Comandante sometido con los anteriores, y con *Salas D. Sinforiano*, *Gómez D. Anselmo y Martinez D. Francisco.* [*Diario* citado.]

Martinez D. Joaquin trató con los franceses.—Véase el tomo 1.° de esta obra. —Es general electo diputado, etc.

Moya D Luis, Empleado en el cuerpo Médico-militar del Imperio, fué colocado en 1869 por D. Blas Balcárcel de pagador de caminos. (*Monitor* 5229 de 6 de Abril, 1869.)

Manzano D. Jesus P. Ingeniero, servidor del Imperio.—Es director del desagüe del Valle. (Diversos números del *Monitor* de Agosto y Setiembre de 1870.)

Muñoz D. Ignacio, servidor del Imperio, electo Diputado por Oaxaca en 1869. [*Monitor* 5357 de 2 de Setiembre de 1869.]

Norma D Agustin, Secretario durante el Imperio del Juzgado que desempeñó en la República.—En 1869 Director del Teopan de Santiago.—(*El Artesano* núm. 3 de 12 de Noviembre de 1869.)

Navarro D. Fernando, servidor del Imperio, electo Diputado por Jalisco en 1869.—[*Monitor* 5357 de 2 de Setiembre de 1869.]

Olloqui D. Agustin, servidor del Imperio, electo Diputado por Querétaro en 1869.—(*Monitor* 5357 de 2 de Setiembre de 1869.)

Ogarrio D. Francisco, que tambien sirvió al Imperio.—[*Monitor citado.*]

Orozco D. Ricardo, servidor del Imperio era Director de caminos en Colima en 1869 y electo diputado por el propio Estado.—(*Monitor* 1329 de 31 de Julio de 1869.)

Paredes D. Eduvdo aduló y se humilló al Imperio [habiendo sido oficial republicano], fué pagador de Policía en 1869—[*Diario oficial* de 26 de Abril de 1869].

Pavon Lic., Juez del Imperio, fué nombrado por D. Juan Doria Ministro del tri-

Digitized by Google

bunal superior de Hidalgo en 1869. —*Monitor* 5215 de 30 de Marzo de 1869].

Perez Gallardo D. Basilio adicto al Imperio por temor y evitar sufrimientos.—(*El Constitucional* 928 de 27 de Setiembre de 1867].

Perez D. Cirilo, servidor del Imperio y electo Diputado por Jalisco en 1869.—[*Monitor* 5357 de 2 de Setiembre de 1869].

Portillo D. *José*, Juez de Zacualtipan, Huichapam y Mextitlan, Abogado, Teniente coronel, sometido al Imperio como Martinez D. Joaquin en 20 de Diciembre de 1865—[Diario del Imperio 304 de 3 de Enero de 1866]—Fué despues secretario del General D. Antonio Carbajal, oficial de la Secretaría del Congreso y Juez letrado de Zacualtipan.

Quiñones D. Miguel, fiel y adicto servidor del Imperio por convicciones, fué nombrado en 1869 Presidente del Tribunal superior de Justicia de Morelos.—(*El Constitucional* 1293 de 28 de Abril de 1869.

Rivas D. Cárlos, servidor del Imperio, y Diputado en 1869 por Tepic. —(*Monitor* 5357, de 2 de Setiembre de 1869).—En el número 235 del *Diario del Imperio* correspondiente al Lúnes 29 de Enero de 1866 hay un parte de 26 del mismo mes por el que aparece que un *D. Carlos Rivas, General*, Comandante militar de Mazatlan (por gracia de S. M. el Tudesco), dando prévio aviso al *Coronel* francés, Roig, con el resto de su brigada combinada con la fuerza de éste persiguió sin éxito á la fuerza *republicana* de Leonardo Pintado en Palos prietos. El citado Rivas *elogia la conducta del Gefe francés y de su fuerza etc., etc.....* —Si este Gefe monarquista es el Diputado al Congreso general de la República, debe creerse que así sus electores como la comision que aprobó la credencial carecieron de patriotismo y aun de sentido comun; y con tales Diputados ya se puede presumir lo que debe esperar el Partido Constitucional.

Rodriguez D. Julian con *Ponce D. Luis*, comandantes de las fuerzas de Martinez D. Joaquin, sometidos al Imperio en 20 de Diciembre de 1865.—(*Diario del Imperio* 304, de 3 de Enero de 1866).

Sanchez D. Jesus en union de *Sanchez D. Mariano*, recibió pasaporte del Imperio para retirarse á su casa como subalterno de Martinez D. Joaquin en 20 de Diciembre de 1865.—(*Diario Imperial* 304 de 3 de Enero de 1866). Ha sido despues Prefecto en la Huasteca.

Torres Ramirez D. Agustin, comandante y secretario de Martinez D. Joaquin, sometido como este al Imperio en 20 de Diciembre de 1865. (*Diario imperial* 304 de 3 de Enero de 1866).—Ha obtenido despues comisiones en Ixmiquilpam y Alfajayucam, su patria.

Traconis D. Daniel.—Gefe imperialista de Yucatan: rehabilitado sirve al Gobierno republicano.—[*La Regeracion Social* núm. 153 de 11 de Febrero de 1870]

Tuñon Cañedo D. Telésforo, Secretario general de la comisaría central imperial de México y sub-prefecto de Tenango durante el Imperio.—Hoy (1869) es Gefe político de Toluca, no obstante la cruda persecucion que hizo á los patriotas,

Digitized by Google

encomiada por el Juez imperial, Lic. D. José María Pavón en su remitido de 8 de Octubre de 1866, publicado en *El Cronista* de 10 del mismo mes.

Vega D. Ramon R, Gobernador de Colima por la República en 1863, por estar comprendido en la ley de traidores, pidió y obtuvo rehabilitacion para volver al mismo puesto en 1869.—[*El Monitor* 5230 de 7 de Abril de 1869].

Vega D. Refugio, servidor del Imperio, fué en 1869 nombrado Juez letrado de Cuernavaca.—[*El Globo* 141 de 24 de Junio de 1869].

Visencio Lic. D. Celso, Juez en Toluca por el Imperio y despues por la República

Zacarías, empleado del gabinete particular del emperador, fué gefe político de Cholula en 1869.—[*Monitor* 5,301, de 2 de Julio de 1869].

Zamora D. José Antonio, reconoció la intervencion francesa.—[*Monitor* 5,294 de 20 de Junio de 1869]—Fué diputado en 1868, y creo que ministro en Morelos en el mismo año.

Si hubiera de seguir listando los numerosos individuos que ya por denuncias de los periódicos que quedan citados (y cuya responsabilidad les declino), ya por la pública notoriedad, sé que á pesar de estar comprendidos en las leyes especiales que sobre traidores y desertores se dieron desde 1862 á 1867, segun hé dicho, han alcanzado la gracia del perdon oficial y la de ser colocados en la administracion pública, ó de ocupar mas de una curul en el Congreso, seria tarea de nunca acabar. Mas pesada y molesta, por ser mas crecida y tan injusta como la anterior, seria la lista de *rehabilitados* al antojo ministerial, ó segun la conveniencia privada del gabinete—Sorprende que mientras que no se accedió á la solicitud del patriota C. *Félix Guerrero*, que solo por auxiliar á los que combatiamos contra el Austriaco, aceptó el nombramiento de alcalde de Tecozautla, en donde tanto sirvió á la causa de la República; D. Sebastian Lerdo de Tejada prodigaba á verdaderos traidores las rehabilitaciones, como entre otros á D. *Fernando Migoni*, comisario y comandante de la guardia imperial del municipio de Veracruz, á quien aquel C. Ministro devolvió en 27 de Enero de 1868 los derechos de ciudadano, dando por causal *que sirvió poco tiempo al imperio, y se separó voluntariamente.*—(Véase *El Pensamiento de Veracruz*, de 7 de Febrero de 1868).... Su sucesor D. Luis Ignacio Vallarta no fué menos pródigo; y D. José María Iglesias lo fué tanto, que segun le echó en cara *El Constitucional* de 16 de Diciembre de 1868, en las rehabilitaciones que expedia, daba por causal: que los traidores *habian cedido á la necesidad de sostener á sus familias*; como si los que no cometimos tal crímen, no hubiéramos tenido la misma necesidad, que creimos inferior á la de defender la independencia. Para ser severos y justificados los que mandan, necesitan sofocar sus pasiones y afectos, lo que parece no pudieron hacer los hombres de Paso del Norte, que entre sus deudos y parciales contaban con reos que no vacilaron en indultar.—Notorio es, que D. Antonio López de Santa-Anna fué amigo de la familia del C. Ministro de Relaciones [hasta el punto de haber colocado en su servicio al C. Miguel Lerdo de Tejada] —Nadie ignora que el C. Vallarta era paisa-

Digitized by Google

no, y creo que pariente, de D. José Ignacio Gutierrez, que fué indultado.—Todos saben que el general D. Ramon Iglesias es hermano del C. Ministro del mismo apellido.—Es una verdad que D. Manuel Dublan es amigo y concuño del C. Benito Juarez.—El *Monitor* núm. 5,672, del miércoles 24 de Agosto de 1870, denuncia á un hermano del ministro de la Guerra, C. Ignacio Mejía, como *neto imperialista*, agregando que á ese pesar parece que se le nombró vista de la aduana marítima de Veracruz, en reemplazo del C. Francisco Milan.—Por fin, el Ministro de Fomento, C. Blas Balcárcel, tiene tambien discípulos queridos como D. Jesus P. Manzano, sobre quien puede verse la nota del núm. CCCIII.—Hé aquí, pues, la razon de parcialidad y falta de energía de los actuales gobernantes con personas que conservan lazos con ellos, y á quienes la ley deberia haberse aplicado con igual vigor que á los culpables de delitos semejantes; y hé aquí la causal de que quedaran muy menguadas ó absolutamente sin aplicacion las disposiciones que componen la historia penal del crímen de infidencia últimamente perpetrado.—Para terminar este párrafo, y á fin de que no se crea que soy el único que opino que el expresado C. Ignacio Mejía no tiene la pericia bastante para la altura en que se halla, segun antes dije, me veo precisado á copiar al *Monitor Republicano*, número 5,432, de 23 de Noviembre de 1869, no habiéndolo hecho antes con mas oportunidad, porque no habia llegado á mis manos.—"*El veterano que pide limosna, el ministro de la Guerra y el 'Diario Oficial.*"—No solo nosotros hemos visto pedir limosna al soldado ciego en las calles de esta capital, sino millares de personas, entre las que se encuentran algunos colegas nuestros, que antes que nosotros hablaron con indignacion del abandono con que el Gobierno veia á ese desgraciado. Nosotros, que conocemos muy de cerca al ministro de la Guerra, no pudimos menos de decir dos palabras respecto á su persona. El *Diario Oficial* ha recibido órden de defenderlo, y así lo hace, refiriéndose á antecedentes de que carece el general Mejía. La redaccion del *Diario Oficial* no conoce sin duda los antecedentes del general Mejía, y por eso nos vemos obligados á darle algunos apuntes.—En la guerra que se llamó de Reforma, Mejía abandonó su ejercicio de arriero, y como coronel de guardia nacional comenzó á prestar sus servicios á la administracion Juarez, á quien debe exclusivamente su elevacion. Merced á esta proteccion, logró reunir una fuerza respetable en Oaxaca, la que perdió miserablemente en Teotitlan del Camino, donde un puñado de reaccionarios convirtió en humo su brillante brigada.—Del campo de Teotitlan á Veragruz hay una larga distancia; sin embargo, Mejía la recorrió violentamente y vino á dicho puerto á dar parte personalmente de su derrota, injustificable á tal grado, que el Presidente lo mandó encausar para cubrir las apariencias y distraer la indignacion pública. Mejía fué absuelto, en atencion á su ignorancia en materia militar, y en consideracion á que habia abandonado sus mulas para empuñar las armas. Esto último no es enteramente exacto, pues Mejía entró á servir en el ejército, á fin de vengarse de Cobos, que le habia quitado sus mulas.—Desde entonces, no volvió á salir de Veracruz. Cuando Miramon

Digitized by Google

sitió esta plaza, no sabiéndose qué hacer de Mejía, se le colocó en el centro para que no estorbara la línea de defensa. Valientes oficiales de Oaxaca tuvieron que estar allí arrinconados, por tener la desgracia de estar á las órdenes de ese señor. —Concluyó la guerra, y á pesar de que en ella no habia servido para nada, de guardia nacional lo convirtió el Gobierno en general.—Durante el período que terminó con la invasion extranjera, salió con los brillantes cuerpos de Oaxaca varias veces á campaña y á pesar de tener tan exelente fuerza, nunca se distinguió. Los laureles que conquistó esa tropa, fué á pesar de su general, que siempre se encontraba fuera del fuego, como sucedió en la accion del Cazadero, en la que la caballería de Márquez tuvo tiempo de lancear á nuestros soldados, antes que su famoso general tomara una sola disposicion.—Llegó el ejército frances, y fué destinado Mejía á Puebla, en donde como al mas inútil lo colocaron en el centro de la plaza, punto sin peligro. Cayó prisionero y fué conducido á Francia, donde se pasó una buena vida, porque tiene dinero, mientras la oficialidad prisionera tenia que trabajar en San Sebastian como jornaleros. Cansado de pasear en Francia, vino á los Estados-Unidos, en donde permaneció casi hasta el fin de la lucha de intervencion, viniendo al lado del Gobierno de ministro de la Guerra, en premio de haberse paseado tres años en el extranjero, en la época mas crítica para la patria.—Despues..... ha dado muchas órdenes de muerte.—Como él se ha formado su hoja de servicios, no será extraño que se haya dado gusto, haciéndose aparecer como un héroe.—Si el *Diario Oficial* continúa tocando el mismo tema, publicaremos otras muchas cosas que se nos quedan en el tintero."—Con efecto, en las publicaciones oficiales, no solo el Ciudadano Ministro de la Guerra, sino todos los que vivieron sin peligro y con comodidad al lado del C. Benito Juarez durante su peregrinacion hasta *Paso del Norte* (llamados *inmaculados*), aparecen como *héroes*, porque se les ha aplicado el antiguo método de los gentiles, para inmortalizar á los Dioses de la Fábula, método por el cual la antigüedad pagana *atribuyó á Hércules todas las hazañas de los tiempos heróicos*, no obstante que no tuvo la menor parte en ellas, del mismo modo que tampoco la han tenido los inmaculados en los combates gloriosos y no desmentida constancia meritoria (esto es, *con sacrificios* y no con *goces*), de los conocidos por *Disidentes*.—Por lo que respecta al párrafo preinserto, á excepcion del aserto sobre impericia del C. Mejía, declino la responsabilidad de los demas sobre su absoluta inutilidad, etc.

Competencias entre las autoridades judiciales y las administrativas.—Quién debe dirimirlas.

177. En el anterior núm. ofrecí tocar el punto de competencias entre las autoridades judiciales y las administrativas, ó indicar el procedimiento en las competencias negativas. Paso, pues, á cumplir mi oferta.

La regla general del derecho comun enseña, que las competencias se diriman por el tribunal mas inmediato con jurisdiccion superior sobre los dos jueces ó autoridades contendientes, y cuando no están ambos subordinados á un tribunal, por el Supremo de Justicia, segun la ley de 19 de Abril de 1813; pero como de decidir

Digitized by Google

semejantes competencias las autoridades judiciales ó las administrativas, esto es, la Corte Suprema de Justicia de la Nacion ó el Gobierno general en sus casos, lo natural era que por espíritu de cuerpo ó por extender el círculo de sus atribuciones, favorecieran á la autoridad dependiente de su órden ó jurisdiccion respectiva, de lo que resultaria que la administracion pasaria á poder del órden judicial, ó éste á poder del órden administrativo; y hé aquí por qué el Decreto español de 4 de Junio de 1847 prohibió dirimir tales competencias á una ú otra de las autoridades predichas; pero incurrió siempre en el mal de no encomendar la decision á una autoridad independiente de ambos poderes, que no pudiera tener empeño en sostener los intereses de uno de los contendientes, pues por el art. 1.° declaró que el Rey era quien debia dirimir las propias contiendas, explicando los autores españoles que en tal circunstancia obra como gefe supremo del Estado y no como gefe del órden administrativo, distincion que en verdad no satisface, y que deja en pié la objecion sobre el interes que naturalmente debe tener el Monarca en aumentar la extension del poder del Ejecutivo, que es el que ejerce.—Ni la Constitucion federal de 4 de Octubre de 1824 ni la de 5 de Febrero de 1857, se encargaron de las repetidas competencias, ni hay ley anterior ó posterior que las mencione; pero por las razones expuestas respecto á la parcialidad temible de la Corte y del Ejecutivo, y por el precedente de la resolucion del Congreso recaida á la *competencia negativa* de que antes se ha hablado, no creo que habria inconveniente en considerar al poder legislativo como árbitro para decidir en el caso, supuesto que es verdaderamente el regulador de todas las jurisdicciones, y autoridad única investida de la potestad necesaria para contener dentro de los límites constitucionales á los diversos funcionarios del Estado, y hacerles entrar en ellos cuando se extralimitan.

Procedimiento en tales competencias.

178. Pero ¿cuál será el procedimiento en tales competencias? está por decidirse por una disposicion especial al efecto. Como doctrina puede citarse el expresado Decreto español de 4 de Junio de 1847. Por éste la autoridad administrativa [el Gobernador de Provincia] es quien debe suscitar la competencia para reclamar el conocimiento de los negocios, que por ley le competen, ó á las autoridades dependientes de él. Las partes interesadas pueden deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes. La autoridad judicial no puede promover la contienda, cuando la administracion conozca de un asunto de la competencia de aquella, ni aun fundada en el derecho de *revindicacion*, porque no es de rigurosa justicia establecer reciprocidad de derechos sobre esta materia, y porque son distintas las circunstancias que concurren en los actos de unas ú otras autoridades. Los actos de la administracion requieren rapidez y celeridad en su marcha, como que se dirigen á remediar necesidades urgentes, y si se concediera á los jueces la facultad de promover competencias, estaria en su mano entorpecer y paralizar la accion administrativa, segun espresan las decisiones del Consejo Real de España de 26 de Mayo y 18 de Junio de 1846, 18 de Agosto de 1847, 23 de Febrero de 1848 y 24 de Octubre de 1849.

Digitized by Google

Sin embargo, cualquiera que sea el peligro de la demora del despacho, no creo que por él deban sacrificar los tribunales su jurisdiccion, en lo que puede haber mayores riesgos para el órden público y para los particulares, que pueden ser víctimas de un abuso de la autoridad administrativa, de tal especie, que no pueda repararse.

Competencias negativas: quien las puede provocar.

179. En el moderno derecho español, los Gobernadores de Provincias no pueden provocar la competencia negativa, porque nada tienen que revindicar como agentes de la administracion, supuesto que han creido no tener atribuciones para conocer del caso, y que ademas no hay autoridad diversa que usurpe ni invada las facultades de la administrativa, y por lo mismo, las partes interesadas son las únicas que reclaman contra esta clase de conflictos, ocurriendo con queja ó apelacion al superior gerárgico de la autoridad que entienden ser competente para conocer de aquel negocio, á fin de que mande que ésta conozca de él, y si esto no bastase para obtener justicia, pueden acudir al soberano, para que como superior de ambas jurisdicciones, revoque la declaracion ilegítima de incompetencia.

Procedimiento en competencias negativas, ó inhibiciones dobles de los jueces.

180. La competencia negativa entre autoridades judiciales puede resultar en el caso de que dos jueces de diverso fuero ó calidad se declaran incompetentes para conocer sobre un mismo negocio entre las mismas partes, y contra lo que estas solicitan. Esta declaracion de los dos jueces no constituye un *conflicto ó contienda de competencia*, propiamente hablando, supuesto que lejos de disputarse las dos autoridades el conocimiento del negocio, rehusan entender en él: no turba á la sociedad, no establece colision entre los poderes rivales, como el conflicto positivo que se halla establecido por interés social y de órden público para la separacion de jurisdicciones, así es que los inconvenientes que produce son generalmente relativos ú los intereses privados de las partes, que no pueden hallar jueces inmediatamente para decidir los negocios que los dividen. A esta clase de competencias se ha dado tambien el nombre de inhibiciones dobles, porque resultan de haberse inhibido dos Jueces, declarados incompetentes para juzgar que el mismo asunto que se ha llevado ante ellos, no es de sus atribuciones, como si interponiéndose una demanda ante un juez ordinario, se inhibiera éste, remitiendo los autos al Juez de Distrito, quien á su vez se declarará incompetente, ó como en la causa instruida contra el General del actual Ejército D. Benigno Canto, en la que ni el Juez ordinario de Durango, ni la autoridad militar de aquella plaza se juzgaron competentes para juzgarlo por el asesinato del patriota y bravo General D. José María Patoni, verificado en 8 de Agosto de 1868, y que lleva mas de dos años de impunidad, cuando el verdugo es tan expedito con los enemigos personales del Gobierno, por ameritados y patriotas que estos sean.—Las leyes vigentes en la República no han determinado el procedimiento que debe seguirse en esta clase de cuestiones; pero los autores, y entre ellos D. José Vicente y Caravantes, en su tratado "de los procedimientos judiciales en materia civil," senseña, que: "deben adoptarse los mismos trámites que se mar-

Digitized by Google

can en las *competencias afirmativas* para la inhibitoria, con las diferencias que exige la diversidad del objeto que tienen unas y otras, puesto que en las *afirmativas* los Jueces alegan las razones que les asisten *para conocer del asunto*, y sostener su jurisdiccion, y en las *negativas* por el contrario, hacen presentes los motivos que tienen para no entender en aquel negocio, persuadiendo al juez con quien contienden, de que le corresponde su conocimiento. La observancia de este procedimiento ha sido prescrita por decision del Tribunal supremo de Justicia (*español*) de 31 de Enero de 1856 pronunciada sobre un expediente de competencia, en que habiendo dado ambos jueces auto inhibitorio, lo consultaron con la audiencia respectiva, y confirmado por ésta acudieron al superior para que resolviese en consulta. El tribunal, al establecer la competencia, declaró que debia provocarse la *contienda negativa*, en lugar de acudir á la superioridad en consulta, y sustanciarla en la misma forma que las contiendas ordinarias ó *afirmativas*, elevando al primero sus actuaciones para la decision del conflicto jurisdiccional."—Esto mismo practicó la 1.ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República, segun aparece del siguiente auto que pronunció en 28 de Octubre de 1869, al dársele cuenta con la causa del expresado Canto, que habia remitido á la misma Corte en el propio dia el Ministro de Justicia: —"Recibo. Diríjase atenta comunicacion al General supe- " rior y al Comandante militar de Durango, para que en el término de *ocho dias* " *perentorios*, que se contarán desde la fecha en que se reciba dicha comunicacion, " remitan bajo su mas estrecha responsabilidad, el *informe prevenido por el art.* " 12 *del Decreto de* 19 *de Abril de* 1813. A este fin, líbrese oficio al Juez de Dis- " trito de Durango, acompañándole la causa de Canto, para que la entregue por " *cuatro dias* á cada uno de los tribunales antes citados, cuidando de recogerla " luego que se venzan los ocho señalados para el *informe*, y remitiéndola certifica- " da, lo que tambien se hará por la secretaría de esta Sala, al enviarla al mencio- " nado Juez de Distrito."—[Copiado del *Diario Oficial* por *La Regeneracion Social*, *núm.* 86 *de* 11 *de Noviembre de* 1869.]

Competencias entre inferior y superior.

181. La opinion general de los autores, conforme con la práctica, es que si bien puede entablarse contienda entre un Juez inferior y un tribunal superior de ageno territorio ó jurisdiccion, no pueden suscitar competencias propiamente dichas los Jueces inferiores con sus superiores inmediatos, para que no se relajen los vínculos de subordinacion y de respeto que deben existir entre las diversas gerarquías y grados jurisdiccionales. Sin embargo, los Jueces inferiores, cuando sus superiores se entrometan á conocer de un asunto que les pertenece, pueden elevar á estos, con el respeto debido, *suplicatorias*, en que reclamen el conocimiento del negocio, alegando las razones en que se fundan; y esta exposicion puede tambien elevarse por los mismos interesados. La facultad de promover competencia los Jueces inferiores á los superiores que no ejercen jurisdiccion sobre ellos, se funda en el art. 4.º de la ley de 19 de Abril de 1813, que hace mencion de las competencias que se susciten entre una Audiencia y el Juez ordinario de *distinto* territorio.

Digitized by Google

Competencias entre mas de dos Jueces.

182. Pueden suscitarse las contiendas de jurisdiccion entre varios jueces á la vez, ya de una misma clase ó línea de jurisdiccion, ya de distintas, y entonces se entabla y sustancia la competencia, entre los dos, entre quienes ocurrió primero, y así sucesivamente; así es que si habiéndose promovido entre un juez especial ó de fuero privilegiado y otro de la jurisdiccion ordinaria, saliese otro juez de esta, disputando la jurisdiccion ó competencia al primer juez ordinario, deberá este pasar oficio al nuevo contendiente, participándole hallarse entablada la contienda con el especial, para que espere á su decision, y decidida que sea por el superior, si fué á favor de la jurisdiccion ordinaria, pasará nuevo oficio participándolo, para entablar la contienda en forma, cuya decision deberá darse por el tribunal superior á que pertenecieren ambos jueces, ó por el supremo, si son tribunales de la federacion ó de diversos Estados, ó uno de estos y otro de aquellos. [Art. 99 de la Const. de 5 de Febrero de 1857]. Si la primera contienda se decidió á favor de la jurisdiccion especial, pasará el primer Juez ordinario oficio al nuevo contendiente, comunicándole este resultado, á consecuencia del cual no podrá tener ya lugar la nueva contienda, puesto que los dos jueces que la deberian tener, pertenecen á la jurisdiccion ordinaria, y que el superior ha declarado que el negocio no es de la competencia de la misma. Si el nuevo Juez que saliere á la contienda, fuera de jurisdiccion especial, deberá proceder del mismo modo el ordinario, participando á éste la decision, la cual si fuere á favor de la jurisdiccion ordinaria, ó bien de la especial del primer contendiente, y perteneciera á la misma el nuevo promovedor, impediría que se siguiera nueva competencia con el juez ordinario, porque ya estaba decidida en favor de este; solo podria tener lugar la contienda con dicho Juez ordinario, cuando el tercer juez contendiente perteneciera á otra línea jurisdiccional que aquel con quien se siguió la contienda. Lo mismo deberá hacer el Juez especial, cuando le disputare la jurisdiccion ó la competencia un nuevo contendiente, bien pertenezca á su misma línea jurisdiccional ó á otra diversa.

Inhibicion ó promocion de inhibitoria de oficio.—Competencia en asuntos agenos en calidad de arbitracion.

183. Encargándose D. José Vicente y Caravantes de la cuestion sobre ¿si podrán los jueces mismos inhibirse del conocimiento de un negocio que no les compete, ó promover la inhibitoria de oficio, reclamando el conocimiento de un asunto que les pertenece, cuando ven que conoce de él un Juez incompetente, usurpándoles sus atribuciones? hace la siguiente distincion: ó la incompetencia del Juez es por razon del territorio, ó por otra causa respecto de la cual pueden las partes, prorogándole la jurisdiccion someterse á ella; (segun lo que se ha dicho sobre este punto en el tomo 3.° de esta obra, página 178, 195 á 209 y 230 á 237) ó el asunto sobre que versa pertenece á aquellos, que afectando por su naturaleza al órden público, no pueden someterse por la voluntad de las partes á un juez incompetente. —"En el primer caso, no hay duda que el Juez no podrá inhibirse, ni promover de oficio la inhibitoria, por faltar el fundamento de este proceder, puesto que el juez que conoce de estos negocios, aunque no tenia competencia para ello, aten-

Digitized by Google

diendo á las reglas generales que han precedido á la jurisdiccion que ejerce, adquirió la facultad competente de conocer por la voluntad de las partes que se le sometieron; voluntad que apoya la misma ley. Así, pues, si correspondiendo el conocimiento de un negocio á un juez de 1 ª Instancia de Madrid, conociera de él un juez de 1.ª intancia de Alcalá, por haberselo sometido los interesados expresa ó tácitamente, no podrá el de Alcalá inhibirse de oficio, ni el de Madrid proponer la inhibitoria de oficio, porque se cubrió la incompetencia del Juez de Alcalá por la voluntad ó sumision de las partes.—La duda y la cuestion mencionada se suscita en el caso en que el asunto de que entiende un Juez, es por su naturaleza de aquellos, que no pueden someterse por la voluntad de los interesados á su conocimiento, por no pertenecer á su jurisdiccion, ni en su consecuencia prorogarse ésta, puesto que no cabe próroga respecto de lo que no existe; y que es un principio legal sobre este punto, reconocido y proclamado por los mas respetables autores, que la incompetencia material no puede subsanarse ni por la acquiescencia ni por la comparecencia, y que produce un vicio radical. ¿Podrá pues en este caso el Juez competente promover la inhibitoria de oficio, y deberá el que conoce de aquel asunto inhibirse tambien de oficio de su conocimiento?... Por nuestra parte nos inclinamos á la afirmativa, así como el juez especial está obligado por ejemplo, á inhibirse del conocimiento de un punto de la jurisdiccion ordinaria, puede tambien el juez de ésta promover la inhibitoria contra el Juez especial. Hé aquí las razones en que nos fundamos.—Establecidas las diversas clases de jurisdicciones que no son prorogables, ó por razon de la materia, por causa de órden y de interés público, segun ya hemos expuesto, parece que es un deber de los magistrados que pertenecen á cada una de estas clases inhibirse cuando se llevara ante ellos un negocio que no les corresponde bajo este concepto, ó promover la inhibitoria de oficio, cuando vieren que entiende de un negocio de su competencia un juez incompetente..... El art. 170 del Código frances de procedimientos, y el art. 156 del de Holanda disponen que si el tribunal fuese incompetente por razon de la materia, puede pedirse por las partes la remision del pleito en cualquier estado de la causa para ante el Juez competente, y si no lo pidiesen las partes, el tribunal *estaría obligado á remitirlo de oficio* á dicho juez.... Los Sres. Hernandez y Nouguese y Secall expositores de la ley [española] de Enjuiciamiento (que nada dijo sobre el punto que se toca), sostienen la opinion antes vertida, diciendo que en aquellos casos en que no permite la ley la *sumision*, podrá el juez de oficio promover la cuestion de competencia, oyendo préviamente al ministerio fiscal (que hay en los Juzgados españoles), observando la tramitacion prescrita para la inhibitoria.... como por ejemplo, reteniendo un exhorto.... porque siendo un precepto de la ley el que toda demanda se interponga ante un juez competente, es violento y contradictorio, que se obligue á un juez á tolerar con indiferencia el quebrantamiento de la ley; porque siendo nulo el procedimiento ante un juez incompetente, las partes litigan en valde, hacen gastos sin fruto, y se les expone á que al fin queden como estaban al principio, sin

Digitized by Google

que haya ejecutoria válida.... y siendo tan trascendentales las consecuencias de esta tolerancia, no puede exigirse legalmente que la tenga ningun juez, cuando con la interposicion de la competencia hubiera podido cortar este escándalo; y porque una sumision ilegal y nula, no impide al Juez competente para reclamar. —Por las mismas razones el juez de oficio puede repeler una desmanda para la que es incompetente por razon de la materia ú otro defecto radical, y para cuya decision legal no tiene jurisdiccion." [*Judicis est aestimare an sit sua jurisdictio*, dice la Regla de Derecho].

184. A pesar de lo expuesto, no faltan quienes sostengan la opinion contraria, alegando entre otras razones: que aunque es cierto que no se puede prorogar la jurisdiccion ordinaria para que conozca de materia perteneciente á otra jurisdiccion especial, y en consecuencia será nulo el procedimiento, esto debe entenderse cuando las partes no se avinieren con la providencia judicial, pues de lo contrario los Jueces aunque *incompetentes pueden considerarse como árbitros*, conforme lo que dispone la *ley* 7, *tit.* 4. *P.* 3.ª, que declara que el *juez puede ejercer su jurisdiccion fuera de su territorio por avenencia de las partes* y como avenidor, mas no como juez ordinario:—que las inhibitorias de oficio darian lugar á multitud de contiendas tal vez indebidas, embarazando notablemente la administracion de justicia,—y que el permitirse que un juez reclamara el conocimiento de un negocio que le competia, para que siguiera ante él, y que las partes llevaron á otro Juez, seria *obligar á estas á seguir contra su voluntad el pleito ante un Juez á cuya jurisdiccion no quisieron someterse.*

185. Caravantes contesta, y con razon: "que los jueces ni aun como árbitros pueden conocer en el caso propuesto, pues la *ley* 5 *tit.* 11 *Lib.* 5 *de la Nov. Recop.* prohibió que los oidores y los Alcaldes fuesen árbitros de causas que hubieran de ir á las audiencias, y que pudieran tomar ó aceptar arbitrariamente despues de comenzado el pleito ante ellos; disposicion que por la *ley* 4, *tit.* 35, *lib.* 11 *Nov. Recop.* se hizo extensiva á los asistentes, gobernadores y sus oficiales, prohibiéndoles recibir compromiso de pleitos que ante ellos pendiesen, ni del que ellos pudieran conocer; y por la *ley* 17, *tit.* 1.º *lib.* 5 de la misma *Novis*, se dispuso que los Presidentes y oidores de las Audiencias no mandasen á las partes que comprometiesen sus pleitos, sino que en todos los negocios determinasen lo que fuera de justicia, y que esto mismo se hiciera en los pleitos comprometidos y no sentenciados."—Sobre las prohibiciones anteriores repetidas por las leyes mexicanas véase la página 342 de la parte 1.ª de este tomo.

186. En cuanto á las contiendas á que darian lugar las inhibitorias de oficio, la respuesta es, que los argumentos apoyados en abusos inevitables, no tienen fuerza contra lo que es beneficioso debidamente usado, y que tal incoveniente existe en las inhibitorias que expresamente autoriza la ley; y respecto de la objecion sobre coactar á las partes para litigar ante el juéz que reclame el conocimiento de un negocio, seria indudablemente la mas fundada, si al proponerse la inhibitoria de oficio, si al requerirse al juez incompetente para que deje de conocer de

Digitized by Google

un negocio que no le corresponde, se obligara á las partes á acudir ante el Juez competente. Pero no es así como en ese caso debe procederse. Los Jueces y el ministerio fiscal obligados á velar por la integridad de la jurisdiccion que representan, al requerir de inhibicion á un juez incompetente, deben limitarse á impedir la usurpacion, la invasion que se verifica en los límites jurisdiccionales distintos de los que le ha señalado la ley; pero de ninguna manera pueden ni deben obligar ni inducir á las partes á que lleven su litigio ante ellos, si no quieren someterse á su jurisdiccion. En tal caso no se hace mas que restablecer los límites de las distintas jurisdicciones de órden público; advertir al juez incompetente y á las partes que no pueden seguir válidamente aquel procedimiento, evitándoles los gastos y pérdida de tiempo que son consiguientes; pero las partes quedan en plena libertad de seguir ó no su contienda ante el juez autorizado por la ley para ello, ó de someterla con las formalidades legales á la decision de jueces árbitros.

187. Excelentes son los fundamentos de la trascrita opinion de Caravantes, y muy conveniente tambien la decision de los Códigos frances y holandes sobre obligacion del juez incompetente de remitir *de oficio* el asunto al competente; por supuesto todo en *materia civil*, porque así se evitarian perjuicios y moratorias en el procedimiento; pero ni las leyes españolas ni las mexicanas han decidido algo sobre la expresada obligacion, ni respecto á que lo sea la de entablar *competencia de oficio* en la expresada materia civil. En la práctica el Juez ante quien se lleva un negocio que no es de su incumbencia, llena su deber proveyendo un simple: *ocurra donde corresponda*, sin que crea necesario señalar cual es el tribunal competente al que se ha de acudir, ni menos remitir á este el asunto; y jamas he visto, por otra parte, iniciarse *de oficio* la competencia, reclamando el conocimiento de un pleito civil.

Inhibitoria y declinatoria: su uso á eleccion de las partes, sin ejercicio simultáneo ó sucesivo.

188. El expresado Caravantes, encargándose de explicar el ejercicio de la declinatoria y de la inhibitoria, dice: "Al paso que los jueces facultados para promover la contienda de oficio, *solo pueden hacerlo por inhibitoria, los litigantes pueden usar de los dos remedios* esto es de la declinatoria y de la inhibitoria. Mas al paso que la ley les permite elegir el que mas les parezca convenirles, les *prohibe que puedan promoverlos simultánea ni sucesivamente*, con el objeto de evitar la multiplicacion de los procedimientos, y los abusos é inconvenientes á que daban lugar las prácticas anteriores, puesto que cuando un litigante habia sido vencido en la declinatoria ó preveia que iba á serlo, proponia la inhibitoria, con lo que *volvian á ponerse en tela de juicio cuestiones ya decididas, arrancándose á veces fallos contradictorios* con desprestigio de la magistratura. Por eso dispone la ley de Enjuiciamiento (española) en su artículo 83 que *el litigante que hubiese optado por uno de estos modos, no podrá abandonarlo ni recurrir al otro*; de suerte, que aunque no se hubiese dado fallo sobre el primero que adoptó, no podrá arrepentirse ni proponer el otro, bien, fuese aquel la declinatoria ó la inhibitoria, porque la ley no le concede mas que la eleccion de uno de estos medios."—En la República Mexicana no hay disposi-

Digitized by Google

cion que se haya ocupado del caso; pero es tan fundada la prohibicion antedicha, que, al menos como doctrina, debe estarse á ella.

189. "Proponen los autores la duda de *si podrá usar de la inhibitoria el litigante, cuando no se propuso la declinatoria dentro de los dias que marca para ello la ley*, declarándose en general por la negativa, fundados en que no habiendo propuesto la declinatoria, se entiende que prorogó la jurisdiccion del Juez. Mas en nuestro concepto debe distinguirse en este caso si *ademas de no haber propuesto la declinatoria practicó ó nó alguna gestion de las que se consideran como prerogatorias de la jurisdiccion.* En el primer caso, no creemos que pueda proponer la inhibitoria, porque habiendo reconocido tácitamente la competencia del juez segun la ley, seria contradictorio que se le permitiera atacarla posteriormente por aquel medio, y porque ademas, perjudicaria á la parte contraria, disipando las esperanzas fundadas que habia concebido, sobre seguir el litigio ante aquel Juez, y haciendo inútiles gastos y gestiones que hubiera practicado en esta inteligencia. Mas si el litigante no practicó gestion alguna por la que se entendiese prorogada la jurisdiccion, bien podria en nuestro juicio proponer la inhibitoria, porque entonces no haria mas que usar del derecho que le confiere la ley de proponer uno de estos dos medios, porque ademas no destruye ninguna esperanza del contrario, ni le ocasiona en su consecuencia perjuicio alguno por esta causa, y porque *no habiendo señalado la ley término para interponer la inhibitoria*, puede usar de ella en cualquier tiempo, mientras no haya un motivo legal que se lo impida, como el de haber prorogado su jurisdiccion.—Sobre esta prorogacion, sobre declinatoria é incompetencia, véase lo dicho en el tomo 3.° de esta obra, páginas antes citadas.

Disposiciones de la ley de 4 de Mayo de 1857 sobre incompetencia.

190. Por esto sin duda los artículos 43 y 45 *de la ley de 4 de Mayo de* 1857, previenen: que en el juicio ordinario "Si hubiere de oponerse la excepcion de incompetencia, *se opondrá antes que cualquiera otra*; [pues] *si se opusiere alguna diversa, de cualquiera especie que sea, ya no habrá lugar á la de incompetencia;* y que una vez opuesta la excepcion de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo, se haya decidido sobre ella de modo que cause ejecutoria.—El art. 45 dice: "el expresado artículo se sustancie como los de todas las demas excepciones dilatorias, antes de la contestacion del pleito, y en el término de *nueve dias*; comunicándose al actor por traslado, que evacuará dentro de *tres dias*, quedando sustanciado con estos dos escritos el artículo, que se determinará, á no ser que el caso exija prueba, (en las demas excepciones dilatorias, pues en la de incompetencia por lo comun basta el esclarecimiento del punto de derecho); pues entonces se recibirá á ella el artículo, designando el Juez el término mas corto posible, no pasando nunca de *diez dias*, y en virtud de ella se fallará el artículo.—Este no se formará en los juicios ejecutivos, segun declara el art. 98 en estos términos:—"En todo otro caso [en que no se oponga en el acto de la ejecucion alguna excepcion, que se pruebe *incontinenti* por instrumento público], cualquiera que sea la excepcion que se proponga, *aun la de incompetencia del Juez*, continuará y se concluirá la diligen-

Digitized by Google

cia [la ejecucion], reservándose la excepcion ó excepciones propuestas, para que se prueben en el término del encargado, (que segun el art. 108, es de *diez dias* para la prueba], y se decidan en la sentencia de remate, *no formándose nunca artículo especial por ellas.*"—Por fin, el art. 83 señala como 7.° caso en que tiene lugar el *recurso de nulidad:* "Por incompetencia de jurisdiccion, *si se alegó oportunamente* y fué desechada, ☞ *no admitiendo apelacion la cuantía del negocio* " ☜

Otras leyes mexicanas sobre instancia en la competencia: salas que la dirimen; y audiencia fiscal.

191. Pues que ha sido conveniente expresar aquí las prevenciones de la trunca *ley mexicana de 4 de Mayo de* 1857, no habiéndose aun dicho antes las disposiciones vigentes respecto á los tribunales superiores ó corte de justicia en punto á substanciacion, hé aquí la parte conducente: *Art.* 29 *de la ley de* 14 *de Febrero de* 1826.—"En los juicios de competencias " de que trata el párrafo cuarto del artículo 137 de la Constitucion, habrá solo " *una instancia*, de que conocerá la primera sala."—(El artículo 137 de la Constitucion de 4 de Octubre de 1824 declara como 4.ª atribucion de la Corte Suprema de Justicia: "Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de " la federacion, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los " de un Estado y los de otro."—Esta atribucion, como se ha dicho en un párrafo anterior, es la misma que le otorga el *art.* 99 *de la Constitucion de 5 de Febrero de* 1857].—*Fraccion* 3.ª *del art.* 13 *del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia expedido en* 29 *de Julio de* 1862, y publicado por bando en 9 del siguiente Agosto.—"Tocan á la 1.ª *sala* de la Suprema Corte de Justicia las competencias " *entre Jueces del Distrito federal.*"

Para comprender, las diversas atribuciones concedidas por las leyes predichas á la Corte de Justicia, preciso es ocurrir á su historia legal, que haré brevemente terminado que sea el punto de que estoy tratando.

Inhibitoria en uso aun despues de haber gestionado.

192. Continuando la doctrina sobre la inhibitoria, dice Caravantes: "Tambien parece que podrá el litigante usar de la inhibitoria, aun cuando hubiera practicado gestiones que segun la ley prorogan la jurisdiccion, si no podia surtir efecto la sumision á la misma por versar el litigio sobre materia respecto de la cual es la jurisdiccion improrogable, pues siendo en este caso nulo cuanto se practique, no puede decirse que hubo sumision, y las partes pueden, y los jueces deben de oficio promover la inhibitoria, porque no hacen mas que sostener las jurisdicciones establecidas por causa de órden público. La ley de Enjuiciamiento al prohibir á los litigantes que puedan hacer uso de la declinatoria ó de la inhibitoria despues de practicar dichas gestiones, parece que debe entenderse como refiriéndose al caso en que dependa de su voluntad prorogar la Jurisdiccion del Juez, pues solo entonces tiene efecto el obgeto de la ley, cual es el evitar perjuicios á la parte contraria y procedimientos multiplicados, mas no parece que debe considerarse como refiriéndose al caso, en que no puedan las partes someterse á un Juez incompetente, en que aun cuando se sometan, no produce efecto la sumision, y en que ningun perjuicio se causa á las partes, p.r-

Digitized by Google

que se propongan la declinatoria ó la inhibitoria, antes les es beneficioso, puesto que les evitan los gastos que le resultan de declararse la nulidad de las actuaciones."

193. "Respecto del caso en que se hubiere sustanciado y fallado alguno de estos medios propuestos por el litigante, dispone la ley de enjuiciamiento, que *tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.* Esta disposicion se funda en las mismas razones que la anterior, siéndole aplicables las mismas distinciones y casos que hemos expuesto en cuanto á ella. En efecto, aun cuando el litigante por haber propuesto la declinatoria, pudiera alegar, que no habiendo prorogado la jurisdiccion del juez, podia proponer la inhibitoria, no tendria éste remedio, por militar la misma razon arriba expuesta de evitar la multiplicacion de procedimientos y de fallos sobre un mismo asunto, y mas habiendo sido ya decidido."

194. "Lo mismo parece que deberia decirse cuando en el caso expuesto, propusieron la inhibitoria despues de la declaratoria; é igualmente no parece que seria obstáculo el haber propuesto la inhibitoria que versaba sobre *incompetencia absoluta* ó por razon de la materia, ó del fuero personal irrenunciable, para proponer la declinatoria por incompetencia relativa, ó por razon del territorio, porque ademas de las razones espuestas, militan las de que si bien el objeto á que se dirigen ambos medios es uno mismo, la cuestion que en ellos se ventila es diferente sin que obste tampoco que se haya propuesto la inhibitoria para proponer la declinatoria, ni se entienda cubierta esta por aquella.... Así opinan Dalloz y otros jurisconsultos respetables. Sin embargo pudiera sostenerse que debe estarse sobre este punto á la prohibicion de la ley de Enjuiciamiento, que parece general y referente á los dos casos de que se prorogan dichos medios por incompetencia absoluta ó relativa, y que ademas pudiera tener por obgeto evitar los abusos á que podria dar ocasion la facultad de usar de estos dos remedios en el caso de incompetencia absoluta, puesto que las partes los propondrán pretextando la existencia de esta."

195. "Mas la prohibicion de proponer los dos medios de la declinatoria, debe considerarse aplicable al caso en que se reclame en un mismo juicio contra dos ó mas personas una misma cosa, ó se entable contra los mismos en un mismo proceso una ó muchas demandas de aquellas para las cuales es competente un mismo Juez, puesto que declarada su competencia respecto de la una, debe considerarse declarada respecto de la otra; la razon es, porque en tal caso los demandados se consideran para el efecto de no poder usar de aquellos dos remedios, como una misma persona, por ser uno mismo su interes, de suerte que interpuesta la declinatoria por uno de ellos, no podra proponer el otro la inhibitoria, pues de lo contrario se desatenderia el obgeto de la ley. Mas si habiendo propuesto uno de ellos la declinatoria ó la inhibitoria, y declarado el Juez no haber lugar á ella, se sometiera á esta determinacion y *no apelara*, podria el otro que no tuvo parte en este incidente proponer cualquiera de dichos medios, porque para que se verifique la

Digitized by Google

sumision ó prorogacion de jurisdiccion, es necesario que concurra la voluntad de todos los interesados.—Así, pues, si demandados en un juicio de testamentaría varios coherederos ante juez incompetente, propusiera uno de ellos la declinatoria y declarando el juez que no habia lugar se sometiera á su jurisdiccion; podrá el interesado *apelar* de aquella providencia, si seguia tambien aquel incidente, ó de no seguirlo, podrá proponer la declinatoria ante el mismo Juez, ó bien la inhibitoria ante otro, y si se declarara á su favor, quedaria sin efecto la sumision del otro interesado."

196. "Con el obgeto de que pueda llegar á conocimiento del Juez lo mas pronto posible si se ha observado la ley, y si con el de saber si obra de buena fé el interesado, dispone el art. 84 de la misma (ley española de Enjuiciamiento), que *el que promueve la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, asegurará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro*; de manera que si el escrito no contuviera este estremo, el Juez podrá disponer que pida la parte en forma.—*Cuando resultare lo contrario*, esto es, si el litigante hubiera usado de ambos medios, y en su consecuencia hubiere faltado á la verdad, y al proceder leal que debe ser mútuo entre los litigantes, la ley establece una sancion para castigar tan vituperable conducta, disponiendo *que se le condenará por solo este hecho en las costas, aunque se decida á su favor la cuestion de competencia, ó aunque él la abandone en lo succesivo*. Las cláusulas de esta disposicion, *aunque se decida á su favor la competencia, ó aunque la abandone en lo sucesivo*, han dado ocasion á los intérpretes para suscitar la duda, sobre si se refieren á la segunda cuestion promovida ó á la primera. Dichos intérpretes se deciden por este último extremo, fundándose en que disponiendo el artículo 83 *que no puede abandonarse uno de estos dos modos y recurrir al otro, y que debe pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado preferencia*, no puede decidirse la cuestion promovida últimamente; porque ademas la parte contraria, á quien debe oirse, tiene interes en manifestar al Juzgado, que su adversario recurrió ya al otro medio, y desde entonces debe declarar el Juez no haber lugar á resolver, con condena de costas á la parte que hubiese promovido la segunda cuestion."

197 "Sin embargo podrá suceder que falle la primera cuestion antes que la segunda, y que se falle esta antes que la primera. Se verificará lo primero, cuando habiéndose propuesto la declinatoria, y antes de fallarse sobre ella, se promueva la inhibitoria, y por no admitirla el juez, y apelarse de esta providencia, se falle dicha declinatoria, mientras se sustancía la apelacion á favor del proponente, ó bien, por abandonar éste el último medio. Podrá asimismo suceder que se falle la segunda cuestion antes que la primera, en el caso que propone el Sr. La Rua, de que el litigante citado ante un juez especial, cuya juridiccion no podria prorogarse, interpusiera ante él la declinatoria, y mientras esta se substanciaba, hiciera uso de la inhibitoria, ante su juez natural, que era el ordinario, pues debiendo proseguirse por éste el incidente comenzado, no porque la parte lo promoviese, sino por no ser renunciable el fuero, y debiendo suspenderse la

Digitized by Google

declinatoria, puesto que debe prevalecer el interés público en que aquella se funda, al privado en que ésta se apoya, puede recaer sentencia favorable al proponente. Como quiera que sea, teniendo por principal objeto esta cuestion, saber las costas en que debe ser condenado el que propuso ambos medios, parece que la condena de costas debe recaer [ya se falle á su favor el primer incidente, ya abandonare éste, ó ya desistiera del segundo que versaba sobre jurisdiccion prorogable ó relativa], sobre las causadas en todos los procedimientos de la primera y de la segunda cuestion, pues si bien pudiera decirse que solo debian recaer sobre los últimamente promovidos, puesto que los primeros teniendo lugar en uso de la facultad que concede la ley de proponer la contienda eran válidos y legales, á no ser que se hubiesen abandonado por el litigante, pues entonces debia tener lugar la condena de costas causadas en los primeros, porque recaia sobre el hecho del abandono, no es atendible esta razon en el caso de que se trata, por ser la voluntad del legislador que constituyan la sancion penal las costas de los primeros contra la mala fé del litigante que propuso ambos medios. En el caso de haberse propuesto la inhibitoria, por ser el juez ante quien se promovió la declinatoria absolutamente incompetente, aun sometiéndosele las partes, pudiera sostenerse que no debia tener lugar la condena de costas, al menos si el proponente salió vencedor en el medio propuesto, porque el objeto principal de la contienda sobre incompetencia absoluta es de órden público, y así se verifica en las contiendas entre autoridades judiciales y administrativas, etc., etc."

Auto del inferior declarándose incompetente ó desistiendo de la competencia: es apelable, cualquiera que sea que se interese ó no como partes los interesados en la competencia.

198. La ley Española de Enjuiciamiento, *declara apelable en ambos efectos* la providencia en *que se denegare el requerimiento inhibitorio; mas no, la en que se declare que há lugar á librarlo*, y Caravantes dice que es apelable la primera, por la importancia y gravedad de sus consecuencias, pues que obliga al interesado á comparecer ante un juez, que en su concepto no es su Juez natural; y porque, ademas, la solicitud de inhibicion puede considerarse como una demanda, y segun las prevenciones de la misma ley de Enjuiciamiento es apelable en ambos efectos la providencia del Juez en que repele de oficio las demandas indebidamente propuestas. Dice que no há lugar á apelar de la providencia en que el Juez manda librar el oficio inhibitorio, porque entonces accede á lo que solicita la parte que propuso la inhibitoria, y en el caso de que desistiera esta de la inhibicion, único en que puede interesarle la apelacion, por serle perjudicial dicha providencia, no habria lugar á la contienda que interesaba solo á las partes: Que el adversario del que propuso la declinatoria, que es quien puede tener interés en apelar de aquella providencia, no puede hacerlo, porque no es *parte* en el incidente que se sigue ante el Juez requirente, sino *solo* en el que se sigue ante el juez requerido, [así como el que propuso la inhibicion tampoco es *parte* en el incidente que se siguiese ante el juez requerido, sino *solo* del que se sustancía ante el Juez requirente,] por lo que no puede apelar de la providencia que aquel dictare, declarándose competente, ó no accediendo á la inhibicion: Que tampoco interesa al Promotor fiscal (que hay en los tribuna-

Digitized by Google

les inferiores ordinarios de España), del juzgado del requirente la providencia que este dictare, mandando librar el oficio inhibitorio; porque lejos de limitar el juez con ella su jurisdiccion, trata de extenderla ó de mantener su integridad, y aun cuando fuera infundada esta providencia, ó invasora de las atribuciones de otro Juzgado, como no corresponde al defensor del primero defender las del segundo, sino á supromotor respectivo, y éste tampoco es parte en el juicio que se sigue ante aquel, no cabe la interposicion de la apelacion.

199. Nada parece que puede con fundamento oponerse á la anterior doctrina, fundada en la razon y en el derecho, para lo cual será preciso encargarse de insertar íntegras las dispocisiones que rigen en la República en materia de apelacion de los autos ó sentencias interlocutorias, supuesto que ya en párrafo anterior se han extractado.

Sentencias interlocutorias, apelables en la República.

200. *La ley* 13, *tít.* 23, *P.* 3: ª, *y la* 23, *tít.* 20, *lib.* 11 *de la Nov. Recop.*, son el fundamento de las apelaciones de *sentencias interlocutorias que tienen fuerza de definitivas, ó que traen gravámen irreparable.*—La primera explicando *De quales juyzios se pueden alzar, é de quales non,* declara: que "*de todo juyzio afinado* se puede alzar cualquiera que se tuviere " por agraviado de el. Mas de otro mandamiento, ó juyzio, que fiziesse el judga- " dor, *andando por el pleyto* ante que diesse sentencia definitiva sobre el principal " *non se puede nin deve ninguno alzar.* Fueras ende quando el judgador mandasse " por juyzio dar tormento á alguno, á tuerto por razon de saber la verdad de al- " gun yerro, ó de algun pleyto, que era movido antel: ó si *mandasse fazer alguna* " *cosa, tortizcramente,* que fuesse de tal natura *que seyendo acabado, non se podria* " *despues ligeramente enmendar, á menos de gran daño, ó de gran vergüenza de* " *aquel que se toviesse por agraviado della.* Ca sobre tal cosa como esta bien se " podria alzar magüer el Judgador non oviesse aun dado sentencia definitiva so- " bre la principal demanda. Mas de *otro mandamiento,* ó juyzio, que el Judgador " fiziesse, tuvieron por bien los sabios antiguos que establecieron los derechos de " las leyes, que ninguno *non se pudiesse alzar*; magüer que se tuviesse por agravia- " do del. E esto pusieron, por dos razones. La una *porque los pleytos principales non* " *se embargassen nin se alongassen,* por achaque de las alzadas, que fuessen toma- " das por razon de tales agraviamientos. La otra, porque en el tiempo que se ha " de dar el juyzio afinado, la parte que se tuviere por agraviada del Judgador, *se* " *puede alzar, é fincale en salvo para demandar ó mostrar antel juez del alzada* todos " los agraviamientos que recibió en el pleyto del primero juez; é por ende non " deve tomar alzada, si non de los juyzios que diximos de suso."

201. La citada *ley* 23, (ó 3. ª, *tít.* 18, *lib.* 4 *de la Nueva Recop.*) dice: "Estable- " cemos que *de las sentencias interlocutorias no haya alzada,* y que los juzgadores " no la otorguen ni la dén, *salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas, so-* " *bre definicion perentoria, ó sobre algun artículo que haga perjuicio en el pleyto* " *principal; ó fuere razonado contra él por la parte que no es su Juez y prueba la* " *razon porque no es su juez fasta nueve dias, segun manda la ley* [1. ª del tít

Digitized by Google

" 7.°], *y el Juez se pronunciare por Juez*, ó dixere que ha por sospechoso al Juez, " y en los pleytos civiles no quisiere tomar un hombre por acompañado para librar " el pleyto" (lo que ya no tiene aplicacion,) "ó si en los criminales no guardare " lo que se contiene en la ley 1.ª del tít. 2.° de este libro; ó si la parte pidiere " traslado del proceso publicado, y el Juez no se lo quisiere dar: en qualquiera de " estos casos otorgamos á la parte que se sintiese agraviada, que se pueda alzar, " y el Juzgador, que sea tenido de otorgar la alzada."

202. "Dícese que tienen *fuerza de definitivas*, las sentencias interlocutorias que cierran la puerta á otra definitiva, como cuando el juez se *declara incompetente*, y causan *gravamen irreparable* aquellas de que habla la trascrita ley de Partida, que *seyendo acabadas non se podrian despues enmendar, etc., etc.* [Escriche, art. *Apelable.*]

203. La *ley de* 23 *de* Mayo *de* 1837 no se ocupó de declarar cuáles sentencias interlocutorias deberian considerarse apelables, y lo mismo omitieron las restantes leyes mexicanas sobre administracion de justicia y procedimientos judiciales hasta nuestros dias, limitándose á reproducir las de 16 de Diciembre de 1856, y 29 de Noviembre de 1858 los dos artículos siguientes de la citada ley de 23 de Mayo: —"Art. 132. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia inter" locutoria ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de 2.ª y 3.ª " instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudie" ren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso " interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta." " —Art. 133. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sen" tencias interlocutorias dentro del preciso término de tres dias....."— Ambos artículos están vigentes, porque no ha habido disposicion que los derogue, pues la ley de 4 de Mayo de 1857 solo se ocupa de declarar en su art. 67, que "el término para apelar de la sentencia interlocutoria, será el de *tres dias*, y sentenciado el artículo se determinará *conforme á las leyes*."—Hoy hay otras que las dos españolas preinsertas: ellas, pues, son el cartabon para medir cuando es ó no admisible la apelacion de autos interlocutorios.

Apelacion del auto inhibitorio.—Continúa.

204. Teniendo, pues, presentes, las anteriores leyes, á las que no se opone la sábia doctrina de Caravantes, parece que no cabe disputa sobre la apelacion en los términos que este la explica, comentando la sábia ley española de Enjuiciamiento; no obstante que no falta alguno que bajo el pretexto de que los litigantes *no son partes en la contienda*, porque la ley romana (5.ª *D. de Judic.*), declaró: que "*Al Juez correspande calificar su jurisdiccion; Judicis est aestimare an sit sua jurisdictio*; opina por la inapelabilidad del auto respectivo, razon que no seria bastante para negar á los litigantes el derecho de alzarse de una sentencia que los grava indudablemente, supuesto que conforme á la *ley* 1.ª *tít.* 23, *P.* 3.ª pueden apelar de la sentencia todos aquellos á quien esta perjudique, aunque no hayan sido parte en el pleito. Las palabras del rubro de dicha ley son: "*Que aquellos a quienes tañe la pro et el daño del pleyto sobre que es dado el Juyzio, se*

Digitized by Google

pueden alzár," y la declaracion del texto es:—"Tomar pueden alzada non tan so-" lamente los que son señores de los pleytos ó sus Personeros, quando fuere da-" do juyzio contra ellos, *assi como mostramos, mas aun todos los otros, á quienes* " *pertenece la pro é el daño que viniesse de aquel juyzio.*"

205. Aunque rigurosamente hablando los litigantes no son parte en la contienda de competencia, se consideran sin embargo de hecho como tales, y esto está acreditado sin duda con la circunstancia de que así en el Juzgado inferior, como en el superior se les *oye*, y es sabido que solo se concede audiencia á las partes. A ese pesar, con bastante sorpresa de la mayor parte de los Juristas de todos los colores políticos, corren en el tomo 2.°, pág. 86, y tomo 3.°, pág. 137 del periódico de Legislacion y Jurisprudencia que se publica en México con el título de *El Derecho*, dos sentencias de la 1.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por las que se declara inapelable el auto en cuestion, sin alegarse para ello fundamento satisfactorio.

206. La primera sentencia de conformidad con lo pedido por el Fiscal, Lic. D. *José María Aragon*, fué pronunciada en 13 de Enero de 1869 por los Magistrados Licenciados D. *Manuel Sanchez Posada*, D. *Pablo María Rivera*, D. *Anastacio Zerecero*, D. *Eulalio Ortega*, D. *Manuel Bucnrostro*, quienes por *mayoría* declararon no era de revocarse el auto apelado pronunciado por el Juzgado de Distrito de México, en que se desistió de la competencia que tenia iniciada al Juzgado 1.° de lo civil, relativa al conocimiento de dos juicios sobre pago de pagarés y de rentas, condenándose á los apelantes de tal auto á lo prevenido en las *Leyes* 27, *tít.* 23, *P.* 3.ª *y* 7, *tít.* 17, *lib.* 4, *R.*, en las costas de la 2.ª instancia; y todo esto, solo porque *los litigantes no son partes en la contienda de competencia.*

207. La sentencia segunda pronunciada en 12 de Julio de 1869 por los Magistrados de la 2.ª Sala, Licenciados D. *Teófilo Robredo*, D. *Joaquin Antonio Ramos* y D *Agustin G. Angulo*, *confirmó en todas sus partes el auto apelado de* 13 *de Noviembre de* 1868, en que el C. Juez 1.° de lo civil declaró no deber insistir en la competencia iniciada al Juez de Cuernavaca para conocer de los autos promovidos por los vecinos del pueblo de Tejajalpa á D. Diego Aragon Pignateli y Cortés, sobre propiedad de tierras: condenó en costas al Lic. D. Juan Bautista Alaman; y todo tambien en sustancia, por el fundamento supuesto en la sentencia 1.ª—..... Pero dejando ya de continuar este punto suficientemente esclarecido, sigamos con la historia de la Suprema Corte.

Historia de la "Suprema Corte de Justicia" de la Nacion.—Decadencia de este cuerpo, debida á la edificacion de la ciencia de sus miembros por el pueblo, y la anonimidad de ellos.—Escándalos sobre "brujas" y "jurados."

208. Durante el despótico período colonial, las *Audiencias reales de México y Guadalajara*, figuraron como los tribunales supremos del país; hasta que independido México de España, por *Decreto* del Congreso *de* 27 *de Agosto de* 1824 se crió la *Corte Suprema de Justicia*, declarándose *elegibles* sus miembros por las *Legislaturas* de los Estados, y con carácter de *perpetuidad*, designándose como requisitos de los mismos *estar instruidos en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas*, *tener la edad de* 35 *años cumplidos*, *ser naturales y ciuda-*

Digitized by Google

danos de la República, nacidos en cualquiera parte de América separada de España (entonces) *y avecindados cinco años en el territorio de la República.*—Esto mismo se declaró por la *Sec. II, tít. V., de la Constit. feder. de 4 de Octub. de* 1824, en cuya *Sccc. III* [sig.] se designaron en general las atribuciones de la misma Corte; y en la *Scc. V*, el tribunal del Congreso que deberia juzgarla.—Por *Decreto de 4 de Diciembre de* 1824, se dotó á cada ministro con cuatro mil pesos de sueldo anual.—Por otro *Decreto de igual fecha* se previno que la Corte tuviera Presidente y vice-Presidente.—La *ley de* 14 *de Febrero de* 1826 dió las bases para el Reglamento del mismo tribunal y atribuciones de sus salas é instancias.—Por *Decreto de* 12 *de Mayo de* 1826 se habilitó á la 2.ª y 3.ª sala de la propia Corte, para conocer en las segundas y terceras instancias de causas civiles y criminales pertenecientes al Distrito federal.—Por *Decreto de* 13 *de Mayo de* 1826 se mandó que el mismo cuerpo observase el Reglamento que habia hecho.—Por *Decreto de* 23 *de Mayo de* 1826 se le concedieron en el Distrito y Territorios federales las atribuciones declaradas á las *Audiencias de Ultramar* por la ley de 9 de Octubre de 1812, que corre en el tomo 1.º de esta obra, pág. 298.—Por *Decreto de* 15 *de Abril de* 1830 se declaró el modo de suplirse las faltas é impedimentos de sus ministros.—Por *Decreto de* 18 *de Marzo de* 1834 se previno el modo de nombrarse ministros suplentes, sus cualidades, fueros, sueldos y responsabilidades.—Por *Decreto de* 25 *de Mayo de* 1835 se le consignó el conocimiento en causas y negocios del Distrito y Territorios federales, de los recursos extraordinarios intentados ante el Rey, que se hallaban pendientes en el tribunal supremo de España al tiempo de la independencia de México.—La *ley de* 23 *de Mayo de* 1837 introdujo novaciones en la organizacion del mismo tribunal, sus suplencias, tratamiento oficial, atribuciones y tribunal para juzgar á sus miembros, resintiéndose estas disposiciones del espíritu de la administracion *centralista* que las expidió.—Por la *ley de* 27 *de Abril de* 1837, se declaró que la Corte, erigida en Corte marcial, conociera de los asuntos del fuero de guerra y marina, en los términos y modo que la misma ley expresa.—Por *Decreto de* 6 *de Setiembre de* 1837 se dió el Reglamento para el gobierno interior de la misma Corte marcial.—Por *Decreto de* 26 *de Mayo de* 1840 se hicieron modificaciones á la predicha ley de 27 de Abril.—Por *Decreto de* 6 *de Setiembre de* 1843, Santa-Anna dió nueva organizacion á la Corte marcial.—La *Circ. de* 29 *de Noviembre de* 1843 designó el modo de computar la antigüedad de los ministros de la Corte marcial.—Por *Decreto de* 1.º *de Julio de* 1845 se declaró insubsistente la organizacion anterior decretada por Santa-Anna, poniéndose en vigor la de 1837.—Restablecido el sistema federal, por *Decreto de* 2 *de Setiembre de* 1846 se volvieron á la Suprema Corte las atribuciones que le señaló la Constitucion de 1824, mandándose pasar á los Estados sus respectivos negocios; aclarándose esta disposicion por el *Decreto de* 14 *de Octubre del mismo año.*—Por *Decreto de* 10 *de Febrero de* 1847 se mandó que el mismo tribunal devolviese á los Estados los asuntos que conforme á la Constitucion de 1824 les correspondian.—Invadido México por el ejército norte-americano, por *circular de* 1.º *de Abril de*

Digitized by Google

1848 se mandó que la Suprema Corte siguiera ejerciendo sus atribuciones en Querétaro.—Por *Decreto de 5 de Julio de* 1853, Santa-Anna designó el uniforme que debian usar los ministros de la Suprema Corte.—Por *Decreto de* 30 *de Mayo de* 1853, se dió nueva organizacion al propio tribunal.—En la *ley de* 16 *de Diciembre de* 1853, con la denominacion de Tribunal Supremo, se le designaron diversas facultades que fueron aclaradas por *Decretos de* 31 *de Enero y* 31 *de Mayo de* 1854. —La *ley de* 23 *de Noviembre de* 1855 le devolvió su antiguo nombre de Corte Suprema, considerándola tambien como Corte marcial, y dándole nueva organizacion, etc., como puede verse en el tomo 1.° de esta obra, página 13 y siguientes. —La *Constitucion de 5 de Febrero de* 1857 en la *Sec. III del tit. IV* y en el V, fijó el número de sus magistrados, requisitos, jurisdiccion, responsabilidad, etc.— Asaltado el Gobierno por los reaccionarios en fines de 1857, dejó de existir la Corte legal, y sus funciones se encomendaron á los tribunales superiores de los Estados por *Decreto de* 22 *de Noviembre de* 1859, gratificándolos por el *Decreto de* 16 *del siguiente Diciembre.*— Por *Decreto de* 27 *de Junio de* 1861, se mandó instalar provisionalmente en México —Por *Decreto de 5 de Julio de* 1861, se previno que quedase instalada tres dias despues.—*Por Decreto de* 10 *de Diciembre de* 1861 se declaró quien debia cubrir las faltas del Ministro Fiscal.—Invadido el país por los españoles, Ingleses y Franceses, por economía D. Jesus Teran suprimió el Tribunal superior del Distrito, creado por la ley de 23 de Noviembre de 1855 y sus funciones quedaron encomendadas á la Corte por *Decreto de* 24 *de Enero de* 1862. —Por *Decreto de* 9 *de Abril de* 1862 se confiaron las segundas instancias de causas militares del Distrito á la Corte de Justicia, y las de los Estados á sus respectivos Tribunales superiores.—*En* 29 *de Julio del mismo año,* se dió á la Corte el reglamento por el que aun se gobierna.—*Por Decreto de* 28 *de Noviembre de* 1863 se declaró que concluia el encargo de los Ministros de la Corte, y que el Gobierno la nombraria de suplentes.—Por *Orden de* 18 *de Diciembre de* 1863 se autorizó á los nombrados Magistrados para que eligiesen residencia, mientras se fijaba la de los Poderes supremos.—*Por Orden de* 10 *de Julio de* 1864 se convocó para instalar la Corte en Monterey á D. Juan José de la Garza, D. Manuel Ruiz, D. Florentino Mercado, D. Manuel Portugal, D. Pedro Ogazon, D. Manuel Zacarías Gomez y D. Pedro Ordaz.—Por *Decreto de* 8 *de Noviembre de* 1865, el Presidente D. Benito Juarez, se proroga su terminada Presidencia, que rehusó entregar al Presidente de la Corte D. Jesus Gonzalez Ortega, que por la ley debia reemplazarlo: protestó el segundo contra el primero; pero al fin su mejor amigo y antiguo subalterno D. Miguel Auza lo aprehendió en Zacatecas, de donde fué conducido á Monterey, permaneciendo allí preso largo tiempo, hasta que se consolidó el gobierno de su competidor. Por iguales motivos sufrió igual suerte el General D. José María Patoni que puesto al fin en libertad fué asesinado en 18 de Agosto de 1868 por D Benigno Canto en Durango, permaneciendo hasta el reo hoy sin recibir la pena correspondiente —Hasta 1867 en que quedó restaurada la República por los solos esfuerzos del Pueblo armado, pudo reinstalarse en México la Corte.—*Por*

Digitized by Google

Decreto de 14 *de Setiembre de* 1867 se autorizó á la Corte para fallar de plano las causas en el señaladas, del tiempo de la intervencion francesa.—En 19 *de Julio de* 1868 se declaró incompetente para conocer en segundas instancias de los juicios militares que quiso confiarle el Gobierno, quien por esto [en sus apuros] las encomendó en la misma fecha á los Tribunales de Circuito, tan desacertadamente como lo hizo al dirigirse á la Corte; pero estos sumisos tribunales, callaron dóciles.—Por último (y para no consignar otros incidentes odiosos) hoy está el repetido Tribunal, en el ejercicio exclusivo de las funciones que la encomienda la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, y por lo mismo quedó derogada la *frac.* 3.ª *del art.* 13 preinserta, que motivó esta reseña, y vigentes los artículos constitucionales, y el 29 de la ley de 11 de Febrero de 1826, así como el 6.º *cap.* V sobre audiencia fiscal en el caso; la *frac. del art.* 18 *cap.* II y *art.* 39, *cap.* V. del Reglamento del Tribunal superior de 26 de Noviembre de 1868, sobre tocar á la 1.ª Sala el conocimiento de las mencionadas competencias, y deberse oir en ellas al Fiscal.—En las Sec. III y IV de la Constitucion expresada se detallan el número de Magistrados de la Corte, su protesta sobre desempeño de su encargo, sus renuncias, el breve tiempo de su ejercicio, por seis años, su responsabilidad, su competencia, y como único requisito para poder optar un puesto tan importante y que exige la suma mayor posible de conocimientos jurídicos teóricos y prácticos, *tener instruccion* [cualquiera] *en derecho* ☞A JUICIO DE LOS ELECTORES☜.... esto es de las masas populares que son las que hacen la eleccion, cuya mayoría se compone de Indios á quienes los gobiernos han dejado y dejan vivir en el mayor embrutecimiento, aun hoy que gobierna á México un individuo de su raza pura; de labriegos, cuya mayor parte ni siquiera sabe leer; de menestrales y de otras personas poco avisadas é ignorantes, sin el criterio ilustrado para poder distinguir á un charlatan de un jurisperito.—Por eso México ha visto con la toga del Magistrado á D. Miguel Lerdo de Tejada y á D. Jesus Gonzalez Ortega, personas honorables por sus servicios á la Patria; pero legos, profanos á la ciencia del foro, ó al menos con instruccion muy superficial de ella. —En la sesion del Congreso constituyente de 19 de Agosto de 1856 al debatirse el proyecto sobre juicio por jurados, refirió con verdad el Lic. D. Mariano Ariscorreta: que en esos dias, en su Estado (el de México), se juzgaba á una muger por *hechicera*: que en el tribunal superior existia una causa en que aparecia un *pueblo entero* que acordó enterrar á un *brujo*: que en el mismo Estado no se habian podido establecer Jurados: que por sus torpezas habia sido preciso abolirlos en Michoacan: que Queretaro los tuvo para ladrones, y sucedió que absolvian á los que confesaban su delito, y condenaban á los que lo negaban, porque creyeron que la confesion era señal de arrepentimiento y se acordaron que Dios perdona á los arrepentidos; y que en el mismo Querétaro un desgraciado encontró una cuchara de plata, y la presentó á los Jurados, y porque estos creyeron que era robada, fué ahorcado por ladron..... [*Hist. del cit. Congr. de* 1856 *y* 1857 *por D. Frncisco Zarco, tomo* 2.º *pág.* 181].—En 1869 en Ahuatelco del Estado de Puebla, María

Digitized by Google

Anastasia fué asesinada por Manuel Rojano, Rosalino Vidal, Elias Morales, Cármen Bringas y Camilo Cázares, despues de sufrir el tormento por *bruja*; y por *bruja* tambien fué azotada la madre del mismo Rojano, por este, siendo cómplices las autoridades del Pueblo, segun dijo el Gobernador D. R. J. García en la carta publicada por *El Constitucional* número 1225 del Jueves 4 de Febrero de 1869..... ¡¡¡ Fundada sin duda debe ser la calificacion de instruccion que hagan hombres que de tal manera han escandalizado al mundo con sus torpezas !!!—Ademas: si basta la calificacion del Pueblo, para tener por Jurista á un hombre, y para confiarle por esto el terrible cometido de disponer de la honra y vida de los ciudadanos en el mas alto puesto de la Justicia; declárese tambien bastante la misma calificacion sobre instruccion en derecho, arquitectura, medicina, farmacia, mineralogía, correduría, en el arte de la guerra etc., para poder adquirir el título profesional de Arquitecto, Médico, Boticario, Minero, Corredor y General, especialmente este último que de notoriedad consta que en la actualidad no requiere grandes conocimientos, sino la obediencia pasiva y el servicio de una máquina, en agrado del que manda.—Por otra parte, permitiendo en el Pueblo el instinto para distinguir á los Jurisperitos, cuando es notorio que cuando toman interes en las elecciones, los Gobernantes falsean su sufragio, haciéndolo aparecer en favor del hombre flexible y poco delicado que necesitan para que secunde su política;—Cuando nadie ignora que juegan de un modo eficaz, en nuestras elecciones por lo comun, el oro de las arcas públicas robado á los empleados á quienes no se paga debidamente durante los meses próximos á las eleciones, las promesas y prodigalidad de favores y empleos, las amenazas y la presion de las armas embrazadas por un numeroso Ejército que invade los Distritos electorales y al son de caja y algunas veces bajo el fuego de sus fusiles proclama el candidato ministerial;—y cuando es bien sabido, que por esto el Pueblo se abstiene de votar las mas veces, y que unos cuantos paniaguados de los MANDONES fraguan la eleccion segun la pérfida consigna que reciben..... ¿Será posible que por tales medios pueda formarse el cuerpo de sabios juristas, probos y sobre todo independientes, que lleve dignamente el alto nombre de Supremo poder judicial de la Nacion?—Por último, la *amovilidad* de Magistrados, aun de orígen de legales elecciones, no puede producir en México [generalmente hablando y salvas raras excepciones] la *independencia* necesaria para el ejercicio de la magistratura, y menos aun cuando la eleccion es hecha solo por agentes de los que mandan; ni la *práctica y conocimientos progresivos* que se adquieren con la continuacion en el despacho de un mismo ramo, mientras mayor es tambien el tiempo de aquel; ni los estímulos y alicientes para conservar la probidad, porque seguro el funcionario de que no serán sus conocimientos los que lo eleven, ni su honradez la que le garantice el puesto, sino su flexibilidad con el poderoso y sus trabajos ministeriales, será dócil y sentará su filiacion en la bandería que apoye su ambicion.—Las objeciones contra la permanencia ó *inamobilidad* de los Jueces, sobre que el *hábito de juzgar debe volverlos indiferentes y crueles con el acusado*, quedan contestadas con el remedio de hacer efectiva

Digitized by Google

la responsabilidad, que entre otras penas severas trae'las de *suspension y privacion del puesto*, perdiendo así el culpable el fruto de una larga carrera, y acabando en la merecida indigencia bajo el peso de la execracion universal. De este punto quizá trataré otra vez, al ocuparme de las defectuosas leyes sobre Jurados.

209. Por término de este Tratado y para su mejor inteligencia me resuelvo á insertar á continuacion, como he prometido, las siguientes disposiciones con algunas notas, que he creido útiles para el despacho.

DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1862.—José María Gonzalez Mendoza, General de Brigada, Gobernador y comandante militar de este Distrito, á los habitantes del mismo saben:—Que por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública se me ha dirigido el siguiente decreto:—"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, saben.*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

CAPITULO I.

DEL TRIBUNAL PLENO.

Art. 1.° El Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia *se compone* de los once Ministros propietarios, los cuatro supernumerarios, el Fiscal y el Procurador general. La *asistencia* es diariamente obligatoria para los Ministros propietarios y supernumerarios: para el Fiscal y Procurador general es voluntaria siempre y obligatoria cuando sean llamados por la Corte ó su Presidente.

Ar. 2.° Todos los individuos que componen la Corte tienen *voz y voto* igual en ella, escepto el Fiscal y Procurador general en los negocios en que hubieren pedido por escrito ó de palabra en los que tendrán voz, pero no voto: el Ministro propietario ó supernumerario que hubiere funcionado como Fiscal, tendrá voz y no voto en los negocios que hubiere pedido de palabra ó por escrito como Fiscal. En el caso de empate ó igualdad de número de votos, el del Presidente será decisivo ó de calidad.

Art. 3.° Para todas las *resoluciones* que hayan de dictarse en el Tribunal pleno, de cualquiera naturaleza que sean, basta la *presencia* de seis Ministros en el Tribunal, incluso el caso de erigirse en jurado y pronunciar sentencia, segun el art. 105 de la Constitucion. Toda resolucion, aun la de sentencia en jurado, se formará por *mayoría de votos* presentes, siendo de calidad ó decisivo el del Presidente en caso de igualdad en el número de los que voten con él, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados éstos, sean acordes ó discordes.

Sobre *gran jurado en el Congreso*, véanse las anteriores páginas 28 y siguientes.

Digitized by Google

Art. 4, ° Ni *recusacion ni escusa* alguna es admisible en negocio del Tribunal pleno, incluso el jurado; solo están *impedidos* para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los Ministros que sean parientes dentro del cuarto grado civil, por consanguinidad ó afinidad, del acusado ó del acusador, cuando este fuere individuo particular y no acusare de oficio.

Véase lo dicho sobre *Recusacion* en la pág. 305 del tomo 2. ° parte 1. ª, y sobre *impedimento forzoso* la página 223 de esta parte 2. ª

Art. 5. ° Todos los Ministros que sin licencia faltaren al Tribunal pleno, ó habiendo concurrido se separaren antes de la votacion, se considerará como que votan con la mayoría, sin poder salvar el voto ni hacerlo particular; y serán responsables por el voto de la mayoría lo mismo que los que lo dieron y estaban presentes. Los que estando presentes votan en contra, pueden, si quieren dar su voto contrario, asentándolo en el libro.

Art. 6. ° Corresponde á la Suprema Corte en Tribunal pleno, ocuparse de los asuntos siguientes:

1. ° Dar curso con su informe, si las creyere fundadas á las *consultas sobre duda de ley* que los Tribunales de la Federacion dirigieren al poder legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por *conducto de la Suprema Corte.*

Sobre *Dudas de ley, la Circ. de Justicia de* 11 *de Diciembre de* 1856 que se omitió en el *Archivo mexicano* previno: que las que ocurran á los Juzgados de Circuito, Distrito y de 1. ª instancia de los Territorios, las propongan á los tribunales superiores respectivos, y éstos á la Suprema Corte para que encontrándolas fundadas, las someta con informe á la resolucion del Gobierno *sin detener entretanto la secuela de las causas y negocios civiles.—La ley de* 6 *de Diciembre* del mismo año en su art. 57, quiere que el Juez, bajo su responsabilidad y conforme al derecho *comun* resuelva las dudas sobre inteligencia de la misma ley, *para no embarazar el curso del proceso*, y que el tribunal á quien corresponda hacer la revision, si las hallare fundadas, propondrá al Gobierno los términos en que crea que deben resolverse.—Como en las atribuciones que la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 dá al Ejecutivo, no se numera la de resolver las dudas de ley, es claro que las que haya, deberá pasarlas al Legislativo para que las decida —*Informe*, es la noticia ó instruccion que se dá de alguna cosa· Sobre éste punto conviene tener presentes las siguiente disposiciones:—La *ley* 5, *tit.* 2, *lib.* 4, *Nov. Recop.* que dice: que ni las Audiencias, ni los Jueces inferiores pueden retardar ni suspender, solo porque se les pidió informe, el curso de las causas pendientes.—La *Circ. del Consejo de* 9 *de Noviembre de* 1819, que prohibe á los tribunales, jueces y escribanos exigir derechos, con cualquier nombre que sea, por los informes que el Gobierno ó las autoridades superiores pidan á las subalternas gradualmente; pues que deben tenerse y reputarse como *trabajos de oficio*, los que se prestaren, sean los negocios de que en los informes se trata, de partes ó á resulta de quejas de ellas; en inteligencia de que el infractor pagará el *cuatro tanto* de lo que hubie

Digitized by Google

re percibido, y las demas penas segun el caso.—*La Circular de 6 de Julio de* 1833, que previene: que los tribunales y juzgados en todos los informes que evacuen sobre cualquier negocio, expresen las fechas de las diligencias, providencias ó trámites á que se contraigan.—*La Circular de 20 de Setiembre de* 1838, que entre otras cosas declara, que ninguna autoridad subalterna puede entenderse directamente con los Gobiernos de los Departamentos (*hoy Estados*) para exigirles informes, ó dato alguno que crea importante para el desempeño de sus obligaciones, á no ser que esto lo haga de mero ruego y encargo, pues de otro modo puede ocurrirse al Gobierno para que lo disponga.—Por fin, la siguiente disposicion del Ministerio de Hacienda:

Circular económica para las secciones del mismo.—México, Marzo 17 de 1868 — "Se recomienda á los gefes de seccion de este Ministerio y á los oficiales á quienes se les encargue formen extracto de un expediente, que refieran ordenadamente lo que en cada documento del mismo se contenga, y que al emitir opinion, citen la foja en que consten los acuerdos dados ó la ley en que funden su parecer, demostrando por qué motivo sea aplicable. Los extractos se presentarán en el mismo dia en que se pidieren, y solamente cuando el expediente sea voluminoso, se tomará mayor tiempo, empleando el que fuere preciso y trabajando en horas extraordinarias, á fin de que el servicio público sea tan cumplido y oportuno como corresponde.—Al fin de cada semana presentará cada gefe de seccion una lista de los expedientes que hubieren recibido, anotando los despachados y los que se hallaren pendientes por cualquier motivo que expresarán.—Los empleados á quienes corresponda cuidarán de que no aparezcan en los expedientes hojas sueltas, y que todas estén foliadas.—*Romero.*"

Para los casos de *dudas de ley*, es preciso tenerse presente que el art. 3.°, cap. 1.° de los Estatutos del colegio de Abogados, de 22 de Marzo de 1829, declara como unos de los objetos de la misma corporacion, "publicar disertaciones sobre "puntos graves y oscuros en que no haya ley expresa, ó haya variedad de opinio- "nes sobre su inteligencia, y hacer las indicaciones oportunas, á fin de que tomán- "dose en consideracion por este medio, se dicte la ley que sea necesaria y extender "los dictámenes que se le pidan por los Supremos Poderes de la Nacion y de los "Departamentos (*hoy Estados*)."—Son tambien de tenerse presentes las frac. II y V del art. 49, cap. IV, de la poco meditada defectuosa ley de instruccion pública, de 15 de Mayo de 1869, que entre los objetos de la nueva Academia de ciencias y literatura, señala los de "establecer publicaciones periódicas, útiles á las "ciencias, á las artes y literatura, y hacer publicaciones aunque no sean periódi- "cas de obras interesantes, especialmente nacionales, y servir de cuerpo facultati- "vo de consulta para el Gobierno."—Preciso es consignar aquí estos deberes, porque de otro modo pasarian desapercibidos, supuesto que ninguna de las dos sabias corporaciones, á pesar de sobrar numerosas dudas y huecos jurídicos, etc., se ha dignado por medio de algun escrito asegurar al público que no ha muerto, al menos para sus cargas, ya que nada omite para hacerlo saber que vive para los

Digitized by Google

beneficios, de *pagos de exámenes de Abogados, y de sueldos de Académicos.*—¡Ya se vé! ¿qué hay que esperar de la expontaneidad de estos cuerpos, cuando el mismo Ministro de Justicia, C. José María Iglesias, que es el presidente de la espresada Academia no se ha digna lo establecer el utilísimo periódico judicial de que habla la disposicion que sigue, y esto en tiempos en que se subvencionan tantos inútiles periódicos oficiosos?—*Circular de 18 de Octubre de 1850.—Periódico judicial.—Sentencias de las que se remitirá testimonio para su publicacion.*—"Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Persuadido el E. Sr. Presidente de la República de la utilidad y conveniencia que debe resultar de la *publicacion de un periódico puramente judicial, en que consten las leyes y disposiciones relativas, así como las sentencias de los tribunales y juzgados, los informes de los abogados y las demas piezas que se consideren dignas de la luz pública, ha tenido á bien ordenar que por los tribunales y juzgados de la Federacion, y los de letras de lo civil y criminal del Distrito y Territorios, se remitan á este Ministerio copias de todas las sentencias definitivas* que pronuncien dentro de tercero dia de emitido el fallo, para que sirva al objeto referido, y se *comience así á establecer una verdadera práctica de los tribunales.*—Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios y Libertad. México, Octubre 18 de 1850.—*Castañeda.*"

2.° Decidir sobre las *reclamaciones* que se hagan *contra las providencias* dictadas por el Presidente de la misma Corte.

3.° Nombrar los dependientes de la misma.

Sobre *nombramientos de empleados federales*, la atrib. 2.ª del art. 85 de la Const. de 5 de Feb. de 1857, los consigna al Presidente de la República, lo mismo que su libre remocion, excepto en caso en que la Constitucion misma ó la ley dispongan otra cosa.

4.° Proponer *ternas* al Supremo Gobierno para el nombramiento de los Jueces de la Federacion, sus Promotores y Secretarios, cuando éstos no sean los mismos que los de los Estados, é igualmente para el nombramiento de los asesores de los Tribunales militares y Jueces de letras del Distrito federal.

Sobre *propuestas en terna*, véase la Const. de 1824, art. 140 y 144, que solo hablan de las relativas á jueces federales, lo mismo que del Promotor la ley de 22 de Mayo de 1834; así es que supuesto que los asesores militares y los jueces del Distrito no dependen de la Suprema Corte, no debe corresponderle el nombramiento de ellos, aunque por la ley de 23 de Noviembre de 1855, *art.* 9.° quedó autorizada para conocer de la *responsabilidad de los ministros del tribunal del mismo Distrito.*

5.° Conceder *licencias* á todos los comprendidos en la fraccion anterior y á sus propios Ministros, incluso el Presidente, Fiscal y Procurador general, para separarse de sus destinos por mas de quince dias; dando cuenta al Supremo Gobierno.

Sobre *licencias*, véanse las anteriores págs. 224 y sigs. La circ. de 6 de Enero de

Digitized by Google

1837, previene que al separarse los jueces ó cualquiera empleado ó funcionario, de su destino por licencia ú otra causa, dé aviso al Gobierno del individuo que queda haciendo sus veces.—Sobre licencias de jueces suplentes de Distrito y de promotores, véanse las págs. 216 y sig. de este volúmen.

6.° Erigirse en *jurado* para los casos en que lo previene la Constitucion; y resolver sobre todos los incidentes que ocurran respecto de los reos que para este objeto hayan sido puestos á su disposicion.

Los reos para este jurado son el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Gobernadores, los Diputados al Congreso general y los Ministros de la misma Corte; *Tít. IV de la Const. de 5 de Feb. de* 1857.

7.° Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

Sobre *atribuciones de la Suprema Corte*, véanse los *arts.* 97 *á* 102 *de la Const. de* 1857, mas las anteriores págs. 142 y sigs.

Art. 7.° El Tribunal pleno se abrirá todos los dias á las once de la mañana, y durará hasta que concluya todos los negocios con que se le dé cuenta. La *falta* sin licencia de los Ministros, les hace perder el sueldo del dia, descontándoseles de la primera cantidad efectiva que perciban.

Art. 8.° El *órden del despacho* en él será el siguiente: Leida la acta de la sesion anterior, se dará cuenta con los negocios de que deba tratarse, cuidando de no pasar al siguiente hasta concluido el acuerdo de cada uno. Si el Presidente juzga, ó alguno de los Ministros quiere que el negocio tenga discusion detenida, le mandará dejar sobre la mesa, y retirados los Secretarios, se procederá á discutir el asunto: si no hubiere quien tome la palabra, emitirá su voto el Ministro que ocupe el último lugar, y en seguida, por su órden, los demas, hasta el Presidente, que votará el último. Este dirigirá la discusion en caso de haberla, concediendo la palabra alternativamente á los que hablen en pro ó en contra del voto del primero que lo haya emitido.

Art. 9.° El Presidente y Ministros del Tribunal asistirán á él diariamente en *trage decoroso* y en punto de la hora señalada, y lo mismo el Fiscal y Procurador general cuando deban verificarlo.

Art. 10. Todos los Ministros guardarán en el Tribunal la mayor *circunspeccion*: prestarán toda su atencion a los negocios que ocurran: no interrumpirán sin mediar motivo muy justo y singular, á los otros Ministros cuando hablen, á los Secretarios, Abogados y partes en sus relaciones é informes, y así como éstos deberán tratar á los Magistrados con el respeto debido á su autoridad, así aquellos lo harán á los subalternos y litigantes con la consideracion que exigen sus cargos y la urbanidad que corresponde á todo ciudadano, debiendo cuidar el Presidente del puntual cumplimiento de las disposiciones de este artículo, y pudiendo imponer silencio á cualquiera, inclusos los

Digitized by Google

Ministros, que falten á él.

Sobre *libertad y respeto en los informes*, véase lo dicho en las anteriores páginas 432 y sig.

Art. 11. El Presidente llevará solo lo palabra en toda audiencia pública; mas cuando algun Miuistro dudare de un hecho, ó se le ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerlo, obteniendo previamente el permiso del Presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar, ni se favorezca ó increpe á alguna de las partes, y reservando siempre que pudiere ser, esas aclaraciones para despues.

Art. 12. La corrospondencia de oficio del Tribunal pleno y de cada una de las salas con los Supremos Poderes de la Federacion, las legislaturas de los Estados, sus Gobernadores y sus Tribunales supremos, será llevada por uno de los Ministros de la Corte, guardando un turno riguroso por tres meses entre todos, á excepcion del Presidente; y la demas que se ofrezca con las otras autoridades de la Federacion y de los Estados, se llevará por los Secretarios del Tribunal, segun la clase de los negocios y Salas á que correspondan. El Presidente dará á conocer las firmas de los Ministros y Secretarios de la Corte. El Ministro en turno no firmará correspondencia que se dirija por Sala diversa de la suya, sin que primero esté autorizada con la rúbrica al márgen de su Presidente respectivo. El turno empezará por el Ministro de lugar primero.

Sobre *porte de la correspondencia oficial* y de causas de pobres ó de las de oficio, véase la pág. 402 de la parte 1.ª de este tomo, y sobre los términos de la misma correspondencia, la pág. 430 *allí*.—Sobre abusos de sellos de la correspondencia oficial por los empleados, hé aquí la siguiente

Circular de 12 de Agosto de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Seccion 6.ª —Como á pesar de las disposiciones que por esta Secretaría se han dictado para corregir el abuso que algunos empleados cometen, usando los sellos de la correspondencia oficial en las cartas ó pliegos de interes privado, se siguen aún recibiendo quejas de las administraciones de correos, en que se denuncia la continuacion de este abuso, que á mas del perjuicio que con él se ocasiona al Erario, arguye tambien un fraude demasiado ofensivo á la delicadeza que debe caracterizar á los servidores todos de la Nacion; se ha hecho indispensable dictar las siguientos disposiciones, que en concepto de este ministerio deben bastar para reprimirlo.—El C. Presidente de la República espera del celo y justificacion de vd., que unirá su vigilancia á estas disposiciones, recomendando su estricta y fiel observancia á los empleados de su resorte, para que en lo sucesivo no se cometan aquellos abusos, que con su repeticion demandarian del Supremo Gobierno medidas mas severas. —1.ª Todos los gefes de oficina dispondrán que su correspondencia oficial, prévia la investigacion necesaria para cerciorarse de que no va mezclada con alguna carta ó pliego de interes privado, sea conducida á las administraciones de correos

Digitized by Google

respectivas, en una caja cerrada con dos llaves, de las que habrá una en la oficina que envía su correspondencia y otra en la de correos.—2.ª El pliego ó pliegos que deban certificarse, irán acompañados de un oficio de remision, para que quede legalizada su procedencia.—Todo lo que digo á vd. por acuerdo del C. Presidente para su inteligencia, y á fin de que por su parte coop re á su mas exacto cumplimiento.—Independencia, Constitucion y Reforma. México, Agosto 12 de 1868.—*Vallarta.*"

Art, 13. Ni el Presidente ni otro alguno de los Ministros podrán retirarse del Tribunal, hasta que el mismo Presidente levante la sesion, y cada uno haya acabado de firmar lo que le corresponde, á no ser que sobrevenga algun motivo urgente que no admita demora, calificado por el Presidente.

CAPITULO II.

DE LAS SALAS Y SU DESPACHO.

Art. 1.° Concluido el despacho del Tribunal pleno se dividirán las Salas para hacer el peculiar que les corresponda, empezándose éste dando cuenta con la correspondencia particular que les toque para acordarse la contestacion conveniente. Despues se continuará dando cuenta con lo que no sea de sustanciacion de los negocios, haciéndose las relaciones públicas para definitiva en que haya informes de abogados de las partes ó de sus apoderados, y cerrándose últimamente el despacho con las peticiones y firmas, á las que deberá llamarse un cuarto de hora antes de disolverse el Tribunal, todo lo cual deberá ejecutarse á puerta abierta, para que puedan presenciarlo las mismas partes ó sus apoderados.

Art. 2.° Para la vista y resolucion definitiva del negocio de algun incidente substancial, se necesita la asistencia de los Ministros de dotacion de la Sala: para lo demas bastará la de dos en la segunda y tercera; mas en la primera serán necesarios tres.

Art. 3.° Cuando alguno de los individuos del Tribunal se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo espresará así antes de que se comience á ver, ó aun despues, siempre que no teniendo antes noticia del impedimento resultare de la vista; *y oida y calificada de justa su escusa por la Sala,* se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme á la ley. Tanto la escusa por la asistencia como por la vista y votacion de algun negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

Sobre *excusas*, véase la pág. 223 antecedente, y los *arts.* 144 *á* 147, 153 *á* 155, *y* 161 *de la ley de* 4 *de Mayo de* 1857.

Art. 4.° Acabada la vista de un negocio se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno de los Ministros espusiere que necesita de examinar personalmente los autos, se suspenderá hasta que lo verifique, con tal de que no pase de quince dias contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotará por el secretario en el mismo espediente, y si no fuere uno solo sino dos ó mas minis-

Digitized by Google

tros los que espusieren dicha necesidad, gozará *cada uno* el que se acordare por la Sala, con presencia del volúmen de los autos y circustancias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de los quince referidos.

Art. 5.° La votacion de los negocios, de cualquiera clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzándose por el de inferior lugar hasta llegar al Presidente. La votacion se hará constar en la sentencia.

Art 6.° Si despues de comenzada la vista de un negocio no pudiere asistir alguno de los Ministros de la Sala por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá *á lo mas por ocho dias*, mientras que el impedido deje de estarlo; pero pasando de este término se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para éste ú otros casos semejantes disponen las leyes ó dispusieren en lo sucesivo.

Art. 7.° Cuando el impedimento del Ministro sobreviniere despues de la vista del negocio y antes de la votacion, *remitirá su voto escrito, firmado y cerrado*, para que se abra y lea al tiempo de la votacion, y en el lugar que correspondiera votar al mismo Ministro si estuviera presente, y en tal caso surtirá este voto todos los efectos legales que si se hubiera expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el Ministro, con la circunstancia de que el Ministro enfermo *firme siempre la sentencia*, y estando imposibilitado de hacerlo, ó si hubiere muerto, se certificará así en autos por el Secretario del negocio: todo lo cual deberá ademas asentarse por el menos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala, con la nota correspondiente en el sobre, y con la media firma del mismo Ministro de inferior lugar.

Art. 8.° Despues de visto algun pleito, si alguno de los Ministros fuere suspenso ó separado de su empleo, no podrá votar en él, pero sí podrá hacerlo el jubilado.

Ar. 9.° Todos los Ministros firmarán lo que hubiere resultado de la mayoría de la votacion, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero éste tendrá el arbitrio de salvar su voto estendiéndolo por sí mismo dentro de veinticuatro horas y firmándolo en un libro que se llevará para este objeto en cada una de las Salas, y en el Tribunal pleno, cuyo voto para su comprobacion será tambien firmado por el Ministro del último lugar de aquella ó de éste. Esta disposicion no se opone á la del art. 5.° que previene se haga constar en la sentencia la votacion.

Art. 10. Todo Ministro tiene facultad para reformar su voto aun despues de estendido el auto ó sentencia como sea antes de firmarlo; pero despues de firmado ya no podrá variarlo en todo ni en parte, ni adicionarlo.

Art. 11. Se tendrán en cada Sala y con la debida reserva dos libros, uno en que se asienten los votos secretos y particulares que formularen los Ministros. Este libro correrá á cargo del Ministro últi-

Digitized by Google

mo en lugar de cada Sala, y sus asientos deberán ser autorizados con la *media firma* del mismo Ministro, entendiéndose siempre, que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado tambien con su media firma, como queda dicho en el art. 9.° Otro libro donde se asienten y autoricen tambien con la media firma del Ministro de último lugar, la asistencia de los demas, sus escusas por enfermedad ú otro motivo, y las licencias que obtuvieren por tiempo determinado. Los mismos libros habrá en el Tribunal pleno. Todos estos libros deberán guardarse en los cajones de la mesa respectiva, y su llave quedará en poder del Ministro á que el libro corresponde.

Art. 12. Acordadas y firmadas las sentencias, se publicarán inmediatamente, leyendolas el Ministro semanero á presencia del Secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oirlas, para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero de la Sala, y se cerrará con la fórmula de "pronunciada" que dirá el Presidente.

Art 13. Tocan á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

1.° Los exámenes de Abogados y Escribanos, instruyendo el expediente respectivo.

A la Suprema Corte ha reemplazado lo Escuela de Jurisprudencia en los exámenes de Abogado y Escribano, segun quedó dicho en las páginas 21 y sig. de este volúmen. Allí, sin pasion y con el solo fin de procurar el remedio, patenticé que los exámenes que próviamente hace el *Ilustre Colegio de Abogados*, no solo son inútiles, sino gravosos para los desgraciados Pasantes pobres, y nocivos á la sociedad, á consecuencia del costo que causan, sin que mis justas observaciones hayan podido mover á la expresada corporacion á acordar generosamente que los predichos exámenes sean gratuitos, de cuyo subsistente mal últimamente he tenido un nuevo comprobante.—Teniendo precision de apresurar su marcha para el Estado de Chihuahua mi estimable y estudioso discípulo el jóven C. *Manuel Lujan*, nada omitió con el objeto de lograr antes de su partida recibirse de Abogado, como lo verificó el 8 de Octubre de 1870, despues de pasos molestos, de que por deferencia me dió conocimiento (quizá porque sabe bien el interes vivo que tomo por la buena suerte de mis discípulos), y hé aquí las gestiones y costo de ellas que tuvo que practicar para conseguir su pretension:

I.ª Solicitud al C. Lic. Manuel Castañeda y Nájera [que desempeña el rectorado del Colegio de Abogados], acompañándole cuatro certificados sobre cumplimiento de los requisitos de ley.—El papel sellado indispensable para estos documentos, mas el certificado de la acta del exámen del año 6.° de Jurisprudencia (por el cual el C. Lic. Conrado Diaz Soto, encargado de la Secretaría de la Escuela de Jurisprudencia, cobró dos pesos), importaron..... 5, 00

II.ª A la predicha solicitud sobre que se nombrase la comision de abo-

Digitized by Google

gados quo verificase el *exámen preparatorio*, recayó el proveido de que prévio el informe de la Secretaría del Colegio de Abogados, pasara la pretension al Promotor para que dictaminase..... 0, 00

III.ª El secretario (C. Lic. Vidal Castañeda y Nájera) informó, reduciéndose á manifestar las faltas de asistencia del solicitante á la Academia teórico-práctica del colegio, costando este informe..... 3, 00

IV.ª El pretendiente se presentó con este informe al Promotor (C. Lic. Gabriel María Islas), quien dictaminó, recibiendo por esto..... 3, 00

V.ª Cumplimentada así la providencia del Rector, se le presentó el expediente, en el que proveyó: que de conformidad con el dictámen del Promotor, pasara aquel al Secretario para que hiciera el nombramiento de sinodales.—Para este proveido se compró una hoja de papel sellado..... 0, 50

VI.ª Hecho el predicho nombramiento, el interesado citó personalmente á los sinodales, sufriendo al fin el *exámen preparatorio*.

VII.ª Aprobado en éste, el conciliario que lo presidió puso por oficio en conocimiento de la Secretaría del Colegio de Abogados el resultado del mismo exámen. Llevado este oficio por el pretendiente á su destino, recibió del secretario un certificado del contenido de aquel, lo que le costó cincuenta centavos del papel y dos pesos de honorarios..... 2, 50

VIII.ª Acompañando la misma certificacion y las demas de que antes se hizo mérito, se presentó solicitud al director de la Escuela de Jurisprudencia (C. Lic. Luis Velazquez y Cordero), pidiéndole que informase á la Junta directiva de Instruccion Pública con vista de tales documentos, á fin de que la misma mandara expedir el *billete* para el exámen ó *noche triste* en el Colegio de Abogados.—El papel de la solicitud importó..... 0, 50

IX.ª Depositada la cantidad de *setenta pesos* en la Tesorería del Colegio de Abogados [encargada al C. Lic. Estévan Velazquez de Leon], para *propinas* á los nueve abogados concurrentes y gastos del exámen; con el *recibo* correspondiente y el *billete*, se presentó el interesado al Rector de la misma corporacion en solicitud del *caso* que debia resolver: éste le fué entregado dos ó tres dias despues [no debiendo habérsele designado sino por la suerte de entre treinta que debian habérsele presentado, segun el art. 81 de los Estatutos]: fué llevado por el pretendiente al secretario del cuerpo repetido, quien al márgen del papel en que se escribió el caso, expresó los nombres y apellidos de los abogados designados para Sinodales: pasóse en tal estado al Nuncio (C. Arvide) para que lo mandara imprimir, con cargo á los 70 pesos del depósito, y habiendo recibido el interesado 16 ejemplares del caso impreso ya, los pasó á los Sinodales, para invitar á los cuales le fué indispensable hacer gasto de carruaje, lo mismo que para dar los pasos

Digitized by Google

antes detallados, importando tales gastos, el depósito y papel del recibo..... 73, 05

X.ª Al dia siguiente del exámen, el secretario del Colegio de Abogados certificó el resultado de aquel, costando esto cincuenta centavos de papel y dos pesos de honorarios..... 2, 50

XI.ª Presentóse nueva solicitud al director de la Escuela de Derecho, acompañando la certificacion antedicha, y pidiéndole señalara dia y Jurado para el último exámen.—El papel de la solicitud costó 0, 50

XII.ª Verificado este exámen por un Jurado de cinco profesores de la Escuela, la secretaría de la misma certificó su resultado, costando esto, cincuenta centavos del papel y dos pesos de honorarios..... 2, 50

Total gravámen.....$ 93, 05

De esta cantidad, solo debe deducirse la de los cinco pesos que por papel y honorarios se pagaron [sin prevencion de ley alguna] á la secretaria de la Escuela de Derecho por los dos certificados que libró, cuyos trabajos seria de desear que tambien fuesen gratuitos, como debieran serlo los del Colegio de Abogados; particular sobre el que seria conveniente que fijara su atencion la Junta Directiva de Instruccion Pública.

2.° Los recursos de nulidad de sentencias que pronuncien las otras Salas. Si el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por la primera Sala, conocerá de él la sala que no estuviere impedida integrada hasta cinco Magistrados.

Sobre *nulidad* véase lo dicho en las anteriores páginas 437 y sig.

3.° Las competencias entre Jueces del Distrito federal.

Sobre *competencias* véanse las disposiciones citadas en las págs. 22 y 285 del tomo 1.° de esta obra: las págs. 341 y sig. allí sobre jurisdiccion territorial y marítima; y las págs. 178, 195 á 200 y 230 y sig. del tomo 3.° de este mismo Código mas las págs. 496 y sig. del presente volúmen.

4.° La tercera instancia de todos los negocios que la admitan conforme á las leyes.

5.° Las escusas y recusaciones con causa de los Magistrados de la misma Corte, conforme á las prevenciones de la ley de 4 Mayo de 1857.

Artículos 135 *á* 147.—Véase sobre recusacion lo dicho en las págs. 303 y sig. de la parte 1.ª de este tomo.

6.° Los demas negocios de que deba conocer conforme á las leyes vigentes.

Véase lo dicho en la nota del anterior art. 7.°

CAPITULO III.

DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 1.° El Presidente de la Suprema Corte de Justicia es el

Digitized by Google

primer gefe de toda la administracion de justicia federal y del Distrito, y cuidará de que se administre pronta y rectamente en todos los Tribunales de la Federacion.

A este fin puede *excitarlos* sin duda, pero como no hay disposicion al caso, puede suplirse por la *Circular de 7 de Agosto de* 1838, que autorizó en la administracion *central*, ó las autoridades políticas para excitar á las judiciales del modo siguiente:—"Cuando á las noticias ó quejas sobre omisiones de Jueces se acompañen comprobantes, se hará desde luego la excitativa, descansando en ellos; y cuando no se acompañen, se expedirá condicionalmente para el caso en que sean ciertos los hechos que se refieran, ó se pedirá informe al Juez. Si éste satisface plenamente, se hará saber á la parte para aquietarla, y si no satisface, se librará la excitativa, y se pasará ademas el expediente al superior, si se descubrieren en el inferior faltas dignas del conocimiento de aquel."

Art. 2.° Las atribuciones del Presidente nato ó accidental de la Suprema Corte, son:

1.ª Cuidar de que ésta y sus Secretarías y dependientes, y todos los empleados en los Tribunales de la Federacion y del Distrito concurran puntualmente al despacho, y que éste se verifique conforme á las leyes y á este reglamento.

2.ª Visitar por sí mismo ó por las personas caracterizadas en el órden judicial de la Federacion ó de los Estados, cuando lo estime oportuno, las Secretarías de la misma Corte y los Tribunales todos de la Federacion, tanto residentes en el Distrito como en los Estados.

Sobre *visitas de causas concluidas* por comisionados del Legislativo ó Ejecutivo, véanse las antiguas prevenciones de los *arts.* 16 *á* 19, *cap. I, de la ley de* 24 *de Marzo de* 1813 (pág. 221 del tomo 1.° de esta obra).—Dije *concluidas*, porque ni aun los jueces superiores pueden llamar á ellos los *autos pendientes* ni aun *ad effectum videndi*, segun declaró el *art.* 15, *cap. I*, de la citada ley [pág. 390 allí.)—Sobre *visitadores* de oficinas del Ejecutivo, véase la *S. O. de* 31 *de Enero de* 1842 sobre visita de cuarteles:—la *circular de* 24 *de Octubre de* 1849 sobre instrucciones á los visitadores de las aduanas marítimas y fronterizas:—el *Reglamento de* 31 *de Octubre de* 1849 sobre visitadores de correos —el *Reglamento de* 19 *de Diciembre de* 1851, sobre visitadores de colegios.

3.ª Recibir de palabra ó por escrito las quejas que se le dieren acerca de las retardaciones y otros cualesquiera gravámenes que se infieran en los negocios, y tomar las providencias oportunas para su remedio; y si los asuntos pertenecieren á una Sala de la misma Suprema Corte, comunicará las reclamaciones á su Presidente para el mismo objeto.

4.ª Conceder á los Ministros, Fiscal, Procurador general y demas dependientes de la Corte y á los Jueces y Promotores de Circuito y de Distrito cuando no fueren los mismos que los de los Estados, y á los Asesores militares y Jueces del Distrito federal licencia has-

Digitized by Google

ta por quince dias para separarse de su empleo: las licencias por mas término las concederá el Tribunal pleno. El mismo Presidente podrá separarse por igual término, dando aviso al que le haya de sustituir: si necesitare mas tiempo, lo hará pidiendo licencia al Tribunal pleno, y de esta licencia, cuando se conceda, se avisará al Supremo Gobierno.

Véase lo dicho sobre *licencias* en la fraccion 5.ª del art. 6.º del capítulo antecedente.

5.ª Distribuir entre las Salas segunda y tercera, por turno riguroso, todos los negocios que entren en la Corte, y á la primera ó al Tribunal pleno los que por sus atribuciones les corresponden.

6.ª Multar, con acuerdo del Tribunal pleno, hasta en el sueldo de un mes á los dependientes de la Corte y á los Jueces de Circuito y Distrito y dependientes de estos Juzgados, y á los Asesores militares y Jueces del Distrito federal por las faltas de asistencia ú otras ligeras que descubra ó de que recibiere quejas, sin perjuicio de las penas ó responsabilidades en que puedan incurrir á la revision de las causas ó autos.

Sobre *multas*, véase adelante el art. 13.º del cap. 6,º—Para calcular lo que importarian hoy las penas pecuniarias impuestas por las leyes españolas; puede tenerse presente que por el *art.* 21 *del decreto de* 13 *de Diciembre de* 1821 sobre libertad de imprenta, se declaró que las multas impuestas por el Reglamento español, se exigierán, *computándose los ducados españoles por pesos fuertes, y uno de estos por cada quince reales de vellon.* Esto último parece que no es exacto, pues cada peso tiene veinte reales.—La *circular* del Ministerio de Justicia de 6 *de Marzo de* 1851, previene que las multas y penas pecuniarias impuestas por los tribunales y juzgados, se enteren en la capital en la Tesorería General de la Nacion, y en los Estados en las Comisarías ú oficinas que en su lugar se sustituyan. . . . Hoy son estas las gefaturas de hacienda.—Hay tambien sobre multas, ya judiciales, ya gubernativas, disposiciones que se insertarán en seguida; pero antes es preciso tener presente respecto de ellas, que el *máximun* que como correccion puede imponer la autoridad política ó administrativa, es de *quinientos pesos*, y que ha quedado abolida la *multa excesiva* lo mismo que *la confiscacion*, por los *arts.* 21 *y* 22 *de la Constitucion de* 5 *de Febrero de* 1757, no obstante que ambas penas las ha prodigado y prodiga la administracion actual, arruinando á algunos servidores del llamado imperio (cuando no le son queridos) y á los que se han pronunciado contra su personal; y aun los tribunales conculcan las mismas prevenciones constitucionales en los juicios por contrabando ó defraudacion; pero, pues esto por hoy no tiene remedio, dejémoslo como está, y pasemos á las disposiciones enunciadas:

1.ª—*Bando de* 16 *de Febrero de* 1851 *sobre multas gubernativas.*

MIGUEL MARIA DE AZCARATE, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á los habitantes de éste, sabed:

Que escitado por el Exmo. Ayuntamiento de esta capital, para que las multas

Digitized by Google

que se impongan en lo adelante, entren á las arcas municipales, con lo que se logrará cumplir con las disposiciones vigentes, y acallar varias quejas que con fundamento ó sin él, se vierten contra algunos funcionarios, he dispuesto se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En lo sucesivo toda multa que se imponga en cualquier punto de este Distrito, como castigo correccional ó como pena de alguna infraccion de las disposiciones de policía y buen gobierno, se enterará ó bien depositará en la tesorería municipal del respectivo Ayuntamiento, y por ningun pretesto ó causa á la autoridad ó juzgado por quien fuese impuesta.

2.ª Los tesoreros de dichas municipalidades deberán cargar inmediatamente en el libro de ingreso la cantidad que fuese, con espresion de la autoridad que la haya impuesto, y motivo por qué lo ha hecho, estractando de dicho asiento el recibo que deben dar sin demora á la parte.

3.ª Esta, con el espresado documento, se presentará á la autoridad para satisfacerla de que ha sido obedecida.

4.ª Cuando el multado no se conforme y tenga que alegar, podrá dejar la multa en la tesorería en calidad de depósito, en cuyo caso la autoridad respectiva, bajo su responsabilidad, podrá avisar al espresado tesorero el resultado que tenga el alegato; y la determinacion que á él recayere, será obedecida por la oficina depositaria.

5.ª A los funcionarios que infrinjan las anteriores disposiciones, se les impondrá una multa igual al doble de la que no sea enterada en las tesorerías referidas; quedarán obligados á justificar la legal inversion de lo que no hayan entregado, y si no lo hicieren, se les suspenderá del cargo por tres meses, publicándose el hecho por el Periódico Oficial.

6.ª Todos los funcionarios que impongan multas, remitirán el dia primero de cada mes una noticia de ellas al gobernador del Distrito, quien la mandará pasar á la Tesorería respectiva, á fin de que confrontada con los asientos de oficina, esta la haga publicar en el Periódico Oficial.

7.ª Las multas que se estrañen por no constar en las listas que deben darse al público, podrán ser reclamadas ante el gobernador del Distrito, para que este haga efectivas las penas de las disposiciones anteriores.

8.ª No es preciso que la presentacion la haga la persona que haya lastado; cualquiera puede hacerlo, con tal que se presente con la debida justificacion.

9.ª Las multas que se impongan por el gobernador, ó de su órden, quedarán á su disposicion en la Tesorería municipal, para que sean invertidas en algunos de los ramos de su inspeccion.

10.ª La inversion que se les dé á todas las multas, se publicará por los periódicos para conocimiento del público, el dia 1.° de cada mes, juntamente con las listas de que habla la prevencion 6.ª

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los para-

Digitized by Google

jes de costumbre y circulándose á quienes corresponde.

México, Febrero 26 de 1851.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra,* secretario.

NOTA.—Inútil es decir que este bando no es obsequiado, y menos en cuanto á *publicacion de multas é inversion de ellas....* Tal vez los Gobernantes no conocen este bando, y por lo mismo me agradecerán.... que se los dé á conocer.

2.ª—*Bando de 24 de Diciembre de 1852.—Reglas para imponer y enterar las multas ó penas pecuniarias judiciales.*

MIGUEL MARIA DE AZCARATE, coronel retirado y Gobernador del Distrito federal, á los habitantes de este, sabed:

Que por el Ministerio de Justicia se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

"La facilidad y la frecuencia con que para castigar las faltas de policía y los delitos leves se imponen multas, ha llamado la atencion del Exmo. Sr. Presidente, que está convencido de que éstas son una verdadera pena que debe estar determinada de antemano por la ley, y sea proporcionada á la falta que se trata de castigar, y de que la facultad que tienen los alcaldes y autoridades de policía para imponer multas, lo mismo que todas las facultades que la ley da á los funcionarios públicos, está creada para el bien de la sociedad y no para mortificacion de los ciudadanos.—El olvido de estos principios ha dado orígen á muchas arbitrariedades y á multitud de quejas, justas unas, ó injustas otras, pero que producen el mal positivo de disminuir el prestigio de las autoridades que deben aparecer siempre dignas del respeto público y del encargo que desempeñan.—Para evitar estos males, para impedir que cunda la desmoralizacion que es consiguiente á la falta de prestigio á las autoridades y á la tolerancia de abusos que atacan la libertad de los ciudadanos, el Exmo. Sr. Presidente dispone que se observen las siguientes prevenciones.

1.ª Las multas ó penas pecuniarias que se impongan por faltas de policía ó por delitos leves, deben estar préviamente determinadas por la ley ó por un reglamento administrativo.—Ninguna multa debe ser arbitraria.

2.ª Las autoridades judiciales no pueden aplicar otras penas que las que terminantemente están fijadas por las leyes, en el castigo de los delitos.

3.ª Las autoridades políticas no pueden fijar en sus disposiciones, ordenanzas ó bandos de buen gobierno, como máximum de una multa, por ahora y mientras una ley no disponga otra cosa, sino la cantidad de 50 pesos, ni imponer en los casos particulares mayor suma que la que en este artículo se señala, con escepcion de los casos en que las leyes concedan expresamente facultad para imponer otras mayores.

4.ª Todas las multas, sean de la clase que fueren, impuestas, ya sea en el órden de policía, ya en el judicial, serán entregadas en la tesorería municipal ó en la que corresponda, la cual dará recibo al interesado y mensualmente aviso á este ministerio de todas las multas que se hayan pagado y autoridades que las hayan impuesto.

Digitized by Google

5.ª Todas las autoridades judiciales ó de policía, al imponer una multa, deberán espresar en la órden los fundamentos legales en que se apoyan.—Las mismas autoridades publicarán semanariamente en los periódicos, una lista de las multas que hayan impuesto, especificando las causas y el importe de ellas, y á este ministerio remitirán una noticia en que espresen ademas los fundamentos legales de sus órdenes para que se haga la debida comparacion con las listas publicadas.

6.ª Las autoridades á que corresponde dar inversion á las sumas que se hayan recaudado por multas, remitirán semanariamente á este ministerio una cuenta exacta de la recaudacion y distribucion de ellas, expresando la ley, bando ú ordenanza que les faculte para lo uno y para lo otro.—La seccion respectiva de esta secretaría, calificará estas cuentas y consultará su aprobacion ó reprobacion.

7.ª Ninguna multa deberá pagarse sino en la tesorería respectiva, y los multados tienen derecho para negarse á pagar la multa en cualquiera otro lugar que no sea el expresado.—En el caso de que sea necesario embargar para hacer efectiva una multa, el ministro ejecutor entregará inmediatamente la cantidad embargada, en la tesorería correspondiente, y presentará su recibo como justificante á la autoridad que haya decretado el embargo.

8.ª La persona á quien se justifique que ha dado algo á cualquiera autoridad judicial ó de policía por librarse de una multa ó disminuir su importe, pagará el doble de la que trató de evitar, y su importe se dividirá por mitad entre la tesorería que debe recaudarla y el denunciante, quien tiene obligacion de probar su denuncia.—La autoridad política ó judicial, ó agentes subalternos de uno y otro ramo que acepten la dádiva, serán castigados conforme á las leyes.

9.ª Se prohibe todo cobro de costas ó emolumentos por las diligencias que se practiquen de órden superior ó á pedimento de las partes interesadas para justificar que no han cometido la infraccion de policía por la cual se les ha impuesto la multa.

10. Se renueva la disposicion que previene que anoten los alcaldes al calce de todo documento ó diligencias que practiquen, los derechos que por ellos cobren, y los que hayan de satisfacerlos pueden resistirse á pagar mientras no se haga esta anotacion, y á exhibir mayor cantidad de la que en ella se exprese.

11. Las autoridades infractoras son responsables pecuniariamente de la devolucion inmediata y ejecutiva, á juicio del Ministerio, de las multas que cobren contra ley ó reglamento de policía, sin perjuicio de la pena que las leyes tengan establecida para este caso.

Lo que comunico á V. S. de órden suprema para su puntual cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Diciembre 22 de 1852.—*Arriaga.*—Señor gobernador del Distrito federal."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

Digitized by Google

México, Diciembre 24 de 1852.—*Miguel María de Azcarate.*—*Mariano Guerra*, secretario.

NOTA:—La notoriedad de la conculcacion de este bando, me releva de la prueba; pero por si fuere por olvido ó ignoraccia de él, creo que agradecerán los infractores su publicacion.

3.º—*Reglamento de 14 de Junio de 1856 para cobro de multas gubernativas.*

Gobierno del Distrito de México.—1.º Toda infraccion que dé causa para multa tendrá su expediente separado, en el cual conste el acuerdo con que se impuso dicha multa, el rubro de la Tesorería ó la razon porque se haya disminuido ó dispensado, y nota de las reincidencias y demas circunstancias que sea conveniente recordar. Se llevará un registro general en que cite el número del expediente relativo. Este registro será por ramos, y por índice alfabético para los causantes de multa que no tengan ramo determinado.

Un libro igual llevará la Tesorería municipal por lo relativo á las multas impuestas por los señores regidores.

2.º—Toda multa ha de ser impuesta por el Exmo. Sr. Gobernador directamente ó por conducto de su secretario, quedando sin efecto las que no se impongan de esta manera. Esta disposicion no impide á los señores regidores el uso de sus atribuciones.

3.º El gefe de la policía, la seccion de este nombre y los inspectores y subinspectores darán parte diariamente de las infracciones de que tengan conocimiento para que el Exmo. Sr. Gobernador imponga la pena que corresponda.

4.º Los señores regidores, conforme á la circular de 14 de Agosto de 1854, darán mensualmente á este Gobierno del Distrito noticia de las multas que hayan impuesto, sin perjuicio de publicarla como la misma circular previene.

5.º La tercera parte de la multa que corresponda al denunciante de la infraccion, se anotará en la boleta en que se manda recibir en la Tesorería, quedando de ella la anotacion correspondiente en los libros de ésta, y justificando su recibo con el documento otorgado por el que la cobra.

6.º Este acuerdo se comunicará al Exmo. Ayuntamiento, secciones de esta secretaría, gefes de la policía, inspectores y sub-inspectores y Tesorería municipal para su cumplimiento.

México, Junio 14 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NOTA.—Con este Reglamento sucede lo que con los dos bandos anteriores. Sirva su publicacion para refrescar la memoria de los infractores, ó para que el público pueda exigirles la responsabilidad alguna vez.

4.º—*Aviso de 27 de Enero de 1862 sobre multas impuestas por la Gefatura de policía.*

"Gobierno del Distrito federal.—*AVISO.*—El C. Gobernador ha tenido á bien disponer que las multas impuestas por la Gefatura de policía sean satisfechas en la administracion de rentas municipales por los causantes, quienes justificarán el entero ante la primera de dichas oficinas con el recibo expedido por la segunda.

Digitized by Google

La lista de las multas impuestas en cada semana se publicará á fin de ésta en los periódicos y se fijará manuscrita en el Palacio municipal.

Se suplica á las personas multadas se sirvan leer dichas listas, y en caso de no encontrar sus nombres, dar de ello parte á la Secretaría de Gobierno.

México, Enero 27 de 1862.—*Francisco J. Villalobos*, secretario.

NOTA.—Lo dicho en los bandos anteriores.....

7.ª Suspender, con acuerdo del Tribunal pleno de su empleo, á todos los contenidos en la atribucion anterior, consignándolos inmediatamente al Tribunal que conozca de sus responsabilidades, el que en este caso comenzará siempre con audiencia de su Fiscal y el interesado, por ratificar ó levantar la suspension.

8.ª Promover ante el Supremo Gobierno, por oficio, todo lo conducente á que se expedite el ejercicio y pago de los Jueces y empleados de la Federacion, y ante quien corresponda el nombramiento de propietarios y suplentes, evitando las vacantes y suplencias en cuanto sea posible.

9.ª Designar los Ministros que deban suplir á los otros Ministros, Fiscal y Procurador general.

Art. 3.° El sueldo del Presidente de la Corte será de 6,000 pesos.

Sobre sueldos del personal de la Corte y de su servicio, he aquí los marcados por la ley de prestsupuesto de egrésos de 31 de Mayo de 1869.

1 Presidente.....	6 000.	Del frente.....	80,800.
10 Ministros.....	40,000.	4 Escribientes	2,000.
4 „ Supernumerarios.....	12,000.	1 Archivero.....	2,000
1 Procurador general.....	4,000.	1 Escribano de diligencias...	600.
1 Escribiente del Procurador.	500.	1 Ejecutor.....	300.
1 Fiscal.....	4,000.	1 Conserge.....	600.
1 Escribiente del Fiscal....	500.	2 Mozos.....	600.
1 Secretario de acuerdos....	3,000.	3 Porteros.....	1,200.
2 De otras salas.....	4,800.	1 Mozo de aseo.....	200.
3 Oficiales	6,000.	Gastos de oficio.....	500.
Al frente....	80,800.	Total.....	88,800.

69,400 $ importaba la Corte de Justicia conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1855, con menor personal y mayores labores. ¿Porqué ha llegado casi á competir en haberes y personal con los tribunales supremos reaccionarios, que por la ley de 16 de Diciembre de 1853 costaban al País 113,000 $ y por la ley de 29 de Noviembre de 1858 113,500 $.....?—Aun así eran menos caros estos, porque ejercian las funciones del Tribunal superior del Distrito, ahorrando el haber de este. Hoy la Corte importa 88,800 $ y el Tribunal expresado 87,500 $ segun la ley de Prestsupuesto citada; de manera que el total de ambos cuerpos es de.....

Digitized by Google

177,300 $, ó lo que es lo mismo 64,000 $ poco mas ó menos de exceso, que en los tiempos mas aristocráticos de la República.

CAPITULO IV.

DEL MINISTRO SEMANERO Y DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTE CARGO.

Art. 1.° Habrá un Ministro en cada Sala, que se distinguirá con el nombre de semanero.

Art. 2.° Este cargo turnará entre los Ministros de cada Sala, excepto el Presidente de todo el Tribunal, empezando por el que ocupe el último lugar.

Art. 3.° El semanero proveerá en peticiones los escritos de sustanciacion, los de términos y rebeldías, y demas de esta clase.

Rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él. Lo mismo hará con las fojas de los memoriales ajustados, luego que se acabe de dar cuenta con los negocios.

Art 4.° Decidirá económicamente los reclamos sobre regulacion de derechos, y si la cuestion versare acerca de los de un informe verbal en estrados sobre negocios en que no hubiere sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vió.

Art. 5.° Recibirá las declaraciones de los reos y practicará las demas diligencias que se ofrecieren en la sustanciacion y conocimiento de las causas del Tribunal.

Art. 6.° Por último, proveerá los ocursos de urgente resolucion que se presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunido el Tribunal, dándole luego cuenta con los proveidos.

CAPITULO V.

DEL MINISTRO FISCAL Y PROCURADOR GENERAL.

Art. 1.° El Fiscal estará exento de asistir diariamente al Tribunal, pero deberá hacer o siempre que se le llame por él, ó por alguna de sus Salas para la vista ó determinacion de algun asunto, ó cuando él mismo estime necesaria su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

Art. 2.° El Fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que interese la autoridad del Tribunal, las demas de la Federacion, ó que por cualquiera capítulo afecte la causa pública en materias de justicia; y cuando el Tribunal califique por mas conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente.

Art. 3.° El Fiscal podrá ser apremiado á instancias de las partes, como cualquiera de ellas. El apremio al Fiscal será la notificacion que se le haga de que despache en el término que el Tribunal ó alguna de las Salas le señalen, lo que cumplirá precisamente.

Art. 4.° El Fiscal cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de éste, *hablará en estrados antes que el defensor del reo;* pero podrá contestarle cuanto le ocurra, y nunca asistirá á la votacion de esta clase de negocios.

Digitized by Google

Art. 5.° Todas las providencias de cualquiera clase que se dicten en negocios que toquen á este Ministerio, se harán saber al Fiscal.

En los negocios de esta especie se pasarán al Fiscal los autos con sus memoriales ajustados para el cotejo cuando los pida.

Sobre el modo de formularse los *pedimentos fiscales*, véase la anterior página 258.—Véase tambien el art. 29 *de la ley de* 9 *de Octubre de* 1812 que declara que "las respuestas de los fiscales así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas."—Véase la página 116 del tomo 1.° de esta obra en donde se dijo que el Fiscal no está sugeto á la pena de calumnia.—Sobre los *Fiscales militares*, véase lo dicho allí, pág. 87 y sig.

Art. 6.° Se oirá al Fiscal en todas las causas criminales ó de responsabilidad, en todos los negocios que interesen á la jurisdiccion ó competencia de los Tribunales, en las consultas sobre dudas de ley, y siempre que él lo pida ó el Tribunal lo estime oportuno.

Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al conocimiento del Tribunal, se pasará al Fiscal para que en su vista promueva lo que estime conveniente.

Estas causas son: las sobre controversias que se susciten de un Estado con otro y aquellas en que la Union fuere parte; *art.* 98 *de la Constitucion de* 5 *de Febrero de* 1857.—las sobre competencias entre tribunales de la federacion, entre estos y los de los Estados, y entre los de un Estado y los de otro; *art.* 99 *allí.*

Las listas y extracto de que habla el art. 45 de la ley de 14 de Febrero de 1826, se pasarán de toda preferencia al Fiscal, para que examinadas previamente por él, lo sean despues por el Tribunal y se proceda á su publicacion.

Sobre *listas de visitas de cárcel*, véanse las páginas 124 y 132 del tomo 1.° de esta obra.—Sobre las *listas semanarias ó extractos* que deben remitir los Jueces de 1.ª instancia á su superior, véase la misma página 124 y la 125.—Sobre las *listas trimestres cuatrimestres y semestres*, que deben remitirse á los tribunales superiores, al Gobierno y á la Corte, véanse allí las páginas 126 á 132 y en el presente volúmen las páginas 213 y 214.—Sobre listas de *remesas de reos*, la página 325 de la parte 1.ª de este tomo.—Sobre *remision de listas de agentes intrusos mensalmente* al Ministerio, y al Tribunal superior, véanse allí las páginas 328 y 317. Respecto á estas listas hay la siguiente *Circular del propio Tribunal de* 3 *de Junio de* 1870.—"El C. Presidente en acuerdo de ayer ha dicho lo siguiente: Prevéngase á los Jueces de lo civil y criminal, así como á los menores y de paz, que las listas mensuales de que habla el artículo 27 del Decreto de 15 de Noviembre de 1867, se remitan directamente al C. Fiscal 1.° José María Salazar Jimenez. —Lo que digo á V. para su cumplimiento. Independencia y Libertad. México, 3 de Junio de 1870.—*Ruperto Teija y Zenande*, secretario.—C. Juez....."

Art. 7.° El Procurador general será oido en todos los negocios

Digitized by Google

en que se interese la Hacienda pública, sea porque se ventilen derechos de ella, sea porque se trate del castigo de fraudes contra ella, ó responsabilidad de sus empleados ó agentes, y en los que por los mismos motivos se interesen los fondos de los establecimientos públicos.

Art 8.° Todos los Promotores fiscales de los Juzgados de Circuito y Distrito comunicarán al Procurador general todos los negocios de Hacienda pública cuyo interés exceda de 500 pesos en que intervengan, y obsequiarán las instrucciones que reciban acerca de ellos del Procurador general, el que á su vez recibirá las que le comunique el Supremo Gobierno.

Art. 9.° El Tribunal pleno y cada Sala podrá cuando lo estime conveniente oir en un mismo negocio al Fiscal y al Procurador general, y reputar como partes á ambos.

Art. 10. El Procurador general tendrá las mismas consideraciones y obligaciones que el Fiscal en los negocios en que interviniere.

Art. 11. En los casos de vacante, ó de impedimento de cualquiera especie en que no pudieren despachar el Fiscal ó el Procurador general en uno ó en todos los asuntos, se suplirán mútuamente, despachando cada uno de ellos todos los asuntos que tocaban al otro. Si los dos estuvieren imposibilitados, desempeñará el cargo el Ministro propietario interino ó supernumerario que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno y en los negocios de su Sala el que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno de los que no pertenezcan á la Sala.

CAPITULO VI.

DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUMAL, SUS CALIDADES, SUELDOS Y OBLIGACIONES.

Art. 1.° Los tres Secretarios del Tribunal deberán ser letrados de conocida probidad, circunspeccion y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva esperimentada en la importancia y gravedad de los públicos.

Art. 2.° Serán dotados con los sueldos que señala el presupuesto y el de la primera Sala será secretario del Tribunal pleno.

Art. 3.° Ninguno de los tres podrá cobrar derechos á las partes ni aun por los memoriales ajustados, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno, bajo ningun título, ni aun por simple donacion libre.

Art. 4.° Darán cuenta á sus respectivas Salas con los ocursos que las partes presentaren, la darán arriba á primera hora y en la mesa del Tribunal cuando no sean de pura sustanciacion, ni de términos ó rebeldías, y con los de esta segunda clase, la darán al tiempo de las peticiones.

Art. 5.° Harán las relaciones públicas de los negocios que mandare la Sala. Para este caso formarán un memorial ajustado de los autos, lo presentarán á la Sala bajo su firma y en el papel correspondiente, y prévia órden de la misma Sala lo entregarán á las partes ó sus apoderados, para su cotejo en el término que se prevenga, cui-

Digitized by Google

dando de recojerlo pasado que sea.

Sobre *memoriales ajustados ó extractos* véase la pág. anter. 428 con las sig.

Cuando llanamente no puedan conseguirlo, darán cuenta á la Sala, para que tome la providencia que convenga, sin perjuicio de que el interesado acuse rebeldía en caso de demora.

En los asuntos graves en que la Sala lo califique necesario, nombrará un Ministro que forme el memorial ajustado y haga la relacion á que asistirá el Secretario.

Art. 6.° En las relaciones de una y otra clase, verificada que sea la votacion, el Secretario de la Sala recibirá el punto de su Presidente; en seguida lo estenderá en los autos bajo su firma, y recojerá la del Ministro de último lugar, quien desde luego la pondrá en comprobacion de estar el punto conforme con lo votado. Sin este indispensable requisito no se procederá al engrose del auto ó de la sentencia.

Art. 7.° Sustanciado el negocio y concluido, ya para definitiva en lo principal, ó ya para la resolucion de algun artículo ó incidente el Secretario dará cuenta inmediatamente á la Sala, para que ésta determine si alguno de los Ministros ó el mismo Secretario deba, á su tiempo, hacerlo con el negocio. Determinado que esto sea se asentará la disposicion en el espediente y la autorizará el Secretario.

Art. 8.° Los Secretarios, en el último dia útil de cada semana, presentarán á sus Salas lista de los asuntos que estuvieren ya en estado de verse, para que las mismas Salas señalen el dia de su vista, debiendo mediar seis por lo menos entre el señalamiento y vista de negocio, á excepcion de algun caso urgente en que sea preciso abreviar este termino.

Art, 9.° Se hará saber á las partes ó sus apoderados el dia señalado para la vista, dejándoles papel instructivo si en primera busca no se les encuentra, y poniendo en los autos la razon oportuna.

Art 10. Deberán ademas todos los dias *lúnes de cada semana, poner á la puerta de la entrada de la Sala* una lista de todas las causas que hayan de verse por ella en la misma semana, con espresion de las partes, materia de la causa y dia señalado para su vista.

Art. 11. El Secretario de la primera Sala llevará un libro en que se asienten todos los espedientes que entraren y no pertenezcan á Sala determinada; y el Presidente de la Suprema Corte los repartirá conforme al art. 26 de la última ley sobre su arreglo.

Art. 12. Cada secretario tendrá los libros siguienttes: 1.° Actas de la Sala ó Tribunal pleno. 2.° Registro de todos los espedientes, autos ó causas, en que se anotarán las entradas y trámite que vayan teniendo. 3.° De conocimientos de autos entregados á los Ministros, Fiscal, y Procurador general, 4.° De conocimientos de los Procuradores y demas dependientes.

Sobre *libro de conocimientos* véanse las págs. 299, 301, 302 y 365 de la parte 1.ª de este tomo.

Digitized by Google

En los negocios que sean del Tribunal superior del Distrito se llevarán los libros de turno por el Secretario del Tribunal pleno, y los de registros por todos los Secretarios con distincion de lo civil y criminal, y distintos de los de los negocios que toquen á la Suprema Corte como tal Corte de Justicia Federal.

Art. 13. Será del cargo y responsabilidad de los Secretarios el cobro de las multas: cobradas que sean, en el mismo dia las pasarán con oficio á los Ministros de la Tesorería General, y su contestacion deberá conservarse en legajo separado, poniéndose razon en el espediente.

Art. 14. En el último dia útil de cada semana presentarán los Secretarios al Presidente de sus Salas listas de los negocios que corren por sus respectivas Secretarías, con espresion del estado en que se hallen y de la fecha de su último trámite; examinadas las listas por el Presidente, éste tomará las providencias mas eficaces para evitar su retardacion, las que se anotarán al márgen de cada partida, rubricándolas el mismo Presidente y poniendo su firma el Secretario, quien al segundo dia útil de la semana siguiente dará cuenta, con presencia de las mismas listas, del cumplimiento de aquellas providencias, y asentará la razon necesaria para constancia.

Art. 15. Autorizarán con su *firma* todos los decretos, autos y sentencias de sus Salas, y cuidarán de que *los decretos* tengan la *rúbrica* de todos los Ministros que los proveyeron, *los autos definitivos ó interlocutorios de prueba ú otro artículo, media firma, y las sentencias en forma firma entera.*

Art. 16. Cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente y sin demora, dando cuenta al Presidente de cualquiera duda ú obstáculo que se presente para que se allane, pues es de la responsabilidad del Secretario todo atraso ó falta de ejecucion en lo mandado, sin admitírsele escusa por las faltas de los dependientes. Las notificaciones en los casos de que habla el art. 105 de la Constitucion, las harán por sí mismos.

Estas notificaciones serán en causas de responsabilidad de que debe conocer la Corte como Jurado de sentencia por delitos oficiales de los Diputados al Congreso General, Ministros de la misma Corte, Ministros de Estado, Gobernadores de los Estados y Presidente de la República; *arts.* 103 *y* 105 *de la Constitucion de* 5 *de Febrero de* 1857.

Art. 17. Recojerán personalmente á la hora de firmar y en el mismo dia, ó al siguiente á mas tardar, en que se hubieren proveido los decretos, las firmas de los Ministros: si alguna vez se tuviere que hacer en casa de alguno de ellos, lo verificarán por medio de uno de los Oficiales de sus Secretarías, y nunca al tiempo de estarse en el Tribunal despachando otros negocios, ni menos informando los Abogados.

Art. 18. Tendrán en la mayor seguridad y en el mejor órden todos los libros, autos y papeles de sus Secretarías coordinándolos; co-

Digitized by Google

siéndolos y foliándolos; serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga; estarán sujetos á las visitas que para éste fin disponga el Tribunal en las veces que lo estime conveniente; dentro del primer mes del servicio de sus destinos formarán un inventario exacto y ordinario, con índice alfabético, por el que deberán entregar la Secretaría cuando varíe de mano su servicio.

Sobre *manejo de papeles por extraños* véase la pág. 322 de la parte 1.ª de este tomo.

Art. 19. El Secretario de la primera Sala, poniéndose previamente de acuerdo con los otros dos, pasará razon al Presidente del Tribunal, en los primeros dias del mes de Diciembre, de todo el papel sellado que se necesite para el despacho de los asuntos de oficio en el año siguiente; con su visto bueno y por escrito, que pondrá al márgen bajo su rúbrica, se pedirá á quien toque remitirlo; y recibido, lo distribuirá entre el Fiscal, Procurador general, Abogado de pobres y las Secretarías, recogiendo recibos que le servirán de comprobante en la cuenta que al fin del año debe dar de él al Presidente.

Sobre las disposiciones relativas al papel sellado, véase la ley de 14 de Febrero de 1856 y sus relativas en las páginas 378 y siguientes de la misma parte 1.ª

Art. 20. Los Secretarios distribuirán los trabajos de sus respectivas oficinas entre los subalternos de las mismas, y á fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de su servicio un plan sobre su gobierno y régimen interior, que que presentarán á la Corte Suprema para su exámen y aprobacion.

Art. 21. Estarán en sus Secretarías una hora antes que el Tribunal comience; asistirán á él en trage decoroso; cuidarán de la puntual asistencia de los demas dependientes, y de que se presenten con una decencia regular; y concluido el despacho no se retirarán hasta que todo quede corriente.

Art. 22. Espondrán al Presidente de la Corte Suprema las faltas ó excesos de los subalternos de sus oficinas, para que éste las corrija económicamente si fueren leves.

CAPITULO VII.

DE LOS DEPENDIENTES DE LAS SECRETARIAS.

Art. 1.° En cada Secretaría habrá ademas del Secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes, y en la primera un oficial archivero para el cuidado del Archivo de todo el Tribunal.

Sobre el cuidado y órden de papeles, véase la pág. 322 de la parte 1.ª de este tomo.

Art. 2.° Todos los subalternos obedecerán al Secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella á la misma hora que el Secretario, y no se retirarán sino cuando él lo determine, y asistirán en horas extraordinarias cuando se les prevenga por él.

Art. 3.° Los Oficiales mayores sustituirán á los Secretarios en los casos de ausencia ligera por motivo justo: cuando la falta fuere

Digitized by Google

por mas de quince dias, el Tribunal pleno nombrará sustituto de entre los mismos empleados en las Secretarías ó á cualquiera otro abogado de fuera de ellas.

CAPITULO VIII.

DEL ESCRIBANO Y MINISTRO EJECUTOR.

Art 1.° Tendrá la Suprema Corte de Justicia dos Escribanos y un Ministro ejecutor que servirán para el Tribunal pleno y para todas las Salas.

Sobre *ejecutor*, véase la pág. 314 de la parte 1.ª de este tomo.

Art. 2.° El Escribano practicará todas las notificaciones y demas diligencias que manden por el Tribunal pleno, por las Salas, por el Presidente ó Ministros semaneros cuando actúen solos. Se les entregarán los espedientes ó papeles por las Secretarías mediante conocimientos.

Art. 3.° El Ejecutor cobrará á las partes y curiales los autos ó papeles que deben devolver, y practicará las ejecuciones, apremios ó prisiones que se le prevengan por auto del Tribunal, Salas, Presidente ó Ministros semaneros, entregándosele los papeles por la Secretaría, prévio conocimiento.

Art. 4.° Ambos asistirán diariamente á las Secretarías el tiempo que dure su despacho.

CAPITULO IX.

DE LOS PORTEROS Y MOZO DEL TRIBUNAL.

Art. 1.° Asistirán diariamente al Tribunal desde una hora antes que se empiece su despacho. Divididas las Salas, se repartirán para el servicio de la que se asigne á cada uno en su respectivo nombramiento, teniéndolas dispuestas para que los Ministros no se detengan á su entrada.

Art. 2.° Cada Portero custodiará bajo su responsabilidad todos los muebles y ntensilios de su Sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por él y por el Secretario de cada Sala, quedándose cada uno con la suya.

Art. 3.° Cuidarán los Porteros del aseo y limpieza de todas sus Salas, antesala y retretes del desahogo, y de que los recados de escribir estén limpios y corrientes del todo, con buena tinta, las plumas bien cortadas y la oblea y arenilla suficiente para el servicio.

Art. 4.° Para ello nombrarán de comun acuerdo un Mozo, que se llamará de estrados, que cuidará de barrer, sacudir y asear todas las piezas y oficinas de las Salas.

Art. 5.° Los Porteros en sus respectivas Salas abrirán las puertas para las audiencias públicas; las cerrarán cuando los Ministros procedan á alguna votacion, celando de que ninguno se acerque á escuchar lo que por dentro se tratare, guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que oficialmente les manden sus Ministros.

Digitized by Google

Art. 6.° Por ningun motivo ni pretesto exijirán ni recibirán gratificacion alguna de las partes, ni tendrán emolumentos.

CAPITLO X.

DE LOS PROCURADORES.

Art. 1.° Todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos en la Suprema Corte de Justicia, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y espensados.

Sobre *apoderados particulares*, véanse las págs. 329 y 342 y sig. del tomo 2.°, parte 1.ª, y sobre agentes de negocios las págs. 330 y sig. allí.

Lo es igualmente para nombrar de apoderado á la persona que quisiere.

Art. 2.° Habrá en la Corte cuatro Procuradores de número para los negocios de oficio, y para que por su conducto se entreguen los autos á los Abogados de los litigantes.

Sobre *Procuradores*, véanse las págs. 299 y sig. de la parte 1.ª de este tomo.

Art. 3.° Los Procuradores de número darán una fianza de dos mil pesos cada uno, para responder de los daños y perjuicios que causen á los litigantes, ó de las multas que se les impongan por estravíos de autos ó papeles, ó abusos en el ejercicio del empleo.

Art. 4.° Los Secretarios no entregarán autos á los litigantes ó sus apoderados ó Abogados, sino por medio de los Procuradores de número, de quienes recojerán los conocimientos en el libro respectivo: los Procuradores no entregarán los autos sino á los Abogados, recogiendo de éstos conocimiento en el libro del Procurador que estará en el papel sellado correspondiente, y tendrá todas sus hojas foliadas y rubricadas por el Secretario de la primera Sala: los conocimientos fuera del libro, ó recibos particulares sueltos, son enteramente nulos, como si no existiesen.

Art. 5.° Los Procuradores de número se presentarán todos los dias despues de concluido el despacho á las Secretarías y concurrirán al Tribunal pleno ó á las Salas siempre que aquel ó estas lo prevengan espresamente.

CAPITULO XI.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1.° Los Ministros y todos los subalternos de la Suprema Corte disfrutarán el sueldo que se les asigne en el presupuesto, sin poder cobrar ni recibir aunque se les ofrezca otro emolumento, sea de la clase que fuere: se prohibe á todos admitir donaciones de cualquiera especie de los litigantes, ni remuneracion alguna por sus trabajos, aunque éstos se digan ó sean extraordinarios.

Art 2.° Se prohibe á los Ministros, así propietarios como supernumerarios, y á todos los dependientes de la Suprema Corte, ser Apoderados, Abogados, Arbitros ó arbitradores, no solo en los negocios que se ventilen en la Corte, sino en cualquiera otro Tribunal, sea de la Federacion, Estado, Distrito, ó Territorio.

Véanse las págs. 344 y sig. de la parte 1.ª de este tomo.

Digitized by Google

Art. 2.° Todos los empleados de la Corte, desde los Secretarios para abajo, pueden ser privados de empleo por acuerdo del Tribunal pleno, aun sin espresion de causa, pero concurriendo en el voto de destitucion las dos terceras partes de los votos presentes.

Como la *privacion ó destitucion de empleo* importa una pena, y no puede imponerse generalmente hablando, sino despues de acreditado completamente ó confesado el delito en juicio, y con arreglo á lo alegado y probado por las partes, segun las *leyes* 1 *y* 2, *tít.* 31, *P.* 7.ª—7 *y* 12, *tít.* 14, *P.* 5.ª—9, *tít.* 13, *P.* 7.ª *y* 12, *tít* 14, *P.* 3.ª, no parece jurídica, ni menos liberal, la autorizacion de este artículo, que pugna con el espíritu de la época.

Art. 4.° Ni en el caso del artículo anterior ni en otro alguno, gozarán los empleados de la Suprema Corte, cesantía ni jubilacion, ni montepío para sus familias.

Aunque los servicios de cada uno serán considerados á discrecion de los Magistrados en los nuevos nombramientos, no habrá escala para los ascensos ni se darán éstos por antigüedad.

La privacion de escala para los ascensos, quita al empleado el mas poderoso estímulo para prestar aun servicios extraordinarios, á que de otro modo estaria dispuesto por la esperanza del ascenso; y abre la puerta á la fácil colocacion de favoritos que generalmente no tienen méritos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Julio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 29 de 1862.—*Terán.*—C. Gobernador del Distrito federal.—Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.—México, Agosto 2 de 1862.—*José María Gonzalez Mendoza.*—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.

Tribunal superior del Distrito: su historia legal.

210. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debe su existencia á la ley de 23 de Noviembre de 1855, [página del tomo 1.° de esta obra], en dónde constan su jurisdiccion, funciones, organizacion, etc.—La circunstancia de que el Gobierno, sin terna de la Corte, ni requisito otro alguno, está autorizado para nombrarlo, no dá al público todas las garantías debidas sobre la ciencia, práctica, imparcialidad y demas dotes que son propias de la magistratura; y algunas veces México se ha sorprendido al saber que personas con responsabilidad, ó al menos de instruccion muy vulgar ó escasa, sin méritos contraidos en la profesion, [salvas honrosas excepciones], han sido nombradas miembros de tal cuerpo, que por su orígen, es de temerse que procure estar mas bien del lado del Gobierno, cuando á éste interese el resultado de un negocio en tal ó cual sentido.—El referido Tribunal funcionó hasta principios de Diciembre de 1857, en que su criador, D. Ignacio Comonfort, traicionó á la Cons

Digitized by Google

titucion de 1857, abrió las puertas de México á los *reaccionarios* D. Félix Zuloaga, D. Miguel Miramon, D. José de la Parra, D. Luis G. Osollo, D. Francisco Antonio Velez y otros enemigos de la Carta fundamental de la República, quienes asaltaron el poder en fines del mismo Diciembre.—Definitivamente derrotados al fin por las fuerzas del pueblo, y vuelto el Gobierno Constitucional á la capital en 1861, tornó el repetido cuerpo á sus trabajos hasta el 24 de Enero de 1862, en que, como queda dicho en el núm 168 anterior, fué suprimido, encomendándose sus funciones á la Corte Suprema.—Ultimamente ha sido reinstalado en los términos que aparecen en las siguientes disposiciones:

Decreto de 2 de Marzo de 1868.—*Tribunal superior del Distrito federal: número de Magistrados de sus salas.*

"EL C. BENITO JUARES, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed, que:

El Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente Decreto:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1.° Se derogan los artículos 1.° y 2.° de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el Tribunal Superior del Distrito encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

"Art. 2.° Mientras el Congreso hace uso de las facultades que le otorga la fraccion 6.ª del art. 72 de la Constitucion, el Ejecutivo procederá á reorganizar el Tribunal del Distrito conforme á la ley de 22 de Noviembre de 1855, con la modificacion de que, la 1.ª sala que debe conocer en 3.ª instancia, se formará de cinco magistrados; y las salas 2.ª y 3.ª se compondrá de tres magistrados cada una.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo dos de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José María Iglesias*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Marzo de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Decreto de 26 de Diciembre de 1868.—*Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: Ministros suplentes del mismo.*

"BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se aumentan hasta quince el número de los ministros suplentes del Tribunal Superior del Distrito, y de ellos se llamará en cada caso para formar ó integrar una sala, al que designe la suerte.

"Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 26 de 1868.—*José María Mata*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario."

Digitized by Google

"Palacio del Gobierno General en México, á 26 de Diciembre de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública, Lic. Ignacio Mariscal.—Presente."

Aumentado de modo tan espléndido el personal de Magistrados [sin necesidad] ha llegado á ser el empleo de Ministro de este cuerpo tan apetecible, como el de Magistrado de la Corte, porque sobre la excelente dotacion, así el uno como el otro, son una verdadera canongía, en que el dinero se adqu ere con poco trabajo. —En fin, el Reglamento del propio Tribunal, por ser casi una mala copia del anterior de la Corte, puede ilustrarse con las notas de éste, siendo su texto el siguiente:

REGLAMENTO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1868.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª—Con la comunicacion de vd., fecha 26 de Setiembre próximo pasado, se recibió en esta Secretaría el proyecto del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, que el mismo Tribunal acordó remitirme, con el objeto de que recabara del Congreso de la Union el acuerdo de que se ponga en observancia mientras se revisa y aprueba.

El C. Presidente de la República no ha creido necesario ocurrir al Congreso con el objeto expresado, pues cabe en la órbita de sus facultades expedir el Reglamento de que se trata. Con tal fin, ha examinado detenidamente el proyecto relativo, y se ha servido aprobarlo con las supresiones y alteraciones que ha sido preciso hacer en algunos de sus artículos, para acomodarlos á la legislacion vigente.

En consecuencia, el Reglamento aprobado que deberá observarse, es el que sigue:

REGLAMENTO del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, formado por el mismo Tribunal en cumplimiento del artículo 29 *de la ley de* 23 *de Noviembre de* 1855, *y aprobado por el Supremo Gobierno.*

CAPITULO I.

DEL TRIBUNAL PLENO —SUS ATRIBUCIONES.—SU DESPACHO.

Art. 1.º El Tribunal pleno del Superior de Justicia del Distrito, se compone de los once Ministros propietarios y los dos Fiscales. La asistencia en los dias que conforme á este Reglamento debe haber acuerdo pleno, es obligatoria para los Ministros propietarios, y para los suplentes cuando estén integrando permanentemente alguna de las salas; para los Fiscales es por regla general voluntaria, y obligatoria únicamente cuando sean llamados por el Tribunal.

Art. 2.º Son atribuciones del Tribunal:

I. Elevar con su informe al Congreso de la Union las consultas sobre dudas de ley que ocurran en algunas de sus salas, en los juzgados á los jueces de primera instancia ó menores del Distrito, si las creyere fundadas.

II. Proponer ternas para jueces de primera instancia.

Digitized by Google

III. Nombrar los secretarios y demas empleados del mismo Tribunal.

IV. Conceder licencia á los Ministros del Tribunal, incluso el Presidente, y á todos los funcionarios y empleados de que hablan las dos fracciones anteriores, para separarse de sus empleos por mas de quince dias, dando aviso al Supremo Gobierno. Si la licencia fuere con sueldo, la concederá conforme á las leyes, no escediendo de un mes: para mayor tiempo se ocurrirá al Supremo Gobierno.

V. Privar de sus empleos por causa justa á los secretarios y demas empleados del Tribunal.

VI. Visitar cuando lo creyere conveniente, por medio de una comision de su seno, el juzgado ó juzgados de primera instancia y menores del Distrito que determine el mismo Tribunal, para corregirse las faltas que puedan notarse en ellas, y dictar las providencias que correspondian en vista del informe de la comision visitadora. Si las faltas fueren ligeras, podrá corregirlas la misma comision.

VII. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias que dicte el Presidente en uso de sus facultades.

VIII. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

Art. 3.° El Tribunal se reunirá en acuerdo pleno en el salon destinado para el efecto, los dias lúnes y juéves de cada semana, si no fueren feriados, y si lo fueren, al dia siguiente á las *nueve en punto de la mañana*, y luego que se hayan reunido seis ministros, comenzará el despacho. El presidente ó el mas antiguo de los ministros presentes llamará al secretario de acuerdos, quien leerá la minuta del acta del acuerdo anterior, y aprobada la pasará á la secretaría para que inmediatamente se ponga en limpio en el libro respectivo. Esta acta será rubricada por el Ministro que haya presidido el acuerdo y autorizado por el secretario.

Art. 4.° Aprobada la minuta se dará cuenta con la correspondencia, escritos que se presenten al Tribunal y demas negocios que sean de sus atribuciones; el Presidente proveerá el trámite que corresponda. Cualquiera de los Ministros puede hacer observaciones sobre el trámite dictado, y si el Presidente no estuviese conforme con la observacion, se someterá á discusion, subsistiendo el que aprobase la mayoría. Si el Presidente juzga, ó alguno de los Ministros quiere que el negocio tenga discusion detenida, quedará sobre la mesa, y retirado el secretario, se procederá á discutir el asunto.

Art. 5.° El Presidente dirigirá la discusion, concediendo alternativamente la palabra á los que hablen en pró ó en contra de la proposicion que se debata, y concluida, se procederá á la votacion, que comenzará por el menos antiguo, hasta el Presidente, que votará el último; se concederá la palabra á los que la pidan, pudiendo hablar dos en pró y dos en contra por dos veces, y el que sostenga la proposicion ó el dictámen, cuantas veces lo crea necesario; si no obstante esto la mayoría del Tribunal cree que no está bien discutido el asun-

Digitized by Google

to de que se trata, continuará la discusion en los mismos términos. Toda resolucion se formará por mayoría de votos presentes, siendo de calidad ó decisivo el del Presidente en caso de igualdad en el número de los que voten con él incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados éstos sean acordes ó discordes. En caso de empate, se diferirá el negocio para el acuerdo siguiente, y si subsistiere el empate, entonces decidirá el voto del Presidente, como de calidad.

Art. 6.° La discusion se contraerá siempre á una proposicion clara y precisa, que su autor presentará por escrito. Desechada esta, el Presidente ó alguno de los Ministros formulará la que le parezca mas conforme al espíritu de la discusion; sobre ella se abrirá de nuevo el debate, y así se procederá hasta que quede definido el negocio.

Art. 7.° Todos los Ministros del Tribunal tienen voz y voto igual en él, excepto los Fiscales en los negocios en que hubieren pedido por escrito ó de palabra como parte, en los que tendrán voz pero no voto, y el Presidente en caso de empate lo tendrá de calidad, como se ha dicho.

Art. 8.° Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en el Tribunal pleno, basta la presencia de seis Ministros, ademas del Fiscal ó Fiscales, si estuvieren presentes.

Art. 9.° Ningun Ministro, incluso el Presidente, de los que concurran al acuerdo, podrá abstenerse de votar, y en caso de que lo rehuse ó se retire sin licencia del Tribunal durante la discusion, se entenderá que vota con la mayoría. Los que voten en contra de la mayoría, pueden, si quieren, asentar su voto en el libro respectivo, ó pedir que conste en el acta.

Art. 10. Ni recusacion ni escusa alguna es admisible en negocio del Tribunal pleno, pero están impedidos para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los Ministros que sean parientes, dentro del cuarto grado civil, por consanguinidad ó afinidad del acusado ó del acusador, cuando este fuere individuo particular ó no acusare de oficio.

[*Véase lo dicho en la pág.* 305 *de la parte* 1.ª *de este tomo, sobre la falta de fundamento de la irrecusacion del Tribunal pleno*]

Art. 11. Solo el Presidente llevará la palabra en toda audiencia pública, mas cuando algun Ministro dudare de un hecho, ó se ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerla, pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar, ni se favorezca ó interprete á alguna de las partes, y reservando siempre que pudiere ser estas declaraciones para despues.

Art. 12. En los asuntos que se calificaren de muy reservados, no concurrirá el secretario, y hará sus funciones el Ministro menos antiguo, asentando el acta en un libro que se titulará "de acuerdos y votos secretos," y se tendrá en uno de los cajones de la mesa del Tribunal, cuya llave guardará el citado Ministro.

Art. 13. El despacho del Tribunal concluirá á las *diez en punto de la mañana*, á no ser que se trate de un negocio tan urgente que exija

Digitized by Google

una pronta resolucion en el mismo acuerdo. La falta sin aviso de los Ministros, les hace perder el sueldo del dia, descontándoseles de la primera cantidad efectiva que perciban.

(*De modo que el despacho es de una hora.*)

Art 14. En los casos de duda de ley se oirá siempre á uno de los Fiscales, y si se resolviere que deba elevarse la consulta al Congreso, se le remitirá copia íntegra del expediente, que se formará de la consulta, pedimento fiscal, votos particulares, si se presentaren, y acuerdos del Tribunal.

Art. 15. El nombramiento de los Secretarios, Oficiales mayores y Oficiales de libros de las secretarías, se procederá del modo siguiente: Se convocará por los periódicos por el término de quince dias; vencidos estos, en el primer acuerdo se dará cuenta con las solicitudes que se hubieren presentado; en seguida, los Ministros postularán á las personas que les parezcan aptas: con el acuerdo siguiente la respectiva sala propondrá una terna, y se procederá luego á la eleccion por escrutinio secreto, mediante cédulas, declarándose electo el que obtuviere mayoría. Si ninguno la obtuviere, se repetirá la votacion entre los que la tengan respectiva, y en caso de empate decidirá la suerte. El nombramiento se participará al Supremo Gobierno, y se expedirá á los nombrados el despacho ó despachos respectivos, en el papel sellado correspondiente, formados por el Presidente y refrendados por el Secretario de acuerdos, y protestarán ante el mismo Tribunal la protesta de ley. El nombramiento de los escribanos de diligencias, ejecutor y procuradores del Tribunal, lo hará éste sin necesidad de prévia convocacion, y de la misma manera nombrará á los escribientes y demas empleados del mismo, inclusos los escribientes de los Fiscales.

Art. 16. Para conceder la licencia de que habla la fraccion IV del art. 2.°, se acreditará la causa. Si fuere por enfermedad, con certificacion de dos facultativos; y solo se podrá prorogar hasta un mes, con sueldo, justificando que subsiste el motivo y que este no es tal que imposibilite perpetuamente al solicitante para volver al desempeño de su empleo. Cuando se pida por negocios particulares, se concederá sin sueldo. *No es necesaria licencia del Tribunal para separarse temporalmente del empleo por comision que el Supremo Gobierno dé á alguno de sus miembros;* tampoco se necesita licencia cuando la comision fuere de eleccion popular, y en ambos casos no podrá el Ministro disfrutar de dos sueldos, sino del mayor. Para conceder ó negar la licencia, la votacion se hará en secreto por bolas negras y blancas.

Art. 17. Para privar de sus empleos á las personas expecificadas en la fraccion V del art. 2.°, se oirá siempre al interesado y á uno de los Fiscales, y sin mas trámite se procederá á la votacion de la manera expresada en el artículo anterior, siendo necesarios que las dos terceras partes presentes voten por la destitucion para que esta se verifique.

Digitized by Google

CAPITULO II.

DE LAS SALAS, SUS ATRIBUCIONES Y DESPACHO DIARIO.

Art. 18. La primera sala conocerá:

I. De los recursos de nulidad de las sentencias que pronuncien las otras salas ó los jueces de primera instancia del Distrito.

II. De las competencias entre jueces del Distrito Federal.

III. De la tercera instancia en todos los negocios que la admitan, conforme á las leyes

IV. De las escusas y recusaciones con causa de los Magistrados del mismo Tribunal, conforme á las prevenciones de la ley de 4 de Mayo de 1857. Cuando la escusa ó recusacion expresada sea de un Ministro de la primera sala, la integrará para la calificacion uno de los suplentes.

Art. 19. Son atribuciones de las salas segunda y tercera, conocer:

I. De los recursos de nulidad que se interpusieren de las sentencias pronunciadas por la primera sala como audiencia del Distrito. En este caso conocerá la sala que no esté impedida, integrada hasta cinco Magistrados, con los suplentes que designe el Presidente de la sala que conozca del recurso.

II. De las primeras y segundas instancias en los negocios que, conforme a las leyes, comiencen en el Tribunal.

III. Conocer por turno de las segundas instancias de los negocios de que han conocido en primera los jueces de lo civil y criminal del Distrito.

Art. 20. El despacho de las salas será diario, con excepcion de los dias feriados, y se hará de la manera siguiente: el Secretario presentará un apunte del despacho del dia anterior, expresando los Ministros y subalternos que faltaron, decretos que se proveyeron y negocios que se hayan visto. Aprobado el apunte, se pasará al libro respectivo, que se rubricará por el Presidente á la hora de firma, autorizándose por el Secretario. Dará cuenta en seguida con la correspondencia particular de la sala, pedimentos fiscales y escritos que exijan providencias que no sean de mera sustanciacion. El Presidente llevará la voz y dictará lo que le parezca; pero los otros Ministros pueden hacer las observaciones que les ocurran, y discutido el punto préviamente, se acordará el decreto. El Secretario hará un apunte de lo decretado, y pasará todo el despacho al oficial primero para que estienda luego las providencias, á fin de que estén prontas á la hora de firma.

Concluido este despacho, que se llamará de sala, y que se hará á puerta cerrada, seguirá la vista en público de las causas civiles y criminales, voceándose previamente por el portero. Este *despacho durará hasta la una, en que se suspenderá*: se firmará lo acordado en primera hora, y dada cuenta al semanero con las peticiones, proveerá y rubricará en el acto, aunque si alguno de los otros Magistrados no estuviere conforme con la providencia, lo advertirá en voz baja

Digitized by Google

y el Secretario dirá: "Dése cuenta á la sala." Lo mismo proveerá cuando advierta que lo que se pide no es de puro trámite, y concluidas las peticiones se acordará por la sala el decreto conveniente.

Cuando la vista de un negocio no hubiere concluido *á la una* y el Presidente creyere necesario prorogar el despacho por mas tiempo, lo propondrá á la sala, y estando conforme, continuará despues el despacho de peticiones hasta la hora que se hubiere acordado.

Art. 21. En vista de los negocios en audiencia pública, se guardará el mayor silencio y circunspeccion, y no se interrumpirá á los abogados. El Presidente llevará la voz para cuanto ocurra, y los otros Ministros podrán hacer las preguntas que crean convenientes. El Presidente llamará al órden á los abogados y á las partes, sin permitirles diálogos, ni réplicas, ni digresiones, ni repeticiones, ni concederles la palabra despues de concluidos los informes, si no es para deshacer equivocaciones sobre hechos en que hayan podido incurrir. Terminado todo tocará la campanilla, diciendo: "Visto;" los abogados dejarán sus apuntes de las leyes, doctrinas y principales razones en que hayan fundado sus alegatos, retirándose en seguida, así como los demas concurrentes, incluso el Secretario: se procederá á la discusion del negocio, á menos que los Ministros quisieren ver los autos, en cuyo caso se acordará el término por que los ha de tener cada uno, de modo que nunca deje de verificarse la votacion dentro del término de quince dias.

Art. 22. Las votaciones las recogerá el Secretario, y comenzarán por el menos antiguo. Si hubiere mayoría absoluta de votos conformes, el Presidente dará el punto al Secretario para que se engrose y firme el auto. La votacion se hará constar en la sentencia.

Art. 23. Si no hubiere mayoría absoluta de votos, se anotará por el Sectetario que el negocio ha salido en discordia, la que dirimirá el Ministro suplente, cuyo nombramiento se pedirá y hará en la forma prescrita para los casos de impedimento de algun Ministro.

Art. 24. Para la vista y resolucion de un negocio en definitiva, ó determinacion de cualquier artículo, es necesaria la concurrencia de los Ministros de la dotacion de la sala; y para las demas providencias basta la mayoría absoluta.

Art. 25. Para el asiento de votos reservados y acuerdos económicos, la sala tendrá un libro que estará en uno de los cajones de la mesa, á cargo del Ministro menos antiguo, quien conservará la llave, y hará de su puño los asientos que la sala califique de reservados.

Art. 26. Cuando algun Ministro se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así antes de que comience á ver, ó aun despues, siempre que no teniendo antes noticia del impedimento, resultare de la vista; y oido y calificado de justo el impedimedto por la Sala, se retirará inmediatamente de ella y será reemplazado conforme á la ley.

Art. 27. Si despues de comenzada la vista de un negocio no pudiere asistir alguno de los miembros de la Sala por enfermedad ú

Digitized by Google

otro motivo justo, se suspenderá á lo mas por ocho dias; pero pasado este término, se comenzará de nuevo la vista, integrándose la Sala con el suplente que dispongan las leyes.

Art. 28. Cuando el impedimento del Ministro sobreviniere despues de visto el negocio y antes de la votacion, remitirá su voto escrito, firmado y cerrado, para que se abra y lea al tiempo de la votacion y en el lugar que correspondiera votar al mismo Ministro si estuviera presente; y en tal caso surtirá este voto el propio efecto legal que si lo hubiera emitido de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al mismo tiempo de votarse hubiera muerto el Ministro, con la circunstancia de que si no pudiere concurrir á la votacion por enfermedad, firme siempre la sentencia; y no pudiendo hacerlo, ó si hubiere muerto, el Secretario lo certificará así en los autos: todo lo cual deberá ademas asentarse por el menos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala, con la nota correspondiente en el sobre y la media firma del mismo Ministro del inferior lugar.

Art. 29. El Ministro que fuere destituido ó suspenso, ó hubiere renunciado por tener que ausentarse de la capital, y se le admitiere la renuncia, ya no podrá votar; pero sí lo hará el que fuese separado por cualquier otro motivo. Igualmente podrá votar el Ministro suplente que hubiere concurrido a la vista del negocio, aun cuando se presente el propietario antes de la votacion.

Art. 30. Todos los Ministros están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero este podrá consignar su voto, estendiéndolo por sí mismo dentro de tres dias, y firmándolo en un libro que se llevará pera este objeto en cada una de las Salas, cuyo voto, para su comprobacion, será tambien firmado por el Ministro menos antiguo, sin que esta disposicion se oponga á la del núm. 22, que previene se haga constar en la sentencia la votacion. Si alguno de los Ministros que asistió á la vista y votacion del negocio faleciere ó se ausentare de la capital ántes de firmar lo acordado, certificará el Secretario *que concurrió el finado ó ausente á la relacion y votacion del negocio, y que en su presencia se le dió el punto*, cuyo certificado suplirá la falta de firma.

Art. 31. Todo Ministro tiene facultad para reformar su voto antes de firmar la sentencia ó el auto; pero despues de haber firmado, ya no podrá variarlo ni en todo ni en parte, ni adicionarlo.

Art. 32. Los Ministros pondrán su *firma entera en las sentencias definitivas, media en las interlocutorias ó resoluciones de artículo, y rúbrica en los decretos:* éstos los autorizará el Secretario con *media firma*, y aquellas *con firma entera*. Luego que estén firmadas y autorizadas por el Secretario, refrendadas las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública por el Ministro semanero, y en seguida se entregarán al escribano de diligencias para su notificacion.

Art. 33. Es atribucion del Presidente de cada Sala firmar las requisitorias que de órden de la misma se dirijan á los Tribunales Su-

Digitized by Google

premos ó Superiores de los Estados.

CAPITULO III.

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.—SUS ATRIBUCIONES.

Art. 34. El Presidente del Tribunal superior de Justicia del Distrito es el primer gefe de la Administracion de justicia ordinaria del Distrito, y cuidará de que se administre pronta y cumplidamente.

Art. 35. Las atribuciones del Presidente del Tribunal son:

I. Distribuir por riguroso turno entre las salas y los Fiscales los negocios en que corresponda hacerlo.

II. Cuidar de que los Ministros, Secretarios y demas dependientes del Tribunal, y todos los empleados judiciales del Distrito, concurran puntualmente al despacho, y que éste se verifique conforme á las leyes y á este Reglamento.

III. Visitar cuando lo creyere conveniente las Secretarías del mismo Tribunal, para ver si los subalternos están en sus oficinas, reconvenir á los que falten ó no estuvieren á la hora designada, y dictar todas las providencias económicas que le parezcan oportunas para la policía interior del Tribunal.

IV. Recibir de palabra ó por escrito las quejas que se le dieren por demoras, excesos ó faltas que se cometan en los negocios. Si las faltas fueren ligeras, dictará las providencias oportunas para su correccion ó remedio; pero si fueren tales que dén mérito para exigir la responsabilidad, dará cuenta al Tribunal pleno para que dicte el trámite correspondiente. Si los asuntos pertenecieren á una sala del Tribunal, comunicará las reclamaciones á su Presidente para el mismo objeto.

La Audiencia de México por *Auto acordado de 27 de Setiembre de* 1677, para evitar los perjuicios que causa la ponderacion con que los Indios exponen sus quejas contra las autoridades, mandó: que cuando comparezcan ante el ministro semanero, sea con sus intérpretes, para que se examine el motivo de su queja, y si es por sí ó á nombre del comun, etc.

V. Multar, hasta en la sexta parte del sueldo mensual que disfruten, á los Secretarios y demas dependientes del Tribunal, á los jueces de primera instancia y menores del Distrito y á sus respectivos dependientes, para corregir las faltas ligeras á que se refieren las dos atribuciones anteriores. Si las faltas merecieren una multa mayor, podrá imponerla con acuerdo del Tribunal pleno hasta de la tercera parte del sueldo mensual íntegro.

Véase lo dicho sobre multas en general en el Reglamento anterior. La *ley* 15, *tit.* 41, *lib.* 12 *Nov. Recop.* manda que las multas tanto en las causas civiles como en las criminales, se exijan ejecutivamente y que no se admita sobre ellas recurso alguno sin que antes se verifique el pago en la oficina respectiva.

VI. Conceder licencia hasta por quince dias para separarse de sus funciones ó empleos á las personas designadas en las atribuciones II, III y IV del art. 2.°, cuidando de que no por esto se perjudique el

Digitized by Google

despacho. El mismo Presidente podrá separarse por igual término, dando aviso al que lo haya de sustituir. Las licencias y separacion de que se habla en esta fraccion, quedan sujetas en cuanto al goce del sueldo, á lo prevenido en el art. 16.

VII. Mandar citar extraordinariamente á Tribunal pleno cuando lo exija la urgencia del caso.

VIII. Designar los Ministros que deban suplir á los otros Ministros ó fiscales en los casos en que legalmente no pueden conocer ó intervenir.

IX. Nombrar las comisiones que deban concurrir á los actos á que por ley debe asistir el Tribunal.

X. Llevar la correspondencia del Tribunal pleno y de las salas con los Supremos Poderes de la Federacion, Gobernador del Distrito, Legislaturas, Gobernadores y Tribunales Supremos de los Estados. En los oficios y comunicaciones en que no hubiere intervenido, no firmará sin que conste al márgen la rúbrica del Presidente de la sala á que el negocio pertenezca.

XI. Promover por medio de oficio ante el Supremo Gobierno todo lo conducente á que se expedite el ejercicio y pago de los funcionarios y empleados judiciales del Distrito, y ante quien corresponda, el nombramiento de propietarios y suplentes, evitando las vacantes y suplencias en cuanto sea posible.

XII. Revisar y aprobar las cuentas que debe presentarle el Secretario de acuerdos, de la distribucion de papel sellado y dinero que reciba para gastos del Tribunal.

CAPITULO IV.

DEL MINISTRO SEMANERO Y DE SUS ATRIBUCIONES.

Art. 36. Habrá un Ministro en cada sala, que se distinguirá con el nombre de semanero.

Art. 37. Este cargo turnará entre los Ministros de cada sala, por semanas que comenzarán á la una de la tarde del sábado, principiando por el que ocupe el último lugar. Queda exceptuado del turno el Presidente del Tribunal.

Art. 38. Son atribuciones del semanero:

I. Proveer las peticiones en la forma prevenida en el art. 20.

II. Examinar los testigos y formar las sumarias de las causas que comenzaren en el Tribunal, continuándolas aun acabada su semana. Si aconteciere que estando pendiente una sumaria ocurra otra, la instruirá el que lo siga en órden.

III. Presidir las juntas de los litigantes, y practicar todas las demas diligencias que la sala le encomendare.

IV. Rubricar las fojas de los memoriales ajustados, luego que se haya concluido la vista de un negocio.

V. Decidir las reclamaciones sobre regulacion de derechos; y si la cuestion se refiere á los de un informe verbal en estrados, sobre negocios en que no hubiere sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo de la vista.

Digitized by Google

VI. Proveer los ocursos de urgente resolucion que se le presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunida la sala, dando cuenta á ésta en la audiencia siguiente, si los proveidos fueren de la atribucion de ella.

CAPITULO V.

DE LOS FISCALES.

Art. 39. Los Fiscales serán oidos en todas las causas criminales ó de responsabilidad que se agiten en el Tribunal ó sus salas; en todos los negocios en que se interese el Erario público, la competencia ó jurisdiccion de los Tribunales; en las consultas sobre duda de ley, y en los demas que determinen las leyes ó este reglamento, ó el Tribunal lo estime oportuno.

Art. 40. El Presidente distribuirá por riguroso turno entre los Fiscales, los negocios que se les manden pasar por acuerdo del Tribunal pleno.

Art. 41. El Secretario de acuerdos participará en el mismo dia á los Secretarios de las otras salas, los turnos entre los otros Fscales, á que se refiere la fraccion I del art. 38; y éstos, por medio de oficio comunicarán á los expresados Fiscales, á mas tardar el dia siguiente, los negocios que respectivamente les hayan tocado, á fin de que desde luego puedan promover ante las salas lo que estimen conveniente.

Art. 42. Cuando se dé aviso á los jueces de la sala á que toquen los partes que dán de la formacion de las causas, se los participará asimismo el Fiscal á quien tocaron.

Art. 43. Los Fiscales no podrán ser recusados ni excusarse de conocer en los negocios en que deban intervenir con arreglo á las leyes y que les toquen en turno; pero si tienen algun impedimento legal, lo manifestarán á la sala á quien corresponda: la sala lo calificará, y si realmente existiere, mandará pasar el negocio al otro Fiscal, y dará aviso al Presidente del Tribunal para que se tenga presente esta variacion en el turno, y se haga la debida anotacion en el libro respectivo.

(*Sobre la injusticia de la irrecusacion del Fiscal, véase lo dicho en la pág.* 305 *de la parte* 1.ª *de este tomo*).

Art. 44. Cuando el Fiscal tuviere inconveniente por motivos de delicadeza ú otro aceptable para despachar un negocio, podrá cambiarlo con el otro Fiscal si estuviere de acuerdo, dando conocimiento á la sala del convenio. La sala tiene derecho para no conformarse con él, y en este caso, cada uno de los Fiscales despachará el negocio que le tocó á su turno.

Art. 45. Los Fiscales promoverán de palabra ó por escrito, con arreglo á derecho, ante el Tribunal y las salas, lo que juzguen conveniente en todos los negocios de su competencia, ó en que se interesen la pronta y recta administracion de justicia, la defensa del Tribunal y el arreglado despacho de los Secretarios y demas dependientes del

Digitized by Google

mismo: podrán asistir á las discusiones del Tribunal y de las salas, y conferenciar con los Ministros; pero se retirarán al tiempo de votarse sobre sus pedimentos en los negocios contenciosos.

Art. 46. Concluido el sumario en las causas criminales que toquen en primera instancia de alguna de las salas del Tribunal, se pasará al Fiscal para que en su vista promueva lo que estime de justicia.

Art. 47. En las causas de homicidio, robo ó heridas en que se imponga menos pena de la que prefija el art. 65 de la ley de 5 de Enero de 1857, no se correrá traslado al Fiscal, pero sí se le oirá al tiempo de la vista si creyere conveniente asistir á ella. Al efecto, hechas las citaciones, se le pasará la causa por la mitad del tiempo que haya de mediar entre el señalamiento de la vista y ésta, debiendo estar la otra mitad en la Secretaría para que la puedan ver el defensor y el acusador si lo hubiere.

Art. 48. En las causas y negocios en que por disposicion de las leyes no hubiese otro trámite que la vista en estrados, se le pasarán los autos como está prevenido en el artículo anterior.

Art. 49. Habiendo pedido el Fiscal en definitiva, no tiene obligacion de asistir á la vista de la causa, pero podrá hacerlo y reformar sus conclusiones si así lo estima de justicia. Tampoco tiene dicha obligacion en las causas de que habla el art. 48; pero sí deberá pedir de palabra ó por escrito, en las causas ó negocios que se mencionan en el anterior.

Art. 50. Siempre que el Fiscal concurra á la vista de una causa criminal, informará el primero, y solo podrá replicar en el caso de que el acusador ó el defensor del reo no hayan podido en el curso de la instancia, y lo verifiquen al tiempo de la vista. En los negocios civiles solo hablará primero cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de este, pudiendo replicar en el caso indicado. Pero si funge de demandado ó cuadyuva los derechos de este, hablará al último.

Art. 51. Se harán saber al Fiscal todas las providencias que se dicten en los negocios en que interviene, y en los que se haga memorial ajustado, se le pasará éste con los autos para su su cotejo.

Al Fiscal toca tambien pedir lo correspondiente á principios de cada año contra los que en los mismos no han devuelto los autos que sacaron en el anterior año; *Auto acordado* de la Audiencia de México, *de 5 de Octubre de* 1772.—Deben participársele todas las providencias y determinaciones que se tomaren en cuantos asuntos les corresponda intervenir; *R. O. de 22 de Noviembre de* 1779.—Cuando se les pase copia de alguna Orden [real] se les acompañarán los espedientes de que dimana: se les dará tambien copia de todas aquellas órdenes en que no haya un superior motivo para reservar su contenido; y cuando los Fiscales promuevan algun asunto del servicio, no se omitirá contestarles; *R. O. de 12 de Noviembre de* 1782.—Los Fiscales pueden asistir á los acuerdos ordinarios y extraordinarios así

Digitized by Google

de lo civil como de lo criminal, y deben dárseles cuantos testimonios pidieren; *RR. Ced. de 13 de Setiembre de* 1710 *y 11 de Marzo de* 1740.—*Por las RR. Ced. de 6 de Setiembre de* 1692 *y 25 de Octubre de* 1786, se mandó: que los Escribanos de la Audiencia y Gobierno, con arreglo á la *ley* 9, *tit.* 18 *lib.* 2 *R. I.*, diesen á los Fiscales con toda puntualidad los testimonios que hubieran menester y les pidiesen por recepta, sin necesidad de dar cuenta con ella, ni que precediese mandato del Tribunal, y sin llevar derechos ni costas de Escribientes.

Art. 52. El Tribunal ó las salas podrán de oficio, ó á instancia de parte, librar excitativa á los Fiscales cuando hayan retardado indebidamente el despacho de algun negocio. La excitativa, que se hará por medio de oficio, impone al Fiscal el deber de despachar á las cuarenta y ocho horas de recibida, á menos que tenga algun motivo legal para no verificarlo, en cuyo caso lo dirá en contestacion inmediatamente. La autoridad excitante calificará en la audiencia siguiente el motivo, y desistirá ó no de la excitativa segun corresponda en justicia: en el segundo caso, el Fiscal devolverá el negocio con respuesta ó sin ella, para la audiencia próxima, á fin de que siga el juicio segun su estado. Si vuelve los autos sin respuesta no se pasarán á otro Fiscal, y en este caso, como en el que resista entregarlos, perderá el sueldo de los dias que los retenga ó demore la respuesta; de lo que se dará aviso á la tesorería para que se haga el descuento.

Art. 53. En caso de vacante ó de licencia por menos de quince dias, se sustituirán mútuamente los Fiscales: pasando la vacante ó licencia de ese término, el Presidente llamará al suplente á quien corresponda.

CAPITULO VI.

DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL.—SUS CALIDADES Y OBLIGACIONES.

Art. 54. Los Secretarios del Tribunal deberán ser letrados, de conocida probidad, circunspeccion y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada.

Art. 55. No podrán gestionar ni intervenir en manera alguna en favor de los interesados en cualquier negocio judicial, ni cobrar derechos á las partes, ni aun por los memoriales ajustados, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno, ni aun por simple donacion espontánea, sino únicamente el sueldo que les corresponde por la ley.

Art. 56. El Secretario de la primera sala lo es del Tribunal pleno, ó de acuerdos, y como tal tendrá á su cargo la precepcion y distribucion del papel sellado de oficio y del dinero que se ministre para gastos del Tribunal, llevando una cuenta que, anualmente respecto al papel sellado, y mensualmente de los gastos, presentará al Presidente para los efectos que expresa la fraccion XI del art. 35.

Art. 57. Los Secretarios asistirán á las visitas de cárceles que practiquen los Ministros de las salas respectivas.

Art. 58. Darán cuenta á estas con los ocursos que las partes los

Digitized by Google

presenten personalmente ó sus Apoderados; la darán á la sala á primera hora y en la mesa del Tribunal, cuando no sean de pura sustanciacion, ni de términos y rebeldías, y con los de esta segunda clase, la darán al tiempo de peticiones, imponiéndose del brevete y del ocurso, y en caso de que no estén conformes, lo advertirán á la sala para que el decreto sea el que corresponda al cuerpo del escrito.

Art. 59. Harán las relaciones de los negocios formando memorial ajustado si así lo mandare la sala; en este caso, lo presentarán bajo su firma en el papel correspondiente, y prévia órden de la misma sala lo entregarán á las partes ó sus Apoderados por medio del Procurador, para el cotejo, en el término legal.

Art 60. Luego que un negocio tenga estado para verse en definitiva, lo presentarán á sus salas, á fin de que estas señalen el dia de su vista, debiendo mediar seis por lo menos entre el del señalamiento y el de la vista del negocio, á no ser que por la urgencia del caso sea preciso abreviar el término expresado.

Art. 61. Verificada que sea la votacion de un negocio, el Secretario de la sala recibirá el punto de su Presidente: en seguida lo extenderá en los autos bajo su firma, y recojerá la del Ministro del inferior lugar, quien desde luego la pondrá en comprobacion de estar conforme el punto con lo votado. Sin este requisito no se procederá á extender el auto ó la sentencia.

Art. 62. Los Secretarios cuidarán de hacer que se fije los lúnes, á la entrada de cada sala, lista de los negocios y causas que hayan de verse por ella en la semana, con expresion de las partes, materia de los negocios ó causas y dia señalado para su vista.

Art. 63 El Secretario de la primera sala tendrá á su cargo el libro de turnos á que se refiere la fraccion I del art 35, y los artículos 40 y 43, el de actas del Tribunal pleno y otro de conocimientos de los negocios ó causas que se pasen á las salas.

Art. 64. Cada Secretario tendrá los libros siguientes: 1.° de actas de la sala: 2.° de registro de todos los espedientes, autos ó causas en que se anotarán las entradas y trámites que vayan teniendo: 3.° de conocimientos de autos entregados á los Ministros, Fiscales, Procuradores, Escribanos de diligencias y Ministro ejecutor. Los libros de registro serán: uno para lo civil y otro para lo criminal, y distintos de aquellos que debe llevar la primera secretaría, para los registros de negocios que toquen á su sala como Tribunal de Circuito.

Art. 65. Los Secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de exigir á las personas multadas por las salas, el respectivo certificado de entero, y no entregándose en el término mandado, darán cuenta á la sala para que determine lo que estime de justicia. Se formará con los certificados un legajo separado, poniéndose razon en el espediente ó en los autos, de la materia.

Art. 66. Cada quince dias formarán y presentarán lista de los negocios atrasados que giran por sus respectivas secretarías, con expresion de su estado y fecha del último trámite. Examinada la lista por

Digitized by Google

la sala, esta dictará y se pondrá al calce de cada partida las providencias mas eficaces á fin de evitar el retardo en los negocios, sin perjuicio de ponerse razon de ellas en cada espediente.

Art. 67. Darán á los oficiales primeros los puntos de los decretos y sentencias, despues de que los hayan recibido de los Presidentes, para que los extiendan en debida forma, procurando que á la hora de firmar estén expeditos y queden autorizados en el mismo dia en que se hayan dictado.

Art, 68. Sacarán y agregarán á los espedientes testimonio de los autos y sentencias que deban remitirse á los jueces para su ejecucion, quedando los originales en su respectivo toca.

Art. 69. Harán por sí sin demora las notificaciones que la sala les mande practicar, y con igual eficacia cuidarán de que las demas se hagan por los Escribanos de diligencias. Cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente sin demora dando cuenta al Presidente de cualquiera duda ú obstáculo que se presente, para que se allane; pues es de la responsabilidad del Secretario todo atraso ó falta de ejecucion en lo mandado, sin admitírsele excusa por las faltas de los dependientes.

Art, 70. Recojerán personalmente á la hora de firma y en el mismo dia, ó al siguiente á mas tardar, en que se hubiesen acordado los decretos, las firmas de los Ministros. Si alguna vez se tuviere que hacer en casa de alguno de ellos, lo verificarán por medio de los Oficiales mayores de su Secretaría, y nunca al tiempo de estarse despachando en el Tribunal otros negocios, ni menos informando los Abogados.

Art. 71. Cuando no haya inconveniente á juicio de la sala, entregarán los despachos cerrados y franqueados en el correo, á las mismas partes á cuya instancia se libren, ó á sus Apoderados, que serán responsables de la seguridad de su paradero, á cuyo fin dejarán el recibo correspondiente. Los pliegos de oficio se remitirán en derechura á sus títulos.

Art. 72. Tendrán en la mayor seguridad y en el mejor órden todos los libros, autos y papeles de su Secretaría, cuidando de que se cosan y folien. Serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga; estarán sujetos á las visitas que para este fin disponga el Tribunal ó el Presidente en las veces que lo estime conveniente, y dentro del primer mes del servicio de sus destinos, formarán un inventario exacto y ordenado, con índice alfabético, por el que deberán entregar la Secretaría cuando se separen de ella.

Art. 73. En los primeros dias de cada mes entregarán por medio de inventario al archivo general todos los tocas y demas espedientes que hayan concluido en el mes anterior.

Art. 74. El Secretario de la primera Sala, poniéndose previamente de acuerdo con los otros dos, pasará razon al Presidente del Tribunal, en los primeros dias del mes de Diciembre, del papel sellado que se necesite para el despacho de los asuntos de oficio en el

Digitized by Google

año siguiente; con su visto bueno que pondrá al márgen de la comunicacion respectiva, bajo su rúbrica, se pedirá á quien toque remitirlo; y recibido, lo distribuirá entre los CC. Fiscales, Secretarios y Abogados de pobres, recogiendo recibos que le servirán de comprobante en la cuenta que al fin de año debe dar de él al Presidente.

Art. 75. Cada Secretario en su Secretaría es el gefe de ella y y distribuirán con equidad los trabajos entre los subalternos, segun su aptitud; y á fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de aprobado este reglamento, el del gobierno interior de las Secretarías que presentarán al Tribunal pleno para su exámen y aprobacion.

Art. 76. Estarán en sus Secretarías una hora antes que comience el despacho del Tribunal; asistirán á él en trage decoroso; cuidarán de la puntual asistencia de los demas dependientes, y de que se presenten con una decencia regular; y concluido el despacho no se retirarán sino hasta que todo quede en corriente.

Art. 77 Expondrán al Presidente de la sala las faltas ó excesos de los subalternos de sus oficinas, para que éste tome las providencias que correspondan, sin perjuicio de las facultades acordadas al Presidente del Tribunal pleno en el art. 35.

CAPITULO VII.

DE LOS DEPENDIENTES DE LAS SECRETARIAS.

Art. 78. En cada Secretaría habrá ademas del Secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes.

Art. 79. Todos los subalternos obedecerán al Secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella á la misma hora que el Secretario, y no se retirarán sino cuando él lo determine, y asistirán en horas extraordinarias cuando se les prevenga por él mismo.

Art. 80. Los Oficiales primeros sustituirán á los Secretarios en los casos de ausencia por menos de quince dias: si la falta fuere por mas de ese término, el Tribunal pleno nombrará sustituto á cualquiera abogado. En caso de impedimento ó recusacion del Secretario, hará sus veces el oficial primero conforme á la ley.

CAPITULO VIII.

DE LOS ESCRIBANOS DE DILIGENCIAS Y MINISTRO EJECUTOR.

Art 81. El Tribunal superior tendrá dos Escribanos y un Ministro ejecutor que servirán para el Tribunal pleno y para todas las salas, y asistirán diariamente á las Secretarías por todo el tiempo que dure el despacho.

Art. 82. Los Escribanos practicarán todas las notificaciones y demas diligencias que se manden por el Tribunal pleno, por las salas, por el Presidente ó Ministros semaneros cuando actúen solos; teniendo obligacion de devolver los autos ó causas diligenciados dentro de 24 horas contadas desde que los recibieron.

Art. 83. El ministro ejecutor cobrará á las partes los autos ó pa-

Digitized by Google

peles que deben devolver, practicará las ejecuciones, apremios ó prisiones que decreten el Tribunal pleno, las salas, el Presidente ó Ministros semaneros, y entregarán las citas á las partes, testigos ó peritos, haciendo la anotacion correspondiente en un libro que llevarán, denominado "de citas."

Art. 84. A todos estos subalternos se entregarán los espedientes ó papeles por las Secretarías, mediante conocimientos.

CAPITULO IX.

DE LOS ABOGADOS DE POBRES.

Art. 85. Los abogados de pobres tendrán obligacion de informar á la vista cuando el reo que defiendan haya sido sentenciado á la última pena, y siempre que la sala se los prevenga, porque así lo estime conveniente, teniendo la libertad de informar en las demas causas si á su juicio fuere necesario.

Art 86. Guardarán respeto y hablarán con comedimiento al Tribunal en los informes y gestiones que hagan en defensa de sus clientes, cumpliendo con el deber que á este fin les imponen las leyes.

Por *Resol. de* 1.° *de Diciembre de* 1856 del ministerio de Justicia comunicada al Tribunal superior y circulada por este á los jueces en 3 del mismo, se declaró: que los defensores de pobres del expresado tribunal deben patrocinar así á los *reos como á los acusadores pobres.*—Sobre este punto véase lo dicho en la pág. 401 y sig. de la parte 1.ª de este tomo.—Véanse en el presente volúmen las páginas 255 y 262 á 264.

CAPITTLO X.

DEL ARCHIVO GENERAL.

Art. 87. El archivero debe ser persona de probidad notoria, esperto en el manejo y arreglo de papeles y de entera confianza, como custodio de los documentos importantes que forman el archivo.

Art. 88. Dicho empleado recibirá por inventario el archivo para cubrir su responsabilidad, que tendrá siempre por todos los papeles de que se componga el archivo, cuyas llaves se le entregarán y conservará en su poder.

Art 89. Es de su obligacion precisa tener ordenados los autos, causas, espedientes, documentos y papeles de que se componga el archivo, en legajo y en órden cronólogico, con separacion lo civil de lo criminal, formando de todos ellos dos índices, uno cronológico y otro alfabético, el que será de los nombres de los litigantes ó reos en los autos, causas y espedientes, y en los documentos y papeles, de las materias sobre que verse su contenido.

Art. 90. El archivero nunca entregará papeles ó piezas del archivo de su cargo, si no es por disposicion del Tribunal pleno ó de alguna de las salas y mediante órden por escrito, la que conservará para su resguardo, comprobando la entrega con el conocimiento que le firmará en un libro el Secretario respectivo, quien tendrá derecho para que se le borre luego que haga la devolucion del espediente.

Art. 91. Formará por duplicado inventario de las actuaciones y

Digitized by Google

documentos que mensualmente le entreguen los Secretarios, suscribiéndose cada ejemplar por él y el Secretario, y de los que quedará uno en el archivo y otro en un cajon de la mesa de la sala respectiva.

Art. 92. Asistirá diariamente á su archivo, desde la hora en que deben entrar los Secretarios, hasta la en que cierren las Secretarías.

CAPITULO XI.

DE LOS APODERADOS Y DE LOS PROCURADORES.

Art. 93. Toda persona que tenga derecho á gestionar conforme á las leyes, es libre para hacerlo por sí ante el Tribunal superior del Distrito, ó por medio de personero instruido y espensado.

Art. 94. Lo es igualmente para nombrar de apoderado á las personas que quiéra. El nombrado deberá tener los requisitos legales y ser ademas persona que resida en la capital, mientras dure el negocio que se le hubiere encomendado.

Art. 95. Los procuradores de número para los negocios de oficio, y para que por su conducto se entreguen los autos á las partes, tienen las siguientes obligaciones:

I. Representar en el Tribunal á los reos, sin perjuicio de que se entiendan personalmente con estos las diligencias que las salas juzguen convenientes.

II. Ir cada ocho dias á las cárceles para ver si se ofrece algo á los presos respecto á sus causas, en cuyo caso promoverán lo que crean oportuno, con direccion de alguno de dos abogados de pobres.

III. Dar una fianza de dos mil pesos cada uno para responder de los daños y perjuicios que irroguen á los litigantes, ó de las multas que se les impongan por extravíos de autos ó papeles, ó abusos en el ejercicio de su empleo.

IV. Llevar un libro de conocimientos que estará en papel del sello correspondiente, y tendrá todas sus fojas foliadas y rubricadas por el Secretario de la primera sala.

V. Sacar los autos y causas que se manden entregar á las partes y entregarlos á los abogados de estas, mediante conocimento que firmará en dicho libro, y no á las partes ó sus apoderados, sin admitir recibos, sueltos los que serán enteramente nulos como si no existiesen.

VI. Presentarse todos los dias, despues de concluido el despacho, á las Secretarías, y concurrir al Tribunal pleno ó a las salas, siempre que aquel ó estas lo prevengan expresamente.

VII. Avisar oportunamente á la sala respectiva cuando se fugare algun reo, de cuya causa esté conociendo.

VIII. Asistir á las visitas de cárceles con puntualidad.

CAPITULO XII.

DE LOS PORTEROS Y MOZOS DEL TRIBUNAL.

Art. 96. Asistirán diariamente al Tribunal desde una hora antes que comience su despacho. Divididas las Salas, se repartirán para el servicio de la que se les designe teniéndolas dispuestas para que los Ministros no se detengan á su entrada.

Digitized by Google

Art. 97. Cada portero custodiará bajo su responsabilidad todos los muebles y utensilios de su Sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por él y por el Secretario de cada Sala, quedándose cada uno con la suya.

Art. 98. Cuidarán los porteros del aseo y limpieza de todas sus Salas, antesala y retretes de desahogo, y de que los recados de escribir estén limpios y listos para el servicio. Para esto se servirán de los mozos de aseo.

Art. 99. Los porteros en sus respectivas Salas abrirán las puertas para las audiencias públicas; llamarán al despacho, vocearán Abogados, Procuradores y demas subalternos cuando fuere necesario: cerrarán cuando los Ministros procedan á discutir ó votar un negocio, cuidando que ninguno se acerque á escuchar lo que por dentro se tratare; guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que oficialmente les manden los Ministros ó Secretarios.

Art. 100. Por ningun motivo ni pretexto exijirán ni recibirán gratificacion alguna de las partes, ni podárn gestionar ni intervenir en su favor.

CAPITULO XIII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 101. Se prohibe á los Ministros y á todos los subalternos del Tribunal superior, admitir donaciones de cualquiera especie delos litigantes, ni remuneracion alguna por sus trabajos, aunque sean extraordinarios.

Art. 102. Se les prohibe igualmente ser apoderados ó abogados, árbitros ó arbitradores, no solo en los negocios que se ventilen en el Tribunal, sino en cualquiera otro de la República, sea cual fuere su denominacion.

Art. 103. Aunque los servicios de cada empleado serán atendidos á discrecion por los Ministros en los nuevos nombramientos, no habrá escala por ascensos ni se darán éstos por antigüedad.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y observancia.—Independencia y Libertad. Mexico, 26 de Noviembre de 1868.—*Mariscal.*—Ciudadano Presidente del Supremo Tribunal del Distrito.—Presente.

NUM. CXXIV.—NOMBRAMIENTO DE 18 DE ABRIL DE 1861.

BENEFICENCIA Se nombra á D.ª María Couturé de Gourgues visitadora de hospitales, Orfanatorios, Casas de correccion y establecimientos de beneficencia.

"Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2.ª—El Excmo. Sr. Presidente interino, á quien son notorios los sentimientos humanitarios de V., su abnegacion en favor de todos los

Digitized by Google

que sufren, y muy especialmente los caritativos servicios que V. prestó á la causa de la humanidad cuando acaeció el desastre de Tacubaya en 1859, ha querido utilizar tan filantrópicos sentimientos, y me manda decir á V. que queda autorizada para visitar todos los Hospitales, Orfanatorios, Casas de correccion y demas establecimientos de beneficencia, y para promover cuanto á V. parezca conveniente para aliviar la suerte de los desgraciados que se encuentran en dichas casas, sin otros recursos que los que les proporciona ó ha proporcionado la caridad pública.—El Excmo. Sr. Presidente espera que la autorizacion que á V. se concede redundará en beneficio positivo de la humanidad desvalida, y que V. aceptará con gusto un encargo que le dá ocasion para poner en ejercicio su generosidad y filantropía.—Al comunicarlo á V. me honro en protestarle mi consideracion muy distinguida.—Dios y Libertad. México, Abril 18 de 1861.—*Zarco*.—Sra. D.ª María Couturé de Gourgues."

NOTA.—Sobre beneficencia véase la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CXXV.—DECRETO DE 18 DE ABRIL DE 1861.

CAPITALES para DOTES de Monjas: *reconocimiento en la Seccion* 7.ª *del valor de PAGARES dados y existentes en la Seccion* 6.ª *por redencion de FINCAS ADJUDICADAS O REMATADAS para aquel objeto.*

"El C. Benito Juarez..... he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único. Sin perjuicio de lo que dispone el Decreto de 13 del presente, todo el que quiera seguir reconociendo para dotes de monjas el valor de los pagarés que han dado y existan en la seccion 6.ª en virtud de las redenciones hechas por fincas adjudicadas ó rematadas, ocurrirá á la seccion 7.ª para que se le extienda la escritura correspondiente, con hipoteca de la misma finca.—Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 18 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y crédito público."

NOTA.—Véase la nota 11.ª del núm. III sobre pagarés.—La nota del núm. I sobre dotes, y el tít. 12.º del núm. XLVII.

NUM. CXXVI.—CIRCULAR DE 19 DE ABRIL DE 1861.

CAPELLANIAS: se deroga la Circular de 27 de Marzo anterior *por ser contra derecho.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª.—Circular.—Atendiendo el Excmo. Sr. Presidente á que la Circular expedida por la Seccion 7.ª de este ministerio el dia 27 del mes de Marzo próximo pasado, ataca derechos de tercero bien adquiridos, y destruye hechos ya consumados, á que ofrece mil dificultades en la práctica, y á que es derogatoria de los artículos 56 á 63 de la ley reglamentaria de 5 de Febrero, ha tenido á bien acordar se expida la presente, derogando aquella y declarándose nula y de ningun valor.—Dios, libertad y Reforma. México, Abril 19 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa*."

Digitized by Google

NOTA.—La Disposicion derogada es la del núm. CV.—Sobre capellanías en general véase la nota 7.ª del núm. I.

Num. CXXVII.—CIRCULAR DE 19 DE ABRIL DE 1861.

BIENES ECLESIASTICOS: el sobrante que de ellos quede al término de los plazos legales sin haber pasado al dominio nacional, se enagena á los Estados en los términos que se expresan en esta Circular.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Excmo. Sr.—Hoy digo al Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla lo siguiente:—Excmo Sr.—Impuesto el Excmo Sr. Presidente de lo propuesto por los comisionados de ese Estado acerca del destino conveniente del remanente que resulte en los bienes que administraba el clero, al fenecer los plazos legales, S. E se ha servido acordar:—1.° Una parte de los bienes que administraba el clero en el Estado de Puebla y que á esta fecha no hayan pasado al dominio de particulares conforme á las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Júlio de 1859, se enagena al propio Estado en los términos que disponen los artículos siguientes:—2.° Tomando por base los valores establecidos para cada casa en dichas leyes, el Estado las pagará al Gobierno general, con un 75 por ciento en créditos contra el erario de la federacion y con un 25 por ciento en numerario.—3.° Del importe total de créditos y numerario, se irá deduciendo el 20 por ciento correspondiente al Estado, y el líquido se entregará en sesenta mensualidades, otorgando al efecto la Tesorería del mismo Estado vales al portador, por lo que respecta al numerario. Los créditos se irán exhibiendo segun se vayan haciendo las enagenaciones.—4.° El Gobierno general se reserva la facultad de exceptuar del artículo 1.° las fincas que á su juicio deban tener otro destino con mas utilidad pública, á cuyo fin se le remitirá noticia de los bienes que deban comprenderse en ese arreglo.—Lo que tengo el honor de decirlo á V. para su conocimiento y como resultado de lo propuesto por la comision citada."—Y lo trascribo á V. E. por si le conviniere aceptar el arreglo de que se trata, á lo cual está dispuesto el Supremo Gobierno.—Reitero á V. E. las protestas de mi aprecio —Libertad y Reforma. México, Abril 19 de 1861.—*Francisco P. Gochicoa.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de..."

NOTA.—Véase el título 14.° del núm. XLVII.

Núm. CXXVIII.—CIRCULAR DE 19 DE ABRIL DE 1861.

BIENES ECLESIASTICOS: indemnizaciones que cubrirán conforme á los Decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1860, que por olvido no se mencionaron en el artículo último de la ley de 5 de Febrero de este año.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Circular.—En virtud de no declararse expresamente en el artículo final de la ley de 5 de Febrero último, si quedaron ó no vigentes los Decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1860, se ha servido declarar el Excmo Sr. Presidente, que

Digitized by Google

sí lo están, quedando por tanto en todo su valor.—Libertad y Reforma. México, Abril 19 de 1861.—*Francisco P. Gochicoa.*"

NOTA.—Véanse los números XXI y XXXIII, la nota 7, ª del núm. III y el art 100 del núm. XLVII.

Núm. CXXIX.--CIRCULAR DE 21 DE ABRIL DE 1861.

CAPITALES del clero: el 15 por 100 de la parte de numerario de sus redenciones se remitirá á la Junta calificadora de créditos contra el Gobierno.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2. ª—Circular.—Habiendo visto el Excmo. Sr. Presidente que en esa gefatura de hacienda no se ha dado cumplimiento á lo prevenido en el Decreto de 17 de Diciembre del año próximo pasado y reglamento de 5 de Febrero del presente, haciendo á la junta calificadora de créditos contra el Supremo Gobierno la remision del 15 por ciento de lo que en dinero efectivo éntre en las arcas nacionales por redencion de capitales llamados del clero, se ha servido acordar se expida la presente Circular, á fin de que en lo sucesivo se haga el envío con toda puntualidad, haciendo á V. responsable de cualquiera omision sobre el particular, porque en esto se interesa el buen nombre del Gobierno, puesto que aquel 15 por ciento es uno de los fondos que ha consignado á la expresada junta para el pago de los créditos que gravitan sobre él.—Dios, libertad y reforma. México, Abril 21 de 1861.—*Francisco P. Gochicoa*, oficial mayor.—Sr. gefe de hacienda del Estado de....."

NOTA.—Véase la nota 7. ª del núm III sobre indemnizaciones que deben cubrir los bienes nacionalizados y la 10. ª sobre redenciones.

Núm. CXXX.--CONVOCATORIA DE 27 DE ABRIL DE 1861.

CONVENTO DE SAN FRANCISCO: su venta en lotes al mejor postor.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7. ª—Habiendo dispuesto el Excmo Sr. Ministro de hacienda convoque postores para la venta de los lotes del ex-convento de San Francisco de esta capital, se pone en conocimiento del público que para el lúnes 6 del entrante Mayo, á las once, se rematarán al mejor postor, en la seccion 7. ª del ministerio de hacienda, los siguientes lotes:

Números.	Varas cuadradas.	Valores.
3.....	1,988 64.....	59,004 80
4.....	1,636 36.....	36,308 88
5.....	2,140 60.....	95,572 13
6.....	2,434 72.....	83,180 96
7.....	541 90.....	18,599 20
8.....	734 10.....	25,216 20
9.....	1,308 70.....	41,612 50

Digitized by Google

10	1,295	96	40,623	40
11	1,193	02	32 667	30
12	1,551	50	35,876	00
13	463	04	8,124	48
14	570	72	13,472	64
15	417	12	12,685	44

México, 27 de Abril de 1861.—*Ignacio de Jáuregui.*"

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI.

Núm. CXXXI.—CONVOCATORIA DE 28 DE ABRIL DE 1861.

CONVENTO DE SAN JOAQUIN: su venta en lotes al mejor postor.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—El Exmo. Sr. Ministro de hacienda se ha servido disponer se convoquen postores para la venta de los lotes del ex-convento de San Joaquin, en cuya virtud se procederá al remate de ellos, al mejor postor, en la Seccion 7.ª del Ministerio de hacienda, el juéves 9 del próximo entrante Mayo á las once de la mañana.

Lotes.	Varas cuadradas		Valores.	
1	3,557	33	96,247	34
2	1,887	45	11,531	05
3	2,278	84	15,767	06
4	3,631	72	14 952	86
5	1,373	09	1,775	89

México, 28 de Abril de 1861.—*Ignacio de Jáuregui.*"

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI.

Núm. CXXXII.—DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1861.

DOTES de Monjas: *reconocimiento en favor de estos de los PAGARES. Se deroga el Decreto de* 18 *del actual que lo autorizó.*

"Artículo único. Se deroga el Decreto de 18 del actual que autorizaba el reconocimiento á favor de dotes de monjas del valor de los pagarés existentes en la oficina especial del Distrito, cuando lo solicitaran los interesados.—Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno Federal en México, á 29 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Mata, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Véase la nota 11.ª del núm. III sobre pagarés.

Núm. CXXXIII.—RESOLUCION DE 29 DE ABRIL DE 1861.

JUICIOS sobre derecho de propiedad á los bienes eclesiásticos: prescripcion de toda accion no ejercitada en los ocho dias de plazo que dió el Decreto de 4 *de Marzo anterior.*

"Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª—En vista del ocur-

Digitized by Google

so de D. Faustino Goríbar en que pide que prévio informe de los funcionarios que intervinieron en la formacion y redaccion del Decreto de 4 de Marzo último, se declare que el sentido del art. 1.° de dicho Decreto, al fijar el término de ocho dias para que ocurrieran á los Tribunales los que tuviesen derechos que deducir á los bienes eclesiásticos, ha sido tranquilizar á los poseedores, declarando prescrita toda accion no deducida en juicio en los ocho dias fijados, el Excmo. Sr. Presidente ha acordado que no admitiendo ninguna duda ni interpretacion los términos generales en que está concebido el art. 1.° del Decreto de 4 de Marzo, que quiso cortar de raiz el abuso que se hacia á la facultad que daba la ley de 25 de Junio de 1856, sobre denuncias de los bienes llamados del clero, comprendiendo tambien aquellos que tuviesen derechos contra el Gobierno sobre propiedad de ellos para que sirviera de excepcion perentoria al lapso del término, se conteste al Sr. Goríbar, que no há lugar á los informes que pide, y que se circule á los jueces que han debido desechar de plano toda demanda intentada fuera del término de los ocho dias que para ello concedió el Gobierno.—Lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios y Libertad. México, Abril 29 de 1861.—*Ramirez.*

NOTA.—Véase sobre juicios la nota del núm. VIII.

Núm. CXXXIV.—DECRETO DE 30 de ABRIL DE 1861.

BONOS ó CREDITOS por imposiciones de CAPITALES: la parte que debian entregar de ellos los censatarios en la Sec. 6.ª, la enteren en la 7.ª

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ.... he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único. La seccion sétima del Ministerio de Hacienda recibirá en lo sucesivo la parte que los interesados deben exhibir en bonos ó créditos reconocidos en virtud de las imposiciones que hacen, y que estaba dispuesto se entregaran á la sexta.—Palacio del gobierno Federal en México, á 30 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Mata, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Véase sobre bonos la nota del núm. XXXIII y la 11.ª del núm. III.

Núm. CXXXV.—SUPREMA ORDEN DE 1º DE MAYO DE 1861.

BENEFICENCIA: el CAPITAL que D. Miguel Cervantes le reconoce en la hacienda de Buenavista no se permita imponerlo, ni distraerlo de su objeto.

"Dispone el Excmo. Sr. Presidente que V. E. libre sus órdenes á todas las secciones y oficinas de su dependencia, á fin de que en ninguna de ellas se permita hacer la imposicion del capital de veintidos mil pesos que el Sr. D. Miguel Cervantes reconoce sobre su Hacienda de Buenavista, á favor de los fondos de beneficencia, así como cualquiera otra operacion que pueda distraer el mencionado capital del objeto á que se halla afectado.—Dios y Libertad. México, Mayo 1.° de 1861.—*Zarco.*"

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I sobre beneficencia.

Digitized by Google

Núm. CXXXVI.—DECRETO DE 1º DE MAYO DE 1861.

BENEFICENCIA: honorario que se concede al recaudador de sus fondos.

"EL C. BENITO JUAREZ.... he decretado lo siguiente:—Artículo único. Desde la fecha de este Decreto, el recaudador general de fondos de beneficencia disfrutará por todo honorario en retribucion de sus servicios, el cuatro por ciento de las cantidades que entere en efectivo en la tesorería de la direccion general de los mencionados fondos.—Por tanto, mando se imprima, publiqué, circule y observe. —Dado este á 1.° de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco.

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I sobre beneficencia.

Núm. CXXXVII.—COMUNICACION DE 5 DE MAYO DE 1861.

BENEFICENCIA: en su obsequio el Gobierno ampara á la ASOCIACION (Conferencias) DE SAN VICENTE DE PAUL, etc., etc.

Ministerio de Gobernacion.—He dado cuenta á S. E. el Presidente de la República con la nota de vd., fecha 1.° del actual, en que dando cumplimiento á la suprema órden de 23 del pasado, dá el informe que se le pidió sobre los estatutos de la sociedad de San Vicente de Paul, los servicios que actualmente presta y los que pueda prestar á las casas de beneficencia.—Con viva satisfaccion se ha impuesto S. E. del estado que guarda esa caritativa asociacion, así como de los beneficios que con el mas laudable celo presta á las clases menesterosas de la sociedad, y así me ordena manifestarlo á vd, previniéndome añada, que el gobierno que conoce que la autoridad pública solo puede ayudar y secundar los esfuerzos de los particulares en las obras de beneficencia, celebra que haya ciudadanos que impulsados solamente por el sentimiento del bien, ofrezcan el grato espectáculo de aliviar la miseria, iluminar la inteligencia y premiar la virtud en medio de los trastornos que han agitado á la República.—S. E. ofrece amparo y proteccion á la sociedad de San Vicente de Paul, y la excita á perseverar en su buena obra, seguro de que los miembros de ella estarán dispuestos á auxiliar al gobierno al mantenimiento de las casas de caridad que actualmente existen. Proceder de otro modo seria ponerse en pugna con las ideas de civilizacion y de los sentimientos de humanidad, y ademas infringir el artículo constitucional que asegura á los habitantes todos del país el derecho de asociarse ó reunirse pacíficamente con objeto lícito, y no solo es lícito, sino digno de aplauso y gratitud el esfuerzo de los hombres que procuran aliviar los padecimientos físicos ó morales de sus semejantes.—Puede, pues, la asociacion de que se trata, continuar tranquila sus filantrópicas tareas, visitar las cárceles, los hospitales y hospicios, y promover cuanto juzgue conveniente á la beneficencia pública. El gobierno se ha impuesto de sus estatutos, y no encuentra en ellos nada contrario á las leyes de la reforma, que por el contrario protegen y dejan libre el desarrollo de todos los sentimientos religiosos. Esa direccion queda autorizada para aprovechar en beneficio de los establecimientos que tiene á su cargo, los servicios de la sociedad de San Vicente

Digitized by Google

de Paul, servicios que indudablemente son tan eficaces como desinteresados, y que ademas introducen órden y economía en las casas de caridad.—Expresadas así las intenciones del primer magistrado del país, que en todo s jeta sus actos á los preceptos legales, debo manifestar tambien, que S. E. quiere que se desmientan los absurdos rumores propagados con perversos fines, de que la reforma pretendia extinguir las asociaciones que socorren á los pobres y á los infelices que padecen. Tal especie está desmentida por hechos notorios; el gobierno al crear esa direccion, al reformar los hospitales, ha llevado la mira de conservar y mejorar cuantas instituciones útiles existan en el país, y ha dado repetidas pruebas de su solicitud por todos los desvalidos. A vd. consta que la mano bienhechora del poder civil ha llegado hasta mejorar la condicion de los eclesiásticos que sufrian un horrible y profundo abandono en el único hospital que á ellos estaba destinado.—El gobierno que se deriva de la constitucion, que ni en materias políticas pretende la centralizacion, no podia pretender centralizar lo que debe ser mas disperso y mas difundido, por decirlo así, en la sociedad; es decir, la virtud, la filantropía, la compasion, la caridad, que abren hospitales á los enfermos y asilo á la miseria y á la ancianidad. Ha querido solo conservar los bienes destinados á tan sagrados objetos, aumentarlos y estender la beneficencia, aprovechando las luces de la ciencia y de la cooperacion de todos los que saben amar á la humanidad. Por lo mismo en vez de querer extinguirlos, verá con placer que se multipliquen y propaguen las asociaciones que promuevan el bien.—La asociacion de San Vicente puede, pues, reunirse libremente, y vd. ofrecerle para sus sesiones los mismos establecimientos de caridad, como por ejemplo, el salon de juntas del Hospicio de Pobres, ó el local mas á propósito de cualquiera otra de las casas que de esa direccion dependen, pues el espectáculo de estas mismas, de las miserias y aflicciones que encierran, no podria menos de excitar mas y mas el deseo de aliviar los padecimientos, de todo lo que resultará mayores bienes á los pobres y á los necesitados.—Dígolo á vd. de suprema órden, y le protesto con este motivo mi muy particular aprecio.—Dios y libertad. México, Mayo 5 de 1861.—*Zarco*.—Sr. director general de los fondos de beneficencia pública, D. Marcelino Castañeda.

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. 1 sobre beneficencia, y téngase entendido que las Conferencias que aquí se favorecen no amparan sino á los católicos que confiesan y comulgan con frecuencia, y entregan su voluntad á los hombres del clero romano.

Núm. CXXXVIII.—DECRETO DE 5 DE MAYO DE 1861.

BENEFICENCIA: Reglamento interior de su Direccion general.

CAPITULO PRIMERO.

DEL DIRECTOR.

Art. 1.° Son facultades del Director:—I. Ejercer la inspeccion superior sobre los establecimientos de beneficencia, cuidar y promover su buen órden, progreso y

Digitized by Google

aumento, dictando por sí mismo las providencias administrativas de su resorte, y proponiendo al Supremo Gobierno las que juzgue convenientes, cuando las que deban dictarse estuvieren fuera de la órbita de sus atribuciones ordinarias.—II. Corregir los abusos y faltas que cometan los empleados de los establecimientos de beneficencia y subalternos de la oficina, por medio de amonestaciones, extrañamientos y aun multas que no pasen de cinco pesos, dando cuenta al Supremo Gobierno ó á la autoridad judicial, en caso de que las faltas merecieren un castigo mayor, para que tome las providencias que el caso exija.—III. Llevar la correspondencia con el Supremo Gobierno con el extracto de su contenido, bajo enumeracion sucesiva, que volverá á comenzar cada año.—IV. Pasar con su informe al Supremo Gobierno todos los negocios que no pueda resolver por sí mismo.—V. Llevar la correspondencia con el Gobernador y demas autoridades, funcionarios y particulares del Distrito.—VI. Llevar tambien la correspondencia con los directores particulares de los establecimientos de beneficencia, médicos y personas que promuevan negocios ante la direccion.—VII. Librar órdenes de pago á la contaduría con arreglo á las leyes ó disposiciones administrativas del Ministerio de Gobernacion.—VIII. Proponer ternas al Ministerio de Gobernacion en caso de vacante, para la provision de los empleados de la Direccion y establecimientos de beneficencia, con excepcion del director, que será nombrado directamente por el Supremo Gobierno, y de los médicos cuyas vacantes se provean por oposicion ó concurso ante algun cuerpo facultativo.—Los empleados subalternos de los establecimientos de beneficencia á quienes no ha de extenderse despacho del Supremo Gobierno, serán nombrados por el Director, oyendo los informes que les parezcan convenientes.—IX. Proponer al Gobierno la remocion de los empleados de la oficina y establecimientos de beneficencia que hayan sido nombrados por él mismo. —X. Vigilar sobre el cumplimiento de los deberes de todos los empleados de la misma oficina, y en los establecimientos de su dependencia.—XI. Dar acuerdos económicos para el buen órden y arreglo de la oficina.—Estos acuerdos se comunicarán por medio del oficial primero, quien cuidará de asentarlos en un libro que llevará al efecto.—XII. Librar cuantas órdenes le parezcan convenientes con el mismo objeto á los establecimientos de su dependencia, así como para el arreglo y mejora de sus fondos.—XIII. Conceder licencia hasta por ocho dias por un motivo grave á los empleados de la oficina para que no concurran á ella; pero por mas tiempo se necesita la licencia del Supremo Gobierno.—XIV. Conceder iguales licencias á todos los empleados de la dependencia de la Direccion.—XV. Cuidar de la supervivencia é idoneidad de los fiadores, y hacer que se reponga desde luego la fianza en caso de muerte ó insolvencia.—XVI. Firmar á nombre del Supremo Gobierno, en union del abogado defensor, las escrituras en que debe intervenir la direccion.—XVII. Presidir con voto de calidad en su caso la junta que han de formar los gefes de la oficina, y reunirla extraordinariamente siempre que le parezca conveniente.—XVIII. Encargar el despacho de los negocios que le parezca al contador, tesorero, abogado defensor y recaudador general.—XIX. Dar

Digitized by Google

instrucciones al abogado defensor para el arreglo de todos los negocios y autorizar las transacciones que se califiquen útiles, y que se someterán á la aprobacion del Supremo Gobierno, si el interes pasare de trescientos pesos.—Cuando el interes sea menos, se llevará á efecto la transaccion, dando siempre cuenta al Supremo Gobierno para su conocimiento, oyendo en ambos casos á la contaduría.—XX. Fijar las rentas de las fincas que estuvieren bajo su administracion, de acuerdo con el contador y recaudador general, y hacer, prévio el correspondiente presupuesto, los gastos necesarios en la conservacion de esas fincas, comprobándolos debidamente.—XXI. Cuidar de que mensualmente se presenten los presupuestos de los establecimientos de beneficencia y la distribucion documentada de los gastos del mes anterior.—Estos presupuestos, examinados que sean por la contaduría, se pasarán con el informe del Director al Supremo Gobierno para su aprobacion. No podrá hacerse gasto alguno fuera del presupuesto; y si ocurrire otro imprevisto, se someterá á la aprobacion del Supremo Gobierno, si pasare de cincuenta pesos.—XXII. Promover por medio del abogado defensor ante el Supremo Gobierno y demas autoridades del órden político ó judicial, y oficinas de hacienda, cuanto sea conveniente á los derechos, conservacion y adelantos de los establecimientos de beneficencia pública.—XXIII. Cuidar de que el dia último de cada mes esté dispuesto el corte de caja de primera y segunda operacion, que deberá autorizar el contador mayor, y se publicarán en los periódicos de mas circulacion.—De los estados de corte de caja se pasará un tanto al Supremo Gobierno, otro á la contaduría mayor, otro á la Direccion y otro á la contaduría de esta oficina.—XIV. Pedir los informes que crea convenientes para la mejor instruccion y resolucion de los negocios, al abogado defensor, al contador, tesorero, recaudador general, directores y médicos de los establecimientos.—XXV. Pedir tambien informes á los directores facultativos de los hospitales sobre su arreglo y adelantos, y reunirlos en juntas presididas por el mismo Director, ó por el mas antiguo de ellos, para que acuerden y le consulten cuanto sea conducente al mismo objeto.—XXVI. Distribuir los gastos de oficio, cuidando que se comprueben las partidas que pasen de cinco pesos.—XXVII. Promover por sí y por medio del abogado defensor, que se ponga en corriente el pago de los dotes de huérfanas y el de los réditos de capitales destinados á obras de beneficencia; cuidar de la conservacion de esos mismos capitales y de que se inviertan en su objeto, ejerciendo el patronato y facultades que antes tenian las corporaciones suprimidas.—XXVIII. Promover toda clase de mejoras materiales y usuales en los establecimientos de caridad, y la fundacion de otros nuevos, y promover suscriciones públicas para objetos de beneficencia.—XXIX. Convocar y presidir cada seis meses una junta general de todos los funcionarios y empleados del ramo de beneficencia, con el objeto de que se presenten todos los datos, informes y noticias conducentes al mayor progreso de los establecimientos, y promover en consecuencia todo cuanto le parezca conveniente al mismo objeto.—XXX. Visitar los establecimientos de beneficencia de fundacion particular; examinar su estado económico, la regularidad de su administracion, y

Digitized by Google

cuidar del cumplimiento de sus estatutos, promoviendo ante el Supremo Gobierno cuanto sea necesario en este sentido.—XXXI. Dirigirse á las autoridades políticas para que le presten su auxilio y eficaz cooperacion en el desempeño de sus atribuciones, y especialmente en el fomento de todo género de servicios domiciliarios. —XXXII. Cuidar de la vacunacion de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, de conducir á los establecimientos á los que no puedan ser socorridos en sus propios domicilios, de recoger los mendigos, de proporcionarles trabajo y mejorar su condicion.—XXXIII. Examinar los reglamentos que mande formar de los establecimientos de beneficencia, y pasarlos con un informe al Supremo Gobierno para su aprobacion ó reforma.—XXXIV. Cuidar de que en los patronatos laicos que no hayan caducado ó sido extinguidos por la ley, se respete la voluntad de los fundadores, haciendo que sea efectiva, fiscalizando el modo que tengan los patronos de cumplir su encargo, impidiendo cualquier abuso, y adoptando las medidas eficaces para corregirlo. En caso de que el patronato haya caducado ó sido extinguido por la ley, lo ejercerá la direccion con aprobacion del Supremo Gobierno.—XXXV. Promover la adjudicacion de las fincas que se hallen en administracion, ó que adquiera en lo sucesivo la beneficencia pública, segun los principios establecidos en la ley de 25 de Junio de 1856.—XXXVI. Promover tambien, por medio del abogado defensor, los litigios que sean indispensables para sostener los derechos é intereses de los establecimientos, prévia la autorizacion del Supremo Gobierno.—XXXVII. Cuidar del cumplimiento de este reglamento. —Art. 2.° El Director acordará los negocios en las tres primeras horas del despacho, es decir, de las nueve á las doce del dia, y solo dará audiencia en esas horas á los funcionarios públicos, directores de los establecimientos y médicos de los hospitales, que quieran tratar con él algun negocio urgente del servicio.—De las doce del dia en adelante, dará audiencia á cuantas personas concurran á tratar de sus negocios, saliendo á la sala de recibir á contestar con ellas.—Art. 3.° El Director hará el despacho con los gefes y oficiales de la oficina, rubricando sus acuerdos.— Art. 4.° El Director caucionará su manejo con una fianza de dos mil pesos á satisfaccion del Ministerio de Gobernacion, presentando anualmente certificacion de la supervivencia é idoneidad del fiador.—Art. 5.° El director será el conducto único de comunicacion para con el Supremo Gobierno, en todos los negocios concernientes á la beneficencia pública. —Art. 6.° Las faltas temporales del Director se suplirán por el contador.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL CONTADOR.

Art. 7.° El contador será el segundo gefe de la oficina, suplirá las faltas temporales del director, y firmará la correspondencia cuando éste no pueda hacerlo, por ocupacion ó cualquiera otro impedimento, expresando siempre el motivo en la antefirma —Art. 8.° Es de la obligacion y responsabilidad del contador.—I. El pronto, exacto y fiel desempeño de las labores, cuentas y demas negocios encomendados á su oficina por este reglamento, por las leyes y demas disposiciones

Digitized by Google

supremas que se dicten, ó se dictaren en lo sucesivo.—II. Reclamar con toda oportunidad la presentacion de cuentas de los establecimientos de beneficencia, hacer en glosa y activar el saldo, tomando á este fin cuantas providencias sean conducentes, dando cuenta á la direccion de cualquiera omision ó demora que haya en el particular.—III. Concluir y disponer para el dia 1.° de Marzo de cada año la cuenta anterior, para que sea remitida en el mismo dia á la Contaduría Mayor.—IV. Contestar y satisfacer las observaciones y reparos que aparezcan de la glosa, y cuidar de que se le extienda el finiquito de la cuenta.—V. Examinar los presupuestos mensuales de los establecimientos de beneficencia, y presentarlos, una vez arreglados, á la direccion, para que pasen á la aprobacion del supremo gobierno.—VI. Glosar las cuentas justificadas que han de presentar los mismos establecimientos de beneficencia pública, del dia 1.° al 5 de cada mes, de los gastos hechos en el anterior, dando cuenta á la direccion, si las encontrare arregladas, y estendiendo en consecuencia el finiquito de ellas.—VII. Desempeñar en cuanto á la glosa de cuentas, respecto de los establecimientos de beneficencia pública, las atribuciones de la antigua contaduría de Propios, segun lo dispuesto en el Supremo Decreto de 22 de Marzo último.—VIII. Dar cuantos informes, datos y noticias le pida la direccion sobre el estado de los negocios —IX. Promover cuanto crea necesario al mejor servicio, aumento y conservacion de todos los ramos de beneficencia pública.—X. Intervenir y fiscalizar todo lo que tenga relacion con la entrada y salida de caudales —XI. Formar el presupuesto anual de sueldos y de los gastos de todos los establecimientos que se hallan bajo la dependencia de la direccion de beneficencia.—XII. Caucionar su manejo á satisfaccion del Ministerio de Gobernacion, con uno ó dos poderes en cantidad de tres mil pesos, presentando anualmente certificacion de la supervivencia é idoneidad de aquellas.—XIII. Despachar los negocios y desempeñar los encargos que le encomiende la direccion.—XIV. Extender las pólizas de cargo y data, para que firmadas por él y visadas por el director, pueda recibir y pagar el tesorero.—XV. Llevar los libros necesarios para la contabilidad de la oficina por el sistema de partida doble, segun previene la ley.—XVI. Poner el V.° B.° en todos los recibos que extienda el recaudador general, tomando de ellos la razon correspondiente. XVII. Cuidar de que estos recibos se cobren con toda puntualidad, exigiendo al recaudador cuantas noticias é informes sean necesarios á este objeto.—XVIII. Recibir bajo un escrupuloso inventario los archivos de todos los establecimientos de beneficencia sometidos á la direccion.—XIX. Comunicar á la Tesorería las órdenes de pago que le expida la direccion, haciendo observaciones cuando el caso lo exigiere.—XX. Tomar el dia último de cada mes los estados de primera y segunda operacion, que deberá firmar con el director para que los vise el contador mayor, y pasar todos á la tesorería para examinar si ésta lleva su libro de caja en corriente y si dá la existencia que debe resultar.—XXI. Formar igualmente al fin de Diciembre el general del año con los requisitos debidos.—Art. 9.° La Contaduría tendrá dos escribientes que le

Digitized by Google

auxilien en sus trabajos, á reserva de que se ocupen en los demas de la direccion.

CAPITULO TERCERO.

DEL TESORERO.

Art. 10. Será el tercer gefe de la oficina, y sus faltas se suplirán por la persona que él mismo nombre bajo su responsabilidad con acuerdo de la direccion.—Art 11. Es de la obligacion y responsabilidad del tesorero:—I. Caucionar su manejo con uno ó dos fiadores á satisfaccion del Supremo Gobierno, en cantidad de cuatro mil pesos, y presentar anualmente certificacion de la supervivencia é idoneidad de aquellos.—II. Responder de los caudales que entren en las arcas de la direccion, dando cuenta de ellos siempre que se le pida.—III. Promover cuanto crea conveniente para el aumento y adelantos de los fondos de la beneficencia.—IV. Producir los informes que le pida la direccion, y desempeñar el despacho de los negocios que ésta le encargue.—V. Conservar en su poder las llaves de la caja, que no entregará sino al que le sustituya en los casos de enfermedad ó ausencia por justa causa.—VI. Recibir y pagar todo lo que entre y salga en tesorería, prévias las pólizas correspondientes, que servirán para documentar las partidas que debe asentar en su libro de caja.—VII. Pasar diariamente al director un corte de entradas y salidas con la existencia del dia.—Art. 12. El tesorero tendrá un escribiente que lo auxilie en sus trabajos, á reserva de que se ocupe en los demas de la oficina

CAPITULO CUARTO.

DEL RECAUDADOR GENERAL.

Art. 13. Es obligacion y responsabilidad del recaudador general:—I. Recaudar cuantas cantidades pertenezcan á los fondos de beneficencia, introduciéndolos á la tesorería con los requisitos prevenidos.—II. Extender los recibos para el cobro de las rentas y réditos que constituyen los fondos de beneficencia pública, segun las listas que le pase la contaduría.—III. Presentar á la misma contaduría cada recibo para que lo autorice con su V.° B.°—IV. Cuidar de que cada pago se anote con su número en las listas que pasa la contaduría.—V. Cuidar igualmente de que los pagos se hagan con toda puntualidad, llevando á cada causante y á cada finca una cuenta particular en los mismos términos prevenidos para la contaduría.—En caso de morosidad avisará inmediatamente á la contaduría para que se dicten las providencias convenientes.—VI. Demandar en juicio verbal á los deudores morosos, consultando siempre que lo juzgue necesario con el abogado defensor. Cuando el juicio sea escrito se girará por el abogado defensor.—VII. Caucionar su manejo á satisfaccion del Ministerio de Gobernacion con uno ó dos fiadores en cantidad de cuatro mil pesos, con la obligacion de acreditar al fin de cada año la supervivencia é idoneidad de los mismos fiadores.—VIII. Cuidar con la mayor eficacia y bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se arrienden las fincas pertenecientes á la direccion, segun las instrucciones que reciba de la contaduría, así como de que dichas fincas se conserven siempre en buen estado.—IX. Concurrir diariamente á la oficina para practicar las operaciones relativas á su encargo.

Digitized by Google

CAPITULO QUINTO.

DEL ABOGADO DEFENSOR.

Art. 14. Este funcionario será el representante de la direccion general en todos los negocios judiciales y extrajudiciales que conciernan á la beneficencia pública: en consecuencia, promoverá ante el Supremo Gobierno, tribunales, juzgados y autoridades de cualquiera órden que sean, así como ante la direccion, cuanto le parezca conveniente en defensa de sus derechos é intereses, y será oido en todos los negocios judiciales en que se versen estos objetos.—Art. 15. Son atribuciones y deberes del abogado defensor, á mas de las indicadas en el art. anterior.—I. Extender los dictámenes que el Supremo Gobierno ó la direccion le pidan sobre cualquier punto relativo á los negocios de beneficencia pública, concluyendo con proposiciones precisas.—II. Desempeñar las comisiones que en el mismo sentido le encargue el Supremo Gobierno y la direccion.—III. Arreglar con los interesados los puntos de las escrituras que deben extenderse por la direccion sobre reconocimiento de capitales, próroga de sus términos, adjudicaciones de fincas, contratos de arrendamientos y cuantas otras se ofrezcan, sometiéndolos á la aprobacion de la direccion, y firmando despues las escrituras en union del director, á nombre del Supremo Gobierno.—IV. Recibir instrucciones de la direccion en los negocios judiciales ó extrajudiciales que se ofrezcan.—V. Promover las demandas que deban entablarse judicialmente por la direccion.—VI. Celebrar transacciones en todos los negocios que convenga, sometiéndolas á la direccion, para que ésta las pase con su informe al exámen y aprobacion del Supremo Gobierno.—VII. Promover ante la direccion cuantas medidas crea convenientes para la mejora de los establecimientos de beneficencia pública y el aumento y seguridad de sus fondos.—VIII. Promover muy especialmente cuantas diligencias crea conducentes á la averiguacion de los dotes de huérfanas y capitales destinados á objetos de beneficencia pública, para que sean invertidos debidamente en su propio objeto, acudiendo á las oficinas del Supremo Gobierno en solicitud de los documentos necesarios, ó á los encargados de las obras pías que manejaron las extinguidas corporaciones eclesiásticas, y promoviendo en este sentido ante la direccion, cuantas medidas juzgue convenientes.—IX. Amparar en juicio á los expósitos, huérfanos y demas personas que tengan asilo en las casas de beneficencia, cuando tengan derechos que deducir en materia civil ó criminal.

CAPITULO SEXTO.

SECCION DE CORRESPONDENCIA.

Art. 16. Esta seccion la compondrán el oficial 1.° y 2.° con uno de los escribientes de la oficina.—Art. 17. Son obligaciones de esta seccion:—I. Imponerse de los asuntos que les pase el Director, darle cuenta á éste, extender por escrito su acuerdo y redactar segun él las comunicaciones correspondientes.—II. Recibir del director los acuerdos que dicte por sí mismo y los que le pase el contador, y ocuparse inmediatamente de glosarlos.—III. Llevar un registro general de toda clase de documentos oficiales que sean dirigidos á la oficina, y del curso que se

Digitized by Google

les dá para poder instruir á los interesados.—IV. Poner en cada comunicacion un sucinto extracto de su contenido.—V. Entregar los negocios despachados al oficial 1.° para que los reparta entre los escribientes, á fin de que las minutas se pongan en limpio, cotejándolas y presentándolas despues á la firma del Director con el índice de ellas.—VI. Visitar los hospitales y demas establecimientos de beneficencia pública, segun lo disponga el Director.—VII. Desempeñar todos los demas encargos que se le hagan por el mismo Director ó el contador de la oficina. —VIII. Comunicar los acuerdos económicos del Director, cuidando de que despues queden archivados.

CAPITULO SETIMO.

DEL ARCHIVERO.

Art. 18. Uno de los escribientes de la oficina, nombrado por el Director, desempeñará las funciones de archivero.—Art. 19. Sus obligaciones son:—I. Formar un inventario exacto de todos los documentos que se pasen al archivo de la oficina, y cuidar de su colocacion y arreglo, clasificándolos por ramos, años y números, y haciendo la debida separacion entre cada uno de los establecimientos que dependan de la direccion —II. Hacer un indice alfabético del archivo, en el que asentará cada expediente por la palabra ó negocio á que principalmente se refiera, especificando todas sus señas y circunstancias, el número con que está marcado, y el legajo que lo contiene.—III. Llevar indices cronológico y alfabético de todas las leyes y Decretos, cuidando de formar por años las colecciones respectivas.— IV. Entregar los antecedentes que se le pidan por los gefes ú oficiales de la direccion.—V. Llevar un indice especificado de los asuntos despachados —VI. Llevar un libro en que se asienten al pié de la letra, bajo numeracion sucesiva, los extractos de las comunicaciones dirigidas al Supremo Gobierno.—VII. Llevar tambien otro libro en que se anoten los extractos de las otras comunicaciones oficiales dirigidas á las demas autoridades, empleados de los establecimientos y personas particulares.—VIII. Cerrar y rotular con los demas escribientes la correspondencia de la direccion, entregándola despues al portero para que tome razon de ella y la reparta entre los ordenanzas, á fin de que sea distribuida en el mismo dia.—IX. Remitir el dia 15 y último de cada mes al Supremo Gobierno un índice de todos los negocios despachados.—X. Formar todos los lúnes de cada semana un extracto de los partes de los hospitales, correspondientes á la anterior para remitirlo al Supremo Gobierno.—XI. Recibir y distribuir, segun las órdenes del director, los gastos de oficio, dando mensualmente una distribucion justificada de ellos el director, quien los pasará á la contaduría para su exámen y finiquito.

CAPITULO OCTAVO.

DEL PORTERO Y LOS ORDENANZAS.

Art 20. El portero abrirá la oficina los dias de trabajo á las ocho de la mañana, para asearla y proveer los tinteros y demas útiles, de cuanto necesiten, cuidando muy escrupulosamente de que no se extravien los papeles de las mesas,

Digitized by Google

ni ningun otro objeto de los que quedan á su cuidado.—Art. 21. Hará que tomen asiento en la sala de recibir los individuos que busquen al Director ó á alguno de los empleados de la oficina, pasándoles el aviso correspondiente.—Art. 22. En las tres primeras horas del despacho destinadas para el acuerdo del director, hará presente á las personas que lo busquen, que se halla en esta ocupacion, introduciéndolas siempre á la sala de recibir. Pero si fueren funcionarios públicos, directores ó médicos de hospitales, lo avisará inmediatamente para que el Director salga á contestar.—Art. 23. El portero recibirá los pliegos de correspondencia, del archivero, y los distribuirá entre él y los ordenanzas para que sean repartidos en el mismo dia, tomando razon de dichos pliegos.

CAPITULO NOVENO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 24.—Para el arreglo y combinacion de todos los negocios concernientes á la beneficencia pública, se reunirán en junta los juéves de cada semana á las cuatro de la tarde, los gefes de la oficina con el abogado defensor y el recaudador general, presididos por el director, para acordar todas las medidas generales que demanden la marcha y el mejor arreglo del ramo y sus respectivas dependencias, pudiéndose, por consecuencia, promover cuantas disposiciones conduzcan á ese objeto. Los acuerdos de la junta se harán á pluralidad absoluta de votos, siendo el del presidente, de calidad. A estas juntas concurrirá, cuando lo juzgue conveniente, el Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion, quien puede convocarlas extraordinariamente. Cuando el Ministro concurra, le corresponden la presidencia y el voto de calidad.

§ La junta se ocupará de todos los negocios que el Director ó el Supremo Gobierno sometan á su exámen y resolucion, extendiendo por escrito los proyectos y dictámenes que se le pidan sujetándose en sus deliberaciones á las reglas generalmente establecidas para los cuerpos colegiados.—Art. 25. Será el Secretario de la junta el oficial primero, quien llevará un libro de actas, en que se asienten todas las disposiciones y acuerdos, y suscintamente cuanto ocurriere en la sesion. Estos acuerdos se pasarán por el Secretario del director para que se les dé el giro correspondiente.—Art. 26. La oficina comenzará sus trabajos á las nueve de la mañana, á cuya hora han de estar en ella todos los empleados, y terminará á las cuatro de la tarde, á reserva de prolongarlos hasta la hora en que el Director lo crea conveniente.—Art. 27. Ningun gefe ó empleado de la oficina podrá faltar á ella sin aviso ó licencia del Director, bajo la pena de perder el sueldo del dia.—Art. 28. Los empleados que se separen de la oficina con licencia temporal, no podrán disfrutar sueldo sino en el caso de enfermedad, debidamente comprobada.—Art. 29. El Director encargará por períodos determinados á los gefes de la oficina, incluso el abogado defensor, el cuidado especial de cada uno de los establecimientos de beneficencia pública, reservándose el mismo director el que le parezca conveniente.—Art. 30. El gefe encargado de cada establecimiento dará un parte mensual á la direccion, del estado en que se halle, para los efectos del art.

Digitized by Google

13 de la ley de 28 de Febrero anterior.—Art. 31. Los empleados, cualquiera que sea su categoría, tienen el deber de ocuparse de los asuntos que se les encarguen aunque su despacho corresponda á diversa seccion.—Art. 32. El director tendrá facultad, cuando el recargo de los trabajos lo exija, de llamar escribientes de fuera, gratificándolos con un peso diario.—Art. 33. Las multas de que habla el art. 1.° en su frac. 2.ª, y los descuentos de sueldos que previene el art. 27, ingresarán á los fondos generales de beneficencia.—Art. 34. La Contaduría citará por medio de billete, á las personas que tengan cuentas pendientes con la direccion; y si no concurrieren á la primera cita, se les hará la segunda; pero en este caso se les impondrá una multa de uno á cinco pesos por la misma direccion, que hará efectiva el juez menor á quien ésta ocurra con tal objeto.—Art. 35. Este reglamento podrá ser reformado y adicionado por el Supremo Gobierno, cuando lo crea conveniente, y el mismo Gobierno resolverá las dudas que sobre su observancia puedan suscitarse. Y de órden del Excmo. Sr. Presidente lo comunico á á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. México, Mayo 5 de 1861.—*Zarco.*"

NOTA.—Véase la nota 7.ª del núm. I sobre beneficencia.

Núm. CXXXIX.—SUPREMA ORDEN DE 10 DE MAYO DE 1861.

INSTRUCCION PUBLICA: no es admisible la denuncia ó redencion de sus fincas.

"Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Excmo. Sr.—Por órden suprema tengo la honra de manisfestar á V. E. que el E. S. Presidente interino ha tenido á bien acordar que en lo sucesivo ninguna autoridad debe admitir ni denuncia ni redencion alguna de fincas pertenecientes á la instruccion pública, sin dar prévio aviso á este Ministerio.—Reitero á V. E. mi consideracion.—Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo 10 de 1861.—*Ramirez.*"

NOTA.—Véase la nota 7.ª del núm. I sobre Instruccion pública.

Núm. CXL.—SUPREMA ORDEN DE 10 DE AGOSTO DE 1861.

DENUNCIAS.—REDENCIONES.—No se admitan las de Fincas de Instruccion pública, sin dar aviso al Gobierno.

NOTA.—Este Decreto es el mismo que corre en el anterior número CXXXIX.

Núm. CXLI.—SUPREMA ORDEN DE 20 DE MAYO DE 1861.

BONOS-PEZA: se recojan: pena al que no los entregue.

"Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª—núm. 227.—De suprema órden hará V. S. recoger por esa oficina dentro del plazo de ocho dias, todos los papeles llamados "Bonos Peza" procedentes de contratos, dando aviso al Juzgado de Distrito para que compela á los renuentes.—Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo 20 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa.*—Sr. Tesorero general de la Nacion.—Presente."

NOTA.—Véase la del núm. XXXIII y la 11.ª del núm. III sobre bonos.

Digitized by Google

Núm. CXLII.—SUPREMA ORDEN DE 22 DE MAYO DE 1861.

CAPITALES no redimidos: pago en la Sec. 6.ª de sus REDITOS vencidos.

"Habiendo terminado el plazo dentro del cual conforme á las leyes de 13 de Julio de 1859 y 5 de Febrero último, debieron los censatarios y denunciantes de capitales, ocurrir á esa seccion á formalizar las redenciones ó reconocimiento de los mismos pues solo quedan pendientes hasta el 18 próximo los que fundados sobre capellanías esperaban la presentacion de los capellanes respectivos, el E. S. Presidente se ha servido acordar, que esa seccion está en el caso de exijir de los censatarios, cuyos capitales aun no se han redimido y que deben salir á remate, el pago de los réditos vencidos y corrientes, como lo verificará hoy mismo, fijando al público y para su conocimiento esta Suprema órden, á fin de que se presenten en esa propia seccion á enterar desde luego lo que adeuden por los citados réditos, sin dar lugar á los recargos que son consiguientes y á las demas providencias que tomará respecto de los morosos.—Libertad y Reforma. México, Mayo 22 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa.*—Sr. Gefe de la Sec. 6.ª de este Ministerio."

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos.

Núm. CXLIII.—CONVOCATORIA DE 27 DE MAYO DE 1861.

CAPITALES impuestos sobre fincas rústicas y urbanas: enagenacion de sus ESCRITURAS: condiciones de las posturas: descuentos, etc., etc.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 5.ª—En virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el Soberano Congreso de la Union, en su Decreto de 20 del corriente, dispone esta Secretaría lo siguiente:—1.° Se convocan postores para una enagenacion de escrituras de reconocimiento de capitales impuestos en fincas urbanas en esta Capital y rústicas de fuera de ella, hasta la concurrencia de un millon de pesos en efectivo.—2.° Las propuestas se dirigirán á la Secretaría de Hacienda hasta el dia 1.° del entrante, á las doce del dia, con las condiciones siguientes:—I. En pliego cerrado expresando la cantidad que se solicita, el descuento con que se toma, la fecha y firma del solicitante.—II. El Secretario de Hacienda pondrá en el sobre de cada pliego, que deberá expresar en número y letra la cantidad suscrita, la fecha en que se recibe, autorizándola con su firma.—III. Las propuestas serán cuando menos por la cantidad de cien pesos efectivos.—3.° El máximun del descuento admisible por el Gobierno, se fijará por éste con la debida anticipacion en pliego igualmente cerrado.—4.° El dia 1.° de Junio á las doce del dia, se procederá á la apertura de los pliegos por el Secretario de Hacienda, en su despacho, y en presencia de los interesados que quieran concurrir al acto.—5.° Las propuestas mas favorables al erario dentro del límite del descuento fijado, serán las preferidas: en igualdad de circunstancias lo serán:—I. Las de cantidades menores.—II. Las de mas antigüedad

Digitized by Google

por el órden de las fechas de su presentacion.—6.° La exhibicion del dinero se hará por los solicitantes dentro de los tres dias siguientes al de la apertura de los pliegos, recibiendo en el acto endosadas á su favor las escrituras correspondientes.—7.° Las propuestas de descuento se entenderán hechas como si las escrituras tuvieren un término uniforme de un año para ser exigidas, y al hacer la entrega de ellas se considerará á los solicitantes la diferencia que en pró ó en contra de ellos pueda resultar.—8.° Se dará á la presente convocatoria la mayor publicidad posible en todos los diarios de la Capital, fijándola en la Lonja y demas parajes públicos.—9.° En caso de no surtir el efecto que se espera la presente convocatoria, se procederá á hacer efectiva la autorizacion del Soberano Congreso de la Union, de la manera mas eficaz y conveniente.—México, Mayo 27 de 1861.—*José María Castaños.*"

NOTA.—Véase la 4.ª del núm. III, la 10.ª sobre redenciones, y la 11.ª sobre Escrituras.

Núm. CXLIV.—AVISO DE 28 DE MAYO DE 1861.

BENEFICENCIA: su Abogado Defensor lo es nato de los que tienen asilo en las casas de aquella, y pueden mandarlo llamar para sus consultas, etc., etc.

"Direccion general de los Fondos de Beneficencia pública.—El artículo 15 del reglamento interior de la Direccion general de Beneficencia, en su parte novena, impone al abogado defensor la obligacion sagrada de "Ampa-"rar en juicio á los expósitos, huérfanos y demas personas que tengan asilo en "las casas de Beneficencia, cuando tengan derechos que deducir en materia civil "ó criminal."—En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todas las personas que han sido ó fueren acogidas en los Hospicios, Hospitales, Casas de Expósitos y demas establecimientos de caridad y misericordia, deben saber que desde hoy tienen á su disposicion un defensor nato de sus derechos, de sus personas ó intereses, y que siempre que tengan que ejercitar sus acciones en juicio, ó contestar alguna demanda, ó defenderse ante los Tribunales ya sea en el órden civil ó criminal, ó promover ante el Supremo Gobierno ó ante cualquiera autoridad ó persona, alguna gestion que ceda en alivio de sus necesidades, tienen el derecho de mandar llamar al Abogado defensor, dando aviso al Sr. Director General de Beneficencia, quien inmediatamente lo pondrá en conocimiento de aquel funcionario para que sin demora se presente á recibir las órdenes é instrucciones del interesado.—El Abogado defensor se presentará tambien espontáneamente en las casas de Beneficencia siempre que lo crea necesario, para interrogar á los interesados que no puedan por cualquier motivo hacerle llamar al establecimiento.—México, Mayo 28 de 1861.—*Ponciano Arriaga*, Abogado defensor de los fondos de Beneficencia Pública."

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre *Escrituras* y la 7.ª del núm. I sobre *Beneficencia.*"

Digitized by Google

Num. CXLV.—CIRCULAR DE 28 DE MAYO DE 1861.

HERMANAS DE LA CARIDAD.—PADRES PAULINOS: no son instituto religioso sino civil: pueden y deben encargarse de la BENEFICENCIA bajo estatutos aprobados por el Gobierno, las Hermanas.—Los Paulinos no son Comunidad Religiosa, sino Ministros del Culto.

"Seccion 1.ª—Circular.—El Excmo. Sr. Presidente que en cumplimiento de sus deberes está dispuesto á vigilar sobre la puntual y exacta ejecucion de las Leyes, y especialmente las de Reforma, ha visto con positivo disgusto que el permiso concedido á las "Hermanas de la Caridad" para que se encargasen de atender algunos establecimientos de Beneficencia, ha servido de pretexto para que se les continúe considerando como un Instituto religioso, y que ellas mismas obren de manera que parecen aceptar esa cualidad, que la Ley no ha podido ni querido darles.—Con el mismo y aun mayor disgusto vé S. E., que los ex-religiosos Paulinos continúan organizados en Sociedad Religiosa, haciendo cada dia mas palpable que, en contravencion á los preceptos de la Ley, se consideran y obran como tal órden religiosa.—S. E. desea que las "Hermanas de la Caridad" presten á la humanidad doliente los buenos servicios á que están dispuestas; pero es tambien de su deber evitar que la Ley sea barrenada, aun cuando esto no proceda de una deliberada intencion. Por eso me manda hacer y comunicar las siguientes declaraciones:—Primera: "Las Hermanas de la Caridad" no son ni pueden ser mas que una Sociedad meramente civil, reunida con objeto de ejecutar obras de Beneficencia. El Gobierno no les concede carácter alguno religioso.—Segunda: "Las hermanas de la Caridad" pueden encargarse de la direccion y asistencia de casas de Beneficencia, pero deberán hacerlo sujetándose á reglamentos meramente civiles, aprobados préviamente por el Gobierno.—Tercera: las "Hermanas" cumplirán con la prevencion anterior dentro del preciso término de un mes, respecto de aquellos establecimientos de que ya están encargadas, y sin ese requisito no podrán continuar.—Cuarta: Respecto de los Padres Paulinos se observará extrictamente la ley que suprimió las comunidades religiosas, no reconociéndose en ellos mas carácter que el individual de Ministros de un culto.—Dios y Libertad. México, Mayo 28 de 1851.—*Guzman.*—C. Gobernador del Estado de...

NOTA.—Véase la 6 del núm. I. pág. 32 y 42.

Núm. CXLVI.—DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1861.

CAPITALES impuestos sobre fincas: se autoriza al Gobierno para poner en giro forzoso las ESCRITURAS de ellos para proporcionarse un millon de pesos.—PAGOS: su suspension, excepto los de la conducta ocupada en Laguna Seca.—*CONVENCIONES DIPLOMATICAS: se inicia la suspension de sus pagos, los únicos que hará el Gobierno.*

"*El C. BENITO JUAREZ....* sabed: Que el Congreso de la Nacion ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo para poner en

Digitized by Google

curso forzoso escrituras de capitales nacionales impuestos sobre fincas rústicas y urbanas, que basten á proporcionarle el millon de pesos á que se refiere el Decreto de 20 del actual, con un descuento hasta de dos por ciento mensual.—Art. 2.° Se suspenden por un año los pagos á los acreedores del erario nacional, con excepcion del de la conducta de Laguna Seca y convenciones diplomáticas, durante cuyo tiempo el Congreso de la Union expedirá las leyes de Crédito público, supresion de aduanas interiores y alcabalas, reforma de aranceles y establecimiento de la contribucion directa.—Art. 3.° El Ejecutivo iniciará arreglos sobre suspension de las convenciones diplomáticas, dando cuenta con el resultado al Congreso para su aprobacion.—Art. 4.° Fuera de las excepciones que establece el art. 2.°, el Ejecutivo no podrá hacer mas pagos que los de administracion.—Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á 29 de Mayo de 1861.—*José María Aguirre*, diputado Presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario."—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Federal en México, á 29 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Castaños, Ministro de Hacienda y Credito Público."

NOTA.—Véase la 4.ª del núm. III, y la 10.ª sobre redenciones.

Núm. CXLVII.—DECRETO DE 1.° DE JUNIO DE 1861.

CAPITALES: Reglamento del decreto anterior de 29 de Mayo último

"BENITO JUAREZ, etc., he tenido á bien expedir el siguiente Reglamento para hacer efectivo el cobro del millon de pesos.—Art. 1.° El Gobernador de Jalisco, con sujecion á la autorizacion dada al Ejecutivo por el art. 1.° del citado Decreto, hará efectivos doscientos cincuenta mil pesos para la campaña de Alica.—Art. 2.° Los individuos cuya lista va al calce de este Decreto, satisfarán las cuotas que en ella se les señalan para cubrir los setecientos cincuenta mil pesos restantes.—Art. 3.° Las entregas se harán en la Tesorería general de la Nacion del modo siguiente:—Una sexta parte dentro de tercero dia de la publicacion de este reglamento: otra sexta el 15 de Junio: otra sexta el 1.° de Julio: otra sexta el 15 del mismo: otra sexta el 1.° de Agosto, y la última sexta el 15 del propio mes.—Art. 4.° La falta de entrega en la Tesorería general de las cuotas correspondientes, en los términos señalados, se castigará con las multas siguientes:—I. 12½ por 100 si al requerirlos de pago en sus casas hacen la entrega del dinero.—II. 25 por 100 si dan lugar á que se proceda al embargo, y pagan antes de que el remate se efectúe.—III. 37½ por 100 si el remate se efectúa.—Art. 5.° Los jueces de primera instancia de lo civil y criminal harán efectivo el cobro con la lista que les pase la Tesorería, y con arreglo al Decreto de 20 de Enero de 1837.—Art. 6.° Los gastos de ejecucion se cubrirán con la parte correspondiente de las multas á que hubiere lugar.—Art. 7.° Si algun causante diere lugar á segunda ejecucion, será embargado desde luego por el resto de su asignacion total.—Art. 8.° Al concluir sus enteros en la Tesorería general, recibirán los interesados

Digitized by Google

las escrituras correspondientes, conforme al art. 1.° del Decreto citado, y entretanto se les expedirán los certificados de entero respectivos.—La lista á que se refiere el art. 2.°, es la que sigue:—D. Gregorio Mier y Terán, $ 48,000.—D Francisco Iturbe, 48,000 —D.ª Francisca Perez Galvez, 48,000.—D. Manuel Escandon, 48,000.—D. José Miguel Pacheco, 48,000.—Testamentaría de D. Juan Goríbar, 30,000.—D. Miguel Buch, 30,000.—D. José J. de Rosas, 30,000.—Viuda de Echeverría é hijos, 21,000.—D.ª Victoria Rul, 21,000.—D. Francisco de P. Portilla, 21,000.—Sra. Gutierrez Estrada, 21,000.—D. José M. Rincon Gallardo, 21.000.—D. Miguel Bringas, 21,000.—D.ª Teodora Hurtado de Moncada, 21,000. —Sra. Viuda de Flores, 12,000.—Sres. Moso, hermanos, 12,000.—D. Luis G. Barreiro, 12,000.—D. C. Rubio, 12,000.—D. German Landa, 12,000.—D. Ignacio Cortina Chavez, 12,000.—D. Francisco Pliego, 12,000.—D. José M. Cuevas, 5,400.—D. Bernardo Couto, 5,400.—D. Tomás L. Pimentel, 5,400.—D. Hermenegildo Villa, 5,400 —D. José M. Sevilla, 5,400.—D. Manuel Fernandez de Córdova, 5,400.—Testamentaría de D.ª Loreto Vivanco de Moran, 6,000.—Sra. Sanroman, viuda de Cortina Chavez, 6,000.—D.ª Josefa Velasco de Luengas, 4,200.— D. Antonio Suarez Peredo y coherederos, 4,200.—Testamentaría de D. Santiago Moreno, 4,200.—Sres. Adalid y Torres, 4,200.—D. Manuel Morales Puente, 4 200. D.ª Guadalupe Velasco de Michaus, 3,000.—D. Manuel Samaniego y hermanos, 3,000 —Testamentaría del padre D. Cárlos Robles, 3,000 —D.ª Loreto y D.ª Jacinta García, 3,000.—D. Miguel Cervantes, 3,000.—D. Fernando Pontones, 3,000 —Testamentaría de D. Fernando Benitez, 6,000.—Lic. D. Bartolo Saviñon, 3,000.—Dr. D. Mariano Galvez, 2,400.—Sres. Flores, hermano, 2.400.—D. Joaquin Villalobos, 2,400.—D. Francisco J. del Rayo y C.ª, 2,400.—Dr. D. Manuel Moreno y Jove, 2,400 —D. Mariano Riva Palacio, 2,400.—Testamentaría de D. Tiburcio Cañas, 2,400.—D. Manuel Soriano, 2,400.—D. José Inés Salvatierra, 2,400.—D. Lónginos B. Muriel, 2,400.—Testamentaría de D. C. Boves, 2,400.— Argumedo, Balbontin y C.ª, 2,400 —Sres. García Icazbalceta, 2,400.—S. Bernal (de Toluca), 2,400.—Testamentaría de D. Félix Dosal, 2,400.—D. Mariano García, por sí y por su esposa, 2,400.—D. Leonardo Fortuño, 2,400.—Sras. Cosíos, que representa el Lic. D. Cornelio Prado, 2,400.—D. Nicolás García, 2,400.—Testamentaría de D. Juan Icaza, 2,400.—Lic. D. Rafael Martinez de la Torre, 2,400. —D.ª Faustina Martinez de la Parra, 2,400.—Testamentaría de Muñoz Guijarro, 2,400.—D. Agustin Paredes y Arrillaga, 2,400.—D. Mariano P. Tagle, 2,400.— Testamentaría de D.ª Josefa Puebla, 2,400.—Lic. D. Macario del Rio, 2,400.—Testamentaría de D. José María Saenz, 2,400.—D. Juan M. Sevilla, 2,400.—D. Manuel Terreros, 2,400.—D. Isidoro de la Torre, por su señora, 2,400.—D. José Velez Escalante, 2,400.—Lic. D. Manuel Villamil, 2.400.—Encargado de los negocios del Lic. Zaldívar, por la casa de Segovia, 2,400.—D. Felipe Flores, 1,200 — D. Francisco Pimentel, 1,200.—D. Luis Jáuregui, 1,200.—D. Sebastian Peon, 1,200.—Testamentaría de D. Tiburcio G. Lamadrid, 1,200.—Idem del Lic. Esteva, 1,200.—D. Cornelio Prado, 1,200.—Sres. Perez, 1,200.—Lic. D. Mariano Ya-

Digitized by Google

ñez, 1,200.—Lic. D. Manuel Agreda, 1,200.—Lic. D. Manuel Castañeda y Nájera, 1,200.—D. Agustin Prado, 1,200.—D. Francisco Schiafino, 1,200.—D. Juan Antonio Valdivia, 1,200.—Sra. viuda de D. José Fernandez de Celis, 1,200.—D.ª Juliana Azcárate de Pedraza, 1,200.—D. Miguel M. Azcárate, 1,200.—Sres. Piña hermanos, 1,200.—Dª Guadalupe Gorraez de Cosío, 1,200.—D. José Juan Cervantes, 1,200.—Sr. Peña [dueño de la hacienda del Cazadero], 1,200.—Testamentaría del Sr. Lic. Madrid, 1,200.—D. Clemente Sanz, 1,200.—D.ª Gertrudis Segura de Murguía, 1,200.—Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, 1,200.—D. Manuel Campero y hermanos, 1,200.—Lic. D. Manuel Cordero, por la testamentaría del padre Cadena, 1,200.—D. Mariano Conde, 1,200.—Sra. Cuevas de Gual, 1,200. Testamentaría de D. Andrés Cervantes, 1,200.—Idem del general D. José María Cervantes, 1,200.—D. Manuel Echave, 1,200.—D. Bruno Echave, 1,200.—D.ª Josefa Esnaurrizar, 1,200.—D.ª Lina Fagoaga de Escandon, 1,200.—D. José Elías Fagoaga, 1,200.—D. Antonio Icaza, 1,200.—D. Juan Morales, 1,200.—D. Ignacio Mora y Villamil, 1,200.—D. Antonio Moran, 1,200.—D. Diego Moreno, 1,200.—Testamentaría de D. Miguel Nájera, 1,200.—Lic. D. Mariano Navarro, 1,200.—D. Francisco Ontiveros, 1,200.—D. José M. Palma y hermanos, 1,200.—D. Edwiges Palacios y su esposa, 1,200.—Lic. D. Vicente G. Parada, 1,200.—Testamentaría de D. Francisco Pacheco, 1,200.—D. Francisco Rivas Góngora, 1,200.—D. Ignacio Pliego, 1,200.—D.ª Josefa Reyes de Govantes, 1,200.—D. Luis Rivas Góngora 1,200.—D. Leopoldo Rio de la Loza, 1,200.—D. Miguel Rul y hermanos, 1,200.—D. Atilano Sanchez Garayo, 1,200.—D. Cárlos Sanchez Navarro, 1,200.—D. Antonino Tagle, 1,200.—D. Ignacio David, 1,200.—Lic. D. Rafael Trejo, 1,200.—D. Andrés Tellez y su esposa, 1,200.—Testamentaría de D. Cristóbal de la Torre, 1,200.—D. Antonio de la Torre, 1,200.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno Federal en México, á 1.º de Junio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Castaños, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Véase la 4.ª del núm. III, la 1.ª sobre redenciones, y la 11.ª sobre escrituras.

Núm. CXLVIII.—SUPREMA ORDEN DE 8 DE JUNIO DE 1861.

CAPITALES DE CONCURSOS: los síndicos, dentro de quince dias, presentarán noticia de aquellos, imponiéndolos á favor de Monjas, *cstándose para el juicio al interventor de conventos.—Igual noticia darán los escribanos.*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente, con fecha de hoy se ha servido disponer lo siguiente:—Existiendo varios reconocimientos de capitales pertenecientes á los bienes llamados del clero en fincas concursadas, sin que los síndicos ó tenedores de ellos hayan hecho manifestacion alguna, se previene á estos de órden del Excmo. Sr. Presidente, se presenten á la seccion 7.ª de este Ministerio dentro del término de quince dias, dando una noticia circunstanciada de ellos, é imponiéndolos en dicha

Digitized by Google

seccion á favor de las señoras religiosas, cualquiera que sea el estado del concurso, citándose en lo sucesivo al interventor general de conventos para los trámites del juicio.—Igualmente se previene á los jueces y escribanos, dén una noticia circunstanciada á la misma seccion de los créditos de esta clase que figuren en los concursos, para tomar las providencias convenientes.—Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 8 de 1861.—*Castaños.*

NOTA.—Véase la nota del núm. VIII sobre juicios.

Núm. CXLIX.—DECRETO DE 10 DE JUNIO DE 1861.

BIENES ECLESIASTICOS.—Los ASESORES de la Seccion 6.ª y Gefaturas de Hacienda para las operaciones de aquellos, se suprimen, reemplazándolos en las consultas los Promotores Fiscales.—Honorarios por recaudacion de sumas nacionalizadas: no se conceden á empleados de Hacienda.

"EL C. BENITO JUAREZ, etc..... sabed: Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:—Art. 1º Se suprimen los Asesores que para la Seccion 6.ª del Ministerio de Hacienda y Gefaturas creó la ley de 5 de Febrero de este año. Los Promotores Fiscales seguirán consultando conforme á las leyes vigentes.—Art. 2.º En lo sucesivo á los empleados de Hacienda no se abonarán honorarios por las sumas que recauden procedentes de nacionalizacion.—Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 10 de Junio de 1861.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Junio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Castaños, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Véase el núm. CCXL.

Núm. CL.—SUPREMA ORDEN DE 20 DE JUNIO DE 1861.

BONOS O NUMERARIO por contratos con el Gobierno: los deudores de ellos paguen dentro de ocho dias.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 5.ª—Circular.—Dispone el Excmo. Sr Presidente que toda persona ó compañía que esté adeudando actualmente bonos ó dinero efectivo á consecuencia de contratos hechos con el Supremo Gobierno de la República, cualquiera que haya sido la época, concurrirá á cumplir sus compromisos dentro del término de ocho dias como plazo perentorio, lo que no verificado, y con presencia de los datos que poseé el Gobierno, se procederá á lo que hubiere lugar.—Libertad y Reforma. México, Junio 20 de 1861.—*José Higinio Núñez*, oficial mayor."

NOTA.—Véase la 9.ª del núm. III sobre *numerario* y la 11.ª sobre *bonos.*

Núm. CLI.—CIRCULAR DE 4 DE JULIO DE 1861.

CAPITALES DEL CLERO EN CONCURSOS: los autos de estos se pasen por los Jueces y Escribanos respectivos al Juez de Distrito de México dentro de quince dias, para que en vista de ellos califiquen los créditos del Fisco, dando cuenta del resultado por conducto de la Seccion 7.ª, devolviéndolos á quien corresponda.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—El Oficial Mayor en-

Digitized by Google

cargado del despacho de esta secretaría, con fecha 4 del presente, se ha servido comunicarme la siguiente circular:—"Dispone el Excmo. Sr. Presidente, que habiendo trascurrido los quince dias que se concedieron á los síndicos y tenedores de los capitales que representaba el Clero y hoy la Hacienda pública en los concursos pendientes, sin que se haya dado cumplimiento, sino en parte, á dicha disposicion, se prevenga por punto general, que todos los autos de concursos en que figuren capitales de esta clase, se pasen por los jueces y escribanos respectivos al Juez de Distrito de esta capital, dentro del término de quince dias, quien, con vista de ellos, calificará los que deban comprenderse en la disposicion citada, devolviéndolos á quien corresponda y dando cuenta oportunamente del resultado á esta Secretaría por conducto de la seccion 7.ª—Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 4 de 1861.—*José H. Núñez.*—Ciudadano Interventor General de los Conventos de Señoras Religiosas."—Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, reiteránd ole mi aprecio.—Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 6 de 1861.—*Ignacio de Jáuregui.*—Señor Juez de Distrito de esta capital.—Presente.

NOTA.—Sobre juicios véase la nota del núm. VIII.

Num. CLII.—AVISO DE LA ADMINISTRACION DE RENTAS, DE 13 DE JULIO 1861.

TRASLACION DE DOMINIO: se pague el 5 por 100 por este derecho en BONOS Y DINERO.

"Habiendo resuelto el Supremo Gobierno en comunicacion de 10 del corriente, que el derecho de traslacion de dominio de bienes inmuebles, se siga cobrando por esta administracion principal al respecto del 5 por 100, mitad en bonos y mitad en dinero, de conformidad con lo dispuesto en la ley expedida por el soberano Congreso de la Union en 19 *del pasado y publicada en* 20 *del mismo*, lo pongo en conocimiento del público á fin de que se dé su puntual cumplimiento á esta disposicion en los casos que estuvieren pendientes del expresado dia 20 para lo de adelante.—México, Julio 13 de 1861.—*José María Iglesias.*"

Véase sobre bonos la nota 11.ª del núm. III.

Núm. CLIII.—CIRCULAR DE 13 DE JULIO DE 1861.

DOTES, CULTO y gastos de CONVENTOS de Monjas: remate de las Fincas señaladas para tales objetos.—Posturas de reconocimiento de tres quintos del valor y dos pagaderos en bonos.—Pujas: en qué términos.—Documentos que servirán de TITULO.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—Con esta fecha se ha servido el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicarme la siguiente Circular.—Dispone el Excmo. Sr. Presidente que la Seccion 6.ª de esta Secretaría, remita á la 7.ª noticia de las Fincas que deben rematarse, y las que se señalan para dotes de Religiosas, gastos generales y culto. Dicha Seccion 7.ª pondrá en subhasta pública las fincas, no recibiendo otra postura que la del reconocimiento por tres quintos, y dos en bonos ó créditos reconoci-

Digitized by Google

dos conforme á la ley, pudiendo subir hasta el total precio de adjudicaciones, y las demas pujas precisamente en bonos ó créditos reconocidos.—La copia de la acta del remate, y la Escritura de imposicion, servirán de título de dominio á los interesádos. Lo que comunico á V. para su conocimiento y fines expresados.—Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 13 de 1861.—*José H. Núñez.*—Ciudadano Interventor general de conventos de señoras Religiosas."—Lo que participo al público para su conocimiento. México, Julio 13 de 1861.—*Ignacio de Jáuregui.*"

NOTA.—Véase el título 12.° del núm. XLVII, con sus notas.

Núm. CLIV.—SUPREMA ORDEN DE 15 DE JULIO DE 1861.

FRAILES exclaustrados que se presentaron al Gobierno: ocurran por los $500 *que les concedió el art.* 8.° *de la ley de* 12 *de Julio de* 1859.

"Dispone el Excmo. Sr. Presidente se haga saber á los señores Religiosos exclaustrados que se presentaron dentro del término que les concedió la ley de 5 de Febrero del presente año, que deberán ocurrir á esta Secretaría desde el dia 22 del actual con el objeto de que se haga efectivo lo dispuesto en el art. 8 de la ley de 12 de Julio de 1859, sobre los $ 500 que á cada uno deben darse, comprendiéndose en esta Disposicion á los de los Estados, los cuales ocurrirán á las respectivas Gefaturas de Hacienda de ellos. Y lo comunico á V. para su conocimiento.—Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 15 de 1861.—*Núñez.*—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito."

NOTA.—Véase la nota del núm. I sobre el *Congreso.*

Núm. CLV.—DECRETO DE 17 DE JULIO DE 1861.

PAGOS: SU SUSPENSION incluso el de CONVENCIONES EXTRANJERAS Y DEUDA INGLESA.—Pagos del presupuesto: órden en que se harán.—Junta superior de hacienda: sus atribuciones, y consignacion que se le hace de negocios de DESAMORTIZACION Y NACIONALIZACION DE BIENES DE CORPORACIONES.—Autorizacion al Gobierno sobre nuevos gravámenes, reduccion de Empleados, etc.

"El C. Benito Juarez..... sabed: Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:—Art. 1.° Desde la fecha de esta ley, el Gobierno de la Union percibirá todo el producto líquido de las rentas federales, deduciéndose tan solo los gastos de administracion de las oficinas recaudadoras, y quedando suspensos por el término de dos años todos los pagos, incluso el de las asignaciones destinadas para la deuda contraida en Lóndres y para las convenciones extranjeras.—Art. 2.° Las Aduanas marítimas y demas oficinas recaudadoras de las rentas federales, enterarán todos sus productos líquidos en la Tesorería general, sujetándose exclusivamente á las órdenes del Minsiterio de Hacienda. En los dias 15 y último de cada mes, remitirán al mismo el estado de sus ingresos y egresos.—Art. 3.° Dentro del término de un mes, el Gobierno formará y publicará un presupuesto económico de todos los gastos públicos sobre

Digitized by Google

la base de hacer en el de 31 de Diciembre de 1855 las reducciones que sean convenientes. El Gobierno se sujetará á ese presupuesto económico desde su publicacion, y solo el Congreso podrá variarlo despues.—Art. 4.° Los pagos del presupuesto se harán en el órden siguiente:—I. Los de la fuerza armada en campaña y en guarnicion. Los del material de guerra. Los de inválides y mutilados en campaña. Estos pagos se harán íntegros, sin permitirse agregados.—II. Los de las clases activas de la lista civil, y los de los militares que no estén en servicio. En estos pagos, excepto los de los sueldos de trescientos pesos abajo, que se satisfarán íntegros, se harán los demas con extricta igualdad proporcional. —III. Los de las clases pasivas y pensionistas del Erario, mientras no se les pueda hacer el pago íntegro, se les aplicará con extricta igualdad proporcional el sobrante que hubiere cada mes, despues de pagadas las dos clases anteriores, ó al menos la cantidad mensual que, para el caso de no haber ese sobrante, deberá el Gobierno señalar con tal objeto en el presupuesto.—Art. 5.° El Tesorero general deberá hacer observaciones por escrito, á las órdenes que le comunique el Gobierno, para que haga por sí ó abone á otras oficinas cualquiera pago que no esté comprendido en el presupuesto económico, ó de algun modo contravenga á las reglas del artículo anterior. Si hechas las observaciones por escrito, se repitiere la órden, deberá cumplirla, dando inmediatamente cuenta al Congreso; ó en su receso, á la Diputacion permanente. Si no hiciere las observaciones por escrito, ó no diere cuenta inmediatamente despues de que se le repita la órden, incurrirá en la pena de destitucion de empleo, y se le sujetará á juicio para las otras penas que merezca, por su falta.—Art. 6.° Se establece una Junta superior de Hacienda compuesta de un Presidente y cuatro vocales, nombrados todos por el Gobierno, con aprobacion del Congreso, debiéndose elegir dos al menos de entre los diversos acreedores del Erario. Con la misma aprobacion nombrará el Gobierno cinco suplentes. La Junta tendrá y organizará con aprobacion del Gobierno una oficina con las secciones necesarias para su despacho y una seccion liquidataria de la deuda pública.—Art. 7.° Serán atribuciones de la Junta:—I. Liquidar lo que se adeude por la deuda contraida en Lóndres y por las convenciones extranjeras.—II. Liquidar los créditos que aun no lo estén de los comprendidos en la ley de 30 de de Noviembre de 1850.—III. Liquidar los créditos posteriores legítimos contra el Erario hasta 30 de Junio del presente año, inclusos los comprendidos en la ley de 17 de Diciembre de 1860, para hacer la conversion conforme á las bases que se darán en una ley especial.—IV. Cobrar todos los créditos á favor del Erario de que no tengan conocimiento las oficinas, pudiendo con aprobacion del Gobierno celebrar arreglo con los deudores.—V. Ejercer por sí en el Distrito y por medio de los Gefes superiores de Hacienda en los Estados y Territorios todas las atribuciones relativas á la desamortizacion de bienes de corporaciones y á la nacionalizacion de los eclesiásticos, administrando y realizando lo que queda de éstos, inclusos los edificios de los conventos suprimidos.—VI. Terminar en la vía administrativa con aprobacion del Gobierno, todas las cuestiones

Digitized by Google

pendientes con motivo de las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, siempre que los interesados se sometan préviamente á su resolucion, en cuyo caso no les quedará ningun recurso judicial ulterior.—VII. Distribuir todos los fondos que recaude entre los acreedores del Erario, aplicando á los de la conducta tomada en Laguna Seca, el producto de los edificios de los conventos de religiosos suprimidos, cuidando de completar la dotacion de las religiosas y dando preferencia en lo demas á los créditos de convenciones extranjeras, ya en virtud de los arreglos que se celebren al efecto, ó ya en remates que se hagan periódicamente en almoneda pública.—Art. 8.° Para que la Junta desempeñe estas atribuciones y las demas económicas que le encargue el Gobierno, se le consigna lo siguiente: En el Distrito, todos los pagarés existentes en la oficina especial de desamortizacion: el producto de todas las redenciones pendientes: los capitales que por no haber sido redimidos, ó por cualquiera otro motivo pertenezcan al Erario, y los edificios de las corporaciones suprimidas ó refundidas, con los lotes, terrenos y materiales existentes. En los Estados y Territorios todo el producto ya en especies, ya en pagarés, que falte que recaudar de los bienes eclesiásticos, así como los edificios de los conventos y cualesquiera corporaciones suprimidas; sin mas deduccion que la del veinte por ciento consignado á los mismos Estados. Se exceptúan en estos y en el Distrito los edificios y los capitales de que se haya hecho consignacion especial, en virtud de alguna ley ó disposicion del Gobierno de la Union.—Art. 9.° Todos estos bienes formarán por ahora el fondo destinado para el crédito público, y los empleados respectivos en el Distrito, así como los Gefes superiores de Hacienda en los Estados y Territorios, pondrán inmediatamente á disposicion de la Junta, todas las escrituras, títulos, noticias, inventarios y demas documentos correspondientes.—Art. 10. En la ley especial que se dictará para la conversion de la deuda pública, se fijará la parte con que los Estados deben contribuir para su pago.—Art. 11. Se autoriza al Gobierno para que dentro del término de un mes pueda decretar un impuesto sobre el tabaco, que se cobre para el Erario federal en toda la República.—Art. 12. Se autoriza al Gobierno para qae durante los meses que faltan de este año, pueda aumentar en el Distrito el derecho de alcabala á los efectos nacionales hasta una mitad mas, en los artículos que á su juicio lo permitan, exceptuándose de todo aumento los artículos de industria agrícola y fabril especificados en el Decreto de 24 de Setiembre de 1855. Tanto el Erario Federal como las municipalidades del Distrito, percibirán el aumento que se hiciere en la parte correspondiente. Art. 13. Se duplica en el Distrito el derecho de contraregistro que se cobra á los efectos extranjeros, debiendo subsistir la duplicacion solo por el tiempo que sea absolutamente preciso á juicio del Gobierno para el objeto del artículo siguiente:—Art. 14 Con el nuevo producto del derecho de alcabala y contraregistro, y con la contribucion que se imponga contra el tabaco, el Gobierno pagará de toda preferencia las deudas que haya contraido desde 29 de Mayo último y las que contrajere para los gastos del restablecimiento de la paz pública; subsistiendo las órdenes que en vir-

Digitized by Google

tud de refacciones se hayan expedido para el pago de los caudales tomados en Laguna Seca.—Art. 15. Cesan todas las facultades y toda intervencion de los Gobernadores y de cualquiera otros funcionarios de los Estados, en las Aduanas marítimas y demas rentas federales. Cualquiera invasion en las atribuciones que la Constitucion y las leyes cometen al Gobierno de la Union, en la administracion y distribucion de sus rentas, será considerada como causa grave de responsabilidad. Los empleados federales que consintieren en que se distraigan las rentas para otras atenciones, que autoricen ó permitan algun pago contra lo que dispone esta ley, ó que enerven de cualquier modo el cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Hacienda, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo, é inhabilitados para ejercer ningun cargo ó comision del Gobierno, y se sujetarán á juicio para las otras penas que merezcan por su falta.—Art. 16. Queda facultado el Gobierno para reformar y organizar dentro de un mes, todas las oficinas sobre la base de reducir el importe de la planta de cada una de ellas, pudiendo aumentar el sueldo de algunos empleados, disminuyendo su número.—Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union, á 17 de Julio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario."—Por tanto mando etc.—Dado en el Palacio Nacional de México á 17 de Julio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Higinio Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público."

NOTA.—Sobre la Junta superior de Hacienda, véanse los números CLXXIII.—CLXXIV.—CXCI y CXCV.

Núm. CLVI.—SUPREMA ORDEN DE 17 DE JULIO DE 1861.

DOTES de Monjas: para ellos pueden reconocerse en la Sec. 7.ª las FINCAS aun no adjudicadas, *admitiéndose á cualquier DENUNCIANTE, aunque no sea* inquilino *ni tenedor de ellas.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, etc.—Sec. 4.ª—Dispone el E. S. Presidente, que existiendo varias fincas que no han sido adjudicadas hasta ahora, se prevenga por punto general que las que se encontrasen en este caso, puedan quedarse á reconocer en la Seccion. 7.ª de este Ministerio para dotes de Religiosas en favor del primero que haga la denuncia, aunque no sea el inquilino ni el tenedor de ellas, cuidando dicha Seccion de asegurarse de los hechos.—Lo que comunico á V. para su conocimiento.—Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 17 de 1861.—*José H. Núñez.*"

NOTA.—Sobre dotes véase la nota 21 del número I y el título 12 del número XLVII.

Núm. CLVII.—SUPREMA ORDEN DE 22 DE JULIO DE 1861.

CAPITALES: los negocios pendientes sobre su imposicion en la Sec. 7.ª se terminen dentro de ocho dias.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—E. S.

Digitized by Google

—Dispone el E. S. Presidente se anuncie al público, que se concede el plazo de ocho dias perentorios para que los que tuvieren pendientes algunos negocios sobre imposicion de capitales en la Sec. 7.ª, pasen á concluirlos, bajo el concepto que fenecido el término, no habrá lugar á ninguno de los beneficios que conceden las leyes respecto de bonos y condonacion de réditos.—Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 22 de 1861.—*Núñes.*—E. S. Gobernador del Distrito federal."

NOTA.—Véase el tít 12.° del núm. XLVII sobre monjas.

Núm. CLVIII.—CIRCULAR DE 25 DE JULIO DE 1861.

CAPITALES impuestos para DOTES de Monjas, CULTO y gastos de sus CONVENTOS: en los negocios que sobre ellos se agiten ante los Jueces de lo civil, se cite y oiga al Interventor general.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, etc., etc.—Sec. 7.ª—Circular.—Dispone el C. Presidente de la República que en todo negocio que versen los Juzgados de lo civil en que se trate sobre capitales impuestos para dotes de Religiosas, ó gastos generales y culto, se cite y oiga al Interventor general de Conventos.—Lo que comunico V. para su mas exacto cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, Julio 25 de 1861.—*Núñez.*"

NOTA.—Sobre juicios véase la nota del núm. VIII, y sobre dotes la nota 21 del núm. I, pág. 59.

Esta es la primera Disposicion sobre bienes nacionalizados en la que ya no se dá al Presidente el título de *Excelentísimo*, á consecuencia del siguiente

Decreto de 18 *de Julio de* 1861.—*Tratamientos oficiales: se suprimen.*

"BENITO JUAREZ..... sabed:—Que el Congreso de la Union ha tenido á "bien decretar lo siguiente:—Artículo único. Se suprimen en la República los "tratamientos que las leyes conceden á las autoridades y corporaciones.—Dado "en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 18 de Julio de "mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado vice-presidente.—*Fran-*"*cisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario."

—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 18 de Julio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Núm. CLIX.—SUPREMA ORDEN DE 29 DE JULIO DE 1861.

CONVENTOS DESTINADOS A INSTRUCCION PUBLICA: su venta en lotes: caso de almoneda por pujas.

"Direccion general de los fondos de beneficencia pública—Con fecha de hoy dice á esta Direccion el Ministerio de Justicia é Instruccion Pública, lo que sigue:

—"Dispone el C. Presidente de la República, que si hecha la publicacion de las propuestas para la venta de lotes de los ex-conventos destinados á la Instruccion pública, se presentaren nuevos postores, proceda V. á abrir la almoneda pública

Digitized by Google

conforme á la ley, á fin de que se haga la puja y pueda fincarse el remate en el mejor postor."—Lo que se avisa al público para su conocimiento.—Dios y Libertad. México, Julio 29 de 1861.—*Miguel Blanco.*"

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI.

Núm. CLX.—CIRCULAR DE 29 DE JULIO DE 1861.

CAPITALES impuestos para DOTES de Monjas: no se cobren CONTRIBUCIONES á sus censatarios.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—Con esta fecha se dice al Director general de Contribuciones de esta Capital, lo que sigue:—"Dispone el C. Presidente de la República prevenga V. á los Recaudadores subalternos de esa direccion, que bajo su mas estrecha responsabilidad den cumplimiento á lo prevenido en Circular de este Ministerio, fecha 26 de Febrero del presente año, no cobrando como en ella se expresa ninguna contribucion ni impuesto á los censatarios de capitales pertenecientes á dotes de Religiosas, por estar aplicados los réditos á cubrir sus gastos necesarios de alimentos.—Lo que comunico á V. para su conocimiento.—Dios, Libertad y Reforma. México Julio 29 de 1861.—*Núñez.*—C. Director general de contribuciones."

NOTA.—Sobre Dotes véase la nota 21 pág. 1, del núm. 59,

Num. CLXI.—SUPREMA ORDEN DE 1.° DE AGOSTO DE 1861.

CAPITALES: los REDITOS adeudados por ellos los cobre el Interventor de bienes eclesiásticos con la facultad económico-coactiva.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, &c.—Dispone el C. Presidente que con presencia de los antecedentes que obran en esa intervencion, exija V. á los censatarios que no se hayan acogido á los beneficios de la ley, el pago ejecutivo de los réditos que estén adeudando por los capitales que reconocen hasta la fecha; pudiendo V. hacer uso de la facultad económico-coactiva contra los morosos.—México, Agosto 1.° de 1861.—*Núñez.*—C. Basilio Perez Gallardo."

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos.

Num. CLXII.—CIRCULAR DE 6 DE AGOSTO DE 1861.

REDITOS durante el JUICIO sobre preferencia de adjudicacion de fincas señaladas para Monjas: se cobren del que tiene la finca para aplicarlos á aquellas.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, &c.—Sec. 7.ª—No siendo justo ni equitativo, que entretanto dura un juicio sobre preferencia de adjudicacion se prive á las Religiosas de sus alimentos, declara el C. Presidente que han debido cobrarse y se cobren los réditos de la persona que poseé la Finca en cuestion, sirviendo de regla general en su caso, sin perjuicio de la resolucion judicial.—Lo que comunico á V. para su conocimiento.—Libertad y Reforma. México, Agosto 6 de 1861.—*Núñez.*"

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos.

Digitized by Google

Núm. CLXIII.—DECRETO DE 17 DE AGOSTO DE 1861.

Reglamento interior de la Junta Superior de Hacienda.—SECCION DE DESAMORTIZACION: sus labores, etc., etc.—DENUNCIAS de Créditos.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—"El C. Presidente Constitucional se ha servido acordar que la Junta Superior de Hacienda creada por el artículo 6.° de la Ley de 17 del próximo pasado Julio, observe el siguiente Reglamento interior.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA JUNTA.

Art. 1.° Cada uno de sus miembros, designado por el Presidente, se encargará de una Seccion y dará cuenta á la Junta de los expedientes para su resolucion. —Art. 2.° La Junta celebrará sus sesiones ordinarias los mártes, juéves y sábados de cada semana, y las extraordinarias á que cite el Presidente por sí ó á pedimento de alguno de los vocales.—Art. 3.° Las deliberaciones serán á pluralidad de los votos presentes, concurriendo por lo menos tres de los vocales. En caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.—Art. 4.° El Presidente es el órgano de comunicacion de la Junta, y dará trámite á los negocios que ocurran —Art. 5.° El Presidente asistirá é intervendrá en los Cortes de Caja que se verifiquen ordinaria y extraordinariamente en la Seccion respectiva.—Art. 6.° Para usar de la atribucion que concede á la Junta el párrafo 6.° del art. 7.°, ésta señalará el juéves de cada semana, en que citará á los interesados que llevarán los documentos en que apoyen sus acciones para oirlos verbalmente, determinando incontinenti cada cuestion si no exigiere pruebas, ó en la sesion siguiente, si le pareciere recibirlas, no pudiendo ser mas que documental, y de ninguna manera testimonial. Su juicio, con el expediente que se hubiere formado, lo remitirá al Gobierno Supremo para su resolucion definitiva.—Art. 7.° El Presidente señalará los vocales que reciban por inventario los expedientes y documentos que deben entregar á la Junta las oficinas respectivas.

CAPITULO SEGUNDO.—DE LAS SECCIONES.

Art. 8.°—Habrá cuatro Secciones. Primera: de Secretaría y Archivo, Segunda: de Crédito Público; Tercera: de Desamortizacion, y Cuarta de recaudacion y Distribucion de Caudales.

CAPITULO TERCERO.—SECCION PRIMERA.

De la Secretaría Correspondencia y Archivos.

Art. 9.° Se compondrá de un oficial de Correspondencia, un Archivero y un Escribiente.—Artículo 10. Son obligaciones del Secretario.—I. Preparar los Expedientes de que haya de darse cuenta á la Junta, despues de haber sido instruidos por la Seccion á que corresponda.—II. Dar conocimiento al Presidente de la correspondencia Oficial que reciba.—III. Extender los documentos que se le entreguen especialmente.—IV. Distribuir el Despacho entre las respectivas Secciones.—V. Levantar y autorizar las actas de las Sesiones, es

Digitized by Google

pecificando con claridad el asunto ó asuntos discutidos, opiniones emitidas y acuerdo tomado.—VI. Llevar un registro general de toda clase de documentos que sean dirigidos á la Junta, y del curso que se les dé, para poder instruir á los interesados. Ademas, llevará un índice especificado de los asuntos despachados y que hayan sido autorizados por el Presidente.—VII. Vigilar que los Empleados entren á la Oficina á las diez de la mañana y se retiren á las cuatro de la tarde, sin perjuicio de que permanezcan los dias que haya Junta, todo el tiempo que ésta esté reunida, ó cuando el despacho de los asuntos así lo exija.—Art. 11. El Oficial Archivero, ademas de tener á su cuidado el Archivo, auxiliará al oficial 1.° de Secretaría en todo lo que le encomiende.

CAPITULO CUARTO.—SECCION SEGUNDA.—DE CREDITO PÚBLICO.

Artículo 12. Esta se compondrá de un oficial primero, Gefe de esta Seccion, y dos Escribientes: examinará las liquidaciones que se hayan hecho hasta ahora de la deuda contraida en Lóndres y convenciones extranjeras formando expedientes separados de cada una de las épocas á que se refieren las diversas operaciones que se hayan practicado en ellas; emitirá su opinion y la dará por escrito al vocal encargado de la Seccion, quien con su informe dará cuenta á la Junta para la resolucion que corresponda, quedando autorizado para pedir por sí á todas las oficinas los datos que necesite. Dos Oficiales, segundo y tercero, y dos Escribientes, los primeros liquidarán segun disponga el vocal encargado de la Seccion, los Créditos que aun no lo están, comprendidos en la Ley de 30 de Noviembre de 1850, y los posteriores legítimos contra el erario hasta 30 de Junio inclusos los de la Ley de 17 de Diciembre de 1860.—Art. 13. Llevarán los Oficiales tres libros: uno en que consten pormenorizadas todas las operaciones de liquidaciones; otro de las amortizaciones que se hagan de la deuda, y el tercero de Créditos pendientes.—Art. 14. El Gefe y los Oficiales, primero y segundo formarán cada mes un estado general de los Créditos que se hayan amortizado, especificando la manera con que se haya hecho esta operacion.—Art. 15. Antes de unir los documentos que se les presenten á los expedientes respectivos, los examinarán el Oficial segundo ó tercero, siendo responsable de su legalidad.—Art. 16. Los Oficiales segundo y tercero, al presentárseles los documentos ó bonos que constituyen la deuda, asentarán en el libro de Créditos pendientes, su valor y procedencia, el nombre de la persona que los presente, y los devolverá al interesado, dándole el número de su asiento, pasando en seguida esta noticia al libro de liquidacion, en el que quedará toda la llana en blanco para llenarla con las operaciones subsecuentes. Cada libro tendrá un índice alfabético y numeral.—Art. 17. Los Oficiales segundo y tercero, recibirán los documentos de Crédito de la deuda interior que se les presenten, y darán un recibo especificado de ellos. Inmediatamente les darán entrada en el libro, asentando el nombre del que los ha presentado, valor y procedencia, firmando la partida el interesado.—Art. 18. Con los documentos presentados se dará cuenta al vocal encargado de la Seccion, á fin de que los someta á la Junta para la resolucion que deba dictarse.—Art. 19. En el caso de

Digitized by Google

que los documentos presentados no sean bastantes para la justificacion del Crédito, lo hará así presente el Oficial segundo ó tercero al gefe de la Seccion, para que éste lo haga al vocal respectivo, quien dará cuenta á la Junta para que acuerde lo conveniente:—Art. 20 De todas sus operaciones harán un extracto en el libro de liquidaciones, y luego que concluya un expediente asentarán los resultados en el libro de créditos pendientes.

CAPITULO QUINTO.—SECCION TERCERA.—DE DESAMORTIZACION.

Art. 21.—Esta se compondrá de un Oficial primero, gefe de la Seccion, un segundo, un tercero y un cuarto, y trece escribientes.—Art. 22. Estará á cargo del gefe de Seccion todo lo que hoy comprende á la intervencion general de bienes nacionalizados.—Al del Oficial segundo lo que se ha llamado oficina de Desamortizacion, al del tercero la imposicion de capitales, y al del cuarto el exámen general de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion.—Art. 23. El Oficial primero tendrá á su cargo la inspeccion de los Archivos que pertenezcan á este ramo: dará cuantas noticias se le pidan, entregará las Escrituras al vocal encargado de la Seccion, y este á los interesados cuando sea necesario por ventas ó imposiciones de capitales y hará el cómputo total de los bienes nacionalizados.—Art. 24. El Oficial segundo tendrá á su cargo todo lo relativo á redenciones, asistirá á los remates que se hicieren; llevará un libro en que se asienten en un solo renglon: la ubicacion de la finca ó capital de que se trate, valor ó interes que se verse: corporacion que la administraba: persona á quien actualmente pertenezca: título porque poseé y nota de las operaciones que se practiquen, numerando cada renglon y dejando entre ellos el espacio que fuere necesario. A cada uno de estos renglones ha de corresponder el Expediente que se forme con la misma numeracion del libro, y formándose un índice separado á que corresponda el nombre y número de aquel.—Art. 25. A cargo del oficial tercero quedará todo lo relativo á imposicion de Capitales para dotes de monjas y gastos del Culto, llevando los mismos libros y practicando las propias operaciones que hasta aquí.—Art. 26. Estará á cargo del oficial cuarto formar el resúmen general expecificado de todas las operaciones hechas ó que se hicieren en virtud de las Leyes de dezamortizacion y nacionalizacion de 25 de Junio de 1856, 13 de Julio de 1859 y posteriores relativas.—Art. 27. El vocal encargado de la Seccion seguirá igualmente autorizando las Escrituras de imposicion, entrando á la Seccion recaudadora los diez pesos que se pagan de derechos.

CAPITULO SESTO.—SECCION CUARTA.—RECAUDADORA Y DISTRIBUIDORA.

Art. 28. Se compondrá de un recaudador que administrará y distribuirá conforme á la Ley todos los bienes que se ponen á disposicion de la Junta, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos y dependientes que necesite, caucionando su manejo con la cantidad de ocho mil pesos.—Art. 29. Llevará un libro de entrada y salida de caudales, el cual será autorizado diariamente por él, y el vocal de la Junta á quien corresponda, y todos los demas auxiliares que á juicio de

Digitized by Google

éste sean necesarios.—Art. 30. Cada mes se hará un corte de caja general sin perjuicio de los extraordinarios que mande hacer el Presidente, y presentará anualmente la cuenta original para su glosa á la Contaduría Mayor con arreglo á lo dispuesto por las Leyes, quedando copia de ella autorizada por el vocal Secretario.—Art. 31. Habrá un portero que tendrá á su cargo el aseo de toda la Oficina, y cuatro Ordenanzas.

CAPITULO SETIMO.— DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 32. Los vocales de la Junta deberán avisar con un dia de anticipacion su no asistencia al siguiente para que se llame al suplente, y si fuere la del Presidente lo sustituirá el que siga por el órden del nombramiento.—Art. 33. El Presidente puede dar licencias hasta por ocho dias á los empleados, y de allí en adelante ocurrirán al Supremo Gobierno.—Art. 34. Se publicarán los cortes de caja y las actas de la Junta.—Art. 35 Se nombrarán dos peritos para el avalúo de fincas, cuyos honorarios se agregarán al precio y de él serán satisfechos.—Art. 36. La correspondencia oficial de la Junta será franca de porte.—Art. 37. Las reformas que sufra este reglamento, se pasarán á la aprobacion del Supremo Gobierno.—Art. 38. Instruidos los espedientes, los Gefes de Seccion formarán extracto de los que lo necesiten, extenderán por escrito su informe y darán cuenta de todo al vocal que corresponda para que manifieste á la Junta si está ó no de acuerdo con el parecer del gefe de seccion, expresándolo así.—Art. 39. Las faltas ó impedimentos de los gefes de seccion se suplirán por el oficial que siga, y en defecto de este, por el empleado que designe el Presidente, sin que se entienda que por el desempeño de esta sustitucion se gozará aumento de sueldo.—Art. 40. Los empleados, cualquiera que sea su categoría, tienen el deber de ocuparse de los asuntos que se les encarguen, aunque su despacho corresponda á diversa seccion. —Art. 41. Todos los empleados de la oficina anexa á la junta tienen obligacion de obedecer y cumplir las órdenes que reciban de la manera siguiente. En primer lugar las de la Junta: en segundo las de los vocales de la seccion respectiva, y en cuanto al órden las del Presidente y del vocal secretario.

PLANTA DE LOS EMPLEADOS DE LA JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA.

La Junta

5	Vocales propietarios á 4000 pesos anuales á cada uno.....	$ 20,000

Seccion de Secretaría.

1	Oficial de correspondencia con 1,500 pesos anuales.....	1,500
1	Archivero con 800 pesos anuales.....	800
1	Escribiente con 600 pesos anuales.....	600

Seccion de crédito público.

1	Oficial primero con 3,000 pesos anuales.....	3,000
2	Escribientes con 600 pesos anuales cada uno.....	1,200
1	Oficial segundo con 2,500 pesos anuales.....	2,500
1	Oficial tercero con 2,000 pesos anuales.....	2,000

Digitized by Google

2	Escribientes con 600 pesos anuales cada uno.....	1,200
	Seccion de Desamortizacion.	
1	Oficial primero con 3,000 pesos anuales.....	3,000
1	Oficial segundo con 2,500 pesos anuales.....	2,500
1	Oficial tercero con 2,000 pesos anuales.....	2,000
1	Oficial cuarto con 2,000 pesos anuales.....	2,000
13	Escribientes con 600 pesos anuales cada uno.....	7,800
	Seccion de Recaudacion.	
1	Recaudador y Distribuidor de caudales con el 3 p% de lo que efectivamente recaude.....	
1	Portero con 600 pesos anuales.....	600
4	Ordenanzas con 60 pesos anuales de gratificacion cada uno....	240
	Total.....$	50,940

México, Agosto 17 de 1861.—*Núñez.*

NOTA.—Sobre Denuncias véase la nota 24 del núm. III.—Sobre junta superior de Hacienda los números CLV, CLXXIII, CLXXIV, CXCI y CXCV.

Núm. CLXIV.—AVISO DE 26 DE AGOSTO DE 1861.

DESAMORTIZACION: las operaciones relativas á ella se arreglarán en la Seccion 7.ª

"Estando facultada esta Seccion para continuar todas las operaciones relativas á la desamortizacion de los bienes que administraba el Clero entretanto expedita la Junta de Hacienda el ejercicio de las funciones que le comete la ley de su creacion, se participa al público, para que todas las personas que tengan que arreglar algun negocio de esta naturaleza, ocurran á ella desde esta fecha, y no esté paralizada la ejecucion de las leyes de Reforma.—México, Agosto 26 de 1861.—*Ignacio de Jáuregui.*"

NOTA.—Sobre oficinas encargadas de la desamortizacion y nacionalizacion, y procedimiento en ellas, véanse los números citados en la nota 1.ª del III.

Núm. CLXV.—SUPREMA ORDEN DE 27 DE AGOSTO DE 1861.

REDENCIONES: *sus operaciones continúen en la Seccion 7.ª*

El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido acordar: que entretanto se establece la Junta de Hacienda, creada por la ley de 17 de Julio próximo pasado, continúe esa seccion las oporaciones pendientes sobre redenciones.—Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, Agosto 27 de 1861.—*Núñez.*

NOTA.—Véase la del núm. CLXIV, y la nota 10.ª del núm. III sobre redenciones.

Digitized by Google

Núm. CLXVI.—CIRCULAR DE 31 DE AGOSTO DE 1861.

CULTO y MONJAS: informes sobre su dotacion; noticia de bienes nacionalizados que darán en los Estados.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 7.ª—Circular.—El Ciudadano Presidente constitucional de la República se ha servido disponer que esa Gefatura de Hacienda manifieste á la mayor brevedad posible, si el culto y las señoras religiosas en ese Estado se hallan dotados como lo previene la ley; remitiendo á la vez una noticia general de lo que hayan producido las operaciones practicadas con arreglo á la ley de 13 de Julio, la inversion que se haya dado á esos fondos, y la existencia que resulte hasta la fecha.—De suprema órden lo digo á vd. para su cumplimiento.—Dios y Libertad. México, Agosto 31 de 1861.—*Núñez.*—Al ciudadano gefe de Hacienda del Estado de.....

NOTA.—Véase la nota 10.ª del núm. III.

Núm. CLXVII.—SUPREMA ORDEN DE 9 DE SETIEMBRE DE 1861.

BONOS adeudados por redenciones: *se concede un dia de plazo para su entrega.*

Oficina especial de Desamortizacion en el Distrito Federal.—El ciudadano Ministro de Hacienda con esta fecha se ha servido decir á esta seccion, de órden del Ciudadano Presidente de la República, se anuncie al público que en cumplimiento de la ley de 5 de Febrero próximo pasado, y del acuerdo del Soberano Congreso de fecha 13 de Junio último, no se concederá en lo sucesivo un solo dia de plazo para la entrega de los bonos que se adeuden por redenciones.—Y para que la citada prevencion surta sus efectos, lo anuncio al público por medio del presente, para su inteligencia.—Libertad y Reforma. México, Setiembre 9 de 1861.—*F. Mejía.*

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III, y la 11.ª sobre bonos.

Núm. CLXVIII.—SUPREMA ORDEN DE 13 DE SETIEMBRE DE 1861.

CAPITALES: *siga recibiendo sus imposiciones la seccion 7.ª para completar los* DOTES *de Monjas.*

Dispone el Ciudadano Presidente constitucional, que entretanto se expeditan los trabajos de la Junta Superior de Hacienda, la seccion 7.ª continuará recibiendo las imposiciones que se hagan con arreglo á la circular de 6 de Marzo de este año, por solo el tiempo y la cantidad que sea suficiente á que se complete el dote de religiosas que falten —México, Setiembre 10 de 1861.—*Núñez.*—Lo que comunico al público para su inteligencia.—México, Setiembre 13 de 1861.—*Ignacio de Jáuregui.*

NOTA.—Véase el tít. 12 del núm. XLVII y la nota 21 del núm. I.

Digitized by Google

Núm. CLXIX.--SUPREMA ORDEN DE 25 DE OCTUBRE DE 1861.

INSTRUCCION PUBLICA: *sus bienes, como los de beneficencia, estan exceptuados de* CONTRIBUCIONES.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 2.ª—Estando exceptuados del pago de contribuciones los bienes de la instruccion pública lo mismo que los de beneficencia, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que por el Ministerio del digno cargo de vd. se prevenga á las oficinas correspondientes que se abstengan en lo sucesivo de hacer dicho cobro, en cuya excepcion están naturalmente los Colegios Nacionales de la capital, con exclusion del llamado de las Niñas, el de las Vizcainas y la Biblioteca Nacional.—Lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, reproduciéndole mi aprecio.—Dios, Libertad y Reforma. México, Octubre 25 de 1861.—*Ruiz.*—C. Ministro de Hacienda.

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I sobre Instruccion Pública.

Núm. CLXX.—SUPREMA ORDEN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1861.

BENEFICENCIA: para hacer efectivos los pagos de sus fondos, debe auxiliársele por los Tribunales.

"Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—Con fecha 7 del corriente dice el Ciudadano Ministro de Justicia á este Superior Tribunal, lo que á la letra copio: —"El C. Presidente de la República me manda excitar á V. por la presente comunicacion, para que como autoridad judicial, en el desempeño de sus funciones, imparta su apoyo á la direccion de beneficencia, siempre que esta imponga alguna multa, ó exija alguna providencia, que tienda á hacer efectivos los pagos correspondientes á sus fondos y que están destinados á importantes objetos, como es el socorro de la humanidad doliente y menesterosa."—Y habiéndose dado cuenta con la anterior comunicacion, esta superioridad se ha servido mandar que se trascriba á V., como lo verifico, para su cumplimiento y á fin de que la circule á los demas jueces de su ramo.—Con este motivo reitero á V. las seguridades de mi particular consideracion y aprecio.—Constitucion y Reforma. México, Noviembre 9 de 1861.—*Isidoro Guerrero*, Oficial mayor.—C. Juez propietario de Distrito, Lic. Blas J. Gutierrez.—Presente.

NOTA.—Sobre beneficencia véase la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CLXXI.—DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1861.

HOSPITAL DE MATERNIDAD é INFANCIA: se establece.

"BENITO JUAREZ.... sabed: Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.° Se establece en esta Capital un hospital de Maternidad é Infancia.—Art. 2.° Se destina para su establecimiento el edificio llamado Hospital de Terceros de San Francisco.—Art. 3.° El Gobierno reglamentará el establecimiento de que se trata.—Palacio del Gobierno federal de

Digitized by Google

México, á 9 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Gobernecion."

NOTA.—Véase el núm. CII con su nota.

Núm. CLXXII.—CIRCULAR DE 10 DE DICIEMBRE E 1861.

DESAMORTIZACION: de sus productos socorran á las tropas las Gefaturas de Hacienda.

"El C. Presidente, considerando la urgencia con que se necesita atender á la fuerza armada, se ha servido autorizar á las Gefaturas de hacienda para que puedan tomar del fondo de los productos de la desamortizacion las cantidades necesarias para este objeto, sin incluir otra especie de pagos que no sean del alimento diario de las fuerzas, cuidando de dar cuenta á esta Secretaría de la respectiva inversion.—Libertad y Reforma. México, Diciembre 10 de 1861.—*Gonzalez.*"

NOTA.—Véase sobre gravámenes impuestos á los bienes nacionalizados, la nota 7.ª del núm III.

Núm. CLXXIII.—DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1861.

NEGOCIOS DE NACIONALIZACION.—Reforma del Reglamento de la Junta Superior de Hacienda.

"BENITO JUAREZ, etc.... he tenido á bien reformar el Reglamento de la Junta Superior de Hacienda, expedido el 17 de Agosto último, del modo siguiente:—Art 1.° Las reuniones de la Junta serán diarias, sin perjuicio de las que acuerde la misma Junta en horas extraordinarias.—Art. 2.° En cualquier dia puede recibirse la prueba y los informes de los interesados, de que habla el art. 6.° de dicho Reglamento, acordándolo ántes la Junta.—Art. 3.° *La imposicion de capitales de que habla el art.* 27, *no podrá hacerse sin el acuerdo de la Junta y aprobacion del Ministerio de Hacienda.*—Art. 4.° Diariamente remitirá el gefe de la seccion de recaudacion, noticia de la entrada y salida de cantidades ó valores al Ministerio de Hacienda.—Art. 5.° Luego que se llame á un vocal suplente, se dará aviso al Ministerio.—Art. 6.° Los peritos de que habla el art. 35 del Reglamento, se nombrarán en cada caso particular por mayoría de votos.—Art. 7.° Se reforma la planta del modo siguiente:

5 vocales propietarios á 3,000 pesos cada uno	15,000
Seccion de Crédito Público.	
Oficial 1.° con 2,500 pesos anuales	2,500
Idem 2.° con 2,000 pesos anuales	2,000
Idem 3.° con 1,500 pesos anuales	2,500
Seccion de Desamortizacion.	
Oficial 1.° con 2,500 pesos anuales	2,500
Idem 2.° con 2,000 pesos anuales	2,000
Idem 3.° con 1,500 pesos anuales	1,500
6 escribientes con 600 pesos anuales cada uno	3,600

Digitized by Google

Seccion de recaudacion.

Recaudador y distribuidor de caudales con 3,000 pesos anuales.....	3,000
Oficial con 2,000 pesos anuales.....	2,000
2 escribientes con 600 pesos anuales cada uno.....	1,200

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México á 14 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José Gonzalez Echeverria, secretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y crédito público.

NOTA.—Véase la nota del núm. CLV.

Núm. CLXXIV.—DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1861.

JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA.—Casos en que solo consulta y no resuelve.

"BENITO JUAREZ..... he tenido á bien declarar y prevenir lo que sigue:—Las operaciones encomendadas por la Ley de 17 de Julio del presente año, á la Junta Superior de Hacienda, tienen por objeto consultar al Supremo Gobierno lo que sea de justicia ó de conveniencia pública en cada caso particular, sin que pueda resolver por si sola definitivamente dicha Junta, si no es en los asuntos de que conforme á la Ley procede como Juez árbitro.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México, Diciembre 14 de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José Gonzalez Echeverría, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público."

NOTA.—Véase la del núm. CLV.

Núm.—CLXXV.—CIRCULAR DE 16 DE DICIEMBRE DE 1861.

CAPITALES no redimidos: su cobro ejecutivo por la Junta Superior de Hacienda.—Remate de BIENES RAICES no vendidos.—PAGARES:—su rescate.—CAPITALES ignorados: su redencion.— BONOS: su presentacion.

"El C. Presidente de la República en uso de las ámplias facultades que tiene concedidas por el Congreso de la Union, se ha servido acordar lo siguiente:—1.° La Junta Superior de Hacienda procederá á cobrar inmediatamente, usando de la facultad económico coactiva todos los capitales nacionalizados que no hayan sido redimidos segun previenen las Leyes.—2.° Para este objeto podrá comisionar á cualquiera de los oficiales empleados en dicha Junta, quienes procederán desde luego al secuestro de la finca ó fincas que reporten el gravámen, cualquiera que sea, y harán que ingresen en la caja de la Junta los arrendamientos desde el dia de la notificacion de embargo, sin excusa alguna.—3.° La misma Junta rematará desde luego los bienes raices invendidos, nacionalizados por las Leyes llamadas de Reforma, tomando por base para el remate la cuarta parte del valor en efectivo, y el resto en bonos ó créditos legítimos; si hubiere pujas, se harán en dinero efectivo.—4.° Se admitirá por la Junta á cualquiera individuo que deseare rescatar pagarés propios ó agenos, el que lo verifique, satisfaciendo en dinero la tercera parte, si se consuma la operacion en el presente mes, y la mitad en el inme-

Digitized by Google

diato mes de Enero. De esta facultad harán tambien uso las Gefaturas de Hacienda, dando cuenta así como la Junta, de las operaciones que practiquen.—5.° Los capitales ignorados por la Junta superior de Hacienda, ó de las Gefaturas en su caso, podrán redimirse por cualquier denunciante, pagando desde luego la cuarta parte en efectivo, y el resto en bonos ó Créditos legítimos.—6.° Los bonos y Créditos de que se habla en estas prevenciones, podrán presentarse en un término que no exceda de dos meses, prévia una fianza que para tal efecto dará el interesado.—7.° La Junta y en su caso las Gefaturas de Hacienda, vigilarán el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los artículos 36 y 37 de la Ley de 13 de Julio de 1859, para el efecto de exigir los bonos, cuyo plazo de presentacion haya expirado, y para vender las casas de los que no hayan pagado las mensualidades en los términos de sus respectivas obligaciones, y para solo el efecto prevenido en dichos artículos.—8.° Fenecido el mes de Enero próximo cesarán en lo favorable las disposiciones que se han especificado.—México, Diciembre 16 de 1861.—*Gonzalez.*"

NOTA.—Véase la nota 11.ª del núm. III sobre pagarés, la 21 sobre cobro de capitales y la 7.ª del núm. I. sobre bonos.

Núm. CLXXVI.—RESOLUCION DE 17 DE DICIEMBRE DE 1861.

BONOS emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857: no se admitan: y sí los anteriores.

Con fecha 9 de Noviembre próximo pasado se dijo á V. por esta Secretaría lo siguiente: —"Dada cuenta al C. Presidente con la consulta que hace V. á esta Secretaría, en su oficio de ayer, sobre que si debe admitir los bonos emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857 en consideracion á las razones que expone, ha tenido á bien resolver que no se admitan mas que bonos anteriores al 17 de Diciembre citado." Y lo reitero á V. en contestacion á su oficio de 27 de Noviembre relativo al propio asunto.—Dios y Libertad. México, Diciembre 17 de 1861.—*Gonzalez.*—Ciudadano administrador de Rentas de esta ciudad.

NOTA.—Sobre bonos, véase la nota 11.ª del núm. III.

Núm. CLXXVII.—CIRCULAR DE 18 DE DICIEMBRE DE 1861.

CAPITALES no redimidos etc.—Correccion de citas de la Circular relativa de 16 del actual.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, etc., etc.—Seccion 2.ª—Circular.—En la 7.ª de las prevenciones que contiene la Circular núm. 9 del dia 16 del corriente, se hace referencia á los artículos 36 y 37 de la ley de 13 de Julio de 1859, cuya cita está equivocada, y para subsanarla se advierte que dichos artículos son del Decreto de 5 de Febrero de este año.—Lo que comunico á V. para su inteligencia. Dios y Libertad. México, Diciembre 18 de 1861.—*Nicolás Pizarro*, oficial mayor."

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés y la 21 sobre cobro de capitales.

Digitized by Google

Núm. CLXXVIII.—CIRCULAR DE 18 DE DICIEMBRE DE 1861.

CAPITALES O CASAS: el DENUNCIO de ellos hecho por empleados, no les dá derecho alguno: JUICIO si han abusado de su empleo para la denuncia.

"Ha tenido á bien declarar el C. Presidente de la República, que cualquier denuncio de capitales ó casas que hicieren los empleados de la administracion, no dá á estos derecho alguno. En consecuencia, dispone que los Gefes de las Oficinas cuiden de indagar, si para tales denuncias han abusado de su empleo los denunciantes, y en este caso pasen los datos correspondientes al Juez de Distrito respectivo, avisando desde luego á esta Secretaría para sus ulteriores disposiciones.—Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Diciembre 18 de 1861.—*Gonzalez.*"

NOTA.—Sobre denuncias véase la nota 24 del núm. III.

Núm. CLXXIX.—CIRCULAR DE 28 DE DICIEMBRE DE 1861.

PAGARES de nacionalizacion: no pagarán CONTRIBUCION.

"El C. Presidente se ha servido acordar no se cobre la contribucion federal á los que satisfacen pagarés provenientes de la nacionalizacion de bienes llamados de manos muertas.—Libertad y Reforma. México, Diciembre 28 de 1861.—*Gonzalez.*"

NOTA.—Se aclaró por la Circular de 20 de Marzo de 1862.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés.

Núm. CLXXX.—RESOLUCION DE 1º ENERO DE 1861.

CAPELLANIAS: paguen la CONTRIBUCION del dos por ciento sobre capitales.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Vista la solicitud que han presentado varios capellanes pidiendo se les exima del pago del dos por ciento sobre capitales, el ciudadano Presidente se ha servido acordar que no ha lugar á lo que solicitan los interesados.—*Núñez.*—Ciudadano director de contribuciones.

NOTA.—Sobre capellanías véase la nota 7.ª del núm. I.

Num. CLXXXI.—PROVIDENCIA DE 3 DE ENERO DE 1862.

INSTRUCCION PUBLICA: sus capitales y fincas no paguen la CONTRIBUCION del 2 por 100.

El C. presidente de la República ha tenido á bien disponer queden exceptuadas las fincas y capitales de la instruccion pública de la contribucion del dos por ciento impuesta por Decreto de 26 de Diciembre próximo pasado.—*Núñez.*

NOTA.—Sobre instruccion pública, véase la nota 7.ª del núm I.

Digitized by Google

Núm. CLXXXII.—CIRCULAR DE 8 DE ENERO DE 1862.

CAPITALES de DOTES de Monjas no paguen la CONTRIBUCION del 2 por ciento.

Dispone el C. Presidente de la República queden exentos de la contribucion del dos por ciento sobre capitales, los que pertenecen á dotes de monjas.—Libertad y Reforma. México Enero 8 de 1862.—*Gonzalez.*

NOTA.—Sobre dotes, véase la nota 21 del núm. I, pág. 59.

Núm. CLXXXIII.—CIRCULAR DE 11 DE ENERO DE 1862.

CAPITALES: cual pago de la contribucion del 2 por ciento se tendrá como redencion *de ellos.*

El C. Presidente se ha servido determinar que el pago de la contribucion del dos por ciento que hagan los censatarios por cuenta de los capitales que reconozcan en sus fincas por escritura pública, conforme al artículo 12 de la ley de 26 de Diciembre último, se tenga como redencion parcial del capital que reconozcan, si los censatarios no lo repugnan, en cuyo caso se considerará simplemente como anticipacion de réditos.—Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III y la 19.ª sobre réditos.

Num. CLXXXIV.—CIRCULAR DE 11 DE ENERO DE 1862.

BENEFICENCIA: la CONTRIBUCION del dos por ciento y el aumento de la federal que satisfagan los censatarios por los CAPITALES de ella, se rebajan de estos que quedarán redimidos *en esa parte.*

Previene el C. Presidente que el importe de la contribucion del dos por ciento sobre capitales decretada en 26 de Diciembre último, y el aumento de la contribucion federal sobre la primera que satisfagan los censatarios por capitales consignados á la beneficencia pública, se rebajen de los mismos capitales los que por tal motivo y con solo la presentacion de la boleta respectiva de pago, se entenderán redimidos en esa parte, anotándolo así el funcionario á quien corresponda.—Lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

NOTA.—Sobre rendenciones véase la nota 10.ª del núm. III.—La 19.ª sobre réditos.

Núm. CLXXXV.—CIRCULAR DE 17 DE ENERO DE 1862.

BENEFICENCIA: *se rectifica la Circular de* 11 *del actual, declarando que su objeto fué dar libertad de eleccion al que percibia el rédito de los CAPITALES, á fin de que aplique el pago de contribucion de la redencion del capital si le conviniere.*

El C. Presidente se ha servido mandar se rectifique la Circular de esta secreta-

Digitized by Google

ría núm. 27 fecha 11 del corriente mes, por la que se dispuso que el pago de la contribucion del dos por ciento que hagan los centarios por cuenta de los capitales que reconozcan en sus fincas conforme al art. 12 de la ley de 26 de Diciembre último, se tenga como redencion parcial del capital que se reconozca á los censualistas, pues el objeto de tal disposicion es dar libertad de eleccion al que perciba el rédito, á fin de que lo aplique á redencion del capital si le conviene.—Lo digo á V. para los fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupacion del C. Ministro, *Nicolás Pizarro*, oficial mayor.

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos.

Num. CLXXXVI.—DECRETO DE 17 DE ENERO DE 1862.

HOSPITAL DE MATERNIDAD E INFANCIA: *ya no será el antiguo hospital de Terceros.*

"El C. Benito Juarez Presidente de la República mexicana, etc., etc. sabed:—Que para el mejor cumplimiento del artículo 3.° del Decreto de 9 de Noviembre que estableció en la capital un Hospicio de Maternidad é infancia, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único. En lugar del edificio designado por dicho Decreto para el establecimiento de la Casa de Maternidad é infancia, se destinará por el Ministerio de Relaciones y Gobernacion otro local á propósito de entre las fincas pertenecientes á beneficencia pública.—Por tanto mando etc., etc.—México, 17 de Enero de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

NOTA.—El magnífico edificio de Terceros fué comprado barato por un señor Carrés, español, amigo del Sr. Doblado segun se dijo en el público; y el Decreto del Congreso no fué obsequiado, siendo sensible que solo fuese durante la administracion del llamado Imperio, cuando se montó en forma el repetido hospital en la calle de Revilla Gigedo.—Véase la nota del núm. CII.

Num. CLXXXVII.—CIRCULAR DE 31 DE ENERO DE 1862.

BENEFICENCIA: sus capitales no deberán pagar la CONTRIBUCION del dos por ciento.

"Habiendo tenido en consideracion el C. Presidente las manifestaciones que se le han hecho en solicitud de que se declaren exentos de la contribucion de dos por ciento sobre capitales, los que están consignados á fondos de beneficencia en toda la República, ha tenido á bien acordar de conformidad, derogándose por la presente cualquiera disposicion en contrario.—Libertad y Reforma. México, Enero 31 de 1862.—*Gonzalez.*"

NOTA.—Sobre beneficencia véase la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CLXXXVIII.—CIRCULAR DE 20 DE MARZO DE 1862.

PAGARES de nacionalizacion: se aclara la circular de 28 de Diciembre de 1861, que los exceptuó de CONTRIBUCION.

Habiéndose ofrecido algunas dudas respecto de la inteligencia que debe darse

Digitized by Google

á la circular núm. 23 expedida por esta Secretaría con fecha 28 de Diciembre último, el Ciudadano Presidente se ha servido acordar se manifieste por vía de aclaracion, que el pago de la contribucion federal de que en ella se exceptúa á los que satisfacen pagarés de nacionalizacion de bienes llamados del Clero, se entienda para solo no satisfacerla en los enteros que con este motivo hagan; pues por lo demas sí debe cobrárseles la citada contribucion.—Libertad y Reforma. México, Marzo 20 de 1862.—*Doblado.*

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre *pagarés.*

Núm. CLXXXIX.—DECRETO DE 28 DE MARZO DE 1862.

JUNTA Superior de Hacienda: se le manda ejercer las facultades acordadas por decreto de 17 de Julio de 1861.—Reclamaciones contra el Erario: plazo para entablarlas.—Reglamento de la Junta: su vigor.—DENUNCIAS: BONOS y dinero que se recibirán en ellas.—Devolucion de lo entregado por el DENUNCIANTE, en caso de no ser cierta la DENUNCIA.—Ventajas del DENUNCIANTE que es acreedor del Erario.

EL C. BENITO JUAREZ, etc.... decreto:—Art. 1.° La Junta Superior de Hacienda ejercerá desde la publicacion de este decreto todas las facultades que le concedió la ley de 17 de Julio del año próximo pasado, y leyes anteriores de Crédito Público.—Art. 2.° Se conceden seis meses perentorios para la presentacion de todas las reclamaciones contra el Erario sobre créditos de la revolucion y la demas deuda que no esté reconocida.—Art. 3.° Queda vigente el Reglamento interior primitivo de la Junta, á escepcion de los sueldos que señalaba, y que serán los que disfrutan actualmente, gozando el Secretario dos mil y quinientos pesos anuales, por el trabajo que hoy se aumenta.—Art. 4.° Las denuncias que se hagan en lo sucesivo se harán directamente á la Junta Superior ó por conducto de las Gefaturas de Hacienda, recibiéndose dos quintos en bonos y tres en dinero efectivo con arreglo á las leyes.—Art. 5.° En el acto de hacerse la denuncia, se verificará el pago, enagenándose al interesado los derechos que tenga la Hacienda Pública y con los privilegios que le conceden las leyes. En el caso de que resulte no tener ningunos, se devolverá al denunciante el precio en la especie que se hubiere recibido; sin lugar á indemnizacion de ninguna clase.—Art. 6.° El que siendo acreedor personalmente al Erario denunciase un capital perteneciente á los bienes del Clero, ú otro crédito de los denunciables segun las leyes, se le aplicará un quinto íntegro de los tres que debiera dar en efectivo.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Marzo de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Respecto á la Junta Superior de Hacienda, véase la nota del número CXLV.—Sobre bonos la 11.ª del núm. III.—Sobre denuncias la nota 24 del mismo número.

Digitized by Google

Núm. CXC.—SUPREMA ORDEN DE 28 DE MARZO DE 1862.

JUICIOS sobre bienes del Clero: aclaracion sobre el plazo de ocho dias que para entablar aquellos dió la ley de 4 de Marzo de 1861.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar que el plazo de ocho dias que por el decreto de 4 de Marzo del año próximo pasado se concedió para ocurrir á los tribunales á toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del Clero, debe entenderse solo con respecto á las demandas y gestiones dirigidas contra el Fisco, considerado como subrogatario del Clero por la nacionalizacion de dichos bienes, y *no respecto de los demas negocios que por razon de los mismos bienes sigan los particulares.*—Dígolo á vd para su conocimiento y como resultado de su ocurso respectivo.—Dios y Libertad. México, Marzo 28 de 1862.—*Doblado.*—C. Manuel S. Posada.

NOTA.—Véase sobre juicios la nota del número VIII.

Núm. CXCI.—CIRCULAR DE 29 DE MAZO DE 1862.

DESAMORTIZACION: *en lo relativo á ésta deben entenderse los gefes de Hacienda con la Junta Superior de Hacienda.*

Por decreto de 28 del actual ha sido declarado que la Junta Superior de Hacienda vuelva á ejercer todas las facultades que le concedió la ley de 17 de Julio del año próximo pasado, y las leyes anteriores de Crédito Público.—Lo que comunico á vd. para su conocimiento, y á fin de que esa Gefatura se entienda directamente con la citada Junta en todo lo relativo al ramo de desamortizacion.—Libertad y Reforma, México, Marzo 29 de 1862.—*Doblado.*

NOTA.—Véase la nota del núm. CXLV.

Núm. CXCII.—DECRETO DE 29 DE MARZO DE 1862.

CAPITALES.—Su denuncia y redencion.—Enagenacion de los derechos de la hacienda pública sobre ellos.—Caso en que no los tenga.—Denuncia de capital del Clero ó de otro crédito por acreedor del Erario.—Facultades de la junta de Crédito público.—Plazo para reclamaciones contra el Erario.

NOTA.—Este Decreto es el del anterior número CXCII, que se repitío casualmente.

Núm. CXCIII.—DECRETO DE 9 DE ARRIL DE 1862.

CAPITALES denunciados como eclesiásticos: requisitos para su exaccion: excepciones admisibles en la via ejecutiva: excepcion de prescripcion, impide el procedimiento ejecutivo.

"El C. BENITO JUAREZ....., decreto lo siguiente:—Art 1.º Para procederse á la exaccion de cualquier capital que se haya denunciado por haber pertenecido á alguna comunidad religiosa ú otra obra pía, se requerirá que se pre-

Digitized by Google

sente testimonio formal de la escritura de imposicion, y antes de todo procedimiento se dará vista de él á la persona de quien se exija el pago.—Art. 2.° En estos casos serán admisibles las excepciones legales que tienen lugar en la via ejecutiva, y siempre que por la data de la escritura se conozca que ha trascurrido el tiempo necesario para la prescripcion de las acciones real ó mixta, conforme al derecho comun, no podrá procederse ejecutivamente, y solo tendrá lugar la via ordinaria, ya sea que la accion se ejerza por la autoridad pública ó por algun denunciante á quien haya traspasado sus derechos.—Art. 3.° Este decreto se observará aun en los casos que haya pendientes en la actualidad en el Distrito, Estados y Territorios de la Federacion.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno, á 9 de Abril de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público."

NOTA.—Véase la nota 21 del núm. III sobre cobro de capitales y la nota del núm. VIII sobre juicios.

Núm. CXCIV.—DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1862.

CAPITALES á censo ó cualesquiera otros dejados para objetos piadosos: *les comprende la* Resolucion de 14 de Setiembre de 1856 sobre bienes raices dejados en *testamento para los mismos fines: son* denunciables, *si son ignorados de las oficinas de hacienda.*

"BENITO JUAREZ..... decreto lo siguiente:—Art. 1.° La resolucion que contiene la circular de 14 de Setiembre de 1856 respecto de los bienes raices dejados en testamento para objetos piadosos, comprende tambien los capitales á censo ó cualquiera otros que en muchos testamentos se dejan para los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado.—Art. 2.° Estos capitales, como verdaderamente de la nacion, son denunciables siempre que sean desconocidos de las oficinas de Hacienda, y aun cuando el testador haya prevenido que se estendiera la escritura de imposicion correspondiente —Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 9 de Abril de 1862.—*Benito Juarez.* —Al C. Manuel Doblado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público."

NOTA.—Sobre denuncias, véase la nota 24 del núm. III.—La circular de 14 de Setiembre de 1856 que se cita, no es sino de 24 y corre en la parte 1.ª de este tomo, pág. 465.

Núm. CXCV.—DECRETO DE 13 DE ABRIL DE 1862.

JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA: se suprime.—El Ministerio de Hacienda y la Tesorería general ejercerán sus atribuciones en las operaciones relativas á la desamortizacion y deuda publica.—Seccion especial de desamortizacion en el mismo Ministerio.

"El C. BENITO JUAREZ..... ha tenido á bien decretar lo siguiente: Art.

Digitized by Google

1.° Se suprime la Junta Superior de Hacienda creada por la ley de 17 de Julio del año próximo pasado, para liquidar y pagar la deuda pública é intervenir en los negocios administrativos de desamortizacion de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas y nacionalizacion de los de las segundas.—Art. 2.° Las atribuciones concedidas á esa Junta volverán á desempeñarse directa é indirectamente por el Ministerio de Hacienda y por la Tesorería general en sus respectivos casos y segun lo dispuesto en las leyes vigentes.—Art. 3.° Se establece una Seccion especial en el Ministerio de Hacienda, que se llamará de desamortizacion y nacionalizacion, y que estará encargada exclusivamente del despacho de todos los negocios relativos á la pronta y exacta ejecucion de las leyes de 25 de Junio y 30 de Julio de 1856, de 13 de Julio de 1859 y de 5 de Febrero de 1861, con las circulares concordantes.—Art. 4.° La planta de esa nueva Seccion será la siguiente:

Un gefe de seccion con.....	$ 3,000
Un idem segundo	2 000
Dos oficiales á 1,200 pesos.....	2,400
Dos escribientes á 600 pesos.....	1,200
Suma total.....	$ 8,600

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 13 de Abril de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, encargado del despacho de Hacienda."

NOTA.—Véase la del núm. CXLV.

Núm. CXCVI.—CIRCULAR DE 29 DE ARRIL DE 1862.

CAPITALES ECLESIASTICOS EN CONCURSOS: cuándo los puede retener hasta la graduacion el comprador de la finca concursada.

"Con esta fecha digo al C. Gefe superior de Hacienda del Estado de Puebla lo siguiente:—"El C. Bruno Ondovilla por el C. Ciriaco Marron y hermanos, ha ocurrido al Supremo Gobierno manifestando: que sus representados compraron en almoneda pública la hacienda de Atencingo ubicada en el Distrito de Matamoros, cuyo precio pertenece al fondo del concurso de D. Rafael Adorno, del que se han pagado ya varias cantidades, y que en el pasivo del referido concurso han sido reconocidos varios capitales de obras pías que fueron redimidos por Marron conforme á las leyes de la materia: que aunque la sentencia de graduacion no se ha dictado, los capitales de obras pías ocuparán los primeros lugares, porque en general son imposiciones mas antiguas y que en el presente caso esta colocacion les ha dado el síndico en el proyecto de graduacion, en cuya virtud los abonos que deban hacer los SS. Marron, son aplicables al pago de los referidos capitales: que por lo mismo pedia al Supremo Gobierno se sirviera mandar que los SS. Marron sus representados, retengan en su poder la cantidad que importan los capitales redimidos, hasta que se haga la graduacion del concurso de Adorno, en lo que no ingun perjuicio resulta, supuesto que por el precio está hipotecada la finca, y su-

Digitized by Google

puesto tambien que con él se han de pagar los capitales que pertenezcan á obras pías. Y habiendo acordado de conformidad el C. Presidente, lo comunico á V. para los efectos consiguientes."—Y habiendo resuelto el C. Presidente que la resolucion que contiene la preinserta Suprema órden sirva de regla general, lo comunico á V. para su conocimiento.—Libertad y Reforma. México, Abril 23 de 1862.—*J. H. Núñez.*"

NOTA.—Véase la del núm. VIII sobre juicios.

Núm. CXCVII.—DECRETO DE 2 DE MAYO DE 1862.

BENEFICENCIA: se encomiendan á su Direccion las CASAS DE CORRECCION y sus fondos.—CARCELES y PENITENCIARIAS: se deroga el Decreto de 7 de Octubre de 1858 *que creó la junta directiva de estas.*

"BENITO JUAREZ Presidente Constitucional etc, etc., sabed: Que.... he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único.—Se deroga el *Decreto de 7 de Octubre de* 1858 en la parte que crió la Junta directiva de Cárceles y Penitenciarías, quedando las casas de correccion bajo la inmediata inspeccion de la direccion general de beneficencia, así como los fondos todos destinados á dichos Establecimientos.—Por tanto, mando etc., etc. Palacio del Gobierno nacional en México, á 2 de Mayo de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I sobre el mal citado de la Beneficencia.

Núm. CXCVIII.—SUPREMA ORDEN DE 2 DE MAYO DE 1861.

BIENES ECLESIASTICOS: cese su enagenacion para que sirvan de garantía á un préstamo que harán los Norte-Americanos.

"Habiendo el Supremo Gobierno celebrado una convencion con S. E. el Sr. Tomás Corwin, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, en virtud de lo cual y como garantía de un préstamo se asignan los bienes nacionales que fueron del Clero y que no han sido redimidos, adjudicados ni cedidos; el C. Presidente dispone, que en el acto de recibirse esta comunicacion cese desde luego toda venta ó enagenacion bajo cualquier título, ya sea por compra, donacion ó renuncia, quedando los negocios que en estos respectos haya pendientes, suspensos en el estado que guarden, siendo de la responsabilidad de las autoridades á quienes toca el cumplimiento de esta superior disposicion, cualesquiera operaciones que tiendan á continuarla.—Dios y Libertad. México, Mayo 2 de 1862.—*Doblado.*"

NOTA.—Esta Suprema Orden se aclaró en Circular de 23 del presente mes.—Sobre otros gravámenes impuestos á los bienes nacionalizados, véase la nota 7.ª del núm. III.

Núm. CXCIX.—SUPREMA ORDEN DE 7 MAYO DE 1862.

BENEFICENCIA: redencion *que se hará dentro de* 3.° *dia de sus CAPITALES desde ocho mil pesos para arriba.*

"Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gober-

Digitized by Google

nacion.—Seccion 2.ª En los momentos supremos en que la salvacion de la Patria es el primer deber del Gobierno y de los mexicanos todos, y en que el mantenimiento de los dignos sostenedores de la Independencia que están dando su sangre y sus vidas por sostenerla, debe anteponerse á cualquiera obligacion por sagrada que sea, el C. Presidente se ha servido disponer que todos los individuos que reconozcan á la beneficencia pública capitales de ocho mil pesos para arriba, se presenten en este Ministerio á redimir las imposiciones ó las fincas adjudicadas en el perentorio término de tres dias, contados desde hoy, con una cuarta parte de dinero en efectivo que se entregará en ese perentorio plazo, y las tres restantes en bonos ó Créditos contra el Erario Nacional dentro de dos meses, en la inteligencia que de no verificarlo se les declarará sin título alguno, y el Gobierno subrogará sus derechos en tercera persona, dándose por nulos cuantos se puedan alegar por parte de los Censatarios ó tenedores de fincas y Escrituras pertenecientes á la misma Beneficencia. Libertad y Reforma.—México, Mayo 7 de 1862.—*Doblado.*—C. General en Gefe del Ejército del Distrito Federal.

NOTA.—Véase la nota 10.ª del núm. III sobre redenciones.

Núm. CC.—CIRCULAR DE 23 DE MAYO DE 1862.

JUICIOS SOBRE BIENES nacionalizados: su curso hasta la sentencia que cause ejecutoria; suspendiéndose entonces aquellos en que se declare la redencion *por un particular.—Sentencia que se ejecutará sobre capitales: su cobro y depósito de fincas sin venderse.—DENUNCIAS sobre bienes ocultos; continuen su curso, aplicándose su parte al denunciante.—CUESTIONES entre particulares y el fisco sobre redenciones: su suspension.*

"Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tenor de la Circular de 2 del corriente, que previene queden suspensos todos los negocios que haya pendientes sobre venta ó enagenacion de los bienes nacionalizados que aun no han sido redimidos, el C. Presidente de la República ha tenido á bien hacer las aclaraciones siguientes.—1.ª Todos los negocios judiciales sobre bienes nacionalizados por las Leyes de Reforma seguirán su curso hasta que la sentencia que en ellos se pronuncie cause ejecutoria; en este caso se suspenderán aquellos en que se declare que un particular tiene adquiridos derechos para hacer la redencion; en los demas la sentencia será ejecutada cuando se trate de capitales, los cuales cobrados que sean, se pondrán en depósito conservándose las fincas sin venderse.—Tambien seguirán su curso los negocios que versen sobre denuncias de bienes ocultos, y se seguirán admitiendo éstas y aplicándose la parte correspondiente á los denunciantes.—3.ª Solo se suspenderán en el estado que hoy tienen, los negocios en que se verse entre los particulares y el fisco, la cuestion de si debe admitirse la redencion á los primeros.—Todo lo que comunico para su inteligencia y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Mayo 23 de 1862.—*Doblado.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

NOTA.—Sobre Denuncias véase la nota 24 del núm. III. y sobre Juicios la nota

Digitized by Google

del núm. VIII.—Conforme al contrato con Corwin, Doblado giró libranzas, sobre las cuales se ha expedido la siguiente

Suprema Orden de 4 de Febrero de 1868.—Libranzas giradas por D. Manuel Doblado contra los Estados-Unidos del Norte por el Tratado Corwin: disposiciones sobre ellas.

"Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.ª—Se han presentado en este Ministerio libranzas giradas en Julio de 1862 por el C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones que era entonces, encargado interinamente de esta Secretaría, á cargo del Secretario del Tesoro de los Estados-Unidos de América, por cuenta de los once millones de pesos que el Gobierno de México debia recibir del de los Estados-Unidos, conforme al Tratado de 6 de Abril de 1862, firmado en esta ciudad con Mr. Thomas Corwin.—Esta Secretaría entiende que el C. Manuel Doblado giró por la mayor parte de los fondos que conforme á dicho Tratado deberian quedar disponibles al Supremo Gobierno; y como ahora se presentan tenedores de las libranzas, solicitando se les reconozcan como crédito legítimo contra el Erario público, el Ciudadano Presidente ha dispuesto que por este Ministerio se hagan, para conocimiento de los interesados, las declaraciones siguientes:—1.ª Cuando las libranzas se dieron para pagar con ellas créditos reconocidos y liquidados, como que ellas equivalieron á un nuevo modo de pago, no habiendo tenido lugar este, se revisen los créditos primitívos, quedando en el estado que entonces tenian, en consecuencia, las libranzas, sin ningun valor.—2.ª Cuando las libranzas se dieron por servicios prestados ó por prestar, cuyo reconocimiento no conste en ningun otro documento anterior, deberán ocurrir los interesados á este Ministerio con una exposicion de cada caso, para que el Ciudadano Presidente decida segun las circunstancias de cada uno de los casos que se le presenten.—3.ª Las referidas libranzas se cancelarán por la Tesorería General de la Nacion, ya sea que pertenezcan á la primera ó a la segunda de las dos clases mencionadas.—Lo que se comunica al público para su conocimiento.—México, Febrero 4 de 1868.—*M. Romero.*"

Núm. CCI.—SUPREMA ORDEN DE 23 DE MAYO DE 1862.

PAGARES vencidos: pérdida de derechos en que incurren los que dentro de un mes no presenten satisfechos aquellos.

Seccion de Desamortizacion.—Siendo muy frecuentes las quejas que se dirijen al Supremo Gobierno por los tenedores de vales de desamortizacion acerca de las dificultades y negativas que se les oponen para su pago, el C. Presidente Constitucional usando de las ámplias facultades con que se halla investido, se ha servido acordar, que si dentro de un mes contado desde la fecha, los que han redimido fincas ó capitales de nacionalizacion, no presentaren ante la Seccion respectiva de esta Secretaría, ya satisfechos los pagarés vencidos que otorgaron, por el mismo hecho perderán los derechos ó acciones que se les concedieron á las expresa-

Digitized by Google

das fincas, quedando el Supremo Gobierno en libertad para disponer de esos bienes.—México, Mayo 23 de 1862.—*Doblado.*

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés

Núm. CCII.—CIRCULAR DE 11 DE JUNIO DE 1861.

PAGARES vencidos: próroga para su presentacion, por otro mes sobre el concedido en el núm. anterior.

"El C. Presidente tiene á bien prorogar por un mes el plazo que señaló la Suprema Orden circular de 23 del próximo pasado para que presenten en la Seccion respectiva de esta Secretaría sus pagarés vencidos las personas que redimieron fincas ó capitales de nacionalizacion.—Libertad y Reforma, México Junio 11 de 1862.—*Doblado.*"

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés.

Núm. CCIII.—SUPREMA ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 1862.

INSTRUCCION *Pública*: redencion *de los* CAPITALES DEL COLEGIO DE AGRICULTURA *dentro de tercero dia.*

Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—El Ciudadano Presidente de la República, en virtud de las circunstancias en que se encuentra la Nacion, y usando de las ámplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien disponer: que todas las personas que reconozcan capitales al Colegio de Agricultura, se presenten dentro de tercero dia contados desde el lúnes próximo 23 del corriente á redimir los espresados capitales con la cuarta parte de ellos en dinero efectivo, en el acto de hacerse la redencion, y las tres cuartas partes restantes en bonos ó créditos reconocidos contra el Erario nacional, para cuya entrega se conceden dos meses de plazo; en la inteligencia de que de no verificarlo, el Supremo Gobierno enagenará sus acciones, subrogando sus derechos en tercera persona, sin que los que hoy reconocen esos capitales puedan alegar alguno en su favor; pues pasado el plazo de tres dias, se procederá á lo que haya lugar.—Libertad y Reforma. México, Junio 21 de 1862.—*Doblado.*—Ciudadano Gobernador del Distrito Federal.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III y sobre Instruccion pública, la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CCIV.—CIRCULAR DE 26 DE JUNIO DE 1262.

INSTRUCCION *Pública* —BENEFICENCIA.—*Aclaracion de las circulares de 7 de Mayo y 21 de Junio de este año sobre redencion de* CAPITALES DEL COLEGIO DE AGRICULTURA *y* BENEFICENCIA.

Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2.ª—Se han presentado dudas sobre la inteligencia que debe darse á las circulares de 7 de Mayo y 21 del corriente, que previenen la redencion de capitales que se reconocen á beneficencia y agricultura, en la parte que priva de todos sus derechos y acciones á quienes no cumplan con aquellas disposiciones supre-

Digitized by Google

más. Para evitar toda dificultad en lo sucesivo á los que adquieren derechos por haber efectuado la redencion, y en quienes el Gobierno ha subrogado los suyos, se hace necesaria la competente aclaracion, de que por solo el hecho de no haberse presentado los interesados á redimir en los plazos fijados en aquellas disposiciones, se tendrán por caducados los de las escrituras respectivas, quedando expeditos los que redimen, para exigir en el acto los capitales que aquellas representen. —Libertad y Reforma. México, Junio 26 de 1862.—*Doblado.*—Ciudadano Gobernador del Distrito.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III; sobre juicios la nota del núm. VIII, y sobre Instruccion pública la nota 7.ª del núm. 1.

Núm. CCV.—ORDEN DE 30 DE JUNIO DE 1862.

CAPITALES *del Clero: registro de sus títulos de redencion en la Contaduría Mayor.*

"He dado cuenta al Ciudadano Presidente de la República con el oficio de vd. fecha de hoy, en que consulta se ordene á las personas que han redimido ó se han adjudicado capitales, impuestos á censo por las corporaciones eclesiásticas, que *registren* en la Contaduría Mayor de su cargo los títulos que acrediten haber redimido los gravámenes que reportan las fincas rústicas ó urbanas; y aquel Supremo Magistrado, considerando acertada la consulta de que se hace mérito, ha tenido á bien acordar de conformidad, autorizándose á vd. para que se cite por los periódicos, ó como lo estimare conveniente, á las personas que reconocian los capitales referidos, á fin de que en el término que se les señale, se presenten en esa Contaduría con el objeto indicado, dando aviso en esta Secretaría de las que lo verifiquen, y estén en el caso de que se les exija alguna cantidad por no haber puesto de manifiesto la suma de capitales que reconocia y administró el Clero.—Libertad y Reforma. México, Junio 30 de 1862.—*Doblado.*—Señor contador mayor de Hacienda."

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III; la 11.ª sobre registro de Escrituras; y la del núm. VIII sobre juicios.—Véanse tambien los números 182 y 183, pág. 818 de la parte 1.ª de este tomo.

Num. CCVI.—CIRCULAR DE 7 DE JULIO DE 1862.

BENEFICENCIA: redencion *de sus CAPITALES ó del valor de fincas adjudicadas de cuatro mil pesos para arriba.*

"Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Teniendo en consideracion el Ciudadano Presidente de la República que subsisten aún las circunstancias que obligaron al Supremo Gobierno á prevenir las redenciones de los capitales pertenecientes á los fondos de beneficencia pública que excedieran de ocho mil pesos, y considerando tambien que en las mismas angustiadas circunstancias, el deber mas sagrado es la salvacion de la Patria y el mantenimiento de las fuerzas que se han organizado para defender su independencia, el mismo Supremo Magistrado se ha

Digitized by Google

servido disponer: que todos los individuos que reconocen á la beneficencia pública capitales de 4,000 pesos para arriba, se presenten en este Ministerio á redimir las imposiciones ó las fincas adjudicadas en el perentorio término de tres dias contados desde el 9 del corriente, con una cuarta parte en dinero efectivo que se entregará en este perentorio plazo, y las tres restantes en bonos ó créditos contra el Erario nacional dentro de dos meses; en la inteligencia que de no verificarlo se les declarará sin título alguno, y el Gobierno subrogará sus derechos en tercera persona, dándose por nulos cuantos se puedan alegar por parte de los censatarios ó tenedores de fincas ó escrituras pertenecientes á la misma Beneficencia.—Lo que comunico á vd. á fin de que disponga su publicacion.—Libertad y Reforma. México, Julio 7 de 1862.—*Doblado.*—Ciudadano Gobernador del Distrito."

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III, y sobre beneficencia la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CCVII.—CIRCULAR DE 12 DE JULIO DE 1862.

CAPITALES nacionalizados pertenecientes a particulares: no deben exigirse con las facultades economico-coactivas: gastos que pueden exigir únicamente los particulares: devolucion de lo indebidamente cobrado.—Escepciones de esta Disposicion.

"Ha tenido noticia el Supremo Gobierno que algunas Gefaturas y otras oficinas de Hacienda se han convertido en agentes ó auxiliares de las personas que denunciaron fincas y capitales de los llamados del Clero, y que para su cobro se hizo uso de las facultades coactivas, las cuales conceden las leyes á las oficinas para la exaccion de los créditos en favor del Erario, y nunca para los del dominio de particulares: en consecuencia y para evitar esos abusos, el C. Presidente ha tenido á bien hacer las declaraciones siguientes:—1.ª Las Gefaturas y demas oficinas de Hacienda no deben ni han debido hacer uso de las facultades economico-coactivas en el cobro de capitales que han sido ya redimidos por los particulares ó cuya redencion se ha declarado válida por las autoridades competentes.—2.ª Ni las oficinas de Hacienda, ni mucho menos los particulares, han tenido derecho para exigir de los tenedores de bienes nacionales mas que los gastos de ejecucion, multas, penas, etc., que las leyes tienen establecidas en los casos en que el fisco ó un particular sea el ejecutante.—3.ª Las cantidades cobradas á los tenedores de bienes nacionalizados, procedentes de multas y recargos no determinadas en las leyes, que resultaron sobrantes y fueron repartidas entre el Ejecutor y el Mandatario, serán devueltas por estos á aquellos, sin oposicion de ninguna clase —4.ª Se exceptúan de las declaraciones que anteceden las ejecuciones que se hubieren hecho hasta el dia 4 de Febrero de 1861, en virtud de las facultades de los Gobernadores y Gefes de Hacienda de los Estados, y por contratos especiales que éstos celebraron con los denunciantes para exigir los capitales, haciendo uso de las facultades coactivas.—De Suprema órden lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Julio 12 de 1862.—*Doblado.*"

NOTA—Véase la 21 del núm. III sobre cobro de capitales.

Digitized by Google

Núm. CCVIII.—DECRETO DE 15 DE JULIO DE 1862.

BIENES NACIONALIZADOS y rentas federales en Jalisco. Se derogan los artículos 3.° *y* 9.° *del decreto de* 27 *de Junio de* 1862 *del Comandante Militar del mismo Estado relativos á aquellos.*

"EL C. BENITO JUAREZ.... he decretado lo que sigue:—Artículo único. Se deroga el artículo 3.° y el 9.° del decreto expedido por la Comandancia Militar de los Estados de Jalisco y Colima con fecha 27 de Junio del corriente año, en la parte en que obligan los bienes nacionalizados y las rentas federales al pago de un préstamo de doscientos mil pesos impuesto á los habitantes del primero de los Estados mencionados.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio Nacional de México, á 15 de Julio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion."

NOTA.—Solo el Gobierno General puede legislar sobre los bienes del Clero, porque conforme á la ley de 12 de Julio de 1859, pertenecen al Erario federal.

Núm. CCIX.—SUPREMA ORDEN DE 19 DE JULIO DE 1862.

BENEFICENCIA: los REDITOS que se adeuden por sus CAPITALES son irredimibles.

"Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar que no son redimibles los réditos que se adeudan por los capitales pertenecientes al fondo de Beneficiencia pública, y manda comunicar á vd. este acuerdo, á fin de que disponga su inmediata publicacion.—Libertad y Reforma. México, Julio 19 de 1862.—*Doblado.*—C Gobernador del Distrito Federal."

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos.

Núm. CCX.—CIRCULAR DE 2 DE AGOSTO DE 1862.

CAPITALES, FINCAS: cuándo se otorgan las ESCRITURAS á favor del redentor *de unas y otras, chancelando, borrando y tildando los instrumentos públicos que haya en favor de sus antiguos dueños, etc., etc.*—Registro en el Libro de Hipotecas *de las que queden, bajo diversas penas.—Caucion hipotecaria por la parte de numerario de redenciones correspondiente á* PAGARES: *sin ella no podrán exigir todo el capital, etc., etc.*

"Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dispone el Ciudadano Presidente que para mayor seguridad y garantía de las personas que adquieran bienes de los que administraba el clero, se observen las prevenciones siguientes:—1.ª Desde que queden consumadas las operaciones de Redencion de cualquiera finca ó capital nacionalizado, se otorgará por la oficina respectiva en nombre de la Nacion, Escritura Pública á favor del Redentor, y se mandará chancelar, tildar ó borrar, cuantos instrumentos públicos haya en favor del clero ó de las corporaciones que antes tenian dichos bienes, entregándose á los interesados los testimonios y cualesquiera Documentos de que tengan conocimien-

Digitized by Google

to las mismas oficinas y existan en ellas, relativas á dichos bienes.—2.ª A fin de que el Erario nunca deje de quedar asegurado, se registrarán en los Libros de Hipotecas las que tengan las fincas que deban quedar afectadas por algun pago dentro del término señalado por las Leyes comunes, perdiendo todos sus derechos los que no lo hicieren, y pudiendo ser denunciadas las Fincas por cualquiera persona para volverse á redimir.—3.ª Los que adquieran capitales por redencion y otorguen obligaciones ó pagarés, darán siempre una caucion hipotecaria por la parte del efectivo correspondiente á dichos pagarés, sin cuyo requisito no podrán expedirles nunca las órdenes para cobrar todo el capital á los censatarios, pues deberá dejarse reservada en poder de éstos la parte de dichos capitales que cubran el valor de aquellos, hasta que los redentores hayan satisfecho todas sus obligaciones.—Lo que comunico á V. de Suprema Orden para su mas exacto cumplimiento. Libertad y Reforma. México, Agosto 2 de 1862.—*José H. Núñez*—C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente."

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III.—Sobre pagarés la 11.ª—La misma sobre Escrituras, y su Registro.

Por un olvido no se puso antes que la Disposicion anterior, e siguiente *Decreto de* 1.° *de Agosto de* 1862.

"EL C. BENITO JUAREZ.....he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. único. Se declara nulo el Decreto expedido por el Gobierno del Estado de Jalisco en 27 de Junio último, que impone un préstamo de doscientos mil pesos, en la parte que dispone que dicho préstamo se reembolse con obligaciones de las emitidas conforme á las Leyes 12 y 13 de Julio de 859 y 5 de Febrero de 1861, y con Escrituras de Capitales nacionalizados.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno General en México, á 1.° de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Núm. CCXI.—CIRCULAR DE 4 DE AGOSTO DE 1862.

CAPITALES impuestos en la Seccion 7.ª para CULTO y DOTES: presentacion de sus ESCRITURAS: su registro, su prelacia y antigüedad, plazos de imposiciones: y expedicion de títulos de propiedad.

"Ministerio de Hacienda etc.—"El C. Presidente constitucional, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:—1.ª Todas las personas que impusieron capitales en la seccion sétima para el culto y dotes de religiosas, presentarán sus escrituras dentro del término de sesenta dias ante la Contaduría Mayor, para que sean revisadas las operaciones que se hicieron y se corrijan los defectos que tuvieren —2.ª Las personas que no presenten sus escrituras dentro del término señalado, perderán todo derecho á los capitales, los cuales podrán ser redimidos con arreglo á las leyes.—3.ª Toda escritura que carezca de los requisitos de registro directo en el libro de hipotecas y que no esté estendida en el papel se-

Digitized by Google

lado correspondiente, se hará de nuevo, otorgándose á favor de la Nacion ante el Contador Mayor, el cual los aceptará, cuidando no fraccionar los capitales sino en casos sumamente indispensables.—4.ª Los capitales que quedaren impuestos ya de una manera estable por virtud de este decreto, gozarán la prelacía y antigüedad que les correspondia por su primitiva imposicion, citándose para el efecto en las nuevas escrituras las fechas de las antiguas.—5.ª Al otorgarse toda escritura de imposicion para dotes de religiosas ó culto, la Contaduría Mayor cuidará muy escrupulosamente de que queden bien asegurados y garantizados los capitales y sus réditos conforme á las leyes, estableciéndose que los plazos se reputarán concluidos desde que por cualquier motivo dejen de pagarse con toda puntualidad dichos réditos —6.ª Los plazos para las imposiciones no excederán nunca de cinco años ni bajarán de uno.—7.ª Todos los capitales excedentes que resulten á favor de la Hacienda pública procedentes de la rectificacion que se encarga hacer á la Contaduría Mayor por la presente suprema disposicion, serán redimidos con arreglo á las leyes, prefiriéndose á los actuales censatarios siempre que hagan las operaciones dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion que hará la seccion sesta de este Ministerio con tal objeto —8.ª Queda autorizada tambien la Contaduría Mayor para mandar estender títulos ó escrituras de propiedad de las fincas á las personas que carezcan de ellos, siempre que éstas acrediten haber adquirido aquellas legalmente con arreglo á las leyes. —Y lo comunico á V. por acuerdo del mismo C Presidente para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Agosto 4 de 1862.—*José H. Núñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre Escrituras y su registro.

Núm. CCXII.—AVISO DE 4 DE AGOSTO DE 1862.

CAPITALES *para* DOTES *ó* CULTOS: *registro de sus títulos en la contaduría mayor.*

"Todas las personas que reconocen sobre su propiedad algun capital destinado por el Supremo Gobierno para dotes de Señoras Religiosas ó para gastos del culto, presentarán en esta oficina para su revision, anotacion y confrontacion los documentos siguientes—1.° La escritura que justifique la propiedad de la finca que se hipoteca.—2.° La Escritura ó en su defecto un certificado de Escribano, donde conste la *fecha* de la imposicion y *objeto* á que estaba destinado el capital, que hoy se reconoce para dotes y culto.—3.° El testimonio de la Escritura que otorgaron en la extinguida seccion 7.ª del Ministerio de Hacienda.—4.° El documento que justifique haber entregado la parte de créditos, que conforme á la ley se han debido exhibir al imponer los capitales en la espresada seccion 7.ª—Para la presentacion de estos documentos se fija el plazo de veinte dias contados desde la fecha de esta convocatoria.—México, Agosto 4 de 1862.—*Juan Suarez y Navarro.*"

NOTA.—Véase la nota 11.ª del número III sobre registro de Escrituras.

Digitized by Google

Núm. CCXIII.--SUPREMA ORDEN DE 9 DE AGOSTO DE 1862.

PAGARES *por redenciones: las multas y recargos que deben pagar los deudores, son respecto á los que deben pagarse al Gobierno, y no á los particulares.*—PAPEL *sellado: se dispensa á los que no lo tengan hasta la fecha, pero no á los posteriores: para cobrarlos, se usará el sello de actuaciones respectivo.*

"El C. Presidente en uso de las amplias facultades con que se halla investido ha tenido á bien disponer las prevenciones siguientes:—1.ª Las multas y recargos establecidos para el cobro de los pagarés al portador, procedentes de redenciones de los bienes llamados del Clero, fueron establecidos únicamente para los que tuvieran que pagarse al Erario nacional; pero nunca para beneficio de los particulares.—2.ª Quedan dispensados del papel sellado, los pagarés que aparezcan sin este requisito hasta hoy, debiendo en lo sucesivo otorgarse en el correspondiente, los que ante las oficinas respectivas sea necesario girar por nuevas redenciones.—3.ª Los tenedores de dichos pagarés tienen obligacion de gastar el papel de actuaciones demarcado en la ley respectiva, al entablar sus acciones en los tribunales para hacer los cobros de dichos pagarés.—Y lo comunico á vd. por acuerdo del mismo C. Presidente para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1862.—Por ocupacion del C. Ministro, *José H. Núñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés.

Núm. CCXIV.—DECRETO DE 13 DE AGOSTO DE 1862.

BONOS: *los deudores por fianzas cumplidas de ellos, los satisfarán dentro de ocho dias, capitalizándoseles á* 4 *por* 100 *sobre el total de sus obligaciones: admision al pago y capitalizacion de los no cumplidos—Dispensa del recargo del* 50 *por* 100 *prevenido por el* art. 37 *de la ley de* 5 *de Febrero de* 1861.—*Pasado el plazo de fianzas y obligaciones que queden sin satisfacer, se enagenarán por el Gobierno con todos sus recargos etc. etc.*

"EL C. BENITO JUAREZ.... he tenido á bien decretar lo siguiente: —Art. 1.° Los deudores por fianzas cumplidas de bonos que debieron haberse enterado en la seccion sesta de desamortizacion y en la sétima, se presentarán á satisfacerlos en efectivo dentro de ocho dias contados desde esta fecha, capitalizándoseles á razon de un cuatro por ciento sobre el monto total de sus respectivas obligaciones.—Art. 2.° Las personas que otorgaron iguales fianzas y cuyos plazos para el entero de dichos bonos aun no se cumplen, serán admitidos al pago y capitalizacion con un tres por ciento sobre el total adeudo, siempre que se presenten á satisfacerlas dentro del propio plazo.—3.° Se dispensa el recargo de cincuenta por ciento de que trata el art. 37 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado á los que cumpliendo con el art. 1.° de este decreto, ocurran dentro del término que señala á hacer el entero de lo que adeudan por bonos.—Art. 4.° Trascurridos los plazos que se fijan en los artículos anteriores, todas las fianzas ú obligaciones vencidas que que-

Digitized by Google

den subsistentes en la referida seccion de redenciones, sin que los interesados hayan recurrido á recogerlas, serán enagenadas por el Supremo Gobierno á quien le parezca, con el recargo correspondiente, y trasmitiéndose al que las adquiera todos los derechos y acciones del fisco sobre las fincas ó capitales que representan, para espeditarles el cobro, así como por ningun motivo se dispensará el recargo del cincuenta por ciento, una vez cumplidas y no pagadas las fianzas de que trata el artículo 2.º—Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

NOTA.—Sobre bonos véase la nota 11.ª del núm. III.

Núm. CCXV.—DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1862.

JUICIOS *sobre bienes eclesiásticos: aclaracion de la ley de* 18 *de Abril* 1861, *la sentencia de vista no admite súplica ni otro recurso.*

"BENITO JUAREZ.... he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único. La ley publicada en 17 de Abril de 1861, que concedió la apelacion en los juicios de propiedad, á los bienes de los que administraba el Clero, deberá entenderse de manera que la sentencia de vista que se pronuncie en 2.ª instancia en virtud de la apelacion, no admite súplica ni otro recurso alguno, sino que causará ejecutoria desde luego, ya sea que confirme ó que revoque la de 1.ª instancia.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, encargado del Ministerio de Haciendo y Crédito público."

NOTA.—Véase sobre juicios la nota del núm. VIII.

Núm. CCXVI.—PROVIDENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 1862.

CAPITALES *y* FINCAS *nacionalizados pendientes en la seccion de desamortizacion: se rediman dentro de* 15 *dias.*

Seccion de Desamortizacion.—Ha dispuesto el C. Ministro de Hacienda, por acuerdo del C. Presidente, que se anuncie por los periódicos, como lo verifico, que todas las personas que en esta Seccion de mi cargo tuviesen pendientes operaciones de redencion, así de fincas como de capitales nacionalizados, se presenten en el perentorio é improrrogable término de quince dias contados desde mañana con objeto de que verifiquen dichas redenciones; bajo el concepto de que las personas que no se presentaren dentro del plazo referido, perderán todo derecho, y el Supremo Gobierno dispondrá como le parezca de las fincas ó capitales que tratan de redimir.—Y para que llegue á noticia de todos los interesados, suplico á vdes. se sirvan insertar esta resolucion en el periódico que redactan y admitir con tal motivo las consideraciones de mi particular aprecio.—Libertad y Reforma.

Digitized by Google

México, Agosto 19 de 1862.—*Francisco Mejía.*—Ciudadanos Editores del.....

NOTA.—Véase la 10.ª del núm. III sobre redenciones.

Núm. CCXVII.—CIRCULAR DE 25 DE AGOSTO DE 1862.

CAPITALES á favor de Monjas: no paguen CONTRIBUCION.

"Habiendo recibido en esta Secretaría repetidas quejas sobre la falta de observancia por parte de los censatarios, de la circular por la cual se dispuso no pagaran impuesto ni contribucion alguna los capitales destinados á Monjas; ha dispuesto nuevamente el Supremo Magistrado de la Nacion se repita dicha prevencion á fin de que se le dé en ese lugar la debida publicidad, recordándose que está concebida en los términos siguientes:—"Dispone el Exmo. Sr. Presidente, que todas las personas que se obliguen á reconocer capitales á favor de señoras Religiosas, conforme á las prevenciones hechas por este Ministerio, no pagarán impuesto ni contribucion alguna por dichos capitales, por deberse destinar los réditos respectivos á los alimentos de dichas señoras —Febrero 26 de 1861."—Libertad y Reforma. México, Agosto 25 de 1862.—*Núñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

NOTA.—Véase el título 12.° del núm. XLVII con sus notas sobre capitales de Monjas.

Num. CCXVIII.—CIRCULAR DE 26 DE AGOSTO DE 1861.

CAPITALES ó FINCA de desamortizacion: reglas para su REMATE.

"El Ciudadano Presidente, en vista de la consulta que hace el Gefe de Hacienda del Estado de Querétaro, sobre los términos en que hayan de hacerse los pagos de los remates que se verifiquen conforme al *art.* 36 *de la ley de 5 de Febrero* del año próximo pasado, tiene á bien resolver por punto general, que dichos remates deben hacerse conforme al *artículo* 6.° *y siguientes de la ley de* 13 *de Julio de* 1859, otorgando pagarés los compradores por la parte de efectivo, y exhibiendo desde luego los bonos: que las pujas se harán solamente sobre la parte de estos mismos bonos, segun el *art.* 8.° de esta propia ley, y la base para los referidos remates será el valor en que fueron consideradas las fincas ó capitales en las anteriores redenciones, no admitiéndose por ningun motivo posturas en que se ofrezca quedar á reconocer cantidad alguna de los valores que se saquen á almoneda pública; y por último, que se prefiera siempre, al que exhiba al contado mayor suma del efectivo en numerario que importen las mensualidades.—Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1862.—*Núñez.*"

NOTA.—Véase la 4.ª del núm. III.

Num. CCXIX.—CIRCULAR DE 26 DE AGOSTO DE 1862.

CAPITALES ó FINCAS del Clero: sus redentores formalizarán hipotecas por la parte de dinero y darán fianzas por la de bonos.

"Con motivo de la consulta que hace el C. Gefe de Hacienda del Estado de

Digitized by Google

San Luis Potosí, sobre si está en el caso de exigir el otorgamiento ó anotacion de escrituras en las adjudicaciones ó redenciones antes de que los interesados hayan concluido de pagar las obligaciones respectivas, el Ciudadano Presidente Constitucional se sirve acordar, por regla general, que desde el momento en que una persona ha consumado las operaciones de redencion ó adjudicacion conforme á las leyes, aun cuando haya emitido pagarés á plazos, como lo previene el artículo 11 de la ley de 13 *de Julio de* 1859 tiene hoy el Supremo Gobierno obligacion de que se le extienda el título legítimo que le de el dominio de la finca ó capital que le cede la Nacion.—En consecuencia, para que queden aseguradas las obligaciones que contrae con el Erario el que redime alguna finca ó capital, basta que, como lo previene el *art.* 13 de la repetida ley, se hipoteque la misma finca ó en lo que se reconozcan los censos, en cada uno de los pagarés ó mensualidades que se reciban, y que por la parte de bonos se otorgue fianza idónea, debiendo abrirse registro en los protocolos, en los que tomándose razon de las hipotecas porque queden gravadas dichas fincas nacionalizadas, ó las que de particulares se afecten por las redenciones, desvinculaciones, etc., etc., que se hagan, ó se hubieren hecho, no estén concluidas, dén siempre seguridad al Erario, y puedan chancelarse y tildarse, ó tambien entregarse á los interesados los documentos todos ó títulos primordiales, por los cuales constaba la propiedad del Clero.—Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1862. —*Núñez.*—Sr. Gobernador del Estado de....."

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III.—Sobre bonos la 11.ª

Núm. CCXX.—DECRETO DE 26 DE AGOSTO DE 1862.

CAPELLANIAS desvinculadas: entero del diez ó quince por ciento de sus capitales en la Tesorería general por los censatarios que no hayan entregado al Capellan el CAPITAL desvinculado aunque haya litigio pendiente entre el mismo censatario y Capellan, pues en este caso enterará el importe de la desvinculacion, etc.

"BENITO JUAREZ.... sabed:—Que en virtud de las amplias facultades con que se halla investido el Supremo Gobierno, y en consideracion á que si bien los artículos 56 y 60 de la ley de 5 de Febrero concedieron á los censatarios de capitales de capellanías, un término de dos años para entregarlos á los que las desvincularon, el acuerdo fecha 11 de Marzo siguiente aclaratario de dicho artículo, fijó solo un año para los impuestos sobre fincas urbanas, cuando la mayor parte de esas fundaciones desde tiempo inmemorial eran de plazo cumplido, ó habian sido prorogadas, con objeto de conservar los censos.—Considerando que no es justo que en las actuales circunstancias el erario carezca por mas tiempo de un derecho que desde luego debió haber entrado al tesoro público, y que por señalada gracia á los capellanes se les fijó sumamente módico, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.° Los censatarios de capellanías que no hayan entregado á los capellanes el capital desvinculado por éstos, conforme á la ley, enterarán

Digitized by Google

desde luego en la Tesorería general, el diez ó quince por ciento del derecho correspondiente á dichos capitales, sin esperar los términos fijados por los artículos 56 y 60 de la ley de 5 de Febrero, y aclaracion relativa de 11 de Marzo, recogiendo para cubrirse las fianzas que se otorgaron ante la seccion sesta de ese Ministerio, ó devolviendo las órdenes de redencion que se les librarán al efecto.

Art. 2.° No será óbice para el puntual cumplimiento del artículo anterior el que se siga litigio alguno ante los tribunales sobre derecho entre el capellan ó capellanes que desvincularon, y el censatario que se considere lo tuvo para redimir, pues en tales casos siempre se enterará el importe de la desvinculacion para abonarlo á quien corresponda luego que recaiga el fallo judicial.—Art. 3.° Si pasados quince dias desde la publicacion de este decreto, aun no se hubiesen recogido en la Tesorería general de la Nacion las fianzas de que se trata, ó los que tienen órdenes de retencion no las hubieran satisfecho, se procederá á hacer efectivo el pago empleando el recurso de coaccion conforme á las leyes.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I sobre capellanías.

Núm. CCXXI.—DECRETO DE 27 DE AGOSTO DE 1862.

JUICIOS: aclaracion del Decreto de 18 *del actual restringiéndolo negocios contra el Fisco.*

"El C. BENITO JUAREZ..... sabed que entretanto se expide la ley que fije los procedimientos en los juicios originados por la ejecucion de las leyes de Reforma, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único. La aclaracion de 18 del mes corriente que denegó el recurso de súplica en los juicios de propiedad á los bienes que administraba el clero, debe entenderse aplicable únicamente á las cuestiones sostenidas contra el fisco, considerando como subrogatorio del propio clero por la nacionalizacion de tales bienes, y no respecto de los demas negocios que los particulares tengan entre sí por causa de esos mismos bienes, los cuales en su sustanciacion quedan por ahora sujetos á las disposiciones de las leyes comunes.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público."

NOTA.—Véase la del núm. VIII sobre juicios.

Núm. CCXXII.—DECRETO DE 28 DE AGOSTO DE 1862.

JUICIOS ó CUESTIONES contra el Fisco por ventas ó adjudicaciones: pleitos sobre estas y sobre preferencia entre compradores y adjudicatarios: deben sugetarse al Decreto de 18 *del actual que niega la súplica.*

NOTA.—Véase el texto en la pág. 203 de éste volúmen.

Digitized by Google

Núm. CCXXIII.—DECRETO DE 28 DE AGOSTO DE 1862.

BONOS: próroga del plazo para su capitalizacion concedida por Decreto de 13 *del actual: su enagenacion con recargo cumplida la próroga.*

"El C. BENITO JUAREZ, etc.... Art. 1.° Se prorroga hasta el dia 5 del mes entrante el plazo concedido por los arts. 1.° y 2.° del decreto del 13 del corriente para la capitalizacion con el 4 y 3 por 100 en efectivo de las fianzas que por bonos existen en la seccion 6.ª del Ministerio de Hacienda, y de las que fueron otorgadas en la seccion 7.ª suprimida, de la misma secretaría.—Art. 2.° Cumplida la próroga que por el presente decreto se concede, se dispondrá irremisiblemente de dichas fianzas ú obligaciones, enagenándolas con el recargo de 50 por 100 en los téminos referidos en el expresado decreto de 13 del corriente —Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno federal en México, á 28 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*— C. José H. Núñez, Secretario del despacho de Hacienda y Crédito Público."

NOTA.—Sobre bonos, véase la nota 11.ª del núm. III.

Núm. CCXXIV.—PROVIDENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 1862.

CAPITALES: revision de sus títulos de imposicion por la contaduría mayor: registro de ellos en el libro de hipotecas: anotacion, chancelacion de gravámenes.— Prelacía de capitales etc., etc.

"El C. Presidente Constitucional, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar, que la prevencion 3.ª de las mandadas observar en disposicion de 4 del actual sobre que toda escritura de las otorgadas en la extinguida seccion 7.ª que careciera del registro de hipoteca, y que no estuviera extendida en papel sellado se haria de nuevo, etc., etc., etc., etc., quede reformada en los términos siguientes:—3.ª La Contaduría mayor una vez que revise cada escritura de imposicion, dispondrá que quede registrada en el libro de hipotecas, y hechas las anotaciones ó chancelaciones que correspondan en los protocolos respectivos.—El mismo Ciudadano Presidente ha tenido á bien derogar la 4.ª prevencion contenida en la referida disposicion de 4 del actual sobre que los capitales que quedaren impuestos gozarian de la prelacía y antigüedad que les corresponda por su primitiva imposicion.—Comunícolo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma, México Agosto 28 de 1862.—*Núñez.*—"

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre registro de Escrituras.

Núm. CCXXV.—RESOLUCION DE 29 DE AGOSTO DE 1862.

CLERO. nulidad de sus actos *desde* 17 *de Diciembre de* 1857 *hasta* 28 *de Diciembre de* 1860, *sobre cualesquiera operaciones de sus llamados bienes.*

Ministerio de Hacienda etc.,—"El C. Presidente Constitucional, en suprema

Digitized by Google

resolucion de ayer, se ha servido declarar por regla general que todos los actos que ejerció el clero desde el 17 de Diciembre de 1857 en adelante, hasta el 28 del mismo mes del año de 1860, fueron nulos y de ningun valor, ya fuera que admitiera redenciones de capitales cumplidos, y ya que hiciera cualquiera operacion relativa á los mismos bienes que administraba el clero.—Libertad y Reforma. México, Agosto 29 de 1862.—*Núñez* —C. Gobernador del Distrito Federal."

NOTA.—Sobre nulidad de actos del Clero, véase la nota 28 [pág. 61] del núm. I.

Núm. CCXXVI.—DECRETO DE 30 DE AGOSTO DE 1862.

BENEFICENCIA: *se suprime su Direccion creada por Decreto de* 28 *de Febrero de* 1861:—*Los establecimientos de caridad del Distrito federal se encomiendan á los Ayuntamientos —El de México recibirá de la extinguida Direccion los fondos expedientes, y archivos* —CONVENTOS *de Monjas que quedaren desocupados por cualquier motivo: se aplicaran á los expresados establecimientos etc., etc.*

El C. BENITO JUAREZ..... he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.° Se deroga el decreto de 28 de Febrero del año próximo pasado, que creó una Direccion de Beneficencia Pública, á cuyo cargo quedaron sujetos todos los Establecimientos de caridad del Distrito Federal.—Art. 2.° Los Establecimientos de caridad estarán en lo sucesivo bajo la direccion y administracion del Ayuntamiento de cada una de las Municipalidades del mismo Distrito.—Art. 3.° El Ayuntamiento de México recibirá todos los fondos que administraba la extinguida Direccion de Beneficencia, y á él pasarán todos los expedientes y archivos de la oficina de ésta.—Art. 4.° Todos los conventos de monjas de la capital que por cualquier motivo quedaren desocupados en lo sucesivo, se entregarán al Ayuntamiento de México, para que proceda á su venta, aplicando el producto á los Establecimientos de Caridad, que quedan á su cuidado, sin perjuicio de los grávamenes á que estuvieren afectos por las leyes preexistentes.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 30 de Agosto de 1862. —*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

NOTA.—Sobre beneficencia véase la nota 7.ª del núm I

Núm. CCXXVII.—ORDEN DE 2 DE SETIEMBRE DE 1862.

CAPITALES del Seminario y Colegio de Tepozotlan, y los de establecimientos de INSTRUCCION PUBLICA: su redencion.

'Exigiendo las actuales circunstancias que el Supremo Gobierno se procure por todos los medios posibles los recursos indispensables para atender á los gastos de la guerra nacional en que está empeñada la República, el Ciudadano Presidente, en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien acordar que se rediman desde luego todos los capitales de la Instruccion Pública que estén destinados á establecimientos que se encuentren cerrados, ya sea por haber si-

Digitized by Google

do suprimidos, ó porque haya habido dificultades para su apertura; y estando en este caso los destinados para la Escuela de Artes y Oficios, se hace saber á todas las personas que reconozcan capitales que pertenecieron á los extinguidos Seminario y Colegio de Tepozotlan, y fueron cedidos á la precitada Escuela, que en el término de ocho dias contados desde la fecha de la publicacion de este acuerdo, se presentarán á redimirlos en esta secretaría, exhibiendo al efecto un 50 por 100 en dinero efectivo al contado, y un 25 por 100 en dinero y 75 por 100 en bonos los adjudicatarios y censatarios, cuyos capitales no están cumplidos. En la inteligencia de que si los interesados no se presentaren á redimir en el término señalado, el Gobierno procederá á verificar el cobro de los capitales cumplidos, haciendo uso de la facultad económico-coactiva que la ley concede á la Direccion de los fondos de la Instruccion Pública, y cederá los derechos que tiene á los demas capitales, endosando las escrituras respectivas á favor de sus compradores.—Dios, Libertad y Reforma. México, Setiembre 2 de 1862.—*Terán.*"

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III: sobre Instruccion Pública la nota 7.ª del núm. I.

Num. CCXXVIII.—CIRCULAR DE 12 DE SETIEMBRE DE 1862.

CAPITALES del precio de FINCAS ADJUDICADAS: su redencion en su legítimo monto, bajo diversas penas.—CAPELLANIAS: redencion de sus capitales y entero de adeudos por sus desvinculaciones y por OBRAS PIAS.

"El Ciudadano Presidente Constitucional ha tenido á bien acordar lo siguiente: —1.° Los adjudicatarios de fincas y los que se subrogaron en lugar de éstos, que no hayan verificado la redencion de las propiedades que poseén con arreglo al *art.* 1.° *de la ley de 25 de Junio de* 1856, están obligados á presentarse en la Seccion 6.ª del Ministerio de Hacienda dentro de ocho dias, manifestando que por error ó equivocacion no se valorizó la finca conforme al total producto de su arrendamiento en 1856.—2.° Los que en cumplimiento de esta disposicion hicieren esta manifestacion, redimirán conforme á las leyes la parte del capital que debió considerarse al consumarse la adjudicacion Los que no lo verifiquen y continúen poseyendo la propiedad, sin denunciar la diferencia que adeudan, perderán sus derechos como defraudadores á la Hacienda Pública, y las fincas volverán á salir á remate en pública almoneda.—3.° Los que no hayan satisfecho el total de los reconocimientos de capellanías y obras pías, y la parte de las desvinculaciones, segun hablan los *artículos* 53, 57, 60 *y* 62 *de la ley de* 5 *de Febrero de* 1861, manifestando igualmente á la expresada Seccion 6.ª qué suma de capitales adeudan, para redimirla desde luego, y los capellanes que no son de sangre y hubieren desvinculado con arreglo á la gracia concedida á éstos, están obligados á reintegrar la parte que adeudan conforme á la ley; si no lo verifican dentro del término fijado de ocho dias, perderán el derecho al capital, y el censatario puede subrogarse en su lugar.—Libertad y Reforma. México, Setiembre 12 de 1862.—*Núñez.*"

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10 ª del núm III y sobre capellanías la nota 7.ª del núm. I.

Digitized by Google

Núm. CCXXIX.—CIRCULAR DE 18 DE SETIEMRRE DE 1862.

DIEZMOS: *los novenos de estos adeudos por las Catedrales, no son denunciables:*

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar sin lugar la solicitud del C. Luis Galmanini, contraida al pago del crédito procedente de los novenos decimales que en muchos años dejaron de satisfacer al Supremo Gobierno las Iglesias Catedrales, y á cuyo pago estaban obligadas por antiguas leyes; así como cualquiera otra reclamacion que tenga orígen de la denuncia de este adeudo hasta el año de 1856, por D. Antonio Gómez Portugal, la cual declara asimismo nula y de ningun valor ni efecto.—Libertad y Reforma. México, Setiembre 18 de 1862.—*Núñez.*

NOTA.—Véase la nota 24 del núm. III sobre disposiciones relativas á denuncias, pág. 78.

Num. CCXXX.—PROVIDENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 1862.

BENEFICENCIA: *sus establecimientos en esta capital quedan bajo la inspeccion de su Ayuntamiento.*

"El Ciudadano Presidente se ha servido disponer que desde la fecha de esta órden, todo lo relativo á establecimientos de Beneficencia pública en esta capital, se maneje y reforme exclusivamente por el Ayuntamiento de la misma, proveyendo al nombramiento de empleados y al reglamento de dichos Establecimientos, para su conservacion y mejora.—Libertad y Reforma. México, Octubre 8 de 1862. —*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

NOTA.—Véase sobre beneficencia la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CCXXXI.—DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1862.

CONVENTOS de Frailes y Monjas: *exencion de CONTRIBUCIONES concedida por la pronta reedificacion de sus lotes, y penas por no hacerla.—Registro de los lotes en la Oficina de contribuciones, pena de multa.*

"JOSE S. ARAMBERRI, Gobernador y Comandante Militar del Distrito Federal, á su habitantes, sabed:—Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el siguiente Decreto:—El C. Presidente se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:—"BENITO JUAREZ....he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.° Todos los lotes de conventos de religiosos y religiosas que reedifiquen sus dueños en el término de seis meses, quedan exentos del pago de todas las contribuciones impuestas ó que se impusieren sobre fincas, por el término de cinco años.—Art. 2.° Para que los interesados puedan disfrutar de esta gracia, comenzarán sus trabajos de reedificacion en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha, y en el de seis que se fija en el artículo anterior, deberá estar concluida por lo menos la parte exterior. Los que ya hubieren edificado que dan comprendidos en esta Ley.—Art. 3.° Los que dejaren pasar estos plazos sin emprender y concluir la obra en los términos antes

Digitized by Google

dichos no podrán disfrutar de la gracia concedida, y pagarán las contribuciones impuestas ó que se impusieren, por el precio íntegro que represente su lote, cualquiera que sea su estado, aun cuando reedifiquen despues de pasa los estos plazos. —Art. 4.° Para los efectos de esta Ley se abrirá un registro en la Oficina de Contribuciones, donde los interesados harán constar los lotes que ya están reedificados para que se anote su excepcion, y los que no, para que les corran los plazos y pueda exigirse á su tiempo por dicha Oficina el cumplimiento de la cláusula anterior.—Art. 5.° Los que no cumplieren con lo prevenido en las condiciones anteriores dentro del término perentorio de ocho dias, pagarán una multa de cien pesos, que hará efectiva la misma Oficina usando de su facultad económico-coactiva, y no obstante esta multa se procederá de oficio al registro.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé e debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.* Al C. José H. Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."—Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes:—Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862.—Por ocupacion del C. Ministro.—*J. A. Gamboa.*—C. Gobernador del Distrito Federal."—Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—México, Octubre 17 de 1862.—*José S. Aramberri.*—*Lic. Blas J. Gutierrez*, Secretario.

NOTA.—Sobre Monjas y sus Conventos véase el tít. 12 del núm. XLVII.

Núm. CCXXXII.—CIRCULAR DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1862.

CAPITALES: *inteligencia del artículo 2.° del Decreto de 9 del anterior Abril, sobre excepcion de prescripcion en la exaccion de aquellos: la prescripcion se limita á los* REDITOS *no comprendidos en los últimos nueve años y dos tercios.*

"Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion de desamortizacion.—Circular.—Habiéndose resuelto en el art. 2.° del Decreto expedido en 9 de Abril último que siempre que por la data de la Escritura se conozca que ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripcion de las acciones real ó mixta conforme al Derecho comun, no podrá procederse ejecutivamente y solo tendrá lugar la vía ordinaria, ya sea que la accion se ejerza por la autoridad pública ó por algun denunciante á que haya traspasado sus derechos; de lo que se ha originado la duda sobre si la prescripcion se extiende á los capitales de que trata, y todos los réditos adeudados; el C. Presidente Constitucional se ha servido resolver por punto general, que esta prescripcion conforme al derecho comun debe limitarse á los réditos no comprendidos en los últimos nueve años, y dos tercios; pues estos así como los capitales de que proceden, serán reclamados por la vía ejecutiva en todo tiempo. Lo digo á V. para su inteligencia y demas cumplimiento.—Libertad y Reforma —México, Noviembre 12 de 1862.—*Núñez* "

NOTA.—Véanse sobre réditos, la nota 19 del núm. III, la 21 sobre el cobro de capitales y la nota del núm. VIII sobre Juicios.

Digitized by Google

Núm. CCXXXIII.—PROVIDENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1862.

CAPITALES DE DOTES *renunciados por las* Monjas *de Oaxaca: se proceda con ellos como con los demas bienes nacionalizados, sin permitir que aquellas pidan limosna.*

"Con esta fecha digo al C. Ministro de Hacienda lo siguiente:—Impuesto este Ministerio de la nota de V. fecha 22 del actual, y expediente adjunto relativo todo á la renuncia que de sus respectivos dotes han hecho las Señoras Religiosas de los conventos de Oaxaca, y dada cuenta de esos documentos al C. Presidente de la República, ha ordenádome diga á V. en contestacion, que supuesto la renuncia expresa que de sus dotes han hecho las Religiosas mencionadas, la Gefatura de Hacienda de Oaxaca cumplirá con relacion á estos capitales, las mismas obligaciones que le incumben con relacion á los demas bienes nacionalizados. Y como es muy posible que se haya aconsejado á estas Señoras una resolucion tan extrema, con el objeto de atraer hácia su dolorosa pobreza unas simpatías violentas é inmerecidas en descrédito del Gobierno, el mismo C. Presidente se ha servido disponer, que por ningun motivo permita el Gobierno de Oaxaca, se pidan limosnas para estas Religiosas; y que los individuos que sin permiso la colecten, sean castigados como lo previene la Ley de 4 de Diciembre de 1860 —Lo que pongo en conocimiento de V. para los fines consiguientes, en inteligencia que ya se comunica esta suprema resolucion al C. Gobernador del Estado de Oaxaca."—Y lo inserto á V. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.—Libertad y Reforma. México, Noviembre 24 de 1862.—*Fuente.*"—C. Gobernador del Estado de Oaxaca."

NOTA.—Sobre dotes véase la nota 21 del núm. I, pág. 59.

Núm. CCXXXIV.—DECRETO DE 10 DE DICIEMBRE DE 1862.

CONVENTOS de Monjas *de Puebla: se destinen para Hospitales militares durante la guerra extranjera.—MONJAS de Puebla, que quieran seguir en clausura: su traslacion.—CONVENTOS restantes: su enagenacion.*

"BENITO JUAREZ....sabed: Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.° Los conventos de Religiosas de la ciudad de Puebla de Zaragoza quedan destinados á los Hospitales militares del Ejército de Oriente.—Art. 2.° Las Religiosas que quieran permanecer enclaustradas serán trasladadas á los puntos que elijan.—Art. 3.° Durante el estado de guerra en que se encuentra la República, no podrán enajenarse los edificios que se desocupen en virtud de esta Ley. Si algunos de ellos no sirviesen para el objeto de que habla el art. 1.° los empleará el Gobierno en cualquiera otro del ramo militar.—Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Ponciano Arriaga*, vicepresidente.—*Félix Romero*, Diputado Secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, Diputado Secretario.—

Digitized by Google

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á diez de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Jesus Teran, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

NOTA.—Sobre Monjas y sus Conventos, véase el tít. 12 del núm. XLVII.

Núm. CCXXXV.—COMUNICACION DE 19 DE ENERO DE 1863.

CAPELLANIAS: *consulta del Lic. D. Ezequiel Montes sobre las gestiones de D. Antonio Soto, relativas á la capellanía de D. Ignacio Soto Jurado. Conformidad del Gobierno con el dictámen que concluye expresando cuales son las únicas capellanías que deben considerarse vacantes, y sobre las que deben pronunciar sentencia los Jueces de Distrito.*

"Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion de Desamortizacion.—En oficio de hoy se dice por este Ministerio al de Justicia, Fomento é Instruccion Pública lo siguiente.—Por esta Secretaría se hizo al C. Lic. Ezequiel Montes la consulta que con su dictámen y suprema resolucion que á virtud de él recayó, son del tenor siguiente:—En supremo acuerdo de 12 del corriente ha dispuesto el C. Presidente se sirva V. informar *si en virtud de las leyes de reforma todavía pueden proveerse y declararse capellanías* en razon de que muchos interesados ocurren al Juzgado de Distrito diciendo tener derechos que deducir á ellas: otros quieren continuar la gestion que tenian hecha en el extinguido Juzgado de capellanías, sin que hubiera litigio por ellas ni se siguiera juicio contradictorio, y otros quieren succeder en las vacantes por solo ser hermanos ó parientes inmediatos del último capellan, pretendiendo que el Gobierno de plano les declare con este derecho. Al efecto acompaño á V. la solicitud del C. Antonio Soto.—V. por lo mismo se sirvará emitir su respetable opinion para que recaiga sobre el asunto una providencia general, pues como comprenderá bien casi todos esos capitales se hallan redimidos ó denunciados y el Gobierno en cada declaracion que haga el Juzgado de Distrito atrae responsabilidades que hoy menos que nunca debe contraer.—Libertad y Reforma. México, Noviembre 14 de 1862.—*Núñez.* C. Ezequiel Montes."—Como el oficio anterior del Juez de Distrito relativo y los autos de la capellanía de D. Ignacio Soto Jurado lo pasó á consulta de V. este Ministerio por órden del C. Presidente Constitucional, dispone nuevamente se pase á V. el adjunto recuerdo de aquel Juzgado para que se sirva consultar lo que creyere oportuno.—Libertad y Reforma. México, Noviembre 24 de 1862.—*Núñez.* C Ezequiel Montes.—Tengo á la vista los oficios del Ministerio de Hacienda de 14 y 24 de Noviembre próximo pasado en los cuales con motivo de que algunas personas ocurren al Juzgado de Distrito diciendo tener derechos que deducir á capellanías; de que otros quieren continuar la gestion que tenian hecha en el extinguido Juzgado del ramo, sin que hubiese litigio sobre aquellas, ni se siguiera juicio contradictorio; y finalmente de que algunos otros quieren succeder en las vacantes por solo ser hermanos ó parientes inmediatos del último capellan, pretendiendo que el Gobierdo les declare

Digitized by Google

de plano este derecho; me pide mi opinion, para que teniendo presentes las disposiciones de las leyes de reforma, recaiga sobre el asunto una providencia general en la inteligencia de que casi todos los capitales de capellanías están redimidos ó denunciados, y el Gobierno en cada declaracion que hace el Juzgado de Distrito contrae responsabilidades que hoy menos que nunca debe contraer.—Las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 declararon nacionalizados todos los bienes que el clero secular y regular administró con diversos títulos: en Circular de 12 de Agosto del mismo año se mandó, que los capellanes cualesquiera que fuesen sus títulos los presentaran dentro de tres meses ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupacion de los bienes administrados por el clero, para que se tomara razon de ellos bajo la pena de no ser considerados como capellanes legítimos los que omitieran la presentacion de sus títulos, y de incurrir en la pérdida del derecho á las capellanías, los que despreciando el precepto de la Circular, continuaran percibiendo los réditos: á los capellanes de sangre los autorizó esta Circular para desvincular sus capellanías con arreglo al decreto de 27 de Setiembre de 1820; por último, la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado, autorizó á los capellanes de sangre para que desvincularan sus capellanías pagando el diez ó el quince por ciento sobre el valor del capital, segun que hicieran la exhibicion en el acto, ó que esperaran á cobrar al censatario; les concedió el último é improrogable plazo de dos meses contados desde la publicacion de la ley para hacer la desvinculacion, bajo la pena de perder su derecho y de subrogarse en su lugar el censatario á quien se admitiria la redencion, lo mismo que de cualquiera otro capital que reconociera. Esta misma ley ordenó que las capellanías que no fueran de sangre, se redimieran, pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital y tres quintas en bonos ó créditos, concediéndoles los mismos dos meses para solicitar la redencion, y subrogando en su lugar á los censatarios, ó en defecto de estos á los que solicitaran hacer la redencion, si los capellanes dejaban pasar el plazo sin hacerla: exceptúo de la desvinculacion y de la redencion las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las Catedrales, Parroquias ó Conventos de Religiosas que existieran y quedaran como estaban á la fecha de la ley, hasta que el Gobierno crea que ya no es necesario ese servicio por la extincion del convento ó por cualquiera otro motivo, en cuyo caso dispondrá el mismo Gobierno de los capitales.—En esta excepcion no se comprendieron las capellanías que no tenian mas carga que la celebracion de cierto número de misas, aunque fuesen en Iglesia determinada. Declaró la ley expeditos á los censatarios para redimir las capellanías vacantes; pero declaró que no lo estaban las de sangre que estuvieran entonces en litigio para decidirse quien habia de ser el capellan; concediendo al que resultase nombrado el beneficio y plazos otorgados á los que ya estaban: finalmente, ordenó la ley que á los tres meses de su promulgacion las oficinas de redenciones remitieran al Ministerio de Hacienda un lista pormenorizada de los capellanes, fuesen ó no de sangre y de los censatarios que hubiesen procedido á la desvinculacion, en la inteligencia de que todas las capellanías no comprendidas en

Digitized by Google

estas listas, serian denunciables, sustituyendo el denunciante al capellan ó censatario.—Tales son en sustancia las disposiciones de las leyes de reforma en materia de capellanías: de ellas se infiere que el *Gobierno no puede admitir como vacantes sino dos clases de capellanías*: 1.ª *las de sangre que estuvieran á la fecha de la ley en litigio para decidirse quien habia de ser capellan*; y 2.° *las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las Catedrales, Parroquias ó conventos de Religiosas que aun existan*; *respecto de estas últimas la provision de la vacante tendrá lugar si el Supremo Gobierno no dispone del capital, porque expresamente se reservó la facultad de hacerlo.*—En vista de estos antecedentes soy de opinion que el C. Ministro de Hacienda debe librar órden al Ministerio de Justicia para que este *prevenga á los Jueces federales que no pronuncien sentencia sobre provision de capellanías, sino en los casos de que la capellanía sea de sangre y estuviera en litigio para decidirse quien habia de ser el capellan cuando se promulgó la ley de 5 de Febrero de* 1861, *ó de que la capellanía esté destinada al servicio eclesiástico, en las Catedrales, Parroquias ó conventos de religiosas que aun subsistan, precediendo la calificacion del Supremo Gobierno de ser necesario ese servicio.* —Tal es mi parecer que someto á la ilustracion del supremo Magistrado de la República, reiterando al C. Ministro las consideraciones de mi particular aprecio y respeto.—México, 3 de Enero de 1863.—*Ezequiel Montes.*—Al márgen." Enero 14 de 1863.—Seccion 6.ª—Circúlese á los Juzgados respectivos por conducto del Ministerio de Justicia para su inteligencia, en concepto de que el Supremo Gobierno aprueba en todas sus partes el presente dictámen del C. Lic. Ezequiel Montes, y para que en lo sucesivo no se declaren ya mas capellanías.—Una rúbrica." —Todo lo que tengo la honra de transcribir á V. para que se sirva disponer su cumplimiento, en concepto de que hoy se comunica esta srprema resolucion al C. Juez de Distrito por lo relativo al negocio de D *Antonio Soto.*—Comunícolo á V. para su inteligencia y como resultado de sus oficios fechas 11 y 20 de Noviembre último á virtud de las gestiones hechas en ese Tribunal por D. *Antonio Soto* —Libertad y Reforma. México, Enero 19 de 1863.—*Núñez.*—C. Juez de Distrito *Lic. Blas J. Gutierrez*—Presente."

NOTA.—Es copia del espediente promovido por D. Antonio Soto, deduciendo derecho á la capellanía de tres mil pesos fundada por D. Ignacio Soto Jurado.—Sobre capellanías véase la nota 7.ª del núm. I.

Num. CCXXXVI.—CIRCULAR DE 21 DE ENERO DE 1863.

CAPELLANIAS: solo se pronunciará sentencia sobre su provision, siendo de sangre y litijiosas sobre quien debia ser el capellan al promulgarse el Reglamento de 5 de Febrero de 1861; *ó estando destinadas á servicio eclesiástico en Catedrales*, etc., etc.

"De conformidad con la opinion emitida por el C. Lic. Ezequiel Montes en su comunicacion fecha 3 del corriente, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer por punto general, que los Jueces de la federacion no pronuncien sen-

Digitized by Google

tencia sobre provision de capellanías, si no es en los casos de que la capellanía sea de sangre y estuviere en litigio para decidirse quien habia de ser el capellan, cuando se promulgó la ley de 5 de Febrero de 1861, ó de que la capellanía esté destinada al servicio eclesiástico en las Catedrales, Parroquias ó Conventos de Religiosas que aun subsisten, precediendo en tal caso la calificacion del Supremo Gobierno de ser necesario ese servicio.—Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, Enero 21 de 1863.—*Terán.*

NOTA.—Véase el número anterior con su nota.

Núm. CCXXXVII.—RESOLUCION DE 21 DE AGOSTO DE 1863.

JUICIOS sobre bienes del Clero: breve y sumario término dentro del fijado por la ley.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dada cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de vd. de 18 del actual, en que transcribe el que le dirijió el juez 2.° de lo civil en 12 de Setiembre último, relativo á los juicios sobre bienes nacionalizados; ha tenido á bien acordar el propio C. Presidente conteste á vd., que estando conforme con la opinion de la Seccion respectiva de ese Ministerio, y estando claras y terminantes las disposiciones sobre que los juicios de desamortizacion de bienes nacionalizados, sean de propiedad ó de posesion terminen breve y sumariamente dentro del término que la ley ha fijado, se sirvirá vd manifestarlo así á los Tribunales por medio de una circular.—Libertad y Reforma. México, Enero 21 de 1862.—*Núñez.*—C. Ministro de Justicia.—(*Este dió la Circular en 30 del mismo.*)

NOTA.—Véase la del núm. VIII sobre juicios.

Núm. CCXXXVIII.—DECRETO DE 11 DE FEBRERO DE 1863.

CAPELLANIAS *de servicio en catedrales etc.: quedan: y las demas se desvincularán ó redimirán.*

BENITO JUAREZ, etc. decreto:—Artículo 1.° Las Capellanías de que habla la 1.ª parte del art. 61 de la ley de 5 de Febrero de 1861, continuarán gozando la excepcion que les concedió el mismo artículo, siempre que los que las disfrutan desempeñen servicio de curas, ó vicarios de las parroquias, de capellanes de los conventos de monjas existentes, ó de los coros de las catedrales.—Art. 2.° Las demas capellanías que no estén comprendidas en esta designacion, se desvincularán ó redimirán con arreglo á las prevenciones de la ley, concediéndose á los interesados un plazo de ocho dias para hacer la desvinculacion ó redencion, pasado el cual, el Gobierno dispondrá libremente de los capitales que constituyen las fundaciones de las mismas capellanías.—Por tanto, etc.—Pelacio Nacional en México á 11 de Febrero de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

NOTA—Véase el núm. CCXXXV con su nota.

Digitized by Google

Núm. CCXXXIX.—PROVIDENCIA DE 12 DE FERBERO DE 1863.

INSTRUCCION *pública: sus bienes no paguen* CONTRIBUCION.

"El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, se diga á vd., como lo verifico, que perteneciendo á la Hacienda Pública Federal los bienes que son de la instruccion pública, no necesitan excepcion para no ser comprendidos, como no deben serlo, en el pago de la contribucion del 1 por 100; y que por lo mismo vd. se sirva comunicarlo así á quien corresponda.—Libertad y Reforma. México, Febrero 12 de 1963 —*Teran.*

NOTA.—Sobre Instruccion pública, véase la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CCXL.—CIRCULAR DE 21 DE FEBRERO DE 1863.

ASESORES *para negocios, de nacionalizacion establecidos por la* ley de 5 de Febrero de 1861 *y suprimidos por la de* 10 *y no* 11 *de Junio siguiente. No sigan ejerciendo.*

"Ha llegado á noticia del C. Presidente, que en algunas Gefaturas de Hacienda, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 1.° del decreto de 11 de Junio 1861 continúan ejerciendo los asesores que creó la ley de 5 de Febrero del mismo año. En tal virtud ha tenido á bien acordar, que sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad en que han incurrido los contraventeres, se prevenga á vd., como lo hago, cuide de que en la Gefatura que es á su cargo, se observe estrictamente el art. 1.° del citado decreto.—Libertad y Reforma. México, Febrero 21 de 1863.—*Núñez.*"

NOTA.—Véase el núm. CXLIX.

Núm. CCXLI.—DECRETO DE 26 DE FERRERO DE 1863.

MONJAS: extincion de sus comunidades.—DOTES: su entrega á aquellas y provisional mantencion de las mismas:—CONVENTOS de las propias: su desocupacion: su recepcion por las oficinas de Hacienda: requisitos para la enagenacion de dichos edificios.—HERMANAS DE LA CARIDAD: no están comprendidas en la extincion.

"BENITO JUAREZ.... sabed:—Considerando:—I. Que en la gravísima situacion á que ha venido la República, el gobierno debe emplear todos los medios posibles para atender á las exigencias de la administracion, y muy especialmente para repeler al ejército extranjero, invasor del territorio nacional:—II: Que disponiéndose de los conventos ahora destinados á la clausura de señoras religiosas, habrán de obtenerse en una parte considerable, los recursos que necesita el tesoro de la federacion, y podrán establecerse varios hospitales de sangre, y proporcionarse alojamiento á los individuos que se inutilizaren y á las familias indigentes de los que han muerto y murieren peleando por la patria en la guerra actual:—III. Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolucion de observar los vo-

Digitized by Google

tos que las religiosas pronuncian, es evidentemente opuesta á la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, é intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos;—IV. Que el poder á que sin reserva se someten las señoras religiosas, no tiene por base y correctivo, ni las leyes, como la autoridad de los magistrados, ni los sentimientos naturales como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de disposicion las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un principio indefinido cuyas aplicaciones todas se imponen segun la voluntad de ciertos individuos, á otros que deben aceptarlas durante su vida entera, sin que para la represion de los abusos naturales en este sistema, pueda intervenir eficazmente la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso á ella por parte de las personas agraviadas:—V. Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como este, cuyos desafueros serian ahora mas trascendentales que en ningun otro tiempo:—VI. Que la influencia de los sacerdotes en las conciencias de las religiosas restituidas á la condicion civil y al goce de sus derechos naturales, tendrá las justas limitaciones que le prescriban el decoro del hogar doméstico, la opinion pública y las Leyes del país:—VII. Que en toda la República está declarada la opinion contra la subsistencia de estas comunidades:—VIII. Que habiéndose resuelto la supresion de ellas por motivos justos y de pública utilidad; sin prevencion alguna contra las religiosas, deben estas señoras conservar el goce de sus derechos especiales:—IX. Que la suspension de comunidades religiosas ahora existentes, no comprende ni debe comprender á las Hermanas de la Caridad, que aparte de no hacer vida comun, están consagradas al servicio de la humanidad doliente:—Por estas causas, y usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo 1.° Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de Señoras religiosas. —Artículo 2.° Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados á los ocho dias de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.—Art. 3.° De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrare perteneciente á las comunidades de Señoras religiosas, y no á estas últimas en particular, se recibirán las oficinas de Hacienda que designe el Ministerio del ramo.—Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular, se dejará á su disposicion.—Art. 4.° No podrán ser enagenados estos edificios sino á virtud de una órden concerniente á cada caso, espedida por el Ministerio de Hacienda, y que se insertará precisamente en la escritura de enagenacion, sin lo cual será ésta nula y de ningun valor: y el escribano que la autorizare sufrirá la pena de privacion perpetua de su oficio, respondiendo además por las resultas de su dolosa omision. Art. 5.° El gobierno entregará sus dotes á aquellas de las religiosas que no los hubiesen recibido todavía: y mientras esto suceda, proveerá á la mantencion de las interesadas.—Art. 6.° De los templos unidos á estos conventos, continuarán destinados al culto católico los que fueren designados al efecto por los Gobernadores respectivos.—Art. 7.° Lo prevenido en este decreto no comprende á las Her-

Digitized by Google

manas de la Caridad.—Art. 8 ° El Ministerio de Hacienda espedirá el reglamento y órdenes que convengan para la exacta observancia de este decreto.—Palacio del Gobierno Federal en México, á 26 de Febrero de 1863.—*Benito Juarez* —Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."—Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Febrero 26 de 1863.—*Fuente*.—C. Gobernador del Distrito."

NOTA.—Véanse el título 12 del núm. XLVII con sus notas relativo á Monjas, y los números CCXLII á CCXLV.—Sobre la plaga de las *Hermanas de la Caridad* tan sin razon favorecidas por el C. Benito Juarez, que siempre hace las cosas *á medias*, véase la nota 16 del número I pág. 32 y 42.

Num. CCXLII.—SUPREMA ORDEN DE 27 DE FEBRERO DE 1863.

MONJAS: intervencion de sus CONVENTOS: libertad de las mismas para disponer de lo que les pertenezca.—DOTES de Capuchinas, mendicantes y de las que no lo hayan recibido.—Gefes de hacienda de los Estados: sus atribuciones respecto á las prevenciones de esta disposicion.—TEMPLOS de Monjas: se señalarán los que deben quedar abiertos al CULTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Para el mejor cumplimiento de la ley de 26 del presente mes que dispone queden extinguidas en toda la República las comunidades de señoras Religiosas, el C. Presidente se ha servido aprobar las prevenciones siguientes:—1.ª El gefe de la seccion 6.ª de esta secretaría procederá inmediatamente á intervenir los conventos de señoras religiosas, que se suprimen por el citado decreto.—2.ª El mismo empleado hará que cada religiosa disponga con entera libertad de lo que le pertenezca; y todo lo demas que correspondia á las comunidades suprimidas, inclusos los vasos sagrados y demas objetos destinados al culto, los hará desde luego inventariar para evitar un extravío, dando cuenta á esta secretaría de los inventarios que practique.—3.ª A las religiosas capuchinas que vivian de la caridad pública, se les dotará en los mismos términos que se dispuso para las demas religiosas.—4.ª Toda religiosa que esté sin dotar, ocurrirá á este Ministerio, ó gefes de Hacienda en los Estados, para que desde luego se le entregue su capital, ó mientras esto sucede se le auxilie para sus alimentos.—5.ª En los Estados los gefes de hacienda desempeñarán las atribuciones que por este reglamento se cometen al gefe de la seccion 6.ª de este Ministerio.—6.ª El Gobernador del Distrito y los de los Estados, dentro de tercero dia de publicado este reglamento, procederán á señalar los templos que deban quedar abiertos al culto católico.—Y lo comunico á V. para su cumplimiento y demas fines.—Libertad y Reforma. México, Febrero 27 de 1863.—*Nuñez*.—Al C. Gobernador del Distrito."

NOTA.—Véase el núm. CCXLI con su nota.

Num. CCXLIII.—DECRETO DE 3 DE MARZO DE 1863.

MONJAS: TEMPLOS de sus conventos que quedarán abiertos al culto en el Distrito federal.—CULTO: prestsupuesto de sus gastos.

EL C. PONCIANO ARRIAGA, Gobernador del Distrito Federal á sus habitan

Digitized by Google

tes, sabed:—Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.° de la ley de 26 de Febrero último, y del reglamento respectivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.° De los templos unidos á los conventos que se han suprimido quedarán destinados, por ahora, al culto católico, los que á continuacion se expresan:—San Gerónimo, Regina, San Juan de la Penitencia, Santa Brígida, Corpus Christi, Enseñanza, Santa Catalina de Sena, Santa Teresa la Antigua, Capuchinas de Guadalupe.—Art. 2.° Los individuos que soliciten hacerse cargo de sostener el culto en los templos á que se refiere el artículo anterior, presentarán al Gobierno del Distrito dentro de ocho dias, los respectivos presupuestos para su revision y aprobacion, así como para que sepan las condiciones á que deben sugetarse.—Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. México, Marzo 3 de 1863.—*Ponciano Arriaga.—Joaquin M. Alcalde*, secretario.

NOTA.—Véase el núm. CCXLI con su nota.

Num. CCXLIV.—DECRETO DE 13 MARZO DE 1863.

MONJAS: TEMPLOS de sus conventos abiertos al CULTO: fianzas que darán los que se encarguen de ellos.

EL C. PONCIANO ARRIAGA, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:—Considerando: 1.° Que si bien está claramente fundado en la ley de 12 de Julio de 1859, el art. 2.° del reglamento expedido por este Gobierno el dia 3 del mes actual, en que dispone la presentacion de presupuestos para sostener el culto católico en varios de los templos unidos á los conventos de señoras religiosas exclaustradas; no puede sin embargo subsistir, atendido el art. 16 de la ley posterior promulgada en 4 de Diciembre de 1860, por el cual se prohibe la intervencion de las leyes en las prestaciones que se hagan para sostener los cultos y sus sacerdotes:—2.° Que de los templos destinados por el reglamento referido al culto católico, hay algunos que no han sido solicitados para realizar este objeto:—3.° Que deben tomarse precauciones para evitar que los templos dejados á dicho culto se deterioren ó abandonen y las cosas en ellos contenidas se malversen, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art 1.° El art 2 del decreto de 3 del corriente, queda sustituido del modo que sigue:—Los individuos que han solicitado hacerse cargo de los templos á que se refiere el artículo anterior, presentarán al Gobierno del Distrito dentro de cuatro dias, una fianza que garantize la conservacion de los edificios y demas objetos que reciban, y la responsabilidad de mantenerlos en buen estado y á disposicion del SupremoGobierno.—Art. 2.° No habiéndose hecho peticion alguna para sostener el culto en los templos de Santa Teresa la Nueva, Santa Brígida y Capuchinas de Guadalupe, quedan desde hoy consignados al Ministerio de Hacienda.—Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. México, Marzo 13 de 1863.—*Ponciano Arriaga.—Joaquin M. Alcalde*, secretario.

NOTA.—La obligacion de dar fianza que previene la anterior Disposicion, so-

Digitized by Google

bre ser necesaria está compensada con los frutos que produce á los devotos el cuidado de un templo. Conozco algunos que no tienen otro modo de subsistir, y sin embargo viven con sus numerosos deudos en abundancia. ¡¡¡Mucho dá la caridad Católica!!!—Ya se vé, tampoco paga ni aun así el secreto que exigen los tenebrosos complots para los que ha elegido los templos, con el laudable fin de conspirar contra la libertad y emancipacion de los Pueblos. Sorprende hasta qué extremo ha tocado el Dios de los Fariseos, el corazon de los soldados [Gefes y Oficiales] del traidor Ejército reaccionario, quienes mañana y tarde, y aun á prima noche asociados á los rancios infidentes de la lista civil afrancesada, se entregan á sus *devotas prácticas*, expecialmente en la iglesia del ex-convento de la Encarnacion... —Véase el núm. CCXLI con su nota.

Núm. CCXLV.—DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1863.

MONJAS EXCLAUSTRADAS: Reglamento sobre sus derechos, obligaciones, vida, visitas, alimentos, trage, derecho testamentario, etc., etc.

"BENITO JUAREZ..... he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las señoras exclaustradas á virtud del decreto expedido en 26 de Febrero próximo anterior, *gozarán de todos los derechos que la legislacion del país concede á la muger, y tendrán asimismo las obligaciones que le impone*, salvas las prevenciones autorizadas en este decreto para dispensar á dichas señoras la especial proteccion de que necesitan. (1)

(1) Esta proteccion tiene todos los caracteres de tiranía.— El Decreto que se cita corre antes.

Art. 2.° Estas señoras cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente á su padre, como todas las personas de su sexo no casadas. Pero si no lo tuvieren, y fuesen mayores de edad, dispondrán libremente de su persona é intereses, y podrán, en consecuencia, elegir su morada, sin contradecir lo que sobre el particular dispone este decreto. Si tuvieren madre vivirán en la casa de ésta.

Art. 3.° Cesan todos los arreglos que mientras existan las comunidades de religiosas, se hicieron para la administracion de los bienes pertenecientes á cada una de estas señoras en particular. Los que con el título de capellanes, mayordomos, apoderados ú otro cualquiera, tengan á su cargo esa administracion, presentarán dentro del tercero dia de publicado este decreto, á la autoridad política local, todos los bienes y papeles pertenecientes á las referidas señoras.

Art. 4.° Dicha autoridad tratándose de personas á quienes corresponda por derecho la libre administracion de sus bienes, las consultará inmediatamente para saber si quieren manejarlos por sí mismas ó por medio de un apoderado que nombren, y se llevará á cumplido efecto lo que resuelvan; bajo el concepto de que *no podrá ser apoderado de estas señoras ninguno de los actuales, ni los sacerdotes, ni personas que desempeñen una comision idéntica de otra persona exclaustrada.* (2)

[2] Esta restriccion pugna con la justa libertad que tiene todo mexicano *Sui juris* para

Digitized by Google

encomendar sus negocios á quien le parezca. Si el Gobierno teme el abuso que parece quiso evitar, vigile y castigue el mal hecho sin misericordia; pero no estreche los límites de la voluntad racional de las Monjas.

Art. 5.° Siempre que las señoras de que habla el artículo anterior se negaren á tomar sobre sí la administracion de sus bienes y á nombrar apoderado que se encargue de ella, la autoridad política local les nombrará curador para conservarles su patrimonio, y para asistirlas y protejerlas en todos los actos de la vida civil. Se observará respecto de estos curadores lo prevenido en el artículo anterior con relacion á los apoderados. Pero si la dificultad para el nombramiento de estos últimos naciese no de resistencia por parte de las señoras interesadas, sino de que no conozcan sugeto á quien puedan confiar sus bienes, la misma autoridad se los nombrará, siendo en tal caso *obligatoria la aceptacion de este encargo*, y debiendo afianzarse su buen desempeño. (3)

[3] No veo cuáles sean los medios coercitivos para hacer efectiva la aceptacion, que puede eludirse con solo no dar las fianzas. Por otra parte la Ley no señala recompensa por el desempeño de la Curatela; y la Constitucion de 1857, prohibe obligar al mexicano á que preste *servicios personales sin justa retribucion y sin su pleno consentimiento.*

Art. 6.° La persona que abierta ó solapadamente corra con mas de una de estas administraciones, ó las ejerza sin perfecta justificacion, será tenida como *reo de hurto calificado.*

Art. 7.° Si se tratare de señoras *menores de edad*, residirán en la casa del padre, y no teniéndolo, en la de la madre, quien administrará sus bienes como tutora legítima, si pidiere el discernimiento del cargo dentro de los ocho primeros dias de publicado este decreto en el lugar respectivo.

Art. 8.° La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas de cualquiera edad se trasladen á la casa de su padre, ó de su madre en defecto de aquel. Pero si rehusaren recibirlas, perderán por su dureza toda autoridad sobre ellas, y el derecho de heredarlas Siempre que hubiese tal resistencia, ó cuando las señoras de que habla este artículo fuesen huérfanas de padre y madre, la autoridad política local esplorará su voluntad para el nombramiento de curador, y se los nombrará si ellas no lo verifican. En los dos extremos que acaban de indicarse, escogerán estas señoras la casa de su morada, *de acuerdo con su curador.* [4]

(4) Hé aquí á las Monjas puestas en peor condicion, que el resto de los individuos de su sexo sin padre ni madre, á quienes es lícito vivir donde quieran sin tener que acordar con nadie el punto de su habitacion.

Art. 9.° Los que resistieren por la fuerza la vuelta de estas señoras á la casa de su padre ó madre, los que las ocultaren á las pesquisas de éstos ó de la autoridad pública, y los que emplearen cualquier género de violencia para mantenerlas reclusas en alguna parte, serán castigados con la *pena de muerte.* (5) Si un clérigo mandase la ejecucion de cualquiera de esos delitos, ó exhortase á cometerlos, y se consumaren de verdad, sufrirá la misma pena que sus autores principales conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860. [6] Si el delito no se llevase á ejecucion, el clérigo culpable de esas órdenes ó exhortaciones será de-

Digitized by Google

portado por cinco años. (7) Los juicios que á estos delitos dieren márgen, serán verbales en la primera instancia y terminarán en la segunda. Se abrirán y seguirán de oficio si no hubiere acusacion de parte.

[5] Esta pena bárbara y desproporcional es inaplicable, porque pugna con el art. 23 de la Constitucion de 1857, y por eso siempre ha sido letra muerta, como la misma carta fundamental.

[6] Art. 23.

(7) El expresado art. deja en este caso la pena, como es razon, al arbitrio judicial, fijando hasta la mitad ó menos de la pena comun.

Art. 10. Si las casas en que moren las señoras exclaustradas no fueren las de sus padres, no podrán estar cerradas en ninguna hora del dia. (8) Podrán allí ser visitadas por la autoridad local, por las personas que admitan á su trato, y por la comision de señoras á que se refiere el art. 13 de este decreto. Pero la casa donde estas señoras vivan con su padre ó madre no será visitada por la autoridad pública, ni por la comision expresada, sino cuando se denunciare alguna violencia para hacer cumplir á las mismas señoras los votos ó prácticas religiosas.

No podrán habitar mas que dos de estas señoras juntas, á no ser que sean hermanas, ó cuando enfermaren y se asistieren en las casas que están á cargo de las hermanas de la caridad ó en otros hospitales; pero estarán visibles como las otras enfermas. [9]

No podrán vivir en casa donde more un clérigo: y si una persona de esta calidad se alojare en casa donde ellas residan, sufrirá la pena de un año de prision ó destierro, que se le hará sufrir gubernativamente, mientras el presidente estuviere investido de facultades extraordinarias en órden á las garantías de la seguridad personal. [10]

[8] Con facultades ó sin ellas siempre los gobernantes de la actualidad han visto con desprecio la Constitucion á la que deben sus títulos de mando. Si ésta en su art. 16 no permite molestar á nadie en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que *funde y motive la causa legal del procedimiento* ¿por qué se conculcó en el artículo que se anota?.—Es verdad que es letra muerta, porque de otro modo no podrian subsistir en el barrio de los Angeles y en Santiago monjas reunidas ó separadas, viviendo con clérigo ó sin él y aun portando como este en la calle sus *hábitos*; pero en tal caso vale mas derogar las inícuas disposiciones de este Decreto.

[9] Esta otra tiranía que rompió el *art.* 9.° *de la Constitucion de* 1857, que autoriza para asociarse ó reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, no subsiste, como queda dicho; pero no se ha tenido la franqueza de derogar el artículo que se anota.

(10) Véase la nota 11.

Art. 11. Todo el que sin ser padre ó madre de estas señoras les proporcione alojamiento en su propia casa, deberá avisarlo á la autoridad política local, y prestar ante ella fianza ó caucion de respetar la libertad de la persona que acoja, de no permitir que otros la ofendan, y de hacer cumplir lo que sobre su habitacion y trato prescribe esta ley. (11)

Art. 12. El gobierno cuidará muy especialmente de proporcionar casa y alimentos á las señoras exclaustradas que por cualquiera razon los necesiten. Para facilitarles arbitrios con que puedan establecer su casa, se impone á los poseedores de sus capitales de dote, la obligacion de redimir dentro de ocho dias la

Digitized by Google

décima parte de ellos, que será puesta á disposicion de las interesadas, ó de sus padres, ó curadores, segun los casos.

Art 13. La autoridad política de cualquiera lugar donde estas señoras residieren, nombrará una comision compuesta de tres señoras, que visiten con frecuencia las casas donde aquellas moren, para investigar si gozan de libertad perfecta ó si les falta algo para proveer á sus necesidades; y darán de todo cuenta á la misma autoridad, para que ponga remedio en lo que fuere menester. [12]

[11] [12] Tampoco han subsistido jamás estas disposiciones.

Art. 14. Tendrán las señoras exclaustradas su derecho hereditario pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos. Por lo mismo no solamente podrán suceder á las personas de quienes por testamento ó por derecho de sangre hayan de ser herederas, sino pedir á los partícipes actuales de las herencias indivisas ó repartidas sin consideracion al derecho restaurado por este decreto, que les dén la porcion hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de esos bienes no pudieren completarles su cuota hereditaria si no es perdiendo los medios de mantenerse á sí propios, les darán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar este derecho. [13]

Derechos hereditarios de las Monjas.

(13) ¿Qué se hace con la regla de derecho *Unicuique licet contenmere haec quae pro se introducta sunt?* ¿Qué se hace con las *leyes* 18 *y* 19, *tít.* 6, *P.* 6.ª que autorizan al heredero para *renunciar* verbalmente ó de hecho la herencia? Lo único que se prohibe renunciar, es aquello que afecta al derecho público: *Quilibet potest juri suo renuntiare, modo tamen juri publico simul non renuntiet, quia privatorum pactis jus publicum infringi non potest.*—Respecto á las herencias ya repartidas en tiempo hábil, ocurren las reglas de Derecho: *Factum legitime retractari non debet, licet casus postea eveniat á quo non potuit inchoari—Nullus jure suo sine culpa privare debet—Qui juri suo semel renuntiavit, non valet postea ad ipsum redire; etc., etc.. etc.*, y por fin las *leyes* 1, *tít.* 1, —12 *tít.* 1,—8, *tít.* 4, *lib.* 2,—1, *tít.* 5 *Lib* 3,—6. *tít.* 1, *Lib.* 5, del *Fuero Juzgo.*—1.ª *tít.* 5, *lib.* 4. *F. R.*—200 *del Estilo*—15, *tít.* 14. *P.* 3.ª—13, *tít.* 17, *Lib.* 10 *Nov. Recop.; y art.* 14 *de la Const. de* 5 *de Febrero de* 1857, que proclaman el principio de *irretroactividad* de las leyes.—Por fin, por lo que toca á los derechos hereditarios otorgados á las Monjas, véanse como comprobantes los arts. 15 y 20 de la ley *de* 12 *de Julio de* 1859; *el* 14 *de la de* 5 *de Febrero de* 1861; *la Orden de* 25 *del* mismo mes y año; la *Providencia de* 27 *de Marzo siguiente; el Decreto de* 8 *de Abril de* 1861, *art.* 5.º *y* 6.º *y la Resolucion de* 10 *de Junio de* 1868; *pero téngase presente tambien: el art.* 12 *de la ley de* 4 *de Mayo de* 1860, que prohibe instituir heredero ó legatorio al Director espiritual del testador cualquiera que sea la comunion religiosa á que hubiere pertenecido; el *art.* 26 *de la ley de* 10 *de Agosto de* 1857, que hace igual prohibicion respecto a último médico ó confesor del testador, [á no ser que debiera heredarle abintestato], á los parientes de éstos con igual limitacion; á la iglesia, convento ó monasterio de dicho confesor; y á las manos muertas; tratándose de bienes raices; y por último, el *art.* 15 *de la ley de* 4 *de Diciembre de* 1860, sobre ejecucion de cláusulas testamentarias, sobre pago de diezmos obvenciones y legados piadosos, que nunca pueden disminuir la cuota hereditaria, ni hacerse en bienes raices.

Art. 15. Se prohibe á estas señoras portar en público el hábito de religiosas. [14]

(14) Véase la anterior nota 8.ª

Art. 16. No podrán salir de la República sin permiso expreso del gobierno general; y los individuos que sin el indicado requisito cooperen de cualquier modo á la realizacion de estos viages, serán tenidos y castigados como raptores. [15]

(15) D. Benito Juarez rasgó aquí el *art.* 11 *de la Const. de* 5 *de Febrero de* 1857 que autoriza para entrar y salir de la República sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo- conducto ú otro requisito

Digitized by Google

Art. 17. Las injurias que se hiciesen á estas señoras, porque ejerzan cualquiera de los derechos que este decreto les garantiza, se reputarán graves, y se perseguirán de oficio por los jueces. La pena será corporal, sin que baste la retractacion en las injurias verbales.

Art. 18. Todas las infracciones ligeras de esta ley, se castigarán gubernativamente.

Por tanto mando se imprima, publique y observe. Palacio Nacional de México, á 13 de Marzo de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. J. Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

Núm. CCXLVI.—PROVIDENCIA DE 18 DE MARZO DE 1863.

CAPITALES: los testimonios de las ESCRITURAS de los nacionalizados, expedidos por el Gobierno, tienen fuerza ejecutiva, etc., etc.

"Seccion de desamortizacion.—El C. Presidente ha tenido á bien declarar, que los testimonios de las Escrituras de capitales nacionalizados mandados expedir por el Supremo Gobierno á favor de un particular en quien ha subrogado sus derechos, llevan aparejada ejecucion, y surten los mismos efectos que los primeros testimonios extendidos á favor de las corporaciones, y que han sido ocultados ó retenido maliciosamente.—México, Marzo 18 de 1863.—*F. Mejía.*"

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre Escrituras.—La nota del núm. VIII sobre Juicios.

Núm. CCXLVII.—PROVIDENCIA DE 10 DE ABRIL DE 1863.

BENEFICENCIA: la Casa de Ejercicios de la Villa de Guadalupe, se aplique a objetos de aquella —Bienes de la Testamentaria del Obispo Campos: los administre el Ayuntamiento.

"En Oficio de 11 del próximo pasado Marzo, el Lic. José María Barros, como Abogado defensor de los fondos de Beneficencia, consultó á este Ministerio sobre los puntos siguientes:—1.° Si el Ayuntamiento debe considerar como de su exclusiva administracion los bienes de la Testamentaría del Obispo Campos.—2.° Si la Casa de Ejercicios de la Villa de Guadalupe, debe considerarse como casa particular de que pueda disponer el Ayuntamiento ó como edificio público separado de la masa de los bienes del mencionado Obispo.—El Supremo Gobierno en vista de la referida Consulta, ha tenido á bien hacer la siguiente declaracion: Que el Ayuntamiento debe considerar como de su exclusiva administracion, los bienes de la Testamentaría del Obispo Campos, cesando por consecuencia el Dr. Carpena en su albaceazgo; y que la Casa de Ejercicios de la Villa de Guadalupe la considera el Gobierno como Casa Particular de que el Ayuntamiento dispondrá libremente para objeto de Beneficencia.—Lo que tengo la honra de comunicar á V. para que lo ponga en conocimiento de la Corporacion municipal.—México, Abril 10 de 1863.—*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito."

NOTA.—Véanse la nota 11.ª del núm. III sobre Escrituras, y la nota 7.ª del núm. I. sobre Beneficencia.

Digitized by Google

Núm. CCXLVIII.—RESOLUCION DE 11 DE ABRIL DE 1863.

DOTES de Capuchinas ó recoletas: se les conceden por el Gobierno en la cuantía de 3 mil pesos á cada una.

"Con fecha 25 del próximo pasado se dijo por esta Secretaría al C. Gobernador del Distrito lo que sigue:—"En contestacion al Oficio de V, de 22 del actual, en que hace presente las razones que tiene este Gobierno para creer que las Señoras exclaustradas que se llamaban Capuchinas ó Recoletas, sean dotadas señalándolas el capital que deba formar su patrimonio, el C. Presidente Constitucional se ha servido acordar se diga á V. se ha concedido por vía de dote á dichas Religiosas, el capital de 3,000 pesos, habiéndose aplicado ya á ese objeto varios capitales y que se procura dotar no solo á las mencionadas capuchinas, sino á las demas que aun faltan, á la mayor brevedad, á cuyo efecto se ha prevenido á la Seccion 6.ª de esta Secretaría, les consigne todo el capital que esté sin redimir.—Lo que digo á vd. para su conocimiento."—Y lo inserto á V. en contestacion á su Oficio relativo de 5 del actual, manifestándole que se está procurando que cuanto antes queden dotadas las Religiosas exclaustradas de que se trata.—México, Abril 11 de 1863.—*Nuñez.*—C. Ministro de Relaciones y Gobernacion."

NOTA.—Véase la nota del núm. I sobre Dotes.

Núm. CCXLIX.—ORDEN DE 23 DE ABRIL DE 1863.

CAPITALES redimidos: los de plazo cumplido son de cobro ejecutivo, y los que estan por cumplirse, hasta su vencimiento.

"Dada cuenta al C. Presidente con el Oficio de V. fecha 21 del actual, en que consulta el término que tienen concedido los dueños de fincas que reconocen capitales de los comprendidos en la nacionalizacion para entregarlos á las personas que lo rediman; ha tenido á bien acordar conteste á V. que los capitales de plazo vencido, son de *cobro ejecutivo*, y si las Escrituras no son cumplidas, á su vencimiento.—Lo que digo á vd. para su inteligencia, y como resultado de su consulta relativa. México, Abril 23 de 1863.—*Nuñez.*—C. Gefe de Hacienda del 2.º Distrito del Estado de México."

NOTA.—Véase la 21 del núm. III sobre cobro de Capitales.

Núm. CCL.—CIRCULAR DE 27 DE JULIO DE 1863.

CAPITALES ó FINCAS del clero existentes en punto ocupado por el enemigo invasor: los redentores de los mismos que hayan otorgado fianzas ú obligaciones por unos ú otras, se presenten á cubrirlas, bajo pena de perder sus derechos.

"Seccion 6.ª—Circular núm. 13.—El C. Presidente Constitucional se ha servido disponer, que si dentro de un mes contado desde la fecha, los individuos que han otorgado fianzas ú obligaciones de pago por redencion de Fincas ó Capitales nacionalizados en los puntos ó poblaciones ocupadas por el enemigo invasor, y

Digitized by Google

cuyos individuos permanezcan en ellos, no se presentaren á satisfacerlas por sí, ó por medio de apoderados en esta Secretaría, por este hecho se les considerará perdidos sus Derechos á la propiedad de las referidas Fincas ó capitales, aun cuando hayan satisfecho parte de la redencion; bajo el concepto de que pasado dicho término, el Supremo Gobierno dispondrá como mejor le parezca de esas propiedades cuyas obligaciones, algunas cumplidas con exceso, no han sido cubiertas.—Comunícolo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 27 de 1863.—*Nuñez.*—C.... Es copia, San Luis Potosí, Julio 27 de 1863.—*José Antonio Gamboa.*"

Nota.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. 10.

Núm. CCLI.—SUPREMA ORDEN DE 8 DE OCTUBRE DE 1863.

AGUAS de la presa de Arroyozarco concedidas á Polotitlán.

"Ministerio de Justicia, Fomento, é instruccion pública.—Seccion de Justicia.—El C. Presidente de la República se ha servido ordenar se revoque el acuerdo de 13 *de Julio de* 1853, por el que se concedió á D. José María Gárfias, para el pueblo de Polotitlán, doce surcos de agua mansa de los derrames de la presa de Arroyozarco en tiempo de secas, y toda la necesaria en tiempo de lluvias.—En consecuencia se restituyen las cosas al estado que guardaban antes del citado acuerdo de 13 de Julio, con la diferencia de que en lugar del surco de agua mansa y la cuarta parte de aguas bravias que el ayuntamiento de San Juan del Rio cedió á Polotitlán, segun la escritura respectiva, gozará este último pueblo, en lo de adelante, por haberlo así convenido este Ministerio con V, como representante de aquella Ciudad, de la octava parte de las aguas mansas en tiempo de secas, y la tercera parte de las bravias en tiempo de lluvias; debiendo el Ayuntamiento de San Juan del Rio otorgar escritura de donacion de la dicha octava parte de aguas mansas. y la tercera de las bravias en favor del Pueblo de Polotitlan solamente, de manera que quede constituida una obligacion por parte del mencionado ayuntamiento de San Juan del Rio, sin que en ningun tiempo ni por ningun motivo, pueda revocarse la donacion.—Para los efectos de este reparto, se nombrará por esta Secretaría, un perito que proceda inmediatamente á ello, con presencia de las autoridades municipales de ambos lugares y del Juez de Distrito respectivo, dando cuenta con el resultado al Supremo Gobierno para su conocimiento.—Lo que comunico á V. por acuerdo del primer Magistrado de la Nacion, para su inteligencia y fines correspondientes.—Dios y Libertad, San Luis Potosí, Octubre 8 de 1868.—*Iglesias.*—*C. Pablo Gudiño y Gomez.*—Es copia. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—*Ramon Isaac Alcaraz.*"

NOTA.—Sobre el servicio al imperio prestado por el referido Gudiño, véase lo dicho en la pág. 638 del tom. 1.º de esta obra.

Núm. CCLII.—DECRETO DE 8 DE OCTURRE DE 1863.

BIFNES raiees de la Nacion: nulidad del Decreto del Gobierno de Jalisco que los puso en venta forzosa, *así como á las fincas de desamortizacion.*

"BENITO JUAREZ PRESIDENTE, etc., ha tenido á bien decretar lo siguien-

Digitized by Google

te:—Art. 1.° Se declara nulo el Decreto expedido en 28 de Mayo último por el Gobierno del Estado de Jalisco, disponiendo que los bienes raices pertenecientes á la Nacion de cualquiera clase que sean, existentes en el Estado, se enagenen en venta forzosa por el Gobierno del mismo, y que las Fincas nacionalizadas procedentes de la desamortizacion eclesiástica se trasladen, exigiendo á los compradores dos quintos en numerario, y tres en bonos de la deuda nacional consolidada, por no haber tenido el Gobernador facultades para expedirlo.—Art. 2.° En materia de bienes nacionalizados continuará como hasta aquí en todo su vigor y fuerza, lo dispuesto en las Leyes y disposiciones vigentes.—Por tanto, etc., etc. Palacio del Gobierno Nacional en San Luis Potosí á 8 de Octubre de 1863.—*Benito Juarez.*—*Al C. José Higinio Nuñez*, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

NOTA—Véase el núm. CCVIII.

Núm. CCLIII.—DECRETO DE 15 DE OCTUBRE DE 1863.

JUECES INTERVENCIONISTAS: Nulidad de sus actos.—Competencia de los Jueces republicanos contra reos existentes en punto enemigo.—Personalidad del reo.—Defensor del ausente.—Emplazamiento del reo.

"Benito Juarez, presidente, etc., etc., sabed:—Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.° Siendo nulos los actos de los Jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos á la obediencia del Gobierno constitucional.—Art. 2.° Son competentes para conocer de los juicios pendientes ó de los que en lo sucesivo debieran promoverse, siguiendo el fuero del domicilio en puntos ocupados por el enemigo, los Jueces del lugar en que estén ubicados los bienes del demandado, siempre que la demanda se entable en virtud de accion real; y si procede de accion personal, solamente en el caso que estuviere ya decretado, por autoridad competente, el embargo de dichos bienes.—Art. 3.° Son igualmente competentes para los mismos juicios, los Jueces del lugar del contrato, en defecto de los de la ubicacion de los bienes.—Art. 4.° Para los Jueces mencionados en el art. 2.°, se tendrá por legítimo representante el dueño de los bienes, el administrador ó encargado de ellos.—Art. 5.° Para los juicios mencionados en el art. 3.°, se citará por los periódicos al demandado, cuando resida en lugar ocupado por el enemigo; en término de un dia por cada cinco leguas si se supone cuál es su residencia, y en caso contrario, con el de treinta dias perentorios. Si no apareciere el representante legítimo, vencido el término, se nombrará por el Juez un defensor con quien se seguirá el juicio hasta su conclusion.—Art. 6.° Para ninguno de los juicios de que habla esta ley, es necesario el previo de conciliacion.—Por tanto mando etc., etc. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí á 15 de Octubre de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María Iglesias."

NOTA.—Este Decreto se fundó en el de 13 de Diciembre de 1862 que declaró *nulos los actos de la intervencion extrangera y de los traidores.* Estos tiroteándo-

Digitized by Google

se con el Congreso que hizo tal declaracion, expidieron las siguientes Disposiciones:

1.ª "El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, de la Nacion, a los habitantes de ella, sabed:—Que en uso de las ámplias facultades de que se halla, investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.° Se prohibe el pago de todas las órdenes y libramientos que se expidan de las poblaciones sustraidas de la obediencia del Poder Ejecutivo Provisional á cargo de personas residentes en puntos que no lo estuvieren, y que tengan por objeto satisfacer los impuestos y contribuciones exigidas por agentes ó empleados del ex-gobierno de D. Benito Juarez. —Art. 2.° La infraccion de lo prevenido en el artículo precedente, se castigará con el duplo de la cantidad pagada, que se aplicará por mitad al Tesoro público y al denunciante.—Art. 3.° Quedan incursos en la pena que establece el artículo anterior el pagador, aceptantes y endosantes de los libramientos referidos, así como los corredores que intervinieren constituyéndose obligados insólidum á esta satisfaccion.—Art. 4.° En el caso de que por falta de pago de las referidas órdenes y libramientos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.°, se causaren perjuicios á las personas que las giraron, los aceptantes y endosantes quedan igualmente obligados al resarcimiento de tales perjuicios, que se hará efectivo á instancia del interesado, decretándose de plano por la autoridad judicial respectiva. —Art. 5.° Todos los que intervengan ó cooperen al embargo y ejecucion de bienes para hacer efectivo el cobro de dichos impuestos y contribuciones en los lugares sustraidos á la obediencia del Poder Ejecutivo Provisional, serán á su tiempo castigados con la pena de confinacion á los puertos y fortalezas de la Nacion por el término de uno á tres años, á juicio de la autoridad judicial, sin perjuicio del resarcimiento de daños que se hará efectivo de los bienes de los agentes que intervengan en el embargo, ó de sus fiadores á peticion de parte, quedando nulas todas las ventas que se hagan de esa naturaleza.—Art. 6.° Para los efectos jurídicos de la presente ley se tendrá por promulgada desde que se publique en esta ciudad por medio del periódico oficial.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional en México, á 6 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

2.ª El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, a los habitantes de ella sabed:—Considerando: Que desde la instalacion en esta capital del Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, es él el único Gobierno á quien debe prestarse entera obediencia.—Que *la destruccion del país es causada no solamente por las violentas exacciones de que ha sido teatro hace años, sino igualmente por los contratos ruinosos que con frecuencia se han hecho: cuyos desórdenes formando algunas fortunas improvisadas secan completamente los manantiales de riqueza pública.*—Considerando: Que es un deber imprescindible del Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion procurar el órden y garantizar á todos sus habitan-

Digitized by Google

tes el que en lo sucesivo *no sean gravados ni sacrificados para saciar la codicia de especuladores* que pudieran querer aprovechar momentos de desgracia para el país.—En uso de las ámplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. único. No se reconocerán los contratos de anticipacion de impuestos y derechos de cualesquiera clase y naturaleza que sean, que se celebren en los puertos y puntos de la Nacion sustraidos de la obediencia del Supremo Poder Ejecutivo Provisional, despues de que se tenga conocimiento de su instalacion en esta capital.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 6 de Julio de 1863.—*J. N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B Ormaechea.*—Al Sub-Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

3.ª La Regencia del Imperio, a los habitantes de la Nacion, sabed:—Que ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.° Son nulos y de ningun valor los contratos hechos con el ex-gobierno de D. Benito Juarez desde que salió de esta capital, y los que se celebren en lo sucesivo de cualquiera clase y naturaleza que sean.—Art. 2.° Los interesados en los referidos contratos no tienen derecho á indemnizacion por daños y perjuicios, ni á que se les devuelva el importe de las ministraciones que hayan hecho en dinero efectivo ó efectos.—Art. 3.° Ademas de esta pena, se les aplicará la que corresponda segun la culpabilidad que les resulte, atendida la naturaleza ú objeto de sus contratos.—Art. 4.° Los individuos que con carácter de funcionarios ó agentes del mismo ex-gobierno procuren ó coadyuven al verificativo de los espresados contratos, serán igualmente castigados conforme á las circunstancias que concurran en cada caso.—Por tanto, mando se iuprima, pnblique, circule y se le dé el dibido cumplimiento. Dado en el Palacio del Imperio de México, á 23 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda."

4.ª La Regencia del Imperio, a los habitantes de el, sabed:—Que considerando que el deber sagrado de todo Gobierno es defender y amparar hasta donde alcance su poder, la propiedad de los súbditos, que constituye una de las principales garantías del órden social, ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.° Todas las ventas, enagenaciones ó donaciones de cualquier género de bienes de particulares, efectuadas por el ex-gobierno de D. Benito Juarez ó sus agentes, en virtud de pretendidos *decretos de confiscacion*, expedidos á consecuencia de facultades ilimitadas conferidas al citado D. Benito Juarez, se consideran como *abusos de la fuerza*, y como tales se declaran los mencionados decretos, *nulos* y de ningun valor ni efecto.—Art. 2.° La adquisicion de los bienes confiscados ó expropiados, segun la denominacion que se dé en los referidos decretos, será considerada como *despojo, hurto ó robo*, conforme á las circunstancias con que se haya efectuado.—Art. 3.° Los agentes del referido ex-gobierno, son responsables con sus personas y bienes, de los valores y efectos que se hayan confiscado del modo

Digitized by Google

referido, cualquiera que sea la cantidad de su importe, así como del resarcimiento de los perjuicios y menoscabos que sufran los legítimos dueños.—Art. 4.° Los que por compra ú otro motivo hayan adquirido los bienes de que se trata, son igualmente responsables de su valor y deberán devolverlo al dueño en las mismas especies ó en otras equivalentes, tan luego como sean requeridos para el efecto, sin que pueda admitírsele excusa ni pretesto alguno. El demerito que hayan sufrido dichos bienes, será del cargo de los adquirentes.—Art. 5.° Los funcionarios políticos, así como los del órden judicial, cada uno dentro de los límites de sus facultades, impartirán á los individuos que hayan sido despojados de sus bienes, los auxilios necesarios para que sean repuestos, sin gasto alguno, en el dominio de su propiedad: el que haya de erogarse será del cargo y responsabilidad de los adquirentes.—Art. 6.° Lo dispuesto en los precedentes artículos, no impide la imposicion de las penas corporales que tienen designadas las leyes á los ladrones y cómplices.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 17 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al subsecretario de Estado y del Despacho de Gobernacion."—Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—El sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José I de Anievas.*"

El Tudesco, continuando la escaramuza, expidió las disposiciones siguientes:

1.ª "*Maximiliano, Emperador de México:*—Siendo *contrario á los principios establecidos en la legislacion del país el decreto expedido en San Luis Potosí el 15 de Octubre del año pasado de* 1863, por D. Benito Juarez, DECLARAMOS:—1.° Es nulo y de ningun valor el decreto expedido por D. Benito Juarez en San Luis Potosí el 15 de Octubre de 1863.—2.° En consecuencia, los juicios iniciados y las sentencias pronunciadas en conformidad de ese decreto, son nulos, y no parará perjuicio alguno á las personas contra quienes se hayan promovido ó pronunciado.—Dado en Morelia, á 12 de Octubre de 1864.—MAXIMILIANO.—El Subsecretario de Estado y del Despacho de Justicia, *Francisco de Paula Tavera.*"

2.ª "*Maximiliano, Emperador de México:*—Habiendo oido á Nuestro Consejo de Ministros y al de Estado, HEMOS venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:—Art. 1.° El Consejo de Estado revisará todas las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos, ejecutadas á consecuencia de las leyes de 25 de Junio de 1856, y 12 y 13 de Julio de 1859 y sus concordantes.—Art. 2.° El Consejo, al hacer la revision, enmendará los escesos é injusticias cometidas por fraude, por violacion de las citadas leyes, ó por abusos de los funcionarios encargados de su ejecucion.—Art. 3.° El Consejo hará la revision á verdad sabida y buena fé guardada, y sin mas trámites que los que considere él necesarios en cada caso, para su ilustracion y esclarecimiento de la verdad.—Art. 4.° Las resolaciones del Consejo son irrevocables, y se ejecutarán de plano y sin admitir excepcion alguna.—Art. 5.° Las operaciones legítimas ejecutadas sin fraude y con sujecion á las leyes antes citadas, serán confirmadas. Las que no

Digitized by Google

se encuentren en este caso, se declararán insubsistentes.—Art. 6.° Las operaciones irregulares que se hayan ejecutado contra el tenor de dichas leyes con aprobacion del Gobierno Federal, podrán ratificarse, reduciéndolas préviamente á los términos prescritos en las mismas leyes, siempre que no haya perjuicio de tercero. —Art. 7.° Las operaciones que se declaren insubsistentes pueden rehabilitarse siempre que se reduzcan á los términos de la ley de 13 de Julio de 1859, se entere al contado y en numerario una multa de un veinticinco por ciento sobre el valor total de la finca ó capital adjudicados, y no se causa perjuicio á un tercero por derechos adquiridos con anterioridad á la rehabilitacion.—Art. 8.° Las concesiones hechas por el Gobierno Federal para que la parte en numerario de las adjudicaciones ó redenciones se cubriese con créditos provenientes de servicios personales de servidores del Estado, no vician la operacion, con tal que la concesion se entienda solo é inmediatamente en favor de quienes prestaron esos servicios.—Art. 9.° Los derechos legítimos adquiridos por la ley de 25 de Junio de 1856, no se considerarán perdidos ó extinguidos sino por reuuncia expresa ó constancia de haberse ejecutado simuladamente la operacion de que se deriva. No surtirán efecto las renuncias de las mujeres que carecieren de otra propiedad raiz, ni las de los tutores ó curadores á nombre de sus pupilos.—Art. 10. Para calificar los derechos que se deriven de las referidas leyes y los efectos que deban producir, se considerará la fecha de su publicacion en cada lugar, conforme á los principios de legislacion.—Art. 11. Las enagenaciones que el Clero hizo de las fincas que le fueron devueltas en los lugares en que imperaba la administracion de los generales Zuloaga y Miramon, podrán ser ratificadas, si no hubiere perjuicio de tercero por derecho anteriormente adquirido. Por la misma calidad podrán ser ratificadas las operaciones que se hubieren ejecutado á virtud de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y con sujecion á ellas antes de su publicacion en el lugar respectivo.—Art. 12. En las operaciones sobre que hubiesen recaido sentencias ejecutorias, laudos homologados ó transacciones, la revision se limitará á hacer reintegrar al Fisco, con arreglo á las prescripciones de esta ley, lo que se le hubiere defraudado en la operacion. El reintegrado deberá hacerlo el actual poseedor de la finca ó capital.—Art. 13. Declarada la insubsistencia de una operacion, deberá devolverse al que la ejecutó las cantidades en numerario y los valores que hubiesen enterado en las mismas especies, forma y plazos que en él hizo el entero. Se les abonará ademas el interes legal de las cantidades pagadas en numerario, correspondiente al tiempo trascurrido y el valor actual de las mejoras que existieren en las fincas. Estos reembolsos no tendrán lugar en los casos en que conste que la operacion se ejecutó fraudulentamente.—Art. 14. Para la devolucion de los créditos que no existan en las oficinas públicas, el Consejo espedirá un certificado que producirá los mismos efectos legales que el crédito reemplazado.—Art. 15. La devolucion de las fincas ó capitales que hayan sido objeto de operaciones nulas, deberá hacerse con los frutos ó réditos que aquellos hubieren producido.—Art. 16. Se establece una *Administracion de bienes nacionálizados*. Tendrá á su cargo la

Digitized by Google

administracion de bienes de esta clase que no hayan entrado legítimamente al dominio privado: acopiará los datos que considere oportunos para la revision, practicará las operaciones administrativas y económicas consiguientes á cada acto de revision, ó que le prevenga el Consejo. Y para los Departamentos en que lo considere necesario, Nos propondrá el nombramiento de agentes que desempeñen las funciones que les encargue. Un Consejero ó Auditor nombrado por Nos, á propuesta del Consejo, será Inspector de ella.—Art. 17. Todos los capitales de bienes nacionalizados que no se hayan enagenado ó redimido, los que se recobren por la revision y los que procedan de las enagenaciones de fincas que despues se hagan, estarán á cargo de la oficina de bienes nacionalizados, quien cuidará de administrarlos y de cobrar sus réditos, mientras se les da aplicacion.—Art. 18. Ningun derecho que directa ú originariamente proceda de operaciones de desamortizacion ó nacionalizacion, podrá ejercitarse ni hacerse valer judicial ó extrajudicialmente, mientras no se haga constar en debida forma que ha sido ya revisada la operacion de donde procede.—Art. 19. Aunque no esté consumada la revision, si se acredita en debida forma que se ha ejecutado ya la presentacion para obtenerla, podrán ejercitarse los derechos á que se refiere el artículo anterior; pero lo que por ello se obtenga deberá afianzarse á satisfaccion del juez de 1.ª instancia, ó conservarse en depósito judicial hasta que quede concluida la revision.—Art. 20. Tampoco podrá ejercerse judicial ni extrajudicialmente ningun derecho relativo á bienes nacionalizados, que no se hayan incluido en operaciones de nacionalizacion, ó que hayan sido devueltos á las corporaciones eclesiásticas. Los poseedores ó detentadores de estos bienes, deberán manifestarlos dentro de dos meses en la forma que prescriba el reglamento de esta ley.—Art. 21. Los contraventores de los dos artículos anteriores y sus cómplices, incurrirán en una multa de un mil á quince mil pesos, ó en la pena de seis meses á cinco años de presidio. La pena se aplicará de plano y sin perjuicio de la nulidad del acto ó actos que se hubieren ejercitado.—Art. 22. Las redenciones de capitales se manifestarán dentro de dos meses. Si no se hiciere la manifestacion, se considerará nula la redencion, recobrando todo su vigor la escritura de reconocimiento.—Art. 23. Los negocios pendientes hoy en los tribunales en que se cuestiona la validez ó preferencia de derechos adquiridos por las leyes de desamortizacion ó nacionalizacion, pasarán al Consejo, quedando aquellos inhibidos de seguir conociendo.—Art. 24. Las fincas de bienes nacionalizados que no hayan sido enagenadas á consecuencia de las leyes antes citadas, y las que se recojan á virtud de la revision, se enajenarán en la forma y términos que las leyes previenen para la venta del Fisco, y observándose las prevenciones que prescriba el reglamento de esta ley.—Art. 25. El precio de las enajenaciones se reconocerá al seis por ciento anual con hipoteca de la misma finca y plazo de diez y ocho años para cubrirlo en anualidades y por partes iguales. La diminucion en el tiempo del reconocimiento y el pago al contado de todo ó parte del precio, no constituye mejora de postura.—Art. 26. Las fincas rústicas, para su enajenacion, se dividirán en fracciones, y el proyecto de division

Digitized by Google

que en cada caso se forme, se Nos presentará para su aprobacion.—Art. 27. En toda enajenacion de finca urbana, será preferido en igualdad de posturas, el que no tenga otra propiedad raíz, y en ningun caso podrá enajenarse á una misma persona mas de dos fincas.—Art. 28. Las enajenaciones de predios rústicos, solamente podrán hacerse en favor de las personas que no tengan otra propiedad territorial.—Art. 29. Los escribanos, notarios públicos y jueces receptores, dentro de dos meses de la publicacion de esta ley, remitirán al Ministerio de Justicia una noticia circunstanciada de todas las escrituras otorgadas en sus protocolos desde el 1.° de Junio de 1856, con relacion á bienes nacionalizados, con espresion de las notas que obren al calce de ellas. Los que no cumplieren con exactitud y puntualidad esta prevencion, incurrirán en la pena de privacion de oficio y de una multa de quinientos á tres mil pesos.—Art. 30. Pasado el término expresado en el artículo anterior, Nuestro Ministro de Justicia podrá nombrar visitadores de los protocolos, para examinar si se ha cumplido la prevencion anterior.—Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial* —Dado en el Palacio de México, á 26 de Febrero de 1865.—(Firmado)—*Maximiliano.*—Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Justicia, (Firmado.)—*Pedro Escudero y Echanove.*"

3.ª "*Maximiliano, Emperador de México*:—Para la exacta ejecucion de la ley de 26 de Febrero próximo pasado, Hemos venido en Decretar y Decretamos el siguiente REGLAMENTO.—Art. 1.° Las presentaciones para la revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion, se harán ante la Secretaría del Consejo en esta capital, y en los lugares foráneos ante la primera autoridad política del Partido.—Art. 2.° La presentacion se hará exhibiendo los títulos originales de la adjudicacion ó redencion, acompañando una copia simple de ellos. El Secretario del Consejo ó la primera autoridad política ante quien se haga la manifestacion, revisará y confrontará los títulos con la copia simple, certificará al calce de ésta su conformidad con aquellos, y devolverá al interesado los originales. La presentacion de los documentos deberá hacerse dentro de dos meses de la publicacion de este Reglamento, en cada Departamento.—Art. 3.° Los que hubiesen adquirido bienes raíces á virtud de las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, ó por compra al Clero despues de la ley de desamortizacion, presentarán, ademas de los títulos, una exposicion breve y clara, que contenga las noticias siguientes:—1.ª Fecha del título primitivo, procedente de las citadas leyes, con expresion del nombre de los otorgantes y del escribano que lo autorizó, corporacion ó instituto á que pertenecia el dominio de la cosa adquirida, y la sucesion de éste hasta el actual poseedor —2.ª Causa de la adquisicion: si fué por adjudicacion, denuncia, venta, subrogacion, redencion, cesion, compensacion ó cualquiera otra. Si la adquisicion se obtuvo por compensacion de créditos, se especificará la calidad y procedencia de estos —3.ª Precio de la adquisicion, especies en que se hizo el pago, determinando sus cantidades, oficina ó persona que lo recibió, y parte que aun se adeude. Si para el pago del precio se otorgaron documentos, se espresará cuántos

Digitized by Google

y su calidad; número de los amortizados y personas á quienes se hizo el pago.—4.ª Si se pagó alcabala, se espresará la cantidad, especies en que se hizo la exhibicion, determinándose sus cantidades y la oficina ó personas que las recibieron.—5.ª Si la finca perteneció antes al dominio de otra persona que la hubiera adquirido en virtud de la citada ley de 25 de Junio, ó por venta convencional que le hiciera la Corporacion propietaria.—6.ª Si en el caso antes previsto, entró en arreglos con el antiguo adjudicatario ó comprador, para indemnizarlo y adquirir sus derechos, y cuál fué el arreglo que celebró.—7.ª Si el dominio de la finca está en litigio con alguno que alegue mejor derecho por título de adjudicacion ó denuncia, ó por enajenacion que le hubieran hecho el Gobierno ó la Corporacion á que perteneció, espresándose las personas que lo contradicen, y el tribunal en que pende el litigio. Si el título procede de denuncia, se determinarán la fecha, lugar, nombre del denunciante y autoridad á quien se presentó.—8.ª Si la finca reconoce algunos gravámenes hipotecarios, se determinarán su fecha, título, cantidad y nombre de la persona en cuyo favor estaviesen constituidos.—9.ª Si el poseedor ha hecho mejoras en la finca, cuáles sean, y su costo.—10.ª Si la finca ha estado habitada, alquilada ó arrendada, espresándose cuál haya sido el precio del alquiler ó de la renta, y el producto percibido.—Art. 4.° Los que hubieren adquirido ó redimido capitales, créditos ó acciones, presentarán sus títulos en la forma prescrita en el art· 2.°, acompañando una relacion, en que ademas de las noticias contenidas en las fracciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo anterior, se exprese:—1.° Si redimieron el todo ó parte del capital, determinando las cantidades que exhibieron en numerario y en créditos, y acompañando la liquidacion formada por la oficina respectiva.—2.° Cuál fué la parte que quedó sin redimir, en favor de quién la continuaron reconociendo, y si han pagado sus réditos.—3.° Cuál es la cantidad que han percibido de estos, y cuál la que adeudan.—4.° Si el capital se encuentra en alguno de los casos previstos respecto de las fincas, en las fracciones 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo anterior.—Art. 5.° Los que con el título de capellanes se hubieren aplicado capitales, deberán exhibirlo con la escritura de fundacion, si la tuvieren, expresando en su relacion:—I. Si la capellanía era laica ó colativa.—II. Cuál fué la prueba que produjeron para fundar su derecho á la desvinculacion en las de sangre.—III. Los términos en que verificaron la redencion.—IV. Si han percibido el capital-dote de la capellanía.—Darán además, en la parte que les concierna, las noticias prevenidas en el artículo anterior.—Art. 6.° Las operaciones que en el plazo designado no fueren manifestadas para su revision, quedarán insubsistentes, y los bienes que hubieren sido objeto de ellas, serán recogidos por la administracion de bienes nacionalizados, despues de vencido el término.—Art. 7.° En la Secretaría del Consejo de Estado y en las oficinas de cada una de las primeras autoridades políticas del Partido, se abrirá un libro en que por riguroso órden numérico, se asienten todas las presentaciones que se hagan, expresándose el nombre de la persona que hace la manifestacion, la cosa ó cosas porque la hacen, los títulos que acompañan.—El Secretario del Consejo y las primeras autoridades políticas, en

Digitized by Google

su caso, expedirán al interesado, en papel timbrado de la oficina, una copia certificada de este asiento, con expresion del número de la partida y de la foja del libro á que se encuentre. Con esta certificacion acreditará el interesado, haber cumplido con el requisito de la presentacion.—Art. 8.° El que tenga que presentar á la revision dos ó mas operaciones, acompañará separadamente los documentos y relacion concernientes á cada operacion. Los asientos se harán tambien separadamente.—Art. 9.° El último dia de cada semana remitirán las autoridades políticas, al Presidente del Consejo, todas las manifestaciones con sus respectivos documentos, que se hubieren presentado en el curso de la semana, acompañándole una copia de los asientos hechos en el libro de registro en el mismo período. Una copia igual se remitirá al Ministerio de Justicia. La lista se trasladará al libro de asientos del Consejo, dando á las presentaciones el número que en él les corresponda.—Art. 10. Las manifestaciones que la Secretaría del Consejo reciba directamente, ó de las primeras autoridades políticas, las pasará el Presidente del Consejo á la administracion de bienes nacionalizados, para que instruya el expediente, consultando los libros y expedientes de las oficinas.—Art. 11. El Consejo de Estado, para desempeñar la atribucion que le concede el artículo 1.° de la ley de 26 de Febrero último, nombrará, conforme á su reglamento, tres ó mas comisiones unitarias y una comision de tres individuos. Las comisiones serán permanentes, y el nombramiento se hará entre los Consejeros y Auditorios, quienes tendrán voto en este caso.—Art. 12. Luego que el Presidente del Consejo reciba de la oficina de bienes nacionalizados algun expediente ya instruido, lo pasará inmediatamente á alguna de las comisiones unitarias, por turno riguroso, á no ser que note alguna omision en la instruccion, en cuyo caso devolverá el expediente á la oficina para que se subsane la falta, ó hará subsanar ésta en la constancia que falte.—Art. 13. La comision á quien pase el expediente, hará la revision dentro de quince dias á mas tardar; y si las partes se conforman con su dictámen, éste se ejecutará, y la revision queda concluida, pero si no se conforman, para lo cual será parte el gefe de la oficina de bienes nacionalizados, lo manifestarán dentro de veinticuatro horas, y el negocio pasará á la comision colegiada, la cual fallará sin apelacion ni otro recurso.—Artículo 14. No habrá lugar á recusacion de los individuos de las comisiones.—Art. 15. Además del fiscal de lo contencioso administrativo, el Presidente del Consejo nobrará otro, y en cada caso de revision que ejecute la comision colegiada, oirá á uno de los fiscales.—Art. 16 En la revision se cuidará de que los documentos de las operaciones, que se declaren subsistentes se extiendan en debida forma si no la tuvieren.—Art. 17. Declarada la subsistencia de una operacion, el Presidente del Consejo expedirá un certificado de haberse ratificado, y en qué términos. Esta certificacion se insertará íntegra en la matriz de la escritura de la operacion revisada, y al calce de los testimonios que de ella hubiere. Sin esta insercion, la escritura no tendrá valor ni surtirá efecto alguno.—Art 18. Siempre que antes de terminarse una revision se presentase alguno al Consejo por escrito, reclamando como viciosa la operacion, será atendida la reclamacion. Los

Digitized by Google

derechos que no hayan sido deducidos antes de terminada la revision, quedan definitivamente extinguidos.—Art. 19. La ratificacion y rehabilitacion de que tratan los artículos 6.°, 7.° y 11 de la ley, la harán las Comisiones Revisoras. Estas mismas comisiones aplicarán la pena del artículo 21 de la ley.—Art. 20 Para el otorgamiento de las fincas de que trata el artículo 19 de la ley de 26 de Febrero próximo pasado, se prepondrá el fiador al juez de 1.ª instancia del domicilio del interesado ó de la ubicacion de la cosa, y calificada la idoneidad por el mismo juez, mandará otorgar y firmará la escritura de fianza, de la cual no será necesario sacar testimonio en forma, pues será suficiente una certificacion puesta al calce del documento con que se acreditó la presentacion á la revision.—Art. 21 Los jueces de 1.ª instancia llevarán un registro de las fianzas ó depósitos de que trata el citado artículo 19, que se ejecuten ante ellos, y el dia último de cada semana se remitirá una copia de los asientos que se hubieren hecho en el curso de ella, al Presidente del Consejo, y otra á la primera autoridad política del Partido, para que hagan las anotaciones respectivas en los espedientes y márgenes de la partida de manifestaciones de la operacion á que corresponda la fianza ó depósito. Los jueces de la capital solamenten harán la remision al Consejo.—Art. 22. Todos los remates se harán con publicidad, y deberán anunciarse por los periódicos con anticipacion por lo menos de veinte dias á su celebracion. En el expediente deberá obrar un ejemplar del periódico en que se hubiere anunciado el remate.—Art. 23. En ningun caso se podrá anticipar ni retardar la hora fijada para el remate, ni variar el lugar designado para su celebracion. Si por cualquier motivo no pudiese celebrarse el remate en el lugar y hora señalados, se hará nueva convocatoria por los periódicos.—Art. 24. Para la enajenacion de fincas situadas en los Departamentos, se celebrarán simultáneamente en el mismo dia y á la misma hora dos almonedas, una en esta capital y otra en la cabecera del Distrito de la ubicacion de la finca. El remate fincará en la mejor de las posturas.—Art. 25. Los remates los hará en esta capital el administrador de la oficina de bienes nacionalizados, con la concurrencia del inspector de la misma oficina; y en los lugares foráneos el administrador de rentas, con asistencia de la primera autoridad política.—Art. 26. El remate será aprobado por Nos, á cuyo efecto se remitirá al Ministerio de Justicia el expediente instruido para la enajenacion.—Art. 27. En los procedimientos de la revision y de la calificacion de preferencias ó validez de derechos, no tienen lugar los recursos de apelacion, nulidad, restitucion, ni ningun otro. Tampoco los habrá contra el lapso de los términos señalados en la ley de 26 de Febrero y en este reglamento.—Art. 28. Las Comisiones revisoras y el gefe de la oficina de administracion, tienen la facultad de pedir á los encargados de los protocolos y de las oficinas públicas las constancias que consideren necesarias para la revision.—Art. 29. Todo el que por cualquier título estuviere en el goce, posesion ó detentacion de bienes raices ó capitales, pertenecientes á bienes nacionalizados, que no se hayan incluido en las operaciones de desamortizacion ó nacionalizacion, ó que hayan sido devueltos á las corporaciones eclesiásticas, están obligados á ma-

Digitized by Google

nifestarlos dentro del término fijado en el artículo 20 de la ley de 26 de Febrero, con una relacion que expresará:—I. Cual sea la cosa poseida, con la noticia de su ubicacion. Si fuere capital, se determinará su cantidad.—II. Lo que adeude por pension, cánon, renta ó réditos.—III. El título en cuya virtud la conserva, exhibiéndolo.—IV. Las otras circunstancias que respectivamente correspondan, segun la calidad de la cosa, conforme á las prevenciones contenidas en los artículos que preceden.—Art. 30. Las manifestaciones de que trata el artículo anterior, se harán en la forma que previene el artículo 1.°, y de ellas se llevará separadamente un registro observándose las prescripciones de los artículos 6.°, 7.° y 8.° —Art. 31. Los que alteraren la verdad en las relaciones á que se contratraen los artículos 4.°, 5.° y 29 de de este reglamento, perderán cualquier derecho que tengan por su título.—Art. 32. Los encargados de los registros de hipotecas, remitirán al Ministerio de Justicia, dentro del término de dos meses, una noticia de todos los asientos y anotaciones que existen vivos en el registro, concernientes á bienes del Clero secular y regular y de las cofradías y demás corporaciones que se consideraban eclesiásticas. La noticia comprenderá desde la fecha en que se estableció el registro, y en ella se incluirá la de las tildaciones que sobre los mismos bienes se hayan hecho desde 1.° de Junio de 1856.—Art. 33. La planta de los empleados de la oficina de administracion y sus sueldos anuales, es la siguiente:

Un administrador	$ 4,000
Un contador	2,400
Un segundo contador	2,000
Un cajero	1,500
Cuatro gefes de seccion á 1,500 ps. cada uno	6,000
Cinco oficiales á 800 ps	4,000
Seis escribientes á 600 ps	3,600
Un portero 300 ps	300
Un mozo de aseo	240

Art. 34. El gefe de la oficina formará el reglamento interior de la misma, y lo remitirá al Ministerio de Justicia para su aprobacion.—Art. 35. Los empleados de la oficina son amobibles. No tendrán derecho á jubilacion, cesantía ni montepío, y no podrán cobrar derechos ó gratificacion á las personas que en ella tengan negocios.—Art. 36. En el caso del artículo 22 de la ley, la oficina de administracion ejercerá á favor del Erario los derechos de la escritura de reconocimiento que recobre su vigor.—Art. 37. Una seccion de la referida oficina se ocupará de formar la estadística de los bienes que se declararon nacionalizados, y de reunir los datos que en la revision aparezcan para la formacion de la estadística general de la propiedad territorial del Imperio.—Art. 38. Mientras dure la revision se aumentará en la Secretaría del Consejo un oficial con mil doscientes pesos anuales, y un escribiente con seiscientos.—Art. 39. Semanariamente remitirá el Consejo al Ministerio de Justicia una noticia de los negocios revisados en la semana. —Art. 40 Todos los plazos que se fijan en los artículos anteriores, y en la ley de

Digitized by Google

26 de Febrero, se contarán desde la publicacion de este reglamento en cada Departamento.—Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de este reglamento, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.—Dado en el Palacio de México, á 9 de Marzo de 1865.—[Firmado.]—*Maximiliano.*—Por mando de Su Magestad Imperial, el Ministro de Justicia, [Firmado.]—*Pedro Escudero y Echanove.*"

NOTA.—En 1866 se componia la *Administracion imperial de bienes nacionalizados* de los siguientes empleados, la mayor parte colocados hoy en las oficinas del Gobierno republicano con preferencia á los patriotas abandonados á la miseria:

Suarez Navarro D. Juan, Administrador.	Gallo Eduardo, Oficial.
Pardo y García D. Agustin, Contador.	Portillo Manuel M. ,,
Jimenez D. Julio, ,,	Reyes Ignacio, ,,
Bros D. José María, Cajero.	Medina Francisco, ,,
Lozano Antonio, Gefe de seccion.	Barrera Vicente, ,,
Prado Santiago, ,,	Bernal Jesus, Escribiente.
Ortiz Monasterio José María ,,	Velez José Alberto ,,
Arteaga Francisco ,,	Ortiz Estévan ,,
Martinez Ignacio ,,	Tames Facundo, ,,
García Manuel, Oficial.	Sáyago Miguel, ,,
García Mendez Manuel ,,	García Juan, ,,
Villalba Miguel, ,,	Piedras José, ,,
Baso Francisco, ,,	Montiel Antonio, ,,
Chavarri Eduardo, ,,	Marin Emilio, ,,
Romero Rafael, ,,	(*Alman. imp. pág.* 75).

4.ª *Maximiliano, Emperador de México*:—Considerando que la ley expedida por la regencia del imperio en 23 de Julio, de 1863 al declarar nulos y de ningun valor los contratos hechos con el ex-gobierno de D. Benito Juarez desde que salió de esta capital, no comprendió ni pudo comprender los actos administrativos que tuvieron por oríjen una ley vigente que creó derechos, cuyo reconocimiento no importa nunca un contrato, en el sentido legal de la palabra, y que fueran ejecutados en lugares que no estaban sujetos todavía de hecho al nuevo gobierno:—Oido nuestro consejo de ministros, Decretamos:—Artículo único. Las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion, practicadas despues de salido de esta capital el ex-gobierno de D. Benito Juarez, en los lugares que no se sujetaban aún al imperio, y respecto de fincas situadas en esos lugares ó de capitales reconocidos sobre ellas, *no están comprendidas en las disposiciones de la ley de* 23 *de Julio de* 1863 y las resoluciones sobre su validéz ó nulidad, se sujetarán á lo dispuesto en la de 26 de Febrero del presente año.—Nuestro ministro de instruccion pública y cultos queda encargado de la ejecucion de este decreto.—Dado en Jalapilla, á 8 de Mayo de 1865.—*Maximiliano*.—Por el Emperador, al Ministro de Instruccion Pública y cultos.—*Siliceo.*"

Digitized by Google

5.ª "Mexicanos:—La causa que con tanto valor y constancia sostuvo D. Benito Juarez, habia ya sucumbido, no solo á la voluntad nacional, si no ante la misma Ley que este caudillo invocaba en apoyo de sus títulos. Hoy hasta la bandería en que degeneró dicha causa, ha quedado abandona la por la salida de su gefe del territorio patrio.— [*] El Gobierno Nacional fué por largo tiempo indulgente, y ha prodigado su clemencia para dejar á los extraviados, á los que no conocian los hechos, la posibilidad de unirse á la mayoría de la Nacion y colocarse nuevamente en el camino del deber. Logró su intento: los hombres honrados se han agrupado bajo su bandera y aceptado los principios justos y liberales que norman su política. Solo mantienen el desórden algunos Gefes descarriados por pasiones que no son patrióticas, y con ellos la gente desmoralizada que no está á la altura de los principios políticos, y la soldadesca sin freno, que queda siempre como último y triste vestigio de las guerras civiles. De hoy en adelante la lucha solo será entre los hombres honrados de la Nacion y *las gavillas de criminales y bandoleros.* Cesa ya la indulgencia, que solo aprovecharia al despotismo de las bandas, á los que incendian los pueblos, á los que roban y á los que asesinan ciudadanos pacíficos, míseros ancianos y mugeres indefensas. El Gobierno, fuerte en su poder será desde hoy inflexible para el castigo, puesto que así lo demandan los fueros de la civilizacion, los derechos de la humanidad y las exigencias de la moral." Méxi-

---

[*] Así con efecto se le hizo creer á Fernando Maximiliano, segun aparece de las siguientes constancias:

"Cuerpo Expedicionario de México.—Estado Mayor general —El Mariscal Comandante en gefe del Cuerpo Expedicionario de México, recibe en este momento un despacho telegráfico en que se le participa que así en Sonora como en Chihuahua, la situacion mejora de dia en dia. Juarez ha abandonado el territorio mexicano pasando la frontera, por Paso del Norte, y dirigiéndose á Santa Fé.—México, Setiembre 20 de 1865.—El Gefe de Escuadron, sub-gefe de Estado Mayor general, *H. Loissillon.*"—[Publicado en el *Diario del Imperio*, núm. 219 del viérnes 22 de Setiembre de 1865.]—Tambien el comisario imperial *Manuel Gamboa*, en 20 de Setiembre de 1865 comunicó al prefecto político de Tepic *Manuel Rivas la fuga de D. Benito Juarez*, segun es de verse en el núm. 240 del *Diario del Imperio* del mártes 17 de Octubre de 1765; y es preciso confesar, que sea por las dificultades de las vías de comunicacion obstruidas por los enemigos, sea porque el Gobierno, de lo menos que se cuidó, fué de los defensores de la independencia, contentándose solo con poner en salvo el personal que hoy rige el país, y que vivió sin peligros ni penas, relativamente hablando, y dejando al pueblo obrar por sus propios instintos y convicciones; sea por fin por los documentos preinsertos, el hecho es que gran parte de los que combatian contra el Austriaco, sin haber reconocido jamás su usurpacion, incluso yo, llegamos á creer que con efecto D. Benito Juarez habia abandonado el país; y á ese pesar, como para la continuacion de la guerra lo mismo era que se ausentase, que su presencia, á la que nada debimos, se continuó la lucha con el mismo ardor con que sin el propio ciudadano y sin sus empleados favoritos se habia comenzado: lo que entre otras causas persuade de la falta de razon con que se han atribuido las glorias exclusivas del pueblo á los hombres de Paso del Norte, que para nada contribuyeron á ellas, lo mismo que se atribuyeron en tiempo anterior los triunfos de la reforma al repetido Ciudadano, que no hizo otra cosa que dejar que el pueblo las conquistara, viviendo él en Veracruz en la mayor inercia.

Digitized by Google

co, Octubre 2 de 1865.—*Maximiliano.*—Maximiliano, Emperador de México.—Oido nuestro Consejo de Ministros y nuestro Consejo de Estado, decretamos:—Art. 1.° Todos los que pertenecieren á *bandas* ó reuniones armadas, que no estén legalmente autorizadas proclamen ó no algun pretesto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organizacion y el carácter y denominacion que ellas se dieren, serán juzgados militarmente por las Cortes marciales. y si se declarase que son culpables, aunque sea solo del hecho de pertenecer á la banda, serán condenados á la pena capital que se ejecutará dentro de las primeras veinticuatro horas despues de pronunciada la sentencia.—Art. 2.° Los que perteneciendo á las bandas de que habla el artículo anterior fueren aprehendidos, en funcion de armas, serán juzgados por el gefe de la fuerza que hiciere la aprehension, el que en un término, que nunca podrá pasar de las veinticuatro horas inmediatas siguientes á la referida aprehension, hará una averiguacion verbal sobre el delito, oyendo al reo sus defensas. De esta averiguacion levantará una acta que terminará con su sentencia, que deberá ser á *pena capital*, si el reo resultare culpable, aunque solo sea el hecho de pertenecer á la banda. El gefe hará ejecutar su sentencia dentro de las veinticuatro horas referidas, procurando que el reo reciba los auxilios expirituales. Ejecutada la sentencia, el gefe remitirá la acta de la averiguaciou al Ministerio de la Guerra.—Art. 3.° De la pena decretada en los artículos anteriores solo se eximirán los que sin tener mas delito que andar en la banda, acrediten que estaban unidos á ella por la fuerza, ó que sin pertenecer á la banda, se encontraban accidentalmente en ella.—Art. 4.° Si de la averiguacion que habla el art. 2.°, resultaren datos que hagan presumir al gefe que la instruye que el reo andaba por la fuerza unido á la banda, sin haber cometido otro delito, ó que sin pertenecer á dicha banda se encontraba accidentalmente en ella, se abstendrá el gefe de sentenciar, y consignará al presunto reo con la acta respectiva, á la Corte Marcial que corresponda, para que ésta proceda al juicio conforme al art. 1.°—Art. 5.° Serán juzgados y sentenciados con arreglo al art. 1.° de esta Ley:—I. Todos los que voluntariamente auxiliaren á los guerrilleros con dinero á cualquier otro género de recursos.—II. Los que les dieren avisos, noticias ó consejos.—III. Los que voluntariamente y con conocimiento de que son guerrilleros, les facilitaren ó vendieren armas, caballos, pertrechos, víveres ó cualesquiera útiles de guerra.—Art. 6.° Serán tambien juzgados con arreglo á dicho art. 1.°:—I. Los que mantuvieren con los guerrilleros relacion que pueda importar connivencia con ellos.—II. Los que voluntariamente y á sabiendas los ocultaren en sus casas ó fincas.—III. Los que virtieren de palabra ó por escrito especies falsas ó alarmantes, con las que se pueda alterar el órden público, ó hicieren contra éste cualquier género de demostracion.—IV. Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas que no dieren oportuno aviso á las autoridades mas inmediatas del tránsito de alguna banda por la misma fincas —Los comprendidos en las fracciones primera y segunda de este artículo, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prision, ó de uno á tres años

Digitized by Google

de presidio, segun la gravedad del caso.—Los que hallándose comprendidos en la frac. 2.ª fueren ascendientes, descendientes, cónyugues ó hermanos del ocultado, no sufrirán la pena anteriormente señalada; pero quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que señale la Corte Marcial.—Los comprendidos en la frac. 3.ª de este artículo, serán castigados con una multa desde veinticinco á mil pesos, ó con prision de un mes á un año, segun la gravedad del delito.—Los comprendidos en la fraccion cuarta de este artículo, serán castigados con multa de doscientos pesos á dos mil —Art. 7.° Las autoridades locales de los pueblos que no dieren aviso á su inmediato superior, de que ha pasado por dichos pueblos alguna gente armada, serán castigados gubernativamente por dicho superior con multa de doscientos pesos á dos mil, ó con reclusion de tres meses á dos años —Art. 8.° Cualquiera vecino de un pueblo que teniendo noticia de la aproximacion ó tránsito de gente armada por el pueblo, no diere aviso á la autoridad, sufrirá una multa de cinco á quinientos pesos.—Art. 9.° Todos los vecinos de un pueblo amenazado por alguna gavilla, que fueren de edad de diez y ocho á cincuenta y cinco años, y no tuvieren impedimento físico, están obligados á presentarse á la defensa luego que fueren llamados y por el hecho de no hacerlo, serán castigados con una multa de cinco á doscientos pesos, ó con prision de quince dias á cuatro meses. Si la autoridad creyese mas conveniente castigar al pueblo por no haberse defendido, podrá imponerle una multa de doscientos á dos mil pesos y la multa será pagada entre todos los que estando en el caso de este artículo, no se presentaren á la defensa.—Art. 10. Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas, que pudiendo defenderse, no impidieren la entrada á ellas á guerrilleros ú otros malhechores, ó que en caso de haber entrado no lo avisaren inmediatamente á la autoridad militar mas próxima, ó que reciban en la finca los caballos cansados ó heridos de las gavillas, sin dar parte á dicha autoridad, serán castigados por ésta con una multa de cien á dos mil pesos segun la importancia del caso; y si este fuere de mayor gravedad, serán reducidos á prision y consignados á la Corte Marcial, para que los juzgue con arreglo á esta ley. La multa será enterada por el causante en la administracion principal de rentas á que pertenezca la finca. Lo dispuesto en la primera parte de este artículo, es aplicable á las poblaciones.—Art 11. Cualquiera autoridad, sea del órden político, del militar ó municipal, que se desentendiere de proceder conforme á las disposiciones de esta ley contra los que fueren iniciados de los delitos de que ella trata ó contra los que se supiere que han incurrido en ellos, será castigada gubernativamente con una multa de cincuenta á mil pesos; y si apareciere que la falta es de tal naturaleza, que importe complicidad con los delicuentes, será sometida dicha autoridad por órden del Gobierno á la Corte Marcial, para que la juzgue y le imponga la pena que corresponda á la gravedad del delito —Art. 12. Los plagiarios serán juzgados y sentenciados con arreglo al artículo 1.° de esta ley, sean cuales fueren la manera y circunstancias del plagio. —Art. 13. La sentencia de muerte que se pronuncie por delitos comprendidos en

Digitized by Google

esta ley, será ejecutada dentro de los términos que ella dispone, quedando prohibido dar curso á las solicitudes de indulto.—Si la sentencia no fuere de muerte y el sentenciado fuese extranjero, cumplida que sea su condena podrá el gobierno usar respecto de él de la facultad que tiene para expulsar del territorio de la Nacion a los extranjeros perniciosos.—Art. 14. Se concede amnistía á todos los que hayan pertenecido y pertenezcan á bandas armadas, si se presentaren á la autoridad antes del 15 de Noviembre próximo, siempre que no hayan cometido ningun otro delito, á contar desde la fecha de la presente ley. La autoridad recojerá las armas á los que se presentaren á acojerse á la amnistía.—Art. 15. El Gobierno se reserva la facultad de declarar cuándo deban cesar las disposiciones de esta ley.—Cada uno de Nuestros Ministros queda encargado de la ejecucion de esta ley en la parte que le concierne, dictando las órdenes necesarias para su exacta observancia.—Dado en el Palacio de México, á 3 de Octubre de 1865.—*Maximiliano.*— El Ministro de Negocios Extranjeros y encargado del de Estado, *José F. Ramirez.* El Ministro de la Guerra, *Juan de Dios Peza.* El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.* El Ministra de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.* El Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.* El ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Manuel Siliceo.* El Subsecretario de Hacienda, *Francisco de P. César.*"

6.ª "México, Noviembre 16 de 1865.—Señor Mariscal.—Su Majestad me manda hacer saber á V. E. que en el caso de que se llegue á aprehender á Vicente Riva Palacio quiere que sea conducido á México. *Es la única excepcion que por motivos especiales trata de hacer el Emperador á la ley de 3 de Octubre, y desea* que V. E. dé instruciones precisas para que llegado el caso, *Riva Palacio no sea pasado por las armas.* S. M. me manda igualmente recomendar á V. E. de nuevo que ejecute hasta donde sea posible el cange de los prisioneros belgas.—Tengo el honor, etc., etc. *El gefe del Gabinete militar de S. M.*"—(Publicacion de *El Boletin Republicano* del viérnes 22 de Noviembre de 1867, tomada de *El Correo de México* redactado por el Lic. D. Ignacio Manuel Altamarino).

Como se vé por la anterior 6.ª insercion únicamente el C. Lic. Vicente Riva Palacio fué exceptuado del vigor del asesino Decreto de 3 de Octubre de 1865, que entre numerosas víctimas, fué aplicado á los CC. Generales José María Arteaga, Cárlos Salazar y Manuel García Pueblita, Coronel Diaz Paracho, comandante Juan Gonzalez y otros diversos Gefes, Oficiales y aun tropa, cuyas ejecuciones desmienten á los escritores infidentes de nuestros dias, que con impudencia han sostenido, que la repetida sanguinaria disposicion solo se dió *ad terrorem*, y sin la intencion de hacerla efectiva.—No faltará mas tarde miserable cómplice de los actuales gobernantes que como los escritores expresados pretenda hacer creer que la infame y asesina *ley de plagiarios*, tan sangrienta ó mas que la de Maximiliano contra los patriotas, tambien fué expedida *ad terrorem*; pero á ese que tal diga [y no faltará algun venal] la historia contestará como á los traidores, con la larga serie de mexicanos, muchos de ellos muy leales y superiores á sus verdugos, villanamente

Digitized by Google

asesinados *como ladrones*, por el crímen de haber empuñado las armas en defensa de la independencia de la República ó de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 pisoteada y escarnecida por los hombres del poder; pero dejando estas tristes reflexiones, y volviendo á las disposiciones mas notables expedidas durante la intervencion de México, puede verse el extracto de las que ha dictado el Gobierno de la República en las paj. 64 y siguientes del tomo 1.° de esta obra; pág. 38 de la parte 1.ª del presente tomo; pajs. 61 y 501 de la parte actual; y paj. 21 del tomo 3.°, así como los decretos de 19 de Diciembre de 1865 y 24 de Abril de 1868 que como pena impusieron á los infidentes, la pérdida de todo derecho para cobrar al Erario los créditos que tuvieran contra él. Por fin, para cerrar esta nota, y por ser interesante para el procedimiento judicial, inserto íntegra la siguiente

LEY DE 20 AGOSTO DE 1867.

"BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:—"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:—Que aunque en rigor de derecho son nulos todos los procedimientos de los jueces y tribunales puestos por la intervencion, ó por el llamado imperio, ya porque esos funcionarios carecian de jurisdiccion, y ya *porque á sus actos precedió la declaracion que de su nulidad se hizo en los decretos de* 13 *de Diciembre de* 1862, *y* 15 *de Octubre de* 1863, es conveniente que, hasta donde el decoro de la nacion lo permita, se eviten los males sin número, que se originarian de dejar como baldías y nugatorias todas las causas civiles y criminales que instruyeron los que administraron justicia en los lugares ocupados por el gobierno usurpador; pues renaceria una infinidad de pleitos ya concluidos, y se suscitarian otros muchos en que se consumiera la fortuna de un considerable número de familias honradas: que no seria honroso dejar subsistir las actuaciones hechas, las *sentencias pronunciadas en causas criminales con arreglo á las leyes desconocidas en México, y por tribunales compuestos de soldados extranjeros, que en vez de obrar con la rectitud y templanza propias de un juez, se ensañaban contra los acusados mexicanos, tratándolos como á sus mortales enemigos*: que serian de gran trascendencia los perjuicios que se siguieran si no se revalidaran los instrumentos, así públicos como privados, que se otorgaron durante el gobierno intruso; y, por último, que declarar hoy nulos todos esos instrumentos, equivaldria á pretender que no se debieron celebrar contratos, ni extenderse testamentos, ni ejecutarse otros muchos actos sin los cuales no puede existir ninguna sociedad; he tenido á bien decretar, con acuerdo del Consejo de Ministros, la siguiente

LEY *que prescribe reglas para la revalidacion de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador.*

Art. 1.° Se revalidan las actuaciones de los *juicios civiles pendientes todavía de resolucion*, y que comenzaron, ó continuaron ante jueces ó tribunales creados por la intervencion, ó por el llamado imperio. En consecuencia, se continuarán hasta concluirlas en última instancia, ante los jueces establecidos por las autoridades nacionales, los cuales arreglarán sus procedimientos y sus fallos á las leyes que hoy rigen.

Digitized by Google

Art. 2.° Se revalidan tambien los *juicios civiles ya fenecidos*, seguidos entre particulares, en que hayan recaido sentencias ejecutoriadas y notificadas en la forma legal, si las partes demandadas no *protestaron* expresamente por escrito, desconociendo, como usurpada, la jurisdiccion de los jueces que conocieron en esos negocios. Pero si la sentencia que debia causar ejecutaria no fué notificada, *no surtirá efecto alguno*, y el tribunal que ahora haya de conocer, pronunciará la que estime justa, haciendo nueva citacion.

Art. 3.° Si el demandado hizo la protesta de que habla el art. 2.° se tendrá por nulo todo lo actuado, tanto en los juicios civiles pendientes como en los concluidos, siempre que el que hizo la protesta lo pida así ante el juez respectivo que ahora deba conocer del asunto en primera instancia; mas no tendrá ese derecho el actor.

Si á pesar de la protesta convino despues el demandado en que la sentencia se llevara á efecto, celebrando para ello una transaccion, subsistirá ésta y deberá cumplirse.

Art. 4.° Es nula toda sentencia ejecutoriada en juicio civil, aun cuando se haya seguido entre particulares y el demandado no desconociera la autoridad del juez, si se halla en uno de los siguientes casos:

I. Que la sentencia sea contra lo dispuesto en las leyes de Reforma.

II. Que anule actos ejecutados ó determinaciones dictadas en cumplimiento de dichas leyes, por las autoridades nacionales.

III. Que durante el juicio, el demandado haya estado ausente por hallarse en servicio de la República, ó por haber abandonado su domicilio para no residir en lugar ocupado por autoridades del gobierno usurpador; ya sea que esa ocupacion fuera anterior ó posterior al principio del pleito, con tal que el demandado no dejara apoderado que lo continuara y que su ausencia hubiere sido contínua.

Art. 5.° Toda sentencia ejecutoriada contra un ausente por destierro que le impusiera una autoridad intrusa, será válida cuando se haya dictado en juicio comenzado antes de decretarse el destierro, aunque el demandado no desconociera la jurisdiccion del juez ante quien se radicó el negocio, si dejó apoderado que lo representara.

Art. 6.° Son nulos, tanto los juicios pendientes hoy como los concluidos, en que se haya atacado una provideucia ó acto de cualquiera autoridad de la República, ya sea que la demanda se dirigiera contra la persona que desempeñaba esa autoridad, contra el que ejecutó la providencia, ó contra el erario nacional.

Art. 7.° Las sentencias ejecutoriadas en los juicios civiles que ahora se revalidan, no admitirán mas recursos que el de nulidad y el de responsabilidad; y esto, si fueren admisibles segun las leyes que hoy rigen, y con arreglo á las cuales se sustanciarán y determinarán.

Art. 8.° Si contra una sentencia dictada en asunto civil ó en causa criminal, se habia intentado ya legalmente el recurso de apelacion, habrá segunda instancia. Si se habia intentado el recurso de nulidad en juicio civil, y procedia,

Digitized by Google

se admitirá y seguirá con arreglo á la legislacion actual; y si se habia interpuesto el de revision y era procedente, se sustituirá con una tercera instancia.

Art. 9.° Se revalidan las actuaciones de las causas criminales pendientes sobre delitos comunes, en que conocian los tribunales y jueces del gobierno usurpador.

Art. 10. Se revalidan tambien las causas criminales ya fenecidas *sobre delitos comunes*, siempre que concurran en ellas estas dos circunstancias: primera, que se haya permitido á los acusados rendir *prueba* á su favor: segunda, que se les haya permitido la *libre defensa*. Las sentencias dictadas en las causas que carezcan de alguno de estos dos requisitos, son nulas; y el juez ó tribunal que en ellas deba conocer, abrirá de nuevo el *término de prueba*, en su caso, *oirá las defensas* de los reos y fallará conforme á las leyes vigentes.

Art. 11. Las sentencias pronunciadas en las causas que se revaliden, se llevarán á efecto, cuando las penas que en dichas sentencias se aplicaron, *no sean mayores que las impuestas por las leyes que regian en el lugar de la aprehension del reo*, al ocuparlo las autoridades intrusas; en cuyo caso se les conmutarán, si fuere posible, con las que dichas leyes imponian. La conmutacion se hará por el juez ó tribunal, que debiera conocer en última instancia, si hoy se sentenciaran las causas.

Art. 12. No se revalidan, y antes bien se declaran nulas y de ningun valor, las causas en que, á los supuestos reos, solamente se les acusó de *ser fieles al gobierno legítimo, ó de haber prestado servicios á la causa nacional*. En este caso, los jueces inferiores del lugar donde se formó la causa, pondrán, de oficio ó á peticion de parte, en libertad á los acusados, expidiendo las órdenes necesarias á la autoridad bajo cuya custodia estuvieren.

Art. 13. *Son nulas y de ningun valor las causas pendientes y las fenecidas que instruyeron las cortes marciales francesas*, sean cuales fueren los delitos sobre que versaron. En consecuencia, los acusados ó condenados en ellas, serán puestos inmediatamente en libertad. Para esto, las autoridades políticas superiores de cada lugar, recogerán las causas formadas por las cortes marciales francesas, y con vista de ellas decretarán la inmediata soltura de los reos que existan, librando sus órdenes por los conductos legales, y ocurriendo en caso necesario al Gobierno general.

Art. 14. A fin de dar cumplimiento á las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13, los jueces de lo criminal revisarán, por sí mismos, los procesos fenecidos que se encuentren en los archivos de sus juzgados, y que se formaron durante la dominacion del gobierno intruso, remitiendo las de que habla el art. 11 al tribunal de su última instancia, para que haga la conmutacion de que en dicho artículo se trata.

Art. 15. No subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno intruso, *contra cualquier individuo que militara en las filas de los defensores de la causa nacional, aun cuando se le acusara de delitos co-*

Digitized by Google

munes. En ta caso, sino apareciere en la causa ninguna prueba de un delito comun, se pondrá en absoluta libertad al acusado; pero si hubiere en su contra una prueba semiplena por lo menos, se remitirá la causa al juez de 1.ª instancia del lugar en que aquella se formó, para que subsanando los defectos que encuentre, falle de nuevo. Si su sentencia fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, este nuevo fallo causará ejecutoria. En caso contrario, el nuevo juicio seguirá por todos sus trámites, y se sustanciará y fallará con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 16. Tampoco subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los Tribunales del Gobierno usurpador, que hayan sido declaradas nulas por los Tribunales de la República, conforme á las *leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863*: Si en el nuevo juicio que se instaure, el fallo que recaiga fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, causará ejecutoria; y en el caso contrario, se procederá en los términos prevenidos en el final del artículo precedente.

Art. 17. Para revisar las causas de las cortes marciales mexicanas, se formarán en cada uno de los lugares en que aquellas existieron, juntas de tres individuos nombrados por la autoridad superior política del Estado ó Territorio á que dichos lugares pertenezcan. Si en dichas causas solo se tratare de delitos políticos, las remitirán á la autoridad superior política para que, por los conductos respectivos, mande poner en libertad á los acusados. Si estos militaban en las filas de los defensores de la República, y se les acusó de delitos comunes remitirán las causas al juez de lo criminal del lugar en que éstas se formaron, si fuere único el juez; y si fueren varios, se les repartirán por turno riguroso, para que obren con arreglo al art. 16.

Art. 18. A todos los acusados que sean puestos en libertad en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de esta ley, y por falta de ellos á sus herederos, se les reservan sus acciones civiles y criminales contra las autoridades que los sometieron á juicio, y contra las que los condenaron, si se procedió de oficio; pero si se hizo á peticion de parte, tambien se podrán ejercitar esas acciones contra el acusador, con arreglo á derecho.

Art 19. En los casos de que habla el artículo que precede, si hubo acusador, podrá este instaurar de nuevo su acusacion ante juez competente.

Art. 20. Las prevenciones que preceden no alteran en nada lo que dispone el *decreto de 11 de Mayo de 1865, que anuló las disposiciones del gobierno usurpador, sobre revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos.*

Art. 21. No siendo objeto de esta ley la calificacion de los actos y determinaciones del Consejo de Estado, ni de las otras autoridades políticas y administrativas del gobierno intruso, se sujetarán á lo dispuesto en las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863 y sus concordantes, á no ser en casos especiales en que el Gobierno Supremo estimare justo modificar las prevenciones de dichas leyes.

Digitized by Google

Art. 22. Se revalidan tambien los instrumentos públicos otorgados por notarios, ó escribanos, que residian en puntos sometidos al gobierno intruso, aunque éste les expidiera el fiat, siempre que dichos instrumentos tengan los requisitos que se exigian en los lugares donde se otorgaron.

Art. 23. Las *libranzas y demas documentos privados extendidos con todos los requisitos que se exigian*, en el lugar donde se extendieron, quedarán revalidados con solo agregar tarjado el papel sellado correspondiente de la República

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion Pública."

Núm. CCLIV.—DECRETO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1864.

ADJUDICACIONES y enagenaciones hechas contra la ley en Chihuahua: su revalidacion.—Revision de las protestadas.—Pago del 4 por 100 por revalidaciones: plazos para su entero.

"BENITO JUAREZ..... sabed: Que llevando adelanle el propósito de allanar las dificultades que se han suscitado sucesivamente desde que se consultó al Gobierno la nulidad de las redenciones hechas en este Estado con infraccion de la ley de 5 de Febrero de 1861, y considerando que dichas dificultades quedarán definitivamente determinadas con la adopcion de las bases propuestas por una Junta de personas ilustradas y representantes de muchos de los interesados en el negocio, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.° Todas las adjudicaciones ó enagenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Chihuahua con arreglo á las disposiciones dictadas por las autoridades del mismo, en contravencion de las leyes generales, quedan definitivamente revalidadas en virtud del presente decreto, sin necesidad de revision alguna, con excepcion solamente de aquellas enagenaciones contra las cuales se haya formalizado hasta esta fecha alguna protesta ó reclamacion por personas que se consideren perjudicadas en sus derechos.—Art. 2.° Las enagenaciones ó adjudicaciones protestadas ó reclamadas, se revisarán por el Ministerio de Hacienda, para que recaiga sobre ellas la resolucion que el Gobierno creyere justa.—Art. 3.° Todos los adjudicatarios cuyas adjudicaciones quedan revalidadas, ó se revaliden en lo sucesivo, pagarán al Gobierno general en las oficinas de la Federacion que este designe, un 4 p§ en dinero efectivo sobre el valor total de las enagenaciones ó adjudicaciones.—Art. 4.° Esta imposicion del 4 p§ será pagada dentro de dos plazos: el primero se cumplirá á los quince dias de publicado este decreto en cada canton; y el segundo á los quince dias siguientes.—Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua á 12 de Noviembre de 1864.—*Benito Jua-*

Digitized by Google

rez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento, é Instruccion pública y Encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

NOTA.—Este Decreto corre con algunos errores en la pág. 102 del tomo 2.º de la Coleccion de Decretos publicada por el *Globo*.—Véanse los números CCLV y CCLVI

Núm. CCLV.—CIRCULAR DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1864.

ADJUDICACIONES y enagenaciones practicadas en Chihuahua: reglas para el cobro del cuatro por ciento con que se gravó á los adjudicatarios por revalidacion de aquellas.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 2.ª.—Con arreglo á lo prevenido en el Decreto de 12 del que cursa ha tenido á bien acordar el C. Presidente, que esa Gefatura y las Administraciones de Rentas del Estado sean las oficinas que se encarguen del cobro del 4 p§, que deben pagar los adjudicatarios cuyas redenciones han quedado ó quedaren en lo sucesivo revalidadas, observándose las reglas siguientes:—1.ª El pago se hará por todos los adjudicatarios, sin que ninguno pueda eximirse, en razon de habérsele comunicado por el comisionado especial de la Federacion, que estaba terminado su negocio.—2.ª Para el cobro del 4 p§ se exigirá la presentacion de las Escrituras, en que conste el importe total de las adjudicaciones.—3.ª En cada oficina de las encargadas del cobro se llevará por separado cuenta especial de los productos de este fondo.—4.ª Para constancia de los pagos que se hicieren dentro del primer plazo de los señalados por la ley, se darán á los causantes recibos provisionales, en que se exprese el importe de la cantidad entregada.—5.ª Hecho que sea el segundo pago, se recogerá el recibo provisional, y se pondrá al calce de las respectivas Escrituras, bajo el sello de la oficina, una nota concebida en estos términos: "En cumplimiento de lo mandado en el decreto de 12 de Noviembre de 1864 y prévia la entrega que ha hecho el C.... de la cantidad de.... importe del 4 p§ sobre el capital de.... queda definitivamenre revalidada la adjudicacion contenida en esta Escritura." Esta nota llevará la fecha del dia en que se ponga y la firma del Gefe de la oficina.—6.ª Los adjudicatarios que quieran pagar el 4 p§ en esa Gefatura, podrán hacerlo, por sí ó por apoderado, aunque no sea este el lugar de su residencia.—7.ª A los adjudicatarios que no paguen el 4 p§ dentro de los plazos señalados, se les embargarán bienes equivalentes, con todos los recargos que las leyes vigentes imponen.—Y lo comunico á V. de órden suprema para su cumplimiento, y á fin de que circule esta comunicacion á las administraciones de rentas del Estado.—Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 15 de 1864.—*Iglesias*.—C. Gefe de hacienda de este Estado.—Presente."

NOTA:—Véase la del núm. anterior.

Digitized by Google

Núm. CCLVI.—ORDEN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1864.

ADJUDICACIONES protestadas en Chihuahua, que no causan el 4 por 100 de revalidacion.

"Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 2.ª—Con el objeto de evitar dudas ó dificultades en el cobro del 4 p§ á los adjudicatarios que deben pagarlo conforme al Decreto de 12 del corriente, remito á V. por acuerdo del C. Presidente, la adjunta lista de las adjudicaciones reclamadas de que hasta la fecha tiene conocimiento este Ministerio, pudiéndose proceder al cobro de todas las demas.—Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 18 de 1864.—*Iglesias.*—C. Gefe de Hacienda de este Estado.—Presente.

Lista de las adjudicaciones protestadas ó reclamadas de que hasta esta fecha tiene conocimiento este Ministerio.—La de D.ª Ildefonsa Baca por un capital de dos mil pesos, fincado en la Hacienda de "San Miguel," del Canton de Allende.—La del C. José Cordero por un capital de cuatro mil pesos fincado en la 'Hacienda de Dolores" del Canton de Jimenez.—La del mismo C. por un capital de tres mil pesos, fincado en la "Hacienda de Peñuelas y los Sauces" del Canton de Rosales.—La del C. Juan Estrada por la venta de la Hacienda de "San Antonio de Aguilar," del Canton Guerrero.—La del C. Julian Gallardo, por un capital de cuatro mil pesos, fincado en la "Hacienda de San Juan de los Limas," en el Canton de Allende.—La del C. Félix Maceyra, por un capital de tres mil pesos, fincado en la casa conocida por Don Gerónimo Maceyra, en esta capital.—La del C. Luis Terrazas por un capital de dos mil cien pesos, fincado en la casa de Don Mónico Ruiz en esta ciudad.—La del C. Eduardo Urueta, por la cantidad de mil pesos, de dos mil que reconocia una casa de esta capital.—La del C. Jesus Joaquin Valles, por la venta de la Hacienda conocida con el nombre de 'El Rio del Parral," en el Canton de Camargo. Está enlazada con este negocio otra reclamacion hecha contra la redencion que efectuaron los CC. Pedro Chavez y Jesus Salcido, de los capitales que reconocia la misma Hacienda.—La del C. J. M. Zubía, por un capital de cuatro mil pesos, fincado en la Hacienda de la "Labercita" —Chihuahua, Noviembre 18 de 1864.—*Iglesias.*"

NOTA:—Véase los números CCLIV y CCLV.

Núm. CCLVII.—ORDEN DE 3 DE DICIEMBRE DE 1864.

BENEFICENCIA.—Fondo de Caridad de Hidalgo del Parral: su aplicacion á las exigencias de la guerra: redencion de sus CAPITALES y REDITOS: preferencia de censatarios: subrogacion de estos: otorgamiento de ESCRITURAS por el Gobierno.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Hoy digo al C. Gobernador y Comandante militar de este Estado lo que sigue: —"Hoy hace un mes, se expidió la órden Suprema en que se previno, que á pre-

Digitized by Google

cisa vuelta de correo mandara la junta de Caridad de Hidalgo del Parral, la cuenta pormenorizada de la inversion de sus fondos, durante los últimos diez años, advirtiéndole, que si no podia remitir la copia de dicha cuenta, enviara la original, ó los libros de entrada y salida. No habiendo sido cumplida la mencionada disposicion, á pesar de haber transcurrido mucho mas tiempo del necesario para hacerlo, y no permitiendo las circunstancias demorar la resolucion que se queria dictar con vista de los antecedentes pedidos, ha dispuesto el C. Presidente que se ocupe, para las atenciones mas urgentes de la defensa nacional, el fondo que ha estado administrando la expresada Junta, y con esta fecha se dirigen al C. *General Manuel Ruiz las instrucciones acordadas para hacer efectiva la ocupacion.*"—Y lo traslado á V. para que se encargue del cumplimiento de lo dispuesto por el C. Presidente, sirviéndole de gobierno las reglas siguientes:—1.ª Los Capitales de plazo cumplido se redimirán con tres quintas partes en dinero, y dos quintas en bonos de la deuda nacional consolidada, ó en créditos contra el Erario federal, posteriores al 30 de Noviembre de 1850.—2.ª Los capitales no cumplidos todavía, se redimirán con dos quintas partes en dinero y tres quintas en bonos ó en créditos mencionados.—3.ª Los réditos insolutos se acomularán al capital, para ser comprendidos en la redencion que se haga conforme á las reglas anteriores.—4.ª Serán preferidos para la redencion los actuales censatarios, á quienes se concederá para que la hagan, si les conviniere, un plazo que no exceda de ocho á diez dias. —5.ª Transcurrido el plazo sin que hagan la redencion los censatarios, se subrogará en su lugar el primero que solicite hacerla, en los términos expresados.— 6.ª Las escrituras respectivas serán otorgadas por V. á nombre del Supremo Gobierno. Siendo en estremo urgente realizar cuanto antes el fondo de que se trata, recomiendo á V. muy encarecidamente, que obre en este negocio con la mayor eficacia, dando cuenta oportunamente del resultado de sus gestiones, para cuyo mejor éxito acompaño á V. una noticia de los capitales que han de redimirse, fincas que los reconocen, nombres de los dueños de ellas y residencia de estos.— Independencia, Libertad y Reforma, Chihuahua, Diciembre 3 de 1864.—*Iglesias.* —*C. General Manuel Ruiz.*—Hidalgo."

NOTA.—Sobre beneficencia y redenciones, véanse las notas 7.ª del núm. I y 10.ª del núm. III.—Llama mucho la atencion del patriota la circunstancia de que en la coleccion de disposiciones dictadas por el Gobierno en su peregrinacion, no aparezcan documentos propios para levantar el espíritu público, instrucciones ó planes de campaña, alocuciones á los Pueblos; en fin cualquier trabajo en favor de la independencia nacional ó de sus sufridos defensores. Los decretos anteriores, sobre revalidacion de adjudicaciones en Chihuahua, el presente sobre ocupacion de un fondo de beneficencia, el contrato sobre colonizacion de los baldios de Baja California (pág. 179, de la parte 1.ª de este tomo), las diversas ventas de otros baldíos, la indebida confiscacion de bienes de D. Manuel Onofre Paredes [ant. pág. 51], y otras disposiciones de naturaleza semejante, prueban lo fecundo que es en expedientes para procurar dinero al C. José María Iglesias.—Con tales recur-

Digitized by Google

sos y con los especiales ministrados ademas por las rentas de los Estados que ocupaban los peregrinos, vivieron sin sufrir las penas de excasez, y en Chihuahua dejaron memoria de su alegría y buen humor en los bailes en los que llegaron á tomar parte activa el mismo Presidente C. Benito Juarez, y el propio Ministro del Gabinete, C. Sebastian Lerdo de Tejada. Entretanto los llamados Disidentes soportando la hambre y desnudez y toda clase de peligros luchaban sin tregua y con desventaja con los franceses y traidores, hasta facilitar á los peregrinos el regreso al Palacio de Moctezuma, y hé aquí, que apenas llegados, se han engalanado como el grajo de la fábula con las plumas de los héroes, que sin contar con ellos combatieron, [y á los que les han dado con la punta del pié], y con sus servidores los *Inmaculados*, se han declarado los únicos patriotas á quienes México debe todo...

El general D. Miguel Negrete testigo autorizado y presencial de la conduta del Gobierno, del que fué Ministro de la Guerra, publicó unos *Apuntes* [impresos en Pueb'a en 1867 por la casa de M. O'Farril, costado de San Pedro núm. 3] en los que llaman la atencion los trozos siguientes:

Página 17.—"Con sentimiento recordaba yo, que desde que comenzó la guerra "siempre habia estado el ejército sujeto á miserables prorrateos, y muchas veces "sin ellos: yo habia sufrido eso tambien; pero no me sucedió lo mismo cuando *fuí* "*Ministro*, porque *mientras que mis compañeros estaban en el campo de batalla der-* "*ramando su sangre y en la miseria, el Presidente y sus Ministros estábamos tran-* "*quilos y bien pagados*....." "Es verdad que se daban algunas dispo- "siciones de guerra *emanadas del Ministro de Relaciones; pero estas solo tendian á* "*reducir los elementos: y á poner en pugna á nuestros gefes*....." "Cuando en 'Chihuahua yo esperaba que en la junta de Ministros se tratara de la organiza- "cion de elementos para la defensa nacional, me sorprendia que *ese punto no se* "*tocara, y estuvimos cinco meses en la mas completa inaccion*, tratándose única- "mente en las Juntas, de lo que *desde el primer dia hasta mi separacion* se habia "tratado siempre; esto es, de la *venta de terrenos baldíos y otras muchas cosas, en* "*que solo se buscaba dinero, y no para levantar y organizar tropas.*"

Página 18.—"Llegó á Chihuahua el comerciante D. Juan Subirán, del Paso del " Norte, con *mil fusiles* para vender al Gobierno, quien por instancias mias com- " pró *solamente quinientos*, y Subirán tuvo que regresarse llevándose los otros qui- " nientos. Tal armamento fué *el único* que compró el Gobierno en todo el tiempo " que estuve á su lado. En la noche de ese dia en que lamentaban muchas gen- " tes el regreso de los 500 fusiles, *desechados por el Sr. Juarez*, el C. coronel Ca- ' bañas llevó á mi alojamiento la *paga que me correspondia en ese mes*. En uno " de los dias [dice, en la pág. 15], que Quiroga se encontraba á poca distancia de " Monterey, y que acababa de derrotar al C. coronel Adolfo Garza, y teniendo yo " (Negrete) que hacer marchar violentamente algunas tropas, ocurrí al Ciudada- " no Presidente para que me facilitara los recursos indispensables al movimiento " de aquella fuerza, y me dijo que ocurriera al Ciudadano Ministro de Hacienda " para que me los proporcionara; pero este señor me contestó que no habia un solo

Digitized by Google

" real (era el Lic. D. José María Iglesias) en la Tesorería, y que viera en el co-
" mercio quién me prestaba algun dinero, que pagaria él, del primero que adqui-
" riese. Mandé llamar al Sr. Oliver, y le supliqué me prestase la cantidad que
" necesitaba; á lo que me contestó que tenia en su poder *veinte y tantos mil pesos*
" *á disposicion del Sr. Goitia D. Manuel, agente particular del Sr. Juarez*, hacia
" ya algunos dias, y que de ese dinero creia él que podria disponer el Gobierno.
" Le dí órden para que pusiera toda la cantidad á disposicion de la Comisaría, y
" y dí parte á los Ciudadanos Presidente y Ministro de Hacienda, avisándoles que
" *ya habia hallado el dinero que necesitaba* para que pudiera salir la tropa.—Lerdo
" [D. Sebastian] aunque encargado del *Ministerio de Relaciones*, daba algunas
" disposiciones *de guerra*, pero que *solo tendian á reducir los elementos y á poner*
" *en pugna á los gefes republicanos, relevando Gobernadores y Comandantes mili-*
" *tares para introducir la anarquía* [agrega] *que encontró resistencia en Lerdo para*
" *que se le dejara hacer algo en favor de la Patria....*" En la pág. 19: que *desconfiaba de la lealtad de Lerdo á la causa nacional....*—En la pág. 21 lo acusa de haber destruido su division, compuesta de mas de mil hombres, en Junio de 1865.... En la pág. 25 dice que al aproximarse Brincourt á Chihuahua prevenia Lerdo al general Corona "que se retirara lejos del mismo Estado: que las fuerzas del Par-
" ral y de Supremos Poderes marcharan para la Sierra: que el tercer batallon d
" Chihuahua se replegara á la capital del Estado: que las fuerzas de Santa Ro
" salía tomaran un camino; el 2.° otro; el batallon Bravos quedase en receso, y
" á los Patriotas se les recogieran las armas y se dieran de baja; y por fin, que
" los demas cuerpos se volvieran por el desierto para el Estado de Coahuila"
—En la pág. 26 dice que manifesté á D Benito Juarez, que no accedia á sus instancias sobre que siguiese en el Ministerio de la Guerra, *porque* "*Lerdo era la rémora*
" *para la defensa nacional.....* que por consecuencia de sus órdenes, la artillería
" de batalla se abandonaba en el camino sin tener enemigo, los cuerpos se des-
" bandaban, y los gefes y oficiales quedaron en la capital de Chihuahua sin re-
" cursos, y con órden de que nadie de los Generales, Gefes y oficialas siguieran al
" Gobierno al Presido del Norte....etc."

¡Ay de los hombres de Paso del Norte, si un dia las aves con cuyas plumas se han engalanado, se resuelven á revindicarlas! ¡Cuán deformes y culpables aparecerán entonces!

Núm. CCLVIII.—DECRETO DE 11 DE MAYO DE 1865.

DEZAMORTIZACION y NACIONALIZACION.—Nulidad de la revision de sus operaciones mandada hacer por el usurpador Maximiliano de Hapsburgo en 26 de Febrero y 9 de Marzo últimos. Subsistencia de las operaciones aprobadas por el Gobierno republicano, aunque tengan irregularidades.—DESPOJADOS: por el mencionado intruso: derechos que se les conceden.—DENUNCIAS: admisibles por el Gobierno de la República.—DENUNCIANTES: sus acciones contra los detentadores de los bienes denunciados.—RESPONSABILIDAD civil y criminal de los Empleados y Agentes del llamado Imperio por sus actos en la antedicha revision.

"BENITO JUAREZ, etc., etc.....he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

—Art. 1.° Siendo el llamado decreto de 26 de Febrero último y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, espedidos por el titulado emperador de México, nulos y de ningun valor, como lo son igualmente por falta de toda autoridad legítima todos sus demas actos; son tambien nulas y de ningun valor la revision á que se refieren el llamado decreto y su reglamento, y las otras disposiciones que estos comprenden.—Art. 2.° Todas las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados hechas con arreglo á las leyes de la materia ú aprobadas definitivamente por el gobierno federal, aun cuando adolecieren de alguna irregularidad, han sido y quedan perfectas é irrevocablemente válidas, en lo que concierne á los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales, con arreglo á las mismas leyes.—Art. 3.° Los que fueren despojados en virtud del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, de la propiedad que legitimamente han adquirido de bienes nacionalizados, tienen derecho espedito para exigir la devolucion de los frutos percibidos y que se hubieren debido percibir, así como la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que resintieren, á los detentadores de dicha propiedad, los cuales son responsables á la devolucion é indemnizacion con sus bienes, de cualquiera procedencia que sean.—Art. 4.° Los bienes nacionalizados que no hayan entrado legítimamente al dominio privado, por ocultacion ú otros motivos, son denunciables con arreglo á las leyes vigentes. Los denunciantes de tales bienes, en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicacion, tienen tambien espedito su derecho para exigir á los que se hagan detentadores de aquellos, por adjudicacion, venta ó remete, procedentes del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la entrega de los frutos que hubieren debido percibir, así como el importe del menoscabo que sufra en su poder la cosa detentada —Art. 5.° A la indemnizacion mencionada en los artículos anteriores, queda igualmente afecta la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquiera carácter en la ejecucion del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, con la parte de sus bienes que por cualquier motivo dejare de estar comprendida en la confiscacion á que se hallan sugetos por la ley de 16 de Agosto de 1863.—Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 11 de Mayo de 1865. —*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é instruccion pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."—Y lo comunico á vd. para su conocimiento, y efectos correspondientes.—Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Mayo 11 de 1865.—*Iglesias.*—Ciudadano Gobernador y comandante militar del Estado de.....

NOTA.—Sobre denuncias en general, véase la nota 24 del núm. III.—Sobre juicios de desamortizacion y nacionalizacion de bienes de corporaciones, véase la nota del núm. VIII, y sobre nulidad de actos de la intervencion ó del llamado Imperio, y posterior revalidacion de estos, el núm. CCVIII con su nota y la del núm.

Digitized by Google

CCLIII pág. 657.—Es innegable que una parte muy considerable, la mayor y mas pingüe ó productiva de los bienes de corporaciones, mediante operaciones viciosísimas, fué enagenada por los agentes de la administraciones de los CC. Ignacio Comonfort y Benito Juarez, cuyos favoritos preferidos á los individuos legítimamente llamados por las leyes para la adjudicacion y redencion, y al Pueblo menesteroso, casi sin costo se han apoderado de una cuantiosa fortuna en bienes raices, ya en pago de alcanees de sueldos vencidos, que no se han cubierto á los demas servidores de la Nacion, ya por servicios ordinarios renumerados con el haber comun y todavía gratificados despues con munificencia, ya concediéndoles largas prórogas para los enteros de bonos y numerario, y ya mediante otros favores, que bien merecen el nombre de despilfarros.—Todavía al presente no faltan motivos para censurar los actos oficiales relativos á los bienes expresados, y de estos es uno de tantos comprobantes el que se publicó por *El Monitor* núm. 5671 del sábado 3 de Setiembre de 1870 en el remitido suscrito por D. Manuel Alfaro. Refiere allí este señor: que en su poder paran comprobantes sobre que en 31 de Mayo del mismo año, el C. Presidente acordó al C. Gregorio Rios la adjudicacion del Rancho de San Isidro, ubicado en el Distrito de Tlaxcala: que en Junio, Alfaro adquirió los derechos de Rios al mencionado rancho, lo que se hizo saber al C. Ministro Matías Romero, quien en 4 del siguiente Julio contestando de enterado, mandó que Alfaro se presentase á la seccion correspondiente para *hacer la redencion, entendiéndose con él la citada resolucion de* 31 *de Mayo*: que en 8 del citado Julio en formal ocurso Alfaro manifestó su conformidad con la antedicha órden, y pretendió hacer la redencion en determinada forma; y que estando en espera de que se le hiciera saber el acuerdo recaido á su pretension, recibió en 26 del repetido mes una comunicacion que dice: " *que en* 21 *de Julio el C. Pedro Contreras Elizalde á nombre de D. Delfin Sanchez, y con objeto de mejorar la postura que hizo en ocurso de* 11 *del mismo para la adquisicion del rancho de San Isidro, propone pagar* $ 9221, *y no* $ 5217 *como lo expresaba; por lo que el C. Presidente acordó se hiciese saber á Alfaro la oferta del C. Contreras para que contestase.*—Llamando la atencion Alfaro sobre las circunstancias de que *mas de un mes despues de adjudicado el rancho* á él, el C. Contreras hizo postura á la propia finca, y él mismo se la mejoró, agrega que contestó al Ministro: que se estaba tratando sobre derechos *ya adquiridos*; y que ademas la suma pagada por Contreras era *la misma* por la que se habia hecho la adjudicacion á Rios, y para cuya redencion tenia Alfaro presentado un ocurso.—Dice Alfaro: que en contestacion [que califica de digna de un Garatuza] recibió la comunicacion siguiente: " Previniendo la ley que en " caso de presentarse mas de un postor para la adjudicacion de un capital, etc., " haya de sacarse éste á remate, se hace saber á Alfaro, que en 29 del presente " Agosto se verificará el remate del rancho de San Isidro, por encontrarse éste en " tales términos"..... Y concluye por fin expresando: que en consecuencia, y teniendo presente, que si cuando tenia mejores derechos que Contreras, por habérsele hecho la adjudicacion, *despues de un mes de verificada* le habian escamoteado

Digitized by Google

el rancho, nada tenia ya que esperar cuando lo consideraban en igualdad de circunstancias con los nuevos postores, y estos eran D. Pedro Contreras Elizalde y D. Delfin Sanchez, [que son hijos políticos del C. Presidente], siendo mas remarcable el hecho de que se mandó sacar á remate el rancho en $ 8000, cuando la puja de Contreras y la adjudicacion á Rios y Alfaro fué por la suma de $ 9221.—Aunque sobran otras muchas operaciones de mayor vicio que pudieran aquí citarse, y aunque fuera cierta y evidente la manifestacion hecha á Forey en 22 de Mayo de 1863, por el llamado Receptor Budin, sobre que "el Gobierno de D. Beni-" to Juarez habia vendido á *precios ínfimos* inmuebles considerables de Puebla, " por lo que era preciso dictar medidas reparadoras para destruir *ventas fraudu-*" *lentas*, *escandalosas*, consentidas por un poder sin escrúpulos, para el cual to-" dos los medios eran buenos, aun los mas inícuos, con tal de procurarse los me-" dios necesarios á sus dilapidaciones;" ni al invasor Forey ni al usurpador Maximiliano importaban los perjuicios de un país sobre el que no tenian autoridad alguna, siendo por lo mismo nulos el *Decreto de* 22 *de Mayo de* 1863, dictado por el primero, para *revisar las operaciones relativas á bienes de beneficencia*: el posterior *Decreto* de los traidores *de* 6 *de Julio del mismo año, sobre lo mismo*; y los *Decretos del usurpador Fernando Maximiliano* á que se contrae el antes inserto; Decretos que permitieron á D. Juan Suarez Navarro desahogos para construir un magnífico palacio en la acera con vista al ex-convento de San Fernando, probablemente con los ahorrillos de la oficina de bienes nacionalizados, cuya prespectiva probablemente lo decidió á traicionar á la patria, á la que muy pocos dias antes habia servido como General de brigada, diputado y Ministro de la Guerra en San Luis Potosí, de donde desertó para venir á vivir bajo la intervencion, como desertaron con el mismo último objeto los Generales de division D. Pedro Ampudia y D. Anastasio Parrodi, el General de brigada Ministro de Hacienda D. José Higinio Núñez, el Empleado D. Jesus Medina y otros, que hubiera sido menos malo que no hubieran seguido al Gobierno cuando salio de México, como lo hicieron diversos Diputados que como la parte mayor de los predichos figuraron en la categoría de representantes del Pueblo ó en otros puestos elevados.—Véanse las páginas anteriores 502 y siguientes.—No faltan rumores sobre que algunos de los actuales Diputados ministeriales sirvieron de un modo *vergonzante*, en diversas comisiones á Suarez Navarro, logrando así tambien algunos ahorrillos. Si llegare á adquirir los comprobantes suficientes sabre esto, consignaré adelante sus nombres, para beneficio público. Por ahora aprovecho la ocasion que me ofrece el Decreto que motiva esta nota, para decir algo sobre el juicio de despojo.

Despojo: qué es y sus penas.

I. *Despojo* es: el acto violento ó clandestino por el cual uno es privado de una cosa mueble ó raiz que poseia, ó del ejercicio de un derecho que gozaba; *Ley* 10, *tit.* 10, *Part.* 7.ª *y Antonio Gomez en la ley* 45 *de Toro*, *números* 189 y 191.—Nadie puede apoderarse por propia autoridad de la cosa que otro poseé civil ó naturalmente, aunque tenga ó crea tener algun derecho en ella, pues en tal caso debe ocurrir á la justicia para que lo haga efectivo, *ca por aques-*

Digitized by Google

to son puestos los judgadores, porque los omes alcancen derecho por mandamiento dellos, et non lo pueden por ellos mismos fazer; Leyes 14, tít. 10, P. 7.ª, y 1.ª, tít. 34, lib. 11. Nov. Recop.—Por el hecho solo del despojo, el despojante pierde cualquier derecho que tuviere en la cosa de que despojó á otro; y si no tiene derecho alguno sobre ella, debe restituirla con todos los frutos y utilidades que hubiere percibido, pagar ademas al despojado tanto como valiere la cosa, y responderle de cualquiera pérdida ó deterioro que ésta hubiese experimentado desde el momento del despojo hasta su entrega; *Ley* 10, *tit.* 10, *P.* 7.ª —*Leyes* 1.ª *y* 3.ª *tit.* 34, *Lib.* 11. Nov. Recop.—A pesar de éstas terminantes Disposiciones, Gayena en su *Código Crim.* encargándose de los casos de *fuerza*,, dice que en la práctica no ha visto aplicar ni la pena de la pérdida del dominio, ni la del pago de la estimacion de la cosa; pero ésto no obstante deben imponerse.—Ni el mismo Juez puede privar á persona alguna de la posesion en que se halla de una cosa ó derecho (no siendo á la vez despojante), sin que primero sea llamada, oida y vencida en juicio; y la que sin estos requisitos fuere despojada, debe á ser repuesta en su posesion dentro del *término de tres dias*; Ley 2, tít. 34, lib. 11 cit.—Si el despojante fuere *menor* de catorce años, *loco ó mentecato· padre ó patrono* del despojado, solo está obligado á la restitucion simple de la cosa y no á la pena; y si el tutor ó curador hiziere el despojo á nombre de la persona que tiene bajo su tutela ó curaduría, debe pagar la pena de sus propios bienes, como si lo hubiese hecho en provecho suyo; *Ley* 10, *tit.* 10, *Part.* 7.ª —El deudor que despojare á su acreedor de la *prenda*, antes de pagarle la deuda, pierde el derecho ó dominio que en ella tuviese; y el acreedor que tomare á la fuerza cualquier cosa de su deudor por vía de *prenda ó pago* de la deuda, debe perder su derecho á ella; y no teniéndolo, restituir la cosa y perder la deuda; *leyes* 13 *y* 14, *tit.* 10, *Part.* 7.ª —El que habiendo dado á otro alguna cosa en usufructo, feudo ó enfiteusis, se la quitare despues á la fuerza, debe restituirla con los frutos y rentas que hubiese percibido, y perder en favor del despojado el derecho que se habia reservado en ella; mas siendo un tercero el despojante, ha de sustituirla tambien con los frutos y rentas al despojado, y entregarle otra igual ó equivalente para que la disfrute en la misma forma que la tomada y restituida; *ley* 16, *tit.* 10, *Part.* 7.ª —El que tiene la posesion, no solo puede defenderla, *resistiendo* al agresor, sino recobrarla tambien por *autoridad propia*, si es que se la llegó á quitar, con tal que lo haga entonces mismo, esto es en el acto del despojo, sin dejar pasar intervalo alguno de tiempo; porque como dice un principio de Derecho *Vim vi repellere licet, et ablatam possesionem in continenti repetere*, lo que sostiene el Maestro Antonio Gomez en la ley 45 de Toro, nú n. 190, con fundamento de la ley 3, § *Eum. igitur ff. de vi et vi armata.*—La calificacion de si la repulsion fué ó no *incontinenti*, corresponde al juez quien con vista de los antecedentes decidirá, si hubo uno ó dos despojos.—Fuera del acto de la *invasion ó despojo*, no puede el despojado recobrar por sí mismo la posesion que se le hubiere quitado, sino que debe ocurrir al Juez competente, (que lo es el de 1.ª instancia del partido en que se efectuó el dospojo; *Ley de* 9 *de Octubre de* 1812, *Cap.* 2, *art.* 12, pág. 308 del tomo 1.º de esta obra, disposicion copiada en el *art.* 92, *cap.* 4 *de la ley de* 23 *de Mayo de* 1837.)

Digitized by Google

Término para ejercer la accion de despojo ú oponerla como excepcion.

II. La expresada accion ó interdicto debe intentarse precisamente en el *término de un año util*, contado desde la cesacion de la violencia, sin perjuicio de que antes ó despues del año pueda usar el despojado de las acciones que le competan. Despues del año ya no podria ejercitarse el interdicto, porque conforme á la *ley* 3, *tít.* 8, *lib.* 11 *Nov. Recop.*, la posesion con título y buena fé se prescribe por un año y un dia, de modo que el que tiene una cosa por dicho tiempo con el título y buena fé expresados, puede excusarse de responder sobre su posesion.—Usada la accion de despojo como excepcion, dura perpetuamente segun Escriche, *quia quae temporalia sunt ad agendum, sunt perpetua ad excipiendum.* El Febrero anotado por Aguirre, Montalvan, Goyena y Caravantes, sin apoyo legal, dice en el núm. 1159, § 3, Sec. II, tít. 36, del lib. 4 que si bien la accion de despojo dura por *un año util, la excepcion dura veinte años para oponerse á las acciones reales y treinta para las personales.*

A quiénes se concede ó niega la accion de despojo.

III. El interdicto *recuperandi*, ó sea la accion de despojo compete, á todo aquel que ha sido desposeido *violenta ó clandestinamente*, ora sea dueño directo, ora útil, ora no sea ni uno ni otro, con tal que tuviera la posesion civil ó natural, esto es, que tenga la cosa por sí mismo corporalmente, como cuando está en su casa ó heredad, ó que la tenga habitual ó mentalmente, como cuando sale de su casa ó heredad con ánimo de desampararla; *Ley* 2, *tít.* 30, *P.* 3.ª—Compete aun al que hubiese adquirido su posesion por la *fuerza* ó de otro *modo vicioso*, contra el tercero que lo ha desposeido.—Compete tambien al usufructuario y aun al simple usuario, porque si no poseen la finca ó heredad, poseen al menos su derecho en ella que debe ser restituido.—Compete á los parientes, amigos, colonos ó inquilinos de aquel que por fuerza ó clandestinamente perdiese la posesion de lo suyo; pero estos mismos arrendatarios, inquilinos y los comodatarios estando presente el dueño, no podrán usar el interdicto *unde vi*, porque no son poseedores, sino meros detentadores, razon por la que rigorosamente hablando, ni aun ausente el poseedor pueden ejercitar propiamente el interdicto, sino solo implorar el oficio del juez para que se les restituya la detentacion de la cosa, y se les resarzan los perjuicios.—Compete el mismo interdicto á los herederos por el despojo hecho á su antecesor.—Compete así mismo, no solo el que tiene posesion real sobre cosas corporales, sino tambien al cuasi-poseedor de derechos ó cosas incorporales. Por lo tanto, todo el que tenga á su favor *servidumbres*, de cualquiera especie, podrá pedir en juicio la reposicion, toda vez que pruebe que las perdió violenta ó clandestinamente; porque aunque las leyes no han creido que el señor dominante tiene posesion, han reconocido la cuasi-posesion que goza en el derecho de los mismos efectos que aquella.—El enfiteuta como que tiene posesion, puede muy bien ser despojado por el dueño del dominio directo; pero no puede usar el interdicto de despojo, mas le podrá obligar á que restituya la posesion.—Unidos los cónyuges por el víuculo del matrimonio, no está en su arbitrio la separacion, y de aquí se sigue, que cuando cualquiera de ellos se separa del otro, el cónyuge abandonado tiene la accion de despojo para

Digitized by Google

pedir la *reintegracion del tálamo,* ante el juez de 1ª instancia.—Tales son las doctrinas de los prácticos fundados en el derecho romano. Véase al citado Febrero y á D. Joaquin de Escrich, artículo *Despojo.*—Por fin, se niega la accion de despojo á los hijos contra sus padres, porque es injuriosa, y teniendo los hijos otro medio de recobrar lo suyo que no manche el nombre de sus padres, es mas justo concederles este, que no aquella; *Ley* 10, *tít,* 10, *P.* 7ª Los dichos hijos podrán usar de la accion posesoria en juicio plenario ó de la real que les competa.

Contra quienes compete la accion de despojo.

IV. La repetida accion compete contra todo el que *violenta ó clandestinamente* ha despojado á otro de la cosa ó derecho de que se hallaba en posesion:—contra el que mandó hacer el despojo;—y contra el tercer poseedor que recibió la cosa, *sabiendo* que habia sido quitada por fuerza; de suerte que el despojado puede dirigirse contra el que de estos mas le acomode. *Ley* 30, *tít.* 2, *P.* 3ª Compete contra el que aprobó el despojo hecho en su nombre, aunque no lo hubiese mandado hacer, segun la *ley* 1, § 14, *ff. de vi et vi armata* La *Regla* 7ª, *tít.* 34, *P.* 7ª dice: "El señor que vé fazer el mal á aquel á "quien lo puede vedar, si non lo veda, semeja que lo consiente, et que es aparcero "en el."—Tiene tambien lugar la accion de despojo contra los *herederos del despojador*; pero respecto á éstos, no siempre produce los mismos efectos, porque refiriéndose éstos á la restitucion y á la reparacion de perjuicios; en cuanto á los primeros, ninguna duda debe tenerse sobre si están obligados, como lo están efectivamente á la primera; mas relativamente á la segunda, es necesario distinguir si pasaron á los *herederos* aquellas cosas en que consiste el daño ó no; si lo primero, serán responsables de lo que hubiesen percibido; pero no, si acaece lo segundo porque la condenacion en daños y perjuicios es una pena, y esta no puede pasar á los herederos, sino solo en la restitucion, que es producto de aquella.—En la duda de si tendrá el *interdicto de recuperar* la calidad de personal ó real, se disputa tambien entre los prácticos *si se dará ó no contra los poseedores, que no cometieron el despojo.* La mayor parte de los comentaristas convienen en que los interdictos de alcanzar ó retener, pertenecen á la clase de acciones que llamaron los romanos *in rem scriptas,* que aunque no con este nombre, en los efectos tambien reconoce el derecho español; puesto que algunas acciones personales en su orígen y esencia gozan las propiedades de las reales; mas el despojo, opinan, que produce una accion ó interdicto meramente personal, siempre que el despojador pueda satisfacer. La razon en que fundan esta opinion, consiste en que las leyes que tratan del interdicto *unde vi,* le consideran como personal, puesto que la violencia es la causa ocasional de aquel, y por tanto solo debe ser responsable el que la cometió.—Esta doctrina no parece suficientemente fundada, porque, como dice *Feb. cit.*, si es justo que no se haga responsable de hechos agenos á ninguno en la parte penal, tambien es una verdad que la enagenacion hecha sin derecho, no puede ni debe estorbar el uso de un recurso útil y justo en su orígen y en su esencia.—El derecho canónico, tratando del despojo, distinto del interdicto *unde vi* que ha establecido la ley civil y la práctica de los juzgados civiles que ha admitido sus disposiciones,

Digitized by Google

ha determinado que en el caso de que el tercero sea poseedor de buena fé, no pueda usarse contra él el interdicto; pero sí cuando posea de mala fé, porque en este caso su ciencia le hace deudor con la misma responsabilidad que su antecesor; *Cap. Soepe, de restit. spoliat.*—Tambien puede entablarse el interdicto contra aquel que, *ignorando de quien es la cosa*, se mete en ella de su voluntad, porque la ignorancia respecto del dueño, ni es causa para creer que es propia, ni da derecho legítimo para adquirir, porque es inconcebible que aquel que sabe que una cosa no es suya, usándola, obra de buena fé.

Excepciones en el juicio de despojo.

V. Supuesto el principio general que *el despojado ante todo debe ser restituido*, [SPOLIATUS ANTE OMNIA EST RESTITUENDUS EST; *Cap.* 1., *extr. de restit. spoliat.*— Fin de la ley 26, tít. 2, P. 3ª]—Se deduce de este axioma que en el juicio de despojo no son admisibles excepciones de ninguna especie.—Ni aun la *excepcion de dominio* es capaz de suspender el curso ordinario de la accion de despojo salvo en los casos siguientes:—I, cuando el demandante tolere el uso de esta excepcion, esto es, consienta en que sea oido antes de la restitucion sobre la propiedad:—II, cuando el despojado le obste un defecto notorio de propiedad, de modo que no pueda tener esta legalmente, como si un juez se querèllase de haber sido despojado de su jurisdiccion, en el acto de ejercerla fuera de su territorio; ó si el dominio excepcional constase de público y notorio que pertenece al depojado, pues entonces del despojante es tenido por doloso; *Dolo facit qui petit, quod restituere oportet eumdem.*—III, cuando el despojado no solo usa del interdicto de dominio, sino tambien de la reinvindicacion acumulada con él mismo, como puede hacerse legalmente; porque en tal caso el reo se defiende dentro de la misma línea por la que se le ataca.—IV. Cuando la restitucion no puede hacerse sino con grande exposicion ó daño irreparable.—V. Si la restitucion tiene por objeto la *reunion de los cónyuges* separados, se admitirán las excepciones que se funden en *adulterio público ó probado incontinenti*, en la *sevicia del marido*, en la *enfermedad contagiosa* del que pide lo mismo; y en todos los demas en que la prudencia del juez entienda que debe oirse al que se resiste.—Respecto á la excepcion de dominio, parece que la *ley* 27, *tít.* 2 *Part.* 3ª, está en abierta contradiccion con lo prevenido por la *ley final* [18,] *tít.* 10 *P* 7ª; porque por aquella la *excepcion de dominio*, ofrecida probar *incontinenti* ó en el momento, debe admitirse como lo espresan las palabras *fueras ende si aquel que demandasse el señorío de la cosa, quisiese antes mostrar que era suya* LUEGO, *é tuviesse sus pruebas ciertas para probarlo; ca entonces* ANTE *deve ser oydo é librado, que el otro que demandasse la tenencia*; mientras de que la citada ley 18, encargándose de los *pleytos en que aquellos á quienes toman algunas cosas por fuerza, piden que les entreguen de la posesion dellas, é los otros que las tomaron assí, dizen que non ge las darán que son suyas, é han derecho en ellas, e que lo quieren provar, ó por aventura viene otro alguno que dice que la cosa es suya, e que lo quiere provar.....; manda que quando tales demandas vengan de consuno sobre una cosa, que la demanda de aquel que dice que seyendo el tenedor ge la tomaron por fuerza, debe ser oyda* PRIMERA-

Digitized by Google

MENTE, *é ser librados segun derecho; é de si, oyan, é libren las demandas de los otros, assí como fuere derecho.*—La autonomía de esas dos leyes, parece que no existe, pues la primera se encarga del caso en que se ejerciten á la vez ó acumulativamente el interdicto restitutorio y la accion vindicatoria por el que se queja del despojo, lo que aparece por las palabras siguientes: "Si el demandador fuesse "forzado ó echado de la tenencia de alguna cosa que fuesse suya, bien puede en- "tonce demandar en *una demanda, la tenencia á el señorío della* á aquel que la tuviere," y la ley 18 solo trata del ejercicio de la accion de despojo, sin hacer mencion de la real vindicatoria. —VI. Cuando el despojado renunció libremente antes del despojo el dominio de la cosa quitada.—VII. Cuando el despojado pactó espontáneamente despues del despojo con el despojante, que no haria uso de su accion para reclamar la cosa en juicio posesorio; *Ant. Gom., en la ley 45 de Toro, núms.* 182 *y* 183.

Juez competente para quejas de despojo.

VI. Queda antes dicho al fin del párrafo II, que el Juez de 1.ª Instancia del ramo civil es el competente para conocer del despojo efectuado en la demarcacion de su distrito.

Conciliacion: no es necesaria en el interdicto de despojo, ni en cualquiera otro sumario ó sumarísimo,—Excepcion,

VII. Para intentar la accion de despojo, ó sea *interdicto de recobrar la posesion*, lo mismo que cualquiera interdicto sumario ó sumarísimo de la misma, no se necesita prévia *conciliacion*, á no ser que despues haya de entablarse formal demanda que dé lugar á juicio contencioso; *Decreto de* 18 *de Mayo de* 1821, copiado en la parte última del *art* 90, *cap.* 4 *de al ley del* 23 *de Mayo de* 1837, y en el *art.* 28 *de la ley de* 4 *de Mayo de* 1857.

Naturaleza el juicio de despojo.

VIII. El Juez debe conocer en juicio sumarísimo, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior gespectivo; *Cit. art.* 12, *cap.* 2, *ley de* 9 *de Oct. de* 1812; *art.* 92, *cap.* 4 *de la ley* 23 *de Mayo de* 1837.

Demanda ó queja de despojo: sus requisitos.

IX. La demanda, queja ó escrito de despojo debe comprender dos extremos sobre los que ha de ofrecerse informacion esto es, la *posesion* del despojado al tiempo de efectuarse el despojo, y el *hecho* de este, expresando precisamente el *año* y *mes* [aunque no se señale el dia] *en que se verificó el despojo, y quién fué el autor de él*, segun manda la *ley* 4, *tit.* 3, *lib.* 11, *Nov. Recop.*, en cumplimiento de la cual la Adiencia de México designó otros minuciosos requisitos de la predicha queja y las informaciones respectivas, en los términos que aparecen de las siguientes disposiciones (dictadas sobre los juicios de despojo y amparo) corrientes en el foliage 3.° de los Autos acordados compilados por Montemayor y Beleña.

"Auto acordado de 7 de Enero de 1744.—Que las reales provisiones que algunos sacan para ser restituidos con solo la narrativa de haber sido despojados de tierras, aguas ú otras cosas se entiendan ser *incitativas*, y que para usar de ellas las partes *espresen individualmente aquello de lo que se quejan despojados, y piden la restitucion, con señas y vientos de sus términos y linderos, como tambien las per-*

Digitized by Google

sonas que dizen los despojaron y demas colindantes. con cuya previa judicial citacion y señalamiento de prefijo competente término justifiquen el despojo y posesion que tenian al tiempo y cuando se les causó, y si el despojante ó colindantes quisieren con nueva igual citacion dar justificacion en contrario, se la admitirán los justicias del partido, y demas á quienes se cometieren dichas reales provisiones de despojo. Y luego *con vista de todo, determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que tuvieren por mas conforme á justicia*, consultando las dudas con asesor letrado. Y en cuanto á las primeras instancias que resultaren de juicios plenarios de posesion y propiedad, oirán y determinarán asimismo los justicias competentes en los partidos, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones, con parecer tambien de asesor letrado de esta real audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de despojos ni lás primeras instancias de los plenarios de posesion y propiedad, si no fuere en casos de Córte, que cuando las partes los gozaren y quisieren usar de ellos, lo pedirán en esta real audiencia siendo demandantes, y si fueren demandados á las justicias ordinarias ante quienes se les demandase."

"Auto acordado de 7 de Junio de 1762.—Que las reales provisiones que algunos sacan para ser amparados en tierras, aguas ú otras cosas se entiendan ser *incitativas*, y que las partes para usar de ellas *espresen individualmente aquello de lo que piden el amparo, con señás y viento de sus términos y linderos, como tambien los colindantes, con cuya previa judicial citacion y prefijo señalamiento de término competente justifiquen estarlo poseyendo: y si dichos colindantes quisieren dar justificacion de lo contrario, se la admitirán los justicias del partido* y demas á quienes fueren cometidas dichas reales provisiones de amparo, y luego *con vista de todo determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que fuere mas conforme á justicia* consultando las dudas con asesor letrado. Que en las primeras instancias que despues se ofrecieren de los juicios plenarios de posesion y propiedad, harán y determinarán asimismo los justicias de los partidos á quienes competa, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones, con parecer tambien de letrado, para esta real audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de amparo ni las primeras instancias de los plenarios de posesion y propiedad, si no fuere en virtud de cosas de Córte: cuando las partes los gozaren y quisieren usar de ellos, los pedirán en esta real audiencia siendo actores, y si fueren demandados á las justicias ordinarias ante quienes se les demandase."

X. En la demanda de despojo se debe concluir pidiendo la imposicion de las penas en que haya incurrido el despojador, y como estas son de diversas clases, se pedirán por medio de la cláusula *y demas penas pecuniarias*.

XI. Si el despojo procede de providencia judicial, acordada sin audiencia de tercero, podrá pedirse al mismo Juez la *reposicion*, prévia revocacion de la providencia, y si la niega, puede ocurrirse al superior en apelacion; *ley* 2, *tit.* 34, *ib.* 11, *Nov. Recop.*

XII. Cuando por órden del Gobierno se despojase á cualquiera con perjuicio

Digitized by Google

de tercero, ya por ser contra ley terminante, ya porque versarse sobre asuntos que no esté en las atribuciones del Gobierno, declara la citada *ley* 2, que *debe obedecerse la órden, pero que no se cumplirá*, debiéndose representar sobre la infraccion de la ley. En la República, contra tales atentados de las autoridades administrativas puede usarse del *recurso de amparo* ante los jueces federales, conforme á la *ley de* 20 *de Enero* de 1869, corriente en el tomo 3.° de esta obra, página 159.

Prueba indispensable para la restitucion.

XIII. Para que pueda conseguirse la restitucion, es necesario probar la *violencia ó clandestinidad*, de manera que si el que entabla el interdicto restitutorio solo probase una *antigua posesion* la *actual* servirá al tenedor para defenderse, necesitando aquel usar de su derecho en juicio ordinario para recobrarla; *ley* 28, *tít.* 2, *P.* 3ª, *y leyes* 5, *tít.* 8, *P.* 3ª *y* 10, *tít.* 10 *P.* 7ª.—Tampoco debiera admitirse en este caso el *interdicto de retener* porque no está de presente en posesion; pero la práctica general considera de mas valor la posesion antigua y admite el *interdicto de retener*, porque realmente el que fué violentamente despojado, no ha perdido el derecho de poseer, y las leyes deben amparar con preferencia mas al que goza de este derecho, que al que materialmente tiene la cosa. —La posesion puede probarse del mismo modo que los demas derechos; pero si se acreditase por medio de testigos, estos han de deponer sobre hechos, que si en el dominio ninguna resultado dieran cierto y positivo, en la posesion la demostrarán hasta la evidencia. En la prueba sobre aquel, para nada valdria deponer haber visto al demandante sembrar, arar, ni recoger los frutos ó percibir las rentas de los arrendatarios, porque todos estos actos pueden ejercerse legalmente por otros que no sean los dueños; mas si se trata de la posesion meterial, serán suficientes para justificarla.

Audiencia del despojante.

XIV. En rigor de derecho, y conforme á las leyes 2 *y* 3, *tít.* 34, *lib.* 11, *Nov. Recop.*, el juez no deberia tener necesidad de *citar* al que causó el despojo, para recibir la informacion ofrecida por el despojado; así es que admitida y dada la informacion, resultando de ella suficientemente probados los hechos que se consignaron en la demanda, sin audiencia del despojador, el juez está autorizado por las citadas leyes para decidir si hay ó no lugar á la reposicion ó imposicion de las penas legales; fundándose esta doctrina sobre *negativa de audiencia del reo*, en que la determinacion final del juicio de despojo no causa estado, y se reserva al condenado á la restitucion el derecho de pedir en juicio ordinario; y en que así como para causar el despojo, el reo obró de propia autoridad (como dice Escriche), debe ser tambien justo, que en pena de su atentado restituya sin que se le oiga; pero como en el Distrito Federal y Baja California rigen los preinsertos Autos acordados, sobre los juicios de *amparo y despojo*, y en ellos está prevenida la citacion del despojante, y la obligacion de admitirle la *contrainformacion* que ofrezca, habrá necesidad de escucharlo en los términos allí establecidos.

Formulario del juicio del despojo.

XV. DEMANDA.—"A, vecino de tal punto, ante la inte- " gridad de este juzgado, como mas haya lugar en derecho, y salvo lo necesario, " digo: que estando en quieta y pacífica posesion de tal cosa, situada en tal pun-

Digitized by Google

" to [aquí se marcarán las señas, vientos y linderos del objeto del despojo], y co-
" lindante con tales propiedades (que se expresarán con precision); B, de propia
" autoridad, lanzando á C, arrendatario, ó criado que tenia yo en tal punto [aquí
" se individualiza la parte precisa de que ha sido despojado el quejoso], ó entro-
" metiéndose á barbechar ó hacer otra operacion en el mencionado punto, me ha
" despojado de él.—Por lo mismo, al Juzgado suplico que habiendo por presentada
" la presente queja (con los documentos que acompaño, si se hubiese presentado
" alguna escritura sobre dominio etc.) se sirva mandar que se me reciba la infor-
" macion legal que incontinenti ofrezco; y que una vez rendida en lo que baste
" para justificacion de mi queja, se me reponga y restituya en la posesion de la
" expresada parte tal; condenándose en consecuencia á B en las cosas legales,
" daños y perjuicios que me ha causado desde que comenzó á detentarla hasta el
" dia de la reposicion, y en las demas penas pecuniarias en que ha incurrido como
" despojador; pues todo es de hacerse así en justicia, que con lo necesario protes-
" to en forma; designando tal casa para oir las notificaciones que se me manden
" hacer.—Lugar y fecha.—Firma del demandante.—Firma de su abogado."

AUTO.—"Lugar y fecha.—Por presentado [con los documentos que acompaña
" si los hubo]; recíbase con citacion de B. y de los colindantes, que expresa la in-
" formacion que ofrece, á cuyo efecto se señala tal dia, ó tantos dias; y fecha, dé-
" se cuente.—Lo proveyó y mandó el ciudadano Juez de tal parte, por ante mí de
" que doy fé.—*Media firma del Juez.*—Firma del Secretario ó Actuario "

Notificado el auto preinserto á las personas en él designadas, si se ofrece ó pide *informacion en contrario*, se proveerá el siguiente

AUTO.—"Lugar y fecha.—Recíbase la contra informacion que solicita B, con
" citacion de A, y de los colindantes tales; señalándose al intento tal término.—
Firmas."

Los testigos, así de la informacion del quejoso como de la del despojador, se examinarán conforme al tenor del escrito de demanda, ó de la respuesta del presunto reo, en el caso de que ni en el ocurso ni en la citada respuesta á la notificacion hayan insertado las preguntas que deberán aquellos contestar, ó que no hayan presentádose interrogatorios por separado, para que conforme á aquellas ó á estos se verifique el exámen; y una vez efectuado ó trascurrido el término que se hubiere concedido para la última informacion; á solicitud de las partes, (pues en negocios civiles no se procede de oficio), sin ulterior trámite se citará para sentencia, por medio del siguiente

AUTO.—"Lugar y fecha.—Autos citadas las partes.—*Firmas.*"

Notificada esta providencia, se pronunciará el fallo, lo que podrá hacerse en estos ó semejantes términos:

SENTENCIA.—"Lugar y fecha.—Vistos estos autos promovidos por A contra
" B, sobre despojo de *tal parte* (aquí se designa individualmente la cosa despoja-
" da, con la precision que se hizo en la demanda), efectuado en tal fecha; y con-
,, siderando: que de los mismos autos resulta justificado el predicho despojo;

Digitized by Google

"con fundamento de *tal* ó *cuales* disposiciones, he venido en fallar y fallo:

"I. Restitúyase á A, sin dilacion, ó dentro de tercero dia, por B, en la posesion "de la parte ó heredad expresada, de la que fué despojado por el predicho B; y

"II. Se condena á éste en las costas legales, restitucion de frutos y daños y "perjuicios que haya ocasionado y cause hasta que tenga cumplimiento la repo- "sicion, etc." [aquí las demas penas á que haya lugar.]

"Definitivamente juzgado, así lo mandó y firmó el C. Lic. *tal*, Juez *tal*, y firmó, "por ante mí, de que doy fé.—*Firma del Juez*.—Firma del Secretario ó Ac- "tuario."

Del fallo sobre juicio de despojo puede apelarse: pero solo se concederá la *apelacion en el efecto devolutivo*, segun queda ya dicho en el párrafo XVIII del núm. 13 del Tratado sobre recursos, pág. 409 de este volúmen.

Núm. CCLIX.—CIRCULAR DE 11 DE MAYO DE 1865.

ESAMORTIZACION, etc., etc.—Se acompaña y motiva el Decreto de la fecha sobre revision mandada practicar por Maximiliano.

"El titulado Emperador de México ha expedido con fecha 26 de Febrero último, un llamado Decreto, en que se propone sugetar á revision todas las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados.—El Archiduque Maximiliano de Austria carece de todo título legítimo para regir los destinos de este país.—Llamado por *unos cuantos traidores*, impuesto por Napoleon, apoyado en manifestaciones apócrifas de la voluntad popular, sostenido por el amparo de las bayonetas extrangeras, detestado de la mayoría de la Nacion, *combatido á mano armada en todas partes y á todas horas*, su poder es una flagrante usurpacion.—Los actos emanados de ella son nulos y de ningun valor por falta de autoridad legítima. Viciados en su orígen, *nunca prevaleceran, ni serán admitidos por el pueblo que los desecha*.—El llamado Decreto de 26 de Febrero y su Reglamento de 11 del siguiente Marzo, están comprendidos en la regla general, siendo en ellos tan patente la nulidad de que adolecen, que bastaria esa simple consideracion para quitarles todo valor legal. Pero aun suponiendo que hubieran sido expedidos por autoridad legítima, nunca habria dejado de incurrirse en una monstruosa contradiccion al pretender que fueran revisadas operaciones sobre que habia recaido la aprobacion definitiva de un Gobierno revestido de facultades omnímodas. El mismo Archiduque Maximiliano ha reconocido la existencia de las que ejerció el Gobierno Federal, teniéndolas por válidas en todos sus actos hasta 31 de Mayo de 1863. Desconocerlas ahora, en las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados, es de consiguiente una inconsecuencia para la que no hay explicacion posible.—El Gobierno Federal investido de facultades omnímodas, así como pudo expedir las Leyes de desamortizacion y redencion, pudo igualmente dispensarlas en determinados casos particulares. Cuantos negocios obtuvieron su aprobacion, quedaron definitivamente determinados, por un acto válido é incuestionable del depositario de la Soberanía nacional.—Al pretender hoy el Archiduque

Digitized by Google

Austriaco que la revision mandada hacer en su llamado Decreto tenga el carácter de definitiva, parte del principio de que está facultado para declararlo así, en virtud de las atribuciones soberanas que trata de usurpar.—No se comprehende, por cierto, como ataca la validez de disposiciones emanadas de un poder omnímodo reconocido por todo el mundo, incluso el mismo Archiduque, cuando éste no pone en duda la validez de sus propios actos, emanados de una falsa autoridad, no reconocida por el país en que legalmente quiere ejercerla.—La revision que se propone ejecutar el titulado Soberano de México, lleva por principal objeto hacer que se completen las cuotas de lo que se *entregó de menos en algunos negocios no hechos con arreglo á las leyes de la materia*.—En tal pretension resalta todavía mas la inconsecuencia con que se procede. La Suprema autoridad nacional que fijó las cuotas legales de lo que debia entregarse en dinero y créditos, tenia facultades para haber designado otras cuotas enteramente distintas, y esto fué lo que hizo en determinados casos particulares, sin que por lo mismo puedan ser atacadas sus disposiciones, notoriamente perfectas y válidas.—Otras muchas observaciones seria fácil hacer acerca de las bases establecidas en el llamado Decreto de 26 de Febrero y su Reglamento; pero el Supremo Gobierno quiere limitarse solo á las capitales, que son las ya examinadas.—Con las explicaciones que anteceden, quedan consignados los fundamentos de cada uno de los artículos de la Ley que tengo el honor de acompañar á vd.—La nulidad de todos los actos del titulado Emperador de México, envuelve la del llamado Decreto de 26 de Febrero y su Reglamento, la de la revision que en ellos se manda practicar y la de las otras disposiciones que comprenden.—La plenitud de facultades de que estaban investidos los Gobiernos que aprobaron determinadaas operaciones de desamortizacion y redencion, las hizo perfectas ó irrevocablemente válidas, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad. Lo que el Fisco hubiera debido percibir, en caso de que ellas se hubiesen sugetado extrictamente á las Leyes de la materia, *fué validamente condonado* por la autoridad soberana investida del derecho de hacerlo. Lo único que está pendiente, son las cuestiones entre particulares sobre derecho de preferencia, ventiladas ante los tribunales, á los que corresponde resolverlas, con arreglo á las mismas Leyes.—La validez de los derechos adquiridos por los que legítimamente han obtenido la propiedad de bienes nacionalizados, constituye en un verdadero despojo la privacion de ella, sin que sus detentadores puedan alegar otro título que es el de la fuerza. Siendo de notoriedad tales detentadores poseedores de mala fé, puesto que entran á disfrutar de lo que les consta que es ageno, están obligados por los principios del derecho comun, á la devolucion, no solo de los frutos que perciban, sino de los que pudieren percibir, y á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que resintieren los despojados. La consiguiente *responsabilidad* puede y debe hacerse efectiva en los bienes de cualquiera procedencia de esos poseedores de mala fé.—Motivos hay para suponer que existen todavía ocultos bienes de los nacionalizados, que no han llegado á entrar legitimamente en el dominio privado. Todos los que fueren descubiertos son denunciables con arreglo á las

Digitized by Google

Leyes vigentes.—Los detentadores que los obtuvieren á consecuencia de las disposiciones contenidas en el llamado Decreto de 26 de Febrero y su Reglamento, son tambien poseedores de mala fé, obligados en justicia á devolver á los denunciantes, en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicacion, los frutos percibidos y los que se hubieren podido percibir, no menos que el importe del menoscabo que sufriere la cosa detentada.—Podria suceder muy bien que los derechos de los despojados y de los nuevos adjudicatarios quedasen burlados, si únicamente pudieran ejercerlos contra los detentadores de su propiedad, por ser estos en muchos casos deudores insolventes, para quienes seria imposible la indemnizacion á que están obligados. Tanto por este motivo cuanto por ser notoria la *responsabilidad* pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano que intervinieren con cualquier carácter en la ejecucion del llamado Decreto de 26 de Febrero y su Reglamento, es de toda justicia declarar esa *responsabilidad* en favor de los perjudicados.—En esta parte se ha tenido presente la consideracion de que esos funcionarios imperiales están comprendidos en la pena de *confiscacion*, establecida por la ley de 16 de Agosto de 1863. Sus *bienes confiscados* no deben reportar la responsabilidad de que se trata, porque vendria entonces á hacerse efectiva contra el Erario nacional. Por esta razon se ha declarado que solamente tendrá aquella lugar, en la parte de los bienes de los funcionarios *responsables* por cualquier motivo que dejare de ser comprendida en la *confiscacion*.—El C. Presidente recomienda á V. que cuide con el mayor empeño del exacto cumplimiento de la Ley adjunta, cuyas disposiciones se irán aplicando á medida que sea posible su ejecucion, en la parte de la República sometida hoy por la fuerza al *Archiduque de Austria*.—Tengo el honor de comunicarlo á V. de órden suprema para los fines consiguientes.—Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Mayo 11 de 1865.—*Iglesias*.—C. Gobernador del Estado de....

Núm. CCLX.—DECRETO DE 30 DE AGOSTO DE 1866.

DENUNCIAS de Fincas ó CAPITALES desamortizados ó nacionalizados: se hagan ante el Gobierno: requisitos para su admision.

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional etc., etc., sabed: Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.° Las denuncias de fincas ó capitales que puedan hacerse con arreglo á las leyes y disposiciones relativas á la desamortizacion ó nacionalizacion de bienes de corporaciones, deban hacerse exclusivamente ante el Gobierno General, unica autoridad competente para admitirlas y despacharlas.—Art. 2.° Solamente serán admisibles dichas *denuncias*, cuando al tiempo de hacerse se proceda desde luego á la redencion respectiva.—Art. 3.° Las Denuncias en que se pretenda reservar la redencion para épocas futuras, no han surtido ni surtirán efecto alguno, por carecer de todo valor legal.—Por tanto, mando etc. Palacio del Gobierno Nacional en Chihuahua, á 31 de Agosto de 1866.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento, Instruccion Pública y en-

Digitized by Google

cargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

NOTA.—Sobre denuncias véase la nota 24 del núm. III.—Habiendo llegado hasta ahora á mis manos la siguiente resolucion, que no pertenece al asunto de la nota; pero que corresponde al órden cronológico de la coleccion, por ésto y porque no sufra un extravío, la inserto aquí, no dándole numeracion, por no alterar el de las disposiciones siguientes, que están citadas en otras notas con los números que llevan.

Resolucion de 22 de Marzo de 1867 —Cementerio de San Agustin: en parte de él se construyan escuelas.

"Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por vd. con respecto á la construccion de dos locales para escuelas de instruccion primaria, en la parte del terreno que formó lo que se llama *Cementerio de San Agustin*, cuyo edificio es propiedad de la Nacion.—Dígolo á vd. en respuesta á su oficio relativo de fecha 14 del corriente.—Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Marzo 22 de 1867.—*Iglesias*.—C. Gobernador y Comandante militar de este Estado.—Presente."

Núm. CCLXI.—ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 1867.

CONVENTOS: los desocupen y entreguen dentro de cuarenta y ocho horas las comunidades religiosas.

"EL C. JUAN JOSE BAZ, Gefe político de la capital de la República.—En cumplimiento de la ley que previene la exclaustracion de comunidades religiosas, desocuparán las de esta capital los conventos dentro de cuarenta y ocho horas, entregándose por capellanes, mayordomos ó síndicos á las personas que al efecto nombre esta Gefatura.—Y para que tenga su debido cumplimiento, mando se publique etc., etc.—México Junio 21 de 1867.—*Juan José Baz*."

Núm. CCLXII.—DECRETO DE 21 DE JUNIO DE 1867.

DESPOJADOS por la revision de Maximiliano: se restituyan.

"EL C. JUAN JOSE BAZ, Gefe Político de la capital de la República, á sus habitantes hago saber: Que en virtud de las facultades de mi encargo y conforme á las instrucciones especiales del General en Gefe del Ejército de Oriente; y considerando que las leyes de adjudicacion y reforma, así como las propiedades adquiridas segun ellas, deben quedar firmes, y las cosas deben restituirse al estado que guardaban antes de la intervencion; he decretado lo siguiente:—Art 1.° Los que hayan sido despojados en virtud de la revision mandada hacer por el llamado imperio, entrarán desde luego á la posesion y uso libre de sus propiedades, sin necesidad de demanda ó paso judicial y sin que sirva de obstáculo el que los actuales detentadores aleguen haber hecho gastos de mejoras ú otros de cualquiera naturaleza que sean.—Art. 2.° Se dejan á dichos poseedores sus derechos á salvo, para que puedan demandar los daños y perjuicios que por la detencion de sus bie-

Digitized by Google

nes hubieren sufrido.—Por tanto, etc. México, Junio 21 de 1867.—*Juan José Baz.*

NOTA.—Personas fidedignas me han asegurado que vieron al C. Juan José Baz en su entrada á México el 21 de Junio de 1867 engalanado con el uniforme de General, lo que no sé á qué atribuir. Sobre su conducta durante la intervencion extranjera, véase lo dicho en la pág.

Núm. CCLXIII.—DECRETO DE 12 DE AGOSTO DE 1867.

BIENES NACIONALIZADOS: se establece una oficina con el nombre de Administracion de aquellos: sus atribuciones y planta.

"BENITO JUAREZ..... he tenido á bien decretar lo siguiente: -Art. 1.° Con el nombre de "Administracion de bienes nacionalizados," se establece una oficina especial, la cual tendrá mientras dure, el carácter de seccion 7.ª del ministerio de hacienda.—Art. 2.° Las atribuciones de esta oficina serán las siguientes: —I. Revisar los expedientes de la llamada "Administracion de bienes nacionalizados," para aprovechar todos los datos de su archivo en favor del erario nacional. —II. Entender en todo lo relativo á la administracion y desamortizacion de las fincas, y al cobro, adjudicacion y redencion de los capitales que administró el clero.—III. Entender en el Distrito federal, en lo relativo á confiscaciones y multas.—Art. 3.° La planta de la "Administracion de bienes nacionalizados," sera la que se expresa á continuacion:

Un administrador.....	$ 5,000	1	id. 4.°		1,400
Seccion 1.ª		1	id. 5.°		1,300
De revision de expedientes.		1	id. 6.°		1.200
1 Gefe.....	$ 2,500	1	id. 7.°		1,000
1 Oficial 1.°	2,000	1	id. 8.°		900
1 id. 2.°	1,800	1	id. 9.°		800
1 id. 3.°	1,500	3	Escribientes á $ 600.....		1,800
1 id. 4.°	1,400	Seccion 3.ª			
1 id. 5.°	1,300	*De contabilidad y confiscaciones y multas.*			
1 id. 6.°	1,200	1	Primer tenedor de libros....		2,500
1 id. 7.°	1,000	1	Segundo id. id.....		1,000
1 id. 8.°	900	1	Cajero.....		2,000
1 id. 9.°	800	1	Ayudante del cajero.....		600
3 Escribientes á $ 600.....	1,800	*Servicio.*			
Seccion 2.ª		1	Portero.....		400
De redencion de fincas y capitales.		4	Mozos de oficio á $ 250.....		1,000
1 Gefe.....	$ 2,500	Gastos de escritorio.....			1,800
1 Oficial 1.°	2,000				
1 Oficial 2.°	1,800		Total.....		45,700
1 id. 3.°	1,500				

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Publico."

NOTA.—Véase la 1.ª del núm. III, pág. 70.

Núm. CCLXIV.—DECRETO DE 19 DE AGOSTO DE 1867.

DENUNCIA, ADJUDICACION, REDENCION ó cobro de los bienes del clero, que se conservan en el dominio nacional: reglas que se observarán.

BENITO JUAREZ, etc.... he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.° Para la denuncia, adjudicacion, redencion ó cobro de los bienes que administró el clero, y que se conservan todavía en el dominio nacional, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:—Art. 2.° Para el efecto de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina ó juzgado, inclusos los llamados juzgados y oficinas intervencionistas —Art. 3.° La parte señalada á los denunciantes de la cantidad líquida que se perciba, será la que espresa la siguiente proporcion:

Si el importe que se perciba de los bienes ocultos denunciados no passse de $ 10,000, el 33⅓ p%.

Si no pasare de $ 30,000, el 25 p%.	Si no pasare de $ 150,000, el 12 p%.
Si no pasare de $ 50,000, el 20 p%.	Si no pasare de $ 200,000, el 10 p%.
Si no pasare de $ 100,000, el 15 p%.	De $ 200,000 en adelante, el 8 p%.

Art. 4.° Las denuncias de bienes ocultos se harán ante las Gefaturas de Hacienda en los Estados, y en el Distrito Federal ante el Ministerio de Hacienda, al cual corresponde en todo caso la declaracion de si las denuncias son ó no admisibles.—Art. 5.° En el Ministerio y en cada Gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrereglonaduras, el dia y la hora en que se haga una denuncia, expidiéndose al denunciante el certificado respectivo.—Art. 6.° Las Gefaturas de Hacienda remitirán al Ministerio del ramo las denuncias que se les presentasen, por el primer correo siguiente al dia en que las hayan recibido.—Art. 7.° Para la adjudicacion de las fincas que administró el Clero, y que se conservan todavía en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redencion de su valor.—Art. 8.° La redencion se hará con el 40 p% en bonos ó créditos de la Federacion, exhibiéndose desde luego esos valores.—Art. 9.° Para fijar el precio de las fincas cuya adquisicion se solicite, y que sean las comprendidas en el art. 7.° de esta ley, se hará nuevo avalúo de ellas.—Art. 10. Los créditos de la Federacion admisibles en el 60 p% de las redenciones, han de ser precisamente de los reconocidos por el Gobierno General.—Art. 11. Queda prohibido que se admita en lugar de bonos ó créditos el valor nominal que tenga en el mercado.—Art. 12. Las

Digitized by Google

solicitudes que se hicieren con arreglo á las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el Clero, y que se conservan todavía en el dominio nacional, se harán en los Estados ante la Gefatura de Hacienda, y en el Distrito federal ante la administracion de bienes nacionalizados.—Art. 13. En la administracion de bienes nacionalizados y en cada gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalo ni entrerenglonaduras, el dia y la hora en que se presente una solicitud de adjudicacion de una ó mas fincas de las expresadas, expidiéndose al solicitante el certificado correspondiente —Art. 14. Las redenciones se harán precisamente ante la Gefatura de Hacienda del Estado en que la finca ó fincas redimidas estuviesen ubicadas, otorgándose por la misma Gefatura la correspondiente escritura de adjudicacion.—Art. 15. Los conventos y demas edificios destinados á usos públicos, no son adjudicables.—Art. 16. No es admisible la redencion de los capitales que administró el Clero y que se conserven en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido, ó que faltare menos de un año para que el plazo se cumpla, y que no tuvieren el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos á su cobro, así como al de los réditos vencidos é insolutos, la administracion de bienes nacionalizados en el Distrito Federal, y en los Estados las Gefaturas de Hacienda.—Art. 17. Los capitales de plazo no cumplidos, y en que faltare por lo menos un año para el vencimiento del plazo, serán redimibles en los términos siguientes:—Si faltare un año para el vencimiento del plazo, con el 75 p§ en numerario, y el 25 en bonos ó créditos.—Si dos años, con el 60 p§ en numerario y 40 en bonos ó créditos.—De cuatro años en adelante, con el 40 p§ en numerario y el 60 en bonos ó créditos.—Art. 18. Las solicitudes que se hicieren para la redencion de los capitales de que habla el artículo anterior, se presentarán en los Estados á las Gefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal á la administracion de bienes nacionalizados.—Art. 19. En la administracion de bienes nacionalizados y en cada gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará por asientos numerados, y sin intervalos ni entrereglonaduras, el dia y hora en que se presente una solicitud para la redencion de los capitales expresados, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.—Art. 20. Las redenciones se harán precisamente ante la Gefatura de Hacienda del Estado en que estuviese ubicada la finca que reconozca el capital redimido, otorgándose por la misma Gefatura la correspondiente escritura de adjudicacion.—Art. 21. Los capitales destinados á la beneficencia ó la instruccion pública, tendrán el carácter de irredimibles —Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno nacional en México, á 19 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez* —Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Véase el núm. CCCXXX.

Núm. CCLXV.—CIRCULAR DE 18 DE SETIEMBRE DE 1867.

BONOS por pago de Redenciones: *cuáles deberán admitirse ó cuáles nó.*

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª—Circular.—Con esta fecha digo

Digitized by Google

al gefe de Hacienda del Estado de Michoacan, lo siguiente: "El C. Ministro de Hacienda y Crédito Público, con fecha 18 del actual, se sirve decirme lo que sigue:—"En vista de la consulta que hace vd. en su comunicacion de ayer, con motivo de la admision ejecutada por la gefatura de Hacienda de Michoacan, de unos bonos en parte de pago de una redencion hecha allí por los CC. Alejandro Quesada, Gregorio Patiño y Romualdo Perez, ha tenido á bian acordar el C. Presidente se diga á vd. que si los bonos de que se trata no tienen la circunstancias de aquellos cuyo recibo está prohibido, segun lo que dice el gefe de Hacienda, deben admitirse.—Comunícolo á vd. como resultado de su consulta referida."—Y lo traslado á vd. en contestacion al oficio que me dirijió con fecha 6 del corriente, núm. 8; debiendo añadirle, que en concepto de esta tesorería deben recibirse en esa oficina los bonos llamados del 5 y 3 p§ de la deuda nacional consolidada, que tengan la anotacion de ser buenos, por la cantidad que marcó en cada uno de ellos la Tesorería General, segun lo previno el Supremo Gobierno en 14 de Enero de 1861: los certificados que á virtud de la Suprema órden de 17 del propio mes y año espidió esta propia Tesorería, los cuales sustituyeron á los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 sin llevar anotacion alguna como los anteriores, por haberse hecho la emision previos los exámenes necesarios. Los bonos que á pesar de los requisitos legales tengan la toma de razon que dispuso el gobierno llamado del imperio, no serán admitidos, así como tampoco lo serán los bonos creados y emitidos por el Gobierno desde 17 de Diciembre de 1857 hasta el 1.° de Enero de 1861, y los demas que les falte la anotacion del gefe de la Seccion 2.ª del Ministerio de Hacienda, la firma del ministro tesorero y la toma de razon prevenida, aun cuando sean de los que procedan de la referida ley de 30 de Noviembre de 1850.—Lo que inserto á vd. para su conocimiento y demas fines. —Independencia y Libertad. México, Setiembre 24 de 1867.—*M. P. Izaguirre.* —C..... (*Diario Oficial* de 28 de Setiembre de 1867.)

NOTA.—Sobre bonos véase la nota del núm. XXXIII y la 11 del núm. III.

Núm. CCLXVI.—RESOLUCION DE 9 DE OCTUBRE DE 1867.

CAPITALES de INSTRUCCION pública, BENEFICENCIA y DOTES de Monjas: no deben pagar CONTRIBUCIONES.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Se ha impuesto el C. Presidente de los oficios de vd. núm. 320 y 383, fechas 21 de Setiembre próximo pasado y 5 del corriente. en que consulta que los poseedores de capitales destinados á instruccion pública, beneficencia y dotes de Monjas, satisfagan las contribuciones y que no las descuenten á estos por estar exceptuados del pago de ellas; y se ha servido acordar diga á vd. que no puede dictarse la disposicion que solicita, y en consecuencia se observe lo que la ley previene.—Al decirlo á vd. en respuesta, le devuelvo la manifestacion que me remitió con el primero de sus oficios referidos.—Independencia y Libertad. México, Octubre 9 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea.*—C. director de contribuciones.

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I.

Digitized by Google

Núm. CCLXVII.--ORDEN DE 10 DE OCTUBRE DE 1867.

BIENES de Corporaciones: los expedientes sobre redenciones de aquellos, se remitan á la administracion respectiva.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Publico.—Seccion 7.ª—Circular.—El C. Presidente se ha servido disponer, que todos los expedientes de las redenciones de bienes y capitales, comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, y decreto de 5 de Febrero de 1861, que se hubieren verificado y verifiquen á virtud del decreto de 19 de Agosto último, se remitan á la administracion de bienes nacionalizados, para su revision y que forme la noticia general de unas y otros.—Lo que comunico á vd. para su mas exacto cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Octubre 10 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea.*

NOTA.—Véase la del núm. CLXIV.

Núm. CCLXVIII.—AVISO DE 30 DE OCTUBRE DE 1867.

BENFICENCIA: se presenten al Ayuntamiento las ESCRITURAS ó documentos relativos.

De órden del C. Gobernador hago saber á los que hubieren practicado operaciones relativas á Beneficencia, desde que este ramo se halla á cargo del Ayuntamiento, que están obligados á presentar á la misma corporacion dentro de quince dias, contados desde la fecha de este aviso, las escrituras ó documentos respectivos; pues de lo contrario se exponen á que se verifiquen operaciones nuevas respecto de los mismos bienes.—México, Octubre 30 de 1867.—*Manuel Antonio Mercado,* secretario."

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I.

Núm. CCLXIX.—ORDEN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1867.

REMATES de casas mandados hacer en Tacubaya por D. Porfirio Diaz: son nulos.—Casa de D. José López Uraga: se pondrá á disposicion de la Administracion de bienes nacionalizados.

"Varios de los dueños de casas que fueron rematadas en Tacubaya, en el mes de Junio próximo pasado, han solicitado que se declaren nulos tales remates, en virtud de las razones y fundamentos que al efecto han alegado.—Visto este negocio con todo detenimiento, se han tomado en consideracion sus antecedentes, entre los que llaman la atencion varias graves irregularidades, cometidas en los remates de las fincas de que se trata.—Entre ellos figuran en primer término, la de haberse omitido los procedimientos consignados en los *reglamentos de* 20 *de Noviembre de* 1838, 13 *de Enero de* 1842 *y* 6 *de Octubre de* 1848, *á pesar de haberlos mandado observar el decreto de* 11 *de Marzo del corriente año,* y de no haber hecho innovacion alguna la *circular de* 22 *del siguiente Mayo*: la de haberse por lo mismo invertido el órden de los *embargos*, que debió comenzar por el dinero, y

Digitized by Google

proseguirse con frutos ó efectos, muebles, semovientes, bienes raices, derechos y acciones; y la de haberse rematado innecesariamente fincas, cuando con las rentas de las mismas, ó con la venta de algunos muebles, hubiera podido cubrirse el adeudo que se cobraba.—A mas de estas faltas comunes á todos los casos que ocurrieron, hay que agregar otras, en algunos casos particulares, como la de haberse vendido dos Casas á D. Santiago Blanco, cuando bastaba la enagenacion de una sola, aun en el supuesto de ser necesaria su venta, para pagar la contribucion cobrada; y la de haberse vendido una casa de *D. José López Uraga*, respecto la cual habia la circunstancia de pertenecer á un *traidor de criminalidad tan notoria y tan grave* que no podia caber duda en que sus bienes debian ser comprendidos en la *ley de confiscacion*.—Fundado en las razones mencionadas, el C. Presidente se ha servido declarar:—1.° Que fueron nulos los remates hechos en Tacubaya en el mes de Junio próximo pasado por haberse infringido el *decreto de 11 de Marzo del corriente año, y la circular de 22 de Mayo siguiente*, en virtud de cuyas disposiciones se procedia al cobro de las contribuciones pendientes.—2.° Que á consecuencia de esta declaracion de nulidad, deben volver á la propiedad y posesion de las fincas rematadas los que eran dueños de ellas antes de los referidos remates.—3.° Que los que ilegalmente las compraron en esos remates nulos, solamente tienen derecho á la cantidad que exhibieron en efectivo para el pago de contribuciones, á los gastos qne justifiquen haber hecho debidamente y al rédito de medio p§ mensual de lo que por ambos motivos hubiesen desembolsado.—4.° Que á los compradores que no estuvieren ya indemnizados, con las ventas de las fincas rematadas, ó de otro modo, de las cantidades á que se declara que tienen derecho, se les dará por los dueños de las fincas el todo ó la parte que corresponda; y que por el contrario, los compradores que hubieren recibido ya mas de lo que les corresponde, deberán entregar el exceso á los dueños de las casas.—5.° Que respecto de la casa de *D. José López Uraga*, el erario será el que haga la indemnizacion ó el exceso que corresponda; y que esa finca debe ponerse luego á disposicion de la administracion de bienes nacionalizados.—Comúnicolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1867.—*Iglesias*.—C. Director de contribuciones del Distrito Federal."

NOTA.—Véase la 2.ª del núm. III, sobre honorarios y la 21 sobre cobro de capitales, pág. 70 y 77.

Núm. CCLXX.—CIRCULAR DE 12 DE OCTUBRE DE 1867.

CAPITALES de plazo cumplido· cuotas de ellos que se darán á los que hagan efectivo el cobro.

"Ha dispuesto el C. Presidente, que para hacer efectivo el cobro de capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren, por la administracion de bienes nacionalizados y las Gefaturas de Hacienda de los Estados, las cuotas siguientes, de la parte en efectivo que cobren de cada capital.

Digitized by Google

1.° Cuando el capital no pase de mil pesos, el. . . . 5 p§
2.° Lo que pase de mil y no de dos mil, el. . . . . 4 „
3.° Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el. . . . 3 „
4.° Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el. . 2½ „
5.° Lo que pase de cuatro mil y no de cinco mil, el. . 2 „
6.° Lo que pase de cinco mil y no de diez mil, el. . . 1½ „
7.° Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el. . 1 „
8.° Lo que pase de treinta mil, el. . . . . ½ „

Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administracion.—Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. —Libertad y Reforma. México, Noviembre 12 de 1867.—Por enfermedad del C° Ministro, *Juan Torrea*.—C. Gefe superior de Hacienda del Estado de....."

NOTA.—Véase la 6.ª del núm. III, pág. 71 y la siguiente.

Circular de 23 de Julio de 1870.—Remates: no efectuados, debe publicarse nueva convocatoria para ellos.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3.ª —Circular.—Habiendo llegado á conocimiento del Presidente de la República, que en algunos casos de remate verificados en las oficinas federales de Hacienda, despues de señalado el dia y hora en que debe verificarse el remate, se trasfiere este por cualquiera causa que ocurre, y sin dar aviso al público señalando con anticipacion como es debido, nuevo dia para el remate, se procede á este, de lo que resulta un procedimiento ilegal de graves perjuicios para la Hacienda Pública y para los particulares.—Con el fin de evitar este abuso, el Presidente dispone que para todos los remates que deban verificarse en la Tesorería general ó en cualquiera oficina de Hacienda de la Federacion, se señalen con la debida oportunidad y anticipacion los plazos legales que correspondan; y que cuando por cualquier motivo no se verifique la almoneda anunciada, se señale nuevo término igual al que antes se haya designado, poniéndose en conocimiento del público con la debida anticipacion.—Lo comunico á V. para su conocimiento.—Independencia y Libertad. México, 23 de Junio de 1870—*Romero*."

Núm. CCLXXI.—AVISO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1867.

DENUNCIAS de Fincas: á virtud de aquellas presentarán sus títulos los que las poseen.

"Habiendo sido denunciadas ante esta oficina las fincas que á continuacion se expresan, como de propiedad nacional, y pidiéndose hacer la redencion de ellas, antes de practicarse ninguna operacion, ha creido oportuno esta propia oficina para evitar dificultades y pleitos á los que hagan las redenciones, publicar el presente aviso, para que los que se creyeren con derecho á ellas, presenten sus títulos en esta administracion dentro del término de ocho dias, en la inteligencia que los que no lo hicieren, les parará en perjuicio.

Digitized by Google

Nums.

11 y 12, Callejon de Mecateros.
14 Cerca de Santo Domingo.
2, Canoa.
5, Estampa de San Gerónimo.
Accesorias letras A y D, Rejas de San Gerónimo y Cruz Verde.
18, Monserrate.
16, Zuleta.
2, 3, 4 y 5, Vizcainas.
Accesorias letras A, B y G, Polilla.
10, Indio Triste.
9, Alhóndiga.
6, Calzada de Belen ó Salto del Agua.
4, Amor de Dios.
11, San Lorenzo.
Plazuela de la Concepcion, frente á la torre.
4, Callejon de Bilbao.
13, San Agustin.
9, Arco de id.
15, Cadena.
2, Escalerillas.
12, 1.ª Reloj.
15, Ancha.
9, Aguila.
4, Chapitel de Santa Catarina.
4, Callejon de Coajomulco.
13 y 14, Santa Catarina Mártir.
15, Pulquería de Palacio.
2, Rinconada de la plazuela de Tentilco.
8, y 9, Celaya.
1, San Bernardo.
13, 2.ª Monterilla.
15, Colegio de Santos.
11, id. id.
8, Correo Mayor.
4, Estampa de Jesus María.
8, 3.ª Vanegas.
2, 2.ª Verónica.

Nums.

10, Cármen.
3, Arsinas.
14, Jesus Nazareno.
4, Parque del Condé.
12, Puente de la Leña.
5, Frente á la Merced.
4, Pulquería de Palacio.
11, Escondida.
2, Callejon de Tarasquillo.
4, Accesorias calle de la Misericordia
14, Puente de San Dimas ó Venero.
3, Alegría.
9, Tacuba.
14, Aguila.
3, Callejon de Solís.
Corral con cuartos, Rinconada de San Juan.
3, Esclavo.
2, San Bernardo.
5, 1.ª de id.
5, 1.ª del Rastro.
2, id. de Santa Anna.
1, Tocinería, Puente de id.
9, Callejon del Padre Lecuona.
1, 2, 3 y 4, Calle de San Juan de Letran.
9, Espalda de id. id.
18, Medinas.
Accesoria contigua al núm. 5 del Aguila.
Casas 11 y 12, Cervatana.
Una accesoria contigua al 28 de Chiconautla.
4, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 25, de Chiconautla.
3, 4.ª del Reloj.
4, Accesoria, 2.ª de Mesones.
13 y 14, San Pedro y San Pablo.
5, 6, 7, 8, 9 y 10, 2.ª del Rastro.
7, 3.ª del Reloj.

Digitized by Google

Nums.	
5,	Callejon del Calvario.
	Mitad de la cuadra, núm. 1 Cerca de Santo Domingo.
17,	Refugio.
12,	Escalerillas.
12,	Chapitel de Santa Catarina.
26,	Aguila.
19,	Santa Teresa la Nueva.
27,	2.ª de Mesones.
8,	Santa Isabel.
2,	Accesorias callejon de id.
3,	2.ª Mariscala (Baños).
3,	id.
5,	San Felipe Néri.
1 y 5,	Moras.
8,	Callejon de las Golosas.
3 y 7,	2.ª Verónica.
8,	Callejon de Mecateros.
6 y 7,	id. de la Cazuela.
7, y 8,	frente á San Miguel, (accesorias).
1,	1.ª del Rastro.
13,	1.ª San Lorenzo.
3,	Callejon de las Cruces.
1 y 2,	id. de las Ratas.
	Meson de la plazuela de San Pablo, al Sur.
6 y 8,	Moneda.
1,	Cerrada de Santa Teresa. .
2,	Callejon de Santa Efigenia.
7,	San Camilo.
10,	2.ª Mesones.
2, y 3	Regina al Sur.
5,	San Camilo.
3,	Puente de Jesus María.
4,	Callejon de la Leña.
10,	Alfaro.
8 y 9,	Ortega.
2,	Accesorias plazuela del Avemaría.
5,	id. id. de Mixcalco.
2 y 7,	Cerca de Santo Domingo.
1, 2 y 3,	Misericordia.
3,	Rinconada de Santa Catarina.
8,	2 ª de id.
1,	Puente de la Merced.
1,	Puerta falsa de id.
5,	Chaneque.
12 y 13,	Puente del Fierro.
5,	Manito.
	Acecsoria letra A, Pulquería de Palacio.
7,	Callejon de Grosso.
24,	1.ª de Mesones.
1,	Callejon de la Vaca.
13 y 14,	Portal de Tejada.
	Sin número, esquina de Santa Anna y Tepozan.
12,	Acequia.

México, Diciembre 7 de 1867.—*Juan A. Zambrano.*"

Núm. CCLXXII.—ORDEN DE 10 DE DICIEMBRE DE 1867.

CAPELLANIA fundada por D. José Castañeda y Mendiburu, desvinculada por D. Javier Lejarazu.—Su capital y réditos se compensen á Lejarazu con los capitales que elija.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.ª—Dispone el C. Presidente de la República que la capellanía de tres mil pesos, [$ 3,000] instituida por D. José Castañeda Mendiburu, que reconocia el tribunal general de minería, desvinculada por el C. Javier Lejarazu, y los réditos de la misma desde 11 de Abril de 1843 á 23 de Noviembre del presente año,

Digitized by Google

que al 6 por ciento anual importan cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos cuarenta y cinco centavos, ($ 4,431.45 cs.) le sean compensados al interesado Javier Lejarazu, con los capitales que él elija, deduciendo cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) del 15 por ciento del capital de tres mil pesos ($ 3,000).—Lo digo á vd. para su cumplimiento —Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1868.—*J. Torrea.*—Ciudadano administrador de bienes nacionalizados.

NOTA.—Sobre esta Capellanía mediaron las escandalosas providencias siguientes:

1.ª—"Javier Lejarazu, ante vd. con el debido respeto expone: que habiendo dispuesto el Supremo Gobierno se me compense por la oficina de bienes nacionalizados el capital y los réditos de la capellanía fundada por D. José Castañeda Mendiburu con los capitales que yo designe, y habiendo señalado cinco mil ochocientos pesos que reconoce la casa número 9 de la calle de los Parados, propiedad de los Sres. Icita, y parte de un capital que reconoce el Sr. Dantan en la hacienda y molino de los Morales, teniendo grandes dificultades para cobrar personalmente estos capitales, á vd. suplico se me conceda la gracia de que el recaudador de la oficina, con la facultad coactiva, haga el cobro, descontándoseme los gastos de cobranza en lo que recibiré una señalada merced.—México, Enero 11 de 1868.—*Javier Lejarazu.*"—México, Marzo 9 de 1868.—Siendo la capellanía fundada por D. José Castañeda y Mendiburu, en el caso mas favorable para el último capellan D. Joaquin Lejarazu, un crédito contra la nacion, igual á los que reconocia el antiguo fondo de minería, y no debiendo hacerse excepciones ni en cuanto á capital ni en cuanto á réditos, contrarias á las expresas prevenciones de la ley de 30 de Noviembre de 1850 y sus concordantes sobre crédito público; no habiéndose concedido á D. Javier Lejarazu la desvinculacion el 23 de Abril de 1861, sino con arreglo á las leyes de desamortizacion y por ser evidente que dichas leyes no conceden la facultad de adquirir los capitales debidos por el erario nacional, pues solamente se contraen á los bienes raices poseidos por corporaciones y á los capitales llamados de la *mano muerta*; *se revoca el acuerdo de 10 de Diciembre último que concedió á D. Javier Lejarazu facultad de elegir capitales* para cubrirse de la cantidad de tres mil pesos que importaba su capellanía, haciendo despues la deduccion del 15 por ciento y la de cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos [$ 4,431] que se le computaron por réditos, pues como crédito del fondo de minería debe sujetarse á las leyes vigentes, haciendo el interesado ante quien corresponda, las gestiones debidas para el efecto de que se le reconozca segun su categoría, conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1850."

"2.ª—Sec. 2.ª—Recibido en esta secretaría el oficio de vd. fecha 26 del que finaliza, relativamente á la declaracion que se hizo por acuerdo del dia 20 de no surtir efecto el anterior de 10 de Diciembre último, respecto de los capitales y réditos vencidos, tanto de la casa número 9 de la calle de los Parados, como de la hacienda de los Morales, el ciudadano Presidente ha acordado diga á vd. en respuesta, que remita á este Ministerio los expedientes originales de los arreglos

Digitized by Google

que expresa vd. haber celebrado con Lejarazu y García Torres, cuyos *arreglos son indebidos é insubsistentes en todo lo que se haya obrado sin acuerdo de este Ministerio*, del cual la administracion de bienes nacionalizados, es solamente seccion 7.ª sujeta como todas á lo que se le prevenga por el conducto de la ley. En tal concepto, no tiene vd. responsabilidad que salvar, como expresa al fin del informe que ha presentado sino en lo que se exceda ú omita respecto de sus obligaciones y de lo que se le prevenga.—A fin de que esa oficina vea que en ningun caso puede resolver por sí misma los negocios que en ella se giren, recomiendo á vd. que revise la ley de su creacion, de 12 de Agosto y 19 del mismo mes del año próximo pasado.—Por acuerdo del ciudadano Presidente lo comunico á vd. para su cumplimiento.—Independencia, Libertad y Reforma. México, Marzo 31 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano administrador de bienes nacionalizados.—Presente."

"3.ª—Administracion de bienes nacionalizados.—He recibido hoy la suprema órden de ese ministerio, fecha 31 del mes próximo pasado, en que me previene remita á esa Secretaría los expedientes originales de los arreglos que dije habia celebrado con Lejarazu y G. Torres, respecto de los capitales y réditos vencidos, tanto de la casa número 9 de la calle de los Parados, como de la hacienda de los Morales, en mi oficio de 26 del citado Febrero, cuyos *arreglos son indebidos é insubsistentes* en todo lo que se haya obrado sin acuerdo de ese Ministerio, del cual esta administracion es solamente seccion 7.ª sujeta como todas, á lo que se le prevenga por conducto de la ley —Que en tal concepto, no tengo responsabilidad que salvar como expreso al fin del informe que he presentado, sino en lo que me exceda ú omita respecto de mis obligaciones y de lo que se me prevenga: y que á fin de que esta oficina vea que en ningun caso puede resolver por sí misma los negocios que en ella se giren, me recomienda que revise la ley de su creacion, de 12 de Agosto y 19 del mismo mes del año próximo pasado.—Celebro, C. Ministro que se me haga tal recomendacion, y por lo que voy á manifestar á vd. se convencerá de que no he hecho mas que normar mis procedimientos á esas mismas leyes —El art. 1.° de la ley de 12 de Agosto dice:—"Con el nombre de administracion de bienes nacionalizados, se establece una oficina especial, la cual tendrá, mientras dure el carácter de seccion 7.ª del Ministerio de Hacienda."—Como administracion de bienes nacionalizados, tenia que ejercer en el Distrito las mismas funciones que los gefes de hacienda en los Estados en todo lo relativo á la administracion y desamortizacion de las fincas, y al cobro, adjudicacion y redencion de los capitales que administró el clero y esto con entero arreglo á las leyes de la materia expedidas desde 25 de Junio de 1856, hasta 31 de Agosto de 1866, y como sec. 7.ª el de despachar todo lo que acordare el C. Ministro sobre el mismo ramo para todas las gefaturas de hacienda de todos los Estados y territorios de la República. El art. 2.° de dicho decreto marca con mas detencion las atribuciones de la administracion de bienes nacionalizados, sin que se refieran á la sec. 7.ª—El art. 12 de la ley de 19 de Agosto dice así:—"*Las solicitudes que se hicieren con arreglo á las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el clero y que se*

Digitized by Google

conservan todavía en el dominio nacional, se harán en los Estados ante las gefaturas de hacienda y en el Distrito federal, ante la administracion de bienes nacionalizados."—El art. 16 dice así:—"*No es admisible la redencion de los capitales que administró el clero y que se conservan en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido ó que faltare ménos de un año para que el plazo se cumpla, y que no tuvieren el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos á su cobro, así como al de los réditos vencidos ó insolutos, la administracion de bienes nacionalizados, en el Distrito federal y en los Estados las gefaturas de hacienda.*"—El art. 18 dice: "*Las solicitudes que se hicieren para la redencion de los capitales de que habla el artículo anterior, se presentarán en los Estados á las gefaturas de hacienda, y en el Distrito federal á la administracion de bienes nacionalizados.*"—El art. 8.° fijó el 40 por ciento en efectivo, y el 60 por ciento con que se deben redimir las fincas, y el 17 fijó tambien las cuotas con que se deben redimir los capitales de plazo cumplido.—Por lo expuesto se vé que tanto la administracion de bienes nacionalizados en el Distrito federal, como las gefaturas de hacienda en los Estados, están obligadas por leyes expresas y terminantes, á hacer las operaciones de redenciones de fincas y capitales, así como el cobro de estos, *sin órden de ese Ministerio*, sino en cumplimiento de su deber.—La suprema órden de 10 de Diciembre próximo pasado, que se comunicó á esta oficina para que se le pagaran á D. Javier Lejarazu siete mil cuatrocientos treinta y un pesos cuarenta y cinco centavos ($ 7,431 45 cs.) menos cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) del 15 por ciento de desvinculacion, prevenia que el interesado designara los capitales; lo hizo así en 11 de Enero último, y el 14 del mismo se le acordó de conformidad: en esto no hizo otra cosa esta oficina que cumplir con la órden de ese Ministerio.—En 19 de Diciembre acordó esa secretaría que á García Torres se le pagaran doce mil pesos, ($12,000) en cambio de igual suma que en escrituras entregaria en esta oficina el Aynntamiento de esta capital, por la indemnizacion que se acordó á aquel por la casa de que se le expropió, con los capitales que él designara. En 2 de Enero de este año designó los capitales, pero como no se recibieron las escrituras del Ayuntamiento hasta el dia 29 de Febrero, ese dia se formaron los asientos, segun consta de la póliza número 368, y al señalar capitales se fijaba en los dos que se habian dado á Lejarazu, y convino al fin que se le dieran los réditos y lo que sobraba de los capitales que reconocian la casa número 9 de los Parados y la hacienda de los Morales, y el resto de los diez y seis mil seiscientos noventa pesos [$16,690] que reconoce D. Pablo Granados.—Los primeros dos capitales estaban en vía de cobro, conforme al artículo 16 de la mencionada ley de 19 de Agosto, lo que era obligacion de esta oficina, sin que debiera recibir órden de ese Ministerio; al recibirse el acuerdo que en 9 de Marzo próximo pasado puso vd. en la solicitud de Lejarazu *revocando el del 10 de Diciembre del año anterior*, García Torres, que gestionaba preferencia á los capitales que habia designado el primero, manifestó que habiendo cesado el inconveniente que hubo al principio, pedia se le dieran dichos capitales, y ésta oficina no tuvo obstáculo que po-

Digitized by Google

ner á lo que se solicitaba, y así cumplió lo acordado en 19 de Diciembre, que prevenia se pagaran doce mil pesos [$12,000] con los capitales que designara el interesado.—Diferentes ocasiones estuvieron á verme D. Manuel Icita y el apoderado de Dantan, para que los capitales en cuestion se pasaran á los cien mil pesos destinados al hospicio de pobres; pero en todas ellas le manifesté, que perteneciendo á particulares, se arreglaran con Lejarazu y García Torres, y que si estos se conformaban con designar otros capitales, no tendria inconveniente en que se hiciera como deseaban, de la misma manera que se habia hecho con otro que lo habia solicitado y cuyos capitales habian sido señalados para pagos semejantes, pues que esta oficina no tenia mas que cobrar todos los que pertenecian á la nacion; y que darlos al hospicio en cumplimiento de una órden, ó cobrarlos, era indiferente.—Dantan trató de arreglar con García Torres, y al fin lo logró, haciendo á éste los pagos en los términos que verá vd. por la póliza número 402, que firmó el deudor en 20 del citado Marzo; esos valores fueron entregados á García Torres, segun la póliza número 403, de la misma fecha.—Cuando el Ministerio de Hacienda dá órdenes á una oficina, como las dos que ha recibido la de mi cargo, para que se pague á una persona alguna cantidad con los capitales que designe, si no están cedidos á otra, esta Administracion no tiene derecho para rehusar el capital que se le pide; y de negarse, cometeria una falta, pues no daria cumplimiento á lo que se le prevenia. Cediendo, pues, esta administracion uno ó mas capitales á persona que se presenta en ella con órdenes supremas como las que menciono, lejos está de obrar arbitrariamente, pues no hace mas que llenar sus deberes.—Por otra parte, desde el momento en que un capital se endosa á favor de una persona que lo ha designado á virtud de supremas órdenes, como en el presente caso, no cabe duda en que ha pasado á ser de un particular, *y disponer de lo que no pertenece ya á la nacion, es un ataque á la propiedad. Por esto salvaba y salvo mi responsabilidad, porque á un Ministro es difícil exigírsela, á un empleado muy fácil*, y esto es lo que deseo evitar.—Icita y Dantan piden favor y gracia, pretendiendo que no se les cobren los capitales que manifestaron y escrituraron á favor del Imperio, y que se les conceda seguir reconociéndolos al hospicio de pobres. El Sr. Martinez de la Torre, encargado de recibir los cien mil pesos destinados á este establecimiento, ha pedido que se le apliquen los diez y seis mil seiscientos noventa pesos [$ 16,690] que reconoce D. Pablo Granados. Este capital ha sido designado por García Torres, para el caso de que no fuese posible cederle los de Icita y Dantan que antes habia señalado; así es que si estos se excluyen se perjudicaria Granados, y esto seria injusto en concepto de esta oficina, porque se le obligaria á pagar á un particular un capital que podria continuar reconociendo. —De todo lo expuesto resulta: que las operaciones que autorizo como administrador de bienes nacionalizados, son arregladas á las leyes, y cuando el Gobierno tiene facultades extraordinarias, arregladas tambien á las órdenes que libra ese Ministerio. De la responsabilidad que de esto pueda resultarme, *mi juez es la contaduría mayor*, á quien por la ley corresponde lo glosa de mis cuentas, y los

Digitized by Google

tribunales, cuando se me acuse ante el Gobierno de cualquiera delito marcado por las mismas leyes. Como gefe de la seccion 7 ª sí me encuentro en igual caso que los empleados de esa Secretaría, *pero de ninguna manera como administrador.*—He sido gefe de varias oficinas, dos de ellas, las primeras de la Nacion; *nunca he recibido una órden del tenor de la que hoy se me ha comunicado*; por el contrario, he gozado de las mayores consideraciones por parte de todas las personas que han tenido á su cargo la cartera de hacienda. Esto ha consistido, C. Ministro, en primer lugar, *en que nunca he aceptado puestos que no pudiera desempeñar por falta de conocimientos*; y en segundo, porque he sido muy celoso en el desempeño de mis deberes, no teniendo mas norma que el cumplimiento de la ley, que es lo que, como empleado, me salva de responsabilidad. *Nunca he hecho favores*, porque un empleado no los puede hacer cuando cumple con las leyes; eficacia y energía nunca me han faltado en cualesquiera circunstancias, y el dia que no las tuviera me separaria del servicio público. Estas son mis ideas y propósitos. La conducta que siempre he observado me dá tranquilidad y contento; tanto mas, cuanto que por ella *he evitado á la hacienda pública pérdidas de centenares de miles de pesos ó acaso millones, por sus debilidades, ineptitud ó por otras causas, entre ellas la de prodigar favores con lo que pertenece á la Nacion.*—Sírvase vd. C. Ministro dispensar la franqueza con que me he expresado, pues no puedo hacerlo de otra manera, supuesta la expresada órden de vd., que no es mas que un *extrañamiento inmerecido.* Examinando detenidamente las leyes que vd. me recomienda, encuentro mi conducta arreglada á ellas, y no creo merecer reproche alguno.—En cumplimiento de lo prevenido por ese Ministerio en la órden de 31 de Marzo, á que me he referido, remito á vd. los siguientes documentos: Expediente de D. Javier Lejarazu, marcado con el número 3.085: expediente de D. Manuel Icita, marcado con el número 24: un legajo marcado con el nombre de García Torres, que contiene un escrito de este en que designa los capitales en que deseaba se le hiciera la indemnizacion que se le acordó, y la póliza número 368, en que constan los asientos que se hicieron en 29 de Febrero último, de los capitales que designó el Ayuntamiento de esta ciudad: un legajo marcado con el nombre de Pablo Granados, que contiene el expedientillo formado en esta oficina, bajo el número 512: en ocurso del mismo Granados, por medio de su apoderado, Eugenio Barreiro, y la peticion del Sr. Martinez de la Torre: las pólizas núms. 402 y 403, el acuerdo de 20 de Marzo último, y mi comunicacion á ese Ministerio fecha 26 del mismo mes.—Ruego á vd., C. Ministro, se sirva dar cuenta al C. Presidente de la República con esta nota y documentos adjuntos, á fin de que se acuerde lo que sea de justicia, devolviéndome tan pronto como sea posible las pólizas de que hago mencion, por serme indispensables para la comprobacion de las cuentas de caudales que están á mi cargo. Independencia y Libertad. México, Abril 2 de 1868. —*Juan A. Zambrano.*—C. Ministro de Hacienda y crédito público.—Presente."

"4ª Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Tomado de nuevo en consideracion el asunto relativo á los ar-

Digitized by Google

reglos celebrados con D. Javier Lejarazu y el C. Vicente García Torres, respecto de los capitales y réditos vencidos, tanto de la casa número 9 de la calle de los Parados, como de la hacienda de los Morales, en cuyo negocio tambien aparece interesado D. Agustin Dantan: al dar cuenta con la comunicacion de vd. de 2 del actual, el C. Presidente de la República, en junta de Ministros, tuvo á bien resolver se diga á vd. como lo verifico, que siendo la administracion de bienes nacionalizados una seccion de este Ministerio, necesita por lo mismo para resolver los negocios que se le tienen encomendados, el acuerdo respectivo de la única persona que tiene responsabilidad ante la ley.—El artículo primero de la de 31 de Agosto de 1866, expresamente reservó al Supremo Gobierno el determinar en todo lo relativo á negocios de nacionalizacion; y las de 12 y 19 de Agosto de 1867 disponen que la seccion 7 ª haga las veces de gefatura de hacienda en el Distrito; pero de esto no se sigue que haya sido con el objeto de crear una oficina independiente de este Ministerio: en tal virtud, y por estar ya consumado el arreglo que explica vd. entre Dantan y el C. Vicente García Torres, se revoca el acuerdo de 31 de Marzo último relativamente al mencionado Dantan, cuyo adeudo por capital y réditos se mandará abonar definitivamente á los doce mil pesos [$ 12,000] mandados satisfacer al referido García Torres; aunque con la expresada prevencion de que una vez cedidos los documentos de adeudo, no intervendrán los agentes de la oficina, ni cederá ésta la facultad coactiva que es atribucion exclusiva de la autoridad pública, en casos determinados por la ley.—Como el C. García Torres manifestó preferencia por el crédito de D. Pablo Granados en su escrito de 2 de Enero último, dispone el C. Presidente, se le haga cesion de él si así le conviniese; mas en caso de que prefiera el adeudo firmado en la casa núm. 9 de la calle de los Parados, se le cederá este en lugar de aquel, debiendo en el primer caso llevarse á efecto el acuerdo de 31 de Marzo pasado, y dando el correspondiente aviso al C. Lic. Rafael Martinez de la Torre.—Igualmente dispone el mismo Supremo Magistrado que los créditos entregados por el Ayuntamiento, para satisfacer el derrumbe de la casa del C. García Torres se devuelvan á dicha corporacion para que sigan aplicados á los objetos á que ántes estuvieron consignados.—Todo lo que de suprema órden comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, devolviéndole los expedientes y demas documentos relativos á ese asunto, los cuales remitió á este Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el citado acuerdo de 31 de Marzo último.—Independencia, Libertad y Reforma. México, Abril 30 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano administrador de bienes nacionalizados.—Presente."

"5. ª—México, Mayo 20 de 1868.—Habiéndose declarado sin efecto el acuerdo de este Ministerio de 10 de Diciembre último, respecto de D. Javier Lejarazu, queda el supremo Gobierno en aptitud de consagrar al ramo de beneficencia que mas lo necesite el capital y réditos vencidos, tanto de la *casa núm. 9 de la calle de los Parados*, segun solicita Guillen, como los dos capitales que reconoce Dantan en la Hacienda de los Morales, con calidad de que los réditos se paguen íntegra-

Digitized by Google

mente, mitad al contado y mitad dentro de tres meses, dando desde ahora fianza para asegurar ese pago; cuyos réditos se aplicarán desde luego al establecimiento expresado, tirándose las Escrituras de reconocimiento de los capitales con intervencion del Ayuntamiento.—Una rúbrica del C. Ministro Matías Romero."

[Diccionario de legislacion mexicana por D. Luis C. Zaldívar, en el que corre con algunos errores la Orden anterior].

NOTA.—A partir desde la fecha de esta última contestacion el Ministro de Hacienda C. Matías Romero buscó con diligencia y halló fácilmente medio de vengarse del C. Juan Zambrano destituyéndolo poco tiempo despues de la Administracion de bienes nacionalizados, lo que aumentó la hostilidad con que han entretenido al público los dos empleados. En el *Diario Oficial* y en *El Constitucional* se infirieron graves injurias inoportunas á Zambrano, por los Agentes de Romero, segun se dijo en el público, y muy especialmente por un francés, que pagó á un carnicero para que firmase un horrible libelo que vió la luz pública en el núm. 1,139 del expresado *Constitucional* de 4 de Noviembre de 1868, en donde se aseguró que Zambrano *habia ingresado á la República con su rifle al hombro en son de guerra, y enviando balas que algunas vidas costaban..... que vivió durante algunos años en perfecta oscuridad..... que por el amor que ha tenido á la aritmética, el general Arista lo nombró auxiliar del Ministerio y le encargó las cuentas particulares de Mamulique..... que despues de mil intrigas logró penetrar á la Tesorería general, objeto de sus ensueños..... que introdujo en* 1832 *el embrollo en las cuentas que en* 1853 *renunció glosar el tribunal de cuentas, porque el sistema de ellas solo lo comprendia Zambrano..... Que uno de los últimos Congresos indicó al Presidente destituyera del empleo de Tesorero general á Zambrano, que acababa de apropiarse dos casas pobres y despreciables de la calle de Donceles, que convirtió en magníficos palacios, en época de gran empobrecimiento del erario..... Que en la oficina de bienes nacionalizados, se dedicó solo á recaudar los ingresos del ramo de confiscaciones, sin dirigir una mirada compasiva á las valiosas liquidaciones producto del incansable Suarez Navarro, y que Zambrano se encontró cobrables en la expresada oficina....* Concluyó el libelista ofreciendo prueba de sus asertos, si Zambrano los negaba.—Este Ciudadano por su parte echó en cara al Ministro *la obra del palacio pompeyano que comenzó á construir en un antiguo lote de San Juan de Letran: su supina ignorancia en el ramo de hacienda,* la que con efecto ha demostrado matemáticamente en diversos números de *El Monitor, su favoritismo, y que habiendo hace muy pocos años* [1858] *comenzado su carrera de empleado en la clase de Escribiente del Ministerio de Relaciones, y pasado la mayor parte del tiempo en los Estados-Unidos, no era posible que se le reconociera como financiero, etc., etc....* Sin aceptar ni rechazar los mútuos cargos expresados, debo decir, que los últimos contra el C. Romero me constan como testigo presencial, y que de antecedentes tales es el consiguiente muy natural la carencia de los conocimientos financieros que el C. Zambrano ha hecho notar en el Ministro de Hacienda cuya Secretaría en materia de torpezas y errores, corre parejas con la de Guerra,

Digitized by Google

de la que ya dí alguna ligera idea en las anteriores páginas. Pero como mientras el *paisanage* con el C. Presidente ó con sus hijos políticos continué considerado como el único mérito que habilita para el desempeño de los puestos mas elevados de los tres Poderes de la Union, la ineptitud no puede estimarse como inhabilitacion para optar empleos, improvisar alta posicion social, y aparecer como sabio é infalible; no teniendo esto pronto remedio, inútil es alargar esta nota con algunas justas reflexiones; mas antes de concluirla, y habiendo hasta ahora llegado á mis manos las siguientes comunicaciones de fecha atrasada, á fin de no dejar incompleta esta coleccion, procedo á insertarlas.

Declaracion de 23 de Abril de 1862.—Capellanía de $ 3,000 fundada por D. Francisco Gonzalez Maldonado, y que disfrutaba D. Alejandro Casarin: es nula la redencion que de ella hizo D. José Elías Fagoaga.—"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Núm. 300.—A solicitud del C. Vicente Casarin, y atendiendo al buen derecho que le asiste, el C. Presidente de la República ha tenido á bien decretar, que no fué legal, y que por consiguiente es nula la redencion hecha por el C. Elías Fagoaga, con el carácter de censatario de la capellanía que con dote de $ 3,000 fundó D. Francisco Gonzalez Maldonado, y disfrutaba como capellan el C. Alejandro Casarin, quien la ha desvinculado legalmente, subsistiendo en consecuencia la órden librada á Fagoaga para que entregue el capital á Casarin, dentro del término señalado.—Libertad y Reforma. México, Abril 23 de 1862.—Por ocupacion del ciudadano Ministro, *José H. Núñez.*"

Orden de 7 de Febrero de 1863.—El capital de la expresada capellanía, se compense con otro.—Ministerio de Hacienda etc.—El C. Presidente Constitucional, en supremo acuerdo de ayer, se ha servido disponer que el capital de la capellanía que desvinculó el capellan C. Vicente Casarin, y reconocia el C. José E. Fagoaga sobre su *casa* nombrada *de Obando* en la Ciudad de Puebla, se compense con otro, por haber sido redimido por el censatario en tiempo oportuno.—Lo que comunico á V. para su inteligencia, y por lo relativo á la consignacion en pago que se le hizo del quince por ciento desvinculado de dicha capellanía, cuyo monto de $ 450, pretendió V. se cobrara por esta seccion, cediéndole al Gobierno para sus urgentes atenciones la tercera parte del crédito.—Libertad y Reforma. México, Febrero 7 de 1863.—*C. Javier Lejarazu.*"

Núm. CCLXXIII.—POSTURAS DE 6 DE ENERO DE 1868.

COLEGIO DE SAN JUAN DE LETRAN: Posturas diversas, inclusa la de D. Matías Romero al lote en que formó su casa.

"Como la adjudicacion que se hizo al Sr. Romero de un lote del colegio de San Juan de Letran, se ha presentado por algunas personas con un colorido desfavorable al Supremo Gobierno creemos conveniente insertar á continuacion las principales de las propuestas que se hicieron para la adjudicacion de dichos lotes. Estas son una solicitud del Lic. D. Manuel G. Prieto, hijo del Sr. diputado D. Guillermo Prieto, otra de D.ª Guadalupe Caso, hermana política del mismo Sr. Prieto,

Digitized by Google

y la otra del Sr. diputado D. Joaquin M. Alcalde. De ellas aparece que la mas favorable á los intereses del Erario fué la que hizo el Sr. Romero. Ellas explican tambien por qué se ha hecho ruido con este asunto.

"Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 2.ª—Segunda clase.—Sello 3.º—Para el bieno de mil ochocientos sesenta y seis y sesenta y siete.—Cuatro reales.—C. Ministro.—El Lic. Manuel G. Prieto y C.ª, ante vd., como mejor preceda, decimos: que hacemos postura á la parte del ex-colegio de San Juan de Letran, que queda al Sur de la calle que se está abriéndo en dicho edificio, comprendiéndose en nuestra postura las partes sin edificar que quedan al frente y á la espalda del mismo, á fin de que mandada valuar se nos adjudique con arreglo á la ley.—"A vd. rogamos acceda á nuestra solicitud, en lo que recibirémos merced.—"México, Noviembre 30 de 1867.—*Manuel G, Prieto y Compañía.*—Una rúbrica.—"Diciembre 3 de 1867.—Pase original este ocurso al Ministerio de Instruccion Pública al cual están consignados los lotes de Letran.—Una rúbrica.—"Diciembre 23 de 1867.—Que cuando esté hecha la division y practicado el avalúo de los lotes del ex-colegio de San Juan de Letran, haga la postura que desea conforme á las bases que se fijarán oportunamente.—Una rúbrica.—"Es copia. México, Enero 20 de 1868."—"Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 2.ª—Segunda clase.—Sello 3.º—Para el bieno de mil ochocientos sesenta y seis y sesenta y siete.—Cuatro reales.—C. Ministro de Hacienda.—Guadalupe Caso, ante vd., con el debido respeto digo: Que denuncio y hago formal postura desde ahora, del lote que queda hácia el lado del Norte de la nueva calle que se va á abrir en la de San Francisco, y que constituye una parte del edificio conocido con el nombre de San Juan de Letran, con el fin de hacer la redencion de su valor, previo el avalúo correspondiente, y con total arreglo á las leyes vigentes. Por tanto, al C. Ministro suplico se sirva acceder á mi peticion, por estar conforme á la ley, en lo que recibiré gracia. Protesto, etc.—"México, Diciembre de 1867.—*Guadalupe Caso.*—Una rúbrica.—"Diciembre 3 de 1867.—Remítase este ocurso al Ministerio de Justicia é Instruccion Pública, al cual están consignados los lotes de Letran.—Una rúbrica.—"Diciembre 24 de 1867.—Que los lotes de que se trata no son denunciables, y que cuando esté hecha la division de ellos, y practicado el avalúo, se presente á hacer postura, bajo las bases que oportunamente se fijarán, porque no han de adjudicarse conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.—Una rúbrica.—"Es copia. México, Enero 20 de 1868."—"Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 2.ª—Núm. 2.—Lote de San Juan de Letran, valuado en 34,000 pesos.—Ministerio de Justica.—Se toma dando 3,000 pesos al contado, y el resto de 30,000 pesos se queda á reconocer sobre el mismo lote, por nueve años, pagando el 6 por ciento anual de réditos, con la facultad de poder redimirse por el comprador, á voluntad, de mil pesos en adelante, siempre que lo tenga por conveniente.—"Podré aumentar á seis ó siete mil pesos.—Una rúbrica.—*Joaquin M. Alcalde.*—Una rúbrica.—"Es copia. México, Enero 20 de 1868."—"Segunda clase.—Sello 3.º—Para el bieno de mil ochocientos sesenta y ocho y

Digitized by Google

mil ochocientos sesenta y nueve.—Cuatro reales.—"Ciudadano Presidente:—"El C. Matías Roremero, en la forma que mas haya lugar, ánte vd. respetuosamente comparece y dice: Que habiendo visto ya el avalúo que el arquitecto D. J. M. Márquez hizo de los lotes en que ha sido dividida la parte no destruida del ex-colegio de San Juan de Letran, y deseando comprar dos de ellos, hace las siguientes proposiciones, de conformidad con el ocurso que presentó á v.d. el 6 de Diciembre próximo pasado.—"1.ª Ofrece comprar el lote núm. 1, por la cantidad de treinta y cuatro mil ciento noventa y seis pesos ($ 34,196) en que fué avaluado, pagando esta cantidad en dinero y al contado.—"2.ª Ofrece igualmente comprar el lote núm. 6, ó una mitad de él, por la cantidad en que ha sido avaluado, reconociendo todo su valor al fondo de Instruccion Pública, con el rédito del 6 por ciento al año, conforme á la ley, con derecho de redimir ese capital cinco años despues de firmada la escritura. El lote núm. 1 quedará hipotecado al pago del capital y sus réditos.—"3.ª Se tirarán dos escrituras diferentes para trasferir separadamente la propiedad de cada lote.—"A vd. suplico se sirva acceder á esta solicitud, por ser así de justicia.—"México, Enero 6 de 1868.—*M. Romero.*

NOTA.—Parece que al fin, en pago de alcances por sueldos ganados (durante la invasion francesa, viviendo cómodamente y con lujo en los Estados Unidos, mientras otros desgraciados conquistaban para el Sr. Romero y para sus favorecedores los altos puestos que conservan), se le adjudicó lo mejor de Letran en donde ha hecho un palacio, desde el que vé con desden las miserias de los que combatieron por la patria, sin haber hecho esos *pequeños ahorros*.

Núm. CCLXXIV.—CIRCULAR DE 13 DE ENERO DE 1868.

BONOS: su division diagonalmente, y su remision á la Tesorería General para amortizarlos.

SECCION 1.ª—CIRCULAR NUM..... Con fecha 10 del actual se sirve decirme el Ciudadano oficial mayor del Ministerio de Hacienda lo que sigue:—"Se ha impuesto el C. Presidente de la República del oficio de vd. núm. 21, fecha de hoy, en que con motivo de la consulta de la Gefatura de Hacienda de Campeche sobre el modo de enviar á esa Tesorería General los bonos que reciba, indica vd. se prevenga sean divididos diagonalmente y remitidos como propone; y conformándose el mismo C. Presidente con esa indicacion, se ha servido resolver que vd. haga las prevenciones convenientes á todas las oficinas que comprenda para que observen la práctica que esa Tesorería expresa. Lo que digo á vd. en contestacion."—Y lo trascribo á vd para su conocimiento; en concepto, de que la parte de cada bono que debe remitir á esta oficina para su amortizacion, será la que comprenda las firmas del Ministro de Hacienda, del Ministro Tesorero y la del gefe de la seccion 2.ª, puesta en el encabezado, quedando el otro tanto en poder de esa oficina.—Para evitar toda confusion en el modo y términos en que hasta aquí se han enviado á esta Tesorería los bonos refridos, acompaño á vd. un modelo que le servirá de base para todas las remisiones que tenga que hacer mensualmente sin excusa ni

Digitized by Google

pretesto, con el fin de que no se retarden los asientos que tienen que recorrerse en esta Tesorería General, previo el exámen que debe practicarse conforme á lo prevenido en el art. 3.° del decreto de 20 de Noviembre del año anterior, de todos los bonos que hayan sido admitidos sin el reconocimiento de que habla el artículo 4.° del mismo decreto, y que fueron presentados ántes de expedirse la citada ley. —Independencia y Libertad. México, Enero 13 de 1868.—*Manuel P. Izaguirre.*

—NOTA.—Sobre bonos véase la nota del núm. XXXIII y la 11.ª del núm. III, pág. 75.

Núm. CCLXXV.—RESOLUCION DE 20 DE ENERO DE 1868.

PAGARES otorgados por D. Félix Mateos por redenciones de fincas: son de su responsabilidad, y no de la de la Hacienda Pública.

Administracion de bienes nacionalizados.—Seccion 2.ª—Con esta fecha digo al ciudadano Tesorero general de la Nacion, lo que sigue:—"El C. José A. Bernal presentó en esta oficina trece pagarés de á $ 243,83 centavos cada uno, otorgados por D. Félix Mateos en 13 de Abril de 1861, á consecuencia de redencion que hizo de diversas fincas de las que administró el clero, con el objeto de que se le compensasen sus valores, por creerse que dichos pagarés emanaban de alguna operacion doble ó nulificada; y como para poderse admitir se necesitaba la refaccion de esa Tesorería General, porque fueron presentados á la revision en tiempo del llamado imperio, al manifestar hoy el mismo .C Bernal que se ignoraba por qué cantidad debia hacerse la refaccion, supuestas las diversas anotaciones que tienen los pagarés, se encuentra en el expediente respectivo, que D. Félix Mateos retiró de la oficina especial de desamortizacion, el dia 22 de Abril de 1861, los mencionados pagarés por valor de 3,124 pesos 75 centavos, por habérsele admitido como dinero efectivo esa suma, por un recibo de esa Tesorería General. Por consiguiente, los repetidos pagarés, para la Hacienda pública, ya no tienen mas valor que el que, á la vez que pretenda el Sr. Mateos la chancelacion de su escritura, acredite haber satisfécho la série de los ochenta que otorgó cuando hizo la redencion; y que si él los ha puesto nuevamente en circulacion, es el único responsable al pago, y de ninguna manera la Hacienda Pública.—Lo que comunico á vd. para su conocimiento."—Y lo inserto á vdes. á fin de que se sirvan darle publicidad en su periódico —Independencia y Libertad.' México, Enero 20 de 1868.—*Juan A. Zambrano.*—Sres. Redactores del *Diario Oficial.*

NOTA.—Véase la 11.ª del núm III sobre *pagarés*, pág. 75.

Núm. CCLXXVI.—AVISO DE 7 DE FEBRERO DE 1868.

DENUNCIAS de fincas, y presentacion que de sus títulos se exige [contra derecho] no á los denunciantes, sino á los que las poseen.

"Administracion de bienes nacionalizados.—Aviso.—Habiendo sido denunciadas ante esta oficina las fincas que á continuacion se espresan, como de propiedad nacional, y pidiéndose hacer la redencion de ellas, antes de practicarse ninguna

Digitized by Google

operacion, ha creido oportuno esta misma oficina, para evitar dificultades y pleitos á los que hagan las redenciones, publicar el presente aviso, para que los que se creyeren con derecho á ellas, presenten sus títulos en esta administracion dentro del término de quince dias; en la inteligencia de que á los que no lo hicieren les parará en perjuicio.

Nums.	
	Casa en la calle de Zuleta, entre la sacristía del Colegio de Niñas y la núm. 1 de dicha calle.
10,	callejon de Cantaritos.
6,	calle de Golondrinas.
18,	2.ª de Mesones.
14,	Puente Quebrado.
	Accesoria letra A, Portillo de San Gerónimo.
3,	Quezadas.
4,	Regina.
4,	plazuela de San Juan.
	Una casa anexa á la capilla de San Salvador el Seco.
	Casa sin número en el callejon de Corpus-Christi, con dos piezas altas y una baja
7,	Plazuela del Aguilita.
4,	Ave María.
4,	Plaza de San Pablo.
6,	Cacahuatal de San Pablo.
	Pequeño local en los bajos de la casa núm 6 de la calle del Corazon de Jesus.
	Sin número, 1.ª de Plateros entre las casas números 4 y 5.
8, 9, 11, 12 y 13,	Alfaro.
1, 2, 8 y 18,	1.ª de Manzanares.
10 y 12,	1.ª de Mesones.
5 y 12,	Niño Perdido.
12, 18 y 19,	3.ª de San Juan
4	Puesto Nuevo.
1, 2	ª Vanegas.
2,	San Felipe de Jesus.
3,	Muñoz.
10,	Santísima y esquina de Vanegas.
	Baño conocido por Doña Andrea en el Salto del Agua.
15,	Coliseo Viejo.
	Edificio conocido por Merced de las Huertas.
9,	Vergara.
10 y 11,	Puente de Manzanares.
14,	Montepío Viejo.

México, Febrero 7 de 1868.—*Juan A. Zambrano.*"

Núm. CCLXXVII.—ORDEN DE 12 DE FEBRERO DE 1868.

INDEMNIZACION de diez y seis mil pesos á D Joaquiu Villalobos por las casas del clero que denunció en Veracruz.

"Ministerio de Hacienda —Sec. 2.ª —Informe de la seccion cuarta —C. Ministro: Obsequiando la órden de V. para que emitiera mi opinion en la reclamacion que hace el C. Joaquin Villalobos, sobre pago de $ 16 000 que le fueron señalados y mandados pagar por el C Ministro de Hacienda, José Higinio Núñez, en 23 de Mayo de 1863, en compesacion ó como indemnizacion de derechos perjudicados, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, he examinado los documentos que forman el pequeño é *incompleto expediente* de este asunto, y en ellos consta, por declaracion del C. Ministro, [fojas 15] que judicialmente fué *condenado* el Supremo

Digitized by Google

Gobierno á indemizar á Villalobos por el despojo de sus derechos á ocho casas de de las comprendidas en la ley de 12 de Julio de 1859. En este concepto se infiere que hubo algun arreglo entre el C. Ministro Núñez y el C. Villalobos, el cual quedó definitivamente concluido con la aceptacion de $ 16,000 por toda indemizacion, pagaderos con rezagos de contribuciones, prévio el entero de $ 8,000 en créditos, que debia hacer Villalobos.—No consta que la primera suma haya sido pagada, y se infiere que no lo fué, porque hasta 31 de Mayo de 1863 solo se abonaron á Villalobos $ 500 por la Tesorería, y $ 1,112 8 centavos por la direccion de contribuciones, segun consta de una minuta de esta oficina [fojas 12] dirigida al Tesorero general de la nacion en 30 del mes y año citado,, víspera de la partida del Supremo Gobierno para el interior de la República, y en cuyo dia cesaron de funcionar las oficinas federales en esta capital; pero lo que sí está probado y no niega el interesado, es que no entregó los 8,000 pesos en créditos á que estaba obligado por la aceptacion del arreglo con el C. Núñez.—En mi concepto, *atendiéndome á lo que del negocio he podido inquirir*, por los datos que arroja el expediente, sin calificar el orígen del contrato por falta de antecedentes, y por parecerme suficientemente legalizado con la autorizacion de autoridad competente, debe subsistir el acuerdo supremo de 1863 y obligarse á Villalobos á que exhiba en un plazo perentorio los 8,000 pesos en créditos, para que le sean entregados en rezagos de contribuciones los $ 14,387, 92 centavos, que es el saldo que resulta á su favor, deducidos los $ 1,612, 8 centavos que recibió en dos partidas. Esta es la opinion del que suscribe; quien la somete á la ilustrada consideracion del C. Ministro.—Seccion cuarta. México, Febrero 11, de 1868.—*J. Torrea.*"

"En vista del ocurso presentado por vd., á fin de que se pusiera en vía de pago la cantidad á que se juzga acreedor por resto de la indemizacion de $ 16,000 que le fué acordada en 23 de Mayo de 1863, por derechos perjudicados, admitiéndole en cuenta la suma de $ 2,000 que debe pagar por redencion de un lote del convento de Santa Catarina Mártir, el C. Presidente, de acuerdo con la opinion emitida por la seccion respectiva de esta Secretaría, se ha servido disponer que la direccion general de contribuciones directas cumpla con lo prevenido en la suprema órden ya citada de 23 de Mayo de 1863, pagando á vd. con rezagos de contribuciones el crédito de los $ 16,000 á que se refiere, con deducion de los $ 1,612 8 centavos que ya tiene recibidos.—En consecuencia, con esta fecha se comunica lo dispuesto á la expresada oficina de contribuciones, haciéndole la advertencia de que ántes de proceder al pago de los $ 14,387, 92 centavos que debe vd. percibir, es obligacion de vd. justificar préviamente ante ella que ya recibió la Tesorería general de la nacion los créditos que, por valor de $ 8,000, se comprometió vd. á entregar cuando le fué acordada la mencionada indemizacion, y que para verificar la entrega de los créditos, se ha concedido á vd. un mes de plazo á contar desde la fecha.—Independencia y Libertad. México, Febrero 12 de 1868. —*Romero.*—C. Joaquin Villalobos.—Se comunicó á la Tesorería general de la nacion y á la direccion de contribuciones."

Digitized by Google

"Direccion de contribuciones directas del Distrito Federal.—Seccion de correspondencia.—Número 1,100.—C. Ministro.—Por la suprema órden fecha 12, que se ha servido vd. dirigirme por conducto de la seccion 2.ª de esa Secretaría, queda impuesta esta direccion de que debe proceder al cumplimiento de la suprema órden de 23 de Mayo de 1863, pagando al C. Joaquin Villalobos, con rezagos de contribuciones, un crédito líquido de catorce mil trescientos ochenta y siete pesos, noventa y dos centavos, prévia justificacion de haber enterado en la Tesorería general de la nacion los créditos que, por valor de $ 8,000 se comprometió á entregar cuando le fué acordada la indemizacion que motiva este pago.—Patria y Libertad. México, Febrero 15 de 1868.—*M. Travesí*.—C. Ministro de Hacienda.—Son copias. México, Marzo 10 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

NOTA.—Sobre otras indeminizaciones que pesan sobre *bienes nacionalizados*, véase la nota 7.ª del núm. III.—Sobre denuncias la nota 24 del mismo número.

Num. CCLXXVIII.—CIRCULAR DE 4 DE MARZO DE 1868.

BONOS: fianzas que necesitan para su admision.

"Tesorería general de la nacion.—Seccion 1.ª—Circular núm. 43.—Habiendo llamado la atencion de esta Tesorería que en la plaza circulan bonos falsos, de cuyo hecho tiene ya conocimiento el C. Juez de Distrito de esta capital, para proceder conforme á sus atribuciones; y teniendo sospechas esta oficina de que ademas de los que se han sometido á juicio pueden existir algunos otros en circulacion, porque no es posible creer que los autores de la falsificacion hayan emprendido el gasto de impresion y pago de los criminales que imitan las firmas y anotacion nuevamente puesta, conforme con la ley de 20 de Noviembre del año anterior, por solo los bonos que han sido recogidos y remitidos al juzgado, será muy necesario que ademas de tener vd. presente la circular número 32, de 13 de Enero del corriente año, sobre el corte diagonal que debe dar á los bonos, para remitir la parte principal á esta Tesorería, exija vd. de las personas que deban hacer sus entregas en bonos, una fianza, entretanto esta Tesorería de mi cargo puede practicar el exámen de ellos; pues no será suficiente para cubrir la responsabilidad de esa oficina, el que dichos bonos tengan la anotacion prevenida por la citada ley, puesto que esta tambien se ha falsificado ya. Lo que digo á vd. para su mas exacto cumplimiento, en el concepto de que inmediatamente que sean presentados á vd. algunos de estos valores, hará el corte diagonal y me remitirá la parte que comprende todas las firmas, anotacion y sello.—Independencia y libertad. México, Marzo 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—C. Gefe de Hacienda del Estado de....

NOTA.—Sobre bonos, véase la nota 11.ª del núm. III, mas, la del número XXXIII.

Núm. CCLXXIX.—ACUERDO DE 9 DE MARZO DE 1868.

CAPELLANIA fundada por Castañeda y Mendiburu y desvinculada por Lejara-

Digitized by Google

cu: célebre revocacion de la Orden de 10 de Diciembre anterior sobre compensacion del capital de aquella.

NOTA.—Este acuerdo corre en la Constancia 2.ª la nota del anterior número CCLXXII.

Núm. CCLXXX.—ORDEN DE 20 DE MARZO DE 1868.

BIENES DE PARCIALIDADES: se administren por los Ayuntamientos.

"Se ha tomado en consideracion, que no se debe restablecer la administracion de los bienes de las antiguas Parcialidades, cuyo archivo y cuentas se recogieron en este Ministerio.—Está ya desamortizada la propiedad de esos bienes, y si todavía se encontrasen algunos en calidad de comunes, deben reducirse desde luego á propiedad particular, conforme á las leyes y disposiciones vigentes sobre desamortizacion.—Los capitales, réditos ó cualesquiera productos de dichos bienes, deben administrarse por los ayuntamientos, que son legítimos representantes elegidos por los vecinos, para cuidar de todo lo destinado á objetos de beneficio comun ó municipal.—En tal virtud, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar las resoluciones siguientes:—1.ª Los bienes ó fondos de las antiguas parcialidades serán administrados por los ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas.—2.ª Los ayuntamientos cuidarán de que en los establecimientos que tengan las municipalidades, ó en los nuevos que se puedan crear, se atienda al servicio comun á que estaban destinados dichos bienes, especialmente en los ramos de instruccion primaria y de beneficencia.—3.ª Si se encontrasen todavía alguno de esos bienes como propiedad comun, los ayuntamientos cuidarán de que se reduzcan desde luego á propiedad particular, conforme á las leyes y disposiciones sobre desamortizacion.—4.ª Será respetada la propiedad particular de los que hayan adquirido legalmente algunos de dichos bienes, bien sea á título oneroso ó gratuito.—5.ª En las Escrituras de censos ó imposiciones, y en cualesquiera títulos ó documentos que existan á favor de las antiguas Parcialidades, se harán las anotaciones correspondientes, para que queden á favor de los ayuntamientos respectivos.—Lo comunico á V., remitiéndole el archivo y cuentas que se recogieron en este Ministerio, de la administracion de Parcialidades.—Independencia y Libertad.—México, Marzo 20 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano gobernador del Distrito Federal."

[Publicada por el Gobierno del Distrito en 4 de Abril].

Núm. CCLXXXI.—ACUERDO DE 27 DE MARZO DE 1868.

DENUNCIAS: no son admisibles las de Legados de bienes muebles *dejados á Ministros del culto por retribucion de servicios religiosos.*

"Administracion de bienes nacionalizados.—El C. Plácido Blanco ha hecho ante esta oficina el denuncio de un capital que dejó en testamento D. Manuel Torres Cataño, y el cual á la letra dice:—"C. adminstrador de bienes nacionalizados.—Plácido Blanco manifiesta á vd. que no teniendo conocimiento esa administracion de

Digitized by Google

la cláusula 9.ª del testamento de D. Manuel Torres Cataño, copio á continuacion la parte conducente para manifestar á vd. existe un capital de [$ 550] quinientos cincuenta pesos que deberá entregar la testamentaría dentro de algun tiempo y del cual hago formal denuncia.—"La cláusula 9.ª dice: así:—"Declaro que no recuerdo deber cantidad alguna fuera de unos ($ 550) quinientos cincuenta pesos poco mas ó menos de una deuda de conciencia los que mando que se le entreguen á D. Rafael Barberi por saber este señor de antemano á quien debe satisfacerlo *sub sigilo sacramentali*.—"Y si este señor hubiese fallecido antes de que se le hayan entregado, se entregará dicha cantidad al Sr. canónigo Zurita, ó al Sr. canónigo Zedillo, para que bajo el mismo sigilo lo entreguen á las personas que les designará uno de mis albaceas en lo particular."—"Suplico á vd., igualmente se sirva mandar órden á los juzgados con el objeto de que suspendan toda providencia que puedan dictar, promovida por D. Rafael Barberi á fin de que no le entregue la testamentaría cantidad alguna á cuenta de este capital, advirtiendo á vd., que el Sr. Lic. D. Juan N. Moreno es el apoderado de dicha testamentaría.—"Independencia y Libertad. México, Marzo diez de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Plácido Blanco.*"—"A este ocurso recayó con fecha 23 del corriente el acuerdo siguiente:—'Estando reconocido por la ley de 12 de Julio de 1859 en su artículo 4.° la facultad que cada individuo tiene para acordar libremente con los ministros de su culto la indemnizacion debida por cualquier servicio religioso con la sola limitacion de que las ofrendas no puedan consistir en bienes raíces; previniendo el art. 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, que las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion que fueren se ejecuten solamente en lo que no perjudique la cuota hereditaria forzosa, con tal de que el pago no se haga en bienes raíces, se declara sin lugar la denuncia hecha por D. Plácido Blanco y á fin de que no se repitan denuncias semejantes, se publicará este ocurso y acuerdo."—"Lo que se pone en conocimento del público para el fin indicado en la anterior resolucion.—"México, Marzo 27 de 1868.—*Juan A. Zambrano.*"

NOTA.—Sobre Denuncias véase la nota 24 del núm. III.

Núm. CCLXXXII.—CIRCULAR DE 30 DE MARZO DE 1868.

BENEFICENCIA: DENUNCIAS de edificios destinados al servicio ó instituto de Corporaciones de aquella, no son admisibles.—Repeticion de la prohibicion de que las hagan los empleados.

"Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—Dada cuenta al C. Presidente de la República con el ocurso que dirigió á este Ministerio en 31 de Enero anterior la Junta directiva del Colegio de Medicina de esta Ciudad, relativo á que se declare insubsistente la adjudicacion que del jardin botanico hizo el general Gonzalez Ortega á favor del gefe de Hacienda de ese mismo Estado, C. Miguel Casarin, se ha servido acordar de conformidad con lo prevenido en el art. 8.° de la ley de 25 de Junio de 1856, que exeptúa de enagenacion los edificios

Digitized by Google

destinados al servicio ú objeto de instituto de las corporaciones de beneficencia; que en tal virtud debe estarse á lo mandado en acuerdo de 28 *de Noviembre último*, que declara *nulas todas las operaciones de* desamortizacion practicadas en ese lugar, contra las prevenciones de las leyes: y por cuento aparece claramente en el citado ocurso, que el C. Miguel Casarin ha contravenido á la *Circular* de este Ministerio *de* 18 *de Diciembre de* 1861, por la cual se previene que cualquier denuncio de capitales ó casas hecho por los empleados de la administracion, no dá á éstos derecho alguno, y que si por tales denuncias han abusado de su empleo, deben ser consignados al juez de distrito; cumpliendo con todo lo ordenado por el mismo C. Presidente de la República, acompaño á v.d. copia certificada del repetido ocurso, para que haga la averiguacion correspondiente y falle en justicia lo que corresponda.—Independencia y Libertad, México, Marzo 30 de 1868.—*Romero* (Matías)—C. Juez de Distrito del Estado de Puebla."

NOTA.—Sobre denuncias véase la nota 24 del núm. III, pág 78.

Núm. CCLXXXIII.—ORDEN DE 31 DE MARZO DE 1868.

CAPELLANIA fundada por Castañada etc., etc.: se pide el expediente sobre compensacion de su capital, y se declara insubsiste la peregrina revocacion de 9 del actual.

NOTA.—Esta órden corre en la constancia 1.ª del anterior núm. CCLXXII.

Núm. CCLXXXIV.—COMUNICACION DE 2 DE ABRIL DE 1868.

CAPELLANIA fundada por Castañeda etc., etc.: remision del expediente pedido por Orden de 31 de Marzo anterior: trata de excusar D. Juan Zambrano la revocacion ilegal de 9 del mismo; é increpa al gobierno por la debilidad é ineptitud de sus empleados y por prodigarse favores con el tesoro público.

NOTA.—Esta comunicacion corre en la constancia 3.ª del anterior número CCLXXII.

Núm. CCLXXXV.—ACUERDO DE 28 DE ABRIL DE 1868.

DENUNCIA de las casas secuestradas á D. Luis Landa y representado de D. Ignacio G. Cosío: es sin efecto por no haberse probado que fueron devueltas al clero por los adjudicatarios.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.ª —México, Abril 28 de 1868.—No habiéndose probado por los denunciantes que las casas secuestradas á D. Luis Landa y á las personas que representa D. Ignacio G. de Cosío, se hayan devuelto al clero, en cuyo caso serán aplicables el art. 4 de la ley de 12 de Julio de 1859, y el art. 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, en cuanto á que prohiben la conformidad con el art. 27 de la Constitucion, que las corporaciones puedan adquirir bienes raices, mientras que los poseedores de dichas fincas secuestradas han demostrado por escrituras anteriores su dominio y posesion; el Presidente dispone que se alce el secuestro mencionado, de-

Digitized by Google

volviéndose á los interesados las rentas que se hayan percibido.—Públiquese este acuerdo en el *Diario Oficial*, y comuníquese á los interesados y á los denunciantes.—Una rúbrica del C. Ministro.—Es copia. México, Abril 30 de 1868.—*Zambrano.*

NOTA.—Sobre denuncias véase la nota 24 del núm. III.

Núm. CCLXXXVI.—ORDEN DE 29 DE ABRIL DE 1868.

CONVENTO DEL CARMEN: se permite la venta de sus lotes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—Con motivo de haberse presentado á esta Secretaría por una persona dueña de uno de los lotes del ex-convento del Cármen, un ocurso solicitando autorizacion del Gobierno para hacer la venta del que le pertenece, en acuerdo de hoy ha dispuesto el C. Presidente, que no habiéndose logrado los fines que se tuvieron presentes al prohibir la venta de lotes del ex-convento del Cármen, pues este se encuentra deshabitado y los espresados lotes en ruinas, se concede la licencia que se solicita; y para que no tengan necesidad de pedirla las personas que se hallen en el mismo caso, ordena igualmente se publique esta resolucion, para que se observe como providencia general.—Independencia y Libertad. México, Abril 29 de 1868.—*Romero.*—Ciudadanos redactores del *Diario Oficial*.—Presente.—Es copia. México, Abril 29 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

Núm. CCLXXXVII.—ORDEN DE 30 DE ABRIL DE 1868.

CAPELLANIA fundada por Castañeda etc.. etc.—El Ministro de Hacienda D. Matías Romero se comulga las graves recriminaciones de la comunicacion de Zambrano: pasa por el arreglo que hizo su subalterno, revocando la órden de 10 *de Diciembre anterior; y á ese pesar declara que Zambrano no puede sin* acuerdo *del mismo Ministro resolver sobre los negocios de la oficina del cargo de aquel.*

NOTA.—Esta órden corre en la constancia 4.ª de la nota del núm. anterior CCLXXII.

Núm. CCLXXXVIII.—ORDEN DE 20 DE MAYO DE 1868.

CAPELLANIA fundada por Castañeda etc., etc.—Revocacion de la órden de 10 *de Diciembre anterior, sobre compensacion de su capital.—BENEFICENCIA: consignacion al ramo mas necesitado de ella, de los capitales de la casa núm.* 9 *de la calle de los Parados y de la hacienda de los Morales.*

NOTA.—Esta disposicion corre en el anterior núm. CCLXXII.

Núm. CCLXXXIX.—RESOLUCION DE 21 DE MAYO DE 1868.

BENEFICENCIA: sus CAPITALES impuestos en la hacienda "La Esperanza," y tomados por el Gobierno, no pueden indemnizarse al Ayuntamiento de Querétaro; pero se le conceden los capitales de la nacion, que descubra etc., etc.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 7.ª—Segunda clase.—Sello tercero.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—Ciudadano Presi-

Digitized by Google

dente: El ayuntamiento de Querétaro, por medio de su comision, cuya credencial se acompaña, y á nombre del desgraciado pueblo queretano, cuyos derechos representa, tiene el honor de comparecer ante el primer magistrado de la República, con la esposicion siguiente:—Tiempos atras existió una señora llamada D.ª Josefa Vergara, cuya persona al morir legó todos sus bienes para beneficio de las clases menesterosas de Querétaro, encomendando el cargo de albacea al ayuntamiento de aquella ciudad, quien hasta hoy los ha administrado, invirtiéndolos en el sagrado objeto á que fueron destinados por la benefactora.—Esos capitales estaban fincados en la hacienda de la Sra. Vergara, llamada de la Esperanza, y dividida en fracciones, los que en virtud de la ley de 25 de Junio, fueron adjudicados á los censatarios, quedando á reconocer su valor á favor de la beneficencia, siguiendo siempre la mente de la testadora.—El año de 1862, cuando se vió amenazada nuestra independencia por los ejércitos extranjeros, el patriota gobierno mexicano, queriendo salvar á la nacion, necesitó hacer los mayores sacrificios, y urjido por esta necesidad, mandó redimir esos capitales: el ayuntamiento de Querétaro, que conoce la urjencia del caso, que comprende que la primera necesidad de una nacion es salvar su autonomía, no hace una sola increpacion; pero sí comprendiendo la fuerza de sus deberes, hoy que debido al valor, constancia y patriotismo del ciudadano presidente, se ha salvado la nacion del peligro; hoy que este mismo ciudadano muestra tal anhelo por el bien público, respetuosamente se presenta ante el para manifestarle que el pueblo á quien representa, sufre la mas horrible miseria, que no tiene ni un asilo de caridad en que refugiarse, y que si alguna calamidad pública lo invade, morirá sin auxilio de ninguna clase por falta de esos fondos. La adjunta noticia manifestará al ciudadano presidente, que los fondos de beneficencia de que se trata, han perdido la suma de ciento cincuenta mil treinta y siete pesos cincuenta y siete centavos, los que atendiendo á lo expuesto, pide al primer magistrado de la nacion, le sean indemnizados, dejando á su magnanimidad señalar el modo de esta indemnizacion.—Mucho espera el pueblo queretano de la notoria magnanimidad del hombre justificado que rige los destinos de la patria, pues no puede ser indiferente á la indigencia en que lo han sumerjido las circunsescepcionales porque acaba de pasar, y cuya lamentable situacion hará sin duda, que le tienda una mano protectora el Supremo Gobierno, haciéndole gracia y justicia.—Por lo expuesto, á vd., ciudadano presidente, suplicamos se digne proveer de conformidad, con lo que recibirá nuestro representado, sin igual merced y gracia.—México, Febrero veinticuatro de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Francisco Villaseñor.*—Una rúbrica.—*Luciano Frias y Soto.*—Una rúbrica.

Dada cuenta al ciudadano presidente de la república con el ocurso que ha elevado ese ayuntamiento, por comision de los CC. Francisco Villaseñor y Luciano Frias y Soto, en que se solicita le sean indemnizados ciento cincuenta mil treinta y siete pesos cincuenta y siete centavos [$150,037 57 cts.] que de los fondos de beneficencia fueron redimidos el año de 1862 para atenciones de la guerra extranjera, cuyo capital estaba fincado en la hacienda de la Esperanza, que fué donado por

Digitized by Google

D.ª Josefa Vergara, para los pobres de la ciudad de Querétaro, y encomendado el cargo de albacea á ese propio ayuntamiento; en acuerdo de diez y ocho del corriente, se ha servido disponer el mismo ciudadano presidente, que habiéndose enagenado los reconocimientos de la hacienda de la Esperanza, ó redimídose para los gastos de la guerra extranjera, segun se reconoce en el escrito que á nombre de dicho ayuntamiento han presentado los CC. Francisco Villaseñor y Luciano Frias y Soto; y siendo natural y debido que en dicha guerra se empleasen los fondos públicos, qualquiera que fuese su procedencia, y por sagrados que sean los objetos á que estuviesen destinados, no puede accederse á la solicitud referida, sobre ser indemnizado el ayuntamiento, de los capitales que estaban consignados al socorro de pobres, conforme á la disposicion testamentaria de D.ª Josefa Vergara.—Pero deseando el Supremo Gobierno que las leyes de nacionalizacion de bienes llamados ántes de manos muertas, produzcan beneficios positivos á las poblaciones, investigue el ayuntamiento de Querétaro por medio de su síndico ó por una comision que nombre al efecto, cuáles sean los capitales que no se hayan redimido en todo el Estado, pudiendo tomar datos de cualquiera oficina, inclusa la gefatura de Hacienda, y encontrados que sean, pida su adjudicacion al Supremo Gobierno para dedicarlos á objetos de beneficencia que detallará, formando el respectivo presupuesto.—Lo que digo á vds. para su conocimiento y demas fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Mayo veintiuno de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Romero.*—Una rúbrica.—Ciudadanos presidente y regidores del ayuntamiento de Querétaro.—Es copia. México, Mayo 21 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

Núm. CCXC.—RESOLUCION DE 10 DE JUNIO DE 1868.

CAPITALES de Monjas: *pueden éstas disponer libremente de ellos, y no están sugetos á denuncia ni redencion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—La resolucion dictada por la Gefatura de Hacienda de Jalisco de 4 de Enero de 1861, que declara de propiedad particular, y por consiguiente no sujetos á la nacionalizacion, los veinticuatro mil pesos [$ 24,000] de que hizo testamento la religiosa D.ª María Guadalupe de la Mora y Torres, al ingresar en 1837 al convento de Santa María de Gracia, de Guadalajara, respecto de cuyo capital dispuso con posterioridad la referida religiosa; dispone el ciudadano Magistrado de la Nacion, que no está sujeto á denuncio ni redencion el expresado capital, por pertenecer de pleno derecho á dicha religiosa y á sus herederos, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de 12 de Julio de 1859.—Dígolo á vd. en contestacion á sus oficios y consultas relativas.—Independencia y Libertad. México, Junio 10 de 1868. —*J. M. Garmendia.*—C. Gefe de Hacienda del Estado de Michoacan.—Morelia.

Núm. CCXCI.—CIRCULAR DE 31 DE JUNIO DE 1868.

DENUNCIAS de bienes nacionalizados: se justifiquen, y sin comprobantes no se admitan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion

Digitized by Google

7ª—Circular.—Ha llamado la atencion del C. Presidente de la República, que el mayor número de las denuncias de fincas y capitales nacionalizados que se han presentado ante la extinguida administracion de bienes nacionalizados, hoy seccion 7ª de este Ministerio, están tan vagamente concebidas, que en su mayoría no producen el mas leve dato para proceder á la ocupacion de las unas ó cobro de las otras, lo que ha dado lugar á que ya por medio de citaciones por los periódicos, ó por comunicaciones particulares, se haya hecho comparecer á personas que, ó bien tienen perfectamente arregladas sus operaciones, ó las fincas que poseen traen su orígen de propiedad particular, que jamas han pertenecido á corporacion civil ó eclesiástica, ni han reconocido en favor de ellas censo ó capital alguno, cuya circunstancia ha dado lugar á originar molestias y gastos á las personas cuyos bienes fueron denunciados, así como á causar á la oficina del ramo, infructuoso recargo en sus labores: dicho supremo magistrado, teniendo en consideracion que, si bien es cierto que la desamortizacion y nacionalizacion de bienes del clero debe llevarse adelante hasta terminarla, tambien lo es que todo denunciante está en la obligacion de justificar su denuncia con cuantas instrucciones y datos conduzcan al esclarecimiento de la verdad de ella, se ha servido ordenar que en lo sucesivo no se admita denuncia alguna que no contenga tal requisito, y que respecto de las que hay ya presentadas, se cite á los interesados en ellas para que dentro del término de un mes contado desde esta fecha, se presenten á ministrar todos los datos ó noticias que tengan, y conduzcan á facilitar el descubrimiento de los bienes que aun permanecen ocultos del conocimiento del Supremo Gobierno; bajo la inteligencia, de que los que dejaren trascurrir tal término, sin cumplir con esta prevencion, se tendrán por desechadas las denuncias que han presentado.—Y lo comunico á vd. á fin de que, haciendo publicar este supremo acuerdo, se presenten en el plazo señalado á dar el debido cumplimiento, todas las personas que tienen presentadas denuncias ante esa Gefatura sin el requisito que queda explicado; bajo la inteligencia, de que en cada caso dará vd. la debida cuenta para resolver lo conveniente.—Independencia y Libertad. México, Julio 31 de 1868.—*J. M. Garmendia.*—C. Gefe superior de Hacienda del Estado de....

Núm. CCXCII.—CIRCULAR DE 21 DE AGOSTO DE 1868.

DESAMORTIZACION: los documentos expedidos con la calificacion de admitirse como dinero efectivo en las operaciones de aquella, *se administrarán solo en dos tercios y uno en dinero.*

"Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1.ª—Circular número 79.—En suprema órden fecha de ayer, se sirve decirme el C. Ministro de Hacienda y Crédito Público lo siguiente:—"Dispone el C. Presidente de la República que por esa Tesorería se libre la órden correspondiente á las Gefaturas de Hacienda de los Estados, á fin de que ningun documento ú órden que tenga la calificacion de ser admitido como dinero efectivo en las operaciones de desamortizacion, se considere en estas por la totalidad de numerario que tenga que exhibirse, sino que en toda

Digitized by Google

operacion que se verifique se exija una tercera parte en dinero, debiendo tenor cabida las órdenes expresadas por solo las dos terceras partes restantes.—Y lo traslado á V. para su mas exacto cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Agosto 21 de 1868.—*P. M. Izaguirre.*—Ciudadano gefe de Hacienda del Estado de...."

NOTA.—Véase la 9.ª del núm. III, pág. 74.

Núm. CCXCIII.—RESOLUCION DE 7 DE SETIEMBRE DE 1868.

BIENES nacionalizados: la Sec. 7.ª del Ministerio de Hacienda queda autorizada para acordar los trámites, pedir informes, otorgar escrituras, *etc., en negocios sobre aquellos bienes, hasta poner los expedientes en estado de resolucion por el Ministerio.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.ª—Verbalmente he tenido el honor de informar á vd., C. Ministro del estado que guardan los negocios de esta seccion, de las dilaciones que necesariamente deben sufrir hasta su final resolucion, ya por la escasez de manos para su despacho, y ya porque, como á vd. mismo le consta, el número de aquellos aumenta considerablemente cada dia, sin que por tal circunstancia sea posible evitar su aglomeracion.—Todos, ó casi todos, antes de ser acordados definitivamente, tienen que ser examinados por la seccion con vista de sus antecedentes, y de ese exámen resulta generalmente, que es indispensable pedir informes mas ó menos detallados á las gefaturas de hacienda y políticas, gobiernos de los Estados, jueces de lo civil, notarios, escribanos ú otros funcionarios; citar á personas particulares, ó de otra manera exigirles ministren datos que en muchas ocasiones no los producen los mismos expedientes. Resulta, por último, que los denunciantes y censatarios no acreditan suficientemente sus derechos, ó el que atribuyen á la hacienda pública, ó no justifican de una manera satisfactoria sus descargos; como es natural, la falta de antecedentes unas veces y las omisiones de los interesados en otras, hacen necesarios ciertos trámites, sin los que un expediente no queda instruido de una manera que pueda ser presentado para su resolucion final.—Esos trámites, por otra parte, necesitan ser despachados con tan perfecta regularidad, como que en su mayor parte se trata de operaciones para las que se fijan pequeños y angustiados plazos.—Si se toma en consideracion el extraordinario número de los negocios que actualmente gira esta propia seccion y los que girará desde mañana á consecuencia de los efectos de la circular de 31 del último Julio, notará vd. que seria necesario dedicar cada dia varias horas para imponerse del estado de cada uno de los expedientes, y que ni un solo dia se paralizase el acuerdo del trámite que á cada uno corresponde. Las graves y urgentes atenciones de que constantemente se halla vd. rodeado, hacen difícil, sino imposible que se llene esta necesidad, y la consecuencia no puede ser otra sino la lentitud en el despacho, que perjudicará, sin duda alguna, los intereses del erario, suministrando pretexto y ocasion para que los que no logran el objeto que se proponen, circulen

Digitized by Google

especies desfavorables al Ministerio.—Esa misma lentitud no puede menos en muchos casos, que perjudicar intereses particulares.—Hay tambien otro punto de que me tomo la libertad de llamar la atencion de vd., y es el relativo á otorgamiento de escrituras; estas las producen la conclusion de diversos negocios, con el carácter de adjudicaciones, cancelaciones y reconocimientos; la demora en la firma de ellas ocasiona á las últimas, que trascurridos los plazos que las leyes fijan para el registro en las oficinas de hipotecas, es necesario muchas veces hacer adiciones aclaratorias que generalmente no es posible por la severidad de la ley que rige en esa materia, y de esto resulta la necesidad de nulificar aquellas cuyos términos han corrido, y formarlas de nuevo con positivo perjuicio de los interesados, no tanto por el mayor gasto que erogan, sino porque alguna vez se trastornan sus combinaciones particulares.—Teniendo presentes todas estas circunstancias, é impulsado por un sincero deseo de expeditar el diario despacho de los negocios, me ha parecido conveniente proponer á vd. se sirva acordar que la seccion que está á mi cargo quede autorizada para acordar todos los trámites que el estado de cada negocio exija, recabar ó pedir los informes que en cada caso sean necesarios y otorgar las correspondientes escrituras hasta poner los expedientes en estado de ser despachados por vd. definitivamente.—Estas facultades tenia la antigua seccion 6.ª de este Ministerio creada en el año de 1861; las mismas tienen actualmente las gefaturas de hacienda, y por las leyes de 12 y 19 de Agosto de 1867, la seccion de que me hallo encargado hace en el Distrito las veces de las oficinas últimamente nombradas, sin que por esto se entienda que existe independencia entre ellas y el Ministerio. Así lo ha declarado vd. en comunicacion dirigida en 30 de Abril último al antiguo administrador de bienes nacionalizados, C. Juan A. Zambrano, y esa declaracion es lo que me hace comprender que no hay inconveniente legal en aceptar la idea que respetuosamente propongo.—Independencia y Libertad. México, Agosto 31 de 1868.—*Francisco Rafael Calapiz.*—C. Ministro de hacienda."

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5.ª—Se ha impuesto el Ciudadano Presidente del oficio de vd. de 31 de Agosto próximo pasado, en que propone que la seccion 7.ª de este Ministerio, que es á cargo de vd., quede autorizada para acordar todos los trámites que el estado de cada negocio exija, recabar ó pedir los informes que en cada caso sean necesarios, y otorgar las correspondientes escrituras, hasta poner los espedientes en estado de ser despachados definitivamente por este ministerio; y en vista de todo lo que vd. expone, y en consideracion al mejor servicio público, el mismo ciudadano presidente ha tenido á bien acordar de conformidad con lo que vd. propone, quedando en consecuencia, autorizada esa seccion para proceder de la manera expresada; siendo condicion especial para ello, bajo pena de nulidad, que se inserte en el documento que se otorgue textualmente el acuerdo definitivo de este ministerio, pues la seccion no queda autorizada para decidir por sí misma negocio alguno.—Digolo á vd. para su inteligencia, y en contestacion á su oficio

Digitized by Google

citado:—Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano gefe de la seccion 7.ª del ministerio de hacienda y crédito público.

NOTA.—Veáse la del núm. CLXIV, sobre oficinas del caso, y la nota 11.ª del núm. III sobre escrituras.

Núm. CCXCIV.—RESOLUCION DE 29 DE SETIEMBRE DE 1868.

CAPELLANIAS laicas fundadas por D.ª María Romero de Terreros, y denunciadas por el Frances Marquet: la DENUNCIA de ellas no pase de declararse legal por el Gobierno.—Los interesados en patronatos laicos *pueden deducir sus acciones ante los Tribunales.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.ª—C. gefe de la seccion 7.ª del Ministerio de Hacienda: El C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, apoderado del Sr. D. Ramon Terreros, en uso de mis derechos y como mas haya lugar, respetuosamente comparezco y digo: que á virtud de una denuncia hecha por el súbdito frances Agustin Marquet, y que corre agregada al expediente núm. 129, relativa á tres de las capellanías laicas de $ 10,000 cada una, que mandó fundar la Sra D.ª María Antonia Romero de Terreros el año de 1768, por su testamento otorgado ante el escribano real y público, D. Manuel Puertas, se mandó por esta oficina cobrar el capital y réditos de dichas capellanías al gefe superior de hacienda del segundo distrito militar del Estado de México, y este se dirigió al C. administrador de Actopan, para que se cumplimentara la órden, y en su observancia, este puso al administrador de Chicabasco la comunicacion adjunta, por la cual llegaron á noticia de mi poderdante, las pretensiones del Sr. Marquet, y para destruirlas, ocurrí á esta oficina, presentando la fundacion de las ya citadas capellanías, un documento público en que constaba la provision de una de ellas por el patrono, sin intervencion de la autoridad eclesiástica y otros documentos, con los que se probaba hasta la evidencia, que la oficina no tenia que ver con estas capellanías ó patronatos laicos; porque respecto de estos, deben observarse las mismas reglas que para los mayorazgos. El Sr Zambrano pidió informe á la mesa que vd. servia en aquella época, y vd. mismo, obrando en justicia, apoyó mis ideas, supuesto que están fundadas en las leyes vigentes, y con esta opinion se pasó todo el expediente al C. Ministro de Hacienda para su resolucion; pero no obstante los muchos meses que han pasado, no he logrado resolucion alguna, siendo en sí el negocio fácil y de obvia resolucion; por lo cual, apremiado por el interesado, vuelvo á molestar la atencion de vd. para que se digne recabar del C. Ministro el decreto que crea de justicia dictar, pues los males que de las moratorias expresadas se originan á mi representado, son incalculables y de difícil reparacion. —Por lo dicho: A vd. pido proceda como llevo expuesto, en lo que recibiré justicia.—México, Agosto diez y siete de mil ochocientos sesenta y ocho.—Lic. *Cayetano Gomez y Perez.*"

"La mesa 2.ª ha examinado los documentos que ha presentado de nuevo el

Digitized by Google

C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, por D. Ramon Terreros, en cumplimiento del acuerdo de 21 de Agosto último, relativos á las cuatro capellanías laicas que con la dote de ($ 10,000) diez mil pesos cada una, mandó fundar la Sra. D.ª María Antonia Romero de Terreros, por su testamento otorgado el año de 1788 ante el escribano público D. Manuel Puertas, cuya fundacion pusieron en práctica sus albaceas D. Pedro Ramon Terreros Trevuestro y Dávalos, y el presbítero Br. D. Antonio Salinas, el 26 de Febrero de 1789, segun consta de la escritura respectiva otorgada en esta ciudad ante el mismo escribano real D. Manuel de Puertas, siendo lo mas notable de dicha fundacion, la cláusula sexta, que revela de una manera clara y terminante, la voluntad de la fundadora para conservar como laicos y enteramente profanos, el principal de los precitados patronatos y sus rentas, y por cuya importancia, esta mesa ha juzgado indispensable copiar á la letra la cláusula referida porque á su juicio debe ser la base de la resolucion que se dicte en este negocio.—Dice así la sexta: "Sexta: que no ha de poder convertirse el principal de este dicho patronato, ni sus rentas, en bienes espirituales ó eclesiásticos, por autoridad de juez ó prelado alguno, aunque sea superior, y aunque para ello intervenga la anuencia y expreso consentimiento del patronato y capellan que á su tiempo fuere, pues sin embargo de todo cuanto pueda ocurrir, ha de subsistir y permanecer en su creacion profana, y en el evento de que alguno de los patronos preste su consentimiento en que se convierta ese patronato laico en bienes espirituales ó sus rentas, por el mismo hecho, deberá sin defensa alguna, perder uno y otro derecho del patronato y usufructuario, y pasará sin controversia á el que deba sucederle con arreglamiento á los llamamientos hechos en la cláusula décima de esta fundacion."—Manifestado el orígen y naturaleza de dichos patronatos, la provision que se haria de ellos, era del todo conforme, pues los patronos ocurrian ante un escribano y designaban á la persona que debia recibirlos, sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica, segun se comprueba con la copia del nombramiento que ha presentado el C. Gomez y Perez; en tal virtud, resta solo explicar qué legislacion es la que deba aplicarse para la desvinculacion de esta clase de bienes, y si las diversas leyes de reforma han sujetado á esta seccion del Ministerio de Hacienda el conocimiento de ellos. Los patronatos de legos son cierta especie de vínculos ó mayorazgos, fundados con carga ó gravámen de mandár celebrar en una iglesia ó capilla determinada, las misas que el fundador designe. Suelen llamarse capellanías laicas, memorias de misas ó legados píos, porque se fundan sin autoridad del obispo, y en lo general los patronos no podian ordenarse á título de ellos; los pueden poseer toda clase de personas de cualquiera sexo y edad; sus bienes son absolutamente profanos, y nada tiene que ver el obispo, si no es en el cumplimiento de las misas, pues el juez secular es el que tiene que conocer del modo de succeder, observándose las mismas reglas de los mayorazgos.—El Febrero Mexicano capítulo 8.°, párrafo 1.°, al fin dice: 'El patrono, aunque sea casado ó hembra, posee sus bienes como de mayorazgos; de su succesion debe conocer el Juez Real: se su-

Digitized by Google

cede por las mismas reglas que en los mayorazgos, y se llama vínculo ó mayorazgo, cuando la fundacion y sucesion es perpetua y los bienes de su dotacion son indivisibles. Por tanto, de esta clase de capellanías debe decirse lo mismo que se dijo en el tratado de los mayorazgos, pues se siguen las mismas reglas."—Las leyes de Reforma, comenzando desde la de 25 de Junio de 1856 y todas las que posteriormente se han decretado, se han dado para procurar la desamortizacion de los bienes que poseian las corporaciones civiles ó eclesiásticas: pero no para hacer innovaciones en las vinculaciones de los bienes de los particulares, sobre las que se ha juzgado vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820 y la de 7 Agosto de 1823: porque las prevenciones que contienen, son bastantes para poner término á los males que causaron dichas vinculaciones.—En vista de los fundamentos expuestos y bajo la persuacion de que esta seccion nada tiene que ver con los patronatos laicos, la mesa segunda es de opinion, que esta oficina no tiene facultades legales para conocer de la denuncia hecha de los capitales que forman el fondo total de dichos patronatos laicos, y que están expeditos los derechos de los interesados en ellos para deducirlos ante los tribunales y disputárlos con arreglo á las leyes."—"México, Setiembre 14 de 1868.—Sobre el ocurso que vd. como representante del C. Ramon Terreros, elevó á este Ministerio en 17 de Agosto último, con documentos justificativos, pidiendo se declarase sin valor legal la denuncia hecha por el súbdito frances Agustin Marquet, de tres de las capellanías laicas de á 10.000 pesos cada una que mandó fundar en 1788 D.ª María Antonia Romero de Terreros, el C. Presidente de la República; en vista de lo que vd. expresa, despues de examinados los documentos que ha presentado, y conforme con el dictámen de la seccion 7.ª de esta Secretaría, ha tenido á bien declarar que el Gobierno carece de facultades legales para reconocer de la denuncia de Marquet, puesto que se refiere á capitales que forman el fondo de dichos patronatos laicos; y ha declarado ademas, que las personas que en aquellos patronatos estén interesadas, tienen expeditos sus derechos para deducirlos ante los tribunales, con arreglo á las leyes.—Dígolo á vd. como resultado de su ocurso referido.—Independencia y Libertad. México, Setiembre 29 de 1869.—*Romero.*—(Una rúbrica.)—C. Lic. Cayetano Gomez y Perez.—Presente.—Son copias. México, Setiembre 29 de 1868.—*Francisco Rafael Calapiz.*"

Núm. CCXCV.—ORDEN DE 30 DE SETIEMBRE DE 1868.

CAPITAL de ocho mil pesos que reconocia la Hacienda de Aculco al Convento de Jesus María: próroga del plazo de su imposicion, quedando esta á favor de la Compañía Lancasteriana.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Mariano Riva Palacio, á nombre de D. Nicolás Galarza, ante V., respetuosamente expone: Que en la Hacienda de Aculco, jurisdiccion de Chalco, reconocia su representado ocho mil pesos al convento de Jesus María, de esta capital, en el año de 1860. Dada la ley de nacionalizacion de bienes eclesiásticos, debió redimir

Digitized by Google

conforme á ella, los ocho mil pesos se presentó en tiempo oportuno á la administracion de rentas del partido con los bonos correspondientes y dispuesto á firmar los pagarés respectivos, y el administrador no permitió se hiciese la operacion legal, porque el Supremo Gobierno habia ordenado que, los capitales pertenecientes á monjas, no se redimiesen hasta nueva órden suya, con el objeto de dejar asegurados los dotes de aquellas.—Se retiró aguardando en vano el que se le diera aviso para cumplir; y en el tiempo trascurrido, sufrió las mayores pérdidas y vejaciones, pues fué plagiado varias veces, y rescatado por su familia con cantidades superiores casi á lo que habia podido ganar y reunir con su corporal trabajo ó industria en todo el curso de su vida.—Para mayor desgracia suya vino el imperio, y se le obligó con el apremio de la ley respectiva á presentar el capital mencionado: lo hizo y ha satisfecho cantidades no pequeñas; sin embargo, ciudadano de la República, obediente á sus leyes y deseoso de obsequiarlas, avisó al gobierno de mi país lo expuesto en 16 de Octubre del año próximo pasado, presentando los justificantes respectivos, que hoy acompaño en copia; y solo le suplicó tuviera equidad con él; y en gracia de ella, y en bien de la beneficencia pública, le condonara los réditos que en mucha parte ha exhibido ya, dejando en bien de aquella, impuesto sobre la referida finca de Aculco, con su antigüedad y prelacía, los ocho mil pesos de capital, sin que á esa solicitud haya recaido aún determinacion alguna.—Si se estimare necesario, estoy dispuesto á probar de nuevo los hechos referidos.—Por tanto: A V. suplico se sirva acceder á esta peticion, en la que recibirá el interesado gracia, y la beneficencia provecho.—México, Marzo 12 de 1868.—*M. Riva Palacio.*

"Seccion 7.ª—Sobre el ocurso que vd., en representacion del C. Nicolás Galarza, evó á este ministerio en 12 de Marzo último, solicitando quede impuesto á favor de la beneficencia pública el capital de ocho mil pesos que la hacienda de Aculco reconocia al ex-convento de Jesus María, y que se le haga condonacion de los réditos vencidos, el C. Presidente de la República, teniendo presentes todas las razones que vd. expone y las constancias que ha presentado con que se comprueba que el referido Galarza pretendió redimir el capital en tiempo oportuno y que la administracion de rentas de Chalco no le admitió la redencion, se ha servido acordar que se prorogue por nueve años el plazo de la imposicion, reconociéndose en lo sucesivo el capital mencionado, á los fondos de la compañía Lancasteriana, para que aquella sociedad aumente sus recursos á fin de atender á los gastos de las escuelas que dependen de ella. Esta concesion se hace á Galarza, en la inteligencia de que pagará á dicha compañía los réditos corrientes por tercios adelantados, abonando igual cantidad en cada tercio por los réditos vencidos, hasta extinguir la deuda por intereses, y continuando el fiador de réditos siendo responsable por ellos, en los mismos términos en que estaba obligado anteriormente. Ademas, es condicion necesaria de esa próroga, que el capital de que se trata, goce la antelacion y preferencia que tiene aseguradas en las escrituras respectivas.—Y á n de que este supremo acuerdo tenga su cumplimiento, el C. Galarza otorgará

Digitized by Google

la escritura de reconocimiento á favor de los fondos de la compañía Lancasteriana, siendo por cuenta de él los gastos que se originen, y liquidará con el tesorero de aquella sociedad ó miembro á quien corresponda, la cuenta de réditos vencidos.—Independencia y libertad. México, Setiembre 30 de 1868.—*Romero.*—(Una rúbrica).—C. Mariano Riva Palacio.—Presente.

"Seccion 7.ª—El C. Presidente de la República, teniendo en consideracion que las escuelas dependientes de la Compañía Lancasteriana, de que es vd. secretario, han producido los mejores resultados desde que se fundó dicha asociacion, y teniendo presente que en la actualidad no puede cubrir todos los gastos indispensables por haber aumentado el número de sus establecimientos, ha tenido á bien acordar que un capital de ocho mil pesos y réditos vencidos que adeuda el C. Nicolás Galarza, con hipoteca de la hacienda de Aculco, ubicada en jurisdiccion del distrito de Chalco, continúe reconociéndose á favor de los fondos de dicha compañía.—Mas en atencion á que el referido Galarza ha sufrido gravísimos perjuicios á consecuencia de la última guerra, y siendo digno de consideracion, tanto por ese motivo, como porque si no redimió el mencionado capital en el plazo que señala la ley, fué debido á que la oficina correspondiente no le admitió la redencion que pretendió, hacer, el mismo C. Presidente ha tenido á bien acordar se prorogue el término de la imposicion por nueve años, en la inteligencia de que pagará los réditos corrientes por tercios adelantados; abonará por cuenta de los vencidos una cantidad igual en cada tercio, hasta extinguir su adeudo procedente de intereses, y continuará el fiador de réditos siendo responsable por ellos, en los mismos términos en que estaba obligado anteriormente. Ademas, es condicion necesaria de esa prórroga, que el capital de que se trata goce la antelacion y preferencia que tiene aseguradas en las escrituras respectivas.—Comunico á vd. este acuerdo supremo, á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de la compañía, advirtiéndole, que el tesorero de ella ó el miembro á quien corresponda, debe liquidar los réditos atrasados y entender en el otorgamiento de la escritura que á favor de los fondos de esa sociedad está dispuesto á firmar Galarza, siendo de cuenta de este los gastos que se originen. Con ese objeto, la seccion 7.ª de esta Secretaría ministrará los datos y documentos necesarios.—Independencia y Libertad. México, Setiembre 30 de 1868.—*Romero* [Una rúbrica].—C. secretario de la Compañía Lancasteriana.—Presente.—Son copias. México, Setiembre 30 de 1868.—*Francisco Rafael Calápiz.*"

Núm. CCXCVI.—CONVOCATORIA DE 13 DE OCTUBRE DE 1868.

ESCRITURAS recogidas á D. Cayetano Rubio y D. Guillermo Newbold: se convocan postores para su venta.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 7.ª—El C. presidente de la República se ha servido disponer se proceda á la enagenacion de las escrituras que por valor de ($142,338) ciento cuarenta y dos mil trescientos treinta y ocho pesos y sus réditos, se recogieron á los señores D. Rosendo de Prado, D. Cayetano Rubio y D. Gui-

Digitized by Google

llermo Newbold.—Las personas que deseen hacerles postura, presentarán sus propuestas á esta secretaría en el término improrogable de veinte dias contados desde esta fecha.—México, Octubre 13 de 1868.—*José M. Garmendia.*"

NOTA.—Véase la 4.ª del núm. III y la 11.ª del mismo.

Núm. CCXCVII.—RESOLUCION DE 14 DE OCTUBRE DE 1868.

CREDITOS insolutos del Fisco: se retira al Lic. D. Mariano Castillo y Portugal la autorizacion para su cobro etc., etc.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª—Dada cuenta al C. presidente de la República con los ocursos de vd. de 1.° de Setiembre próximo pasado, en que manifiesta la necesidad que hay de nombrar una persona que con poder bastante conferido por vd., se encargue de gestionar en los lugares fuera del distrito, el cobro de créditos insolutos en favor del fisco, y solicita á la vez se amplie la autorizacion que se le concedió en 23 de Diciembre del año próximo anterior, á fin de poder hacer con mejor acierto el mencionado cobro, dicho supremo magistrado, teniendo en cuenta que no debiendo procederse al cobro de adeudos en favor de la hacienda pública, sino por empleados de la nacion que tengan todos los requisitos establecidos por las leyes; y considerando, por otra parte, lo perjudicial que es á la paz de las familias y á la tranquilidad con que deben disfrutar sus bienes, que á título de adeudos fiscales, se les promuevan demandas ó indagaciones penosas, siendo así que para los cobros verdaderamente legítimos se han establecido en cada ramo de la administracion los empleados y funcionarios que deben agitar; ha dispuesto se le retire á vd., como se le retira desde luego, la autorizacion que se le dió en la fecha antes citada, y se le conceden quince dias de plazo para que termine los negocios que tuviere pendientes en virtud de la referida autorizacion, debiendo vd. asímismo remitir á esta secretaría una noticia de los que hubiere promovido y del estado en que se encuentren actualmente.—Todo lo que de suprema órden comunico á vd., como resultado de sus ocursos mencionados.—Independencia, Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1868.—(Firmado).—*Romero.*—C. Lic. José Mariano del Castillo.—Presente.—Son copias. México, 14 de Octubre de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

NOTA.—Véase la 21 del núm. III sobre cobro de capitales.

Núm. CCXCVIII.—CONVOCATORIA DE 16 DE OCTUBRE DE 1868.

CASAS número 24 de la 1.ª calle de Mesones y número 1 del callejon de los Gallos: su REMATE en los términos que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 7ª—Habiendo acordado el ciudadano presidente de la república se rematen en pública almoneda las casas número 24 de la primera calle de Mesones y su anexa número 1 del callejon de los Gallos de esta ciudad, se ha servido mandar igualmente se observen por esta seccion las siguientes prevenciones:—1.ª Se hará nuevo avalúo de las fincas núm. 24 de la primera calle de Mesones y su anexa núm. 1 del callejon de los Gallos de esta ciudad, si el

Digitized by Google

que existe de ellas tiene mas de un año de formado.—2.ª Se anunciará el lugar y hora del remate con la debida anticipacion en el periódico oficial y en otros dos de la mayor circulacion, incluyéndose el resultado del avalúo.—3.ª Si en la primera almoneda hubiere postor ó postores que hagan ofrecimiento de pagar lo que previene el art. 8.º de la ley, podrá admitirse licitacion entre los mismos, fincando el remate en el que mejore la postura en dinero efectivo.—4.ª Cualquiera que sea la postura, solo será admisible si se ofrece pagar en ella á dinero contado los pagares que existen en circulacion con hipoteca de las casas expresadas, para cuyo efecto la seccion 7.ª hará que se le presenten por medio de avisos oportunos, y los liquidará previamente.—5.ª Cualquiera otro crédito que se presente de los que tienen la calidad expresa de ser admitidos como dinero, solo se hará recibir en los términos que por regla general se ha mandado observar, á saber: dos terceras partes del crédito y una en dinero efectivo, sin perjuicio de que se observe puntualmente la prevencion 4.ª—6.ª Solo podrán suspenderse las almonedas que fueren necesarias para la enagenacion de las casas, en caso de que se presente alguna tercería de dominio ó hipoteca fundada en escritura pública, no admitiéndose como tales tercerías, las que se pretendan fundar por capellan ó capellanes que no hayan cumplido con todos los requisitos exijidos por las leyes para la desvinculacion.—Y estando ya practicado el nuevo avalúo de las fincas expresadas, que asciende á la cantidad de diez y siete mil trescientos veinticinco pesos trece centavos, ($ 17,325 13 cs.) por el presente se convoca á las personas que quisieren hacer postura bajo las bases relacionadas; en el concepto, de que el dia señalado para la primera almoneda, es el 23 del actual, comenzando á las once y terminando á las doce del dia en el local de esta misma seccion.—Lo cual tambien se pone en conocimiento de las personas que tengan pagarés de desamortizacion contra las casas expresadas, para que se presenten al que suscribe, á fin de cumplir con la 4.ª de las prevenciones que quedan insertas.—Independencia y Libertad. México, Octubre 16 de 1868.—*Francisco Rafuel Calapiz.*

NOTA.—Véase la 4.ª del núm. III.

Núm. CCXCIX.—ORDEN DE 17 DE OCTUBRE DE 1868.

BIENES nacionalizados: reglas para el despacho de los negocios relativos á ellos en la seccion 7.ª

Ministerio de Hacienda.—Seccion 7.ª—Núm. 347 Octubre 16.—Acuerdo económico para la seccion 7.ª—"Siendo muy graves y trascendentales las cuestiones que con frecuencia se ofrecen al instruir los expedientes sobre denuncia de bienes nacionalizados, compensaciones, exaccion de adeudos, etc., el C. Presidente ha tenido á bien acordar, con objeto de evitar las varias complicaciones que ya se han presentado, y á fin de que la aplicacion de las leyes sea mas acertada, se observen por la seccion 7.ª las siguientes prevenciones económicas:—"1.ª El gefe de la seccion 7.ª acordará con el oficial 1.º de la misma, que conforme á la ley debe ser letrado, todas las disposiciones que segun la órden suprema fecha 7

Digitized by Google

del próximo pasado Setiembre, puede dictar en la tramitacion de los negocios.—"2.ª Para la constancia de dichos acuerdos, bastará la rúbrica del oficial 1.º, despues de la firma del gefe de la seccion, en lo puramente económico de la misma, ó al aprobar los dictámenes que podrán encargar á cualquiera de los demas oficiales de la expresada seccion, para sujetarlos á la resolucion definitiva de esta Secretaría.—"3.ª En caso de falta por enfermedad ó cualquier otro motivo, del gefe de la seccion, avisará éste al oficial 1.º, y en su defecto al que le siga, para que acuerde con el Ministro ó con el oficial mayor en su caso, todos los negocios sin hacer uso de las facultades concedidas al gefe de la seccion en 7 de Setiembre último sino cuando se le encargare de ella por medio del oficio respectivo —"4.ª Todos los oficiales encargados de alguna mesa, ó del despacho de algunos negocios, presentarán al gefe de la seccion semanariamente, lista de los negocios despachados y de los pendientes, expresando el motivo y promoviendo la medida que en su juicio deba acordarse.—"5.ª Ni el gefe de la seccion, ni el oficial 1.º, podrán mandar reservar expediente alguno sin aprobacion del ministerio.—"6.ª Publíquense estas prevenciones."—(Una rúbrica del C. Ministro Matías Romero.)—Es copia. México, Octubre 17 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

NOTA.—Véase la del número CLXIV.

Num CCC.—RESOLUCION DE 23 DE OCTUBRE DE 1868.

Capellanías de ocho mil pesos mandadas fundar por D.ª María Gutierrez de Terán.—No se cobre su capital á D. Juan Flores.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—Segunda clase.—50 centavos.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—C. Presidente: Juan María Flores, ante V. con el debido respeto, expongo: que el dia 14 recibí una órden de esta secretaría de Hacienda, fecha 12, para que dentro de ocho dias que por equidad se me conceden, entere en la tesorería los $ 8,000, dote de dos capellanías que mandó fundar la Sra. D.ª María Gonzalez Guerra Vértiz, y cuyo dote no llegó á constituirse; en el concepto, de que no haciendo el entero en el tiempo que se me fija, usará el gobierno de la facultad económico-coactiva con toda la energía de su poder.—La persuacion íntima que abrigo de que las graves atenciones que rodean á V., no le han permitido imponerse del expediente relativo, en el que consta con toda claridad que no hay fundamento ni derecho alguno para exigir de mí lo que no debo, me obliga á insistir de nuevo en lo que con repeticion tengo pedido en mis diversos ocursos de 14 de Febrero, 1.º y 22 de Agosto.—El gobierno supremo podrá usar de la facultad coactiva para exigir las deudas claras y ciertas que existan á favor del fisco; pero indudablemente esa facultad no se extiende á cobrar un crédito imaginario, y menos á quien nunca ha tenido obligacion de pagarlo.—En los diversos ocursos á que me refiero que he presentado en esta secretaría, he hecho mérito de que aunque la Sra. Guerra Vértiz instituyó las capellanías, no llegó á constituir el dote de ellas; que la Sra. D.ª Rafaela Gutierrez de Terán, su hija, tampoco lo

Digitized by Google

hizo, y que cuando murió esta señora yo nada heredé de ella, porque ningunos bienes dejó á su fallecimiento.—Si pues no he contraido por mí la obligacion de fundar capellanías, ni he heredado bienes ningunos que reportasen ese cargo, ¿en qué derecho puede apoyarse que se me cobre lo que no estoy obligado á pagar? ¿En qué título podrá apoyarse la facultad coactiva, establecida para que el fisco cobre lo que se le debe por los impuestos ó contribuciones públicas?—Sabido es que conforme á los mas comunes principios del derecho, á nadie puede exigirse el pago sino de obligacion que haya contraido, ó en la que haya succedido, al adquirir ó heredar los bienes de otro, y esta es una garantía de que se goza en todo pueblo civilizado; por eso se encuentra establecido en el art. 16 de la Constitucion, "que " nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesion " nes, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que fun- " de y motive la causa legal del procedimiento."—¿En dónde se ha justificado que yo deba la cantidad que se me cobra? ¿Esa supuesta deuda es de algun impuesto público? Gravita sobre bienes que yo posea, y que procedan de la persona del deudor?—Pido, pues, á V., C. presidente, que pesando en su alta consideracion los fundamentos legales que apenas dejo indicados, y que apoyan los derechos que me asisten para resistir la entrega de una cantidad que no debo, y se me exige con el apremio del poder del supremo gobierno, atendiendo á las constancias del expediente que obra en esta misma secretaría, se sirva revocar el acuerdo que se me ha comunicado, y los demas anteriores que con él se relacionen, dándoseme de ello la constancia correspondiente, como tengo solicitado en mi ocurso de 1.° de Agosto.—Por tanto, á V. suplico resuelva como llevo pedido, por ser de justicia.—México, Octubre 17 de 1868.—Por enfermedad del señor mi padre, *Fernando Flores.*—(Una rúbrica).

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—Sobre el ocurso presentado por V. en 17 del corriente, solicitando se revoque el acuerdo que le fué comunicado el dia 12, y se le declare libre de toda responsabilidad respecto del capital de $ 8,000 (ocho mil pesos) y sus réditos procedentes de dos escrituras otorgadas por la Sra D.ª María Gutierrez de Terán, el ciudadano Presidente de la República, teniendo presente que por dos escrituras otorgadas en 18 de Octubre de 1815, quedaron gravados los bienes que fueron de la ex-condesa de Casa Flores con el capital de $ 8,000 con que debieron fundarse dos capellanías; que estas realmente han existido; que D. Juan María Flores reconoció en su carta de 13 de Octubre de 1851 ese gravámen; que el referido Flores, para cubrir dicho capital solo pidió el tiempo necesario para practicar una liquidacion de cuentas, que en aquella fecha se estaban glosando para poner en claro cuál era el haber de la Sra. D.ª Rafaela Gutierrez de Terán; que aunque está probada la obligacion general referida, no se sabe cuáles son los bienes que la reportan, así por no haberse constituido hipoteca expecial, como por ignorarse el resultado de la liquidacion á que hizo referencia el Sr. Flores en 1855; y teniendo en consideracion á la vez, que por estas razones la accion fiscal no puede dirigirse contra

Digitized by Google

bienes determinados, mientras no se precise cuáles fueron los que dejó la ex-condesa referida, pues las personas requeridas de pago han contestado que ni tienen la obligacion personal por no haber contratado, ni la real por no haber heradado alguno de aquellos bienes, ha tenido á bien acordar que queden sin efecto las órdenes en cuya virtud se cobraban á V. los ocho mil pesos y réditos de que se trata, puesto que no se ha hecho constar que posee los bienes de la ex-condesa de Casa Flores, y que se publique este acuerdo para que las personas que con arreglo á ley de 19 de Agosto de 1867, puedan ministrar los datos que se necesitan, hagan la denuncia respectiva, en el concepto que disfrutarán de los beneficios que la misma ley concede á los denunciantes de bienes ocultos.—Comunico á V. este supremo acuerdo, como resultado de su solicitud relativa.—Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1868.—*Romero.*—C. Juan María Flores.—Presente.—Son copias. México, Octubre 23 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

Núm. CCCI.—COMUNICACION DE 28 DE OCTUCBRE 1868.

Administracion de bienes nacionalizados: entrega de su caja.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Comision revisoria de contabilidad de la extinguida administracion de bienes nacionalizados.—En cumplimiento de órden de vd., fecha de ayer, que recibí hoy á las nueve de la mañana, quedó instalada á esa misma hora la comision, dando principio á sus trabajos, segun consta en el acta que en copia tengo el honor de adjuntar á la presente.—En dicha copia se hace notar la falta absoluta de inventarios de los expedientes que debieren formarse para hacer la entrega de la oficina, cuyo dato seria de grande importancia y que la comision se verá obligada á formar.—Como se hace indispensable para la revision de los documentos que han ingresado á dicha oficina los datos que obran en el Ministerio de su diguo cargo, suplico á vd. se sirva dar sus respetables órdenes, á fin de que se nos faciliten los libros del oficial de partes, relativos á la extinguida administracion de bienes nacionalizadoso, hasta el 30 de Junio, á fin de examinar la exactitud de las anotaciones que aparecen en el libro de entradas que se nos ha entregado y llenar la falta que se nota, por comenzar este en fecha posterior á la instalacion de la oficina.—Independencia y Libertad. México, Octubre 28 de 1868.—*Francisco Cervantes.*

Comision para formar la cuenta de la extinguida administracion de bienes nacionalizados.—En la ciudad de México, á las nueve de la mañana del dia 28 de Octubre de 1868, presentes los CC. Francisco Cervantes, Angel Velasco Quiroz, Felipe Saavedra, José O. Bross y José Dias Jimeno, comisionados especiales por el Supremo Gobierno para formar la cuenta y recoger los documentos respectivos de la extinguida administracion de bienes nacionalizados, en union del C. Francisco R. Calapiz, gefe actual de la seccion 7.ª de la Secretaría de hacienda, pasamos á la pieza que sirvió de seccion de contabilidad á la primera oficina, para proceder con arreglo al supremo acuerdo fecha de ayer, en la que el C. Calapiz mostró sin pormenorizar los objetos que se encontraban en la expresada pieza, los cuales son:

Digitized by Google

tres libros "Mayor" "Caja" y "Borrador," de éste que estaban en el bufete grande, en el atril y mesa contigua un "Diario" "copia" de éste, "copia" del "Mayor" y "manual de caja:" en un gabetero un cuaderno "Balance diario del mayor, cuatro balanzas, diez legajos de pólizas y veinte legajos conteniendo expedientes de multas:" en otro gabetero un legajo "Registro provisional de los individuos comprendidos en la ley de 12 de Agosto de 67," un libro "Borrador cuenta corriente de órdenes por pagar," otro "Borrador cuenta corriente diversos acreedores," un "Registro de los individuos comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863," un libro "Borrador del Diario," un índice de las personas que han practicado operaciones, otro de las cuentas del "Mayor" y otro de denuncias de fincas, y cuatro cartas de distintas personas. El C. Francisco Cervantes procedió á rubricar los libros ántes mencionados; y efectuado que fué, se pidió al C. Calapiz el inventario de los expedientes que haya girado la administracion de bienes nacionalizados, y relativos á la seccion de contabilidad de esa administracion, durante el período en que fué gefe de ella el C. Zambrano, á lo que aquel ciudadano contestó que no existia ningun inventario, porque no se habia formado: se pidió tambien el libro en que constase la entrada y movimiento de los expedientes, fué entregado un libro con 498 fojas sin legalizacion, dando principio el 16 de Noviembre del año próximo pasado en la foja primera, y terminando en 30 de Junio del presente año en la foja 480; y otro titulado "Libro de Balanzas." sin foliatura ni legalizacion, los cuales fueron desde luego rubricados: pedido igualmente el índice de firma de los negocios, se entregaron nueve cuadernos que corresponden á los meses de Octubre del año próximo pasado, á Julio último. Visto lo cual, se convino en solicitar del Ministro de Hacienda el libro de entradas relativo á la extinguida administracion de bienes nacionalizados, durante el período ya citado, y que lleva el ciudadano oficial de partes, para con éste completar el tiempo que falta desde la instalacion de la expresada oficina, hasta Noviembre del año anterior, en que comenzó á llevarse el libro de entradas de la misma, y comprobar tambien los asientos de uno y otro en todo el período en que la tuvo á su cargo el C. Zambrano, y que deben servir de base para conocer de una manera concienzuda el buen ó mal giro que se hubiere dado á los negocios como principio de nuestro procedimiento; con lo que concluyó este acto á las cinco de la tarde del referido dia, firmando los CC. arriba expresados, para constancia, y en virtud del supremo acuerdo del dia de ayer.—*Francisco R. Calapiz—Francisco Cervantes.—A. Velasco Quiroz.—Felipe M. Saavedra.—José O. Bross.—J. D. Jimeno.*"

"Seccion 5.ª—Comision revisora de contabilidad de la extinguida administracion de bienes nacionalizados.—Al presentarme hoy en la seccion 7.ª del Ministerio en union de mis compañeros de comision para continuar nuestras labores, me encontré que la puerta de la pieza de la seccion 3.ª de la extinguida administracion de bienes nacionalizados, que yo habia cerrado á mi satisfaccion al retirarme el dia de ayer, estaba abierta; y al parecer, ésto se habia verificado *quitando la chapa y volviéndola* á poner.—La copia de la acta que tengo el honor de adjuntar

Digitized by Google

á vd., le impondrá mas pormenorizadamente de éste grave suceso, así como de las indagaciones que se han practicado de acuerdo y en union de los ciudadanos gefe y oficial 1.° de la seccion 7.ª y mis compañeros de comision.—En vista de lo expuesto quedo en espera de las órdenes que vd., tenga á bien dictar.—Independencia y Libertad. México, Octubre 29 de 1868.—*Francisco Cervantes.*—Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

"Comision revisora de contabilidad de la extinguida administracion de bienes nacionalizados.—En la ciudad de México, á los veintinueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, reunidos los tres comisionados que suscribimos, á las nueve de la mañana nos dirigimos al local en que se nos instaló ayer, y encontramos abierta la puerta que el dia anterior cerramos al retirarnos, llevándose la llave, y que faltaba una mesa de las que existian en dicho local; requerimos al portero de la oficina, único que estaba á esta hora presente, quien contestó que era el mozo de oficios y no el portero, y que al hacer el aseo habia visto la puerta de la seccion de contabilidad cerrada, la que fácilmente cedió al impulso de su mano; que creyendo que pudiera estorbar la mesa antes dicha, la sacó para la pieza contigua. En vista de esta falta, los que suscribimos, procedimos á ratificar por medio de una confronta con el inventario que se formó ayer de los documentos y libros que habian sido inventariados, á reserva de dar cuenta á los CC. Ministro y gefe de la seccion 7.ª para su inteligencia y fines consiguientes, y verificado ésto, resultó completo, no pudiéndose responder del pormenor de los legajos por no estar hecho aún el inventario minucioso de cada uno. Presente despues el C. Calapiz, gefe de la seccion 7.ª y el ciudadano oficial 1.° de ella, impuesto de lo ocurrido, manifestaron que á las cinco y cuarto del dia de ayer pasaron á la pieza en cuestion, en la que pudieran ver la puerta de ella cerrada al parecer.—En vista de ésto procedimos á examinar la cerradura de dicha puerta, que parece fué violentada, por advertirse golpes recientes en la madera y que se han empleado *clavos nuevos para volver á asegurar la chapa*, así como en lo aparente que se intentó forzar los clavos del pestillo, que resistieron, segun se ve. Interrogado el mozo de oficio sobre qué personas habian estado en la tarde del dia de ayer en la seccion 7.ª despues que se retiraron el C. gefe y oficial 1.° de la misma, contestó: que los CC. Verástegui, Toro, López y Vicario, los tres primeros empleados en esa oficina, los que permanecieron hasta las cinco y media; que no vió ni oyó nada, y que cuando él se retiró, á esa hora vió que parecia bien cerrada la puerta, la cual no empujó, y que hoy en la mañana al abrirla para hacer el aseo en compañía de un ordenanza, le bastó un ligero empuje para que la puerta se abriera, pasando ésto á los tres cuartos para las ocho.—Llamado el conserge Pedro Labastida é interrogado: si habia visto salir al portero y empleados de la seccion y á qué hora, así como si habia entrado alguno de éstos despues ú otra persona, contestó: que el portero salió ayer poco antes de oscurecer acompañado de un ordenanza; que desde esa hora en adelante hasta hoy á cosa de las siete y media de la mañana, volvió el mismo portero, permaneciendo dentro de la oficina co-

Digitized by Google

sa de media hora, volviendo á salir en seguida y viniendo en union de un hombre que al parecer tenia una mano lastimada, el que vestia chaqueta oscura, pantalon claro y sombrero tendido: que ese hombre permaneció con el portero ó mozo de oficios cosa de un cuarto de hora, sin poder fijar si fué en el interior de la seccion ó solo en la portería de ella, y que entiende que en esos momentos el ordenanza se ocupaba del aseo. Preguntado si oyó algunos golpes que le hicieran sospechar que algo se hacia en la seccion, manifestó que nada percibió, aunque carece de la facultad de oir por el lado derecho. Preguntado si sabia que se hubiese blanqueado recientemente la pieza en que estaba la seccion 3.ª, contestó que no y que recuerda que tal operacion se practicó antes de trasladarse á este edificio la administracion de bienes nacionalizados, que estaba en el hospital de Terceros; y por último, que está cierto que de las cinco y media de la tarde de ayer á las ocho de la noche, en que cerró la puerta principal del edificio nadie entró, mucho ménos desde esta hora hasta hoy en la mañana, que vino el portero por no permitirlo la policía que queda vigilando la parte exterior de dicho edificio; de manera que el referido portero fué la primera persona que se presentó. Interrogado otra vez el portero si lo habia acompañado álguien, y cómo se llamaba, contestó que vino en compañía de un teniente retirado, cuyo nombre es José María Arrieta que vive en el Puente del Santísimo núm. 2, y vuelto á interrogar el C. Labastida si conoce al acompañante del portero Manuel Almaráz, dijo que ignora su nombre, aunque lo conoce de vista, cuyas señas son las siguientes: cuerpo alto, color trigueño oscuro, bigote, sin barba, cara pequeña, nariz chica, afilada, aparentando treinta ó cincuenta años de edad; que advirtió que el mozo lo citaba para la tarde del dia de hoy; que aquel le manifestó dificultad para verle en la tarde, pero que lo haria al dia siguiente temprano; que cuando vino, el mozo se informó dónde estaba el declarante, lo cual no acostumbra verificar; que tiene idea de que entre siete y ocho de la mañana entró el ordenanza llevando en la mano un pliego amarillo, y que desde esa hora no lo ha vuelto á ver. Presente tambien el ordenanza Luciano Hernandez, y preguntado á qué hora se cerró ayer tarde la oficina, dijo: que acompañó al mozo á hacerlo á cosa de las cinco y media de la tarde; que no vió si éste entró á la pieza cerrada; que sabe que el mismo individuo ocurrió por la llave de la oficina á las siete y media de la mañana, y juntos abrieron estando solos; que él no le ha ayudado á sacar la mesa que falta; que ignora asimismo si la pieza ha sido abierta, pues cuando entró ya el portero estaba dentro de ella; que la razon de su falta en la seccion es por haber salido á buscar habitacion para su familia, que acababa de llegar de San Luis Potosí; que cosa de las ocho y media de la mañana vino un compadre del referido portero, que segun sabe es expendedor de pulques; que ignora su nombre, aunque lo conoce de vista; que cuando barrió observó en la puerta terrones de caliche que en ningun otra ocasion habia observado, y que los recogió con la escoba. Con lo que concluyó esta acta que firman para constancia los CC. Francisco R. Calapiz, Nicolás Pizarro, Francisco Cervantes, A. Velasco Quiroz, F. M. Saavedra, Pedro Labastida y Manuel Almaráz, no haciéndolo

Digitized by Google

el ordenanza, por no saber firmar.—*Francisco R. Calapiz.—Nicolás Pizarro.—Francisco Cervantes.—A. Velasco Quiroz.—F. M. Saavedra.—Pedro Labastida.—Manuel Almaráz.*—Son copias. México, Octubre 29 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

Resolucion de 23 de Octubre de 1868.—Remates de cœpitales de escrituras devueltas por Prada. (*)

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido resolver con esta fecha lo que sigue:—"Octubre 22 de 1868.—La seccion 7.ª, para rematar los capitales que constan en las escrituras devueltas por D. Rosendo de Prada, observará respecto de cada una las bases de la ley de 19 de Agosto de 1867, tomando como principo de las obligaciones de los censatarios las escrituras primitivas, por ser nulas las que se otorgaron en tiempo del llamado imperio. En cuanto á las fincas observará para rematar las que aparezcan por las expresadas escrituras, las bases que se le comunicaron en 16 del presente mes respecto de las casas números 24 de la 1.ª calle de Mezones y su anexa 1 del callejon de los Gallos, pudiendo comisionar al gefe de la Hacienda respectivo para que haga el remate, conforme á las bases expresadas, de las fincas ubicadas en su territorio.—*Romero.*"

Las bases á que se refiere el anterior acuerdo, son las siguientes:—"1.ª Se hará nuevo avalúo de las fincas, si el que existe de ellas tiene mas de un año de formado.—2.ª Se anunciará el lugar y hora del remate con la debida anticipacion en el periódico oficial y en otros dos de los de mayor circulacion, incluyéndose el resultado del avalúo.—3.ª Si en la primera almoneda hubiere postor ó postores que hagan ofrecimientos de pagar lo que previene el art. 8.º de la ley, podrá admitirse licitacion entre los mismos, fincando el remate en el que mejore la postura en dinero efectivo.—4.ª Cualquiera que sea la postura solo será admisible si se ofrece pagar en ella á dinero contado los pagarés que existen en circulacion, con hipoteca de las casas expresadas, para cuyo efecto la seccion 7.ª hará que se le presenten por medio de avisos oportunos, y los liquidará previamente.—5.ª Cualquiera otro crédito que se presente de los que tienen la calidad expresa de ser admitidos como dinero, solo se hará recibir en los términos que por regla general se ha mandado observar, á saber: dos terceras partes del crédito y una en dinero efectivo, sin perjuicio de que se observe puntualmente la prevencion 4.ª—6.ª Solo podrán suspenderse las almonedas que fueren necesarias para la enagenacion de las casas, en caso de que se presente alguna tercería de dominino ó hipoteca fundada en escritura pública, no admitiéndose como tales tercerías las que se pretendan fundar por capellan ó capellanes que no hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por las leyes para la desvinculacion."—Independencia y Libertad. México, Octubre 23 de 1868.—*Francisco Rafael Calapiz.*

NOTA.—Véase el número CCCII.

(*) Por equivocacion de los impresores se puso aquí esta disposicion fuera de su órden debido.

Digitized by Google

Núm. CCCII.—SUPREMA ORDEN DE 22 DE DICIEMBRE DE 1868.

BIENES nacionalizados: cuenta de la extinguida Administracion de ellos: labores de la mesa de contabilidad de la misma administracion.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 5.ª—He dado cuenta al C Presidente con la comunicacion de vd. de 30 del mes anterior, y con la cuenta que á ella acompaña de la extiguida administracion de bienes nacionalizados, desde su creacion en Agosto de 867, hasta 30 de Junio último en que dejó de existir, y ha acordado se conteste á vd., para su satisfaccion y la de los empleados que lo han auxiliado en la formacion de la cuenta de la mencionada ex-administracion, que ha visto con aprecio la laboriosidad y eficacia con que han procedido en el desempeño de la expresada comision.—Igualmente dispone el mismo C. Presidente, que siendo mucho el recargo que tiene actualmente la seccion 7.ª por haber puesto en giro en los dos últimos meses mas de mil expedientes, lo cual impide que puedan ser despachados multitud de otros que se hallan rezagados, algunos con demora de un año ó mas, entre los cuales se encuentran muchos de denuncias que están indebidamente reservadas, se encomiende á la mesa provisional de contabilidad las siguientes labores:—Primera. Repasar las copias que deben quedar en en el Ministerio, para poder remitir á la contaduría mayor los comprobantes de la cuenta de la ex-administracion de bienes nacionalizados.—Segunda. Ispeccionar y arreglar el archivo de la seccion 7.ª—Tercera. Recoger de todas las mesas de la misma seccion los expedientes que estén rezagados, incluyendo muy especialmente las denuncias de capitales y fincas, para informar al gefe de la misma seccion respecto de dichos expedientes á fin de que se acuerde la resolucion definitiva que convenga en cada uno de ellos.—Todo lo que digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento —Independencia y Libertad México, Diciembre 22 de 1868.—*Miguel T. Barron.*—oficial mayor.—C. Francisco Cervantes, gefe de la mesa provisional de contabilidad de la extinguida administracion de bienes nacionalizados. —Presente.

NOTA.—Véase el número anterior.

Núm. CCCIII.—CIRCULAR DE 12 DE ENERO DE 1869.

TERRENOS ó materiales de propiedad particular: convenio que deberá hacerse con sus dueños para ocupar aquellos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3.ª—Circular número 73.—Ha tenido á bien disponer el C Presidente que se prevenga á los ingenieros encargados de la direccion de obras dependientes de esta secretaría, que siempre que por conveniencia de las mismas obras tengan necesidad de ocupar terrenos ó materiales de propiedad particular, procuren ponerse de acuerdo con los respectivos propietarios, estendiendo por escrito el convenio, en caso de que lo hubiere, y dando cuenta con él al ministerio de mi cargo para obtener la correspondiente aprobacion.

Digitized by Google

En el caso de que no puedan tener un arreglo con los propietarios, cualquiera que sea el motivo, remitirán un informe pormenorizado de todo lo ocurrido, á fin de que se dicte la resolucion correspondiente.

Independencia y Libertad. México, Enero 12 de 1869.—*Balcárcel.*—Ciudadano director del camino de....''

NOTA.—Por muy justas que puedan ser las disposiciones del C. Blas Balcárcel, es muy probable que la infraccion de ellas no tenga la menor consecuencia, atendido el carácter en extremo *débil* de este C. Ministro, á quien no falta quien le llame *bondadoso*, cuando la indulgencia y disimulo en el que manda, no debe tener otra denominacion que la de delito, en sentir de la ley de responsabilidades de 24 de Marzo de 1813 —Quien lea los números 5,654, 5,655. 5,658, 5,650, 5,664, 5,665, 5,671, 5,674, 5,677, 5,686 y 5,693 de *El Monitor Republicano*, correspondientes del 14 de Agosto al 29 de Setiembre de 1870, es imposible que no se sienta arrebatado por la mas legítima indignacion contra un funcionario falto de energía para corregir á expeculadores con los fondos públicos, tales como *D. Jesus P. Manzano*, *Espinosa*, *Cuataparo*, *Iglesias*, *Sagredo*, *Camaño y Martinez*, empleados del *Desagüe del Valle de México*, sobre quienes ha sido llamada la atencion del flemático D. Blas Balcárcel, ya en audiencias privadas, ya del modo mas público por la prensa, denunciándoselos *El Monitor*, *D. Juan Agoity y Cauterio y Bruto* como verdaderos sultanes, que la mayor parte de los dias los consagran á holgorios en Tepozotlan, San Andrés Tlaltinco y otros puntos, á donde son conducidos por mulas caballos, carros, etc., de la obra, con perjuicio de las labores de ésta:—pintán loseles como absolutamente nulos é imperitos, que derrochan las cuantiosas sumas que manejan, en obras costosísimas é inútiles, que deshacen cada semana:—manifestándole con pormenores evidentes el estado de deterioro y de inminente ruina del túnel, adémes, lumbreras y demas trabajos emprendidos en el mismo desagüe: representándole que la máquina de vapor con fuerza de 25 caballos, traida con gran trabajo de Inglaterra para aplicarla á la obra, no se utiliza, y descansa en una soberbia casa que costó muchos pesos:—expresándole con palabras clarísimas que D. Jesus P. Manzano, director del desagüe, para favorecer á uno de sus afectos, le paga treinta pesos por metro del mármol que ocupa, cuando hay quien dé el mismo metro á veinticinco pesos, que debian producir el ahorro de $ 1,500:—que el expresado Manzano, sobre no ser capaz de la direccion, y de haber sido *servidor del llamado Imperio*, gusta de despedir y despide empleados probos é inteligentes que no le adulan, como D. Juan J. Pascoe y D. Julio Aruand, conserva á los que le sirven de séquito y de bufones en sus paseos, á pesar de la incapacidad de ellos; y sabe hacerles *firmar recibos por valor de cincuenta pesos cada mes, cuando solo les dá treinta*, como al escribiente D. Ricardo Pascoe:—que apesar de estar dotado el repetido Manzano con $ 250 mensuales, consagra su tiempo á grandes siembras, venta, paga, etc., lo que consta en diligencias formadas en el Juzgado de Zumpango, lo mismo que lo del sueldo de Pascoe:—que no se sabe lo que hizo con el precio de 28 caballos de la obra que vendió á la hacien-

Digitized by Google

da de San Mateo:—que por un trabajo pagó á Pascoe *treinta* pesos, y le hizo firmar recibo por *sesenta* .....—que el mismo Manzano es dilapidador de los fondos del desagüe, etc., etc., etc.;—y por fin, que si á pesar de tan importantes escándalos y revelaciones D. Blas se ha hecho *sordo* á ellas, y conserva á Manzano al frente del desagüe, se debe tamaña desgracia únicamente á que el repetido Manzano *es su discípulo y protegido*....—Verdaderamente no puede ser bueno, sino criminal sin escusa, quien avisado y urgido para que ponga remedio al *cúmulo cierto de peculados, impericia, dilapidaciones y tenebrosos manejos del digno discípulo de Loyola, Jesus P. Manzano* [en expresiones de D. Juan Agoity y de Cauterio y Bruto], ha dejado correr el tiempo, sin hacer siquiera que los reveladores judicialmente comprobaran esos asertos tan importantes, especialmente para los que sufrimos el gravosísimo impuesto del desagüe, sin esperanza de mirar su término.—La luz sobre la conducta de Manzano habria salido de los tribunales, y á esta fecha, ó habria quedado vindicado de las extractadas inculpaciones y castigados sus denunciantes, ó escarmentados el culpable director y sus empleados, quedando tranquilo el público contribuyente; pero ¿cómo habria sido capaz de este rasgo de ergía el que siempre se ha mantenido mudo é indiferente á las reclamaciones constantes de la prensa sobre actos culpables de las empresas de los ferrocarriles de México á Tlalpam y á Veracruz; sobre absoluto desprecio de las vías públicas; y sobre otros numerosos males á que ya debia haber ocurrido, si no fuese tan *bueno* é indulgente, que nada hace?—Si semejante *bondad* basta para encargarse de un Ministerio, la estátua de Cárlos IV, en vez de ocupar sitio en el Paseo de Bucareli, estaria mejor en la Secretaría de Fomento, en donde no haria bien alguno pero al menos tampoco causaria mal, sino por su inercia.

Núm. CCCIV.—CIRCULAR DE 19 DE ENERO DE 1869.

CAPITALES nacionalizados: prescripcion ó cualquiera otra excepcion legal opuesta á la exaccion de ellos: procedimiento en tal caso.

Tesorería Geueral de la Nacion.—Seccion 1.ª—Circular núm. 103.—En suprema órden fecha 18 del actual, me dice el C. Ministro de Hacienda y Crédito Público, lo que sigue:—"Con esta fecha digo al C. Gefe de Hacienda del Estado de Guanajuato, lo siguiente:—Se recibió oportunamente en esta Secretaría la comunicacion de esa Gefatura fechada el 9 de Diciembre último, en que trascribe para que se resuelva lo conveniente, la que en 4 del mismo le dirigió el agente de bienes nacionalizados, consultando si es de admitirse la excepcion que oponen algunos censatarios al cobrárseles los capitales con que aparecen gravadas sus fincas, alegando que han *prescrito las acciones del fisco, por haber trascurrido 70 y mas años desde la fecha de la imposicion de los mencionados capitales*.—Pasada la comunicacion referida al oficial letrado de la Seccion 7.ª de este Ministerio, á fin de que en vista de las leyes vigentes, dictaminase sobre el particular, ha emitido un parecer, con cuya parte resolutiva está conforme el C. Presidente de la Repú-

Digitized by Google

blica, y quien ha tenido á bien acordar se observe como regla general, para todos los casos de esta naturaleza.—En la copia que acompaño á vd. marcada con el núm. 1, encontrará vd. ese dictámen, y en la núm. 2 la ley de 9 de Abril de 1862 á la que en él se hace referencia.—Lo que trascribo á esa Tesorería General para su conocimiento, adjuntándole copias del dictámen del oficial 1.° de la Seccion 7.ª de esta Secretaría, y de la ley de 9 de Abril de 1862."—Lo traslado á vd. para su puntual cumplimiento, adjuntándole copias de las que se citan del dictámen y decreto de 9 de Abril de 1862.—Independencia y Libertad. México, Enero 19 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—C. Gefe de Hacienda del Estado de...."

NUM. I.—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México, Enero 13 de 1869.—El que suscribe, cree de su deber informar que en 31 de Octubre último, el C. Ministro acordó se contestara al Gefe de Hacienda de Toluca, que por punto general *procurase el testimonio de la imposicion respectiva para exigir los capitales nacionalizados y sus réditos*; *que no admitiese otras excepciones que las de pago* á persona legítima en tiempo oportuno, y se *cumpliese lo prevenido textualmente en la ley de* 10 *de Agosto de* 1867, expresándose, que es la que debe normar las operaciones de las Gefaturas, respecto de bienes nacionalizados.—Estas prevenciones miran evidentemente al órden administrativo, y están conformes con las antiguas disposiciones sobre *facultad coactiva*, porque es indudable que existiendo una constancia fehaciente, en la que aparece algun adeudo en favor de la Hacienda federal, debe este asegurarse en una vía pronta y expedita.—Pero el ánimo del C. Presidente, á mi juicio, no ha sido establecer que despues de asegurado el interés del Fisco, se impida á los interesados que ocurran al terreno judicial; en él harán valer las excepciones que los favorezcan, si algunas tienen, para que en el juicio respectivo falle sobre ellas el juez de Distrito.—Para abrigar este concepto, tengo dos consideraciones: primera, que la ley de 9 de Abril de 1862, de que es adjunta una copia, dispone que tenga lugar la *vía ordinaria* en el caso que expresa el artículo 2.°, es decir, *cuando el interesado oponga prescripcion* fundándola en la fecha de la escritura; y que tenga lugar la *vía ejecutiva* cuando las excepciones legales que se opongan sean aquellas que se admiten en esta clase de juicios. Todo esto indica que ha lugar al procedimiento judicial.—La segunda consideracion que tengo para opinar que debe haber lugar á tal procedimiento, *despues de asegurado competente el interés del erario*, consiste en la generalidad con que se expresa la *ley de* 20 *de Enero de* 1837 respecto de adeudos, fiscales, previniéndose desde el artículo 4.° en adelante, que, cualquiera que sea el título ó derecho de la Hacienda pública con tal que sea en sí mismo suficiente, *se verifique el aseguramiento, cesando ahí*, como terminantemente lo expresa el artículo 13, las funciones de la facultad coactiva, pasándose inmediatamente las diligencias practicadas al Juez de Distrito.—Por lo expuesto, mi parecer es, que se conteste al Gefe de Hacienda de Guanajuato, y si al C. Ministro le pareciere oportuno, se circule á las demas Gefaturas, *que asegurando el interés del fisco*, siempre que aparezca algun adeudo á su favor como resultado de las leyes de na-

Digitized by Google

cionalizacion, si el interesado en resistir la exaccion opone alguna de las excepciones de que habla el artículo 2.° de la ley de 9 de Abril de 1862, *se pase el expediente al Juez de Distrito* respectivo para que resuelva lo que corresponda en justicia.—México, Enero 13 de 1869.—*Nicolás Pizarro*, oficial 1.°—Es copia. México, Enero 13 de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.—Es copia. México, Enero 19 de 1869.—*Adrian Busto*, oficial mayor "

NUM. II.—Por evitar repeticiones, se omite aquí la ley de 9 de Abril de 1862. que corre en esta coleccion en la página 620.

NOTA.—Véase la 21 del núm. III sobre capitales, pág. 77.

Núm. CCCV.—CIRCULAR DE 25 DE ENERO DE 1869.

BONOS: no hay honorario por la recaudacion de la parte de ellos que se paga en traslacion de dominio.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1.ª—Circular núm. 104.—El ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público con fecha 22 del actual se sirve decirme lo siguiente:—"Impuesto del oficio de vd. de 5 del actual en que transcribe el que con fecha de 20 de Marzo último le dirigió el C. gefe de Hacienda de Michoacan, consultando si debe abonarse á los recaudadores algun honorario por la parte de bonos que autorizan por derecho de traslacion de dominio, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se manifieste á vd, que conforme á lo prevenido en el art. 15 de la *ley de* 30 *de Agosto de* 1856 ningun honorario debe abonarse á dichos recaudadores por la parte de bonos que reciban en pago del derecho mencionado.—Comúnicolo á vd. para su conocimiento y demas fines."—Lo que traslado á vd. para su cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Enero 25 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de Hacienda del Estado de.....

NOTA.—Véase la 2.ª del núm. III sobre *honorario*, y sobre bonos las del núm. XXXIII y 11.ª del citado núm. III, pág. 70 y 75.

Núm. CCCVI.—RESOLUCION DE 27 DE FEBRERO DE 1869.

CAPITALES nacionalizados: honorarios por su cobro: honorarios de peritos valuadores, depositarios, etc., etc.

Gefatura de Hacienda del Estado de México.—A la seccion 7.ª—Núm. 560.—En cumplimiento de lo prevenido por esa superioridad en su nota de fecha 22 del corriente se le ha ordenado ya al administrador de rentas de Tenancingo, no se abone por honorarios mas cantidad que la que le señala la Circular de 12 de Noviembre de 1867, publicada el 15 del mismo mes, por los que tiene devengados en el cobro que hizo á la testamentaría de D. Joaquin Flores del capital que reconocia, correspondiente á la memoria de misas de D. José y D.ª Angela Guadarrama.—Debo manifestar á V. que al encargar esta Gefatura á los administradores de rentas el cobro de tales capitales, les ha prevenido de que para su exacion, si necesario fuere, hagan uso de la facultad económico-coactiva, y en este caso creo ue no puede tener lugar el que solo se abonen, el honorario que previene la cita-

Digitized by Google

da Circular, porque las mas veces no alcanzaria para pagarles al valuador y depositario, y nada recibiria el ejecutor y administrador comisionado: demos por caso que el capital que se cobra importa cien pesos: ¿será posible que con cinco pesos cubran sus honorarios el encargado del cobro, el ejecutor depositario y valuador? en concepto de esta Gefatura, la Circular expresada, solo puede referirse al encargado particularmente de hacer el cobro, sin que por esto se entienda que quedan insubsistentes los que señala á los ejecutores la ley de facultad económico-coactiva, y ciertamente no puede ser de otra manera, pues que si esta Gefatura insistiera en solo abonarles lo que previene la Circular de 12 de Noviembre de 1867, no habria uno solo que se quiera encargar de ejercer el cargo de ejecutor, pero ni alguno de los otros; esto no obstante, esa superioridad, en vista de lo expuesto, resolverá lo que hallare por conveniente.—Independencia y Libertad. Toluca, Enero 25 de 1869.—*José María Mateos y Reynoso.*—Ciudadano secretario del Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—Mesa 2.ª—Se ha recibido en esta secretaría la comunicacion de esa Gefatura, fecha 25 de Enero próximo pasado, en que manifiesta que al encargar esa oficina á los administradores de rentas el cobro de capitales nacionalizados, les ha prevenido usen de la facultad económico-coactiva, si necesario fuere: y que en tales casos no puede aplicarse, en concepto de esa Gefatura, la Circular de 12 de Noviembre de 1867, por no ser bastante el honorario que ella señala para recompensar al valuador, depositario y ejecutor.—El ciudadano Presidente de la República, en vista de la comunicacion referida se ha servido acordar: que la persona encargada de hacer el cobro no debe abonarse otro honorario que el que asigna la Circular de 12 de Noviembre de 1867, y que las demas personas que intervienen como depositarios valuadores, ó desempeñando cualquiera funcion necesaria para el mismo cobro, deben ser indemnizados conforme al arancel judicial en cada lugar, con cargo á los deudores que dén ocasion á estos gastos.—Lo que digo á V. para su exacto cumplimiento. Independencia y Libertad. México, Febrero 27 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano gefe de Hacienda del Estado de México.—Toluca.—Es copia. México, Febrero 27 de 1869.—*Miguel T. Barron* oficial mayor."

La *Circular de* 12 *de Noviembre de* 1867, á que se refieren las anteriores comunicaciones, es la siguiente:—"Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Circular.—Ha dispuesto el ciudadano Presidente de la República, que para hacer efectivo el cobro de todos los capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren por la administracion de bienes nacionalizados y las Gefaturas de Hacienda de los Estados, las cuotas siguientes de la parte en efectivo que cobren de cada capital:—1.° Cuando el capital no pase de mil pesos, el 5 por ciento.—2.° Lo que pase de mil y no de dos mil, el 4 por ciento.—3.° Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el 3 por ciento.—4.° Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el 2½ por ciento.—5.° Lo que pase de

Digitized by Google

cuatro mil y no de cinco mil, el 2 por ciento.—6.° Lo que pase de cinco mil y no pase de diez mil, el 1½ por ciento.—7.° Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el 1 por ciento.—8.° Lo que pase de treinta mil, el ½ por ciento.—"Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administracion.—Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Noviembre 12 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano Ministro, *J. Torrea*.—Ciudadano gefe superior de Hacienda del Estado de.....

Es copia. México, Febrero 27 de 1869.—*Luis G. Bossero*."

NOTA.—Véase la 2.ª del núm. III.—Véase la 21.ª del núm. III sobre cobro de capitales, pág. 77

Núm. CCCVII.—CIRCULAR DE 4 DE MARZO DE 1869.

DENUNCIAS: se deje copia de ellas en los expedientes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.ª—Mesa 4.ª—Dispone el C. Presidente de la república, que al cumplir esa gefatura con lo que previene el art. 6.° de la ley de 19 de Agosto de 1867 respecto de la remision á este ministerio de las denuncias que se presentaren, se deje copia de ellas en los expedientes que se formen para evitar en caso de extravio de los originales, que los interesados sufran algun perjuicio.—Independencia y Libertad. México, Marzo 4 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano gefe de Hacienda del Estado de.....

NOTA.—Sobre denuncias vease la nota 24 del núm. III, pág. 78.

Núm. CCCVIII.—CIRCULAR DE 8 DE MARZO DE 1869.

CLPITALES reconocidos por adjudicacion: por el censo anual de ellos no se causa CONTRIBUCION.

NOTA.—Esta disposicion corre entre las relativas al papel sellado en la pág. 439 de la parte 1.ª de este tomo.

Núm. CCCIX.—CIRCULAR DE 22 DE MARZO DE 1869.

CAPITALES de la nacion: quienes deben cobrarlos á falta de los gefes de hacienda.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.ª—Mesa provisional.—Circular.—El C. Presidente de la República se ha servido disponer, que en ningun caso las gefaturas de Hacienda den nombramientos de comisionados generales para efectuar el cobro de capitales pertenecientes á la Nacion, debiendo practicarse estas funciones por los agentes de la administracion federal en los lugares en que no se halle el gefe de hacienda, y á falta de estos agentes, se encomendará á los administradores de rentas de los Estados, quienes disfrutarán el honorario señalado por las leyes vigentes.—Y por acuerdo del propio ciudadano presidente, lo participo á vd. para su cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Marzo 22 de 1869.—*Romero*."

NOTA.—Véase la 21 del núm. III sobre cobro de capitales, pág. 77.

Digitized by Google

Núm. CCCX.—CIRCULAR DE 6 DE ABRIL DE 1869.

BONOS por traslacion de dominio: no produce honorario su recaudacion.

Tesorería general de la Nacion.—Circular número 127.—El Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público, con fecha 3 del actual, se sirve decirme lo siguiente:—Con fecha 7 del actual digo al Ciudadano Gefe de Hacienda del Estado de Jalisco lo que copio.—"He dado cuenta al Ciudadano Presidente de la República, del oficio de vd. núm. 456, fecha 30 del mes próximo pasado, en que traslada el de la Gefatura de Hacienda de Jalisco, relativo al abono de 12 por ciento que la direccion de rentas del Estado se ha hecho, sobre los bonos que amortiza por la parte del derecho de traslacion de dominio que corresponde al Gobierno general, fundándose en que la Constitucion de 1857 deroga la ley de 30 de Agosto de 1861, cuyo artículo 15 dice: "Los administradores de rentas de los Estados no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciben en bonos, aun cuando estuvieren dotados al tanto por ciento, y aunque lo tuvieren especialmente señalado por este ramo, en razon de que esas cantidades no son ni pueden estimarse como productos, por estar destinadas á la amortizacion de la deuda pública."—Impuestos del asunto, el mismo Ciudadano Presidente se ha servido acordar se diga á Vd., para que así lo conteste la Gefatura citada al director de rentas, que la ley de que se trata y que le prohibe abonarse el citado honorario, está y debe estar, mientras no sea expresamente derogada por otra, en todo su vigor, y que ademas de que seria un contrasentido que por honorarios se pagase un 12 por ciento sobre el valor que representan los bonos, cuando estos no tienen otro mas que el estimativo, que es de un 6 por ciento, el tenor del artículo 15 que se ha copiado, decide terminantemente la cuestion.—Así, pues, á él se dará en el caso presente su debido cumplimiento, haciéndose entender al citado director de rentas que no debe abonarse honorario alguno por la amortizacion de los repetidos bonos."—Lo que trascribo á Vd. como resultado de su consulta relativa fecha 8 del próximo pasado.—Trasládolo á Vd. para su debido conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad.—México, Abril 6 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano gefe de Hacienda del Estado de....

NOTA.—Véase la 2.ª del núm. III. y la 11.ª sobre bonos, pág. 70 y 75.

Núm. CCCXI.—CIRCULAR DE 30 DE ABRIL DE 1869.

BIENES nacionalizados: noticias que respecto á operaciones y liquidacion definitivas darán los Gefes de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.ª—En 16 de Enero último dijo esta Secretaría á esa gefatura lo siguiente:—Circular.—"Dispone el C. Presidente de la República, en supremo acuerdo del dia 11, se prevenga por Circular á las gefaturas de Hacienda, que remitan un tanto de la liquidacion que formaren en cada operacion definitiva sobre bienes nacionalizados; y que respecto de las operaciones practicadas desde que se publicaron las leyes de reforma, remitan estados por se-

Digitized by Google

mestres de dichas operaciones, en los que deberá constar el capital ó finca respectiva, el nombre del que la adquirió, y el precio, especificando la parte que haya sido admitida en créditos, con espresion de la corporacion ú obra pía que antes haya administrado el objeto enagenado.—"Asimismo manda se lleve por el encargado del archivo de la seccion 7.ª de este Ministerio, un libro en que se trasladarán las noticias de las gefaturas, por estados, asentándose en el lugar respectivo las operaciones que la misma seccion practique y las que consten verificadas desde la publicacion de las leyes de reforma, á fin de que el libro espresado contenga el resúmen general de la desamortizacion y nacionalizacion de bienes llamados antes de manos muertas; y que se remita la presente en pliego certificado para agregar el recibo en el espediente y poder hacer los recuerdos oportunos.—Lo que comunico á vd. para que le dé el debido cumplimiento, en la parte que le corresponda."—Y habiéndose notado irregularidad en la remision de los documentos que queda prevenida, se recuerda á vd. para su cumplimiento.—Independencia y libertad.—México, Abril 30 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano gefe de Hacienda del Estado de....

NOTA.—Véase el núm. CCCXXVII.

Núm. CCCXII.—CONVOCATORIA DE 12 DE MAYO DE 1869.

CASA núm. 8 *de la calle de San Agustin: su REMATE.*

"Tesorería general de la Nacion.—No habiendo satisfecho á la Hacienda pública el concurso del Lic. D. Francisco J. Gomez la cantidad de 1,417 pesos 50 centavos, que adeuda por réditos del capital de 3,000 pesos que reconoce con hipoteca de la casa núm. 8 de la calle de San Agustin, de esta ciudad, la cual se ha embargado, haciendo uso esta oficina de la facultad económico-coactiva que le está concedida por la ley de 20 de Enero de 1837, en virtud de lo dispuesto en el art. 37 de la de 5 de Febrero de 1861, esta tesorería general rematará la finca expresada para cubrir dicha suma y el 5 p% de recargo impuesto á los deudores al erario en el citado artículo, que importa 708 pesos, 75 centavos, de manera que el total adeudo, aumentando el 12½ p% de cobranza, asciende á 2,392 pesos 3 centavos, advirtiéndose que dicho remate tendrá lugar en esta propia oficina, en la almoneda que se verificará el próximo dia 20 del actual, comenzando á las diez de la mañana; bajo el concepto de que la casa mencionada está valuada para el pago de contribuciones en la cantidad de 16,000 pesos, y de que no se admitirá postura que baje de las dos terceras partes.—Se advierte á los licitantes, que deberán presentar el respectivo papel de abono con los requisitos legales.—México, Mayo 12 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*"

NOTA.—Véase la 6.ª del núm. III, pág. 71.

Núm. CCCXIII.—CIRCULAR DE 29 DE MAYO DE 1869.

PAGARES de operaciones nulificadas de nacionalizacion: su presentacion en la seccion 7.ª del ministerio de Hacienda.—Acompaña la circular de 12 de Mayo de este año.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion

Digitized by Google

7.ª —Mesa 3.ª —Circular.—Siendo los pagarés de operaciones nulificadas del ramo de nacionalizacion créditos flotantes contra el erario, cuya presentacion no debe ser indefinida, porque esto daria lugar á graves perjuicios contra la nacion, y estando determinado por ley del Congreso nacional de 28 de Noviembre de 1868, que el término para presentar reclamaciones quede cerrado despues de ocho meses improgables sobre los plazos concedidos por las leyes de 19 y 20 de Noviembre de 1867, el ciudadano Presidente se ha servido acordar se prevenga á los tenedores de tales pagarés los presenten en la seccion 7.ª del Ministerio de Hacienda para que sea examinida su legitimidad, y se cumpla respecto de dichos documentos la resolucion dictada el 15 de Abril último; en concepto de que los pagarés de operaciones nulificadas que no se presenten en el plazo señalado á la seccion 7.ª del Ministerio de Hacienda ó á las gefaturas del mismo ramo, quedarán por solo ese hecho sin valor alguno en lo relativo á reclamaciones que pudieran intentarse contra la hacienda pública, conforme á lo prevenido en el art. 3.° de la ley de 19 de Noviembre de 1867.—Lo que comunico á V. adjuntando á continuacion copia de la resolucion de 25 de Abril último que se cita, y á fin de que luego que presente en esta oficina reclamacion de pagarés nulificados, remita una factura que contenga el número de ellos, la cantidad que expresen, la persona que lo posea, explicando de qué modo los adquirió, la finca hipotecada, el individuo que los suscribió primitivamente y cuantas anotaciones y sellos contengan con los demas informes que fueren oportunos —Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano gobernador del Estado de.....

"Copia de la resolucion de 15 de Abril ultimo que se cita.—Habiendo presentado diversas personas á este Ministerio varias séries de pagarés procedentes de operaciones de desamortizacion que han sido nulificadas, solicitando le sean satisfechos sus valores, y apareciendo al reverso de esos mismos vales una notacion en que constá que fueron presentados á la titulada administracion de bienes nacionalidos, establecida por el llamado Imperio, el C. Presidente de la República, considerando que si bien el erario debe volver las cantidades que percibió en virtud de las referidas operaciones, los documentos de que se trata están comprendidos en los que menciona el art. 2.° de la ley de 22 de Octubre de 1863, modificado por el 8.° de la ley de 19 de Noviembre de 1867, y teniendo presente que las operaciones de desamortizacion que actualmente se practican, no son tan numerosas que sea posible devolver esas cantidades de los fondos que se recaudan por el ramo de nacionalizacion, inmediatamente despues que son reclamadas, ha tenido ha bien acordar: 1.° Que los pagarés de que se trata están sujetos á la refaccion prevenida en el citado art. 8.° de la ley de 19 de Noviembre de 1867. 2.° Que despues de hecha esta refaccion serán satisfechos por la tesorería general, segun lo permitan las circunstancias del erario, prévia la órden correspondiente de este Ministerio, y 3.° Que los mismos pagarés serán admisibles en las operaciones de nacionalizacion por la parte de numerario.—Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. Mé-

Digitized by Google

xico, Abril 15 de 1869.—(Una rúbrica del C. Ministro Romero).—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.—Es copia. México, Mayo 12 de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés, pág. 75.

Núm. CCCXIV.—CONVOCATORIA DE 3 DE JUNIO DE 1869.

PAGARES de la casa núm. 14 de la calle de Montealegre: citacion á las personas que los tengan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—Mesa 2.ª—El Ciudadano Ministro de Hacieda ha tenido á bien acordar de conformidad con lo consultado por esta seccion, se cite por medio del *Diario Oficial* á las personas que tengan en su poder los pagarés marcados con los núms. 1 al 26 de treinta pesos, cincuenta centavos cada uno, otorgados en 7 de Febrero de 1861 por la Sra. D.ª Soledad Castro, con hipoteca de la casa núm. 14 de la calle de Montealegre de esta capital. México, Junio 3 de 1869.—*Nicolás Pizarro*, oficial 1.º

NOTA.—Véase la nota 11.ª del núm. III sobre pagarés, pág. 75.

Núm. CCCXV.—CIRCULAR DE 5 DE JUNIO DE 1869.

CAPITALES cuyas imposiciones consten en los protocolos de los Escribanos y Registradores de hipotecas: se pida noticia de aquellos.—DENUNCIAS: anotaciones que contendrán.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—Mesa 4.ª—Circular.—Habiendo comunicado el gefe de Hacienda de Puebla que no podia ministrar los informes que se le han pedido, por haberse extraviado las noticias que algunos escribanos dieron á la misma gefatura, en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, como consecuencia de los trastornos originados por la guerra extranjera, lo cual han puesto igualmente otras gefaturas, alegando el mismo motivo; y no siendo justo que la nacion reporte como consecuencia la pérdida de los capitales que se reconocian á la mano muerta, los que continuarian ignorados en su mayor parte, siendo así que deben constar en los protocolos de los escribanos, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar con tal motivo, lo que sigue:—"Junio 4 de 1869.—Contéstese á las gefaturas, que en virtud del extravío que menciona pida nuevamente noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en los protocolos de los escribanos y de los registradores de hipotecas, en los términos del art. 36 de la ley de 13 de Julio de 1859, con todas las anotaciones que tengan las escrituras respectivas.—Trascríbase por Circular á todas las gefaturas, copiando el artículo referido y previniéndose á los gefes de Hacienda, que al remitir las denuncias de que habla ley de 19 de Agosto de 1867 anoten en las mismas lo que conste en los registros mencionados. Publíquese en el *Diario Oficial*.—La seccion 7.ª se dirigirá al gobernador del Distrito para que los escribanos y jueces de su comprension cumplan igualmente con

Digitized by Google

esta disposicion, entregándose la noticia al archivero de la expresada seccion 7.ª—Y lo trascribo á V. para su cumplimiento, en concepto de que el artículo de la ley citada es el siguiente:—"Art. 36. A fin de evitar las ocultaciones que con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos ó registradores de hipotecas, deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte dias contados desde la publicacion de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposicion será motivo de suspension de oficio por uno ó dos años, segun la gravedad del caso."—Independencia y Libertad. México, Junio 5 de 1869. —*Romero.*"

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre registro de Escrituras, y la nota 24 sobre denuncias, págs. 75 y 78.

Núm. CCCXVI.—RESOLUCION DE 10 DE JUNIO DE 1869.

BIENES testamentarios de D.ª Cayetana Echeverría: *son nacionales: ocupacion de los mismos: secuestro de los de* D. Ramon Muñoz *por legados piadosos: prevenciones al Albacea, Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.ª—Mesa 4.ª—Hoy se dice por esta Secretaría al Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, lo siguiente:—"Habiendo dado cuenta al Ciudadano Presidente de la República con el expediente relativo á las denuncias hechas de los bienes pertenecientes á la testamentaría de Doña Cayetana Echeverría y del quinto de los de la de D. Ramon Muñoz, y con la solicitud de vd. como albacea testamentario del mismo Muñoz, marido de la citada Sra. Echeverría y albacea testamentario que fué de ella; se ha servido acordar con esta fecha se exija á vd. como tal albacea, la comprobacion respectiva sobre que lo aplicable del quinto, por lo que respecta á los bienes del Sr. Muñoz, á objetos religiosos ó de culto, de ningun modo consiste en bienes raices de conformidad con lo prevenido en el art. 4.° de la ley de 12 de Julio de 1859, y art. 15 de la de 4 de Diciembre de 1860, y asimismo que compruebe vd ante el juez de la testamentaría, las aplicaciones que haga á objetos de beneficencia, las cuales se verificarán con consentimiento é intervencion de la autoridad política respectiva.—Como la expresada Sra. Doña Cayetana Echeverría falleció el 12 de Febrero de 1858, segun aparece de la declaracion de su esposo D. Ramon Muñoz en las diligencias promovidas para legalizar el codicilo, es evidente que son aplicables á su testamentaría las leyes de nacionalizacion de 12 y 13 de Julio de 1859, y la de 9 de Abril de 1862, en virtud de la cual se declaró que "la resolucion que contiene la circular de 24 de Setiembre de 1856, respecto de los bienes raices dejados en testamento para objetos piadosos, comprende "tambien los capitales á censo *ó cualesquiera otros* que en muchos testamentos "se dejan para los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado," lo cual sucede en el presente caso, pues consta la indicada aplicacion por haber deter-

Digitized by Google

minado la Sra. Echeverría en la cláusula 10.ª de su testamento, formalizado en 24 de Febrero de 1843, que el remanente de sus bienes se aplicase á su alma; esto es, á objetos piadosos ó de religion.—El expresado remanente, segun confesion expresa de su albacea D. Ramon Muñoz, hecha en la cláusula 18 de su testamento, pagados ya todos los gastos y legados personales, asciende á la cantidad de $ 158,095; y á reserva de que sobre este punto se haga la indagacion correspondiente, en caso de que llegue á ser necesaria; el Ciudadano Presidente ha tenido á bien resolver, que la expresada cantidad pertenece á la nacion, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y á la de 9 de Abril de 1862; y que en consecuencia, se prevenga á la Tesorería general, requiera á vd. como albacea de los bienes de la testamentaría de D. Ramon Muñoz, para que entregue desde luego los de la testamentaría de Doña Cayetana Echeverría.—Igualmente se ha servido declarar el mismo Ciudadano Presidente, que no teniendo los bienes de que se trata el carácter de ocultos que exije la ley de 19 de Agosto de 1867, para que adquieran algun derecho los denunciantes, no debe abonárseles ninguna cantidad."—Y lo trascribo á vd. para su cumplimiento, en concepto de que esa Tesorería librará desde luego las órdenes correspondientes á los gefes de hacienda de Michoacan y de Guanajuato, para que ocupen los bienes existentes de la testamentaría de Doña Cayetana Echeverría y aseguren los del finado D. Ramon Muñoz por la responsabilidad á que están afectos, dando vd. cuenta muy especificadamente del resultado á esta Secretaría.—Independencia y Libertad. México, Junio 10 de 1869.—[Firmado] —*Romero* —C. Tesorero general de la Nacion.—Presente.—Es copia. México, Junio 11 de 1869.—*Nicólas Pizarro*, oficial primero.

NOTA.—Véanse los números CCCXVIII, CCCXXII, y CCCXXV sobre esta órden injusta.

Núm. CCCXVII.—ACUERDO DE 18 DE JUNIO DE 1869.

PAGARES emitidos por D. Angel Gonsalez por la casa núm. 20 del Coliseo viejo: su presentacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 7.ª —Mesa 4.ª —El C. Presidente de la República se ha servido acordar, que las personas que tengan en su poder pagarés de los emitidos por D. Angel Gonzales, en virtud de la redencion de la casa núm 20 de la calle del Coliseo viejo de esta capital, los presenten á la seccion 7.ª de este Ministerio dentro del término de diez dias contados desde la fecha.—Lo que se publica para su cumplimiento.—México, Junio 18 de 1869.—*Miguel T. Barron.*"

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés, pág. 75.

Núm. CCCXVIII.—ACUERDO DE 22 DE JUNIO DE 1869.

BIENES testamentarios de D.ª Cayetana Echeverría.—*Puntos para el informe pedido por el Juez de Distrito en el juicio de amparo contra la órden de* 10 *del presente.—Se dá al Juez la consigna de que niegue el amparo.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion

Digitized by Google

7.ª—Mesa 4.ª—Hoy digo al C. juez de distrito de esta capital, lo que copio:—"Habiendo dado cuenta al C. Presidente con la comunicacion de vd., fecha 19 del mes actual, que se recibió hasta ayer 21, en que trascribe el ocurso del C. Lic. Juan Rodriguez de San Miguel, por el que pide amparo contra la resolucion dictada por este Ministerio, en virtud de la cual se ha declarado que son bienes nacionalizados los que dejó D.ª Cayetana Echeverría para su alma, en razon de haber fallecido el 12 de Febrero de 1858; se ha servido acordar se le conteste á vd. o que sigue:—"El informe que debe darse al juez respectivo de distrito en los casos que expresan los artículos 5.º y 9.º de la ley de 20 de Enero del presente año, parece que debe pedirse á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado; y no siendo el Ministerio de mi cargo la autoridad ejecutora del acto á que se refiere el Sr. Rodriguez de San Miguel, parece que no le corresponde evacuar el informe pedido en la comunicacion á que me refiero.—"Igualmente parece indispensable notar, que segun la expresada ley, lo primero que debió precisar el quejoso, es la garantía individual que considere violada, pues así lo previene textualmente el art. 4.º—"Se comprende muy bien que no teniendo el representante de una alma propiedad, y viéndose obligado á confesar que tampoco tiene la posesion, como terminantemente lo refiere en el *otrosí*, pues la de los bienes de D. Ramon Muñoz que son los mismos que dejó D.ª Cayetana Echeverría, la tiene jurídicamente la heredera del primero, sea imposible señalar la garantía atacada; se comprenderia tambien que la heredera D.ª Dolores Muñoz, como poseedora, interpusiese el recurso de amparo; pero no puede alcanzarse cómo se hace uso de este recurso por el albacea, que es un letrado de mucha versacion, sin sujetarse á la primera de las condiciones esenciales de la ley, que en el caso consistiria en la clara designacion de la garantía violada.—"El C. Presidente, si bien ha creido que en el presente caso, *no debe informar este Ministerio* por la razon antes expresada, juzga oportuno que ese juzgado tenga noticia desde luego de las instrucciones que remite á la Tesorería general, para que ella misma ó las gefaturas de hacienda de Michoacan y de Guanajuato, evacúen el informe en el caso que se les pida; tales instrucciones son las siguientes:—"Como el Lic. Rodriguez de San Miguel mas bien se ocupa de atacar la declaracion del Gobierno como contraria á las leyes de reforma, pues ni siquiera ha designado la garantía individual que considere violada, es indispensable ocuparse del fondo de la cuestion, fijando antes los puntos siguientes: 1.º La queja de amparo contra el acto del Gobierno decretado en 10 del presente mes, en virtud del cual, mandó ocupar como nacionalizados los bienes de la testamentaría de D.ª Cayetana Echeverría, y asegurar los de D. Ramon Muñoz por la responsabilidad á que están afectos, corresponderia á D.ª Dolores Muñoz, que es la heredera, y que por confesion del mismo quejoso, ha ganado la posesion judicial. Mas lejos de estar opuesta á tal acto la indicada heredera, tiene mostrada ya su expresa conformidad en dos escritos cuyas copias se adjuntan.—"2.º Liquidado como está el adeudo á favor del alma de D.ª Cayetana Echeverría, pues impor ta

Digitized by Google

158,095 *pesos*, y hecha la declaracion de ser nacionales esos bienes, la Tesorería general y las gefatuturas de hacienda respectivas, tienen la autorizacion necesaria para usar de la facultad económico-coactiva, conforme á la ley de 20 de Enero de 1837; y cualquiera individuo que con buen derecho tenga por conveniente oponerse al secuestro de los bienes, puede solicitar que las diligencias del aseguramiento, una vez practicado este, pasen al juez de hacienda respectivo, conforme se previene en el art. 13 de la expresada ley de 20 de Enero de 1837.—"Entrando ya al fondo de la cuestion, toda esta se reduce á una equivocacion profunda que ha padecido el Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, por no haber distinguido el órden que establece la ley de 4 de Diciembre de 1860, en su art. 15, respecto de los *legados piadosos ad futurum*, y los efectos naturales de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, realmente amplificados por la ley de 9 de Abril de 1862. —"Desde que esta última ley fué expedida, la nacionalizacion comprende todos los bienes que administraba el clero, y *ademas, los capitales, de cualquiera especie que se habian dejado con anterioridad á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, para objetos piadosos*.—"¿Pero qué vá á suceder con la libre facultad de los testadores en lo de adelante? Ya lo dice la ley de 4 de Diciembre en su art. 15, á saber: que *miéntras no consistan los legados en bienes raices, pueden lícitamente dejarse.* —"¿Y cómo se concilia la contradiccion entre esta ley y las demas llamadas de reforma? Muy sencillamente, porque tal contradiccion no existe, supuesto que queda definida la extension de la nacionalizacion, y que todá esta se refiere á bienes que administraba el clero, ó que en testamentos anteriores á la ley de 12 de Julio de 1859, se habian dejado para objetos piadosos, aun cuando no se hubiese hecho fundacion, bien porque no estuviese mandada en el testamento, ó porque se hubiese eludido el cumplirla —"No se necesita mucha penetracion para conocer que las herencias dejadas para las almas; son una anomalía en el órden social, y que tras de las palabras *sufragios y objetos piadosos*, es fácil encontrar el empeño de conservar *grandes capitales realmente administrados por la mano muerta*, ó por las personas que ejercen su representacion. Natural es por lo mismo que la autoridad suprema de la nacion, que ha proclamado y realizado con inmensos sacrificios las leyes de reforma, procure que estas no sean vulneradas por mas que se escuden sus contrarios con los restos del antiguo edificio destruido, impidiendo que las mas cuantiosas testamentarías pasen realmente á la administracion de la mano muerta con solo el pretexto de que la heredera es el alma. Natural es tambien que las autoridades todas, segun su esfera, puedan vigilar el cumplimiento de aquellas disposiciones testamentarias que de buena fé señalan fondos para objetos de beneficencia y de caridad. Y ciertamente no se comprende como un albacea pueda resistir tan saludable intervencion, dirigida únicamente á facilitar y asegurar el buen éxito de tales disposiciones.—"Esto es relativo á la censura que se permite el Lic. Rodriguez de San Miguel, por la intervencion que corresponde á la autoridad política respectiva, en la inversion del quinto de D. Ramon Muñoz, cuya intervencion está justificada por dos pode-

Digitized by Google

rosos motivos: 1.° porque se trata del beneficio público, cualquiera que sea su forma; y 2.°, porque para velar el cumplimiento del art. 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, y en general que no se vulneren las leyes de reforma, los encargados del poder público deben enterarse de la aplicacion que se dé á los bienes dejados á las almas, despues de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, cuyos bienes con mucho fundamento pueden conceptuarse vacantes.—"Difícil seria seguir al Lic. Rodriguez de San Miguel en todas sus inducciones, que parten del equivocado principio que ya se ha hecho notar; pues por haber olvidado la distincion que antes queda marcada, supone que el Supremo Gobierno está dispuesto á declarar nacionales, y como dice el Sr. Rodriguez, *confiscables*, los bienes que se dejen en lo de adelante para objetos piadosos.—"Tampoco debe insistirse mucho en la interpretacion que ha tenido por conveniente dar á la ley de 9 de Abril de 1862. Dicha interpretacion es simplemente un argumento de academia que se destruye con la lectura de la ley.—"Como el albacea referido confiesa que el haber de la testamentaría de D.ª Cayetana Echeverría está liquidado; que los bienes de la testamentaría de D. Ramon Muñoz, son los mismos que dejó su esposa D.ª Cayetana; que la posesion judicial de los repetidos bienes la tiene D.ª Dolores Muñoz; y como por otra parte esta última se ha conformado con la resolucion de 10 del presente mes, parece que el *juzgado de distrito no debe impartir su proteccion al quejoso*, de la que resultaria que las oficinas federales no pueden ejercitar las atribuciones que les concede la ley de 20 de Enero de 1837, y que se limitaba la clara extension de la ley de 9 de Abril de 1862, y en general, el efecto saludable tan costosamente conseguido de las leyes llamadas de reforma.—"Todo lo que comunico á vd., para los fines que quedan expresados.—"Independencia y Libertad. México, Junio 22 de 1869.—(Firmado).—*Romero*.—Ciudadano Tesorero general de la nacion.—Presente."—Es copia que se publica en cumplimiento del acuerdo superior de 23 del corriente. México, Junio 24 de 1869.—*Nicolás Pizarro*, oficial 1.°

NOTA.—Véase el núm. CCCXVI y los CCCXXII y CCCXXV.

Núm. CCCXIX.—CONVOCATORIA DE 2 DE JULIO DE 1869.

PAGARES por la casa núm. 12 de la calle de Sta. Clara: término para su presentacion.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 6.ª—Mesa 4.ª—Por el presente se convoca á los tenedores de cuatro pagarés de desamortizacion marcados con los números del 57 al 60. Otorgados por el C. Darío de Lezama en 27 de Febrero de 1861, por valor de 67 pesos 3 centavos cada uno con hipoteca de la casa núm. 12 de la calle de Santa Clara de esta ciudad, para que dentro del término de un mes los presenten en la Seccion 6.ª de esta Secretaría; apercibidos de que pasado ese término sin que sean presentados perderán todo derecho á que se les satisfaga su valor, y se darán por insubsistentes di-

Digitized by Google

chos pagarés —Independencia y Libertad, México, Julio 2 de 1869.—*José María Lozano.*—CC. Redactores del *Diario Oficial.*"

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés, pág. 75.

Núm. CCCXX.—AVISO DE 16 DE JULIO DE 1869.

CAPITALES de INSTRUCCION pública: los REDITOS de ellos se pagarán á la Tesorería general.

"Tesorería general de la nacion.—Seccion 2.ª—Formando parte de las rentas generales de la nacion, por las leyes de presupuestos de ingresos de 30 de Mayo de 1868 y 31 del mismo mes del presente año, los capitales que se reconocian á favor de la instruccion pública, se hace saber á los censatarios de ellos, la obligacion en que están de satisfacer en esta Tesorería general los réditos respectivos; bajo el concepto de que si pasados diez dias de su vencimiento, no se hubiesen presentado á hacer el entero, se procederá á su cobro exigiendo los recargos de ley á que dieren lugar.—México, Julio 16, de 1869.—*P. M. Izaguirre.*"

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III. sobre réditos, pág 77.

Núm. CCCXXI.—RESOLUCION DE 16 DE JULIO DE 1869.

BONOS y CREDITOS de la deuda Pública interior: el término para su presentacion espira el 18 *y* 19 *de este mes.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Dí cuenta al Presidente en junta de ciudadanos ministros, con la consulta que esa Contaduría Mayor elevó á esta Secretaría, respecto á la fecha en que debe considerarse terminado el plazo de ocho meses que fijó la Ley de 28 de Noviembre último para la presentacion de bonos y créditos de la deuda pública interior, á que se refieren los decretos de 19 y 20 de Noviembre de 67, puesto que el término que concede es solamente una próroga del primero, y en tal virtud no debe considerarse este interrumpido.—En consecuencia el mismo Supremo Magistrado en junta de ciudadanos ministros, se ha servido declarar que la próroga del primero, y en tal virtud no debe considerarse este interrumpido.—En consecuencia el mismo Supremo Magistrado en junta de ciudadanos ministros, se ha servido declarar que la próroga que concedió el Decreto de 28 de Noviembre de 1868, espedido por el Congreso de la Union, debe espirar para toda la República, el dia 18 del presente mes, respecto de los Créditos, y el dia 19 respecto de los bonos de la deuda interior, debiendo cesar todas las operaciones sobre recibo de créditos que se reclamen al erario, tanto en las secciones liquidatarias como en las gefaturas de Hacienda de los Estados, así como de los bonos á que se refirió la Ley de 20 de Noviembre de 1867.—Comunícola á vd. para los fines que corresponda.—Independencia y Libertad.—México, Julio 16 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito Público.—Presente.—Es copia que certifico. México Julio 16 de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor."

NOTA.—Sobre bonos véanse pág. 75 la nota 11.ª del núm. III y la del núm. XXXIII.

Digitized by Google

Núm. CCCXXII.—SENTENCIA DE 17 DE JULIO DE 1869.

BIENES testamentarios de D.ª Cayetana Echeverría *Sentencia del Juez de Distrito* D. J. Ambrosio Moreno, *accediendo á los deseos del Ministro de Hacienda, esto es, negando el amparo solicitado por el Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel contra la Orden de* 10 *del mes anterior de* 17 *de Julio de* 1869.

Juzgado de Distrito de México.—México, Julio 17 de 1869.—Visto el escrito de 17 de Junio de este año en que el Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel entabló el recurso de amparo contra la suprema órden del ministerio de hacienda, de 10 del próximo Junio: vista la mencionada órden con que comienzan estas actuaciones: visto el *informe rendido* por dicho ministerio en 22 del mes próximo pasado, juntamente con los documentos con que fué acompañado: visto el pedimento fiscal; lo alegado por este funcionario, así como la parte de Rodriguez de San Miguel, con todas las demas piezas que ha exhibido; y visto, por último, todo aquello que fué preciso examinar y tener presente para la decision de este negocio. Considerando: que tanto el artículo 101 de la Constitucion de 1857 como la ley reglamentaria de él de 20 de Enero de este año, al conceder á los ciudadanos el recurso de amparo contra las leyes ó actos de la autoridad que violen las garantías individuales, supone la infraccion de alguno de los artículos comprendidos del 1 al 29 de la referida Constitucion de 1857. Considerando: que en el recurso intentado por el Sr. Rodriguez de San Miguel, se estima como violado el artículo 27 de la Constitucion, que dice no puede ser ocupada la propiedad particular, sino por consentimiento del propietario ó por causa de pública utilidad, lo cual solo puede tener lugar cuando medie un despojo patente y notorio. Considerando: que ese despojo no puede cometerse por la autoridad política, cuando con sujecion á leyes preexistentes y dentro de la esfera gubernativa, estima como del fisco los bienes que por algun título les correspondan. Considerando: que el Ministerio de Hacienda en suprema órden ya citada comprende dos partes: una relativa á los bienes testamentarios de D.ª Cayetana Echeverría, y otra al quinto de los de D. Ramon Muñoz; y en cuanto á estos solo se exige al Lic. Rodriguez de San Miguel acredite ante el Juez de la testamentaría que lo que el testador dejó para objetos religiosos no consista en bienes raices, segun lo dispuesto en el artículo 4.° de la Ley de 12 de Julio de 1859, y artículo 15 de la de 4 de Diciembre de 1860, sin que la prevencion de que la autoridad política respectiva intervenga con el fin de que se cumpla con las leyes citadas, pueda irrogar perjuicio alguno, ni atacar derecho de ninguna clase, porque deja enteramente expedita la accion judicial para decidir conforme á sus facultades lo que fuere de justicia. Considerando: que el Supremo Gobierno al ejercer esta sobrevigilancia, ni ataca los derechos del albacea, ni perjudica los de los legatarios ó herederos, pues solo quiere que para los primeros se observen estrictamente las disposiciones legales, en caso de que sean piadosos los objetos que forman los legados, con cuyo fin puede muy bien dictar las providencias económico-gubernativas que estime convenientes, sin per-

Digitized by Google

juicio de tercero como sucede en el presente caso. Considerando: por lo que hace á los bienes de D.ª Cayetana Echeverría; primero: que el Lic. Rodriguez de San Miguel no fué directamente nombrado albacea por esta señora, sino que confidió este encargo á su esposo D. Ramon Muñoz. Segundo: que si este señor no lo desempeñó hasta dejarlo concluido, y por tal motivo sus intereses quedaron ligados con los de su finada esposa, el ministerio no los ataca, pues en la expresada órden de 10 de Junio, terminantemente dice: que si sobre este punto fuese necesaria una indagacion se practique; y tercero: que si bien estima comprendidos los bienes de la Sra Echeverría en lo dispuesto por las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 y 2 de Abril de 1862, esto no implica que al hacerse la entrega de ellos á la tesorería general, no puedan los que se consideren con derecho á percibir el todo ó parte de dichos bienes hacer sus gestiones, con arreglo á las leyes de la materra, para que por autoridad competente se decida que no son contrarias á las Leyes llamadas de Reforma. Considerando: que sean cuales fueren las cuestiones judiciales pendientes, ya con la heredera de D. Ramon Muñoz, ó con los que hayan cometido atentado contra los bienes, quedan de todo punto expeditas, puesto que lo único que se ha prevenido con relacion á la testamentaría de dicho Muñoz, es que lo destinado á objetos piadosos, no sea contrariando las Leyes de Reforma. Considerando: que aunque la suprema órden citada previene sea ejecutada por la tesorería general, esto dimana únicamente de que esa oficina es el conducto de comunicacion con todas las del ramo de Hacienda, y las inmediatamente ejecutoras deben ser aquellas en donde están situados los bienes de que se trata, en cuyo caso, al hacer uso de las facultades económico-coactivas, pueden, con arreglo al artículo 13 de la ley de 20 de Enero de 1837, los que se crean con derecho á esos bienes, disputarlos en el terreno judicial, como ha dicho el Ministerio de Hacienda en su informe de 22 del próximo pasado. Considerando, por último: que los juicios de amparo son para casos en que los agraviados no puedan hacer valer sus derechos ante los tribunales, cuya independencia no debe atacarse por la justicia federal, ni tampoco los intereses del fisco, siempre que estos se hagan valer en la forma establecida por las Leyes. Por estas consideraciones, y con fundamento del artículo 3.° de la Ley de 20 de Enero de este año, debia fallar y fallo: Primero: que la justicia de la Union no ampara ni proteje al Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel contra la providencia gubernativa de que se queja, dictada en diez del próximo pasado Junio. Segundo: se multa á este señor con doscientos pesos conforme al artículo 16 de la repetida ley de 20 de Enero de este año. Tercero: notifíquese este fallo á las partes; comuníquese á quien corresponda, y mándese copia de él al *Diario Oficial* para su publicacion. Cuarto: remítase el expediente á la suprema corte de justicia, de conformidad con lo prevenido en la parte final del artículo 13 de dicha ley. Así definitivamente juzgando lo proveyó el ciudadano Juez de Distrito, Lic. J. Ambrosio Moreno, y firmó por ante mí de que doy fé. *J. Ambrosio Moreno* —*J. Miguel Enrique*.—Es copia que certifico.—México, Julio 22 de 1869 —*J. Miguel Enrique*, secretario.

NOTA.—Véanse los números CCCXVI, CCCXVIII y CCCXXV.

Digitized by Google

Núm. CCCXXIII.—CONTESTACION DE 5 DE AGOSTO DE 1867.

FINCAS cedidas al Ayuntamiento de San Juan para instruccion y beneficencia pública.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 6.ª—Mesa 4.ª—Secretaría del Nacional Ayuntamiento.—El Nacional Ayuntamiento de esta ciudad, poseido de la mas profunda gratitud hácia el C. Presidente de la República, por haberse dignado ceder las fincas números 1, 3 y 6 que, como nacionalizadas pertenecian al Supremo Gobierno Federal, para atender á la instruccion de la juventud y proporcionar algun alivio á la humanidad doliente, dirige hoy por conducto de ese Ministerio el mas sincero y cordial voto de gracias, á nombre suyo y de toda la poblacion que representa, al mismo C. Presidente, exponiéndole que habiendo recibido las expresadas fincas, hará de ellas el uso para que se destinan, no siéndole posible por este año plantear los establecimientos que se propone, en virtud de la necesidad que hay de repararlas y hacer las modificaciones nesesarias al objeto para que se pidieron, lo que se efectuará en el mes de Enero próximo.—Dígnese vd. ciudadado ministro, acetar con este motivo las consideraciones de respeto que le profesa la corporacion que tengo la honra de presidir.—Independencia y Libertad. S. Juan, Agosto 5 de 1869.—*José Ana Gonzalez.*—*R. Galindo*, secretario.—C. Ministro de Hacienda y crédito público.—México.—Es copia, México, Agosto 30 de 1869.—*Miguel T. Barron.*

NOTA.—Véase la nota del núm. LX.

Núm. CCCXXIV.—SUPREMA ORDEN DE 9 DE AGOSTO DE 1869.

DENUNCIAS de capitales.—Sus requisitos y procedimientos en ellas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:—1.° Las denuncias que se presenten de capitales, deberán expresar el importante del capital, la corporacion á que se reconocia, la finca gravada, determinando su ubicacion, la fecha del reconocimiento, el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo ó protocolo donde se encuentre, la persona que actualmente poseyere como dueño la finca gravada, y el lugar de su residencia ó domicilio.—2.° Admitido el denuncio, si no hubiere otro anterior se hará saber al responsable á efecto de que dentro de un término prudente que se le señale, comparezca á exponer lo que á su derecho convenga.—3.° Si el que aparece responsable expusiese y probare que él ó sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre, y hubiere trascurrido desde esa adquisicion el tiempo nesesario para que proceda la prescripcion contra la accion, con arreglo á derecho, será inadmisible el denuncio de una imposicion hecha con anterioridad á esa adquisicion, pues en todo caso el fisco no puede ejercitar acciones, ni tener derechos que las corporaciones eclesiásticas no podian ejercitar ni tener.—4.° Admitido el denuncio se pedirá al escribano respectivo, copia simple de la escritura de imposicion, á costa del denunciante, debiendo in-

Digitized by Google

cluirse en ella las anotaciones y referencias que tuviere.—5.° Con presencia de la copia simple de la escritura, se pedirá tambien á costa del denunciante noticia al escribano ó funcionario respectivo, sobre si está vivo el registro que se hubiere hecho.—6.° Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo, se procederá á su cobro, ó se otorgará la escritura de subrogacion correspondiente, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las excepciones que tuviere.—7.° En los casos en que se hubiere cedido á alguno un capital piadoso, el cesionario solo tendrá derecho á que se le devuelvan las especies que enteró, si resulta que el Gobierno mismo invalida la cesion, por aparacer que no tuvo derecho á hacerla, ó que judicialmente y en la forma debida se declare que la cesion es inválida por no existir el capital cedido.—8.° La notificacion del denuncio se hará al responsable por conducto del denunciante, á quien se entregará la comunicacion respectiva. El denunciante justificará la entrega con el recibo de la comunicacion, puesto por aquel en la cubierta. —9.° Si el responsable no compareciere dentro del término que se le señale, se procederá con los datos existentes á lo que hubiere lugar.—10. A efecto de que no se demore el curso de los negocios en la seccion 6.ª del Ministerio de Hacienda, los interesados dejarán razon de su domicilio ó habitacion en el primer escrito que presenten. El oficial respectivo tomará razon en un libro de ese señalamiento, y cuidará de que en las cubiertas de las comunicaciones se anote al reverso de ellas el domicilio del interesado —11. —En los casos en que por algun motivo el denunciante no pueda señalar quién es el dueño ó el poseedor de la finca gravada, se publicará el denuncio por ocho dias consecutivos en el periódico oficial y en algun otro.—12. En los denuncios de fincas se aplicarán en lo que sea posible las reglas anteriores.—13. Los denuncios ya existentes se ejecutarán segun su estado, á las prescripciones anteriores.—México, 9 de Agosto de 1869.—*Romero.—Miguel T. Barron*, oficial mayor.

NOTA.—Sobre denuncias, véase la nota 24 del núm. III, pág. 78.

Num. CCCXXV.—SENTENCIA DE 10 DE AGOSTO DE 1869.

BIENES testamentarios de D.ª Cayetana Echevarria.—Revocacion de la sentencia del Juez de Distrito.

Corte suprema de Justicia.—Tribunal pleno.—México, Agosto 10 de 1869 — Visto el juicio de amparo promovido por el Lic D. Juan Rodriguez de San Miguel, ante el juez de Distrito de esta ciudad, contra la declaracion gubernativa del dia 10 del próximo pasado Junio que nacionalizó los bienes testamentarios de la Sra D.ª Cayetana Echevarría. Considerando: que el presente recurso promovido por el Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, ha sido interpuesto contra la declaracion gubernativa del dia diez del próximo pasado Junio, que nacionalizó los bienes de la testamentaría de la Sra. D.ª Cayetana Echevarría: que esa declaracion fué hecha por el Ministerio de Hacienda, y por consiguiente, que el Ministro mismo que la suscribió es el inmediato y único ejecutor del acto que se reclama·

Digitized by Google

Considerando: que no es constitucional el principio de que el recurso de amparo solo debe ser empleado cuando los agraviados no puedan hacer valer sus derechos ante los tribunales, por que la Constitucion al señalar los casos para que ofrece el remedio, nada expresa que pueda fundar limitacion tan importante y tal, que haria ilusoria la concesion del recurso. Considerando: que para la legitimidad de éste y su oportunidad en todo momento, basta la violacion de una de las garantías que la misma Constitucion declara como inviolables: que en el caso presente, el representante de la testamentaría ha señalado la de propiedad, sosteniendo que la declaracion de ser nacionales los bienes de que la Sra. Echevarría dispuso en su testamento, debe ser considerada como una expropiacion anticonstitucional, por no ser esos bienes de los comprendidos en la ley de nacionalizacion, ni en ninguna otra de las posteriores referentes á la misma. Considerando: que atendidos el espíritu y la letra de estas leyes ya citadas en este juicio, ninguna puede aplicarse al caso de una disposicion testamentaria hecha á favor de los miserables y de otras buenas obras de piedad y beneficencia, disposicion testamentaria, para cuyo cumplimiento, ni ha habido una fundacion, ni la testadora dejó ordenado que la hubiese, razon por lo que á nada puede conducir la ley de 9 de Abril de 1862, para el intento de legitimir la nacionalizacion que se disputa: que tampoco puede conducir á ese mismo fin las demas leyes á que se ocurre, porque no hay intervencion ninguna del clero en la administracion y guarda de los bienes de la Sra. Echevarría, consideracion que, por sí sola ha bastado á juicio del gobierno, y mas de una vez, para no hacer entrar al dominio de la nacion bienes destinados á objetos de igual naturaleza. Considerando: que al intervenir la justicia federal en negocios de amparo, no ataca la independencia de los tribunales en ningun caso, ni en el presente los intereses del fisco, porque respecto de lo primero, el conocimiento de esos negocios es de exclusiva competencia de la justicia federal, conforme á la Constitucion; y en órden á lo segundo, porque los intereses del fisco ni son ni deben ser mas que los legítimos, los cuales han estado y estarán siempre bajo la garantía de las leyes y de la justicia de los tribunales. Y considerando por último: que esta declaracion no perjudica los derechos que puedan tener el fisco ó las autoridades locales, para vigilar el cumplimiento de la voluntad del testador. Por todas estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se decreta: Primero. Que se revoca la sentencia pronunciada el 17 de Julio próximo pasado por el juez de Distrito de esta ciudad, que declara que la justicia de la Union no ampara ni proteje al Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, contra la providencia gubernativa de que se queja, dictada en 10 del próximo pasado Junio, y que lo multa en doscientos pesos. Segundo. Que la justicia de la Union ampara y protege al Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, contra la disposicion gubernativa, dictada el dia expresado que nacionalizó los bienes de la testamentaría de la Sra. D.ª Cayetana Echevarría. Tercero. Que se devuelvan sus actuaciones al juzgado de Distrito con copia certificada de esta sentencia, que se publicará por los periódicos, y que se archive á su vez el toca.

Digitized by Google

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el tribunal pleno de la corte suprema de justicia de los Estados-Unidos mexicanos: y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—P. Ordaz.—Inacio Ramirez.—Joaquin Cardoso.—J. M. del Castillo Velasco.—S. Guzman—M. Auza—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—M. Zavala.—Luis María Aguilar*, secretario.—Es copia. México, Agosto 18 de 1869.—*Luis María Aguilar*, secretario. (*)

(*) Véanse los números CCCXVI, CCCXVIII y CCCXXII

Num. CCCXXVI.—SUPREMA ORDEN DE 11 AGOSTO DE 1869.

BIENES nacionalizados: consignacion de CAPITALES de ellos por cien mil pesos del dote de la hija del C. General Ignacio Zaragoza, vencedor de los franceses.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Estando determinado por Decreto de 11 de Setiembre de 1862 que como muestra de reconocimiento nacional, se dote á la hija del benemérito General Ignacio Zaragoza con la cantidad de cien mil pesos en bienes nacionalizados; la seccion 6.ª de este Ministerio procederá á verificar la consignacion correspondiente en capitales ó fincas, otorgando las escrituras respectivas, bajo el concepto de que siendo menor de edad la hija del precitado General, se hará constar en ellas esta circunstancia y la de que no podrán enagenarse ni gravarse las fincas ó capitales cedidos, sino despues de que la interesada haya salido de la menor edad.—La misma seccion 6.ª comunicará á la tesorería las consignaciones que verifique en cumplimiento del presente acuerdo, á efecto de que en la debida proposicion rebaje la pension anual de seis mil pesos que conforme al artículo 4.º del expresado decreto debe satisfacerse á la interesada, mientras no se efectúe la consignacion decretada por vía de dote.—México, Agosto 11 de 1869.—*Romero.*"

Núm. CCCXXVII.—CIRCULAR DE 4 DE OCTUBRE DE 1869.

BIENES nacionalizados que aun no se adjudican.—Bienes de propiedad nacional.—Edificios públicos—Enseres de las Gefaturas de Hacienda: noticias sobre ellos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 5.ª—Circular.—Debiendo introducirse como es debido, en los libros de la cuenta general que se sigue en este Ministerio, el activo y pasivo de la Federacion; dispone el C. Presidente que á la mayor posible brevedad forme vd y remita una noticia de los edificios públicos que existen dentro de la demarcacion de ese Estado, tales como los castillos, fortalezas, ciudadelas, almacenes, maestranzas de artillería, casas de correo y de moneda, etc., etc., expresando los valores legítimos de ellos, si hubiere una constancia que los determine, ó fijándoles un valor prudencial cuando se carezca de este dato, á reserva de hacer mas adelante un avalúo en toda regla, cuya operacion demanda un gasto que por ahora no es conve-

Digitized by Google

niente hacer.—Respecto de los bienes nacionalizados que aún no se hayan adjudicado á persona alguna, formará vd. igual noticia por separado, en cuya noticia comprenderá las fincas rústicas y urbanas los capitales á censo, los solares, sitios, terrenos, etc., cuidando de avisar mensualmente las alteraciones que esta noticia sufra, ya sea por bienes nuevos que se descubran, ya por enagenacion ó adjudicacion de los existentes.—Igualmente dispone el C. Presidente forme vd. y remita con el objeto ya indicado, un inventario de los muebles y enseres de esa Gefatura, expresando el valor estimativo de cada una.—A estas noticias podrá vd. agregar las de los bienes muebles é inmuebles de propiedad nacional, que no se especifican en la presente circular, aun cuando no se puedan valorizar desde luego, procurando desplegar el mayor celo y actividad en sus investigaciones.—Me acusará vd. el correspondiente recibo.—Independencia y Libertad. México, Octubre 4 de 1869. —*Romero.*—Ciudadano gefe de Hacienda del Estado de....

NOTA.—Véase el núm. CCCXI.

Núm. CCCXXVIII.—CIRCULAR DE 6 DE OCTUBRE DE 1869.

CONVENTOS: noticias que sobre ellos se darán al Gobierno.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 6.ª—Mesa provisional.—Circular.—Siendo indispensable formar la estadística de los ex-conventos, en virtud de las leyes de nacionalizacion, dispone el C. Presidente de la República remita vd. á esta Secretaría la noticia de los que existan en ese Estado con los por menores que se indican en la planilla adjunta, marcándose, como en ella se ve, la poblacion en que estuvieren ubicados, el nombre con que se les conoce, si los templos están destinados al culto y en virtud de que órden, si se han consignado á algun uso público; los números de los lotes, los términos de la cesion ó venta, el valor de cada uno de *éstos*, así como el de los que estén destinados para usos públicos; la autoridad que hace á nombre del Gobierno la venta ó cesion; el nombre del que redima ó *adjudique*; la fecha de la escritura, y el nombre del escribano que la extienda.—Las demas observaciones ó notas que se requieran para claridad de las operaciones que se asientan, se pondrán en su casilla respectiva.—Dispone igualmente el C. Presidente remita vd. esas noticias tan luego como las vaya recibiendo de las poblaciones, á fin de que los Estados que tienen que formarse en la seccion se terminen convenientemente.—Estos datos deberán tambien obrar en esa Gefatura, á cuyo efecto conservará un tanto de ellos.—Y por acuerdo del propio C. Presidente lo comunico á vd. para su cumplimiento.—Independencia y Libertad, México, 6 de Octubre de 1869.—*Romero.*—C. Gefe de Hacienda de....”

Núm. CCCXXIX.—CIRCULAR DE 27 DE OCTUBRE DE 1869.

DOTES y CULTO.—Se cobrarán conforme á las escrituras primitivas los capitales destinados á ellos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 6.ª—Mesa 2.ª—Circular.—No teniendo otros títulos los censatarios que queda-

Digitized by Google

ron reconociendo capitales á dotes de religiosas ó para el culto, que las escrituras estendidas por la seccion 7.ª ó las que debieron otorgarse en virtud de la ley de 4 de Agosto de 1862; y siendo repetidos los casos en que por no haber cumplido los centarios dicha ley desconocen las obligaciones que contrageron ante la seccion 7.ª, de lo que resulta que contradicen el único documento de prueba de sus respectivas obligaciones, y á la vez destruyen el fundamento con que pueden retener un capital nacionalizado, dando así lugar á que sea desde luego exijible, ha tenido á bien resolver el Presidente: que en todos los casos en que se compruebe por las gefaturas de hacienda ó por la seccion 6.ª de este Ministerio que algun censatario no ha cumplido con la ley de 4 de Agosto de 1862, y á la vez desconoce las obligaciones contraidas ante la extinguida seccion 7.ª, se procederá al cobro de capital y réditos, conforme á las escrituras primitivas, haciendo uso, en caso necesario, de la facultad economico-coactiva.—Independencia y Libertad, México, Octubre 27 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano.....

NOTA.—Véase la 21 del núm. III sobre cobro de capitales, pág. 77.

Núm. CCCXXX.—LEY DE 10 DE DICIEMBRE DE 1869.

ADJUDICACION de fincas y capitales de nacionalizacion, inclusos los de beneficencia é instruccion públicas.—Redenciones, Denuncias, reconocimientos de capitales á favor de Monjas indotadas.—Legados de beneficencia: representacion en ellos.—Bienes ocultos: cuáles son.—Pagarés, fianzas, etc., etc.

"BENITO JUAREZ, Presidente, etc.... sabed: Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: El Congreso de la Union decreta:—Art. 1.° Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalizacion, y que no hayan sido enagenados, podrán pedirse en adjudicacion, incluyéndose los de beneficencia ó instruccion pública que se hallen ocultos, bajo las bases siguientes:—I. El importe total de capital y réditos, ó el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados ó bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquidatarias, y la última en numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensacion alguna.—II. En caso de licitacion respecto de un capital ó finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicacion.—III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos ó mas licitantes por un capital ó finca, para cuyo efecto la seccion 6.ª del Ministerio de Hacienda ó las gefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el periódico oficial con veinte dias de anticipacion, señalando cuál es el objeto que va á rematarse, y la fecha en que deba verificarse.—IV. En las oficinas de hacienda podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquitarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas ó en la Tesorería general.—V. La parte de efectivo en la redencion de capitales de bene-

Digitized by Google

ficencia ó instruccion pública, seguirá aplicándose á los objetos de su institucion, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados. —Art. 2.° Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueren con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denunciante el derecho de subrogacion, gozando los censatarios en uno ú otro caso, los beneficios que se conceden en el art. 1.°, siempre que ocurran á formalizar la redencion en el término de un mes contado desde la publicacion de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Trascurridos los dos meses expresados, estarán en la obligacion los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al erario, ó á quienes sean subrogados en su lugar.—Art. 3.° El derecho de los denunciantes que justifiquen legalmente su denuncia, se entiende solo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese al erario, ó para que se les abone en cualquiera redencion que practiquen.—Art. 4.° Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben á favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.—Art. 5.° Siempre que por testamento se instituya algun legado para objetos de beneficencia, tendrá la representacion legal en esa institucion el ayuntamiento del lugar en cuyo favor fuere hecho; y no designándose éste, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.—Art. 6.° Los pagarés ó valores de bonos enagenados por el Gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.—Art. 7.° Los capitales pertenecientes á instruccion pública que hayan sido denunciados y no hecha la redencion, continuarán aplicándose á su objeto.—Art. 9.° Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demas llamadas de reforma en todo lo que no estén modificadas por el presente. —Salon de sesiones del Congreso de la Union.—México, Diciembre 9 de 1869.—*E. Velasco*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputudo secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Diciembre de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público."

"El C. Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la Constitucion, se ha servido acordar el siguiente Reglamento de ley que precede:—Art. 1.° Estando prevenido por diversas disposiciones, y particularmente por el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, que los que se subroguen en lugar del erario, deberán afianzar la parte que debe ser satisfecha en numerario por mensualidades, á satisfaccion de la oficina de hacienda respectiva, la seccion 6.ª de este ministerio y las gefaturas en su caso exijirán la caucion correspondiente, la cual podrá consistir en la obligacion aceptada por el censatario de retener la parte ya expresada mientras no se satisfagan los pagarés, continuando tal reconocimiento con los mismos privilegios que el capital de que provenga. Lo

Digitized by Google

mismo se verificará tratándose de fincas nacionalizadas.—Art. 2.° Los pagarés que conforme á la ley de esta fecha deben expedirse para satisfacer la parte que solo puede cubrirse en dinero, expresarán las siguientes circunstancias:—I. El total del capital de que provengan, sin poderse reunir varios capitales para este objeto.—II. La finca gravada con dicho capital, y el nombre del censatario.—III. La fecha de la operacion y el número de la liquidacion respectiva.—IV. El sello de la seccion 6.ª ó de la oficina que los reciba.—V. El valor del pagaré con la fecha en que se expida y la de su vencimiento.—VI. La firma del individuo que lo emite, expresando que sin perjuicio de la hipoteca queda personalmente obligado á su pago, mediante la facultad coactiva.—VII. En los casos de subrogacion, la garantía con que se asegura la operacion.—Art. 3.° Semanariamente remitirá la seccion 6.ª, á la tesorería general, copia de las liquidaciones acompañadas de los pagarés correspondientes, y de los bonos y certificados de las secciones liquidatarias que se amorticen. Igual noticia remitirán cada mes las gefaturas ó la tesorería general, acompañando los bonos ó valores amortizados.—Art. 4.° En caso de que los bonos certificados deban quedar en poder de los portadores por ser de mayor cantidad, se acompañará la liquidacion respectiva con la anotacion puesta en el bono ó certificado.—Art. 5.° La seccion 6.ª y las gefaturas publicarán desde luego avisos por el término de un mes, para que las monjas que no hubieren recibido dote, se presenten á reclamarlo, y en vista de las peticiones que sobre este particular se les presenten, harán la consignacion prevenida por la ley.—Art. 6.° Los pagarés de operaciones que por cualquier motivo se nulifiquen se inutilizarán desde luego, expidiéndose por la tesorería general ó por las gefaturas en su caso, certificados provisionales en que se refieren las especies que deban devolverse los cuales se recojerán cuando se verifique la devolucion.—Art. 7.° Los pagarés que fueren satisfechos, se entregarán al interesado sacándoles préviamente un bocado; y en caso de que se manden entregar en pago ó por cualquiera otra causa legítima como valores negociables, se anotará al reverso de cada uno de ellos el motivo del endoso, autorizado éste por el gefe de la oficina y la persona en cuyo favor se hace, sin cuyo requisito no tendrán valor para el gobierno.—Art. 8.° Cada quince dias remitirán las gefaturas á la seccion 6.ª del ministerio de Hacienda, copia de las liquidaciones que practiquen, anotando los valores que reciban con todo el pormenor de la operacion á que correspondan.—Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero.*"

NOTA.—Sobre remates véase la nota 4.ª del núm. III, pág. 70.—La 10.ª sobre redenciones, pág. 74.—La 11.ª sobre bonos pág. 75, así como la del número XXXIII.—La misma 11.ª sobre pagarés, escrituras y registro de estas.—La 17 sobre ventas ó enagenaciones de fincas. pág 76.—La 19 del mismo número sobre réditos, pág. 77.—La 21 sobre cobro de capitales, *allí*; y la 24 sobre denuncias, pág. 78.

Núm. CCCXXXI.—AVISO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1869.

MONJAS que no hayan recibido su dote: lo reclamen.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion

Digitized by Google

6.ª—Mesa 2.ª—Habiéndose determinado por el art. 5.º del reglamento de la ley de 10 del mes actual, que se publiquen desde luego avisos por el término de un mes, á fin de que las religiosas que no hubiesen recibido dote ocurran á reclamarlo, por el presente se pone en conocimiento de las interesadas que deben dirigir sus peticiones sobre el particular, en el término de un mes, á esta seccion 6.ª ó las gefaturas de Hacienda, para que se les haga la consignacion á que tengan derecho.—"Lo que digo á Vdes. con objeto de que se sirvan insertarlo durante un mes en el periódico que redactan.—Independencia y Libertad. México, Diciembre 15 de 1869.—*Luis Pombo*, gefe de la seccion 6.ª"

NOTA.—Sobre dotes, véase la nota 22 del núm. I, pág. 59.

Núm. CCCXXXII.—CIRCULAR DE 23 DE DICIEMBRE DE 1869.

NUMERARIO en operaciones de nacionalizacion: no puede compensarse con créditos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 4.ª—Circular.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, se llame la atencion de esa oficina sobre la prevencion contenida en la fraccion I del artículo 1.º de la ley de 10 del mes actual, en cuya virtud la parte de numerario exijible en las operaciones de bienes nacionalizados no podrá compensarse de modo alguno. En consecuencia de esta prevencion del lejislador, quedan revocadas todas las órdenes dadas hasta ahora mandando recibir créditos como dinero efectivo, en todo ó en parte, en operaciones de nacionalizacion.—Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero*.—Son copias. México. Diciembre 23 de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

NOTA.—Véase la novena del número III.

Núm. CCCXXXIII.—RESOLUCION DE 20 DE DICIEMBRE DE 1869.

REDENCIONES, PAGARES, REDITOS.—Aclaracion de la ley de 10 del actual.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6.ª—Michoacan de Ocampo.—Gefatura de Hacienda.—Núm. 312.—A la seccion 6.ª—La ley de 10 del actual relativa á desamortizacion y publicada en el núm. 348 del *Diario Oficial*, deja á esta gefatura las dudas que paso á exponer, y que suplico á vd. se digne resolver para que el servicio público no sufra perjuicio alguno en el despacho.—1.ª Si los capitales que se están exijiendo ejecutivamente con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1867, y cuyos expedientes no están concluidos, bien por falta de postores en los remates de las fincas responsables, ó bien porque se haya contratado el pago en plazos convenidos, deben gozar del beneficio de la nueva ley.—2.ª Si á los pagarés que se otorguen por las operaciones que se practiquen con arreglo á ella, se les debe dar entrada desde luego á la cuenta general, ó se espera su vencimiento para verificarlo.—3.ª Si los réditos insolutos por capitales redimidos con anterioridad, que aun están pendientes de cobro, gozan del

Digitized by Google

beneficio que establece la fraccion I del art. 1.° de la misma ley.—4.ª Que nunca debe aplicarse á dotes de señoras religiosas, que al ingresar á sus respectivos conventos no exhibieron alguno, en cuyo caso, á mas de otras varias órdenes están las que fueron capuchinas.—Independencia y Libertad. Morelia, Diciembre 20 de 1869.—*M. Torcida.*—Una rúbrica.—Ciudadano ministro de Hacienda y Crédito Público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6.ª—Mesa 2.ª—Dada cuenta al C. Presidente de la República con la comunicacion de esa gefatura, fecha 20 del actual, en que consulta algunas dudas que ocurren á esa oficina sobre la manera de aplicar la ley de 10 del actual; se ha servido acordar, que conforme al tenor expreso del art. 2.°, los censatarios no pueden redimir sus propios adeudos cuando han sido denunciados conforme á las leyes, en cuyo caso están claramente comprendidos los capitales que la oficina tiene bien comprobados, y que se hallan en vía de cobro; que debe darse entrada desde luego á los pagarés, que respecto de réditos debe seguirse la regla de los capitales, y que ya está declarado por varias disposiciones legales que debe dotarse á todas las ex-religiosas que soliciten y que no lo hayan sido antes, sin distincion alguna.—Lo que digo á vd. para los efectos correspondientes y como resultado de su comunicacion referida.—Independencia y Libertad. México, Diciembre 27 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano gefe de Hacienda del Estado de Michoacan.—Morelia.—Son copias. México, Diciembre 27 de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor."

NOTA.—Véase la nota del número CCCXXX.

Réditos de réditos.—Anatocismo.—Interés compuesto.—Doctrinas al caso.

Suele cuestionarse si es lícito el *interés compuesto*, esto es, *el interés de los intereses*, ó *el rédito que se exije de los intereses devengados y no pagados, considerándolos añadidos al capital desde el dia en que debió hacerse el pago de ellos*:—Las *leyes* 9 y 29, tít 1, lib. 22 y ley 27, *tit.* 1, *lib.* 42 *del Digesto*, y *ley* 28, *tít* 32, *lib.* 4 *del Código*, prohibieron severamente á los romanos el ANATOCISMO, que es la suma doble, consistente en llevar interés de intereses, ó bien la acumulacion y reunion de los réditos con la suma principal, para formar de aquellos y esta un capital que produzca rédito ó interés, segun queda dicho. Sobre este punto pueden verse las doctrinas del padre Pedro Murillo y Velarde en su *Curs. Jur. Can. hisp. et ind.* Lib. 5, núm. 224.—Esta prohibicion sobre intereses pasados ó futuros, que tendió á pactarlos como pena convencional en que debia incurrir el moroso, es tanto mas notable, cuanto que por derecho romano estaba permitida la usura, por lo que parece una inconsecuencia la de las leyes precitadas, no conformes con la razon; porque si el acreedor á quien se deben intereses ó réditos, una vez que los *cobre el dia en que se vencen*, puede prestarlos como *capital* á un tercero, y aun al mismo á quien los *cobró*, como un *nuevo capital* que debe producirle intereses ¿qué mas dá ó quita que una vez reunido y cobrado el rédito vencido lo preste para sacar un interés compuesto, esto es, el del antiguo capital, y el del nuevo de los réditos, ó que sin percibir aquellos en especie, haga con su deudor la *convencion* de que en lugar de pagarle los inte-

Digitized by Google

reses debidos cuando llegue el plazo, se los guarde si quiere, y los convierta en nuevo capital, acumulándolos al antiguo con condicion de satisfacerle el interés proporcionado á la suma total de ambos capitales? ¿No está por otra parte autorizada por la ley la tradicion llamada de *breve mano*, por la cual se finge ó supone en cualquiera contrato que entregamos á la persona con quien lo celebramos cierta cosa que ya poseé por otra causa? ¿Cuál es la diferencia positiva que se encuentra en el presente caso entre la entrega *real* y la *ficticia*, pues que de todos modos el deudor adquiere ó conserva por la voluntad de su acreedor una cantidad de que solo este puede disponer?—Por esto, pues, es preciso convenir en que ya no puede ser ilícito el *Anatocismo*, siempre que se haya pactado, ó que liquidados, los réditos se incluyan en un nuevo contrato como aumento de capital. Por la legislacion antigua prohibida la *usura* por la *ley* 58, *tít.* 6, *P.* 3.ª—*Leyes* 31 *y* 40, *tít.* 11, *P.* 5.ª; *Leyes* 4, *tít.* 6, *P.* 7.ª *y* 2, *tít.* 45, *P.* 7.ª, *tít.* 23 *del Ordenamiento de Alcalá*.—*Leyes* 1, 2, 3 *y* 4, *tít.* 22, *lib.* 12 *N. R.*—*Leyes* 20, 21 *y* 23, *tít.* 1, *lib.* 10 *del mismo Cod.*, etc., se reputó como *usura de usuras* el interés compuesto, y se prohibió pactarlo; pero prescindiendo de la falta de razon que queda probada, aunque con efecto hubiera habido motivo para la prohibicion, hoy no puede subsistir atento el siguiente

DECRETO DE 15 DE MARZO DE 1861.—*Usura: queda permitida a voluntad de las partes: manera de terminar los juicios pendientes sobre la misma.*

"BENITO JUAREZ, presidente interino.....etc., sabed:—Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Quedan abrogadas en toda la República las leyes prohibitivas del mútuo usurario.—Art. 2.º En consecuencia la tasa ó interés queda á la voluntad de las partes.—Art. 3.º Los negocios pendientes en que hasta la fecha de la publicacion de esta ley se haya opuesto judicialmente la excepcion de usura, siempre que ésta fuere probada, se terminarán con la sola restitucion que debe hacer el prestamista del esceso del interés que antes se llamaba legal y con el pago de las costas que hubiere hecho el deudor, quien por su parte y en razon del capital que adeudare, deberá satisfacer el seis por ciento anual.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional del gobierno en México á 15 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia etc."

Disposiciones dictadas en México sobre la usura.

Bien pudo haberse expedido esta disposicion para solo el Distrito y territorio, como se hizo por el *Decreto de* 30 *de Diciembre de* 1833, que exceptuó los capitales de capellanías y obras pías; y así se habrian evitado las representaciones de varias autoridades de Estados, pidiendo la derogacion del preinserto decreto, y queriendo que vuelvan á regir las antiguas prohibiciones sobre usura, resucitadas por los decretos reaccionarios de 21 *de Agosto de* 1839 *y* 20 *de Noviembre de* 1843, así como por el llamado decreto de la traidora Regencia del llamado Imperio, compuesta de los pérfidos mexicanos Juan Nepomuceno Almonte, José Mariano Salas y Juan Bautista Ormaechea, quienes

Digitized by Google

en 17 *de Julio de* 1863, declararon derogado *en todas sus partes* el repetido decreto de 15 de Marzo de 1861, que verdaderamente solo puede considerarse en vigor en el Distrito federal y Territorio (único) de la Baja California, una vez que se dice que la república marcha ya en pleno órden constitucional.

Núm. CCCXXXIV.—ORDEN DE 16 DE MARZO DE 1870.

CAPITALES DEL CULTO.—Los que los reconocen en sus fincas, acrediten su redencion, ó redímanlos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 6.ª—Por acuerdo del C. Presidente de la República, fecha 12 del presente mes, se previene á los poseedores de las fincas rústicas y urbanas que constan á continuacion, se presenten dentro de quince dias improrogables, á redimir ó justificar que lo han hecho ya, los capitales que en la seccion 7.ª de este Ministerio impusieron para el culto en el año de 1861.

Tlalnepantla.—Hacienda de Ahuahuetes, Luis y J. M. Velazquez, culto de San Gerónimo	$ 206 00
Otumba.—Hacienda de Santa Ana y la Redonda, Antonio Tagle, culto de Enseñanza Antigua	2,000 00
Idem culto de Regina	1,000 00
Rancho de San Antonio Mazatepec, Fermin Osores, testamentaría, culto de Capuchinas de Guadalupe	2,000 00
Rancho de Ayahualulco y la Cueva, María de Jesus Villar, culto de Santa Teresa la Antigua	12 80
Rancho de Armenta, Rómulo Ceballos, culto de Enseñanza Antigua.	60 00
México.—11. Acequia, Bárbara E. de Goyeneche, culto de Jesus María	800 00
Idem.—9 Alhóndiga, José Zamora, culto de Regina	100 00
Rancho de Santa Cruz, Felipe Vildaurázaga, culto de Santa Clara	94 00
Hacienda de la Calera, Manuel José Muñoz, culto de Enseñanza Antigua	5,000 00
Cuautitlan.—Hacienda de Cuamatla, Lic. José María Godoy, culto de Regina	130 00
México.—Casa del Juil, en la garita de San Lázaro, José María Ocampo, culto de San Gerónimo	87 96
Tlalpam.—Casa llamada Tlalnepantla. Valenzuela, por Antonio Grosso, culto de San Lorenzo	1,200 00
México.—7 Calvario, Pablo Vergara, por los menores Gómez, culto de Santa Teresa la Nueva	60 00
Idem.—9 Santa Catarina Mártir 3.ª, Cármen Piña, culto de la Concepcion	2,000 00
San Angel.—Casa de Villar, José del Villar, culto de Santa Teresa la Nueva	30 00

Digitized by Google

México.—5 Canoa, Nicolasa y Manuela Quijano, culto de Regina.... 2,890 00
Idem.—7 Chiconautla, Manuel del Cañizo, culto de San Lorenzo.... 380 00
Idem.—8 Idem, idem idem.... 800 00
Idem —9, 10 y 11, idem, id.... 400 00
Idem —28, id, id, id.... 1,050 00
Idem.—11, 12, 13 y 14, Cerbatana, Ascencion Covarrubias de Marin, culto de Santa Teresa la Nueva.... 400 00
Idem.—11 Cerca de Santo Domingo, Gervasio Muriel, culto de Regina.... 20 00
Idem.—4 Cerrada de la Misericordia, Gregoria Gutierrez, culto de San Lorenzo.... 340 00
Distrito—Hacienda de la Escalera, Mariano Galvez, culto de Balvanera.... 1,825 00
México.—4 Estampa de Jesus María, José Galindo, por la madre, culto de San Juan de la Penitencia.... 425 00
Idem.—1 Estanco Viejo de hombres y esquina de Santa Catarina martir, Juan Valdés, culto de Santa Brígida.... 480 00
Idem.—3 San Hipólito, Manuela de la Fuente, culto de Santa Brígida. 360 00
Tepetongo.—Hacienda de San Isidro Bojay, Juan N. de la Peza, culto de San Lorenzo.... 1,334 64
Remedios.—Calle de Iturbide, [terreno] Agustin Olin, culto de Santa Teresa la Antigua.... 200 00
México.—4 Indio Triste 2.ª, José de Jesus Ortega, culto de Santa Brígida.... 120 00
Querétaro.—Hacienda de Jacal Grande, testamentaría de Julian Juvera, culto de Santa Clara de Querétaro.... 24,905 00
Cuernavaca.—Hacienda de San José Vista Hermosa, Miguel y Leandro Mosso, culto de Jesus María.... 6,000 00
Idem de Santa Catalina de Sena.... 1,200 00
México.—1 Jesus Cerrada, Bruno Cazo, culto de Santa Brígida.... 400 00
Idem.—8 Jesus, Vicente Arnaiz, culto de la Enseñanza Antigua.... 1,700 00
Tlaxpana.—Hacienda de la Ladrillera, terrenos de le Casa Blanca, Pedro Jorrin, culto de Santa Teresa la Nueva.... 4,800 00
Hacienda de San Miguel Solis y anexas, Francisco Dozal y hermanos, culto de San Lorenzo.... 1,092 00
Guadalupe Hidalgo.—Meson de Guadalupe, Simon Rivera, culto de San Juan de la Penitencia.... 2,000 00
México.—20 Mecateros, Francisco M. Olaguíbel culto de San Juan de la Penitencia.... 160 00
Idem.—3 Migueles, Gervasio Muriel, culto de San Juan de la Penitencia.... 610 00
Idem.—19 Moras, Piedad y Bárbara Molina, culto de Santa Catalina

Digitized by Google

de Sena	40 00
Idem.—1 Moscas 2.ª, Fernando de la Torre, culto de Santa Brígida.	2,100 00
Idem.—27 Mesones 2.ª, Antonio Barreda, culto de Balvanera	62 25
Idem.—2 Migueles, Gervasio Muriel, culto de Regina	10 00
San Juan Teotihuacan.—Hacienda de Ometusco, Javier Torres Adalid, culto de Santa Teresa la Nueva	119 21
México.—4 y 5 Olla, callejon, Concepcion Clavería de F., culto de Regina	575 00
Idem.—2 Puente de la Aduana Vieja, José Gil Argüelles, culto de Regina	3,999 96
Idem.—9 Parque de la Moneda Cerrada, Manuel Calderon y Montealegre, culto de San José de Gracia	1,600 00
Idem.—5 Puente de Tezontlale, Manuel María Izita, culto de Santa Brígida	
Idem.—8 Puente de Santo Domingo, José y Miguel Jimenez, culto de Regina	1,334 00
Idem.—6 Puente de Jesus María, Joaquin G. Granados, culto de San José de Gracía	360 00
Idem.—1 Puente de Jesus María, Josefa E. Ortiz de Montellano, culto de San Juan de la Penitencia	800 00
Idem.—9 Plazuela de Santo Tomás la Palma [casa de la Col] y 7 de la Alamedita, presbítero José Amado Herrera, culto de Santa Catalina de Sena	4,160 00
Idem.—3 y 4 Puente de la Misericordia, Eulalia Villada hermanos, culto de Santa Teresa la Nueva	20 00
Idem.—9 Puente de Balvanera, Feliciana P. y Olvera, culto de San Juan de la Penitencia	200 00
Idem.—4 Plazuela de San Juan de la Penitencia, Gervasio Muriel, culto de Regina	10 00
Idem.—5 Plazuela del Zacate, José Sanchez Trujillo, culto de Santa Terasa la Nueva	88 00
Idem.—15 Pulquería de Palacio, Jacinto Ortiz de la Peña, culto de San Gerónimo	400 00
Atzcapozalco.—Calle Real, casa, Ignacio Fuentes Rodriguez, culto de San Juan de la Penitencia	60 00
México.—4 Regina, José María Martinez, culto de Santa Teresa la Nueva	92 00
Idem.—11 San Ramon 1.ª, Ana Zuleta de Heredia, culto de Santa Teresa la Antigua	3,000 00
Idem.—7 Raton, callejon, Dolores Alcayaga, culto de San Juan de la Penitencia	320 00
Idem.—2 Santísima 2.ª, Antonio Ferreiro, culto de Balbanera	1,840 00

Digitized by Google

Texcoco.—Hacienda de Santo Tomás Saavedra, Miguel Uribe y Carrillo, culto de San Gerónimo	70 00
Chalco.—Hacienda de Tequimilco, rancho y sitio de estancia, Rosalino de Jesus, culto de Regina	20 60
Idem de Santa Brígida	5 00
Cuautitlan.—Hacienda de Tetla (San José Buenavista), Margarita Perez Tejada, culto de San José de Gracia	1,000 00
Idem de Santa Teresa la Antigua	400 00
México.—1 Tarasquillo callejon, Dolores Hernandez, culto de San José de Gracia	100 00
Iden.—3 Santa Teresa la Antigua, Mariano Navarro, culto de San Lorenzo	2,800 00
Idem.—3 Santo Tomás 3.ª, José Morales, culto de Santa Brígida	2,500 00
Distrito.—Hacienda de Zoquiapan, Manuel Muñoz, culto de Santa Teresa la Nueva	45 20
Tulancingo.—10 Angeles 2.ª y 4 San José 3.ª, José Antonio Soto, culto de Santa Teresa la Antigua	1,500 00

México. Marzo 16 de 1870.—*Miguel T. Barron.*

Num. CCCXXXV.—SUPREMA ORDEN DE 1º DE JUNIO DE 1870.

PAGARES.—Las órdenes sobre aplicacion de los mismos solo comprenden á los de este año.

"Ministerio de Hacienda.—Seccion 4.ª—Como el ingreso efectivo que producen en el erario federal los pagarés de nacionalizacion emitidos de conformidad con las fracciones I y II del art. 1.º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, tiene lugar cuando se vencen sus plazos, y se verifica su cobro; las órdenes dadas con anterioridad por esta secretaría y las que de nuevo dieren durante el presente año económico, para aplicar al pago de créditos ó á otros objetos, algunos de los pagarés referidos, solo comprenden los pagarés cuyo plazo se vence en el presente año económico, pues los que se venzan el próximo, deberán ser considerados como existencia correspondiente al nuevo año fiscal, quedando sujetos á las disposiciones del presupuesto, aprobado por el Congreso de la Union para ese año.—Lo comunico á V. para su cumplimiento.—Independencia y Libertad.—México, Junio 1.º de 1870.—*Romero.*—C. Tesorero general de la nacion Presente."

[NOTA.—Sobre pagarés véase la nota 11.ª del núm. III, pág. 75.

Núm. CCCXXXVI.—CIRCULAR DE 6 DE SETIEMBRE DE 1870.

PAGARES.—Requisitos para la admision de los de operaciones de nacionalizacion nulificadas.

Secretaría de estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 4.ª—Circular.—Siendo de graves consecuencias para el erario la admision de cualquiera especie de valores representados por títulos que circulan en el comer

Digitized by Google

cie, provenientes de operaciones nulificadas del ramo de nacionalizacion ó por compensaciones acordadas, siempre que tales títulos carezcan de legitimidad, desde su orígen, ó que con fundamento suficiente se hayan declarado sin valor; dispone el Presidente de la República, que se le recuerde á esa oficina el estricto cumplimiento de la circular de 20 de Mayo del año próximo pasado, y que se le prevenga como lo verifico, que en caso de admitirse pagarés nulificados, conforme al art. 6.° de la Ley de 10 de Diciembre de 1869, se cuide muy escrupulosamente de averiguar el orígen de los pagarés, y de que cuando no sean de los espedidos por esa misma gefatura, cuyos espedientes debe tener á la vista, se pida noticia de ellos á la seccion 6.ª de esta Secretaría, antes de admitirlos.—México, Setiembre 6 de 1870.—*Romero.*—C. gefe de Hacienda de....

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés, pág. 75.

Con la anterior Circular dá fin la Coleccion de las disposiciones relativas á la *nacionalizacion de bienes eclesiásticos*, y para reservar para la tercera y última parte del tomo 2.° las disposiciones sobre *registro del estado de personas*, *matrimonio*, *cementerios y cultos*, que no cabrian en las pocas páginas que aun admite el presente volúmen, doy término á él con la insercion de la siguiente

CONSTITUCION

Política de la República Mexicana expedida en 5 de Febrero de 1857.

El C. Juan José Baz Gobernador del Distrito á sus habitantes, sabed: Que por el Ministerio de Gobernacion, se me ha dirijido el decreto que sigue:

"IGNACIO COMONFORT, *Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*—Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

"En el nombre de DIOS y con la autoridad del PUEBLO MEXICANO, los Representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla en 1.° de Marzo de 1854, reformado en Acapulco en 11 del mismo mes y año, y por la Convocatoria expedida en 17 de Octuere de 1855, para constituir á la NACION bajo la forma de REPUBLICA DEMOCRATICA, REPRESENTATIVA, POPULAR, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente CONSTITUCION (I) POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGITIMA INDEPENDENCIA PROCLAMADA EN 16 DE SETIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SETIEMBRE DE 1821.

Constitucion: se define cuales han regido en la República.

(I) CONSTITUCION es: la forma ó sistema de Gobierno que tiene adoptado cada Estado, ó el acto ó decreto fundamental en que están determinados los derechos políticos de una Nacion, la forma de su gobierno y la organizacion de los poderes públicos de que éste se compone.—Antes de la presente Constitucion han regido en la República: la federal de 4 de Octubre de 1824; las siete leyes constitucionales del sistema central expedidas en 29

Digitized by Google

TITULO PRIMERO.

SECCION I.

De los derechos del hombre.

Art 1.° El Pueblo Mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que *todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.* [II]

Art. 2.° En la República todos nacen *libres.* Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes. [III]

Art 3.° La enseñanza es libre. La *ley determinará* qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir. (IV)

de Diciembre de 1836, publicadas al siguiente dia; las Bases Orgánicas (de la dictadura) de 12 de Junio de 1843; la Acta de reformas de la Constitucion de 1824, expedida en 18 de Mayo de 1847; las Bases de administracion (de la dictadura) de 22 de Abril de 1853; y el Estatuto orgánico de 15 de Mayo de 1856.

(II) Es y ha sido siempre *letra muerta* la del presente artículo.

Esclavitud en México.

(III) Atestiguan que ésto es mentira los Indios de Yucatan, Costa de Sotavento de Veracruz etc., segun aparece de las consignaciones de las páginas 336 y siguientes del tomo 1.° de esta obra y 23 y siguientes del tomo 3.° de la misma.—Respecto á la esclavitud, véase lo expuesto en dicho tomo 1.° pág. 360 y la cita del tomo 3.°

Libertad de profesiones ó industrias: cuales necesitan título.

[IV] Aun no se expide la ley relativa, y está la República como antes de la expidicion de este artículo. La viciosa ley de instruccion pública de 15 de Mayo de 1869 que reformó la de 2 de Diciembre de 1867 señala los requisitos para obtener *título* de Profesor ó Profesora de instruccion primaria.—De Abogado, Notario, Escribano ó Agente de negocios.—De Médico-Cirujano, Farmaceútico, Flebotomiano, Comadron, Partera y Dentista—de Ingeniero de minas, mecánico, civil, topógrafo, hidromensor arquitecto geógrafo é hidrógrafo,—de Agricultor—de Ensayador, Apartador y Beneficiador de metales.—de Instructor de sordo-mudos—de Maestro de obras—y de Veterinario, Pintor, Escultor y Gravador; pero tal disposicion no se ocupó de decir cuáles de esas profesiones no podrán ejercerse sin título.—Respecto á éstas solo recuerdo, el reglamento de 13 de Julio de 1854, que anotado corre en la parte 1.ª de este tomo, pág. 514 y siguientes, sobre prohibicion de ejercer la *Correduría* sin título: y las disposiciones que se extractan y refieren página 364 y siguientes del tomo 1.° de esta obra, 329 y 647 y siguientes de la citada parte 1.ª sobre persecucion de *curanderos tinterillos ó agentes* intrusos. En general las carreras científicas no pueden desempeñarse sin la habilitacion del título, respectivo. Respecto á la *militar* véase la nota 6.ª

Digitized by Google

Art. 4.° Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa dictada en los términos *que marque la ley*, cuando ofenda los de la sociedad, [V]

Art. 5.° Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin justa retribucion y sin su pleno consentimiento. (VI)

[V] Véase la nota anterior.

Delito de tomar LEVAS. (VI) La interpretacion de esta parte del artículo quedó consignada en la pág 491 y sig. de la parte 1.ª de este tomo.—Tambien la *letra* del mismo artículo ha sido siempre *muerta*, especialmente para los perversos militares de todos tiempos, asalariados y honrados por el pueblo para que lo defiendan, y que en cambio lo toman de *Leva*, obligándolo por medio de los delitos de *fuerza hecha con armas, plagio y abuso de poder* á abrazar contra su voluntad la profesion militar, á que preste en ella *trabajos personales que jamas son justamente retribuidos*, y para los que *no tiene voluntad*.—Ni en el sistema liberal ni en el retrógrado han faltado disposiciones que prohiban la *Leva*. Antes de la Constitucion se expidió por Comonfort al intento la órden suprema de 16 de Diciembre de 1856, y despues, la órden de 18 de Mayo de 1857, declarando ser caso de responsabilidad el *tomar de Leva*: Miramon en su administracion ilegal, bajo estrecha *responsabilidad* prohibió tambien la *Leva* por órden de 10 de Febrero de 1859; y aún la llamada Regencia del Imperio por formal decreto de 19 de Agosto de 1863, declaró que serian depuestas de su cargo y castigadas arbitrariamente las autoridades que hicieran uso del sistema de levas; pero tales prohibiciones han sido siempre estériles, aun en nuestros dias, sobre lo que entre diversos comprobantes, elijo el siguiente, por tratarse en él de un general que siempre ha sido guerrillero y de otro, antiguo Guardia Nacional.

Sentencia de 3 *de Junio de* 1869, *amparando á José Reyes, tomado de leva por el C. General Rafael Cuéllar, y consignado al servicio por el C. Ignacio Mejía.*

Corte suprema de Justicia de la Nacion.—Tribunal pleno.—México Julio 3 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido por María Quirina, á nombre de su marido José Reyes, pidiéndolo por haber sido éste extraido de su casa por el C. General Rafael Cuéllar, y consignado al servicio de las armas en el cuerpo de Tiradores de México por el Ciudadano Ministro de la Guerra. Considerando: Que de las constancias que obran en este juicio, el que no se ha seguido con total arreglo á la ley de 20 de Enero de este año, aparece probado que Reyes fué *ilegalmente consignado* al servicio de las armas, y que este hecho importa la *violacion* en la persona de dicho Reyes de las garantías que otorgan los artículos 4.° y 5.° de la Constitucion general, con fundamento de los hechos referidos y de los artículos constitucionales citados, se declara: Primero. Que se revoca el auto pronunciado por el Juez de Distrito de México (*Lic. D. Ambrosio Moreno*) en 17 del próximo

Digitized by Google

La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. (VII)

Art. 6.° La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crímen ó delito, ó perturbe el órden público. (VIII)

pasado Junio, que niega el amparo á José Reyes, y que deja á salvo los derechos de María Quirina, para que los deduzca como, cuando y ante quien convenga. Segundo. Que la justicia de la Union ampara y proteje á José Reyes en el goce de las garantías que otorga el art. 5.° de la Constitucion general. Tercero. Devuélvanse sus actuaciones al juez de Distrito con copia de esta sentencia que se publicará por los periódicos para los efectos consiguientes: archívese á su vez el toca y lo acordado. Así por *unanimidad de votos* respecto de los puntos 1.° 2.° y parte del 3.°; y por mayoría respecto del "acordado que contiene el 3.°, lo mandaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—José María Lafragua.— Pedro Ordaz.— Ignacio Ramirez.— Joaquin Cardoso.—Miguel Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—Mariano Zavala.—José Carcía Ramirez.—Ignacio Manuel Altamirano.—Luis María Aguilar*, secretario.

(VII) ¿No está reconocido el *matrimonio* por el que pierde el hombre la libertad de por vida; por el que aun sobrevenido el divorcio, subsiste el vínculo, no pudiendo contraerse otro enlace, mientras vivan los consortes divorciados? Tal fué la justa objecion que al debatirse el artículo que se anota, se hizo en las sesiones de 21 y 22 de Julio de 1856 á la comision que presentó el proyecto de Constitucion, impugnándose los *términos latos* del artículo; pero sin reformar su amplia redaccion, se limitó á contestar el Lic. D. Ponciano Arriaga, miembro de la comision: que el artículo no comprendia el matrimonio, que segun las creencias del mismo diputado *era y debia ser indisoluble*. [Historia del Congreso constituyente por D Francisco Zarco].—Siendo la existencia de las comunidades monásticas contraria á lo dispuesto en este artículo, deben considerarse las leyes de 12 de Julio de 1859 y de 26 de Febrero de 1863 como emanaciones del mismo.

(VIII) Igual defecto de *latitud* se notó en este artículo, con sobrada justicia por los opositores al dictámen de la referida comision; por cuanto á que la manifestacion de ideas puede hacerse por *cartas particulares*; y no es posible que la persigan de oficio los jueces ó agentes de la administracion, supuesto que el art. 25 de la presente carta declara libre el registro de la correspondencia y considera delito su violacion;—porque puede verificarse por simples palabras dichas contra un tercero, esto es, por una ofensa meramente personal y privada hecha entre per-

Digitized by Google

Art 7.° Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exijir fianza á los autores ni impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tienen mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena. (IX)

sonas de confianza y en ausencia del ofendido; y en este caso tampoco podrá procederse de oficio, supuesto que aun al interesado se le exige que solicite la conciliacion por las leyes de 23 de Mayo de 1837 y 4 de Mayo de 1857, aunque la injuria sea por escrito, no cabiendo en ella la acusacion fiscal, y menos cuando no hay querella de parte; y porque generalmente hablando, se puede decir que se atacan los derechos de un artesano ó industrial con la introduccion de una nueva máquina ú otro invento que simplifica el trabajo de aquel; lo pone al cance de todos, lo hace mas barato y arruina así al industrial.—Respecto al ataque al órden público, es tan vaga la redaccion, que teniendo en cuenta que la conservacion de aquel está encomendada á agentes muy subalternos, se viene en conocimiento de la facilidad con que estos por abuso ó ignorancia, pueden creer ó suponer que se perturba el órden por una simple disputa sobra la persona del Presidente, sobre religion, sobre inconvenientes ó injusticia de una ley etc.—Por fin, los expresados opositores, encargándose de la provacacion del crímen, objetaron que los términos amplios de la redaccion podian dar lugar á vejaciones, pues no seria remoto que se diera una ley secundaria que numerase como delitos actos que hoy no lo son; llegando el caso de no poderse hablar de política, religion etc.—La contestacion poco satisfactoria del expresado Arriaga fué: que el artículo no comprende esos casos, y que la *conciencia pública es garantía suficiente para evitar siniestras interpretaciones*. (Hist. cit. Ses. de 25 de Julio de 1856).

(IX) Este artículo se consideró tan vago como el anterior é igualmente peligroso, objetándose, que si se escribe sobre el robo de un ministro, dilapidacion de caudales públicos por un funcionario ú otros delitos semejantes, no faltaria imbécil ó de mala fé, que creyera que se atacaba la *vida privada*..... que un pasaje colorado jocoso podria atribuirse á inmoralidad..... y que si se censuraban los actos oficiales, se reclamaba una garantía etc., se creeria esto un ataque al órden público.—Sobre esto véase lo dicho en las anteriores páginas 455 y sig.

El Congreso llamado el *cuarto constitucional*, de triste celebridad, entre sus desaciertos graves, cometió el de prohijar sin la menor meditacion y con la mayor premura la trunca y defectuosísima ley de 2 de Febrero de 1861, criatura de D. Francisco Zarco, persona, que cualesquiera que fuese su capacidad, ni era Profesor de Derecho, ni se sabia que siquiera lo hubiera cursado. Tal Dsiposicion que acredita la poca instruccion jurídica del autor y de los que la adoptaron, es la que figura como reglamentaria de los anteriores artículos 6.° y 7.°, siendo su texto el que sigue:

Digitized by Google

LEY DE 31 DE ENERO DE 1868.

"BENITO JUAREZ, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos mexicanos*, "*á sus habitantes, sabed: que*

"El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

"LEY ORGANICA.

"DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS "6.° Y 7.° DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

"Art. 1.° Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera "materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer prévia censura, ni exigir fian-"za á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas "límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los de-"litos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que "aplique la ley [1].

"Art. 2.° La manifestacion de las ideas no puede ser objeto, de ninguna in-"quisicion judicial ó administrativa sino en el caso de que ataque la moral, los de-"rechos de tercero provoque algun crímen ó delito, ó perturbe el órden público (2).

Leyes sobre imprenta que han regido en México.

(1) [2] Estos artículos son copia del 7.° y 6.° anteriores que se pretendieron reglamentar.—Antes de expedirse esta ley, han regido en México en materia de libertad de imprenta, las disposiciones siguientes: —Decreto de las Córtes Españolas de 22 de Octubre de 1820.—Reglamento de 13 de Diciembre de 1821.—Decreto de 9 de Marzo de 1822.—Orden de 29 de Noviembre de 1823.—Reglamento de 14 de Octubre de 1828.—Decreto de Setiembre de 1829, declarando responsables á los escritores, editores ó impresores que protegieren las miras de cualquiera invasor extranjero, auxiliasen el cambio del sistema federal, ó atacasen calumniosamente á los poderes federales ó de los Estados. Este decreto determinó el procedimiento y el castigo gubernativos.—Bando de 2 de Junio de 1833, que prohibió la circulacion de impresos de rubro fraudulento no correspondiente al cuerpo de ellos.—*Ley de 23 de Mayo de 1835*, que dice:—"Art. 1.° Los impresores, en el ejercicio de su industria tipográfica, no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido.—Art. 2.° Cualquiera infraccion del artículo anterior, será castigada por primera vez con multa de cien pesos: la segunda con doble cantidad, y la tercera con un año de prision.—Art. 3.° En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá de tres á cuatro meses de prision: de cinco á seis por la segunda; y por la tercera diez y ocho meses.—Art 4.° La responsabilidad de los comprendidos en el art. 1.° solo será admisible cuando escriban ó publiquen sus propias producciones ó defiendan causa suya."—Orden de 8 de Abril de 1839, por la que considerado el abuso de libertad de imprenta como delito comun [como debiera serlo], se mandó castigar gubernativamente, arrestándose por los conservadores los culpables á los castillos de San Juan de Ulúa ó San Diego de Acapulco.—Circular de 14 de No-

Digitized by Google

"Art. 3.° Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo "algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales (3).

"Art. 4.° Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó deli- "tos (4).

"Art. 5.° Se ataca el órden público, siempre que se excita á los ciudadanos á "desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas (5).

"Art. 6.° Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de "quince dias, ni exceda de seis meses.

"Art. 7.° Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

---

viembre de 1840, que estimando dicho abuso como *delito comun*, mandó proceder tambien contra los cómplices.—Orden de 14 de Enero de 1843, que puso en vigor la anterior de 8 de Enero de 1839 —Circular de 16 del mismo mes y año de 1843, haciendo extensiva á toda la República la órden anterior.—Decreto de 7 de Agosto de 1846, que derogó las anteriores leyes represivas, dejando vigentes las dictadas por los Congresos nacionales.—Reglamento de 14 de Noviembre de 1846 del Ministro D. José María Lafragua, que sugetó el procedimiento á Jueces de hecho y al Juez ordinario, y cuya disposicion es mas explícita que la ley que se anota.—Decreto de 21 de Junio de 1848, que excluyó á los jurados del *delito de difamacion*, sugetándolo al Juez comun, y designándole la pena de prision solitaria desde seis meses hasta dos años.—Decreto de 21 de Setiembre de 1852, por el que se prohibió escribir favoreciendo las pretensiones de los pronunciados contra el Gobierno, etc., etc.—Decreto de 29 de Enero de 1853, que mandó que en las segundas y terceras instancias de causas de imprenta se oyese al Fiscal del tribunal superior y no al de imprenta.—El decreto de 25 de Abril de 1853, que exigió prévio deposito de dinero para hacer cualquiera publicacion, mandando castigar con multas gubernativas los abusos de libertad de imprenta. —Ley de 28 de Diciembre de 1855, hija del mismo Lafragua, en la que retrogradó de la anterior de 1846, olvidando los Jueces de hecho, consignando el delito al Juez ordinario, y haciendo calificaciones é imponiendo penas severísimas, que cortan el vuelo á la libertad de la prensa.—La ley de 2 de Febrero de 1861, criatura de D. Francisco Zarco; y por fin la que se anota, copia exacta de aquella, segun queda dicho.

[3] Véase lo dicho en la pág. 455 y siguientes del presente volúmen.—En nuestro país, en donde lo mas corriente es que los criminales no sean perseguidos por la justicia, á pesar de la notoriedad de sus crímenes, ó que aun sugetos á los tribunales resulten allí justificados, no obstante su pública culpabilidad, no deja de tener sus inconvenientes el artículo que se anota, inconvenientes que no se resentirian en una administracion moralizada.

(4) Sobre responsabilidad contraida por *aconsejar* la comision de delitos, véase el art. 2.° de la ley de 5 de Enero de 1857 con su nota.

[5] Sobre estos delitos contra la paz y el órden público, véase á principios del tomo 3.° de esta obra la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Digitized by Google

"Art. 8.° Las faltas al órden público se castigarán con confinacion de un mes "á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera "de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo "puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lu "gar insalubre.

"Art. 9.° Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por es- "crito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso (6).

"Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, "convocará el jurado de calificacion [7].

"Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que "sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado seglar [8].

"Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera "clase [9].

---

[6] [7] El art. 36 de la ley de 22 de Octubre de 1820, el 2.° de la ley de 14 de Octubre de 1828 y el 31 de la de 14 de Noviembre de 1846, consignaron la presentacion de la queja á los alcaldes constitucionales, á quienes cometieron la convocacion de los jurados *á la mayor brevedad*.

Pena por no proceder en tiempo recibida la denuncia,

La ley que se anota no indica siquiera medio coercitivo contra el Ayuntamiento, si por morosidad ú otro motivo culpable no convoca al Jurado ó no procede dentro del término legal. De este particular cuidaron el Reglamento de 15 de Diciembre de 1821, sancionado en 17 del mismo, y publicado el 20 del propio, y la citada ley de 1846, imponiéndose por el art. 10 de aquel y por el 40 de ésta, cincuenta pesos de multa á los antes expresados Alcaldes *si á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia no hubieran hecho se verificase el sorteo de jurados, se expidiesen las esquelas citatorias á éstos, y que de facto se reunieran*, encomendando á los Fiscales de imprenta [que siquiera para esto debia haber nombrado el Gobierno], la vigilancia sobre el cumplimiento de estas prevenciones, y á la autoridad política la exaccion de la multa.

Citatorios al Jurador tiempo para hacerlos.

Nada dice tampoco la ley que se anota sobre el *dia* en que deben hacerse las citaciones al Jurado, y de este particular cuidó tambien el referido Reglamento de 1821, cuyo art. 13 dice: "Cuidarán muy particularmente los Alcaldes de que las citatorias de Jurados se hagan *la víspera* de la concurrencia [*sin especificar en la esquela qué papel han de calificar*], y de que estos ó sus familias contesten con puntualidad á la citacion.

Jurado: requisitos para serlo —Debian comprenderse los eclesiásticos.—Excluidos del Jurado.

(8) (9) Pueden, pues, ser Jurados, los que tengan 21 años de edad, si son solteros, ó 18 cumplidos siendo casados, si han nacido dentro ó fuera del territorio de la República de padres mexicanos: los extranjeros naturalizados conforme á las leyes de la Federacion; y los extranjeros que tengan bienes raíces en la República ó hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad; si todos estos tienen modo honesto de vivir, pues tales son los requisitos que para ser ciudadano

Digitized by Google

"Artículo. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas

mexicano exigen los artículos 30 y 34 de la Constitucion que se anota.—La citada ley de 14 de Octubre de 1828, exigia en los que debieran ser jurados un capital de cuatro mil pesos para arriba, ó industia ú oficio que les produjera cuatrecientos pesos anuales en los territorios, mil en el Distrito, y de seiscientos para arriba en los Estados; y la ley repetida de 1846, fijó dicho capital en 500 pesos de renta anual, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto.—Respecto á la exigencia sobre deber ser precisamente *seglar* el Jurado, véase lo dicho en la pág. 331 y siguiente de la parte 1.ª de este tomo; pues que si bien la ley de 4 de Diciembre de 1860 exime á los Ministros de los cultos de las cargas concejiles, parece que una vez refundidos sin distinciones en la masa de ciudadanos, deberian reportar no solo sus goces, sino sus gravámenes. Es muy notable que los viejos federales de 1824 por el art. 5.º de la predicha ley de 1828, solo excluyeron del Jurado de imprenta *á los eclesiásticos que ejercian jurisdiccion*, y no á todos.—La citada ley de 1846 en su art. 34, eximia ademas del Jurado á los *procuradores, escribanos y profesores de farmacia* con establecimiento público, y á todas las personas que hubieran cumplido 70 *años* [en cuyo justísimo último punto está conforme con la repetida ley de 1828], agregando: "pero si admitieren, lo cual se entenderá siempre que no reclamen cuando se publiquen las listas de Jueces de hecho, no podrán eximirse de concurrir á los juicios á que fueren citados, ni de las penas respectivas."—Justa es, como he dicho, la excepcion de los 70 años de edad, pues las *leyes* 8, *tit.* 31, *P.* 7.ª, 2, *tit.* 17, *P.* 6.ª *y* 35, *tit.* 16, *P.* 3.ª, libertan á los viejos septuagenarios de las cargas de la tutela y curaduría, y de la obligacion de presentarse en los juzgados á declarar, concediéndoles que el juez ó el escribano vayan á la casa de ellos á tomarles su declaracion.

Autoridad que es. Ya que se ha eximido á los eclesiásticos, deberian tambien ser eximidos en general todos los empleados públicos, para no divagarlos de sus deberes oficiales; pero la ley que se anota no exime sino únicamente á los que tengan *autoridad pública.—Autoridad en el Diccionario de la lengua*, es: "poder, potestad, dominio, imperio, facultad ó derecho de mandar ó de hacer alguna cosa;" y en el *Dic. de Leg.* la define Escriche: "la facultad ó potestad que uno tiene para hacer alguna cosa, como por ejemplo, la que tienen los jueces para formar y fallar causas;" así es que los empleados sin tal potestad, sean de la lista civil ó de la militar, rigorosamente hablando, pueden ser jurados, pues están comprendidos en el art. 11 y no en el 12 de la ley que se anota. ¿Cuál podrá ser la independencia de tales jueces cuando el Gobierno tenga empeño en una declaracion?—Las leyes antes citadas, quizá por esto, aparte de la razon de evitar las distracciones del trabajo oficial, excluyeron de ser jurados á los militares en servicio activo; y la ley de 31 de Mayo de 1869 sobre Jurados en materia criminal comun, exime tambien "al empleado ó funcionario público, al médico, y al que tenga cualquiera otra ocupacion que le impida disponer del tiempo con alguna libertad, sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia."

Digitized by Google

"formarán una lista por órden alfabético, de los individuos de su demarcacion que "tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al princi- "pio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los "miembros que las hayan formado ó rectificado [10].

"Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren "citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente "les exigirá el Presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por prime- "ra vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera. [11]

"Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino de la enfer- "medad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de "haberse avecindado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por "el presidente del Ayuntamiento (12)

"Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por "suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sa- "cados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el "primero (13).

Listas de Jurados: su publicacion y reclamaciones contra ellas.

(10) Este artículo se copió del art. 35 de la ley de 1846, así como éste del 7.° de la de 1828. El art. 9.° de esta previno que impresas y publicadas las listas, se remitieran ejemplares autorizados de ellas al Congreso General, á los Secretarios del Despacho, Suprema Corte de Justicia, á las Legislaturas, Gobernadores y Fiscales de imprenta.—El art. 10 se ocupó de un particular descuidado por la ley que se anota, pues dice: "Todo ciudadano puede pedir desde la publicacion de las listas *la inclusion en ellas de los individuos que falten, debiendo estar comprendidos entre los demas y la exclusion de los que lo estuvieren, debiendo no estar.* Tales reclamaciones se harán ante los Gobernadores de los respectivos Estados, Distrito y Territorios, ó ante la primera autoridad política de los lugares que no sean las capitales, quienes las determinarán *sin recurso*, oyendo verbalmente los alegatos del demandante y demandado.

Penas de Jurados remisos ó faltistas.

(11) (12) Estos dos artículos están copiados de los 36 y 37 de la ley de 1846, así como estos de los artículos 11 y 12 de la de 1828. El reglamento de 13 de Diciembre de 1821, imponia ademas la pena de inhabilitacion para obtener cualquier empleo. La citada ley de 1828 halló otro medio coercitivo para hacer eficaz la concurrencia del Jurado, "mandando publicar mensualmente en los periódicos una lista de los individuos que debiendo concurrir á los juicios de imprenta, hubieran faltado en su caso en aquel mes, expresando quienes lo hicieron sin causa legítima, y las multas en que fueron condenados."

Número de Jurados de hecho.

]13] El Reglamento de 1820 exigia triple número de *jueces de hecho* del que compusiera el Ayuntamiento; la ley de 1828 designó 15 personas para el *jurado de acusacion* y 23 para el de *sentencia*; y la ley de 1846 en su art. 38 fué copiada en el que se anota.

Digitized by Google

"Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciables por la accion popular ó por "el Ministerio fiscal [14].

Accion por abuso de imprenta: á quienes compete.

[14] Esto será cuando se trate de delito público, pues las difamaciones personales, solo pueden perseguirse por aquellos á quienes afectan. Es sin duda mas exacto el art. 27 de la ley de 28 de Diciembre de 1855 que adoptando el espíritu del título 6.° del reglamento de 22 de Octubre de 1820 y del art. 28 de la ley de 1846 dijo: "Los delitos de imprenta producen accion popular, *á excepcion de los de injurias*;" y para mayor claridad en el art. 31 copiado del 35 del mismo Reglamento, agregó: "En los *casos de injurias* solo podrán acusar las personas á quienes las leyes concedan esta accion."—La *Circular de* 17 *de Enero de* 1868 dice así:—"Dispone el art. 17 de la ley de 2 de Febrero de 1861, que los delitos de imprenta son denunciables por la accion popular, ó por el ministerio fiscal.—Como solo convendrá emplear el segundo medio en los casos que puedan ser indispensables, no ha parecido necesrio establecer fiscales especiales de imprenta, y por lo mismo, ha determinado el C. Presidente de la Republica, que en lo que toque á la federacion los promotores fiscales de los juzgados de Distrito, ó los que hagan sus veces, desempeñen el ministerio fiscal cuando fuere necesario en los casos de imprenta.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Enero 17 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—C. Ministro de Justicia é instruccion pública."

Para el caso de *injurias personales*, existia antes de la ley que se anota la siguiente:

Eleccion de acciones concedida al injuriado por la imprenta.

Ley de 14 *de Mayo de* 1831.

"Art. 1.° El agraviado por libelos infamatorios impresos, puede usar á su arbitrio ó de la accion que produce este abuso de libertad de imprenta segun su reglamento, ó de la personal de injurias ante los tribunales competentes.—Art. 2.° En este caso podrá presentarse directamente al Juez de 1.ª Instancia, para que prévia su calificacion de ser en efefecto injurioso el impreso denunciado, exija al impresor que *manifieste la persona que dió su firma* en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliacion.—Art. 3.° Cuando la calificacion del Juez sea contraria al demandante, podrá éste *apelar* de su fallo ante el tribunal de 2.ª Instancia, cuya determinacion se ejecutará sin recurso.—Art. 4.° Cuando el Juez de 2.ª Instancia hubiere intervenido en la calificacion del impreso, el de 3.ª conocerá en grado de apelacion de la sentencia del de 1.ª—Art. 5.° En el caso de que las partes no se avengan, y quisiere el actor proseguir el juicio, lo verificará ante otro Juez de 1.ª Instancia, que no haya intervenido en la calificacion del impreso.—Art. 6.° Aun cuando se use de la accion personal de que habla esta ley ante los tribunales comunes, se observará en ellos lo prevenido en los artículos 8 y 9 del tít. 2.° del Reglamento de libertad de imprenta."—(Estos pertenecen á la ley de 22 de Octubre de 1820 y declaran: "que

Digitized by Google

si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probase su aserto, quedará libre de toda pena; y que lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquiera persona contra el Estado.")—Expresando terminantemente el art. 41 de la ley que se anota: que en los asuntos de imprenta y librería solo las autoridades que ella designa son las competentes; es fuera de duda que ya no tiene vigor la racional ley preinserta; por lo que al ofendido por la prensa lo ha puesto en *peor condicion* que la que tenia antes. Sinembargo, hay quien crea que estando el *libelo infamatorio* en el mismo caso que el *impreso sedicioso*, esto es, cometiéndose en ambos *dos delitos*, el del abuso de la prensa con el de *injurias* personales en el uno, y el del mismo abuso con el de *sedicion* en el otro, en ambos debe procederse de igual modo; y si por las publicaciones comprendidas en las fracciones 7 y 8 de la ley de 6 de Diciembre de 1856, puede conforme á esta proceder el Juez de Distrito y no puede quitarse por ellas la competencia al jurado de imprenta, si se ocurre á él; parece que lo mismo deberá ser en el caso de injurias personales, debiendo quedar vigente la transcrita ley. Sea lo que fuere de la justicia de este raciocinio, en la práctica solo la incompleta ley que se anota se estima vigente en el caso cuestionado.

Fiscales de imprenta: sus requisitos y obligaciones, etc.

Tornando á las prevenciones sobre el Fiscal de imprenta, la del art. 34 del Reglamento de 1820 mandó que aquel empleado fuese un letrado nombrado anualmente por la diputacion provincial, pudiendo ser reelegido, y á quien los impresores deberian pasar *un ejemplar de todas las obras ó papeles que se imprimiesen*, bajo la pena de cinco ducados por contravencion.—El art. 7 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1821 previno que en México y en todas las demas capitales donde existiesen mas de dos imprentas, hubiese dos fiscales elégidos conforme al anterior reglamento, quienes se repartirian los papeles [que debian remitirse segun aquel] para encargarse de su exámen dividiendo la carga. El art. 8.° ordenó: que al impresor que se justificara habia dejado extraer de su oficina algun ejemplar de cualquier papel, antes de que tuvieran el suyo los fiscales, pagaria por primera vez 25 pesos de multa, 50 por la segunda y 100 por la tercera, privándole ademas de que continuase en el ejercio de impresor.—Excepto esta última pena, en lo demas fué copiado este artículo por el 22 del Reglamento de 14 de Noviembre de 1846, y por el art. 22 del de 28 de Diciembre de 1855.—Este en sus artículos 28, 29 y 30, impone al Fiscal la obligacion de denunciar de oficio ó en virtud de excitacion del gobierno, ó de la autoridad política ó de un alcalde, los abusos de libertad de imprenta, excepto los casos de injurias:—Quiere que los Fiscales sean letrados, ó en su defecto, personas instruidas, nombradas por el gobierno general en la capital, por los gobernadores en los Estados, y por los gefes políticos en los territorios; debiendo durar un año y pudiendo ser reelegidos; y que los impresores pasen al mismo Fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de 25 pesos de multa

Digitized by Google

"Art. 18. Denunciando un impreso ante el Ayuntamiento, su presidente lo "mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio (15), y detener al respon-

---

por toda contravencion.—Tales son las únicas disposiciones que sobre Fiscales de imprenta se registran en las colecciones de leyes y decretos de la república, y no hay una sola que designe el sueldo del mismo empleado, cuyas labores son tan penosas. En 22 de Mayo de 1861, el autor de esta nota fué nombrado fiscal de imprenta de México, cuya carga tuvo hasta 11 de Junio del mismo año en que aceptó el nombramiento de Juez de distrito de la propia capital: en 1863 volvió á desempeñar el mismo empleo, y jamás se le abonó un solo centavo de sueldo por su despacho, porque aunque en sus nombramientos se decia que se le le habia de pagar el haber designado por la ley, como el gobierno nunca encontró esta, no fué fácil cumplir con tal cláusula de estampilla. Por esto, á pesar de que los promotores fiscales no pueden reemplazar debidamente á los Fiscales de imprenta, vale mas que no se hayan nombrado estos, si habian de servir *gratis* como el autor. . . . no obstante la urgente necesidad que tiene y siempre ha tenido del fruto de su trabajo, que es y ha sido siempre tambien ímprobo y muy poco productivo, porque jamas se le ha pagado debidamente.....

Indemnizacion por ejemplares recogidos: penas por retener parte de los mandados recoger ó por venderlos.—Extraccion de los del correo: no es permitida

[15] Sustancialmente previno lo mismo el art. 22 de la ley de 1828; pero el que se anota olvidó la indemnizacion de ejemplares recogidos y otros particulares de que se ocupó el art. 21 de la propia ley, que previno: que el editor indemnizase á los impresores y vendedores del impreso, del importe de los ejemplares recogidos; é impuso la pena de pagar el valor de quinientos de los mismos ejemplares á cualquiera de los que faltasen á la verdad en la razon que dieran del número de aquellos, ó que lo vendiesen despues de la diligencia de recogerlos; ordenando á la vez que los *impresos que circularan por la estafeta no pudieran detenerse.*—La ley de 28 de Diciembre de 1855 tambien incurrió en las omisiones indicadas, lo mismo que la de 1846; pero aquella en su art. 26 castigó con multa de 25 á 100 pesos ó con un mes de prision al que vendiera uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger, y así sustituyó la pena del valor de mil ejemplares al precio de venta que señaló el art. 31 del Decreto de 1820.—Sobre la extraccion de los ejemplares que haya en la estafeta, se reprodujo la disposicion de la ley de 1828 por la siguiente

Circular de 28 de Octubre de 1868.—"Habiendo llegado á conocimiento del C. Presidente de la República el abuso que por algunas autoridades se comete, haciendo extensiva la prevencion del art. 18 de la ley orgánica de imprenta para la recoleccion de los impresos denunciados, aun á las administraciones de correos, mandando extraer de sus balijas los ejemplares que hubiere; lo cual, á mas de ocasionar un trastorno de grave consideracion en el servicio mismo del ramo, es tambien un ataque directo á la inviolabilidad de la correspondencia, por la garantía que á ella otorga nuestro Código fundamental; persuadido por lo mismo, el C. Presi-

Digitized by Google

"sable, ó exigirle fianza de estar á derecho, [16] cuando el impreso se denuncie co-"mo contrario al órden público á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en "el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, [17] la corporacion municipal "hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará "citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un li-"bro destinado al efecto [18].

"Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jue-"ces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que de-"ben servir para los jurados de calificacion y de sentencia [19].

"Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secre-"tario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría "absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin in-"terrupcion alguna (20).

---

dente, de lo perjudicial que seria seguir dando esa interpretacion al artículo citado de la ley; ha acordado diga á V., para mejor conocimiento de quien corresponda: que no pudiendo considerarse comprendidas en las prevenciones de la ley de imprenta las administraciones de correos para el efecto de extraer de sus balijas los impresos denunciados, se abstengan las autoridades á quienes está cometido el conocimiento de estos juicios, de librar órden ninguna que tienda en la manera que se ha dicho, á torcer el sentido del artículo que se menciona, por ser esto contrario á la garantía que á la correspondencia otorga la Constitucion.—Independencia, Constitucion y Reforma. México, Octubre 28 de 1868.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de....."

(16) Véase sobre esta fianza lo dicho en la pág. 173 del tomo 3.° de esta obra.

Sorteo: ante quienes se hará.

(17) El art. 39 de la ley de 1846, daba mas garantías á las partes, pues previno se hiciesa el sorteo á *presencia del fiscal de imprenta ó del acusador y ante un Escribano y dos testigos*.

[18] Está esta parte concorde con las prevenciones de las leyes de 1828 y 1846.

Suplentes para evitar el 2.° sorteo.

[19] Este artículo es copia del 42 de la repetida ley de 1846.—Para evitar este *segundo sorteo* y no demorar el juicio, el Reglamento de 1821 mandó: que en cada sorteo se sacaran otros *tres jurados* mas en calidad de suplentes, que hicieran las veces del principal, llamándoseles inmediatamente que constase el impedimento de este, á cuyo fin se les debian pasar citatorias prévias, expresando en ellas que *estuvieran prontos para tal dia y tal hora, por si faltaba alguno de los principales*.

Votos para la calificacion.

[20] El Reglamento de 1820 exigia los dos tercios de votos para sentencia. Los de 1821, 1828 y 1846 sirvieron de original al que se anota, sin mas que el de 1828 agregó:—"Hecha la declaracion, el secretario en el mismo acto la extenderá en un libro destinado al efecto y tambien al pié de la denuncia, firmándola todos los jurados.

Digitized by Google

"Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento "para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, "cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior (21].

"Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el Ayuntamiento "la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará "de la misma manera que el de calificacion.

"Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado co- "mo contrario á la vida privada, el Presidente del Ayuntamiento lo pasará á un "juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por "sí, ó por apoderado, se intente la conciliacion; pasado dicho término, se procederá "al segundo juicio conforme á la ley [22].

---

[21] Este artículo es copia del 44 de la ley de 1846, así como este lo es de art. 19 de la de 1828.

Exhibicion de la responsiva: quien puede exigirla.

El art. 20 de esta, y el 45 de la otra, agregan: "antes de la declaracion de ser ó no fundada la acusacion, *ninguna autoridad podrá obligar á que se haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es un atentado que se castigará con arreglo al Decreto de 24 de Marzo de* 1813 que corre en el tomo 1.° de esta obra, pág. 319.

Conciliacion en negocios sobre abuso de libertad de imprenta.

(22) El art. 52 del Reglamento de 22 de Octubre de 1820 queria se citase á la persona responsable del escrito, para que por sí ó por medio de apoderado, si queria, compareciera ante el Alcalde constitucional para el juicio conciliatorio con el denunciante, *concediéndosele para ello el término de tres dias, si se halla en el pueblo, y el de veinte, á lo mas, si está ausente*; pasado el cual sin haberlo verificado, se procedia al juicio conforme á la ley. —El Reglamento de 14 de Octubre de 1828 sirvió de original al art. 48 de la ley de 1846, al 35 de la de 1855 y al artículo que se anota.—La conciliacion en México debe celebrarse ante cualquiera Juez menor conforme á ley de 17 de Enero de 1853 corriente en las páginas 109 y siguientes del tomo 1.° de esta obra, y en los términos que previene la ley de 4 de Mayo de 1857, en los siguientes artículos:

"*DE LA CONCILIACION.—Art.* 26. *Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado antes el medio de la* conciliacion."

Este artículo es copia del 89 de la ley de 23 de Mayo de 1837.—*Conciliacion ó Juicio de paz*, es: un acto judicial que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan ó transijan, sobre el asunto que dá motivo á él.—Aunque la *ley* 10, *lib.* 11 *tit.* 1.° *Nov.* Recop., impuso á los jueces la obligacion de evitar los pleitos, procurando *avenir* á las partes, y la *Cédula de* 11 *de Marzo de* 1819 les previno procurasen igual *avenencia* en demandas sobre réditos adeudados por capitales reconocidos en fincas deterioradas por la

Digitized by Google

guerra de independencia de México iniciada por el Cura D. Miguel Hidalgo, no se encuentra en estas disposiciones detallado el juicio conciliatorio, que por primera vez introdujo en España la Constitucion de 1812 en sus artículos 282 y 284, reglamentándolo despues en el capítulo III de la ley de 9 de Octubre del mismo año, (pág. 310 del tomo 1.° de esta obra) y en el decreto de las córtes de 18 de Mayo de 1821 sancionado en 3 del siguiente Junio; de cuyas disposiciones se han copiado las de las leyes mexicanas de 23 de Mayo 1837, 16 de Diciembre de 1853, 4 de Mayo de 1857 que se anota, 29 de Noviembre de 1858 dada por el gobierno usurpador de la Reaccion y 18 de Diciembre de 1855 expedida por el intruso Fernando Maximiliano de Austria.—Téngase presente lo expuesto en las páginas 296 y siguientes sobre *juicio* verbal, pues que solo las cuestiones *civiles* que superen en interés de la cuota fijada para tal juicio, demandan la conciliacion.—Por lo que hace á las injurias de que habla el artículo, es de creerse que usó de la frase *puramente personales*, para denotar aquellas en que solo se ofende á la persona y no á la sociedad, pues con efecto solo en estas cabe la conciliacion conforme á la órden de las expresadas Córtes de 28 de Octubre de 1813, que corre en la anterior pág. 305.—En tales injurias el juez no puede proceder de oficio, segun la ley 3, tít. 25, lib. 12, Nov. Recop. y Cédula de 15 de Mayo de 1788. En cuanto á las injurias livianas de que se debe conocer en juicio verbal, véase la citada página. 296.

"*Art.* 27. *Se exceptuan del artículo anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colectivas y demas causas eclesiásticas, en que no cabe previa avenencia de los interesados, las causas que interesen á la Hacienda Pública, ó establecimientos públicos, y en general á los menores de edad ó personas que gocen de su privilegio, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes.*

Este artículo se tomó de los artículos 4 y 5 del citado reglamenno de 18 de Mayo y art 90 de la ley predicha de 23 de Mayo.—Los autores dicen que tampoco debe intentarse la conciliacion en las causas que interesen á *personas ausentes*, cuyo paradero se ignora, si no han dejado apoderado con facultades suficientes para transigir, pues aunque las leyes nada dicen de ellas, están comprendidas en la razon que motiva las demas excepciones, que es la de que *no cabe avenencia*.—Los mismos autores enseñan, que debe entenderse por *establecimientos públicos* para el efecto del artículo, las obras pias, bancos nacionales, universidades literarias, colegios y casas de enseñanza pública, si en todo ó parte están costeadas por el Gobierno ó fondos en que éste tiene intervencion, hospitales, hospicios, juntas de caridad ó beneficencia, casas de expósitos y demas establecimientos de esta clase que dependan de las rentas públicas y estén bajo la inspeccion de la autoridad. (*Escriche*).—En cuanto á las *causas eclesiásticas*, ya no es aplicable el artículo, porque el art. 13 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, abolió los tribunales especiales.

"*Art.* 28. *Tampoco deberá intentarse en los concursos para que los acreedores pue-*

Digitized by Google

dan repetir sus créditos, ni para entablar los interdictos sumarios ó sumarísimos de posesion, el de denuncio de nueva obra, ó un retracto, ó la faccion de inventarios ó particion de herencia. Pero tendrá lugar y se promoverá debidamente, si en estos negocios hubiere de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso."

"*Art.* 29. *Por último, tampoco será necesario para que los jueces procedan en su caso por vía de providencia precautoria al aseguramiento de bienes; pero hecho éste, la promoverá el actor para entablar su demanda dentro del término que el juez le señale.*"

Estos artículos se tomaron de los 4, 5, 6 y 7 del repetido decreto de 1821 y del art. 90 de la ley de 23 de Mayo de 1837. En el primero se declara que no debe preceder tampoco la conciliacion á las diligencias sobre cobro de contribuciones é impuestos nacionales ó municipales.—Caravantes enseña: que tampoco puede celebrarse conciliacion en los negocios siguientes, por razon de no poder ser objeto de transaccion ó avenimiento.—Todos aquellos que afectan á las buenas costumbres, al órden público á los intereses de la sociedad y á la dignidad de la justicia, como las cuestiones sobre derechos de nacimiento, legitimidad, filiacion, nulidad de un matrimonio, causas de divorcio para el efecto de separarse los cónyuges [pero si debe preceder la conciliacion para avenirse y vivir reunidos] ni sobre las causas criminales por delitos que interesan á la vindicta público en la parte penal.

"*Art.* 30. *En el Distrito se promoverá ante los jueces menores.*"

Juez competente para conciliaciones: es el del fuero del reo.—Competencia judicial por contravencion.

Así las citadas leyes españolas como la de 1837, encomendaron las conciliaciones á los alcaldes constitucionales ó jueces de paz.—La Conciliacion no se puede intentar indistintamente ante cualquiera juez conciliador, [juez menor en México], sino precisamente ante el *competente*. Así lo expresan el *art.* 1.° *y el* 3.° *del cap.* III *de la ley de* 9 *de Octubre de* 1812, mandando que la demanda para el comparendo del *residente*, dentro ó fuera del lugar del juicio, debe hacerse *ante el alcalde conciliador competente*; y lo mismo aparece del *art.* 2.° *del decreto de* 18 *de Mayo de* 1821, que previno se arreglasen las conciliaciones al citado *cap.* III *ante los alcaldes constitucionales de cada pueblo... lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que competa AL DEMANDADO, para que no se le juzgue sino por su juez competente cuando no se concilien las partes.*"—"Como las leyes posteriores, *de* 23 *de Mayo de* 1837, 17 *de Enero de* 1853 *y* 4 *de Mayo de* 1857, nada dicen sobre el caso, hay que estar á las dos citadas en el párrafo anterior, debiendo concluir por ellas, que el juez competente para conciliacion, es del *demandado*, lo que á la vez está arreglado al principio de derecho que dice: *Actor segui debet formu rei*, contenido en la *ley* 21, *tít.* 5, *lib.* 2, *R.* 6 sea 1.ª, *tít.* 1., *lib.* 5. de la *N.*—Sinembargo en materia de injurias parece que cabe la eleccion de que habla la nota 35 siguiente.—"No se opone á esta doctrina [dice Escriche] la prevencion sobre que toda persona demandada á quien cita un juez (conciliador) para conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto; y que si *residiere ó se halle*, como dice la ley que se anota, en

Digitized by Google

su art. 7.° en otra poblacion la citará el juez por medio de oficio á la justicia respectiva; pues esta *residencia de otro pueblo* (*ó hallazgo en otra poblacion*), debe entenderse *accidental*, de la que no fija el domicilio."—De éste mismo principio consignado tambien en leyes españolas modernas, deduce D. José de Vicente y Caravantes en su "Tratado de procedimientos judiciales en materia civil," (*Lib. 2, tít. 4 sec. 2, núm. 278 y sig.*), que siempre que se trate de intentar la conciliacion ante distinto juez que el del *domicilio del demandado, ó el de su residencia, á no haber mediado sumision expresa ó tácita de las partes respecto de otro juez, habrá lugar á la contienda de competencia..... ya por declinatoria, ya por inhabilidad*, de cuya competencia segun escribe Escriche conocian antiguamente en España la Audiencia territorial cuando los alcaldes contendientes eran de un mismo territorio, y el Tribunal Supremo, cuando pertenecian á distintas Audiencias; y ultimamente, Caravantes citando las disposiciones de la ley moderna de enjuiciamiento español, designa al juez de primera instancia respectivo; que es á quien tambien cometieron los *artículos* 165, 189, 197 *y sig. de la ley reaccionaria de* 29 *de Noviembre de* 1858 *la decision de plano de las competencias de los jueces locales en conciliacion y juicios verbales*, siendo de un mismo partido; y al Tribunal Superior correspondiente, siendo de partidos diversos los contendientes, pero del mismo tribunal.—Como esta ley por haber sido expedida por un gobierno usurpador, no tiene vigor alguno, y como por otra parte las *leyes de* 9 *de Octubre de* 1812, 18 *de Mayo de* 1821, 23 *de Mayo de* 1837, 17 *de Enero de* 1853 *y* 4 *de Mayo de* 1857 sobre conciliacion, omitieron encargase del punto que se cuestiona; no numerando, por otra parte, entre las atribuciones de los jueces de 1.ª Instancia el conocimiento de las mismas competencias; habrá que estar á las reglas generales que rigen sobre éstas, y que se han expuesto en el tomo 3.° de esta obra, pág. 178 y 230 y sigs. y en el presente volúmen, pág. 496 y sig.

Razones para prohibir las conciliaciones al juez de 1.ª instancia.

La prevencion del artículo que se anota excluye la duda que algunos han concebido, sobre no prohibírsele al Juez de 1.ª instancia entender del acto conciliatorio, habiendo quienes creyeran que el litigante conservaba la libertad que le concedieron las leyes reaccionarias de 16 de Diciembre de 1853 y 29 de Noviembre de 1858 para ocurrir al Juez menor ó al expresado de 1.ª instancia.—Parece que el artículo que se anota tuvo presentes los ataques que el sistema de conciliacion ha sufrido de varios publicistas, alegando entre otras cosas la influencia que puede ejercer en definitiva el juez conciliador contra el que no quiso someterse á su alta mediacion, en el caso de que dicho juez fuera el mismo que debiera entender del negocio que provocara la conciliacion. Semejante inconveniente ha obligado á diversas naciones á establecer, como lo ha hecho México, Jueces especiales conciliadores. Así lo hizo la Asamblea Constituyente de Francia en 1790, España por su Constitucion de 1812, por el cap. 3 de la ley de 9 de Octubre de 1812, y por los artículos 4 á 7 del Decreto de las Córtes de 13 de Mayo de 1821.—El establecimiento de Jueces especiales conciliadores ya estaba prescrito en España desde atrasados tiempos por el Rey Flavio Recesvinto, [quien, al

Digitized by Google

paso que en la *Ley 5, tít. 2, lib. 2 del Fuero Juzgo*, desechaba el sistema de la conciliacion ante el juez que conoce de la controversia en juicio contencioso, puesto que prohibia que las partes hicieran composicion entre sí, *despues que el pleyto es ante el juez*, á no ser que el mismo juez se los mandase, de suerte que no bastaba el consentimiento de aquellas, que es precisamente lo que constituye la avenencia, fundándose dicha ley en que no *desperecicse* la justicia), establecia en la *ley 15 del tít. 1.° del mismo libro, pacis adsertores ó mandaderos de paz*, esto es, jueces especiales nombrados por el soberano para conciliar á las partes sobre las conferencias que se suscitaban entre ellas, ó como dice la ley misma, á quien envía el Rey *solamientre para meter paz entre las partes.*

"*Art* 31. *Presentándose el actor á promoverla, mandará librar al juez la correspondiente cita al demandado, en los términos prescritos para el juicio verbal, observándose con respecto á su entrega y demas relativo á citas, lo prevenido para dicho juicio.*"

"*Art.* 32. *Si ni á la primera ni á la segunda comparece el demandado, ó si renuncia expresamente la conciliacion, se librará al actor el correspondiente certificado de haber promovido la diligencia sin efecto, expresando si fué por renuncia ó por simple falta de comparecencia del demandado.*

Estos dos artículos están tomados de los 104, 105 y 106 de la ley de 23 de Mayo, en el primero de los cuales, copiándose las exigencias de las repetidas leyes españolas, se previno como necesaria la intervencion de *hombres buenos*, uno por cada parte, para que asociados al Alcalde ó Juez de paz, le diesen su opinion sobre la providencia que deberia dictar para evitar el pleito y lograr la avenencia de los interesados; pero semejante necesidad la quitó el art. 1.° da la ley de 12 de Octubre de 1816, que autorizó á las partes para gestionar sin necesidad de tales *hombres buenos*, que generalmente eran *malos*, pues por lo comun se hacia uso para este encargo de los *tinterillos*, tan acostumbrados á embrollar.—Con respecto á la expedicion de citas para la conciliacion, su entrega y demas particulares relativos, véase lo dicho en las anteriores págs. 299 y siguientes.—Las partes no es necesario que comparezcan personalmente: pueden hacerlo por medio de apoderado jurídico, en los términos que quedaron consignados en la pág. 352 de la parte 1.ª de este tomo.—Para los casos de falta de comparendo del demandado á la segunda cita, previene el predicho art. 106 que se dé por concluido ó intentado el juicio; pero que *se exigirá irremediablemente al damandado la multa con que se le conminó*; y en el art. 107, continuando encargándose del mismo caso y del de *renuncia de conciliacion*, declara: que esta *se hará precisamente por escrito* (por supuesto cuando personalmente no ocurre á verificarla el demandado); y que así en el uno como en el otro caso, *se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo*, firmándose en caso de no comparendo, por el alcalde ó juez, el demandante, y por el actuario, secretario, ó en su defecto dos testigos de asistencia; y en el caso de renuncia, solamente por el juez, por el demandante y demandado; pero en la práctica, en todo caso autorizan las actas el Escribano ó Secretario ó los tes-

Digitized by Google

tigos de asistencia.—Respecto á los libros que debe haber en cada Juzgado para asentar las conciliaciones, el art. 109 de la repetida ley de 23 de Mayo de 1837, manda: que en cada Juzgado haya un libro titulado. "*Libro de conciliaciones,*" en el que se asentará una razon suscinta de lo que se practique en los juicios de conciliacion:—el art. 110 previene se dé á las partes (si lo pidiesen) *copia certificada* de la diligencia asentada si se avinieron, ó *certificacion de haberse intentado la conciliacion, y de no haberse avenido*:—el art. 111 manda que en el libro de conciliaciones se estiendan las actas sobre no haber comparecido el reo á la segunda cita ó haber renunciado la conciliacion; y que este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo del juez; pero en la práctica se continúan utilizando por los sucesores de aquel las fojas que dejó útiles; por fin la ley de 21 de Noviembre de 1867 corriente en la pág. 113 del tomo 1.° de esta obra, expresa la manera material de extender las actas de conciliacion y subsanar sus errores, la manera de llevar los libros y citas, los derechos del juicio, entero de multas, etc.

Conciliacion ó diligencia con persona presa ó reclusa

Los prácticos enseñan que, cuando hay que intentar el juicio de conciliacion con una persona impedida pueda comparecer en el Juzgado porque se halla presa ó reclusa, quedan al actor dos medios: pedir al Juez conciliador que se constituya en la prision ó reclusion, dando aviso anticipado al reo para que se prepare para el acto, ó igual aviso al Juez ó autoridad á quien está consignado, para que libre sus órdenes con el fin de que no se embarace el acto; ó librar oficio á la autoridad expresada, para que con la custodia correspondiente, si el estado del sumario ó causa lo permite, ó prévia la fianza respectiva que *asegure* la persona del preso, consienta en que este se presente al acto conciliatorio; pero como esto último trae peligros y evacuacion de mayores diligencias é incomodidades, parece que es mas aceptable el medio anterior, y así lo resolvió el intruso *Maximiliano*, segun aparece de la siguiente constancia que se inserta como simple y fundada opinion del notable Abogado que la suscribió:

"Ministerio de Justicia.—Circular.—México, Febrero 9 de 1865.—Con motivo de un ocurso elevado á S. M. por D. Juan J. Taix, quejándose de las dificultades que se le presentaban para efectuar el juicio de conciliacion con una persona que se encuentra presa; S. M. el Emperador se ha servido resolver por punto general, que siempre que haya de intentarse dicha conciliacion con persona reducida á prision, ó que tenga que practicarse con la misma cualquiera diligencia personal, la autoridad que haya de intervenir deberá trasladarse á la prision para celebrar dentro de ella el acto de que se trata.—El Ministro de Justicia, [firmado] —*Escudero.*"

Conciliacion por injurias en debates parlamentarios.

Respecto á la especial conciliacion entre diputados que se injurian en el calor de los debates, véase lo dicho en la anterior pág. 231.

Conciliacion en caso de providencias precautorias.

Sobre conciliacion en providencias precautorias, véanse las págs. 84 y sig.

"*Art.* 33. *Si el acto se celebra y en él se convienen* las partes, *este convenio tendrá*

Digitized by Google

entre ellas a misma fuerza ejecutiva que si se hubiera celebrado por escritura pública, y para exigir su cumplimiento no se necesita nueva conciliacion en ningun caso."

Lo mismo dice el repetido decreto de 1821, art. 8.°, declarando: que todo lo resuelto y convenido en el juicio, debe ser ejecutado sin excusa ni tergiversacion alguna por el mismo juez ó alcalde ante quien se hizo el arreglo conciliatorio.

Para formulario de citas y actas del juicio conciliatorio, *mutatis mutandis*, puede servir el del juicio verbal, que se registra en las anteriores págs. 313 y siguientes. —La certificacion sobre haber habido avenencia, puede entenderse en los términos en que lo fué la siguiente:

Conciliacion entre D. Gregorio Perez Jardon y Blas José Gutierrez, con motivo de esta obra

Un sello que dice: "segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y setenta y uno.—Cincuenta centavos.—Tres."—El ciudadano Lic. José Antonio del Palacio, Juez segundo menor de esta capital.—Certifico: que en el tercer libro de actas de conciliaciones de este juzgado, á fojas diez y siete y bajo el número veintinueve, se halla la siguiente.—"En México á *veintidos de Enero de mil ochocientos setenta*, comparecieron los CC. Licenciado Blas José Gutierrez y Gregorio Perez Jardon, y dijo el primero: que aunque en lo particular ha procurado que el segundo continúe la publicacion del *Nuevo Código de la Reforma*, propiedad del autor (que debia contar al presente con setenta y cinco entregas, en vez de treinta y seis que ha dado á luz el demandado): que éste rinda cuenta con pago de las últimas entregas de los segundo y tercero tomo, garantice el término de la impresion de la obra y cubra los sueldos vencidos del escribiente que auxilia las labores del demandante; no ha sido posible lograr estos fines, por lo que el referido autor se vé precisado á demandar, como lo hace en conciliacion al referido C. Perez Jardon, sobre cumplimiento del contrato de sociedad que celebró con él en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, y que fué adicionado en nueve del siguiente Setiembre para la edicion y enagenacion del expresado *Nuevo Código*:—Que demanda *asímismo* á su referido socio los daños y perjuicios que le ha causado, ya por la demora con que ha hecho las respectivas publicaciones, ya por los vicios de los trabajos materiales de su cargo, y ya por haber definitivamente suspendido de propia autoridad la publicacion desde Setiembre del año anterior, á pesar de tener aun en su poder el original de la que debia ser entrega treinta y siete, á pretexto de que ya no tiene fondos ni posibilidad para hacer la impresion; y que el autor protesta formalmente que por el presente juicio en manera alguna desiste del criminal que ha promovido contra el demandado en el Juzgado 6.° de lo criminal por los *sobretiros que el mismo socio hizo sin su anuencia ni conocimiento*. El demandado contestó: que en cuanto se lo han permitido sus facultades, ha procurado cumplir con sus compromisos: que por desgracias de familia, escasees de papel y ocupaciones oficia es no ha podido hacer las publicaciones, ni presentar las cuentas con la oportunidad debida y que no pudiendo terminar la impresion del *Nuevo Código* por falta de fondos, está dispuesto á tener un arreglo equitativo con el autor so-

Digitized by Google

bre cuyas gestiones en el mismo juzgado 6.°, ha expuesto allí lo conveniente El ciudadano juez exhortó á las partes para que efectuasen el arreglo indicado por la demanda, y despues de una larga y detenida discusion convinieron en lo siguiente: PRIMERO. El C. Lic. Blas J. Gutierrez, queda en absoluta libertad para continuar ó no la publicacion de su obra el "*Nuevo Código de la Reforma*" segun le convenga, pues á contar desde hoy queda disuelta la Compañía y roto, nulo é insubsistente el contrato que antes se ha expresado. SEGUNDO. El C. Perez Jardon entregará al C. Licenciado Blas José Gutierrez á lo mas tarde dentro de ocho dias contados desde hoy, las existencias que son en su poder de la impresion que hizo de la obra relacionada de las que, como socio, sin duda le correspondia la parte libre que quedase, rendidas las cuentas correspondientes y cuya parte, sin poder alegar lesion en tiempo alguno, cede en poca ó mucha suma al C Lic. Gutierrez, como indemnizacion de daños y perjuicios y como saldo finiquito de la Compañía El número de ejemplares, entregas, pliegos doblados en el órden de las entregas á que corresponden, carátulas etc., constan en una lista pormenorizada que en este acto entrega al letrado repetido y suscrita en forma, así como con la constancia de su entrega, autorizada al calce por los presentes ciudadano juez y secretario, para que con vista de ella reciba el C. Lic. Gutierrez en su alojamiento sito, en la Escuela de Jurisprudencia de esta ciudad, las mencionadas existencias que á costa de Perez Jardon, le serán llevadas allí y de las que dará á este el recibo ó recibos parciales correspondientes. Por fin, Perez Jardon devolverá los originales expresados en la demanda, correspondientes á la que debia haber sido entrega treinta y siete. TERCERO. Quedan saldadas todas las cuentas de ambos socios, sin que por ningun motivo ni pretexto, puedan reclamarse un solo centavo, verifíquese ó no la publicacion de la repetida obra, que en manera alguna ha sido gravada por Perez Jardon. CUARTO. El C. Lic. Blas Gutierrez, á virtud de este convenio, se desiste en toda forma de la acusacion criminal que con anterioridad tenia promovida ante el referido Juzgado de lo criminal contra Perez Jardon por los *sobretiros de que antes se ha hecho mencion*. QUINTO: Si lo que no es de esperarse no queda cumplida por Perez Jardon en cualquiera parte la anterior cláusula segunda de este convenio, por solo este hecho, queda tambien insubsistente el mismo arreglo, pudiendo Gutierrez, con entera libertad exijir á Perez Jardon el cumplimiento del contrato de compañía en los términos, en que ha formulado su demanda y proseguir el juicio criminal de que habla la anterior cláusula cuarta, aun en el caso de que no haya comenzado á publicar el resto del *Nuevo Código de la Reforma*; ó para limitarse á exijir al mismo Perez Jardon los daños y perjuicios sufridos y la rendicion de cuentas pendientes, y para proseguir contra él, el repetido juicio criminal si la expresada publicacion se hubiera ya publicado. SEXTO: Si el Lic. Gutierrez, logra continuar imprimiendo la mencionada obra, venderá á Perez Jardon al precio que les costaren, las tres entregas treinta y siete, treinta y ocho y treinta y nueve que el segundo necesita, para arreglar con los agentes foráneos sus cuentas de suscriciones en las que declara que nada ha tenido ni tiene que ver Gutierrez cualquiera que

Digitized by Google

"Art. 24. Antes de establecerse este, sacará con citacion de las partes y pasará "el presidente de. Ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve ju- "rados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el 'impreso denunciado (23).

"Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros ju- "rados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y "fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y "se remitirá la lista á dicho juez (24).

---

sean las reclamaciones de los mismos agentes; y ya en compensaeion de la venta al precio de costo y ya tambien como parte de indemnizacion de perjuicios y prueba de amistad, Perez Jardon, dará á Gutierrez una lista de los suscritores foráneos y ademas una carta de recomendacion para cada uno de ellos, en favor de la obra para que ésta tenga ese mayor número de suscritores para lo de adelante. Conformes los interesados en todo, el presente juez aprobó este convenio en cuanto ha lugar en derecho y firmó en union de los comparentes.—Doy fé.—*Lic. José A. del Palacio.—Lic. Blas J. Gutierrez.—Gregorio Perez Jardon.—Francisco S. Medrano*, secretario." Y á pedimento del actor expido el presente, en México á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta.—*Lic. José A. del Palacio.*"

En esta acta no figura el nombre del C. Lic. Manuel Valay, pero fué el Patrono de D. Gregorio Perez Jardon en el acto y en las gestiones privadas que lo prepararon, no habiéndome podido negar á transigir, por consideraciones y antigua buena amistad con el mismo abogado, á quien no pude ocultar mis temores sobre falta de cumplimiento por parte de su patrocinado, temores que han tenido su realizacion, pues D. Gregorio Perez Jardon, no ha verificado la entrega de existencias de que habla la preinserta condicion *segunda* con total arreglo á la lista de que en ella se hace mencion, no ha dado las cartas para sus corresponsales y lista de estos etc., razones por las cuales conforme á la transcrita cláusula *quinta* del arreglo, quedó éste *insubsistente*, y expedita la continuacion del *juicio cirminal* que agitaré con mis demas acciones en tiempo oportuno; pero dejando este punto, que es de mi solo interés, continúo con las prescripciones de la ley de imprenta.

Lista de jurados de calificacion.

(23) Es copia del art. 49 de la ley de 1846. El 24 de la de 28 exigia lista de 24 jurados en turno y *presentes* en el pueblo para que doce calificaran el impreso.

Confusion de los arts. 23, 24 y 25: se desvanece.

[24] Es tambien copia del art. 50 de la ley de 1846, que agregó: "todo bajo multa de cincuenta pesos," medio coercitivo que omitió el artículo que se anota, sin razon para ello.—Este artículo combinado con los dos anteriores en los términos en que están escritos, á primera vista parece que exige:—Primero. Por el art. 23 *un jurado que ya haya calificado* ó declarado fundada la denuncia del escrito denunciado como contrario á la vida privada:—Segundo. Por el mismo artículo un juicio posterier de *conciliacion*:—Tercero. Por el art. 24,

Digitized by Google

"Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia, y otra "de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen "sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmen- "te, mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que "haya de celebrarse el juicio [25]

---

antes de entablarse el segundo juicio ó sea el de sentencia, *otro jurado de diez personas para que califiquen el impreso*, no obstante que ya en el art. 23 lo supuso calificado:—4.° Un *jurado de sentencia*, que es el de que se ocupa el artículo 25 que se anota; pero entiendo que tal confusion cesa, desde que prescindiendo de la redaccion de los tres artículos, se considera al último como artículo reglamentario del 23 y 24, pues que no habiéndose fijado en el citado 23 al Presidente del ayuntamiento, (aunque bien pudo hacerse allí mismo) término alguno para pasar al juez conciliador la denuncia y calificacion del impreso, se le señala por la parte primera del art. 25 el plazo de *veinticuatro horas*; y no habiéndose dicho en el repetido 24 cuál era el término en que el mismo presidente debe pasar al juez conciliador la lista de los diez y nueve jurados, ni cuál el plazo para hacer el segundo sorteo de estos, por la parte segunda del citado art. 25, se señala el de *tres dias*.—A esta explicacion solo pudiera oponerse: que en el art. 24 se usa del verbo *calificar* hablándose del impreso denunciado, por lo que parece que se trata de otro jurado de *calificacion* posterior al á que se contrajo el art. 23; pero la contestacion es, que se usó mal de dicho verbo, en la aceptacion que le ha dado la presente ley al tratar del *jurado de hecho* ó *de acusacion*, denominado por ella de *calificacion*, debiendo haber usado mejor de los verbos *fallar* ó *sentenciar*, y no de los *calificar y fallar* que confunde y que adoptó usando indiferentemente de las voces *fallo* ó *calificacion*, que producen confusiones.

Recusaciones con causa y excusas de jurados: se omitieron.

(25) Este artículo es copia imperfecta del 51 de la ley de 1856 que previene el juramento de los Jurados sobre cumplimiento del encargo.—En vista de lo lacónico del artículo que se anota, en el punto de recusacion, ocurre preguntar ¿puede haber la imparcialidad indispensable para juzgar en el jurado que tenga grande y notoria inmoralidad ó venalidad, familiaridad con la parte contraria; parentesco de afinidad ó consanguinidad con alguna de las contendientes; enemistad capital; dependencia, interés, vida comun, compadrazgo ú otra circunstancia de aquellas por las que las *Leyes* 8, *tít.* 1, *lib.* 11, *Nov Recop.*; 9 y 10, *tít.* 4 y 6, *tít.* 7, *P.* 3.ª; *leyes* 24 y 25, *tít.* 22, *P.* 3.ª; *leyes* 14 y 28, *tít.* 11, *lib.* 7, *Nov. Recop.*; *ley* 5, *tít.* 5, *P.* 5.ª; *leyes* 5 y 8, *tít.* 10, *P.* 7.ª y *ley* 9, *tít.* 7, *P.* 5.ª, autorizan para *recusar* con causa á cualquiera juez?—La respuesta no puede ser otra, que la de que semejante jurado no podrá juzgar de la manera debida, y de que por lo mismo, si la ley no se ha ocupado de *segunda recusacion semejante ó con causa*, hizo mal.—De igual manera obró al dejar como punto omiso las *excusas* de Jurados para conocer en una causa en la que por motivos semejantes crean que en conciencia no pueden votar con independen-

Digitized by Google

"Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado "por sí, ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia [26].

"Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3.° "4.° y 5.° El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificacion, y se "limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6.°, 7.° y 8.° [27].

"Art 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, "el presidente del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogi- "dos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto "contrario será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario [28].

---

cia. Pudiera decirse que siendo las leyes comunes supletorias de las especiales, deberán regir en los casos propuestos las disposiciones de la ley de 4 de Mayo de 1857; pero esto no es posible por cuanto á que no hay tribunal especial que conozca de la calificacion de la causa de recusacion ó excusa.

Partes en el juicio:—procedimiento en él.

(26) Tambien aquí se copió trunco el art. 52 de dicha ley, que autorizó para la asistencia al *interesado por sí ó por apoderado, al fiscal* y al *denunciante*. El art. 26 del Reglamento de 28, permitia tambien la asistencia de *Abogados*, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la demanda. Todo lo que por ser arreglado á derecho debe observarse, aunque no lo diga el artículo lacónico anotado.—El Reglamento de 1820 y el de 1828, previnieron que el juez (que era quien abria la sesion pública) ó su asesor hiciesen una *recapitulacion* de todo lo que resultaba del juicio para ilustracion de los jurados, despues de lo cual estos debian retirarse á una estancia inmediata nombrando su presidente y secretario, conferenciando sobre el asunto y calificando acto continuo el impreso conforme á las prescripciones de la ley. Aunque omitidos estos particulares en gran parte por la ley que se anota, deben observarse en lo que sean adaptables á ella.

Consignacion de la calificacion.

Tampoco se ocupó la repetida ley vigente del modo de consignar la calificacion del Jurado, punto resuelto por el art. 30 de la ley de 1828 que mandó: se extienda en un libro al intento, y al pié de la denuncia como se ha dicho en anterior nota.

Pena por moratorias para reunir el 2.° Jurado.

[27] Nada previó esta ley sobre las moratorias para la reunion del segundo jurado ó sea del de sentencia, lo que sí hizo el Reglamento de 1821 en su art. 18, imponiendo multa de 50 pesos por primera vez, 100 por segunda y pérdida de destino por la tercera, al juez letrado que dejara de reunir el segundo *jury* dentro de sexto dia de recibida la denuncia, ó que no cumpliese con las demas prevenciones sobre descubrir y aprehender al autor, impedir la venta de impresos etc., etc.

Fórmula de absolucion y sus efectos.

[28]. Lo mismo exactamente previnieron el art. 63 del Reglamento de 1820, el de 32 del de 1828 y el 55 del de 1846, expresando sustancialmente, que la fórmula que debia pronunciar el Presidente del jurado seria la siguiente: —"Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y

Digitized by Google

"Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les "justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho "ó soborno (29).

"Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los "funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitucion, [30] despues de la de- "claracion de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trá "mites que establece esta Ley.

"Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel (31).

---

calificado los jurados en la fórmula de *absuelto* el impreso titulado.....denun, ciado tal dia por tal autoridad ó persona; en su consecuencia, manda que el responsable sea puesto en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio en su buen nombre y reputacion "

Antigua rectificacion de la calificacion errónea del Jurado.

Se encargan los citados Reglamentos de 1820, 1828 y 1846 del caso en que parezca errónea la calificacion del Jurado, si versa sobre escrito denunciado como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia, concediendo la *rectificacion* por nuevo jurado; pero este beneficio no lo concede la ley que estima el Jurado INFALIBLE como á Pio IX los fanáticos. Es pues escusado hablar mas de la rectificacion, supuesto el fanatismo del congreso.

Cohecho: su prueba, desechando la privilegiosa.

(29) Lo mismo absolutamente declararon los tres Reglamentos citados, expresando los dos primeros que la prueba de testigos seria admisible si estaban *contestes en un mismo hecho*, y con razon, pues en el fuero comun hay plena prueba legal en el cohecho, habiendo testigos que deponga de *diversos hechos* segun la *ley* 8, *tít.* 1, *tib.* 11, *Nov. Recop.*—Véase lo dicho en las anteriores página 488.

Funcionarios que gozan del fuero constitucional.—Omision de los diputados y majistrados de los Estados.

(30) Segun el citado artículo tienen tal fuero los diputados al congreso de la Union, los individuos de la suprema Corte de Justicia, los secretarios al despcho, los gobernadores de los Estados y el Presidente de la República. Debe tenerse presente el decreto de 1856, [página 234,] sobre la fecha en que comienza á correr el fuero del diputado en materia criminal.—Absolutamente se olvidó el artículo que se anota, de los demas altos empleados de los Estados, lo que no hizo el art. 44 del Reglamento de 1828, que al declarar el desafuero en delitos de imprenta, agregó: "salvo lo dispuesto por las legislaturas de los Estados, en cuanto al modo de juzgar *á sus individuos*, á sus Gobernadores, y á *las personas que compongan sus tribunales supremos*."

Detencion y prision: dónde se sufrirán.

[31] El 64 del Reglamento de 1846, y el art. 47 del de 1855, copiados del art. 46 del de 1828 fueron mas explícitos, pues dijeron: "Ni la detencion durante del juicio, ni la prision en caso de setencia podrán ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado, no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública."—La prision debe ser en cuarteles, segun previene el Reglamento de 12 de Febrero de 1854 en su prevencion 12.

Digitized by Google

"Art. 33. Los fallos del jurado sn oinapelables (32.)

"Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya respon-"sabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias "científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, "se le juzgará con arreglo á las leyes cómunes [33].

"Art. 35. Para las reproducciones ó inserciones que se hagan en los periódi-"cos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será "considerado como autor [34.]

Apelacion y nulidad concedidas antiguamente.

[32] Sobre no ser de lo mas competente cualquier Jurado de legos para fallar en todo caso, se le declara aquí infalible. No fué tal el juicio de las Cortes españolas, que por el tít. VIII de su citado Reglamento de 22 de Octubre de 1820 concedieron á las partes el recurso de *apelacion* ó mejor y mas rigorosamente dicho, el de *nulidad*; adoptándose tal medida por el art. 63 del Reglamento de 1846, y aun por el cap. II de la ley de 31 de Mayo de 1869, que tambien admite el último mencionado recurso en los juicios de jurados por delitos comunes.

Firmas de los responsables.

(33) (34) El Reglamento de 1820 en su art. 26 exigia las firmas del autor y del editor en el original que debia quedar en poder del impresor. Lo mismo dijo el Reglamento de 1846 en su art. 17; y el 18 del de 28 de Diciembre de 1855, solo pidió la firma del autor, *incluyéndose en esta Disposicion aun los avisos y los párrafos pequeños de los periódicos, se exceptúan las obras de mas de 200 páginas que traten de ciencias, artes ó política en general. Las traducciones llevarán el nombre del traductor y las inserciones el del editor.*

Sobre el punto que se trata, se expidió una disposicion recordando la observancia del art. 34 de la ley de 2 de Febrero de 1861, que como ya se ha dicho es la misma que se anota.—He aquí el texto de la referida

Circular de 21 *de Marzo de* 1861.—*Firma del autor: debe aparecer en cada artículo y no al fin del periódico únicamente la del responsable.*

"Ministerio de Gobernacion.—Circular.—"Exmo. Sr.—Al consignar en la Constitucion de la República el derecho á la libre manifestacion de las ideas y la inviolable libertad del escritor público, el pensamiento, altamente liberal, de los legisladores, fué el de consagrar en el código de nuestros derechos políticos un principio reconocido ya en todos los paises cultos y reclamado imperiosamente por la civilizacion de nuestro siglo, é indispensable para que el poder público pueda apreciar las exigencias de la opinion.—El Supremo Gobierno al expedir el decreto de 2 del próximo pasado Febrero, que reglamenta el uso de aquellos derechos, no ha perdido de vista la idea de los constituyentes de 1856, y tuvo por objeto no impedir ni retardar el ejercicio del derecho concedido á todos los Ciudadanos. El Gobierno cree que el decreto en cuestion está conforme con los principios constitucionales, y garantiza á la prensa una libertad y una independencia como nunca la habia disfrutado en la República. Para asegurar esta independencia se

Digitized by Google

acordó tambien la supresion del gasto de fomento de periódicos que envilecia al Gobierno buscando aplausos y falseando la opinion del escritor que traficaba con su pluma y con su conciencia.—Solamente ha querido el Supremo Gobierno poner á la libertad de los periodistas aquellas taxativas que exige el decoro de la prensa misma, y que pudiesen servir de freno á la mala fé de algunos escritores que pretendiesen abusar de la amplia facultad que se les otorgaba. Así es que el decreto de 2 de Febrero previno en su art. 34 que todos los artículos que saliesen á luz con las excepciones que allí se mencionan llevasen, precisamente, la firma de sus autores.—Ahora bien; el Supremo Gobierno ha observado que tanto en algunas publicaciones que se hacen en esta capital, como en otras ciudades de la República, no se cumple con el requisito mencionado, apareciendo únicamente en la última plana de los periódicos la firma de un responsable, que en manera alguna puede considerarse como bastante para cumplir con lo que espresamente previene la ley, y que en rigor equivale al anónimo, pues es notorio que escritores sin valor civil, sin dignidad personal, ó cuyos nombres no tienen honrosos antecedentes, se parapeten tras de un firmon para sembrar la calumnia y desfigurar los hechos que mas interesan al país.—El Gobierno no teme la espresion de ninguna opinion política, no teme tampoco la oposicion apasionada que le suscitará la misma supresion del fomento de periódicos, y otros intereses particulares que no ha debido satisfacer; no se defenderá sino con la publicidad de sus actos; pero el Exmo. Sr. Presidente quiere tambien que las leyes tengan su mas exacto cumplimiento, y en tal virtud, me manda prevenir á V. E. que en todas las publicaciones que se hagan en el Estado de su mando se cumpla con lo prevenido en el art. 34 de la ley que reglamenta la libertad de imprenta, y que las infracciones sean castigadas conforme al artículo 42.—Así la prensa tendrá la mas amplia libertad, la lucha de las ideas será benéfica para el país, y éste tendrá mejores garantías de decoro, y de dignidad y de honradez en los escritores públicos.—Protesto á V. E. con este motivo las consideraciones de mi aprecio.—Dios y Libertad. México, Marzo 21 de 1861.—*Zarco*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito."

Cualidades del responsable del impreso.

Entre las diversas omisiones de la ley que se anota, hay la de las cualidades del autor de la responsiva del impreso.—El reglamento de 1846 en su art. 19, de conformidad con la ley de 23 de Mayo de 1835 declara que los impresores no deben admitir responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio y modo de vivir sea desconocido, y solo será admitida cuando escriban ó publiquen producciones verosimilmente propias, ó defiendan causa suya; bajo la pena de 50 pesos de multa por primera vez, doble cantidad por la segunda, y seis meses de prision por la tercera; y en caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas, sufrirá dos meses de prision por primera vez, y cuatro por la segunda. —Iguales prevenciones contiene la ley de 1855 menos en la parte penal, pues quiere que el impresor sufra la misma pena que debiera aplicarse al delincuente.

Digitized by Google

"Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya "publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra juris- "diccion [35].

"Art. 37. La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas, son "enteramente libres (36).

"Art. 38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pin- "tura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las preven- "ciones de esta ley (37).

Responsabilidad del impresor por falta de responsiva: Cuándo cesa.

La citada ley de 1846 hace responble al impresor: "1. ° Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciese; y 2. ° Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. Esta responsabilidad del impresor cesará pasado un año de la publicacion del escrito."—Casi lo mismo previene la ley de 1855.—Respecto del caso se expidió la siguiente

Circular de 6 de Setiembre de 1862.

"Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Mientras el supremo Gobierno se ocupa, como lo tiene determinado, en revisar la legislacion que arregle la libertad de imprenta y en modificarla segun el espíritu del programa, desea el C. Presidente que se corrijan sin demora los defectos mas graves que en este particular se van notando. Uno de los que mas ha llamado la atencion, es la obligacion impuesta á los impresores en el art. 20 de la ley de 28 de Diciembre de 1855, *al hacerlos responsables, siempre que los autores de un impreso no estén á derecho, despues del requerimiento judicial.* Esta es una trava que no debe subsistir, y antes bien, se tendrá entendido por punto general y como resolucion aplicable, no solo á los casos futuros, sino á los pendientes, que los impresores quedan libres de toda responsabilidad, *presentando la responsiva del autor.* Se suspende en consecuencia la observancia del artículo enunciado.—De suprema órden lo comunico á vd. para los fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Setiembre 6 de 1862.—*Fuente.*"

Fuero del delito en juicios de imprenta.

(35) Esta prevencion tal vez se funda en las *leyes* 15. ª *tít* 1, 1. ª *tít* 29, *P.* 7. ª *y* 1. ª *tít.* 36, *lib.* 12 *Nov. Recop.*, que dan la preferencia al lugar del delito; no obstante que en el fuero comun conforme á ellas tiene el ofendido derecho para elegir, si quisiere, al Juez del domicilio del reo, eleccion que no debia habérsele quitado, máxime cuando le resulten perjuicios notorios de tener que ocurrir al juzgado del punto, tal vez lejano, en donde se le injurió por la prensa y en donde acaso no tiene ni á quien encomendar su personalidad.

[36] Este artículo es copia del 65 del Reglamento de 1846.

Pena por la publicacion de estampas, litografías, etc., etc.

[37] Parece que este artículo se tomó del 94 de la ley española de 10 de Abril de 1844, desechándose su art. 95 que di-

Digitized by Google

"Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores drámaticos, "si están en la República, serán responsables de las piezas que se presenten; y si "se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores "ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, "ó de sus representantes (38).

"Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extrangeros que se introduz- "can á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la "pérdida de los ejemplares de la obra condenada (39.)

"Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede "intervenir en asuntos de imprenta y librería [40.]

"Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina ti- "pográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravencion a "este requisito, ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de pri- "sion, de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos [41]

"Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del

---

ce así:—"A cualquiera persona que publicase, vendiese ó manifestase al público, estampa, litografía, caricatura, medalla ó emblema que produzca los *mismos daños* contra la sociedad ó los individuos que los impresos punibles, con arreglo á esta ley, se le impondrán de multa desde mil á seis mil reales, sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los tribunales ordinarios."—La ley de 1855 en su art. 15 impuso pena de 100 á 200 pesos al autor de tales estampas etc., etc., y de 50 á 100 pesos al vendedor.

Penas de traductorres de artículos ó obras extranjeras prohibidas.

[38] [39] El art. 46 de la citada ley española de 10 de Abril de 1844 dice: "El que copiare ó tradujere de papeles extranjeros artículos que sean denunciables en España, conforme á la ley, se reputa autores de ellos para los efectos legales."

(40) Véase lo dicho en la nota 42.

Año, imprenta y nombre del impresor: penas por su omision.

(41). Tal prevencion se contiene en el art. 29 del Reglamento de 1820, bajo pena de cincuenta ducados de multa, *aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos.*—Lo mismo previno la ley de 1846, castigando la fasledad ú omision culpable con un año de prision.—Igual exigencia contiene la ley de 1855 bajo pena de 25 á 50 pesos por primera infraccion, doble por la segunda, y así sucesivamente, imponiéndose ademas desde latercera dos meses de prision duplicables á cada residencia. —Tambien la ley española de 1844 en su artículo 3.° castiga con penas pecuniarias la omision de los particulares indicados.

Ducados y reales de España: su computacion en México.

Las expresadas multas de ducados en España se consideraban por pesos fuertes, y quince reales de vellon por uno de aquellos, segun el art. 21 del Reglamento de 1821.

Digitized by Google

"acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado. [42].

"Dado en el Salon de Sesiones del Congreso de la Union, en México, á treinta "y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado "presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputa- "do secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli- "miento. Palacio nacional en México, á cuatro de Febrero de mil ochocientos se- "senta y ocho.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de "Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion."—Y lo comuni- "co á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Liber- "tad. México, 4 de Febrero de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del "Estado de....."

Otras diversas omisiones de esta Ley.

(42). Sobre las omisiones expresadas en las anteriores notas, incurrió la Ley en las siguientes:

1.ª La del caso del art. 31 de la Ley española de 1844, que dice así: "La persona que se crea ofendida, ó cualquiera otra en su nombre y con autorizacion tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirven de pretesto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligada á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no excede del doble del artículo contestado ó de 30 líneas, si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que exceda segun la tarifa ó práctica del periódico.—En caso de ausencia ó muerte de la persona ofendida, tendrán igual derecho sus parientes dentro del segundo grado.—La contestacion se insertará en alguno de los tres primeros números que se publiquen, despues de entregada aquella en la redaccion."

Reimpresion ó venta de impreso mandado recoger.

2.ª La venta ó reimpresion de impresos mandados recoger. El Reglamento de 1820 dijo: "Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion; *Art.* 73.—Este artículo fué copiado por el 42 de la Ley de 1828, el 60 de la de 1846 y el 45 de la de 1855.—El art. 31 de la expresada de 1820 dice: "Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta Ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta."—Lo mismo dice el art. 26 de la Ley de 1844, agregando: "ó en su defecto sufrirá un mes de prision;" y el art. 26 de la Ley de 1855 pena este caso con multa de 25 á 100 pesos ó un mes de prision.—La Ley española de 1844 en sus artículos 11 y 12, dice: El que vendiere ó expendiere algun ejemplar de un impreso una hora despues de haberse publicado la órden que mande suspender su circulacion pagará una multa de cien á mil reales, y en caso de insolvencia sufrirá la pena de ocho dias á dos meses de arresto. Cuando la venta ó expedicion se hiciese con posterioridad á haberse publicado la calificacion condenatoria del impreso, sufrirá el vendedor ó expendedor el duplo de las pena señaladas antes."

Digitized by Google

3.ª Reimpresiones de impresos abusivos no denunciados.—Sobre estos se dictó la siguiente *Circular de 6 de Febrero de* 1856.—"Exmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion el Exmo. Sr. Presidente sustituto la equivocada inteligencia que se ha dado á algunos de los artículos del reglamento de libertad de imprenta espedido en 28 de Diciembre último suponiéndose no estar comprendidos en dicho decreto las segundas publicaciones de escritos abusivos, tomados de otros periódicos, sino en el caso de que hayan sido condenadas en juicio, ha tenido á bien declarar, siguiendo la mente de la ley, que no ha sido otra que prevenir los abusos de la prensa: que por punto general todas las reimpresiones de artículos abusivos se encuentran sujetas á la pena, aun cuando las primeras publicaciones no se hayan denunciado. Dispone igualmente se tengan por sediciosos en primer grado todos los impresos de documentos espedidos por los reaccionarios, así como las noticias sobre las ocurrencias de la revolucion y las que lleven por objeto dar á conocer las medidas adoptadas por el Gobierno que tiendan á contrariarlo, aun cuando dichas noticias no sean falsas ó alarmantes y se publiquen con las frases vulgares de *se dice, corre la voz, etc.*—Y para que esta suprema declaracion tenga su debido cumplimiento, el mismo Exmo. Sr. Presidente me ordena lo comunique á V. E., renovándole mi aprecio.—Dios y libertad, México, Febrero 6 de 1856.—*Lafragua.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito."

4.ª Procedimiento especial cuando por la imprenta se provoca la comision de algun delito; pues que si bien es verdad que el art. 2.°, que es el 6.° constitucional, proscribe la publicacion que *provoque algun crímen ó delito*, en los restantes artículos, no detalla pena ni procedimiento especial para esta provocacion, que puede hacerse facilmente; v. gr., publicando la concurrencia de una persona casada en un lugar sospechoso, á horas ó con circunstancias que la hagan aparecer culpable, á virtud de lo cual su consorte, creyéndose ofendido le causa la muerte ú otro mal. Pudiera decirse, que el caso está comprendido en los artículos 3.° y 6.° sobre *faltas á la vida privada*: pero que esto no es verdad, lo persuade la pequeñez de la pena que por tales faltas se impone, y la reflexion de que bien puede provocarse al delito, sin atribuir precisamente *vicio ó delito no declarado por los tribunales*, sino una *falta*, una *imprudencia* una *condescendencia* maliciosa, etc.—La expresada Ley española, ocupándose del caso en su artículo 43 dice: "Cuando á consecuencia inmediata de la publicacion de un impreso se cometiera algun delito de cualquiera especie, el responsable de aquel quedará sugeto á las Leyes comunes en la causa que se forme por los jueces y tribunales competentes, sin perjuicio de responder ante el jurado con arreglo á las disposiciones de esta Ley."

Prescripcion de la accion pública por abusos de la Prensa.

5.ª Declaracion terminante sobre prescripcion de la accion pública por abuso de imprenta. La dicha ley española en su art. 52, dice: "La accion pública contra los delitos cometidos por medio de la imprenta ó por cualquier otro medio de publicacion, queda prescrita, cumplidos los seis meses despues de publicado el escrito denunciable. La accion civil de los particulares interesados queda prescrita á los tres años contados desde la publicacion

Digitized by Google

del escrito que la motivare."—Conforme á las leyes mexicanas de 1846 y 1855 parece que la accion pública expresada deberia prescribirse en *un año*, que es el que dura la obligacion del impresor ó sea su responsabilidad, segun hemos visto; pero como la ley que se anota, nada dice sobre esto, habrá que estar á las disposiciones del fuero comun sobre prescripcion.

Ocultacion de impresos condenados.

Finalmente tampoco se ocupó la ley del caso de ocultacion de impresos condenados. El art. 44 de la repetida ley española de 1844 dice: "La conservacion ú ocultacion de impresos condenados por el jurado, verificada con el fin de eludir las disposiciones de esta Ley, se castigará con la tercera parte de la pena impuesta al responsable del delito principal. La conservacion ú ocultacion de impresos mandados recoger por la autoridad gubernativa, se castigará con multa de quinientos á dos mil reales."

Abusos de poder para callar al escritor independiente.—Escandaloso atentado del regidor del Rio ofensor de Alegría.

Otras muchas faltas contiene la microscópica ley que se anota; pero no permitiendo las páginas de que puedo disponer, ocuparme mas de ella, me veo precisado á poner fin á mis observaciones, deseando que á pesar de los defectos de la misma, fueran estos los únicos que tuviera que resentir el escritor público; pero desgraciadamente no es así, y por comprobacion de este aserto y como justificante de la arbitrariedad de la época, consigno aquí para la posteridad el escándalo que refiere el *Monitor Republicano* en sus números desde el 5740 al 5744 correspondientes á los dias desde el miércoles 23 al Domingo 27 de Noviembre de 1870 —En el núm. 5738 del mismo periódico y bajo el título de BROCHAZOS vió la luz pública un artículo del jóven D. Adolfo Isaac Alegría, en el que entre otras cosas, recordando al pueblo la proximidad de las elecciones de Ayuntamiento, y recomendándole "no se dejara "embaucar tan fácilmente por esos *especuladores de destinos, que solo buscan ser* "*electos regidores para salir del hambre y de los ingleses* (ó acreedores), le dijo de "una manera general: "que ningun ayuntamiento tendia al bien público pues "siempre se vén las calles, las boticas, las plazas, las fuentes, los mercados, "las *cárceles*, etc., etc., desatendidas y en una progresiva decadencia..... que "las cuotas de *ingresos y egresos* son exhorbitantes, porque nunca los padrastros "del pueblo (a) *regidores*, dejan de extorsionarlo con multas, contribuciones y ga-"belas.....que todos estos productos se invierten solo en francachelas, comili-"tones, bailes, etc., etc.: que calles hay en la capital que es una vergüenza ver "el estado de destruccion en que se hallan.....mercados, que estarian mas "propios para muladares.....teatros, sin órden ni aseo, hospitales que andan "como mejor les parece, sin que en ellos intervenga ninguna autoridad....y por "fin, que no comprendia" [como yo tampoco comprendo] "como resultando siem-"pre un ingreso á favor del ayuntamiento en los cortes de caja que presenta; *se* "*deben al panadero, al tocinero, etc., sus cuentas de provisiones*."—Con motivo de este artículo verídico en su mayor parte, si nó en el todo, fué buscado con ahinco por la policía, en vista de lo cual se presentó á las once de la noche del 21 del mismo Noviembre en la cárcel de Ciudad para inquirir por qué se le solicitaba

Digitized by Google

El *Regidor de Cárceles* C. Agustin del Rio, hombre *rijoso*, sea por natural carácter ó porque segun vulgarmente se dice, sobre no carecer de fuerza física, tiene la ventaja no despreciable de ser diestro en el manejo de algunas armas; bien por estas circunstancias, ó por cualquiera otra, armado con su investidura municipal insultó con palabras duras y con desvergüenzas indignas de un representante del vecindario y de una persona cortés al expresado Alegría (segun dice éste) por haber escrito los referidos BROCHAZOS, concluyendo con proponerle que eligiera entre *darse de trancazos con él* ó quedar preso; y en vista de la negativa del escritor al primer medio propuesto, despues de manifestarle el Municipal, que para vengarse, habia resuelto *infamarlo*, ordenó que *una patrulla condujese al siguiente dia á Alegría á la cárcel de Belen*, (departamento de bien presos), *pasándolo* en el tránsito *por la puerta de la redaccion de "El Monitor"* (en donde habia osado escribir contra los malos ayuntamientos); *y que en la predicha cárcel se le encerrase en el calabozo destinado para los asquerosos sodomitas....* Este *firman*, que en los actuales tiempos de civilizacion de la Puerta Otomana, se rehusaria á dictar el Gran Sultan, fué escrupulosamente ejecutado; y en la misma noche del 21 *suspensos en sus funciones* por el repetido colérico Edil, D Fernando Albear, D. Juan Bocanegra y D. Jesus Garibay, Alcaides 1.° y 2.°, y Escribiente 1.° de la cárcel de Ciudad, por la sospecha de complicidad que pudieran tener en la publicacion de los BROCHAZOS.... Alegría, quejándose de tal atentado [y refiriendo lo dicho] ocurrió por escrito al Ministerio de Gobernacion, y al Juez 4.° del ramo criminal, en solicitud de su libertad, del castigo de su "poderoso" ofensor y de la debida indemnizacion por los males causados; y á la vez pidió al Juzgado 2.° de Distrito el amparo de Ley. Al fin fué puesto en libertad, aunque el periódico no refiere como, ni por quien, no dando fin el escándalo sino con la pueril é injuriosa carta siguiente que dirigió al mismo Alegría, y á D. Vicente García Torres, editor de *El Monitor*, el Munícipe, que de tal manera usurpó los fueros de la justicia, abusando de su carácter de Regidor:—"Sres. D. Vicente García Torres y D. Adolfo "I. Alegría.—México, Noviembre 23 de 1870.—Agradecido de la publicacion y "acusaciones de hoy, remito á los dos ese presente" (*un envoltorio que contiene dos rebozos, dos enaguas y dos pares de zapatos de muger*) "para que lo usen á "mi nombre, y les sirva como *prueba* para el juicio ó juicios que puedan "promover; en el concepto de que este agasajo no se los hace el ayuntamiento sino el que habla, que los *juzga dignos de llevar las enaguas, rebozos y "zapatos* que les envio reservándome hacerles otro obsequio de mejor calidad, en "los próximos "Brochazos" que publique la *Sra. Alegría*, que queda autorizada "para insertar en estos la presente.—*Agustin del Rio.*"—¡¡¡Hasta que extremo de asombroso extravio conduce el vano orgullo y la monomanía del *desafío*, la criminal impunidad de la Justicia y la ridícula ostentacion de un valor que degenera en insolencia, y que jamas se acreditó en los dias aciagos de la *Libertad de la Reforma* y de la *Independencia*, combatiendo contra los reaccionarios ó contra los invasores de la República y contra los traidores!!!—Si sobre lo narrado ó extractado de *El Monitor* hubiere algunas rectificaciones, las publicaré en otra nota

Digitized by Google

Art. 8.° Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa: pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los Ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario. [X]

Art. 9.° A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los Ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar. (XI)

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incuren los que las portaren. (XII)

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin nece-

(X) Esta última parte rara vez se cumplimenta.—No se olvide que están prohibidas las representaciones de los militares en voz de cuerpo.—Véanse las pág. 115 y sig. del tomo 3.° de esta obra.

[XI] No solo deliberan, sino que han impuesto su voluntad al pueblo y falseado su sufragio los soldados armados en las elecciones desde 1867 á la fecha con mas escándalo que en tiempos anteriores.

Portacion de armas. [XII] Los enemigos de la presente carta le echan en cara que por este artículo ha *armado al asesino*, mientras por el 23 prohibe castigarlo; pero refutar esta calumniosa obgecion, es inútil, cuando su falsedad está á la vista.—La ley secundaria que aquí se ofrece, aun no se ha dado; y en el Distrito federal, rige el siguiente

BANDO DE 29 DE ENERO DE 1870.

El C. Francisco A. Velez, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes hace saber:—Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.° de la ley de 15 del corriente, publicada en 22 del mismo, he dispuesto expedir el siguiente reglamento sobre portacion de armas:—Art. 1.° Es prohibido el uso de las armas de fuego de bolsa, sea cual fuere su construccion, así como el de cualquier arma de fuego de municion. Es igualmente prohibido el uso de verduguillos y de las armas blancas, conocidas con el nombre de cortas.—Art. 2.° Para la portacion de las armas de uso lícito, se requiere la licencia de este gobierno, la cual se expedirá con el retrato del que la solicite, y prévia la fianza de dos personas abonadas, á juicio del mismo gobierno —Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.—México, Enero 29 de 1870.—*Francisco A. Velez.—Joaquin O. Perez*, secretario.

Véase sobre armas prohibidas y licencia de las permitidas, el tomo 1.° de esta obra páginas 316 y siguientes; y sobre clasificacion de ellas las pág. 632 y 633 de la parte 1.ª del presente tomo.

Digitized by Google

sidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil. (XIII)

Monjas.—Militares.—Pasaportes que necesitan.—Disposiciones sobre los segundos.

[XIII] La libertad que concede este artículo no es aplicable á las Monjas.—Véase el art. 16, del Decreto de 13 de Marzo de 1863, pág. 654.—Los militares en servicio tambien necesitan *pasaportes*. Así lo dá á entender el art. 65 de la ley de 12 de Febrero de 1857 que declara *desertor al oficial que se desvíe del derrotero que se le señaló en su pasaporte*. Sobre estos se registran las disposiciones anteriores siguientes, que están en observancia.—Circular de 24 de Mayo de 1815 sobre que en los pasaportes que se dén para cualquier número de tropa, se exprese el número de bagajes y transportes que le sean indispensables sin excederse de él.—Circular de 12 de Febrero de 1825, que en cumplimiento del art. 8.° tít. 14, trat. 6.° de la Ordenanza del Ejército, mandó: que "todo militar transeunte se presente personalmente á los Comandantes generales ó particulares de los lugares de su tránsito, y que en el Pueblo donde no los haya, manden sus *pasaportes* á las autoridades civiles."—Circular de 20 de Noviembre de 1827 recordando la observancia de la anterior.—Providencia de 2 de Mayo de 1829 recomendando á los Comandantes generales el cumplimiento de las anteriores, y que no concedan *licencias* á los oficiales de las tropas de su mando, sino es dentro de los límites de su territorio y por tiempo determinado.—Circular de 6 de Setiembre de 1831, sobre que ni por licencia, ni por pretexto de comision de vestuarios ú otra que no sea muy ejecutiva ó del momento se dé *pasaporte* para que un oficial se presente en la capital sin permiso ú órden del Gobierno, bajo responsabilidad del Gefe que contravenga.—Circular de 24 de Abril de 1837, previno: 'que á todo individuo militar de cualquiera clase y condicion que sea, que marche sin *pasaporte*, ó llevándolo *salga del camino acostumbrado para su destino*, sin que se haya expresado en él esta circunstancia, sea aprehendido y se le forme la sumaria correspondiente; debiéndose expresar con claridad en esta clase de documentos que se expidan, el punto donde se dirigen, y si los individuos á quienes se les dá deben tocar en otro."—Circular de 13 de Junio de 1838 que dice:—"Estando prevenido que todos los militares caminen con los correspondientes *pasaportes ó licencias y prohibido á los SS. Comandantes generales concederlas para otros puntos fuera de sus demarcaciones*, el E. S. General Presidente se ha servido acordar que á todos los oficiales que *transiten* en el departamiento de su mando *sin aquellos indispensables requisitos*, los mande aprehender, y que les recuerde de nuevo la prohibicion expresada .... y que estreche V. sus órdenes á fin de que á todo militar se le exija el pasaporte, se le detenga si no lo presenta, y dé cuenta inmediatamente por mi conducto para acordar la providencia conveniente; en la inteligencia de que en los puntos en donde no haya Gefe militar, se *presenten* los transuentes á la autoridad civil con aquel documento."—Esta disposicion se mandó transcribir en el mismo dia á los Gober-

Digitized by Google

nadores "con el objeto de que prevengan á las autoridades subalternas, que en los puntos en donde no haya Comandante, *pidan el referido documento* á los militares transeuntes, etc., etc.,"—Circular de 4 de Diciembre de 1841 prohibiendo expedir pasaportes á los oficiales para México, é imponiendo pena de suspension al Gefe ú oficial que se presentara en la capital, aun con comision; lo que despues aclaró la Circular de 4 de Noviembre de 1853.—Circular de 31 de Agosto de 1848 que previno la observancia de las disposiciones sobre que ningun oficial se separe de la guarnicion en que se halle sin la licencia del superior: que no transite de un punto á otro sin *pasaporte*: que se persiga á los que no llegan al punto de su destino, regresan ó se desvian del derrotero que se les señala; así como á los que con pretextos de enfermedad ú otros motivos ilegítimos se quedan en las poblaciones, sin prévio permiso de la autoridad competente. Mandó tambien "que se varíe la fórmula de los pasaportes, y que consten en ella las prevenciones de esta Circular, y la muy especial de consignar la obligacion en que están todos los militares de *presentarse* á los Comandantes generales de los Estados, á los particulares de los puntos por donde marchen, y en su falta, á las autoridades civiles, exponiendo á unos y otras los motivos de su tránsito en el lugar en que *hagan mansion por mas de dos horas*, y del deber en que están las clases del Ejército de no desviarse de estas prevenciones, bien *vayan con tropas* ó de *simples transeuntes*; pues el gobierno desea que el ejército entienda *que esas autoridades deben tener conocimiento de su transito y direccion legal, y que los militares* ☞*las acaten como á sus mismos Gefes*☜ —Respecto de los S.S. Generales efectivos, bastará que por los puntos que transiten *pasen aviso* á la autoridad militar ó civil, del motivo de su marcha, ó las razones que tengan para demorarla.—Siempre que por algun motivo cualquiera militar se detuviere en un punto en donde no haya Gefe superior á què presentarse, la autoridad civil anotará en el pasaporte la causa que ha motivado dicha *detencion*, expresando la legalidad de ella."—La *Suprema Orden de 4 de Julio de* 1849 que eximió á los Gefes y oficiales con licencia ilimitada de la obligacion de seguir derrotero, segun lo prevenido por la anterior Circular, solo obligatoria para los miltares *vivos*, y mandó que en los *pasaportes* que expidieran los Comandantes generales á aquellos se pusiera la nota siguiente:—"El oficial contenido en este documento, por hallarse con licencia ilimitada, no está sujeto á seguir *derrotero* en sus marchas, y por consiguiente queda en libertad para hacer sus viajes del modo que mejor le convenga conforme al art. 9 del Decreto de 5 de Noviembre de 1847."—Ya antes en *Decreto de 1.° de Febrero de* 1849 habia declarado que los *retirados* ó dispersos podian transitar libremente sin necesidad de licencia ni obligacion de pasar revista, bastando para cobrar su pension los meses vencidos, identificar su persona cada cuatro meses, acreditando de este modo su supervivencia.—En el mismo año de 1849 *el 12 de Enero* se expidió otra Circular por el propio Ministerio, prohibiendo á los Comandantes generales expidiesen *pasaportes* á Gefes ú oficiales para venir á México sin permiso ú órden del Gobier. o.—Esta misma prohi-

Digitized by Google

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó presten servicios eminentes á la patria ó á la humanidad. (XIV)

bicion se reiteró por otra Circular de 28 de Abril de 1853, que recordó: que los Comandantes generales solo tenian facultad para dar licencias ó permisos á sus subalternos por *un mes*, y en el territorio de su mando.—Por otra Circular de 4 de Noviembre del propio 1853 volvió á repetirse la prohibicion, excepto cuando los Gefes y oficiales obtuvieran la licencia para conducir partes importantes ó dar informes verbales al Gobierno en asuntos graves de positivo interes, quedando derogada la Circular de 4 de Diciembre de 1841 circulada en 7 del mismo en la parte que ordenó la *suspension* del Gefe ú oficial que se presentase en la capital con comision de las Comandancias generales.—(Véase adelante la Circular de 4 de Abril de 1860).—Circular de 1 ° de Junio de 1854 que reiteró la anterior, expresando que solo podian conceder licencias los Comandantes generales para venir á México en un caso de extrema y notoria urgencia para asuntos del servicio nacional de reconocida importancia, y para cuyo perfecto conocimiento no bastasen las comunicaciones oficiales.—Circular de 11 de Diciembre de 1854 que recordó á los gefes de los cuerpos que no tienen facultad para permitir que se separen de ellos los individuos que sirvan á sus órdenes, sin el prévio permiso de los respectivos comandantes generales, haciéndose responsables por la infraccion.—La Circular de 4 de Abril de 1860, que puso en vigor la de 4 de Diciembre de 1841 y dispuso que todo Gefe ú oficial que sin órden ó permiso anticipado del Gobierno, se presentase en el lugar en que residen los supremos poderes de la Nacion, quedase *suspenso por tres meses de su empleo y sueldo*, aun cuando se presentara con pasaportes, ó comisiones particulares de los Gefes que mandaban las fuerzas constitucionalistas ó encargado de informar verbalmente."

Cartas de seguridad. Sobre cartas de seguridad, véase lo dicho en el tomo 1.° de este Código, pág. 114, pág. 60 y sig del tomo 3.°, y 236 y siguientes del presente volúmen.

Familias privilegiadas.—Recompensas. (XIV) Hay sinembargo familias privilegiadas á quienes los periodistas llaman *dinastías*, pues basta pertenecer á ellas, para por solo esto optar Diputaciones perpétuas, Secretarías, favor en las oficinas pagadoras, puestos en la Judicatura, Magistratura, Gefaturas, Aduanas, Milicia etc.—Así como los pecadores para ganar la gloria de los cristianos, solo alegan los méritos de la *preciosa sangre de Cristo*, hay tambien personas que tan solo por la *sangre* de sus hijos, hermanos ó deudos, esto es, por haber sido estos fusilados por la Reaccion, Intervencion ó llamado Imperio, han merecido pingües empleos, comisiones científicas etc., etc., aunque en punto á instruccion patriotismo y capacidad sean medianias y aun nulidades. El paisanage y la amistad con el que manda ó con sus satélites, lleva hasta los Ministerios, y como esto es notorio, estoy relevado de probar-

Digitized by Google

Art. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. [XV] Subsiste solamente el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion (X VI).

lo; así como lo estoy de hacerlo sobre la falta de *justicia distributiva*, en las *recompensas*, pues que mientras los fondos del despojado clero han hecho ricos á algunos á título de recompensas tal vez exageradas, y mientras las condecoraciones del patriotismo y los empleos importantes, se han concedido á hombres que combatieron contra la patria, los que la defendieron y enaltecieron, yacen abatidos pobres y olvidados, si nó perseguidos.

Tribunales especiales y leyes privativas existentes.

(XV) Excepto los deudores por impuestos y otros créditos de la hacienda pública, para los que hay desnuda la espada de la *facultad económico-coactiva* de la que se habló en la parte 1.ª de este tomo, pág. 395 y 443 y siguientes;—los contrabandistas ó defraudadores de impuestos, que pueden aceptar el tribunal interesado de empleados para el juicio administrativo detallado en el Reglamento de 22 de Setiembre de 1856, de que se habló en la pág. 176; reos que se mandaron castigar con la pena de triples derechos impuesta administrativamente conforme al Decreto de 25 de Julio de 1861;—los *salteadores y plagiarios*, que pueden asesinar impunemente las autoridades políticas ó militares, lo mismo que á los *pronunciados* contra el personal del Gobierno, (pues los han considerado como reos de robo y plagio) conforme á las leyes de 30 de Abril de 1869 y 9 de Abril de 1870;—los *vagos* que tienen el tribunal especial organizado por la ley de 5 de Enero de 1857;—y los que son denunciados por los Esbirros como malhechores ó mal entretenidos, y á quien el Gobernador del Distrito federal, consigna á Yucatan, á obras públicas, al servicio de cárcel ó al trabajo de minas de Pachuca en las escandalosas *calificaciones*, segun queda consignado en las págs. 134 y siguientes del tomo 1.° de esta obra, 198 de la parte presente y 159 del tomo 3.°

Fueros: rebelion del clero por la supresion del suyo.— Disposiciones sobre el militar.

(XVI) Véase lo dicho sobre fueros especiales en las páginas 28 y siguientes del tomo 1.° de esta obra y sobre cuyo punto ocurre la reflexion, de que si se ha dejado el fuero de guerra, porque sus causas exigen conocimientos militares ¿porqué no se han dejado el fuero mercantil y el de minería, cuando demandan conocimientos especiales teóricos y prácticos, de que carecen los jueces comunes?—Véase en la citada pág. 28 el artículo 42 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 que *á medias* suprimió el *fuero eclesiástico*, disposicion que aunque demasiado *moderada é incompleta* provocó la furia del clero, hasta el extremo de haber logrado sugerir al decrépito Papa Pio IX la llamada *Alocucion de Su Santidad pronunciada en el Consistorio secreto de 15 de Diciembre de* 1856, en la que censuró acre y calumniosamente los actos del Gobierno mexi-

Digitized by Google

Art. 14. No se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por las leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que préviamente haya establecido la ley. (XVII)

cano, por los merecidos destierros de los revoltosos obispos D. Pelagio Labastida y Dávalos, Espinosa etc., y con mas particularidad por la ley de desamortizacion, por la intervencion de los bienes del revolucionario clero de Puebla y por la *supresion del fuero eclesiástico hecha por la ley de 23 de Noviembre de 1855.*—Los fanáticos imprimieron y circularon con profusion este célebre documento, y como veremos en otra nota lograron con él atemorizar las conciencias de la gente crédula, ensangrentando la escena política.—Por lo que hace al fuero de guerra, la ley ofrecida en el artículo que se anota, se dió por Comonfort en 15 de Setiembre de 1857, y corre en las páginas 94 y siguientes del tomo 1.° predichos.—Sobre el procedimiento en los juicios militares rigen la ley de 20 de Enero y Reglamento de 20 de Febrero de 1869, cuyos graves defectos he indicado en parte en las anteriores págs. 446 á 456, 478 y 482 y sig.

[XVII] El general Toledo, los coroneles Granados y Adolfo Palacios con otros se pronunciaron contra el personal del gobierno en Sinaloa en *Diciembre de* 1867 terminando la rebelion á principios de *Abril de* 1868, y conforme á la *ley de 8 de Mayo* de este último año: los dos primeros fueron condenados á muerte en San Luis Potosí, y el último estuvo preso *ocho meses* en Mazatlan; lo que comprueba el vigor del artículo que se anota.

Retroactividad de las leyes.—Cuáles pueden tener ese efecto.

En todos los países civilizados se ha proclamado este principio por sus respectivas legislaciones En la antigua española, la *L.* 1. *tít.* 1, *la* 12, *tít.* 1, *la* 8, *tit*, 4, *lib.* 2, *la* 1.ª, *tít.* 5, *lib.* 3, *y la* 6.ª, *tít* 1, *lib. 5. del F. J.*, declaran terminantemente que las disposiciones de las leyes comprenden á los pleitos y negocios *futuros* y no á los *pasados.*—La L. 1.ª, tít. 5, lib. 4 del F. Real ordena, que el culpable sufra la pena que debia haber recibido cuando cometió la culpa, y no la que esté designada al tiempo de la sentencia.—La ley 200 del Estilo declara, que no se entiende el fuero con lo pasado hecho y otorgado antes, y sí unicamente con lo futuro.—La L. 15, tít. 14, P. 3.ª manda, que cuando sobre algun contrato ó delito cometido en tiempo enque se juzgaba por el Fuero viejo, se ponga demanda en tiempo de otro Fuero nuevo contrario al primero, se debe probar y librar el pleito por el nuevo; *porque el tiempo en que son comenzadas y fechas las cosas, debe siempre ser catado, magüer se faga demanda en juicio en otro tiempo sobrellas*; y la ley 13, tít 17, lib. 10 de la N. R, suponiendo el principio de la no retroactividad de las leyes, con arreglo á él resuelve un caso que se sometió á la decision del rey, mandando al mismo tiempo que su resolucion ó declaracion se tenga por regla general, á fin de evitar dudas y recursos de igual naturaleza.—Hay, sinembargo, casos en que las leyes pueden extender su imperio á los hechos personales—La ley 7 Cod. de Legibus enseñando el principio de no retroactividad, concluye con estas palabras: *Nisi nominatim et de praeterito tempore et adhuo pendentibus*

Digitized by Google

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos: ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al Ciudadano. [XVIII]

negotiis cautum sit, esto es, cuando el legislador lo disponga.—Las leyes *interpretativas* de otras ó que rectifican errores de otras, es claro que son posteriores á estas; pero no pueden decirse de efecto retroactivo, porque se indentifican con la ley dudosa ó interpretada, y se entiende que tienen la misma fecha ó data que ella, sin perjuicio de que las sentencias pasadas, en autoridad de cosa juzgada, las decicisiones arbitrales consentidas y las transacciones hechas durante la oscuridad de la ley, conserven sus efectos; *ley* 15, *tít.* 14, *P.* 3.ª—Pero. ¿qué sucederá cuando despues de cometido el delito y antes del juicio se expiden una *ley de procedimientos* mas favorable al reo, ó cualquiera otra disposicion penal menos rigorosa que las que estaban vigentes cuando perpetró el delito? Los criminalistas enseñan, que así como seria absurdo resucitar á un tribunal muerto en caso de que la competencia del delito cuando se aprehende ó juzga al reo corresponda á otro nuevamente criado, así sería igual absurdo sugetar al culpable al antiguo escarmiento ó la pena mas severa decretada cuando se hizo reo de ella.—No hay retroactividad en la Ley, sino mudando lo pasado en perjuicio de las personas objeto de aquella.—La retroactividad se ha establecido en beneficio de los acusados.—Seria irracionable aplicar una Ley que el mismo legislador ha tenido por excesiva.—Si antes no habia pena, debe atenderse á las máximas de la razon y de la Ley natural, que son un suplemento perpétuo de las Leyes civiles, de manera que puede castigarse aun antes que haya Leyes penales, segun el arbitrio y prudencia del Juez; *Pufendorf.* Derecho natural y de gentes, lib. 8, cap. 3.º § 16; *Ciceron* Oratio *in Verrem*, lib. 1.º cap. 42.—Pueden darse Leyes retroactivas que declaren el *Derecho natural*, sin que nadie pueda quejarse de ellas con justicia, porque la razon civil no puede anonadar los derechos que el hombre ha recibido de la naturaleza, y porque siempre hay lugar á la restitucion contra la usurpacion de tales derechos.—Antes se ha dicho que puede haber efecto retroactivo cuando el legislador lo disponga, y así se infiere de la Real Cédula de 1511, [Ley 6, tít. 2, lib. 3, Nov. Recop.] por la que se mandó, que las leyes publicadas en la ciudad de Toro el dia 7 de Marzo de 1505 se guardaran y cumpliesen por los Jueces en los pleitos y causas que despues de dicha publicacion se hubiesen comenzado *aunque los casos y negocios sobre que recaian las causas y pleitos hubieran acaecido y pasado antes de la formacion de dichas leyes, excepto en los casos que las mismas leyes de Toro expresamente dicen y declaran que no se entiendan ni extiendan á las cosas y negocios pasados*; pero esto es precisamente lo que se prohibe por el artículo constitucional.

Extradiccion de reos. [XVIII] Véase lo dicho sobre extradiccion de delincuentes en

Digitized by Google

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata (XIX)

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales. [XX.]

Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le pueda imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero. [XXI]

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del termino de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, Ministros, Alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades. [XXII]

el tomo 1.° de esta obra pág. 343 y siguientes y 45, 46, 82 y sig. del tomo 3.° de la misma.

Cateos, aprehensiones y visitas domiciliarias

[XIX] Este artículo es conculcado en todas sus partes.—Véase por lo relativo á exclaustradas, la pág. anterior 653 —Por domicilio se entiende aquí el hogar doméstico, pudiendo verse sobre *domicilio* en general lo dicho en las anteriores págs. 240 y sig.—Sobre *cateos*, las págs. 242 y sig; y sobre *aprehension, detencion y prision*, las págs. 193 y sig.

Costas judiciales.

(XX) Véase lo dicho sobre pago de costas judiciales en las páginas 230 y sigs. de la parte 1.ª, y 250 y sig. de la 2.ª (ó presente) del tomo 2.°

Detencion, prision.—Libertad en fiado.

[XXI] Sobre *prision y detencion* pueden consultarse las anteriores páginas 193 y sigs.—Sobre soltura del procesado por *sobreseimiento*, las págs. 458 y 483 anteriores, y 165 y sig. del tomo 3.°—Sobre *fianzas*, las págs. 319 y 321 de la parte 1.ª del presente tomo; y pág. 171 y sig. del mismo tomo 3.° y 361 de la parte 1.ª del presente volúmen.

[XXII] Sobre detenciones, prisiones arbitrarias y maltratamiento en la prision ó para la aprehension, véase lo dicho sobre *calificaciones* y otros excesos en la anterior nota 16.

Digitized by Google

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías.

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan. [XXIII]

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley. (XXIV)

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales. (XXV)

[XXIII] Sobre *acusaciones y acusadores* y fiscales, véase el tomo 1.° pág. 87 y 115 y sig y las 235 y sigs. del tomo 3.°—Sobre *declaraciones* de reos y testigos, las pág. 147 y sig. del tomo 3.°, y sobre las de peritos, la 626 de la parte 1.ª del tomo presente.—Sobre *carcos*, las págs, 154 y sigs. del tomo 3.° y 103 y 104 del tomo 1.°—Sobre *confesion con cargos*, las págs. 185 y sig. del tomo 3.°—Sobre *defensas y defensores*, las págs. 89, 158 y 282 del tomo 1.° y en el 3.° las págs. 151, 240 y el tomo 1.° pág. 563 sobre *prision solitaria* del General D. Juan B. Traconis y 234 segundo.

Penas: su aplicacion (XXIV) Estas son las prescripciones de que se hace menos caso. Ya en el tomo 1.° pág. 135 en este volúmen, pág. 198 y 221 á 228 del tomo 3.° quedaron consignadas las confinaciones arbitrarias hechas por D. Juan José Baz á Yucatan, minas de Pachuca etc., y en su Reglamento sobre jueces del registro del estado civil dado en 5 de Setiembre de 1861 artículo 38, impuso penas de *tres á seis meses de prision* por las infracciones de aquel.—Nunca han faltado presos por tiempo indefinido y sin sujecion al procedimiento legal. La autoridad política y administrativa es la que hoy castiga los salteadores, plagiarios y sublevados contra el personal del gobierno; y los empleados los que declaran las penas de confiscaciones de efectos de contrabando.—Véase la anterior nota 16.ª

Penas infamantes subsistentes. [XXV] Dígase lo que se quiera, no merece otro nombre que el de pena de *infamia la exhibicion pública* de los ébrios [*borrachitos,*] sin sombrero ó con sombrero colorado, y de mugeres perdidas ó ébrias tambien, á los que se saca todos los dias á barrer las calles y plazas mas públicas. Es tambien verdadera pena de *vergüenza* la exhibicion ó saca de los reos sentenciados á obras públicas

Digitized by Google

ó grillete, trabajando en las atargeas con las cadenas al pié, por mas que al debatirse este artículo, no se haya considerado así, segun aparece de las siguientes comunicaciones:—"Estado libre y seberano de Puebla.—Secretaría de justicia, cultos y policía.—Este gobierno, considerando como un verdadero mal la aglomeracion de los reos sentenciados á presidio en la cárcel de esta ciudad, ha querido en varias ocasiones utilizar su servicio, tanto en provecho de los mismos reos como en el del municipio, que eroga un crecido gasto en su manutencion.—Pero siempre ha encontrado el inconveniente de que no puede asegurárseles convenientemente para sacarlos á trabajos públicos. El único medio que para esto se presenta, es el de encadenarlos para que una pequeña escolta pueda responder de su seguridad.—Tal procedimiento ha creido el gobierno que pugna con el precepto constitucional, que prohibe las penas infamantes; y por lo mismo, se ha abstenido hasta hoy de ponerlo en práctica, á pesar de las excitativas de ese superior tribunal para que el ejecutivo reprima los males que causa la ociosidad de los presos.—Como ningun poder esté en el caso de interpretar mejor las leyes que el judicial, este gobierno cree conveniente consultarle, para que se sirva declarar si la aplicacion de la cadena como medida de seguridad, es ó no contraria á los preceptos constitucionales, y si el gobierno puede aplicarla para utilizar el trabajo de los penados y evitar los males que la ociosidad les acarrea.—Sírvase V. dar cuenta al Supremo Tribunal con la presente comunicacion, aceptando las seguridades de mi aprecio.—Independencia y Libertad. Puebla de Zaragoza, 7 de Abril de 1870.— *Ignacio Romero Vargas*.—C. Presidente del tribunal superior de justicia.—Presente."

"Tribunal superior de justicia de Puebla —Presidencia.—Número 370.—Vista por el tribunal pleno, en sesion de hoy, la comunicacion de ese superior gobierno, de 7 del actual, consultando si la aplicacion de la cadena á los presidarios por vía de seguri dad, es pena infamante y contraria por consiguiente á los preceptos de nuestra carta fundamental, ha tenido á bien dicho cuerpo aprobar el siguiense dictámen:—"Nada mas propio y adecuado para resolver la consulta que propone el gobierno en su nota de 7 del que cursa, que la discucion del artículo 22 de la Constitucion de cincuenta y siete, habida en 22 de Agosto de 56, de que hace referencia el memorable Sr. Zarco en el 2.° tomo de su historia del Congreso constiyunte de esa época. Consta en ella que entre las prohibiciones que refieren, se comprendian el uso de grillos y cadenas; y que no obstante los luminosas discursos de los Sres. Ramirez y Cendejas, que sostuvieron enérgicamente la prohibicion, el artículo se declaró sin lugar á votar por 46 votos contra 33, y que vuelto á la comision, fué otra vez presentado en la sesion de 20 de Noviembre, en la que se aprobó, suprimiéndosele esas dos circunstancias, por cuyo motivo el mismo Sr. Zarco hace notar con sentimiento que no se habia discutido, ya si el grillete era castigo ó ya medio de seguridad, pero que los grillos y la cadena se salvaron una vez mas por 47 votos contra 32. Así es que esas precauciones de seguridad, quedaron permitidas por la Constitucion.—Este es el pare-

Digitized by Google

cer del suscrito, que sujeta al mejor y mas acertado de ese tribunal.—*Arrioja.*" Lo que tengo la honra de comunicar á V. en contestacion á su nota relativa. Libertad y Reforma. Puebla de Zaragoza, Abril 20 de 1870.—*Juan Gómez.*—Ciudadano gobernador del Estado —Presente. Es copia de su original que certifico. Puebla de Zaragoza, 23 de Abril de 1870.—*J. Beteta*, oficial mayor.

Penas de azotes y palos, que subsisten.

En varias escuelas primarias, especialmente de los Pueblos de indígenas, aun se acostumbra castigar á los niños con los azotes, que desde tiempo atrasado las cortes españolas por Decretos de 17 de Agosto de 1812 y 8 de Setiembre de 1813 habian abolido; y en el Ejército han sido y aun son usados los *bancos de palos*, porque los soldados de la República han retrogradado mas allá del año de 1789.—He aquí las disposiciones que antes y despues de la Constitucion se han dictado al caso:—*Orden del Gobierno español de* 23 *de Marzo de* 1789 que mandó suspender del empleo, *apresar* en un castillo y *procesar* al coronel del regimiento de la princesa D. Cárlos Velasco, por haber inventado el *abuso de la pena de palos*, mandando aplicar un *banco de ellos* al soldado Juan Espinosa.—*R. O.* de 19 de Julio de 1805 circulada en 24 *de Julio de* 1806 á los cuerpos de N.—E. por la que se previno, se *depusiese* al cabo José Carrera por haber herido al soldado José Segura; prohibiendo á la vez el *uso del palo en el soldado y los castigos arbitrarios* que aplicaban los cabos y sargentos sin conocimiento de sus superiores.—*Orden de la sub-inspeccion de Ejército de* 29 *de Noviembre de* 1816 que prohibió no solo *los bancos de palos, sino que proscribió aun el nombre de este castigo*, á consecuencia de la reclamacion de Miguel Calzada, soldado del regimiento de "Dragones del Rey"—Circular del Gobierno mexicano de 4 de *Enero de* 1823 previniendo se vigile la aplicacion de los *bancos de palos*, para exigir la *responsabilidad* de los que la impusieran y de los gefes que lo toleraren.—*Constitucion federal de* 4 *de Octubre de* 1824, *art.* 149 que prohibió *toda clase de tormentos.*—*Circular de* 19 *de Abril de* 1834 *que recordó* la prohibicion *sobre aplicar bancos de palos, y la responsabilidad* por tal castigo.—*Circular de* 3 *de Julio de* 1848 *y* 31 *de Julio de* 1856 que declararon la *responsabilidad* de los que mandasen aplicar *bancos de palos*, y de los gefes que *toleraren* tal castigo, imponiendo á unos y otros *tres meses de suspension de su empleo.*—*Constitucion federal de* 5 *de Febrero de* 1857, cuyo art. 22 se anota.—Por fin, las *Circulares de guerra de* 1.° *de Abril de* 1862 *y* 26 *de Diciembre de* 1867 que recordaron la observancia del artículo constitucional.

Uso de la vara en el Ejército: cual debe ser.

La *Circular de la Inspeccion de Milicia activa de* 18 *de Marzo de* 1836 haciendo el recuerdo de parte de las anteriores Disposiciones mandó "se " vigilara que el *uso de la vara* que le está permitido á los cabos por el artículo 16 " del tít. 2.° tratado 8.° de la Ordenanza general, sea con la *moderacion* que pre- " viene el artículo 17 del mismo titulo y tratado, observándose igual *moderacion* " *con los que están presos por faltas correccionales y se emplean en la limpieza*, " pues es degradante que se trate á un infeliz de modo que no se usa ni aun con " las fieras, mayormente cuando el carácter mexicano propende á obrar bien por

Digitized by Google

" la docilidad y el convencimiento, mas que por el rigor y la arbitrariedad *que le*
" exasperan."—El art. 16 antes citado dice:—"El cabo 1.° y 2.° tendrán una
" vara sin labrar, del grueso de un dedo regular, y que pueda doblarse, á fin de
" que el uso (con el soldado) de esta insignia que distingue al cabo, *no tenga*
" *malas resultas*."—El siguiente (17) dice:—"El cabo tendrá autoridad para ar-
" restar en la compañía cualquiera soldado de su escuadra, y en el *solo caso de*
" *desobedecerle ó de responderle con insolencia*, le será permitido el castigarle con
" su vara; pero sin pasar de *dos á tres golpes*, y estos en la *espalda* ó parage que
" *no pueda lastimarle gravemente*: en cualquiera de los casos antecedentes dará
" parte al sargento, para que por el conducto de éste, llegue la falta y el castigo á
" la noticia de los oficiales de su compañía."—Los antiguos militares cuidaron hasta tal punto de no degradarse con palos ó bofetadas que el *art.* 119. *tít.* 10, *trat* 8.° *de la Orden del Ejerc.* dice: "El oficial que diere *palo ó bofeton* á otro,
" será *despedido* del servicio y destinado á *encierro por toda su vida* en un Casti-
" llo con estrecha reclusion."—No estando en uso en la República las penas perpétuas no deberá aplicarse la de encierro perpétuo, conforme al art. que se anota, así es que la pena en el caso será arbitraria, segun las circunstancias, aunque es regular que no se aplique ninguna, si se atiende á que en la actualidad parece que no se consideran muy degradantes los *bofetones* y los *palos*.....

Confiscaciones y excesivas multas existentes — Desproporcionales á los traidores.

Por lo que hace á las penas de confiscaciones de bienes y multas excesivas, tenemos vigentes las leyes sobre contrabandos y defraudaciones de derechos citadas en las págs. 176 y conforme á las mismas disposiciones hay casos en que al culpable se le priva de todos sus efectos aprehendidos, que bien pueden importar el valor de todas sus bienes ó fortuna y aun dejarlo con la carga de créditos que haya contraido para importar, exportar ó traficar en el interior con efectos que tomó á plazo por no poderlos pagar de pronto; hay casos en que pierde una parte considerable de ellos; y por fin, en otras circunstancias paga duplos ó triples derechos, con lo que viene á sufrir las penas de *confiscacion de todos sus bienes ó excesivas multas*.—Lo mismo sucede con los *pronunciados*, que sufren la ocupacion de bienes, dizque para cubrir sus responsabilidades civiles, cuando no constan las indemnizaciones á particulares, ni en todo caso puede haber lugar á estas.—Igual cosa se ha hecho con algunos traidores, segun antes queda dicho; y esto, aun en pleno imperio de la Constitucion, esto es, terminada ya la guerra de Independencia; y con tal desproporcion, que un testigo autorizado, porque estaba encargado del cobro de esas penas, [D. Juan Zambrano], como Administrador de bienes nacionalizados, escribió en *El Monitor* núm. 5678 del juéves 22 de Setiembre de 1870, que: "los culpables en pri-
" mer grado salvaron todos sus intereses; á los de segundo tercero y cuarto grado
" les confiscaron su fortuna hasta el último centavo, y á los que menos, les impu-
" sieron multas por la tercera ó cuarta parte de aquella; mientras de que hubo
" infidentes multados en miles de pesos, que tuvieron influencia para que se les
" bajaeen las multas hasta *ciento y aun cincuenta pesos*, y para que el ridículo no

Digitized by Google

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion, ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley, [XXVI]

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25 La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo riesgo. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente. [XXVII]

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real y personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley. [XXVIII]

" faltara, se mandaron recibir en *bonos* de la deuda interior, con lo que realmen-
" te quedaron reducidas á *siete pesos y aun á tres pesos y medio*, que era el precio
" que tenian en el mercado tales bonos....; y mientras de que algunos infiden-
" tes fueron colocados en puestos públicos, el gobierno dejó pendientes sobre otros
" la espada de Damocles."

Pena de muerte. [XXVI] El desprecio de este artículo no ha podido ser mayor; porque sobre no haberse hecho lo mas mínimo para establecer el régimen penitenciario, [á pesar de que el gobierno desde 1867 á la fecha, ha debido percibir mayores rentas que ningun otro de sus antecesores, segun quedó matemáticamente demostrado en las pág. 458, sin tener en cuenta los cuantiosos productos de los bienes nacionalizados de que se habló en la pág. 54 de la parte 1.ª de este tomo], ha desplegado contra los pronunciados contra su personal, un lujo de exterminio y de sangre tan espantoso, que si no ha excedido al de los odiosos tiempos del Virrey Calleja, del Dictador Santa-Anna y conservador Alaman, ó de la intervencion extrangera, nada ha tenido que envidiarles en punto á inhumanidad y venganza, no respecto á los enemigos de la patria, sobre los que se han hecho indicaciones en la nota anterior, sino respecto á los que se han levantado con las armas para derrocar á los gobernantes actuales. Puede verse sobre esto el tomo 1.° de esta obra en las páginas que se expresan en su índice, voz *Responsabilidades del Gobierno*, 490 y siguientes del presente volúmen y 140 y siguientes 291 y 243 del tomo 3.°—Puede verse tambien el mismo tomo, páginas 191 y 211 sobre el *asesinato* del C. General José María Patoni.—Respecto al delito de *piratería*, véase en el propio tomo la ley de 6 de Diciembre de 1856 con sus notas.

(XXVII) La correspondencia es con frecuencia extraviada y perdida, y aun ha habido casos de violacion.

(XXVIII.) Vease el tomo 1.° pág. 74 y las págs. 248 y sigs. del presente sobre estas cargas concejiles.

Digitized by Google

Art 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse. [XXIX]

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion. [XXX)

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Esceptúanse únicamente, los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora. [XXXI]

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y, en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; por medio de prevenciones generales y sin que la suspencion pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde. [XXXII]

SECCION II.

De los Mexicanos.

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extrangeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion. [XXXIII]

III. Los extrangeros que adquieran bienes raices en la Repúbli-

(XXIX) Véase sobre *propiedad* la parte 1.ª de este tomo pág. 36.—Sobre expropiacion, la 37, pues no se ha dado ley posterior á la Constitucion.

[XXX] Véanse las págs. 49 y sigs. de la misma parte 1.ª

(XXXI) Sobre privilegios, véanse las citas de la anterior pág. 207.

[XXXII] La excepcion de las garantías que aseguran la vida del hombre, no ha sido considerada en las frecuentes autorizaciones acordadas al Gobierno. La ley sobre ladrones y plagiarios es uno de tantos corroborantes.

(XXXIII) Véase lo dicho en las págs. 69 y sigs. del tomo 3.º de esta obra

Digitized by Google

ca, ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad. (XXXIV)

Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:

I. Defender la Independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria. [XXXV]

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extrangeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la

(XXXIV) Véase el mismo tomo, pág. 53 y sigs. y 236 y sigs del presente volúmen.—Respecto á los hijos de extranjeros, hé aquí la siguiente Resolucion:

"Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—He recibido la comunicacion de vd. fecha 26 del próximo pasado, en que trascribe la que dirigió á ese gobierno el gefe político del canton de los Tuxtlas, consultando cómo deben ser considerados en la República los hijos de extranjeros. En respuesta tengo la honra de decir á vd., que conforme á la Constitucion y al espíritu y letra de la ley sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la República, de 30 de Enero de 1854, los hijos de extranjeros siguen por regla general la nacionalidad de sus padres; mas los nacidos dentro del territorio nacional de padres extranjeros, conservan la nacionalidad de éstos durante su menor edad, manteniéndose bajo la patria potestad y un año despues de su emancipacion; de donde se pueden deducir estas tres reglas.—1.ª Los hijos de extranjeros nacidos fuera del territorio mexicano, son extranjeros mientras no adquieran la naturalizacion mexicana por un acto positivo, conforme á las leyes —2.ª Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano, son extranjeros durante su menor edad, si se mantienen bajo la patria potestad.—3.ª Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano, adquieren la calidad de mexicanos llegando á la mayor edad, por la sola omision de declarar ante la autoridad política del lugar de su residencia, que quieren continuar con la calidad de extranjeros; y cuando son emancipados antes de la mayor edad, por la misma sola omision durante un año despues de su emancipacion.—Independencia y libertad. México, Noviembre 8 de 1870.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de Veracruz."

(XXXV) Parece que ya este artículo caducó, pues á los que pacíficamente vivieron entre los enemigos de la patria, desertaron de sus banderas, se sometieron á la intervencion é imperio, los sirvieron en la lista civil ó militar, etc., ó cuando menos para no sufrir ni combatir por la independencia huyeron al extranjero, se les ha favorecido con diplomas, condecoraciones, ascensos, gobiernos, diputaciones, etc., etc.; mientras á los que combatieron por la patria, se les ha dado de mano, y cuando se han sublevado, se les ha hecho morir como ladrones.... Ya quedan consignadas las pruebas en diversas partes de esta obra histórico-jurídico-crítica.

Digitized by Google

calidad del Ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios. [XXXVI]

SECCION III.

De los extrangeros.

Art. 33. Son extrangeros los que no poseen las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1.ª título 1.º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extrangero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos. [XXXVII]

SECCION IV.

De los Ciudadanos mexicanos.

Art. 34. Son Ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reunan ademas las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del Ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares. [XXXVIII]

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las cualidades que la ley establezca. (XXXIX)

III, Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones. (XL)

(XXXVI) Este artículo en su totalidad es *letra muerta*; y aun estamos en espera de las benéficas leyes que ofrece.

[XXXVII] Sobre extranjeros, véase la anterior nota 35, las págs. 337 y siguientes del tomo 1.º de esta obra.

[XXXVIII] (XXXIX) Véase la nota 11.ª

]XL] Los candorosos constituyentes no tuvieron en cuenta la historia del soldado permanente, cuyos personales intereses lo hacen enemigo natural de las instituciones liberales en las que no encuentra todo el poder y las distinciones á que ha propendido en todo tiempo, viviendo como absoluto señor sobre el paisanage y á costa del paisanage á quien siempre ha mirado con desprecio esa corporacion tan interesada en esa especie de orgullosa aristocracia: corporacion tan atrasada, salvas raras excepciones, como he dicho en las páginas 152 y siguientes, y tan dispuesta á combatir por principios opuestos, si así conviene á sus miras de aprovechamiento personal, nunca pudo ni podrá ser el leal guardian de las instituciones democráticas ni de la patria. Cuando México fué invadido por los Norte-

Digitized by Google

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion. [XLI]

Art. 36. Son obligaciones del Ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste. [XLII]

II. Alistarse en la guardia nacional [XLIII]

III. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda. [XLIV]

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ninguno caso serán gratuitos. [XLV]

Art. 37. La calidad de Ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin prévia licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de Ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion. [XLVI]

TITULO II.

SECCION I.

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno. (XLVII)

Art. 39. La soberanía nacional, reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Americanos, los representantes del Ejército en el Congreso de Querétaro *votaron por la paz*..... y en la invasion francesa los mas caracterizados y antiguos soldados del Ejército, desertaron de las banderas de la República para vivir entre el enemigo ó para combatir contra la Patria.....

[XLI] Véase la nota 10.ª

(XLII) Como los padrones generalmente solo han producido gabelas, servicio de armas, rondas y otras molestias desproporcionalmente repartidas, los mexicanos los ven con horror y no cumplen con la inscripcion. La ley de 27 de Marzo de 1867 que la previno bajo severas penas, ha caido en desuso.

(XLIII) No existe en el Distrito federal, pues el Ejército cubre las guarniciones en vez de guardar la frontera.

[XLIV] Véase la nota 11.ª

(XLV) Por no serlo, nada omiten los *destineros* para obtenerlos por toda clase de medios, aun los mas reprobados.

(XLVI) Aun no se ha expedido tal ley, y ojalá no se expida, si ha de ser tan defectuosa como la de imprenta, las de jurados, la de contribuciones, etc., de la época.—Véase la pág. 508 sobre rehabilitaciones indebidas,

[XLVII] Toda esta seccion es meramente teórica; pues la mas completa *Dictadura* rige desde 1867, especialmente.

Digitized by Google

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.

Art 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia y por los de los Estados para lo que toca á su regimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

De las partes integrantes de la federacion y del territorio nacional.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federacion, y ademas el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la federacion, son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, y el territorio de la baja-California. (XLVIII)

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, y el territorio de la baja-California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federacion.

Art. 46. El Estado del Valle de Mexico se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la ereccion solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art 47. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporacion á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas, recobrarán la estencion y límites que tenian en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente:

[XLVIII] Los actuales 27 Estados de la Federacion están numerados en las anteriores páginas 131 y sigs.; pero como allí no se insertó el *Decreto de ereccion de Guerrero* por no haberlo tenido á la vista, hélo aquí:

Digitized by Google

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Erancisco de las Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andres del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El Departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

TITULO III

De la division de poderes.

Art. 50. El Supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo, y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo. (XLIX)

SECCION I.

Del poder legislativo.

Art. 51. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo, en una asamblea, que se denominará Congreso de la Union. (L)

"JOSE JOAQUIN DE HERRERA, Presidente, etc., sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:—Art. 1.° Se érige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, que se compondrá de los Distritos, de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacan; quedando por límite de esta el rio de las Balsas.—Art 2.° Si conforme á lo dispuesto en la parte 7.ª del art. 50 de la Constitucion, ratificaren esta ereccion las tres cuartas partes de las legislaturas, el Congreso general procederá á dictar las medidas necesarias para que los pueblos que deben formar el nuevo Estado, se pongan en aptitud de constituirse.—Art. 3.° De la deuda que reportan los Estados de México, Puebla y Michoacan, se hará cargo de pagar el nuevo Estado de Guerrero la parte que le señale el Gobierno general, atendida la importancia del territorio que pierda cada uno de los tres Estados referidos.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*M. Silicco*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—For tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional. México, 15 de Mayo de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María Lacunza."

Respecto á los límites del Distrito federal y carácter de su Gobernador, véase el tomo 3.° de esta obra pág. 102 y sigs.

(XLIX) Durante la *guerra* llamada *de reforma* (1858 á principios de 1861) y y la de *intervencion*[3](1862 á 1867) el C. Presidente de la República ha ejercido los poderes legislativo y ejecutivo.

SENADO: es nocivo á la República, al presente.

(L) Los Diputados constituyentes, en vista de la desmoralizacion del país debida al despotismo militar de D. Antonio

Digitized by Google

PARRAFO I.

De la eleccion é instalacion del Congreso. (LI)

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representan-

López de Santa-Anna, el poder ó influencia corruptora del clero y á los hábitos inveterados del Ejército, conspirador constante contra el progreso; se propusieron hacer efectiva la reforma de los añejos vicios emanados de tales orígenes, y á ese propósito desviando la vista del sistema de gobierno de los Norte-Americanos, que habian hasta entonces procurado copiar los federalistas mexicanos, quisieron desembarazar al Poder legislativo de toda clase de obstáculo que pudiera detener ó impedir las disposiciones que debiera dictar con la brevedad posible para dar el término pronto que reclamaba la situacion peligrosa de la Nacion, á la empresa de la reforma, cuyo término debia darse con la expedicion de las numerosas leyes orgánicas que la Constitucion misma ofrece, y sin las cuales no es posible la observancia de varios de sus mas importantes artículos. Por eso criaron una sola cámara que en su celo por el interes del país, creyeron que llegaria rápidamente al deseado fin de la reforma, sin trávas ni embarazos, haciendo que entrara la República en el estado normal que deberia tener. Si pues, (cualesquiera que sean las razones que aboguen por la existencia del *Senado* propuesto por la convocatoria de 14 de Agosto de 1867), el país aun está en estado anormal, porque los Congresos no han llenado aun su mision sobre expedir las leyes orgánicas que demandan los diversos garantizadores preceptos constitucionales; y por lo mismo aun no está concluida la obra indispensable de la *reforma*; sino que por el contrario se ha destruido gran parte de sus cimientos, porque el Ejército está en el mismo estado del de Santa-Anna; el clero, perdonado ya de su traicion á la patria, tan exigente y osado como en los tiempos de su mayor poder; los actos de la administracion resintiéndose de mayor tiranía y corrupcion que los de la fatal época anterior á la Constitucion; y las libertades públicas en mas inminente peligro, no solo por ese estado de cosas, sino porque un número crecido de sus enemigos mas encarnizados han sido favorecidos con el mando y los puestos de mayor confianza; ¿cabe en el juicio creer que haya progresista justo y sensato que de buena fé pretenda ser ya tiempo de la creacion de una segunda estorbosa Cámara? El mismo estado de postracion de las rentas públicas ¿no aconseja, por ahora, la economía ó ahorro de nuevos acreedores al erario? La triste experiencia, por fin, del falseamiento del voto popular, que en los Congresos últimos ha dado hostilidades al pueblo y amigos y sostenedores á la dictadura, ¿no persuade que con el uso del mismo medio el despotismo y mala fé de los gobernantes se va á reforzar las filas de sus defensores con perjuicio de la libertad? No es, pues, prudente por ahora, la imitacion de la República vecina en cuanto al sistema de sus cámaras, sino en cuanto á virtudes cívicas, que nos conducirán insensiblemente á aquel.

[LI] Véase la nota 11.

Digitized by Google

tes, elegidos en su totalidad cada dos años por los Ciudadanos mexicanos. [LII]

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado. [LIII]

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente. (LIV)

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral. [LV]

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser Ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinte y cinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion; y no pertenecer al Estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular. [LVI]

Art. 57. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo. (LVII)

Art. 58. Los Diputados propietarios desde el dia de su eleccion, hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin prévia licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los Diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones. [LVIII]

[LII] Mediante el recurso del falseamiento del voto popular é influencia de *dinastías*, hay personas que se perpetúan en la diputacion.

[LIII] Hay Estados que mandan al Congreso mas representantes que los que este artículo permite.

[LIV] No se ha dado el caso de que en un Congreso general concurran el diputado propietario y su suplente á la vez; pero sí en la legislatura de San Luis Potosí en 1870 se dió ese caso ilegal, con el fin de obtener *quorum* para elegir de gobernador al C. general Mariano Escobedo.

(LV) Si la eleccion fuera directa, sería algo menos fácil el falseamiento del voto popular.

(LVI) Sobre *vecindad* véase lo dicho en las anteriores pág. 235 y siguientes.—Tal requisito con frecuencia no se ha tenido presente en las revisiones de credenciales, especialmente en los Congresos llamados 4.° y 5.° constitucionales de 1867 á 1871.

(LVII) Pudieran citarse ejemplos de la conculcacion de este artículo, pero esto es inútil, supuesto que son de notoriedad.

[LVIII] Los nombramientos son el mas eficaz medio para alejar de la cámara á un diputado oposicionista, ó para hacérselo favorable el Ejecutivo: ni aun con licencia del Congreso, deberia permitirse la ocupacion de un representante.

Digitized by Google

Art. 59. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. (LIX)

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del núm sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe. [LX]

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1.° de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Persidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos Secretarios.

PARRAFO II.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Presidente de la Union.

II. A los Diputados al Congreso Federal.

III. A las legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los Estados, ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los Diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal signiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo. (LXI)

[LIX] Sobre responsabilidades de Diputados, dietas, viáticos, fuero, renuncias, faltas, juicios etc., véanse las anteriores págs. 228 y sig.

(LX) Para lograr *quorum*, por lo comun se suplen graves vicios de las credenciales.

Cuentas: no se han presentado debidamente

(LXI) La fuerza obligatoria de este artículo la proclamó *La Orquesta*, núm. 40 del miércoles 18 de Mayo de 1870, que á consecuencia de haberse aprobado por 83 diputados y sin revision el procedimiento del Ministro

Digitized by Google

Art. 69 El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo periodo. (LXII)

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que espresan las fracciones siguientes:

de Hacienda D. Matías Romero, el 16 del mismo mes, [no obstante que fué general en el congreso la apreciacion sobre ser mala la cuenta, cuya inexactitud confesó el mismo ministro, y ha demostrado en *El Monitor*, D. Juan Zambrano;] publicó por editorial la esquela y epitafios que siguen:—"*El lúnes 16 del corriente, á las cinco y cuarto de la tarde, ha fallecido* LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA DEL MINISTRO DE HACIENDA.—*La Patria, la Moralidad pública, la Constitucion y todos los hombres de bien, al participarlo á vd. con el mas profundo sentimiento, le suplican no deche la noticia en saco roto.*"

I. "AQUÍ YACE LA RESPONSABILIDAD
FINANCIERA, MUERTA A MANOS
Del bizarro Oaxaqueño y sus
ochenta y tres compañeros.—R. Y. P."

II. "Detente aquí pasajero
Y contempla con espanto,
Derramando triste llanto,
La víctima del dinero.
Aquí el ilustre Romero
Encerró en un *ataud*
La bizarra juventud
De RESPONSABILIDAD,
Niña de moralidad
Y de perfecta salud."

(LXII) El Congreso, á quien alude la nota anterior, y el que le antecedió (llamados 4.° y 5.° constitucional) han sido en extremo pródigos de los caudales de la Nacion, quizá porque nada les han costado, pudiendo verse en *El Monitor* núm. 5089 del 24 de Setiembre de 1870 las demostraciones del antiguo empleado de Hacienda D. Juan Zambrano, por las que justifica, que no llegando el producto de ingresos en el año á 15 *millones* de pesos, debido á la ignorancia y exigencias del ministro D. Matías Romero votaron los *representantes del pueblo* [por voluntad del gabinete] un presupuesto de 21 *millones*, de lo que debe resultar el *deficiente de mas de siete y medio millones de pesos*, sin considerar mas de *otros tres millones*, que importan los intereses de la deuda.—En cuanto al presupuesto de *ingresos*, sumamente gravoso al llamado *representado* de los CC. Diputados, véase lo último en la anterior pág. 212.

Disponer arbitrariamente del *haber* de las personas mas menesterosas y desvalidas, *expropiándolas* sin su consentimiento y sin esperanza de indemnizacion futura, y haciendo preferencias odiosas que repugnan al sistema liberal, mientras se vota un presupuesto cuantioso que no puede cubrir la nacion; se dejan correr

Digitized by Google

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el Presidente del Congreso, conforme á reglamento. [LXIII]

IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó exprése que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoria absoluta de los Diputados presentes.

los aumentos de los gravosos sueldos de los ministros y diputados; se conceden diez y seis mil pesos anuales para alimentos del C. Presidente y ministros que siempre se han alimentado y deben alimentarse con las excesivas dotaciones que la ley les ha acordado; no se reduce la lista de empleados inútiles ó no necesarios, ni un ejército perjudicial á la libertad etc...; no es el deber de los representantes de un pueblo libre y justo.—Si (como dice *El Monitor* 5577,) no hemos de tener Congreso mas que para canonizar todo género de desmanes administrativos, y para escarnecer las esperanzas de un pueblo, que aun creé en el sistema representativo popular ¡abajo el Congreso! y así siquiera habremos ahorrado á la Nacion un *gasto de setecientos mil pesos*.—Hay ademas la circunstancia de que el gobierno se ha excedido de la autorizacion, pues sin contar con los atrasos, no cubre con alguna regularidad la *mitad* siquiera de los sueldos de algunos servidores que acaso reputa inútiles; v. gr. los profesores de *instruccion pública*, en tanto que paga con la mayor exactitud posible á los agentes de la *destruccion de las libertades pública*, esto es, á los soldados del Ejército, constante apoyo de los tiranos de todos los tiempos—Véase la anterior nota 41.

(LXIII) En aclaracion de esta fraccion se dió el siguiente

Decreto de 13 *de Julio de* 1861.

"BENITO JUAREZ, presidente etc..... sabed:—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único. La fraccion 3.ª del art. 70 de la Constitucion debe entenderse en el sentido de que los proyectos de ley, tanto en lo general, como cada uno de sus artículos, serán declarados por el Congreso con lugar á votar, antes de remitirse al Ejecutivo, para los efectos de la fraccion 4.ª del mismo artículo.—Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, vice presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario."—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, 13 de Julio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, encargado del ministerio de Gobernacion."

Digitized by Google

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art 70. [LXIV]

VETO: es inadmisible en la República.

(LXIV) Para el caso en que á pesar de las observaciones del Ejecutivo el Congreso apruebe alguna disposicion, el Gobierno actual inició en la Convocatoria de 14 de Agosto de 1867 la concesion del *veto*, que con Congresos tan dóciles como los que se procura, es regular consiga al fin.—El VETO, voz latina que significa YO PROHIBO, se concedió en la antigüedad á los tribunos para oponerse á la creacion y ejecucion de las leyes, y en virtud de esta autorizacion el tribuno sentado en un banco á la entrada del Senado romano, se lévantaba y decia VETO, y la ley quedaba al punto anulada. Los franceses, en su *Carta de* 1814 introdujeron el VETO, lo que si bien era peligroso, estaba conforme á la lógica; porque entonces emanaban del *Rey* todas las cosas, supuesto que era el *amo* el *soberano*, y aunque existia la carta, y se admitia á cierta porcion del pueblo á que concurriese á la creacion de la ley, esto era una gracia que el *Rey* habia querido permitir; y pues el *poder legislativo* tenia accion y autoridad solo por la *licencia* del Monarca, era muy natural que esta accion estuviese circunscrita en ciertos límites, y que nunca pudiese prevalecer contra la opinion formal del soberano; pero cuando la Constitucion (art. 39) declara que la *soberanía nacional reside en el pueblo*, y que todas las autoridades emanan de él; no naciendo ya el poder legislativo del Ejecutivo á quien antes estaba subordinado, sino que por el contrario, el Ejecutivo dimana de aquel, y como criado por él mismo debe obedecerle, no cabe, no debe caber el VETO, porque con la posesion de él no solo el poder ejecutivo deja de estar subordinado al legislativo, sino que le es superior, en razon á que ante la voluntad del Presidente no tiene valor la de los representantes del pueblo.—Los defensores del VETO, desde tiempos atrasados alegan en su favor, la necesidad de refrenar el espíritu invasor y de usurpacion que infesta mas ó menos á todas las asambleas deliberantes: que es preciso defenderlas contra sus propios descarríos, etc., etc.; pero esto á lo mas podria motivar el VETO SUSPENSIVO; porque es seguro que para moderar la precipitacion y refrenar las pasiones de una asamblea, no es necesario anular su voluntad; pero en la república ni aun esta clase de VETO debe ser admisible porque no tiene razon de ser, supuesto que el proyecto de ley pasa antes de expedirse, al Ejecutivo para que lo observe, y solo despues de sus observaciones es cuando se vota resueltamente, de manera que no hay precipitaciones; mientras de que es evidente que al sostener el VETO, bajo el pretesto de defender el poder, se defiende al *despotismo*, supuesto que es un estado despótico aquel en el que la voluntad de un hombre solo puede prevalecer contra la de todos, y en el que el ejecutor de la ley puede anularla. Semejante principio es mucho mas inadmisible cuando al proponerse, se propone tambien la creacion de un Senado, en cuyo caso hay menos peligros de precipitaciones, usurpaciones, invasiones etc., de los Congresos.

Digitized by Google

PARRAFO III.

De las facultades del Congreso.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion.

II. Para eregir los territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política. [LXV]

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados. [LXVI]

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los Ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales. [LXVII]

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo. (LXVIII)

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. [LXIX]

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.

[LXV] (LXVI) En uso de estas facultades se han erigido los Estados de Aguascalientes, Colima, Tlaxcala, Morelos, Hidalgo, etc., pequeñas entidades en la mayor parte de las cuales faltan los recursos físicos y morales para cubrir las listas de empleados civiles y militares, y que no pudiendo oponer al centro una actitud respetable, dejan que el Ejecutivo general las domine, siendo irrisoria su soberanía.

[LXVII] Hasta hoy el Ejecutivo dispone de las rentas del Distrito, y le nombra autoridades á su antojo.

[LXVIII] Véase la nota 63 sobre deficiente, no obstante que las contribuciones son hoy mas onerosas que nunca, sobre lo que puede verse la pág. 457 de la parte 1.ª de esta obra.

(LXIX) Véanse las citas de la pág. 210 y 329 sobre deuda.

Digitized by Google

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil. [LXX]

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federacion; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los Ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo [LXXI]

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra. [LXXII]

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio. (LXXIII)

(LXX) En cuanto al procedimiento judicial en negocios mercantiles, en México se sujeta á las añejas Ordenanzas de Bilbao, y en Veracruz y otros Estados al Código de Comercio de 16 de Mayo de 1854.—Véase la pág. 517 de la parte 1.ª de este tomo.

[LXXI] Sobre la declaracion de guerra, véase la pág. 71 del tomo 3 °

[LXXII] Sobre esto nada se ha hecho de nuevo y rigen las disposiciones antiguas: véanse las anteriores págs. 172 y siguientes:

(LXXIII) Sobre los elementos é instruccion del Ejército, véase lo dicho en las págs. 152 y 828.—Su Gefe, D. Ignacio Mejía deja tranquilo que rija la añeja Ordenanza militar, sin iniciar á los Padres Conscriptos, que hacen otro tanto, la menor reforma de ese Código; y para avisar á la Nacion que para su desgracia y desprestigio, aun continúa de Ministro de Guerra y Marina, se divierte en expedir de cuando en cuando órdenes sobre *pagadores*, amen de las disposiciones siguientes que justifican su aptitud y trabajos: el célebre Reglamento del *Colegio Militar* de 7 de Noviembre de 1868; el Liberal Reglamento de 16 de Junio de 1869 sobre el *sorteo* para el Ejército; el Reglamento del 25 del mismo mes y año para el *uniforme* del Ejército; la Orden de 4 de Agosto de 1869 para filiacion de reemplazos; el Decreto de 19 de Enero de 1870 sobre *sueldos* de clases del Ejército; el Decreto de 20 del siguiente Marzo, modificando el de 23 de Noviembre de 1867 por el que organizó la *Artillería*, cometiendo el disparate de abrir la escala á los *oficiales prácticos* hasta po

Digitized by Google

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los Ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos. [LXXIV]

XX Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía. (LXXV)

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos. [LXXVI]

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas. (LXXVII])

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos y el precio de estos. [LXXVIII]

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion LXXIX

der ser Gefes del cuerpo, [quizá porque D. Ignacio Mejía no es militar científico]; la Circular de 3 de Abril del propio año dando á los cuerpos del Ejército existentes numeracion, desde el uno al 26 en infantería, y desde el 1 al 15 en caballería; las diversas sangrientas órdenes sobre persecucion y exterminio de pronunciados y otras *pequeñeces* gravosas para el erario y nada útiles á la patria.

[LXXIV] Nada se ha hecho en esta materia: cuando ha habido Guardia Nacional, se ha regido por la Ley de 15 de Junio de 1848 y en los tiempos últimos de su existencia el Gobierno le ha impuesto Gefes y aun Oficiales.

[LXXV] [LXXVI] [LXXVII] Están por venir algun dia.

[LXXVIII] Sobre baldíos, véanse las páginas 158 y siguiente de la parte 1.ª de este tomo.

[LXXIX] Véanse las anteriores páginas 495 y 500 y las Disposiciones *que* siguen, teniendo presente, que á diversos presos y sentenciados por haberse sublevado contra el personal del Gobierno no se ha aplicado la amnistía, á pesar de sus reclamaciones:

Decreto de 13 de Octubre de 1870 y Reglamento del mismo de 14 del mismo sobre AMNISTIA *á reos de traicion, sedicion, conspiracion y demas delitos políticos*

"EL C. BENITO JUAREZ, presidente, etc., decreta: Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:—Art. 1.° Se concede amnistía á todos los individuos que, hasta el 19 del mes de Setiembre próximo pasado, hayan sido culpables de infidencia á la patria, de sedicion, conspiracion y demas delitos del órden político; así como á los militares que hasta la misma fecha hayan cometido el de desercion.—Art. 2.° No están comprendidos en la presente amnistía—I. los regentes y lugartenientes del llamado imperio.—II. Los generales que mandando en gefe divisiones ó cuerpos de ejército se hayan pasado al invasor.—Art.

Digitized by Google

3.° Todas las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores, cuya suerte hubiere sido definida por el Ejecutivo de la Union, gozarán en toda su plenitud de la presente amnistía.—Art. 4.° Se autoriza al Ejecutivo para que la haga extensiva á los individuos exceptuados en el art. 2.°, cuando á juicio del mismo Ejecutivo no se comprometa la paz pública.—Art. 5.° Todas las personas amnistiadas, sea cual fuere la pena á que se hallen sujetas actualmente, serán puestas desde luego en libertad; y se sobreseerá en todas las informaciones ó procesos que se instruyan por los delitos referidos.—Art. 6.° La presente amnistía deja á salvo los derechos de tercero y los de la nacion por los caudales tomados de los fondos públicos.—Art. 7.° Los amnistiados, aunque vuelven al pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no los tienen a la devolucion de empleos, cargos, grados, condecoraciones, sueldos, pensiones y montepíos, ni para el pago de créditos contra el erario y demas gracias y emolumentos de que estén privados actualmente con arreglo á las leyes.—Art. 8.° Se remiten todas las penas pecuniarias impuestas, y que no se hayan hecho efectivas. Los bienes embargados ó confiscados se devolverán inmediatamente á los interesados, en el estado en que se hallen, siempre que no estén enagenados.—Art. 9.° El Ejecutivo al reglamentar esta Ley, señalará el plazo de un mes contado desde la promulgacion en cada cabecera de Distrito, para la presentacion de los amnistiados que se encuentren con las armas en la mano. Art. 10. Los individuos que, por falta de presentacion en tiempo fijado por el Ejecutivo conforme al artículo anterior, quedaren excluidos de la presente gracia, así como aquellos á quienes no comprende la amnistía, serán juzgados con arreglo á las leyes vigentes y por los jueces competentes; y en ningun caso conforme á las leyes de 25 de Enero de 1862, 29 de Enero y 16 de Agosto de 1863, y 12 de Agosto de 1867, que se declaran definitivamente derogadas.—Art. 11. Los individuos comprendidos en las excepciones del art. 2.°, no podrán ser condenados á muerte por los delitos cometidos hasta la fecha de la publicacion de esta Ley; y á aquellos á quienes debiera imponerse esa pena conforme al art. 23 de la Constitucion, se les conmutará en la mayor extraordinaria.—Salon de sesiones del Congreso de la Union.—México, Octubre 13 de 1870.—*Gerónimo Elizondo*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Jesus Alfaro*, diputado secretario."—Y en cumplimiento de lo prevenido en art. 9.° de la preinserta Ley, el C. Presidente de la República ha tenido á bien expedir el siguiente Reglamento.—Art. 1.° En el término de un mes contado desde la promulgacion de esta Ley en las cabeceras de Distrito, los amnistiados que se encuentren con las armas en la mano se presentarán: en el Distrito federal ante el gobernador de él; en el territario de la Baja-California y en el Distrito militar de Tepic, ante los gefes políticos respectivos; y en los Estados ante los gobernadores correspondientes, ó ante los gefes políticos de los Distritos.—Art. 2.° Las autoridades políticas de los Distritos ante quienes se presenten los amnistiados, anotarán los nombres de estos y el dia de su presentacion, dando conocimiento de ella á los gobernadores, para que estos lo hagan al Minis-

Digitized by Google

terio de Gobernacion.—Art. 3.° Las presentaciones en todo caso podrán hacerse por cualquiera de los medios legales; pero si no se hicieren personalmente, se ratificarán despues por los mismos interesados.—Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su cumplimiento.—Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Octubre de 1870.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Saavedra Ministro de Gobernacion."

Circular de 14 *de Octubre de* 1870.—*Devolucion de bienes embargados á los pronunciados.*—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Circular.—El art. 8.° de la Ley de esta fecha, que concede amnistía á todos los individuos que hasta 19 del mes próximo pasado hayan sido culpables de infidencia á la patria, de sedicion, conspiracion y demas delitos del órden político, dice lo que sigue:—"Art. 8.° Se remiten todas las penas pecuniarias impuestas, y que no se hayan hecho efectivas. Los bienes embargados ó confiscados, se devolverán inmediatamente á los interesados en el estado que se hallen, siempre que no estén enagenados"—Lo comunico á V., para que esta prevencion tenga su cumplimiento, en esa oficina, procediendo desde luego á devolver en el estado que se hallen y con las formalidades debidas á sus respectivos dueños, ó á sus representantes, los bienes que existen secuestrados bajo el conocimiento de ella, y facilitando el cumplimiento de las determinaciones de los jueces respectivos en los casos que los secuestros hayan pasado al conocimiento de la autoridad judicial.—Se recomienda á V. mande semanariamente á esta Secretaría una noticia de los bienes que fueren devueltos, con copia de los inventarios correspondientes.—México, Octubre 14 de 1870.—*Romero.*—C....."

El secuestro de bienes de que se trata en la Disposicion anterior se hizo efectiva en los de los sublevados de la manera mas eficaz [y sin conmutar la pena en multas, como se hizo con algunos infames, segun expresa la anterior pág. 824] conforme á las disposiciones que siguen:

1.ª—*Decreto de* 31 *de Enero de* 1870.—*Procedimiento para asegurar la responsabilidad civil de los pronunciados contra el gobierno.*

"BENITO JUAREZ, Presidente, etc., etc., á sus habitantes sabed:—Que para el mejor cumplimiento de las Leyes que en diferentes épocas se han dictado en defensa de la sociedad con objeto de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurren los que perturban la paz pública, he venido en decretar lo siguiente:—Art. 1.° El tesorero general en el Distrito Federal y los gefes de Hacienda en los Estados, y territorio de la Baja-California ó en su defecto y representacion, la autoridad política local respectiva, procederán á asegurar los bienes de las personas que notoriamente estén ó estuvieren comprendidas en la Ley de 22 de Febrero de 1832.—Art. 2.° El aseguramiento se verificará por medio de un comisionado depositario que formará inmediatamente inventario de los bienes asegurados, de cuyo documento sacará tres copias, una que conservará en su poder, otra que remitirá á la Secretaría de Hacienda, y otra que se agregará al expedien-

Digitized by Google

te del secuestro.—Art. 3.° Los encargados de cualquiera operacion para verificar el aseguramiento, tendrán por indemnizacion el honorario que fije el respectivo arancel judicial de cada localidad, y para satisfacer dicha indemnizacion y los demás gastos que sea necesario erogar para la administracion y conservacion de los bienes asegurados, emplearán los productos de dichos bienes, y si no fueren suficientes, venderán los bienes que fueren necesarios para el objeto indicado.—Art. 4.° De la misma manera se pagará al tesorero general y á los gefes de Hacienda que ordenen el aseguramiento y tengan la sobrevigilancia de los bienes asegurados, un honorario igual á la mitad del que corresponda á los depositarios, con arreglo al artículo precedente.—Art. 5.° Verificado el pleno aseguramiento de los bienes del responsable, el tesorero general y los gefes de Hacienda respectivos pasarán copia del expediente á los jueces federales que corresponda, los cuales son los únicos competentes para conocer y decidir las cuestiones que se presenten.—Art. 6.° El aseguramiento de los bienes quedará bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad administrativa y subsistirá hasta la resolucion judicial definitiva que cause ejecutoria y determine lo que corresponda respecto de ellos.—Art. 7.° Los derechos de los particulares tendrán preferencia sobre los que las Leyes conceden al fisco, para el efecto de ser indemnizados del importe de los valores que les tomen los sublevados, con los bienes asegurados á estos.—Art. 8.° A la indemnizacion de los particulares ó del fisco, en el órden establecido en el artículo que precede, será preferido el derecho de los acreedores legítimos anteriores de los bienes asegurados.—Art. 9.° La preferencia que disputaren entre sí los acreedores particulares, se decidirá conforme á derecho.—Art. 10.° Son nulas las enajenaciones ó contratos que los sublevados hagan sobre sus bienes con posteriodad á la fecha en que cometan el delito de sublevacion.—Art. 11. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere la Ley de 22 de Febrero de 1832, declarada por sentencia judicial, podrá hacerse efectiva en los bienes que tengan los responsables al cometer el delito, y en los que adquieran en lo sucesivo.—Art. 12.° Conforme á derecho y á las declaraciones de diversas disposiciones vigentes, la nacion no es responsable de los daños que causen los sublevados á los particulares, quienes podrán ejercitar sus derechos en cualquier tiempo.—Art. 13. Es motivo de grave responsabilidad, cualquiera falta ú omision del tesorero general, de los gefes de hacienda ó las autoridades políticas en su caso, y de los depositarios, en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este decreto y por las Leyes á que él se refiere.—Art. 14.° Los que tomen parte en las asonadas y alborotos públicos, son responsables con sus bienes, con arreglo á los artículos 49, 58 y 59 de la Ley de 6 de Diciembre de 1856.—Art. 15.° Los que cooperen á hacer efectiva cualquiera exaccion impuesta por los sublevados y los que les ministren recursos voluntariamente, son responsables en la forma prevenida por la ley de 3 de Noviembre de 1858.—Por tanto, mando se imprima, publique y observe.—Dado en el palacio nacional de México, á los treinta y un dias del mes de Enero de 1870.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de

Digitized by Google

Hacienda y Crédito Público.—Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Independencia y Libertad.—México, Enero 31 de 1870.—*Romero.*"

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1832.—"En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los sustraidos de la obediencia del Gobierno, serán responsables de *mancomun é insolidum*, con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus jefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á los particulares, á corporaciones, á los Estados ó á la Hacienda Pública de la Federacion, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos."

ARTICULOS 49, 58 y 59 DE LA LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856.—"Art. 49. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fraccion 7.ª del art. 3.°, y los que concurran á ellos en los términos expresados en dicha fraccion ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro.—Art. 58. Luego que por las constancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber este ocupado bienes pertenecientes á la Nacion, los Jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el Tribunal que corresponda conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.—Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los jefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular á efecto de indemnizar los perjuicios que por su órden ó aquiescencia se hayan causado."

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente etc., sabed:—Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.° Todo el que directa ó indirectamente auxilie á los sustraidos de la obediencia del gobierno constitucional, con dinero, víveres, armas, municiones ó caballos, será pecuniariamente responsable de lo que facilite, satisfaciendo al tesoro público de la nacion el duplo del dinero que dé, ó el duplo del valor de lo que ministre.—Art. 2.° Las autoridades judiciales á quienes corresponda, harán efectivo el pago de que trata el artículo anterior, bajo su mas estrecha responsabilidad, procediendo breve y sumariamente al secuestro y remate de los bienes propios del culpado, en cuanto basten á cubrir la responsabilidad contraida, y enterando su importe á las oficinas de Hacienda del Gobierno general.—Art. 3.° La responsabilidad pecuniaria de que trata este Decreto, se ejecutará sin perjuicio de la pena que el culpado pueda merecer, conforme á la ley de conspiradores expedida en 6 de Diciembre de 1856.—Art. 4.° Los jueces procederán en los casos que ocurran, de oficio, por acusacion ó denuncia.—Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes cor-

Digitized by Google

responda.—Dado en el Palacio del Gobierno general, en la Heróica Veracruz, Noviembre 3 de 1858.— *Benito Juarez.*—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

2.ª —*Resolucion de* 23 *de Marzo de* 1870.—*Municipales que fungieron como tales en lugares ocupados por pronunciados.—Su responsabilidad civil.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Circular.—Hoy dirige esta Secretaría al gefe de Hacienda del Estado de San Luis Potosí la siguiente comunicacion:—Teniendo en consideracion el Presidente que las personas que han desempeñado cargos municipales, por eleccion ó nombramiento hechos legítimamente con anterioridad á las sublevaciones ocurridas en los lugares de sus residencias, y continuaron en sus puestos durante la permanencia de los sediciosos en esos mismos lugares, se encuentran comprendidas en las disposiciones del Reglamento de 31 de Enero último, ha acordado se conteste á vd., resolviendo su consulta de 7 del presente mes, que no cabe duda alguna en la aplicacion que debe hacerse de las leyes relativas á los individuos que desempeñaron cargos municipales en lugares sustraidos á la obediencia de las autoridades legítimas, ya sea que hayan sido nombrados ó elegidos con anterioridad, ó que su nombramiento proceda de los gefes sublevados; debiendo considerarse á dichos individuos con las responsabilidades pecuniarias que marcan las leyes, y sujetarse sus asuntos al juez competente, para que resuelva conforme á derecho.—Y por acuerdo del Presidente de la República, lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Marzo 29 de 1870.—*Romero*.....C. gefe de Hacienda del Estado de...."

3.ª —*Circular de* 23 *de Marzo de* 1870.—*Se acompaña la lista de pronunciados cuyos bienes deben embargarse etc.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª Circular.—Con objeto de facilitar el cumplimiento del decreto de 31 de Enero último, que reglamenta la manera de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurren los sublevados con arreglo á las leyes vigentes, y habiéndose publicado en el *Diario Oficial*, con posterioridad al 15 de Febrero próximo pasado, nuevas actas de pronunciamientos habidos en diversos lugares de la República, ha dispuesto el Presidente que se remitan á esa Gefatura las listas de los individuos que suscriben aquellos, y ademas, de los que por documentos oficiales consta que están comprendidos en las disposiciones referidas.—Al remitir á vd. estas listas le recomiendo por acuerdo del Presidente la estricta observancia del contenido de la circular de esta Secretaría de 15 de Febrero próximo pasado, muy particularmente en lo que se refiere á procurarse del Gobierno de ese Estado ó de las autoridades locales noticia de las personas comprendidas en las leyes que cita el reglamento de 31 de Enero último, á fin de cumplir por su parte con los deberes que él le impone, tanto respecto del aseguramiento de bienes como en lo relativo á enviar cada semana á esta Secretaría un informe respecto de las personas contra cuyos bienes haya vd. procedido, y sobre lo demas que en la citada circular se

Digitized by Google

previene.—Independencia y Libertad. México, Marzo 23 de 1870.—*Romero.*"

"Telégrama del C. general Escobedo, publicado en el núm 46 del *Diario Oficial* correspondiente al 15 de Febrero último, en que avisa de San Luis Potosí con la misma fecha, que junto con los gefes sublevados, Aguirre y Larrañaga, iba *Echegaray*.

"Telégrama del C. teniente coronel Fidencio Villagran, fechado en San Juan del Rio el dia 15 de Febrero, en que comunica al supremo Gobierno las operaciones emprendidas contra los sublevados *Paulino Noriega y Sotero Lozano*. Publicado en el núm. 46 del mismo *Diario*, correspondiente al 15 de Febrero último.

"Fragmento de una carta dirigida de Orizava al *Progreso* de Veracruz con fecha 8 de Febrero, en que se asegura que entre unos 17 pronunciados que habia en Tuxpanguillo, se halla *Juan Castillo*. Publicado en el núm. 47 del *Diario Oficial*, correspondiente al 16 de Febrero último.

"En el periódico oficial del Gobierno de Michoacan, correspondiente al 10 de Febrero, se publicó la noticia de haber aparecido entre las fuerzas de Huerta, el general D. Rafael Garnica, habiéndosele incorporado en Ario los gefes pronunciados *Fuentes, Gomez y otros con sus partidas*.—Tambien se asegura allí que *Estéban Bravo* y *Alonso* amagaban á la Piedad. Se publicó ademas en el *Constitucionalista* la noticia de haber aparecido en el pueblo de los Reyes un titulado general *Juan García*, plagiario del Estado de Jalisco, y la de que habia sufrido un reves la gavilla de *Arcadio Zepeda*, Estas noticias se publicaron despues en el número 57 del *Diario Oficial*, correspondiente al 20 de Febrero último.

"Telégrama dirigido de Cuernavaca al supremo Gobierno con fecha 14 de Febrero, en que se comunica la derrota de los sublevados *Rosario Aragon*, ex-general *Feliciano Chavarría* y *Eduardo Arce*, publicado en el *Diario Oficial* de 20 de Febrero último, bajo el núm. 51.

"Telégrama del gobierno de Puebla, de fecha 18 de Febrero, en que avisa haberse derrotado á los sublevados *J. M. Visoso y Crescenciano del Castillo*.—Proclama del primero de ellos, suscrita en Tepeozuma el dia 10 de Febrero último, y publicados ambos documentos en el num. 52 del *Diario Oficial* correspondiente al 21 de dicho mes.

"Acta de adhesion al plan proclamado por la legislatura y el gobierno de Zacatecas, y suscrita en 10 de Enero último por los gefes siguientes:—GENERALES.—Trinidad G. Cadena.—E. Huerta.—Jesus Toledo.—CORONELES.—Leonardo Nieto.—Joaquin G. Ortega.—Antonio Huerta.—Luis G. García.—Agustin Ayala.—Joaquin Yañez.—Pedro M. Castañeda.—Rafael Sandoval.—Julian Zenteno.—TENIENTES CORONELES.—J. Andrés Piñon.—José López.—Antonio Sanchez Dávila.—Manuel Yeman.—Ignacio Alatorre.—José M. Rodriguez.—COMANDANTES.—José M. García.—Francisco Saldaña.—Guadalupe Ugalde.—Martin Parra.—Teófilo García.—Cayetano Pedrosa.—Feliciano Guerra.—Juan Briseño.—Fernando Ugarte.—Petronilo Ugarte.—Sixto Romero.—M. Luévano.—Juan G. Martinez.—Ra-

Digitized by Google

fael Mora.—Juan Galvan.—CAPITANES.—Fortunato Ortega.—Roman Cerros.—Jesus R. Villegas.—Onofre Ortiz.—Pedro Sanchez Roman.—Abraham Genoz.—Toribio Castro —Ignacio Martinez —Amado Salamanca.—Isaac Huerta.—Emilio Sanchez.—Francisco Buch.—Nicolás Briseño.—Lorenzo Carrillo Altamirano.—Refugio Medina.—Domingo Perez.—Sixto Espinosa —Juan López.—Apolonio Rodriguez.—Pedro Borrego.—Antonio Ch. Fernandez.—José de la Torre.—TENIENTES.—José M. Rosales.—Claro Hernandez.—Juan M. Velazquez.—Margarito Salazar.—Epitasio Salas.—Refugio S. García.—Francisco G. Cadena.—Antonio Bañuelos.—Anastasio Mora.—José Juarez.—Pascual Herrera.—Miguel Urízar.—Antonio Luévano —Manuel Múgica.—Juan Herrera.—José M. Flores —Cesáreo Vazquez.—Amado J. Rivera.—Francisco Salazar.—Pedro Chavez.—Julian Gutierrez.—José M. Mora. -Francisco Carreño.—SUBTENIENTES.—Rafael Carbajal.—Tomás Rivera —Julio Medina.—Fermin Moran.—Ramon Adame.—Francisco Castro.—Antonio A. y Bonilla.—Manuel Varela.—Epigmenio O. de Urista.—Valentin Ramirez.—Ursulo Ontero.—Blas Benitez.—Macedonio García —Gonzalo Indas.—Luz Rodriguez.—Dionisio Villasana.—Felipe Sanchez.—Vicente Parra.—Juan Ramos.—Félix Silva.—ALFERECES.—Guadalupe Herrera.—Julio Medina.—Atilano Gomez.—Angel Escobar.—Antonio Mendez.—Jesus Hernandez —Simon Camarillo.—Manuel Quevedo.—Teófilo Palacios.—Juan R. López.—Victoriano Lobato.—Jesus Ramos.—Santos Luévano.— Candelario Zacarías.— Cesáreo Bretado.—Esta acta se publicó en el núm. 53 del *Diario Oficial*, correspondiente al 22 de Febrero próximo pasado.

"Plan proclamado en Coatepec, por D. Angel López de Santa Anna el dia 20 de Febrero último, y suscrito por los siguientes:—General, Angel López de Santa Anna.—Coronel, Ramon Gonzalez.—Teniente coronel, José de Olartecochea.—Capitan, Agustin Morales.—Tenientes, Juan Castillo.—Toribio Virues.—Francisco Fortis.—Capitan, Romero Dufoo.—Tenientes, Jesus Martinez.—José de Jesus Huesca.—Teniente coronel, Casimiro Pale.—Capitanes, Eduardo Navarro.—J. M. Olvera.—Teniente, Crisóforo Avila.—Sargentos Primeros, Margarito Rubio.—Lúcas Calderilla.—Ismael Vicuña.—Teniente, Felipe Dominguez.—Sargento 1.°, A. Herrera —Idem 2.°, Darío Soto.—Idem, id., Manuel Altamirano.—Comandante, Pascual Cosme.—Capitan, Casimiro Topetle.—Idem, Albino Izta.—Teniente, José M. Mapel.—Idem, Albino Atillo.—Subteniente, Matías Gallo.—Idem, Victorio Hernandez.—Idem, Vicente Tlaxcalteco.—Sargento 1.°, Porfirio Chima.—Idem 2.°, Bernardo García.—Idem id., Bartolo Antero.—Capitan, Desiderio Altamirano.—Teniente, Blas Baez.—Sargento 1.° Agapito Lozada.—Idem 2.° Marcelino Lozada.—Cabo, José Moreno.—Esta acta se publicó en el número 58 del *Diario Oficial* correspondiente al 27 de Febrero del corriente año.

"Proclama sediciosa de *Juan Francisco Lúcas*, suscrita en Tezuitlan el 28 de Febrero último, y publicada en el *Diario Oficial*, del 5 de Marzo, núm. 64.

"Parte oficial del gefe político de Metztitlan, comunicado al gobierno de Hidalgo el 14 de Febrero, en que se le participa la persecucion de *Manuel Paredes*, que

Digitized by Google

con su gavilla habia ocupado el pueblo de Zacualtipan. Se publico en el número 51 del *Diario Oficial*, correspondiente al 20 de Febrero último.

"En el mismo *Diario* se publicó un telégrama del ciudadano gefe político de Orizava, en que se avisa con fecha 20 de Febrero, la derrota de una gavilla de 100 hombres capitaneada por *Juan Ignacio*.

"Acta de pronunciamiento secundando el movimiento revolucionario de Zacatecas, suscrita el dia 8 de Febrero del corriente año, en la Villa de la Encarnacion por D. Plácido Vega.—D. Apolonio Montenegro.—D. A. Castañares.—D. Fortino Vizcaino.—D. José Laguainti.—D. Refugio Noriega.—D. Mariano López y D. Manuel Trasviña. Publicado en el *Diario* del dia 10 del corriente, bajo el número 69.

"Plan proclamado en el Estado de Michoacan por los individuos siguientes:—GENERAL.—Estéban Bravo —TENIENTES CORONELES.—Casimiro Alonso.—Agustin Vazquez.—COMANDANTES.—Jesus Soria —Macario Ayala.—Refugio Ortiz.—Ignacio Vazquez.—Prudencio Flores.—Mariano Hernandez.—CAPITANES.—Rafael Vanegas.—Ramon Jimenez —Victoriano Ortiz.—Francisco Vega.—Ramon Estrada.—Francisco Perez. Publicado en el *Diario Oficial*, núm. 69 de 10 del corriente.

"Proclama de *Manuel Paredes*, suscrita en Zacualtipan el dia 9 de Febrero último, y publicada en el núm. 73 del *Diario Oficial*, correspondiente al 14 de Marzo corriente.—Seccion 2.ª —México, Marzo 23 de 1870.—*E. Loaeza*."

4.ª —*Circular de 30 de Marzo de 1870, acompañando el decreto de la fecha sobre pronunciados.*

"Secretaría de estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª —Adjunto encontrará V. un ejemplar del decreto expedido hoy por el Presidente de la República por conducto de la secretaría de Guerra, en que se declara que los sustraidos á la obediencia del Supremo Gobierno, pierden por el mismo hecho los retiros, cesantías, jubilaciones, montepíos ó cualquiera otra pension que perciban del erario federal. Al remitir á V. ese decreto le recomiendo, por acuerdo del mismo presidente, que cuide de darle el mas extricto cumplimiento." Independencia y libertad. México, Marzo 30 de 1870.—*Romero*."

5.ª —*Decreto de 30 de Marzo de 1870. Pronunciados: pierden los honores, empleos, pensione, carácter etc., que tenian.*

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:—Que en uso de las facultades que me confiere la ley de 17 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único. En lo prevenido por la ley de 22 de Febrero de 1832, la de 20 de Noviembre de 1866, y demas disposiciones relativas, sobre que los sustraidos de la obediencia del Gobierno pierdan por el mismo hecho los honores, títulos, caracter público ó empleos que tuvieren, se comprende la pérdida de los retiros, cesantías, jubilaciones, montepíos, ó cualquiera otra pension que perciban del Erario.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento —

Digitized by Google

Dado en el Palacio Nacional en México, á treinta de Marzo de 1870.—*Benito Juarez.*—Al C. general de division Ignacio Méjia, Ministro de Guerra y Marina."

6. ª—Como punto culminante de tan cruda persecucion debe hacerse mencion aquí de las horribles leyes contra plagiarios y ladrones, pues se han aplicado á varios pronunciados, segun queda consignado en páginas anteriores.

7. ª—*Circular de* 16 *de Mayo de* 1870.—*Extraccion de efectos ó caudales: procedimientos cuando se verifique.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.ª Circular.—Hoy digo al ciudadano administrador general de la renta del papel sellado, lo siguiente:—"He dado cuenta al C. Presidente de la República del oficio de vd. núm. 60, fecha 31 de Enero último, en que consulta cuál es el procedimiento á que deben sujetarse los administradores de esa renta, en el caso de extraccion de efectos ó caudales; y se ha servido acordar diga á V., que cuando tengan lugar esos acontecimientos, se levante una informacion jurídica del hecho, con cuantos comprobantes se puedan recoger, la cual, al ser recibida por el administrador principal de la renta, la pase al juzgado de distrito, para que oyendo al promotor fiscal, declare si dicha informacion es prueba en derecho: no siéndolo, el mismo juzgado la devolverá para que se arregle á las prevenciones del derecho comun, y siéndolo, será entregada al administrador que la presente, para que pasándose á este Ministerio, se autorice la data.—"Lo que digo á V. en respuesta, bajo el concepto de que con esta fecha se libra la órden correspondiente á los juzgados de distrito."—Y lo traslado á V. para los fines que se expresan. Independencia y libertad. México, 16 de Mayo de 1870. *Romero.* Ciudadano juez de distrito del Estado de..... Es copia. México, Mayo 16 de 1870. *Miguel T. Barron*, oficial mayor."

8. ª—*Circular de* 10 *de Setiembre de* 1870. *Responsabilidad de empleados que manejan caudales, por extraccion de estos ó de efectos por los pronunciados.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda etc. Seccion 3.ª Circular. Por Circular de 16 de Mayo último se ha prevenido, que al ser extraida por fuerzas rebeladas contra el Gobierno alguna suma ó valor de las oficinas federales, se levante luego que sea posible una informacion jurídica con cuantos comprobantes correspondan, la cual debe pasarse al juzgado de distrito respectivo, para que oyéndose al promotor fiscal, declare el juez si la informacion es prueba suficiente en derecho. Y como no obstante esa prevencion, se han suscitado algunas dudas, á la vez que han sido frecuentes los casos de ocupacion de fondos federales por las partidas de pronunciados que han pasado por diferentes lugares de la República, ha dispuesto el Presidente que se haga constar en tales casos lo que sigue: 1.° Que no tuvieron los empleados de hacienda responsables, arbitrio ni tiempo para ocultar todo ó parte de los intereses de su cargo. 2.° Que efectivamente la oficina fué atacada por fuerza armada; y 3.°, que hizo toda la resistencia posible para la entrega. El empleado, jefe ó encargado de la oficina robada, inmediatamente que tenga noticia del robo, dará conocimiento al juez com-

Digitized by Google

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los Diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes. [LXXX]

XXIX Para nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los poderes de la Union. (LXXXI)

PARRAFO IV.

De la diputacion permanente.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Union, habrá una diputacion permanente, compuesta de un Diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion 20

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion 3.ª

petente para que proceda de oficio á las primeras diligencias, haciendo un corte de caja segun el estado en que se encuentren los libros, en los cuales despues de robada la oficina y antes de ser intervenidos por la autoridad, no podrá asentar partida alguna, sino despues de haber sido cerrados con la intervencion del citado juez. Segun se tiene prevenido, esas informaciones pasarán con todos los comprobantes debidos al juzgado de distrito, quien ademas de calificar si dicha informacion es prueba suficiente, fijará el monto de la cantidad ó valores extraidos, á cuyo fin intervendrá por sí mismo, ó por medio del juez local, el corte de caja que se practique, adjuntándose copia al expediente instructivo como parte de los comprobantes á que se ha hecho referencia. México, Setiembre 10 de 1870.—*Romero.*"

(LXXX) Cinco Congresos han succedido al Constituyente, y no han podido formar este reglamento, rigiéndose hasta hoy por el de 24 de Diciembre de 1824 con algunas modificaciones y por la ley penal de 13 de Junio de 1848, corriente en las págs. 231 y siguientes.

[LXXXI] Por Acuerdo de 28 de Setiembre de 1861 se mandó: que "en las sesiones que se celebren en los dias lúnes, juéves y sábados, se discutan de toda preferencia los proyectos de leyes orgánicas y de reformas de la Constitucion.

Digitized by Google

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República, y á los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion. (LXXXII)

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II.

Del poder Ejecutivo.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del Supremo poder Ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos."

Art. 76. La eleccion de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral. (LXXXIII.)

Art 77. Para ser Presidente se requiere: ser Ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años. (LXXXIV)

Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á jercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. (LXXXV)

Art. 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de Presidente de la Union, solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

[LXXXII] Hoy no se presta juramento sino simple *protesta* (mil veces violada) conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860.

(LXXXIII) Véase la nota 11.ª

[LXXXIV] Terminado este período, el C. Presidente Juarez, por Decrero de 8 de Noviembre de 1866 se lo prorogó: véase la pág. 527.

(LXXXV) Como se vé, la Constitucion no previó el caso de que á la vez que el Presidente de la República falte el de la Corte, supuesto que no designa quién ingresará en reemplazo de ambos al desempeño del poder ejecutivo, y quién en caso de que falte al mismo tiempo el tercer funcionario que pudiera encargarse de tal ejercicio, y así de los succesivos reemplazos. Lo mas prudente habria sido declarar que en caso de vacante simultánea de ambos Presidentes, se hiciera uso de la eleccion para Gefe provisional del Estado, no por los medios comunes, que por sus naturales demoras pudieran poner en peligro la paz, y producir otros males, sino por medio del Congreso, representante legítimo del Pueblo.

Digitized by Google

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1.° de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 83. El Presidente al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

Art 84 El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los Ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales con aprobacion del Congreso, y en sus recesos de la diputacion permanente

IV. Nombrar con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa esterior de la federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, prévia ley del Congreso de la Union.

IV. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del Congreso federal.

XI. Recibir Ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

Digitized by Google

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales. [LXXXVI]

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la federacion, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría.

Art. 87. Para ser Secretario del despacho se requiere: ser Ciudano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidendente, deberán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los Secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

SECCION III.

Del poder judicial.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito. [LXXXVII]

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. (LXXXVIII)

Art 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia, durará en su encargo *seis años*, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral. [LXXXIX]

[LXXXVI] Sobre *indultos*, véanse las anteriores págs. 489 y sigs. y las 237 (*segundos*) y sigs. del tomo 3.° de esta obra.

(LXXXVII) Sobre la Corte Suprema véase lo dicho en las págs. 525 y sig. y sobre tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito las páginas 120 y sig. del presente volúmen.

[LXXXVIII] Cuyas funciones no hay ley vigente que las designe del modo debido, y solo existe el cap. 5 del Reglamento de la Corte [pág. 548] que algo se ocupa de este funcionario.

[LXXXIX] Sobre las malas consecuencias de la amovilidad de la Corte, véase las indicaciones de la pág. 529.

Digitized by Google

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á *juicio de los electores*, ser mayor de treinta y cinco años y Ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos. [XC]

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputacion permanente, en la forma siguiente:— "¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado "de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, "conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prospe-"ridad de la Union?" [XCI]

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificacion se hará por la diputacion permanente. (XCII)

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito. [XCIII]

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del órden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte. [XCIV]

Art. 99. Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia di-

[XC] Sobre los vicios de semejante eleccion, véase la pág. 528.

(XCI) Juramento reemplazado con la protesta que se viola con tanta facilidad como aquel, como lo prueba la pág. 278 del tomo 1.° de esta obra, en donde se trató del fallo en la causa de responsabilidad de Gomez Cuervo.

[XCII] La renuncia puede hacerse sin causa grave, pues así se les admitió en 1870 á los CC. Vicente Riva Palacio y Joaquin Cardoso, que no estaban conformes con la política del gobierno.

(XCIII) Ninguna ley posterior á la de 22 de Mayo de 1834 [pág. 120 y sig.] se ha expedido al caso y solo la de 23 de Noviembre de 1855 toca algo de él.

(XCIV) En las notas de la misma ley de 1834 véanse las atribuciones de la Corte y tribunales de Circuito y Distrito.

Digitized by Google

rimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro. [XCV]

Art. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda contraversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. [XCVI]

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protejerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare. [XCVII]

TITULO IV.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los Diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun. [XCVIII]

(XCV) Se hizo caso omiso de las competencias entre autoridades judiciales y administrativas, sobre lo que puede verse lo dicho en la pág. 510.—En general sobre *competencias* véanse las págs. 996 y sigs. de este volúmen, y 178, 230 y sig. del tomo 3.°

[XCVI] [XCVII] Reglamentando estos dos artículos se han expedido las leyes de 30 de Noviembre de 1861 y 20 de Enero de 1869, corrientes, la primera en la pág. 146 de este volúmen y la otra en la 159 del tomo 3.°

Responsabilidad: no se hace efectiva.—Casos en que puede incurrir en ella un Diputado.

[XCVIII) La responsabilidad de funcionarios y empleados en México está solo consignada en las Leyes y no se hace efectiva, sino cuando los culpables son débiles y desamparados, como queda justificado en diversos lugares de esta obra.—Respecto á la de Diputados, aunque son invio-

Digitized by Google

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes. [XCIX]

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia. (C)

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

lables en sus opiniones, no lo son por todos los actos de su encargo. En las comisiones pueden incurrir en responsabilidad, si al extender un dictámen, se han coludido con los interesados en negocios que importen un gravámen para el Erario. La falta á las sesiones que impide que haya número, es caso de responsabilidad digno, cuando menos de exoneracion; lo mismo es responsable el Diputado, si vende su voto. En el despacho de los negocios puede haber apatía, mala fé, indolencia y para nada de esto debe haber inmunidad.—Tales fueron los casos detallados por los Constituyentes en la Sesion de 3 de Diciembre de 1856 en que aprobaron el artículo que se anota. (*Historia del Cangreso por D. Francisco Zarco*)

Separacion del responsable es pena anticipada

[XCIX] En la *separacion* prevenida por este artículo hay verdaderamente una pena anticipada. Al discutir los Constituyentes en la sesion de 3 de Diciembre de 1856 este punto, declararon: que no querian el antiguo juicio de responsabilidad, conforme á la Ley de 24 de Marzo de 1813, porque durante la secuela del juicio el *acusado conservaba su encargo*: que establecian por eso el *juicio político*, mejorando aquel añejo sistema, *y facilitando el medio de destituir al funcionario, cuando ya no merece la confianza pública, evitando así los males inmensos que origina, por ejemplo, un Ministro que tiene en contra la opinion....* Luego la declaracion del Gran Jurado ya imparta una pena, pues no *se suspende* al procesado como en el juicio comun de responsabilidad, sino que se le separa ó "destituye", aunque sea temporalmente.—Sobre el procedimiento y penas por la responsabilidad de los funcionarios del fuero constitucional, véanse las páginas 228 y 231 y siguientes sobre Seccion del Gran Jurado, y la siguiente nota 101.

(C) Ya queda demostrado en las páginas 278 y siguiente del tomo 1 ° de esta obra y 230 y siguiente de este volúmen lo mal que lo hacen la Corte Suprema de Justicia y el Congreso en sus respectivos Jurados, temibles, repito, solo para el desvalido.

Digitized by Google

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues. [CI]

Art. 108. En demandas del órden civil, no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

(CI) Sobre este artículo y el 103, se ha expedido la siguiente *Ley de* 30 *de Noviembre de* 1870.

"BENITO JUAREZ, Presidente, etc., etc....., sabed.—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:—El Congreso de la Union decreta:—Art. 1.° Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la federacion, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio: la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en punto de gravedad.—Art. 2.° La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.—Art. 3.° Los mismos funcionarios incurren en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitucion ó leyes federales.—Art. 4.° El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la federacion, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.—Art. 5.° Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la federacion, todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.—Art. 6.° La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension, así del encargo como de su remuneracion, y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del órden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.—Art. 7.° Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme esta ley, son los mismos que enumera el art. 103 de la Constitucion federal, y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo código.—Art. 8.° Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la nacion ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraido por daños y perjuicios causados al

Digitized by Google

incurrir en el delito, falta ú omision.—Art. 9.° Siempre que se ligare un delito comun, con un delito, falta ú omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á peticion de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.—Art. 10. En el caso del artículo anterior la seccion del gran jurado terminará su dictámen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.—Art. 11. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen accion popular.—Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvires*, diputado secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro deJusticia é Instruccion Pública."

Responsabilidad de personas que no tienen fuero constitucional: su prescripcion: la de los delitos.

Ocasion es esta de manifestar que no es expedito decidir cuál es el plazo en que queda prescrito el recurso de responsabilidad contra las personas que no gozan del fuero constitucional, pues ni la ley general de 24 de Marzo de 1813, ni la especial sobre jueces menores, de 8 de Julio de 1856, (pág. 310 y 119 del tomo 1.° de esta obra) tocarón este punto; pero tenemos el *art.* 24 *de la ley de* 4 *de Mayo de* 1857 [anterior pág. 299] concorde con los artículos 103 y 307 de los decretos reaccionarios de 16 de Diciembre de 1853 y 29 de Noviembre de 1858, que declara que la responsabilidad contra jueces y asesores por fallos verbales, puede intentarse *hasta un año despues de haber sido pranunciado el fallo*; y la *ley* 22, *tít.* 9, *P.* 7.°, que dice: "*Fasta un año* pue"de todo ome demandar enmienda de la desonrra, ó del tuerto, que recibió. E si el "año passare, desde el dia en que le fuesse fecha la desonrra, que non demandas"se en juyzio enmienda dellas, *de allí adelante non lo podria fazer*, porque puede "ome asmar que *se non tuvo por desonrrado, pues que tanto tiempo se calló, que non* "*fizo ende querella en juyzio, ó que perdonó á aquel que se la fizo*. Del espíritu de estas disposiciones parece que debe inferirse, que la responsabilidad de las personas sin fuero constitucional, cuyo período no determinan las leyes, debe durar solo un año para el efecto de que entable contra ellas su reclamacion un particular á fin de que se les castigue. Si se trata de la responsabilidad civil ó pecuniaria, se observarán las reglas comunes, y lo mismo cuando la responsabilidad oficial esté ligada con algun delito público: aunque no falta autor que crea que en la legislacion no se encuentra ley que determine en general el tiempo en que han de prescribirse los delitos, y si solo hay disposiciones sobre alguno de ellos; v. gr. la *falsedad* puede acusarse por cualquiera vecino del pueblo dentro del término de *veinte años* y no despues; *ley* 5, *tít.* 7, *P.* 7:—*el adulterio* puede acusarse solo dentro de *cinco años*; y si hubiere sido ejecutado por fuerza, dentro de *treinta*, con tal de que los consortes no se hallen divorciados por sentencia; y en caso de haberse pronunciado sen-

Digitized by Google

TITULO V.

De los Estados de la Federacion.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalicion, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Union.

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera, Exceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114 Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales,

tencia de *divorcio*, puede el marido acusar á su mujer de adúltera para la pena, dentro de *sesenta dias* contados desde el *divorcio*, sin incluir los feriados: el *incesto* y el *accceso con viuda* que vive honestamente ó *con doncella*, han de acusarse en igual tiempo que el *adulterio*; y la injuria en el *año* predicho; *leyes* 3 *y* 4, *tít.* 17, *P.* 7; *ley* 2, *tít.* 18, *P.* 7, ° *y ley* 22, *tít.* 9, *P.* 7. °—Sinembargo, la *ley* 3, *tít.* 2 *lib.* 10 *del Fuero Juzgo*, puede aplicarse á los demas delitos, pues dice: "Todos los "pleitos buenos é malos, si fueren dalgun pecado, sinon fueren demandados ó ter- "minados *fasta treinta annos.....dalli adelantre non sean demandados.* E si al- "gun omne *despues de treinta annos*, quisiere demandar alguna cosa, este tiempo "le *tuelle*, que non pueda demandar, é demas peche una libra doro á quien el rey "mandare,"

Digitized by Google

prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos. [CII]

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de protejer á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida. (CIII)

TITULO VI.

Prevenciones generl es.

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservados á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior. [CIV]

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo. [CV]

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen. (CVI)

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan

(CII) No se ha hecho sobre este punto. El modo de legalizar tales actos es el antiguo: véanse las páginas 260 y siguientes de la 1.ª parte de este tomo.

(CIII) Este artículo ha sido conculcado en estos dias, no habiéndose concedido á las Legislaturas de Jalisco y San Luis desconocidas por D. Antonio Gomez Cuervo y D. Mariano Escobedo el auxilio que pidieron; mientras que en el año de 1869 se hizo marchar una fuerza á Querétaro por la desavenencia suscitada entre su legislatura y el Gobernador D. Julio Cervantes; y que en 1870 el Ministro de la Guerra D. Ignacio Mejía prevenia á las fuerzas federales existentes en Guerrero reconociesen como Gobernador á D. Francismo Arce, depuesto por la Legislatura y rehabilitado por un Tribunal revolucionario.

(CIV) Este artículo ha sido y es *Letra Muerta.*

[CV] No se ha dado la Ley y por lo mismo tampoco la compensacion.—Algunos empleados se decretan y pagan tales compensaciones al antojo.

(CVI) Seria mejor no exigirlo, por lo dicho en notas anteriores.

Digitized by Google

inmediatamente del gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas. (CVII)

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes. [CVIII]

Art. 124. Para el dia 1.° de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República. [CIX]

Art. 125 Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales, los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demas edificios necesarios al gobierno de la Union.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados. (CX.)

TITULO VII.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas. [CXI]

TITULO VIII.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun

[CVII] Tambien este artículo ha sido y es *Letra Muerta:* Véase lo dicho sobre comandancias militares en las páginas 447 y siguientes.

(CVIII) Las Leyes de 12 de Julio de 1859 y 4 de Diciembre de 1860 avanzando declararon la independencia del Estado y de la Iglesia, y la proteccion á todos los cultos.

[CIX] Esto fué un sueño de los constituyentes. El comercio reporta hoy mas gabelas que antes de expedirse este artículo.

(CX) Esto no es verdad, entre otras razones por la de que si lo fuese, no se cumpliera con la ley de 20 de Enero de 1869 que niega el *amparo* en negocios judiciales, sobre lo que puede verse lo dicho en la pág. 160 del tomo 3.° de esta obra; no habrá juicio administrativo por defraudacion de derechos, ni los demas tribunales privilegiados de que se habló en la pág. 817.

[CXI] Se han verificado algunas reformas, como la relativa al amparo en negocios judiciales y el desprecio de la vecindad de los diputados electos, sin cumplir con los requisitos de este artículo.

Digitized by Google

cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, s rán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion como los que hubieren cooperado á ésta. [CXII]

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso en México á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo sétimo de la Independencia.—*Valentin Gomez Farías*, Diputado por el Estado de Jalisco, Presidente.—*Leon Guzman*, Diputado por el Estado de México, Vice-Presidente.—Por el Estado de Aguascalientes: *Manuel Buenrostro.*—Por el Estado de Chiapas: *Francisco Robles, Matías Castellanos.*—Por el Estado de Chihuahua: *José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen.*—Por el Estado de Coahuila: *Simon de la Garza y Melo.*—Por el Estado de Durango: *Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.*—Por el Distrito Federal: *Francisco de Paula Cendejas, José María del Rio, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente.*—Por el Estado de Guanajuato *Ignacio Sierra, Antonio Lémus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel.*—Por el Estado de Guerrero: *Francisco Ibarra.*—Por el Estado de Jalisco: *Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Hermosillo. Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gomez Farías, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Langlois, Joaquin M. Degollado.*—Por el Estado de México: *Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Estéban Paez, Rafael María Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro, Justino Fernandez, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernando So-*

(CXII) Este artículo es *Letra Muerta*, y la marcha política de la administracion actual, lo acaba de persuadir.

Digitized by Google

to.—Por el Estado de Michoacan: *Santos Degollado, Sabas Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramon I. Alcaraz, Francisco Diaz Barriga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echaiz.*—Por el Estado de Nuevo-Leon: *Manuel P. de Llano.*—Por el Estado de Oaxaca: *Mariano Zavala, G. Larrazábal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.*—Por el Estado de Puebla: *Miguel María Arrioja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.*—Por el Estado de Querétaro: *Ignacio Reyes.*—Por el Estado de San Luis Potosí: *Francisco J. Villalobas, Pablo Telles.*—Por el Estado de Sinaloa: *Ignacio Ramirez.*—Por el Estado de Sonora: *Benito Quintana.*—Por el Estado de Tabasco: *Gregorio Payró.*—Por el Estado de Tamaulipas: *Luis García de Arellano.*—Por el Estado de Tlaxcala: *José Mariano Sanchez.*—Por el Estado de Veracruz: *José de Emápran, José María Mata, Rafael Gonzalez Paez. Mariano Vega.*—Por el Estado de Yucatan: *Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.*—Por el Territorio de Tehuantepec: *Joaquin García Granados.*—Por el Estado de Zacatecas: *Miguel Auza, Agustin López de Nava, Basilio Perez Gallardo.*—Por el Territorio de la Baja California: *Mateo Ramirez.*—*José María Cortés Esparza,* por el Estado de Guanajuato, Diputado Secretario.—*Isidoro Olvera,* por el Estado de México, Diputado Secretario.—*Juan de Dios Arias,* por el Estado de Puebla, Diputado Secretario.—*J. A. Gamboa,* por el Estado de Oaxaca, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete,—IGNACIO COMONFORT.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 12 de Febrero de 1857.—*Llave.* (CXIII)

(CXIII) Apenas se hubo promulgado esta Constitucion, el arzobispo de México, D Lázaro Garza y diversos obispos de la República, entre ellos D. Clemente de Jesus Munguía, protestaron contra ella haciendo la declaracion siguiente:—"Habiendo llegado á nuestras manos un ejemplar de la Constitucion federal, y "visto en ella varios artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos de "la iglesia católica, y estando prevenido en el último que *sea jurada con la mayor*

Digitized by Google

"*solemnidad en toda la República, declaramos: Que ni los eclesiásticos ni los fieles,* "*podemos por ningun título, ni motivo alguno, jurar lícitamente esta Constitucion....* "disponemos que por nuestra secretaría se diga á todos los párrocos, para que lo "tengan entendido y lo *hagan entender á los fieles, que no es lícito jurar la Cons-* "*titucion*.... que cuando los que hubieren hecho el juramento de la Constitucion, "se presenten al tribunal de la penitencia, *los confesores, en cumplimiento de su* "*deber, han de exigirles* PREVIAMENTE, QUE SE RETRACTEN *del juramento* "*que hicieron, que esa retractacion sea pública del modo posible*; pero que siempre "llegue al conocimiento de la autoridad ante quien se hizo el juramento; ya sea "por el mismo interesado, ó por personas notoriamente autorizadas por él, para que "lo hagan á su nombre."—De esta suerte, usurpando los prelados católicos de la República, la facultad de legislar, pretendieron derogar la Constitucion, convirtiéndose en *legisladores universales*, supuesto que se apropiaron el derecho de declarar la licitud ó ilicitud de las leyes civiles, poniendo en práctica un arbitrio para traspasar la órbita *espiritual* ó mejor dicho, para declarar que *no hay ley alguna que no sea del órden espiritual, porque es lícita ó ilícita, y siendo del resorte de la autoridad espiritual declarar la licitud ó ilicitud de los actos humanos, es consecuencia que fije las reglas lícitas que son las leyes.* Así lo manifestó á los obispos mexicanos el Lic. D. José Manuel J. Alvirez celoso católico michoacano en las *Reflexiones* que publicó, *sobre los Decretos de los mismos prelados*, en cuyos opúsculos hizo mérito de las Constituciones de los papas Nicolás III y Gregorio XIII, recibidas como cánones de la iglesia romana, é insertas, la primera, en el capítulo 1.° título 11 *de Jurejurando* del Sexto de las Decretales; y la otra en el mismo título del sétimo de las propias decretales; cuyos *cánones* aparecen derogados por las preinsertas declaraciones episcopales, supuesto que en aquellos hablando Nicolás III del juramento de observancia de los estatutos ya eclesiásticos, ya seculares, que prestan tanto los prelados y canónigos, como las potestades seculares, observa, que algunas veces en tales estatutos se contienen artículos *ilícitos, imposibles y opuestos á la libertad eclesiástica*; y á ese pesar no previene que *no se preste* el juramento, sino que se limita á declarar: que el juramento no puede referirse á estos artículos, y que tal debe ser la intencion de los que lo presten; y que si por ignorancia se refiere su intencion á tales artículos, no por eso quedan obligados á ellos, aunque sea general la fórmula del juramento, el cual *solo obliga respecto de lo lícito, de lo posible, y de lo que no sea opuesto á la libertad eclesiástica*. "Talia juramenta ea intentione facienda vel facta, ut etiam illicita vel "imposibilia seu eclesiasticæ libertati obviantia observentur [cum etiam cum "tali intentioni præstari non possint absque Divinæ Majestatti offensa,] decer- "nimus in hujusmodi illicitis, impossibilibus, seu libertati eclesiasticæ obvianti- "bus non servanda..... ad observanda licita, posibilia, et non obviantia li- "bertati eclesiasticæ *jurantium referrit debet intentio*. Declaramus quoque, jura- "menta sub *hujusmodi generalitati* quatitercumque et sub qualicumque verborum "forma préstita vel prestanda, ad licita possibilia et non obviantia libertati

Digitized by Google

"eclesiasticæ *tantum extendi*: ipsosque *jurantes ad alia*, per prestationem ju-"ramenti hujusmodi non teneri."—Si pues, el juramento por el derecho eclesiástico está de tal manera restringido, se excedieron inútilmente los obispos al prohibirlo, debiendo haberse limitado á recordar las transcritas prevenciones, cuando mas, con tanta mas razon, cuanto que segun ellos solo *algunos* artículos de la Constitucion y no todos, son ilícitos ¿por qué entonces negar el juramento á todos? —Respecto de la prévia *retractacion del juramento*, que previenen los obispos se exija para dar la absolucion, les hizo observar Alvirez que si el juramento de la Constitucion fuera realmente *ilícito y pecaminoso* los obispos debian sugetarse y sugetar á los Párrocos y demas sacerdotes á la declaracion de Gregorio XIII (*loc. cit.*), sobre que los que con ánimo deliberado y conciencia cierta de que hacen juramento de cosa ilícita, imposible, ó contraria á las disposiciones del Concilio de Trento y á la libertad eclesiástica, quedan por el mismo hecho *excomulgados con excomunion mayor, cuya absolucion se reserva al Pontífice*; y que por lo mismo sin tal absolucion papal no puede recibirse ningun sacramento; de lo que resulta, que no teniendo los obispos facultad de absolver de la excomunion, aun verificada la retractacion; ó no han podido dar á los Párrocos y sacerdotes la de conceder la absolucion en el sacramento de la penitencia, ó realmente el juramento constitucional no provoca la repetida excomunion por ser *ilícito y pecaminoso*.—Concluyó Alvirez demostrando que en los artículos constitucionales nada hay contrario al dogma ni á la libertad de la Iglesia; lo que, por fortuna, hoy no existe persona sensata que no conozca, y exhortó á los Prelados eclesiásticos á que no motivaran la perturbacion de la paz: pero esto era pedirles que pospusieran al bien del país sus bastardos intereses temporales, y por lo propio con mas empeño que nunca conspiraron cerca del mismo Gobierno hasta lograr el *golpe de estado* (sugerido á Conmonfort por hombres que figuran hoy en el poder como *constitucionalistas*, cuando traicionaron á la Constitucion, segun queda consignado en las páginas 573 y 582 del tomo 1.° de esta obra).—Con efecto, en 17 de Diciembre de 1857 D. Félix Zuloaga, soldado de la Constitucion, General en gefe de la 1.ª Brigada del Ejército, bajo los pretextos de *la oscuridad* (cierta) *de muchas de las disposiciones de la Constitucion*; *de no ser análoga á los usos y costumbres de la República*; *y de que no sabe hermanar el progreso con el órden*; *de que consigna como derechos del hombre principios disolventes*; *que arma al asesino y priva á la autoridad pública de los medios de perseguirlo*; *que ata las manos del Ejecutivo, hasta el grado de prohibirle que tome parte en los alzamientos de los Estados, cuando éstos no reclaman su proteccion*; *que ataca la iglesia, desconoce nuestras costumbres, pone en peligro la propiedad, la familia y los lazos sociales, que desconoce el fuero eclesiástico*; *y que ha agitado las conciencias y turbado la tranquilidad de las familias sin motivos razonables*; se sublevó contra la repetida carta proclamando el *Plan de Tacubaya* llamado así por haberse forjado y publicado en ese lugar, y en cuya acta, declarando que desde su fecha *cesaba de regir la Constitucion de* 1857, encargaba el mando supremo con facultades omnímodas al predicho Comonfort. (Véa-

Digitized by Google

se como comprobantes el *Bando* de 20 de Diciembre de 1857 y Manifiestos de Zuluoga de 17 del mismo mes y 28 del siguiente).—El General en gefe de la Brigada de la Capital y Gobernador del Distrito federal D. Agustin Alcérreca, *convencido de las graves é insuperables dificultades que rodeaban al gobierno, y de que la Constitucion no podia proporcionar á los habitantes de la República seguridad y paz*, secundó desde luego el mencionado *Plan*, expidiendo al efecto una proclama. —En 19 del mismo Diciembre, Comonfort arrojando la máscara de progesista, expidió un manifiesto sobre su conformidad con los pronunciados; pero espantado en seguida del tamaño de su traicion, pretendió retroceder; por cuya causal el general D. José de la Parra, (colocado hoy por el Gobierno en Sinaloa) en 11 de Enero de 1858 modificó el *Plan de Tacubaya*, *eliminando* á aquel jefe voluble; que abandonado por sus cómplices y despreciado por los liberales, huyó al fin de la República cargado con las maldiciones del partido á quien fué infiel entregándolo villanamente á *la faccion reaccionario-clerical*, alzada por el golpe de estado, cuando ya estaba próxima á espirar definitivamente bajo los golpes de la reforma. —Como era de esperarse, el partido clerical triunfante en México, buscó un estafermo para la Presidencia de la República, cometiendo este ridículo papel el traidor Zuluoga bajo cuyo nombre se apresuró á nulificar las leyes de desamortizacion, segun aparece de los decretos de 1858 corrientes en las págs. 785 y 787 y siguientes de la parte 1.ª de este tomo, despachándose en seguida con *la cuchara grande* (como vulgarmente se dice) las siguientes disposiciones:—Decreto de 26 de Enero de 1858 derogando la ley de 11 de Abril de 1857 sobre *obvenciones parroquiales*, corriente en las págs. 537 de la parte citada. Decreto de 28 del mismo, restableciendo los *fueros eclesiásticos y militar*.—Decreto de igual fecha, restableciendo á los empleados separados de sus destinos por haberse rehusado á *jurar la Constitucion*. Orden de 7 de Febrero mandando castigar á los que trabajasen ó abriesen sus talleres y establecimientos de comercio *en dias festivos*.—Decreto de 5 de Marzo de 1858, derogando el de 14 de Setiembre de 1857, que extinguió la *pontificia Universidad*.—Decreto de 9 del mismo, derogando el de 19 de Abril de 1856 que crió los *Juzgados* 6.° *y* 7.° *de lo criminal* por el aumento de causas debido á la supresion de fueros.—Decreto de 30 del propio, derogando el de 27 de Enero de 1857 orgánico del *registro del estado civil*.—Decreto de 7 de Abril del mismo año derogando la ley de *succesiones* de 10 de Agosto de 1857, que no es favorable á los confesores.—Decreto de 28 del mismo, declarando nulo el de 31 de Marzo de 1856, sobre *intervencion de bienes del clero revoltoso de Puebla*, corriente en la pág. 584 del tomo 1.° de este Código.—Decreto de 7 de Mayo siguiente, declarando vivos en el Ejército con el ascenso inmediato al empleo efectivo que tenian al General graduado D. Antonio Manero, Tenientes coroneles D. Antonio Landa y D. Francisco Aduna, comandante D. Pedro Gallardo y capitan D. Agustin Drechi; *fusilados en Zacatecas por los facciosos constitucionalistas*.— Orden de 1.° de Junio *eximiendo á los curas y vicarios* de la capital *del pago de la contribucion* que adeudaban por sus beneficios.—Por fin D. Miguel Miramon succe-

Digitized by Google

sor de Zuloaga en el papel de estaferme, expidió en favor del clero el Decreto ridículo de 29 de Mayo de 1859 declarando *fiesta nacional el* 19 *de Mayo en que se celebra la portentosa renovacion del Sr. de Santa Teresa*; y la Circular de 6 de Agosto de 1859, que declaró *nulos los Decretos de* 12, 13 *y* 23 *de Julio de* 1859 sobre nacionalizacion de bienes eclesiásticos y matrimonio civil, y conspiradores y despojadores de la Iglesia á los que intervinieran en la ejecucion de los mismos ó se aprovecharan de ellos.—Ya en las páginas, 1 á 6 y siguientes quedan consignados los trabajos posteriores del clero hasta traicionar á la patria con la mira de recobrar su poder y sus riquezas; pero tornando al *Juramento de la Constitucion*, se hace preciso manifestar que poniendo los clérigos en ejercicio toda clase de recursos, incluso el de no consentir en celebrar un matrimonio sin la *retractacion* acordada, lograron que aun algunos ciudadanos de los que eran reconocidos por decididos progresistas y favoritos por el Gobierno Constitucional, se retractasen del juramento prestado á la *Carta*, complaciéndose los Reaccionarios en hacer públicos tales actos, que yo, que me he propuesto referir en esta obra la historia verídica de la *Reforma*, me veo precisado con pena á consignar aquí, copiando al *Diario de Avisos*, números 17 y 36 de 20 de Enero y 10 de Abril de 1860:

"RETRACTACION.—Se ha publicado la siguiente:—En la capital de Tulancingo, á once de Enero de mil ochocientos sesenta, se presentó el Sr. D. *Rafael Zeron* manifestando que deseaba retractarse libre y espontáneamente del juramento que hizo á la Constitucion de mil ochocientos cincuenta y siete, y para llevarlo á efecto lo manifiesta así á la autoridad, en cuyo acto se retracta en toda forma del expresado juramento, por ser así su voluntad, siendo testigos los Sres. D. *Emilio Perez y D. Luis Soto.*"

"RETRACTACION.—Se nos remite lo siguiente:—Gobierno del Departamento del Valle de México.—El Sr. cura Dr. D José María Diez de Sollano, con fecha de hoy manifiesta á este gobierna que: en 23 de Julio de 858, el *Sr. Lic. D. Felipe Sanchez Solis*, se retractó ante el expresado señor cura y cuatro testigos, del juramento que prestó á la Constitucion de 1857, y que el dia de ayer verificó igual retratacion *D. Rafael Casco*, ante el mismo señor cura y dos testigos, y solicitándose se dé á estas retractaciones publicidad por la prensa: lo comunico á vdes. de órden del señor gobernador con el indicado fin.—Dios y Libertad. México, Abril 4 de 1860.—*Lic. José María Cordero*, secretario."

Retractaciones semejantes continuaron y continúan exigiéndose, y así lo acredita el siguiente documento:—"*Cuerpo del Ejército Expedicionario Frances en "México.—Gabinete del General en Gefe.*—México, Julio 16 de 1864.—El infrascrito limosnero en gefe del Ejército frances en México, certifico haber recibido "del Arzobispo de México (*D. Pelagio Antonio Labastida y Dávalos*) los poderes "para confesar al Sr. Baron Grox, pero bajo la condicion expresada verbalmente "por el señor Secretario de S. E., de *hacerle restituir los bienes que habian pertenecido al Clero, y de hacerle retractar el juramento á la Constitucion liberal.*— "No pudiendo mi conciencia aceptar estas restricciones, he creido conveniente "rehusar.—*L. Testory*, Limosnero en gefe.—Es copia conforme.—El Teniente " Coronel gefe del gabinete—*Napoleon Boyer.*"

¿Cómo, pues, el partido clerical, ese bando reaccionario de quien son órganos

Digitized by Google

La Voz de México y *La Revista Universal*, puede de buena fé haberse plegado á la Constitucion de 1857 y decidirse á tomar parte bajo su sombra en la lucha electoral para los poderes supremos de 1871, inclinándose á la candidatura del C. Sebastian Lerdo de Tejada para Presidente de la República? Evidentemente en vista de lo narrado en las anteriores notas y de los hechos históricos consignados en esta obra, no puede ser otra la mira de ese cuerpo de malos mexicanos, que la de asegurar con tales trabajos el cumplido exterminio de la Carta federal hasta dejar borrados en la legislacion los nombres CONSTITUCION Y LEYES DE REFORMA. Y es de creerse que por lo pronto lo conseguirán; porque desde 1867 á la fecha, mediante sus trabajos embozados y la condescendencia punible del C. Benito Juarez, han logrado colocar en los puestos públicos de mas influencia y en donde es por lo mismo mas fácil falsear ó corromper el sufragio popular, no solo á sus antiguos cómplices en el golpe de Estado de Comonfort y en la Reaccion, y á los desertores y tránsfugas de la Bandera del Pueblo, sino á sus co-reos en el negro crímen de traicion á la patria, sobre lo que quedan hechas las suficientes consignaciones en esta obra, paginas 537 y siguientes del tomo 1.° y 502 del presente volúmen, no siendo por esto sorprendente contemplar al frente del Gobierno del Distrito al Gefe de la Reaccion y del Imperio D. Francisco Antonio Velez, ni en la Secretaría del mismo Gobierno á D. Joaquin Othon Perez, que renegando del Gobierno Constitucional, sirvió el Juzgado de Zinapam en 1858 por nombramiento del clérigo D. Francisco Javier de Miranda, segun es de verse en *El Constitucional* núm 143 de 5 de Junio de 1861.—En último caso continuarán amparados por la tolerancia del actual Gefe del Ejecutivo, si sus parciales logran reelegirlo con los medios que facilita el poder; y de cualquiera de ambos resultados emanará la completa y rápida destruccion de las libertades públicas conquistadas desde 1857 á 1863, ó que, poco á poco minadas cedan su puesto al retroceso y á la corrupcion. Un tercer partido se agita para lograr el puesto de honor para el patriota General Porfirio Diaz; pero en mi natural desconfianza, sobre no creer que pueda contrarestar los elementos del poder que ponen en juego sus contendientes, no abrigo la conviccion de que en su inesperado triunfo se abstuviera de llamar al festin de la patria á los *Moderados* ni al *Ejército*, que desde 1867 á la fecha solo cuenta por altos hechos el exterminio de los constitucionalistas pronunciados y el abuso de sus armas para corromper y suplantar el voto popular. Si pudiera contarse con garantías sobre estos puntos, aun quedaria esperanza de salvar la CONSTITUCION Y LEYES DE REFORMA, próximas á sufrir un eclipse total ó parcial, para tornar á lucir con mayor brillo cuando el pueblo por su energía y nuevos costosos sacrificios se haya hecho digno de la felicidad que le prometen. —México, Diciembre 8 de 1870.—BLAS JOSE GUTIERREZ. FLORES ALATORRE.

FEE DE ERRATAS NOTABLES.

PAGINAS.	LINEAS.	DICE.	DEBE DECIR.
3	8	CONVENTOS	CONVENIOS
3	29	números	numerosos
6	15	de defeccion	por su defeccion
15	6	sus haberes	de sus haberes
18	1	á calle	la calle
18	3	puede	pueden
18	3	sostiene	sostienen
19	21	Arciola	Anciola
21	6	ha dejado	hé dejado

FIN DE LA PARTE SEGUNDA DEL TOMO II.

Digitized by Google

INDICE ALFABETICO DE DISPOSICIONES Y DOCTRINAS DEL TEXTO Y NOTAS DE LA PARTE IIª DEL TOMO IIº DEL NUEVO CODIGO DE LA REFORMA.

A

ABOGADOS.—No deben intervenir en juicios verbales 296

——Libertad para sus alegatos é informes, restringida solo por el respeto y la decencia 423

——Alcalde D. Joaquin y Castañeda y Nájera D. Vidal.—Véase *Alegatos*... 224

——DE POBRES· deben defender así á los reos como á los acusadores pobres 573

——DE POBRES.—Véase *Promotores—Defensores de oficio* ..... 139 y 263

——Defensor de beneficencia —Véase *Beneficencia*..... 593

——Véase *manda fórzosa*

——(Colegio de).—Véase *Exámenes.—Academia.*

——Escuela de Jurisprudencia.—Véase *Biblioteca, Exámenes Instruccion.*

——Pospuestos á legos.—Véase *Islas.*

ABONO DE servicio de cárcel prestado por reos sentenciados.—*Decreto de 28 de Noviembre de* 1846 497

——Vigor del anterior Decreto. *Decreto de 16 de Abril de* 1856..... 498

ACADEMIA de ciencias: no dá señales de existencia para llenar sus deberes 533

ACOSTA D· Juan B.—Véase *Desertores* 502

ACUSADOS ante el gran jurado.—Dilegencias que sobre ellos se confian al Juez de Distrito 228

ACLARACION de la sentencia.—Cuando y como procede este recurso.... 441

ADJUDICACION de fincas.—DESCUENTOS á los que paguen la parte en numerario, conforme al *art.* 11 de la ley de 13 del mes anterior. *Resol. de 9 de Agosto de* 1859 114

——REDENCION: los *plazos* para *pagos de bonos y numerario*, pueden prorogarse por los Gobernadores, y *diminucion del abono* mensal hasta la mitad. *Circ de 10 de Setiembre de* 1859 288

——Penas de *Empleados* del Ministerio de Hacienda, Tesorería general y oficina de redenciones, que entren en compañía ó sirvan de agentes á los interesados en aquellas. *Circ. de 14 de Febrero de* 1861 363

——ENAGENACIONES hechas contra la ley en Chihuahua; su revalidacion.—Revision de las protestadas.—Pago del 4 por 100 por revalidaciones: plazos para su entero. *Decreto de 12 de Noviembre de* 1864 678

ADJUDICACION: ENAGENACIONES practicadas en Chihuahua: reglas para el cobro del cuatro por ciento con que se gravó á los adjudicatarios por revalidacion de aquellas. *Circ. de 15 de Noviembre de* 1864..... 679

——Protestadas en Chihuahua, que no causan el 4 por 100 de revalidacion.

Digitized by Google

O. de 18 *de Noviembre de* 1864 680
ADJUDICACION.—De fincas y capitales de nacionalizacion, inclusos los de beneficencia ó instruccion públicas —Redenciones, Denuncias, reconocimientosde capitales á favor de Monjas indotadas.—Legados de beneficencia: representacion en ellos —Bienes ocultos: cuáles son.—Pagarés, fianzas, etc., etc. *Ley de* 10 *de Diciembre de* 1869 769
ADJUDICATARIOS que devolvieron sus escrituras, cuándo se les concede el INDULTO acordado por los *arts.* 4.° *y* 5.° del Reglamento de 5 de este mes.—DENUNCIAS: reglas para su calificacion.—CONTRATOS del Gobierno celebrados despues de la Ley no perjudican á los agraciados por ella. *Decreto de* 23 *de Febrero de* 1861 371
ADUANAS.—Véase *Empleados*.
ADMINISTRACION imperial de bienes nacionalizados: personal de sus empleados 609
——Entrega de su caja. *Comun. de* 28 *de Octubre de* 1868 740
——Cuenta de la misma: labores de su mesa de contabilidad. *S. O. de* 22 *de Diciembre de* 1868 745
ADULTERIO.—Su prescripcion 858
AGENTES diplomáticos y Cónsules mexicanos.—Cita de disposiciones sobre ellos 200
——De negocios intrusos —Véase *Listas* 529
AGRICULTURA.—[Capitales de]—Véase *Instruccion*.
AGUAS de la presa de Arroyozarco concedidas á Polotitlán. *S. O. de* 8 *de Octubre de* 1863 657
ALHAJAS DEL CULTO.—Aplicacion indebida que se les ha dado.—Extracciones que se han hecho de las ocultadas.—Pretensiones de Dubois de Saligni sobre las *hermanas de la caridad*, y débil conducta del Gobierno 32
ALEGATOS en 2ª instancia.—INFORMES.—Prescripciones sobre ellos.... 423
——Sus brevetes y proveidos 426
——En 3.ª instancia 433
ALIMENTOS de la muger depositada por juicio de divorcio ó adulterio.... 99
——PROVISIONALES urgentes.—Procedimiento para dictar providencia provisional sobre ellos 111
ALOJAMIENTO: disposiciones relativas 248
ALMIRANTAZGO.—Cuáles son sus causas 150
ALLANAMIENTO del domicilio.—Véase *Domicilio* 242
AMADOR D. Eufemio.—Véase *Infidentes*.
AMNISTIA.—Quién la concede 495
——Qué es y en qué se diferencia del perdon 500
——Decreto de 13 de Octubre de 1870 840
——Se ha aplicado de un modo indebido 840
——Reglamento del Decreto anterior.—Octubre 14 de 1870 841

Digitized by Google

AMNISTIA.—Véase *Embargos.—Pronunciados.*
AMPARO.—Ejecucion de fallos sobre él 149
——(Juicio de).—*Ley de* 30 *de Noviembre* de 1861 146
ANATOCISMO.—Doctrinas sobre él 773
ANGELES D. Felipe.—Véase *Infidentes.*
ANTILLON D. Florencio.—Véase *allí.*
APELACION.—Se define.—Ante quién y para ante quién se interpone.—Moderacion del apelante y del Juez sin *injuriarse* por la apelacion.—*Términos* diversos para apelar.—Causas para que no corra el *término*.—Apelacion de sentencia arbitral.—Efectos suspensivo y devolutivo de ella.—..... 403
Sentencias apelables 406
——Id. apelables en uno ó ambos efectes 407
——*Sentencias* ó autos inapelables 410
——Fórmulas para interponerla.—Calificacion de grado.—Atentado del Juez por innovacion en la apelacion.. 412
——*Término* para presentarse el apelante ante el Superior.—Remision de autos apelados al Superior.—*Desercion* de la apelacion..... 414
——Procedimiento de la 1.ª Sala y pase de autos á la de turno.—Auto mandando mejorar la apelacion.—Escrito de expresion de agravios.—*Brevetes*: su necesidad 416
——Contestacion de agravios.—Contestacion media de ellos.—Renuncia de espresion y contestacion de los mismos.—Escrituras presentables con la espresion ó contestacion de agravios 417
——*Prueba* admisible en ella.—Promocion de *prueba* comun y extraordinaria dentro de la República ó ultramarina 418
——Sustanciacion del artículo sobre *prueba* y recados para ella.—Escrito y auto sobre promocion de *prueba* especial.—Fórmulas de *posiciones* é *interrogatorios* 420
——En negocios especiales.—Su extraordinaria sustanciacion 430
——De providencias gubernativas ó administrativas.—Véase *Providencias.*
——Del auto motivado de prision ó de otras providencias interlocutorias del sumario criminal en los fueros comun y militar.—En el último ni de los autos espresados, ni del definitivo hay apelacion. ni nulidad 446
——En materia criminal.—Véase *segunda instancia.*
——Primeros trámites de la misma.—Audiencia fiscal 460
——Súplica.—Nulidad.—Recurso cúando se deniegan. *Ley de* 18 *de Marzo de* 1840 444
ARCE D. José de Jesus.—Véase *Infidentes.*
ARCINIEGA D. Francisco P. „ „
ARGANDAR D. Alejandro. „ „
ARMA aprehendida: se acompañe al parte sobre el hecho 197
ARRAIGO.—Véase *Providencas provisionales.* 84

Digitized by Google

ARRENDAMIENTO DE CASAS ADJUDICADAS: aclaracion sobre el *término de tres años* de respeto del contrato acordado por la ley de Desamortizacion. *S. O. de 2 de Febrero de* 1861..... 336
——Véase *Adjudicacion.*
ARRESTO militar..... 481
ASESINATO de los patriotas mandado hacer por el usurpador Maximiliano. *Decreto de 3 de Octubre de* 1865..... 670
ASESORES militares: cuándo lo son los Jueces de Distrito y los comunes. . 226
——Leyes comunes y disposiciones que deben consultarse para la asesoría. 228
——De la Seccion de Bienes nacionalizados..... 598
——Para negocios de nacionalizacion (establecidos por la *ley de 5 de Febrero de* 1861) suprimidos por la de 10 y no 11 de Junio siguiente—No siguen ejerciendo. *Circ. de 21 de Febrero de* 1863..... 647
——NECESARIOS.—Sus dictámenes son obligatorios.—*Circ. de 6 de Octubre de* 1860..... 483
ASOCIADOS.—Se suprimieron en los tribunales de Circuito.—Estos son unitarios y con suplentes.—*Dec. de 30 de Enero de* 1857..... 141
AUTORIDAD.—Qué es..... 787
ATRISTAIN D. Ignacio.—Véase *Infidentes.*
AUXILIO á buques en peligro por las aduanas..... 171
——A la Beneficencia para sus cobros..... 612
——A pronunciados.—Véase *Pronunciados.*
AVERIA.—Ordinaria, gruesa y simple..... 164
——Forma de contar y reglar la gruesa..... 170
——Su calificacion para el efecto de rebaja de derechos por los efectos averiados..... 172
AVOCACION de negocios en que el fisco tenga interes formado ó futuro: debe hacerse por los jueces de Distrito..... 203
——Véase *Concursos.*
——AYALA D. Andres.—Véase *Infidentes.*
AYUNTAMIENTO: se le encarga la beneficencia—Véase *Beneficencia.*
——Pésimos de México—Véase *Imprenta*..... 811
AZOTES.—Véase *Penas.*

B

BAGAGES militares..... 248
BAJA CALIFORNIA.—Su Juzgado de 1.ª instancia.—*Decreto de 20 de Noviembre de* 1867..... 134
BALANDRANO D. Darío.—Véase *Infidentes.*
BALCARCEL D. BLAS: sus responsabilidades en la empresa del desagüe . 746
BANCOS de palos: leyes que los prohiben y su conculcacion..... 823
BAZ D. Juan José.—Véase *Asesor militar*..... 448
——Véase *Impunidad.—Ordenes de prision.*

Digitized by Google

BENEFICENCIA ó INSTRUCCION PUBLICAS.—Sus establecimientos se nacionalizan. *Circ. de* 10 *de Setiembre de* 1859 289
BENEFICENCIA é INSTRUCCON PUBLICAS.—Sus establecimientos y los HOSPITALES se secularizan y se administrarán por el Gobierno: sigan desamortizándose sus FINCAS, y *reconociéndose, sin redimirse* sus CAPITALES.—*Redencion* voluntaria de estos.—Inspeccion de los Gobiernos de los Estados. *Decreto de* 2 *de Febrero de* 1861 336
——Sus establecimientos, los HOSPITALES, los HOSPICIOS y CASAS de CORRECCION quedan bajo la proteccion del Gobierno general en el Distrito federal.—BENEFICENCIA pública: Direccion general de sus fondos: su planta: sus fondos: Abogado defensor de la misma y sus deberes. *Decreto de* 28 *de Febrero de* 1861 374
——CASA DE EXPÓSITOS [*la Cuna*;] se nombra Capellan y Administrador de ella al Presbítero D. Francisco Higareda. *Nomb. de* 4 *de Marzo de* 1861 378
——Sus establecimientos, FINCAS, CAPITALES y TIENDAS de exclusiva venta ó fabricacion de sus artículos quedan exentos de toda CONTRIBUCION. *Decreto de* 13 *de Marzo de* 1861 383
——La Direccion general de sus fondos recogerá los archivos de la CONTADURIA DE PROPIOS, que se extingue, y desempeñará sus funciones respecto de los establecimientos de ésta: sus atribuciones en lo relativo á fondos municipales. *Decreto de* 22 *de Marzo de* 1861 387
——HOSPITAL DE MATERNIDAD é INFANCIA: consulten los CC. Gabino F. Bustamante y Juan N. Navarro si se puede fundar. *Comun. de* 25 *de Marzo de* 1861 389
——Consulta de los CC. Gabino F. Bustamante y Juan N. Navarro, sobre su establecimiento. *Dictámen de* 31 *de Marzo de* 1861 391
——Pertenecen á ella los CAPITALES de fundacion para dotar ó socorrer huérfanos, y no son *denunciables ni redimibles*. *Aviso de* 3 *de Abril de* 1861 392
——Son fondos suyos los pertenecientes á *dotes ó socorro de huérfanos*: están exentos de *redencion* y CONTRIBUCIONES, y su desvinculacion solo se hará conforme al Decreto de 2 de Febrero de 1861. *Circ. de* 15 *de Abril de* 1861 402
——Se nombra á D.ª María Couture de Gourges visitadora de hospitales, horfanatorios, casas de correccion y establecimientos de beneficencia. *Nomb. de* 18 *de Abril de* 1861 575
BENEFICENCIA.—EL CAPITAL que D. Miguel Cervantes le reconoce en la Hacienda de Buenavista no se permita imponerlo ni distraerlo de su objeto. *S. O. de* 1.° *de Mayo de* 1861 580
——Honorario que se concede al recaudador de sus fondos. *Decreto de* 1.° *de Mayo de* 1861 581

Digitized by Google

BENEFICENCIA.—En su obsequio el Gobierno ampara á la ASOCIACION [Conferencias] DE SAN VICENTE DE PAUL, etc., etc. *Comun. de 5 de Mayo de* 1861. 581
——Reglamento interior de su Direccion general. *Decreto de 5 de Mayo de* 1861 582
——Su Abogado Defensor lo es nato de los que tienen asilo en las casas de aquella, y pueden mandarlo llamar para sus consultas, etc., etc. *Aviso de 28 de Mayo de* 1861..... 593
——Para hacer efectivos los pagos de sus fondos, debe auxiliársele por los tribunales. *S. O. de 7 de Nov de* 1861..... 612
——HOSPITAL DE MATERNIDAD ó INFANCIA: se establece. *Decreto de 9 de Nov. de* 1861 612
——La CONTRIBUCION del 2 por 100 y el aumento de la federal que satisfagan los censatarios por los CAPITALES de ella, se rebajan de estos que quedarán *redimidos* en esa parte. *Circ. de 11 de Enero de* 1862..... 617
——Se rectifica la Circular de 11 del actual declarando que su objeto fué dar libertad de eleccion al que perciba el REDITO de los CAPITALES, á fin de que aplique el pago de contribucion á la redencion del capital si le conviniere. *Circ. de 17 de Enero de* 1862..... 617
——HOSPITAL DE MATERNIDAD é INFANCIA: ya no será el antiguo Hospital de Terceros. *Decreto de 17 de Enero de* 1862..... 618
——Sus CAPITALES no deberán pagar la CONTRIBUCION del 2 por 100 *Circ. de 31 de Enero de* 1862..... 618
——Se encomiendan á su direccion las CASAS DE CORRECCION y sus fondos.—CARCELES y PENITENCIARIAS: se deroga el *Decreto de 7 de Octubre de* 1858 que crió la Junta directiva de estas. *Decreto de 2 de Mayo de* 1862..... 623
—— *Redencion* que se hará dentro de 3.° dia de sus CAPITALES desde 8 mil pesos para arriba. *S. O. de 7 de Mayo de* 1862..... 623
——*Redencion* de sus CAPITALES ó del valor de fincas adjudicadas de cuatro mil pesos para arriba *Circ. de 7 de Julio de* 1862..... 627
——Los REDITOS que se adeuden por sus CAPITALES son irredimibles. *S. O. de 19 de Julio de* 1862..... 629
——Se suprime su Direccion creada por Decreto de 28 de Febrero de 1861: —Los establecimientos de caridad del Distrito federal se encomiendan á los Ayuntamientos.—El de México recibirá de la extinguida Direccion los fondos, expedientes y archivos.—CONVENTOS de Monjas que quedaren desocupados por cualquier motivo: se aplicarán á los expresados establecimientos, etc., etc. *Decreto de 30 de Agosto de* 1862..... 638
——Sus establecimientos en esta Capital, quedan bajo la inspeccion de su Ayuntamiento. *Provd. de 8 de Octubre de* 1862..... 640
——La casa de ejercicios de de la Villa de Guadalupe, se aplique á obje-

Digitized by Google

tos de aquella.—Bienes de la Testamentaria del Obispo Campos: los administre el Ayuntamiento. *Provid. de* 10 *de Abril de* 1863..... 655
BENEFICENCIA.—Fondo de caridad de Hidalgo del Parral: su aplicacion á las exigencias de la guerra: redencion de sus CAPITALES y REDITOS: preferencia de censatarios: subrogacion de estos: otorgamiento de ESCRITURAS por el Gobierno. *Orden de* 3 *de Diciembre de* 1864..... 680
——Se presenten al Ayuntamiento las ESCRITURAS ó documentos relativos. *Aviso de* 30 *de Octubre de* 1867..... 703
——DENUNCIAS de edificios destinados al servicio ó instituto de corporaciones de aquella, no son admisibles.—DENUNCIAS: repeticion de la prohibicion de que las hagan los Empleados. *Circ. de* 30 *de Marzo de* 1868..... 723
——Sus CAPITALES impuestos en la Hacienda "La Esperanza," y tomados par el Gobierno, no pueden indemnizarse al Ayuntamiento de Querétaro; pero se le conceden los capitales de la nacion que descubra, etc., etc., *Resol. de* 21 *de Marzo de* 1868..... 725
BIBLIOTECA NACIONAL.—Su establecimiento: obligaciones de sus empleados, etc. *Decreto de* 26 *de Octubre de* 1833..... 45
——E IMPRENTA.—Su establecimiento. *Decreto de* 30 *de Nov. de* 1846.... 46
——Su formacion y supresion de la *Universidad*. *Decreto de* 14 *de Setiembre de* 1857..... 48
——Establecimiento de la Biblioteca nacional en la iglesia de San Agustin. Su planta, etc. *Decreto de* 30 *de Nov. de* 1867..... 48
——Nacional.—Disposiciones que la han enriquecido sin haberle dado ser.—Pérdida de gran parte de las bibliotecas de los Frailes..... 45
——De frailes suprimidos.—Véase *Conventos*.
——De la Escuela de Jurisprudencia.—Su poca importancia y mal estado. 52
BIENES ECLESIASTICOS.—Su nacionalizacion.—FRAILES y cuerpos y congregaciones eclesiásticas: su impresion salvas las MONJAS actuales.—La IGLESIA y el ESTADO se independen.—CULTOS: todos se amparan, etc. *Ley de* 12 *de Julio de* 1859..... 1
——Se acompaña la Ley anterior explicando sus motivos y haciendo la historia de los trabajos de aquel contra la causa de la Libertad. *Circ. de* 12 *de Julio de* 1859..... 63
——Reglamento de la misma ley. *Ley de* 13 *de Julio de* 1859..... 69
——NACIONALIZADOS —Cuáles lo fueron: perjuicios que ha resentido el público por lo que toca á los de Instruccion y Beneficencia públicas.—Mal estado de ambas..... 13
BIENES *del Clero*: nulidad de actos sobre ellos..... 61
——Los juicios relativos á estos; cuándo competen al juez federal..... 203
——Con sus productos se indemnicen los perjuicios causados en Veracruz por el bárbaro bombardeo del sanguinario Miramon. *Decreto de* 11 *de Fe-*

Digitized by Google

brero de 1860 315
BIENES *del Clero* —Indemnizarán los estragos causados por el bombardeo practicado en Veracruz por el reaccionario Miguel Miramon, excepto los sufridos por sus cómplices.—Presentacion de cuentas de perjuicios. *Decreto de* 25 *de Marzo de* 1860 317
——CONVENTOS: la venta de estos se consigna al *pago de la* CONDUCTA *ocupada en Laguna Seca.*—DEROGACION de la *ley de* 13 *de Julio de* 1859 en la parte relativa á division de Conventos para su venta, etc., etc. *Decreto de* 24 *de Octubre de* 1860 318
——De las ventas de los edificios que entraron al dominio nacional por la ley de 12 de Julio de 1859, y de edificios públicos, así como de los derechos de importacion, se formará un *fondo para pago de reclamaciones por daños causados por la guerra.*—Junta para su exámen y calificacion. *Decreto de* 17 *de Diciembre de* 1860 320
——DE CORPORACIONES CIVILES Y ECLESIASTICAS.—Reglamento sobre las operaciones diversas de desamortizacion, nacionalizacion, adjudicacion, compra y redencion de los mismos; sobre dotes de Monjas, cóngruas de Frailes, gastos del culto católico, cargas de los propios bienes, capellanías, bienes de beneficencia, etc. *Ley de* 5 *de Febrero de* 1861 338
——Se acompaña el Reglamento de 5 del actual. *Circ. de* 12 *de Febrero de* 1861 357
——DEL CLERO del Distrito federal: se concede á este el 10 *por* 100 de las VENTAS y REDENCIONES que se hagan de aquellos. *S. O. de* 21 *de Febrero de* 1861 369
——ECLESIASTICOS: el sobrante que de ellos quede al término de los plazos legales sin haber pasado al dominio nacional, se enagena á los Estados en los términos que se expresan en esta Circular. *Circ. de* 19 *de Abril de* 1861 577
——Indemnizaciones que cubrirán conforme á los Decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1860, que por olvido no se mencionaron en el *artículo último* de la ley de 5 de Febrero de este año. *Circ. de* 19 *de Abril de* 1861. 577
——Los ASESORES de la Seccion 6.ª y Gefaturas de Hacienda para las operaciones de aquellos, se suprimen, reemplazándolos en las consultas los Promotores fiscales.—Honorarios por recaudacion de sumas nacionalizadas, no se conceden á empleados de hacienda. *Decreto de* 10 *de Junio de* 1861 598
——Cese su enagenacion para que sirvan de garantía á un préstamo que harán los Norte-Americanos. *S. O. de* 2 *de Mayo de* 1862 623
——NACIONALIZADOS y Rentas federales en Jalisco.—Se derogan los artículos 3.º y 9.º del Decreto de 27 de Junio de 1862 del Comandante militar del mismo Estado relativos á aquellos *Dec. de* 15 *de Julio de* 1862 629

Digitized by Google

BIENES NACIONALIZADOS.—No son garantía de un préstamo decretado en Jalisco. *Decreto de* 1.° *de Agosto de* 1862 630
——RAICES NACIONALES.—Nulidad del Decreto del Gobierno de Jalisco que los puso en *venta forzosa*, así como á las fincas de desamortizacion. *Decreto de* 8 *de Octubre de* 1863 657
——NACIONALIZADOS.—Se establece una oficina con el nombre de Administracion de aquellos: sus atribuciones y planta. *Decreto de* 12 *de Agosto de* 1867. 699
——De corporaciones: los expedientes sobre redenciones de aquellos se remitan á la administracion respectiva. *O. de* 10 *de Octubre de* 1867..... 703
——DE PARCIALIDADES: se administren por los Ayuntamientos. *O. de* 20 *de Marzo de* 1868 721
——La Sec. 7 ª del Ministerio de Hacienda queda autorizada para acordar los trámites, pedir informes, otorgar *escrituras*, etc., en negocios sobre aquellos bienes, hasta poner los expedientes en estado de resolucion por el Ministerio. *Resol. de* 7 *de Setiembre de* 1868..... 729
——Reglas para el despacho de los negocios relativos á ellos en la Sec. 7.ª *O. de* 17 *de Octubre de* 1868..... 737
——Noticias que respecto á operaciones y liquidacion definitivas darán los Gefes de hacienda. *Circ. de* 30 *de Abril de* 1869..... 752
——Testamentarios de D.ª *Cayetana Echeverría*: son nacionales: ocupacion de los mismos: secuestro de los de *D. Ramon Muñoz* por legados piadosos: prevenciones al Albacea, Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel. *Resol. de* 10 *de Junio de* 1869..... 755
——Puntos para el informe pedido por el Juez de Distrito en el juicio de amparo contra la Orden anterior.—Se dá al Juez la consigna de que niegue el amparo. *Acuerdo de* 22 *de Junio de* 1869..... 757
——Sentencia del Juez de Distrito D. *J. Ambrosio Moreno*, accediendo á los deseos del Ministro de Hacienda, esto es, negando el amparo solicitado por el Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel contra la Orden de 10 del mes anterior. *Sentencia de* 17 *de Julio de* 1869..... 762
——Revocacion de la anterior sentencia del Juez de Distrito. *Sent. de* 10 *de Agosto de* 1869..... 765
——Nacionalizados: consignacion de CAPITALES de ellos por cien mil pesos del dote de la hija del C. General Ignacio Zaragoza vencedor de los Franceses. *S. O. de* 11 *de Agosto de* 1869..... 767
——OCULTOS: cuáles son..... 769
——Nacionalizados que aun no se adjudican.—Bienes de propiedad nacional.—Edificios públicos.—Enseres de las Gefaturas de hacienda: noticias sobre ellos. *Circ. de* 4 *de Octubre de* 1869..... 767
——MOSTRENCOS, VACANTES, INTESTADOS.—Véase *Mostrencos.*
BLANCO D. Miguel.—Véase *Alhajas.—Infidentes*..... 42 y 502
BOFETON dado por un oficial á otro: su pena..... 824

Digitized by Google

BONOS.—Para desamortizacion ó nacionalizacion.—Cita de Disposiciones sobre ellos 11 75
——Por redenciones y adjudicaciones: los términos que señala el art. 14 de la ley de 13 del mes anterior para darlos, se amplíen por los Gefes de hacienda, asegurando con fianza el convenio. *Circ de 3 de Agosto de* 1859.. 83
——Emitidos por los Reaccionarios: se anoten por la Tesorería general. *Resol. de 17 de Enero de* 1861 328
——Por valor de $ 8,800 expedidos á D. Octaviano Muñoz Ledo en 1859: quedan inutilizados. *Circ. de 2 de Febrero de* 1861 337
——Emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857: su anotacion como buenos. *Circ. de 4 de Febrero de* 1861 338
——Del 3 y 5 por 100 vendidos por la Reaccion: emision de certificados por ellos. *Circ. de 4 de Febrero de* 1861 339
——Por quince millones de pesos.—Su emision y admision en las oficinas. *Decreto de 12 de Setiembre de* 1862 331
——NUMERARIO: prudencia que debe tenerse para conceder *prórogas* para su entrega. *S. O. de 9 de Febrero de* 1861 356
——De la deuda consolidada: su entrega en todas las operaciones en que los exijen las leyes, *inutilizándolos y anotándolos*, sin admitir su valor en la plaza. *S. O. de 7 de Abril de* 1861 398
——CREDITOS por imposiciones de CAPITALES: la parte que debian entregar de ellos los censatarios en la Sec. 6.ª la entreguen en la 7.ª *Decreto de 30 de Abril de* 1861. 580
——PEZA: se recojan: pena al que no los entregue. *S. O. de 20 de Mayo de* 1861. 591
——NUMERARIO por contratos con el Gobierno: los deudores de ellos paguen dentro de ocho dias. *S. O. de 20 de Junio de* 1861 598
——Adeudados por redenciones: se concede un dia de plazo para su entrega. *S. O. de 9 de Setiembre de* 1861 611
——Emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857: no se admitan, y *sí* los anteriores. *Resol. de 17 de Diciembre de* 1861 615
——Los deudores por fianzas cumplidas de ellos, los satisfarán dentro de ocho dias, capitalizándoseles á 4 por 100 sobre el total de sus obligaciones: admision al pago y capitalizacion de los no cumplidos.—Dispensa del recargo del 50 por 100 prevenido por el *art.* 37 de de la ley de 5 de Febrero de 1861.—Pasado el plazo de fianzas y obligaciones que quedan sin satisfacer, se enagenarán por el Gobierno con todos sus recargos, etc., etc. *Decreto de 13 de Agosto de* 1862 632
——Próroga del plazo para su capitalizacion, concedida por Decreto de 13 del actual: su enagenacion con recargo cumplida la próroga. *Decreto de 28 de Agosto de* 1862 637
——Por pago de *redenciones*: cuáles deberán admitirse y cuáles no. *Circ. de*

Digitized by Google

18 *de Setiembre de* 1867. 701
BONOS: su division diagonalmente, y su remision á la Tesorería general para amortizarlos. *Circ. de* 13 *de Enero de* 1868 717
——Fianzas que necesitan para su admision. *Circ. de* 4 *de Marzo de* 1868 . 721
——No hay honorario por la recaudacion de la parte de ellos que se paga en traslacion de dominio. *Circ. de* 25 *de Enero de* 1869 749
——Por traslacion de dominio no produce honorario su recaudacion *Circ. de* 6 *de Abril de* 1869 752
——Y CREDITOS de la deuda pública interior: el término para su presentacion expira el 18 y 19 de este mes. *Resol. de* 16 *de Julio de* 1869 761
BREVETES: Su necesidad.—Véase *Apelacion.—Alegatos.*
BRUJAS en México.—Véase *Corte de Justicia.*

C

CALIFICACION.—VEREDICTO del Jurado 792
——Votos para ella 792
——Consignacion de la misma 803
——Errónea: su antigua rectificacion 804
CALIFICACIONES de reos por el Gobierno del Distrito 817
CALIFORNIA ALTA.—Su venta 124
——BAJA.—Su peligro: su riqueza mineral 124
——De sus causas y negocios federales conoce el Juez de Distrito de Sinaloa en 1.ª instancia, y de sus causas y negocios comunes, en 2.ª instancia.—Juzgados ordinarios del mismo Distrito 134
——Responsabilidad de su Juez letrado.—Véase *Responsabilidad.*
CAMPA D. Nicolás.—Véase *Infidentes.*
CAMPECHE.—Se erige en Estado. *Decreto de* 29 *de Abril de* 1863 131
CAÑEDO D. Estanislao.—Véase *Desertores* 503
CAPELLANIAS.—Sus CAPITALES pertenecen á la Nacion. *Resol. de* 28 *de Julio de* 1859 82
——DE SANGRE, COLEGIOS CLERICALES, CASAS EPISCOPALES Y CURALES, HOSPITALES Y EDIFICIOS ANEXOS A TEMPLOS, son de la Nacion: prevenciones sobre estos bienes: designacion de templos para el culto.—FINCAS NO DESAMORTIZADAS, su remate conforme al *art.* 13 de la ley de 13 del mes anterior, sin necesidad de valúo. *Resol. de* 4 *de Agosto de* 1859 113
——Noticias que darán sobre ellas los redentores de CAPITALES.—La redencion de estos, cuándo se hará.—TITULOS DE CAPELLANES, su presentacion bajo pena.—REDITOS pagados sin dicha presentacion ó constancia: su segundo pago.—REDITOS adeudados, cuándo se pagarán en *bonos* ó numerario.—*Circ. de* 12 *de Agosto de* 1859 114
——Denuncia de los CAPITALES de aquellas cuyos títulos no se presenten: próroga para que los Capellanes hagan la presentacion.—Sustitucion

Digitized by Google

de los mismos por Frailes. *Circ. de 25 de Octubre de* 1856..... 293
CAPELLANIAS.—Los que se crean con derecho á ellas, pueden deducirlo ante el Juez de Distrito. *Prov. de 31 de Enero de* 1861..... 335
——Laicas del Colegio de San Ildefonso: no pueden *redimirse* sus *capitales*. *S. O. de 7 de Febrero de* 1861..... 354
——Vacantes sin succesores.—OBRAS PIAS: aplicacion de sus CAPITALES al *culto* y mantencion de Monjas. *Resol. de 26 de Febrero de* 1861.. 374
——Gozan del derecho de desvincular sus CAPITALES los Capellanes *de sangre* á quienes se haya privado de sus derechos por los Obispos, y no los que disfrutan de ellos por edictos de tales Prelados. *Resol. de 27 de Marzo de* 1861..... 390
——Los censatarios que se subroguen en los CAPITALES de ellas por los Capellanes, pueden seguirlos reconociendo en la Sec. 7.ª á favor de *Monjas*: términos de la *redencion*. *Circ. de 8 de Abril de* 1861..... 397
——CAPELLAN, Mayordomo y Conserje de Palacio: quedan suprimidos estos empleos. *Decreto de 12 de Abril de* 1861..... 400
——Despues del término concedido para la desvinculacion de sus CAPITALES, no se admitan redenciones á los censatarios, sino practicadas que sean las operaciones aquí detalladas. *Decreto de 13 de Abril de* 1861. 401
——Se deroga la *Circular de 27 de Marzo anterior* por ser contra derecho. *Circ. de 19 de Abril de* 1861..... 576
——Paguen la CONTRIBUCION de dos por ciento sobre capitales. *Resol. de 1.° de Enero de* 1862..... 616
——Desvinculadas: entero del diez ó quince por ciento de sus capitales en la Tesoreria general por los censatarios que no hayan entregado al Capellan el CAPITAL desvinculado aunque haya litigio pendiente entre el mismo censatario y capellan, pues en este caso enterará el importe de la desvinculacion, etc., etc. *Decreto de 26 de Agosto de* 1862..... 635
——La fundada por Gonzalez Maldonado y perteneciente á Casarin: es nula su redencion hecha por Fagoaga. *Declaracion de 23 de Abril de* 1862.. 715
——Consulta del C. Lic. Ezequiel Montes sobre las gestiones de D. Antonio Soto, relativas á la Capellanía de D. Ignacio Soto Jurado. Conformidad del Gobierno con el dictámen que concluye expresando cuáles son las únicas Capellanías que deben considerarse vacantes, y sobre las que deben pronunciar sentencia los jueces de Distrito. *Comun. de 19 de Enero de* 1863. 643
——Solo se pronunciará sentencia sobre su provision; siendo de sangre y litigiosas sobre quien debia ser el Capellan al promulgarse el Reglamento de 5 de Febrero de 1861; ó cuando estén destinadas á servicio eclesiástico en catedrales, etc., etc. *Circ. de 21 de Enero de* 1863..... 645
——De servicio en catedrales, etc., etc.: quedan; y las demas se desvincularán y redimirán. *Decreto de 11 de Febrero de* 1863..... 646
——La de Gonzalez Maldonado perteneciente á Casarin: su capital se com-

Digitized by Google

pense con otro. *Declaracion de 7 de Febrero de* 1863..... 715
CAPELLANIA.—La fundada por D. José Castañeda y Mendiburu, desvinculada por D. Javier Lejarazu.—Su capital y réditos se compensen á Lejarazu con los capitales que elija.—*O de* 10 *de Diciembre de* 1867..... 708
——La misma: célebre revocacion de la Orden de 10 de Diciembre anterior sobre compensacion del capital de aquella. *Acuerdo de* 9 *de Marzo* 1868.. 721
——La propia: se pide el expediente sobre compensacion de su capital, y se declara insubsistente la peregrina revocacion de 9 del actual. *O. de* 31 *de Marzo de* 1868..... 724
——La misma: remision del expediente pedido por Orden de 31 de Marzo anterior: trata de excusar D. Juan Zambrano la revocacion ilegal de 9 del mismo; é increpa al Gobierno por la debilidad é ineptitud de sus empleados y por prodigarse favores con el tesoro público. *Comun. de* 2 *de Abril de* 1868..... 724
——La repetida de Castañeda.—El Ministro de Hacienda D. Matías Romero se comulga las graves recriminaciones de la comunicacion de Zambrano: pasa por el arreglo que hizo su subalterno revocando la Orden de 10 de Diciembre anterior; y á ese pesar declara que Zambrano no puede sin *acuerdo* del mismo Ministro resolver sobre los negocios de la oficina del cargo de aquel. *O. de* 30 *de Abril de* 1868..... 725
——La antedicha.—Revocacion de la Orden de 10 de Diciembre anterior sobre compensacion de su capital.—BENEFICENCIA: consignacion al ramo mas necesitado de ella, de los capitales de la casa núm 9 de la calle de los Parados y de la hacienda de los Morales. *O de* 20 *de Mayo de* 1868 ... 725
——Laicas fundadas por D.ª María Romero de Terreros, y denunciadas por el frances Marquet: la DENUNCIA de ellas no puede declararse legal por el Gobierno.—Los interesados en *patronatos laicos* pueden deducir sus acciones ante los tribunales. *Resol. de* 29 *de Setiembre de* 1868..... 731
——De ocho mil pesos mandadas fundar por D.ª María Gutierrez de Terán.—No se cobre su capital á D Juan Flores. *Resol. de* 23 *de Octubre de* 1868..... 737
CAPITALES DEL CLERO: se conceden 40 *dias* improrogables á los CENSATARIOS para que los *rediman*. *Decreto de* 21 *de Enero de* 1861..... 332
——Su *redencion*, pagando dos quintos en numerario.—Derogacion de la Circular relativa de 10 *de* Setiembre de 1859. *Circ. de* 28 *de Enero de* 1861. 333
——Reconocidos en diversos puntos de la República: pueden *redimirse* en el Ministerio de Hacienda, que llevará la cuenta de la parte correspondiente al Estado respectivo. *Circ. de* 30 *de Enero de* 1861..... 333
——Sobre los 40 *meses* acordados por la ley de 13 de Julio de 1859, no se conceda próroga, para *redimirlos* bajo pena de destitucion de empleo. *S. O. de* 30 *de Enero de* 1861..... 334
——Impuestos en las casas núm. 8 de D. Juan Manuel y 18 de Donceles:

Digitized by Google

concesion por Baz de 60 meses para hacer su *redencion*. *S. O. de* 8 *de Febrero de* 1861 355
CAPITALES que reconoce D. Manuel Cobos: no se le conceden 80 meses para redimirlos: se desconocen los servicios que alega, etc. *Resol. de* 15 *de Febrero de* 1861 365
——REDITOS no pagados á persona legítima: se paguen en la Sec. 6.ª *S. O. de* 16 *de Febrero de* 1861 365
—— De fincas adjudicadas á personas que despues protestaron contra la ley de 13 de Julio de 1859: no pueden redimirse por ellas, porque perdieron su derecho. *Resol de* 17 *de Febrero de* 1861 366
——DE MONJAS.—Condiciones bajo las que se admitirán en la Sec. 7.ª sus reconocimientos. *S O. de* 21 *de Febrero de* 1861 368
—— — No pagarán impuesto ni CONTRIBUCION alguna. *Circ. de* 26 *de Febrero de* 1861 374
—— — El que los reconozca en finca particular, debe ocurrir al Ministerio de Hacienda para el rogistro de aquellos y nueva escritura de imposicion. *S. O. de* 26 *de Febrero de* 1861 374
—— De varios Estados: se lleven á cabo sus *redenciones* en el Ministerio de Hacienda, reponiéndose á los Estados el tanto por ciento de ellas concedido por la ley. *Resol. de* 5 *de Marzo de* 1861 378
——Las imposiciones de estos sobre bienes del Clero, Capellanías, obras pías, etc., etc., se seguirán recibiendo en la Sec. 7.ª—FINCAS ADJUDICADAS ó REMATADAS: reconocimiento de su valor con causa de REDITOS: RECONOCIMIENTOS, cesarán una vez completo un millon novecientos ochenta mil pesos, que importa el capital de DOTES de *Monjas*. —CAPITAL para gastos del *culto*, etc., etc., lo dará el Gobierno. *Decreto de* 6 *de Marzo de* 1861 379
——FINCAS para DOTES y gastos del culto de cada CONVENTO de *Monjas*: los señale la Sec. 7.ª—Los *pagos* hechos antes de esta designacion son nulos.—REDITOS por los reconocimientos voluntarios en FINCAS ADJUDICADAS ó REMATADAS destinadas á gastos del culto: su pago por mensualidades: penas por faltar á él, etc., etc. *S. O. de* 9 *de Marzo de* 1861 382
——Impuestos á favor de *Monjas* de México: las ESCRITURAS DE RECONOCIMIENTOS de ellos, expedidas por el Interventor general de Conventos tienen fé y fuerza ejecutiva. *Decreto de* 12 *de Marzo de* 1861..... 383
——Su imposicion en la Sec. 7.ª, condonándose sus REDITOS: próroga del plazo para ella. *Circ. de* 14 *de Marzo de* 1861 384
——Impuestos en fincas de propiedad particular para CONVENTOS, DOTES de *Monjas*. OBRAS PIAS y CAPELLANIAS vacantes sin sucesores: sus REDITOS vencidos no se paguen, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular. *Circ. de* 15 *de Marzo de* 1861 384

Digitized by Google

CAPITALES de CAPELLANIAS vacantes, OBRAS PIAS, DOTES y CONVENTOS de *Monjas*: próroga hasta el 5 de Abril de 1861, del plazo para verificar la imposicion de aquellos: su REDENCION parcial ó total en dinero efectivo para entregarlo á las *Monjas*, ó para imponerlo en otra finca. *Circ. de* 18 *de Marzo de* 1861 385

——Impuestos en fincas de propiedad particular para OBRAS PIAS, DOTES y CONVENTOS de *Monjas* y CAPELLANIAS vacantes: cuándo no se pagan sus REDITOS. *Circular de* 20 *de Marzo de* 1861 385

——Impuestos sobre la casa núm. 5 del Empedradillo: su cesion á la familia del C. MIGUEL LERDO DE TEJADA. *S. O. de* 22 *de Marzo de* 1861. 385

——Redimidos ó impuestos en las Secciones 6.ª y 7.ª del Ministerio de Hacienda: no se comprenden en las LEYES y CIRCULARES del mismo ramo desde 23 de Febrero último á 18 del actual.—Estas se concretan al Distrito federal y Estados en donde no haya CONVENTOS de *Monjas*.—En los demas Estados las operaciones las harán las Gefaturas de hacienda. *Decreto de* 23 *de Marzo de* 1861 388

——Por valor de FINCAS ADJUDICADAS ó REMATADAS: se prorogan para su reconocimiento los plazos de las Circs. de 21 de Febrero y 6 del actual. *Circ. de* 25 *de Marzo de* 1861 388

——De ellos se aplique la parte bastante para dotar el HOSPITAL y ESCUELA INDUSTRIAL DE LAGOS. *S. O de* 25 *de Marzo de* 1861 389

——Por valor de FINCAS ADJUDICADAS ó REMATADAS: próroga hasta 5 de Abril de 1861 del plazo para reconocerlos. *S. O. de* 25 *de Marzo de* 1861 390

——No se admita su *redencion*, sin aviso prévio al Interventor de las oficinas del Arzobispado. *Circ. de* 4 *de Abril de* 1861 397

——Para DOTES, CONVENTOS de *Monjas* CAPELLANIAS vacantes y OBRAS PIAS: continuacion de sus reconocimientos en la Sec. 7.ª y términos en que se harán: indemnizacion á sus antiguos censatarios.—SUCCESION EN LOS BIENES ó DOTES DE MONJAS: diligencias que se practicarán en el *fallecimiento* de estas con citacion del Interventor general de Conventos en México y de los Gefes de hacienda, fuera: cuándo por falta de *herederos forzosos*, succeda la hacienda pública, se aplicará la *dote* á un fondo para pagar Jueces de la Federacion. *Decreto de* 8 *de Abril de* 1861 398

——Para DOTES, CONVENTOS de *Monjas*, CAPELLANIAS y OBRAS PIAS. no se admitan sus *redenciones*. *O. S. de* 15 *de Abril de* 1861 402

——Para DOTES de *Monjas*; reconocimiento en la Sec. 7.ª del valor de PAGARES dados y existentes en la Sec. 6.ª por redenciones de FINCAS ADJUDICADAS ó REMATADAS para aquel objeto. *Decreto de* 18 *de Abril de* 1861 576

——El 15 por 100 de la parte de numerario de sus *redenciones* se remitirá á

Digitized by Google

la Junta calificadora de créditos contra el Gobierno. *Circ. de* 21 *de Abril de* 1861..... 578
CAPITALES no Redimidos: pago en la Sec. 6.ª de sus REDITOS vencidos. *S. O. de* 22 *de Mayo de* 1861..... 592
——Impuestos sobre fincas rústicas y urbanas: enagenacion de sus ESCRITURAS: condiciones de las posturas: descuentos, etc., etc. *Convocat. de* 27 *de Mayo de* 1861..... 592
——Impuestos sobre fincas: se autoriza al Gobierno para poner en giro forzoso las ESCRITURAS de ellos para proporcionarse un millon de pesos. —PAGOS: su suspension, excepto los de la conducta ocupada en "Laguna Seca."—CONVENCIONES DIPLOMATICAS: se inicia la suspension de sus pagos: los únicos que hará el Gobierno. *Decreto de* 29 *de Mayo de* 1861..... 594
——Reglamento del Decreto anterior de 29 de Mayo anterior. *Decreto de* 1.º *de Junio de* 1861..... 595
——Los negocios pendientes sobre su imposicion en la Sec. 7.ª, se terminen dentro de ocho dias. *S. O de* 22 *de Julio de* 1861..... 603
——Impuestos para DOTES de *Monjas*, CULTO y gastos de sus CONVENTOS: en los negocios que sobre ellos se agiten ante los Jueces de lo civil se cite y oiga al Interventor general. *Circ. de* 25 *de Julio de* 1861..... 604
——Impuestos para DOTES de *Monjas*: no se cobren CONTRIBUCIONES á sus censatarios. *Circ. de* 29 *de Julio de* 1861..... 605
——Siga recibiendo sus imposiciones la Sec. 7.ª para completar los DOTES de Monjas. *S. O. de* 13 *de Setiembre de* 1861..... 611
——No redimidos: su cobro ejecutivo por la Junta superior de hacienda.—Remate de BIENES RAICES no vendidos.—PAGARES: su rescate.—CAPITALES ignorados: su redencion.—BONOS: su presentacion. *Circ. de* 16 *de Diciembre de* 1861..... 614
——Los antedichos, etc.—Correccion de citas de la Circular relativa de 16 del actual *Circ. de* 18 *de Diciembre de* 1861..... 615
——De DOTES de Monjas: no paguen la CONTRIBUCION del 2 por 100. *Circ. de* 8 *de Enero de* 1862..... 617
——Cuál pago de la CONTRIBUCION del 2 por 100 se tendrá como *redencion* de ellos. *Circ de* 11 *de Enero de* 1862..... 617
——Su denuncia y redencion.—Enagenacion de los derechos de la hacienda pública sobre ellos.—Casos en que no los tenga.—Denuncia del capital del Clero ó de otro crédito por acreedor del Erario.—Facultades de la Junta de crédito público.—Plazo para reclamaciones contra el Erario. *Decreto de* 29 *de Marzo de* 1862..... 620
——Denunciados como eclesiásticos: requisitos para su exaccion: excepciones admisibles en la vía ejecutiva: excepcion de prescripcion impide el procedimiento ejecutivo. *Decreto de* 9 *de Abril de* 1862..... 620

Digitized by Google

CAPITALES de censo ó cualquiera otros dejados para *objetos piadosos*: les comprende la *Resolucion de* 14 *de Setiembre de* 1856 *sobre bienes raices dejados en* testamento para los mismos fines: son *denunciables*, si son ignorados de las oficinas de hacienda. *Decreto de* 9 *de Abril de* 1862..... 621

——ECLESIASTICOS EN CONCURSOS: cuándo los puede retener hasta la graduacion el comprador de la finca concursada *Circ. de* 29 *de Abril de* 1862..... 622

——Del Clero: registro de sus títulos de redencion en la contaduría mayor. *O. de* 30 *de Junio de* 1862 626

——Nacionalizados pertenecientes á particulares: no deben exigirse con las facultades económico-coactivas: gastos que pueden exigir únicamente los particulares: devolucion de lo indebidamente cobrado.—Excepciones de esta Disposicion. *Circ de* 12 *de Julio de* 1862..... 628

——FINCAS: cuando se otorgan las ESCRITURAS á favor del *redentor* de unos y otras, chancelando, borrando y tildando los instrumentos públicos que haya en favor de sus antiguos dueños, etc., etc., —*Registro en el libro de hipotecas* de las que queden, bajo diversas penas.—Caucion hipotecaria por la parte de numerario de redenciones correspondiente á PAGARES: sin ella no podrán exijir todo el capital etc., etc. *Circ. de* 2 *de Agosto de* 1862 629

——Impuestos en la Seccion 7.ª para CULTO y DOTES: presentacion de sus ESCRITURAS: su registro, su prelacía y antigüedad: plazos de imposiciones: expedicion de *títulos* de propiedad. *Circ. de* 4 *de Agosto de* 1862. 630

——Para DOTES ó CULTO: registro de sus títulos en la Contaduría mayor. *Aviso de* 4 *de Agosto de* 1862..... 631

——FINCAS nacionalizados pendientes en la Seccion de Desamortizacion: se rediman dentro de 15 dias. *Provid. de* 19 *de Agosto de* 1862..... 633

——A favor de Monjas: no paguen CONTRIBUCION. *Circ. de* 25 *de Agosto de* 1862..... 634

——FINCA de desamortizacion: Reglas para su REMATE. *Circ. de* 26 *de Agosto de* 1862 634

——FINCAS del Clero: sus redentores formalizarán hipotecas por la parte de dinero y darán fianzas por la de *bonos*. *Circ. de* 26 *de Agosto de* 1862.. 634

——Revision de sus títulos de imposicion por la Contaduría mayor: registro de ellos en el libro de hipotecas: anotacion, chancelacion de gravámenes.—Prelacia de capitales, etc., etc., *Providencia de* 28 *de Agosto de* 1862..... 637

——Del precio de FINCAS ADJUDICADAS: su redencion en su legítimo monto, bajo diversas penas.—CAPELLANIAS: redencion de sus capitales y entero de adeudos por sus desvinculaciones y por OBRAS PIAS. *Circ. de* 12 *de Setiembre de* 1862 639

——Inteligencia del art. 2.° del Decreto de 9 del anterior Abril, sobre excepcion de prescripcion en la exaccion de aquellos: la prescripcion se li-

Digitized by Google

mita á los REDITOS no comprendidos en los últimos nueve años y dos tercios. *Circ. de* 12 *de Noviembre de* 1862 641
CAPITALES DE DOTES renunciados por las *Monjas* de Oaxaca: se proceda con ellos como con los demas bienes nacionalizados, sin permitir que aquellas pidan limosna. *Prov. de* 24 *de Noviembre de* 1862..... 642
——Los testimonios de las ESCRITURAS de los nacionalizados, expedidos por el Gobierno, tienen fuerza ejecutiva, etc., etc. *Provid. de* 18 *de Marzo de* 1863 655
——Redimidos: los de plazo cumplido son de cobro ejecutivo; y los que están por cumplirse, hasta su vencimiento. *Orden de* 23 *de Abril de* 1863.. 656
——FINCAS del Clero existentes en punto ocupado por el enemigo invasor: los redentores de los mismos que hayan otorgado fianzas ú obligaciones por unos ú otras, se presenten á cubrirlas, bajo pena de perder sus derechos. *Circ. de* 27 *de Julio de* 1863..... 656
——De INSTRUCCION pública, BENEFICENCIA y DOTES de Monjas: no deben pagar CONTRIBUCIONES. *Resol. de* 9 *de Octubre de* 1867 702
——De plazo cumplido: cuotas de ellos que se darán á los que hagan efectivo su cobro. *Circ. de* 12 *de Noviembre de* 1867..... 704
——De *Monjas*: pueden estas disponer libremente de ellos; y no están sujetos á denuncia ni redencion. *Resol. de* 10 *de Junio de* 1868:..... 727
——El de ocho mil pesos que reconocia la Hacienda de Aculco al Convento de Jesus María: próroga del plazo de su imposicion, quedando ésta á favor de la Compañía Lancasteriana. *Orden de* 30 *de Setiembre de* 1868.. 733
——Nacionalizados: prescripcion ó cualquiera otra excepcion legal opuesta á la exaccion de ellos: procedimiento en tal caso. *Circ. de* 19 *de Enero de* 1869..... 747
——Honorarios por su cobro: honorarios de peritos valuadores, depositarios, etc., etc. *Resol. de* 27 *de Febrero de* 1869..... 749
——Reconocidos por adjudicacion: por el censo anual de ellos no se causa CONTRIBUCION. *Circ. de* 8 *de Marzo de* 1869..... 751
——De la Nacion: quiénes deben cobrarlos, á falta de los Gefes de hacienda. *Circ. de* 22 *de Marzo de* 1869..... 751
——Cuyas imposiciones consten en los protocolos de los Escribanos y Registradores de hipotecas: se pida noticia de aquellos.—DENUNCIAS: anotaciones que contendrán. *Circ. de* 5 *de Junio de* 1869..... 755
——De INSTRUCCION pública: los REDITOS de ellos se paguen á la Tesorería general. *Aviso de* 16 *de Julio de* 1869..... 761
——DEL CULTO.—Los que los reconocen en sus fincas acrediten su redencion, ó redímanlos. *Orden de* 16 *de Marzo de* 1870..... 775
CAPTIALIZACION de Montepíos y Pensiones.—CONVENTOS: en los *remates* de éstos son admisibles los CERTIFICADOS de tales capitalizaciones: se amortizarán con las ventas de aquellos: cuáles certificados se reci-

Digitized by Google

ben como BONOS. *Decreto de* 14 *de Febrero de* 1861 361
CAPITALIZACION de los mismos: se paga parcialmente por sorteos, etc. *Decreto de* 16 *de Febrero de* 1861 365
——Cuándo no pagarán *alcabala* los lotes de Conventos recibidos por capitalizacion de empleos y pensiones. *S. O. de* 12 *de Abril de* 1861..... 401
CAPITANIA de Puerto. [Derechos de] 204
CARAZA D. Miguel.—Véase *Infidentes*.
CARCEL. (Servicio de) por presos: su abono.—Véase *Abono* 479
——Y PENITENCIARIAS.—Su junta directiva.—Véase *Beneficencia* 623
CARGA CONCEJIL.—Qué es 235
——Que reporta y de que se exime el extranjero 236
——Sus clases 244
——Excusas para ellas 245
——Leyes mexicanas que eximen de tales cargas..... 247
——Causas para exencion de tutelas 248
——Idem para la curaduría 248
——DE BAGAJES Y ALOJAMIENTOS 248
——De UTENSILIO 249
CASAS.—FINCAS.—Véase *Adjudicacion.—Arrendamiento.—Beneficencia.—Capellanías.—Capitales.—Conventos.—Desamortizacion.—Monjas.*
——De ejercicios de Guadalupe..... 645
——De Expósitos.—Véase *Beneficencia.*
——De Maternidad é infancia.—Véase *Beneficencia.*
——De Correccion.—Véase *Beneficencia.*
——Desocupacion de ellas.—Véase *Desocupacion.*
CASCO D. Rafael: su retractacion 867
CASTILLO D. Antonio.—Véase *Infidentes.*
CASTRO D. José María, Diputado.—*Allí.*
CAUSAS de almirantazgo 150
——Sobre crímenes cometidos en alta mar 181
——Sobre contrabando y defraudacion..... 176
——Sobre peculado.—Véase *Peculado.*
——Sobre el mismo, defraudacion, ocultacion, falsificacion y robo de bienes nacionalizados 70
——Sobre crímen de resíduos 181
——Sobre robo de rentas públicas..... 192
——Sobre extraccion de caudales ó efectos por pronunciados.—Véase *Pronunciados.*
——Sobre pronunciados.—Véase *Pronunciados.*
——Sobre hurto en naufragios 163
——Sobre hurto ú ocultacion de bienes mostrencos 157
——Sobre hurto de moneda ó plata ú oro de las casas de moneda 177

Digitized by Google

CAUSAS sobre hurto por mayor número de administraciones de bienes de Monjas 289
——Sobre hurto de objetos del culto por eclesiásticos 289
——Sobre presas de mar y tierra 172
——Sobre usura 774
——Sobre falsificacion de moneda; papel moneda, sellos del correo ó papel sellado ..... 177, 178 y 180
——Sobre cohecho ó soborno ..... 483 y 804
——Sobre sevicia ó maltratamiento 102
——Sobre abuso de la libertad de la prensa.—Véase *Imprenta.—Jurados de Imprenta.—Responsiva.*
——Sobre violacion de domicilio.—Véase *Domicilio.*
——Sobre destierro de autoridad privada 242
——Sobre delitos contra la Nacion, el órden y la paz.—Contra funcionarios de fuero constitucional y Agentes diplomáticos extranjeros.—Véase *Pronunciados* y pág ..... 175, 234 y 259
——Contra Empleados de Rentas.—Véase *Empleados.—Cuentas.—Responsabilidad.—Sentencia.—Visita* y ..... 181 y 190
——Contra empleados ó Agentes diplomáticos mexicanos 199
——Contra Diputados faltistas, etc.—Véase *Gran Jurado* y 231
——Contra eclesiásticos revoltosos ..... 27 y 28
——Sobre responsabilidad.—Véase *Responsabilidad.*
——Actuadas por empleados de la intervencion extranjera ó del llamado imperio 674
——Se seguirán de oficio las de los Juzgados federales en donde no haya Promotor 262
——Pendientes, no puede atraerlas el superior ni *ad effectum videndi* 541
——Sobre delito: no puede decidir el Juez menor.—Vease *Juez.*
——Militares.—Véase *Militar.*
——Véase *Abogados.—Abono de servicio.—Acusados.—Allanamiento.—Apelacion.—Arma.—Azotes.—Banco de palos.—Condenas.—Conmutacion.—Declinatoria.—Defensa.—Defensores.—Delito.—Ejecucion.—Ejecutoria.—Extradicion.—Gran Jurado.—Incomunicacion.—Indulto.—Instancias.—Jurado.—Libertad.—Leyes.—Listas.—Penas.—Presos.—Prision.—Proceso.—Pronunciados.—Plagiarios.—Prueba.—Requisitoria.—Responsabilidad.—Recusacion.—Reo.—Revision.—Sentencia.—Sobreseimiento.—Suspension.—Tribunales.—Vara.—Veredicto.—Vergüenza.—Visita.*
CERTIFICADOS que se expedirán por BONOS y que tendrán las mismas ventajas. *Circ. de* 14 *de Enero de* 1861 328
——De alcances de pensionistas, que se admitirán en redenciones. *O. de* 22 *de Enero de* 1861 331
——De la Escuela de Jurisprudencia, indebidamente cobrados por el Escri-

Digitized by Google

biente encargado de la Secretaría—Véase *Exámenes*.
CITACION.—CITA.—Se define: sus requisitos: multa por no obsequiarla y donde se enteran.—Cuándo no se incurre en ellas 299
——Empleado que la ha de hacer ó llevar, y á quién.—Cuándo se hace por EDICTOS.—Como se prueba su entrega, etc 300
——Si puede prorogarse su término.—Procedimiento cuando hay diversas citas á la vez.—Nueva citacion por nuevo Juez ó parte.—Cita para no estar á derecho.—Dias y horas para efectuarla.—Efectos de ella.—Necesidad de la misma.—Derechos indebidos que se pagan por ella 301
——Y ACTAS.—Nimio cuidado por la justificacion de sus productos é inversion de GASTOS DE OFICIO, cuando quedan impunes grandes robos.—Aplicacion de los mismos productos en los Juzgados menores 304
——Sus fórmulas 313
CLERIGO AGENTE del Gobierno para la reforma.—Véase *Diaz Martinez* 291
——Castigo de sus abusos contra las leyes de Reforma.—*Circ. de 20 de Julio de 1868* 28
——*Nulidad de sus actos* desde 17 de Diciembre de 1857 hasta 28 de Diciembre de 1860, sobre cualesquiera operaciones de sus llamados bienes.—*Resol. de 29 de Agosto de 1862* 637
——*Rebeldía* del mismo por intereses temporales—*Protestas* que hizo contra las leyes que lo privaron de su poder ó influencia 1
——Su manutencion y sostenimiento del culto católico, establecimientos y periódicos clericales incendiarios sin intervencion de la ley civil en el pago de sus servicios.—Abusos del clero para hacer mas productivo tal pago. 3
——*Dilapidacion que hizo de los caudales de la Iglesia* para fomentar la guerra civil.—Manifestaciones públicas en los templos en favor de la Reaccion 5
——Alta traicion del mismo por rehacerse de sus privilegios, riquezas é influencia.—Chascos que obtuvo 6
COVARRUBIAS D. Pedro.—Véase *Infidentes*.
COBRO CON FACULTAD COACTIVA.—Conocimiento del juez de Distrito de los expedientes respectivos 234
——De capitales nacionalizados: cita de disposiciones relativas 77
——De los mismos: sus honorarios. *Circ. de 12 de Noviembre de 1867*..... 750
——Disposiciones relativas..... Páginas 70, 627, 641, 650, 704, 747 749 751
——DE CREDITOS insolutos del Fisco: se retira al Lic. D Mariano Castillo y Portugal la autorizacion para hacerlo, etc., etc. *Resol. de 14 de Octubre de 1868*..... 735
COHECHO.—SOBORNO.—Disposiciones sobre él..... 488
——En Jurados de imprenta..... 804
COLEGIATA de Guadalupe: informe el Gobernador sobre el CATEO y

Digitized by Google

EXTRACCION DE ALHAJAS de ese templo. *S. O. de 6 de Marzo de 1861*..... 381
COLEGIO DE SAN JUAN DE LETRAN: Posturas diversas, inclusa la de D. Matías Romero *al lote en que formó su casa. Posturas de 6 de Enero de 1868*..... 715
——DE ABOGADOS —No da señales de existencia para llenar sus deberes..... 533
——Véase *Manda.—Biblioteca.—Exámenes.*
COMANDANCIAS MILITARES.—GENERALES EN GEFES.—Estracto de disposiciones dictadas sobre ambos puntos, y con especialidad sobre sus facultades judiciales..... 447
COMANDANTES generales.—Tribunal que debe juzgarlos en sus delitos ó responsabilidades oficiales. *Ley de 27 de Marzo de 1832*..... 481
COMISIONADOS Y PERITOS establecidos por los artículos 2.° y 5.° de la ley de 13 del actual: su remuneracion. *Circular de 19 de Julio de 1859*.. 80
——En operaciones de nacionalizacion.—Sus deberes, obligaciones y penas. 70
COMISOS —Véase *Costas.*
COMPETENCIA en Conciliacion.—Véase *conciliacion*..... 795
——Negativa entre la legislatura de Guanajuato y el gobierno general.... 496
——Entre autoridades judiciales y administrativas: quien la derime..... 510
——Procedimiento en ellas..... 511
——Las negativas, quién las puede provocar..... 512
——Procedimiento en las negativas ó dobles inhibiciones de los Jueces 512
——Entre inferior y superior..... 513
——Entre mas de dos Jueces..... 514
——En asuntos agenos en calidad de arbitracion —Inhibicion ó promocion de inhibitoria de oficio..... 514
——Leyes mexicanas sobre instancia en aquella: salas que la dirimen, y audiencia fiscal..... 519
COMPRADORES Y RENTORES de Fincas ó capitales del Clero, omision de las publicaciones de sus nombres prevenidas por los *artíc. 15 y 20* del Reglamento de 13 del actual: Trece vigésimos en BONOS en *pagos anticipados.*—REDITOS, inteligencia del *art.* 22 de la misma ley sobre condonacion de ellos.—DENUNCIANTES de fincas devueltas al Clero, parte de *pago* que harán en *trece vigésimos.—Convenios* y negocios con los Reaccionarios, su prohibicion.—Operaciones sobre bienes del Clero, *oficinas* en que se harán. *Circ. de 27 de Julio de 1859*..... 81
——DE FINCAS DEL CLERO: su exposicion al gobierno contra el Reglamento de 5 de este mes. *Exposic. de 25 de Feb. de 1861*..... 371
COMUNIDADES *religiosas extenguidas*—Existen aun en México etc..... 53
CONCILIACION.—No la hay en injurias que habiendo comenzado por palabras, acaban con deilto que turba la seguridad personal ó tranquilidad pú-

Digitized by Google

blica: *Orden de* 28 *de Octubre de* 1813 305
——En negocios sobre abuso de libertad de imprenta 793
——Artículos relativos de la ley de 4 de Mayo de 1857 793
——Juez competente para ella, es el del fuero del reo.—*Competencia* por contravencion 795
——Razones para prohibir se celebren ante los Jueces de 1.ª instancia 796
——O *Diligencia* con preso ó recluso 798
——Por injurias en debates parlamentarios ..... 231 y 798
——Entre D. Gregorio Perez Jardon y Blas José Gutierrez con motivo de esta obra 799
CONCURSOS ilíquidos en que haya CAPITALES del Clero: vista de sus actos por el Juez de Distrito para informar al gobierno; y depósito que hará de las fincas de aquellos interin concluye el juicio. *Resolucion de* 2 *de Agosto de* 1859 83
——DE SALCEDO, LOBO y SRA. GODOY.—El Juez de Distrito Blas José Gutierrez, substancíe el expediente sobre denuncia de las fincas de estos por D. Antonio Melgar: averigüe é informe si son del Clero. *Resol. de* 5 *de Setiembre de* 1859 120
——En que haya interés del fisco como subrogatario del Clero: el Juez de Distrito se *avoque* el conocimiento de los AUTOS, y no los devuelva, sino cuando el interés del erario público haya quedado satisfecho. *Circ. de* 19 *de Noviembre de* 1860 319
——Los Síndicos, dentro de 15 dias presentarán noticia de los capitales de sus concursos pertenecientes al Clero, imponiéndolos á favor de *Monjas*, citándose para el juicio al Interventor de Conventos.—Igual noticia darán los escribanos. *S. O. de* 8 *de Junio de* 1861 597
——Los autos de concursos en que haya capitales del clero, se pasen por los Jueces y Escribanos respectivos al Juez de Distrito de México dentro de quince dias, para que en vista de ellos califique los créditos del Fisco, dando cuenta del resultado por conducto de la Sec. 7.ª, devolviéndolos á quien corresponda. *Circ. de* 4 *de Julio de* 1861 598
——Véase *Avocacion.*
CONDENAS.—Testimonio y pase para ellas.—Véase *Testimonio.*
CONFERENCIAS de San Vicente de Paul.—Véase *Beneficencia.*
CONFISCACIONES de bienes desproporcionales y ridículas 824
——Otras existentes 824
——De bienes de pronunciados.—Véase *Pronunciados.*
——Decretadas contra traidores: las declararon estos nulas, robos y despojos. *Decreto de* 17 *de Agosto de* 1863 660
——Véase *Paredes.*
CONGRESOS últimos: han sido nocivos 836
CONMUTACION de penas en deportacion libre.—*Decreto de* 25 *de Agosto de* 1862 499

Digitized by Google

CONMUTATACION.—La hagan los tribunales. *Circ. de* 10 *de Mayo de* 1830. 500
CONSTITUCION.—Se define.—Cúales ha tenido México..... 779
——De 5 de Febrero de 1857..... 779
——Prohibicion del Clero sobre su juramento..... 863
——Golpe de Estado de Comonfort, Zuloaga etc. contra ella, *y dicposiciones hostiles del Clero*..... 865
——Retractaciones de su juramento..... 867
——Peligro en que está de desaparecer..... 868
CONSULES.—EMPLEADOS DIPLOMATICOS.—Cuáles causas de estos están sugetas á los tribunales federales..... 199
——Cita de disposiciones sobre ellos..... 200
CONTRABANDO.—DEFRAUDACION.—Se definen y citan las disposiciones conducentes..... 176
CONTRATOS celebrados por el clero: inteligencia del *art.* 86 de la ley de 5 de este mes, sobre *nulidad* de ellos. *S. O. de* 18 *de Febrero de* 1861..... 367
——De anticipacion de impuestos y derechos celebrados en puertos sujetos á D. Benito Juarez: no se reconocen. *Decreto del llamado supremo poder ejecutivo de* 6 *de Julio de* 1863..... 659
——Hechos con D. Benito Juarez: su nulidad etc. *Decreto de la llamada Regencia de* 23 *de Julio de* 1863..... 660
——Celebrados con el ex-gobierno de Juarez.—Aclaracion sobre su nulidad. *Decreto del usurpador Maximiliano de* 8 *de Mayo de* 1865..... 669
CONTRERAS D. Mariano.—Véase *Infidentes.*
CONVENTOS de Frailes.—Cita de disposiciones sobre ellos..... 26
——De *Monjas* existentes en la capital: fundaciones de los mismos: número de sus religiosas..... 55
——Disposiciones sobre ellos: se citan..... 59
——DE MONJAS.—Su refundicion verificada con la mayor ligereza.—Número de conventos de Monjas de la capital..... 350
——Para venderlos se formen de ellos LOTES por los valuadores, cuando no se presente comprador por el todo. *Resol. de* 12 *de Enero de* 1861..... 327
——DE MONJAS: su reduccion: Junta de señoras para lo económico de ellos: nombramiento de Capellanes: destino de los objetos del culto y de bellas artes de los conventos que quedan suprimidos. *Circ. de* 1.° *de Febrero de* 1861..... 335
——DE FRAILES suprimidos: se rocojan de sus BIBLIOTECAS las gramáticas y diccionarios de idiomas indígenas y los manuscritos. *S. O. de* 8 *de Febrero de* 1861..... 353
——DE MONJAS existentes: se cria la Sec. 7.ª del Misnisterio de Hacienda para que corra con lo relativo á ellos.—Planta y labores de ella. *Decreto de* 14 *de Febrero de* 1861..... 362
——DE S. FRANCISCO: almonedas para su remate en 12 fracciones. *Con-*

Digitized by Google

vocatoria de 14 *de Febrero de* 1861 363
CONVENTO De las Capuchinas, Concepcion y Santa Clara: se derriben para abrir calles. *S. O. de* 18 *de Febrero de* 1861 367
——DE LA ENCARNACION: se destine para Ecuela de exposiciones de Artes y Oficios.—COLEGIO SEMINARIO: su demolicion y que sus materiales sirvan para dejar á aquel útil para los objetos predichos.—CONVENTO DE SAN CAMILO: queda destinado para Seminario. *S. O. de* 22 *de Febrero de* 1861 370
——De Monjas· nombramiento de las señoras que compondrán la Junta encargada de ellos, sus facultades sobre promociones, quejas etc. *S. O de* 25 *de Febrero de* 1861 373
——Desocupados por las *Monjas*: los objetos que haya en ellos pertenecientes á estas se les devuelvan. *S. O. de* 6 *de Marzo de* 1861 380
——De Monjas: se retire de ellos la fuerza armada que hubiere. *S. O de* 6 *Marzo de* 1861 380
——DE JESUS MARIA: su division en lotes y condiciones para su venta. *Convocat. de* 3 *de Abril de* 1861 392
——De *Monjas*: las órdenes que se les dirijan, sea por conducto del Interventor. *S. O. de* 17 *de Abril de* 1861 402
——DE SAN FRANCISCO: su venta en lotes al mejor postor. *Convocat. de* 27 *de Abril de* 1861 578
——DE SAN JOAQUIN: su venta en lotes al mejor postor. *Convocat. de* 28 *de Abril* de 1861 579
——DESTINADOS A INSTRUCCION PUBLICA: su venta en lotes: caso de almoneda por pujas. S. O. *de* 29 *de Julio de* 1861 604
——De *Frailes* y *Monjas*: exencion de CONTRIBUCIONES concedida por la pronta reedificacion de sus lotes, y penas por no hacerla.—Registro de los lotes en la oficina de Contribuciones, pena de multa. *Decreto de* 14 *de Octubre de* 1862 640
——De *Monjas* de Puebla: se destinen para hospitales militares durante la guerra extranjera.—MONJAS de Puebla, que quieran seguir en clausura: su traslacion.—CONVENTOS restantes: su enagenacion. *Decreto de* 10 *de Diciembre de* 1862. 642
——Los desocupen y entreguen dentro de cuarenta y ocho horas las comunidades religiosas. *O. de* 21 *de Junio de* 1867 698
——Noticias que sobre ellos se darán al Gobierno. *Circ. de* 6 *de Octubre de* 1869 767
——DEL CARMEN: se permite la venta de sus lotes. *O. de* 29 *de Abril de* 1868 725
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.—Su historia legal.—Decadencia de este cuerpo debida á la calificacion de la ciencia de sus miembros por el Pueblo y á la amovilidad de ellos, y al falseamiento del

Digitized by Google

voto popular.—Escándalos sobre BRUJAS y JURADOS..... 525
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.—Sus atribuciones .. 528
——Su Reglamento. *Decreto de* 29 *de Julio de* 1862..... 530
——Su dotacion es de $ 64,0000 mas que en los tiempos aristocráticos.... 547
CORTINA D. Juan Nepomuceno.—Véase *Infidentes.*
CORRECCION.—(Casa de).—Véase *Beneficencia.*
CORREO.—Véase *Sellos.*
COSIO PONTONES D. José.—Véase *Desertores.* 504
COSTAS en juzgados de Circuito y Distrito: no se cobren. *Circ. de* 17 *de Febrero de* 1851..... 250
——EN COMISOS.—Su particion y distribucion en las tres instancias. *Resol. de* 4 *de Junio de* 1856..... 251
——No se cobren por negocios judiciales, excepto en juicios de comiso 250
——Opinion del autor sobre pago de las de comisos..... 252
——Su regulacion, como se hará..... 431
CRIMENES COMETIDOS EN LA MAR.—Doctrinas al caso..... 181
——De RESIDUOS: su pena 181
CRIMINALES que forman parte del Ejército..... 153
——Idem del de la Iglesia é Imperio 154
CUELLAR D. Ignacio.—Véase *Infidentes.*
CUENTAS.—INVENTARIOS.—COMPROBANTES DE MANEJO DE Caudales —Extracto de disposiciones relativas..... 190
——Nunca las ha dado el Gobierno 834
CUESTIONES FISCALES.—Cuáles son por operaciones de desamortizacion ó nacionalizacion.—*Súplica* en tales juicios. *Decreto de* 28 *de Agosto de* 1862 203
CULTO: se citan las Disposiciones sobre sus gastos..... 60
——Véase *Clero.—Alhajas.—Capellanías.—Conventos.—Capitales.*
CULTO Y MONJAS: informes sobre su dotacion: noticia de bienes nacionalizados que darán en los Estados. *Circ. de* 31 *de Agosto de* 1861..... 611
CHARCO ESCONDIDO.—Prisioneros constitucionalistas 491

D

DAVILA D. Narciso.—Véase *Infidentes.*
DESAGUE DEL VALLE: su mala administracion..... 746
DESAMORTIZACION: las operaciones relativas á ella se arreglarán en la Sec. 7.ª *Aviso de* 26 *de Agosto de* 1861..... 610
——De sus productos socorran á las tropas las Gefaturas de hacienda. *Circ. de* 10 *de Diciembre de* 1861..... 613
——En lo relativo á esta deben entenderse los Gefes de hacienda con la Junta superior de hacienda. *Circ. de* 29 *de Marzo de* 1862..... 620
——NACIONALIZACION.—Revision de las operaciones relativas del tiempo republicano.—*Decreto del usurpador Maximiliano de* 26 *de Febrero de* 1865..... 661

Digitized by Google

DESAMORTIZACION.—NACIONALIZACION.—Reglamento del anterior Decreto. *Decreto del mismo usurpador de* 9 *de Marzo de* 1865 664
——Nulidad de la revision de sus operaciones mandada hacer por el usurpador Maximiliano de Hapsburgo en 26 de Febrero y 9 de Marzo últimos.—Subsistencia de las operaciones aprobadas por el Gobierno republicano, aunque tengan irregularidades.—DESPOJADOS: por el mencionado intruso: derechos que se les conceden.—DENUNCIAS admisibles por el Gobierno de la República.—DENUNCIANTES: sus acciones contra los detentadores de los bienes denunciados.—RESPONSABILIDAD civil y criminal de los empleados y agentes del llamado Imperio por sus actos en la antedicha revision. *Decreto de* 11 *de Mayo de* 1865 683
——Se acompaña y motiva el Decreto de la fecha, sobre revision mandada practicar por *Maximiliano*. *Circ. de* 11 *de Mayo de* 1865 695
——Los documentos expedidos con la calificacion de *admitirse como dinero efectivo en las operaciones de aquella*, se admitirán solo en dos tercios y uno en dinero. *Circular de* 21 *de Agosto de* 1868 728
——NACIONALIZACION.—Revision de sus operaciones relativas.—[*Llamado Decreto de* 26 *de Febrero de* 1865 661
——Reglamento del anterior, de 9 de *Marzo de* 1865 664
DECLINATORIA de jurisdiccion.—Véanse las voces *Competencia.—Inhibicion.*
DEFENSA de los fueros comun y militar:—Defensa penable en este 462
DEFENSAS de reos en Juzgados de Distrito de lugares en donde no hay Procuradores ni Abogados para ellas: á quiénes se encomiendan 262
DEFENSORES TITULARES de Juzgados de Circuito y Distrito: su creacion y breve extincion 255
DEFENSOR FISCAL de testamentarías é intestados.—Se cria y dota. *Decreto de* 28 *de Mayo de* 1869 254
DEFENSORES DE OFICIO ó ABOGADOS DE POBRES de los Estados.—No están obligados al servicio en los tribunales federales.—Quiénes servirán. *Resol. de* 27 *de Agosto de* 1869 263
——Si lo están los del Distrito.—Sus funciones. *Resol. de* 28 *de Agosto de* 1869 264
——Véase *Promotores.*
DEFRAUDACION.—Véase *Contrabando.*
——De planchas y vigas de cedro, rejas, etc., de los conventos derribados para abrir calles 368
DELITO de *defraudacion, detencion, ocultacion, suplantacion, falsificacion, peculado y robo* de bienes nacionalizados 70
——FALTAS:—OMISIONES de altos funcionarios: cuáles son: procedimiento por ellos y sus penas. *Ley de* 30 *de Noviembre de* 1870 857
——No puede decidir sobre él el juez menor 305

Digitized by Google

DELITO.—Su prescripcion 858
DENUNCIA de bienes nacionalizados.—Cita de Disposiciones relativas.... 78
——Ridícula de *El Monitor* por los Sres. Alcalde y Castañeda y Nájera.... 425
——De bienes eclesiásticos: no toca al Gobierno, sino á los tribunales decidir sobre su preferencia. *Resol. de* 28 *de Diciembre de* 1859. 294
——DE LA CASA DE DILIGENCIAS DE VERACRUZ.—En el expediente relativo, se decida préviamente si es ó no del clero la finca, informándose al Gobierno, y previniéndose al denunciante D. Angel Lascurain y Gomez, que deduzca sus derechos con direccion de letrado, conforme á las leyes, etc., etc. *Resol. de* 16 *de Febrero de* 1860 316
——DE FINCAS DE DESAMORTIZACION: el libro de asientos de ellas contenia huecos blancos: confesion del C. Francisco Mejía.—Sospechas excusables por esto del general Inzaurraga. *Informe de* 15 *de Febrero de* 1861. 363
——DE CAPITALES ó FINCAS: impiden que estos se pongan en subasta pública; pues para adquirir derechos de denunciantes basta que otorguen la fianza prevenida por el *art.* 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, perfeccionando la adjudicacion. *Resol. de* 11 *de Abril de* 1861 400
——Las hechas por empleados, no les dá derecho alguno: JUICIOS si han abusado de su empleo para la denuncia. *Circ. de* 18 *de Diciembre de* 1861. 616
——De Fincas ó CAPITALES desamortizados ó nacionalizados: se hagan ante el Gobierno: requisitos para su admision. *Decreto de* 31 *de Agosto de* 1866 697
——ADJUDICACION, REDENCION ó cobro de los bienes del clero, que se conservan en el dominio nacional: reglas que se observarán. *Decreto de* 19 *de Agosto de* 1867 700
——De Fincas: á virtud de aquellas, presentarán sus títulos los que las poseen. *Aviso de* 7 *de Diciembre de* 1867 705
——De Fincas, y presentacion que de sus títulos se exige [contra derecho] no á los denunciantes sino á los que las poseen. *Aviso de* 7 *de Febrero de* 1868 718
——No son admisibles las de *Legados de bienes muebles* dejados á Ministros del culto por retribucion de servicios religiosos. *Acuerdo de* 27 *de Marzo de* 1868 722
——De las casas secuestradas á D. Luis Landa y representados de D Ignacio G. Cosío: es sin efecto, por no haberse probado que fueron devueltas al clero por los adjudicatarios. *Acuerdo de* 28 *de Abril de* 1868 724
——De bienes nacionalizados: se justifiquen y sin comprobantes no se admitan. *Circ. de* 31 *de Julio de* 1868 727
——Se deje copia de ellas en los expedientes. *Circ. de* 4 *de Marzo de* 1869 . 751
——De capitales.—Sus requisitos y procedimiento en ellas. *S. O. de* 9 *de Agosto de* 1869 764
DEPORTACION.—Véase *Conmutacion.*

Digitized by Google

DEPOSITO de personas 89
——Del menor que quiere casarse sin licencia de los que depende 92
——De la casada por demanda de divorcio, nulidad de matrimonio, querella de adulterio 96
——Preventivo de muger casada por demanda de divorcio, nulidad de matrimonio ó querella de adulterio.—Audiencia del marido para designacion de depositario 95
——Precautorio y definitivo de casada.—Audiencia del marido en ellos 97
——Precautorio: cuando se dicta 98
——Alimentos durante él 99
——De los hijos de la depositada 100
——De la muger que intenta divorcio ó pena por sevicia 102
——De hijos ó pupilos por sevicia 104
——Formulario de las diligencias de depósito provisional 100
——De menores é incapaces que se hallan en absoluto abandono 106
——Artículo sobre cambio ó incidentes del mismo 106
——Gestiones del curador del depositado en favor de este 106
DESCARGOS del reo ante el gran jurado del Congreso 229
DESCUBIERTO de caudales.—Véase *Peculado*.
DESERCION de la apelacion.—Véase *Apelacion*.
DESERTORES que vivieron en punto enemigo.—Acosta D. Juan B.—Echeagaray D. Miguel María.—Cañedo D. Estanislao.—Cosío Pontones D. José.—Islas D. Gabriel María.—Kamphner D. Juan.—Han sido colocados una vez restaurada la República 502
DESOCUPACION de casa.—Honorarios de agentes en tal juicio 308
DESPOJADOS por la revision mandada hacer por Maximiliano: restitucion de aquellos. *Decreto de* 21 *de Junio de* 1867 698
DESPOJO: qué es y sus penas 686
——Término para ejercer su accion ú oponerla como excepcion 687
——A quiénes se concede ó niega la misma 687
——Del tálamo por el cónyuge que se separa del otro 688
——Contra quiénes se da la accion 688
——Excepciones en él 689
——Juez competente para él 690
——Para el juicio corespondiente no es necesaria la conciliacion, como tampoco para otro sumario ó sumarísimo.—Excepcion 691
——Naturaleza del juicio relativo 691
——Demanda sobre él sus requisitos 691
——Prueba para restituirlo 692
——Audiencia del despojante 693
——Formulario del juicio respectivo 693
DESTIERRO.—Véase *Domicilio* 242

Digitized by Google

DETENCION.—PRISION.—Requisitos indispensables para efectuarlos..... 193
DEUDA NACIONAL consolidada.—Sus valores.—BONOS admisibles inclusos los presentados al llamado imperio. *Dec. de* 20 *de Noviembre de* 1867... 329
DIAZ MARTINEZ D. RAFAEL.—Es nombrado agente del Gobierno para inclinar al Clero á la Reforma. *Nomb. de* 25 *de Octubre de* 1859..... 291
DIEZMATORIOS y EMOLUMENTOS PARROQUIALES: se manda su intervencion para pagar con parte de ellos los daños causados por la guerra *Circ. de* 3 *de Enero de* 1861..... 321
DIEZMOS: los novenos de estos adeudados por las Catedrales, no son denunciables. *Circ. de* 18 *de Setiembre de* 1862..... 640
——Son limosna voluntaria:—Sus colectores deben ser aprobados por el Gobierno. *Resol. de* 17 *de Abril de* 1861..... 25
——OFRENDAS.—Prestaciones por actos del culto: son libres: modo del Clero para hacerlas forzosas..... 25
DILIGENCIAS del gran Jurado confiadas al Juez de Distrito ó al local.... 229
DIPLOMATICOS.—Citas de disposiciones relativas..... 260
DIPUTADOS Y SENADORES.—Su *ley penal de* 13 *de Junio de* 1848..... 231
——Propietarios y suplentes.—Desde cuando corre su inmunidad en lo criminal. *Dec. de* 26 *de Febrero de* 1856..... 234
DISTRITO federal.—Parte que tiene en bienes nacionalizados..... 369
DISENSO de padres, tutores ó hermanos del menor que quiere casarse. Diligencias para suplirlo..... 89
——Procedimiento gubernativo en el caso..... 92
DOMICILIO.—Expulsion de él sin autoridad: penas por esto.—No puede desterrar el Ejecutivo..... 242
——Respeto al mismo, considerado como el hogar doméstico.—Penas por violacion de él.—Cateo ó allanamiento del mismo por trava de ejecucion, juego, contrabando ú otro delito..... 242
——Cuál se considera como tal..... 240
——Cómo se pierde el de la República..... 242
DOTE de huérfanos.—Véase *Beneficencia*.
——De la hija del general C. Ignacio Zaragoza..... 268
——DE MONJAS: pueden disponer libremente de ellos las mismas: puede endosar las Escrituras de imposicion el Interventor de Conventos: cuenta que debe llevar. *S. O. de* 25 *de Febrero de* 1861..... 372
DE MONJAS MUERTAS: diligencias que practicarán su superiera ó Interventor general para entregar á los herederos de aquellas los REDITOS y ESCRITURAS de sus dotes *Cir. de* 27 *de Marzo de* 1861..... 390
——Reconocimiento en favor de estos de los PAGARES. Se deroga el decreto de 18 del actual que lo autorizó. *Dec. de* 29 *de Abril de* 1861..... 579
——CULTO y gastos de CONVENTOS de Monjas: *remate* de las fincas señaladas para tales objetos.—Posturas de reconocimiento de tres quintos

Digitized by Google

del valor y dos pagaderos en bonos.—Pujas en que términos.—Documento que servirá de TITULO. *Circ. de 13 de Julio de* 1861 599
DOTES: Para ellos pueden reconocerse en la Sec. 7.ª las Fincas aun *no adjudicadas*, admitiéndose á cualquier DENUNCIANTE, aunque no sea *inquilino* ni tenedor de ellas. *S. O. de 17 de Julio de* 1861 603
——De Capuchinas ó recoletas: se les conceden por el gobierno en la cuantía de 3 mil pesos á cada una. *Prov. de 11 de Abril de* 1863 656
——CULTO.—Se cobrarán conforme á las escrituras primitivas los capitales destinados á ellos. *Circ. de 27 de Octubre de* 1869 768
——MONJAS que no hayan recibido su dote: lo reclamen. *Aviso de 15 de Diciembre de* 1869 771
DUBLAN D. Manuel.—Véase *Infidentes*.
DUDAS de ley.—Disposiciones relativas á ellas 531
——Olvido del Colegio de Abogados, y de la Academia de ciencias sobre sus trabajos en tales dudas 532

E

ECLESIASTICO.—Véase *Clero.—Hábito.—Sacerdotes* 532
ECHEAGARAY D. Miguel María —Véase *Desertores* 504
ECHEVERRIA D. José María.—Véase *Infidentes*.
EDAD.—Su mayoría á los 21 años cumplidos en el Distrito y California. *Decreto de 5 de Enero de* 1863 139
——Para la Judicatura 138
——Su mayoría en el Distrito federal y Baja California 138
EJECUCION de la sentencia.—Plazo para ella.—Fórmula de las que causan ejecutoria.—Procedimiento para devolver los autos para la ejecucion.—Procedimiento del juez ejecutor para cumplir la sentencia 433
——Jueces á quienes corresponde la ejecucion de las sentencias.—Acciones y excepciones que produce la sentencia ejecutoriada.—*Rescision y revocacion* de la misma 435
——De la sentencia en materia criminal 465
——Determinacion previniendo la de presidio 465
——Testimonio de pase para condena 465
——Determinacion para la de muerte 466
——Certificacion del acto de ella 467
——Oficio al juez del registro civil sobre ella 468
——EJECUTORIA. sentencias que la causan en lo militar.—Su fórmula 469
——Decreto para la ejecucion 469
——Notificacion de las sentencias 470
——Auto previniéndola 470
——Publicacion de la sentencia de dicha 470
——Orden previniendo la ejecucion de la sentencia de muerte en el fuero de

Digitized by Google

guerra..... 471
——Testimonio de sentencia condenatoria para la oficina pagadora..... 471
——Testimonio de la de presidio ó reclusion..... 471
——Testimonio para la de muerte..... 472
——La de muerte no puede suspenderse por falta de preparacion cristiana del reo..... 472
——Guardia del que debe ajusticiarse..... 470
——Asistencia de tropas para la ejecucion..... 472
——Cuadro para el fusilamiento etc..... 473
——Conduccion del reo al patíbulo..... 474
——Tiradores que lo ejecutarán..... 474
——Diligencia de haberse ejecutado la sentencia de muerte..... 474
——De sentencia de muerte de reo de marina..... 475
——Su ejecucion á bordo de buque..... 475
——Su idem con degradacion de oficial..... 476
——De sentencia de muerte de oficial sin degradacion..... 477
——Del reo comun: la hace la tropa..... 474
EJECUTORIAS que deben cumplirse fuera del lugar del juicio· su fórmula. 435
EJERCITO—Sus contingentes: su falta de instruccion especialmente sobre administracion de justicia.—Peligros de habersela confiado sin restricciones la ley de Jurados etc..... 152
——No puede sostener la libertad.—Ha peleado contra la patria..... 828
EMBARGO provisional.—Véase *Providencias*..... 84
——De bienes de infidentes y pronunciados.—Véase *Pronunciados*.
——Véase *Paredes*.
EMPLEADOS—Prohibiciones que les hacen las diversas disposiciones que se extractan.—Véase *Cuentas*.
——Providencias judiciales contra ellos: no se les comuniquen sino por conducto de sus gefes..... 192
——Sueldos de los arrestados ó suspensos durante el curso de sus causas 195
——Traidores de la oficina de bienes nacionalizados..... 669
——(PRINCIPALES) DE HACIENDA.—Son partes y representantes del Fisco en negocios de interés de éste.—(*Orden de* 14 *de Mayo de* 1821)..... 264
——La misma decision.—[*Ley de* 30 *de Enero de* 1837]..... 265
——Administradores de Rentas.—Se les conidere como representantes de la Hacienda pública.—[*Circ. de* 11 *de Marzo de* 1853]..... 265
——Sustitutos del *Promotor* donde no lo hay.—[*Decreto de* 23 *de Noviembre de* 1853.]..... 261
——Gefes principales de Rentas: pueden gestionar judicialmente por su ramo —(*Circ. de* 21 *de Febrero de* 1866)..... 265
——Las *providencias contra ellos* no se les comuniquen, sino por conducto de sus gefes.—(*Prov. de* 19 *de Abril de* 1828)..... 195

Digitized by Google

EMPLEADOS.—Las mismas sentencias, se comuniquen directamente al Gobierno.—*Prov. de 14 de Octubre de* 1828 195
——Denunciantes de bienes nacionalizados.—Véase *Denuncias.—Adjudicacion.*
——Prision de ellos.—Véase *Prision.*
——Fianzas de los de Aduanas.—Véase *Fianzas.*
——Sobre sus licencias.—Véase *Licencias.*
——Sueldos de los judiciales.—Véase *Sueldos.*
ENAGENACIONES.—VENTAS contra las disposiciones sobre desamortizacion ó nacionalizacion: sus penas.—Se citan las disposiciones al caso . . 62
——Véase *Clero.—Contratos.—Remates.*
ERARIO federal —Su prestsupuesto de ingresos para 1870 y 1871. *Ley de 31 de Mayo de* 1870 212
——Vease *Prestsupuesto.—Rentas.*
ERUDITOS *á la violeta* en Derecho ..... 19 y 20
ESCAMILLA D. Gregorio.—Véase *Juez menor* 307
ESCLAVITUD en México 780
ESCRIBANO infractor de las leyes de Desamortizacion y nacionalizacion.—Sus penas 80
——Del Juzgado de Distrito.—Justificacion de la inversion de su sueldo, cuando no hay aquel. *Circ. de 7 de Setiembre de* 1868 269
ESCRITURAS de desamortizacion ó nacionalizacion.—Cita de disposiciones relativas 75
——REGISTRO de las mismas.—Cita de disposiciones sobre él 75
——Instrumentos en que tiene interés el erario: se otorguen en el oficio de Hacienda. *S. O. de 19 de Setiembre de* 1861 270
——Sobre interes fiscal.—Su exámen por el Procurador general. *Circ de 13 de Febrero de* 1854 271
ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.—Mal estado de su edificio.—Carencia de reglamentos, adjuntos y cátedra de medicina legal.—Irregularidad de pago en sueldos de sus profesores.—Omision del estudio del derecho patrio, especialmente novísimo.—Cursos indebidos ó truncos.—Males de la libertad de asistencia de los alumnos, etc 17
——Su inútil biblioteca abandonada 52
——Certificados que indebidamente cobra D. Conrado Diaz Soto, escribiente encargado de la secretaría 540
——PREPARATORIA: su pésimo estado 18
ESPEJEL Y BLANCAS D. Antonio.—Véase *Infidentes.*
ESPINOSA D. Victoriano " "
ESTADOS de la Federacion —Son 27 131
——Pequeños: no pueden ser independientes 838
——Véase *Campeche, Guerrero, Hidalgo, Morelos.*
ESTRADA Luis Gonzaga Zenon.—Véase *Infidentes.*

Digitized by Google

ESTUDIANTES sin instruccion en Derecho novísimo.—Véase *Escuela.*
——Aprovechados: mencion honorífica 19
ESTUPRO.—Su prescripcion 859
EXAMENES de Abogado.—Costo indebido que tienen en el Colegio de Abogados y Secretaría de la Escuela de Jurisprudencia, *encargada al escribiente Diaz Soto D. Conrado* 538
EXCITATIVAS de Justicia: cómo se libran. *Circ. de 7 de Agosto de* 1838. . 541
EXCUSAS para aceptar el puesto ó para conocer de un negocio ó causa.—Impedimento forzoso de jueces 223
——De Jurados.—Es punto omiso 802
EXCEPCION.—COLEGIO DE NIÑAS DE SAN IGNACIO: sus bienes no están comprendidos en las disposiciones de la ley de 12 de Julio de 1859: Patronato sobre el mismo Colegio. Su Junta directiva. *S. O. de 6 de Enero de* 1861 325
——Entrega del mismo Colegio por la Cofradía de Aranzazu á la Junta directiva del mismo. *O. de 9 de Enero de* 1861 326
——CAPITALES DE MONJAS.—No se rediman hasta no estar cubiertos los gastos de sus Conventos.—Formacion de la estadística de estos. *Circ. de 22 de Agosto de* 1859 119
——CAPITAL de la Congregacion del Santo Cristo de Burgos: su *excepcion* de redencion.—Se nombra administrador de sus fondos á D. Marcelino Castañeda. *Resol. de 11 de Febrero de* 1861 356
——CAPITALES de la Universidad: son sin efecto las *redenciones* de ellos. *S. O. de 11 de Febrero de* 1861 35
—— — De la Archicofradía del Santísimo de la Catedral: su EXCEPCION de *redencion. S. O. de 8 de Marzo de* 1861 382
EXPEDIENTES en juicios verbales.—No se formen. *Circ. de 23 de Mayo de* 1870 296
——De denuncias.—Véase *Denuncias.*
EXPOSITOS.—Vease *Instruccion.—Beneficencia.*
——Los padres por exponerlos pierden la potestad patria 106
——*Casa de la Cuna* en México para ellos 107
——Procedimiento ante los Juzgados del Estado civil por encuentro de aquellos 107
EXTRACTO ó MEMORIAL AJUSTADO.—Cuenta de autos con él en la vista de negocios.—Sus términos etc 428
——Su cotejo con los autos 428
EXTRADICION de reos 819
EXTRANJEROS.—Requisitos para sus gestiones.—Véase *Matrícula* 236
——Nacionalidad de sus hijos. *Resol. de 8 de Noviembre de* 1870 827

F

FALSEDAD: su prescripcion 858

Digitized by Google

FALSIFICACION de moneda 177
——De papel moneda 180
——De papel sellado comun, del sellado para contribucion federal y de sellos del correo 180
FAMILIAS privilegiadas en México 816
FARO (Derechos de) 204
FIANZAS de Empleados.—Su necesidad, términos y monto —Extracto de diversas disposiciones 186
——De Empleados de Aduanas marítimas y fronterizas.—Su monto y requisitos. *Circ. de 6 de Enero de* 1862 189
——Para admision de bonos 721
FISCAL —Disposiciones sobre sus deberes y facultades 568
——De imprenta: sus requisitos y obligaciones: lo fué gratis Blas José Gutierrez 789
FISCALES.—Términos en que formularán sus pedimentos ellos y los Agentes fiscales. *Circ. de 24 de Enero de* 1842 258
——Su suplencia.—Véase *Procurador general.*
——DE IMPRENTA.—Lo son en México los Promotores de Distrito. *Circ. de 17 de Enero de* 1868 ..... 259 y 789
FIRMAS.—MEDIAS FIRMAS.—RUBRICAS.—Prevenciones sobre su uso. . 464
FORMULARIO del juicio ó acta de conciliacion 481
——De citas.—Véase *Juicio verbal.*
——Del juicio de despojo 693
——De depósitos provisionales de personas 100
——Del juicio verbal 313
——De causas de responsabilidad 311
——De la parte relativa á los recursos de reposicion de sentencia, aclaracion de esta, apelacion, súplica, nulidad, denegacion de estos tres últimos recursos, ejecucion de sentencias, etc ..... 403 y sig.
——Véase *Alegatos —Breretes.—Informes.—Interrogatorios.—Posiciones.—Prueba, Tachas.*
FRAILE DOCIL á la Reforma.—Se darán á D. Antonio Salamanca los 500 pesos concedidos por el *art.* 8.° de la ley de 12 de Julio de 1859. *S. O. de 26 de Enero de* 1861 333
FRAILES exclaustrados que se presentaron al Gobierno: ocurran por los $ 500 que les concedió el art. 8 ° de la ley de 12 de Julio de 1859. *S O. de 15 de Julio de* 1861 600
FRAILES Y CLERIGOS sujetos á la Reforma.—Cita de disposiciones sobre sus premios 31
FUENTES D. Juan.—Véase *Infidentes.*
FUERO.—Rebelion del clero por la supresion del suyo.—Disposiciones sobre el militar 817

Digitized by Google

FUERO FISCAL.—No hay fuero ni privilegio que exima de él en demandas de interes del Erario.—*R. O de* 17 *de Diciembre de* 1819 225

G

GARCIA HERAS D. Joaquin.—Véase *Infidentes.*
——D. Julio.—Véase *alli.*
GARFIAS D. Luis. „ „
GARZ \ D Juan José: mandado procesar por la capitulacion de D. Tomás Mejía en Matamoros 505
GLORIA del 5 de Mayo de 1862: no se debe al Gobierno 493
GOBIERNO.—Su intempestiva retirada de México, abandonándolo á los franceses.—Olvido del autor.—Favor á los ministeriales y á los llamados sin razon *inmaculados* 239
——Su apática conducta durante la intervencion y sus posteriores indebidos honores de heroicidad 682
——Véase *Confiscaciones.—Multas.—Ignorancia.—Balcárcel.—Mejía — Romero.—Ejército.—Infidentes.—Rentas —Presupuesto.*
——Su persecucion á antiguos patriotas .....455, 484, 491, 502, 825 *y sig.*
GOMEZ CUERVO D. Antonio.—Véase *Infidentes.*
—— FARIAS D. Benito. „ „
GONZALEZ D. Agustin R. „ „
GRAN JURADO: procedimiento ante él.—Ilegal conducta en la acusacion del Diputado C. Trinidad García..... 230
GASTOS DE OFICIO.—Su justificacion. *Circ de 15 de Octubre de* 1868.... 129
——De periódicos gobiernistas: es indebido —Véase *Periódicos.*
GUADARRAMA.—Gefe reaccionario que defeccionó de las fuerzas de Manuel Lozada 6
GUARDIAS nacionales renegados.—Véase *Ejército.*
——Cuándo quedan sujetos á la Ordenanza y leyes militares 488
——Fué de ellas D. Ignacio Mejía 488
GUERRA D. Donato.—Su conducta con los presos del *Plateado* .....455 y 491
GUERRERO D. Félix.—Patriota. que no fué rehabilitado, cuando lo fueron verdaderos traidores 508
—— ESTADO: su ereccion.—*Decreto de* 15 *de Mayo de* 1849 831
GUERRILLAS desoladoras que han formado parte de la tropa ó clases del Ejército 153
GRILLETE.—CADENAS.—Son permitidos 822

H

HABITOS ó DISTINTIVOS ECLESIASTICOS.—Su prohibicion eludida. .. 26
——SU USO.—SACERDOTES REVOLTOSOS: sus penas.—Cabildos que se suprimen. *Decreto de* 30 *de Agosto* de 1862 27
——Y SACA DE VIATICO solemne.—Como se castigarán. *S. O. de* 5 *de Agosto de* 1863 27

Digitized by Google

HACIENDA PUBLICA.—Véase *Empleados.—Peculado.—Rentas.—Juzgados.*

HALLAZGO.—*Responsabilidad* de cosas arrojadas por el mar, sean sus productos ó cosas con dueño ó sin él..... 153 y 163

HERENCIAS.—Derechos de las monjas sobre ellas.—Véase *Monjas* 60

HERMANAS *de la Caridad.*—Su extranjerismo y hostilidad á la República: su inutilidad, egoismo, etc..... 42

——Presten sus servicios á la humanidad afligida y niñez menesterosa bajo la inspeccion del Gobierno, y no bajo la proteccion de soberano extranjero. *S. O. de* 19 *de Febrero de* 1861..... 368

——PADRES PAULINOS: no son instituto religioso, sino civil: pueden y deben encargarse de la BENEFICENCIA bajo estatutos aprobados por el Gobierno, las hermanas.—Los Paulinos no son comunidad religiosa, sino Ministros del culto. *Circ. de* 28 *de Mayo de* 1861..... 594

HIDALGO.—Se erije en Estado. *Dec. de* 15 *de Enero de* 1869..... 132

HIPOTECAS.—RECONOCIMIENTOS por precios de Fincas nacionalizadas. 74

HONORARIOS por cobros de capitales nacionalizados y otras comisiones.—Véase *Cobros*..... 80, 749 y 752

——De recaudador de fondos de Beneficencia..... 581

HOSPICIOS.—Véase *Beneficencia.*

HOSPITAL.—Véase *Beneficencia.*

HUERFANOS.—Véase *Beneficencia.*

HURTO.—Son reos de él los ocultadores de bienes mostrencos, vacantes ó intestados..... 157

——De cosas en naufragios..... 163

——De paramentos vasos sagrados y objetos del culto: su persecucion y castigo. *Circ. de* 24 *de Octubre de* 1859..... 289

I

IDENTIFICACION de reos que deben sufrir la muerte..... 467

IGLESIA PROTESTANTE MEXICANA.—Gefe de ella es Diaz Martinez.. 291

IGNORANCIA del autor respecto á todos los decretos del tiempo de la intervencion francesa: sus excusas, principalmente por no ser de los *Inmaculados.* Favor á estos..... 238

——Del ejército y del ministro de la Guerra: fusilamientos y demas males que ha causado..... 154

——Del Ministro de Hacienda.—Véase *Romero.*

IMPRENTA.—Denuncia escandalosa del *Monitor* por los CC. Alcalde y Castañeda y Nájera..... 425

——No está prohibido hacer por ella la censura de actos y delitos oficiales. 455

——Leyes que sobre libertad de ella han regido en México..... 784

——Pena por no tramitar la *denuncia* de un impreso..... 785

——Accion por su abuso: á quién compete..... 789

Digitized by Google

IMPRENTA.—Indemnizacion por ejemplares recogidos: penas por retener parte de los mandados recoger ó por venderlos.—Extraccion de los del correo, no es permitida 791
——Confusion de los artículos 23, 24 y 25: se desvanece 801
——Partes en el juicio respectivo 803
——Fórmula de absolucion y sus efectos 803
——Diputados y Magistrados de Estados responsables de un impreso 804
——Responsables que tienen fuero constitucional: procedimiento con ellos. . 804
——Apelacion y nulidad concedidos antiguamente en juicios de imprenta .. 805
——Firmas necesarias de responsables de impresos 805
——Cualidades del responsable del impreso 806
——Fuero del delito en juicios de imprenta 807
——Pena por publicacion de estampas, litografías, etc., injuriosas 807
——Pena de traductores de artículos ú obras extranjeras prohibidas 808
——Penas por omision del año, imprenta y nombre del impresor 808
——Penas de ducados y reales de España: su computacion en la República 808
——Otras diversas omisiones de la ley de imprenta 809
——Reimpresion ó venta de impresos mandados recoger 809
——Prescripcion de la accion pública por abusos de la prensa 810
——Ocultacion de impresos condenados, etc 811
——Abusos de poder para callar al escritor independiente.—Escandaloso atentado del Regidor del Rio ofensor de Alegría 811
——Eleccion de acciones concedidas al injuriado por ella. *Ley de* 14 *de Mayo de* 1831 789
——[LIBERTAD DE]—*Ley de* 31 *de Enero de* 1868 784
——Los impresos denunciados no se extraigan del correo. *Circ. de* 28 *de Octubre de* 1868 791
——La firma del autor debe aparecer en cada artículo, y no únicamente la del responsable al fin del periódico. *Circ. de* 21 *de Marzo de* 1861 805
——Presentando los impresores la *responsiva* del autor quedan libres de responsabilidad. *Circ. de* 6 *de Setiembre de* 1862 807
——Reimpresion de impresos abusivos no denunciados. *Circ. de* 6 *de Febrero de* 1856 810
——Véase *Responsivas.—Jurados.*
IMPRESIONES que se regalarán al Colegio de Abogados —Véase *Manda.*
IMPUNIDAD del Alcalde arbitrario de la Diputacion 199
INCESTO —Su prescripcion 859
INCOMPETENCIA.—Disposiciones relativas de la ley de 4 de Mayo de 1857. 518
——Auto del inferior declarándose incompetente ó desistiendo de la competencia: es apelable, considérense ó no como *partes* los interesados en la competencia 522

Digitized by Google

INCOMPETENCIA.—Autos del Tribunal superior en sentido contrario.... 525
——Véanse las voces *Competencia.—Inhibicion.*
INCOMUNICACION de reos 198
INDEMNIZACIONES.—CREDITOS Y REGALOS.—Cuáles se pagarán con fondos formados del producto de ventas ó remates de bienes nacionalizados 72
INDEMNIZACION de diez y seis mil pesos á D. Joaquin Villalobos por las casas del clero que denunció en Veracruz. *O. de 12 de Febrero de* 1858 .. 719
INDEMNIZACIONES que cubrirán los bienes del clero. 315, 317, 318, 320, 577, 719
INDULTO —Requisitos para otorgarlo. —Conmutacion de la pena ordinaria *Decreto de 8 de Febrero de* 1842..... 489
——Y CONMUTACION DE PENA de que únicamente puede entender el Gobierno general. *Circ. de 29 de Julio de* 1869..... 495
——Aclaracion de la anterior Circular de 29 de Julio de 1869. *Circ. de 9 de Agosto de* 1869 496
——De ladrones y plagiarios.—Quién conoce de sus solicitudes. *Circ. de 15 de Setiembre de* 1869..... 496
——De ladrones y plagiarios de que pueden entender las Legislaturas de los Estados. *Decreto de 20 de Noviembre de* 1869 497
——Suspende la ejecucion de la sentencia la solicitud de él 489
——Instruccion del expediente sobre ella..... 489
——No lo hay en responsabilidades oficiales..... 490
——En el fuero de guerra: sus solicitudes se hagan por los interesados. Desuso de esta disposicion, etc..... 490
——Quién lo concede 495
INDUSTRIAS qué requieren título 780
INFAMIA.—(Penas de) existentes en México 823
INFIDENTES.—Personas complicadas en el delito de traicion á la patria en sentir de las leyes expedidas durante la intervencion extranjera, y consideradas ó colocadas en los puestos de la República restaurada..... 502
INFORMACIONES ad perpétuam —Las que afecten al erario no las reciba el juez ordinario, sino el de Distrito con audiencia dol promotor —*Circ. de 12 de Marzo de* 1862..... 109
——Con las producidas ante el ordinario, no se reciban reclamaciones contra el Fisco.— Trámite de las rendidas ante el juez federal *Circ. de 10 de Octubre de* 1862..... 110
——Se reciban ó rechazen conforme á la legislacion.—No son prueba legal las relativas á perjuicios ó exacciones sufridas. *Circ. de 6 de Noviembre de* 1862..... 110
INFORMACION AD PERPETUAM.—Qué es y sus requisitos.—Disposiciones mexicanas sobre la misma para fundar reclamaciones contra el erario. 107
——Sobre extraccion de efectos ó caudales por los pronunciados.—Véase *Pronunciados.*

Digitized by Google

INFORMES en estrados: prescripciones sobre ellos 423
——Necesarios en 2.ª instancia criminal..... 464
——De autoridades ó empleados.—Disposiciones relativas á ellos..... 531
——DICTAMENES, EXTRACTOS formados por los gefes de seccion del ministerio de hacienda: sus requisitos. *Circ. económ de* 17 *Marzo de* 1868. 532
INHIBICION ó promocion de inhibitoria *de oficio* 514
——Véase *Competencias.*
INHIBITORIA y DECLINATORIA.—Su uso á eleccion de las partes sin ejercicio simultáneo ó sucesivo..... 517
——Su uso aun despues de haber gestionado..... 519
INJURIA GRAVE.—No puede decidir sobre *ella el juez menor*..... 305
——Su prescripcion.—Véase *Responsabilidad*..... 858
——En que no cabe conciliacion —Véase *Conciliacion.*
INMACULADOS.—Véase *Ignorancia.—Gobierno*..... 238
INSTANCIAS necesarias en causa criminal..... 259
INSTRUCCION PUBLICA.—Véase Escuela y pág..... 14 y sig.
——COLECTURIA DE ANIMAS DE TEPEACA: se cede al ayuntamiento del mismo punto para casa de correccion y Escuela de artes. *Resol. de* 15 *de Febrero de* 1861..... 364
——En sus establecimientos se reserve una beca de gracia para EXPOSITOS adolescentes. *S. O. de* 7 *de Marzo de* 1861..... 381
——Se concede en sus establecimientos beca de gracia para cada uno de los hijos del C. MIGUEL LERDO DE TEJADA. *S. O. de* 23 *de Marzo de* 1861..... 388
——SEMINARIO de Durango: su adjudicacion al Instituto civil del mismo Estado con sus CAPITALES, librería y demas bienes. *Resol. de* 5 *de Abril de* 1861..... 398
——OBISPADO (casa del) de Guadalajara en San Pedro Analco: se concede al Ayuntamiento de la misma Villa para escuela y oficinas. *Resol. de* 10 *de Abril de* 1861..... 399
——No es admisible la denuncia ó redencion de sus fincas, sin aviso al Gobierno. *S. O. de* 10 *de Mayo de* 1861..... 591
——Na se admitan denuncias ni redenciones de fincas de Instruccion pública, sin dar aviso al Gobierno. *S. O. de* 10 *de Agosto de* 1861..... 591
——Sus bienes como los de beneficencia están exceptuados de CONTRIBUCIONES. *S. O. de* 25 *de Octubre de* 1861..... 612
——Sus capitales y fincas no paguen la CONTRIBUCION del 2 por 100. *Provid. de* 3 *de Enero de* 1362..... 616
——*Redencion* de los CAPITALES DEL COLEGIO DE AGRICULTURA dentro de tercero dia *S. O. de* 21 *de Junio de* 1862..... 625
——Y BENEFICENCIA.—Aclaracion de las Circulares de 7 de Mayo y 21 de Junio de este año sobre redencion de CAPITALES DEL COLEGIO DE

Digitized by Google

AGRICULTURA y BENEFICENCIA. *Circ. de* 26 *de Junio de* 1862..... 626
INSTRUCCION PUBLICA.—CAPITALES del Seminario y colegio de Tepozotlan, y los de establecimientos de INSTRUCCION PUBLICA: su redencion. *O. de* 2 *de Setiembre de* 1862..... 638
——Sus bienes no paguen CONTRIBUCION. *Provid. de* 12 *de Febrero de* 1863..... 647
——FINCAS cedidas al ayuntamiento de San Juan para instruccion y beneficencia pública. *Contest. de* 5 *de Agosto de* 1869..... 764
INTERES COMPUESTO.—Doctrinas al caso..... 773
INTERROGATORIOS.—Su fórmula..... 421
INTESTADOS. (Bienes de)—Véase *Mostrencos.*
INZAURRAGA. (General)—Véase *Infidentes.*
ISLAS D. Emilio—Principiante de derecho nombrado con preferencia á Letrado juez menor..... 311
ISLAS D. Gabriel María.—Véase *Desertores*..... 505

J.

JUAREZ.—Véase *Confiscaciones.—Contratas—Ordenes.*
JUECES Y PROMOTORES de Circuito y Distrito.—Sus requisitos..... 138
——Prohibiciones que tienen..... 139
——De Distrito: sus requisitos y competencia..... 226
——Inferior: su correccion en la revision de la causa..... 259
——Menores y de 1.ª instancia.—Citas de disposiciones sobre ellos..... 296
——Menores.—No pueden decidir en cuestiones sobre injuria grave ó delito. 305
——Véase *Islas.*
JUECES DE CIRCUITO Y DISTRITO —No pueden ser abogados, apoderados, asesores ni árbitros.—*Decreto de* 17 *de Mayo de* 1835..... 139
——[SUPLENTES] —Empleados de que se servirán para su despacho. *Circ. de* 17 *de Agosto de* 1849..... 216
—— — Requisitos para separarse del lugar de su residencia. *Circ. de* 31 *de Agosto de* 1849..... 217
—— — Lo son los ordinarios. *Resol. de* 29 *de Diciembre de* 1849..... 218
—— — Cuándo lo son los ordinarios. *Resol. de* 5 *de Enero de* 1850..... 217
—— — Orden para la substitucion. *Circ. de* 20 *de Febrero de* 1850..... 218
—— — Prohibicion de dejar su residencia. *Circ. de* 29 *de Marzo de* 1850. 220
——Sustitutos del juez de Distrito de México. *Decreto de* 4 *de Febrero de* 1862..... 221
—— — Derechos por su despacho. *Circ. de* 14 *de Setiembre de* 1868..... 221
—— — Aclaracion de la circular anterior última, y ampliacion á los de tribunales de circuito. *Circ. de* 10 *de Diciembre de* 1868..... 222
—— — Cuándo no necesitan despacho para disfrutar sueldo. *Circ. de* 1.º *de Marzo de* 1869..... 222
——Solo á los de circuito de nueva creacion, y no á los de Distrito se conce-

Digitized by Google

den $ 200 para *útiles* de sus juzgados. *Circular de* 30 *de Diciembre de* 1868 130
JUECES DE DISTRITO.—RECUSACION de los mismos.—No la hagan los promotores, sino en los casos que se mencionan. *Circ. de* 6 *de Abril de* 1850 216
——No cobren COSTAS. *Circ. de* 17 *de Febrero de* 1851 250
——Y SUS SUPLENTES.—Serán ASESORES de la Comandancia *Decreto de* 30 *de Abril de* 1849 226
——Y LOS DE LO CIVIL.—Sean ASESORES del gefe de la plana mayor. *Circ. de* 1.° *de Junio de* 1850 227
——SUPLENTES de los natos letrados.—Su nombramiento. *Bando de* 5 *de Diciembre de* 1846 267
——INTERVENCIONISTAS: nulidad de sus actos — Competencia de los jueces republicanos contra reos existentes en punto enemigo.—Personalidad del reo.—Defensor del ausente. — Emplazamiento del reo. *Decreto de* 15 *de Octubre de* 1863 658
——CONSTITUCIONALES.—Nulidad del decreto de Juarez de 15 de Octubre de 1863. *Decreto del usurpador Maximiliano de* 12 *de Octubre de* 1864. 661
——De la intervencion ó llamado imperio.—Véase *Revalidacion.*
JIMENEZ D. Julio.—Véase *Infidentes.*
JUICIOS sobre bienes eclesiásticos.—Se citan las disposiciones relativas... 84
JUICIO en rebeldía: cuándo tiene entrada y cómo 302
——Seguido por la vía de asentamiento 303
——POLITICO contra personas del fuero constitucional .....228, 231 y 856
JUICIO VERBAL.—Su sustanciacion, su historia 296
——No deben intervenir en él los Abogados 296
——Cuantía de interés para él 298
——Citas de disposiciones sobre los anómalos y sobre jueces menores y de 1.ª instancia 298
——Artículos de la ley de 4 de Mayo de 1857 sobre su sustanciacion 299
——Seria provechoso se admitiera apelacion en él 311
——Su formulario 313
——Véase *Expedientes.*
JUICIO SUMARIO.—Se define.—Reglas para él.—Procedimiento en el mismo.—Negocios sujetos á él, etc. 393
——De depojo.—Véase *Despojo.*
——De conciliacion.—Véase *Conciliacion.*
JUICIOS sobre preferencia de denuncias, deberán ser verbales 295
——SOBRE BIENES DEL CLERO: se conceden *ocho* dias de plazo para deducir ante los tribunales las acciones que se tengan: CONCILIACION de las partes en tales juicios: la naturaleza de éstos es *sumaria*, y deben terminar cuando mas en un mes, sin APELACION ni mas recurso que el de

Digitized by Google

responsabilidad. *Decreto de* 4 *de Marzo de* 1861..... 377
JUICIOS.—Sobre disputas de preferencia sobrevenientes en *remates* entre DENUNCIANTE, ADJUDICATARIO ó REMATANTE y COMPRADOR de que habla el *art.* 23 del reglamento de 5 de Febrero de 1861: deben ser sumarios y por escrito. *Resol. de* 4 *de Abril de* 1861..... 393
——A que se refirió el *Decreto de* 4 *de Marzo anterior*: apelacion en ellos, sin mas trámite en ésta que la audiencia verbal de las partes: su término tres dias. *Decreto de* 17 *de Abril de* 1861..... 403
——Sobre derecho de propiedad á los bienes eclesiásticos: prescripcion de toda accion no ejercitada en los *ocho dias* de plazo que dió el decreto de 4 de Marzo anterior. *Resol. de* 29 *de Abril de* 1861..... 579
——Sobre bienes del clero: aclaracion sobre el plazo de ocho dias que para entablar aquellos dió la ley de 4 de Marzo de 1861. *S. O. de* 28 *de Marzo de* 1862..... 620
——Sobre bienes nacionalizados: su curso hasta la sentencia que cause ejecutoria; suspendiéndose entónces aquellos en que se declare la *redencion* por un particular.—Sentencia que se ejecutará sobre CAPITALES: su cobro y depósito de fincas sin venderse.—DENUNCIAS sobre bienes ocultos: continúen su curso, aplicándose su parte al denunciante.—Cuestiones entre particulares y el Fisco sobre redenciones: su suspension. *Circ. de* 23 *de Mayo de* 1862..... 624
——Sobre bienes eclesiásticos: aclaracion de la ley de 18 de Abril de 1861; la sentencia de vista no admite súplica ni otro recurso. *Decreto de* 18 *de Agosto de* 1862..... 633
——Aclaracion del decreto de 18 del actual restringiéndolo á negocios contra el Fisco. *Decreto de* 27 *de Agosto de* 1862..... 636
——*CUESTIONES contra el Fisco por ventas ó adjudicaciones: pleito sobre éstas y sobre preferencia entre compradores y adjudicatarios deben sujetarse al decreto de* 18 *del actual* que niega la súplica. *Decreto de* 28 *de Agosto de* 1862..... 636
——Sobre bienes del clero: su breve y sumario término dentro del fijado por la ley. *Resol de* 21 *de Enero de* 1863..... 646
JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA: sus atribuciones y consignacion que se le hace de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes de corporaciones.—Suspension de pagos.—Unicos que se harán.—Reduccion de empleados, etc. *Decreto de* 17 *de Julio de* 1861..... 600
——Reglamento interior de la misma.—SECCION DE DESAMORTIZACION: sus labores, etc., etc.—DENUNCIAS de Créditos. *Decreto de* 17 *de Agosto de* 1861..... 606
——NEGOCIOS DE NACIONALIZACION.—Reforma del Reglamento de la Junta expresada. *Decreto de* 14 *de Diciembre de* 1861..... 613
——Casos en que solo consulta y no resuelve. *Decreto de* 14 *de Diciembre de* 1861..... 614

Digitized by Google

JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA.—Se le manda ejercer las facultades acordadas por Decreto de 17 de Julio de 1861.—Reclamaciones contra el Erario: plazo para entablarlas.—Reglamento de la Junta: su vigor.—DENUNCIAS: BONOS y dinero que serecibirán en ellas.—Devolucion de lo entregado por el DENUNCIANTE, en caso de no ser cierta la DENUNCIA.—Ventajas del DENUNCIANTE que es acreedor del Erario. *Decreto de* 28 *de Marzo de* 1862 619
——Se suprime.—El Ministerio de Hacienda y la Tesorería general ejercerán sus atribuciones en las operaciones relativas á la desamortizacion y deuda pública.—Seccion especial de Desamortizacion en el mismo Ministerio. *Decreto de* 13 *de Abril de* 1862..... 621
——De cárceles y penitenciarías: se extingue 623
JURADO (GRAN) DEL CONGRESO.—Su formacion, funciones, etc. *Párrafo XI del Reglamento de* 24 *de Diciembre de* 1824 228
——Véase *Diputados.—Responsabilidad.*
——COMUN.—Sus antiguos desatinos..... 525
——Militar: sus obligaciones..... 486
——De hecho: su responsabilidad..... 488
——De imprenta escandaloso por su veredicto sobre una denuncia del *Monitor*..... 425
——De imprenta escandalo en la denuncia de *El Monitor* por los Lics. Alcalde y Castañeda y Nájera.—Véase *Alegatos.*
——Plazo para el citatorio del mismo..... 786
——Requisitos para serlo.—Debian serlo los eclesiásticos —Personas excluidas del Jurado 786
——No debian serlo los empleados..... 787
——Listas del mismo: su publicacion y reclamacion contra estas 788
——Pena del remiso ó faltista 788
——Número de los de hecho 788
——El sorteo de los mismo ante quienes se hará..... 792
——Suplentes para evitar el 2. ° sorteo..... 792
——Votos para la calificacion del impreso 792
——Lista de los de calificacion..... 801
——Sus recusaciones con causa y excusas 802
——Pena por moratorias para reunir el segundo 803
——Cohecho de los mismos, sin prueba privilegiada 804
JURAMENTO de la Constitucion de 1857 proscrito por el clero 863
JURISDICCION ECLESIASTICA —Su carácter ó límites..... 39
JUZGADO.—Véase *Jueces.*
——De la intervencion ó llamado Imperio.—Véase *Revalidacion.*
——2 ° de Distrito en la capital: se cria. *Dec. de* 29 *de Setiembre de* 1869. 279
——DE DISTRITO.—Véase *Avocacion.—Concursos.*

Digitized by Google

JUZGADO DE DISTRITO DE VERACRUZ.—Su encargo al autor y causas célebres que instruyó. *Com. de* 27 *de Agosto de* 1859..... 284
——Se destituye de él al Lic. D. Felipe Oropeza. *S. O. de* 15 *de Julio de* 1858. 283
——LOS DE DISTRITO.—Son 28: cuáles son sus plantas: total vencimiento de los mismos y de los tribunales de Circuito 136
——Desproporcion en sus dotaciones..... 137
——Los de *Guerrero*, *Toluca*, *Hidalgo y Morelos* que pertenecian al de México: su historia, comprension y planta..... 279
——El de Coahuila, idem, idem, idem..... 280
——De Distrito en donde por no haber promotor, deben gestionar por él los empleados de hacienda..... 262
——DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL.—Su historia su comprension y planta.—Su encargo al autor.—Despojo del mismo.—Motivos de éste..... 273
——DE SINALOA: su historia, comprension y planta..... 281
——DE TABASCO: idem, idem, idem..... 282
——DE GUANAJUATO: idem, idem, idem..... 282
——DE VERACRUZ.—Juicio por tráfico de esclavos de que conocia, lo mismo que los Juzgados de GUERRERO y JALISCO comforme á tratado celebrado con Inglaterra.—Insubsistencia de tratados celebrados con potencias que reconocieron á Maximiliano ó desconocieron á la República.. 282
——DE TAMAULIPAS: su hitoria, comprension y planta..... 285
——DE GUADALAJARA. MEXICO y CAMPECHE.—Ya no tienen jurisdiccion en negocios comunes..... 285

K

KAMPHNER D. Juan.—Véase *Desertores*..... 505

L

LANCASTER JONES D. Alfonso y D. Jose.—Véase *Infidentes*.
LADRONES.—PLAGIARIOS:—Véase *Indulto*.
LERDO DE TEJADA D. Miguel —Aviso sobre su muerte.—Sus honores fúnebres —Becas de gracia que se conceden á sus hijos. *S. O. de* 22 *de Marzo de* 1861..... 386
——A su familia se le cede el capital que reconoce la casa núm. 5 de la calle del Empedradillo. *S. O. de* 22 *de Marzo de* 1861..... 385
LEGADOS á beneficencia —Representacion de ellos..... 769
——Piadosos.—Véase *Bienes testamentarios*.
LEVA para el ejército: subsiste este delito.....81 y 781
——Sentencia de 3 de Junio de 1869 amparando á Luis Reyes tomado de leva por el C. general Cuellar y consignado por el C. Ignacio Mejía al servicio de armas..... 781
LEY-FUGA.—Véase *Presos*..... 189
LEYES COMUNES: son supletorias de las militares.....466 y 479

Digitized by Google

LEYES Vigentes para el procedimiento criminal..... 457
——Dudas sobre ellas.—Véase *Dudas*.
——Retroactivas..... 818
——(Proyectos de)—Véase *Proyecto*.
——Militares.—Inteligencia literal de la Ordenanza..... 462
——Ordenes militares censurables de D. Ignacio Mejía..... 839
——Y DECRETOS.—Ejemplares que deben remitirse por el Gobierno al Juez de Circuito. *Circ. de 3 de Junio de* 1828..... 214
LIBERTAD bajo fianza al reo, aun pendiente la revision de su causa. *Dec. de 3 de Diciembre de* 1869..... 459
——De Imprenta.—Véase *Imprenta.—Jurados*.
LIBRANZAS giradas por Doblado contra los Estados-Unidos del Norte: cuándo tienen ó no valor. *S. O. de 4 de Febrero de* 1868..... 625
LICEAGA Y BORJA D. José María.—Véase *Infidentes*.
LICENCIAS temporales de empleados judiciales.—*Sueldos* de los que las gocen. *Circ. de 22 de Julio de* 1829..... 224
——Sin ellas no pueden separarse de su puesto los funcionarios y empleados de los tribunales federales. *Circ. de 26 de Mayo de* 1830..... 224
——Sin ellas y otros requisitos que menciona, no pueden separarse de su residencia los *promotores*: *Circ. de 6 de Diciembre de* 1830..... 225
——Las que soliciten los funcionarios judiciales se presente por conducto de la suprema Corte. *Circ. de 23 de Octubre de* 1851..... 225
——Por enfermedad: solo por esto se conceda sueldo: cómo se acredita. *Circ. de 17 de Diciembre de* 1861..... 225
——A empleados judiciales..... 533
LISTAS semestres de causas y negocios de tribunales de Circuito..... 213
——De reos y causas.—Citas de disposiciones relativas..... 549
——Semestres.—Modelos de las que deben remitir á la Corte y Gobierno los Jueces de Circuito y Distrito. *Circ. de 12 de Agosto de* 1828..... 213
——Cuatrimestres de los mismos juzgados.—Meses en que deben remitirlas al Gobierno. *Circ. de 14 de Agosto de* 1850..... 214
——De Agentes intrusos: su remision directa al fiscal del tribunal superior. *Circ. de 3 de Junio de* 1870..... 549
LOPEZ D. Narciso.—Véase *Alhajas*..... 41
——D. Julian.—Véase *Infidentes*.
——D. Sixto.—Véase *Infidentes*.
LOZANO D. Francisco.—Véase *Infidentes*.

M

MANDA FORZOSA de una obra de derecho para el Colegio de Abogados. *Decreto de 21 de Febrero de* 1861..... 49
——Para bibliotecas..... 50
MANIFESTACIONES de ideas por la prensa..... 782

Digitized by Google

MANZANO D. Jesus P., Director del desagüe del Valle: sus responsabilidades 746
— Véase *Infidentes*.
MAR territorial: sus límites.—Extension de la línea de respeto 154
——Delitos cometidos en alta mar 181
MARROQUIN Pilar (Coronel).—Véase *Infidentes*.
MARTINEZ Joaquin [General].— „ „
MATERNIDAD E INFANCIA (Hospital de).—Véase *Beneficencia*.
MATRICULA.—Sin el certificado de ella puede gestionar el extranjero.—Necesidad de aquel para conservar los derechos de extranjería. *Decreto de 6 de Diciembre de* 1866 236
——No puede darse el certificado al nacional de potencia hostil al Gobierno, etc. *Circ. de* 23 *de Julio de* 1867 237
MAYORIA de edad.—Véase *Edad*.
MATRIMONIO: su perpetuidad contraría la letra de la Constitucion 782
MEDINA D. Jesus.—Empleado desertor 686
MEJIA D. Ignacio.—Coronel G. N. derrotado por Cobos y Miñon, en Teotitlan 5
——Se presentó como prisionero á los franceses y no continuó combatiendo por la patria 494
MENOCAL D. Francisco [Médico Michoacano]: su escandaloso procedimiento en un negocio de imprenta 425
MENOR de edad: su depósito por matrimonio 92
——Abandonado ó incapacitado.—Su depósito 106
——Despojante: sus penas 686
MIGONI D. Fernando —Rehabilitado por el C. Lerdo sin causa 508
MILITAR —Arresto 481
——Penas correccionales y graves: su imposicion 481
——Asesor: su responsabilidad 483
——Asesor.—Véase *Baz.—Acosta.—Asesores.—Jueces de Distrito* y páginas ..... 226, 228, 483 y 448
——Asesores legos 487
——Auto de prision, apelacion y nulidad en procesos militares.—Anomalías sobre estos puntos 446
——Anomalía igual en sobreseimientos ..... 458 y 483
——Alojamiento 248
——Bagaje 248
——Utensilio 249
——Comandante y General en gefe.—Sus facultades judiciales.—Disposiciones sobre comandancias 447
——Comandante: su responsabilidad 481
—— — Su juez en aquella 481
——Censura del proceso sentenciado 479

Digitized by Google

MILITAR.—Recusacion del capitan general y Asesor.... 485
——Sentencia.—Véase *Sentencia.*
——Jurado.——Véase *Jurado.*
——Pasaporte: disposiciones relativas..... 814
——Que tolera ó previene el castigo de banco de palos.—Véase *Bancos de palos.*
——Oficial que dá bofeton á otro.—Véase *Bofeton.*
——Que toma de leva.—Véase *Leva.*
——Cuáles son su instruccion y tendencias.—Véase *Ejército.*
——Carrera de D. Ignacio Mejía.—Véase *Mejía.*
——Cabo.- Uso de su vara.—Véase *Vara.*
——Montepío: su capitalizacion.....361, 365 401
——Capitanía de puerto (Derechos de la) 204
——Desertores gefes y oficiales que vivieron entre los enemigos de la patria. 502
——Permanente.—Véase *Ejército* .....152 y 828
——Causas.—Véase *Causas.—Leyes.*
MONEDA: disposiciones sobre ella y su falsificacion 177
——Hurto de la misma y de oro y plata en donde se fabrica..... 177
——Derechos por su circulacion y exportacion.—Su formacion y grabado; y su circulacion en el comercio..... 204
MONEDEROS falsos.—Sus penas y procedimiento judicial contra ellos. *Ley de 12 de Julio de* 1836 178
——Vigor de la misma.—*Circ. de 2 de Octubre de* 1856 178
MONJAS: Derechos hereditarios de las mismas.—Se citan las disposiciones relativas..... 60
——Y MILITARES: pasaportes que necesitan..... 814
——Extincion de sus comunidades.—DOTES: su entrega á aquellas y provisional mantencion de las mismas.—Convento de las propias: su desocupacion: su recepcion por las oficinas de hacienda: requisitos para la enajenacion de dichos edificios.—HERMANAS DE LA CARIDAD: no están comprendidas en la extincion. *Decreto de 26 de Febrero de* 1863..... 647
——Intervencion de sus conventos: libertad de las mismas para disponer de lo que les pertenezca.—DOTES de capuchinas, mendicantes y de las que no lo hayan recibido.—Gefes de hacienda de los Estados: sus atribuciones respecto á las prevenciones de esta Disposicion.—TEMPLOS de Monjas: se señalarán los que deben quedar abiertos al CULTO. *S. U. de 27 de Febrero de* 1863..... 649
——TEMPLOS de sus conventos que quedarán abiertos al culto en el Distrito federal.—CULTO: pretsupuesto de sus gastos. *Decreto de 3 de Marzo de* 1863..... 649
——TEMPLOS de sus conventos abiertos al culto: fianzas que darán los que se encarguen de ellos. *Decreto de 13 de Marzo de* 1863..... 650

Digitized by Google

MONJAS EXCLAUSTRADAS: Reglamento sobre sus derechos, obligaciones, vida, visitas, alimentos, traje, derecho testamentario, etc., etc. *Decreto de 13 de Marzo de* 1863..... 651
——CULTO CATOLICO—Disposiciones sobre los capitales que se destinan para ambos objetos.—Páginas 368 -374—379—382—383—384—385—388, 397—398—402—630—631—631—769—Véase *Capellanías, Capitales, Dotes, Conventos.*
——Pueden disponer libremente de sus capitales propios, los que no son denunciables..... 727
——Véase.—*Capitales, Conventos, Capellanías, Dotes.*
MONTEPIOS Y PENSIONES: Véase *Capitalizacion.*
MORELOS: Se erige en Estado. *Decreto de 17 de Abril de* 1869..... 133
MONSTRENCOS, VACANTES, AB-INTESTATO (BIENES)—Instruccion para su recaudacion, procedimiento en ellos, etc. *Instruccion de Noviembre 27 de* 1785..... 154
MOYA D. Luis. Véase *Infidentes.*
MUGER CASADA; su depósito y alimentos en causa de divorcio..... 99
——Su depósito por diversas causas..... 96 y 102
MULTAS excesivas existentes en México.—Desproporcionales y ridículas aplicadas á algunos traidores *favorecidos*..... 824
——Por faltas de comparendo: su entero en la tesorería general..... 299
——Por contumacia, cuando hay impedimento..... 300
——Se extractan diversas disposiciones relativas..... 542
——PENAS PECUNIARIAS correccionales ó por infracciones de policía.—Su entero en la Tesorería municipal—Depósito de las reclamables.—Publicacion mensal de ellas y de su inversion, etc. *Bando de 26 de Febrero de* 1851..... 542
——Las infracciones que las causen, tengan su expediente—Libro de multas.—Autoridades únicas que pueden imponerlas.—Avisos de infracciones por el Gefe de policía, Inspectores y Sub-inspectores.—Noticia de las impuestas por los Regidores.—Anotacion del premio del denunciante, etc. *Reglamento de 14 de Junio de* 1856..... 546
——Impuestas por la gefatura de policía: su entero: publicacion de ellas, etc. *Aviso de 27 de Enero de* 1862..... 546
——Por faltas de policía ó delitos leves.—No deben ser arbitrarias, sino las marcadas por Disposiciones.—Máximum de las no detalladas.—Expresion de su fundamento legal.—Cuenta mensal de ellas y de su inversion y distribucion.—Local único para su entero.—Dádivas para no pagarlas.—Inforformacion ó diligencias para probar que no hubo infraccion: sea gratis.—Devolucion de las indebidas, etc. *Bando de 24 de Diciembre de* 1852..... 545
MUNICIPALES de puntos pronunciados.—Véase *Pronunciados.*
MUÑOZ D. IGNACIO.—Véase *Infidentes.*

Digitized by Google

N

NAUFRAGIO.—A cuál autoridad compete su conocimiento: procedimiento en él 150
——Hurto en el 162
NAVARRO D. Fernando.—Véase *Infidentes.*
NEGRETE D. Miguel.—Lo manda perseguir D. Ignacio Méjía, suponiéndolo traidor. *Orden de* 17 *de Mayo de* 1868 492
——Su patriotismo y heroicidad.—Justicia para indultarlo 493
NORMA D. Agustin.—Véase *Infidentes.*
NUEVO-MEXICO.—Vendidó al Norte por los Conservadores.—Tratados infames de estos.—Malos tratados del Gobierno liberal 126
NULIDAD de actos del Gobierno-Juarez.—Véase *Contratos, Confiscaciones, Ordenes.*
——De actos celebrados con el clero ó personas ilegítimas sobre operaciones de bienes eclesiásticos.—Nulidad de actos de los traidores ó de la intervencion é imperio.—Inutilidad de las mismas declaraciones de nulidad 61
——De actos del Clero.—Véase *Clero.—Contratos.*
——De la sentencia.—Tramitacion de este recurso en materia civil 440
——En causas criminales: no la hay sino en el juicio por Jurados comunes.—Cusaas de tal nulidad.—Sustanciacion de este recurso 443
NUMERARIO por redenciones.—Cita de disposiciones relativas 74
——En operaciones de nacionalizacion: no puede compensarse con créditos. *Circ. de* 23 *de Diciembre de* 1869 772
NUÑEZ D. Eulalio.—Véase *Infidentes.*
——D. José Higinio.—General y Ministro desertor 686

O

OBRAS PIAS.—Véase *Beneficencia, Capellanías, Capitales, Monjas.*
OBLIGACION DE HACER ó NO HACER.—Procedimiento en ella 308
OFENSAS CONTRA LA NACION.—Ley de procedimientos y penas en el caso 175
——Amagos ó injurias á personas que gozan del fuero constitucional 234
OFICINAS encargadas de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion 70
OFRENDAS.—Véase *Diezmos.*
OGARRIO D. Francisco.—Véase *Infidentes.*
OLLOQUI D. Agustin. „ „
ORDEN de arraigo.—Véase *Providencias* 84
ORDENES y libramientos por pagos de impuestos y contribuciones decretadas por D. Benito Juarez: penas por pagarlos ó exigirlos ó intervenir en el pago. *Decreto del llamado Supremo Poder ejecutivo provisional de* 6 *de Julio de* 1863 659

Digitized by Google

ORDENES.—Véase *Contratos.—Nulidad.*
OROZCO D. Ricardo.—Véase *Infidentes.*
OTHON Perez D. Joaquin.—Empleado reaccionario y constitucional 868

P.

PAGARES de desamortizacion ó nacionalizacion.—Cita de Disposiciones sobre ellos 75
——De nacionalizacion: no pagarán CONTRIBUCION. *Circ. de* 28 *de Diciembre de* 1861 616
——De nacionalizacion: se aclara la Circular de 28 de Diciembre de 1861, que los exceptuó de CONTRIBUCION. *Circ. de* 20 *de Marzo de* 1862.... 618
——Vencidos: pérdida de derechos en que incurren los que dentro de un mes no presenten satisfechos aquellos. *S O. de* 23 *de Mayo de* 1862 625
——Vencidos próroga para su presentacion, por otro mes sobre el concedido en el número anterior. *Circ. de* 11 *de Junio de* 1861 625
——Por *redenciones*: las multas y recargos que deben pagar los deudores son respecto á los que deben pagarse al Gobierno, y no á los particulares. —PAPEL sellado: se dispensa á los que no lo tengan hasta la fecha, pero no á los posteriores: para cobrarlos, se usará el sello de actuaciones respectivo. *S. O. de* 9 *de Agosto de* 1862 632
——Otorgados por D. Félix Mateos por redenciones de fincas: son de su responsabilidad y no de la de la Hacienda pública. *Resol. de* 20 *de Enero de* 1868. 717
——De operaciones de nacionalizacion nulificadas: su refaccion para pago y admision. *Resol. de* 15 *de Abril de* 1869 754
——De operaciones nulificadas de nacionalizacion: su presentacion en la Sec. 7.ª del Ministerio de Hacienda.—Acompaña la Circular de 12 de Mayo de este año. *Circ. de* 20 *de Mayo de* 1869 753
——De la casa núm. 14 de la calle de Montealegre: citacion á las personas que los tengan. *Convocat. de* 3 *de Junio de* 1869 755
——Emitidos por D. Angel Gonzalez por la casa núm. 20 del Coliseo Viejo: su presentacion. *Acuerdo de* 18 *de Junio de* 1869 757
——Por la casa núm. 12 de la calle de Santa Clara: término para su presentacion. *Convocat. de* 2 *de Julio de* 1869 760
——Las órdenes sobre aplicacion de los mismos solo comprenden á los de este año. *S. O. de* 1.° *de Junio de* 1870 778
——Requisitos para la admision de los de operaciones de nacionalizacion nulificadas. *Circ. de* 6 *de Setiembre de* 1870 778
PAGOS desproporcionales ..... 15 y 836
PALOS (bancos de).—Véase *Bancos.—Vara.* 824
PAPA.—Su falsa humildad, etc ..... 8 y 12
PAPEL sellado para el Promotor fiscal 269
PARCIALIDADES.—Administracion de sus bienes 721
PAREDES D. Manuel Onofre.—Calumniado de traidor.—Confiscacion de

Digitized by Google

sus bienes de que es responsable el Lic. D. José María Iglesias 51
——D. Eduardo.—Véase *Infidentes*.
PARRA D. José.—Gefe reaccionario colocado por el Gobierno 865
PASAPORTES militares.—Extracto de disposiciones relativas..... 814
PASE para condenas fuera de la cárcel 465
PATRIOTAS mandados asesinar por Maximiliano y los traidores 670
PAULINOS.—Véase *Hermanas de la Caridad*.
PAVON.—Véase *Infidentes*.
PECULADO.—Procedimiento y penas por tal delito. *Orden de 14 de Marzo de* 1807 182
——Descubierto de caudales públicos.—Embargo de bienes y depósito preventivo de fianzas sin esperar la liquidacion. *Orden de 12 de Noviembre de* 1803..... 191
PEDIMENTOS fiscales: sus términos.—Véase *Fiscales*.
——En la segunda instancia..... 460
——No se reserven 549
PENAS.—Véase *Conmutacion, Indulto, Multas*.
——Qué autoridad debe aplicarlas 821
——Infamantes que aun existen 821
——De azotes y palos existentes 823
——De confiscaciones y multas excesivas existentes 824
——De muerte prodigada con bárbaro lujo..... 825
——De deportacion.—Véase *Conmutacion*.
—— Para opositores é infractores de las leyes de desamortizacion y nacionalizacion de bienes: no se aplican 62
——De separacion del puesto por declaracion de haber lugar á formacion de causa: es anticipada..... 856
——Militares correccionales y cuáles se impondrán prévio proceso 481
PEREZ GALLARDO D. Basilio —Véase *Infidentes*.
——D Cirilo. „ „
——JARDON D. Gregorio.—Véase *Conciliacion*.
——OTHON refractario.—Véase *Othon Perez*.
PERITOS.—CONVENTOS.—Division de estos..... 71
——Véase *Comisionados*.—*Cobros*.—*Honorarios*.
PERIODICO judicial.—Véase *Sentencia*.
——OFICIAL ú OFICIOSO.—Su fomento no debe hacerlo un Gobierno liberal y justo 806
PIO IX.—Su carta á Maximiliano, comprobando la traicion del clero, y pidiendo el enaltecimiento de este, etc..... 8
——Véase *Papa*.
PLAGIARIOS.—Véase *Indulto*.
PLATEADO.—Patriotas fusilados allí por Guadarrama..... 455

Digitized by Google

PLAZOS.—Véase *Beneficencia*, *Capellanias*, *Capitales*, *Bonos*, *Adjudicacion*, *Instruccion*, *Redenciones*.
POBRES.—Véase *Abogados*.
POLICIA.—Véase *Multas*.
POLOTITLAN.—Véase *Aguas*.
PORTILLO D. José (Lic.)—Véase *Infidentes*.
POSICIONES.—Su fórmula 421
POSTURAS.—Las de nacionales no se prefirieron á las de extranjeros 71
POTESTAD MARITAL sobre la mujer.—Facultad de corregirla moderadadamente el marido.—Sevicia de casados 102
PRACTICAJE [Derechos de] 204
PREFERENCIA de pagos con posposicion del poder judicial y de la Instruccion pública, etc., etc 15
——De traidores.—Véase *Confiscacion*.—*Traidores* y pág 827
PRESAS MARITIMAS.—Juicio sobre ellas 172
——DE TIERRA.—BOTIN.—No toca su conocimiento á los Jueces federales, sino á los Gefes militares 173
PRESCRIPCION de la responsabilidad de empleados con ó sin el fuero constitucional.—Prescripcion de delitos 858
PRESOS.—Obligaciones de sus escoltas.—LEY.—FUGA 197
PRESIDENTES de la República y Corte de Justicia.—Quién los reemplaza faltando simultáneamente 851
——Candidatos para 1871 que no garantizan cumplidamente las conquistas de la Constitucion y leyes de reforma 868
PRESTSUPUESTO de ingresos para el año de Junio de 1870 á Junio de 1871. *Decreto de 31 de Mayo de 1870* 212
PRIETO D. Guillermo.—Véase *Alhajas del culto* 41
PRISION.—Las órdenes que para ella dé el Gobernador las firme y funde en ley. *Orden de 1.° de Setiembre de 1869* 198
——Detencion 193
——Puntos de ella segun los reos 194
——La de empleados de responsabilidad 194
——Aviso de la de empleados 195
——Puntos de ella para militares 196
——Para reos de imprenta 804
——Haber de militares presos ó procesados 196
——Idem de empleados idem ó idem 195
— Aviso de la del militar 197
——Para la de reos civiles no pueden servir los cuarteles ni guardias de prevencion 198
——En castillos, guardias y vivaques, pueden recibirse detenidos, pero no presos sin mandato formal 198

Digitized by Google

PRISION.—Las órdenes que sobre ella dicte el Gobernador del Distrito debe firmarlas 198
——Impunidad del Alcaide de la Diputacion que motivó la anterior disposicion 199
——DETENCION.—LIBERTAD EN FIADO 820
PROCESO militar sentenciado.—Su censura por el comandante militar ó general en gefe 479
PROCURADOR GENERAL.—Avisos que le darán los Promotores, que obsequiarán sus órdenes.—Audiencia del mismo.—Su suplencia y la del Fiscal 269
——Su exámen de escrituras de interés fiscal.—Véase *Escrituras*.
PROFESIONES que requieren título 780
PROMOTOR FISCAL.—Silencio de la ley sobre sus requisitos.—Negocios en que se le escucha 254
——Obligaciones diversas del mismo 256
——No se le oye en causas por delitos contra la nacion, el órden y la paz .. 259
——Sustitucion del mismo por el Gefe de hacienda y Empleados del mismo ramo 261
——Sustitucion del propio por los empleados de la Hacienda federal y nunca por personas privadas.—Nulidad del procedimiento contrario del Juez (Ministro) D. Ambrosio Moreno: su responsabilidad 266
——Avisos que dará al Procurador general y obsequio á sus órdenes 269
——Quiénes lo sustituyen.—Véase *Empleados*.
——Su *responsabilidad* la juzgan sus respectivos Jueces. *Circ. de* 13 *de Setiembre de* 1856 142
——Cómo formularán sus pedimentos. *Circ. de* 7 *de Enero de* 1860 257
——ABOGADO DE POBRES Y FUNCIONARIO JUDICIAL.—No pueden ser Abogados, Apoderados, Asesores ni Arbitros. *Decreto de* 1.° *de Agosto de* 1867 139
——Aumento de sueldo á los mismos por la prohibicion anterior. *Decreto de* 7 *de Agosto de* 1867 140
——Desempeñen la FISCALIA DE IMPRENTA. *Circ. de* 17 *de Enero de* 1868 259
——Por sustituirlos no se concede gratificacion á los gefes de hacienda. *Circ. de* 15 *de Setiembre de* 1868 262
——ABOGADO DE POBRES.—Pueden ser Abogados, Apoderados, Asesores y Arbitros, etc.—Se aumentan dos plazas de los segundos. *Decreto de* 31 *de Mayo de* 1869 140
PRONUNCIADOS contra el personal del Gobierno: su exterminio como ladrones 825
——Devolucion de sus bienes embargados. *Circ. de* 14 *de Octubre de* 1870.. 842
——Procedimiento para asegurar la responsabilidad civil de los mismos.

Digitized by Google

Decreto de 31 *de Enero de* 1870 842
PRONUNCIADOS.—Responsabilidad pecuniaria de ellos. *Ley de* 22 *de Febrero de* 1832 844
——Artículos relativos de la ley de 6 de Diciembre de 1856 844
——Auxiliares de ellos: sus penas. *Decreto de* 3 *de Noviembre de* 1858 844
——Municipales que pongan como tales en puntos ocupados por pronunciados: su respensabilidad civil. *Resol. de* 23 *de Marzo de* 1870 845
——Lista de aquellos cuyos bienes se han de secuestrar. *Circ. de* 23 *de Marzo de* 1870 845
——Pierden sus honores, empleos, pensiones, montepíos carácter, etc. *Decreto de* 30 *de Marzo de* 1870 848
——Circular de 30 de Marzo de 1870 acompañando el anterior Decreto 848
——Extraccion de efectos ó caudales por ellos: procedimiento en tal caso. *Circ. de* 16 *Mayo de* 1870 849
——Responsabilidad de empleados en ese evento. *Circ. de* 10 *de Setiembre de* 1870 849
——Del Plateado.—Véase *Guerra* ..... 455 y 491
——De Charco Escondido.—Véase *Treviño* 491
PROPIOS (Contaduría de).—Véase *Beneficencia.*
PROTESTANTES.—Véase *Iglesia.*
PROVIDENCIAS DE AUTORIDADES POLITICAS.—Reclamaciones contra ellas.—Juez para sus actos como particulares.—Sentencias judiciales contra autoridades políticas por tales actos: se remitan á su superior inmediato para su ejecucion. *S. O. de* 20 *de Julio de* 1850 94
——Vigor de la anterior. *S. O. de* 1.° *de Abril de* 1862 94
——Precautorias urgentes sobre secuestros de cosas ó personas; arraigo, etc.—Disposiciones sobre los casos en que conviene dictarlas.—Requisitos para ello.—Efectos del desprecio de la órden de arraigo.—Procedimiento sobre subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria.—Término para proveerla.—Apelacion del fallo sobre subsistencia ó levantamiento 84
PROYECTOS de ley.—Aclaracion de la frac. 3.ª del art. 70 de la Constitucion. *Decreto de* 13 *de Julio de* 1861 836
PRUEBA ante el gran jurado del Congreso 229
PRUEBA.—Escrito y auto sobre promocion de alguna especial 421
——Su publicacion 422
——En tercera instancia 433
——En 2.ª instancia criminal: su promocion 460
——Conocimiento de ella y citacion para la vista 461

Q

QUIÑONES D. Miguel.—Véase *Infidentes.*

Digitized by Google

R.

RAMIRES D. FERNANDO.—Fué el que recibió las bibliotecas de corporaciones suprimidas.—Multa á sus bienes por el delito de traicion etc.....
REBELDIA del actor ó reo.—Cómo se incurre en ella..... 302
——Juicio por ella.—Procedimiento..... 303
——Idem por *asentamiento* causado por ella..... 303
RECOMPENSAS con bienes del clero.....72 y 768
——Desproporcionales é indebidas..... 817
RECUSACION.—SUSTITUCION del Juez de Circuito..... 215
——Idem del escribano del mismo..... 215
——Del juez ordinario en negocios ó causas del juzgado de Distrito: es inhibitoria..... 254
——CON CAUSA de Jurados: es punto omiso..... 802
——De capitanes ó comandantes generales y de sus asesores por el reo sentenciado, cuando pasa á los mismos el proceso para su exámen y responsabilidad de los jueces que fallaron: no procede. *Orden de* 23 *de Junio de* 1803..... 485
——De jueces de Circuito y Distrito.—Véase *Jueces.*
RECTIFICACION sobre promocion por extrangeros.—Se desvanece una equivocacion.—Excusas de esta..... 236
——Sobre sustitucion de jueces letrados..... 267
REDENCIONES de bienes nacionalizados.—Cita de disposiciones relativas. 74
——Véase *Numerario*..... 74
——Sus operaciones continúen en la seccion 7.ª *S. O. de* 27 *de Agosto de* 1861..... 610
——Véase *Capitales.—Capellanías.—Beneficencia.—Instruccion.—Dotes.*
——REDITOS insolutos de CAPITALES DEL CLERO: Se unan á la parte de estos que debe *redimirse* en dinero para pagar este total en los plazos de la ley. *Circ. de* 31 *de Enero de* 1861..... 334
——Los adeudados por capitales, los cobre el interventor de bienes eclesiásticos con la facultad económico-coactiva. *S. O. de* 1.° *de Agosto de* 1861..... 605
——De capitales nacionalizados.—Cita de disposiciones relativas..... 77
——DE REDITOS.—Doctrinas sobre ellos..... 773
——Durante el JUICIO sobre preferencia de adjudicacion de fincas señaladas para Monjas: Se cobren del que tiene la finca para aplicarlos á aquellas. *Circ. de* 6 *de Agosto de* 1861..... 605
——Véase *Capellanias.—Capitales.—Beneficencia —Instruccion.*
——REDENCIONES, Y PAGARES.—Aclaracion de la ley de 10 del actual. *Resol de* 27 *de Diciembre de* 1869..... 772
——Véase *Beneficencia. Capitales, Capellanias, Denuncias, Instruccion.*
REGISTRO de escrituras.—Véase *Escrituras.—Capitales.*

Digitized by Google

REHABILITACIONES, acordadas indebidamente á unos y negadas á otrros. 503
——Véase *Guerrero*, *Migoni*, *Traidores*.
REMATES.—Cita de Disposiciones sobre ellos..... 71
——De casas mandados hacer en Tacubaya por D. Porfirio Diaz: son nulos. —Casa de D. José López Uraga: se pondrá á disposicion de la Administracion de bienes nacionalizados. *Orden de* 12 *de Noviembre de* 1867 703
——DE ESCRITURAS recogidas á D. Cayetano Rubio y D. Guillermo Newbold. *Convocat. de* 13 *de Octubre de* 1868 735
——De escrituras devueltas por Prada. *Resol. de* 23 *de Octubre de* 1868.... 744
——De las CASAS número 24 de la 1.ª calle de Mesones y núm. 1 del callejon de los Gallos. *Convocat. de* 16 *de Octubre de* 1868..... 736
——De la CASA núm. 8 de la calle de San Agustin. *Convocat. de* 12 *de Mayo de* 1869..... 753
——No efectuados.—Debe publicarse nueva convocatoria para ellos. *Orden de* 23 *de Julio de* 1870 705
——Véase *Capitales*.
REMISION de la causa para 2.ª Instancia 259
RENTAS.—Excesivo deficiente de ella 15
——Su clasificacion. *Ley de* 12 *de Febrero de* 1857..... 204
—— ,, ,, *Ley de* 29 *de Mayo de* 1868. 259
——Malaversacion, robo ó hurto de ellas.—Véase *Peculado*.
——Su extraccion por pronunciados.—Véase *Pronunciados*.
REO sentenciado á muerte: su identificacion 467
——Su entrega al ejecutor para que lo encapille..... 467
——Incidente sobre audiencia del encapillado que quiere hacer nuevas declaraciones 467
——Oficio al Juez del registro civil sobre su ejecucion 468
——Militar.—Véase *Ejecucion.—Militar*.
REOS de traicion en sentir de las leyes, considerados por los hombres de *Paso del Norte*, por la amistad parentesco, etc., que los liga con aquellos . 508
——Véase *Causas*.
REPOSICION (Recurso de) ó revocacion por contrario imperio de sentencias interlocutorias..... 442
REQUISITORIA.—Su cumplimiento 435
RESIDUOS.—Véase *Crímen*.
RESPONSABILIDAD del Juez de 1.ª Instancia de Baja California: su juez..... 135
——De Jueces de Distrito..... 203
——De Jurados militares de derecho..... 478
——De Jurados de hecho..... 488
——De personas del fuero constitucional: no admite indulto..... 490

Digitized by Google

RESPONSABILIDAD.—Separacion de las mismas de su puesto: es pena anticipada 856
——Ministerial, financiera: murió 834
——No es efectiva: casos en que incurre en ella un Diputado 855
——De Comandante militar 481
——De Asesor militar 481
——Del C. Ministro Iglesias.—Véase *Paredes* 51
——Procedimiento y formulario para causas sobre ella 311
——Plazo dentro del cual debe exigirse y si no prescribe.—Véase *Injuria.*
——De empleados por extraccion de efectos ó caudales por pronunciados.—Véase *Pronunciados.*
——Cuáles son delitos y faltas ú omisiones oficiales de altos funcionarios: procedimiento y penas por ellos. *Ley de* 30 *de Noviembre de* 1870 857
——Prescripcion de las de personas sin fuero constitucional 858
RESPONSIVA de impresos: autoridad que puede pedirla 793
——Cuándo cesa por su falta la responsabilidad del Impresor 807
——Que no admitirán los impresores. *Ley de* 23 *de Mayo de* 1835 784
——Véase *Imprenta.*
RESTITUCION del término probatorio 427
——De bienes confiscados.—Véase *Pronunciados.*
——Del despojo.—Véase *Despojo.*
RETROACTIVIDAD de leyes: cuándo puede haberla 818
REVALIDACION de actos de la Intervencion ó Imperio 61
——De las actuaciones judiciales de esa época. *Ley de* 20 *de Agosto de* 1867 674
REVISION de la causa.—Correccion del Juez inferior 259
RIO [del] D. Agustin.—Abuso que cometió con el carácter de Regidor con D. Adolfo Alegría 811
RIVA PALACIO VICENTE.—Unica excepcion del Decreto de 3 de Octubre de 1865 sobre que se fusile á los patriotas. *Orden de* 16 *de Noviembre de* 1865 673
RIVAS D. Cárlos.—Véase *Infidentes.*
ROBO de rentas públicas.—Resistencia violenta para que no se cobren: sus penas 192
——Por pronunciados.—Véase *Pronunciados.*
ROCHA D. Sóstenes.—Antiguo soldado reaccionario 455
RODRIGUEZ D Julian.—Véase *Infidentes.*
ROMERO D. MATIAS y ZAMBRANO D. JUAN.—Sus antecedentes y recriminaciones 714
——Cuentas de este Ministro 834
——Su ignorancia y exigencias 835
——Su irresponsabilidad 8
ROMERO RUBIO D. Manuel.—Véase *Alhajas.*

Digitized by Google

RUIZ D. Manuel.—Sus antecedentes: su conducta durante la intervencion francesa 280

S

SACERDOTES REVOLTOSOS: sus penas.—Véase *Hábitos*.
SAGRARIO: informe el Gobernador sobre el CATEO de este templo por la policía. *S. O. de 7 de Marzo de* 1861 381
SALIGNI DUBOIS.—Irritante conducta de este miserable Ministro Frances, respecto á las *Hermanas de la Caridad*, y débil conducta del Gobierno 32
——Ebriedad, hurto con abuso de poder cometido por el mismo en la casa de Muñoz Ledo 33
SANCHEZ D Jesus y D. Mariano.—Véase *Infidentes*.
SANIDAD (Derechos de) 204
SANCHEZ SOLIS D. Felipe.—Su retractacion del juramento de la Constitucion 867
SECUESTROS provisionales de cosas ó personas 84
——Véase *Confiscaciones*, *Embargos*, *Pronunciados*.
——DEPOSITOS provisionales de personas.—Del menor de edad para suplir el consentimiento de las personas de quienes depende 89
SEGUNDA INSTANCIA en Juicio criminal: no tiene procedimiento uniforme.—Tramitacion conforme á la ley de Jurados 456
——Pase de la causa al Fiscal 460
SELLOS del Correo.—Su falsificacion.—Véase *Falsificacion*.
—— — Para correspondencia oficial: reglas para evitar el abuso de ellos. *Circ. de 12 de Agosto de* 1868 535
SEMINARIO.—Véase *Conventos*, *Instruccion*.
SENADO.—Es nocivo hoy á México 831
SENTENCIA.—Su ejecucion y otras disposiciones sobre ella 286
——De vista.—Su fórmula 430
——Sus fundamentos 430
——Insuplicable 432
——EJECUTORIADA.—Acciones y excepciones que produce 436
——Su rescision y revocacion 437
——NULA.—Por cuáles capítulos puede serlo 437
——Artículos conducentes de la ley de 4 de Mayo de 1857 439
——En causa criminal: término para pronunciarla 463
——Su fórmula 463
——Que en lo criminal causa ejecutoria en 2.ª instancia, ó admite 3.ª .. 464
——En revista: sus términos y ejecutoria 465
——De amparo: su ejecucion 149
SENTENCIAS militares condenatorias que admitian 2.ª instancia antes de Enero de 1869 478

Digitized by Google

——Véase *Ejecucion*.
——Interlocutorias apelables en la República 523
——Determinaciones judiciales sobre pagos por el Erario.—No se ejecuten sin órden del Gobierno. *Prov. de 3 de Julio de* 1828 144
——De los tribunales federales contra el Erario.—No pueden ser ejecutivas: términos en que se pronunciarán.—Término de 15 dias para interponer apelacion, nulidad, etc. *Decreto de* 17 *de Abril de* 1850 143
——Contra autoridades políticas.—Véase *Providencias* 94
——De comisos.—Remision de sus testimonios á las aduanas. *Circ. de* 10 *de Abril de* 1851 286
——Definitvas.—Su fundamento en ley, etc. *Ley de* 28 *de Febrero de* 1861. 286
——Véase *Empleados.—Providencias*.
——Remision de testimonios de ellas al Ministerio de Justicia para su publicacion en el periódico judicial. *Circ. de* 18 *de Octubre de* 1850 533
——Contra Empleados.—Véase *Empleados*.
SEPARACION del responsable que tiene fuero constitucional: es pena anticipada 856
SEVICIA.—Procedimiento criminal por ella ó por disensiones domésticas de los casados 102
— Por ella se concede el divorcio: términos de la misma 102
——Con los hijos ó pupilos: depósito de estos, etc 104
SOBRESEIMIENTO en causas militares: no hay quién lo revise 458
——En la causa sobre inexcusable derrota del coronel, Guardia nacional, C. Ignacio Mejía [hoy Ministro de la Guerra) en Teotitlan del Camino .. 483
SUELDO de empleados arrestados ó suspensos, durante el curso de sus causas.—Cuál debe ser 195
——De Jueces y Promotores.—Fondos para cubrirlos 271
——De la Corte de Justicia 547
——De empleados del poder judicial.—Se completen de las sumas que hagan entrar al Erario. *Circ. de* 19 *de Setiembre de* 1850 272
SUPLENTES de Jueces de Distrito y Circuito.—Véase *Jueces*.
SUPLICA DENEGADA.—Véase *Apelacion*.
——Se define 432
——Sentencias que no la admiten 432
——Substanciacion de la misma ó 3.ª instancia 433
——3.ª instancia en causa criminal 464
SUSPENSION de empleados culpables 199
SUSTITUCION de Jueces letrados, una vez impedidos todos.—Rectificacion de una equivocacion 267
——Del Presidente de la República y del de la Corte en faltas simultáneas. 851

T

TACHAS (Juicio de).—Véase *Apelacion, Súplica, Testigos*.

Digitized by Google

TEJAS.—Ya no es de México: apuntes sobre la colonizacion, rebelion y venta del mismo Territorio 125
TEMPLOS abiertos al culto, ya por Clérigos romanos ó por reformistas... 44
TERNAS para nombramiento de empleados judiciales 533
TERRITORIO NACIONAL.—Enagenacion de porciones de él por conservadores y Moderados.—Peligro de Baja California.—Tratados peligrosos celebrados por el Gobierno Constitucional 126
TERRENOS ó materiales de propiedad particular: convenio que deberá hacerse con sus dueños para ocupar aquellos. *Circ. de 12 de Enero de* 1869. 745
TESTIGOS —Sus tachas en 2.ª instancia 427
——Sus idem en 3.ª idem 433
TESTIMONIOS de condenas de presidios 465
——Y CERTIFICADOS sobre desamortizacion: los den los ESCRIBANOS á los interesados que se los pidan. *Disposicion de 9 de Enero de* 1861.... 327
TORRES RAMIREZ Agustin.—Véase *Infidentes.*
TRACONIS D. Daniel.—Véase *Infidentes.*
TRAICION.—Véase *Ramirez, Paredes.*
——Y REBELION.—Disimulo con la primera y persecucion de la 2.ª 502
——Personas inodadas en tal crímen y colocadas en los puestos de la República restaurada.—Véase *Infidentes.*
TRAIDORES.—Consideracion de sus actos 61
——Confiscaciones y multas ridículas impuestas á algunos y favores que se les dispensaron 824
——Empleados en las administraciones de bienes nacionalizados en 1866 . 669
TRASLACION DE DOMINIO: se pague el 5 por 100 por este derecho en BONOS y DINERO. *Aviso de 13 de Julio de* 1861 599
TRATADO *sobre reposicion de la sentencia, su aclaracion, apelacion, súplica, nulidad, denegacion de estos recursos, ejecucion de fallos é indulto, conforme á las disposiciones del fuero comun civil y criminal y al de guerra* 403
TRATADOS nocivos con el extranjero 126
TRATAMIENTOS oficiales: se suprimen. *Decreto de 18 de Julio de* 1861... 604
TREVIÑO D. Gerónimo.—Sospechada conducta suya en la derrota de *Charco Escondido* 491
TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DISTRITO.—Su ley orgánica *de 22 de Mayo de* 1834 120
——De idem.—Son unitarios con suplentes. *Decreto de 30 de Enero de* 1857. 141
——De Circuito y Juzgados de Distrito.—Disposiciones relativas á su organizacion, conocimiento, etc 120
——Historia de los mismos 121
——De Circuito de Mérida: su comprension y planta 121
——De „ „ Puebla: id., id 122
——De „ „ México: id., id 122

Digitized by Google

TRIBUNAL DE CIRCUITO de Celaya ó Guanajuato: su comprension y planta 123 12
——De Circuito de Guadalajara: id., id 123
——De „ „ Culiacan: id., id 124
——De „ „ Monterey: id, id 125
——De „ „ Durango: id., id 126
——Puntos de su residencia.—Desproporcion de sus dotaciones 128
——Causas y negocios de que conocen en 1.ª y 2.ª instancia 142
——Y JUZGADOS en los que es comun el Promotor 268
——Inexactitud del Ministro de Justicia sobre que la ley orgánica de estos solo está modificada en *puntos secundarios* 288
——Motivos para haber anotado prolijmamente la misma ley no muy conocida aún de Letrados 288
—— SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.—Su historia legal 556
TRIBUNALES especiales y leyes privativas existentes 817
——Del llamado Imperio ó de la Intervencion.—Véase *Revalidaciones*.
TRIBUNAL Superior del Distrito.—Número de Magistrados de sus salas. *Decreto de 2 de Marzo de* 1868 557
——Ministros suplentes del mismo. *Decreto de 26 de Diciembre de* 1868... 557
——Su Reglamento. *Decreto de 26 de Noviembre de* 1868 558
TUÑON CAÑEDO D. Telésforo. - Véase *Infidentes*.

U

USURA.—Disposiciones sobre ella: se citan 774
——Se permite.—Término de pleitos pendientes sobre ella. *Decreto de 15 de Marzo de* 1861 774
UTENSILIO.—Véase *Cargas concejiles*.

V.

VARA del cabo: cuál debe ser su uso 823
VASOS sagrados.—Su hurto.—Véase *Hurto*.
VAZQUEZ ALDANA D. Faustino —Véase *Alhajas*. 42
VECINDAD.—Modos de adquirirla el nacional y el extranjero 235
VEGA D Ramon R —Véase *Infidentes*.
VELAZQUEZ DE LEON Estevan —Su conducta en el Jurado escandaloso contra la redaccion del *Monitor* 425
VELEZ D Francisco Antonio.—Gefe de la reaccion y del imperio ..... 6 y 868
VENTA de fincas adjudicadas —Cita de disposiciones relativas 76
—— Con infraccion de las leyes de desamortizacion ó nacionalizacion.—Véase *Enagenaciones*.
VEREDICTO.—Véase *Calificacion.—Jurado* 729
VERGARA Joaquin.—Mala práctica de este Juez lego en su juzgado 307
VERGUENZA pública (Penas de) en México 821

Digitized by Google

VETO: es inadmisible en la República 837
VIATICO y DIETAS de Diputados 231
——Solemne de la iglesia.—Véase *Hábito*. 27
VICTORIA del 5 de Mayo de 1862, ganada no obstante el descuido del Gobierno 493
VILLALOBOS D. Joaquin.—Véase *Indemnizacion*.
VINCULACIONES.—Su supresion, etc. *Decreto de* 17 *de Setiembre de* 1820. 116
VISITA de presos.—Disposiciones al caso 213
——De causas concluidas.—Idem de Aduanas marítimas, Correos, Colegios y Cuarteles 541
VISTA de la causa.—Citacion para ella 461
——Cómo se efectúa 463
——De autos por apelacion.—Señalamiento de dia para ella 429
——Particular para fallar 430

Z

ZACARIAS.—Véase *Infidentes*.
ZAMORA D. José Antonio.—Véase *Infidentes*.
ZARAGOZA.—Dote de su hija.—Véase *Dote*.
ZARCO D. Francisco.—Se le declara benemérito de la patria: se regalan á su viuda é hijos treinta mil pesos sacados de los productos de bienes nacionalizados y de rezagos de contribuciones; y se concede educacion gratis á los hijos del mismo Zarco. *Decreto de* 24 *de Diciembre de* 1869 72
——Los treinta mil pesos que se regalan á su familia han de ser en dinero efectivo. *Decreto de* 24 *de Mayo de* 1870 73

INDICE CRONOLOGICO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PARTE IIª DEL TOMO IIº

FECHAS.	CONTENIDO.	PAGS.
1785 — *Noviembre* 27.	—Mostrencos, vacantes y ab-intestatos: instruccion para su recaudacion	154
1803. — *Junio* 23	—Recusacion de capitanes ó comandantes generales y de sus Asesores por el reo sentenciado, cuando se pasa á los mismos el proceso para su exámen y responsabilidad de los jueces que fallaron: no procede. *Orden*.	485
—— *Noviembre* 12.	—Embargo de bienes y exigencia del monto de fianzas del empleado en caso de descubierto caudales, sin esperar formal liquidacion de alcances, etc. *R. O.*	191
1807. — *Marzo* 14.	—Procedimiento y penas por descubierto en el manejo de caudales públicos. *R. O.*	182
1813. — *Octubre* 28.	—Conciliacion: no tiene lugar en las causas que comen-	

Digitized by Google

zando por injurias, acaban con algun delito que perturba la seguridad personal ó tranquilidad pública. *Orden* 305
1819.—*Diciembre* 17.—Fuero ó privilegio: ninguno del fuero fiscal en demandas de interés del erario. *R. O.* 255
1820.—*Setiembre* 27.—Vinculaciones: se suprimen. *Decreto* 116
1821.—*Mayo* 14.—Empleados de Hacienda son partes y representantes del Fisco. *Orden* 264
1824.—*Diciembre* 24.—Gran Jurado del Congreso: su formacion, funciones, etc.—§ XI del Reglamento interior del Congreso 228

AÑO 1828.

Abril 19.—Providencias judiciales: no se comuniquen á los empleados, sino por conducto de sus Gefes, *Providencia* 195
Junio 3.—Leyes y Decretos —Ejemplares que se han de remitir á los Jueces de Circuito. *Circular* 214
Julio 3.—Sentencias de los tribunales federales sobre pagos contra el Erario: no se ejecuten sin órden del Ministerio de Hacienda. *Providencia* 144
Agosto 12.—Modelos para las listas semestres de los Juzgados de Circuito y Distrito. *Circular* 213
Agosto 14 —Determinaciones ó sentencias contra empleados de hacienda: se comuniquen directamente al Gobierno. *Providencia* 195
1829.—*Julio* 22.—Sueldos de empleados judiciales con licencia temporal. *Circular* 224
1830.—*Mayo* 10.—Los tribunales hagan las conmutaciones de penas. *Circular* 500
——*Mayo* 26.—Funcionarios y empleados de tribunales federales, que se separen sin licencia de su puesto. *Circular* 224
1831.—*Mayo* 14.—Eleccion de acciones concedida al injuriado por la imprenta. *Ley* 789
1832.—*Febrero* 22.—Responsabilidad civil de pronunciados contra el Gobierno. *Decreto* 844
——*Marzo* 27.—Fuero y responsabilidad de los comandantes generales.—Su juez. *Ley* 481
1833.—*Octubre* 26.—Establecimiento de una biblioteca nacional en México.—Obligaciones de sus empleados, etc. *Decreto* 45
1834.—*Mayo* 22.—Ley orgánica de tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito 120
1835.—*Mayo* 23.—Responsivas admisibles para impresiones. *Ley* 784
——*Mayo* 27.—Jueces de Distrito y Circuito: no pueden ser Apoderados, Abogados, Asesores, ni Arbitros. *Decreto* 139
1836.—*Julio* 12.—Monederos falsos: procedimientos en sus causas y sus penas. *Ley* 178
1837.—*Enero* 20.—Empleados de Hacienda: son partes por esta. *Ley* 265

Digitized by Google

1838.—*Agosto* 7.—Excitativas de justicia: cómo se libran 541
1840.—*Marzo* 18.—Recursos de denegada apelacion, denegada súplica y denegada nulidad *Ley* 444
1842.—*Enero* 24.—Pedimentos de Fiscales y Agentes fiscales: contengan extracto de los procesos y concluyan con proposiciones determinadas y fundadas en ley ó doctrina. *Circ* 258
—— *Febrero* 8 —Indultos: requisitos para otorgarlos.—Conmutacion de la pena ordinaria. *Decreto* 489

AÑO 1846.

Noviembre 28.—Servicio de cárcel.—Abono de tiempo por él al sentenciado. *Decreto* 497
—— — 30.—Establecimiento de una biblioteca pública nacional é imprenta para su fomento, etc. *Decreto* 46
Diciembre 5.—Suplentes de Jueces de letras de México: su nombramiento. *Bando* 267
1848.—*Junio* 13.—Ley penal de Diputados y Senadores 231

AÑO 1849.

Abril 30.—Asesores de las Comandancias generales: lo serán los Jueces de Distrito y sus suplentes. *Decreto* 226
Mayo 15.—Estado de Guerrero: su ereccion. *Decreto* 831
Agosto 17.—Suplentes de Jueces de Distrito despachando á la vez que estos. Empleados de que se servirán. *Circ* 216
——31.—Suplentes de Jueces de Distrito.—Requisitos para separarse del punto de su residencia. *Circ* 217
Diciembre 29.—Suplentes de Jueces de Distrito.—Lo son los ordinarios, no habiendo suplentes titulados, y no habiendo Juez de hacienda, lo es el comun. *Resol* 218

AÑO 1850.

Enero 5.—Suplentes de Jueces de Distrito.—Lo son los Jueces ordinarios cuando no hay suplentes titulados, y reemplazan al mismo en negocios de hacienda. *Resol* 217
Febrero 20.—Suplentes de Jueces de Distrito.—Cuáles deben reemplazarlos en caso de recusacion. *Circ* 218
Marzo 27.—Suplentes de Jueces de Distrito.—No se separen del punto de su residencia sin permiso. *Circ* 220
Abril 6.—Recusacion de Jueces federales: no la hagan los Promotores sino en los casos que se mencionan. *Circ* 216
——17.—Sentencias de los tribunales federales sobre pagos contra el erario.—No pueden ser ejecutivas: términos en que se pronunciarán.—Término de 15 dias para interponer apelacion, nulidad, etc. *Ley* 143
Junio 1.° —Asesores de la plana mayor: lo serán los Jueces de Distrito y los de lo civil. *Circ* 227

Digitized by Google

Julio 30.—*Reclamaciones contra providencias de los Ayuntamientos ó autoridades políticas, ante quién se harán.—Actos ó contratos de funcionarios del ramo gubernativo, como particulares, quiénes conocerán de ellos.—Sentencias del poder judicial contra autoridad política por dichos actos, se remitirá al superior de ella para su ejecucion. Decreto* 94
Agosto 14.—Listas de causas y negocios de Juzgados de Circuito y Distrito. —Meses en que se remitirán al Gobierno. *Circ* 214
Setiembre 19.—Sueldos de empleados del poder judicial: se completen de las sumas que hagan entrar al tesoro público. *Circ* 272
Octubre 18.—Testimonio de sentencias que se remitirá al Ministerio de Justicia al 3.° dia de pronunciadas. *Circ* 533
Diciembre 6.—Promotores de los Juzgados de Circuito y Distrito.—Requisitos para separarse del lugar de su residencia. *Circ* 225

AÑO 1851.

Febrero 17.—Costas: no se cobren por los Jueces de Distrito y Circuito. *Circ.* 250
„ 26.—Multas por correccion ó infracciones de policía: su entero en la Tesorería municipal:—su depósito en caso de inconformidad:—noticia mensual de ellas para su publicacion:—reclamacion sobre las no publicadas:—publicacion de su inversion, etc. *Bando* 542
Abril 10.—Testimonios de sentencias sobre comisos: se remitan á las aduanas. *Circ* 286
Octubre 23.—Licencias.—Las que soliciten los funcionarios judiciales, se presenten por conducto de la Suprema Corte. *Circ* 225
1852.—*Diciembre* 24.—Multas por faltas de policía ó delitos leves.—No deben ser arbitrarias, sino marcadas por disposicion.—Máximun de ellas, en casos no detallados.—Expresion del fundamento legal de las multas. —Su publicacion mensual.—Cuenta de inversion y distribucion de ellas. —Local único para su entero.—Dádivas por evitar el pago de multas.— No hay costas en informaciones para probar que no hubo infraccion.— Devolucion de multas indebidas, etc. *Bando* 545

AÑO 1853.

Marzo 11.—Administradores de rentas: se les considere como representantes de la Hacienda pública. *Circ* 265
Noviembre 23.—Empleados que sustituirán al Promotor donde no lo hay. *Decreto* 261
1854.—*Febrero* 13.—Exámen de las escrituras de interés fiscal por el Procurador. *Circ* 271

AÑO 1856.

Febrero 6.—Reimpresion de impresos abusivos no denunciados. *Circ* 810
„ 21.—Manda forzosa de una obra de derecho é impresiones para el Colegio de Abogados. *Decreto* 49
„ 21.—Gefes principales de oficinas y rentas.—Pueden gestionar por

Digitized by Google

su ramo judicialmente, no obstante la derogacion de la Pauta de comisos para efectos nacionales. *Circ* 265
Febrero 23.—Inmunidad de Diputados propietarios y suplentes: desde cuándo corre. *Decreto* 234
Abril 16.—Servicio de cárcel.—Vigor del Decreto de 28 de Noviembre de 1846. *Decreto* 498
Junio 4.—Costas judiciales en comisos: cómo se parten y en qué cantidad en las instancias: por quién se distribuyen en los juicios de comisos en que no hay reo ó es insolvente. *Resol* 251
„ 14.—Infracciones que causen multa: tengan su respectivo expediente.—Libro de multas.—Autoridades únicas que pueden imponerlas.—Avisos de infracciones que darán el Gefe de policía, Inspectores y Sub-inspectores.—Noticia mensual de multas impuestas por Regidores.—Anotacion del premio del denunciante, etc. *Reglamento* 546
Setiembre 13.—Responsabilidad de los Promotores fiscales: la juzguen sus respectivos Jueces. *Circ* 142
Octubre 2.—Monederos falsos: cuál es la ley vigente para juzgarlos. *Circ*.. 178

AÑO 1857.

Enero 30.—Tribunales de circuito.—Son unitarios y tienen suplentes. *Dec*. 141
Febrero 5.—Constitucion política de la República 779
Agosto 12 —Clasificacion de rentas. *Ley* 204
Setiembre 14.—Supresion de la Universidad y formacion de una Biblioteca nacional. *Decreto* 48
1858.—*Noviembre* 3.—Responsabilidad de auxiliares de pronunciados contra el gobierno. *Decreto* 844
Julio 15.—Destitucion de D. Felipe Orapeza del Juzgado de Distrito de Veracruz. *S. O.* 283

AÑO 1859.

——12.—Nacionalizacion de los bienes del clero secular y regular.—Independencia de la Iglesia y el Estado.—Supresion de frailes, cofradías, hermandades, etc.—Proteccion á todos los cultos.—Monjas, su exclaustracion voluntaria y prohibicion sobre nuevas profesas.—Gastos del culto y comunidades de monjas, etc. *Ley* 1
——12.—Se motiva y acompaña la ley anterior. *Circ* 63
——13.—Reglamento de la ley anterior. *Ley* 60
——19.—Comisionados y peritos de que habla la ley antecedente.—Su remuneracion. *Circular* 80
——27.—Fincas del clero.—Se omitan las publicaciones de compradores de que hablan los artículos 15 y 20 de la ley de 3 de Julio de 1859.—Anticipos por *redenciones:* se reciban en ellos 13 vigésimos en bonos.—Condonacion de *réditos*.—Inteligencia del art. 22 de la citada ley.—Denunciantes de fincas devueltas al clero por adjudicatarios: pagarán con los mismos 13

Digitized by Google

vigésimos.—Convenios y negocios con los reaccionarios: renovacion de sus prohibiciones y penas.—Oficinas en que, vuelto el órden normal, se harán las operaciones sobre bienes nacionalizados. *Circular*..... 81
Julio 28.—Capellanías: sus capitales quedan nacionalizados. *Resol*..... 83
Agosto 3.—Bonos que deberán darse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859. —Se afianzan á satisfaccion del Gefe de Hacienda para darlos en término prudente. *Circular*..... 83
——3.—Fincas de concursos ilíquidos con capitales del clero.—Su depósito durante el juicio por el Juzgado de Distrito, quien pedirá los autos, los verá y dará cuenta al Gobierno, etc. *Resol*..... 83
——4.—Capellanías de sangre.—Colegios del clero.—Casas episcopales y curales.—Hospitales.—Edificios anexos á los templos: son de la nacion.—En poder de quién seguirán las casas dichas.—Templos que quedarán para el *culto*.—Remate de fincas desamortizadas, conforme al art. 9 de la ley de 13 de Julio de 1859. *Resol*..... 113
——9.—Capitales por valor de casas adjudicadas.—Descuentos convencionales que se harán á los que entreguen al contado la parte en numerario prevenida por el art. 11 del reglamento de 13 de Julio de 1859. *Resolucion*..... 114
——12.—Capitales de capellanías.—Sus redentores darán las noticias que se expresan.—Desvinculacion de las laicas.—Redencion de capitales: cuando se hará:—Títulos de capellanes: su presentacion, bajo penas.—Réditos: devolucion de los pagados sin aquella constancia.—Réditos adeudados: cuando se pagarán en bonos, y cuando en numerario.—(Contiene anexo el Decreto de 27 de Setiembre de 1820 [*sobre supresion de vinculaciones.*]—*Circ*..... 114
——22.—Capitales de Conventos de Monjas: no se haga su redencion hasta no estar cubiertos sus gastos —Formacion de la estadística de los Conventos. *Circ*..... 119
——27.—Juez interino de Distrito de Veracruz: es nombrado Blas *José* Gutierrez..... 264
Setiembre 5.—Denuncias de las Fincas de los concursos de Salcedo y Lobo y de la Godoy por Antonio Melgar y Angel Lascurain.—Substancíe el Juez de Distrito Blas J. Gutierrez el espediente para descubrir si pertenecieron al Clero, y de Cuenta.—*Resol*..... 120
——10.—Desamortizacion y Redencion.—los plazos para pagos de numerario y bonos pueden prorogarse prudencialmente por los Gobernadores, y hasta la mitad las mensualidades ó pagarés.—*Circ*..... 288
Setiembre 10.—Establecimientos de Beneficencia é Instruccion.—Entran al dominio de la nacion *Circ*..... 289
Octubre 24.—Paramentos vasos sagrados, objetos del culto:—Se inquiera y castigue como robo sacrílego su estraccion y ocultacion sea por particulares ó por el Clero, inclusos sus Obispos.—*Circular*..... 289

Digitized by Google

Octubre 25.—Agente general del Gobierno para que el Clero rectifique la conciencia en el sentido de la Reforma—y á los que de él se sugeten á ella se les auxilie con dinero.—Se nombra al presbítero Rafael Diaz Martinez.—*Nombramiento*..... 291

——26.—Capitales de Capellanías cuyo título no hayan presentado los capellanes.—Pueden denunciarse.—Próroga para que presenten sus títulos.—Sustitucion de los capellanes por Frailes.—*Circ*..... 293

Diciembre 28.—Preferencia de denuncias de bienes eclesiásticos.—No toca al Gobierno decidirlas sino á lós Tribunales respectivos.—*Resol*..... 294

AÑO 1860.

Enero 7.—Pedimentos fiscales: contengan extracto de los procesos y concluyan con proposiciones fundadas en doctrina ó ley.—*Circ*..... 257

——14.—Juicios sobre preferencia de denuncias de bienes eclesiásticos.—Sean verbales.—*Resol*..... 295

Febrero 11.—Fincas de extramuros de Veracruz perjudicadas por el bombardeo del bárbaro Miguel Miramon.—Los propietarios de ellas sean indemnizados con parte del producto de los bienes nacionalizados por la ley de 12 de Julio de 1859, etc. etc.—*Decreto*..... 315

——16.—Casa de Diligencias de Veracruz.—Se decida si pertenece ó no al Clero.—El denunciante Don Angel Lancurain sea extrañado por su descomedimiento: deduzca sus derechos conforme á las leyes; y con direccion de Letrado.—*Resol*..... 316

Marzo 25.—Fincas de la Ciudad de Veracruz perjudicadas por el bombardeo ordenado por el salvaje Reaccionario Miguel Miramon.—Sus estragos sean indemnizados con parte de los bienes que nacionalizó la ley de 12 de Julio de 1859.—Excepcion sobre cómplices de aquel verdugo.—Cuentas de perjuicios.—*Decreto*..... 317

Octubre 6.—Dictámen de Asesores militares necesarios: es obligatorio para los Jueces militares. *Circ*..... 483

——24.—Conventos cuyos productos de venta se destinan al pago de la conducta ocupada en "Laguna Seca" y perjuicios causados.—Derogacion de la ley de 13 de Julio de 1859 en la parte que previno la division de aquellos en lotes.—Responsabilidad por infracciones. *Decreto*..... 318

Nov. 19.—*Autos ó negocios de Concursos* en que tenga interes el Fisco.—Se avoque el *Juez de Distrito* su conocimiento y no los devuelva sino cuando aquel quede satisfecho; obrando así para cumplimiento de la ley de nacionalizacion de bienes eclesiásticos.—*Circ*..... 319

Diciembre 17.—Conventos que se venderán para pago de la conducta de "Laguna Seca."—Fondo criado para tal fin.—Junta para exámen y calificacion de reclamaciones. *Decreto*..... 320

AÑO 1861.

Enero 3.—Diezmatorios; emolumentos parroquiales, etc. Su intervencion para pagar con parte los daños de la guerra. *Cir*..... 321

Digitized by Google

Enero 6.—Colegio de Niñas de S. Ignacio.—Sus bienes no son denunciables. —Patronato sobre el mismo Colegio.—Su junta directiva. *S. O.*..... 325
——9.—Colegio de Niñas de San Ignacio.—Su entrega por la Archicofradía de Aranzazu á la junta directiva del mismo. *O.*..... 326
——9.—Testimonios y certificados sobre desamortizacion —Deben darlos los escribanos á los interesados. *Disp.*..... 327
——12.—Conventos vendibles: se formen lotes de ellos cuando no haya comprador por el todo. *Resol.*..... 327
——14.—Bonos.—Los créditos que no lo sean, se conviertan en certificados con las ventajas y privilegios de aquellos. *Circ.*..... 328
——17.—Bonos espedidos por los reaccionarios.—Su anotacion de legitimidad. *Resol.*..... 328
——21.—Capitales del clero.—Prórroga de 40 dias á los censatarios para que los *rediman*. *Decreto*..... 332
——22.—Certificados de alcances de pensionistas que se admitirán en redenciones. *Orden*..... 331
——26.—[*S. O. de Just*].—Esclaustrado D. Antonio Salamanca.—Reciba los $500 que le concedió la ley de 12 de Julio de 1859..... 333
——28.—Capitales nacionalizados.—Derogacion de la circular de 10 de Setiembre de 1859 que prorogó hasta por 80 meses los 40 para su *redencion* *Circ.*..... 333
——30.—Capitales reconocidos en diversos puntos de la República.—Pueden *redimirse* en el Ministerio de Hacienda que llevará la cuenta del 20 p§ correspondiente á los Estados respectivos. *Cir.*..... 333
——30.—Capitales del Clero.—*Plazo* de 40 meses para su redencion.—Se prohibe ampliarlo, pena de destitucion de empleo. *S. O.*..... 334
——31.—(*Cir. de Hacienda.*)—Capitales nacionalizados.—Sus *Réditos* insolutos se unan á la parte que de los mismos se debe pagar en dinero en los plazos de la ley..... 334
——31.—(*Provd. de Just.*)—Capellanías.—Los que se crean con derecho á ellas háganlo constar ante el juzgado de Distrito..... 335
Febrero 1.° —(*Circ. de Just.*)—Conventos de monjas.—Su reduccion.—Sus vasos y demas útiles se entregen á los gefes de Hacienda y los objetos de bellas artes al comisionado del gobierno..... 335
——2.—Arrendamientos de fincas adjudicadas.—Cuando ha terminado 6 termina el término de tres años en que deben ser respetados sin alterarse. —*Circ.*..... 336
——2.—Hospitales y Establecimientos de *Beneficencia*.—Se secularizan.—Desamortizacion de sus fincas.—Sus *capitales* se reconocerán sin obligacion de redimirlos.—Redencion voluntaria de ellos etc. *Decreto*..... 336
——2.—Bonos.—Los entregados á Muñoz Ledo en Diciembre de 1859 quedan inutilizados. *Circ.*..... 337

Digitized by Google

Febrero 4.—Bonos emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857: su anotacion como buenos. *Circ*..... 338
——4.—Bonos del 3 y 5 p§ vendidos por la Reaccion.—Emision de certificados por ellos. *Circ*..... 339
——5.—Reglamento sobre *Adjudicaciones*.—Redenciones de capitales y demas operaciones de *Bienes* desamortizados y nacionalizados. *Ley*..... 339
——7.—Capitales de capellanías del Patronato del Colegio de San Ildefonso.—No son redimibles. *S. O*..... 354
——8.—Bibliotecas de Conventos suprimidos.—Las gramáticas, diccionarios, mapas y documentos escritos en lenguas indígenas se remitan al Gobierno. *S. O*..... 355
——8.—Capitales que reconocen las casas núm. 8 de la calle de D Juan Manuel y 12 de Donceles.—Se rediman por D. Miguel Icaza en 60 meses.—*S. O*..... 355
——9.—Bonos.—Prórogas para su pago.—Se concede con economía, lo mismo que las de numerario. *S. O*..... 356
——11.—Capital de la Congregacion del Santo Cristo de Burgos.—Se exeptúa de la ocupacion de bienes eclesiásticos por la Nacion etc. *Resol*..... 356
——11.—Capitales de la Universidad.—Sigan reconociendose.—Son nulas sus redenciones. *S. O*..... 356
——12.—[*Circ. de Hacienda*].—Roglamento del 5 del mismo mes sobre operaciones de desamortizacion y nacionalizacion.—Lo acompaña..... 357
——14.—Conventos de Monjas:—En sus remates se admitan en la parte de dinero, y en las oficinas como bonos, los certificados de capitalizacion de Montepíos y pensiones de viudas y huérfanos que concede este Decreto. 361
——14.—Conventos de Monjas.—Correrá con todo lo relativo á los no suprimidos la seccion 7.ª del Ministerio de Hacienda.—Sus labores etc. *Decreto*..... 362
——14.—Empleados agentes ó socios en negocios de desamortizacion.—Sus penas. *Circ*..... 363
——14.—Convento de San Francisco.—Almonedas para venta de 4 de sus 12 fracciones. *Convocat*..... 363
——15.—Denuncias de casas dezamortizadas.—El libro de Registro respectivo contenia indebidamente huecos en blanco.—Sospechas del General Inzaurraga sobre abusos de los Empleados por esto, haciendo suplantaciones. *Informe*..... 363
——15.—Colecturía de ánimas de Tepeaca—se cede al Ayuntamiento de este municipio para casa de Corfeccion y Escuela de Artes: *Resol*..... 364
——15.—Capitales que reconoce D. Manuel Cobo—No puede redimirlos en 80 meses. *Resol*..... 365
——16.—Capitales del Clero—Sus réditos cuando se pagarán en la sec. 6.ª *S. O*..... 365

Digitized by Google

Febrero 16.—Bonos—serán admitidos como tales y sin réditos los certificados que por capitalizaciones de Monte-píos y pensiones por el Sorteo concedido por este Decreto, se espidan á las viudas y huérfanos que se saquen los premios. *Decreto*..... 365
——17.—Capitales de Fincas nacionalizadas—no pueden redimirlos los que protestaron contra la ley de 13 de Julio de 1859 no obstante habérselas adjudicado· *Resol*..... 366
——18.—Bienes eclesiásticos.—Aclaracion al Reglamento de 5 de este mes [art. 86] sobre nulidad de actos del Clero *S. O*..... 367
——18.—Conventos de Capuchinas, Concepcion y Santa Clara—se derriban en la parte necesaria para abrir calles. *S. O*..... 367
——19.—Hermanas de la Caridad: su consagracion á la beneficencia, bajo la inspeccion del gobierno y no bajo proteccion de soberano estrangero. *S. O.* 368
——21.—Capitales de fincas de Monjas.—Condiciones con que á los adjudicatarios se admite su reconocimiento á favor del culto y dotes. [*S· O*..... 368
——Capitales y bienes del Clero.—De sus redenciones y ventas se concede el diez por ciento al Distrito federal. *S. O*..... 369
——22.—Conventos de la Encarnacion y San Camilo, se destinan el uno á Esposiciones y Escuela de Artes y Oficios, y el otro al Colegio Seminario, cuyo antiguo edificio se derribará. *S. O*..... 370
——23.—Fincas adjudicadas devueltas.—Aclaraciones de los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de 5 de este mes sobre indulto á los adjudicatarios de que hablan. *Decreto*..... 371
——25.—[Exposicion]—Fincas del Clero—Varios de sus compradores representan contra el Decreto de 5 de Febrero de este año..... 371
——25.—Capitales dotes de Monjas.—Estas pueden disponer de ellos, endosando el interventor de Conventos las Escrituras de imposicion á favor de ellas. *S. O.*..... 372
——25.—[Nombramiento de Justicia]—Conventos de Monjas no suprimidos —Juntas de Señoras que promueva sobre su bienestar.—*Nombramiento* 373
——Capitales á favor de Monjas.—Los que los reconozcan no paguen impuesto ni contribucion por ellos.—*Cir*..... 373
——26.—[*Prevencion de Hacienda*].—Capitales de Monjas ó Conventos de ellas.—Registro y nueva Escritura de imposicion que necesitan los que los reconozcan en fincas particulares *S. O*..... 374
——26.—Capitales de capellanías vacantes y sin sucesores y de obras pias. —Se apliquen al culto y matencion de las Monjas. *Reso*..... 374
— 28.—Hospitales Hospicios, Casas de Correccion, Establecimientos de Beneficencia.—Quedan bajo la proteccion del gobierno general en el Distrito federal.—Direccion general de fondos de beneficencia, se establece.—Su planta, funciones, fondo, su Abogado, defensor etc. *Decreto*..... 374
——28.—Sentencias definitivas: su fundamento en ley *Decreto*..... 286

Digitized by Google

Marzo 4.—Juicios sobre bienes del clero.—Se instauren ante los tribunales en el plazo de ocho dias.—Conciliacion en ellos.—Substanciacion sumaria.—Su término, un mes.—Inapelables y sin mas recurso que el de responsabilidad. *Decreto*.... 377
——4.—Casa do Expósitos llamada "La Cuna."—D. Francisco Higareda es nombrado su Capellan y Administrador. *Nomb*.... 378
——5.—Capitales que se reconocen en diversos puntos de la República—Sus redenciones se sigan haciendo en el Ministerio de Hacienda, reponiéndose á los Estados el completo del 20 p§ que deben percibir. *Resol*.. 378
——6.—Capitales.—La Sec. 7.ª del Ministerio de Hacienda siga recibiendo sus imposiciones que hagan los adjudicatarios y rematantes de bienes del clero y de los de Capellanías y obras pías para dotes de Monjas.—Gastos del culto.—Términos de las imposiciones. *Decreto*.... 379
——6.—Conventos desocupados por las Monjas.—Los objetos que se encuentren allí pertenecientes á las mismas, se les entreguen. *S. O*..... 380
——6.—Conventos.—La fuerza armada que los custodiaba se retire de ellos. *S O*.... 380
——6.—Cateo en la Colegiata de Guadalupe.—Informe sobre él el Gobernador del Distrito *S. O*.... 381
——7.—Cateo en el Sagrario.—Informe sobre él el Gobernador del Distrito. *S. O*.... 381
——7.—Expósitos adolescentes.—Se les reserve una beca de gracia en los Establecimientos de instruccion pública. *S. O*.... 381
——8.—Capitales de la Archicofradia del Santísimo, de Catedral, pertenecientes al Colegio de Niñas.—Quedan exceptuados de redencion. *S O*.... 382
——9.—Capitales y Fincas.—La Sec. 7.ª señalará los que quedarán afectos á cada Convento de Monjas para Dotes y gastos del culto.—Nulidad de pagos que se hagan antes.—Réditos: los paguen por mensualidades los censatarios de capitales destinados al culto.—Penas. *S. O*.... 382
——12.—Capitales á favor de Monjas de México.—Las *escrituras de sus reconocimientos* expedidas por el Interventor de Conventos tienen fé y crédito y fuerza ejecutiva *Decreto*.... 383
——13.—Establecimientos de Beneficencia pública, sus Fincas, Capitales, Bienes y Tiendas en donde se venden los artículos que aquellos fabrican.—No pagarán contribuciones. *Decreto*.... 383
——14.—Capitales.—Su *imposicion* en la Sec. 7.ª condonándose sus réditos.—Próroga del plazo para ella. *Circ*.... 384
——15.—Usura.—Se permite.—Término de pleitos pendientes sobre ella. *Decreto*.... 774
——15.—Capitales impuestos en fincas de propiedad particular para obras pías, Conventos, dotes de Monjas y Capellanías vacantes sin sucesores.—Cuándo no se pagarán sus *Réditos* vencidos. *Circ*.... 384

Digitized by Google

Marzo 18.—Capitales de Capellanías vacantes, obras pías, dotes y Conventos de Monjas.—Próroga hasta 15 de Abril de 1861 para verificar su imposicion —Redencion de las mismos Capitales, se admitirá en todo ó en parte en dinero efectivo que recibirán las Monjas ó se impondrá en otra finca. *Circ*..... 385

——20.—Capitales impuestos en fincas de propiedad particular para dotes de Monjas, obras pías y Capellanías vacantes.—Cuándo no pagarán réditos. *Circ*..... 385

——22.—Muerte de D. Miguel Lerdo de Tejada: sus honores fúnebres: concesion de una beca para sus hijos en los Colegios nacionales. *S. O.*..... 386

——22.—Capital que reconoce la casa núm. 5 del Empedradillo.—Se cede á la familia del finado C. Miguel Lerdo. *S. O*..... 385

——22 —Contaduría de Propios: se extingue.—Sus funciones las desempeñará la Direccion de fondos de Beneficencia, que recibirá sus archivos. *Decreto*..... 387

——23.—Capitalas ya redimidos é impuestos en las Secciones 6.ª y 7.ª: no se comprenden en las Disposiciones del art. 1.° de este Decreto, que hizo extensivas á toda la República las leyes y circulares de Hacienda expedidas desde 23 de Febrero á 18 de Marzo de 1861.—Operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de que se encomendarán dichas Secciones y las Gefaturas de Hacienda de los Estados. *Decreto*..... 388

——23.—Hijos del finado C. Miguel Lerdo.—Se les conceden becas de gracia. *S. O*..... 388

——25 —Capitales de fincas del Clero.—Próroga hasta 5 de Abril de 1861 para que los reconozcan en la Sec. 7.ª los adjudicatarios y rematantes. *Circ*..... 388

——21.—La firma del autor es necesaria en cada artículo de periódico. *Circ*..... 805

——25.—Capitales del Clero.—Su aplicacion en parte para completar la dotacion del hospital y Escuela de Artes de Lagos. *S. O*..... 389

——25.—Hospital de Maternidad é Infancia.—Comisionados para consultar su establecimiento. *Comun*..... 389

——25.—Capitales del Clero.—Próroga para que los reconozcan los adjudicatarios y rematantes en la Sec. 6.ª *S. O*..... 390

——27.—Capitales de dotes de Monjas muertas.—Diligencias sobre sus Escrituras y réditos para entregarlos á sus herederos. *Circ*..... 390

——27.—Capitales de Capellanías.—Los desvinculen los capellanes de sangre despojados por los Obispos y no los que las poseen. *Resol*..... 390

——31 —Hospital de Maternidad é Infancia.—Informe de la comision nombrada para su establecimiento. *Dictámen*..... 391

Abril 3.—Capitales para dotes ó socorro de huérfanos.—Son de la Direccion de Beneficencia. *Aviso*..... 392

Digitized by Google

Abril 3.—Convento de Jesus María.—Su venta en lotes. *Convocat*..... 392
——1.—Juicios sobreviniendo disputa sobre preferencia entre denunciantes, adjudicatario y denunciante, y rematante y comprador convencional, de que habla el art. 23 del Reglamento de 5 de Febrero de este año.—Deben ser escritos y sumarios. *Resol*..... 393
——4.—Capitales.—No se admitan sus redenciones sin aviso prévio al Interventor de las oficinas del Arzobispado. *Circ*..... 397
——5.—Capitales de Capellanías.—Los subrogatarios de los Capellanes pueden reconocerlos en la Sec. 7.ª para dotes de Monjas.—Términos en que se hará la redencion de ellos. *Circ*..... 397
——5.—Capitales, librería, bienes y edificio del Seminario de Durango.—Su adjudicacion al Instituto civil del mismo Estado. *Resol*..... 398
——7.—Bonos de la deuda consolidada.—Se entreguen en todas las operaciones prevenidas por la ley, inutilizándolos y anotándolos, sin admitir su valor. *S O*..... 398
——8.—Capitales para dotes, Conventos de Monjas, Capellanías vacantes y obras pías.—Su reconocimiento en la Sec. 7.ª—Términos de él—Indemnizacion de antiguos censatarios.—Denuncias.—Procedimiento en casos de muerte de Monja.—Aplicacion de la dote de las que mueran sin dejar heredero. *Decreto*..... 398
——10.—Casa del obispado de Guadalajara en San Pedro.—Se concede al Ayuntamiento de esta villa para escuelas y oficinas. *Resol*..... 399
——11.—Capitales y fincas denunciados.—No pueden ponerse en subasta pública, siendo bastante la fianza prevenida por el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859. *Resol*..... 400
——12.—Capellan, Mayordomo y Conserje de Palacio: quedan suprimidos. *Decreto*..... 400
——12.—Alcabala de dotes de Conventos recibidos por capitalizacion de empleos y pensiones.—Cuándo no se pagan. *S. O*..... 401
——13.—Capitales de Capellanías: no se admitan redenciones de ellos á los censatarios, despues del término concedido para las desvinculaciones, hasta que no se practiquen las operaciones detalladas en este Decreto.. 401
——15.—Dotes ó socorro de huérfanos.—Son fondos de beneficencia pública, exentos de redenciones y contribuciones.—Cómo se hará su desvinculacion. *Circ*..... 402
——15.—Capitales para dotes, Conventos de Monjas, Capellanías vacantes y obras pías: no se admitirán sus redenciones. *S O*..... 402
——17.—Conventos de Monjas.—Las órdenes que se les libren, se dirijan por conducto del Interventor. *S. O*..... 402
——17.—Juicios sobre bienes del Clero.—Apelacion en ellos en audiencia verbal.—[Como nota de este Decreto está el de 18 de Marzo de 1840 sobre denegada apelacion, súplica y nulidad. *Decreto*..... 403

Digitized by Google

Abril 18 —D.ª María Couturé, visitadora de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia *Nomb*..... 575
——18 —Capitales para dotes de Monjas —Reconocimiento del valor de pagarés en la Sec. 7.ª *Decreto*..... 576
——19.—Capitales de Capellanías.—Su desvinculacion.—Derogacion de la Circular de 27 de Marzo de este año *Circ*..... 576
——19.—Bienes que administraba el Clero.—El remanente de ellos al fenecer los plazos legales, sin haber pasado al dominio de la nacion ó de particulares, se enagena á los Estados, conforme á estas prevenciones· *Circ*..... 577
——19.—Decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1860 sobre indemnizacion de fincas de Veracruz por el bombardeo de Miramon están vigentes. *Circ*..... 577
——21.—Capitales del Clero.—El 15 por 100 del numerario que se reciba por redenciones se remita á la Junta calificadora de Créditos contra el Gobierno. *Circ*..... 578
——25.—*Diezmos*: son limosna voluntaria: sus colectores deben ser aprobados por el Gobierno. *Resol*..... 25
——27.—Convento de San Francisco: su venta en lotes. *Convocat*..... 578
——28.—Convento de San Joaquin: su venta en lotes. *Convocat*..... 579
——29.—Capitales para dotes de Monjas.—Derogacion del Decreto de 18 de este mes sobre reconocimiento de pagarés en la Sec. 7.ª *Decreto*..... 579
——29.—*Juicios* sobre bienes del Clero.—Prescripcion de acciones no ejercitadas en los ocho dias dados por el Decreto de 4 de Marzo de este año. *Resol*..... 579
——30.—Bonos ó créditos por imposiciones.—La parte que los censatarios debian entregar en la Sec 6.ª sea en la 7.ª *Decreto*..... 580
Mayo 1.º —Capital que D. Miguel Cervantes reconoce en la Hacienda de Buenavista: no se admita su imposicion, ni operacion que lo distraiga de su objeto. *S. O*..... 580
——1.º —Honorario del Recaudador general de fondos de beneficencia. *Decreto*..... 581
——5.—Asociacion de San Vicente de Paul (*Conferencias*).—La ampara el Gobierno.—Promueva en favor de los establecimientos de su cargo.—Puede libremente reunirse, multiplicarse, etc., etc. *Comun*..... 581
——5.—Reglamento interior de la Direccion general de Beneficencia pública. *Decreto*..... 582
——10.—Fincas de Beneficencia pública.—No es admisible la denuncia ó redencion de ellas. *S. O*..... 591
——10.—Fincas de instruccion pública: no se admitan denuncias ni redenciones de ellas, sin dar aviso al Gobierno. *S. O*..... 591
——20.—Bonos-Peza.—Se recojan.—Pena al que no los entregue *S. O*..... 591

Digitized by Google

Mayo 22.—Capitales no redimidos:—Pago de sus réditos vencidos. *S. O.*.... 592
——27.—Capitales impuestos sobre fincas rústicas y urbanas.—Condiciones de las posturas para la enagenacion de parte de sus escrituras por el Gobierno.—Descuentos admisibles.—Propuestas, etc. *Convocat.*..... 592
——28.—Abogado Defensor de beneficencia, lo es nato de los derechos de los que tienen asilo en las casas dependientes de ellas. *Aviso*..... 593
——28.—Hermanas de la Caridad y Paulinos: no son instituto religioso: pueden las primeras encargarse de establecimientos de Beneficencia, etc. *Circ.* 594
— 29.—Capitales impuestos sobre fincas nacionalizadas.—Se autoriza al Gobierno para poner sus escrituras en giro forzoso para proporcionarse un millon de pesos. *Decreto*..... 594
Junio 8.—Capitales del Clero que reconocen las Fincas concursadas.—Plazo para que los Síndicos dén noticia de ellos, imponiéndolos á favor de *Monjas*.—Citacion del Interventor de Conventos para el *Juicio*.—Igual noticia dén los Escribanos á la Sec 7 ª *S. O.*..... 597
——10.—Asesores de las Secciones 6.ª y 7.ª del Ministerio de Hacienda.—Se suprimen reemplazándolos en las Consultas los *Promotores fiscales*.—Honórarios por recaudacion de sumas de nacionalizacion: no los hay para empleados de Hacienda. *Decreto*..... 598
—— 20.—Deudores de bonos ó dinero—plazo de pago. *S. O.*..... 598
Julio 4.—Capitales del Clero—los *autos de Concurso* en que figuren, se pasen por los Jueces y Escribanos al *Juez de Distrito* dentro de 15 dias, para que en su vista califique los créditos del Fisco, devolviéndolos y dando cuenta por la Sec. 7.ª del resultado. *Circ.*..... 598
——13 —Traslaciones de dominio—Se pague por este derecho el 5 por 100 en bonos y dinero..... 599
——Proyectos de ley.—Aclaracion de la fraccion 3.ª del art. 70 de la Constitucion. *Decreto*..... 836
——Capitales de fincas que se rematarán para dotes de Monjas y gastos del Culto,—Su reconocimietno por dos quintos en bonos ó créditos.—Pujas de los remates.—Exposicion de títulos de dominio. *Circ.*..... 599
——15 —Frailes exclaustrados presentados al Gobierno *ocurran* por los $ 500 *que les dá la ley*. *Circ*..... 600
——17.—Junta superior de Hacienda para pago de la deuda pública y negocios de Desamortizacion: se establece, etc.—Suspension de pagos, etc., etc. *Decreto*..... 600
——17.—Capitales por valor de fincas no adjudicadas.—Se reconozcan para dotes de Monjas.—Admision de cualquier Denunciante. *S. O.*..... 603
——18.—Tratamientos oficiales; se suprimen. *Decreto*..... 604
——22 —Capitales —Prorógа de ocho dias para imponerlos en la Sec. 7.ª *S. O.*..... 603
——Julio 25.—Capitales para dotes de Monjas, gastos generales y culto.—

Digitized by Google

En todo negocio que sobre ellos versen los *Jueces de lo civil*, se cite y oiga al interventor general de Conventos *Circ*..... 604
Julio 29.—Conventos destinados á instruccion pública.—Su venta en lotes.—Caso de almoneda por pujas..... 604
——29.—Capitales de dotes de Monjas: no se cobren contribuciones á sus censatarios. *Circ*..... 605
Agosto 1.°—Capitales.—Sus réditos adeudados los cobre el interventor general de bienes eclesiásticos con la facultad económico-coactiva. *S. O*... 605
——6.—Capitales por valor de las fincas durante el *Juicio sobre preferencia de adjudicacion*.—Sus réditos se cobren del que tiene la finca, para aplicarlos á las Monjas á que pertenecia. *Circ*..... 605
——17.—Junta superior de hacienda.—Su reglamento.—*Denuncias*.—Seccion de desamortizacion. *Decreto*..... 606
——26.—Desamortizacion—las operaciones relativas á ella, se arreglen en la seccion 7.ª—*Aviso*..... 610
——27.—Capitales—las operaciones sobre sus redenciones se hagan en la seccion 7.ª *S. O*..... 610
——31.—Culto y Monjas.—Informes que se piden sobre su dotacion y productos de bienes nacionalizados.—*Circ*..... 611
Setiembre 9.—Bonos adeudados por redenciones.—Un solo dia de plazo para su entrega *S. O*..... 611
——13.—Capitales.—Siga recibiendo la seccion 7.ª sus imposiciones para completar los dotes de Monjas *S. O*..... 611
——19.—Se otorguen en el oficio de hacienda las escrituras de interés del erario. *S. O*..... 270
Octubre 25.—Los bienes de Instruccion pública y los de Beneficencia están exceptuados de contribuciones *S. O*..... 612
Noviembre 7.—Los Jueces y tribunales impartan apoyo á la Direccion de Beneficencia para hacer efectivas las multas que imponga ó cualquiera providencia relativa á sus fondos *S. O*..... 612
——9.—Hospital de Maternidad ó Infancia.—Se establece en el edificio del "Hospital de Terceros." *Decret*..... 612
——30.—Juicios de amparo por violacion de garantías. *Ley*..... 146
Diciembre 10.—Desamortizacion—De sus productos puedan los Gefes de Hacienda pagar á las tropas *Circ*..... 613
——14.—Junta Superior de Hacienda—Reforma de su Reglamento de 17 de Agosto de 1861. *Decret*..... 613
——14.—Junta Superior de Hacienda.—Solo consulta y no resuelve. *Decreto*..... 614
——16.—Capitales no redimidos: los cobre la Junta Superior de Hacienda.—Redencion de los ignorados.—Remate de bienes raices invendidos.—Rescate de Pagarés.—Presentacion de los bonos respectivos. *Circ*..... 614

Digitized by Google

Diciembre 17.—Bonos emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857.—No se admitan sino anteriores á esa fecha. *Resol.* 615
——17.—Licencias por enfermedad comprobada.—Solo en este caso hay sueldo. *Circ.* 225
——18.—Capitales ó casas.—Los denuncios hechos por los Empleados de la Administracion no les dán derechos.—*Juicios*, si para esto han abusado de su empleo. *Circ.* 616
——18.—Correccion de citas de la anterior circular de 16 de este mes..... 615
——28.—Pagarés de nacionalizacion.—No paguen contribucion federal. *Circ* 616

AÑO 1862.

Enero 1.°—Capitales de Capellanías.—Paguen la contribucion de 2 por ciento. *Resol* 616
——3.—Capitales y fincas de Instruccion pública.—No paguen la contribucion del 2 por ciento. *Prov.* 616
——6.—Fianzas de Empleados de Aduanas marítimas y fronterizas: su monto y requisitos para otorgarlas. *Circ* 189
——8.—Capitales de las Monjas.—No paguen la Contribucion del 2 por ciento. *Circ* 617
——11.—Capitales reconocidos en fincas.—El pago que por ellos hagan los censatarios de la contribucion del 2 por ciento se tendrá como redencion parcial ó como anticipo de réditos *Circ.* 617
——11.—Capitales de Beneficencia.—El pago de la contribucion del 2 por ciento que hagan los censatarios y del aumento de la contribucion federal se rebaje de los capitales, quedando redimidos en parte. *Circ* 617
——17.—Capitales.—Aclaracion de la circular de 11 de este mes, sobre pago de la contribucion del 2 por ciento. *Circ* 617
——17.—Hospital de Maternidad é Infancia.—Ya no será el Hospital de Terceros franciscanos. *Decret.* 618
——27.—Multas impuestas por la Gefatura de Policía: su entero, publicacion de listas de ellas etc. *Aviso* 546
——31.—Capitales de Beneficencia.—No paguen la contribucion del 2 por ciento. *Circ* 618
Febrero 4.—Sustitucion del Juez de Distrito por recusacion ó impedimento. *Decreto* 221
Marzo 12 y 23.—Jueces ordinarios: no reciban informaciones *ad perpetuan* que toquen á la Hacienda pública.—Juez competente para recibirlas y cómo. *Circ* 109
——20.—Pagarés de Desamortizacion.—Aclaracion de la circular de 28 de Diciembre de 1861 *Circ* 618
——28.—Junta superior de Hacienda.—Sus facultades.—Denuncias de capitales ignorados. *Decreto* 619
——28.—Juicios sobre bienes del Clero.—Inteligencia de la ley de 4 de Mar-

Digitized by Google

zo de 1861 que dió el plazo de ocho dias para entablarlas. *S. O* 620
Marzo 29.—Desamortizacion.—Sobre ella se entiendan las Gefaturas de la Junta Superior de Hacienda. *Circ* 620
—29.—Capitales.—Su denuncia y redencion.—Enagenacion de los derechos de la Hacienda pública sobre ellos.—Caso en que no los tenga.—Denuncia de capital del Clero ó de otro crédito por acreedor del erario —Facultades de la Junta de Crédito público.—Plazo para reclamaciones contra el Erario. *Decreto* 620
Abril 1.° —*Vigor de la S. O de* 20 *de Julio de* 1850 *sobre reclamaciones contra providencias de Ayuntamientos ó Autoridades políticas* 94
——9.—Capitales denunciados como eclesiásticos —Requisitos para su exaccion.—Excepciones admisibles.—Prescripcion de las acciones real y mixta. *Decreto* 620
——9 —Capitales á censo ó cualquiera otros dejados en testamento para objetos piadosos.—Están comprendidos en la Circular de 14 de Setiembre de 1856 y son denunciables, si son ignorados de las oficinas de Hacienda. *Decreto* 621
——13.—Junta superior de Hacienda: se extingue: sus funciones las desempeñarán el Ministerio de Hacienda y Tesorería general.—Seccion especial de desamortizacion en el mismo Ministerio —Despachará todos los negocios relativos á las leyes de 25 de Junio y 30 de Julio de 1856, 13 de Julio de 1859 y 5 de Febrero de 1861 con sus concordantes.—Su planta. *Decreto* 621
——23 —Capellanía de tres mil pesos fundada por Gonzalez Maldonado, perteneciente á Casarin: es nula la redencion que de su capital hizo Fagoaga 715
——29.—Capitales redimidos pertenecientes al Clero, en concursos.—Cuándo los puede retener el comprador de la finca concursada, hasta la graduacion. *Circ* 622
Mayo 2—.Casas de Correccion y sus fondos.—Son de Beneficencia pública. —Junta de cárceles y penitenciarías: se suprime. *Decreto* 623
——2.—Bienes que fueron del Clero y que no han sido redimidos, adjudicados ni cedidos: son garantía de un contrato con los Estados-Unidos.—Cese cualquiera venta ó enagenacion de ellos. quedando suspensos los negocios á este respecto. *S. O*..... 623
——7.—Capitales de beneficencia pública que se redimirán dentro de 30 dias bajo las penas que marca. *Circ* 623
——23.—Juicios sobre bienes del Clero.—Sigan su curso hasta la sentencia que causa ejecutoria, suspendiéndose los en que se declare la redencion por un particular.—En los demas la sentencia será ejecutoriada cuando se trate de capitales.—Cobrados se conservarán las fincas sin venderse.—Denuncias sobre bienes ocullos: sigan su curso, aplicándose su parte al

Digitized by Google

denunciante.—Suspension de negocios entre particulares y el Fisco sobre redencion. *Circ* 624
Mayo 23.—Pagarés vencidos.—Presentacion de los satisfechos, pena de pérdida de derechos. *S. O* 625
Junio 11.—Pagarés.—Próroga para su presentacion. *Circ* 625
——21.—Capitales del Colegio de Agricultura.—Su redencion dentro de tercero dia.—Sus términos.—Penas por no hacerlo *Circ* 625
——26.—Capitales de beneficencia y del Colegio de Agricultura.—Aclaracion de las Circulares de 7 de Mayo y 21 de Junio de este año.—Pena de caducidad de escrituras por falta de redencion en los plazos fijados.—Los nuevos redentores pueden exigir los capitales en el acto. *Circ* 626
——30.—Capitales del Clero.—Sus títulos de redencion se registren en la Contaduría mayor. *S. O* 626
Julio 7.—Capitaless de beneficencia pública que deben redimirse dentro de tercero dia. *Circ* 627
——12.—Capitales nacionalizados pertenecientes á particulares.—No deben exigirse con las facultades económico-coactivas.—Gastos que pueden pedirse por ellos.—Devolucion de lo indebidamente cobrado.—Excepciones. *Circ* 628
——15.—Bienes nacionalizados y rentas federales.—Se derogan los artículos 3.° y 9.° del Decreto de 27 de Junio de este año por el que la Comandancia militar de Jalisco y Colima obligó á aquellos al pago de un préstamo *Decreto* 629
——19.—Capitales de beneficencia.—Los réditos que se adeudan por ellos son irredimibles. *Circ* 629
——29.—Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion. *Decreto.* 530
Agosto 1.°—Préstamo decretado en Jalisco con garantía de bienes nacionalizados: no subsiste esta. *Decreto* 630
——2.—Escrituras de redencion: se otorgarán por el Gobierno consumadas las operaciones de redencion de fincas ó capital.—Registro de la hipoteca que reconozcan las fincas.—Caucion hipotecaria por obligaciones ó pagarés. *Circ* 629
——4.—Capitales impuestos en la Sec. 7.ª para culto y dotes de Monjas.—Presentacion de las escrituras respectivas en la Contaduría mayor bajo penas.—Su registro en la oficina de hipotecas bajo penas.—Prelacía y antigüedad de capitales.—Plazos de imposiciones.—Títulos de propiedad: su expedicion. *Decreto* 630
——4.—Capitales: su registro en la Contaduría mayor. *Aviso* 631
——9.—Pagarés de redenciones.—Las multas y recargos son para los que tengan que pagarse al Erario y no á particulares.—Papel sellado en que deberán extenderse.—Papel de actuaciones que se usará para su cobro judicial. *S. O* 632

Digitized by Google

Agosto 13.—Bonos adeudados por fianzas no cumplidas ó cumplidas.—Su pago y capitalizacion, bajo pena. *Decreto*..... 632
——18.—Juicios sobre bienes del Clero.—La sentencia de 2.ª Instancia no admite súplica ni recurso. *Decreto*..... 633
——19.—Capitales y fincas nacionalizados: su redencion en el plazo de 15 dias. *Provid*..... 633
——25.—Capitales á favor de Religiosas.—Exentos de contribucion. *Circ*.. 634
——25.—Penas de reclusion, presidio y obras públicas que se conmutan en libre deportacion. *Decreto*..... 499
——26.—Capitales ó fincas desamortizados.—Reglas para sus Remates. *Circ*..... 634
——26.—Capitales ó fincas del Clero.—Los redentores de ellos formalicen hipotecas por el numerario y den fianzas por la parte de bonos. *Circ*.... 634
——26.—Capitales de Capellanías desvinculados y no entregados á los capellanes.—Entero que harán del diez ó quince por ciento sin esperar los términos de los artículos 56 y 60 de la ley de 5 de Febrero de 1861. *Decreto*..... 635
——27.—Juicios sobre bienes del Clero.—Aclaracion del Decreto de 18 de este mes que denegó la súplica. *Decreto*..... 636
——28.—Juicios ó cuestiones contra el Fisco por ventas ó adjudicaciones.—Los sobre ventas ó preferencias de adjudicaciones se sugetarán al Decreto de 18 de Agosto de este año. *Decreto*..... 636
——28.—Bonos: próroga del plazo concedido por el Decreto de 13 de este mes para su pago. *Decreto*..... 637
——28.—Cuestiones contra el Fisco por ventas, adjudicaciones ó preferencias entre compradores y adjudicatarios de bienes desamortizados y nacionalizados.—Súplica en tales juicios. *Decreto*..... 203
——28.—Capitales.—Registro de sus títulos de imposicion: su anotacion, chancelacion, etc., etc.—Prelacía de capitales. *Provid*..... 637
——29.—Nulidad de los actos del clero desde 17 de Diciembre de 1857 á 28 de Diciembre de 1860 sobre bienes nacionalizados. *Resol*..... 637
——30.—Direccion de beneficencia: se extingue.—Los establecimientos de caridad se encomiendan al Ayuntamiento.—Los Conventos de Monjas los venderá aplicando sus productos á dichos Establecimientos *Decreto*.... 638
——30.—Penas por el uso de hábito ó distintivo eclesiástico.—Penas de sacerdotes revoltosos.—Supresion de cabildos. *Decreto*..... 27
Setiembre 2.—Capitales del Seminario y Colegio de Tepozotlan y de los establecimientos cerrados de instruccion pública.—Su redencion. *Circ*.... 638
——6.—Impresores: quedan irresponsables, presentando la responsiva del autor. *Circ*..... 807
——12.—Capitales por valor de fincas adjudicadas.—Su redencion en su legítimo monto, bajo penas.—Capitales de Capellanías.—Su redencion y

Digitized by Google

entero de lo que se adeude por desvinculaciones, obras pías, etc., etc. *Circ.* 639
Setiembre 12.—Bonos por quince millones de pesos: su emision y admision en pagos del erario. *Decreto*..... 331
—— 18.—Novenos decimales de las Catedrales.—Sus denuncias y reclamaciones son nulas y sin efecto. *Circ*..... 640
Octubre 8.—Establecimientos de beneficencia.—Quedan bajo la inspeccion del Ayuntamiento de México. *Provid*..... 640
——10.—Informaciones ad perpetuam producidas ante Jueces ordinarios.—Con ellas solas no se reciban reclamaciones contra el Fisco.—Trámite de las rendidas debidamente ante Juez federal. *Circ*..... 110
——14.—Lotes de Conventos.—Excepciones de las personas que los reedifiquen y penas por no hacerlo.—Requisito de aquellos, etc., etc. *Decreto*..... 640
Noviembre 6.—Informaciones *ad perpetuam*.—Se reciban ó rechacen conforme á la legislacion de México: las sobre perjuicios y exacciones sufridas, no son prueba legal. *Circ*..... 110
—— 12.—Capitales.—Aclaracion del Decreto de 9 de Abril de este año sobre la exaccion de aquellos, en la parte de prescripcion. *Circ*..... 641
——24.—Capitales de dotes renunciados por Monjas de Oaxaca.—Se proceda con ellos como con los demas bienes nacionalizados, por los Gefes de Hacienda.—No se permita que tales Monjas colecten por sí ú otros limosnas. *Provid*..... 642
Diciembre 10.—Conventos de Monjas de Puebla.—Serán hospitales militares durante la guerra.—Traslacion de las Monjas que quieran continuar la clausura.—Destino y enagenacion de sus Conventos. *Decreto*..... 642

AÑO DE 1863.

Enero 5.—Edad: su mayoría á los 21 años en el Distrito y Baja-California. *Decret*..... 139
——19.—Capellanias.—La de D. Ignacio Soto Jurado reclamada por D. Antonio Soto.—Consulta del Lic. D. Ezequiel Montes sobre las únicas en que cabe sentencia judicial. *Com*..... 643
——21.—Capellanías. Unicas sobre que puede recaer fallo judicial.—*Circ.* 645
——21.—Juicios sobre bienes del Clero, sean de propiedad ó posesion terminen brebe y sumariamente. *Resol*..... 646
Febrero 7.—Capellanía de Gonzalez Maldonado perteneciente á Casarin: su capital se compense con otro *Orden*..... 715
——11.—Capellanías.—Condiciones para que permanezcan vinculadas.—Desvinculacion de las restantes. *Decreto*..... 646
——12.—Bienes de Instruccion pública.—No deben pagar contribuciones.—*Prov*..... 647
——21.—Asesores creados por el Reglamento de 5 de Febrero de 1861 y suprimidos por la ley de 11 de Octubre del mismo año.—No sigan ejerciendo

Digitized by Google

bajo responsabilidad. *Circ.* 647
Febrero 26.—Monjas: se extinguen sus comunidades.—Ocupacion de sus conventos y objetos de comunidad por la Nacion.—Disposiciones sobre sus muebles, dotes etc. *Decreto* 647
——27.—Monjas.—Intervencion de sus Conventos.—Dotes de Capuchinas y mendicantes.—Templos de las mismas que quedarán abiertos al culto etc.—*Decreto* 649
Marzo 3.—Monjas.—Templos suyos que quedan abiertos al culto —Prestsupuestos de gastos de éste. *Decreto.* 649
——13.—Monjas.—Templos de ellas abiertos al culto, para lo que darán fianzas sobre culto y conservacion los *que de ellos se encarguen. Decreto.*. 650
——13.—Monjas exclaustradas.—Reglamento sobre su vida, habitacion, visitas, alimentos, traje, derecho de testar etc., etc. *Decreto* 651
——18.—Capitales.—Los testimonios de escrituras de los nacionalizados, *expedidos por el gobierno, tienen fuerza ejecutiva. Provid* 655
Abril 10.—Bienes de la testamentaría del obispo Campos y casa de ejercicios de Guadalupe Hidalgo.—Administre el Ayuntamiento los unos, y aplique la otra á objetos de beneficencia. *Provid.* 655
——11—Capitales de dotes de Monjas.—Capuchinas y recoletas.—Se les conceden por el gobierno. *Provid.* 656
——23.—Capitales redimidos.—Cuándo se entregarán á sus redentores. *Orden.* 656
——29.—Campeche: se erije en Estado. *Decreto* 131
Julio 6.—Ordenes y libramientos del gobierno.—Juarez: su nulidad etc. Llamado *Decreto.* 659
——6.—Contratos sobre derechos del mismo: no se reconocen. Llamado *Decreto* 659
——23.—Contratos con Juarez: son nulos. Llamado *Decreto.* 660
——27.—Capitales ó fincas nacionalizados.—Los redentores de ellos que hayan otorgado fianzas ú obligaciones por los mismos, se presenten á satisfacerlos, bajo pena de perder sus derechos. *Circ* 656
Agosto 5.—Penas por uso de traje ó distintivo eclesiástico y saca de viático solemne. *S. O.* 27
——17.—Confiscaciones decretadas por Juarez: son robo, despojo etc. *Decreto* de la llamada Regencia del Imperio 660
Octubre 8.—Bienes raíces de la Nacion y los nacionalizados.—Nulidad del Decreto de Jalisco, que los puso en venta forzosa. *Decreto* 657
——8.—Polotitlán.—Aguas de la presa de Arroyozarco de que gozará este pueblo *S. O.* 657
——15.—Actos de jueces intervencionistas: nulidad de ellos.—Competencia de los jueces constitucionales contra reo existente en punto enemigo.—Personalidad del reo.—Su emplazamiento.—Defensor del ausente etc. etc. *Decreto.* 658

Digitized by Google

AÑO 1864.

Octubre. 12.—Nulidad del decreto de Juarez, de 15 de Octubre de 1863. *Decreto* de Maximiliano..... 661
Noviembre 12.—Adjudicaciones y redenciones hechas contra ley en Chihuahua: su revalidacion prévio pago del 4 por ciento de su monto.—Revision de las protestadas. *Decreto* 678
——15.—Adjudicaciones y redenciones verificadas contra ley en Chihuahua.—Reglas para el cobro del 4 por ciento que han de pagar por su revalidacion. *Circ*..... 679
——18.—Adjudicaciones y redenciones protestadas ó reclamadas en Chihuahua: lista de ellas para que no se les cobre el 4 por ciento sino á las sujetas á revalidacion. *Orden* 680
Diciembre 3.—Capitales del fondo de caridad de Hidalgo del Parral: se ocupan para aplicarlos á las exigencias de la defensa nacional.—Redencion de los mismos y sus réditos —Preferencia de censatarios.—Subrogacion de éstos.—Otorgamiento de escrituras por el agente del gobierno C. Manuel Ruiz. *Orden*..... 680

AÑO 1865.

Febrero 26.—Revision de operaciones de desamortizacion y nacionalizacion. *Decreto* de Maximiliano..... 661
Marzo 9.—Reglamento del llamado decreto de Maximiliano sobre revision de operaciones de desamortizacion y nacionalizacion. *Decreto* de Maximiliano..... 664
Mayo 8.—Contratos con la administracion de Juarez —Aclaracion sobre su nulidad. *Decreto* de Maximiliano..... 669
——11.—Desamortizacion y nacionalizacion de bienes de corporaciones.—Nulidad de la revision decretada por el llamado Emperador. Subsistencia de las operaciones aprobadas por el gobierno constitucional.—Derechos de los despojados por la revision.—Denuncias admisibles.—Negocios pendientes.—Derechos de los denunciantes contra los detentadores.—Responsabilidad de los empleados y agentes del llamado Emperador. *Decreto* 683
——11.—Circular acompañando el anterior decreto, y explanando sus fundamentos..... 695
Octubre 3.—Asesinato de defensores de la independencia de México, mandado hacer por Maximiliano. *Decreto*..... 670
Noviembre 16.—Riva Palacio Vicente: no se le fusile si se le aprehende, pues es la única excepcion del Decreto de 3 de Octubre de 1865..... 673

AÑO 1866.

Agosto —31.—Capitales ó Fincas de desamortizacion ó nacionalizacion: requisitos de sus *Denuncias*.—Se hagan ante el gobierno general. *Decreto*... 697
Diciembre 6.—Certificado de matricula: sin él puede gestionar el extrangero.

Digitized by Google

—Necesidad del mismo documento para conservar los derechos de extrangería. *Decreto* 236

AÑO 1867.

Junio. 21.—Conventos de Comunidades exclaustradas: los desocupen y entreguen dentro de 48 horas. *O*..... 698
——21.—Despojados por la Revision acordada por el usurpador Austriaco: se les restituye sin trámites. *Decreto*..... 698
Julio.—23.—Certificado de matrícula: no pueden darse á estranjeros de nacion hostil á la República.—Igualdad de mexicanos y extranjeros.—Estos sin certificado pueden gestionar. *Cir*..... 237
Agosto 1.°—Promotores, Abogados de pobres y funcionarios del poder judicial —No pueden ser Apoderados, Abogados, Asesores ni árbitros. *Decreto*. 139
——7.—Promotores y Abogados de pobres: aumento de sus sueldos. *Decreto*. 140
——12.—Administracion de bienes nacionalizados: su establecimiento, atribuciones y planta. *Decreto*..... 699
——19 —Denuncia, adjudicacion, redencion ó cobro de los bienes del Clero, que se conservan aun en el dominio nacional. *Decreto*..... 700
——20.—Ley que prescribe reglas para la revalidacion de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del Gobierno usurpador. 674
Setiembre 18.—Bonos en pago de redenciones: cuáles son admisibles y cuales no. *Circ*..... 701
Octubre 9.—Capitales de instruccion pública, Beneficencia pública y Dotes de Monjas: no están sugetos á contribuciones. *Resolucion*..... 702
——10 —Expedientes sobre redenciones de bienes de corporaciones: se remitan á la Administracion de bienes nacionalizados. *O*..... 703
——30.—Escrituras ó documentos relativos á bienes de Beneficencia: su presentacion al Ayuntamiento. *Aviso*..... 703
Noviembre.—12.—Capitales de plazo cumplido: cuotas que se darán de ellos á los que los cobren. *Circ*..... 703
12.—Remates de casas hechos en Tacubaya durante la Administracion de D. Porfirio Diaz: son nulos.—Confiscacion de una casa del traidor José Lopez Uraga. *O*..... 704
——12 —Honorarios por cobros de capitales nacionalizados. *Circ*..... 750
——20.—*Valores de la deuda nacional consolidada* —Bonos admisibles, aun los presentados á Maximiliano. *Decreto*..... 329
——26.—Juzgados ordinarios de Baja California, su jurisdiccion, planta, etc., *Decreto* 134
30.—Establecimiento de la Biblioteca nacional en la iglesia de San Agustin. —Su planta, etc. *Decreto*..... 48
Diciembre 7.—Denuncias de Fincas.—Originan la presentacion de títulos de los poseedores. *Aviso*..... 705
——10.—Capellanía desvinculada por D. Javier Lejarazu.—Compensacion de su capital y réditos con otros capitales..... 708

Digitized by Google

AÑO 1868.

Enero 6.—Lotè de San Juan de Letran adjudicado á D. Matías Romero: sus posturas..... 715
——13.—Bonos: su division diagonalmente y su remision á la Tesorería general para autorizarlos. *Cir*..... 717
——17.—Fiscalía de imprenta: la desempeñe el promotor del Juzgado del Distrito. *Circ*..... 259 y 789
——20.—Pagarés otorgados por D. Felix Mateos por redenciones de fincas: son de su responsabilidad y no de la del Erario. *Resol*..... 717
——31.—Ley orgánica de la libetad de la prensa..... 714
Febrero 4.—Libranzas giradas por Doblado contra los Estados-Unidos: cuando deben considerarse sin valor ó reconocerse. *S. O*..... 625
——7.—Denuncia de fincas. *Aviso*..... 718
——12.—Indemnizacion de 16 mil pesos á D. Joaquin Villalobos por las casas del Clero que denunció en Veracruz. *O*..... 719
Marzo 2.—Tribunal superior del Distrito.—Número de Magistrados de sus salas. *Decreto*..... 557
——4.—Bonos: fianzas necesarias para su admision *Circ*..... 721
——9.—Capellanía desvinculada por D. Javier Lejarazu: se revoca la órden de 10 de Diciembre de 1867 sobre compensacion de capitales. *Acuerdo*..... 721
——17.—Requisitos de los extractos, informes y dictámenes de los Gefes de Seccion del Ministerio de Hacienda.—(*Circular económica*)..... 532
——20.—Bienes de Parcialidades: los administran los Ayuntamientos..... 221
——27.—Acuerdo del Admistrador de bienes nacionalizados.—Legados á Ministros del culto en bienes muebles en retribucion de servicios de su ministerio.—No son denunciables *Acuerdo*..... 722
——30.—Edificios destinados al servicio ó Instituto de corporaciones de Beneficencia: no son denunciables.—Jardin botánico de Puebla, se revoca su adjudicacion.—Repeticion de la órden de 18 de Diciembre de 1861, sobre nulidad de *Denuncias* hechas por empleados y pena de los que abusen para ellas de sus destinos..... 723
——31.—Capital y réditos de la Capellanía desvinculada por Lejarazu: se pide el exped iente sobre compensacion de su capital y réditos y se declara insubsistente el Acuerdo del Administrador de bienes nacionalizados de 31 de Marzo de 1868. *Circ*..... 724
Abril 2.—Capital y réditos de la Capellanía desvinculada por Lejarazu: se remiten las constancias relativas.—D. Juan Zambrano sostiene su acuerdo de 9 de Marzo anterior, hace el elogio de sus servicios y deprime al Ministro de Hacienda diciendole que ha evitado grandes pérdidas al Erario que debia haber sufrido por debilidades, ineptitud ú otras causas, entre ellas la de prodigar favores con lo que pertenece á la Nacion. *Com*. 724

Digitized by Google

Abril 28.—Denuncia de casas secuestradas á Landa y otros.—Es sin efecto, por no haberse probado su devolucion al Clero. *Acuerdo* 724
——29.—Lotes del convento del Cármen —Pueden venderse.—*Orden*..... 725
——30.—Capital y réditos de la capellanía desvinculada por Lejarazu.—Pasa el ministro por el arreglo consumado hecho por Zambrano.—Se desentiende de las terribles acusaciones de éste; y declara que siendo su subordinado, solo con su acuerdo puede resolver los negocios de su ramo. *Comunic* 725
Mayo 17.—Negrete D. Miguel: es mandado perseguir por traidor por D. Ignacio Mejía. *Orden*..... 492
——20.—Capellanía de Castañeda y Mendiburu etc.—Los capitales que reconocen la casa núm. 9 de la calle de los Parados y hacienda de los Morales, se consignan al ramo mas necesitado de beneficencia pública. *Orden.* 725
——21.—Capitales de beneficencia impuestos en la hacienda de la Esperanza y tomados por el gobierno.—No pueden indemnizarse al ayuntamiento de Querétaro etc., etc. *Resol*..... 725
——29.—Clasificacion de rentas. *Ley*..... 259
Junio 10.—Capital de 24,000 pesos que testó al profesar la Monja D.ª María Guadalupe y Torres y del que despues dispuso.—No es denunciable ni redimible *Orden*..... 727
Julio 20.—Castigo del Clero por sus abusos para conculcar las leyes de reforma. *Circ*..... 28
——31 —Denuncias: no se admitan vagas, sino justificadas. *Circ*..... 727
Agosto 12 —Abusos de sellos del correo destinados á correspondencia oficial.—Reglas para evitarlo. *Circ*..... 535
——21.—Bonos ó documentos que contienen la calificacion de que se admitan como dinero efectivo en las operaciones de Desamortizacion: se reciban solo por dos tercios del pago, y el otro tercio se haga en numerario. *Circ*..... 728
Setiembre 7.—Escribano de Juzgados de Distrito: justificacion por el Juez de la inversion de su sueldo cuando falta aquel empleado. *Circ*..... 269
——7.—Bienes nacionalizados: autorizacion á la Sec. 7.ª del Ministerio de Hacienda para su despacho. *Resol*..... 729
——14 —Suplentes de Jueces de Distrito —Derechos que cobrarán cuando por recusacion de los natos, los reemplacen. *Circ*..... 221
——15.—No se concede gratificacion á los Gefes de Hacienda por el despacho de la Promotoría fiscal. *Circ*..... 262
——29 —Capellanías de Terreros denunciadas por Marquet.—Su denuncia no es legal.—Los interesados en patronatos laicos pueden ocurrir á los tribunales. *Resol*..... 731
——30.—Capital que la Hacienda de Aculco reconocia al ex-convento de Jesus María.—Queda impuesto á favor de la Compañía Lancasteriana. *Orden*..... 733

Digitized by Google

Octubre 13.—Escrituras recogidas á D. Cayetano Rubio y D. Guillermo Newbold: se convocan postores para su venta. *Convocat*..... 735
——14.—Lic. D. Mariano Castillo y Portugal cesa su autorizacion para cobros de créditos del Fisco, etc., etc. *Resol*..... 735
——15.—Gastos de oficio de tribunales y juzgados: su justificacion. *Circ*. 129
——16.—Remate de las casas números 21 de la 1.ª calle de Mesones y 1 del callejon de los Gallos. *Convocat*..... 736
——17.—Reglas para el despacho de los negocios sobre bienes nacionalizados en la Sec. 7.ª *Orden*..... 737
——23.—Capellanía de ocho mil pesos fundada por D.ª María Gutierrez de Terán.—No se cobre su capital á D. Juan Flores. *Resol*..... 737
——23.—Remates de escrituras devueltas por D. Rosendo Prada. *Resol*... 744
——28.—Administracion de bienes nacionalizados: entrega de su caja. *Comun*..... 740
——28.—Impresos denunciados: no se extraigan del correo. *Circ*..... 791
Noviembre 26.—Tribunal superior del Distrito.—Su reglamento. *Decreto*.. 558
Diciembre 10.—Suplentes de Jueces de Distrito.—Aclaracion de la Circular de 14 del anterior Setiembre.—Se amplía á los suplentes de Jueces de Circuito. *Circ*..... 222
——22.—Cuenta de la Administracion de bienes nacionalizados: su encomienda provisional. *Orden*..... 745
——26.—Tribunal superior del Distrito.—Ministros suplentes del mismo. *Decreto*..... 557
——30.—Concesion de 200 pesos para útiles: solo se conceden á los tribunales de Circuito de nueva creacion, y no á los juzgados de Distrito. *Circ*. 130

AÑO 1869.

Enero 12.—Los convenios sobre terrenos ó materiales particulares, para ocuparlos, deben hacerse por escrito. *Circ*..... 745
——15.—Hidalgo: ereccion de este Estado. *Decreto*..... 182
——19.—Prescripcion ú otra excepcion opuesta al exigirse los capitales nacionalizados: procedimiento que causa. *Circ*..... 747
——25.—No se concede honorario por recaudacion de bonos con que se paga la traslacion de dominio *Circ*..... 749
Febrero 27.—Honorarios por cobro de capitales y los de peritos valuadores, depositarios, etc., etc. *Resol*..... 749
Marzo 1.º—Suplentes de Jueces de Distrito: casos en que sin despacho perciben sueldo. *Circ*..... 222
——4.—Copias de las denuncias que quedarán en los expedientes. *Circ*.... 751
——8.—No se causa contribucion por el censo anual de capitales reconocidos por adjudicacion. 751
——22.—Quién debe cobrar á falta de los gefes de hacienda los capitales nacionales. *Circ*..... 751

Digitized by Google

Abril 6.—Honorarios: no se pagan por recaudacion de bonos para pago de traslacion de dominio. *Circ* 752
——15.—Pagarés de operaciones nulificadas de nacionalizacion.—Su refaccion para su pago y admision. *Resol* 754
——17.—Ereccion del Estado de Morelos. *Decreto* 133
——30.—Noticias que sobre operaciones y liquidaciones de bienes nacionalizados darán los gefes de hacienda. *Circ* 752
Mayo 12.—Remate de la casa núm. 8 de la calle de San Agustin. *Convocat.* 753
——20.—Presentacion de los pagarés de operaciones de desamortizacion nulificadas. *Circ* 753
——28.—Defensor fiscal de testamentarías ó intestados: se establece y dota esta plaza. *Decreto* 254
——31.—Promotores fiscales y Abogados de pobres.—Pueden ejercer la abogacía, etc., derogándose los Decretos de 1.° y 7 de Agosto de 1867.—Se aumentan las plazas de los segundos. *Decreto* 140
Junio 3.—Sentencia amparando á un individuo tomado de leva 781
——3.—Citacion á los que tengan pagarés de la casa núm. 14 de Montealegre. *Convocat* 755
——5.—Noticias de imposiciones de capitales que darán los escribanos.—Denuncias: anotaciones que contendrán. *Circ* 755
——10.—Bienes testamentarios de D.ª Cayetana Echeverría: son nacionales, etc., etc. *Resol* 755
——18.—Pagarés emitidos por Gonzalez por la casa núm. 20 del Coliseo Viejo: su presentacion. *Acuerdo* 757
——22.—Bienes testamentarios de D.ª Cayetana Echeverría: puntos para informar sobre la Resolucion de 10 del actual. *Comun* 757
Julio 2.—Término para presentar los pagarés de la casa núm. 12 de la calle de Santa clara. *Convocat* 760
——16.—Réditos de capitales de instruccion pública: su pago á la Tesorería. *Aviso* 761
——16.—Término para presentacion de bonos y créditos de la deuda interior. *Resol* 761
——17.—Bienes testamentarios de D.ª Cayetana Echeverría.—Sentencia del Juez de Distrito, negando el amparo al albacea contra la Orden de 10 del próximo pasado 762
——29.—Indulto y conmutacion de pena: requisitos para que entienda en ellos el Gobierno general. *Circ* 795
Agosto 5.—Fincas cedidas al Ayuntamiento de San Juan para instruccion y beneficencia. *Contest* 764
——9.—Denuncias de capitales: sus requisitos y procedimientos por ellas. *S. O* 764
——9.—Indultos: aclaracion de la Circular de 29 de Julio anterior. *Circ.* . 496

Digitized by Google

Agosto 10.—Bienes testamentarios de D.ª Cayetana Echeverría.—Revocacion de la sentencia del Juez de Distrito relativa á ellos. *Sent*..... 765
——11.—Consignacion de cien mil pesos de capitales de bienes nacionalizados para dote de la hija del C. general Ignacio Zaragoza. *S. O*.... 767
——27.—Defensores de oficio ó Abogados de pobres en los tribunales federales.—No están obligados á serlo los de los Estados, etc. *Resol*..... 263
——28.—Abogados de pobres: sus funciones en el Distrito federal, incluyendo los Juzgados federales. *Resol*..... 264
Setiembre 1.º—Ordenes de prision: las firme el Gobierno del Distrito, cuando las dicte. *S. O*..... 198
——15.—Indulto de ladrones y plagiarios: quién conoce de sus solicitudes. *Circ*..... 496
Octubre 4.—Bienes nacionalizados que aun no se adjudican.—Bienes de propiedad nacional.—Edificios públicos y enseres de Gefaturas de hacienda: noticias sobre ellos. *Circ*..... 767
——6.—Conventos: noticias que se darán acerca de ellos. *Circ*..... 767
——27.—Cobro de capitales para dotes y culto conforme á sus escrituras primitivas. *Circ*..... 768
Noviembre 20.—Indulto á ladrones y plagiarios que pueden aplicar las autoridades de los Estados. *Decreto*..... 497
Diciembre 3.—Libertad bajo de fianza que debe darse al reo, aun pendiente la revision de su causa. *Decreto*..... 459
——10.—Adjudicacion de fincas y capitales nacionalizados, inclusos los de instruccion pública y beneficencia.—Redenciones, Denuncias, Reconocimientos de capitales á favor de Monjas indotadas.—Representacion en legados de beneficencia.—Bienes ocultos.—Pagarés —Fianzas, etc. *Ley*. 769
——15.—Las Monjas que no han recibido su dote, pueden reclamarlo. *Aviso*. 771
——21.—Aclaracion de la Circular de 6 de Enero de 1862 sobre aprobacion de fiadores por la Tesorería general. *Orden*..... 190
——23.—No puede compensarse con créditos el numerario en operaciones de desamortizacion. *Circ*..... 772
——24.—Honores póstumos á D. Francisco Zarco y regalos á su familia. *Decreto*..... 72
—— 27.—Aclaracion de la ley de 10 del corriente sobre redenciones, pagarés y réditos. *Resol*..... 772
——29.—Juzgado 2.º del Distrito de México: su establecimiento y planta. *Decreto*..... 279

AÑO 1870.

Enero 29.—Armas: cuáles son las prohibidas, y licencia para las demas. *Bando*..... 813
——31.—Procedimiento para asegurar la responsabilidad de los pronunciados contra el Gobierno. *Decreto*..... 842

Digitized by Google

Marzo 16.—Capitales del culto: se rediman ó se justifique que ya están redimidos *Orden*..... 775
——23.—Responsabilidad civil de municipales que fungen como tales en puntos pronunciados. *Resol*..... 845
——23.—Lista de pronunciados cuyos bienes deben secuestrarse. *Circ*.... 845
——30.—Pronunciados: pierden sus honores, empleos, pensiones, montepíos, carácter, etc. *Decreto*..... 848
——30.—Se acompaña el anterior Decreto. *Circ*..... 848
Abril 20.—Grillete, cadena para seguridad de presos.—Opinion del Tribunal de Puebla..... 822
Mayo 16.—Procedimiento en caso de extraccion de efectos ó caudales por los pronunciados. *Circ*..... 849
——23.—Los treinta mil pesos regalados á la familia de D. Francisco Zarco han de ser en efectivo. *Decreto*..... 73
——31.—Prestsupuesto de ingresos. *Decreto*..... 212
Junio 1.—Ordenes sobre aplicacion de pagarés: solo comprenden á los de este año. *Orden*..... 778
——3.—Agentes intrusos: remision de las listas de ellos al Fiscal. *Circ*.. 549
Julio 23.—Remates no efectuados: se publique nueva convocatoria para ellos. *Orden*..... 705
Setiembre 6.—Pagarés de operaciones de nacionalizacion nulificadas: requisitos para admitirlos. *Circ*..... 778
——10.—Procedimiento en caso de extraccion de efectos ó caudales por pronunciados. *Circ*..... 849
Octubre 13.—Amnistía á traidores, pronunciados y conspiradores. *Decreto*.. 840
——14.—Reglamento del anterior Decreto..... 841
——14.—Devolucion de bienes embargados á los mismos reos. *Circ*..... 842
Noviembre 8.—Nacionalidad de hijos de extranjeros residentes en México. *Resol*..... 827
——30.—Delitos, faltas y omisiones oficiales de altos funcionarios del fuero constitucional: cuáles son, cómo procede por ellos y sus penas. *Ley*.. 857

FIN

DE LOS INDICES DE LA PARTE II^{a} DEL

TOMO II^{o}

Digitized by Google

NUEVO CODIGO
DE REFORMA.

PRECIO DE LO PUBLICADO.

El **tomo 1.°** con 736 páginas, conteniendo los primeros decretos sobre **reforma**, Circulares sobre la **rebelion retro-clerical, hipotecas, intestados, contribuciones, administracion de justicia**, y un tratado sobre **prueba testimonial**, notas históricas etc., vale TRES PESOS; y para los repartidores, DOS PESOS.—La **parte primera del tomo 2.°** con 907 páginas, conteniendo mas de 198 disposiciones sobre **desamortizacion de bienes de corporaciones**, expedidas desde 25 de Junio de 1856 á 1º de Febrero de 1870; 42 disposiciones sobre **papel sellado**; diversas sobre **aranceles, poderes, peritos, baldios, administracion de justicia** etc. etc., vale CUATRO PESOS CINCUENTA CENTAVOS, y para los repartidores, TRES PESOS.—La **parte segunda del tomo 2.°**, con 960 páginas, conteniendo mas de 350 disposiciones sobre **nacionalizacion de bienes del clero**, expedidas desde 12 de Julio de 1859 fin del año de 1870 con otras relativas y notas históricas; numerosas disposiciones sobre **tribunales federales y del Distrito, libertad de imprenta, leyes constitucionales** anotadas, **administracion de justicia**; un tratado sobre **reposicion, aclaracion, apelacion, súplica, nulidad de sentencia, denegacion de estos tres últimos recursos, indulto, amnistía, competencias, responsabilidad, juicio político, y ejecucion de sentencias** en materia civil y criminal en el fuero comun y en el militar, con sus formularios etc., etc.; se vende en CINCO PESOS, y para los repartidores, en TRES PESOS TREINTA Y TRES CENTAVOS.

La **parte tercera** y última del mismo tomo 2.° [que puede servir de manual para el despacho de los Juzgados del estado civil y de los cuadrantes parroquiales] que trata del **matrimonio civil y eclesiástico** con sus numerosas cuestiones relativas, del registro **del estado civil, de los cementerios, libertad religiosa, delitos carnales etc; y el tomo 3.°** que dará pronto fin á la obra [con las restantes disposiciones sobre **administracion de justicia**] ya cuentan con mas de ciento y doscientas páginas publicadas; y así éstas como las que faltan se venderán por **entregas**, de 24 páginas cada una, á DOCE Y MEDIO CENTAVOS, y á 12 ejemplares por **un peso** para los repartidores; así como los espresados tomos **á la rústica**, en la Imprenta del Sr. Zornoza, calle 2ª de San Lorenzo núm. 7, en la Librería Madrileña del Sr. Buxó, Portal del Aguila de Oro; en la Mexicana del Sr. Aguilar, 1ª de Sto. Domingo junto al núm. 5: y en la habitacion del autor, Escuela de Jurisprudencia en el ex-convento de la Encarnacion de esta capital.

D. Gregorio Perez Jardon no interviene de modo alguno en la formacion, publicacion ó enagenacion de la expresada obra.—México, Enero de 1871.—BLAS JOSE GUTIERREZ, FLORES ALATORRE.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

3 0000 054 465 988

Digitized by Google

ALF Collections Vault
3 0000 089 950 830